

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA PONENTE

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN 110016000253200883626  
GAOML EJÉRCITO REVOLUCIONARIO GUEVARISTA (ERG)  
POSTULADOS 1. **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, ALIAS "CRISTÓBAL, EL VIEJO, ROBLE O MATACURAS"; 2. **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, ALIAS "WILSON"; 3. **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, ALIAS "EDISON O MÉJICO"; 4. **LISARDO CARO**, ALIAS "ROMAÑA"; 5. **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, ALIAS "JUAN PABLO"; 6. **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, ALIAS "MOSCO O MOSQUITO"; 7. **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, ALIAS "LEIDY"; 8. **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, ALIAS "SANDRA"; 9. **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ** ALIAS IVÁN"; 10. **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, ALIAS "PERRO GATO"; 11. **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, ALIAS "KELLY"; 12. **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, ALIAS "MÓNICA"; 13. **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, ALIAS "KATHERINE"; 14. **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, ALIAS "CAROLINA"; 15. **EDISON MATURANA MOSQUERA**, ALIAS "CORINTO" Y 16. **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**.  
DELITOS CONTRA EL DDHH Y DIH Y CONEXOS  
PROCEDENCIA FISCALÍA 73 DAIACCO  
ASUNTO SENTENCIA

TÍTULO	CONTENIDO	FOLIO
1	Asunto	4
2	Actuación procesal	5
3	Identidad de los postulados	8

4	Alegatos de los sujetos procesales	12
4.1	Fiscalía	12
4.2	Ministerio Público	17
4.3	Apoderado de víctimas	18
4.4	Defensa	20
5	Consideraciones	21
5.1	Contexto	21
5.2	Requisitos de elegibilidad	52
5.3	Informe de la Agencia para la Reincorporación y Normalización	65
5.4	Sobre la responsabilidad penal de los postulados de cara al análisis posterior de la legalidad de los cargos	76
5.5	Patrones de macrocriminalidad control formal y material	81
5.5.1	Patrón de macrocriminalidad de homicidio	81
5.5.1.1	De las políticas de la organización	102
5.5.1.2	De la verificación de las motivaciones del GAOML	106
5.5.1.3	Sobre las prácticas deducidas por la Fiscalía 73 Daiacco	115
5.5.1.3.1	Sobre las prácticas acreditadas para la Sala y su estructuración	119
5.5.1.3.1.1	Involucramiento injustificado de la población civil de la zona en el conflicto armado. Los <i>modus operandi</i> utilizados en el desarrollo de la práctica y recuento factos de los cargos relacionados con la práctica	121
5.5.1.3.1.2	Control social y ejercicio exclusivo de la criminalidad por parte del ERG en su área de influencia. Los <i>modus operandi</i> utilizados en desarrollo de la práctica y recuentos facticos de los cargos relacionados con la práctica	258
5.5.1.3.1.3	Ataques contra la población civil bajo un mensaje de límite a sus derechos y actividades cotidianas. Los <i>modus operandi</i> utilizados en desarrollo de la práctica y recuentos facticos de los cargos relacionados con la práctica	285
5.5.1.3.1.4	Ataque en contra de líderes sociales y comunitarios de la región. Los <i>modus operandi</i> utilizados en desarrollo de la práctica y recuentos facticos de los cargos relacionados con la práctica	312
5.5.1.3.1.5	Castigo a integrantes y exintegrantes del ERG por actos directamente relacionados con las normas internas y con el control social. Los <i>modus operandi</i> utilizados en desarrollo de la práctica y recuentos facticos de los cargos relacionados con la práctica	334
5.5.1.3.1.6	Ataques en contra de la Fuerza Pública en cumplimiento de la finalidad revolucionaria. Los <i>modus operandi</i> utilizados en desarrollo de la práctica y recuentos facticos de los cargos relacionados con la práctica	346
5.5.1.3.1.7	Ataque a la población indígena de la región por sus características de desprotección. Los <i>modus operandi</i> utilizados en desarrollo de la práctica y recuentos facticos de los cargos relacionados con la práctica	376
5.5.2	Conclusiones sobre el patrón de macrocriminalidad de homicidio	417
5.5.3	Patrón de macrocriminalidad de afectaciones al patrimonio económico	418

5.5.3.1	Práctica de hurto y exacción o contribuciones arbitrarias en vías mediante retén ilegal. Recuento factico de los cargos relacionados con la práctica	447
5.5.3.2	Hurto y exacción o contribuciones arbitrarias mediante incursión en fincas y establecimientos de comercio, entre otros. Recuento factico de los cargos relacionados con la práctica	487
5.5.3.2.1	De los <i>modus operandi</i> comunes a las prácticas descritas	513
5.5.3.2.2	Conclusiones sobre el patrón de macrocriminalidad de afectaciones al patrimonio económico	515
5.6	Naturaleza jurídica de los delitos legalizados desde la órbita del Derecho Internacional. La doble calidad de los delitos	517
6	Dosificación punitiva	520
6.1	Concurso de conductas punibles y pena alternativa	549
7	Incidente de reparación integral	661
7.1	Intervención de los apoderados de víctimas	693
7.1.1	Apoderado Ramiro González Roldán	703
7.1.2	Apoderado Rafael Gónima López	789
7.1.3	Apoderada Lucía Gómez Gómez	825
7.1.4	Apoderada María del Amparo Palacios Ortiz	934
8	Reparación colectiva	1034
8.1	Representante del Ministerio Público	1034
8.1.1	Vereda Guaduas	1035
8.1.2	Vereda Bocas de Hábita o El Siete	1036
8.1.3	La Trocha	1042
8.1.4	Comunidades étnicas afectadas en el Sector El Dieciocho	1045
8.1.4.1	Afectación colectiva comunidad afrodescendiente El Dieciocho	1046
8.1.4.2	Afectación colectiva al Resguardo Indígena El Dieciocho	1047
8.1.5	Órdenes y exhortaciones solicitadas por el Ministerio Público	1050
8.1.6	Verificaciones sobre Comunidades Indígenas afectadas en el Carmen de Atrato	1063
8.2	Intervención del Representante de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	1067
8.2.1	Víctimas representadas por la Fiscalía General de la Nación	1067
8.2.2	Componente de bienes del ERG administrados por el Fondo para la Reparación a las Víctimas (FRV)	1068
8.2.3	Informe de los sujetos de reparación colectiva	1070
8.2.3.1	Sujetos de reparación colectiva de comunidades campesinas y barriales no étnicos	1070
8.2.3.1.1	Comunidad de Guaduas	1070
8.2.3.1.2	Comunidad El Siete y veredas aledañas	1071
8.2.3.1.3	Comunidades La Trocha (veredas El Once, Doce, Veinte, Diez, Quince, El Lamento, El Piñón, Care Perro y El Dieciocho Afro)	1072
8.2.3.2	Sujetos de reparación colectiva étnicos	1072
8.2.3.2.1	Comunidades del Cabildo Mayor Indígena del Carmen de Atrato (CAMAICA)	1072
8.2.3.2.2	Resguardo Chamí Unificado	1073
8.2.3.2.3	Resguardo Gitó Dokabú	1073

8.2.4	Magistratura	1074
9	Respuesta a las solicitudes generales efectuadas por los apoderados de las víctimas	1080
10	Cruce de información para no incurrir en doble reparación	1091
	Resuelve	1092

## 1.- ASUNTO

Culminada la audiencia concentrada de control formal y material de cargos así como el incidente de reparación integral por los daños ocasionados, se pronuncia la Sala de Conocimiento en relación con la legalización de los cargos formulados de manera parcial por la Fiscalía 73 DAIACCO contra los exintegrantes del Ejército Revolucionario Guevarista (ERG), **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal, El Viejo, Roble o Matacuras”; **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Wilson”; **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “Edison o Méjico”; **LISARDO CARO**, alias “Romaña”; **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Juan Pablo”; **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias “Mosco o Mosquito”; **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “Leidy”; **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Sandra”; **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias Iván”; **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias “Perro Gato”; **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “Kelly”; **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Mónica”; **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Katherine”; **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Carolina”; **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “Corinto” y **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “Quinto”; así mismo, se dictará sentencia conforme las previsiones del artículo 19 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 21 de la Ley 1592

de 2012 y los artículos 23 y 24 de la Ley 975 de 2005 compilados en el 2.2.5.1.2.2.11 del Decreto 1069 de 2015.

## 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 11 de diciembre de 2017, la Fiscalía 73 DAIACCO concurrió ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín para formular imputación parcial y adicionó la medida de aseguramiento a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, LISARDO CARO, MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ, EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, EDISON MATURANA MOSQUERA, CARLOS AUGUSTO PINO CORREA y ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, entre otros, por los delitos basados en el patrón de homicidio<sup>1</sup>.

2.2.- En forma posterior, en audiencia del 25 de abril de 2018, se llevó a cabo por la citada Fiscalía nueva imputación parcial de cargos y adición de la medida de aseguramiento a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, LISARDO CARO, EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, CARLOS AUGUSTO PINO CORREA, MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, ALBEIRO BITUCAY CAMPO, CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, EDISON MATURANA MOSQUERA, CARLOS FERNANDO MOSQUERA**

---

<sup>1</sup> El escrito de formulación parcial de cargos del 11 de febrero de 2018 se repartió con acta del 13 de febrero y recibido en el despacho el 16 de ese mes y año.

**AGUILAR, LADYS YISER EUSSE FLÓREZ<sup>2</sup> y FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, por los delitos de homicidio en persona protegida, hurto calificado y agravado y exacciones o contribuciones arbitrarias.

2.3.- Finalmente al no concurrir a la anterior los postulados **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, ANÍBAL DUAVE VALENCIA<sup>3</sup> y MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, la diligencia se surtió ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín el 11 de septiembre de 2018, por los delitos de homicidio en persona protegida, hurto calificado y agravado y exacciones o contribuciones arbitrarias<sup>4</sup>.

2.4.- El 5 de junio de 2018, la Fiscalía 73 DAIACCO efectuó solicitud de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos en relación con **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, LISARDO CARO, EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, CARLOS AUGUSTO PINO CORREA, MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ, ALBEIRO BITUCAY CAMPO, CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, EDISON MATURANA**

---

<sup>2</sup> Se hace referencia a la postulada en este aparte en razón a que la Fiscalía le formuló imputación parcial por el cargo No. 56; no obstante, en la audiencia de formulación y aceptación de cargos del 30 de junio de 2020 ante la Magistratura procedió a su retiro en razón a que ingresó al grupo ilegal en noviembre de 2001 y el hecho se perpetró en 1998.

<sup>3</sup> Se hace referencia en este aparte al postulado, en razón a que estaba pendiente la formulación de imputación, la que se materializó en el acta No. 201 del 11 de septiembre de 2018; sin embargo, al no presentarse a la audiencia de legalización de cargos quedó pendiente hacerlo en futura oportunidad.

<sup>4</sup> El escrito de formulación y aceptación de cargos se presentó el 11 de septiembre de 2018 y fue repartido al Despacho el 17 de ese mes y año.

**MOSQUERA, CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR, LADYS YISER EUSSE FLÓREZ y ANÍBAL DUAVE VALENCIA<sup>5</sup>,** con soporte en el escrito de formulación de cargos parcial del 31 de mayo de 2018.

2.4.1.- De este modo, repartida la actuación el 6 de junio de 2018 y recibida en el Despacho el 8 de ese mes y año, se programó en auto del 13 de junio la audiencia concentrada para los días 23 al 27 de julio de 2018, sin llevarse a cabo.

2.4.2.- Recibido el oficio No. 20206670001741 del 17 de febrero de 2020 de la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal-Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis para la Criminalidad Organizada de Medellín en el que efectuó solicitud de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos dentro de los patrones de macrocriminalidad de homicidio y delitos contra el patrimonio económico, fijándose para ello en auto del 11 de marzo de 2020 los días del 23 al 26 y 30 de junio y del 1º al 3 de julio de 2020.

2.5.- Así, se llevó a cabo la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos los días 23, 24, 25, 30 de junio, 1º de julio de 2020 de manera virtual en cumplimiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de la emergencia decretada por el Gobierno Nacional y en similar sentido se desarrolló el incidente de reparación integral los días 10, 11, 12, 13 y 14 de agosto de 2020.

---

<sup>5</sup> No obstante, ser citado para llevar a cabo audiencia concentrada; la misma no se materializó en razón a que no se presentó a la audiencia, quedando pendiente de hacerlo en futura diligencia.

### 3.- IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS

3.1.- **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal, El Viejo, Roble, El Cucho o Matacuras”, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.829.575, nació el 7 de abril de 1964 en el Carmen de Atrato (Chocó), hijo de Luis Octavio (fallecido) y María Josefa, estado civil soltero y con un hijo, grado de instrucción quinto de primaria.

3.2.- **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Wilson”, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.134.773, nació el 11 de enero de 1975 en Frontino (Antioquia), hijo de Carlos Enrique y María Leonilda, estado civil unión libre, ocupación oficios varios. Presenta quemadura en el pie izquierdo en la parte del tobillo y cicatriz en un dedo de la mano.

3.3.- **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “Edison o Méjico”, plenamente identificado con cédula de ciudadanía No. 83.181.091, nació el 11 de septiembre de 1966 en Acevedo (Huila), hijo de Idelfonso (fallecido) y Carmen, estado civil soltero y con una hija, grado de instrucción bachiller y técnico en sistemas, con cicatrices mentoniana lado derecho y dedo de la mano falange distal No. 7.

3.4.- **LISARDO CARO**, alias “Romaña”<sup>6</sup>, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.887.858, nació el 15 de diciembre de 1966 en el Carmen de Atrato (Chocó), hijo de María Josefa,

---

<sup>6</sup> Ingresó en 1984 como miliciano al Proyecto Hernán Jaramillo del ELN en la vereda Guaduas del Carmen de Atrato (Chocó). En enero de 1997 se integra al Ejército Revolucionario Guevarista como miliciano y el 2 de enero de 1999 combatiente en la región de Conondó Alto de Andágueda, posteriormente en el 2002 fue promovido al cargo de mando primero de escuadra, hasta el 21 de agosto de 2008 fecha en la cual decide desmovilizarse colectivamente (tercera sesión del 7 de noviembre de 2014, minuto 28:36 a 33:33).

estado civil casado con Celeni Velásquez Flórez y con tres hijos, uno de ellos fallecido, agricultor, grado de instrucción primaria, tiene cicatrices en el codo derecho, mano derecha, hombro derecho e interiliar.

**3.5. EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Juan Pablo”,<sup>7</sup> plenamente identificado con cédula de ciudadanía No. 11.955.024, nació el 3 de diciembre de 1973 en el Carmen de Atrato (Chocó), hijo de Octavio (fallecido) y María Josefa, estado civil soltero, grado de instrucción bachiller técnico, ocupación técnico agropecuario, posee cicatriz en la pierna izquierda, tercio medio, región interna.

**3.6.- MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “Leidy, plenamente identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.766.428, nació el 24 de septiembre de 1985 en Tadó (Chocó), hija de María Nelvita y Alberto, estado civil soltera, grado de instrucción bachiller, cuenta con un tatuaje en el antebrazo cara anterior con la letra “J” y un corazón flechado.

**3.7.- BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Sandra”, plenamente identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.838.184, nació el 18 de diciembre de 1978 en Frontino (Antioquia), hija de Carlos Enrique y María Leonilda, vive en unión libre con Marco Antonio Carreño con una hija y cicatriz en el brazo derecho e izquierdo.

**3.8.- FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias “Iván”, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No.

---

<sup>7</sup> Ingresó el 15 de marzo de 1999 al Ejército Revolucionario Guevarista en la vereda Agüita de Pueblo Rico (Risaralda). En el 2002 fue promovido como mando de escuadra, antes había sido combatiente raso y permaneció con este mando hasta el momento de su desmovilización el 21 de agosto de 2008 (tercera sesión del 7 de noviembre de 2014, minuto 34:40 a 35:37).

1.053.338.316, nació el 27 de noviembre de 1981 en Tadó (Chocó), hijo de Delis Omar (fallecido) y Cruz Eneida, vive en unión libre con Arelis Peña Bautista, agricultor, con cicatrices en la muñeca derecha cara posterior de 4x1 y antebrazo izquierdo 1/3 superior cara externa 6 x.

3.9.- **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias “Luis o Perro Gato”; plenamente identificado con cédula de ciudadanía No. 11.600.439; nació el 24 de enero de 1969 en Aguasal en el municipio de Bagadó (Chocó), hijo de Reinaldo (fallecido) y Cantalisia, unión libre con Senobia Murillo Sintuy y padre de siete hijos, agricultor, grado de instrucción bachiller, se observan cicatrices en el labio superior izquierdo, hombro izquierdo, pierna izquierda cara anterior, tatuajes en el antebrazo izquierdo con el nombre de “Albeiro V” y en el muslo izquierdo cara anterior con la figura de una paloma.

3.10.- **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “Quinto”; plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.594.397; nació el 23 de febrero de 1981 en Tadó (Chocó), hijo de Cruz Helena, estado civil soltero, agricultor; grado de instrucción bachiller e intérprete de planos y cicatriz en el brazo derecho.

3.11.- **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “Kelly”; plenamente identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.562.036, nació el 31 de enero de 1984 en Pueblo Rico (Risaralda), hija de Manuel (fallecido) y Adela, estado civil soltera y madre de una hija, grado de instrucción octavo, presenta tatuajes en la ingle lado izquierdo, antebrazo derecho y en el antebrazo izquierdo las letras “JAKJH” y una rosa en el abdomen. Permanece privada de la libertad.

3.12.- **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Mónica”; plenamente identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.562.035, nació el 23 de marzo de 1981 en Pueblo Rico (Risaralda), hija de Jesús Antonio y María Fidelina, estado civil soltera, grado de instrucción primaria, tiene una cicatriz en la pierna derecha, rodilla derecha y tatuajes en el pie derecho con la figura de piolín y escapular derecho con las letras “B.B.J”. En la actualidad permanece privada de la libertad.

3.13.- **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Katherine”; plenamente identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.562.033, nació el 19 de diciembre de 1980 en Pueblo Rico (Risaralda), hija de Jesús Antonio y María Fidelina, vive en unión libre con Edison Maturana Mosquera con quien tiene un hijo; grado de instrucción primaria. En la actualidad permanece privada de la libertad.

3.14.- **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Carolina”; plenamente identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.562.034, nació el 22 de junio de 1979 en Pueblo Rico (Risaralda), hija de Jesús Antonio y María Fidelina, estado civil soltera y con una hija, grado de instrucción segundo de primaria, presenta una cicatriz en el lado izquierdo de la espalda. En la actualidad permanece privada de la libertad.

3.15.- **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “Corinto”<sup>8</sup>; plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No.

---

<sup>8</sup> Ingresó como combatiente al ERG el 1º de septiembre de 1994, cuando tenía 17 años de edad en el corregimiento de Santa Cecilia de Pueblo Rico (Risaralda). En 1999 fue promovido como mando de triada, luego segundo al mando de escuadra, después como primer mando de escuadra y finalmente mando de dirección cargo que ocupó hasta el 26 de octubre de 2007 cuando desertó de la organización (tercera sesión de la audiencia del 7 de noviembre de 2014, minuto 40:25 a 40:51).

1.010.118.347, nació el 25 de mayo de 1977 en Pueblo Rico (Risaralda), hijo de Máximo (fallecido) y María, vive en unión libre con Gloria Nancy Suárez Álvarez, agricultor, grado de instrucción primaria, se observan cicatrices en el dorso de la mano derecha, dos en antebrazo izquierdo cara anterior, clavícula derecha, frente lado lunar, en el dedo número 2, dos tatuajes uno palmar izquierdo con una figura indeterminada y el otro una cruz y una flecha encerrada en un círculo en el antebrazo izquierdo. Está privado de la libertad.

3.16.- **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias “El Mosco o Mosquito”, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.561.273, nació el 6 de marzo de 1974 en Mistrató (Risaralda), hijo de Luis Gilberto y Rosa Marina (fallecidos), vive en unión libre con María Rosmery Suárez Álvarez con quien tiene tres hijos, grado de instrucción quinto de primaria, agricultor. Lo singularizan tatuajes en el brazo derecho en forma de corazón cruzado con dos flechas y la palabra amor y una cruz de color azul en la cara externa del mismo; cicatriz en el dedo No. 9 de la falange distal de la mano derecha y lunar carnoso en la región infraorbitaria derecha. En la actualidad permanece privado de la libertad.

#### **4.- ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES**

##### **4.1.- FISCALÍA<sup>9</sup>**

La Representante de la Fiscalía General de la Nación, señaló que los acusados formaron parte del Ejército Revolucionario Guevarista,

---

<sup>9</sup>Audiencia del 1º de julio de 2020, única sesión (00:10:10 a 00:26:14).

donde unos ingresaron por voluntad propia, otros, siendo menores y algunos se quedaron luego de alcanzar la mayoría de edad, siguiendo así las políticas trazadas por los comandantes que no era otra que la toma del poder enmarcado en todas las formas de lucha.

Accionar delictivo bajo el cual cometieron un sinnúmero de desplazamientos, secuestros, violencia basada en género, desapariciones, reclutamientos ilícitos, utilización de armas de fuego y prendas de uso privativo. Patrones y conductas delictivas reconocidas en la sentencia parcial condenatoria proferida por la Magistratura el 16 de diciembre de 2015.

Recalcó que, el grupo subversivo atacó no solo a quienes consideró enemigos legítimos, sino que bajo sus políticas cayeron como víctimas civiles habitantes de las zonas donde ejercieron control permanente o esporádico.

Conductas ilícitas enmarcadas dentro de los crímenes de sistema, cometidos de manera generalizada, como ocurrió con los homicidios y hurtos.

Así, luego de un análisis determinó la existencia de un patrón de macrocriminalidad de homicidio, sentó la política del grupo en su comisión, motivaciones, esto es, control territorial y de recursos, control social y asegurar el cumplimiento de las normas al interior del grupo ilegal a más de develar los *modus operandi* utilizados.

Esquema dentro del que formuló 52 cargos con numerosas víctimas de homicidios, muchos en concurso homogéneo sucesivo y heterogéneo con desplazamientos forzados, actos de terrorismo,

secuestro simple, tortura, destrucción y apropiación de bienes protegidos, utilización de métodos y medios ilícitos de guerra.

A su vez, el accionar criminal de los postulados frente a los bienes de la población civil le permitió develar otro patrón de macrocriminalidad que denominó de 'patrimonio económico', en el que identificó las políticas, prácticas y *modus operandi*. Los acusó por 18 hechos de hurto calificado y agravado con numerosas víctimas, en concurso homogéneo sucesivo y heterogéneo y sucesivo con exacciones, secuestro simple y desplazamiento forzado.

Expuso que, los delitos por los cuales acusó a los exintegrantes del GAOML eran crímenes de lesa humanidad, al cometerlos como parte de una política al interior de una estructura ilegal jerarquizada con una línea de mando responsable.

De este modo, formuló cargos no solo a los máximos responsables en la dirección del ERG, sino a mandos medios e integrantes del último nivel que operaron en zonas de influencia o de injerencia esporádica del grupo dentro del territorio nacional colombiano, punibles cometidos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto interno armado.

Agregó que, conocían la ilicitud de su actuar, pese a ello ejecutaron los actos criminales, conductas cometidas de manera dolosa, sin concurrir en su favor circunstancias eximentes de responsabilidad acorde con el artículo 32 del Código Penal.

Dijo que, las acciones cometidas eran hechos típicos que vulneraron bienes jurídicos como la vida, el patrimonio económico, la libertad individual y otras garantías, todos protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Afirmó que imputó conductas bajo la égida del Decreto Ley 100 de 1980, en concurso con ilícitos cometidos contra bienes y personas protegidas del Título II de la Ley 599 de 2000, con sustento en postulados del principio de legalidad reconocidos en instrumentos internacionales de Derechos Humanos, según los cuales se entiende que, el comportamiento está prohibido con antelación a su comisión con soporte en el bloque de constitucionalidad.

Aserción que implicó que el principio de legalidad que edificó las formulaciones de cargos tuviera como base los tratados internacionales, la costumbre internacional y los principios generales del derecho, como fuentes del derecho penal, lo cual permitía que los Estados investigaran y juzgaran al autor o autores de comportamientos constitutivos de delitos internacionales, pese a no estar tipificados en la legislación interna del Estado al momento de su comisión.

En otras palabras, acudió a la flexibilización del principio de legalidad, concepto que al igual que el de la irretroactividad de la ley penal se satisfacían con la prohibición de la acción o la omisión en tratados internacionales o en el derecho consuetudinario al momento de su comisión.

Subrayó que, el proceso de calificación de las conductas perpetradas por los exintegrantes del ERG, a pesar de ser ejecutadas en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980 -que no los

sancionaba-, era posible su consideración como atentados contra el DIH en los términos señalados en el Título II de la Ley 599 de 2000.

Recalcó que el fallo a emitir contra los postulados en calidad de coautores materiales o mediatos, última condición, en razón al nivel de mando que ostentaron en el GAOML, era condenatorio al aceptar los cargos de manera voluntaria, libre y asesorados por su defensor.

Así, para los mediatos demandó tener en cuenta lo consignado en el numeral 4º del artículo 25 en concordancia con el artículo 29 de la Ley 599 de 2000.

Igualmente, que cada uno se condenara por la totalidad de las conductas enrostradas con soporte en las previsiones del artículo 31 del Código Penal, a más de tener en cuenta la circunstancia de mayor punibilidad que formuló en cada uno de los delitos e imponer el máximo de la pena previsible en la jurisdicción ordinaria por el concurso de hechos punibles. Sanción aplicable en caso de incumplir los mandatos o exigencias de las Leyes 975 de 2005 o 1592 de 2012.

Mientras que en el marco de la Ley 975 de 2005, no encontró causal para oponerse a la aplicación de la pena alternativa conforme los artículos 3º y 29, ya que hasta el momento aquellos que contaban con una sustitución de medida de aseguramiento, y los restantes que permanecían en detención intramural, venían cumpliendo con las obligaciones del proceso en el marco de la Justicia Transicional.

Expuso que, con los condenados en forma parcial se han celebrado siete audiencias de seguimiento, verificándose el acatamiento de los compromisos impuestos en la sentencia y los que consideró la Juez de Ejecución, sin avizorar incumplimiento para solicitar la exclusión.

Agregó que, la mayoría de los postulados asistían a los procesos de resocialización integrándose con la comunidad, mientras que en relación con las conductas perpetradas han venido pidiendo perdón a las víctimas, tanto que, se hará un pedimento oficial público como lo demanda la norma y la Juez de Seguimiento.

Por último, reclamó de la Magistratura reconocer los patrones de macrocriminalidad de homicidio y patrimonio económico develados, máxime cuando en el curso de la audiencia la Sala como los demás sujetos procesales e intervinientes especiales no solicitaron explicaciones, modificaciones o aclaraciones, por lo que consideró satisfacer lo normado en el artículo 17 del Decreto 3011 de 2013.

#### **4.2.- MINISTERIO PÚBLICO<sup>10</sup>**

La Representante de la Sociedad demandó impartir legalidad a la formulación de cargos efectuada a los exintegrantes del ERG, ante la aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada.

Explicó que estuvo presente en todas las oportunidades en que éstos han sido convocados por la Sala y Fiscalía. Observó que han estado atentos y dispuestos a ofrecer su colaboración en aras del reconocimiento de los hechos y de la verdad, procurando esclarecer aspectos puntuales en la medida de sus posibilidades para lograr la construcción colectiva de la verdad, siendo posible rescatar eventos en los que no se contaba con la claridad suficiente en relación con su ocurrencia al igual que de los autores o partícipes.

---

<sup>10</sup> Audiencia del 1º de julio de 2020, única sesión (26:19 a 32:15).

De otra parte, los postulados han venido ejecutando actividades con el objeto de reintegrarse a la sociedad cumpliendo de manera puntual y debida las obligaciones laborales, tanto que, en algunos eventos incluso han entregado dinero de su propio peculio en una muestra de ese ánimo de reparación a las víctimas.

Finalmente, consideró que eran acreedores a la pena máxima alternativa, dada la naturaleza, gravedad de los hechos, el número de conductas atribuidas y aceptadas, las circunstancias de mayor punibilidad que en la justicia ordinaria serían tasadas en el máximo de la sanción legal permitida al no existir posibilidad de una menor por estar en presencia de crímenes de lesa humanidad.

#### **4.3.- APODERADOS DE VÍCTIMAS<sup>11</sup>**

El doctor **RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ**, en representación de la bancada de apoderados de víctimas, manifestó que la Fiscalía presentó 73 hechos referidos a homicidios agravados, homicidios que afectan el Derecho Internacional Humanitario, hurto, extorsión a personas de la región comprendidas en Antioquia, Chocó, norte del Valle del Cauca y Risaralda.

En relación con los requisitos de elegibilidad, se demostró que los postulados han cumplido con las citaciones permanentes de la Fiscalía General de la Nación en la medida de sus posibilidades, han atendido las sugerencias y las órdenes impartidas por la Magistratura y Fiscalía para presentar las audiencias concentradas.

---

<sup>11</sup>Audiencia del 1º de julio de 2020, única sesión (32:32 a 39:26).

No obstante, lo dicho se pronunció en relación con la situación particular de **ANÍBAL DUAVE** y **ALBEIRO BITUCUAY**, postulados pertenecientes a la Comunidad Indígena quienes por diferentes circunstancias no han atendido la totalidad de los llamados de la Justicia por encontrarse en lugares apartados, dejando en claro que era su deber presentarse cuando fueran requeridos y cumplir de esta forma los requisitos de elegibilidad.

Consideró entonces que era verificable para los representantes de víctimas el cumplimiento del mandato de la Ley 975 de 2005, en punto a su resocialización, estudio, trabajo e integración a la sociedad.

De otra parte, hizo hincapié en que los informes presentados por la Fiscalía respecto de los bienes con vocación reparadora y de exhumaciones, no aportaron circunstancias novedosas para satisfacer la angustia en que se encuentran los familiares de las víctimas, sin que fuera posible pasar por alto que los fines de la Ley de Justicia y Paz eran las medidas de satisfacción.

En punto a la pena a imponer demandó las máximas ordinarias y la alternativa en la misma proporción, teniendo en cuenta los mandatos de acuerdo con el número y la calidad de delitos ejecutados.

Advirtió de las arbitrariedades cometidas por los mandos medios alias “José” y alias “Jhon Jairo”, quienes sometieron a la población civil en el Carmen de Atrato y otras regiones, sin justificación dada la condición de combatientes.

En definitiva, solicitó que establecida la calidad de las víctimas y presentados los incidentes de reparación procediera la Magistratura a ordenar las reparaciones debidas bajo estándares constitucionales y convencionales de una forma adecuada, diferenciada acorde al daño sufrido e incluyera medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y otras acciones tendientes a restablecer su dignidad, a difundir la verdad sobre lo sucedido, mitigar el dolor, afianzar las acciones de no repetición y pidió impartir legalidad a los hechos presentados por la Representante de la Fiscalía y los patrones de macrocriminalidad expuestos.

#### **4.4.- DEFENSA<sup>12</sup>**

Manifestó frente a las circunstancias personales, individuales y antecedentes de todo orden que los postulados de manera unilateral aceptaron los cargos endilgados por la Fiscalía General de la Nación de manera libre, consciente y voluntaria, en virtud a la postulación que de manera primigenia realizaron a la Ley de Justicia y Paz, con el objeto de dar cabal cumplimiento a los presupuestos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición para las víctimas.

Expuso no desconocer que las conductas por las que investigaron a sus representados eran graves de ahí que las penas contempladas en la Ley 599 de 2000, fueran altas; empero, estimó pertinente considerar que los exintegrantes del ERG desde su acogimiento al sistema de justicia transicional han contribuido con la verdad, al reconocer las conductas cometidas, dijeron en qué calidad

---

<sup>12</sup>Audiencia del 1 de julio de 2020, única sesión (39:50 a 42:50).

participaron, colaboraron en el esclarecimiento de los hechos y frente a la memoria colectiva revelaron todo lo que conocían para que fuera posible.

De igual modo, no existía evidencia que desde su sometimiento al mecanismo de justicia transicional volvieran a delinquir, por el contrario, estaban integrados a la sociedad a través de actividades lícitas cumpliendo con el cometido de la Ley 975 de 2005.

Adicionalmente, han pedido perdón en la medida de lo posible y mostrado arrepentimiento a las víctimas por las conductas cometidas, por lo que demandó en su favor la imposición de la pena alternativa al reunirse los presupuestos exigidos y mantener la situación de libertad para quienes gozan de ella.

## **5.- CONSIDERACIONES**

### **5.1.- CONTEXTO<sup>13</sup>**

Establece el artículo 10 de la Ley 1592 de 2012, que los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos organizados al margen de la ley y se puedan develar las causas y los motivos del mismo.

Por su parte, el artículo 2.2.5.1.2.2.2 del Decreto 1069 de 2015, reseña que, para la aplicación especial del proceso de Justicia y

---

<sup>13</sup> El tema del contexto y georreferenciación del Ejército Revolucionario Guevarista fue tratado por la Fiscalía General de la Nación en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos en las sesiones de 23, 30 de junio y 1º de julio de 2020, cuando hizo referencia a los patrones de macrocriminalidad de homicidio y patrimonio económico.

Paz, éste es el punto de referencia para la investigación y juzgamiento de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado interno, el cual debe tener en cuenta aspectos de orden geográfico, político, económico, cultural, histórico y social. Y como parte de él se identificará el aparato criminal vinculado al GAOML.

Definiciones que de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia lo develan como *“un método de análisis orientado a establecer las causas y motivos del conflicto, el accionar del grupo delictivo, identificar su estructura y los máximos responsables, así como las redes de apoyo y financiación”*.

De ahí que, *“el contexto corresponde al análisis general del entorno del fenómeno delictivo, y el patrón al estudio concreto de la forma como se materializó y desarrolló el accionar criminal”*; por ende, se trata de herramientas de investigación y de análisis interrelacionadas que facilitan la comprensión de las causas y desarrollo del conflicto, porque no se limitan al examen aislado de aquellas, sino que entrelazan circunstancias de tiempo, modo y lugar, entre otros factores, cuya exposición posibilita acercarse a la verdad y adoptar medidas para evitar su repetición (véase CSJ SP5831-2016).

Con todo, para su desarrollo la Sala hará mención a lo expuesto por la Fiscalía en las audiencias de legalización y aceptación de cargos, así mismo, echará mano de las versiones de los postulados, entrevistas y testimonios de los ofendidos directos e indirectos con el fin de ahondar en el conocimiento de la verdad histórica y judicial como derecho primordial de las víctimas y de la sociedad en general tal como lo reconoce la Corte Suprema de Justicia a efectos de establecer cómo ocurrieron los hechos, autores, motivos, prácticas utilizadas, métodos de financiación y colaboradores de todo orden (Cfr. CSJ 2ª Inst. radicado 35637 del 6 de jun. 2012).

De la misma manera, reseñó dicha Corporación que: *“Desde luego, si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro salvo que nuevos elementos de convicción no ponderados en aquellas decisiones, permitan arribar a otras apreciaciones capaces de afinar o robustecer el contexto ya elaborado”*<sup>14</sup>.

Ello para indicar que aunque en las sentencias parciales del 16 de diciembre de 2015 y 31 de julio de 2020, se hizo referencia al proceso de contextualización del Ejército Revolucionario Guevarista (ERG), en esta ocasión, ante la información traída por la Representante de la Fiscalía General de la Nación en punto a los patrones de macrocriminalidad de homicidio y patrimonio económico, es pertinente traer a colación algunos apartes de estas determinaciones, en aras de materializar el derecho que le asiste no solo a las víctimas de conocer la verdad sino a la sociedad de integrar de la manera más fidedigna posible lo relacionado con la memoria histórica.

En efecto, como se conoce hacia finales de la década del setenta y comienzos de los ochenta se conformó al interior del Ejército Nacional de Liberación (ELN), el “Proyecto Hernán Jaramillo” que el 8 de junio de 1987 pasó a llamarse Frente ‘Ernesto Che Guevara’ de la Unión Camilista del ELN, a partir del trabajo social adelantado en el suroeste antioqueño; no obstante, en los noventa, las diferencias con el ELN desembocaron en su separación<sup>15</sup>, consolidando una

---

<sup>14</sup> CSJ SP16258-2015, rad. 45463. MP. José Luis Barceló Camacho, 25 nov. 2015.

<sup>15</sup> Aspecto tratado en la sentencia macro del 16 de diciembre de 2015, f. 164. Adicionándose por el Fiscal en su intervención del 25 de abril de 2014, en la primera sesión sobre este punto que en el ELN se permitía que las guerrilleras que quedaban embarazadas conservaran a sus hijos, mientras que en el ERG no, en este grupo subversivo era prohibido que las mujeres quedaran embarazadas, viéndose obligadas a abortar (minuto 22:11).

organización guerrillera con autonomía propia que adquirió en forma inicial el nombre de “Compañía Guevarista”<sup>16</sup>, que luego continuaría como Ejército Revolucionario Guevarista<sup>17</sup>.

Disidencia que fundó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**<sup>18</sup>, el 18 de octubre de 1993 en el municipio de Lloró (Chocó), corregimiento Villa Claret, Comunidad Indígena Lanas, cabecera del río Capá<sup>19</sup>, con antiguos integrantes del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y otros provenientes del Ejército Popular de Liberación (EPL)<sup>20</sup>, siendo ellos: **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “Jhon Jairo”<sup>21</sup>; **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Sandra”<sup>22</sup>; **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Wilson”<sup>23</sup>; **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ**

---

<sup>16</sup> Intervención de la Fiscalía en la primera sesión del 25 de abril de 2014, minuto 12:12, proceso priorizado del ERG.

<sup>17</sup> Aparte tomado del documento “Desarme y Desmovilización del Ejército Revolucionario Guevarista (ERG) Monitoreo del caso. Informe Especial 2008, Observatorio de Desarme, Desmovilización y Reintegración, Universidad Nacional de Colombia con el apoyo de la Embajada de Suecia”.

<sup>18</sup> Ingresó al ELN “Proyecto Hernán Jaramillo” el 15 de enero de 1986 en calidad de guerrillero raso en la vereda Guaduas del Carmen de Atrato (Chocó), llegando a ocupar el cargo de segundo al mando de esa estructura criminal. El 18 de octubre de 1993 crea el Ejército Revolucionario Guevarista y asume como primer mando hasta el 21 de agosto de 2008, fecha en la cual decide desmovilizarse con el grupo bajo su dirección (audiencia del 7 de noviembre de 2014, tercera sesión, minuto 01:29 a 02:20).

<sup>19</sup> Versión conjunta del 8 de abril de 2014, expuesta por la Fiscalía en la segunda sesión de la audiencia del 29 de abril de 2014, Olimpo de Jesús Sánchez Caro, minuto (19:09 a 19:25).

<sup>20</sup> *Ibid.*

<sup>21</sup> Ingresó a la edad de 19 años al Movimiento de Izquierda Revolucionaria Mi Patria Libre en Chigorodó (Urabá) en 1984. En 1986, ingresó como combatiente al ELN Frente Ernesto Che Guevara en el Suroeste antioqueño. El 18 de octubre de 1993, crea en compañía de Olimpo de Jesús Sánchez Caro, donde fungió como segundo al mando, desertando el 5 de diciembre de 2002 en El Águila (Valle del Cauca) y se entregó a tropas del Ejército Nacional, en el mes de septiembre de 2004 (audiencia del 07.11.14, tercera sesión, minuto 08:43 a 11:14).

<sup>22</sup> Ingresó cuando tenía 14 años de edad en la vereda Magaseña, corregimiento La Clara del municipio de Salgar (Antioquia) al ELN Frente Ernesto El Che Guevara el 18 de octubre de 1992 como guerrillera raso, luego pasó a ser parte del Ejército Revolucionario Guevarista y fue promovida como mando a finales de 1996 en esta última organización y se desmovilizó colectivamente estando en libertad el 21 de agosto de 2008 (audiencia del 7 de noviembre de 2014, tercera sesión, minuto 23:20 a 24:09).

<sup>23</sup> Ingresó el 7 de marzo de 1991 como guerrillero raso al ELN en la vereda Montebello del municipio de Salgar (Antioquia) cuando contaba con 16 años, cumplió la mayoría de edad el 11 de enero de 1993, ocupó varios rangos tanto en el ELN como en el ERG, es promovido como mando a finales de 1994 y fue capturado el 20 de mayo de 2006 (audiencia del 7 de noviembre de 2014, tercera sesión, minuto 18:26 a 19:00).

**BRAND**, alias “Alexis”<sup>24</sup>; **ARÍSTIDES OSORIO MEJÍA**, alias “José” (fallecido); **EDUARDO ANTONIO OSORIO MEJÍA**, alias “Polocho” (fallecido); **FIDEL ANTONIO OSORIO MEJÍA**, alias “Nacho” (fallecido), **CÉSAR AUGUSTO AGUIRRE**, alias “El Tigre” (fallecido)<sup>25</sup>; **MEDARDO ANTONIO MACHADO TAPIAS**, alias “Familia” (fallecido); **CARLOS ALBERTO AGUIRRE**, alias “Cristian” (“ajusticiado” en Medellín por el ERG); NN alias “Palillo” (desertó del ERG); **JOSÉ EDILIO SUCRE VELÁSQUEZ**, alias “Cabildo” (fallecido)<sup>26</sup>; alias “Norberto” de apellido Campirano (fallecido); NN alias “Mauricio”, NN alias “Carlos” y NN alias “El Paisa” (asesinado por el ELN)<sup>27</sup>, comenzando su actividad delictiva en el Chocó, expandiéndose a los departamentos de Antioquia, Valle, Risaralda, Caldas y Tolima<sup>28</sup>.

Grupo insurgente que estuvo conformado por cinco comisiones<sup>29</sup> cada una entre 15 a 20 combatientes<sup>30</sup>: (i) **Conquistadores** con incidencia en la zona Medellín-Quibdó (La X, La Mina, El 20, La Playa, Guaduas, Carmen de Atrato, haciendo desplazamientos a Farallones en Ciudad Bolívar-Antioquia); (ii) **Libertadores** estuvo en Antioquia (Andes, Jardín, Salgar, Betania y Ciudad Bolívar); (iii) **Héroes de Belén** con injerencia en el norte de Risaralda (Mistrató, Belén de Umbría, Apía y Pueblo Rico); (iv) **Patriotas** se movilizó en el noroccidente del departamento de Risaralda en los límites con

---

<sup>24</sup> *Ibid.*

<sup>25</sup> De la misma forma los hermanos Osorio Mejía hacían parte del Frente Ernesto El Che Guevara al momento de la conformación del grupo disidente.

<sup>26</sup> Al momento de su ingreso al ERG era menor de edad, indígena perteneciente a la Comunidad El 21 (Emberá Katío).

<sup>27</sup> *Ibid.* (minuto 36:05).

<sup>28</sup> Intervención del Fiscal en la 1ª sesión del 25.04.014, minuto 13:27, proceso priorizado.

<sup>29</sup> Tema tratado por la Fiscalía el 28.04.14, segunda sesión, minuto 30:00), proceso priorizado.

<sup>30</sup> Proyecto: Antioquia Se Toma La Palabra. (2006, febrero 6). [www.lapalabra.gov.co](http://www.lapalabra.gov.co). Retrieved agosto 22, 2008, from <http://www.lapalabra.gov.co/descarg/DOCUMENTOS%20MAESTROS/Documento%20Maestro%20PAZ%20Y%20CONVIVENCIA.doc>.

Chocó en Tadó, corregimiento de Santa Ana, Guarató, El Tabor y Playa de Oro y (v) **Los Vencedores** encargada de vigilar las áreas y planes de trabajo de cada una de las estructuras armadas, con incidencia en las áreas donde éstas se encontraban, es decir, Chocó, Antioquia y Risaralda.

De otra parte, como zona de georreferenciación acorde a lo consignado en versiones libres rendidas por los postulados recluidos en la Cárcel La Paz de Itagüí y recibidas por el Sr. Leonardo Morales García de la Sijin el 19 de diciembre de 2014 e incluidas en el informe de investigador de campo No. 0281/-SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL del 16 de julio de 2018<sup>31</sup>, se extrae que:

El ERG, en un comienzo se asentó en Bagadó (Chocó) cerca a la comunidad indígena donde se fundó, llegando a Lloró y Tadó en 1994, más tarde, continuó su expansión al departamento de Risaralda desde Pueblo Rico y el corregimiento de San Antonio del Chamí en Mistrató, para extenderse a las comunidades indígenas de Cható, La Pradera, Sicuepa, Purembará, Humaca, Gete, Beque, Chirrincha y con presencia parcial en los municipios de Belén de Umbría y Apía.

Así mismo, en 1995, ingresó a la ciudad de Medellín donde se nutrió con el apoyo de un grupo guerrillero independiente conocido como “Núcleos Proletarios” y en ese año fueron a la Universidad de Antioquia para dar charlas políticas<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Traído a colación por la Fiscalía en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, primera sesión del 23 de junio de 2020.

<sup>32</sup> Fiscalía 98 Delegada ante el Tribunal, entrevista del 19 de diciembre de 2014, Cárcel de Itagüí-Antioquia, postulados exintegrantes del ERG, hecha por, Leonardo Morales García, Subintendente, Dijin apoya a la Dirección Nacional de Justicia Transicional.

Después regresó al Carmen de Atrato (Chocó) como Ejército Revolucionario Guevarista, en la parte baja que corresponde a la vía Medellín Quibdó, así mismo hicieron presencia en Belén de Umbría, Guática y el suroeste de Antioquia<sup>33</sup>.

Expansión que continuó en 1996 hacia el municipio de Guática, perdiéndose al año siguiente, cuando el encargado de la zona alias “Alexis” se dirigió a Belén de Umbría, Apía y Santuario (Risaralda) e incursionó en Anserma (Caldas) con un trabajo político, organizativo y de ampliación de la zona.

Es así como se extrae del informe al que viene haciendo referencia la Magistratura que, en 1997 integrantes del ERG llegaron al municipio del Carmen de Atrato (Chocó), luego se dispersaron por el Suroeste Antioqueño e ingresaron a las veredas Alto del Indio y La Mesenia del municipio de Jardín, para dirigirse posteriormente a otros municipios del Valle del Cauca, Caldas y Tolima.

Acto seguido, en 1998 milicianos del ERG ingresaron a la ciudad de Pereira y a Fresno en el Tolima copiando la estructura que funcionaba en Medellín, presentándose un crecimiento del GAOML en Samaná y Manzanares.

Por su parte, en 1999, el grupo insurgente se abrió paso al sur del Chocó en los municipios de Nóvita, San José del Palmar y Condoto; empero, perdió a finales de ese año presencia en los municipios de Manzanares y Anserma (Caldas), al igual que ocurrió en Medellín, trasladando a quienes se encontraban en Fresno (Tolima) al departamento del Chocó.

---

<sup>33</sup> Aparte traído de la intervención de la Fiscalía en la segunda sesión del 25 de abril de 2014, minuto 10:30, proceso priorizado del ERG.

No obstante ser el 2000 el año donde el Ejército Revolucionario Guevarista experimentó su mayor crecimiento al reclutar masivamente a 80 hombres, también lo es que, disminuyó el control territorial en tres municipios del Chocó -Santa Rita de Iró, Condoto y Nóvita- por la muerte en 1999 de **CÉSAR AUGUSTO CARO BOLÍVAR**, alias “Walter” a manos de los paramilitares.

Sobre esta situación en particular, interrogado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, por la Magistratura en la segunda sesión de la audiencia concentrada del 29 de abril de 2014, refirió:

*“La “Comisión de Walter” estamos hablando del 99, en esa proyección de expansión geográfica, se envió una comisión al mando de Walter y el postulado que ahí (sic) aquí -¿Walter quién era?- era un muchacho de la organización, un mando medio [...] llamaba César Augusto Caro Bolívar, él era primo hermano mío incluso, en ese proceso de expansión geográfica se sacó una comisión para que se expandiera a la parte sur del Chocó, más concretamente esa parte de Condoto, Novita, San José del Palmar, en esa travesía que venían haciendo desde el municipio de Bagadó (Chocó), en esa dirección hacia el sur del Chocó, a la altura del municipio de Novita, en un río que se llama Iragú, tuvieron un percance militar con las autodefensas, estando en un sitio concretamente ellos instalados los muchachos, los atacaron los de las autodefensas y mataron nueve muchachos [...] del Bloque Pacífico, fue el que los atacó a él y ahí hubo una maniobra que en la época hemos insinuado pero no se ha especificado todavía bien, o sea el ataque lo comete las autodefensas, pero el positivo digamoslo (sic) así, el trofeo aparece llevándose los militares, como si hubiese sido un golpe de los militares, pero fue las autodefensas los que hicieron ese trabajo -¿y cuántos eran de esa comisión?- eran como unos 12 o 13, ahí estaba Edison, el postulado Edison, él logró salvarse como con otros tres compañeros más, murieron nueve [...] esa proyección que se hizo en el 99 quedó congelada como hasta el 2002, mientras se acondicionaba una ruta diferente, una ruta que garantizara más seguridad de movilidad” (minuto 52:35).*

Mientras que en Risaralda se retiró de los municipios de Belén de Umbría, Apía y Santuario, aunándose la pérdida en 2001 de la mayoría de los milicianos en la ciudad de Pereira<sup>34</sup>, hecho que

---

<sup>34</sup> Aspecto sobre el que se pronunció la Fiscalía en la segunda sesión de audiencia del 30 de junio de 2020, ante interrogante de la Magistratura sobre la incidencia del ERG en la ciudad de Pereira al referir: “[...] en la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2015, a partir del f. 367 se señaló y se tiene como una verdad judicial que tuvieron injerencia entre el año 98 y el año 99, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005”. Así mismo, agregó que: “En el informe del patrón de

debilitó su presencia, mientras en Riosucio (Caldas) se presentaron disputas territoriales con las FARC siendo desplazados de la zona.

Es así como la dinámica del conflicto hizo que el ERG disipara representación en 2003 en el Valle del Cauca. En el 2004 ocurrió lo propio en Mistrató (Risaralda), por los enfrentamientos con las FARC, la desertión de uno de sus integrantes, y en Tadó (Chocó), por la aparición de los paramilitares.

En el 2005, el GAOML se dividió en dos grupos, uno al mando de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y el otro comandado por alias “Alexis”; para perder en los años subsiguientes fuerza en los departamentos de Antioquia, Risaralda y Caldas, hasta el 2008 cuando se produjo su desmovilización.

De modo que su zona de influencia se redujo a dos municipios en el Chocó, esto es, el Carmen de Atrato y Bagadó.

Es de recalcar que la interacción del ERG con grupos insurgentes que ocuparon su zona de incidencia diezmaron la posibilidad de crecimiento y expansión, al igual que el enfrentamiento con los paramilitares, Fuerza Pública y Policía Nacional que conllevó la pérdida de integrantes, conjunción que generó que en 2008, luego de más de ocho meses de conversaciones con distintos estamentos, el grupo de 45 insurgentes entre hombres, mujeres y menores de edad se desmovilizara el 21 de agosto de 2008 en la vereda Guaduas del Carmen de Atrato (Chocó). Hecho que quedó

---

*homicidio también se hace referencia a la georreferenciación [...] en el f. 10 del mismo informe en el 2001 el ERG pierde la mayoría de los milicianos en la ciudad de Pereira debilitándose su presencia fuertemente [...]” (2:21:40 a 2:22:57).*

referenciado en varios periódicos de circulación nacional<sup>35</sup>, revistas, documentos y portales de internet.

Afirmación que resulta certera si se tiene en cuenta lo consignado por **LISARDO CARO** en un aparte de la versión libre conjunta del 24 de junio de 2017, donde se pronuncia sobre ello y los beneficios obtenidos con la desmovilización:

*“[...] para delinquir no hubiera entregado los fusiles, habría seguido allá derecho, ahí estarían ustedes buscándome, pero no [...] Uribe llegó a Farallones y dijo me capturan a esos bandoleros de Cristóbal, Lisardo, Efraín, los hermanos que no sé qué y esos generales y el uno y otro por encima, no nos cogían ni en sueños siquiera [...] nosotros por esas selvas del Chocó, por Dios bendito, miles y miles de kilómetros de selvas, comunidades que nos respaldaban, que nos apoyaban, que nos informaban, nativos de la zona de nosotros, no la conocíamos así, la justicia nunca habría dado con nosotros, imagínese 23 años, 23 años y no nos tocaban ni un pelo [...] usted cree doctora que uno va a ponerse a entregar hombres, armas, poder pa pagar ocho años en la cárcel, la cárcel es una cosa muy horrible, yo no quiero nunca volver, para volver uno de bruto, estando con su esposa, con sus niñas, con su madre tranquila, la gente que lo rodea, con un proyecto de vida, después de llegar a la meta que era obtener la libertad [...] y para volver a perder la libertad y uno ya viejo eso no le pasa por la mente a uno [...]” (minuto 04:02:09 a 04:03:58).*

Otro punto importante está relacionado con la organización interna del Ejército Revolucionario Guevarista y cómo impartían las órdenes a efectos de determinar el grado de responsabilidad que recae en los aquí postulados, bien sea en condición de autores mediatos o autores materiales.

Se dirá que con soporte en la intervención que en su momento efectuó el Representante Fiscal<sup>36</sup>, en el ERG el nivel central era el

---

<sup>35</sup> Ejemplo de ello se advierte en la edición digital del periódico El Colombiano, en entrevista que realizó el 23 de agosto de 2008, al entonces Comisionado para la Paz, Luis Carlos Restrepo, quien, respecto al acto de desmovilización del ERG, señaló, entre otras: “*La desmovilización del Erg es muy importante, es una estructura pequeña pero completa que decide abandonar el camino de la violencia y acogerse a la ley de Justicia y Paz. Tenemos una oportunidad muy buena para avanzar en la pacificación en Chocó, el Suroeste antioqueño y Risaralda, y hacer un trabajo de reparación de las víctimas. Y muy importante, es un camino para que sigan otras estructuras de las Farc y el Eln.*”

encargado de transmitir las órdenes a los mandos medios representantes de cada estructura, quienes a su vez las entregaban directamente a los guerrilleros rasos o milicianos para su ejecución en cada uno de los sectores en los que operaban.

Muestra de esta situación, se verifica en el tema de finanzas, toda vez que, al conocer que era una política preestablecida de la organización, la financiación a través del secuestro, extorsiones y hurto a las personas que habitaban los lugares de su asentamiento, no era necesario que contaran con un mandamiento directo del superior para materializar cada hecho, sino que acataban y desarrollaban lo ya instituido, para luego rendir cuentas al orden central.

Así, cada representante de las comisiones efectuaba las labores de inteligencia al interior de su territorio, por intermedio de sus integrantes y cuando consideraban que las condiciones estaban dadas disponían su ejecución, es decir que éstos sí daban órdenes directas a los guerrilleros rasos, quienes en últimas cumplían y materializaban las órdenes.

Bajo esta directriz, el encargado de zona asignaba las tareas acorde con la acción a realizar, hecho que se repetía en relación con las actividades logísticas internas propias de cada agrupación, por ejemplo, sostenimiento, alimentación, salud; por ende, en palabras de la Fiscalía, contaban con dos tipos de órdenes: unas directas escalonadas de los mandos medios a los guerrilleros rasos o milicianos, y otras indirectas, dadas a través de las políticas de la

---

<sup>36</sup> Audiencia de control de legalidad de cargos del 28 de abril de 2014, cuarta sesión, minuto 03:03 del proceso priorizado.

organización que correspondían a reglas preestablecidas y que desarrollaban la cúpula como los subalternos.

Tanto así que, el máximo comandante **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, explicó a la Sala, la forma en que se estructuró la línea de mando y cómo se desenvolvía el cumplimiento de las pautas<sup>37</sup>:

*“La manera como se definía la línea de mando era en la materialización de uno de los principios, que es como la carta de navegación de cualquier grupo revolucionario que es el uso de lo que se llama la parte democrática, el centralismo democrático, ese es uno de los principios organizativos que identifican y hacen de que fluyan (sic) dentro de cada organización guerrillera, por ejemplo nosotros para definir las líneas de mando era a través de los eventos democráticos, el máximo evento democrático de la organización y que considerábamos de que estaba por encima del estado mayor es lo que se llamaba la Conferencia [...] y agregado de eso otros eventos evaluativos etc., y de reacomodamiento [...]. En la Conferencia los eventos democráticos para definir línea de mando solamente se definía la composición del estado mayor [...] con la votación del conjunto [...] por lo general nos reuníamos cada año para evaluar, para mirar que se ratificaba, que se cambiaba o qué se complementaba [...], pero nombrado el estado mayor [...] ya ellos quedaban con la facultad de darle formación al resto de la línea de mando de ahí para abajo por vía de coptación [...]. Ya para las órdenes como lo decía el señor Fiscal había como dos maneras de impartir órdenes, habían unas órdenes previas [...] -se daban a conocer- a través de los planes de trabajo, la hoja de ruta principal que era una orden llevaba consigo todas las actividades a desarrollar se plasmaban a través de los planes de trabajo [...] esos planes de trabajo llevan distintas actividades tanto en la parte interna frente al grupo, en la parte externa frente a las actividades financieras, militares de inteligencia, de masa etc., esa es la principal forma de orden de orientación la hoja de ruta [...] y complementado a eso por medio de hacer uso de los medios de comunicación, que existía la comunicación fluida entre los mandos centrales y los mandos de zona, mandos medios, entonces se le iba haciendo un acompañamiento, iban haciendo consultas o se le iban complementando nuevas órdenes [...] ya el guerrillero raso, obedece órdenes al mando medio, comandante de esa área, que está guiado por ese plan particular que lleva ese mando medio, el raso recibe una orden que es de su superior en línea media y el de línea media está recibiendo unas órdenes que las lleva ahí en el morral a través de unas órdenes de trabajo y a través de unas comunicaciones que tiene también con el estado mayor de manera muy frecuente”.*

De otra parte, agregó en su intervención el ente Fiscal que a la guerrilla se ingresaba, pero no se podía salir, y bajo la consigna

---

<sup>37</sup> Cuarta sesión del 28.04.14, minuto 14:53, proceso priorizado.

“Patria o Muerte Venceremos”, los insurgentes cumplían las pautas sin preguntar ni hacer ningún tipo de observación, puesto que el desacato a cualquiera de ellas era objeto de castigo.

Dijo también que, asegurar el cumplimiento de sus normas fue fundamental para la cohesión y supervivencia; tanto que, las consecuencias de su desacato podían terminar en un consejo de guerra y fusilamiento, según sus estatutos<sup>38</sup>; sin embargo, en la práctica cuando se determinaba la ejecución de un integrante, rara vez se sometió a dicho procedimiento y era “ajusticiado” por orden de su superior jerárquico.

No obstante, su drasticidad muchos de los miembros desertaron, otros como se verá en esta decisión, los ejecutó la organización al no cumplir los mandatos o pretender desertar y otros tantos fueron capturados, hechos que en su conjunto generaron el debilitamiento del grupo con las consecuencias conocidas.

Las víctimas de homicidio en condición de integrantes y exintegrantes de la subversión, lo fueron en relación con el móvil de incumplimiento del régimen disciplinario y las reglas del GAOML que, generaron como castigo la muerte.

Muestra de ello, fue lo ocurrido con **CARLOS ALBERTO AGUIRRE**, alias “Cristian”, miembro del GAOML, persona asesinada por orden

---

<sup>38</sup> “10. Código Superior de Guerra. Incurrir en robo de manera repetitiva tanto interno como externamente. Consejo De Guerra; Amenazas de Muerte de manera repetitiva. Consejo De Guerra; Acceso carnal violento interno o externo. Fusilamiento; Fracaso Militares por Irresponsabilidad. Consejo de Guerra; Homicidios Intencionales Internos o Externos. Consejo De Guerra; Deserción Con Agravantes. Consejo De Guerra; Infiltración. Consejo De Guerra; Utilización del Nombre de la Organización para cometer actos extorsivos para Beneficio propio. Consejo De Guerra para miembros de la Tropa y para personal externo previos llamados de Atención y posterior Fusilamiento cuando era repetitivo; Conspiración en contra de la Organización. Consejo De Guerra” (aparte tomado de los Fundamentos Ideológicos del Ejército Revolucionario Guevarista).

de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, por desertar y hurtar dinero del grupo “[...] Cristian se incorporó en el 94 y duró en la organización hasta finales del 96 o comienzos del 97, cierto, porque ese murió aquí en Medellín, ese lo ajustició la organización [...]” (versión del 31 de octubre de 2014, 11:18:34 a 11:18:51, carpeta 588828).

**ALEJANDRO MOSQUERA MOSQUERA**, alias “Alex”, perteneció al ERG; y luego de dársele la retirada, lo asesinaron. Suceso sobre el que **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, narró en versión del 15 de enero de 2016: “[...] hasta donde yo tengo el manejo [...] esta persona inicialmente era de la organización y fue parte de las filas del ERG, luego de haber militado allí, no recuerdo que tanto o poco tiempo en la organización se le dio la retirada del grupo, él estando ya fuera del grupo, lo que si no recuerdo es si todavía seguía con ciertos nexos en calidad de miliciano o no, por fuera del grupo, entonces es que se presentan algunas situaciones especiales con él [...] y entonces se procede a ajusticiarle a esta persona. El hecho del homicidio esta (sic) registrado en el año 1999 [...]” (minuto 00:00 a 01:34, carpeta No. 560310).

En punto a los motivos para perpetrar el homicidio, se pronunció **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, quien a su vez dijo que en el mismo hecho perdió la vida **RÓMULO MATURANA MOSQUERA**, alias “Timan”, al trabajar para los paramilitares:

*“Si, los motivos por los cuales se ajusticia a este muchacho es que él había hecho parte de la organización, se le da la retirada y después de eso yo hablo con él y él queda como colaborador [...] estaba muy indisciplinado en el grupo, era muy bravo, no se entendía muy bien con los compañeros entonces se tomó la determinación de mejor darle la retirada [...] una vez yo le di \$5.000.000 a él para que me trajera una logística de Pereira y él cogió los \$5.000.000 se abrió y no volvió más, como en Santa Cecilia había policía, pues él bajaba de Pereira a Santa Cecilia, se quedaba en Santa Cecilia, entonces una vez nos dimos cuenta que había bajado de Pereira y estaba en Santa Cecilia donde yo lo había mandado a llamar pero él no subía, en concreto él no iba a entregar la plata, se la había gastado, se había robado la plata, entonces yo saqué un comando y mandé por él allá al pueblo y lo sacaron y lo traen a la Unión, pero por ahí derecho traen a “Timan” que era un señor que teníamos en lista para ajusticiar que lo que teníamos nosotros de información que él trabajaba con los paramilitares [...] ese es RÓMULO MATURANA MOSQUERA [...] los traen a los dos y ya en el puente de la unión se ajustician, se dejan ahí en la Unión en el*

*puente [...] concretamente el que recuerdo fue al lugar fue alias “Arturo” [...] como Arturo era de la zona y era conocedor de dónde vivía Alex y donde vivía “Timan” incluso porque “Arturo” era el que tenía la información más concreta de “Timan” porque lo conocía a él desde la civil [...] y confirma que este “Timan” si tenía nexos con los paramilitares [...] Ya en el puente la Unión los estaba esperando yo, estaba “Romaña”, estaba “Juan Pablo” no me acuerdo quién más y ahí es donde ellos se ajustician [...]” (minuto 08:29 a 13:46).*

Mientras en lo que hace al homicidio de **JAIR DOMINGO MOSQUERA COPETE**, alias “Caín”, integrante del ERG, se extrae del escrito de cargos que se produjo porque desbordó las órdenes y disciplina de la organización; tanto que, en versión del 11 de diciembre de 2012, **LISARDO CARO**, alias “Romaña”, contó: “[...] eso está por ahí en el 2000-2001 [...] el muchacho era nativo de Santa Cecilia (Risaralda) [...] y se comete en Santa Cecilia el homicidio [...] por razones de que, porque fue que Jhon Jairo dice eso, o sea él era un tipo de esas personas que consideraban, se consideraban peligrosas y nocivas porque había prácticamente matado al papá, intentó matar un hermano y mataba al que le dijera feo como se dice, el dicho, él era considerado un tipo peligroso, muy peligroso y por eso se hace [...]” (minuto 03:38:16 a 03:38:16).

Ahora, en cumplimiento de las políticas preestablecidas por la organización insurgente, en relación con el procedimiento para los “ajusticiamientos”, de integrantes de la población civil señalados de ser colaboradores o auxiliares de los paramilitares o la Fuerza Pública, se tiene en palabras de su máximo comandante **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**:

*“Como lo he dicho de acuerdo al momento y las circunstancias y a través de los medios de comunicación cuando no era posible digamos las entrevistas directas por los mandos centrales, había esa potestad, esa facultad de tomar estas determinaciones, pero llenándose o reuniéndose ciertos requisitos establecidos para tomarse este tipo de decisiones o determinación por el mando que estuviese en la zona al frente de una tropa, al frente de una zona, cuál es el requisito que debía de haber una previa investigación, que la investigación no solo partiera de una sola fuente de información sino de varias fuentes de información lo cual todas las fuentes de información apuntaran como hacía una misma, como hacía una misma razón digamos comprometiera a la persona a la cual posterior entraba hacer el proceso de ajusticiamiento, entonces sí tenía que haber, no por un comentario pasajero o de pronto sin fundamento tomarse la determinación a la ligera, el mando que en un momento dado tomaba esa*

*determinación tenía que tener una certeza de que esa persona sí en verdad estaba comprometido con lo cual, por lo cual se le iba a ajusticiar ya en cuanto a lo que tiene que ver con que hasta donde era potestad o hasta donde no era potestad del mando por eso vuelvo y le digo había una directriz preestablecida que en cierta medida eso se constituía la persona al mando en una facultad de actuar [...], pero lo que sí tenía que reunirse el requisito era en relación a que tenía que haber una investigación, unas informaciones que dieran claramente digamolo (sic) a la prueba que esta persona si estaba comprometida por lo cual se le iba a tomar esa determinación [...]* (versión del 4 de febrero de 2016, minuto 16:27 a 18:52).

Ejemplo de esta situación es lo consignado en versión conjunta del 24 de enero de 2017 por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en relación con la muerte en 2002 de un muchacho en la vereda La Selva de San José del Palmar (Chocó), por ser informante del Ejército quien tuvo que ver con el deceso de alias “Mauricio”.

*“La información de alias “Jhon Jairo” es que se ajusticia a esta persona, porque entre las averiguaciones que hicieron las unidades guerrilleras allí en esa zona, incluso muy en conjunto con miembros de las Farc, se dan cuenta que esta persona, era la que había tenido que ver con la muerte de alias “Mauricio”, que le había informado al Ejército y efectivamente en esa misma vereda mataron a alias Mauricio, por información de esta persona lo que facilitó la acción del Ejército, por eso se toma esta determinación [...] lo que me dijo Jhon Jairo es que como en esos días había habido un secuestro de un señor Alonso Durán y otra persona de allá de Anserma Nueva (Valle) y que ellos en su retirada por la zona montañosa pal lado de San José del Palmar en una persecución que les montó el grupo Gaula del Ejército, que entonces cuando salieron a esa parte, mandaron a alias Mauricio a ese casereño (sic) a hacer unas llamadas y que entonces ahí estaba esa persona y automáticamente le informó a los grupos del Ejército que estaban en esa persecución y le dieron de baja a Mauricio ahí en ese caserío”* (minuto 01:20:10 a 01:21:40).

De igual forma, hacían juicios ante la comunidad que terminaban con la sanción o muerte de las víctimas, tal el caso que se presentó con el Gobernador Indígena **JAVIER ARCE QUERAGAMA**, respecto del que se pronunció **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión del 7 de diciembre de 2016, en los siguientes términos:

*“[...] lo que pasa es que en esa zona estaba operando un grupo de indígenas, no solo este que se terminó quitarle la vida, sino era un grupo de indígenas, no sabría determinar cuántos [...] lo cierto es que esos indígenas se les dio captura por parte de la organización donde estaba claramente comprobado que estaban*

*atracando vehículos ahí en esa vía Risaralda-Chocó a nombre de la organización, entonces se les captura, y se les hace como un juicio ante la comunidad, donde se expone que es lo que venían haciendo estos indígenas y cuál era la determinación de la organización o sea, en conclusión, si bien, era un número significativo de indígenas, se determinó fue quitarle la vida al que estaba encabezando esta actividad [...] a los otros pues se les hizo una advertencia y se les soltó” (minuto 02:19 a 03:53).*

Las Fuerzas Militares y de Policía no fueron ajenas al accionar delictivo del ERG, tanto que acorde con lo descrito por el Agente Fiscal fueron considerados por el grupo subversivo como su enemigo natural, tan cierto es, que en palabras de su máximo comandante, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, su primera acción delictiva correspondió a una emboscada de la que fueron víctimas no solo miembros del Ejército sino un grupo de civiles que se transportaban en un bus de servicio público -Empresa Arauca-, al colocar en la vía cargas explosivas que se activaron al paso del vehículo, asesinando a 22 personas (14 militares y 8 civiles), oportunidad en la que el ERG recuperó una ametralladora M-60.

*“Como decía el señor Fiscal ese hecho está dentro de toda la actividad militar [...] la primera acción militar que desarrollamos como ERG fue la emboscada a un bus de la empresa Arauca que cubre la ruta entre la parte del eje cafetero y la parte del Chocó, allí en esa emboscada murieron 22 personas, 14 militares y 8 civiles, ahí fue cuando se quitó esa ametralladora porque el resto del armamento, el bus se incendió y se quemó todo el resto de armamento junto con militares y civiles que iban ahí, o sea que esa emboscada arrojó 22 personas muertas [...] era un bus de servicio público lo que pasa es que el Ejército lo utilizó [...] el Ejército iba todo uniformado, llevaban una ametralladora, una unidad que andaba en trabajo de interceptarnos a nosotros y ya nosotros incluso le habíamos advertido a la empresa que no dejara montar al Ejército en esos buses de servicio público, nosotros le habíamos enviado una comunicación a través de un escrito a la empresa advirtiéndole lo que venía ocurriendo con el Ejército y entonces como al mes de haber hecho esa advertencia a la empresa de ponerle en conocimiento lo que venía pasando fue que se presentó la emboscada [...] eso fue en el año 94, esos días (sic) incluso después que cogieron a Francisco y que nos dieron ese golpe en Apía cuando los cuatro muchachos muertos, por ahí en ese mismo 94 fue que nosotros desarrollamos esa acción, esa fue la primera acción que nosotros desarrollamos como ERG, eso corresponde al municipio de Tadó a la altura de una vereda que se llama Marmolejo y Gingarabá”<sup>39</sup>.*

---

<sup>39</sup> Narración que efectuó en la tercera sesión de la audiencia del 28 de abril de 2014, luego de ser requerido por la Magistratura.

Hecho que de acuerdo con los informes de la Fiscalía ocurrió a eso de las 7:00 de la noche del 18 de agosto de 1994, aunque en un comienzo se atribuyó al ELN; que, por demás no está decirlo, aún no ha sido presentado, motivo por el cual se requerirá a la Agencia Fiscal que ante su incidencia e importancia lo documente en debida forma y lo presente a la próxima audiencia de legalización y formulación de cargos ante la Sala de Conocimiento.

Por su parte, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, confesó en versión libre del 24 de enero de 2017, el homicidio en 1996 de un soldado en el sitio conocido como Alto de Los Carvajales en Andes (Antioquia).

*“[...] el año 96, bueno nos encontrábamos una escuadra en el Suroeste en mando de alias “Polocho” y alias “Gonzalo”, era una escuadrilla de 12 unidades, nosotros nos movíamos entre Betania, Andes, Jardín y Ciudad Bolívar, ya en el correr de la zona “Polocho” ya una vez nos reúne y nos dice, porque uno de los muertos era de la misma vereda de por ahí del Alto de Carvajal, [...] entonces ya Polocho nos dice que el soldado que era de allá de ese cañoncito de frente a ‘la jalea’ ese nos estaba haciendo inteligencia con otro [...], ya Polocho nos dijo vamos a hacerle cacería al soldado que apenas conocíamos del otro no se sabía, información que le habían dado los milicianos [...] y ya Polocho nos suministró una foto del que era del frente de La Jalea para que le hiciéramos cacería, para bregar a capturarlo, ya una vez me mandó a civiliar a mí y a alias Asprilla al corregimiento de Santa Inés perteneciente del municipio de Andes, estábamos ahí en el caserío, [...] cuando Asprilla se me arrima y me dice saque la foto, que si él que está en la puerta no es el mismo que está en la foto, yo saqué la foto así disimuladito y lo miré y sí, ese era, como estábamos metidos ahí en el caserío nos salimos para coger el carro para ir y darle aviso a Polocho que estaba arriba en el Alto [...] entonces ya cogimos un chiverito y acá abajo en el cementerio saliendo del caserío [...] ahí se montaron dos personas, entre ellos, él [...] no sé qué pasó, pero ahí entablaron una discusión con alias Asprilla, cuando yo lo escuché que ellos le dijeron que ‘guerrillero’, entonces yo voltié a mirar quien era el que decía la frase y era el pelao ese [...], yo me quedé serio mirándolo, entonces me dijo que qué lo miraba y yo le dije nada, entonces dice que no sabe con quién se está metiendo, entonces Asprilla le contestó a él, usted no sabe con quién se está metiendo, entonces ya el man le dijo cómo no voy a saber con esos guerrilleros ladrones [...] yo tenía la pistola, la tenía metida acá por detrás, entonces yo llegué y di un giro y me quedé con ella aquí en la pierna, entonces cuando el man fue subiendo, era un mochito de revólver que tenía, eso fue lo que él traía, entonces yo alcancé a vérsela, entonces fue ahí cuando yo le disparé, apenas tenían un revólver no más, él otro tenía era una puñalita [...] el man cayó y entonces yo a la misma le disparé a los dos, [...] ambos cayeron, pero uno él no murió dio rollo en la carretera y se nos tiró por el cafetal, pero el que tenía el mochito de revólver si quedó muerto ahí, nosotros nos bajamos ligerito y le cogimos el revólver [...]” (minuto 01:33:07 a 01:42:30).*

No obstante, las anteriores no fueron las únicas acciones que ejecutó sino que como lo describe el portal “Verdad Abierta”, el ERG siguiendo los lineamientos de la guerra de guerrillas, esto es, “*llegar, morder y escapar*”, los máximos golpes a la Fuerza Pública los desplegó a través de emboscadas dando muerte a casi 90 de sus miembros, siendo una de las más recordadas la que llevó a cabo en 2005 en la vía que conduce de Quibdó a Tadó ocasión en la que murieron 10 policías<sup>40</sup>, pronunciándose en similar sentido el periódico El Tiempo en su página de internet (fecha de publicación el 20 de mayo de 2005)<sup>41</sup>, al igual que el periódico “Chocó 7 Días” en la edición 504 del 20 al 26 de mayo de 2005 donde se registró la noticia<sup>42</sup>, hecho de connotación traído por la Fiscalía en la presente actuación<sup>43</sup>.

Acción delictiva que tuvo lugar el 15 de mayo de dicho año, a las 12:45 de la tarde, cuando integrantes del Escuadrón Móvil de Carabineros No. 34 adscritos a la Policía del Chocó encargados de cuidar los ejes viales fueron interceptados y atacados con explosivos tipo cilindros-bomba en el momento en que cruzaban el puente en Aguas Claras ubicado entre los corregimientos de Tabor y Mumbú, a más de granadas de fragmentación y fuego nutrido con AK47 de calibre 5.56 y 5.62, siendo expulsados los ocupantes del

---

<sup>40</sup> <https://verdadabierta.com/la-guerrilla-que-se-rindio/> “El ERG: la guerrilla que se rindió en el Chocó (Semana).

<sup>41</sup> “MUEREN 10 POLICÍAS EN EMBOSCADA EN CHOCÓ “Según información entregada por la Policía Nacional los hechos sucedieron alrededor [...] de la carretera Tadó-Pereira, en el sitio conocido como Aguasclaras-La Arrastradera, cuando los uniformados se movilizaban en un camión 350 y cumplían tareas de vigilancia.// Fueron atacados con explosivos cilindros bomba y ráfagas de fusil [...]// En el vehículo estableció EL TIEMPO se movilizaban 14 policías adscritos al Escuadrón Móvil de Carabineros (EMCAR) que operaba en la región [...]”

<sup>42</sup> “A las diez y treinta de la mañana del día de ayer, un camión que transportaba policías del escuadrón de carabineros (Encar) fue emboscado por la guerrilla en el sitio Aguas Claras, entre Tabor y Mumbú, en la vía Tadó Santa Cecilia. // Doce cargas explosivas ubicadas en un trayecto de cincuenta metros segaron la vida de diez policías, uno más resultó herido y otro se encuentra desaparecido [...]”

<sup>43</sup>Cargo 53 (carpeta 512892).

automotor perdiendo la vida en el acto el teniente **FREDY ALBERTO SILVA GUARÍN**; el subintendente **ERNESTO BOCANEGRA GUACHETÁ** y los patrulleros **CARLOS ALEXANDER CÓRDOBA LARGACHA**, **JOVANY HERRERA MÁRQUEZ**, **JOHAN JUNIOR ESPAÑA OCAMPO**, **JOSÉ EDISON BENÍTEZ MOSQUERA**; **YEISER ARBOLEDA MOSQUERA**; **DIRLON AMÉRICO COPETE MOSQUERA**; **CAROL YEFERSON COPETE MOSQUERA** y **VÍCTOR WILMAN LONDOÑO PEREA**. Mientras que los heridos, previo a ser rescatados por el Ejército Nacional, esto es, **HOSMAN CURY PARRA**; **CRISTIAN CAMILO IBARGÜEN PALACIOS**; **JERLEN CAICEDO PEREA**; **WILFRED CÓRDOBA ORJUELA** y **EDUARDO ALONSO DAVID BARRERO**, alcanzaron a escuchar cuando alias "**Cristóbal**" les ordenaba a los insurgentes que los remataran para que no quedaran sobrevivientes.

Oportunidad en la que los insurgentes se llevaron gran cantidad de material de guerra como se extrae del informe de acción terrorista rendido por el Comando de la Policía del Chocó, el 20 de mayo de 2005, así: una ametralladora M-60 con el respectivo cañón de reserva, nueve fusiles M-16 calibre 5.56, dos pistolas, munición -52 proveedores de fusil M-16 calibre 5.56, 2 proveedores de pistola Prieto Baretta calibre 9 mm, 5-600 cartuchos calibre 5.56. 3.000 cartuchos calibre 7.62-, 20 granadas de 40 mm y 8 granadas de fragmentación IM-26, un radio portátil ICOM con la respectiva batería y gancho cargados, un radio portátil tipo tierra-aire ICOM con antena plegable, batería y gancho cargador, tres brújulas militares con estuches y equipo de enfermería.

En entrevista la víctima **CRISTIAN CAMILO IBARGÜEN**, manifestó que para ese entonces se desempeñaba como patrullero de la

Policía Nacional y que el día de los hechos se desplazaban del corregimiento El Tabor a Gingarabá, efectuando un control de movilidad de la guerrilla y seguridad a los vehículos en la zona, y al transitar por la vía fueron emboscados por el ERG con explosivos y ráfagas de fusil en el sitio conocido como Aguas Claras.

*“[...] una fuerte explosión sacudió el vehículo y de inmediato se escucharon los disparos, yo salté del vehículo aturdido y trate de repeler el ataque, pero continuaron las exposiciones y lo único que logré hacer fue protegerme, yo alcancé a internarme en la selva disparando hacia atrás hasta que vi que no me perseguían, me interne en la selva, no me movía, escuché disparos, junto a mí cae un compañero herido en ambas piernas, una plenamente destrozada con el fémur afuera roto y la derecha sin carne, se observaba el hueso -patrullero CURI PARRA OSMAN-, le presté los primeros auxilios, eso duro como una hora, hasta cuando llegó el apoyo, nos sacaron del lugar, era un barranco observe los cuerpos de los compañeros alrededor del camión [...]”*

**HOSMAN CURY PARRA**, se pronunció en forma similar al anterior, en entrevista del 29 de octubre de 2013, oportunidad en la que advirtió que: *“[...] y pasando el puente de la quebrada Aguas Claras, siendo aproximadamente las 10:30 de la mañana, fuimos atacados con bombas y ráfagas de fusil provenientes de los dos lados de la montaña, ya que la carretera queda en un cañón. En el momento del impacto el camión se fue contra la peña, quedando unos compañeros muertos y los que pudimos saltamos del carro y comenzamos a disparar para podernos cubrir y defendernos, ya que antes de llegar al puente teníamos que descender del carro y hacer el patrullaje a pie, con las técnicas y protocolos que indican los instructivos [...] el vehículo quedó totalmente destruido [...] los responsables de estos hechos fue la guerrilla del ERG, porque ellos eran los que operaban en esa vía [...] yo recibí tres impactos de bala [...]”*

Ahora, en relación con las fuentes de financiamiento, como quedó consignado en las sentencias del 16 de diciembre de 2015 y 31 de julio de 2020, el ERG hizo uso, entre otros, de secuestros extorsivos, exacciones y hurtos en vía pública a más de los dirigidos contra mineros, ganaderos, comerciantes, empresarios y cafeteros, recursos adquiridos ilícitamente que en especial destinaron al sostenimiento militar del grupo (armas, municiones, uniformes), al

igual que para su alimentación, a más del narcotráfico, tema tratado en la sentencia anticipada y respecto del cual falta ahondar con los aquí postulados.

En este punto, la Fiscalía General de la Nación señaló que, el Ejército Revolucionario Guevarista instaló retenes ilegales en las vías de Medellín-Quibdó y Pereira-Quibdó, ocasiones en las que retenían camiones que llevaban mercancía o alimentos, los que eran hurtados y se utilizaban para su sostenimiento, junto con el producto de las extorsiones a personas que residían o transitaban por los lugares donde operaban.

**OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 9 de abril de 2014<sup>44</sup>, con relación a como el grupo subversivo dio inicio al tema de financiación adujo:

*“[...] si doctora, estamos hablando del inicio del ERG en el 93 [...] prácticamente con recursos económicos lo comenzamos casi en ceros [...], lo que pasa es que muy seguido a nosotros el 18 de octubre que ya nos ubicamos en el Alto Andágueda, muy seguido a eso, comienzo del 94 hicimos el primer secuestro, la primer retención, que fue del señor Pedro Pablo Piedrahita de Pueblo Rico (Risaralda), que a ese señor, ese secuestro le sacó \$100.000.000, entonces, comenzamos casi con las uñas [...] en términos de finanzas nosotros arrancamos casi, mejor dicho, casi con lo que llevábamos en los morrales [...] Ya comenzamos una la actividad (sic) en los distintos frentes de trabajo, dentro de ello la actividad financiera secuestro, extorsiones etc., con eso ya íbamos financiando para el sostenimiento básico de la fuerza, como para la adquisición de nuevos recursos de guerra [...] nosotros no tuvimos financiación digamos de personas que quisiesen de manera voluntaria, de manera identificada con el movimiento aportar recursos económicos para la causa, no, todos los recursos económicos que nosotros recibíamos eran fruto de la acción ilegal, de la acción del secuestro y de la acción de las extorsiones [...]. En cuanto a la adquisición de los víveres para el sostenimiento alimentario del grupo, nosotros fundamentalmente teníamos como dos maneras de adquisición la una era a través de las actividades que desarrollábamos en los corredores viales en las carreteras que comunicaban las zonas donde nosotros teníamos presencia entonces a través de retenes, donde le bajamos a los vehículos de carga víveres, esa era como una de las principales formas de adquisición de estos víveres y, en segundo lugar, pues nosotros también en las zonas por donde nos movíamos que eran zonas veredales, digamolo corregimientos, caseríos donde*

---

<sup>44</sup> Traída a colación por la Fiscalía en la tercera sesión de audiencia concentrada el 28 de abril de 2014, que hace parte de la sentencia macro (minuto 01:08:20 a 01:18:40).

*normalmente había negocios, pues nosotros llegábamos y pues también ahí nos aprovisionábamos con ciertos recursos, pero fundamentalmente la actividad era más de tipo de retenes [...]”.*

Mientras en lo que hace a la forma de transportar los elementos hurtados y la ausencia de voluntariedad de los conductores para colaborar en el traslado de estos, fue concluyente en decir en la misma versión que esto nunca se hizo de manera voluntaria sino obligados por la situación, atendiendo que en muchas ocasiones éstos fueron retenidos, y si algunas veces se negaron, los mismos integrantes de la organización movilizaban la mercancía y luego devolvían los rodantes:

*“[...] como lo transportábamos nosotros teníamos nuestros propios medios mulas, en las vías carretables pues hacíamos uso de vehículos para dicho transporte [...] el traslado de esto lo hacíamos casi por nuestros propios medios de transporte [...] cuando nosotros cogíamos, por decirlo así, hacíamos uso de de (sic) vehículos y a través de esos vehículos, sus conductores para el traslado de pronto en algunas carreteras más reducidas, digamolo (sic) carreteras veredales o algo así era porque nosotros prácticamente los retomábamos casi que en calidad de retención para que cumplieran esa misión pero nunca lo hacían ellos de una manera como voluntaria, no, lo hacíamos dentro de las actividades ilegales que desarrollábamos si necesitábamos un chivero, un conductor para que nos hiciera un transporte de unos víveres, eso era más como una situación de contra su voluntad (sic) [...], el solo hecho de estar de cara a un grupo armado, eso le significaba en cierta medida como una posición digamolo (sic) de vulnerabilidad, lo cual se tenía que ser asequible a la petición del grupo en cuanto a en ese momento ser su medio de transporte y su conocimiento de conductor para prestar el servicio no porque lo quisiera, lo deseaba voluntariamente sino porque esa era la función que le impartía que desarrollara, pues por esas vainas no era que se mataba al conductor, porque incluso nosotros teníamos conductores dentro del movimiento y cuando alguno incluso no querían ellos directamente conducir los vehículos, pues sencillamente se le hacía uso del vehículo y cuando se terminaba la misión volvía y se le devolvía el vehículo [...]”*

Adicionase lo descrito en el informe 0286/-SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL del 19 de octubre de 2018, en el que se hizo referencia a que para mantener la tropa en óptimas condiciones, desde el nivel central del ERG se impartieron órdenes directas con miras a lograr el abastecimiento de víveres representados en productos de consumo alimenticio (arroz, aceites, carnes frías y embutidos), al

igual que el hurto de ganado en pie y demás elementos necesarios para el funcionamiento y adecuación en zonas campamentarias, como combustible para plantas eléctricas.

Prueba de lo referido es la denuncia que formuló **LUIS OLIVER RAMÍREZ**, de la Unión de Arroceros del Tolima, al señalar que el 18 de marzo de 1994, en el sector del plan en Pueblo Rico (Risaralda), cerca al río en la vía a Quibdó, fue retenido un camión hurtándole diez toneladas de arroz procedente del Espinal.

Acción ilícita respecto de la cual fue interrogado **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, postulado, quien pese a reseñar no tener conocimiento sobre los hechos, sí fue contundente en afirmar que para ese año en particular la única guerrilla que había en la zona era el Ejército Revolucionario Guevarista, porque las FARC y el ELN permanecían por los lados de Mistrató y la disidencia del M-19 Jaime Bateman estuvo muy poco tiempo.

En cuanto al hurto a ganaderos, expuso **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, como se extrae de la carpeta 411447, que éste era para el consumo de la tropa y sus propietarios ya no eran considerados como simples civiles sino como un medio de financiamiento “[...] EL GANADO ERA PARA CONSUMO DE LA TROPA PARA NADA MAS. SE ENTIENDE CIVILES CON SOLVENCIA ECONOMICA [...] YA NO SE VEIAN COMO CIVILES COMUN Y CORRIENTE SINO COMO FUENTE DE FINANCIACIÓN (sic) [...] SE IBA A UNA FINCA Y SE COGIA (sic) EL GANADO QUE SE NECESITARA. CUANDO ESA ZONA DE OPERACIÓN DE GUADUAS QUE QUEDO SOLA HACIAMOS USO DE LAS FINCA (sic) DE LOS CAMPESINOS Y ECHABAMOS EL GANADO (sic)”.

E indicó que la labor de cuidar y preparar a los semovientes para el consumo recayó en **OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** “ERA LA PARTE DEL CUIDO DE LA ORGANIZACIÓN PARA SU ALIMENTACIÓN Y A LA MISMA VEZ

*ERA EL CARNICERO DE LA ORGANIZACIÓN, EL QUE LLEVABA A CABO EL ARREGLO DEL GANADO PARA EL ALIMENTO DE LA TROPA, EL SACRIFICIO DE DICHS ANIMALES [...]” Afirmación que en su momento fue corroborada por este postulado al señalar que: “YO ERA EL ENCARGADO DE ESO, MUCHAS VECES LLEGABA GANADO PERO YO NO SABIA DE DONDE VENIA, YO PERTENECIA (sic) AL ERG EN ESA EPOCA, MI LABOR ERA LA DE MANEJAR LA GANADERÍA, ME DECIAN (sic) EL MATARIFE DE LA GUERRILLA, SABIA (sic) SIEMPRE DEL ORIGEN DE ESOS ANIMALES QUE ERA RECUPERADO (HURTADO) O A VECES SE COMPRABA”.*

Agréguese como sustento a lo detallado la referencia que **EFRAÍN SÁNCHEZ CARO**, efectuó en el informe No. 0303/-SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL del 2 de febrero de 2017, al pronunciarse sobre el hurto de ganado: *“Cuando se bajaba el ganado de los camiones, casi siempre se echaban para la vereda Guaduas y se pasaban cerca de la Puria, en Guaduas nosotros teníamos las fincas a disposición porque mucha gente se fue desplazada debido a la incursión de los paramilitares, alias JOSÉ, alias CORINTO (postulado EDISON MATURANA MOSQUERA), alias FAMILIA, alias WILSON (postulado MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ), ellos participaban en esos hechos del ganado, la orden la impartía OLIMPO radio (sic), el ganado se bajaba y se llevaba a para (sic) esos lugares, siempre para el consumo de la tropa”.*

También suministró información sobre el hurto de ganado a **LUIS ALBERTO URÁN CORREA**, en 2004 en el Carmen de Atrato (Chocó) *“Por ahí en la finca La Marsella de el Carmen en ese año 2004 hubo varios hurtos de ganado, a finales del 2004 OLIMPO impartió la orden de hurtar ese ganado, alias LICHIGO fue el que entró a hurtar ese ganado, se hurtaron unas doce reces (sic), después nos enteramos que parte de ese ganado era de la señora TERESA yo me quedé cuidando por el camino, que yo recuerde se le sacaron como doce reces (sic)”.*

Y en punto al lugar donde era trasladado ese ganado, se pronunció en la misma fecha **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, al advertir: *“Yo tengo conocimiento que en varias ocasiones si entraron ganado a la parte de Guaduas, para ese entonces yo no era mando central [...] ese ganado era*

*para el consumo de la tropa, los animales se tenían en las fincas de Guaduas que estaban abandonadas [...]*

**EDISON MATURANA MOSQUERA**, sobre el hurto de unas cabezas de ganado a la víctima **BERNARDO ALBERTO CORREA RÍOS**, adujo: *“Ahí en la Puria se bajaron 24 reces (sic), propiedad de un señor conocido en El Carmen de Atrato, OLIMPO me dio la orden de bajar los animales y los entramos por la entrada a la Puria, recuerdo ese hecho porque en esa tanda habían dos novillos muy bonitos colorados que eran muy mansos, alias FAMILIA y alias JOSÉ también bajaron unos cerdos en ese sector [...]*” (carpeta No. 373816).

Se señaló en el informe al que venimos haciendo referencia, que para el sostenimiento de la tropa saquearon las tiendas ubicadas en el sector de El Siete, en el Carmen de Atrato (Chocó), como lo denunció **ROGELIO DE JESÚS MAYA SALAZAR**, hechos presentados entre junio de 1998 hasta 1999, indicando que llegaron como 20 subversivos del ERG y saquearon la tienda de su familia.

Sobre ello expuso **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ** *“Allá en ese sector tengo conocimiento que alias JOSE o alias FAMILIA, fueron a conseguir unos víveres a ese corregimiento del siete, tengo entendido que fueron enviados por OLIMPO [...]*”

Además de la compra o consecución de insumos para la logística y el desarrollo de actividades ilícitas (equipos de cómputo, fotocopiadoras, impresoras, papelería, hurto de cilindros de gas y sustancias químicas como la urea).

En otros eventos, para la dotación de medios de transporte de los milicianos que hacían presencia en las zonas y centros poblados aledaños a las vías, se dieron hurtos de motocicletas- que eran entregadas a estos integrantes y las demás dejadas para que los

guerrilleros del grupo se desplazaran a realizar diligencias de un sector a otro.

De ello dio cuenta **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Wilson”, en versión libre del 13 de mayo de 2018, ocasión en la que reconoció haber participado en el 2001 en el hurto de unas motos en el puente de La Unión: “[...] yo participe (sic) en un hecho que había mencionado anteriormente, donde se bajaron unos furgones de tres motos pequeñas, recuerdo que una moto se la regalamos a unos milicianos que eran de la zona cerca al puente de La Unión, en las otras nos transportábamos nosotros”.

En este trasegar no es posible pasar por alto que en algunas ocasiones los integrantes del grupo subversivo se hicieron de manera ilícita a vehículos para entrar la mercancía hurtada a los sitios donde permanecían apostados.

Ejemplo que se materializa con la denuncia que formuló **FABIO HERNÁN JIMÉNEZ PALACIO**, al señalar que en julio de 2001 en el sector El Siete (Carmen de Atrato), el comandante alias “José” de la guerrilla del ERG le quitó un carro avaluado en \$16.000.000, el que luego quedó en una chatarrería.

Interrogado sobre el particular por la Fiscalía **EDISON MATURANA MOSQUERA**, dijo: “[...] lo del carro, sí, pero tengo conocimiento que en varias ocasiones se utilizaban vehículos para entrar mercancías desde la Sánchez hasta guaduas, JOSÉ entró un carrito que lo usamos para entrar víveres para guaduas, eso del carro si fue real y fue por parte de nosotros del ERG [...]”, pronunciándose a la par **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ** “con relación al carro, yo vi ese carro por allá en la carretera, era un carrito como verde[...]”

Ahora, en lo que atañe al hurto de elementos para la elaboración y acondicionamiento de artefactos explosivos en versión del 12 de

junio de 2017, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, hizo referencia al apoderamiento de varios bultos de abono tipo urea: “[...] retén para el hurto de víveres y urea, el hecho ocurrió en los meses de marzo o abril del año 2004, se hizo un retén en la vía Pereira-Quibdó en el sector de Gingarabá en donde se bajaron víveres y muchos bultos de abonos de urea por orden de alias “Alexis”, la urea se llevó a un sitio conocido como Mondó, se cocinó para fabricar explosivos”.

De igual forma refiere el informe en cita que al realizar los retenes ilegales y luego de hacerse ilícitamente a los elementos que necesitaban en cumplimiento de las directrices impartidas por los ‘superiores’, era costumbre enviar panfletos a los propietarios de las empresas afectadas, donde se les informaba la cantidad de bienes hurtados y también a través de ellos se les hacían exigencias económicas.

Muestra de ello, es lo descrito en denuncia por **JORGE RAÚL VALENCIA RAMÍREZ**, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Rico (Risaralda), ocasión en la que informó haber sido víctima del ERG del hurto del cargamento de arroz el 10 de agosto de 1999 siendo las 6:30 de la mañana en el sector del puente de la Unión.

*“[...] yo madrugué de aquí de Pueblo Rico e iba hacia Quibdó [...] yo iba solo, llegué al puente de la Unión y ahí estaba la guerrilla, era un grupo uniformado (sic) con prendas del ejército, eran por ahí unos cincuenta, tenían armamento de corto y largo alcance, se identificaron como del ERG [...] me dijeron que no me asustara, que ellos necesitaban ese viaje y que no me resistiera, me hicieron voltiar el carro y me hicieron meter por la carretera de AGUITA para arriba se fueron cuatro de esos subversivos conmigo, llegados a un sitio distante de la carretera [...] entonces me dijeron que cuadrara el carro junto a una casa que había ahí, me hicieron bajar del carro, y me dijeron que los siguiera; yo los seguí como dos kilómetros de para debajo de donde habían dejado el carro y entonces se quedaron dos subversivos conmigo ahí en una casa [...] estuvieron todo el resto del día conmigo [...] en esos momentos llegaron con dos muchachos de uncarro (sic) del gas que también tenían retenido, nos juntaron a los tres [...] nos dejaron ahí hasta las cinco y media de la tarde, a esa hora bajó un jefe de ellos y nos dijeron que podíamos ir por los carros y me entregó un papel membreteado donde constaba que ellos me habían quitado (sic) el viaje, el papel lo entregué (sic) en la empresa en Pereira [...]” (carpeta 593859).*

Acción ilícita reconocida por **EDISON MATURANA MOSQUERA**, quien dijo que en la fecha se encontraba con ese grupo comandado por alias “Jhon Jairo”, quien instaló el retén en el puente de La Unión, siendo el encargado con otros subversivos de descargar el arroz hurtado, hecho que ratificó **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, al manifestar que estaba recién ingresado a la organización subversiva y para el momento hacía parte del mismo grupo “*Recuerdo también que cuando estuve en esos retenes, cuando había hojas membreteadas como la que nos enseñó ahora, casi siempre se les daba esa constancia a los conductores. En ese también había gente de las FARC*”.

Adicionase la denuncia que formuló **FABIÁN ANTONIO ARIAS**, como se extrae de lo consignado en el informe 0303 del 2 de octubre de 2017, ocasión en la que señaló que el 27 de noviembre de 1999, en el corregimiento de Santa Cecilia, municipio de Pueblo Rico (Risaralda), en el puente de La Unión, fueron interceptados por unos guerrilleros armados con TAD 447 quienes los despojaron de la carga y los retuvieron desde las 10:00 de la mañana hasta las 2:00 de la tarde de ese día, enviándole un panfleto a los propietarios de la mercancía **-EDUARDO RESTREPO y DARÍO RAMÍREZ-**, donde no solo les informaban del hurto de la mercancía sino de su obligación de colaborar para la guerra al contar con medios económicos para ello.

*“Resiban (sic) un cordial saludo Acompañado de nuestro Grito de Guerra. El cargamento que traía el vehículo de placas TAD 447 fué (sic) despropiada(sic) por las fuerzas Armadas FARC y ERG como un aporte que le hacen ustedes a la guerra que actualmente estamos viviendo ya que ustedes cuentan con una posición adecuada para hacerle este tipo de descuentos a el capital que ustedes dominan.*

*Anterior mente (sic) en un viaje pasado se le hizo otra baja (sic) y nos dimos cuenta que ustedes manejan una ipocrecia (sic) muy absurda con los que le distribuyen la mercancía, pero recuerden que por estas personas ustedes comen se abastecen y se hacen ricos día a día.*

*Reconozcan (sic) que en este mundo todos comemos y que debemos subsistir. Agradecemos su Aporte y esperamos comprender que la guerra la estamos viviendo todos.*"<sup>45</sup>

Y para que no quedara duda respecto que el hecho fuera cometido por integrantes del ERG, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, al ser interrogado sobre el mismo, manifestó: *"Si doctora, por ahí se hicieron muchos retenes en ese año 1999 y se bajó mucho mercado, víveres y arroz, ahí en ese puente de la unión estuve con alias JHON JAIRO en ese puente de la unión en varios retenes. Los retenes eran permanentes y en ocasiones los retenes se hacían con muchachos de la guerrilla de las FARC"*.

No obstante, lo consignado por este postulado, también es cierto que refirió ante la Magistratura -28 de abril de 2014<sup>46</sup>- que: *"[...] en la situación específica del financiamiento por parte de las carreteras de víveres, eso más que todo se dio cuando hubo un control total del 99 hasta finales del 2002, porque de allí para adelante, del 2003 al 2008 ya el control sobre las vías principales que ya son mencionadas acá anteriormente, la vía Medellín-Quibdó y la vía Pereira-Quibdó, totalmente, la recupera la Fuerza Pública, entonces por lo tanto, ya no se pudo en esos años hacer retenes como anteriormente que de los años que mencioné del 99 a finales del 2002 era un control total de parte del Ejército Revolucionario Guevarista sobre la vía Medellín-Quibdó y la vía Pereira-Quibdó complementado con las otras guerrillas que hasta ese momento se coordinaba con ellos, o sea que de ahí para adelante del 2003 al 2008 hubo que comprar los víveres e inclusive antes de yo incorporarme, del 98 hacia atrás también la mayor parte de los víveres también se conseguían por vía de la compra e inclusive cuando algunas comisiones como Héroes de Belén que en cierto tiempo fue comandada por alias "Alexis" y después por alias "El Loco" también en esa zona de Guática, Mistrató como por allá no podíamos hacer retén por allá también compraban los víveres [...]"*

Dentro de las afectaciones al patrimonio económico se destacó el hurto de cilindros de gas a la empresa "Colgás de Occidente",

---

<sup>45</sup> Comunicación que obra como elemento material probatorio en la carpeta de investigación del hecho del cargo 68 de esta investigación y que su entregado al formular la denuncia por la víctima Fabián Antonio Arias Durango.

<sup>46</sup> Audiencia concentrada del proceso priorizado del ERG, cuarta sesión, minuto 32:00).

registrándose tales acciones delictivas el 10 de agosto de 1999 y 7 de enero de 2000, en el sector del puente de La Unión, hechos que fueron cometidos de manera directa por integrantes del ERG.

Accionar ilícito que ocasionó daño no solo al patrimonio de la empresa o sus representantes, sino que afectó de manera directa a la población civil, en razón a que la mayoría de estos cilindros se acondicionaron como explosivos o ramplas de lanzamiento y fueron utilizados, por ejemplo, en la toma del municipio de Bagadó el 8 de octubre de 2000.

Sobre el particular, se cuenta con lo descrito por **EDISON MATURANA MOSQUERA** en versión del 28 de octubre de 2017, quien expuso como se produjo el apoderamiento de las pipetas de gas: “[...] Este hecho es de nosotros como lo describe el señor, yo me encontraba en ese grupo que comandaba alias JHON JAIRO él instaló un retén en ese puente de La Unión, yo me encontraba para el sector de la punta, estábamos descargando arroz cuando llegó otro carro con unas pipetas de gas, a mí me asignaron descargar ese carro de pipetas, yo recuerdo bien ese hecho, las pipetas las utilizábamos nosotros para la cuestión de los explosivos [...], en ese entonces se hicieron muchos retenes en ese sector, hubo un retén que duró varios días, en esa época era que se estaba pensando en la toma a Bagadó del año 2000 entonces necesitábamos cilindros para esa acción”.

Al mismo tiempo, trajo a colación el informe que entre las vías carretables más afectadas por los retenes ilegales se encontraban en el departamento del Chocó, la carretera Quibdó-Medellín y la carretera nacional Quibdó-Pereira.

Recrea esta situación la denuncia de **LUIS CARLOS BEDOYA BEDOYA**, víctima que describió que los hechos se presentaron en 1997 en la vereda El Dieciocho, porque cada vez que viajaba por la

vía Medellín-Quibdó, los guerrilleros del ERG le hurtaban los víveres y verduras que transportaba.

Tanto que, **EDISON MATURANA MOSQUERA** manifestó: *“Así como lo narra la víctima, así es. En ese entonces alias FAMILIA ordenaba realizar esas acciones y esos hurtos de verduras, nosotros cuando le bajábamos las cosas se les hacía un listado de las cosas que se bajaban, para que los dueños se dieran cuenta de las cosas que nosotros bajábamos, en muchas ocasiones a mí me tocó hacer eso”*<sup>47</sup>.

De modo que sobre estas vías principales del departamento los grupos ilegales centraron su atención, sin que de ello fuera ajeno el Ejército Revolucionario Guevarista, quienes a través de la instalación de retenes ilegales, como quedó visto en precedencia, abordaron a los transportadores y procedieron a hurtar mercancías, víveres y ganado en pie con los que se abastecieron y a la vez ejercieron control territorial en la zona presionando, inclusive, a las empresas propietarias de las mercancías o a los vehículos al pago de exacciones o contribuciones arbitrarias en favor del GAOML.

## **5.2.- REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**

### **DESMOVILIZADOS COLECTIVOS E INDIVIDUALES**

En relación al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los postulados desmovilizados colectiva e individualmente se analizarán con excepción de los numerales 10.1, 10.3, 10.4 y 10.5 del artículo 10 y 11.1, 11.2, 11.3, 11.4 y 11.6 de la Ley 975 de 2002, al no sufrir variación, lo relacionado con los informes rendidos por la Fiscalía General de la Nación en punto a los bienes y exhumaciones no

---

<sup>47</sup> Aparte contenido en el informe No. 0303 del 2 de octubre de 2017.

contenidos en las sentencias del 16 de diciembre de 2015 y el 31 de julio de 2020, por ende, resulta necesario verificar su cumplimiento.

En el caso de quienes se desmovilizaron de manera colectiva, esto es, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, LISARDO CARO, EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, ALBEIRO BITUCAY CAMPO y ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, se tendrá en cuenta lo consignado en el artículo 10º, mientras que para los desmovilizados individuales, es decir, **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA, MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ, CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, EDISON MATURANA MOSQUERA y CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR** será el artículo 11º del referido cuerpo normativo.

#### **ENTREGA DE BIENES PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD ILEGAL**

Ha de indicar la Magistratura sobre el particular que, en la segunda sesión de la audiencia del 30 de junio de 2020, la Fiscalía 73 DAIACCO, dio lectura al informe de bienes remitido por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional-Grupo Interno del Trabajo de Persecución de Bienes, del que se extrae lo siguiente:

En cuanto a **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ**

**CARO, GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ, CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR, BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, LISARDO CARO, EDISON MATURANA MOSQUERA, ALBEIRO BITUCAY CAMPO y CARLOS AUGUSTO PINO CORREA,** se tiene que consultada la Superintendencia de Notariado y Registro, el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Registro Mercantil, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Federación Colombiana de Asociaciones Equinas no reportan que sean propietarios de inmuebles, vehículos o de equinos, y para el último además, el Instituto Colombiano y Agropecuario (ICA), la Superintendencia Financiera y la Bolsa de Valores, con suerte similar.

Tornándose pertinente reiterar como ya se ha dicho en pretérita oportunidad que, aunque lo entregado por los postulados resulta insuficiente para reparar a las víctimas, se cumple con tal presupuesto, máxime cuando la Fiscalía advirtió que continúa adelantando labores con el fin de establecer bienes vinculados con el ERG encontrándose pendiente las resultas de tal investigación.

**QUE SE INFORME, EN CADA CASO SOBRE LA SUERTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS<sup>48</sup>**

En la segunda sesión de la audiencia del 30 de junio de 2020, los Fiscales 91 y 220 Delegados ante los Jueces Penales del Circuito adscritos al Grupo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas de la Dirección de Justicia Transicional, rindieron los respectivos informes de la siguiente manera:

---

<sup>48</sup>Requisito complementado por la Sentencia C-370 de 2006, en el entendido de que también deben informar en cada caso sobre la suerte de las personas desaparecidas.

## **a.- FISCALÍA 91 DELEGADA**

Advirtió que en cumplimiento a lo ordenado por el Fiscal Coordinador de la Subunidad se dispuso la realización de varias diligencias de exhumación por la Fiscalía 81 con sede en Cali, las que tuvieron lugar en el departamento del Chocó, zona rural del Carmen de Atrato, entre el 22 y el 29 de marzo de 2010<sup>49</sup>.

Expuso que se llevó a cabo una segunda intervención en acatamiento al mandato del Fiscal Coordinador de la Subunidad, entre el 7 de agosto y el 6 de septiembre de 2015, atendiendo el requerimiento que efectuó la entonces Magistrada María Consuelo Rincón Jaramillo, en el triángulo selvático entre los municipios del Carmen de Atrato, Bagadó y Lloró con ingreso hasta La Puria<sup>50</sup>.

En lo que atañe a las exhumaciones en el Cementerio “Nuestra Señora del Carmen” del Carmen de Atrato (Chocó), reiteró la recuperación de 19 cuerpos y las actividades realizadas por la Fiscalía, pese a permanecer en situación de no identificados en el Laboratorio del Grupo de Identificación Especializada del Cuerpo Técnico de Investigación de Medellín.

Así, con oficio No. 0122 del 21 de mayo de 2019, solicitó al Personero Municipal del Carmen de Atrato (Chocó) allegar el listado de víctimas de desaparición forzada y sus familiares en el municipio y sectores aledaños que estuvieran dentro del parámetro -personas

---

<sup>49</sup> Se relaciona con la primera intervención en la que se realizaron un total de ocho diligencias que aparecen referidas en la sentencia de terminación anticipada del 31 de julio de 2020, seguida contra Olimpo de Jesús Sánchez Caro y otros (f. 155 a 158).

<sup>50</sup> Se relaciona con la segunda intervención donde se llevan a cabo un total de cuatro diligencias de prospección de las que se hace referencia en la sentencia de terminación anticipada del proceso del 31 de julio de 2020 (f. 158 a 160), sin presentarse ningún tipo de modificación a los resultados inicialmente entregados.

asesinadas durante los años 2001 a 2005, e inhumados en el camposanto-, con el objeto de programar jornada con las víctimas para toma de muestras biológicas.

Acotó que, obtuvo respuesta vía correo electrónico el 22 de mayo de 2019. Se allegó la base de datos con un listado de 31 víctimas registradas por desaparición forzada. El 24 de ese mes y año, la Fiscalía libró orden a la Policía Judicial con el fin de depurar el listado y programar la diligencia, señalándose para el segundo semestre del año anterior, sin materializarse por problemas de orden logístico.

Pese a ello, los días 4, 5 y 6 de febrero de 2020, en las instalaciones de la Personería del Carmen de Atrato, se llevó a cabo Jornada de Atención a Familiares de Víctimas del Delito de Desaparición Forzada. Se atendieron 44 personas para orientación y a 24 familiares de víctimas se les tomó prueba de ADN, así mismo, se diligenciaron 20 formatos de búsqueda de personas desaparecidas (SIRDEC) y 5 formatos de registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley (SIJYP).

Explicó que las muestras fueron remitidas por la doctora Betsy Liliana Ospina Sepúlveda al Laboratorio de Genética del CTI en Bogotá, con el objeto de ser procesadas y comparadas con los restos óseos recuperados en la zona de injerencia del ERG. Mientras, los reportes de personas desaparecidas se ingresaron al Sistema de Información Red de Cadáveres y Desaparecidos (SIRDEC).

Agregó que, con fundamento en los compromisos adquiridos en relación con los cargos del fallo de 16 de diciembre de 2015, solicitó

a la Coordinación del Grupo de Búsqueda en octubre de 2019, la asignación de Equipo de Criminalística para realizar la exhumación de **MÓNICA HELENA SOTO ZAPATA**, alias “Valentina”, que sería acompañada por **EDISON MATURANA MOSQUERA**.

Así el 17 de febrero de 2020, con oficio No. 202094900001351 de la fecha se notificó a la Fiscalía la disponibilidad del equipo de criminalística del 9 al 13 de marzo de 2020. Programada la diligencia se realizaron las comunicaciones al Ejército Nacional para efectos del acompañamiento.

No obstante, el 25 de febrero de 2020 establecido contacto vía celular con el Oficial de Operaciones de la Séptima División del Ejército Nacional, coronel Regino, informó que no tenía horas de vuelo, aunado a que el Ministerio de Defensa no les notificó sobre el particular, por ende, no era posible prestar el apoyo.

Hecho que conllevó a enviar el oficio No. 2020517000307371 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-D3-81.1, signado por el Mayor General Juan Carlos Ramírez Trujillo en el que dio respuesta a la solicitud en el sentido de recomendar, entre otras, los apoyos posteriores a las peticiones que fueran dirigidas a la Jefatura de Operaciones del Ejército Nacional y el Ministerio de Defensa Nacional por ser de su competencia; por tanto, una vez se superara la crisis del Covid-19 se reanudarían los requerimientos con el objeto de materializar la misma.

Igualmente, en entrevista del 13 de febrero de 2020 con **EDISON MATURANA MOSQUERA**, información que reportó a su vez **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, el primero se comprometió a entregar

los restos óseos de las víctimas, alias "**Natalia**", alias "**Jesica**", alias "**Alirio o Jair**", alias "**americano**", un cuerpo no identificado (CNI) y a **TITO OQUENDO** ubicados en la comunidad indígena de Conondó, municipio de Bagadó (Chocó). A más, de alias "**Pedro**", alias "**Darío**", alias "**Vicky**" y alias "**David**" los que se encuentran en la Comunidad Indígena Tarena, municipio de Tadó (Chocó), información que también refirió **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, diligencias que requieren apoyo aéreo.

Indicó que, solicitaría a la Coordinación del Grupo de Búsqueda y esta a su vez al Grupo de Criminalística la asignación de personal, luego de lo cual realizaría el trámite de apoyo aéreo con el Ejército Nacional, una vez se superase el confinamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional.

En forma adicional, refirió los avances del **cargo 185. RENSO ENÓ MARTÍNEZ CARTAGENA**, alias "Felipe o Asustado", del que se tiene conocimiento falleció en un enfrentamiento con el Ejército Nacional en el 2002, en el sector conocido como El Siete, en la entrada del municipio del Carmen de Atrato, lugar en el que murieron tres personas más, entre ellas, **JHON MAURICIO CARO SÁNCHEZ**, siendo inhumadas al parecer en el cementerio de El Carmen de Atrato (Chocó), en condición de no identificados.

Y se tomó muestra de sangre a **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, el 11 de diciembre de 2018.

A través del Fiscal 83 Especializado adscrito a la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis para la Criminalidad Organizada, se tuvo acceso al informe de policía judicial No. 11-195798 del 24 de agosto de 2019, donde aparece la entrevista de **YOLANDA**

**RESTREPO ZAPATA**, persona que confirmó ser la tía de **OSCAR ARLEY RESTREPO**, alias “Fernando”, quien señaló: “[...] *JULIO VILLA (fallecido) le contó a ella que al sobrino OSCAR ARLEY, días atrás lo habían llevado al Cementerio del Carmen, junto con otros tres muchachos, entre los que (sic) el hijo de la señora Gloria Cartagena (Alias El Asustado o Felipe) pero habían quedado como NN. Pese a la información, la familia tampoco llegó a ir a buscarlo al cementerio, mucho tiempo después se enteraron que les habían sacado los restos y volvieron a quedar como NN [...].*”

Adicionó en este punto que con el fin de ubicar a las familias y tomar las respectivas muestras de sangre, libró el 16 de mayo de 2019 orden a policía judicial; sin embargo, con informe No. 9-270205 del 25 de junio de ese año se indicó que no fue posible su ubicación, librando nueva orden para verificar la toma de muestras y poder cotejarlas con los cuerpos recuperados en el cementerio del Carmen de Atrato, bajo los radicados 0561/09 del 18 al 22 de mayo de 2009, y 0477 del 10 de junio de 2009.

Por último, en lo que hace al **radicado 0478/15 A<sub>1</sub> F<sub>2</sub>**, del municipio del Carmen de Atrato (Chocó), sector Las Playas de la vereda La Puria, fecha de la diligencia el 4 de septiembre de 2015, ocasión en la que dio resultado positivo para la ubicación de cuerpos compatibles con la especie humana. Información correspondiente a alias “**Valentina**” o alias “**Rubén**”, encontrándose el cuerpo como no identificado e ingresado a la base de datos CODIS, para futuros cotejos, y del que con posterioridad se determinó que los restos eran de sexo masculino.

Al tenerse conocimiento por los postulados que tales restos podrían pertenecer a los alias de “**Rubén**” o “**Santiago**”, combatientes del ERG, y asesinados por ir en contravía de las directrices del GAOML, se libró orden de policía judicial el 16 de mayo de 2019 con el objeto

de contactar las familias de los jóvenes **ROMÁN ANTONIO BENÍTEZ BORJA**, alias “Santiago” y de **JAVIER NELSON CUENUT RENTERÍA**, alias “Rubén”, recibéndose el informe de policía judicial No. 9-269076 del 17 de junio de 2019, del que se extrae:

Se habló con **MARÍA NUBIA BORJA**, madre de **BENÍTEZ BORJA**, persona que corroboró las circunstancias temporo-modales en las que se produjo el reclutamiento ilícito de su hijo, el alias y su muerte. Sobre la muestra de sangre, manifestó no poder desplazarse hasta Medellín, siendo el sitio más cercano a su residencia Santa Fe de Antioquia, pero al solicitar el apoyo al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses señaló no contar con Unidad Básica en dicho municipio.

Por su parte, **GUSTAVO CUENUT MATURANA**, padre de **CUENUT RENTERÍA**, al igual que la anterior, confirmó las circunstancias en las que se produjo el reclutamiento ilícito, el alias y muerte posterior de su hijo. Con relación a la muestra de sangre dijo vivir en el Valle, pero que tenía planes de viajar a Medellín, y quedó comprometido de avisar a la Fiscalía para llevar a cabo el procedimiento.

#### **b.- FISCALÍA 220 DELEGADA**

Indicó sobre las actividades realizadas a efectos de lograr la recuperación de los cuerpos de acuerdo con la información suministrada por **BANDER YAVED CARO SÁNCHEZ**, así:

1.- **Cargo 138**: Dos víctimas inhumadas en Mistrató (Risaralda), cerca al corregimiento de San Antonio del Chamí, posibles integrantes de las AUC, de edades entre los 20 y 25 años.

Refirió que de acuerdo con lo recaudado y la entrevista realizada a **BANDER YAVED CARO**, el 18 de octubre de 2018, se procedió a evaluar la ubicación del sitio.

Como resultado en abril de 2019, en las instalaciones del Batallón San Mateo de Pereira, reunidos miembros de éste, del Comando de Policía Risaralda, técnicos investigadores del CTI, el topógrafo judicial y el postulado, se concluyó luego de evaluar la carta topográfica del sector, que la fuente no estaba en condiciones de ubicar el sitio de la inhumación dada la distancia que debía recorrerse a más que su condición de discapacidad no le permitía el desplazamiento.

2.- **Cargo 139**: Un cuerpo no identificado, sexo masculino inhumado cerca al río Mistrató, media hora de camino, en una vía carretable que la reformaron y posiblemente estén removidos los restos óseos.

Sobre el particular expuso que, ante la novedad de remoción del carretable, como lo sostuvo **BANDER YAVED**, a lo que se agregaron las condiciones de orden público por la presencia del Ejército de Liberación Nacional (ELN); y por seguridad de la Fuerza Pública, no fue recomendable el desplazamiento.

3.- **Cargo 140**: Víctima que puede ser ubicada entre la vereda San Antonio del Chamí cerca a la escuela Jeguadas. Hombre edéntulo, conocido con el alias de “Sindi”, integrante de la estructura y asesinado por alias “Camilo”.

Refirió que se realizó desplazamiento el 24 de septiembre de 2019 con el exintegrante del ERG. Una vez en el caserío Emberá Chamí

del municipio de Mistrató (Risaralda), vereda Jeguadas, la comisión fue atendida por el Gobernador **DUBERNEY WKRAMA**, contactado por el Fiscal a quien le fueron informadas las condiciones y objetivo de la diligencia, en aplicación del acercamiento con protocolos de enfoque diferencial y respeto por los territorios ancestrales.

Fue así, como ubicados en el sitio, **BANDER YAVED** se tornó confundido, en razón a que la víctima fue inhumada hace más de 15 años, en ese entonces no existían construcciones y en el momento se observaba la escuela y el Resguardo Indígena. Expuso que con antelación eso era una zona boscosa y pese a que buscó algún vestigio en el terreno, manifestó no estar seguro del sitio, por tanto, no era posible realizar excavaciones. La prospección visual arrojó resultados negativos, pese a lo cual se levantó el acta con radicado No. 5956/18.

4.- **Cargo 147**: Alias “**Mamparo**”, de acuerdo con el postulado era un hombre que hurtaba ganado e informante del Ejército. Ubicó la inhumación en la vereda Medio Caral, ingreso de difícil acceso por la configuración del terreno.

Explicó que, en reunión de abril de 2019 en las instalaciones del Batallón San Mateo de Pereira, se concluyó luego de revisar la carta topográfica de la zona que la fuente no estaba en condiciones de ubicar el sitio de la inhumación, por ende, no se llevó a cabo.

5.- **Cargo 183** Una fosa ubicada en la vereda San Antonio del Chamí, hechos posiblemente del 15 de marzo de 1997, el sitio se encuentra cerca de la escuela Jeguadas en Belén de Umbría. La víctima **CARLOS ABEL CARO MEJÍA**, alias “Andrés”.

Acorde con las labores realizadas se estableció que el lugar no está en el municipio de Belén de Umbría sino en Mistrató (Risaralda).

El 24 de septiembre de 2019, se desplazó la comisión judicial a dicha jurisdicción. Coordenadas N: 5°67'0.25" y W: 75°59'58.6", zona rural dispersa. En el lugar el postulado indicó un sector como posible punto de inhumación. Se trata de una zona boscosa, una vez intervenida se halló terreno limo-arcilloso, compacto y homogéneo que indica tierra natural no compatible con enterramiento clandestino.

Este hecho llevó a insistir a la fuente de información a efectos de encontrar un sitio aproximado, pero manifestó que el terreno cambió mucho, por ende, no estar seguro; y por ello, no se cuenta con resultado positivo. Radicado 5958/18.

6.- **Cargo 184**: Hecho ocurrido en Pueblo Rico (Risaralda). La víctima **YIMMY URIBE MONTOYA**, alias "Ronald". La inhumación se produjo el 21 de diciembre de 2003, al parecer en el cementerio de Pueblo Rico, lugar al que fue llevado cuando murió en un enfrentamiento con la Octava Brigada del Ejército, en combate ocurrido en el sitio Bajo Gitó, de esa municipalidad.

Expuso que para la diligencia con radicado 5954/18, previamente, con el objeto de establecer uniprocedencia se obtuvo la necropsia 005 realizada el 10 de enero de 2004, a un cuerpo en condición de no identificado, llevado de la vereda Gitó Santa Cecilia y dado de baja en un enfrentamiento con el Ejército Nacional.

Fue así como en el cementerio, se ubicó al sepulturero de la época (2003-2004), **LUIS ANCIZAR ARRUBLA**, quien señaló varios sitios donde se inhumaron cuerpos, sin existir precisión del lugar ni relación de los cadáveres para exhumar en razón a que un sacerdote a quien se conocía como “Camionero”, ordenó quitar todas las marcas de las fosas.

Ante este hecho, se contactó al sepulturero actual, **LUIS HERNANDO RUIZ URIBE**, persona que afirmó que de los NNs ninguno contaba con marcación en las fosas, al ser arrancadas las cruces que contenían los datos con la fecha de inhumación.

Destacó que, la pérdida de trazabilidad de las inhumaciones en el cementerio, dificultó las exhumaciones a fin de establecer si los despojos mortales de **URIBE MONTOYA** fueron depositados en el camposanto.

En definitiva, se cumple con el requisito de elegibilidad que viene analizándose, al constatar la colaboración armónica con las autoridades para dar cuenta del paradero de las víctimas del Ejército Revolucionario Guevarista.

La Magistratura como lo hizo en el decurso de la audiencia pública, requiere a los Fiscales de Exhumaciones la programación con la debida antelación y verificación de las entidades que deben participar en el trámite con el objeto de evitar situaciones como las aquí expuestas, a fin de agilizar los procedimientos, en aras de la identificación de los cuerpos y ejecutar las acciones necesarias a efectos de su recuperación, acorde con los datos suministrados por los postulados, en razón a que la presentación de los informes no sufrió variación en relación con los entregados en pretérita

oportunidad; y se hace necesario, materializar el compromiso de encontrar los cuerpos como uno de los fines de la Ley de Justicia y Paz, permitiéndole con ello a los familiares de las víctimas la posibilidad de terminar su duelo.

Adicionalmente, la Fiscalía deberá efectuar seguimiento a los mandatos impartidos a Policía Judicial en desarrollo de las instrucciones que deban realizar.

### **5.3.- AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN**

Considera de importancia la Colegiatura con el fin de constatar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los exintegrantes del ERG, luego de obtener su libertad, traer a colación el informe rendido por la ARN en audiencia del 10 de agosto de 2020<sup>51</sup>.

La Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, diseñó un proceso de reintegración particular y diferenciado para las personas desmovilizadas postuladas a la Ley de Justicia y Paz que recobre la libertad por aplicación de los institutos procesales mediante los cuales se otorga la misma en el marco del régimen transicional.

En forma adicional, la ARN en ejercicio de las facultades previstas en el Decreto 3011 de 2013 compilado en el Decreto 1069 de 2015, a través de la Resolución 1724 de 2014 modificada por la Resolución 1962 de 2018, reglamentó las características y

---

<sup>51</sup> Primera sesión 1:15:53 a 2:18:00

obligaciones para el acceso y otorgamiento de los beneficios sociales y económicos del proceso de reintegración de la población desmovilizada y postulada a la Ley 975 de 2005.

Así las cosas, expuso su Representante que el proceso de Reintegración Especial de Justicia y Paz acorde con la Resolución 1724 de 2014, está compuesto por dos etapas: (i) estabilización y caracterización<sup>52</sup> y (ii) ruta de reintegración con eje reconciliador<sup>53</sup>.

Anotó que, el eje reconciliador es transversal en el proceso de Reintegración Especial; es decir, está enfocado en redefinir y repotencializar las relaciones y dinámicas sociales, que favorezcan la construcción de escenarios de convivencia pacífica, además de sensibilizar y orientar al postulado para los encuentros con las víctimas y la comunidad en el marco de los procesos judiciales.

Adujo que las actividades, compromisos, atención y en general la oferta de gestión en beneficios que recibía el participante tenían como base el modelo de atención multidimensional que partía del reconocimiento del criterio de integralidad en la construcción del proyecto de vida, promoviendo la gestión en las áreas de mayor incidencia para el logro de este cometido: (a) personal; (b) habilidades; (c) salud; (d) familiar; (e) productividad; (f) académica; (g) seguridad y (h) ciudadana. Dimensiones impulsadas desde el

---

<sup>52</sup> El periodo de estabilización y caracterización tiene una duración de un año y responde a una lógica de acompañamiento inicial, asistencia y orientación a la persona en Proceso de Reintegración Especial de Justicia y Paz, luego de recobrar la libertad. Las actividades se centran en la superación de los efectos a distinto nivel que presenta la persona derivados de su participación en el GAOML e igualmente en los efectos generados por el hecho de haber sido privado de la libertad.

<sup>53</sup> La ruta de reintegración con eje reconciliador, inicia a partir del décimo tercer mes de la vinculación de la persona al proceso a la ARN. El objetivo de este periodo es brindar una atención personalizada para que el individuo consiga reintegrarse plenamente a la vida en un contexto de legalidad y al mismo tiempo desarrollar las habilidades asociadas con el ejercicio autónomo de la ciudadanía.

componente de atención psicosocial dado el carácter de transversalidad que éste tiene dentro del proceso de reintegración.

Así, en punto a algunas de estas dimensiones se tiene en relación con los postulados que:

**5.3.4.1.- OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.** Ingresó el 3 de abril de 2017, con un tiempo en el proceso de 38.66 meses, activo, está en la etapa de ruta de reintegración con eje reconciliador y un total de 52 asistencias. Su plan de trabajo aún le genera desembolso económico por beneficio psicosocial.

Presenta un avance importante en la construcción de un proyecto de vida en el marco de la legalidad. Se evidencia un proceso de resignificación personal que le ha permitido identificarse como persona autónoma e la sociedad. Su actividad productiva está relacionada con la minería artesanal utilizando los ingresos para su sostenimiento. Reside en una vereda de difícil acceso. Desde noviembre de 2019 reportó la presencia de grupos armados organizados al margen de la ley que han amenazado su seguridad, hecho que lo limita a realizar desplazamientos y ejecutar otro tipo de labores productivas. Reconoce el valor de la familia y tiene una fuerte relación con sus hermanos.

**5.3.4.2.- BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.** Ingresó el 6 de diciembre de 2016, con un tiempo en el proceso de 42.59 meses, activa, se encuentra en la ruta de reintegración con eje reconciliador y un total de 58 asistencias, con un avance significativo en los efectos de su pertenencia al GAOML.

La postulada se ha adaptado al contexto de la vida civil de manera adecuada aprendiendo nuevos mecanismos de afrontamiento y adaptación a situaciones y retos. Presenta estabilidad en lo personal y emocional, mostrando interés y trabajo de manera comprometida en el establecimiento de una vida dentro de la legalidad.

Presenta una doble condición dentro del proceso, esto es, víctima del conflicto y participante del proceso de reintegración especial, encontrándose a la espera que la Unidad de Víctimas reconozca las ayudas destinadas a esta población.

En febrero participó en una Jornada de Subjetivación con la UARIV donde tuvo la oportunidad de presentarse para un encuentro con las víctimas, mostrando apertura y compromiso para el evento.

En la actualidad está sin empleo, al culminar su etapa productiva con el SENA el 31 de enero de 2020. Debido a la pandemia la sostenibilidad económica y la generación de ingresos dependen del beneficio económico que recibe de la ARN y el apoyo de su esposo en temas de gastos personales y sostenimiento del hogar. Es bachiller y muestra interés en continuar con su proceso de formación académica, pero no tiene apoyo de su pareja. Vive en un apartamento arrendado en una zona residencial y comercial. Muestra amplio conocimiento en temas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

**5.3.4.3.- MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ.** Ingresó el 6 de octubre de 2017, con un tiempo de 32.46 meses, activo, está en etapa de ruta de reintegración con eje reconciliador, 58 asistencias. Muestra avances significativos en el establecimiento de vínculos

interpersonales y socio grupales que le ayudan en la interacción social fortaleciendo las habilidades de comunicación.

Su red de apoyo familiar está compuesta por madre y hermanos. Se encuentra desempleado y el dinero que recibe corresponde al apoyo económico de reintegración. Está matriculado para terminar el bachillerato y reconoce a la educación como un mecanismo para acceder a mejores oportunidades de vida.

**5.3.4.4.- MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA.** Ingresó el 13 de octubre de 2017, con un tiempo en el proceso de 32.22 meses, activa, está en la ruta de reintegración con eje reconciliador y con un total de 35 asistencias. Identifica los efectos psicológicos y comportamentales presentados al salir del centro de reclusión, reconoce emociones y conductas derivadas de su pertenencia al GAOML.

Producto de ser reclutada a los 14 años y afrodescendiente se han desarrollado de manera transversal en su plan de trabajo acciones orientadas a identificar y reflexionar sobre los imaginarios y estereotipos frente al enfoque de género, logrando comprender los factores que influyen en la construcción de las identidades y las relaciones de género. No se siente discriminada por su raza o por ser mujer, pero evidencia un manejo de roles machistas en el hogar, producto tal vez de su formación cultural y familiar.

Trabaja de manera formal como auxiliar de cocina percibe ingresos mensuales superiores al salario mínimo, cuenta con el apoyo económico de su pareja, a más del que ofrece la ARN y genera ingresos de manera independiente dentro de la legalidad. Es

bachiller académico, presenta interés en continuar sus estudios y realizar una carrera profesional en ingeniería de alimentos. Vive con su compañero sentimental y un hijastro, tiene cuatro hermanas y un hermano con quienes tiene contacto permanente vía telefónica por no residir en la misma ciudad.

**5.3.4.5.- CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR.** Ingresó el 28 de noviembre de 2018, con un tiempo en el proceso de 18.53 meses, activo, está en la etapa de ruta de reintegración con eje reconciliador, con 47 asistencias. Ha adquirido herramientas para formular su plan de vida en el marco de la legalidad. Se reconoce dentro de la población étnica afrodescendiente nacido en el Chocó.

Centra su prioridad en la generación de ingresos, siendo remitido desde la ARN para hacer parte de la estrategia camino a la empleabilidad, no obstante, su proceso está suspendido al no obtener el certificado de básica primaria, está desempleado, pero reconoce la importancia de la continuidad de la ruta educativa como parte fundamental de su proyecto de vida, en la actualidad cursa sexto grado.

Su familia está compuesta por cinco hermanos en quienes encuentra apoyo para afrontar los diferentes retos que se le presentan, convive con su compañera permanente. Muestra adherencia al proceso de reintegración con participación activa en la iniciativa de la Fundación Prolongar llamado “Arte para Reconstruir”.

**5.3.4.6.- FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ.** Ingresó el 9 de febrero de 2017, con un tiempo en el proceso de 40.41 meses, activo, se encuentra en la ruta de reintegración con eje reconciliador con 66 asistencias. Evidencia un trámite adecuado de emociones,

hecho que le permite una estabilidad a nivel emocional, sin efectos de prisionización que limiten su reintegración y procesos a nivel personal al establecer una red de apoyo familiar sólida.

Es un individuo que cuenta con habilidades para la resolución asertiva de conflictos con capacidad de discernimiento y empático. Su adaptación laboral se centra por el desempeño de labores de tipo agropecuario, enfocando su actividad económica en prestar servicios de mantenimiento de cultivos agrícolas y prados, a más de apoyar a su compañera con la administración de su emprendimiento avícola y ha decidido incursionar en la cría de ganado porcino.

En el 2019 realizó dos cursos en el SENA. En mayo de 2020 se socializó oferta virtual por parte del SENA sin acceder a la misma al no contar con medios tecnológicos. Es bachiller académico. Reside en una vereda con acceso complejo por la geografía y el estado de la carretera. Identifica en su entorno factores protectores al establecer relaciones cercanas con las personas del territorio. Hace parte de una familia reconstruida con su compañera y dos hijos de ésta. Reconoce el impacto de la red de apoyo familiar estructurada y fortalecida en su proyecto de vida.

Participó en el incidente de reconciliación y perdón público con las víctimas reconocidas en la sentencia que se realizó en el Carmen de Atrato en 2015, acto que contó con la presencia de la Gobernación del Chocó, Policía Nacional y la UARIV. Elaboró escrito de perdón que remitió al Juez en el que expresó su reconocimiento de responsabilidad y arrepentimiento en los hechos cometidos por el GAOML, en el 2019 lo construyó con la supervisión de la Unidad de Víctimas, siendo publicado en periódico de amplia circulación nacional como se ordenó en el fallo.

**5.3.4.7.- LISARDO CARO.** Ingresó el 29 de noviembre de 2016, con un tiempo en el proceso de 42.82 meses, activo, está en la etapa de ruta de reintegración con eje reconciliador con 47 asistencias. Reconoce un proyecto de vida diferente, en el que su resignificación personal le ha permitido tomar decisiones acertadas para participar en el ámbito de la legalidad.

Su ocupación laboral en el desarrollo de actividades agrícolas, desempeñando los roles de administración y funciones específicas como trabajador de la tierra. Registra acciones de participación social dentro del marco de justicia transicional apoyadas desde el proceso de reintegración especial. Asistió en 2019 a las jornadas de subjetivación necesarias para el reconocimiento de las afectaciones causadas. Cumplió con los objetivos de aprobación del escrito y su posterior publicación en medio masivo.

**5.3.4.8.- ALBEIRO BITUCAY CAMPO.** Ingresó el 27 de abril de 2018, con un tiempo en el proceso de 25.55 meses, activo, está en la ruta de reintegración con eje reconciliador y 51 asistencias. Recibe apoyo económico de la ARN.

Pertenece a la comunidad indígena Emberá Katío, se identifica desde su rol masculino y adopta costumbres propias de su grupo étnico. Reside en la comunidad con su núcleo de origen, mantiene costumbres y tradiciones propias. Convive con su grupo familiar nuclear compuesto por su esposa y siete hijos. La figura de autoridad y el proceso de crianza es asumido por la diada conyugal, no referencia cambios en la estructura y composición de su núcleo, las labores del hogar son realizadas en su mayoría por las mujeres y las del campo por los hombres.

Conoce la estructura y composición del gobierno indígena, participa en actividades propias de su Resguardo, es un líder en él, se desempeña en cargos como secretario y fiscal del Cabildo Mayor. En la actualidad recopila información de su comunidad desde la espiritualidad, gobernabilidad, historia, plantas medicinales.

En el proceso de formación aprobó varios ciclos académicos, terminó el bachillerato mientras permaneció privado de la libertad y manifestó su interés de acceder a la educación superior, pero la dificultad de acceso al no existir oferta en su lugar de residencia ha imposibilitado la materialización de dicho interés.

**5.3.4.9.- ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES.** Ingresó a la ARN el 2 de diciembre de 2016, con un tiempo en el proceso de 42.73 meses, activo, se encuentra en la ruta de reintegración con eje reconciliador y 69 asistencias. En la fase de reintegración se desarrollaron abordajes enfocados en el autorreconocimiento y la resignificación de sentimientos generados por la permanencia al GAOML y la prisionización. Su proceso de adaptación a la ciudad se ha dado de manera satisfactoria, tiene claro aspectos importantes en su proyecto de vida en el marco de la legalidad.

Es una persona con buena capacidad de análisis, reconoce las implicaciones de cada uno de los eventos de su vida, hecho que lo motiva a la búsqueda de la superación personal y del alcance de metas y objetivos. Desde que recobró su libertad fortaleció vínculos con su compañera sentimental e hijastros, así como con su núcleo familiar parental. No convive con sus dos hijos, pero sostiene buenas relaciones con los mismos.

Está vinculado a una empresa constructora mediante un contrato de obra o labor, de su actividad como obrero obtiene los ingresos para el sustento de su familia. En su periodo de prisionización desarrolló una formación complementaria en limpieza de áreas y superficies en el SENA. Es bachiller, tiene interés en continuar formándose; sin embargo, los horarios de los cursos no se ajustan al de su trabajo.

Logró avanzar en relación a las políticas de género que propenden por el respeto y la igualdad indistintamente de las condiciones particulares de los individuos. Reconoce las obligaciones establecidas en el proceso de Justicia y Paz y los compromisos relacionados con su proceso de reintegración. Realizó la corrección del escrito de perdón y lo publicó en un medio de circulación nacional el 4 de diciembre de 2019.

**5.3.4.10.- EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO.** Ingresó el 27 de marzo de 2017, con un tiempo en el proceso de 38.88 meses, activo se encuentra en la ruta de reintegración con eje reconciliador y 55 asistencias. Ha tenido un proceso adaptativo satisfactorio con relación a su retorno a la legalidad, a pesar de sus habilidades de liderazgo no ejerce una figura de superioridad o de poder en su territorio.

Al salir del centro de reclusión incursionó en el mundo laboral con la comercialización de artículos al por menor, actividad que realizó por un año, luego retornó a su municipio donde inició su vida productiva desde una línea agropecuaria, en la actualidad incursiona en el cultivo de especies menores (piscicultura), así mismo, con uno de plátano que comenzó a comercializar, lo que aporta a su economía

familiar junto con el apoyo económico que recibe de la ARN, en ocasiones presta el servicio de mantenimiento de pastos y potreros.

En 2019, accedió a cursos dictados por el SENA como emprendedor en producción de cacao, recolección y beneficio del cacao. Es bachiller académico, título que obtuvo antes de su ingreso al ERG, reconoce la importancia de la educación en su proyecto de vida, aunque manifestó su interés en continuar con una formación técnica o tecnológica, la zona donde reside es de difícil acceso y la única opción es la virtualidad.

En su dimensión familiar estableció una relación de pareja desde que estuvo privado de la libertad, que se mantiene en el tiempo, en la actualidad viven solos y reconoce que, su principal factor protector es su compañera y su linaje extenso.

En 2019 elaboró escrito de perdón en el marco del cumplimiento de los compromisos adquiridos con su postulación a la Ley 975 de 2005. El cual fue publicado en un periódico de amplia circulación a finales de ese año; además ha participado en actos de perdón público en el Carmen de Atrato con las víctimas que contó con la presencia de la Gobernación del Chocó, la Policía Nacional y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Todo para indicar que los postulados a la fecha cumplen con los compromisos adquiridos al momento de su desmovilización y a lo largo del proceso, con el fin de reincorporarse a la sociedad en actividades legales y con ello evitar volver a delinquir siendo así conscientes del daño ocasionado.

#### **5.4.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS POSTULADOS DE CARA AL ANÁLISIS POSTERIOR A LA LEGALIDAD DE CARGOS**

Previo a tratar los patrones de macrocriminalidad y la legalidad de los cargos, abordará la Magistratura lo relacionado con el tema de la autoría y la participación ante la exposición de la Fiscalía a efectos de la deducción de responsabilidad de dos de los comandantes del GAOML, al utilizar en algunos cargos la figura del **determinador**<sup>54</sup>, en lugar, de la de **autor mediato**.

En lo que respecta a la **autoría mediata**, el coautor se vale de la actividad de ejecutores instrumentales para la comisión delictiva; es decir, que en esta forma de participación “[...] *entre autor mediato (también denominado “el hombre de atrás” o el que “mueve los hilos”) y ejecutor instrumental, se establece una relación persona a “persona objetivada” o cosa, pues se soporta en una coacción ajena insuperable, en una inducción en error o en el aprovechamiento de un error, de manera que sólo el autor mediato conoce de la tipicidad, ilicitud y culpabilidad del comportamiento, en tanto, que el ejecutor instrumental obra - salvo –cuando se trata de inimputables- bajo una causal de exclusión de responsabilidad, motivo por el cual, mientras el autor mediato responde penalmente, el ejecutor instrumental, en principio, no es responsable [...]*”. Ello a partir de una visión clásica de este tipo de responsabilidad.

Sin embargo, el profesor alemán **CLAUS ROXIN**, amplió dicha forma de responsabilidad, incluyendo a los que actúan como jefes de aparatos organizados de poder, esto es, quienes imparten órdenes a sus subalternos con el conocimiento de que alguno de ellos las ejecutará, así no esté al tanto de quien sea el que en

---

<sup>54</sup> Olimpo de Jesús Sánchez Caro en los cargos del patrón de homicidio con la numeración de la Fiscalía los Nos. 6, 7 y 53 y para Lisardo Caro, los cargos Nos. 5, 8, 12 y 25.

últimas las materialice; por ende, el denominado “*hombre de atrás*” no necesita recurrir a la coacción, a la inducción en error o al aprovechamiento de error ajeno en sus subalternos, precisamente por la fungibilidad de los mismos, es decir, que, aunque uno de ellos no ejecute la acción delictiva, otro sí lo hará.

Así las cosas, pese a que quien emita la orden en aparatos organizados de poder desconozca quien la cumplirá, tiene el dominio del hecho, pues posee la certeza de que su orden se cumplirá en específico por el poder de mando y control que ejerce dentro de la agrupación delictiva, por tanto, responde como autor mediato, según el profesor **ROXIN**.

La base entonces para que se evidencie esta modalidad es que haya un dominio del hecho y para ello se contextualizó el mismo dentro de una estructura jerárquica militar ilegal; como aquí ocurre, teniendo en cuenta que el estricto cumplimiento de las órdenes por el subalterno es propio de la esencia de la estructura armada (ERG), cuyo funcionamiento depende a su vez de la obediencia de quien las ejecuta bajo premisas generales, con el dominio de la voluntad del ejecutor por medio del cual, el autor, pese a no realizar la conducta típica, mantiene éste a través de un tercero cuya voluntad se encuentra sometida a sus designios.

En ese entendido el autor mediato conserva la capacidad de evitar la consumación de los hechos y su prueba es que dentro de la actuación; los comandantes, en el momento en que lo decidieron, se desmovilizan; y con ellos, toda la estructura criminal que dirigían, con lo cual cesaron las violaciones masivas a los DD HH y al DIH cometidas por el GAOML.

Esta forma de autoría impone órdenes de carácter general, eso sí, encaminadas a la consecución de unas finalidades precisas relacionadas con los patrones de macro-criminalidad y victimización, por lo que no comporta la ejecución culposa de las conductas ejecutadas por los subalternos, pues, si en ellas no existe el dolo, no puede alegarse que las mismas actuaciones antijurídicas estén encaminadas a cumplir dichos fines y, por tanto, sancionarlas en la modalidad culposa al autor mediato.

De otra parte, en lo que atañe al **determinador** refiere que es una figura propia ya no de la autoría sino de la participación y, por ende, consignada de manera separada dentro de la Legislación Penal Colombiana dado que ostenta características diferentes. Debe acudir a la doctrina para apuntar que en sus dos modalidades refiere a la figura del instigador o determinador y al cómplice, siendo la primera de la que se ocupe la Sala en esta oportunidad, por tratarse de la empleada por la Fiscalía 73 DAIACCO y cuyas características principales pueden extraerse de lo siguiente:

Así, hablando de la **participación** “se entiende por tal el aporte doloso que se hace al injusto doloso de otro, trátase de una instigación o de una complicidad; por ello el partícipe se caracteriza de manera negativa, dado que no ejecuta la acción típica pues de hacerlo sería autor”. Más adelante se explica que: “como quiera que el partícipe no realiza por sí mismo la conducta contenida en el tipo penal, sino que – como acaba de decirse- su injusto consiste en prestar una colaboración en la trasgresión de la norma por parte del autor [...]”

Lo anterior permite descender al concepto de la instigación que se trata de la siguiente manera: “Por instigación o inducción se entiende la figura en virtud de la que una persona determina a otra a realizar el injusto doloso concreto; de allí que el instigador sea quien se limita a provocar en el autor la resolución delictiva determinada sin tener el dominio del hecho, lo que lo distingue del coautor”.

De ello, propone la doctrina unos requisitos: a) *debe existir un vínculo entre el hecho principal y la acción del inductor*, b) *La actuación del inductor debe ser determinante*, c) *El hecho realizado debe, por lo menos, implicar comienzo de ejecución*, d) *el inductor debe carecer del dominio del hecho, final-social* y e) *el inductor debe actuar de forma dolosa*<sup>55</sup>.

Del contraste de estas dos formas en las que pueden concurrir las personas a la comisión del delito, hablando de la **autoría** -la mediata- y la participación -determinación o instigación- la Sala encuentra una marcada diferencia que reside en el dominio del hecho, requisito indispensable convocado en la primera y excluyente de la segunda.

En tal medida, cuando la Fiscalía trae como formas de participación la figura del **determinador** a la sazón del artículo 30 del Código Penal Colombiano, está señalando en esos casos a los postulados como partícipes sin dominio del hecho.

Al caso concreto de los cargos 5 (**NN MASCULINO**), 6 (**CARLOS ALBERTO AGUIRRE**), 7(**ÁLVARO CHARICHA AISAMA**), 8 (**LUIS ARNULFO CAMPAÑA MURILLO**),<sup>12</sup>, (**PEDRO NEL VARGAS RÍOS**) 25 (**WILTON CUESTA VALOYES**) y 53 (**FREDY ALBERTO SILVA GUARÍN, ERNESTO BOCANEGRA GUACHETÁ, CARLOS ALEXANDER CÓRDOBA LARGACHA, JOVANY HERRERA MÁRQUEZ, JOHAN JUNIOR ESPAÑA OCAMPO, JOSÉ EDISON BENÍTEZ MOSQUERA, YEISER ARBOLEDA MOSQUERA, DIRLON AMÉRICO COPETE MOSQUERA, CAROL YEFERSON**

---

<sup>55</sup> Fernando Velásquez V. Derecho penal Cuarta Edición, página 912 a 922.

**COPETE MOSQUERA, VÍCTOR WILMAR LONDOÑO PEREA, HOSMAN CURY PARRA, CRISTIAN CAMILO IBARGÜEN PALACIOS, JERLEN CAICEDO PEREA, WILFRED CÓRDOBA OREJUELA y EDUARDO ALONSO DAVID BARRERO**), que más adelante se abordarán en el patrón de homicidio, observa la Sala que no fue esta la característica de la comisión de los delitos endilgados a los comandantes **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **LISARDO CARO**, porque huelga decir, esta figura solo se dedujo a quienes fungieron como tales, con lo que ha de optarse por variar lo traído por la Fiscalía 73 DAIACCO y ajustar la realidad procesal a lo acontecido en el mundo fenomenológico.

En tanto, vale señalar, todos los ilícitos que serán deducidos en sede de responsabilidad penal a los postulados lo son en desarrollo del conflicto armado interno colombiano, al amparo de una máquina de violación masiva a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, como fue el ERG; grupo insurgente que basado en una estructura jerárquica piramidal se valió de la emisión de órdenes de carácter general concretadas en cada caso particular en seguimiento de unas políticas y patrones de macro-criminalidad, con lo que quienes emitieron tales designios criminales mantuvieron el dominio del hecho y pudieron revertir tal actuación delictiva, pero de manera dolosa decidieron que se concretara su ejecución por los autores materiales.

Por ello luce desacertado señalar como determinador sin dominio del hecho a quien fungió como comandante de una organización con las características ya contextualizadas del ERG y en esa medida, no puede ser otra la atribución de responsabilidad más que la de autor mediato a quien actuó bajo esa premisa.

## **5.5.- PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD. CONTROL FORMAL Y MATERIAL DE CARGOS**

### **5.5.1.- PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO**

La Fiscalía General de la Nación a efectos de presentar el patrón de macro-criminalidad y en desarrollo de un plan investigativo planteó una metodología cualitativa de recopilación de datos que basó en un soporte estadístico-cuantitativo que permitía la identificación de la frecuencia de ocurrencia y la generalidad de los fenómenos.

Explicó que se basó en el Memorando 003 del 24 de febrero de 2015 en el que bajo un método inductivo ideó la construcción del patrón de macro-criminalidad, tomó como base las particularidades de cada caso, tuvo en cuenta los recuentos fácticos para llegar a principios generales y en consecuencia, develó las motivaciones, que resultaron congruentes con las finalidades y políticas de la organización ilegal, Ejército Revolucionario Guevarista; a efectos de ser tenido en cuenta y aplicado a otros contextos de violencia organizada.

Manifestó que para la investigación en concreto efectuó un estudio empírico desde el enfoque cualitativo descriptivo a partir de la recolección de datos, la categorización, análisis estadístico, descriptivo e interpretativo de los casos tomando como insumo las versiones libres conjuntas de los desmovilizados realizadas por las Fiscalías 6 de la UNFJYP y 73 DAIACCO, entrevistas a las víctimas recibidas por funcionarios de esa institución, y otras, por integrantes de la Policía Nacional. Así como inspecciones judiciales a procesos penales por delitos de homicidio en las Leyes 600 de 2000 y 906 de

2004 adelantados contra integrantes del ERG, informes de investigadores de campo adscritos a la Fiscalía General de la Nación, y la decisión del 16 de diciembre de 2015, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín que aunque no contuvo un patrón de macro-criminalidad denominado homicidio, sí permitió adoptar algunos conceptos como punto de partida en materia de aspectos comunes a la construcción de este patrón.

Señaló desde la parte procedimental de su actividad que revisó y analizó las confesiones y enunciaciones de los postulados del Ejército Revolucionario Guevarista, seleccionó información sobre las circunstancias de ocurrencia de los delitos de homicidio e incluidas en las unidades de análisis de la matriz, lo que generó como resultado la descripción de varios ítems tales como información sobre la víctima directa, el tiempo, el modo, los móviles, los delitos conexos al homicidio, datos relacionados con la versión del postulado (fecha, hora e identificación de éste) y relato de los hechos atribuibles a integrantes del GAOML.

Construyó una matriz con 190 registros de víctimas en 145 hechos de homicidio, todos confesados y aceptados por los postulados, de los cuales se trajeron 52 que corresponden a los que la Sala analizará a efectos de tener construido el patrón, más los que habrán de referirse adelante que, aunque hacen parte de la matriz aún no han sido traídos para sentencia.

Para ello planteó las variables, su categoría y descripción de tal manera que quedaron así:

**Variables:** cantidad de víctimas, edad de la víctima, sexo, si era de la zona, enfoque diferencial, ocupación u oficio, condición del

afectado, acciones previas a los hechos, utilización de armas, mecanismo de muerte, tipo de arma usada, medio de transporte, personal uniformado o civil, número de integrantes participantes del hecho, si se halló el cuerpo, en caso de no ser encontrado, ¿qué le ocurrió?, año del suceso delictual, departamento, lugar específico de ocurrencia, móvil según los postulados y delitos conexos.

De ahí surgieron unas categorías subsiguientes que la Fiscalía clasificó como: individual o múltiple, hombre o mujer, afrodescendientes, pueblos y organizaciones indígenas, civil, integrantes de la subversión o de las AUC, miembro de las Fuerzas Militares, seguimientos, incursiones, operaciones, retén ilegal, toma de poblaciones, secuestro, armas corto-contundentes, armas de fuego largas y cortas, explosivos, cuerpos arrojados al río, inhumados o dejados a la intemperie, hechos ejecutados en vía pública, a campo abierto, orilla del río, establecimiento público, residencia, colaboración con el enemigo, debilitamiento de éste, desacato a las normas del GAOML, castigo social, retaliación, extorsión, generando desplazamiento forzado, reclutamiento ilícito, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, secuestro, tortura y homicidios en grado de tentativa, en los departamentos de Antioquia, Chocó, Risaralda, Valle del Cauca y Tolima.

De estas subcategorías encontró la Colegiatura presencia en cada uno de los cargos traídos por la Investigadora excepto casos de armas corto-contundentes que quizás estén dentro de la matriz, pero que no fueron expuestos para legalización ante la Sala de Conocimiento en esta oportunidad y, por tanto, no serán tenidos en cuenta al momento de formular las prácticas ejecutadas por el GAOML.

Datos analizados por la Fiscalía y de ello devino la conclusión que las prácticas realizadas por el ERG ostentaban una naturaleza sistemática, reiterada, generalizada y unos *modus operandi* parte integral de las mismas, de donde extrajo la frecuencia, multiplicidad de hechos e infirió la uniformidad y generalidad del comportamiento criminal y corolario el patrón criminal del grupo insurgente.

En efecto, para la Sala, es factible tal conclusión dada la cantidad de casos y su riqueza descriptiva, como se verá, acorde a cada práctica en particular, que conlleva el análisis de los *modus operandi* conectados entre sí a través del cumplimiento de unas motivaciones específicas que, a su vez, se recogen de manera general en el cumplimiento de las políticas, que permiten deducir que es evidente dentro de la actuación la concurrencia de hechos con características similares que denotan un actuar criminal uniforme, sistemático, que conlleva a dar identidad al aparato de guerra que los ejecutó a través de sus integrantes distinguiéndolos como responsables (autores), pertenecientes a esa estructura, la multiplicidad de hechos que tenían que ver con el carácter generalizado de tal proceder, es decir, con el elevado número de víctimas y delitos traídos en esta oportunidad y la frecuencia que aludió al carácter reiterado con que ocurrieron.

Acorde a lo explicado y tomando como base el contexto de los crímenes que la Magistratura ya ha compilado dentro de la decisión y que deviene de uno más amplio, en el que se integraron elementos como la génesis, georreferenciación desde las zonas y áreas de influencia, así como las particularidades demográficas, sociológicas y políticas de esos territorios, la estructura de la organización, fuentes de financiamiento, estatutos y reglamentos, el

Ente Acusador formuló una sola política, característica del Ejército Revolucionario Guevarista, que se concretó dentro del patrón de homicidio y, reflejo de los datos advertidos retomando lo construido dentro de la sentencia del 16 de diciembre de 2015, al indicar que *“todo accionar estaba estrictamente vinculado a la política de derrocamiento del gobierno y toma del poder, obviamente, por la vía de la confrontación armada”*, política que halló convalidada desde los datos analizados.

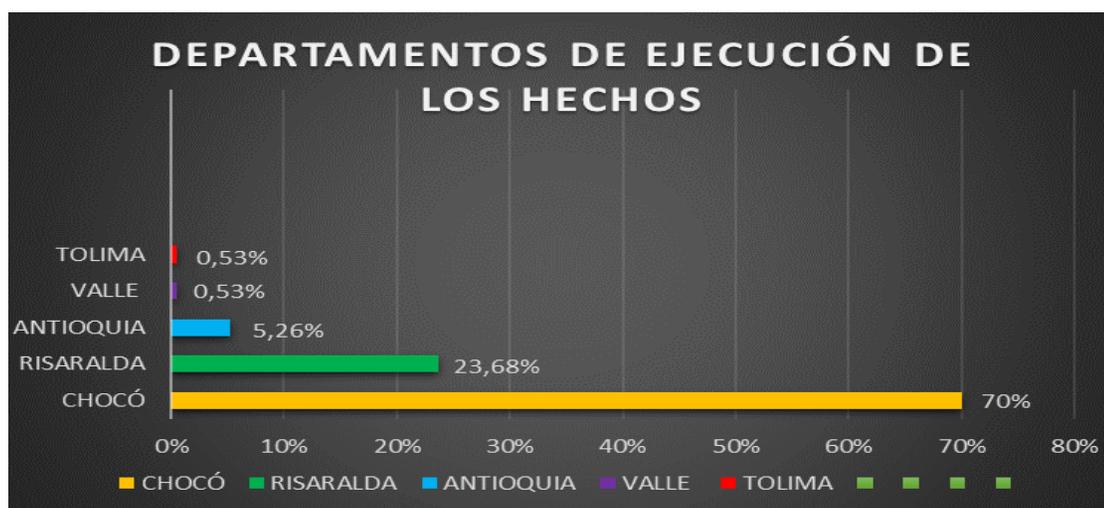
Arista desde la cual se admite que la totalidad de los cargos expuestos en audiencia concentrada tienen como última finalidad en su actuación el derrocamiento del Gobierno Nacional, que si bien no se materializó a nivel central –Sede del Gobierno en la ciudad de Bogotá- ni local en los departamentos de influencia del grupo subversivo –capitales de departamento en el caso Quibdó, Medellín y Pereira-, sí se evidenció en forma diáfana en los lugares donde el ERG hizo presencia militar –veredas, corregimientos y municipios-, con un control total de parte del territorio nacional, representado en la toma del poder y decisión sobre los destinos de la población civil residente, exclusión del control de las Fuerzas Armadas en las zonas donde permanecieron asentados sus campamentos y alrededores e imposibilidad para el Estado Colombiano de conservar el orden público en tramos de carreteras principales e interdepartamentales, vías secundarias y caminos veredales, manteniendo dicha situación y pretendiendo una expansión a otras zonas. Todo esto tal y como podrá apreciarse al momento del abordaje de las prácticas y los cargos que serán recontados.

Con todo, la Sede encuentra que los actos de barbarie desde el desprecio a los Derechos Humanos cometidos por los integrantes del ERG ilegítimos y contrarios a la Constitución y la ley, estuvieron

encaminados a la obtención de los objetivos generales como política de derrocamiento del Gobierno de turno, toma del poder por vía de la confrontación armada. Aspecto acreditado y advertido no solo en el contexto, donde se dejó constancia del uso de armamento de toda clase, como medio para la consecución de tal fin, sino que se corroboró en este proceso al momento de la presentación de cada cargo en la audiencia concentrada, los cuales serán recogidos al análisis de las prácticas del presente patrón.

Así, consideró la Fiscalía que para abordar la temática a profundidad debía trazar un marco legal internacional e interno dentro del cual se sentaran las bases de la inviolabilidad del bien jurídico de la vida, marco que no habrá de repetirse al encontrarse contenido en fallos del 16 de diciembre de 2015, 12 de febrero de 2020 y otras decisiones proferidas por este Tribunal -Sala de Justicia y Paz- que tratan sobre el derecho a la vida.

Procedió entonces a presentar graficado el soporte cuantitativo de la investigación y relacionó en primer término los porcentajes por lugar de ocurrencia del delito, tomado como patrón de macrocriminalidad –el homicidio- de donde obtuvo lo siguiente:



Gráfica construida por la Sala con los datos aportados por la Fiscalía 73 DAIACCO.

Con base en ese marco geográfico, la Fiscalía explicó que los cargos formulados daban cuenta que el ERG realizó ataques en contra de la Fuerza Pública en el municipio de Tadó (Chocó), agregó además la Instructora que controló la carretera que comunica a las ciudades capitales de Quibdó y Pereira, y parafraseando lo dicho por ésta, todo producto de una estrategia bien orquestada a través de la ejecución de retenes ilegales y acciones armadas en zonas rurales aledañas.

En igual sentido propuso que los controles ejercidos por el GAOML en la vía que conecta a los departamentos de Chocó y Antioquia, específicamente, en El Carmen de Atrato (Chocó), municipio dentro del cual regularon los caminos veredales y rutas de acceso, territorios en los cuales se cometieron una gran cantidad de homicidios.

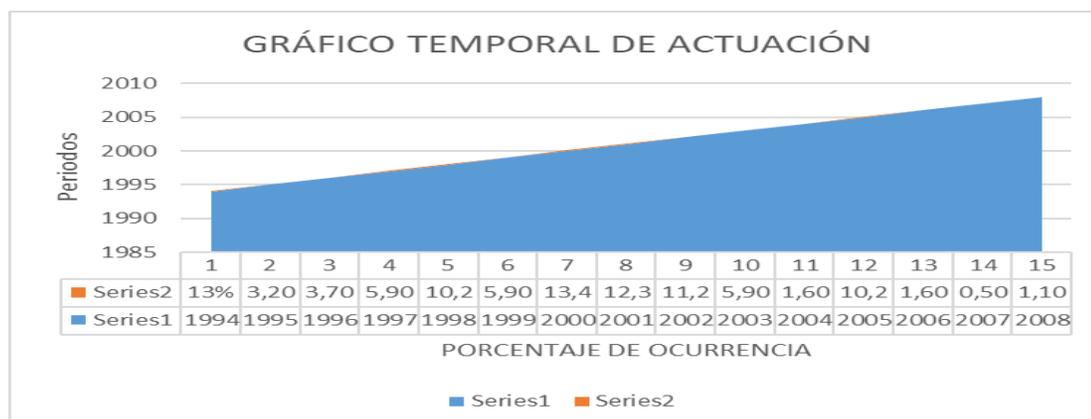
Respecto al municipio de Bagadó en el Chocó, se destaca la presencia armada del ERG a través de campamentos y por esta razón los homicidios perpetrados se dieron intrafilas y no debido a confrontaciones u operaciones contra el enemigo.

Advirtió también la ocurrencia de homicidios en el departamento de Risaralda, en los municipios de Pueblo Rico y Mistrató, al ser limítrofes con el Chocó.

Especificó la Fiscalía que en lo que refiere al departamento de Antioquia, no existió una alta frecuencia, pero, aun así, la delincuencia que se evidenció, se situó en los municipios limítrofes de Antioquia y Chocó, esto es, Andes, Ciudad Bolívar y Betania.

Frente al grupo de hechos traídos para la legalización, la Sala anota que ninguno se estructuró en los departamentos del Valle del Cauca y Tolima, como afirma la Fiscalía; no obstante, puede disculparse, de una parte, porque la matriz se realizó frente a un universo de hechos mayor al presentado para legalizar y, de otro, como en el No. 35 de **ORLANDO BOLÍVAR SÁNCHEZ** donde **GLORIA AMPARO HENAO OSORIO** señaló haberse desplazado hacia el departamento del Valle del Cauca, los efectos de la delincuencia pueden entenderse extendidos a los departamentos hacia los que como consecuencia del homicidio se vieron obligadas a migrar las víctimas indirectas, que pese a no aportar un elemento para evaluar un control de dichos territorios, sí permiten hacer seguimiento a éstas y el posible traslado del conflicto a tales regiones por una persecución posterior; sin embargo, estas conjeturas no pueden ser dilucidadas hasta tanto la Fiscalía presente la totalidad de los casos ante la Sala de Conocimiento a efectos de evaluar sus ingredientes.

De modo que sobre las condiciones temporales de actuación del GAOML dentro del patrón, se señalaron de la siguiente manera:



Gráfica construida por la Sala con los datos aportados por la Fiscalía 73 DAIACCO.

De ello, se estableció que, el mayor periodo de ocurrencia de homicidios fue entre los años 1999 a 2002, con un 43% del total,

con descenso en el 2003 y su punto más bajo en 2004, cuestión que según la investigación, coincidió con una agresiva política militar del Estado, así como la concurrencia de grupos paramilitares en la zona del departamento del Chocó, en particular, el Bloque Pacífico de las AUC, reportándose un incremento para el 2005 de los homicidios con el 10%, en razón a la desmovilización de las Autodefensas lo que permitió que el ERG recuperara los territorios perdidos.

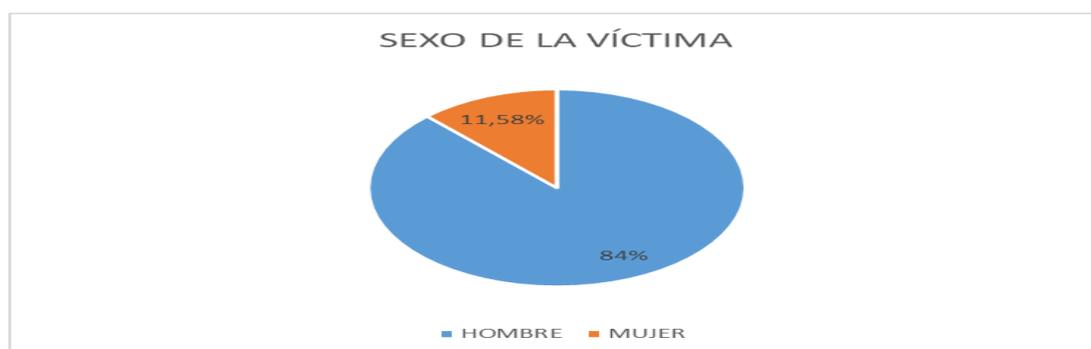
Este aspecto de la delincuencia en términos generales ya ha tenido oportunidad de ser analizado por la Colegiatura en pasadas sentencias emitidas contra los mismos integrantes del ERG, *verbi gratia*, la del 31 de julio de 2020 en el patrón de reclutamiento ilícito y se conservan dentro del presente patrón, al coincidir los periodos de mayor y menor ocurrencia de los fenómenos delictivos con épocas de expansión y final debilitamiento del GAOML, transversalizado con una última etapa, esa sí exclusiva de los homicidios, de recrudecimiento; consecuencia del desmonte del aparato paramilitar a partir de la Ley 975 de 2005.

Pero sobre esta relación subversión-paramilitarismo es preciso puntualizar que se observa una estrecha influencia y con ello acreditación de la participación del grupo en el conflicto armado, pero no menos importante, la afectación constante de la zona y su población civil por esa lucha, pues las épocas de descenso en la criminalidad del ERG no representan una disminución en el azote de los GAOML en el territorio, resultando más bien inversamente proporcional, y refiere a que los hechos en ese tiempo son atribuibles al paramilitarismo que ingresó a la región y ocasionó igual o superior número de afectaciones a los bienes jurídicos de la población. Y, por último, cuando se desmontan esas estructuras, se recrudece el actuar delictivo del ERG, hasta que el grupo se acoge

de manera colectiva al proceso de desmovilización que los trae ante la Sala de Justicia y Paz a responder por sus crímenes.

Sobre la caracterización de las víctimas adujo la Fiscalía varias categorías, siendo la primera el sexo, donde en materia de homicidios registró una gran diferencia entre hombres y mujeres. Los primeros siendo el 84% de los casos, y ellas, el 11%, de donde se extrae como sustento que tal diferencia en las mujeres se debe a que sólo fueron victimizadas por considerárseles colaboradoras del Ejército Nacional o grupos paramilitares, mientras que en los hombres las motivaciones fueron de múltiple calibre además del mencionado presunto nexos con el enemigo, agrupando todas las demás que se traen dentro del patrón macrocriminal, relacionadas con el control social, territorial y desacato a las reglas de grupo materializado a través de el no pago de extorsiones, falta de apoyo a la guerrilla, reclamos y denuncias de las víctimas o familiares frente a la actuación de los guerrilleros, la presunta comisión de delitos, entre otros.

El gráfico del fenómeno es el siguiente:



Gráfica construida por la Sala con los datos aportados por la Fiscalía 73 DAIACCO.

En efecto, encontró la Magistratura que los únicos homicidios contra mujeres se ejecutaron en los cargos 20 **MARÍA MIRIAM AMARILES PÁEZ**, 43 **ROSA ELVIRA GARCÉS ZAPATA**, 44 **ÁNGELA MARÍA**

**RESTREPO VALDERRAMA y 48 ELIZABETH POSADA VARGAS**, todas señaladas de ser informantes del Ejército Nacional o del paramilitarismo, casos en los que, si bien, se proponen otras motivaciones que serán analizadas más adelante, imponen un señalamiento a las víctimas por parte de los perpetradores.

Motivación que, desde ya debe ser desvirtuada, pues de los recuentos fácticos y la prueba arrimada fácil es colegir que para desatar la actuación delictiva por el ERG no medió verificación de tal información y, es que no podría haberse hecho, pues se trataba de un grupo delincencial comandado por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, que no actuaba dentro del marco de la legalidad, y que de ninguna manera estaba investido de facultades legales o constitucionales para que bajo las reglas de un debido proceso, determinara castigos en contra de la población civil, aspectos que, entre otros, serán abordados al delimitar las prácticas encontradas por la Sala dentro de la actuación.

Una breve intermisión en el tema, como quiera que debe señalarse que sobre esta motivación no existió demostración que las víctimas pertenecieran a grupos contrarios o enemigos de la guerrilla del ERG, salvo los casos que se tratarán de manera concreta; lo que de suyo desvirtúa dichas afirmaciones que la Sala rechaza, pero que no por ello tiene como existentes desde la *psiquis* del perpetrador, quien en seguimiento de una política general de derrocamiento del Gobierno Nacional actuó en contra de civiles indefensos con la convicción de que se trataba de participantes directos o indirectos del conflicto armado interno aunque, en la realidad, no lo fueran.

Acotación que resulta de vital importancia, pues, proponer el escenario contrario, es decir, que dicha motivación no existió y que

no fue el fundamento del ataque por el agresor, implicaría que se está desechando la versión de los exintegrantes del GAOML quienes fueron enfáticos en sus declaraciones al señalar que actuaron motivados por esa creencia, aunque la reconocen incontrastada con la realidad y, por ello, la Sala a pesar de concluir que en su mayoría las víctimas eran integrantes de la población civil, con las contadas excepciones que se verán más adelante, no puede obviar que existieron como motivación, ya que ello sería excluir del patrón lo versionado por los postulados sin fundamento para señalar de mendaces sus declaraciones con la consecuente exclusión del proceso por faltar a la verdad.

Lo cierto es que, construido el patrón con lo versionado, de un lado, por víctimas y, por otro de los perpetradores, los que resultan en ese aspecto contradictorios, en razón a que los segundos los señalan como partícipes del conflicto armado y, de los primeros se aclara que no lo eran, la Magistratura en aplicación del principio de la sana crítica en la valoración de la prueba, tiene que las víctimas, en su mayoría, fueron integrantes de la población civil; no obstante, la creencia de los ofensores era que actuaban en contra de enemigos naturales del ERG, tal el caso afines al Ejército, Policía Nacional o a grupos paramilitares.

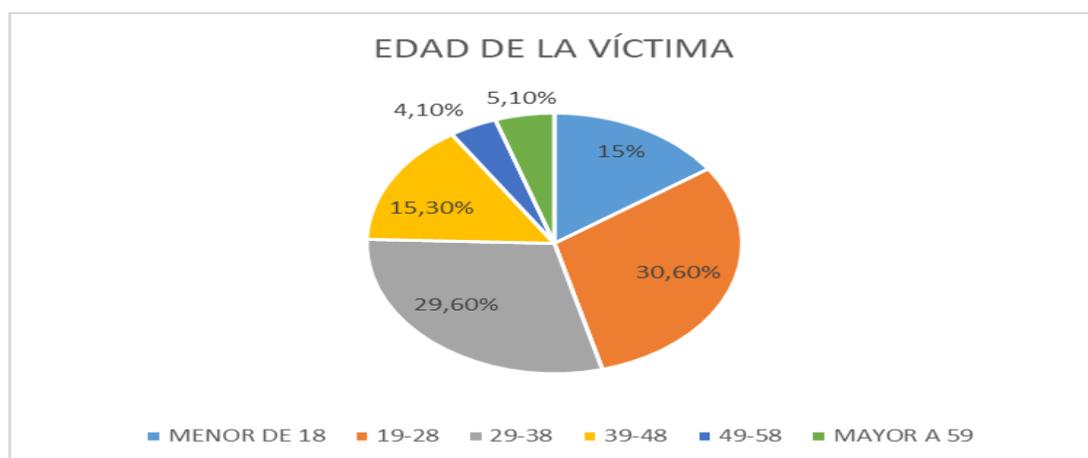
Por consiguiente, no puede pese a atenderse lo dicho por las víctimas a efectos de la construcción del presente patrón de macrocriminalidad desconocer que los postulados del ERG encausaron su actuación bajo la motivación antedicha, pues, de no ser así significaría que el GAOML a cuyos integrantes se está juzgando no podrían ser objeto de la Ley de Justicia y Paz, siendo propio de la justicia ordinaria su condena al desatenderse el ingrediente político bajo el cual actuó la organización, que no era

otro que, el derrocamiento del Gobierno Nacional para el que, necesariamente, tenían como premisa el combatir al Ejército, Policía Nacional y lo que consideraban afines, tal el caso, de miembros de las AUC.

Así, éste y el resto de los componentes de motivaciones serán explorados y desarrollados al momento de señalar cada uno de ellos, pero por lo pronto puede decirse que tal y como lo destacara la Fiscalía, la mayoría de las víctimas eran de sexo masculino.

En otra característica desde la macrovictimización se abordó la edad, señaló la Fiscalía que osciló entre los 13 y 85 años, tomando como media la edad de 31 años. Acá se encontró que el 30% eran adultos jóvenes con edades entre 18 y 28 años, seguidos por adultos entre 29 y 38 años, con un 29%. Al observar lo anterior, concluyó que el ERG no discriminó edad en las víctimas, al ostentar rangos diferentes desde muy jóvenes hasta ancianos; sin embargo, sí destacó que la mayor proporción se encontró entre adultos jóvenes y adultos, debido a que eran personas activas laboral, social y familiarmente.

Esto se gráfica de la siguiente manera:



Gráfica construida por la Sala con los datos aportados por la Fiscalía 73 DAIACCO.

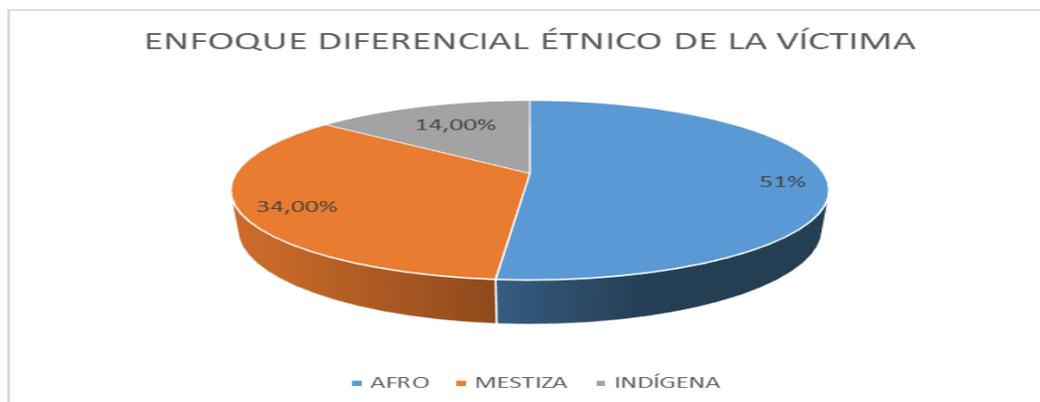
En este punto es claro para la Colegiatura que las víctimas de dichos delitos eran en su mayoría individuos con actividades laborales y sociales que de alguna manera los ponían en riesgo, pues debían circular de manera constante por el territorio dominado por el GAOML constituyendo quizás el mayor porcentaje del total de personas circulantes de la región, pero ello tampoco impidió que otros grupos de edad diferente, fueran víctimas de esos delitos, pues aunque en menor proporción, desplegaban similares actividades laborales, sociales y familiares, aspectos que la Sala estima importantes para la definición de las prácticas que se hará más adelante, en las que se da dimensión al actuar criminal y las características de las víctimas.

Llama la atención el caso de la muerte de **ELIZABETH POSADA VARGAS** (cargo 48) que, por su corta edad, denota que no existía predilección por un grupo específico, sino que además de un ataque despiadado e injustificado en su contra que no expuso reparo alguno a que apenas era una niña, muestra una actuación generalizada en contra de la población civil, sin parar mientes en edad o sexo de las víctimas; pero lo que allí primó, fue la consecución de unas finalidades últimas.

Para el caso entonces como habrá de exponerse de manera más extensa al momento de la identificación de las prácticas, en el ERG no existía consideración con que las víctimas fueran menores de edad quienes de ninguna manera podían tenerse por partícipes del conflicto armado, dando cuenta ello de una actuación generalizada desde el punto de vista del ataque indiscriminado en contra de la población civil, sin importar su grupo de edad, cuando lo que había

detrás era propiciar un escenario de temor e inseguridad en la población a efectos de conseguir sus objetivos revolucionarios y de control.

La Fiscalía de igual modo presentó un enfoque diferencial, racial y étnico. Señaló que el 34% de las víctimas fueron mestizas, el 51% afrodescendientes y el 14% indígenas, pero destacó para la última las diversas afectaciones producto de la variedad de delitos cometidos, no solo el homicidio; y que, en los municipios de El Carmen de Atrato (Chocó), Pueblo Rico y Mistrató en Risaralda, se congregaron la mayor parte de comunidades afectadas por el actuar del ERG.



Gráfica construida por la Sala con los datos aportados por la Fiscalía 73 DAIACCO.

En este aparte, la Sala no será reiterativa al hacer énfasis en el enfoque diferencial no solo al interior de esta providencia, sino en las sentencias que anteceden, pero, sí debe señalar que, para efectos de este patrón se integraron a la actuación además del caso referido de la niña **ELIZABETH POSADA VARGAS** de 13 años, el cargo 5 (**N.N. Masculino**) al parecer, también de un menor de edad ya que por parte de algunos postulados se pone de presente tal información.

Así mismo, lo relacionado con el enfoque étnico en donde fueron victimizados varios indígenas, cargos 7 (**ÁLVARO CHARICHA AISAMA**), 13 (**QUINTILIANO TAMANIZA PANCHI**), 19 (**LUIS CHACOA JARAMILLO**), 21 (**EUGENIO SUCRE VELÁSQUEZ**), 42 (**JAVIER ARCE QUERAGAMA**) y 46 (**EZEQUIEL SIAGAMA TASCÓN**), en su mayoría integrantes de la etnia Emberá Chamí, cuyas características socioculturales fueron explicadas en el fallo del 31 de julio de 2020, lo hacía un grupo poblacional sujeto de especial protección por parte del Estado Colombiano, y que por las condiciones de dominio militar en la región que controló el ERG, se vieron a merced de los vejámenes ejecutados en su contra sin posibilidad de respuesta ante tales afrentas.

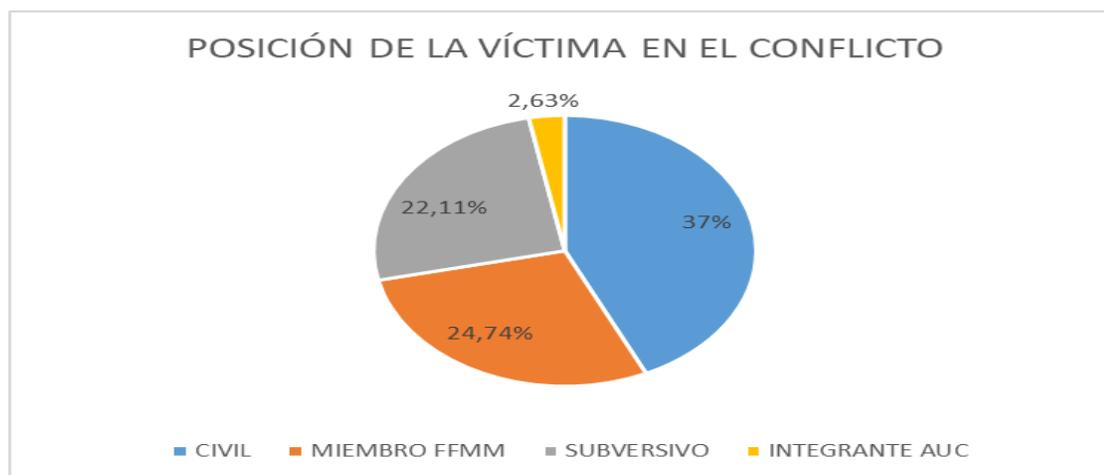
Nótese que, los hechos que involucraron a estas víctimas se ejecutaron en el municipio de Pueblo Rico (Risaralda) y que en todos la guerrilla invadió los Resguardos en los que se encontraban los afectados, poniendo en evidencia no solo el control ejercido en esas zonas sino la indemnidad de sus acciones delictivas, pues las comunidades debieron guardar silencio pese a realizarse estos homicidios con pleno conocimiento de la población, a quienes no les quedó más que guardarse su dolor e incluso su deseo de denunciar los hechos ante las autoridades, al saber que la presencia del Estado era ocasional e incapaz de combatir con éxito el flagelo impuesto por el ERG.

Entiende la Colegiatura el impacto psicológico en la población indígena cuando tuvo que observar cómo asesinaban a personajes representativos de su comunidad tal el caso del Jaibaná **EZEQUIEL SIAGAMA TASCÓN** (cargo 46) y del Gobernador **ÁLVARO CHARICHA AISAMA** (cargo 7) lo que en definitiva minó la

resistencia de los demás miembros de esa población y los sometió de manera irrestricta a los designios criminales del aparato de guerra denominado ERG, que no tenía par en la región, ampliando y ahondando las condiciones de vulnerabilidad que ya presentaban los indígenas residentes en el lugar.

A continuación, se trajo para estudio de la Sala y las partes en audiencia, lo que se denominó condición de la víctima que aludía a su posición dentro del conflicto armado interno, esto es, si se estima integrante de la población civil, Fuerzas Estatales (militares o Policía Nacional), integrantes de la propia organización subversiva o paramilitares.

Lo anterior se grafica de la siguiente manera:



Gráfica construida por la Sala con los datos aportados por la Fiscalía 73 DAIACCO.

En ese sentido la Sala encontró dentro de los cargos traídos a la audiencia concentrada para su legalización que, la mayoría se ubicaban dentro de la categoría de población civil; pues, todas estas personas a pesar que los móviles fueron planteados desde una presunta participación en el conflicto a través de ayuda, información a bandos contrarios (militares y paramilitares), lo cierto es que, esas

afirmaciones de los postulados en versiones libres terminaron siendo meras conjeturas sin sustento probatorio, lo que ubica a las víctimas en su mayor porcentaje como integrantes de la población civil, con excepción de los cargos 25 **WILTON CUESTA VALOYES** (integrante del Ejército Nacional), 53 (homicidio de 10 miembros del Escuadrón Móvil de Carabineros de la Policía Nacional), esto es, **FREDY ALBERTO SILVA GUARÍN, ERNESTO BOCANEGRA GUACHETÁ, CARLOS ALEXANDER CÓRDOBA LARGACHA, JOVANY HERRERA MÁRQUEZ, JOHAN JUNIOR ESPAÑA OCAMPO, JOSÉ EDISON BENÍTEZ MOSQUERA, YEISER ARBOLEDA MOSQUERA, DIRLON AMÉRICO COPETE MOSQUERA, CAROL YEFERSON COPETE MOSQUERA y VÍCTOR WILMAR LONDOÑO PEREA** y un subversivo del ERG cargo 38 **JAIR DOMINGO MOSQUERA COPETE**.

Una mención especial al tema del Paramilitarismo pues dentro de la calidad de la víctima se aludió a tal situación por la Fiscalía y pese a existir varios cargos en los que se señala como móvil esta condición para ejecutar el homicidio, cuestión que se tiene como motivo fundante de la actuación criminal, no lo es porque se demostrara, sino porque la creencia infundada fue la que decantó en el ataque.

De modo que, en la mayoría de estos cargos se hizo referencia a que por parte de los subversivos se tildó a la población civil de colaboradores o informantes (cargos 3 -**JOSÉ ANTONIO QUIROZ AGUDELO**-, 16 -**CARLOS ARTURO PEREA MORALES**- , 21 -**EUGENIO SUCRE VELÁSQUEZ**- y 23 -**ARCADIO FERNEY BOLÍVAR VÉLEZ**-, entre otros), uno en el que expresamente se sindicó a las víctimas de ser integrantes del paramilitarismo (cargo 40 **MANUEL PEREA PARRA, RAFAEL ANTONIO QUINTERO PINEDA** alias “El Pavo” y **ROBERTO ANTONIO ORTEGA**

**LONDOÑO** alias “Rayo”), en el que asesinan a tres personas después de una incursión armada de tropa combinada de 50 hombres del ERG-FARC en el corregimiento “El Tadón” municipio de Tadó (Chocó).

Para la Sala en este último caso, no existe fundamento para señalar su pertenencia a un GAOML, por tanto, se tendrán como integrantes de la población civil; no obstante, sí se comprende que la clasificación ha sido determinada a partir de los móviles de la actuación criminal, cuestión que es la que en últimas permite ubicar los cargos dentro del patrón de macro-criminalidad, pues más allá que no se tengan por ciertos, no es posible desconocer que en este punto el fenómeno desde sus finalidades debe ser medido por los móviles de la actuación criminal y su direccionamiento a un fin, y en este caso, el Paramilitarismo al ingresar en la zona desde el año 1998 generó una disputa ilegal del territorio, lo que impidió el cumplimiento de la política general del ERG, que no era otra que, el derrocamiento del Gobierno Nacional, pues eran vistos los grupos paramilitares como aliados y alternos a la institucionalidad del Estado Colombiano.

De ahí que, la Fiscalía 73 DAIACCO subcategorizó a la población civil extrayendo de ella su ocupación u oficio en donde encontró líderes comunitarios, profesores, estudiantes, agricultores, comerciantes, ayudantes y conductores de bus de servicio público, aspectos que tienen relevancia al momento de agruparlos de acuerdo a las prácticas que habrán de ser delimitadas por la Colegiatura más adelante.

Situación verificada por la Sala en la audiencia concentrada de legalización de cargos, ocasión en la que se encontraron ataques a: comerciantes cargos 2 (**AICARDO PIEDRAHITA VELÁSQUEZ**), 3 (**JOSÉ ANTONIO QUIROZ AGUDELO**), 6 (**CARLOS ALBERTO AGUIRRE AGUDELO** persona que si bien perteneció al GAOML, al momento del homicidio se toma con la actividad comercial que desarrollaba de acuerdo a los hechos como vendedor de carne), 11 (**JESÚS MORALES VANEGAS**), 17 (**JAVIER VELÁSQUEZ MONTOYA**), 26 (**ELÍAS EUSSE GIRALDO**), 34 (**NELSON ANTONIO MORENO MOSQUERA**), 37 (**JOSÉ GABRIEL y RUBÉN DARÍO LORA CASTRO**), 40 **MANUEL PEREA PARRA** y 45 (**JULIO EDUARDO GIL ARBOLEDA**); agricultores cargos 10 (**JHON FREDY CARDONA MOSQUERA**), 13 (**QUINTILIANO TAMANIZA PANCHI**), 14 (**HERNÁN DARÍO SIERRA VÉLEZ**), 18 (**JOSÉ TULIO SÁNCHEZ**), 19 (**LUIS CHACOA JARAMILLO**), 32 (**LUIS ÁNGEL MAYA RÍOS**), 35 (**ORLANDO BOLÍVAR SÁNCHEZ**), 46 (**EZEQUIEL SIAGAMA TASCÓN**) y 47 (**ÁNGEL GRACIANO MOSQUERA**); un docente cargo 52 (**IGNACIO ENRIQUE CARTAGENA ZAPATA**); estudiantes cargos Nos. 22 (**MOISÉS MOSQUERA PALACIO**) y 39 (**HAROLD SANTACOLOMA LOZANO** quien además de modelo era estudiante); personas de alguna representatividad por su función o liderazgo social cargos Nos. 7 (**ÁLVARO CHARICHA AISAMA**), 8 (**LUIS ALFONSO CAMPAÑA MURILLO**), 21 (**EUGENIO SUCRE VELÁSQUEZ**), 42 (**JAVIER ARCE QUERAGAMA**) y 52 (**IGNACIO ENRIQUE CARTAGENA ZAPATA**); ayudantes o conductores de buses, camiones y chivas cargos 9 (**JORGE IVÁN AGUILAR MONTAÑO**), 12 (**PEDRO NEL VARGAS RÍOS**), 23 (**ARCADIO FERNEY BOLÍVAR VÉLEZ**), 27 (**FRANCISCO JAVIER BARRERA HENAO**), 40 (**RAFAEL ANTONIO QUINTERO PINEDA**) y 51 (**DARÍO DE**

**JESÚS MORENO LÓPEZ**) y las víctimas de secuestro del cargo 40 **HULDOR ROBINSON ARMIJO QUINTERO, JESÚS AMIN OREJUELA MOSQUERA** y una joven de nombre **LUZ MARINA N.** cuya ocupación no pudo determinarse, a excepción de **DIEGO GARCÉS HURTADO** de quien se dijo era albañil.

Agregó las subcategorías de ama de casa 20 (**MARÍA MIRIAM AMARILES PÁEZ**), pensionado 28 (**LUIS NEMESIO NAGLES MOSQUERA**), mecánicos 31 (**OSCAR FABIO CASTAÑO PAVAS**), 40 **ROBERTO ANTONIO QUINTERO**, 44 (**JAIME ALBERTO ZAPATA** y **ÁNGELA MARÍA RESTREPO VALDERRAMA**) y 55 (**DIEGO DE JESÚS MEJÍA**), repartidor de periódico 50 (**LEONEL DE JESÚS BARRERA HENAO**) y obrero 41 (**DANIEL EUCLIDES RODRÍGUEZ YEPES**), los que fueron atacados como se observa de manera indiscriminada, más allá del interés de las motivaciones que sobre cada individuo en particular esgrimieron.

Adicional adujo subcategorías para los integrantes de Fuerzas Estatales: militares adscritos a la Octava Brigada del Ejército Nacional cargo 25 (**WILTON CUESTA VALOYES**) y Oficiales, Suboficiales y Patrulleros de la Policía Nacional del Escuadrón Móvil de Carabineros cargo 53 (**FREDY ALBERTO SILVA GUARÍN, ERNESTO BOCANEGRA GUACHETÁ, CARLOS ALEXANDER CÓRDOBA LARGACHA, JOVANY HERRERA MÁRQUEZ, JOHAN JUNIOR ESPAÑA OCAMPO, JOSÉ EDISON BENÍTEZ MOSQUERA, YEISER ARBOLEDA MOSQUERA, DIRLON AMÉRICO COPETE MOSQUERA, CAROL YEFERSON COPETE MOSQUERA, VÍCTOR WILMAR LONDOÑO PEREA, HOSMAN CURY PARRA, CRISTIAN CAMILO IBARGÜEN PALACIOS, JERLEN CAICEDO PEREA, WILFRED CÓRDOBA OREJUELA** y

**EDUARDO ALONSO DAVID BARRERO**), así como personal adscrito al comando de Policía de Bagadó (Chocó), último sin tener casos que lo representen dentro de los formulados por la Fiscalía en esta actuación.

Se destaca entonces que la totalidad de las víctimas que se encuentran dentro de las matrices elaboradas por la Fiscalía, obedecieron a las caracterizaciones anotadas dentro del patrón macrocriminal.

En lo que tiene que ver con integrantes de la subversión, se hallaron: guerrilleros y milicianos cargos 36 (**RÓMULO MATURANA MOSQUERA** y **ALEJANDRO MOSQUERA MOSQUERA**) y 38 (**JAIR DOMINGO MOSQUERA COPETE**); todos del ERG y aunque se señaló a integrantes de las FARC, la Sala no pudo de los cargos presentados por la Investigadora en audiencia concentrada, verificar alguno de ellos como representativo de tal situación.

Se destaca entonces que la totalidad de las víctimas que se encuentran dentro de las matrices elaboradas por la Fiscalía, obedecieron a las caracterizaciones anotadas dentro del patrón macrocriminal.

#### **5.5.1.1.- DE LAS POLÍTICAS DE LA ORGANIZACIÓN**

En audiencia trazó la Fiscalía el marco general de las variables, oportunidad en la que propuso tres motivaciones del actuar macrocriminal enfocadas en el desarrollo de la política determinada para el grupo ilegal -derrocamiento del Gobierno Nacional- que se materializó en la confrontación con las Fuerzas Militares y demás grupos armados que participaban del conflicto armado interno y que

de una forma u otra amenazaban el cumplimiento de su objetivo; siendo estas: i) **obtener y conservar el control territorial y con ello, obtener recursos económicos**, ii) **ejercer un control social**, y iii) **asegurar el cumplimiento de las normas y la disciplina al interior de la organización**.

Es importante que la Magistratura realice una precisión previa a continuar, como quiera que, aunque la Fiscalía 73 DAIACCO señaló como motivaciones las citadas, considera se trata más bien de políticas del GAOML que se incorporan a una de carácter general como es el derrocamiento del Gobierno Nacional y del orden constitucional y legal, todo en seguimiento de los patrones de macro-criminalidad estructurados en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 y 31 de julio de 2020, como ya se verá, las motivaciones corresponden a actuaciones específicas establecidas para cada cargo que permiten identificarlos con dichas políticas y finalidades.

En punto a la primera, el argumento sujeto a verificación es la pretensión del GAOML de debilitar la presencia del Estado al mantener una confrontación armada con el Ejército y la Policía Nacional, pero al tiempo, desafiando a las demás organizaciones armadas que pudieren disputar el territorio, lo que llevó al desarrollo de todo tipo de delincuencia tales como desplazamientos forzados, desapariciones forzadas y homicidios en persona protegida, entre otros, hechos que contribuyeron al debilitamiento del grupo enemigo.

Respecto al ejercicio del control social, señaló la Fiscalía 73 DAIACCO que la motivación, tenida por la Sala como ya se dijo por una política, tendió a buscar una legitimación en la comunidad del

área de influencia y ejercer un control bajo parámetros específicos de un orden social para la población que ocupaba y transitaba por el territorio dominado. Oportunidad en la que empleó además del ejercicio del poder militar, desde el punto de vista ideológico, reuniones frecuentes con la comunidad, integrada a una estrategia de propaganda, ocasiones en las que se mostraron como poseedores de autoridad para dirimir sus conflictos, practicando acciones que pretendieron dar una sensación de seguridad y justicia a la población con lo cual se buscó encontrar legitimada su existencia, permanencia y avance en la región.

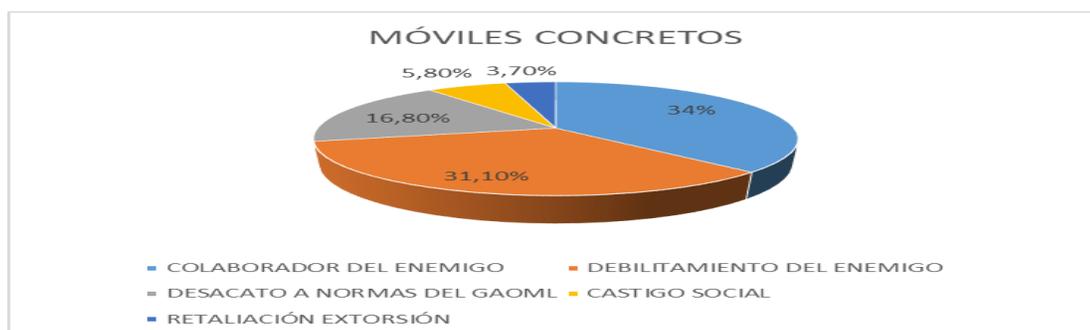
Advierte la Sala que, dentro de los cargos traídos no se observa la frecuencia requerida para afirmar que efectuaban reuniones con la comunidad de manera regular o que distribuían algún tipo de propaganda, al menos, en lo que refiere al presente patrón, lo cual por supuesto admite una salvedad, al acreditarse en las decisiones del 16 de diciembre y en la del 31 de julio de 2020 en forma diáfana dicho proceder subversivo a través de los medios referidos, presupuesto que no puede desconocerse al hacer parte del actuar macrocriminal del GAOML máxime cuando tuvo identidad en los objetivos y finalidades del ERG; empero, estas reuniones son importantes de cara a las finalidades de infundir temor y zozobra en la comunidad con el ánimo de sometimiento de la población, aspectos que serán evidenciados al configurar las prácticas en las que se analicen también los diversos *modus operandi* empleados por el GAOML.

Lo cierto es que este control social permitió al Ejército Revolucionario Guevarista como estructura, la ejecución de todo tipo de acciones armadas, incluso vinculando a civiles, quienes eran atacados en especial por trasgredir las regulaciones sociales

impuestas de manera arbitraria por los comandantes, sumado a que este control permitió que el grupo insurgente obtuviera bases de apoyo en la población, por supuesto, de manera coactiva, fundados en el temor para evadir la acción de las autoridades o las operaciones de otros grupos ilegales; basándose en gran medida en el uso del homicidio como castigo ejemplarizante y efectiva dominación de la población, y esto le sirvió de propaganda; aspectos estos que por corresponder a las prácticas del GAOML, serán ampliados en el aparte pertinente.

Como tercera motivación entendida en esta decisión como política, la Fiscalía 73 DAIACCO explicó que se aseguró el cumplimiento de las normas del GAOML y la disciplina al interior del mismo con el objeto de garantizar el funcionamiento y supervivencia de la estructura subversiva de manera jerarquizada y cohesionada, estableciendo un “*código superior de guerra*” en el que se instauraron faltas y sanciones a los integrantes del GAOML, explicándose en audiencia que todo fue en procura del acatamiento de las órdenes de superiores sobre los subalternos, y con ello, el control y mando al interior del ERG.

En forma específica, dichas políticas fueron concretadas en las motivaciones para la ejecución de las conductas, graficándose los datos recaudados de la siguiente manera:



Gráfica construida por la Sala con los datos aportados por la Fiscalía 73 DAIACCO.

### **5.5.1.2.- DE LA VERIFICACIÓN DE LAS MOTIVACIONES DEL GAOML**

En ese orden, seguida la motivación general o más bien política de la organización y respecto de la primera de ellas **-obtener y conservar el control territorial**, planteó la Fiscalía que el principal móvil observado fue la presunta colaboración con el enemigo, al ser señalados los civiles de informantes del Ejército Nacional o auxiliares de los grupos paramilitares que intentaban disputar el territorio.

Escenario en el que verificó la Sala que, en efecto, un nutrido grupo de cargos, el más numeroso, traído a la audiencia concentrada era representativo de este accionar, siendo ellos los cargos 5 (**N.N. MASCULINO**), 7 (**ÁLVARO CHARICHA AISAMA**), 8 (**LUIS ALFONSO CAMPAÑA MURILLO**), 17 (**JAVIER VELÁSQUEZ MONTOYA**), 18 (**JOSÉ TULIO SÁNCHEZ**), 20 (**MARÍA MIRIAM AMARILES PÁEZ**), 25 (**WILTON CUESTA VALOYES**), 28 (**LUIS NEMESIO NAGLES MOSQUERA**), 29 (**CARLOS ANDRÉS MARÍN GIRALDO**), 32 (**LUIS ÁNGEL MAYA RÍOS**), 34 (**NELSON ANTONIO MORENO MOSQUERA**), 35 (**ORLANDO BOLÍVAR SÁNCHEZ**), 36 (**RÓMULO MATURANA MOSQUERA**), 37 (**JOSÉ GABRIEL y RUBÉN DARÍO LORA CASTRO**), 39 (**HAROLD SANTACOLOMA LOZANO**), 41 (**DANIEL EUCLIDES RODRÍGUEZ YEPES**), 48 (**ELIZABETH POSADA VARGAS**), 49 (**MELQUIN DE JESÚS VERA ARANGO**), 50 (**LEONEL DE JESÚS BARRERA HENAO**), 51 (**DARÍO DE JESÚS MORENO LÓPEZ**) y 52 (**IGNACIO ENRIQUE CARTAGENA ZAPATA**).

Otros en los que las víctimas fueron señaladas de brindar algún tipo de información al Ejército Nacional, en todos, sin evidencia efectiva de esas acusaciones, pero sí, en algunos con una información básica como en los cargos 18 (**JOSÉ TULIO SÁNCHEZ**) quien confundió a los integrantes del GAOML con el Ejército Nacional y 25 (**WILTON CUESTA VALOYES**) confundió con paramilitares a los integrantes del ERG al no portar distintivos de la organización, 28 (**LUIS NEMESIO NAGLES MOSQUERA**) la víctima perteneció al Ejército Nacional durante 19 años; 50 (**LEONEL DE JESÚS BARRERA HENAO**) se le responsabilizó que con la información que entregó a las Fuerzas del Estado se dio de baja a uno de los integrantes del GAOML, o el 52 (**IGNACIO ENRIQUE CARTAGENA ZAPATA**) al obtener aviso que el occiso asistió a una reunión con el Ejército Nacional, asesinando incluso a familiares de los mismos integrantes del ERG como en los cargos 20 (**MARÍA MIRIAM AMARILES PÁEZ**) y 35 (**ORLANDO BOLÍVAR SÁNCHEZ**).

Datos que permiten a la Colegiatura concluir que, aunque no puede afirmarse que las aseveraciones del grupo subversivo en punto a que la colaboración de las víctimas con agentes estatales fuera cierta, sí denotó la directriz y motivación del delito junto con el enfoque hacia el cumplimiento de una política general del ERG, derivándose un control del territorio a fin de continuar con el despliegue delictivo de la organización criminal.

Complemento de la persecución de estos fines y teniendo en cuenta que los grupos paramilitares comenzaron a hacer presencia en la zona, transformándose en el enemigo natural, se tienen los cargos 20 **MARÍA MIRIAM AMARILES PÁEZ**) donde a la víctima le dejan una nota que decía “*contra informantes del ejército paramilitar*”; 25 (**WILTON CUESTA VALOYES**) en el que según el dicho de los

postulados la víctima pertenecía al Batallón Contra guerrilla No. 62 de San José del Guaviare, quien manifestó nexos de integrantes del Ejército Nacional con el Paramilitarismo o en cargos como el 29 (**CARLOS ANDRÉS MARÍN GIRALDO**) y 49 (**MELQUIN DE JESÚS VERA ARANGO**) donde se sindicó al afectado de proporcionar información al Ejército Nacional y paramilitares; por lo que para los integrantes de la guerrilla existía identidad entre esos dos bandos.

De este modo, se evidenció por la Magistratura como representación de esos ataques en contra de personas presuntamente afines o informantes del paramilitarismo las víctimas de los cargos 3 (**JOSÉ ANTONIO QUIROZ AGUDELO**), 16 (**CARLOS ARTURO PEREA MORALES**), 21 (**EUGENIO SUCRE VELÁSQUEZ**), 23 (**ARCADIO FERNEY BOLÍVAR VÉLEZ**), 26 (**ELÍAS EUSSE GIRALDO**), 31 (**OSCAR FABIO CASTAÑO PAVAS**), 40 (**MANUEL PEREA PARRA**), 43 (**ROSA ELVIRA GARCÉS ZAPATA**), 45 (**JULIO EDUARDO GIL ARBOLEDA**) y 47 (**ÁNGEL GRACIANO MOSQUERA**), destacándose de todos los cargos el 40 (**MANUEL PEREA PARRA, RAFAEL ANTONIO QUINTERO PINEDA** alias “**El Pavo**” y **ROBERTO ANTONIO ORTEGA LONDOÑO** alias “**Rayo**”), que relata la muerte de tres víctimas, en donde no solo, se les sindicó de colaboración sino de pertenencia a esa facción armada.

Puede concluir la Sala que los ataques pese a ejecutarse contra la población civil del área de influencia del ERG, sí convocaron intereses revolucionarios y finalidades idénticas a los ataques anteriores, al registrarse la presencia paramilitar en la región que ponía en entredicho la hegemonía que hasta ese momento ostentaba la guerrilla y el control territorial ya consolidado.

Ha de aclararse que, si bien, se expusieron por la Fiscalía 73 DAIACCO dentro de este grupo algunos cargos en los que la motivación se esgrimió como “*brindar información*”, sin señalar si al Ejército Nacional o a Paramilitares como en el cargo 27 (**FRANCISCO JAVIER BARRERA HENAO**), se tiene que fueron dentro del mismo contexto en procura de un control del territorio y que dada la identidad que para el ERG se evidenció entre los dos bandos, los ataques cometidos guardan similares características con intercepción de las víctimas en retenes, sacándolas de sus residencias y establecimientos de comercio.

Otro grupo corresponde al “*debilitamiento del enemigo*”, algo similar a lo ya planteado, pero esta vez en el contexto de un combate o una incursión armada y/o emboscada, con la utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, verificado por la Sala, pues así se presentó en la concentrada el cargo 53 (**FREDY ALBERTO SILVA GUARÍN, ERNESTO BOCANEGRA GUACHETÁ, CARLOS ALEXANDER CÓRDOBA LARGACHA, JOVANY HERRERA MÁRQUEZ, JOHAN JUNIOR ESPAÑA OCAMPO, JOSÉ EDISON BENÍTEZ MOSQUERA, YEISER ARBOLEDA MOSQUERA, DIRLON AMÉRICO COPETE MOSQUERA, CAROL YEFERSON COPETE MOSQUERA, y VÍCTOR WILMAR LONDOÑO PEREA**), en el que de manera despiadada fueron acibillados diez policías e incluyó tal conducta la ejecución de tiros de gracia como lo versionó el postulado **CARLOS AUGUSTO PINO**, alias “**El Mosco**”, pues se utilizó para tal acción armada un lugar solitario, aislado de la vía que conduce del corregimiento “El Tabor” a “Gingarabá”, municipio de Tadó en el departamento del Chocó a la altura del paraje “Aguas Claras” y el uso de medios y métodos de guerra ilícitos, como cilindros bomba cargados con metralla, grapas, clavos, entre otros.

De esta operación resulta evidente que, de la confrontación armada con el Estado este tipo de acciones, aunque ilegítimas, hacen parte de la dinámica del conflicto armado y son la esencia del mismo. Además de demostrar la capacidad bélica desde el punto de vista armamentístico y operativo del ERG, así como el control de ciertas zonas para ejecutar este tipo de actos que, aunque con material de guerra no convencional y basándose en la emboscada con su principal ingrediente de sorpresa, lograron arremeter contra un nutrido grupo de policiales del Escuadrón Móvil de Carabineros, usando fusiles y ametralladoras.

En efecto, para la Sede la inclusión de este cargo tiene sustento también en el ejercicio de ese control territorial de la zona, pues fue ejecutado precisamente contra la pretensión de disputar el control por parte del Estado a través de su Policía Nacional con un escuadrón que procuraba cuidar los ejes viales y que sucumbió en esa labor, ante el despliegue táctico y militar del ERG.

Han de agregarse a estos grupos los cargos en los cuales las víctimas eran tenidas por quienes impedían o ponían en peligro que el ERG continuara con el control territorial y la hegemonía en las zonas de influencia; y aquí deben resaltarse los cargos 8 (**LUIS ALFONSO CAMPAÑA MURILLO**), donde el señalamiento era que *“la familia de la víctima estaba empeñada en atacar a la guerrilla”*, el 9 (**JORGE IVÁN AGUILAR MONTAÑO**) oportunidad en que se dejó en el bolsillo del cadáver *“por poca colaboración con la guerrilla”*, 12 (**PEDRO NEL VARGAS RÍOS**) ayudante de bus que denunció a un guerrillero por el no pago de un pasaje, 13 (**QUINTILIANO TAMANIZA PANCHI**) víctima que reclamó a los guerrilleros por el

reclutamiento de uno de sus hijos, 22 (**MOISÉS MOSQUERA PALACIO**) el afectado visitó a una joven pretendida por un integrante del GAOML y 55 (**DIEGO DE JESÚS MEJÍA**) la víctima intentó huir cuando se desplazaba en una motocicleta de un retén que montó el ERG en el sector “El Once, Alto El Consuelo” municipio de El Carmen de Atrato (Chocó).

Hechos traídos por la Fiscalía 73 DAIACCO debido a que el común denominador fue que impedían o de alguna manera afectaban las actividades de control realizadas en la zona por el ERG, al considerar que diezmaban los intereses del grupo y su control territorial, pues la pretensión al ejecutarlos no era otra que mantener la supremacía y ejercer un estricto control de las actividades de la población, valiéndose muchas veces de ella para cumplir tal objetivo, y cuando las órdenes se desatendieron no se hizo esperar la retaliación militar a través del ejercicio de la violencia física y psicológica contra las víctimas.

Finalmente, dentro de este grupo, se presentó el cargo 2 (**AICARDO PIEDRAHITA VELÁSQUEZ**), en el que sería el caso considerar la obtención de recursos para el GAOML, si no fuera porque la formulación del mismo no incluye el delito de secuestro que fuera ya juzgado en sentencia del 16 de diciembre de 2015 dentro del correspondiente patrón y las motivaciones expuestas por el máximo comandante **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” dan cuenta que la víctima dio aviso a las autoridades cuando le fue exigido el pago de unos dineros por integrantes del EPL, escenario que será planteado al momento de estructurar las prácticas, con lo que, si bien, se entiende ubicado este cargo dentro del patrón de homicidio, ahondando en sus finalidades este caso no

fue para la obtención de recursos para la organización, sino con un ánimo de limitar los derechos de los ciudadanos residentes en el área de influencia del GAOML, como muestra de un control territorial.

Avanzando en la segunda motivación general que la Magistratura tiene como política de la organización –**el ejercicio de un control social**-. se integraron a los móviles, los castigos sociales derivados del mismo y como un refuerzo de éste a quienes dentro de la comunidad fueron señalados como presuntos infractores de las normas de convivencia; los cargos presentados por la Fiscalía en audiencia se verificaron como parte del patrón y dentro de los cuales pueden citarse los 10 (**JHON FREDY CARDONA MOSQUERA**), la víctima participó, al parecer, en el secuestro de una profesora; 14 (**HERNÁN DARÍO SIERRA VÉLEZ**) por pertenecer a una banda de extorsionistas; 24 (**CARLOS ANTONIO MORENO MENA**) por cometer hurtos; 42 (**JAVIER ARCE QUERAGAMA**) por ser atracador de vehículos; 46 (**EZEQUIEL SIAGAMA TASCÓN**) Jaibaná de la comunidad Emberá Chamí, porque imponía malos espíritus a otras personas, por lo que **EDISON MATURANA MOSQUERA**, señaló que ante las quejas decidieron darle muerte.

Todos estos homicidios, encontró la Sala, se corresponden con esa política general de control social, desde la intención de mostrar a los demás integrantes de la población que el ERG no sólo ejercía control en el territorio, sino que también lo hacía bajo un orden social establecido, por supuesto, por el mismo grupo subversivo, en donde se condenaba y aparentemente libraba a la sociedad de personas a quienes se les tildaba de problemáticas, delincuentes o de cometer injusticias, pretendiendo con ello una legitimación del GAOML y generar así una falsa sensación de seguridad al suplantar

de paso el orden constitucional y legal vigente, pues asumían el rol de autoridad legitimada a través de sus acciones, y con ello, la pretensión de colaboración y protección de la misma comunidad a la que de manera injustificada atacaban.

Debe aclarar la Sala que en este caso también se observa como la motivación no tiene fundamento de veracidad, cuando ningún proceso judicial determinó la responsabilidad de las víctimas en un actuar criminal como los atribuidos por parte del ERG; empero, se aceptan dichas motivaciones dentro de un contexto de pretensión de legitimación por parte del GAOML, y de engaño a los pobladores, pues, evidentemente, más allá de la propia presión militar del grupo insurgente, tales actos no se denunciaron en muchos casos, pero, lo cierto es que en el imaginario colectivo quedó clara su actuación a través del voz a voz en las veredas y corregimientos de influencia, siendo la propaganda que la agrupación necesitaba para cumplir el objetivo de ejercer ese control social.

Desarrollo de la tercera motivación general definida por la Magistratura como una política entendida para **-asegurar el cumplimiento de las normas y la disciplina al interior de la organización-** se ejecutaron homicidios a sus propios integrantes, cuando se constataba según los procedimientos del ERG, la ocurrencia de un delito o afrenta en contra de la organización *verbi gratia* traición, desertión, hurto, o acciones no autorizadas por los mandos ejecutados en la comunidad.

De este modo, verificó la Colegiatura en la audiencia concentrada que en el cargo 6 (**CARLOS ALBERTO AGUIRRE AGUDELO**) a la víctima se acusó de desertar y realizar hurtos de dinero, dándose cuenta de esa motivación de manera concreta, cargo 38 **JAIR**

**DOMINGO MOSQUERA COPETE** por ser una persona problemática y el cargo No. 36<sub>1</sub> respecto de la víctima **ALEJANDRO MOSQUERA MOSQUERA** exintegrante del ERG, se le confió un dinero para ser llevado a la ciudad de Pereira y entregado a un alias “**Tontín**”, acusándolo la comandancia de la pérdida de este.

Cargos que dan cuenta de esa política con una motivación específica de mantener el control dentro de la propia organización, pues sería mal visto por sus demás integrantes que ante tales actos de insubordinación –la deserción y el hurto de dineros del GAOML- no se tomaran represalias en contra de dichas personas de manera ejemplarizante, para mantener un *status* de poder evidenciado ya en los cargos traídos por la Fiscalía para la sentencia del 31 de julio de 2020, en el patrón de desaparición forzada en casos intrafilas y como prevención general a los demás miembros del ERG, para que se abstuvieran de cometer esas acciones, so pena de la sanción máxima contemplada en los estatutos que era la muerte.

Sobre la ubicación de estos cargos dentro de esta política finalmente debe decirse que aquella no se limitó a los integrantes activos de la organización guerrillera, pues en los referidos de **CARLOS ALBERTO AGUIRRE AGUDELO** y **ALEJANDRO MOSQUERA MOSQUERA** por haber hecho parte de la misma se ajustan a esta descripción sobre el mensaje enviado a los otros guerrilleros, en el que el desfalco a las finanzas de la organización era castigado con la muerte, evitando con ello la repetición de los actos que afectaban al ERG, como habrá de explicarse de manera concreta al momento de analizar las prácticas evidenciadas.

### **5.5.1.3.- SOBRE LAS PRÁCTICAS DEDUCIDAS POR LA FISCALÍA 73 DAIACCO**

Como elemento de las prácticas y en aras de definir las adujo en la audiencia concentrada la Fiscalía 73 DAIACCO el conjunto de *modus operandi* presentados en el actuar del GAOML, dentro de ello estimó los lugares en los que se llevaron a cabo los homicidios por los exintegrantes del ERG, de donde determinó que la mayor parte de éstos se ejecutaron en vía pública, en áreas de control específico del grupo armado ilegal, en la carretera que conduce de Antioquia al departamento del Chocó a la altura del municipio de El Carmen de Atrato (veredas El Doce, El Siete, El Nueve, sector El Alto del Consuelo) y en la carretera que de Pereira va al Chocó (vereda Santa Cecilia, Mistrató, Pueblo Rico en Risaralda, sectores conocidos como Pechingare y Puente La Unión de Santa Cecilia). En inmediaciones de los municipios de Bagadó y Tadó en el Chocó (vereda Gingarabá sector Aguas Claras), así mismo, se suma al hallarse cargos en área de influencia del ERG los hechos ocurridos en los municipios de Andes y Ciudad Bolívar en Antioquia.

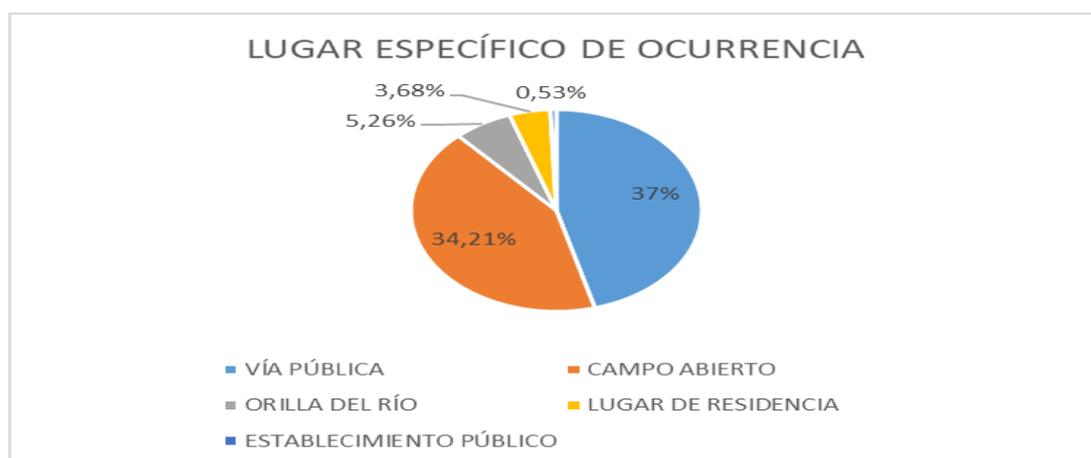
Se determinó en audiencia que la actividad de los homicidios se concentró en zona rural donde tenían control los subversivos y en la que además permanecían o transitaban las víctimas por sus actividades cotidianas, tanto se tratara de habitantes o integrantes de la Fuerza Pública, quienes al realizar labores de control eran emboscados por integrantes de la misma agrupación insurgente que operaba en dichos lugares. Se destacó de los cargos presentados en la diligencia un porcentaje ya menor para los delitos ocurridos en zonas urbanas o pobladas, donde se efectuaron tomas e incursiones armadas.

Se señalaron los lugares específicos en los que actuaron los integrantes del GAOML, orilla de los ríos, donde una vez

asesinadas, las víctimas eran arrojadas; la residencia de los ofendidos, lugar del que eran sacadas para luego ser asesinadas y cuando el ingreso se dio a las comunidades indígenas Sabaleta, Resguardo Gito Dokabu en Pueblo Rico (Risaralda) y el Resguardo de Mistrató vereda Bajo Canchibare y donde las víctimas desprevenidas eran sacadas de los establecimientos públicos de comercio en los que departían o atendían o allí mismo eran asesinadas.

Subrayó la Investigadora que los homicidios eran realizados en campo abierto y vía pública, donde las víctimas eran interceptadas de manera desprevenida y atacadas por grupos de varios hombres armados integrantes del ERG, sin que pudieran derivar alguna posibilidad de defensa.

La anterior información fue señalada porcentualmente y se gráfica de la siguiente manera:

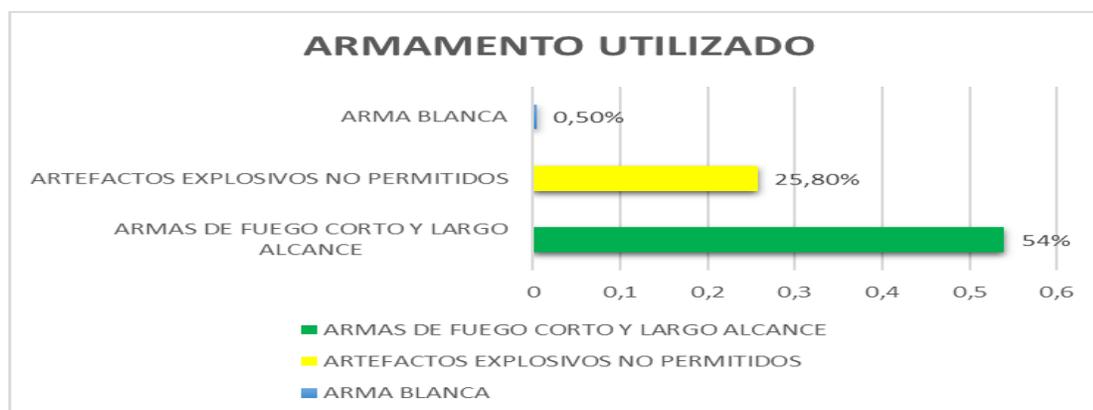


Gráfica construida por la Sala con los datos aportados por la Fiscalía 73 DAIACCO.

A continuación, la Fiscalía planteó el armamento utilizado para la ejecución de los hechos en el que propuso que el mayor porcentaje lo constituyeron las armas de fuego de corto y largo alcance, seguido por los artefactos explosivos, infringiendo las normas del

Derecho Internacional Humanitario, es decir, mediante la utilización de medios y métodos de guerra ilícitos y las armas blancas.

Trajo los porcentajes graficados de la siguiente manera:



Gráfica construida por la Sala con los datos aportados por la Fiscalía 73 DAIACCO.

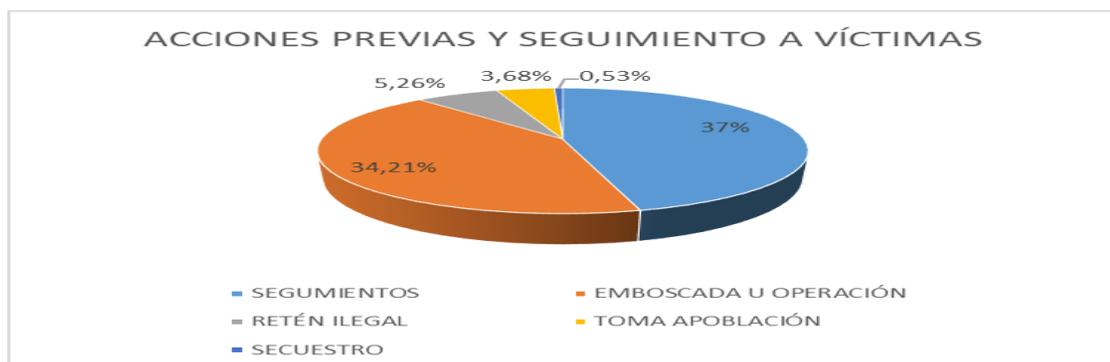
Establecidos los lugares específicos de ocurrencia del hecho así como el tipo de armamento utilizado, trajo la Agencia Fiscal para conocimiento de la audiencia y Magistratura las acciones delictivas que denominó como prácticas del GAOML: (i) el homicidio de civiles señalados de colaborar con el enemigo a través de seguimiento, retención ilegal de las víctimas, aspecto que según lo explicado, denota un plan criminal bajo directrices y órdenes de carácter planeado, selectivo, sistemático y reiterado; (ii) el homicidio de integrantes de la propia organización por desacato a las normas e indisciplina y (iii) la ejecución de los hechos relacionados con la muerte de Policías, Militares e integrantes de otros grupos armados ilegales a través de medios y métodos de guerra ilícitos.

Propuso que dichas prácticas fueron plasmadas por la organización a través de seguimientos que implicaban un plan criminal y una planeación de los hechos, retenes ilegales que encarnaron una forma indiscriminada de realizar el control de la zona, pues por las características de las víctimas, la información que de ellas obtenían

al momento de su intercepción o sus pertenencias, permitían presumir a los guerrilleros del ERG que se trataba de integrantes o colaboradores del bando contrario en ejercicio de una política de control, la emboscada para los casos de integrantes de la Fuerza Pública la que por sus características requirió de una preparación y planeación en materia de horarios, posición estratégica, entre otros factores no dejados al arbitrio de sus subalternos por los comandantes del GAOML y las tomas e incursiones que también demandaron planeación y seguimiento de las víctimas, siempre en atención a la política de control territorial y de recursos.

Adicional destacó que en uno de los casos se presentó un secuestro en donde se asesinó a la víctima por el seguimiento que se realizó a la familia, debido al plagio de uno de sus hijos para la obtención de recursos por parte del ERG.

Los anteriores hallazgos fueron plasmados de manera porcentual y graficados de la siguiente manera:



Gráfica construida por la Sala con los datos aportados por la Fiscalía 73 DAIACCO.

Aunque no se trajo en las gráficas presentadas por el Ente Acusador, se señaló la categoría de homicidio selectivo de manera individual o múltiple (no más de tres víctimas), desarrollado a partir de las tres variables que se han venido utilizando, i) el homicidio de

población civil, ii) de integrantes de la Fuerza Pública (Ejército y Policía Nacional) y iii) de miembros del GAOML.

Para finalizar ha de mencionarse que la Fiscalía 73 DAIACCO junto con los cargos de homicidio que señaló pertenecientes a este patrón, expuso la relación de conexidad con esta delincuencia de los delitos de desplazamiento forzado, secuestro, tortura, entre otros delitos que, a pesar, de tener un patrón independiente, en estos casos, hacen parte integral del devenir fáctico y conservan un nexo con el delito de homicidio que permite agruparlos y tenerlos en cuenta a efectos de su legalización dentro del patrón.

#### **5.5.1.3.1.- SOBRE LAS PRÁCTICAS ACREDITADAS PARA LA SALA Y SU ESTRUCTURACIÓN**

En este aparte la Colegiatura debe dejar plasmado lo que de acuerdo al análisis de los datos presentados por la Fiscalía en audiencia pública basado en la investigación realizada halló y frente a ello lo primero es precisar que, aunque se acogió lo formulado en la diligencia, deben hacerse algunas precisiones en aras de determinar en el tema de prácticas del GAOML recogiendo unas que describan la mayor cantidad de fenómenos posibles como quiera que, no obstante, la investigadora motivó su argumentación desde las categorías de homicidios de civiles, policías y militares, así como integrantes de la propia organización, se estima que estas ofrecen una visión incompleta de los fenómenos observados a partir del análisis de los cargos propuestos.

Sobre las prácticas ha plasmado un derrotero el órgano de cierre de justicia transicional, al señalar que la configuración y categorización

de las mismas debe comportar una riqueza descriptiva que dé cuenta de la mayor cantidad de fenómenos posibles; sobre el tema dijo: “*La denominación otorgada por la Magistratura, en los casos de los patrones de homicidio, desplazamiento forzado, desaparición forzada, violencia basada en género y reclutamiento ilícito a las prácticas que los componen y que fueron demostradas en la actuación integra acertadamente los distintos elementos demostrados, **permite identificar y caracterizar, en mejor medida, los modos criminales de operación que facilitaron su construcción.***” (Resaltado no pertenece al texto original).

Y más adelante advirtió: “*Evidenciado que el sustento fáctico es el mismo, la Sala confirmará el numeral segundo de la sentencia apelada, por ajustarse a la Ley, en la medida en que **las prácticas definidas y debidamente sustentadas por la primera instancia dan cuenta de una mejor presentación en la que ciertamente se enriqueció, complementó y amplió la identificación y análisis del modus operandi del GAOML,** así como la finalidad ideológica, económica o política de la victimización.*”<sup>56</sup>  
(Resaltado nuestro).

Entendido bajo el cual la caracterización de las prácticas debe embargar la mayor cantidad de elementos posibles y dar cuenta de ellos a través del análisis de los cargos y no sujetarse a la denominación del tipo penal, teniendo en cuenta la macro-victimización y hallarse una relación entre aquellas, las políticas y motivaciones puntuales del GAOML, así como con los modos de operación del grupo armado.

Análisis que debe estar fundado en lo aportado por la Fiscalía, como quiera que es dicha entidad la que bajo el enfoque metodológico ya explicado allega al proceso a través de la audiencia los insumos para su concreción y verificación de la Sala de Conocimiento.

---

<sup>56</sup> CSJ, SP4936-2019, 13 de nov. de 2019, radicado 51819, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

En este sentido es necesario hacer una clasificación de las prácticas ajustada a tales conceptos pero que se corresponden con las que la instructora determinó por su investigación y que contengan los *modus operandi* que halló demostrados y los que la Sala pondrá de relieve por considerarlos adicionales o complementarios, producto del estudio de los cargos traídos como sustento a la formulación realizada dentro de la actuación.

En efecto, la Colegiatura además de las citas que refuerzan lo que habrá de señalarse, hará un recuento fáctico de los hechos que componen e identifican cada una de las prácticas en aras de correlacionarlas con aquellas y de mantener un enfoque de construcción de cargos que facilite la identificación de la responsabilidad penal individual de cada uno de los postulados en la comisión de los hechos así como que satisfaga en la mayor medida posible el derecho a la verdad de las víctimas como fin último del proceso.

#### **5.5.1.3.1.1.- INVOLUCRAMIENTO INJUSTIFICADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE LA ZONA EN EL CONFLICTO ARMADO**

Dentro de esta práctica, el elemento central de identidad concierne a los ataques perpetrados en contra de la población civil de la zona de influencia del GAOML.

Es necesario advertir que dicho involucramiento destaca que el mismo lo hubiere sido de manera injustificada en tanto los perpetradores, eso sí, en ejercicio de una política de derrocamiento del Gobierno Nacional y control territorial y con ello de los recursos

de la zona de influencia, exhortados a través de las directrices internas manifestadas en forma de políticas, realizaron toda clase de actos en contra de la población civil señalándola de ser auxiliadora o colaboradora de los grupos contrarios militarmente al ERG.

Así entonces se tiene que si la finalidad del actuar criminal de los integrantes del ERG era el derrocamiento del Gobierno Nacional tal y como se concluyera en la sentencia del 16 de diciembre de 2015, implica que la orientación de su accionar delictivo debe dar cuenta de un ataque en contra del Ejército Nacional, la Policía e incluso los grupos paramilitares que operaban en la zona, siendo que los últimos, a pesar de no hacer parte de los organismos del Estado, eran identificados con aquellos.

Ejemplo de lo anterior, y pese a que el cargo 25 de **WILTON CUESTA VALOYES** corresponde a una práctica diferente, pues será determinada como *de ataques en contra de Fuerza Pública en cumplimiento de la finalidad revolucionaria*; lo cierto es que, sirve para ejemplificar el criterio de identidad que para los integrantes del ERG constituía ser parte del paramilitarismo o de las Fuerzas Estatales, de ahí lo expuesto por el postulado **LISARDO CARO**, alias "**Romaña**" quien señaló en versión libre del 21 de junio de 2016 que la víctima del hecho al parecer los confundió y comenzó a brindar datos sobre cooperación entre paramilitares y Ejército Nacional.

No obstante, dicha finalidad se desvía cuando los ataques no se producen en contra de esos integrantes del Estado o similares, sino de la población civil de la región, y de paso, se mancilla el buen nombre de sus integrantes al tildarlos como participantes del

conflicto armado, muchas veces del lado incluso del paramilitarismo sin ningún sustento para tales afirmaciones.

Así, en todos los cargos que dan cuenta de esta práctica los perpetradores involucraron a la población bajo una idea falsa de participación en el conflicto como colaboradores o informantes del Ejército o los paramilitares.

Como en el cargo 4(16) víctima **CARLOS ARTURO PEREA MORALES**, donde en versiones libres del 14 de enero y 21 de junio de 2016, el postulado **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ** destacó que la muerte se produjo por cuanto de dicho señor se obtuvo información por parte de **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND**, alias “**Alexis**”, que era informante de los paramilitares.

Sin embargo, como se dijo, el único señalamiento realizado por los perpetradores no fue la colaboración con los paramilitares sino también con el Ejército Nacional tal y como lo advirtió **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” quien en versión libre de 24 de enero de 2017 señaló estar presente en el momento en que se dio muerte a la víctima relacionada en el cargo 5(17) **JAVIER VELÁSQUEZ MONTOYA** a quien se tildó de dar “*información al Ejército*”; de igual forma, el cargo 19(40) víctimas **MANUEL PEREA PARRA, RAFAEL ANTONIO QUINTERO PINEDA, ROBERTO ANTONIO ORTEGA LONDOÑO, DIEGO GARCÉS HURTADO, JESÚS AMÍN OREJUELA MOSQUERA, LUZ MARINA N. y HULDOR ROBINSON ARMIJO** último a quien se le tildaba de ser integrante de la Policía Nacional.

En ese orden en todos los cargos relacionados con esta práctica dieron cuenta de señalamientos infundados en las víctimas de ser colaboradores del paramilitarismo y la Fuerza Pública, por ende, serán tenidos como homicidios en persona protegida, además de los ya referidos en párrafos anteriores los cargos 1(3) **HOMICIDIO DE JOSÉ ANTONIO QUIROZ AGUDELO**, 2(5) **HOMICIDIO DE UN NN. MASCULINO**, 3(11), **HOMICIDIO DE CONRADO DE JESÚS MORALES VANEGAS**, 4(16) **HOMICIDIO DE CARLOS ARTURO PEREA MORALES**, 6(18), **HOMICIDIO DE JOSÉ TULIO SÁNCHEZ**, 7(20) **HOMICIDIO DE MARÍA MIRIAM AMARILES PÁEZ**, 8(23) **HOMICIDIO DE ARCADIO FERNEY BOLÍVAR VÉLEZ**, 9(26) **HOMICIDIO DE ELÍAS EUSSE GIRALDO**, 10(27) **HOMICIDIO DE FRANCISCO JAVIER BARRERA HENAO**, 11(28) **HOMICIDIO DE LUIS NEMESIO NAGLES MOSQUERA**, 12(29) **HOMICIDIO DE CARLOS ANDRÉS MARÍN GIRALDO**, 13(31) **HOMICIDIO DE OSCAR FABIO CASTAÑO PAVAS**, 14(32) **HOMICIDIO DE LUIS ÁNGEL MAYA RÍOS**, 15(34) **HOMICIDIO DE NELSON ANTONIO MORENO MOSQUERA**, 16(36) **HOMICIDIO DE RÓMULO MATURANA MOSQUERA**, 17(37) **HOMICIDIO DE LOS HERMANOS JOSÉ GABRIEL Y RUBÉN DARÍO LORA CASTRO**, 18(39) **HOMICIDIO DE HAROLD SANTACOLOMA LOZANO**, 19(40) **HOMICIDIO DE MANUEL PEREA PARRA**, 20(41) **HOMICIDIO DE DANIEL EUCLIDES RODRÍGUEZ YEPES**, 21(43) **HOMICIDIO DE ROSA ELVIRA GARCÉS ZAPATA**, 22(44) **HOMICIDIO DE JAIME ALBERTO ZAPATA Y ÁNGELA MARÍA RESTREPO VALDERRAMA**, 23(45) **HOMICIDIO DE JULIO EDUARDO GIL ARBOLEDA**, 24(47) **HOMICIDIO DE ÁNGEL GRACIANO MOSQUERA**, 25(48) **HOMICIDIO DE LA MENOR ELIZABETH POSADA VARGAS**, 26(49) **HOMICIDIO DE MELQUIN DE JESÚS VERA ARANGO**, 27(50) **HOMICIDIO DE JESÚS**

**BARRERA HENAO y 28(51), HOMICIDIO DE DARÍO DE JESÚS MORENO LÓPEZ.**

Casos que son característicos de señalamientos injustificados en contra de la población civil de la zona, incluso aquellos en que los afectados hicieron parte de las Fuerzas Militares, como en el cargo 11(28), de la muerte de **LUIS NEMESIO NAGLES MOSQUERA** en el que de acuerdo al dicho de un hijo se trataba de un suboficial retirado del Ejército Nacional o en el cargo 15(34), víctima **NELSON ANTONIO MORENO MOSQUERA** donde su hijo **JAMER DE JESÚS MORENO CAMPAÑA** destacó que su padre cuando se emborrachaba le daba información a miembros del Ejército Nacional acerca de colaboradores de la guerrilla, cargos en los cuales, frente al primero, no se puede tener que una persona que hiciera parte de las Fuerzas Militares siguiera vinculado con la institución, y para el segundo, que un sujeto que en estado de ebriedad hablaba con integrantes del Ejército se hiciera parte por ese hecho del conflicto armado o debiera involucrarse en el mismo.

De igual manera a la víctima del cargo 22(44) **ÁNGELA MARÍA RESTREPO VALDERRAMA** a la que según la motivación expuesta por **MARTHA LUZ ACEVEDO ACEVEDO** se le ocasionó la muerte al decirse que sus dos hijas eran de “paracos”, no se encuentra justificada esa actuación en tanto si ello llegaba a ser cierto no implicaba, *per se*, que fuera colaboradora de aquellos, y mucho menos su compañero sentimental la otra víctima del cargo **JAIME ALBERTO ZAPATA**, quien al momento de la muerte trató de defenderla y también fue asesinado bajo el mismo móvil, pues los perpetradores no diferenciaron a las dos personas.

Ni mucho menos el señor **LEONEL DE JESÚS BARRERA HENAO** cargo 27(50), señalado por integrantes del ERG al mando de alias “**José**” -**ARÍSTIDES DE JESÚS OSORIO MEJÍA**- de dar información que llevó al Ejército Nacional a dar de baja a un integrante del ELN con el alias del “**Negro Mejía**”, ello como se verá más adelante, sin tener fundamento para que en casos como este y otros que luego habrán de referirse se concluyera que el ERG o que alias “**José**” contaran con información fidedigna que involucrara a la víctima en el conflicto armado.

Tampoco la muerte de **JOSÉ TULIO SÁNCHEZ** cargo 6(18) en que la víctima fue confundida por los perpetradores haciéndole pensar cuando arribaron a la finca la noche anterior a su deceso, que eran integrantes del Ejército Nacional, por lo que al día siguiente y ante requerimiento de los subversivos, entregó información de donde podría estar la guerrilla, pues esta situación no lo involucraba en el conflicto al haber sido engañado para brindar esos datos, sin que significara que se los suministrara al Ejército Nacional.

En igual sentido, **OSCAR FABIO CASTAÑO PAVAS** cargo 13(31), quien por estar dando vueltas en compañía de un amigo en zona rural del corregimiento de Santa Cecilia municipio de Pueblo Rico fue señalado de pertenecer a los paramilitares, sin fundamento.

Aparece bajo esa misma premisa el caso del señor **MELQUIN DE JESÚS VERA ARANGO**, cargo 26(49), que tampoco puede tenerse por involucrado en el conflicto armado muy a pesar del dicho del máximo comandante del ERG **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, en versión libre del 15 de enero de 2016, en punto a la información que supuestamente proporcionó a

integrantes del Ejército Nacional en una oportunidad en que miembros del ERG pretendían realizarles una emboscada; no obstante, señalar el postulado que vio a la víctima a casi dos kilómetros de distancia hablando con los militares, conversación después de la cual cambiaron el rumbo, lo que según el perpetrador motivó la orden de su ejecución, pues ello de ninguna manera quiere decir que la sospecha del comandante contara con fundamento, y mucho menos fuera justificante del atentado contra la vida de **VERA ARANGO** y su involucramiento en el conflicto armado.

En el caso de **ROSA ELVIRA GARCÉS ZAPATA** 21(43) asesinada cuando se dio la presencia de los subversivos en el corregimiento Los Farallones, municipio de Ciudad Bolívar (Antioquia), quienes se disponían a realizar un combate con los paramilitares, cuestión que nunca se materializó, y la víctima no puede ser identificada con ningún grupo armado porque hacía parte de la población civil, pero que una vez más fue señalada sin sustento de ser informante de los paramilitares.

Y en el cargo 19(40) en donde se dijo sobre la víctima **MANUEL PEREA PARRA** que este tenía una tienda en donde se le vendía a los paramilitares, cuestión que para nada lo identificaba con estos grupos al no poder la población civil ser ajena a un grupo armado cuando estaba en la zona, mucho menos quienes desempeñaban la labor comercial abierta al público.

Además de lo ya recontado, utilizó el ERG para obtener la información bajo la cual involucró a las víctimas en el conflicto, unos métodos que en ningún caso dieron cuenta de la fiabilidad de los señalamientos, y que, por tanto, deben ser rechazados en forma

tajante por la Colegiatura como justificantes de la vinculación de las víctimas con la guerra.

Uno de estos consistió en el interrogatorio, de donde según lo declarado por los integrantes del ERG lograron determinar la pertenencia o colaboración de los afectados con fuerzas contrarias a las subversivas, como en el cargo 2(5) **NN de sexo masculino**, quien al ser retenido y notarse que era forastero del corregimiento de Santa Cecilia se le interrogó y de él se obtuvo una supuesta confesión de que hacía parte del Ejército Nacional, aspecto que no fue confirmado ni antes ni después de la muerte de la víctima y mucho menos se puede dejar sentada tal tesis como verdadera cuando se obtuvo mediante amenazas, con el uso de las armas por los perpetradores, lo que ocasionó mengua en la capacidad volitiva del joven por la evidente violencia psicológica ejercida al estar retenido por el grupo armado.

Adicional mecanismo a través del que obtenían la información que llevó a cometer los ataques en contra de la población civil, lo constituyeron los supuestos señalamientos efectuados por otros integrantes de la comunidad y, que según los perpetradores fundaron su convicción de señalamiento del luego occiso, pero que como se concluirá no tenían el peso como para estimarse veraces y, por tanto, sustentar el actuar criminal.

Sobre la manera de obtener la información para dar muerte a las víctimas, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**" en versión libre conjunta del 15 de enero de 2016 y 24 de enero de 2017, señaló que: *"[...] las distintas fuentes de información, o sea que no se partía de una sola fuente de información, sino que se trataba de verificar a través de varias*

*fuentes de información y si las distintas fuentes de información, todas apuntaban a que la información, apuntaba hacia la misma persona en relación a que se encontraba comprometido con lo ya señalado, eso daba señales de que sí, efectivamente, era verídica la información [...] fundamentalmente de diferentes personas [...] o sea que se trataba de recoger de distintas fuentes de información tanto interna como externa, entonces este señor se manda a ajusticiar porque la información que se tenía es que era informante del Ejército”.*

Esto fue complementado con las declaraciones allegadas a efectos de la legalidad del cargo 23(45) muerte de **JULIO EDUARDO GIL ARBOLEDA** en la que el mismo comandante en versión del 7 de diciembre de 2016, señaló que: “[...] las informaciones son informaciones que van recogiendo los mandos, digamos ejerciendo la presencia y el control en el área como tal, para lo cual de esta información, quien de primera mano manejaba la información, la recopilación de los elementos de que indicaban que esta persona era informante de los paramilitares en cabeza de alias “Jhon Jairo”[...]”

En estos casos al señalar que las fuentes eran tanto internas como externas se hacía referencia en la primera a integrantes de la propia organización, y la segunda, a miembros de la población de donde obtenían los dichos; sin embargo, debe decirse que si bien esas fuentes no fueron referidas con exactitud pudo rastrearse de los cargos formulados que gran parte de los datos fueron obtenidos del integrante del ERG conocido como alias “**José**” -**ARÍSTIDES DE JESÚS OSORIO MEJÍA**-, quien realizaba señalamientos de que las personas eran informantes o colaboradores de bandos contrarios, pero sin fundamento, como en el cargo 18(39), muerte de **HAROLD SANTACOLOMA LOZANO**, en donde si bien se tenía la sospecha que por tratarse de un forastero del municipio del Carmen de Atrato podría hacer parte de red de informantes de bandos contrarios, esta información nunca fue verídica y bajo esa premisa se le asesinó cruelmente.

Así incluso lo advirtió el postulado **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias “**Iván**”, en versión del 21 de junio de 2016 y reiterada el tres de noviembre del mismo año, quien señaló que al joven lo tuvieron todo el día, que le dijo a alias “**José**” -**ARÍSTIDES DE JESÚS OSORIO MEJÍA**- que no lo matara, que primero investigara, pero en la tarde aquel ordenó que lo subieran a un carro, lo llevaran al lado del río y allí le dieran muerte, sujeto que a su vez les dijo que el occiso era informante del Ejército o de la Policía, pero sin investigar.

Véase como alias “**José**”, dispuso el asesinato de otros integrantes de la población civil como en los cargos 8(23) **ARCADIO FERNEY BOLÍVAR VÉLEZ**, 10(27) **FRANCISCO JAVIER BARRERA HENAO**, 17(37) **HERMANOS JOSÉ GABRIEL Y RUBÉN DARÍO LORA CASTRO**, 20(41) **DANIEL EUCLIDES RODRÍGUEZ YEPES**, 25(48) **ELIZABETH POSADA VARGAS**, 27(50) **LEONEL DE JESÚS BARRERA HENAO** y 28(51) **DARÍO DE JESÚS MORENO LÓPEZ**, en los que sin soporte o justificación fueron señalados por este perpetrador como colaboradores, auxiliadores o integrantes de bandos contrarios.

Aunado a lo anterior debe referirse el registro de declaración de **LUIS HORACIO LORA CASTRO**, hermano de las víctimas **JOSÉ GABRIEL** y **RUBÉN DARÍO LORA CASTRO**, en entrevista realizada ante funcionario de Policía Judicial el 31 de marzo de 2017, cargo 17(37), en el que señala que después de la muerte de sus consanguíneos le pidió a una hermana que le preguntara a alias “**Cristóbal**” sobre el hecho, y éste le respondió que no lo había ordenado, que alias “**José**” “*hacía lo que le daba la gana*” y que por eso tuvieron muchos problemas.

Así mismo, en los homicidios de los cargos 1(3) **JOSÉ ANTONIO QUIROZ AGUDELO**, 3(11) **CONRADO DE JESÚS MORALES VANEGAS**, 4(16) **CARLOS ARTURO PEREA MORALES**, 5(17) **JAVIER VELÁSQUEZ MONTOYA**, 7(20) **MARÍA MIRIAM AMARILES PÁEZ**, 9(26) **ELÍAS EUSSE GIRALDO**, 12(29) **CARLOS ANDRÉS MARÍN GIRALDO**, 15(34) **NELSON ANTONIO MORENO MOSQUERA**, 16(36) **RÓMULO MATURANA MOSQUERA** y 23(45) **JULIO EDUARDO GIL ARBOLEDA**, en relación con los cuales otros integrantes del ERG estigmatizaron a estas personas como auxiliares o colaboradores de bandos contrarios, pero, lo cierto es que no se señaló de dónde provino la información y por tanto se encuentran injustificados tales sindicaciones que llevaron a su muerte.

De otra parte, referente a los señalamientos que la comunidad hiciera sobre cualquier tipo de vinculación de dichas personas con el conflicto armado, se encontró en el cargo 14(32) de **LUIS ÁNGEL MAYA RÍOS** quien fue mal informado ante el ERG por un primo de nombre **FRANKLIN MAYA GÓMEZ**, con quien tenía algunos problemas, pues éste señaló vínculos de dicho señor con grupos paramilitares, tanto así que el motivo esgrimido por el máximo comandante del ERG, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, en versión libre del 12 de julio de 2016, consistió en que a **LUIS ANGEL** se le tildaba de informante de los paramilitares. Así también el cargo 24(47) de **ÁNGEL GRACIANO MOSQUERA** donde se señaló por su compañera que días antes del hecho, por algunos vecinos su marido fue tildado de colaborador de los paramilitares<sup>57</sup> y el cargo 11(28) víctima **LUIS NEMESIO NAGLES MOSQUERA**, en el que según el dicho de **FERNANDO BONILLA**

---

<sup>57</sup> Entrevista a la víctima de fecha 28 de febrero de 2017, folio 7 carpeta virtual del hecho.

**HINESTROZA**, días previos a su muerte, aquél discutió con el señor **MAXIMINO MATURANA** por unos linderos, y como este tenía dos hijos en la guerrilla del ERG seguramente les dijo que **LUIS NEMESIO** era informante del Ejército.

En este apartado también se encuentra que lo señalado por la población carecía de soporte y no podía servir de sustento para que los integrantes del ERG obtuvieran de esos datos motivos fundados de credibilidad, por tratarse de rumores que como se observó, eran derivados más bien de problemas personales entre miembros de la comunidad que en nada afectaban la verdadera situación de los muertos como integrantes de la población civil.

Con todo se advierte que las labores de verificación a las que se refirió en versión el máximo comandante del ERG carecían de rigor y, por ende, no podían dar cuenta de la veracidad de los dichos de los integrantes del GAOML ni de la población de la zona.

Para concluir la Magistratura que no eran fiables las fuentes de información a las que aludió **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ** y que a juicio de los perpetradores, motivó su accionar delictivo, por tanto, la Sala debe reivindicar el nombre de las víctimas, señalando que en todos estos casos los ataques se dieron en contra de la población civil inerme y de manera injustificada, bajo una política que si bien motivó indebidamente los actos criminales, no atendió a la realidad de los ofendidos quienes no participaron del conflicto armado.

Destaca la Colegiatura como en algunos casos los afectados sí expusieron que el motivo de la agresión en contra de sus familiares fue el señalamiento que se les hizo de colaborar con el Ejército Nacional o grupos paramilitares; así ocurrió en los homicidios

contenidos en los cargos 3(11) **CONRADO DE JESÚS MORALES VANEGAS** en el que **ELEAZAR ORLANDO CALLE MUÑOZ**, hijo de crianza del occiso señaló que uno de los motivos que se aludió para darle muerte era por ser informante; igual situación en el 4(16) **CARLOS ARTURO PEREA MORALES** en donde **FABIO PEREA COSIO** hermano, en reporte del hecho del 22 de octubre de 2015<sup>58</sup> destacó como motivo que a su pariente lo tenían como auxiliador de las “Autodefensas”; 7(20) **MARÍA MIRIAM AMARILES PÁEZ** que de acuerdo con entrevista realizada a su hijo **JESÚS ANTONIO SUÁREZ AMARILES**<sup>59</sup>, su mamá fue asesinada por el ERG, al ser señalada como informante del Estado, entre otros cargos; familiares que si bien subrayaron dichas sindicaciones, no significa que reafirmaran los enjuiciamientos realizados por el grupo sino que expresaron que esta fue la motivación del GAOML para atacar a sus parientes.

Por eso es que la Sala, si bien entiende que el ERG desarrolló la política de lucha contra el Gobierno Nacional y sus afines a través de la realización de estos hechos, concluye que en ningún momento esas afrentas se fundaron en información real, sino todo lo contrario, se estigmatizó a la población civil de la región en procura de sacar avante esa política.

Y es que, precisamente, de ello dan cuenta los parientes de los occisos en sus declaraciones cuando señalan otros motivos por los que pudieron haberse ejecutado los hechos; entre los cuales se destacan los cargos Nos. 10(27) **FRANCISCO JAVIER BARRERA HENAO**, donde su hermano planteó en entrevista del 7 de

---

<sup>58</sup> Folios 7 a 9 carpeta virtual del hecho.

<sup>59</sup> Entrevista del 01 de marzo de 2017 en la Alcaldía municipal de Pueblo Rico Risaralda, folio 36 carpeta virtual del hecho.

noviembre de 2009 la hipótesis que pudo ser asesinado al sostener una relación extramatrimonial con una mujer, hermana de un integrante del ERG. El 17(37) de los hermanos **JOSÉ GABRIEL** y **RUBÉN DARÍO LORA CASTRO** en el que **GLORIA ELENA MUÑOZ RESTREPO**, esposa de uno de ellos, destacó que al parecer la muerte se debió a un altercado con un señor **GUSTAVO** quien señaló a las víctimas de ser responsables de lo ocurrido. El 25(48) **ELIZABETH POSADA VARGAS**, donde **MELBA DEL CARMEN VARGAS VARGAS**, madre de la occisa, en entrevista del tres de mayo de 2017<sup>60</sup> recalcó que a su descendiente la querían reclutar y ante su negativa se procedió a asesinarla, y el 14(32) **LUIS ÁNGEL MAYA RÍOS** donde **GUSTAVO CARDONA MAYA** enfatizó que le cedió la administración de su finca y que aquel tuvo inconvenientes porque evitó que se siguieran robando la panela que allí se producía, lo que según él motivó la muerte de **LUIS ÁNGEL** a manos de la guerrilla.

Todos estos dichos dan cuenta de otras motivaciones en la ejecución de los hechos, que se tienen como concurrentes, atendiendo a lo declarado por los familiares de las víctimas de homicidio, y se alejan del formulismo utilizado sobre que tenían algún vínculo con grupos contrarios, y bajo esas premisas, la Sala calificará tal y como la Fiscalía lo hizo al momento de formular los cargos todos ellos como homicidios en persona protegida de la población civil de la zona.

## **LOS *MODUS OPERANDI* UTILIZADOS EN DESARROLLO DE LA PRÁCTICA**

---

<sup>60</sup> Folio 138 carpeta I virtual del hecho.

Para la materialización de dichas conductas el GAOML utilizó *modus operandi* variados expuestos en la formulación de cargos por parte de la Fiscal Delegada, siendo estos definidos de acuerdo al recuento realizado como acciones previas a la comisión de los delitos y, en otros casos, algunos que la Sala avizora necesario destacar atendiendo a la importancia de su influencia en la comisión de las conductas.

Cabe precisar además que los *modus operandi* que en esta práctica serán tratados, no son exclusivos de la misma, como quiera que involucran el actuar criminal de la organización que se desarrolló en varios escenarios y durante las prácticas que además de esta a continuación serán abordadas; pero que sin embargo, implican su análisis en este momento, para dejar sentadas las bases de su desarrollo en las subsiguientes construcciones que habrá de realizar la Sala, basadas por supuesto en lo aportado por la Fiscalía en los cargos formulados en la actuación.

En ese orden, encontró la Magistratura que, en efecto, la materialización de las conductas delictivas realizadas por el GAOML y en el caso de la ejecución de la práctica de *involucramiento injustificado de la población civil de la zona en el conflicto armado*, dan cuenta de la ejecución de la misma mediante el uso de la fuerza, como quiera que hombres dotados de armas largas de uso privativo de las Fuerzas Militares atacaban a los ofendidos bajo diversas modalidades.

Lo anterior en aras de tomar posición frente a la persona escogida para después ejecutar el delito, los integrantes del ERG, quienes tenían circulación por las áreas de influencia señaladas en apartes

anteriores, incluido el contexto, procedían a interceptar a estas personas, a retenerlas mientras tomaban la determinación sobre sus vidas, que en la mayoría de los casos expuestos las resultas conllevaron a su muerte.

De este modo lograron el cometido delictivo mediante la interceptación de estos pobladores evidenciadas en los cargos 1(3) **JOSÉ ANTONIO QUIROZ AGUDELO**, 3(11) **CONRADO DE JESÚS MORALES VANEGAS**; 4(16) **CARLOS ARTURO PEREA MORALES**; 5(17) **JAVIER VELÁSQUEZ MONTOYA**; 10(27) **FRANCISCO JAVIER BARRERA HENAO**; 15(34) **NELSON ANTONIO MORENO MOSQUERA** y 28(51) **DARÍO DE JESÚS MORENO LÓPEZ**, los cuales dan cuenta, entre otros, que estas personas fueron ejecutadas por un grupo de hombres armados sin importar que los agredidos se desplazaran a pie o en vehículo, caso último, en el que por supuesto bastaba con que los subversivos salieran a la carretera exponiendo su armamento para que los viajeros detuvieran la marcha, o eran interceptados en locales comerciales, en sus residencias, cerca de ellas, o sacados de estos lugares, quedando a merced de los perpetradores para inmediatamente ser asesinados sin consideración alguna.

En otra de las modalidades usada por el ERG que resulta apéndice de la ya expuesta, además de que las víctimas eran interceptadas, retenidas de manera ilegal, no se les daba muerte de inmediato, sino que se les interrogaba como en el caso de los cargos 1(5) víctima **NN**; 14(32) **LUIS ÁNGEL MAYA RÍOS** y 20(41) **DANIEL EUCLIDES RODRÍGUEZ YEPES**, entre otros, en los que se les mantuvo retenidas mientras se determinó su muerte.

Todos ejemplificantes de esta modalidad, pues a pesar de que en algunos casos la retención duró apenas unos instantes, en los que el luego occiso fue interrogado, debe entenderse que ninguno deseaba mantener conversación con los subversivos, quienes estaban uniformados y portando armas de fuego en actitud intimidante, con lo que se concluye que en esos momentos previos a su muerte deseaban estar en un lugar diferente del que finalmente momentos después se les cegó la vida.

En otras oportunidades, una vez retenidas e interrogadas fueron trasladadas a otros lugares donde se les ocasionó la muerte, aspecto que para la Colegiatura se sustenta en que allí se presentaban las condiciones de aislamiento y dificultad de auxilio por cualquier autoridad y favorecía el ocultamiento del crimen, al menos para garantizar su ejecución. Esto evidenciado entre otros casos, en los cargos 8(23) **ARCADIO FERNEY BOLÍVAR VÉLEZ**, interceptado, retenido y trasladado a pie al sector de La Mariela, municipio de El Carmen de Atrato (Chocó) donde aparece su cuerpo sin vida; 12(29) **CARLOS ANDRÉS MARÍN GIRALDO** quien fue trasladado a un lugar alto cerca a la población del sector La Unión del municipio de Pueblo Rico (Risaralda), donde lo esperaba alias “**Romaña**” para darle muerte; 13(31) **OSCAR FABIO CASTAÑO PAVAS** hecho ejecutado en zona selvática cuando se desplazaba en compañía de un amigo en una motocicleta, siendo interceptado, retenido, interrogado y trasladado al puente de La Unión, municipio de Pueblo Rico (Risaralda); 16(36) **RÓMULO MATURANA MOSQUERA** fue sacado de su casa y trasladado al puente de La Unión Municipio de Pueblo Rico, donde se le dio muerte; 17(37) **JOSÉ GABRIEL Y RUBÉN DARÍO LORA CASTRO** a quienes sacaron de sus viviendas trasladándolos al lugar conocido como

puede del Tonusco en el municipio de El Carmen de Atrato (Chocó); 25(48) **ELIZABETH POSADA VARGAS** a quien tres hombres uniformados y armados sacaron de su residencia y aunque no hay registro de que fuera interrogada se le trasladó a un lugar cercano para darle muerte.

De relieve para la Colegiatura también se ofrece el cargo 21(43) en el que **ROSA ELVIRA GARCÉS ZAPATA** fue interceptada en su casa ubicada en la vereda Los Farallones de Ciudad Bolívar (Antioquia) por un grupo pequeño de integrantes del ERG, quienes la sacaron de allí con la excusa de hacerle una entrevista y la internaron en zona boscosa desde las siete de la mañana para asesinarla en horas de la tarde, dejando su cuerpo tirado en el lugar donde fue encontrado horas más tarde por su hija.

Vale recordar un único caso en el que la víctima fue citada al lugar conocido como Las Peñas del Olvido bajo la idea de asistir a una reunión con los comandantes de la organización alias "**Romaña**" y "**Cristóbal**", sitio en el que se le dio muerte; y en el de **LUIS NEMESIO NAGLES MOSQUERA**, suboficial retirado del Ejército Nacional, cargo 11(28), en que la interceptación y retención se produjo una vez el señor **LUIS NEMESIO** llegó en un vehículo al lugar, para luego ser trasladado a donde estaba la tropa de donde fue sacado para darle muerte cerca<sup>61</sup>.

Bajo esta misma modalidad de interceptación, retención e interrogatorio los luego occisos también fueron trasladados y sus cuerpos arrojados a los ríos de la zona, donde en algunos casos

---

<sup>61</sup> Declaración de la postulada Beatriz Elena Arenas Vásquez alias "Sandra" Audiencia de formulación y aceptación de cargos del 24 de junio de 2020.

solo días después pudieron ser hallados por sus familiares o las autoridades; cargos en los que de acuerdo con versión libre de **LISARDO CARO** los muertos no tenían familiares quienes los recogieran por no ser de la región. Sobre ello, alias “**Romaña**” explicó que: *“La organización a partir de lo que decíamos, muchas veces las personas que se ajusticiaban eran personas extrañas a la región, era personal flotante, como llamábamos nosotros, personal de inteligencia o que no tenían familia en la región, muchas veces se tiraban al río, pero, generalmente, las personas que tenían familia en la región se ajusticiaban y se dejaban para que la familia las recogieran, lo uno, dos a partir de cierto tiempo, también se determinó en la organización no desaparecer los cuerpos, no tirarlos, o arrojarlos a los ríos, sino dejarlos en la carretera o inclusive enviarlos a veces a los municipios más cercanos como pasó con algotros (sic) casos esa es la razón fundamental [...] se tomó esa determinación y también pensando en que podía resultarles doliente, obviamente toda persona tiene su familia o algo así parecido [...] así la familia podía recuperar el cuerpo”<sup>62</sup>.*

Para la Sala, si bien de lo expuesto por el postulado daría cuenta el cargo 18(39) de **HAROLD SANTACOLOMA LOZANO**, persona que no era del municipio de el Carmen de Atrato, quien fue interceptado y retenido cuando transitaba por el sector “El Siete”, luego trasladado cerca de allí, lugar donde lo mantuvieron por espacio de varias horas mientras se determinaba su destino, para después como se explicó, de manera injustificada darle muerte por sospecha, y su cuerpo arrojado al río Atrato; no obstante, las afirmaciones de alias “**Romaña**” no son verificables. De la misma manera al revisar otros cargos presentados para legalizar, en los que las víctimas, igualmente, fueron arrojadas a los ríos, como el 22(44) **JAIME ALBERTO ZAPATA** y **ÁNGELA MARÍA RESTREPO VALDERRAMA** y el 13(31) **OSCAR FABIO CASTAÑO PAVAS** a pesar de que eran pobladores de la región y sus familiares estaban

---

<sup>62</sup> Versión libre conjunta, del 20 de junio de 2016, minuto 17:08 a 18:30.

cercanos al lugar de los hechos y en la posibilidad de recoger sus cuerpos, aun así, fueron arrojados a los afluentes de la zona.

También debe anotarse respecto de la afirmación sobre que las víctimas eran enviadas a los municipios más cercanos, ello no obedeció para nada a una consideración humanitaria, como parece sugerirse de lo versionado por el postulado cuando afirma que unas veces se dejaban los cuerpos en el lugar para que los familiares los recogieran, y otras, eran enviados a los municipios vecinos.

Es importante señalar que para la Magistratura dada la cantidad de hechos presentados y las motivaciones en ellos expuestas, en los que se señaló sin justificación a los pobladores como colaboradores de bandos contrarios, no reflejan para nada la buena voluntad en los perpetradores al dejar los cuerpos ya sin vida de las víctimas y sin ninguna contemplación en los lugares donde los asesinaron o cuando fueron enviados a los municipios aledaños, y menos cuando les anexaban panfletos o notas en las que se plasmaba un ánimo de estigmatización, castigo, desprecio por la vida e irrespeto por sus familiares y la memoria de sus seres queridos asesinados vilmente.

En primera medida, por cuanto las personas **ROSA ELVIRA GARCÉS ZAPATA** cargo 21(43), **ÁNGEL GRACIANO MOSQUERA** cargo 24(47); cargo 16(36) **RÓMULO MATURANA MOSQUERA;** **DARÍO DE JESÚS MORENO LÓPEZ** cargo 28(51) que para este caso sirven como ejemplo, entre otros, de que eran dejadas en el lugar de los hechos, tiradas allí, muchas veces en parajes alejados y de difícil acceso de sus familiares, bajo señalamientos injustificados de hacer parte del conflicto armado interno por colaboración con bandos contrarios, es decir, motivados por un desprecio por ellas, lo

que en nada reflejaba el presunto carácter humanitario de esos actos que pretendió resaltar el postulado.

Igual consideración en los otros casos, en los que los cuerpos de las víctimas **NN** cargo 2(5); **JAVIER VELÁSQUEZ MONTOYA** cargo 5(17), fueron enviados a otros municipios, tirados en bodegas de buses o camiones con un claro mensaje para las autoridades de la zona de castigo a la población que estimaban relacionada con ellas, máxime cuando a esta forma de actuar se anexaban sendas notas que generaban como se señaló, estigma para la víctima y daban cuenta del desprecio por su vida.

Con esto más bien se notaba la intención de sacar provecho no solo de la muerte del afectado sino de su cuerpo ya sin vida para cumplir las finalidades anotadas, tal y como puede concluirse de lo expuesto en el cargo 2(5) **NN de sexo masculino**, donde se puede extraer lo dicho en versión conjunta por los postulados, entre ellos el mismo **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, que ante la supuesta confesión de la víctima de su pertenencia al Ejército Nacional, fue asesinada y a pesar que la exigencia era arrojarla al río, el cuerpo sin vida fue subido a un bus de servicio público con la orden de entregarlo a esa institución.

Todos estos casos representativos, no de una labor humanitaria, sino de un ataque injustificado y de odio por la población civil del territorio controlado por el ERG, que sólo quería transmitir el mensaje de terror y repudio por sus integrantes.

Conclusión acreditada para la Sala con el contenido de las notas que se anexaban a los cuerpos de las víctimas, como se extrae del cargo 2(5) **NN de sexo masculino** en la que se decía que “*ahí se lo*

*mandaban*”, donde el mensaje era para el Ejército Nacional, otro en que el escrito *“justicia revolucionaria contra los informantes del ejército paramilitar”* cargo 7(20) **MARÍA MIRIAM AMARILES PÁEZ**, así como en el 14(32) **LUIS ÁNGEL MAYA RÍOS** en el que la nota dejada consistió en que la víctima era un auspiciador de los paramilitares, les robaba a los cosecheros y era un violador de niñas; en otro, *“muerte a red de informantes”* cargo 15(34) **NELSON ANTONIO MORENO MOSQUERA** y cargo 23(45) **JULIO EDUARDO GIL ARBOLEDA** donde se dejó un panfleto que identificaba a los autores del hecho como integrantes del ERG; mensajes que en su conjunto daban cuenta del desprecio por la sociedad y de los muertos en concreto.

En el análisis de la animadversión de los integrantes del ERG por la población civil, resalta también el caso de **LEONEL DE JESÚS BARRERA HENAO**, cargo 27(50), en el que, si bien no se dejó ninguna nota, la misma realización del hecho da cuenta de un claro mensaje a la comunidad de sometimiento a los designios de la organización criminal, terror, zozobra, desprotección y estigmatización injustificada, como se ha venido exponiendo.

Para la Colegiatura este cargo expresa la materialización de esas finalidades a través de los modos de actuación del grupo, porque la víctima fue sacada de su casa, retenida, expuesta al escarnio público al ser señalada por los perpetradores de contribuir con información que condujo a la muerte de uno de los subversivos del ELN, siendo lanzadas frases en su contra que *“para la organización, árbol que se atraviesa lo quitamos del camino, por eso vamos a ajusticiar a este señor, porque él fue el culpable de la muerte de nuestro compañero El Negro Mejía”*, como

si se tratara de una cosa sin valor, pero era una persona y su bien supremo, la vida humana.

Hechos como este en el que fue reunida la comunidad, sacados sus dos hermanos de sus residencias para que lo presenciaran y asesinada cruelmente la víctima delante de la población y su familia bajo estos señalamientos, no hacen cosa diferente a mandar un mensaje claro de irrespeto por la vida, de temor, inseguridad y desprotección de los pobladores, quienes se veían compelidos no solo a presenciar tan grotesco acto como era la muerte de un integrante de su comunidad, sino a aceptar éste y otros actos de la organización sin posibilidad de denuncia posterior.

Así entonces el ERG incorporó en su actuar criminal también la realización de reuniones con la comunidad que si bien en todos los casos como el aquí descrito no implicaban la muerte de alguno de los pobladores, sí tenían como finalidad mantener en estado de zozobra a sus integrantes, como ocurrió en el cargo 11(28) **LUIS NEMESIO NAGLES MOSQUERA**, donde se cuenta con el testimonio de **FERNANDO BONILLA HINESTROZA** quien narró que el ERG había efectuado una reunión donde advirtió que si alguien era del Ejército o pasaba información sobre el grupo, se atuviera a las consecuencias.

En ese sentido pudo constatarse que el ERG realizaba reuniones frecuentes con la población civil usando terrenos que incluso estaban abandonadas por sus propietarios, como se da cuenta en el cargo 14(32) **LUIS ÁNGEL MAYA RÍOS**, pues de acuerdo a declaración de **GUSTAVO CARDONA MAYA**, propietario de la finca donde advirtió que para el año 1996 el ERG realizaba esos encuentros.

Todo esto desencadenó lo que puede denominarse como la “*ley del silencio*”, pues además de las veces en que los integrantes del ERG realizaron estas reuniones, dejaron panfletos y mensajes a la comunidad con la finalidad de amedrentarla; también se observó que en casos concretos aplicaban la misma premisa en aras de mantener su poderío en la región y continuar con el ejercicio del control territorial, como en los cargos 11(28) en los que a **LUIS NEMESIO NAGLES MOSQUERA** se le acusaba por los integrantes del ERG de que salía al pueblo a denunciarlos con el Ejército para que los combatieran; en el cargo 14(32) de **LUIS ÁNGEL MAYA RÍOS**, en el que a su padre los responsables del hecho le dijeron que se quedara callado o también lo asesinaban<sup>63</sup>. Casos en los que la pretensión de los integrantes del ERG era que la población permaneciera inerme a su dominio, y que no se avisara a las autoridades para evitar que fueran a combatirlos o a salir en defensa de la ciudadanía.

En muchas ocasiones los militantes del ERG conformaron listas para la individualización de las víctimas una vez eran interceptadas, y aunque de esta práctica no se identifican casos de seguimiento concreto, sí se denota que los nombres de los pobladores hacían parte de unas listas que verificaban los perpetradores, bien fuera al momento de retención de la persona, o para dar la orden de ir por ella, como en el cargo 16(36) **RÓMULO MATURANA MOSQUERA**, en el que el ya fallecido comandante de la organización delictiva **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” adujo que dio la orden de llevarle al señor **RÓMULO** a quien

---

<sup>63</sup> Lo dicho de acuerdo a la entrevista realizada a la madre de la víctima María Leonor Ríos Olaya de fecha 23 de junio de 2010.

tenían en una lista; empero, debe destacarse de manera categórica que estos documentos fueron configurados con evidente desacierto de la información que los propios integrantes del GAOML recolectaban, bajo las fuentes ya explicadas y desvirtuadas en párrafos precedentes.

Por último, debe decirse que todas las víctimas fueron sorprendidas por los desmedidos ataques realizados en su contra y que en ningún caso esperaban que se les causara la muerte, condiciones que los perpetradores aprovecharon, hecho evidenciado con mayor claridad en los cargos en los que aquellas estaban distraídas como el 13(31) **OSCAR FABIO CASTAÑO PAVAS** a quien le dijeron que los acompañara porque iban a hablar con su comandante y, cuando estaba distraído le causaron la muerte.

También el 18(39) **HAROLD SANTACOLOMA LOZANO**, joven a quien los subversivos le explicaron que iban a cruzar el río, que se quitara los zapatos y cuando se agachó le dispararon y lo tiraron al agua<sup>64</sup>; o casos en los que fueron engañadas como en el 17(37) donde a los hermanos **JOSÉ GABRIEL** y **RUBÉN DARÍO LORA CASTRO** se les hizo creer, sin ser cierto, que iban a hablar con el comandante y se les dio muerte; actuaciones que tornan mucho más vil y despreciable el devenir criminal al momento de la ejecución de los hechos, pues fuera de la desproporción en la cantidad de personas que los ejecutaban y la superioridad que les daba el uso de armamento de largo y corto alcance, se dejaba a la víctima sin posibilidad de defensa o huida para salvar su vida al tomarla por sorpresa.

---

<sup>64</sup> Versión libre conjunta del 21 de junio de 2016 de Beatriz Elena Arenas Vásquez, alias "Sandra".

Mención especial debe realizar la Sala sobre el cargo 19(40) víctimas de homicidio **MANUEL PEREA PARRA, RAFAEL ANTONIO QUINTERO PINEDA**, alias “El Pavo” y **ROBERTO ANTONIO ORTEGA LONDOÑO** y el secuestro de **HULDOR ROBINSON ARMIJO QUINTERO, DIEGO GARCÉS HURTADO, JESÚS AMÍN OREJUELA MOSQUERA** y **LUZ MARINA N.** en hechos que se desarrollaron en el marco de una incursión armada que generó la masacre de los primeros, y que como se verá, involucra varios *modus operandi* para conseguir los diversos objetivos trazados por el GAOML en el ataque a la población civil.

Fue así como el tres de diciembre de 2001, aproximadamente 50 hombres uniformados de tropa combinada del ERG y las FARC, quienes se movilizaban en camiones y motocicletas, arribaron al corregimiento el Tapón del municipio de Tadó, Chocó portando armas largas y sacaron a las personas de sus residencias lista en mano, trasladándolos a la escuela de la población y obligándolos a mantener una reunión con los subversivos para después nuevamente llevarse a las víctimas y tres de ellas ser asesinadas, mientras que a los demás se les mantuvo retenidos y fueron liberados al día siguiente.

Nótese que en esta incursión armada que devino en la muerte y privación de la libertad de estas personas, se involucraron los diversos *modus operandi* de los que se ha venido hablando, tales como las listas que tenían los subversivos con los nombres de las víctimas, las reuniones, la interceptación con el ingreso a viviendas, el traslado y la retención, todos establecidos con las finalidades ya advertidas.

En efecto, en este caso pese a que el accionar delictivo se dirigió en contra de la población civil específica del corregimiento El Tapón, también es cierto que por su impacto irradió al municipio de Tadó y al departamento del Chocó así como a municipios cercanos en Risaralda, en el que se les dejó claro que serían atacadas por sospecha y en el que evidentemente pervive un mensaje de control territorial cuando por **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” se les señala que todos los pobladores debían saber que ese territorio era del ERG, tal y como lo apuntó una de las víctimas indirectas en su declaración<sup>65</sup>.

Así, las personas fueron arrancadas del seno de sus familias en un acto de despliegue de fuerza, violencia e intimidación, señaladas de ser colaboradores de los paramilitares y en el caso de **HULDOR ROBINSON ARMIJO QUINTERO** de ser policía, cuestiones injustificadas, para después ser cruelmente asesinadas por el camino mientras se daba la retirada de los subversivos y otras eran trasladadas al corregimiento de Santa Cecilia, municipio de Pueblo Rico (Risaralda) siendo liberadas al día siguiente luego de ser interrogadas; con lo que afirmaba la idea en la población civil que el ERG tenía control del territorio, cuestión que se evidencia cuando se revisa que se realizó un despliegue militar por carretera, con camiones, motos y una cantidad de subversivos considerable y notoria, que se extendió a varios corregimientos y municipios, demostrando el poderío militar y enviando un mensaje de desprotección y soberanía sobre los destinos de los habitantes de la región.

---

<sup>65</sup> Entrevista realizada a Cruz Marcelina Aragón Mosquera, de fecha 24 de mayo de 2017.

Todos estos cargos como se explicó, son característicos de involucramiento injustificado de la población civil de la zona de influencia del GAOML en el conflicto armado, máxime cuando cabe destacar como ya se advirtiera en precedencia, que las modalidades de interrogatorios ejecutada por los integrantes del ERG, así como las demás formas en que ellos obtenían la información, en ningún caso pueden considerarse creadoras de convicción sobre la participación de las víctimas en el conflicto armado, pues todas ellas fueron amedrentadas, acosadas, maltratadas psicológicamente, mediante el ejercicio de la fuerza por el uso de las armas; con lo que la Sala debe reiterar que no existió ninguna justificante para la ejecución de las conductas que son objeto de control de legalidad, sin dejar de anotar que ellas se observan contestes, así fuera de manera equivocada, con las políticas de la organización de derrocamiento del Gobierno Nacional y control territorial, verificadas a través de las motivaciones expuestas y llevadas a cabo a partir de los *modus operandi* ya descritos.

Sobre la calidad de los fallecidos, si bien se aportaron datos por la Fiscalía constitutivos de cantidad de hombres y mujeres involucrados en los ataques, la ocupación de las víctimas en sus oficios y la edad; cabe destacar que si bien dentro de esta práctica se realizaron algunas acciones en contra de comerciantes y muchos agricultores de la región, ello no determinó la actuación del GAOML, pues no se demostró que debido a sus ocupaciones el ERG después de su muerte hubiere obtenido un provecho más allá de la ejecución, aunque injustificada, de su política de derrocamiento del Gobierno Nacional y control territorial; igual conclusión frente al género de las víctimas.

En lo que sí debe hacerse una mención especial es en el tema de la edad de quienes fueron objeto de los ataques, pues más allá que en este aspecto se atentó con mayor frecuencia contra el grupo de edad entre 18 y 38 años, como lo informó la Fiscalía al presentar el patrón, se destaca el caso de **ELIZABETH POSADA VARGAS**, cargo 25(48), quien contaba para el momento de su asesinato con 13 años de edad, siendo esto clara muestra de lo desenfocada que estaba la política de la organización y las motivaciones particulares en este caso al tildarla de informante del Ejército Nacional, cuestión absurda para la Magistratura al pensar que una niña podría involucrarse en el conflicto armado, y mucho menos determinar el curso de la guerra que el ERG llevaba a cabo. Por ello, como ya se explicó no es admisible su involucramiento en el conflicto y más parece que la razón de su muerte obedeció a la pretensión de hacerla parte de las filas de esa guerrilla, con las consecuencias que ya se conocen y que han sido descritas en el patrón de reclutamiento ilícito.

Agréguese que también se dieron delitos conexos de los que se valió el GAOML para la ejecución de sus finalidades de ataque injustificado en contra de la población civil, o que se generaron como consecuencia de esos ataques, que se entienden pertenecientes a este patrón y a esta práctica por su estrecha relación de conexidad fáctica y jurídica con los cargos recontados, lo cual, analizado desde las finalidades mismas del patrón, en donde lo pretendido era la ejecución de los homicidios, se estima no pueden ser desligados, como así lo concluyó la Fiscalía, del presente patrón de macro-criminalidad y verificados en los cargos representativos de esta práctica.

Así las cosas, para efectos de la victimización y de acuerdo a lo ya explicado sobre las retenciones realizadas a las víctimas para luego ser asesinadas, se encontró que los cargos comportaron también la realización del delito de secuestro, el que se usó para cumplir esa finalidad de completar el acto delictivo como en el 2(5) **NN de sexo masculino**, quien previo al homicidio fue mantenido varias horas en cautiverio mientras era interrogado junto con otra mujer que lo acompañaba cuando fueron interceptados por integrantes del ERG, o en el caso 18(39) de **HAROLD SANTACOLOMA LOZANO**, en el que al igual que el anterior transcurrieron varias horas entre su retención y el momento de la muerte, interregno en el que por alias “**José**” se discutía con los demás integrantes del GAOML el destino del secuestrado, y en el cargo 20(41) **DANIEL EUCLIDES RODRÍGUEZ YEPES** que también fue privado de la libertad mientras se daba la orden de su asesinato.

En esa misma línea los delitos de secuestro evidenciados en el cargo 19(40) donde las víctimas **HULDOR ROBINSON ARMIJO QUINTERO, DIEGO GARCÉS HURTADO, JESÚS AMÍN OREJUELA MOSQUERA Y LUZ MARINA N.**, fueron privadas de la libertad después de realizarse la incursión armada en el municipio de Tadó (Chocó), así mismo, el 21(43) de **ROSA ELVIRA GARCÉS ZAPATA** por el secuestro de **HERNANDO VARGAS FRANCO** y aunque no fue formulado, la propia retención de la víctima directa de homicidio, a quien se mantuvo en cautiverio por varias horas antes de su muerte, por lo que deberá la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a los patrones de macro-criminalidad y priorización de casos, realizar las imputaciones y formulaciones complementarias por estos hechos.

De la misma forma el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos, conexo y evidenciado en el cargo 27(50) **LEONEL DE JESÚS BARRERA HENAO**, en el que fortaleciendo ese desprecio por la vida, además de lo ya recontado sobre cómo fue sacado de su casa, sometido al escarnio público, señalado de ser responsable de la muerte de un integrante del ERG denominado el “**Negro Mejía**”, cuestión de la que los únicos imputables fueron los mismos integrantes del GAOML, quienes se involucraron voluntariamente en el conflicto armado a través de su pertenencia a la organización, después de hacer semejantes señalamientos y haber asesinado a este señor delante de la población con un claro mensaje también para sus familiares, a quienes obligaron a observar el hecho, de que podrían ser los próximos, lo que motivó su desplazamiento forzado; adicional a todo quemaron la residencia de **RODRIGO DE JESÚS BARRERA HENAO**, hermano del occiso, apuntillando el mensaje y el impacto del hecho en la familia y la población.

En última instancia, existen otros delitos evidenciados en los cargos que son constitutivos de desplazamiento forzado de población civil, como en los cargos 21(43) víctimas **MARISOL ÁLVAREZ GARCÉS, LUZ MIRIAM ÁLVAREZ GARCÉS, WILLIAM ÁLVAREZ GARCÉS, ALBERTO ÁLVAREZ GALLEGO** 23(45) **MARLENY RAMÍREZ MARÍN, JULIO ALEXANDER GIL RAMÍREZ Y OLGA LILIANA GIL RAMÍREZ,** 24(47) **ROSA ESNEDA MOSQUERA, YULIZA MACHADO MOSQUERA, CRUZ ÁNGEL MACHADO MOSQUERA, DAVID GIOVANY MACHADO MOSQUERA Y SIBELLY MACHADO MOSQUERA** 25(48) **LUZ DARY VARGAS, JHON JAIRO MUÑOZ YEPES, DANIEL FELIPE MUÑOZ VARGAS, JUAN PABLO MUÑOZ VARGAS y NATALIA MUÑOZ VARGAS,** 26(49) **EDILMA ROSA ALCARAZ, PAOLA, CARLOS, GABRIEL Y**

**DANIEL VERA ALCARAZ, y 27(50) víctimas JUAN ANDRÉS BARRERA HENAO, GONZALO DE JESÚS BARRERA HENAO, ADRIANA MARCELA BARRERA CEBALLOS, MAURICIO ALEXANDER BARRERA CEBALLOS, LUZ DARY CEBALLOS LOAIZA, YESENIA VANEGAS BARRERA, CLAUDIA MARÍA BARRERA HENAO, LUZ EVENIBE MOLINA VARGAS, RAMIRO ZAPATA AGUDELO, GIOVANNY ANDRÉS ZAPATA MOLINA, JULIÁN ZAPATA MOLINA, LILIANA MARÍA AGUDELO HENAO, RODRIGO BARRERA HENAO, JHON FREDY GARCÍA RESTREPO, JULIÁN ANDRÉS BARRERA RESTREPO, HERNÁN DARÍO BARRERA RESTREPO, LEIDY JANETH BARRERA RESTREPO, YOVAN CAMILO BARRERA RESTREPO, YEFERSON DAVID BARRERA RESTREPO, JUAN DAVID BARRERA RESTREPO, FRANCISCO JAVIER BARRERA RESTREPO Y RODRIGO ALONSO BARRERA RESTREPO, ORFILIA DE JESÚS RESTREPO VALDERRAMA,** donde se dieron desplazamientos de los núcleos familiares de los fallecidos como consecuencia de la efectividad de los mensajes de terror y desprotección de los que se ha venido hablando, que hicieron mella en la población y en particular en los grupos de los afectados con el actuar criminal de los integrantes del ERG.

Estos cargos que fueron formulados por la Fiscalía 73 DAIACCO en la audiencia concentrada, hacen parte del patrón de *expulsión de la población para mantener dominio en la zona y ejercer control* que fue develado dentro de la sentencia del 16 de diciembre de 2015 y modificada por la Corte Suprema de Justicia en decisión del 11 de abril de 2018, radicado 47638, criterios que fueron reiterados en la sentencia del 31 de julio de 2020 contra exintegrantes del ERG.

Superadas las discusiones allí propuestas, sobre todo en las dos primeras sentencias citadas, la de la Sala de Justicia y Paz en primera instancia y el *ad quem* sobre la participación de los integrantes del ERG directa o indirectamente como generadores del desplazamiento de la población civil; lo cierto es que la Alta Corporación avizó para este patrón como una de sus prácticas el temor y la sensación de inseguridad de la población civil de la zona, la cual se evidencia en los cargos 21(43), 23(45), 24(47), 25(48) y 27(50) en el que bajo la participación directa de los integrantes del ERG en la ejecución del hecho se afectó a las víctimas anotadas en acápite precedente.

Sobre el tema expuso la Corte: *“En el proceso judicial fue acreditado que el desplazamiento forzado tuvo como modus operandi (sic) ingreso a las viviendas, los combates en la zona, la comisión de otros delitos o la presencia armada en la zona, de lo cual se identificó la existencia de las prácticas de control territorial y de temor o inseguridad.”*<sup>66</sup>

Resulta incuestionable que estos cargos dan cuenta de ese fenómeno que para la alta Corporación constituyó la práctica de temor e inseguridad, bajo los *modus operandi* de ingreso a viviendas y comisión de otros delitos en este caso, pues con los homicidios de **ROSA ELVIRA GARCÉS ZAPATA, JULIO EDUARDO GIL ARBOLEDA, ÁNGEL GRACIANO MOSQUERA, ELIZABETH POSADA VARGAS** y **LEONEL DE JESÚS BARRERA HENAO** en la forma descrita y que serán narrados, es decir, algunas víctimas fueron sacadas de sus casas, otras asesinadas en el lugar en presencia de sus familiares, en establecimientos de comercio, o sacadas de allí como en el caso de **LEONEL DE JESÚS** para ser

---

<sup>66</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 11 de abril de 2018, radicado 47638, M.P. doctor José Francisco Acuña Vizcaya.

asesinados delante de la comunidad y sus familiares; lo que ocasionó en todos estos casos, días después, que sus parientes abandonaran el hogar por el temor y la inseguridad generados con estas actuaciones del GAOML.

Con ese marco de referencia, procede la Sala a realizar la narración de los recuentos fácticos.

## **RECUENTOS FÁCTICOS DE LOS CARGOS RELACIONADOS CON LA PRÁCTICA**

### **Cargo No. 1(3)**

#### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ ANTONIO AGUDELO QUIROZ**

##### **Situación fáctica**

El 12 de marzo de 1999, en el corregimiento de Guarató del municipio de Pueblo Rico (Risaralda), integrantes del ERG armados y uniformados, dieron muerte a **JOSÉ ANTONIO AGUDELO QUIROZ**<sup>67</sup> residente del lugar y quien tenía una tienda que atendía junto con su compañera permanente. Se señala que ese día, el grupo subversivo instaló un retén ilegal en la vía y al notar la presencia de la víctima en el lugar fue asesinado.

Se tiene que conforme a lo descrito por **JOSÉ ANTONIO MOSQUERA**<sup>68</sup> en declaración del 26 de enero de 2000, en esa

---

<sup>67</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.829.365.

<sup>68</sup> Folio 19 carpeta virtual del hecho.

ocasión cuando **AGUDELO QUIROZ** vio llegar a la guerrilla se escondió, pero al ingresar a la tienda mucha gente a comprar y encontrarse su compañera muy ocupada, salió a ayudarle, momento en que fue visto por los miembros del ERG quienes entraron al establecimiento, lo sacaron, lo llevaron a la orilla de la carretera donde le dieron muerte, porque según ellos, apoyaba a los grupos paramilitares que actuaban en la zona.

Por su parte, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 23 de enero de 2017, reconoció que el ERG asesinó a la víctima por considerarlo informante de los paramilitares, siendo el autor material del mismo alias “Ferney”; mientras los postulados **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “Corinto”, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Sandra” y **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Wilson”, reconocieron el hecho y recordaron que ese mismo día se efectuó la quema de tres buses de la Empresa Arauca, porque sus propietarios se negaban a cancelar la “vacuna”.<sup>69</sup>

#### COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.-Confesado en diligencia de versión libre del 23/01/2013 de Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez, Edison Maturana Mosquera y Martín Alonso Arenas Vásquez.
- 2.- Inspección Judicial realizada el 21/02/14 por el funcionario de CTI Diego Ricardo González al expediente radicado No. 1288 en la Fiscalía Seccional de Apia (Risaralda). - Diligencia de inspección a cadáver Acta no. 1, del 12/03/99.- Necropsia No. ULA-F- 001-03-99 Acta No. 001 donde se concluye que la muerte fue causada por arma de fuego (fusil).

### Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

<sup>69</sup> El presente cargo que fue presentado por la Fiscalía de la audiencia concentrada de formulación y aceptación incluía los hechos relacionados con la quema de los tres buses de la empresa Arauca del cual se derivan los delitos de exacción o contribuciones arbitrarias y actos de terrorismo que serán abordados dentro del patrón de macro-criminalidad de afectaciones al patrimonio económico por tratarse de hechos que no tienen estrecha relación en este caso con el patrón de homicidio.

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida, numeral 1º del párrafo del artículo 135, de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato), <b>Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autor mediato) y <b>Beatriz Elena Arenas Vásquez</b> (coautora material de homicidio en persona protegida)
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato), <b>Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autor mediato), <b>Beatriz Elena Arenas Vásquez</b> (coautora material de homicidio en persona protegida)
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de <b>JOSÉ ANTONIO AGUDELO QUIROZ</b> , numeral 1º del párrafo del artículo 135 (con la punibilidad del 103 por favorabilidad), con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato), <b>Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autor mediato) y <b>Beatriz Elena Arenas Vásquez</b> (coautora material de homicidio en persona protegida)

## Cargo No. 2 (5)

### HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE UN NN. MASCULINO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON SECUESTRO SIMPLE

#### Situación fáctica

En el año 2000, cuando **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” se encontraba con un grupo de al menos cuatro integrantes del ERG en el corregimiento de Santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico (Risaralda), notaron la presencia de dos personas -hombre de entre 26 y 27 años y una mujer- que no correspondían a los pobladores del lugar, hecho que los llevó a retenerlos y solicitarles sus documentos de identidad, al igual que a realizarles preguntas como lugar de origen y destino.

Fue así como después de varias horas, al menos seis, una de las guerrilleras al mando de alias "**Romaña**" le indicó que la mujer dio cuenta que su compañero prestaba sus servicios a la inteligencia del Ejército Nacional-Batallón Quimbaya, y con esta información se procedió a interrogar de nuevo al joven quien según dijo le confesó su pertenencia al Ejército Nacional. Ante esta circunstancia los asesinaron y era la exigencia el arrojarlos al río; no obstante, el cuerpo sin vida del joven fue subido al bus de servicio público conducido por **FRANCISCO LUIS VALENCIA OBANDO** con la orden de entregarlo al Ejército Nacional<sup>70</sup>.

**BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, en versión libre rendida el 4 de noviembre de 2016 informó que el 8 de julio de 2002, se perpetró el homicidio de un niño, del que reseñó una edad aproximada de 16 a 17 años, suceso delictual ocurrido en la carretera que conduce de Pereira a Quibdó, en la vereda Remolinos, fundándose los motivos en que al parecer el menor era informante del Ejército Nacional.

Agregó la postulada que para ese entonces el comandante era **LISARDO CARO**, alias "**Romaña**"; así mismo, que retuvieron a la víctima como al medio día en el corregimiento de Santa Cecilia y más o menos a las 6:00 p.m. le dieron muerte en la vereda Remolinos, utilizando un arma corta, 9 mm, y luego mandaron el cuerpo en un camión para el Chocó.

En forma adicional refirió que a más de ella y su comandante participaron en el hecho, entre otros, los alias de "**Fidel**" y "**Estiwar**",

---

<sup>70</sup> Recuento fáctico construido a partir de la versión libre de fecha 25 de junio de 2013 folio 27 carpeta virtual del hecho.

pero dejó en claro que no asesinó al muchacho, al ser su función el mantenerlo retenido.

Ahora, de acuerdo con la declaración que rindió **FRANCISCO LUIS VALENCIA OBANDO**<sup>71</sup>, conductor del camión de placas VNJ 195, que transitaba la vía Chocó- Risaralda, en el sector conocido como puente de la Unión en el corregimiento de Santa Cecilia, perteneciente a Pueblo Rico (Risaralda), se tiene que miembros del grupo guerrillero ERG lo retuvieron, le pidieron que llevara un cadáver para entregarlo a la tropa apostada en Pueblo Rico, y les dijera que “*ahí se lo mandaban*”, para adicionar que se trataba de un hombre joven, como de 17 años, de piel negra.

De acuerdo con las diligencias obrantes en la carpeta el homicidio del joven NN ocurrió el 8 de julio de 2002.

**OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”<sup>72</sup> reconoció el hecho como autoría del ERG, para señalar que, pese a no conocerlo de antemano, sí fue informado con posterioridad de la captura de dos personas, colaboradoras del Ejército Nacional, lo que conllevaba como castigo de acuerdo a las directrices de la organización criminal, la muerte, por tratarse de integrantes del Estado.

Dentro de las pruebas que allegó la Fiscalía 73 DAIACCO en audiencia de formulación y aceptación de cargos aparece la declaración de **MARÍA AUXILIA MATURANA HINESTROZA**,<sup>73</sup> quien narró la desaparición de un hijo de nombre **HÉCTOR FAVIO**

---

<sup>71</sup> Folios 15 y 16 carpeta virtual del hecho.

<sup>72</sup> Versión libre de fecha 25 de junio de 2013, folio 28 carpeta virtual del hecho.

<sup>73</sup> Folio 97 Carpeta virtual del hecho.

**HINESTROZA MATURANA**, persona que prestó el servicio militar, quien al parecer fue sacado de su casa y desaparecido por un grupo armado; no obstante, por labores de policía judicial se estableció por reconocimiento fotográfico que la víctima de sexo masculino relacionada dentro del presente hecho no se corresponde con el hijo de la señora<sup>74</sup>.

Según la Fiscalía en este momento se adelantan todas las diligencias para identificar la víctima y poder entregar los restos a su familia.

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>	
1.-	Versión libre de Bibiana María Suárez Álvarez del 4/11/16 A LAS 11:11:38 y confesión de Lisardo Caro.
2.-	Informe No. 9-142782 del 3/09/18 rendido por el investigador Héctor Mauricio Duque Ángel.
3.-	Inspección a cadáver No. 009 del 8/07/02.

Se dispone, toda vez que dentro del hecho se refirió el secuestro, muerte y desaparición forzada de la acompañante de la víctima N.N. masculino, deberá la Fiscalía 73 DAIACCO o quien haga sus veces, teniendo en cuenta los patrones de macro-criminalidad, realizar las imputaciones que correspondan.

### **Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple numeral 1º del párrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> y <b>Lisardo Caro</b> (autores mediatos) y <b>Bibiana María Suárez Álvarez</b> (coautora material del secuestro).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple numeral 1º del párrafo del artículo 135, artículo 168 con la

<sup>74</sup> Folio 93 carpeta virtual del hecho entrevista realizada a la señora Maturana Hinestroza el 07 de junio de 2018 con las conclusiones insertas en el informe de Investigador de Campo de fecha 27 de junio de 2018 folios 88 y siguientes.

	circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato) <b>Lisardo Caro</b> (determinador) y <b>Bibiana María Suárez Álvarez</b> (coautora material).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple de un N.N. masculino, numeral 1º del párrafo del artículo 135 (con la punibilidad del artículo 103 de la Ley 599 de 2000 por favorabilidad) con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, artículo 269 del Decreto 100 de 1980 subrogado por el artículo 2º de la Ley 40 de 1993 con la circunstancia de agravación punitiva del numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Lisardo Caro</b> (coautores mediatos) y <b>Bibiana María Suárez Álvarez</b> (coautora material).

### Cargo No. 3 (11)

## HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CONRADO DE JESÚS MORALES VANEGAS

### Situación fáctica

**CONRADO DE JESÚS MORALES VANEGAS**<sup>75</sup> residía en el corregimiento El Dieciocho del municipio del Carmen de Atrato (Chocó) donde atendía un negocio de su propiedad denominado “La Selva”, al frente del cual funcionaba un granero y un billar también propios. El 21 de noviembre de 1996, a eso de las 7:30 p.m., arribaron al billar entre 10 y 15 hombres armados vistiendo prendas militares y hablaron con **MORALES VANEGAS** durante unos minutos, luego él salió del local para encender una planta eléctrica, pero antes de ingresar uno de los individuos con quien habló le disparó con un fusil.

<sup>75</sup> identificado con la cédula 70.500.320

Es de anotar que los hombres armados fueron reconocidos como miembros de la guerrilla del ERG, y el hecho aceptado por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, en diligencias de versión libre del 20 de junio de 2016 y 7 de diciembre de ese año, donde dijo que el autor material del homicidio fue **CÉSAR AUGUSTO CARO BOLÍVAR**, alias “**Walter**” (fallecido) y como causa de la muerte que la víctima era señalada de ser informante de la Fuerza Pública.

Por su parte, **LILIANA IDALBA CALLE MUÑOZ**, en el registro de hechos atribuible de fecha 27 de agosto de 2007<sup>76</sup> reseñó que en enero de 1997 aparecieron de nuevo integrantes del ERG matando a los dueños de negocios, por lo que consecuencia de estos hechos la esposa del occiso y el hermano de la declarante de nombre **ELIÉCER** salieron desplazados y al poco tiempo los subversivos fueron a buscarlos al mismo negocio.

**ELEAZAR ORLANDO CALLE MUÑOZ**, hijo de crianza del occiso, señaló en entrevista del 26 de abril de 2016<sup>77</sup> que los motivos por los que se dio muerte a su familiar fueron múltiples, en ocasiones se dijo que era informante, otras, por señalar al parecer a **JOSÉ CARO** para que lo asesinara el ELN y que el responsable de la muerte de **MORALES VANEGAS**, según su mamá –**MARLENY MUÑOZ VÁSQUEZ**- persona que falleció el 25 de julio de 1997, pero estuvo en el lugar y momento de los hechos, fue a quien denominaban “**Cepillo**”.

Por último, se allegó aparte de la versión libre del postulado **JHON MARIO SALAZAR SÁNCHEZ**, alias “**Pecas**”, desmovilizado del

---

<sup>76</sup> Folio 2 carpeta virtual del hecho.

<sup>77</sup> Folios 4 a 6 carpeta virtual del hecho.

Frente Héroes del Pacífico de las AUC, del 8 de marzo de 2017,<sup>78</sup> en donde se cuenta que por conversación con alias “**Capaceño**” se enteró que **CONRADO DE JESÚS MORALES VANEGAS** fue asesinado por el ERG meses antes y que los paramilitares estaban buscando a la víctima para matarlo por ser colaborador de la guerrilla, pues tiempo atrás el señor **CONRADO** lo había hecho retener por el ERG.

#### COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Confesión en versión de Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Martín Alonso Arenas Vásquez el 20/06/2016 y 8/03/2017 y 9/03/2017 esta última con el postulado del bloque Pacífico Jhon Mario Salazar Sánchez.
- 2.- Informe No. 023 del 14/02/08 rendido por el investigador del CTI Harold Mosquera.
- 3.- Informe No. 024-2017 rendido el 17/02/17 por el funcionario de la DIJIN Elkin Andrés Marín Molina, sobre la materialidad del hecho se aportan los siguientes documentos:
  - Actas de levantamiento de cadáver de noviembre 22 de 1996.
  - Necropsia de noviembre 22/96, en la cual se concluye que la muerte fue causada por lesión de carácter mortal con arma de fuego de largo alcance.
  - Certificado de defunción expedido el 22/11/96 expedido en la cabecera municipal de El Carmen de Atrato (Chocó), serial No. 1045702.
- 4.- Informe de Policía Judicial de fecha 19/04/17 rendido por el investigador del CTI Francisco Adolfo Gallego Diez, se compulsan copias al despacho del Dr. Santiago Arteaga quien documenta el Bloque Pacífico.
- 5.- Entrevista a Eleazar Orlando Calle Muñoz, c.c. No. 98.530.011, hijastro de la víctima del 26/04/16, quien aporta el Registro Civil de Nacimiento de la víctima, serial No. 10998726 de la Notaría Única del Círculo de Santuario (Risaralda).

Deberá la Fiscalía 73 DAIACCO realizar las imputaciones que correspondan en punto del presunto desplazamiento forzado de población civil de la esposa del occiso y el hermano de la declarante de nombre **ELIÉCER** denunciados dentro del recuento fáctico y la prueba aportada.

#### Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).
---------------------------	--

<sup>78</sup> Folio 167, carpeta virtual del hecho.

Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Conrado de Jesús Morales Vargas, numeral 1º del párrafo del artículo 135 (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad) con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).

#### **Cargo No. 4 (16)**

### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS ARTURO PEREA MORALES**

#### **Situación fáctica**

**CARLOS ARTURO PEREA MORALES**<sup>79</sup>, agricultor que residía en la vereda Remolinos, corregimiento Santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico (Risaralda), fue sacado de su residencia el 31 de enero de 2001 por guerrilleros del ERG para darle muerte, al considerarlo colaborador de las “Autodefensas”.

Por su parte, **FABIO PEREA COSIO**, hermano medio de la víctima, manifestó en el reporte de los hechos del 22 de octubre de 2015<sup>80</sup> que a su pariente lo asesinaron por tenerlo como auxiliador de las “Autodefensas” señalando como responsables a los alias “**Romaña**” **LISARDO CARO** y alias “**Jhon Jairo**”, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**. Ello a diferencia del informe que rindió el Corregidor de Pueblo Rico, donde manifestó que la causa de muerte fue que lo consideraban colaborador de las Fuerzas Militares, pero

<sup>79</sup> Hombre de raza negra, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.602.963.

<sup>80</sup> Folios 7 a 9 carpeta virtual del hecho.

sin más averiguaciones, al creer que estaba siendo vigilado de cerca por simpatizantes de las guerrillas<sup>81</sup>.

Mientras que, en diligencia de versión libre rendida por el postulado **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias “**Iván**”<sup>82</sup>, expuso que los hechos ocurrieron tal como los narró el familiar de la víctima, y que en él intervinieron unos muchachos, alias “**Rocky**” y alias “**Stiwar**”, encontrándose el mando a cargo de alias “**Alexis**” -**JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND**-, individuo que obtuvo información en punto a que el occiso era informante de los paramilitares.

En tanto que, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ**, alias “**Cristóbal**” dijo no recordar el hecho, pero como alias “**Alexis**” -**JHON JAIRO GONZÁLEZ BRAND**- era miembro del ERG, lo aceptó por la línea de mando.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.- Confesión en diligencia de versión del 14/01/2016 y 21/06/2016 de Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Franklin Eli Mosquera Sánchez.	
2.- Informe de Policía Judicial No. 11-120953 del 10/04/16 rendido por el investigador del CTI Dagoberto Alonso Daza. - Registro Civil de Nacimiento serial No. 20287270 de la Notaria Única de Pueblo Rico (Risaralda).	
3.- Informe No. 11- 159026-17 del 6/05/17 rendido por el investigador del CTI, Gilberto Osorio, en el cual se allegan e.p.m. obtenidos con la inspección judicial al expediente bajo el radicado No. 1644 en la Fiscalía 23 de Apia (Risaralda).	
4.- Denuncia por violación a los Derechos Humanos, presentada en contra de la guerrilla del ERG, por el Subteniente Carlos Mauricio Castaño Rocha, Oficial de Derechos Humanos del Batallón San Mateo.	

### Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> y <b>Lisardo Caro</b> (autores mediatos) y <b>Franklin Elí Mosquera Sánchez</b> (coautor material).
---------------------------	---

<sup>81</sup> Folio 79 carpeta virtual del hecho.

<sup>82</sup> De fecha 14 de enero y 21 de junio de 2016.

Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> y <b>Lisardo Caro</b> (autores mediatos) y <b>Franklin Elí Mosquera Sánchez</b> (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Carlos Arturo Perea Morales, numeral 1º del párrafo del artículo 135 (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad) con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> y <b>Lisardo Caro</b> (autores mediatos) y <b>Franklin Elí Mosquera Sánchez</b> (coautor material).

## CARGO No. 5 (17)

### HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JAVIER VELÁSQUEZ MONTROYA

#### Situación fáctica

El 14 de abril de 2002, **JAVIER VELÁSQUEZ MONTROYA**<sup>83</sup>, se desplazaba en compañía de **FERNANDO SERNA CIFUENTES**, en un vehículo de propiedad de **ELIÉCER VARGAS CASTAÑO**, en el cual repartían gas y vendían CDS por el departamento del Chocó, siendo interceptados por miembros de la guerrilla del ERG entre los que se encontraban alias "**Darío**" y alias "**Romaña**" -**LISARDO CARO**-, quienes bajaron del carro a **JAVIER VELÁSQUEZ** y le dieron muerte con un fusil AK 47; luego, en el puente de La Unión los guerrilleros detuvieron un vehículo que transportaba madera y le exigieron al conductor **ALIRIO CASTELLANO** que trasladara el cuerpo sin vida hasta la zona urbana de Pueblo Rico (Risaralda), y lo entregara a la Policía, donde le hicieron el levantamiento<sup>84</sup>.

<sup>83</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.602.320.

<sup>84</sup> El hecho fue reconstruido según lo declarado por los señores Fernando Serna Cifuentes acompañante de la víctima al momento del hecho y Alirio Castellano, así como la versión libre del postulado Lisardo Caro, alias "Romaña".

Es de agregar que este hecho fue aceptado por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” y **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, último que en versión libre del 24 de enero de 2017 dijo ser para ese entonces segundo de escuadra y que la orden de matarlo la dio alias “**Jhon Jairo**” – **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**-, comandante de escuadra, al parecer porque **JAVIER VELÁSQUEZ** le pasaba información de la guerrilla al Ejército Nacional.

*“[...] yo estaba ahí en el momento con él que lo ajustició [...] el mando ahí en ese tiempo era Jhon Jairo [...] nos dijo que ese señor le daba información al Ejército [...] entonces él nos dio la orden a Darío y a mi persona y se asesinó por ahí en el puente de La Unión, se le dio también un disparo de fusil [...] el cuerpo lo recogieron” (minuto 01:25:42 a 01:26:50).*

Por su parte, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ** expuso en su diligencia de versión libre del 7 de diciembre de 2016, que la víctima vendía CDS en el corregimiento de Santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico (Risaralda), y que los autores materiales del hecho fueron alias “**Darío**” (fallecido) y alias “**Romaña**”, siendo este último quien dio la información sobre esa muerte.

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>
1.- Confesión del 7/12/2016 a las 13:40 y el 13/03/2017 por Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Lisardo Caro el 24/01/2017 a las 11:10. 2.-Informe No. 11 13259, rendido por funcionario del CTI Diego Ricardo González Suescun, del 4/11/13, mediante el cual se allego: - Acta de levantamiento de cadáver No. 005 realizado el 14/04/02. 3.- Informe No. 230 del 06/07/17 rendido por el investigador de la DIJIN José David Hurtado, se allega: - Tarjeta de preparación expedida a Javier Montoya Velásquez. - Protocolo de Necropsia, No. 17943283, según folio 162 del libro radicado de cadáveres. 4.- Informe No. 11173785 del 22/02/17 rendido por la investigadora del CTI Jessica Gómez Rodríguez, en el cual se llegan las piezas procesales de la inspección realizada al expediente bajo el radicado No. 1842, se anexa un cuaderno con 263 folios.

## Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Lisardo Caro</b> (autores mediatos).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Lisardo Caro</b> (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Javier Velásquez Montoya, numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Lisardo Caro</b> (autores mediatos).

### Cargo No. 6 (18)

## HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ TULIO SÁNCHEZ

### Situación fáctica

**JOSÉ TULIO SÁNCHEZ**<sup>85</sup>, natural de Anserma (Caldas), residía en la finca San Juan ubicada en la vereda del Rio Mistrató, municipio de Mistrató (Risaralda), donde se dedicaba a la agricultura, y su sobrino **FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ MEJÍA**, era su vecino.

El 13 de mayo de 1996, en horas de la noche, llegó a la finca un grupo de aproximadamente 30 personas miembros del ERG, quienes se instalaron en medio de las casas de **JOSÉ TULIO** y **FRANCISCO JAVIER**, los visitantes estuvieron conversando con el primero y la compañera del segundo escuchó cuando los

<sup>85</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.460.015,

guerrilleros le dijeron a **JOSÉ TULIO** que se fuera a acostar, que al otro día arreglaban.

No obstante, a la mañana siguiente, cuando el señor **SÁNCHEZ** estaba cortando leña algunos de los hombres se le acercaron y le dijeron que les mostrara en donde estaba la guerrilla, pues la víctima los confundió con miembros del Ejército Nacional y la noche anterior les estuvo contando que sabía por dónde permanecía dicho grupo y les podía informar, pero al darse cuenta de su error, manifestó no saber nada, ante lo cual le dieron muerte<sup>86</sup>.

Según entrevista<sup>87</sup> de **FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ BERRÍO**, el que lo mató era conocido con el alias de “**Alonso**” –**MAURICIO RENTERÍA MOSQUERA**-, quien fue hasta su casa y le contó que a su tío lo denunció una señora de nombre **MARINA**, porque era un sapo, y agregó que a ella también la mataron tiempo después, aunque era colaboradora de la guerrilla.

En diligencia de versión libre del 21 de junio de 2016, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** aceptó que el hecho lo cometieron miembros del ERG, a cargo de alias “**El Loco**”, con la participación de alias “**Martín**”. El motivo de la muerte fue que **JOSÉ TULIO**, padre de un sujeto a quien conocían como “**El Renegado**”, dio información sobre el paradero de la guerrilla al confundirlos con el Ejército Nacional, aceptando su responsabilidad en la muerte por línea de mando.

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>
1.- Informe de Policía Judicial del CTI. No. 11-155788, rendido por el Investigador Francisco Gallego Diez, con el cual se allega:

<sup>86</sup> Narración del hecho obtenida de la declaración de la víctima Francisco Javier Sánchez Mejía de fecha 02 de marzo de 2007, folios 12 y 13 carpeta virtual del hecho.

<sup>87</sup> Ídem.

- Entrevista a Francisco Javier Sánchez Berrio, sobrino de la víctima, quien da cuenta de los hechos.
  - Tarjeta de preparación de la c.c. de la víctima, la cual se encuentra cancelada por muerte.
  - Registro Civil de Defunción Serial No. 2804681, Registraduría de Mistrató (Risaralda), en el cual sobre la causa de muerte se registró: shock anémico por laceración general masiva.
  - La Fiscal 32 Delegada ante el Juzgado promiscuo del circuito de Belén de Umbría (Risaralda), Elvia Nury Henao Restrepo expidió constancia en la que certifico que bajo el radicado No. 496, donde aparece como víctima José Tulio Sánchez, que según el protocolo de necropsia expedida el 22 de mayo de 1996 por parte del médico legista de turno del hospital de Mistrató, se concluyó que: *“hombre anciano muere por destrucción cerebral masiva y destrucción de pulmón , corazón y grandes vasos, ocasionados por proyectil de arna de fuego, proyectil único [...]”*
2. Versión de Olimpo Sánchez Caro el 22/06/2016 a las 15:57:47 y 7/12/2016 confiesa la muerte de José Tulio Sánchez por miembros del ERG, al mando de alias El Loco Alfonso, quien junto con alias “Martín” cometen el hecho.

## Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de José Tulio Sánchez, numeral 1º del párrafo del artículo 135 (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad) con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).

### Cargo No. 7 (20)

## HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MARÍA MIRIAM AMARILES PÁEZ

### Situación fáctica

**MARÍA MIRIAM AMARILES PÁEZ**<sup>88</sup>, vivía en la vereda “Dokabú”, corregimiento de Santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico

<sup>88</sup> Identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.000.287

(Risaralda), ama de casa, conocida como “**La Gorda**”, era la madrastra de las desmovilizadas y postuladas del ERG de apellido **SUÁREZ ÁLVAREZ (BIBIANA MARÍA, MARÍA ROSMERY y GLORIA NANCY)**, fue asesinada con disparos de arma de fuego el 27 de julio de 2003, en la carretera que comunica del corregimiento de Santa Cecilia a Mistrató (Risaralda), en el sitio conocido como “La Punta”, entre los autores del hecho estuvo alias “**Marcos**” -**LUIS BORJA VÁSQUEZ**-, quienes dejaron un escrito sobre su cadáver que decía: “*justicia revolucionaria contra los informantes del ejército paramilitar*”.

De acuerdo con entrevista realizada a su hijo **JESÚS ANTONIO SUÁREZ AMARILES**<sup>89</sup>, su mamá fue asesinada por el ERG, al ser señalada como informante del Estado; así mismo, en condición de víctima en la versión conjunta rendida por los postulados indicó que la orden fue dada por el comandante de la zona, alias “Romaña” (minuto 40:39).

En versiones libres conjuntas del 20 de junio y 7 de diciembre de 2016, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” expuso que su organización dio muerte a **AMARILES PÁEZ**, madrastra de las postuladas de apellido **ÁLVAREZ**, pues debido a la información obtenida por las FARC y el ERG todo apuntaba a que era informante del Ejército Nacional.

Postulado que aceptó su responsabilidad por línea de mando<sup>90</sup>, agregando que su cuerpo no fue desaparecido, sino recogido por la

---

<sup>89</sup> Entrevista del 01.03.17 en la Alcaldía municipal de Pueblo Rico, folio 36 carpeta virtual del hecho.

<sup>90</sup> Ratificó: “[...] los motivos por los cuales procede a este homicidio es porque se contaba con la información que era informante del Ejército, por lo tanto se constituía en un hecho grave, lo cual

familia, sin conocer el lugar donde la sepultaron. Como autores estaban alias “**Marcos**”, quien luego desertó del grupo, y un integrante de las FARC, encontrándose compuesta la línea de mando del ERG para ese entonces por él, alias “**Alexis**” -**JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND**-, alias “**Wilson**” -**MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**-, alias “**Sandra**” -**BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**<sup>91</sup> y alias “**Familia**” -**MEDARDO MACHADO TAPIAS**-, así mismo, **LISARDO CARO** alias “**Romaña**” tuvo que ver en el hecho al operar en la zona y fue a quien se lo informó con posterioridad.

**LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” en la versión del 20 de junio de 2016 agregó que la información de que la víctima era informante del Ejército Nacional la suministró las FARC, grupo que los presionó para ejecutar el hecho. Al existir coordinación logística, militar y de inteligencia entre las dos guerrillas, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** dio la orden que en últimas materializaron alias “**Marcos**” y un integrante de las FARC.

Dejó en claro que asumía la responsabilidad al ser el comandante del primero, es decir, por línea de mando, pero que en modo alguno fue el determinador del hecho, puesto que recibió la orden impartida por el comando central, teniendo en cuenta que las FARC determinaron que había que “ajusticiarla” (minuto 43:38 a 43:56).

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>
---

1.-Clip Versión libre Postulados Beatriz Elena Arenas Vásquez, Martin Alonso Arenas Vásquez, Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Lisardo Caro del 20/06/2016
---

*dentro de las normatividades del grupo guerrillero daba para tomar este tipo de decisiones”* (minuto 31:32 a 32:04)

<sup>91</sup> - Los hermanos Arenas Vásquez, aceptan la responsabilidad por línea de mando, pese a no encontrarse en la zona al momento de la comisión de los hechos (versión del 20 de junio de 2016, minuto 38:45 a 38:51)

Minuto 11:03.:15 a 11:16:24 y 07/12/2016.  
2.- Inspección a la Fiscalía 23 de Apia (Risaralda) allegándose copias del expediente Radicado 2232, allegándose:  
- Acta de levantamiento de cadáver del 23/07/03, realizado en el corregimiento de Santa Cecilia (Risaralda).  
- Declaración de María Leonilde Páez De Amariles.  
- Copia del escrito que fue dejado sobre el cuerpo sin vida de Mirian Amariles, donde se lee "*justicia revolucionaria contra los informantes del ejército paramilitar*"  
- Informe CTI/SIA No. 365 del 30/08/03 mediante el cual se dictaminó que el documento anteriormente referido es original del grupo subversivo del ERG.  
- Protocolo de necropsia No. 019 en el cual se concluye que la muerte de la víctima se ocasionó por shock neurogénico consecuencia de heridas de naturaleza esencialmente mortal.  
3.- Informe de policía judicial No. 11-120953 rendido el 04/10/16 por el funcionario del CTI Dagoberto Alonso Daza.  
4.- Informe No. 11- 165779 del 21/04/17 rendido por el Investigador del CTI Wilson De Ossa Heredia, mediante el cual se allegaron los siguientes documentos:  
- Tarjeta biográfica de la víctima, cuyo numérico era 25.000.287 cancelada por muerte.  
- Entrevista realizada a Jesús Antonio Suárez Álvarez, hijo de la víctima directa.  
5.- Entrevista realizada por funcionarios del CTI DINAC a Jesús Antonio Suárez Amariles, hijo de la víctima, el 1/03/17.

## Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Lisardo Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Lisardo Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de María Miriam Amariles Páez, numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Lisardo Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).

### Cargo No. 8 (23)

## HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ARCADIO FERNEY BOLÍVAR VÉLEZ

### Situación fáctica

El 12 de marzo de 2001, a eso del medio día, cuando **ARCADIO FERNEY BOLÍVAR VÉLEZ**<sup>92</sup> conocido como “**Alicaido**”, quien vivía con su compañera en el municipio de Carmen de Atrato se dirigía a la ciudad de Quibdó con una carga de cebolla en el carro de **ALBERTO VALDERRAMA**, hizo un alto en el camino y mientras se encontraba en la Panadería “Las Delicias” del sector conocido como “El Siete”, varios hombres armados y vestidos de camuflados lo llamaron y conversaron largamente con él, siendo observado por **JESÚS MONTOYA LÓPEZ**, un conductor de volqueta quien le preguntó si iba para Quibdó, dándole aquel como respuesta que estaba respondiendo unas preguntas, que esa gente (refiriéndose a los guerrilleros) lo tenían ahí porque lo habían metido en un chisme de que él les colaboraba a los paramilitares; luego, los sujetos lo llevaron caminando hasta el sector La Mariela y sobre las 4:00 de la tarde apareció su cuerpo sin vida.

En entrevista del 2 de marzo de 2016<sup>93</sup>, **MARÍA EUGENIA LAVERDE MONTAÑO** (compañera permanente de la víctima) agregó un recuento previo al suceso delictual. Dijo que un día llegaron a su residencia seis hombres, “reblujaron” todas sus pertenencias y enseres sin encontrar nada, y se fueron. Más tarde llegó su esposo a quien le contó el episodio, por eso se mudaron a otra vereda del mismo municipio de El Carmen de Atrato. Que conoció el hecho tal como fue narrado por comentarios de la población, y que el día de la muerte de su compañero recibió una llamada telefónica sin señalar el emisor, quien le contó que a **ARCADIO FERNEY** lo habían asesinado.

---

<sup>92</sup> Identificado con cédula de ciudadanía No. 70.419.623, natural de Ciudad Bolívar (Antioquia).

<sup>93</sup> Folios 1 y 2 carpeta virtual del hecho.

**OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, en versión libre del 21 de junio de 2016, manifestó que, por informes de segunda mano, no del responsable directo, se enteró que el hecho lo ordenó alias “**José**” -**ARÍSTIDES DE JESÚS OSORIO MEJÍA**-, quien estaba a cargo de la zona. Aceptó la responsabilidad por línea de mando, pese a desconocer los móviles de la muerte.

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>	
1.- Confesión de fecha 21/06/2016 por Olimpo de Jesús Sánchez Caro.	
2.- Informe No. 11-120706 del 3/10/16 rendido por el investigador del CTI Wilson Gañan, en el cual se allego: - Inspección al expediente bajo el radicado No. 135338 F-2 especializada de Quibdó, allegándose las siguientes piezas procesales: -Acta de levantamiento No. 025 del 12/02/2001. -Necropsia que determinó que la muerte de Arcadio obedeció a un shock neurogénico causado por laceración encefálica por heridas de arma de fuego en cráneo. -Registro de Defunción No. 1585600 de Registraduría de El Carmen de Atrato (Choco). - Declaración de María Eugenia Laverde, compañera de la víctima. - Declaración de Alberto Valderrama. - Declaración de Jesús Montoya Vélez.	
3.- Informe No. 11-159020-17 del 12/06/17 rendido por el investigador del CTI Gilberto Osorio, en el cual se informe que se realizó inspección judicial al expediente bajo el radicado No. 1.259-135338 Fiscalía Segunda de Vida de Quibdó (Chocó).	

### **Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos) <sup>94</sup> .
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Arcadio Ferney Bolívar Vélez, numeral 1º del párrafo del artículo 135 (pena del artículo 103 se aplica por

<sup>94</sup> En audiencia de formulación y aceptación de cargos, la Fiscalía en la primera sesión del 24 de junio de 2020, señaló en relación con Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez: “estas personas conformaban el estado mayor o cúpula máxima del ERG para el momento en que se cometió el homicidio...” (minuto 02:46:39).

	favorabilidad) con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
--	---

## Cargo No. 9 (26)

### HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ELÍAS EUSSE GIRALDO

#### Situación fáctica

**ELÍAS EUSSE GIRALDO**, conocido como “Trapitos”, en 1999 residía junto con sus padres en el corregimiento de Santa Cecilia de Pueblo Rico (Risaralda), tenía uno de los dos montallantas del pueblo. El 18 de octubre de ese año mientras dormía su progenitora escuchó que lo llamaban desde la calle, y **ELIAS** se fue a abrir la puerta, momento en que le dispararon. Al oír las detonaciones su mamá se levantó y se dirigió al portón donde encontró el cuerpo sin vida en el piso.

Hecho confesado por **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”<sup>95</sup>, quien admitió haber enviado a alias “**Carlos**” a cometer ese homicidio, al contar con datos de que **ELÍAS EUSSE** era informante de los paramilitares; de acuerdo con la información que le suministraron alias “Carlos” y alias “Alonso”<sup>96</sup>, incluso dio la orden de que le dispararan con una escopeta y no con fusil con el objeto de que pareciera un altercado entre campesinos, en razón a que para ese entonces la Policía se encontraba en el pueblo y el grupo iba intentar quitarles los fusiles

<sup>95</sup> Versión conjunta 18 de febrero de 2013, aparte citado dentro de Informe de Investigador de campo del 25 de abril de 2013, folio 37 carpeta virtual del hecho.

<sup>96</sup> Versión conjunta del 21 de junio de 2016 (minuto 04:49:45)

de dotación, pero como el Comando quedaba cerca del montallantas, no querían que los uniformados se “ariscaran” y pensarán que el homicidio lo cometiera la guerrilla.

Mientras su hermano **ELIÉCER EUSSE GIRALDO**, al realizar la narración de lo sucedido en el registro de hechos atribuibles No. 517479<sup>97</sup>, señaló que sus padres quienes vivían con la víctima al momento de los hechos, se desplazaron un mes después de su residencia.

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>	
1.-	Confesado el 27/06/13 y 21/06/2016. Francisco Antonio Salazar Hinestroza, alias “Jhon Jairo” y Olimpo de Jesús Sánchez Caro, alias “Cristóbal”.
2.-	Se realizó Inspección al expediente bajo el radicado No. 1357, Fiscalía 23 seccional de Apia (Risaralda).
-	Necropsia de octubre 19/99 No. ULA-F-0019.10-99 en la cual se concluye que la causa de la muerte fue laceración severa por proyectil de arma de fuego, Registro Civil de Defunción Serial No. 03594388 de la Registraduría de Pueblo Rico (Risaralda).
-	Registro Civil de Defunción serial No. 03594388 de Pueblo Rico (Risaralda).

Como delito conexo debe tener en cuenta la Fiscalía 73 DAIACCO para efectos de la investigación acorde con los patrones de macrocriminalidad y criterios de priorización que un hermano del occiso informó, que sus padres, quienes vivían con este al momento del suceso, fueron desplazados al parecer como consecuencia del acto delictivo.

### **Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).

<sup>97</sup> Folio 2 carpeta virtual del hecho.

Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Elías Eusse Giraldo, numeral 1º del párrafo del artículo 135 (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad) con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).
----------------------------	---

## Cargo No. 10 (27)

### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE FRANCISCO JAVIER BARRERA HENAO**

#### **Situación fáctica**

El 24 de agosto de 1997, **FRANCISCO JAVIER BARRERA HENAO**<sup>98</sup>, conocido como “Pecho Duro”, conductor de profesión, fue asesinado y su cuerpo hallado en la carretera en el sitio denominado El Mosco, al frente del Liceo, vereda El Porvenir del municipio del Carmen de Atrato (Chocó).

En versión libre rendida el 20 de junio de 2016, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” aceptó que el hecho fue cometido por el ERG e informó que para ese entonces el mando responsable de la zona era alias “**José**” -**ARÍSTIDES DE JESÚS OSORIO MEJÍA**-, quien después del homicidio lo justificó bajo el argumento que al parecer la víctima era informante de los grupos contrarios, sin darle más detalles. Añadió que era política de la organización dar de baja a quienes dieran información en contra de su movimiento y en favor de las Fuerzas Armadas del Estado o de otros enemigos, por ende, aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando.

---

<sup>98</sup> Hermano de la víctima Leonel de Jesús Barrera Henao cuyo homicidio hace parte del cargo 50 de la presente decisión, ocurrido el 16 de febrero de 2000.  
La víctima en este asunto se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.829.799

En versión rendida el 24 de enero de 2017, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**”, dijo que por ser nativo del corregimiento “El Siete” en El Carmen de Atrato, conocía al occiso por el apellido **BARRERA**, alias “**Pecho Duro**”, persona asesinada porque el comandante del ERG, alias “**José**” -**ARÍSTIDES DE JESÚS OSORIO MEJÍA**-, en algunos casos cometió hechos delictivos fuera de las normas del marco guevarista, y otros, porque las personas sí estaban en contra de la organización; sin embargo, no supo determinar cuál fue la causa del deceso del antes nombrado.

**MARÍA DORIS MARÍN GIRALDO**, esposa de la víctima, refirió en declaración del 5 de octubre de 1997<sup>99</sup>, que a eso de las 6:30 a.m. del 25 de agosto de 1997 se presentó en su casa **JHON FREDDY GARCÍA RESTREPO**, quien le indicó que fueran a recoger el cuerpo de su esposo porque lo habían asesinado más o menos a las 7:50 p.m. del día anterior, cuando se desplazaba en el automotor, que interceptado lo obligaron a descender y en el lugar lo asesinaron, ante dicha información en compañía de su hija recogió el cuerpo trasladándolo hasta el Hospital para la necropsia. Por comentarios de personas residentes en el lugar supo que su cónyuge fue abordado por encapuchados armados que le propinaron varios disparos.

De otro lado, **GONZALO DE JESÚS BARRERA HENAO** hermano de **FRANCISCO JAVIER**, en declaración del 17 de octubre de 1997<sup>100</sup> ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de

---

<sup>99</sup> Folio 160 carpeta virtual del hecho.

<sup>100</sup> Folio 163 carpeta virtual del hecho.

Atrato (Chocó), detalló que su familiar fue asesinado por personas desconocidas cuando se desplazaba en el vehículo de su padre, y que minutos antes del hecho delictivo, más o menos a las 7:00 p.m., se encontró con él en el corregimiento El Siete.

Mientras que, en testimonio del 7 de noviembre de 2009, adicionó que la víctima fue asesinada cuando se dirigía a visitar a una mujer con quien al parecer sostenía una relación extramatrimonial en la vereda El Porvenir, hermana de un integrante del ERG conocido como “El Negro Mejía”.

Por último, en la misma fecha, **RODRIGO DE JESÚS BARRERA HENAO**<sup>101</sup> destacó como autores de la muerte de su hermano a integrantes del ERG, sin relevar los motivos fundantes del hecho y agregó que consecuencia de todos estos actos delictivos decidió desplazarse de su residencia en el 2002 y retornó un año después.

Adicionalmente, los hermanos **BARRERA HENAO** en sus declaraciones indicaron que fue alias “**José**” quien les informó en la fecha que dio muerte a **FRANCISCO JAVIER**.

**COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES**

1.- Informe del 2/06/10 rendido por el investigador del CTI Luis Alberto Ahunari Serafín, mediante el cual allegó:  
- Copia de la tarjeta de preparación del cupo numérico No. 4.829.799 expedida a Francisco Javier Herrera Henao.  
- Acta de levantamiento No. 002 del 25/08/97.  
- Necropsia realizada por el INML donde se concluye que la muerte se produce por un shock hipovolémico causado por heridas con arma de fuego.  
- Constancia del DANE sobre la defunción de Francisco Javier Herrera Henao Serial A. 017377.  
- Registro Civil de Defunción de Francisco Javier Herrera Henao, expedido por la Registraduría municipal de El Carmen de Atrato (Chocó) serial No. 3000785.  
- Declaración de Rodrigo de Jesús Barrera Henao el 07/11/2009 donde relata el conocimiento que tuvo por la confesión que le hiciera el mismo alias “José”, sobre la muerte de Francisco Javier Barrera Henao.

<sup>101</sup> Folio 203 carpeta virtual del hecho.

2.- Confesado el 14/01/2016 y 20/06/2016 por Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Francisco Antonio Salazar Hinestroza. Versión del 24/01/2017 15:39:02 confiesa que el hecho fue cometido por integrantes del ERG.

## Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Francisco Javier Barrera Henao, numeral 1º del párrafo del artículo 135 (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad) con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).

### Cargo No. 11 (28)

## HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS NEMESIO NAGLES MOSQUERA

### Situación fáctica

El 21 de marzo de 1995, **LUIS NEMESIO NAGLES MOSQUERA**<sup>102</sup>, persona que residía en el corregimiento de Santa Cecilia de Pueblo Rico (Risaralda), fue asesinado en el sitio conocido como “Las Peñas del Olvido”, a consecuencia de varios impactos de proyectil de arma de fuego.

La víctima había pertenecido al Ejército Nacional donde estuvo por 19 años, hasta que se retiró pensionado en el grado de Sargento Viceprimero en 1993, y desde entonces fijó su lugar de residencia en dicho corregimiento.

<sup>102</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.298.297.

Sobre las posibles causas de su muerte se cuenta con lo dicho por **FERNANDO BONILLA HINESTROZA**, a quien el occiso citó en su finca para comentarle que miembros de la guerrilla lo habían “boleteado”, que debía irse para que no lo mataran, pues lo estaban acusando de que cuando salía del pueblo era a denunciarlos ante el Ejército para que los combatieran.

Narró igualmente que, días antes de su muerte, **LUIS NEMESIO**, discutió con **MAXIMINO MATURANA** por unos linderos, y que este señor tenía dos hijos en la guerrilla del ERG, a quienes seguramente les dijo que la víctima era informante del Ejército, pues ese grupo había hecho una reunión advirtiéndole que si alguien era del Ejército o pasaba información sobre ellos, que se atuviera a las consecuencias.

**LUIS MOISÉS NAGLES**, hijo de la víctima<sup>103</sup>, expuso que su padre era Suboficial retirado del Ejército, quien se radicó en el corregimiento de Santa Cecilia, donde le compró unas tierras a **MAXIMINO MATURANA**, a las que les hizo unas mejoras, pero cuando el vendedor vio el progreso de los terrenos quiso deshacer el negocio, y como su papá no accedió, lo amenazó con sus hijos guerrilleros, uno conocido con el alias de “**Corinto**” -**EDISON MATURANA MOSQUERA**-.

Explicó que ante esta situación su padre se vio abocado a hablar con los comandantes alias “**Romaña**” -**LISARDO CARO**- y alias “**El Viejo**” o “**Cristóbal**” -**OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**-, personas que lo citaron en el sitio conocido como “Las Peñas del

---

<sup>103</sup> Folio 1 carpeta virtual del hecho, registro de hechos atribuibles 388192 del 03.05.11.

Olvido” de Guarató, donde lo asesinaron, porque al parecer, los hijos de **MAXIMINO MATURANA** le dijeron a alias “**Romaña**” que su padre era informante del Ejército por haber pertenecido a dicha institución. Dicho que negó **EDISON MATURANA** en versión libre.

La participación en estos hechos fue reconocida en versión libre del 15 de enero de 2016 por los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**” y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”.

Así las cosas, el primero de ellos admitió que dio la orden de dar muerte a **NEMESIO NAGLES**, apodado “**Cosa Fea**” porque se trataba de un Sargento ®, no recuerda si de la Policía o del Ejército, que vivía en la zona y daba información del ERG a las Fuerzas del Estado, buscando con ello la afectación de su movimiento.

Mientras **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ** aceptó ser el autor material de la conducta, junto con alias “**Familia**”, al recibir la orden de alias “**Cristóbal**”. Explicó que bajaron al señor del vehículo en el que viajaba y cerca del sitio conocido como “Las Peñas del Olvido” le dieron muerte.

En tanto que **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, si bien dijo que no participó en forma directa en la muerte, si estuvo presente cuando ocurrió, vio cuando bajaron al señor del carro donde se transportaba, pero que no lo mataron ahí mismo, sino más abajo de donde todos se encontraban; no obstante, aceptó su responsabilidad.

Hecho que corroboró en el curso de la audiencia de legalización y aceptación de cargos del 24 de junio de 2020, al señalar: “yo estaba ahí, pero todo el procedimiento como tal como dice la señora Fiscal así es, lo bajaron, pero no lo ajusticié, ni estuve ahí exactamente donde lo llevaron cuando lo mataron, si me di cuenta en el sitio donde yo estaba porque habíamos una tropa y ahí lo sacaron y lo llevaron a otro lugar, donde fue la muerte de él” (minuto 38:30 de la segunda sesión)<sup>104</sup>.

No encuentra la Sala que lo ocurrido con **MAXIMINO MATURANA** tenga directas implicaciones en los hechos; sin embargo, deberá la Fiscalía 73 DAIACCO complementar la investigación o compulsar las copias para que se continúe hasta esclarecer el asunto.

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>	
1.- Informe No. 11-120706 rendido el 3 de octubre de 2016 por el investigador Wilson Gañan, con el cual se allego:	
- Inspección de cadáver, Necropsia suscrita por el médico legista Carlos Armando Mejía Hospital de San Rafael de Pueblo Rico, causa de muerte heridas morales con arma de fuego.	
- Registro Civil de defunción No. 03915893 municipio de Tadó (Chocó).	
- Declaración de Fernando Bonilla Hinestroza.	
2.- Informe No. 11-165653 del 20/04/17 rendido por el investigador del CTI Jimmy Andrés Quiroga Quiroga, en el cual indica que inspeccionó el radicado 18.569 y allego, la siguiente pieza procesal:	
- Declaraciones de los denunciante sobre la muerte de Luis Nagles.	
- Necropsia con oficio No. 84 donde se describe que el cuerpo recibió 4 impactos de arma de fuego en la región torácica y su muerte se debió a heridas múltiples de carácter mortal	
3.- Clip Versión libre conjunta Olimpo Sánchez Caro, Beatriz Elena y Martin Alonso Arenas Vásquez del 15/01/16 donde confiesan o hablan del hecho y aceptan responsabilidad.	

### **Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato) y <b>Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (coautor material).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con la circunstancia de

<sup>104</sup> Sobre la participación y responsabilidad de Beatriz Elena Arenas Vásquez, informó la Fiscalía en el curso de la audiencia de legalización y aceptación de cargos que no lo formuló a la postulada (minuto 42:00 de la segunda sesión de la audiencia del 24 de junio de 2020).

	mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato) y <b>Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Luis Nemesio Nagles Mosquera, numeral 1º del párrafo del artículo 135 (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad) con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato) y <b>Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (coautor material).

## Cargo No. 12 (29)

### HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS ANDRÉS MARÍN GIRALDO

#### Situación fáctica

Narró el desmovilizado del ERG, **MILTON FREDY CUENUT MATURANA**, conocido con el alias de “**Munguirri**”, que entre las 7:00 y 8:00 de la noche del 5 de junio de 2000, los sujetos conocidos con los alias de “**Walter**” y “**Davinson**”, pertenecientes a esa guerrilla, por orden directa transmitida de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” a alias “**Alexis**” – **JHON JAIRO GONZÁLEZ BRAND**- ingresaron a un Kiosco ubicado cerca de un billar, en el sector de La Unión, carretera que conduce a Pueblo Rico (Risaralda), lugar de donde sacaron a la fuerza a **CARLOS ANDRÉS MARÍN GIRALDO**<sup>105</sup> conocido como “**Sacapuntas**”, sobrino de **AMPARO MARÍN**, propietaria del establecimiento.

En ese momento **CARLOS ANDRÉS** departía con algunos amigos; sin embargo, estos sujetos armados lo obligaron a tirarse en el piso, luego lo sacaron trasladándolo a un lugar alto cerca del pueblo

<sup>105</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.002.930.

donde los esperaba **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, quien le disparó varios tiros en la cabeza y el cuello con una pistola.

De acuerdo con lo manifestado por el desmovilizado **FRANCISCO JAVIER OSORIO LÓPEZ** a la Unidad de Derechos Humanos, la muerte de **CARLOS ANDRÉS**, se ordenó al ser señalado de auxiliador de los paramilitares y el Ejército Nacional.

Hecho confesado por **LISARDO CARO**, quien explicó que esa persona era informante del Ejército Nacional, que él mismo le disparó en la cabeza, y el cuerpo quedó en el puente de “La Unión” para que su familia lo recogiera.

De este modo, **LUZ AMPARO MARÍN SALAZAR**, tía de la víctima directa, señaló en entrevista informal contenida en el informe de Policía Judicial No 11-175066-17 del 7 de mayo de 2017<sup>106</sup>, que a su sobrino quien vivía con ella, lo abordaron varios hombres integrantes del ERG en el Kiosco ubicado en el parque de la población, lo hicieron tirar al piso, le amarraron las manos a la espalda y se lo llevaron para el sitio conocido como el puente de La Unión donde fue asesinado. Agregó que **CARLOS ANDRÉS** le contó días antes que estaba pasando papeles para volver al Ejército.

Mientras que en versión conjunta llevada a cabo el 20 de junio de 2016, por el Fiscal 6º de la UNFEJT, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, refirió: “[...] el grupo Ejército Revolucionario Guevarista, se atribuye la responsabilidad de este homicidio, [...] en ese hecho está alias “**Romaña** [...]”, en línea de mando estaba también el comandante Jhon Jairo en cuanto a los

---

<sup>106</sup> Folio 133 carpeta virtual del hecho.

*postulados [...] yo acepto este hecho por línea de mando porque este hecho fue cometido por el grupo al cual yo comandaba [...] hay un tercero, que no está postulado [...] alias "Alexis" también hacía parte de la línea de mando "* (minuto 09:56 a 11:50).

**LISARDO CARO**, alias "**Romaña**" en la misma diligencia, señaló que llegó aproximadamente a las 6:00 o 7:00 de la noche en compañía de dos integrantes del ERG, alias "Walter" y alias "Davinson", al parque de Santa Cecilia, y se llevaron a la víctima dándole él muerte en el Puente de la Unión con un disparo en la cabeza con una AK 47, dejándolo en el lugar para que fuera recogido por la familia, al ser señalado por alias "Walter" de ser colaborador del Ejército Nacional, es decir, que hacía parte de su red de informantes, pues conocía donde se encontraba el Ejército, les llevaba provisiones o sea que tenía permanente contacto con ellos, hecho que la organización sancionaba de manera severa con la muerte; sin embargo, no recordó a cuál de los tres comandantes le informó sobre lo ocurrido, esto es, a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, a **FRANCISCO SALAZAR HINESTROZA**, alias "Jhon Jairo", o a alias "Alexis", pero la orden fue que se "ajusticiara" (minuto 12:25 a 16:50).

En esta ocasión el Fiscal interrogó a los postulados con el objeto de que explicaran porqué en unas ocasiones las víctimas eran lanzadas al río y en otras, se dejaban en el lugar, indicando sobre el particular **LISARDO CARO** que:

*"La organización a partir de lo que decíamos, muchas veces las personas que se ajusticiaban eran personas extrañas a la región, era personal flotante, como llamábamos nosotros, personal de inteligencia o que no tenían familia en la región, muchas veces se tiraban al río, pero, generalmente, las personas que tenían familia en la región se ajusticiaban y se dejaban para que la familia las recogieran, lo uno, dos a partir de cierto tiempo, también se determinó en la organización no desaparecer los cuerpos, no tirarlos, o arrojarlos a los ríos, sino*

*dejarlos en la carretera o inclusive enviarlos a veces a los municipios más cercanos como pasó con algotros (sic) casos esa es la razón fundamental [...] se tomó esa determinación y también pensando en que podía resultarles doliente, obviamente toda persona tiene su familia o algo así parecido [...] así la familia podía recuperar el cuerpo ”(minuto 17:08 a 18:30).*

La Fiscalía 73 DAIACCO al momento de presentar la estructura militar del ERG acogió el contexto general presentado y recogido en la sentencia del 16 de diciembre de 2015, donde consta que para el año 2000 el postulado **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**” hacía parte de la línea de mando del ERG.

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>	
1.- Confesión en versión libre del 20/06/2016 Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Lisardo Caro y Francisco Antonio Salazar Hinestroza.	
2.- Informe NO. 11-175066-17 del 7/05/17 rendido por el investigador Gilberto Osorio Martínez, allegándose las siguientes piezas procesales: -Entrevista a la señora Luz Amparo Marín Salazar.	
3.- Se realiza Inspección al radicado No. 1450 (ahora 1842 UNDH y DIH) y se allega: - Acta de levantamiento No. 10 del 06.06.00, en la Unión carretera que conduce a Pueblo Rico, pero fue llevado por sus familiares a la morgue del Hospital. - Necropsia No. ULA 06- 06-06-01, causa de la muerte laceración cerebral severa por proyectil de arma de fuego, causadas a distancia media. - Registro civil de defunción serial No. 2937561 del Pueblo Rico (Risaralda) - Declaración de Milton Fredy Cuenut Maturana, desmovilizado del ERG, rendida el 20/12/2004 dentro del radicado No. 1842 A UNDH y DIH.	

### **Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> y <b>Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos) y <b>Lisardo Caro</b> (coautor material).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> y <b>Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos) y <b>Lisardo Caro</b> (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Carlos Andrés Marín Giraldo, numeral 1º del párrafo del artículo 135 (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad) con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> y <b>Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos) y <b>Lisardo Caro</b> (coautor material).

## **Cargo No. 13 (31)**

### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE OSCAR FABIO CASTAÑO PAVAS**

#### **Situación fáctica**

**OSCAR FABIO CASTAÑO PAVAS**<sup>107</sup>, conocido como “El Mono del Montallantas” laboraba en el taller de motocicletas de su padre ubicado en el corregimiento Santa Cecilia en Pueblo Rico (Risaralda).

Es así como en declaración del 6 de agosto de 1998<sup>108</sup>, rendida por **JOSÉ DELIO CASTAÑO MUÑOZ**, en la investigación penal adelantada por la Fiscalía Veintitrés Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía (Risaralda), advirtió que el 8 de julio de ese año, como no había trabajo pendiente en el taller, su hijo le dijo que iba a dar una vuelta con un amigo, saliendo más o menos al medio día en una moto en compañía de **ANDRÉS N.**, de unos 17 años.

No obstante, entrada la noche solo llegó a la vivienda el segundo, informándoles que en el monte se encontraron con la guerrilla, oportunidad en que sus integrantes les preguntaron porque se hallaban en el lugar, si eran paramilitares o trabajaban para ellos; pese a responderles que estaban dando una vuelta, por estar aburridos los hicieron bajar de la moto, los llevaron al puente de La Unión con la excusa de hablar con el comandante, pero cuando

---

<sup>107</sup> C.C. No. 18.609.919, nació el 1 de octubre de 1976 en Pueblo Rico (Risaralda).

<sup>108</sup> Folio 14 carpeta virtual del hecho.

**OSCAR FABIO CASTAÑO** se encontraba distraído le dieron un disparo en la sien y lo lanzaron al río, diciéndole a él que fuera al pueblo a avisar de lo ocurrido y que le daban tres días de plazo para abandonar la región o correría con la misma suerte. **JOSÉ DELIO** halló el cuerpo de su hijo diez días después, río abajo, en el sitio Mombú de Santa Cecilia (Risaralda), y dejó en claro que **OSCAR** viajaba cada tres meses a la ciudad de Pereira a comprar neumáticos para el taller, pero nada más, que nunca recibió amenazas.

**FRANCISCO JAVIER MOSQUERA**, alias “**Arturito**”, manifestó en declaración rendida el 31 de marzo de 2005<sup>109</sup>, ante el Fiscal de Derechos Humanos (radicado No. 1842), que **OSCAR FABIO** llegó con otro muchacho en una moto hasta donde se encontraba el grupo guerrillero y luego de hablar con él lo llevaron hasta el puente de La Unión, donde alias “**Chipuco**” sacó un arma, le pegó dos tiros en la cabeza, y luego arrojó su cuerpo al río.

Como causa de muerte indicó que lo consideraban paramilitar y la orden la dio alias “**Jhon Jairo**” -**FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**-, en cuyo favor se profirió sentencia absolutoria el 6 de agosto de 2007, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira, confirmada el 16 de agosto de 2011 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de la misma ciudad.

Pese a ello, el desmovilizado **MILTON FREDY CUENUT MATURANA**, en declaración rendida el 20 de diciembre de 2004<sup>110</sup> ante la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos en el proceso

---

<sup>109</sup> Folio 109 carpeta virtual del hecho.

<sup>110</sup> Folio 81 carpeta virtual del hecho.

adelantado contra **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, destacó que la orden de la muerte de la víctima la dio alias “**Cristóbal**” a **ARTURO**, por lo que una vez cumplida, éste último llamó a su comandante para reportarle el hecho.

Esta información sobre la orden proveniente del máximo comandante del ERG se corroboró y amplió por **FRANCISCO JAVIER OSORIO LÓPEZ**, desmovilizado del ERG, persona que en declaración del 12 de enero de 2005 ante la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, explicó los pormenores así:

*“supe porque en el plan de trabajo estaba para matarlo, porque los milicianos le dijeron a CRISTÓBAL que él le colaboraba a los paramilitares y el señor ARTURO en esos días se incorporó a la organización y él le dijo a CRISTÓBAL que él trabajó en el montallanta y que el muchacho sí andaba mucho con los paramilitares y CRISTÓBAL por eso dio la orden de que lo asesinaran le dio la orden al grupo que estuviera en la zona, yo supe que lo mataron en Santa Cecilia en un puente llamado la UNIÓN [...]”* más adelante también precisó: *“en una reunión me di cuenta que a este señor ya lo había asesinado, me di cuenta porque en una evaluación de comandantes estaban tocando el tema que le había preguntado a JHON JAIRO, cómo habían asesinado a ese señor, JHON JAIRO le contestó a CRISTÓBAL, “yo estaba en SINAI, Comunidad Indígena y mandé a ARTURO y a CHICUCO a comprar una merca a AGUITA a diez minutos de la Unión, cuando subía el MONO del montallantas en una moto y CHIPUCO Y ARTURO lo cogieron y como ya sabían que era para asesinarlo y no tenía radio de comunicación para informar se lo llevaron para la UNIÓN y ARTURO de disparó, esos (sic) es lo que JHON JAIRO le estaba diciendo a CRISTÓBAL” [...]”*

#### **COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES**

- 1.- Inspección al proceso bajo el Radicado 1842 de la UNDH y DIH.
  - Acta de levantamiento No. 0001 del 8/07/98.
  - Necropsia No. ULA- F-002-07-90 no se pudo concluir la causa de muerte “debido al alto estado de descomposición que se encontraba, a la falta de partes del cuerpo [...]”
  - Certificado de defunción folio 30003187 del círculo de Pueblo Rico (Risaralda).
  - Declaración rendida el 20/12/2004 por el Desmovilizado Milton Fredy Cuenut Maturana dentro del radicado 1842.
  - Declaración de Francisco Javier Mosquera alias “Arturito” 31/03/2005.
- 2.- Clip Versión Libre del 13/12/12 y 7/12/16 por Olimpo de Jesús Sánchez, Carlos Fernando Mosquera Aguilar (quien conoció del hecho) y Francisco Antonio Salazar Hinestroza.

## Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Oscar Fabio Castaño Pavas, numeral 1º del párrafo del artículo 135 (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad) con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato)

### Cargo No. 14 (32)

## HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS ÁNGEL MAYA RÍOS

### Situación fáctica

El 28 de noviembre de 1997, **LUIS ÁNGEL MAYA RÍOS**<sup>111</sup>, conocido como “El Mono”, se encontraba trabajando en la finca “La Máquina” vereda La Sierra, ubicada en El Carmen de Atrato (Chocó), y a eso de las 6:00 de la tarde arribaron tres hombres vestidos con prendas de uso militar y portando armas largas preguntaron por **GUSTAVO CARDONA**, pero al no encontrarlo lo retuvieron a él ocasionándole la muerte. Dejaron su cuerpo en la carretera en un paraje conocido como La Isla, lugar donde fue hallado por un conductor de una de las líneas de servicio público que cubría la ruta a Quibdó.

<sup>111</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.482.156.

De acuerdo con **CARLOS MARIO MAYA RÍOS**, hermano de la víctima, todo se originó por un cultivo de café que creó una disputa entre su fraterno **LUIS ÁNGEL MAYA, GUSTAVO CARDONA** y **FRANKLIN MAYA**, primos, último quien mal informó a la guerrilla sobre su pariente.

**LEONOR RÍOS OLAYA**, madre del occiso, expresó en declaración del 2 de agosto de 2002 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Atrato Chocó, que su hijo días antes de su muerte le señaló que **FRANKLIN MAYA GÓMEZ** le decía que “*le iba a echar la guerrilla*” de seguir trabajando en las tierras de **GUSTAVO CARDONA MAYA**.

Resaltó que veían que el café se mermaba en la cogida y comprobaron que era **FRANKLIN MAYA GÓMEZ** quien lo tomaba, para adicionar que: “*yo le había dicho a GUSTAVO CARDONA MAYA que le reconociera el trabajo a LUIS ÁNGEL MAYA RÍOS para que se saliera de la finca en que lotenia (sic.) trabajando y me dijo que no, que dejara que se agarraran esos Guevones (sic), yo le dije que viera que lo estaban amenazando ya la Guerrilla, y me dijo no eso no le pasa nada, yo le dije es mejor que le pague a mi hijo LUIS ÁNGEL MAYA RÍOS porque mire que FRANKLIN MAYA GÓMEZ lo vive amenazando.*”

**GUSTAVO DE JESÚS CARDONA MAYA** (primo hermano de la víctima) manifestó en declaración del 9 de febrero de 1998, que **FRANKLIN MAYA** se apropió de un cultivo de café que él tenía en compañía de **LUIS ÁNGEL MAYA**, hecho que originó que se presentara una demanda en la Inspección de Policía, sin que se solucionara el problema.

No obstante, días después se presentaron a la finca “La Máquina” de su propiedad, administrada por **LUIS ÁNGEL**, unos guerrilleros

quienes le dijeron que se tenía que ir de la zona porque era muy patronero y muy “lambón”, pero aquel no lo hizo, hasta que el 28 de noviembre de 1998 llegaron los subversivos y le dieron muerte, y en el bolsillo de la camisa le pusieron un papel escrito a mano, firmado por el “ELN ERNESTO CHE GUEVARA” que decía que **GUSTAVO CARDONA**, su socio y patrón, era un auspiciador de los paramilitares, que le robaba a los cosecheros y era un violador de niñas, adicionando que **FRANKLIN** amenazó a **GUSTAVO** de que “*cuadraban con la guerrilla*”.

Informó que a comienzos de los años 90 tuvo varios problemas con los grupos insurgentes al oponerse a su permanencia en la zona; hecho que lo llevó a desplazarse durante varios años, viéndose precisado a arrendar la finca donde terminaron trabajando personas cercanas a la guerrilla del ERG, como **JUAN CLÍMACO ZULETA**, quien tenía un hijo en dicho grupo.

Al regresar a su heredad en el año 1996, adujo tener problemas con los trabajadores porque se estaban hurtando la panela que se producía en la finca y también con la guerrilla del ERG que permanecía en su propiedad, donde hacían reuniones; cediendo la administración a **LUIS ÁNGEL MAYA**, lo que le generó más inconvenientes porque este evitó que se siguieran robando la panela, y al parecer motivó su muerte causada por esa guerrilla, donde intervino **NORBERTO ZULETA**, integrante del ERG.

También adicionó haber tenido dificultades con los denominados “Campiranos” comandados por alias “**José**” -**ARÍSTIDES DE JESÚS OSORIO MEJÍA**-, tanto que, en seguida de la muerte de **LUIS ÁNGEL** debió desplazarse con su esposa e hijo, para regresar a su

finca varios años después, luego de pedir una cita con alias **“Cristóbal” -OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO-** quien le envió un emisario, reuniéndose en la finca “La Manga”, y le permitió volver.

Dijo que, según comentarios de la población, el asesino de su primo fue un guerrillero conocido como **“El Negro Mejía”**, apodado además **“El Justiciero”** (fallecido), quien según lo reportado por la Fiscalía 73 DAIACCO está ubicado dentro de la estructura del ERG.

La madre de la víctima directa, **MARÍA LEONOR RÍOS OLAYA** en entrevista realizada el 23 de junio de 2010 señaló que su hijo estaba en compañía de su papá, **MARIO MAYA**, cuando se les acercaron tres guerrilleros a preguntar por **GUSTAVO CARDONA**, les dijo que no estaba, procediendo a buscarlo por los alrededores de la finca, y al regresar interrogaron a su hijo que sí era la mano derecha de aquel, al responder afirmativamente se lo llevaron y al rato uno de los insurgentes se devolvió diciéndole a su progenitor que se quedara callado o lo asesinaban, este ingresó a la vivienda y momentos después escuchó los disparos que cegaron la vida de su descendiente.

En versión libre del 12 de julio de 2016, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”** aceptó su responsabilidad, recalcó que a la víctima conocida como “Afrechero” se le tildaba de informante de los paramilitares, y que por esa razón se dispuso su muerte y destacó como encargado de la zona a los alias **“Alexis”** y **“Jhon Jairo”** sin conocer detalles de lo sucedido.

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>
---

1.- Confesión del 23 de junio de 2010, minuto 10:49:50, 11:11:35, 20/06/16 y 07/12/16 por Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Francisco Antonio Salazar Hinestroza.
--

El hecho fue cometido por alias "José".  
2.- Informes No. -11- 134435 y 11-165746 rendido por el investigador del CTI Mario Alejandro Otálvaro, del 07/12/16 y 21/04/17 respectivamente, se allego:  
- Entrevista a Carlos Mario Maya Ríos, hermano de la víctima.  
- Entrevista a Gustavo de Jesús Cardona Maya, c.c. No. 4828728,  
- Inspección expediente radicado No. 133736 en la F-1 de Quibdó (Chocó) de donde se obtuvo:  
- Acta de levantamiento No. 008 realizada el 29/11/97.  
- Registro Civil de defunción indicativo serial No. 3001301 de la Registraduría Municipal de El Carmen de Atrato (Chocó).  
- Informe 11-134435 del 7/12/2016 del CTI rendido por el investigador Mario Alejandro Otavalo.

### Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Luis Ángel Maya Ríos, numeral 1º del párrafo del artículo 135 (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad) con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato)

### Cargo No. 15 (34)

### HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE NELSON ANTONIO MORENO MOSQUERA

#### Situación fáctica

El 3 de junio de 2003, siendo más o menos las 8:00 de la noche, cuando **NELSON ANTONIO MORENO MOSQUERA** se encontraba en el establecimiento de comercio de su propiedad ubicado en la plaza principal del corregimiento de Santa Cecilia en Pueblo Rico (Risaralda), llegaron alias "**Alfonso**" y alias "**Jhonatan**", integrantes del Ejército Revolucionario Guevarista, quienes sin mediar palabra le dispararon causándole la muerte.

De acuerdo con lo dicho por el testigo de los hechos, **MIGUEL ANTONIO PEREA RENTERÍA**, a quien iban a matar era a él, porque tiempo atrás le colaboró al Ejército Nacional en un operativo en el que se incautaron 1.800 estopines a la guerrilla; no obstante, esa noche logró huir tirándose por un abismo al río donde nadó hasta ponerse a salvo.

A su vez dijo que reconoció entre los agresores a dos guerrilleros vestidos de civil, uno de ellos, **JHON FREDY COPETE PEREA**<sup>112</sup>, de igual modo que a **MORENO MOSQUERA** le dieron muerte, porque lo señalaban también de ser informante del Ejército Nacional en esa población.

Agregó, que ese mismo día, luego del deceso de **NELSON ANTONIO**, los subversivos persiguieron a su hijo **JAMER DE JESÚS MORENO CAMPAÑA**, pero este se evadió y permaneció escondido hasta el día siguiente, cuando los sujetos abandonaron el casco urbano. Último que reconoció a **JHON FREDY COPETE PEREA**, integrante del ERG, como la persona que le disparó a su padre.

De acuerdo con el acervo probatorio que allegó la Fiscalía, se adelantó investigación en la justicia ordinaria bajo el radicado No. 104.360 donde se vinculó a **JHON FREDY COPETE PEREA**, alias "**Alonso**", individuo que en indagatoria del 8 de mayo de 2004 aceptó haber participado en el homicidio de **NELSON** en compañía de alias "**Jhonatan**" o "**El Paisa**". El 2 de marzo de 2005 el Juzgado

---

<sup>112</sup> Declaración rendida por Miguel Antonio Perea Rentería el día 18 de septiembre de 2003 ante la Fiscalía 23 Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía Risaralda.

Promiscuo de Apía (Risaralda) lo condenó a 10 años, 2 meses y 15 días de prisión y compulsó copias con el objeto de investigar a los demás autores o partícipes del hecho; sin embargo, esa indagación se archivó el 15 de mayo de 2005.

En dicha actuación se aportó un panfleto escrito a mano con sello del ERG en el que se señalaba que las personas integrantes de la población civil de Risaralda y el municipio de Bagadó que fueran tenidos como informantes y colaboradores del Ejército Nacional, serían considerados como objetivo de la organización subversiva, finalizando con la inscripción “*muerte a red de informantes*”.

**JAMER DE JESÚS MORENO CAMPAÑA**, hijo del ofendido en declaración del 20 de agosto de 2003 en la Fiscalía 23 Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía (Risaralda), manifestó que a su padre lo mataron porque cuando se emborrachaba le daba información a los miembros del Ejército Nacional acerca de quiénes eran los colaboradores de la guerrilla, destacó además que el día de los hechos, fue víctima de persecución por parte de **JHON FREDY COPETE**, autor del homicidio de su padre, pero este no pudo alcanzarlo.

**OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” en versión libre conjunta del 15 de enero de 2016 y 24 de enero de 2017, señaló que en efecto el hecho fue cometido en el 2003 por integrantes del ERG en el corregimiento de Santa Cecilia en Pueblo Rico (Risaralda), debido a que se contaba con información previa de las unidades guerrilleras que operaban en la zona que la víctima era informante del Ejército Nacional, ante esta circunstancia indicó: “[...] yo doy la orden de que se le dé ajusticiamiento, porque claramente eso estaba

*establecido que todo el que hiciera parte de las redes de información del Ejército, la policía, los paramilitares, era objetivo militar de la organización, entonces se da la orden por ese motivo [...] se le da la orden a Alfonso y a alias Jonathan”.*

Así mismo, interrogado por la Fiscalía en relación con el procedimiento a efectos de constatar la información, reveló que: “[...] las distintas fuentes de información, o sea que no se partía de una sola fuente de información, sino que se trataba de verificar a través de varias fuentes de información y si las distintas fuentes de información, todas apuntaban a que la información, apuntaba hacia la misma persona en relación a que se encontraba comprometido con lo ya señalado, eso daba señales de que sí, efectivamente, era verídica la información [...] fundamentalmente de diferentes personas [...] o sea que se trataba de recoger de distintas fuentes de información tanto interna como externa, entonces este señor se manda a ajusticiar porque la información que se tenía es que era informante del Ejército”.

Adicionó que, para ese entonces el estado mayor estaba conformado por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, **JHON JAIRO GONZÁLEZ BRAND**, alias “Alexis”, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Wilson”, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Sandra” y **MEDARDO MACHADO TAPIAS**, alias “Familia”; mientras que los autores materiales del hecho fueron alias “Alfonso” y alias “Jonathan”.

De otra parte, **LISARDO CARO**, alias “Romaña” dijo tener participación en el hecho, al estar encargado del área por esa época, en compañía de alias “Alexis” y expuso sobre el particular:

*“ [...] cuando eso sucedió se había presentado una arremetida de la Fuerza Pública en la zona de Santa Cecilia y zonas aledañas, entonces ya no habían unidades guerrilleras nuestras que operaran en forma directa en el casco urbano de Santa Cecilia [...] previamente teníamos información de que éste señor estaba cooperando con la fuerza pública, ese es un corregimiento que estuvo dominado por la guerrilla por mucho tiempo, después de que el Ejército retoma la zona, nosotros nos retiramos, nos damos cuenta que el señor inicia pues con cierta relación digámoslo así confidencial con la Fuerza Pública [...] entonces yo*

*a nivel radial por HF consulté a Olimpo lo que estaba pasando con ese señor e inclusive con otro, porque el día que se ajustició a ese señor la misión también era ajusticiar a otro que había sido miliciano de nosotros, ya él dice que entonces organicemos, entonces Alexis y yo sacamos el comandito ese de dos personas, los enviamos allá, a que entraran, fueron dos, porque era un tema delicado porque la Policía y el Ejército estaban haciendo presencia ahí [...] y el señor tenía la residencia prácticamente en el parque [...] alias Jonathan y alias Alfonso, ellos entran y efectivamente ejecutan al señor, la orden superior la emite Olimpo, me la emite a mí como mando inferior y Alexis que también era parte del estado mayor que se encontraba conmigo y ya le dimos la orden a los dos combatientes [...] y al día siguiente llegan en horas de la mañana y ya informan que ya habían concretado el hecho como tal [...] a él lo mataron dentro del negocio donde vivía [...] le dieron con arma corta, ellos iban vestidos de civiles [...]"*

**MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, indicó asumir el hecho por línea de mando, en razón a que, para la época, esto es, el 2003 hacía poco había subido a hacer parte de la línea de mando del grupo, enterándose de lo ocurrido.

Y, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, en similar sentido aceptó la responsabilidad por línea de mando, ya que alias “Romaña” se encontraba bajo su competencia, pero dejó en claro que no estaba en el lugar y se enteró con posterioridad.

#### COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe del investigador del CTI DINAC, Francisco Adolfo Gallego Diez, mediante el cual allegó:
  - Tarjeta de preparación de Moreno Mosquera el cupo numérico 4.499.394.
  - Acta de levantamiento No. 01 del 04-06-2003.
- 2.- Inspección al expediente bajo el radicado No. 104.360 de la Fiscalía de Apia Risaralda donde se allegaron las siguientes piezas procesales:
  - Acta de Levantamiento No. 01 del 04-06-2003, realizada en la morgue del municipio de Pueblo Rico (Ris).
  - Registro civil de defunción serial No. 3298952 notaria única de Puerto Rico (Risaralda).
  - Protocolo de Necropsia del 4 de junio de 2003, donde se establece que la causa de la muerte de Nelson Antonio Mosquera fueron tres heridas de arma de fuego que le causaron un shock hipovolémico.
  - Declaración de Miguel Antonio Perea Rentería.
  - Declaración de Jamer de Jesús Moreno Campaña.
- 3.- Constancia de la Fiscalía 23 Seccional de Apia (Ris) Dra. Ana Carmenza Valencia Villa.
- 4.- El 2 de marzo de 2005 el juzgado promiscuo del circuito de Apia (Ris.) Profirió sentencia condenatoria en contra de Jhon Fredy Copete Mosquera, exintegrante del E.R.G., condenado a 10 años, 2 meses y 15 días de prisión (Constancia de la Fiscalía 23 Seccional de Apia (Ris.).
- 5.- Clip diligencia de versión libre rendida el 24/01/2017 y 15/01/2016 a las 15:20:54 por Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Helena Arenas Vásquez, Martin Alonso

Arenas Vásquez y Lisardo Caro; en esta diligencia Lisardo Caro aceptó responsabilidad por tener mando en la zona donde se cometió el hecho, siendo el segundo al mando, de alias "Alexis".

En este caso, se dispondrá que la Fiscalía atendiendo lo descrito por las postuladas **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**<sup>113</sup> y **LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**<sup>114</sup>, en sus versiones haga un estudio de su participación en el hecho de cara a futuras imputaciones.

### Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro. Beatriz Elena Arenas Vásquez, Lisardo Caro y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro. Beatriz Elena Arenas Vásquez, Lisardo Caro y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Nelson Antonio Moreno Mosquera, numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro. Beatriz Elena Arenas Vásquez, Lisardo Caro y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).

### Cargo No. 16 (36)

## HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE RÓMULO MATURANA MOSQUERA Y ALEJANDRO MOSQUERA MOSQUERA

<sup>113</sup> "[...] doctor yo aceptó la responsabilidad, porque me di cuenta que iban a fusilar al señor yo me encontraba con la unidad de Romaña [...] yo me di cuenta porque el comandante Lisardo, les dijo a los muchachos que salían a cometer ese homicidio...yo me quedé con Lisardo y le ayudé a empacar la merca a ellos, la merca de campaña...el Nato me dijo que ellos habían llegado al pueblo y que lo habías afusilado (sic) [...] el Nato es Alfonso [...]" (minuto 13:40 a 15:30)

<sup>114</sup> "[...] yo estaba en el mismo sitio que estaba Claribel, tuve conocimiento y para efectos de verdad, pues también me encontraba ahí donde el señor Lisardo imparte la orden, pero no tuve participación, no fui, no me enteré [...] si señor que lo habían matado dentro del propio restaurante en el casco urbano de Santa Cecilia (Risaralda)" (minuto 20:24 a 21:12)

## Situación fáctica

El 22 de octubre de 1999, en el corregimiento de Santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico (Risaralda), en horas de la noche, fueron sacados de sus viviendas **RÓMULO MATURANA MOSQUERA**<sup>115</sup> y **ALEJANDRO MOSQUERA MOSQUERA**<sup>116</sup> último que fue integrante del ERG, conocido con el alias de “**Alex**”, por cuatro o cinco miembros del grupo subversivo, entre ellos, alias “**Willinton**” alias “**Arturo**” y alias “**Maicol**”, siendo llevados al puente La Unión donde les dieron muerte.

Fue así como, en diligencia de versión libre **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, manifestó que llevaron a las víctimas al puente de La Unión del corregimiento de Santa Cecilia municipio de Pueblo Rico (Risaralda), lugar en el que los asesinaron con armas de fuego de largo alcance (fusil), siendo hallados los cuerpos al día siguiente por sus familiares. En punto a las razones que motivaron los hechos, manifestó:

*“Este muchacho -Alejandro Mosquera-, había hecho parte de la organización, se le da la retirada y después de eso yo hablo con él y él queda como colaborador [...] entonces yo una vez le di \$5000000 para que me trajera una logística de Pereira y él cogió los \$5000000 se abrió y no volvió más, como en Santa Cecilia había policía, él bajaba de Pereira a Santa Cecilia y se quedaba en Santa Cecilia, una vez se dieron cuenta que había bajado de Pereira y estaba en Santa Cecilia, yo lo había mandado llamar, pero él no subía, en concreto él no iba a entregar plata, se la había gastado, se había robado la plata, entonces yo saqué un comando y mandé por él allá al pueblo y lo sacaron y lo traen a La Unión, por ahí derecho traen a “Timán”, un señor que teníamos en lista para ajusticiar que lo que teníamos nosotros de información era que él trabajaba con los paramilitares [...] y ya en el puente de La Unión se ajustician [...] fueron asesinados con fusil AK47 [...] concretamente el que fue allá, me acuerdo de Arturo [...] como Arturo era de la zona y era conocedor de donde vivía Alex y donde vivía Timán, incluso porque Arturo era el que tenía la información más*

<sup>115</sup> Cédula de ciudadanía No. 18.531.355, natural de Santa Cecilia, Pueblo Rico (Risaralda)

<sup>116</sup> Cédula de ciudadanía No. 18.603.116, oriundo de Santa Cecilia, Pueblo Rico (Risaralda).

*concreta de Timán porque lo conocía a él desde la civil [...] y que él confirmaba que este Timán sí tenía nexos con los paramilitares [...] en el puente La Unión, los estaba esperando yo, estaba Romaña, Juan Pablo,[...] Familia, no me acuerdo quién más y ahí es donde ellos se ajustician [...] los dejamos en la carretera”(minuto 8:36 a 15:50).*

**LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” dijo aceptar su participación material en el homicidio de **RÓMULO MATURANA MOSQUERA**, alias “**Timán**”, al ser quien le dio un disparo en la cabeza, con una AK 47 atendiendo la orden que le impartió alias “**Jhon Jairo**”.

De acuerdo con lo manifestado bajo juramento por **MILTON FREDY CUENUT MATURANA**, en el proceso con radicado No. 1842 de 2004, a **ALEJANDRO MOSQUERA** le entregaron \$5.000.000 para que los llevara a Pereira a un señor apodado como “**Tontín**”, pero se gastó el dinero, hecho que conllevó a que los comandantes del ERG lo mandaran buscar en Santa Cecilia con un miliciano conocido con el alias de “**Alex**”, quien lo llevó a La Unión donde le dieron muerte por orden de alias “**Cristóbal**” –**OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**-.

La otra víctima **RÓMULO MATURANA MOSQUERA**, conocido como “**Timán**”, según lo informó su hermano **JOSÉ NICOLÁS MATURANA SÁNCHEZ** trabajaba como ayudante en un bus de la empresa occidental que cubría la ruta Pereira-Quibdó, y de acuerdo con lo dicho por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, se le acusaba de ser informante de los paramilitares por lo que se tomó la decisión de darle muerte.

Así lo corroboró **EDISON MATURANA MOSQUERA** alias “**Corinto**”, quien dijo ser primo hermano de **RÓMULO**, así mismo, describió que **ALEJANDRO MOSQUERA**, fue un integrante de la organización, pero estuvo poco tiempo, al parecer desertó, y en relación al móvil sobre la muerte del primero dijo:

*“[...] los móviles del homicidio de él no los tengo bien claros, hasta donde he escuchado fue que el hombre trabajaba con los paramilitares que se encontraban en la parte del Tapón [...] entonces fue de ahí de donde vino la muerte del señor, o sea muy clara no la tengo como fue la muerte del señor y de Alex tampoco la tengo clara [...] Arturo fue uno de los que me comentó que habían ido, que los habían sacado de allá y los habían traído hasta acá al sitio La Unión, o sea al puente La Unión y que allá los habían ajusticiado, eso me narró él [...]” (minuto 06:03 a 07:28).*

En versión libre del 4 de febrero de 2016, **EFRAÍN SÁNCHEZ CARO** alias “**Juan Pablo**”, expuso que el hecho fue en horas de la noche, que estaban al mando de alias “**Jhon Jairo**”. El motivo fue que alias “**Alex**” se robó unos recursos del ERG, y a “**Timán**” lo conocían como informante; de igual forma dijo: *“[...] acepto la responsabilidad de que a Alex le disparamos dos personas, mi persona y alias “Daniel” [...] ese fue un compañero que murió con José en el sitio El Siete [...], por ahí unos tres tiros [...] el cuerpo lo dejamos en la carretera y también acepto la participación por estar ahí en el mismo sitio del otro, de alias “Timán” [...]” (minuto 8:36 a 20:30)*

Por último, en entrevista llevada a cabo el primero de junio de 2017, **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, describió sobre lo sucedido: *“[...] yo tengo conocimiento del hecho [...] estando yo muy recién incorporado a la fila estando con Jhon Jairo en La Punta y muchas personas más, este Maicol y Chipuco, salieron adelante para Santa Cecilia y nosotros nos quedamos atrás con Jhon Jairo y con otro grupo y nos quedamos en el puente La Unión y ya como a las 7 de la noche, llegó Maico con los otros muchachos [...] estuvimos ahí un ratico, a ellos los sacaron para apartecita [...] y escuchamos los disparos [...] no sé quien cometió el homicidio, pero sí estuve ahí en el grupo como tal [...] yo estaba ahí en el grupo y ahí escuchamos los disparos [...] yo no participé en la sacada de los muchachos de las residencias no, pero sí estuve ahí en el grupo [...] habíamos por ahí como unos diez o quince [...]” (minuto 06:49 a 11:40).*

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>
---

1.- Informe No. 11 13359 del 4 de noviembre de 2013 rendido por el investigador del CIT Diego Ricardo González Suescún, mediante la cual se allega Inspección Judicial al Radicado No. 1358 ahora conexo al radicado 1842 en F-6 UNDH y DIH, allegándose las siguientes piezas procesales: - Documento a mano que se adjudica el hecho ERG.
--

- Inspección a cadáver Alexander Machado Mosquera.  
 - Acta Necropsia. 007- 10-23-99, y F-0023-10-99 de Alexander Machado en el cual se indica "hombre adulto de 18 años de edad, raza negra) o y Rómulo Maturana, hombre adulto, de raza negra, (causa de muerte de las dos víctimas, lesiones causadas con arma de fuego de alta velocidad) respectivamente.  
 - Registro civil de defunción de Alexander Machado No. 04028025 y de Rómulo Maturana 3298838 código 5160.  
 - Registro Civil de defunción indicativo serial No. 3298838 de la Notaria Única de Pueblo Rico (Risaralda) de Rómulo Maturana Mosquera.  
 2.- Inspección judicial realizado al despacho 6 Fiscalía Especializada, el 5 de junio de 2017 por parte del Fiscal 73 Delegada, se allego:  
 - Indagatoria de Lisardo Caro y realizada el 29/09/2016 y la indagatoria rendida el 30/09/2016 por Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Efraín de Jesús Sánchez Caro en la cual aceptó su participación en este hecho de doble homicidio.  
 - Situación jurídica con imposición de medida el 4/10/2016.  
 3.- Informe No. 11-174916 del 26/05/17 rendido por el funcionario Francisco Adolfo Gallego, mediante el cual se estableció la identidad de Rómulo Maturana Mosquera, anexa tarjeta de preparación.  
 4.- Clip versión libre del 01/06/2017 rendida por el postulado Carlos Augusto Pino Correa.  
 5.- Clip versión libre conjunta confesado por Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Edison Maturana Mosquera, Efraín de Jesús Sánchez Caro, Lizardo Caro y Francisco Antonio Salazar Hinestroza (fallecido) los días 04/12/2016, 05/12/2016 y 13/01/2016 y 15/01/2016.

### Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de Rómulo Maturana Mosquera y Alejandro Mosquera Mosquera, numeral 1º del párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato), <b>Efraín de Jesús Sánchez Caro, Lisardo Caro, Edison Maturana Mosquera</b> (formulado en audiencia del 11 de diciembre de 2017, acta No. 220) <b>Carlos Augusto Pino Correa</b> -se le formuló en audiencia del 16 de mayo de 2017, acta No. 75- (coautores materiales).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de Rómulo Maturana Mosquera y Alejandro Mosquera Mosquera, numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato), <b>Efraín de Jesús Sánchez Caro, Lisardo Caro, Edison Maturana Mosquera y Carlos Augusto Pino Correa</b> (coautores materiales):
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de Rómulo Maturana Mosquera y Alejandro Mosquera Mosquera, numeral 1º del párrafo del artículo 135 (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad) con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús</b>

	<p><b>Sánchez Caro</b> (autor mediato), <b>Efraín de Jesús Sánchez Caro</b>, <b>Lisardo Caro</b>, y <b>Carlos Augusto Pino Correa</b> (coautores materiales). <b>No Legaliza</b> respecto de <b>Edison Maturana Mosquera</b> toda vez que señaló en versión libre que conoció el hecho por comentarios deduciéndose que no lo ejecutó, adicionalmente, para esa fecha no era parte de la comandancia del ERG.</p>
--	---

### **Cargo No. 17 (37)**

## **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE LOS HERMANOS JOSÉ GABRIEL Y RUBÉN DARÍO LORA CASTRO**

### **Situación fáctica**

El 3 de febrero de 2001, entre las 9:00 y 10:00 de la noche, varios integrantes de la guerrilla del ERG, entre los que se encontraban alias "**José**" y **WILMAR HENAO**, se hicieron presentes en la vereda "La Sierra" del municipio de El Carmen de Atrato (Chocó), lugar de donde sacaron a la fuerza de la vivienda de **LUIS HORACIO LORA CASTRO**, a su hermano **JOSÉ GABRIEL**, luego, pasaron por la residencia de **RUBÉN DARÍO**, otro de los hermanos, ambos de ocupación comerciantes<sup>117</sup>, a quien también se llevaron, diciéndoles que el comandante necesitaba hablar con ellos, siendo conducidos hasta el puente del Tonusco, lugar en el que por orden de alias "**José**" -**ARÍSTIDES DE JESÚS OSORIO MEJÍA**-, les dieron muerte, utilizando armas de fuego de largo alcance.

En relación con este asunto, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**", admitió que uno de los autores materiales fue el comandante del ERG, conocido con el alias de "**José**",

<sup>117</sup> Carpeta del hecho, folio 119 declaración de Gonzalo de Jesús Valderrama Acevedo.

encargado de la zona. Así mismo, que éste le contó haber ordenado la muerte de los hermanos por ser informantes de la Fuerza Pública, aceptando en versión su responsabilidad por línea de mando.

La víctima indirecta, **GLORIA ELENA MUÑOZ RESTREPO** en entrevista ante funcionario de Policía Judicial el 1º de marzo de 2016<sup>118</sup>, señaló que al parecer, el motivo de la muerte de su esposo, **JOSÉ GABRIEL LORA CASTRO**, fue porque a un señor llamado **GUSTAVO** lo aporrearón y lo tiraron a un hueco donde lo encontraron, pero falleció pese a ser llevado al hospital y previo a ello, él señaló a los hermanos Lora como responsables del hecho, por ese motivo fueron asesinados entre ocho y diez días después por integrantes del ERG.

**LUIS HORACIO LORA CASTRO** en entrevista realizada ante funcionario de Policía Judicial el 31 de marzo de 2017<sup>119</sup> señaló sobre los motivos de la muerte de sus dos hermanos: *“Por comentario (sic) se decía que a mis hermanos los habían matado pagados por una señora de nombre Consuelo Gañan, derivado de la muerte de un yerno de ella (Gustavo Muñoz), ya que se rumoró que eran mis hermanos que le habían dispara (sic) a Gustavo [...]”*

Información contenida en entrevista que rindió previamente el 8 de noviembre de 2009, al señalar que la señora **GAÑÁN PÉREZ** el día del entierro de su yerno se encontraba junto al corregimiento El Ocho, muy cerca de donde operaba alias **“José”**, sin asistir. Y agregó que después de la muerte de sus consanguíneos le pidió a una hermana que le preguntara a alias **“Cristóbal”** sobre el hecho respondiendo que no la ordenó, que alias **“José”** *“hacía lo que le daba la gana”* y que por eso tuvieron muchos problemas.

---

<sup>118</sup> Folio 5 carpeta virtual del hecho.

<sup>119</sup> Folio 38 Carpeta virtual del hecho.

La Fiscalía 73 DAIACCO acogió el contexto de los crímenes contenido en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 en el que aparece la estructura del ERG para el año 2001 en la que **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ** y **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, hacían parte de la comandancia del GAOML.

**COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES**

- 1.- Confesión el 7/12/16 y 15/01/16 Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena y Martín Arenas Vásquez.
- 2.- Copia Sentencia absolutoria del 11-02-05 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó, rad. 2005-00009. Sin recursos de José Gabriel Lora Castro.
  - Acta del levantamiento de José Gabriel Lora Castro No. 017 de 04-02-2001.
  - Necropsia de José Gabriel Lora Castro en la cual se concluye que su muerte fue causa de las heridas causadas con arma de fuego que le destruyeron en encéfalo.
  - Registro civil de defunción No. 03582998 de José Gabriel Lora Castro y de Rubén Darío Lora Castro.
  - Acta de levantamiento de Rubén Darío Lora Castro No. 016 de 4/02/2001.
  - Necropsia de Rubén Darío Lora Castro en la cual se concluye que su muerte fue causa de las heridas causadas con arma de fuego en cuello y región temporal.
- 6.- Registro Civil de Defunción serial No. 03582997 de la Registraduría de El Carmen de Atrato (chocó) de Rubén Darío Lora Castro.
  - Informe No. 11-172745 del 17/05/17 rendido por el investigador del CTI Wilson De Ossa Heredia, se allego entrevista de:
    - Luis Horacio Lora Castro hermano de las víctimas, quien afirma que la muerte de sus hermanos fue responsabilidad del E.R.G.

En el presente, se insta a la Fiscalía General de la Nación para que realice la investigación sobre la presunta participación de **CONSUELO GAÑÁN** en los hechos que desencadenaron la muerte de los hermanos **LORA CASTRO**.

En referencia a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, el cargo se trae para efectos de verdad al proferirse en su favor sentencia absolutoria el 11 de febrero de 2005 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó, radicado 0009, fallo ejecutoriado a la fecha, por ende, se dispone que la Delegada del Ministerio Público, teniendo en cuenta la aceptación de responsabilidad del postulado dentro de este proceso inicie los trámites tendientes a adelantar

acción de revisión a efectos de remover la cosa juzgada que sobre el asunto recae en la justicia ordinaria.

### **Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de José Gabriel y Rubén Darío Lora Castro, numeral 1º del párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Beatriz Elena Arenas Vásquez, Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos) y <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> .
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de José Gabriel y Rubén Darío Lora Castro, numeral 1º del párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Beatriz Elena Arenas Vásquez, Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos) y <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (efectos de verdad).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de José Gabriel y Rubén Darío Lora Castro, numeral 1º del párrafo del artículo 135 (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad) con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> , (autores mediatos) y <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (efectos de verdad).

### **Cargo No. 18 (39)**

**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE HAROLD SANTACOLOMA LOZANO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON SECUESTRO SIMPLE**

#### **Situación fáctica**

**HAROLD SANTACOLOMA LOZANO**<sup>120</sup>, conocido como “**Míster Chocó**”, viajó en el mes de agosto de 2001 al municipio de El

<sup>120</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.819.343, nació el 29 de marzo de 1982 en el municipio de El Carmen de Atrato (Chocó), estudiaba y se dedicaba al modelaje.

Carmen de Atrato (Chocó) con el objeto de participar en un evento donde actuaría como modelo, con la finalidad de recolectar fondos para la escuela de danzas de la localidad, hospedándose en la casa del director de la escuela, **HERNÁN DARÍO MACHADO**.

El 14 de agosto de 2001, una vez culminó el evento salió del municipio en una chiva hasta un sector conocido como “El Siete”, donde tomaría un bus para Quibdó, su lugar de residencia, siendo informado en la noche de ese día **HERNÁN DARÍO** que a **HAROLD** lo retuvo la guerrilla del ERG, en “El Siete” al considerarlo sospechoso, situación de la que dio cuenta **LUCELLY SÁNCHEZ** (fallecida), y que el grupo era comandado por alias “**José**” - **ARÍSTIDES DE JESÚS OSORIO MEJÍA**-. Fue así como días después los bomberos encontraron su cuerpo en estado de descomposición, siendo reconocido por un tatuaje que tenía en el pie.

**OMAIRA LOZANO MORENO**, madre de la víctima, en entrevista del 11 de abril de 2016<sup>121</sup>, expuso que el sacerdote de la catedral Francisco de Asís, le dijo que a su hijo lo secuestraron, le dieron muerte y su cuerpo fue arrojado al río Atrato.

**FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias “**Iván**”, dijo en versión del 21 de junio de 2016 y reiterado en versión del 3 de noviembre del mismo año, que a la víctima la tuvieron todo el día, que le dijo a “**José**” -**ARÍSTIDES DE JESÚS OSORIO MEJÍA**- que no lo matara, que primero investigara, pero en la tarde éste ordenó que lo subieran a un carro, lo llevaran al lado del río y allí le dieran

---

<sup>121</sup> Folio 31 carpeta virtual del hecho.

muerte, sujeto que a su vez dijo que era informante del Ejército o de la Policía, pero sin investigar.

*“[...] el señor venía del Carmen de Atrato, nosotros no estábamos en El Siete sino más abajo del Siete, cuando yo no sé por radio escuché que la comunicación de la policía que venía un señor de sudadera, no sé quién como que era Lichigo que le cogió la comunicación a la policía [...] supuestamente que era un modelo, habían unos muchachos en El Siete y José les dijo que investigaran quién era y que lo cogieran, entonces ya lo cogieron, era este Danilo, Daniel, un muchacho que le decían Pacho que yo no sé cuál era el otro que estaba en El Siete y llegaron con el modelo en la casa donde estábamos nosotros [...] entonces el muchacho llegó ahí y habló con nosotros y le dijimos a José, que nosotros no estábamos de acuerdo que mataran a ese muchacho, porque tenían que investigar bien porque lo iban a matar que si era informante de la policía o del Ejército, entonces José nos dijo esta frase “si nosotros soltamos ese muchacho y el Ejército nos cae y da de baja a compañeros, ustedes responden”, personalmente yo le dije no estoy de acuerdo con que maten a ese señor [...] cuando en ese momento llegó dos muchachos que venían de los lados de Guaduas, un muchacho que le decían Martín y Hugo que a ellos si les gustaba matar, entonces José les dijo pa que hicieran la vuelta del homicidio y ellos dijeron que de una, entonces José nos dijo a nosotros que no lo iban a matar que lo iban a mandar para su casa [...] los muchachos llegaron en una camioneta [...] entonces lo montaron a la camioneta los dos muchachos y se fueron [...] yo me fui pa guardia y está yo en la guardia cuando escuché varios disparos [...] a los díitas bajo la Cruz Roja del Carmen yo no sé y recogieron a ese señor que estaba en el río [...] la camioneta como ahí había un paso pa Guaduas bajaron y ahí en el río le dijeron al man que siguiera y el man como que siguió escuché yo que siguió y tan le dieron dizque los tiros comentó pues los muchachos [...] lo recogieron como en El Ocho” (01:39:36 a 01:46:09).*

Así mismo, **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, en la misma versión indicó haber estado presente en el momento en que la víctima directa fue llevada ante alias “José” y en similar sentido al anterior, dijo no estar de acuerdo con la decisión que asumió el comandante de asesinarlo, en razón a que éste según sus palabras se “veía un muchacho sano, un modelo” (01:53:09 a 01:54:03).

Mientras, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, en esa fecha, expuso que el hecho se cometió en el corregimiento “El Siete”, por hombres del ERG bajo el mando de alias “**José**”, asumiendo la responsabilidad por línea de mando.

En igual sentido, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Sandra**", manifestó que cuando ocurrió el homicidio estaba por la vereda Guaduas, comentándole alias "**Martín**" que le habían dado muerte a un modelo por órdenes de "**José**", por informante; así mismo, que al joven le dijeron que iba a cruzar el río Atrato y cuando se agachó a quitarse los zapatos, le dispararon y lo empujaron al río y que lo hizo con alias "Hugo"; pronunciándose de la misma manera **EDISON MATURANA MOSQUERA**.

La Fiscalía 73 DAIACCO señaló en audiencia concentrada que para los efectos del contexto acogía lo dispuesto en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 en la que se plasmó la estructura del ERG y en la que aparece en la línea de mando para la fecha de los hechos, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**.

**COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES**

- 1.- Confesión del 13/05/10, 21/06/2016 Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Franklin Elí Mosquera Sánchez (quien conoció sobre el hecho, pero no participó) y Francisco Antonio Salazar Hinestroza.
- 2.- Informe No. 11-120706 del 3/10/96 del 3/10/16 rendido por el investigador Wilson Gañan, en el cual se allego:
  - Inspección al proceso bajo el Rad. No. 136730 F-1 Especializada de Quibdó, de donde se allegaron las siguientes piezas procesales:
  - Necropsia realizada el 15/08/2001 en la cual se determinó que la causa de la muerte shock neurogénico causadas por proyectil de arma de fuego por laceración y avulsión de masa encefálica, recibió un disparo en la cabeza.
  - Acta de levantamiento No. 034 del 15/08/2001
  - Registro de defunción serial No. 04458286 municipio El Carmen (Choco), fecha de la muerte el 14/08/2001.
  - Registro Civil de defunción No. 04458286 del 31/08/2001 municipio de El Carmen de Atrato (Chocó).
  - Entrevista al señor Hernán Darío Machado Vásquez, director del grupo de danzas del municipio de El Carmen de Atrato.

Respecto de la participación y atribución de responsabilidad penal que será concretada a continuación se observa que la Fiscalía 73 DAIACCO no trajo el cargo contra los postulados **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ** y **ANÍBAL DUAVE VALENCIA** por lo que dado lo consignado por cada uno en versión libre del 21 de junio de

2016, deberá analizar su participación en el hecho y su presunta responsabilidad de cara a futuras formulaciones de cargos.

### **Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple, numeral 1º del párrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple, numeral 1º del párrafo del artículo 135 y artículo 168 con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Harold Santacoloma Lozano, en concurso heterogéneo con secuestro simple, numeral 1º del párrafo del artículo 135 y artículo 168 con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).

### **Cargo No. 19 (40)**

**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO DE MANUEL PEREA PARRA, RAFAEL ANTONIO QUINTERO PINEDA, alias “El Pavo” Y ROBERTO ANTONIO ORTEGA LONDOÑO, alias “Rayo” EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE DE HULDOR ROBINSON ARMIJO QUINTERO, DIEGO GARCÉS HURTADO, JESÚS AMÍN OREJUELA MOSQUERA Y LUZ MARINA N.**

### **Situación fáctica**

El 3 de diciembre de 2001, siendo las 10:30 de la mañana, incursionó en el corregimiento El Tapón del municipio de Tadó

(Chocó) un grupo de aproximadamente 50 hombres que se movilizaban en un camión y varias motocicletas portando armas largas y uniformes camuflados, identificándose como guerrilleros del ERG combinados con integrantes de la guerrilla de las FARC del Frente Aurelio Rodríguez, comandados los primeros por alias “**Romaña**” -**LISARDO CARO**- y alias “**Jhon Jairo**” -**FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**- y los segundos por alias “**Rubín Morro**”.

Procedió el grupo de insurgentes a efectuar una reunión a los pobladores en la escuela, donde los señalaron de ser informantes de los paramilitares y retuvieron a siete personas, dándole muerte a tres de ellas en el camino, esto es, **MANUEL PEREA PARRA** (comerciante), **RAFAEL ANTONIO QUINTERO PINEDA** (conductor) y **ROBERTO ANTONIO QUINTERO**, conocido como “**Rayo**” (mecánico).

**HULDOR ROBINSON ARMIJO QUINTERO** (soltero-desempleado) a quien los guerrilleros tildaron de ser policía, **DIEGO GARCÉS HURTADO** (albañil-soltero), **JESÚS AMIN OREJUELA MOSQUERA** (soltero) y una joven de nombre **LUZ MARINA N.**, fueron llevados hasta el corregimiento Santa Cecilia, municipio de Pueblo Rico (Risaralda), donde los retuvieron por el resto del día encerrados y custodiados mientras indagaban por sus actividades, oportunidad en la que al primero -**ROBINSON ARMIJO**- lo amenazaban de darle muerte y tirarlo al río, para ser dejados en libertad a la mañana siguiente.

De este modo, **CRUZ MERCERLINA ARAGÓN MOSQUERA** compañera sentimental de **MANUEL PEREA PARRA** en entrevista

del 24 de mayo de 2017<sup>122</sup> señaló que cuando llegaron los guerrilleros al corregimiento, fueron a su casa con lista en mano, se identificaron como integrantes del ERG, sacaron a **MANUEL** junto con **QUINTERO PINEDA**, primero a una reunión que se realizó en la escuela de la población y una vez terminada se los llevaron en compañía de un tercero moteado “**Rayo**”, a quienes hallaron aproximadamente dos horas después asesinados en un lugar conocido como “Los Camioneros”. En relación con el móvil de los hechos explicó que con su pareja tenían una tienda en la que en ocasiones permanecían y les vendían a los paramilitares, señalándoles el comandante “**Romaña**”, a todos los pobladores que debían saber que ese territorio era del ERG.

En igual sentido, **CARMEN MARGENIS PINO COLLAZO** esposa de **RAFAEL ANTONIO QUINTERO PINEDA**, en entrevistas del registro de hechos No. 234773 del 16 de marzo de 2009<sup>123</sup> y 24 de mayo de 2017<sup>124</sup>, reiteró lo narrado por la anterior, exponiendo que a los tres agredidos se les tildaba de colaboradores con los paramilitares, que ese día, al parecer, se llevaron a otras personas que no fueron asesinadas y, agregó que, el 16 de enero de 2002 se presentó un combate entre la guerrilla y el Ejército Nacional donde fallecieron varios subversivos y un militar, situación por la que salió desplazada con sus dos hijas hacia la cabecera municipal del municipio de Tadó (Chocó).

A su vez, las víctimas **HULDOR ROBINSON** y **JESÚS AMÍN** indicaron<sup>125</sup> que fueron retenidos, el primero, al parecer por ser policía y los demás por supuestos vínculos con los paramilitares, los

---

<sup>122</sup> Folios 19 y 20 carpeta virtual del hecho.

<sup>123</sup> Folios 46 y 47 carpeta virtual del hecho.

<sup>124</sup> Folio 49 carpeta virtual del hecho.

<sup>125</sup> Declaraciones folio 92, 94, 95, 107 y 108 carpeta virtual del hecho.

transportaron en un camión hasta el corregimiento de Santa Cecilia donde estuvieron encerrados y custodiados, para ser liberados al día siguiente, entre los demás secuestrados refirió **JESÚS AMÍN** a la señora **LUZ MARINA** y a **DIEGO GARCÉS**; quienes ejecutaron los hechos se hacían llamar “**Jhon Jairo**” y “**Romaña**”.

En versión libre del 7 de diciembre de 2016, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” afirmó que en una casa vivían unos paramilitares, quienes tenían el control en la zona de Tadó, por lo que los mandos del ERG coordinaron para atacarlos, pero solo había tres personas a quienes les dieron muerte; así mismo, que el asalto se perpetró en forma conjunta con el Frente Aurelio Rodríguez de las FARC.

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>
1- Confesión en diligencia de versión libre del 14.01.16 por Olimpo de Jesús Sánchez Caro y el 07.12.16 por Edison Maturana Mosquera. 2.- Informe No. 0157 SUBIN GRUIJ-GIJUTMEVAL del 07.05.17 rendida por el funcionario de la Policía Nacional Andrés Marín Molina, se allegaron los siguientes documentos: - Entrevista a Carmen Margeni Pino Collazo (esposa de Rafael Antonio). - Registro Civil de Matrimonio. -Acta de levantamiento de cadáver de Rafael Antonio Quintero Pineda. - Registro de defunción de Rafael Antonio Quintero Pineda. - Se allega el expediente bajo el radicado No. 137385 de la Fiscalía 104 de Quibdó (Choco) cual contiene: - Informe de la novedad, suscrito por el Jefe de la Unidad Investigativa de la policía judicial SIJIN. - Actas de levantamiento de los cadáveres de Roberto Antonio Ortega Londoño, Manuel Perea Parra, Rafael Antonio Quintero Pineda, realizadas el del 03/12/01. - Necropsias de Roberto Antonio Ortega Londoño, Manuel Perea Parra y Rafael Antonio Quintero Pineda. 3.- Declaraciones de Huldor Robinson Armijo Quintero, Jesús Amín Orjuela Mosquera, víctimas de secuestro.

### **Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo -Manuel Perea Parra, Rafael Antonio Quintero Pineda y Roberto Antonio Ortega Londoño- y en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple -Huldor Robinson Armijo Quintero,
---------------------------	---

	Diego Garcés Hurtado, Jesús Amín Orejuela Mosquera y Luz Marina N.- numeral 1º del párrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Lisardo Caro</b> (autores mediatos) y <b>Edison Maturana Mosquera</b> (coautor material).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo -Manuel Perea Parra, Rafael Antonio Quintero Pineda y Roberto Antonio Ortega Londoño- y en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple -Huldor Robinson Armijo Quintero, Diego Garcés Hurtado, Jesús Amín Orejuela Mosquera y Luz Marina N.- numeral 1º del párrafo del artículo 135 y artículo 168 con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Lisardo Caro</b> (autores mediatos) y <b>Edison Maturana Mosquera</b> (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de Manuel Perea Parra, Rafael Antonio Quintero Pineda y Roberto Antonio Ortega Londoño y en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple de Huldor Robinson Armijo Quintero, Diego Garcés Hurtado, Jesús Amín Orejuela Mosquera y Luz Marina N., numeral 1º del párrafo del artículo 135 y artículo 168 con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Lisardo Caro</b> (autores mediatos) y <b>Edison Maturana Mosquera</b> (coautor material).

## Cargo No. 20 (41)

### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DANIEL EUCLIDES RODRÍGUEZ YEPES EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON SECUESTRO SIMPLE**

#### **Situación fáctica**

El 24 de julio de 2001, **DANIEL EUCLIDES RODRÍGUEZ YEPES**<sup>126</sup>, obrero de la construcción, conocido como “**Kokoriko**” o “**Kike**”, se desplazaba en compañía de su compañera **LUZ MARY RODRÍGUEZ** en un vehículo particular por el corregimiento “El

<sup>126</sup> Identificado con cédula de ciudadanía No. 11.955.451.

Siete”, municipio de El Carmen de Atrato (Chocó) en dirección a la ciudad de Medellín donde realizaría unos trabajos con su patrón **JESÚS MARÍA BAZURTO**, con quien previamente hizo unos arreglos en el comando de Policía de El Carmen de Atrato, siendo interceptados por dos integrantes de la guerrilla del ERG, vestidos de camuflados, personas que hicieron descender a todos los pasajeros del vehículo, los separaron e interrogaron a **RODRÍGUEZ YEPES** sobre sus actividades y luego de unos minutos le informaron que no podía continuar el viaje porque debía ir donde su comandante, mientras dejaron seguir a los demás viajeros.

**LUZ MARY** les pidió que le permitieran acompañarlo, negándose y diciéndole que esperara que pronto regresaría, pero a las 6:00 de la tarde uno de los insurgentes le dijo que se fuera para El Carmen y lo esperara allí; sin embargo, al día siguiente apareció su cuerpo sin vida, hecho que corroboró **JESÚS MARÍA BAZURTO** quien le avisó a la madre de la víctima, **ANA DE JESÚS YEPES ÁLVAREZ**<sup>127</sup>.

Así, **LUZ MARY RODRÍGUEZ**, en declaración del 31 de octubre de 2001 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Atrato (Chocó)<sup>128</sup> señaló que acompañaba a su esposo y en el sector “El Siete” los bajaron guerrilleros del ERG y los mantuvieron privados de la libertad esperando a que llegara el comandante alias “**José**”, después de eso, como a las 3 p.m. se lo llevaron cerca al Sanatorio, mientras ella se quedó esperándolo hasta que a las 6 p.m. se le acercó un subversivo y le dijo que no podía quedarse por lo que le consiguió un carro que la devolviera a El Carmen de Atrato, con la promesa que su compañero regresaría cuestión que fue mentira pues al día siguiente hallaron su cuerpo sin vida.

---

<sup>127</sup> Diligencia de entrevista de fecha 07 de noviembre de 2009, folio 9 carpeta virtual del hecho.

<sup>128</sup> Folio 46 carpeta virtual del hecho.

Adicional a lo narrado, **JESÚS MARÍA BAZURTO** en testimonio del 8 de noviembre de 2001 ante el mismo estrado judicial<sup>129</sup> señaló que cuando fueron detenidos por los dos integrantes del ERG la víctima le pidió de afán \$60.000 prestados, cantidad que le entregó y observó cómo **DANIEL EUCLIDES** se la ofrecía a los guerrilleros, sin que la aceptaran, además que una vez los detuvieron éste gritó: “*yo soy hijo de Kokoriko*”, ante lo cual lo hicieron descender, y lo hizo visiblemente asustado.

**ANA DE JESÚS YEPES ÁLVAREZ** madre de la víctima en entrevista del 3 de mayo de 2017<sup>130</sup> si bien coincidió con los demás relatos en punto del lugar de los hechos y autores del homicidio de su hijo, enfatizó que el joven al momento de ser interceptado se desplazaba en un bus de servicio público intermunicipal con destino a la ciudad de Medellín a comprar ropa.

En versiones del 4 de febrero de 2016 y del 3 de noviembre de ese mismo año, **FRANKLIN ELI MOSQUERA SÁNCHEZ**<sup>131</sup>, respecto de este hecho dijo que él estaba en esa unidad de la guerrilla ubicada en una casa abandonada en el sitio conocido como “El Sanatorio” del corregimiento “El Siete”, como ranchero, encontrándose, entre otros, los alias de “Laura”, “Jonathan”, “Robinson”, “Danilo”, “Daniel”, “Chucho” y “Guachené”, cuando llegaron con el conocido como “**Kokoriko**” quien estuvo como unas seis horas con ellos, le dieron almuerzo y se lo llevaron a las 7:00 p.m.

En la primera oportunidad, respecto a la causa de muerte y quienes fueron los autores materiales del mismo expuso: “[...] *ya en la tarde*

---

<sup>129</sup> Folio 48 carpeta virtual del hecho.

<sup>130</sup> Folio 102 a 104 carpeta virtual del hecho.

<sup>131</sup> Folios 111 a 114 de la carpeta virtual del hecho.

*salieron, salió “Danilo”, “Daniel”, “José” y otro muchacho que le decían “Chucho”, salieron con el señor, pues no nos dijo lo voy a matar ni nada, sino que salieron, cuando por la nochecita escuchamos los disparos [...] pues que yo me di de cuenta disparó “Chucho”, “Daniel” y “Danilo” [...] pues supuestamente me di de cuenta de que José que era informante, no sé nada más” (minuto 07:36 a 08:17).*

En versión del 3 de noviembre de 2016, **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, reiteró lo dicho el 2 de febrero de ese año, esto es, que estuvo en el lugar y la situación de amistad que se presentaba entre la víctima y su comandante alias “José”, así: “[...] “Kokoriko” era el mejor amiguito del finado este de José, el muerto, el que mataron, mantenían, como nosotros manteníamos del Siete pa bajo, El Carmen, todo eso, por ahí pal Doce [...] y “Kokoriko” siempre andaba ahí también, era buen amiguito con el comandante José que mataron [...] él era pues, donde veíamos como un trabajador [...] la muerte, la muerte, pues no participé ahí, pero sí tuve (sic) ahí [...]” (minuto 12:11 a 13:58).

**OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” en versión libre del 2 de febrero de 2016, en relación con las causas que conllevaron el deceso manifestó: “[...] pues el conocimiento que yo tuve, motivo, los móviles de ese hecho, es porque esta persona por parte de José, le señalaba que era una persona informante del Ejército, por lo tanto esto fue lo que motivó la determinación de ajusticiarlo, pormenores del hecho no tengo [...], quienes participaron ahí tampoco tengo muchos detalles, el que estaba al frente de esa unidad guerrillera en aquella zona, era José [...] desarrolló el hecho basado en dos aspectos, porque eran políticas preestablecidas de la organización cuando se hallase una persona culpable de este tipo de hechos y en segundo lugar basado en la información que él poseía de la cual estoy haciendo mención [...]” (minuto 04:05 a 05:15).

La Fiscalía 73 DAIACCO señaló en audiencia concentrada que para los efectos del contexto acogía lo dispuesto en la sentencia del 16 de diciembre de 2015, en la que se plasmó la estructura del ERG y en la que aparecen en la línea de mando para la fecha de los hechos, **MARTÍN ALONSO** y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**.

**COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES**

- 1.- Inspección al expediente donde se adelanta la investigación previa No. 27-1-136621 F-1 de Quibdó de donde se allegaron las siguientes piezas procesales.
  - Declaración de Jesús María Bazurto quien era la persona que lo había contratado para trabajar en construcción en Medellín a donde se dirigían el día de los hechos.
  - Acta de levantamiento No. 033 del 25 de julio de 2001.
  - Registro Civil de defunción No. 04458360 de la Registraduría de El Carmen de Atrato (Chocó).
  - Necropsia del 25/07/2001 en la que se determinó que la muerte obedeció a un shock neurogénico ocasionado por laceración de masa encefálica a causa de herida de arma de fuego.
- 2.- Informes No. 0111- y 0123 SUBIN-GRUIJ- GIJUT-MEVAL del 08/05/17 y 23/05/17 respectivamente, rendido por el investigador José David Hurtado.
- 3.- Confesado el 23/06/10, 4/02/2016 y 03/11/2016 Olimpo de Jesús Sánchez Caro, alias "Cristóbal" y Aníbal Duave Valencia.

Se dispone que la Fiscalía atendiendo lo descrito en sus versiones por los postulados **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ** y **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, efectuó un estudio en relación con su participación en el hecho de cara a futuras imputaciones.

**Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple numeral 1º del párrafo del artículo 135 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos)
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple numeral 1º del párrafo del artículo 135 y artículo 168 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Daniel Euclides Rodríguez Yepes, en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple numeral 1º del párrafo del artículo 135 y artículo 168 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).

## Cargo No. 21 (43)

### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ROSA ELVIRA GARCÉS ZAPATA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARISOL ÁLVAREZ GARCÉS, LUZ MIRIAM ÁLVAREZ GARCÉS, WILLIAM ÁLVAREZ GARCÉS, ALBERTO ÁLVAREZ GALLEGO Y SECUESTRO SIMPLE DE HERNANDO VARGAS FRANCO**

#### **Situación fáctica**

El 26 de diciembre de 2006, siendo las 7:00 a.m., llegó a la vereda “La Mina” del corregimiento “Los Farallones”, municipio de Ciudad Bolívar (Antioquia), un grupo entre 35 y 40 guerrilleros del ERG vestidos de camuflados y portando armas largas, llevándose a **ROSA ELVIRA GARCÉS ZAPATA**, a quien asesinaron horas más tarde por ser informante de los grupos paramilitares.

De acuerdo con los medios de prueba se tiene que hacían parte de los insurgentes que arribaron a la zona, entre otros, “**Alexis**”, “**Familia**”, “**Líchigo**”, “**Gonzalo**”, “**Liliana**”, “**José**”, “**Cristian**”, “**Farid**”, “**Chipuco**”, “**Ferney**”, “**Brayan**” y los aquí postulados, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**” y **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”<sup>132</sup>.

En relación con la ocurrencia de los hechos, se escuchó en entrevista el 21 de septiembre de 2017, a **MARISOL ÁLVAREZ GARCÉS**, hija de la víctima, quien manifestó que el 26 de diciembre

---

<sup>132</sup> Referencia que hace en versión libre del 27 de mayo de 2003 Efraín de Jesús Sánchez Caro.

de 2000, más o menos a las 7:00 de la mañana, llegó a la vereda La Mina un grupo pequeño de guerrilleros vistiendo de camuflado con fusiles y morrales, entre los que se encontraba “Liliana”, joven de la región que hacía parte del grupo subversivo, y se llevaron a su mamá. Su hermana, **LUZ MIRIAM** les preguntó a dónde se dirigían y uno de los sujetos le respondió que le harían una entrevista, pero, **ROSA ELVIRA** iba llorando, se internaron en una zona boscosa, conocida como “Los Córdoba”, más tarde mandaron por el desayuno y luego por el almuerzo, por último, llegó **HERNANDO VARGAS**, a quién su hermana le preguntó por ella, diciéndole que a las 3:30 bajaría.

No obstante, no fue así porque a esa hora escuchó tres detonaciones, oportunidad en la que supo que la habían matado “[...] MI HERMANA CORRIÓ HACIA DONDE MI MAMÁ ALGUNOS DE MIS PRIMOS, TÍOS, CUANDO YO FUI AL SITIO DONDE TENÍA A MI MAMÁ VI A MIS TÍOS BUSCANDO EN MEDIO DE LA MALEZA Y DEL CAFÉ Y MI MAMÁ NO ESTABA Y TAMPOCO ESTABAN LOS GUERRILLEROS ALLÍ, ENTONCES TODOS SE REGRESARON PARA LA CASA YO ME QUEDÉ EN EL LUGAR Y UNA SEÑORA QUE SE LLAMA VIRGELINA,[...] ME ACOMPAÑÓ A BUSCAR A MI MAMÁ, COMO NO ESTABA ALLÍ, ME FUI DIRECTO HACIA LA CASA DE CECILIA, HACIA EL MONTE [...], CAMINÉ MÁS O MENOS 10 MINUTOS Y ENCONTRÉ A MI MAMÁ TIRADA BOCA ARRIBA Y YO ME DESMAYÉ, LOS TÍOS ME BAJARON DE ALLÁ, ESE DÍA LOS BOMBEROS DEL MUNICIPIO ACUDIERON AL SITIO A SACAR EL CUERPO, PERO LOS PARAMILITARES YA ESTABA ALLÍ [...] MI MAMÁ AMANECIÓ EN EL MONTE, LA GENTE DE LA VEREDA LA SACÓ EN UNA CAMILLA IMPROVISADA Y LA BAJARON HASTA EL CORREGIMIENTO[...].”

Dejó en claro que luego de lo ocurrido no tuvo más contacto con la guerrilla; sin embargo, a los tres días del deceso de su mamá se fue donde un tío a Ciudad Bolívar y de allí a Fredonia, mientras su papá hizo lo propio en el mismo mes, al igual que su hermana que salió para Jericó y su hermano también abandonó la vereda.

Por último, dijo que en la misma fecha los guerrilleros se llevaron a **HERNANDO VARGAS FRANCO**, soldado, que estaba de visita donde su progenitora, pero lo dejaron en libertad horas más tarde.

**EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**” en diligencia de versión libre del 27 de mayo de 2010<sup>133</sup> destacó que la incursión al corregimiento “Los Farallones” fue para realizar una emboscada a un grupo paramilitar que estaba en la zona; sin embargo, alias Alexis dio la orden de retirada sin que se produjera enfrentamiento con el bando contrario. Y sobre la muerte de la víctima señaló que fue acusada de brindar información a los paramilitares y esto conllevó a la muerte de los padres de alias “**Liliana**” integrante del ERG.

**OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 24 de enero de 2017, expuso ante la Fiscalía 73 DAIACCO que la línea de mando central estaba conformada por alias “Cristóbal”, alias “Alexis” y alias “Jhon Jairo”, siendo los autores materiales del hecho alias “José” y alias “Chucho” y aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Adicionalmente, dijo: *“El motivo pues que para ese entonces conlleva como a esta definición de cometer el homicidio era porque esta señora tenía que ver con ser informante de los grupos paramilitares en la zona, para este caso el Bloque Suroeste de las Autodefensas, el sitio donde se cometió el hecho fue en la vereda [...] La Mina de Farallones Bolívar, su cuerpo fue dejado en el mismo sitio, recogido por su familia [...]”* (minuto 01:25 a 02:13).

En la fecha **EDISON MATURANA MOSQUERA**, sobre el particular describió: *“Nosotros nos habíamos desplazado de la parte de Guaduas, vereda del Carmen de Atrato hacia Farallón, íbamos una tropa grandecita al mando de alias*

---

<sup>133</sup> Folio 5 carpeta virtual del hecho.

*“Alexis”, “José” [...] “Familia”, íbamos en busca de atacar a los paramilitares [...] nos ubicamos en un sitio emboscado, esperando que subieran los paramilitares [...] no pasó nada, nos sacaron del sitio donde estuvimos emboscados [...] yo tenía un radio y escuchaba que Alexis pasaba dándole órdenes a José de la señora de coger a la señora para ajusticiarla, porque ella era una de las colaboradoras de los grupos de autodefensas, allí en aquella zona [...] Alexis le decía que fuera a la casa y la sacara, pero que tuviera en cuenta que a ella le decían “La Bruja”, que tuviera eso pendiente [...] que podía reaccionar y joderlos (sic) a ellos, todas esas recomendaciones le daban a José [...] yo sé que entre ellos iba alias “Cristian” yo escuché por el radio cuando él le pasó la voz a Alexis, que listo que ya había estado la orden ejecutada, cuando yo subo porque era el que estaba cerrando el grupo [...] cuando yo subí ahí por el sitio, ella estaba ahí, por ahí a unos 50 metros de la casa, ahí pa bajito ya estaba el cuerpo ahí tirado, ya la habían matado...José le había hablado a alias “Cristian” que le disparara, no sé con qué le disparó si fue con fusil o con arma corta [...] fusil, ahí estaba en un camino...yo era segundo de escuadra para ese entonces” (minuto 04:05 a 08:20).*

Pronunciándose en forma similar al anterior, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, ocasión en la que reiteró que se encontraba en ese grupo, pero adelante, ya había pasado cuando escuchó los disparos, todo ocurrió porque la víctima era informante de los grupos paramilitares, motivo por el cual la organización la “ajustició”, que para ese tiempo él era combatiente.

La Fiscalía 73 DAIACCO señaló en audiencia concentrada que para los efectos del contexto acogía lo dispuesto en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 en la que se plasmó la estructura del ERG y en la que aparece en la línea de mando para el momento de los hechos, la postulada **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Sandra”**.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
--

- |   |
|---|
| 1.- Versión de fecha 27/05/10 por Olimpo de Jesús Sánchez Caro 24/01/17, fue confesado como el homicidio de una señora a quien la conocían como “La Bruja”. |
| 2.- Entrevista rendida por Marisol Álvarez Garcés el 21/09/17, hija de la víctima.  |

- 3.- Versión libre de Efraín de Jesús Sánchez Caro del 27.05.10.  
4.- Versión libre de Edison Maturana Mosquera.

Se dispondrá que la Fiscalía atendiendo lo descrito en sus versiones por los postulados **EDISON MATURANA MOSQUERA** y **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, efectué un estudio en relación con su participación en los hechos delictivos de cara a futuras imputaciones.

### Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Rosa Elvira Garcés Zapata en concurso heterogéneo con secuestro simple de Hernando Vargas Franco y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Marisol Álvarez Garcés, Luz Marina Álvarez Garcés, PNI Álvarez Garcés y Alberto Álvarez Gallego, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículo 168 y artículo 159 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> y <b>Beatriz Elena Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida de Rosa Elvira Garcés Zapata en concurso heterogéneo con secuestro simple de Hernando Vargas Franco y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Marisol Álvarez Garcés, Luz Marina Álvarez Garcés, PNI Álvarez Garcés y Alberto Álvarez Gallego, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículo 168 y artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> y <b>Beatriz Elena Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Rosa Elvira Garcés Zapata en concurso heterogéneo con secuestro simple de Hernando Vargas Franco y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Marisol Álvarez Garcés, Luz Marina Álvarez Garcés, William Álvarez Garcés y Alberto Álvarez Gallego, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículo 168 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 y artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> y <b>Beatriz Elena Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).

## **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE JAIME ALBERTO ZAPATA Y ÁNGELA MARÍA RESTREPO VALDERRAMA.**

### **Situación fáctica**

**JAIME ALBERTO ZAPATA ACEVEDO**<sup>134</sup>, residía en el corregimiento “El Siete” del municipio de El Carmen de Atrato (Chocó), laboraba en un montallantas, lavaba carros, era ayudante de mecánica y de vehículos de servicio público. Sostenía una relación sentimental con una joven, **ÁNGELA MARÍA RESTREPO VALDERRAMA**, conocida como “**La Cocha**”, a quien la guerrilla había mandado matar.

El 7 de febrero de 2001 cuando se encontraban en el corregimiento **JAIME ALBERTO, ÁNGELA MARÍA**, sus dos hijas pequeñas, **ADRIANA MARÍA MUÑOZ RESTREPO** y otra menor de edad de nombre **ELIZABETH**<sup>135</sup>, fueron interceptados hacia las seis de la tarde por un grupo de integrantes de las FARC, entre ellos, alias “**Narices**”, “**Rómulo**” y “**Guayabal**”, los subieron en un vehículo para ser trasladados cerca al Sanatorio a un cafetal donde les realizaron varias preguntas de sus relaciones con el ELN y el Ejército Nacional, para ser liberadas como a las 10:00 p.m., las dos últimas mujeres y las niñas<sup>136</sup>.

Mientras que a **JAIME ALBERTO** y **ÁNGELA MARÍA** los entregaron a integrantes del ERG comandados por alias “**José**” –

---

<sup>134</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.955.372.

<sup>135</sup> Víctima del cargo 48 dentro de la presente sentencia.

<sup>136</sup> Folio 122 carpeta 1 virtual del hecho declaración de Adriana María Muñoz Restrepo; esta información corroborada en declaración por Melba Del Carmen Vargas Vargas madre de la joven Elizabeth Posada Vargas folio 137 carpeta 1 virtual del hecho.

**ARÍSTIDES DE JESÚS OSORIO MEJÍA**- siendo asesinados horas más tarde en ese lugar y arrojados al río Atrato.

De este modo, el cuerpo de **RESTREPO VALDERRAMA** se halló el 9 de febrero, y el de **JAIME ALBERTO ZAPATA**, al día siguiente.

La Fiscalía planteó que a raíz de los hechos **ORFILIA DE JESÚS RESTREPO VALDERRAMA** se desplazó de la región junto con las hijas de su hermana muerta; sin allegar soporte de ello y lo que sí se observa es que en el cargo 50 que habrá de ser recontado más adelante, sí aparece un desplazamiento del núcleo familiar en fecha anterior a la del presente hecho y derivada de la muerte de un hermano de **RODRIGO DE JESÚS BARRERA HENAO**.

**MARTHA LUZ ACEVEDO ACEVEDO** en declaración del 20 de noviembre de 2002<sup>137</sup> señaló que el día de los hechos su hijo **JAIME ALBERTO** estaba con **ÁNGELA MARÍA** con quien sostenía una relación sentimental, y por defenderla fue asesinado con ella. Que la motivación del hecho era porque las dos hijas eran de “Paracos”.

**GONZALO DE JESÚS VALDERRAMA ACEVEDO** comandante del Cuerpo de Bomberos de El Carmen de Atrato (Chocó) en declaración del 28 de marzo de 2001<sup>138</sup> ante el Juez Promiscuo de ese municipio señaló que en las labores de rescate del cuerpo de la víctima mujer, se encontró en el río Atrato detenido por una piedra parcialmente desnudo (solo con el brasier).

Por su parte, **ORFILIA RESTREPO VALDERRAMA** hermana de la víctima, en declaración del 30 de marzo de 2001 ante el Juzgado

---

<sup>137</sup> Carpeta II virtual del hecho.

<sup>138</sup> Folio 108 carpeta I virtual del hecho.

Promiscuo Municipal de El Carmen de Atrato (Chocó)<sup>139</sup> manifestó que **ÁNGELA MARÍA** salió desde las 2:30 de la tarde al sector El Siete en compañía de sus dos hijas menores de edad, pero como a las 8:00 de la noche no había regresado preguntó por ella a un vecino y éste le dijo que estaba retenida por lo que se fue hasta el lugar del puente sobre el Río Atrato y estando allí logró verla y uno de sus captores le dijo que se llevara a las dos menores pero no quiso, por lo que se las llevaron y las dejaron más adelante en casa de una señora donde fueron recogidas por su esposo.

En declaración obrante dentro del informe de Investigador de Campo -FPJ11 del 23 de mayo de 2010<sup>140</sup>, refirió que su hermana fue torturada y agredida sexualmente; sin embargo, revisada la necropsia<sup>141</sup> se advierte que no se presentaron hallazgos de violencia sexual, pero la ubicación de los disparos y la herida contundente a nivel de la sien<sup>142</sup> bien pueden ser indicadores de un caso de tortura que a la luz del Protocolo de Estambul debe ser determinado e investigado claramente con soporte en el dicho de la deponente e interrogar a los perpetradores sobre el punto en específico.

---

<sup>139</sup> Folio 109 carpeta I virtual del hecho.

<sup>140</sup> Folios 28 y 31 carpeta I virtual del hecho.

<sup>141</sup> Folio 80 Carpeta I virtual del hecho.

<sup>142</sup> 1. Orificio de aproximadamente 0.5 cm de diámetro en región frontal izquierda a 4 cm de la línea ½ anterior y 7 cm del vertex (orificio entrada 1). 2. Orificio de aproximadamente 0.5 cm de diámetro en la región nasal derecho a 1 cm de la línea media anterior y 11 cm del vertex (orificio de entrada 2) 3. Herida de aproximadamente 9 cm de longitud lineal que compromete cuero cabelludo y tejido subcutánea a nivel de región fronto parietal derecho, ocasionada por el trauma con objeto corto contundente. 4. Orificio de aproximadamente 1 cm de diámetro en región axial izquierda a 18 cm de la línea media anterior y 37 cm del vertex (orificio de entrada 3). 5. Dos orificios de aproximadamente 2 cm de diámetro en región axial izquierda a 18 cm de la línea media anterior y 37 cm del vertex (orificio de entrada 3). 6. Orificio de 3 cm de diámetro a nivel de muslo izquierdo a 12 cm de la línea ½ anterior y 93 cm del vertex (orificio de entrada 4). 7. Orificio de 2 cm de diámetro a nivel de región poplíteica izquierda a 12 cm de la línea media posterior y 1.18 metros del vertex (orificio de entrada 5). 8. Orificio de 2 cm de diámetro a nivel de región poplíteica izquierda a 12 cm de la línea media posterior y 1.18 metros del vertex (orificio de entrada 6)".

En informe de investigador de campo FPJ-11-171276 del 10 de mayo de 2017<sup>143</sup> que recoge entrevista que se realizó a **MELBA DEL CARMEN VARGAS VARGAS**, destacó el hecho de la muerte de la mujer, pero agregó que esta tenía una hermana de nombre **OTILIA** con quien convivía y la “*llevaban negra*”.

Respecto de esa relación entre hermanas en el mismo informe se subrayó la entrevista realizada a **LUZ MARINA ALCARAZ GIRALDO**, quien dijo ser amiga de **ÁNGELA MARÍA**, y recontó unos episodios de enfrentamientos verbales y físicos entre la occisa y su hermana **OTILIA**, resaltando de esta última que era una persona muy conflictiva y tenía un negocio donde vendía cerveza y papitas en el que se mantenían guerrilleros del ERG que eran sus amigos y uno de ellos mató a **ÁNGELA MARÍA**.

Agregó la entrevistada que, en una ocasión la víctima le comentó que fue a la cabecera municipal de El Carmen de Atrato a hablar con el sacerdote porque sabía que se iba a morir y “*que era la hermana OTILIA la que la iba a hacer mata*” dijo además que por comentarios se decía que “*OTILIA Y ÁNGELA estaban enamoradas de un guerrillero que le decían “El Flaco”, era uno del ERG como que de Urao, y esa era la pelea entre ellas [...]*”, finalizó diciendo que en una oportunidad le manifestó a **OTILIA** que la gente decía que ella había tenido que ver con la muerte de **ÁNGELA MARÍA**, a lo que respondió que eso era chisme que de ser así “*lo estaría pagando*”.

En la documentación en cita también aparece la entrevista que realizó el investigador de campo a **ADRIANA MARÍA MUÑOZ**

---

<sup>143</sup> Folio 119 carpeta I virtual del hecho.

**RESTREPO**, que estuvo presente el día de los hechos, y manifestó:

*“[...] EN EL AÑO 2000 ESTANDO EN EL CARMEN CUANDO ME DIRIGÍA CON UN GRUPO DE AMIGOS QUE SE LLAMAN **ÁNGELA** QUE ANDABA CON SUS DOS NIÑAS PEQUEÑAS, **JAIME** Y **ELIZABETH** HACIA EL SIETE NOS PARÓ UN GRUPO DE LAS **FARC** Y NOS MONTARON A UN CARRO Y NOS LLEVARON PARA ÁBITA (SIC), ALLÍ NOS METIERON A UN CAFETAL Y COMENZARON A PREGUNTARNOS COSAS SOBRE SI NOSOTROS HABLÁBAMOS CON LOS ELENOS, CON EL EJÉRCITO Y QUE NO ANDUVIÉRAMOS CON MALAS AMISTADES. ESO FUE COMO A LAS SEIS DE LA TARDE, DE AHÍ DE ÁBITA (SIC) NOS LLEVARON PARA EL PORVENIR Y ALLÍ A LAS DIEZ DE LA NOCHE NOS DIJERON A **ELIZABETH** Y A MÍ QUE NOS FUÉRAMOS PARA LA CASA Y NOS LLEVÁRAMOS A LAS NIÑAS DE **ÁNGELA**, ELLOS SE LLEVARON A **ÁNGELA** Y A **JAIME**, NOSOTRAS NOS FUIMOS PARA LA CASA Y AL OTRO DÍA FUERON UNOS GUERRILLEROS AL SIETE Y LE DIJERON A LA FAMILIA DE **ÁNGELA** QUE FUERAN A RECOGER LOS CUERPOS DE ELLOS PORQUE LOS HABÍAN MATADO, YA QUE ELLOS NO QUISIERON COLABORAR NI RESPONDER LO QUE ELLOS LES PREGUNTABAN, LOS GUERRILLEROS QUE NOS COGIERON ERAN ALIAS **NARICES**, ALIAS **RÓMULO** Y EL OTRO NO LO RECUERDO, EL COMANDANTE ERA **NARICES**,[...]*”

A su vez, dijo en relación con sus amigas –**ÁNGELA MARÍA** y **ELIZABETH** (quien después resultó muerta al parecer por el Frente 34 de las FARC)- que: *“mantenían llevando y trayendo información al Ejército y a la Guerrilla; además que cree que las mataron porque a ellas les gustaba mucho los uniformados, fueran de donde fueran, por eso se metieron en problemas”* .

No obstante, **MELBA DEL CARMEN VARGAS VARGAS** en entrevista del 3 de mayo de 2017<sup>144</sup> señaló que toda vez que su hija **ELIZABETH** era muy bonita, la guerrilla la quería reclutar, que una vez fueron a buscarla a su casa porque el comandante la necesitaba, pero ella se negó a entregarla y presume que por eso la asesinaron, por cuanto, además, el día del entierro de **ELIZABETH**, cuando regresaba vio a alias “**José**” quien la miró sonriendo<sup>145</sup>.

---

<sup>144</sup> Folio 138 carpeta I virtual del hecho.

<sup>145</sup> El aspecto relacionado con esta víctima será abordado dentro del cargo 48 de la presente sentencia.

Dentro del informe ya reseñado se expuso la declaración de **ALVEIRO DE JESÚS RESTREPO VALDERRAMA**, hermano de **ÁNGELA MARÍA**, del 3 de mayo de 2017 en la que recordó que el papá de las hijas de esta era un señor que había pertenecido al Ejército Nacional, que se fue un tiempo de la región y cuando regresó la gente decía que era un “paraco”.

En versión libre rendida el 23 de junio de 2010, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, expuso que aceptaba las pruebas que tenía la Fiscalía sobre el hecho, y si alias “**José**” asesinó a esas personas, sin conocer ningún detalle, porque éste nunca le comentó nada al respecto, admitía su responsabilidad por línea de mando, no sin antes pedirle perdón a las víctimas por lo sucedido.

La Fiscalía 73 DAIACCO señaló en audiencia concentrada que para los efectos del contexto acogía lo dispuesto en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 en la que se plasmó la estructura del ERG y en la que aparecían en la línea de mando para la fecha de los hechos, los postulados **MARTÍN ALONSO** y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”.

**COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES**

Versión del 23/06/10 y 21-06-2016 por Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Francisco Antonio Salazar Hinestroza.

Víctima Jaime Alberto Zapata Acevedo:

1.- Inspección al expediente Radicado No. 134983.

- Registro Civil de Nacimiento No. 790806 de El Carmen de Atrato (Chocó).

- Acta de levantamiento No. 021 realizada en la vereda el Ocho del Municipio de El Carmen de Atrato (Chocó), del 10 de febrero de 2001.

- Necropsia realizada el 10-02-01 por Medicina Legal, en la que se determina causa de muerte shock neurogénico ocasionado por laceraciones por herida de arma de fuego.

- Registro Civil de defunción Serial No. 1585592, Registraduría de El Carmen de Atrato (Chocó).

Víctima Ángela María Restrepo Valderrama:

1.-Inspección a la preliminar No. 1237 F-2 Seccional de Quibdó (Chocó)

- |  |
|--|
| <ul style="list-style-type: none"><li>- Acta de levantamiento No. 019 del 9 de febrero de 2001, realizada en la vereda El Ocho del Municipio de El Carmen de Atrato Chocó.</li><li>- Diligencia de necropsia realizada el 9/02/2001, en la que se determina como causa de la muerte shock neurogénico causado por las heridas por proyectil de arma de fuego intracraneales.</li><li>2.- Informe de Policía Judicial No. 11-171276 del 15-5-17 rendido por la funcionaria del CTI Sandra Monsalve Rojas, en la cual allegó:</li><li>- Entrevista de Rodrigo de Jesús Barrera c.c. 4.829.394, cuñado de la víctima.</li></ul> |
|--|

En lo que tiene que ver con el presunto desplazamiento forzado de población civil que la Agencia Fiscal adujo como delito conexo, la Sala en esta oportunidad no habrá de legalizarlo, como quiera que no se allegó prueba de su ocurrencia y su mención se reduce a lo afirmado por la Investigadora sin respaldo probatorio en declaración adjunta de alguna de las víctimas, máxime cuando más adelante, en el cargo 50 sí se acredita el desplazamiento del núcleo familiar de **RODRIGO BARRERA HENAO** y **ORFILIA DE JESÚS RESTREPO VALDERRAMA** como consecuencia del homicidio de la víctima de dicho cargo.

Por último, deberá la Fiscalía 73 DAIACCO o quien haga sus veces, investigar la ocurrencia del delito de secuestro teniendo en cuenta que dentro del recuento fáctico y la declaración de las víctimas se hace alusión a privación de la libertad, ello de cara a futura imputación y formulación de cargos.

### **Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de Jaime Alberto Zapata Acevedo, alias “Palomita” y Ángela María Restrepo Valderrama. Alias “La Cocha” en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 159 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de Jaime Alberto Zapata

	Acevedo, alias “Palomita” y Ángela María Restrepo Valderrama. Alias “La Cocha” en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de Jaime Alberto Zapata Acevedo, alias “Palomita” y Ángela María Restrepo Valderrama. Alias “La Cocha” numeral 1º del parágrafo del artículo 135 (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad) con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos). <b>No legaliza</b> deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

### Cargo No. 23 (45)

## HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JULIO EDUARDO GIL ARBOLEDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARÍA MARLENY RAMÍREZ MARÍN, JULIO ALEXANDER GIL RAMÍREZ Y OLGA LILIANA GIL RAMÍREZ

### Situación fáctica

El 23 de septiembre de 1998, cuando **JULIO EDUARDO GIL ARBOLEDA**<sup>146</sup> se encontraba atendiendo unos clientes en su restaurante, ingresaron dos hombres vestidos de camuflado con armas largas, disparándole.

<sup>146</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.515.144, vivía en el barrio Cinto, corregimiento de Santa Cecilia, Pueblo Rico (Risaralda) donde tenía un restaurante.

En los mismos hechos resultó herida una odontóloga que se encontraba en el establecimiento con un señor apodado “**El Viejo**”, quienes le avisaron a **MARÍA MARLENY RAMÍREZ MARÍN**, esposa de la víctima lo sucedido, y esta luego de enterrarlo en la ciudad de Pereira, regresó, sacó algunas cosas de la vivienda y se desplazó con sus hijos dejando abandonados todos los demás enseres e incluso el restaurante sin que se registrara su retorno.

Fue así como en entrevista del 5 de junio de 2017<sup>147</sup>, **MARÍA MARLENY RAMÍREZ MARÍN**, agregó que la noche de los hechos, regresó con su esposo de sacar material del río, y a su casa llegó un amigo de los dos, les pidió que le prepararan comida en el restaurante de su propiedad por lo cual, **JULIO EDUARDO** se dirigió al local donde luego fue asesinado.

Así mismo, en relación con la identidad del grupo guerrillero cuyos integrantes agredieron a su esposo, dijo que se trató del ERG, toda vez que cuando arribó al lugar después de escuchar los disparos, por quedar cerca su casa, encontró un panfleto de ese grupo y adicionó que después de cometido el hecho los sujetos fueron a buscar a otro señor a una bomba de gasolina, y al no encontrarlo, hicieron salir a las personas que allí estaban y tirarse al suelo identificándose como integrantes de esa agrupación subversiva.

**OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, manifestó en versión libre del 7 de diciembre de 2016 que la línea de mando del ERG estaba compuesta por alias **Jhon Jairo** y él; así mismo que los autores del hecho fueron los integrantes de la organización alias

---

<sup>147</sup> Folios 26 a 29 carpeta virtual del hecho.

**“Chipuco” y “Arturo” –FRANCISCO JAVIER MOSQUERA-**, mientras que en relación con el motivo de la muerte dijo: “[...] la información que se recoge y concluye a tomar esta determinación era porque esta persona era informante de los paramilitares, el sitio de los hechos fue en la misma jurisdicción de Pueblo Rico (Risaralda) corregimiento de Santa Cecilia, el cuerpo de esta persona no fue desaparecido, recogido por sus cercanos [...] las informaciones son informaciones que van recogiendo los mandos, digamos ejerciendo la presencia y el control en el área como tal, para lo cual de esta información, quien de primera mano manejaba la información, la recopilación de los elementos de que indicaban que esta persona era informante de los paramilitares en cabeza de alias “Jhon Jairo”[...] acepto la responsabilidad por línea de mando” (minuto 00:56 a 03:22), dicho que reiteró en versión del 13 de marzo de 2017.

**COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES**

- 1.- Informe 0120-SUBIN- GRUIJ-GIJUT-MEVAL del 19/05/17 rendido por el investigador José David Hurtado, mediante el cual se allega la tarjeta de preparación alfabética del cupo numérico 7.515.144.
2. Informe No. 01-07 SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL del 21/06/17 rendido por el funcionario Jhon Jader Navarro, en el cual se dice que no fue posible el hallazgo de investigación penal por este hecho; como tampoco el informe de la necropsia:
  - Entrevista a la esposa de la víctima, María Marleny Ramírez Marín, por parte del CTI.
  - Inspección a cadáver Acta No 2, realizada el 24/09/98.
  - Registro civil de defunción serian indicativo No. 3003189 de la notaría única de Pueblo Rico (Risaralda).
- 3.- Confesión en Versión del 07/12/2016 y 13/03/2017 confesado y aceptado por línea de mando por Olimpo de Jesús Sánchez Caro.

Se insta a la Fiscalía para que continúe con la investigación correspondiente al atentado contra la vida, en grado de tentativa, de una señora de profesión odontóloga no identificada dentro del recuento fáctico, pero que estuvo presente en el momento de los hechos.

**Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Julio Eduardo Gil Arboleda en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de María Marleny Ramírez
---------------------------	---

	Marín, Julio Alexander y Olga Liliana Gil Marín, numeral 1º del párrafo del artículo 135 y artículo 159 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida de Julio Eduardo Gil Arboleda en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de María Marleny Ramírez Marín, Julio Alexander y Olga Liliana Gil Marín, numeral 1º del párrafo del artículo 135, artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Julio Eduardo Gil Arboleda en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de María Marleny Ramírez Marín, Julio Alexander y Olga Liliana Gil Marín, numeral 1º del párrafo del artículo 135 (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad), artículo 159 (por tratarse de delito permanente que se extendió en vigencia), con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).

### Cargo No. 24 (47)

**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ÁNGEL GRACIANO MOSQUERA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE ROSA ESNEDA MOSQUERA, YULIZA MACHADO MOSQUERA, CRUZ ÁNGEL MACHADO MOSQUERA, DAVID GIOVANY MACHADO MOSQUERA Y SIBELLY MACHADO MOSQUERA**

### Situación fáctica

**ÁNGEL GRACIANO MACHADO MOSQUERA**<sup>148</sup>, residía en la vereda El Antón del corregimiento Gingarabá en Tadó (Chocó), donde se dedicaba a actividades de comercio, con su compañera

<sup>148</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.601.567.

**ROSA ESNEDA MOSQUERA** y los cuatro hijos nacidos de esa unión, aunque tenía nueve más.

El 27 de septiembre de 2001, más o menos a las 12:00 del mediodía, cuando **MACHADO MOSQUERA** se encontraba en la finca de su propiedad haciendo una cerca a la orilla de la carretera, su compañera lo escuchó conversar con varias personas, luego percibió el paso de un bus y seguidamente oyó dos disparos, al salir observó el cuerpo sin vida de **ÁNGEL GRACIANO** en el piso.

De acuerdo con lo dicho por **ROSA ESNEDA MOSQUERA**, su compañera, días atrás tuvo problemas con algunos vecinos que lo tildaban de ser colaborador con los paramilitares<sup>149</sup>, por eso lo mató la guerrilla del ERG, por tanto, se desplazó con su familia de la vereda hacia la ciudad de Pereira por temor a que le hicieran algo a ella o a sus hijos. Mientras que **BENIGNO ANTONIO MACHADO LEMUS**, uno de los hijos mayores de **ÁNGEL GRACIANO**, que para ese entonces se desempeñaba como Notario en Tadó, coordinó con la funeraria para recoger el cuerpo.

Así mismo, se enteró que posterior a su desplazamiento la guerrilla a veces pernoctaba en su casa, hasta que el Ejército Nacional en una operación militar la incineró, lo que dio lugar a compulsar copias ante la justicia ordinaria para que se investigara este hecho.

En versión libre del 7 de diciembre de 2016, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, dijo que el homicidio en efecto lo cometieron integrantes del ERG en 2001, ocurrió en Antón-Tadó (Chocó) en un sitio denominado Las Peñas del Olvido debajo de Guarató.

---

<sup>149</sup> Entrevista a la víctima de fecha 28 de febrero de 2017, folio 7 carpeta virtual del hecho.

Que para ese entonces la línea de mando central estaba conformada por tres miembros superiores, **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND**, alias “**Alexis**” y él, o sea **OLIMPO**. Como ejecutores materiales del hecho, alias “**Fidel**” -**JESÚS BORJA VÁSQUEZ**- y alias “**Rocky**”.

Y adicionó: “[...] al frente de la zona y quien toma la definición de ajusticiarlo fue el señor Alexis, porque “Alexis” hacía parte del estado mayor de la organización y los motivos por los cuales se ajusticia esta persona...en conocimiento e información de “Alexis” es que esta persona era informante de las Fuerzas Armadas en contra del movimiento ERG [...] en relación al cuerpo, el cuerpo fue recogido por la familia [...] “Rocky” murió en un enfrentamiento con el Ejército el día en que se cometió el secuestro de la señora Amparo Vélez en Farallones, Bolívar (Antioquia) [...] y “Fidel” murió el día precisamente en que se secuestró a la señora Isabel Olaya en jurisdicción del Águila (Valle) eso fue en abril de 2006 [...] entonces “Alexis” toma esta determinación basado en que de acuerdo a las políticas preestablecidas de la organización para aplicarse en el momento en que personas se hallasen comprometidas con ser fuentes de información para las fuerzas del Estado, eso le daba la facultad para tomar esta determinación, en segundo lugar, porque él [...] tenía la facultad, potestad porque era parte del estado mayor [...] por lo tanto le asistía competencia para tomar estas definiciones [...]” (minuto 01:16 a 07:50).

La Fiscalía 73 DAIACCO señaló en audiencia concentrada que para los efectos del contexto acogía lo dispuesto en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 en la que se plasmó la estructura del ERG y en la que aparecen en la línea de mando para la fecha de los hechos, el postulado **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”.

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>
1.- Versión del 15/02/2016 y 7/12/2016 por Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Martín Alonso Arenas Vásquez. 2.-Informe de Policía judicial del CTI, No. 11- 155249, rendido por el investigador Jimmy Andrés Quiroga Quiroga de la inspección al expediente, de la previa bajo el radicado No. 0968-F16 Seccional de Istmina (Chocó) y declaración a la esposa de la víctima.

- Acta de levantamiento del cuerpo de Ángel Graciano, realizada en el kilómetro 58 en la carretera que comunica al municipio de Tadó con el corregimiento de Santa Cecilia, en un lugar denominado Antón.
- Protocolo de Necropsia en el cual se determina que la muerte fue a causa de dos heridas de arma de fuego en región cráneo encefálica.
- Registro Civil de defunción, folio 03915704 Notaria Única del círculo de Tadó (Choco).

### Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Ángel Graciano Mosquera en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Rosa Esneda Mosquera, Yuliza Machado Mosquera, Cruz Ángel Machado Mosquera, David Giovany Machado Mosquera y Sibelly Machado Mosquera, numeral 1º del párrafo del artículo 135 y artículo 159 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Lisardo Caro</b> (autores mediatos).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida de Ángel Graciano Mosquera en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Rosa Esneda Mosquera, Yuliza Machado Mosquera, Cruz Ángel Machado Mosquera, David Giovany Machado Mosquera y Sibelly Machado Mosquera, numeral 1º del párrafo del artículo 135, artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Lisardo Caro</b> (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Ángel Graciano Mosquera en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Rosa Esneda Mosquera, Yuliza Machado Mosquera, Cruz Ángel Machado Mosquera, David Giovany Machado Mosquera y Sibelly Machado Mosquera, numeral 1º del párrafo del artículo 135, artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Lisardo Caro</b> (autores mediatos).

### Cargo No. 25 (48)

**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LA MENOR ELIZABETH POSADA VARGAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON DEPORTACIÓN,**

## **EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE LUZ DARY VARGAS, JHON JAIRO MUÑOZ YEPES, DANIEL FELIPE MUÑOZ VARGAS, JUAN PABLO MUÑOZ VARGAS Y NATALIA MUÑOZ VARGAS**

### **Situación fáctica**

El primero de marzo de 2001, siendo las 6:30 de la tarde cuando **ELIZABETH POSADA VARGAS**, de 13 años<sup>150</sup>, se encontraba en su vivienda ubicada en la vereda El Porvenir del Carmen de Atrato (Chocó) en compañía de su progenitora **MELBA DEL CARMEN VARGAS**, llegó un hombre quien sacó a la menor de la casa con la excusa de que tenía que hablar con ella, minutos después la madre escuchó unos disparos y por temor no salió en razón a que en el casco urbano se encontraba la guerrilla; sin embargo, al día siguiente, al no llegar su hija se fue con un vecino, **REINALDO PENAGOS**, a buscarla, encontrando su cuerpo sin vida en la carretera<sup>151</sup>.

El primero de junio de 2001 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Atrato (Chocó) <sup>152</sup>, **REINALDO PENAGOS**, en declaración dijo haber visto pasar a la menor por su casa, en compañía de tres hombres vestidos de camuflado y armados, escuchándose a los pocos minutos dos disparos, para luego dejar en claro que esa noche no se dio cuenta que era la niña, porque se encerró en la casa; no obstante, al día siguiente, lo llamó la mamá

---

<sup>150</sup> Tarjeta de identidad 87090750168, nació el 7 de septiembre de 1987, estudiante de sexto grado en el Colegio de El Carmen de Atrato (Chocó) para el año 2000, pero canceló la matrícula aduciendo que estaba desmotivada para estudiar, por lo que se quedó desescolarizada.

<sup>151</sup> Tomado de la declaración de la madre de la víctima Melba Del Carmen Vargas Vargas folio 82 carpeta virtual del hecho.

<sup>152</sup> Folio 84 carpeta virtual del hecho.

para que la acompañara a buscarla, le colocaron una cobija al cuerpo cuando lo encontraron.

En similar sentido se pronunció en esa fecha ante dicho estrado judicial **JESÚS DAVID ROJAS**, quien estaba en la vivienda de **REINALDO PENAGOS** cuando vieron pasar a la niña con tres hombres uniformados, con armas largas y luego escucharon los disparos. E indicó que un mes antes (7 de febrero de 2001), el mismo grupo guerrillero dio muerte a su amiga **ÁNGELA MARÍA RESTREPO VALDERRAMA**.

Por su parte, **JORGE GONZÁLEZ BETANCUORT**, en entrevista del 3 de marzo de 2010, ante el funcionario de policía judicial **LUIS ALBERTO AHUANARI SERAFÍN**, describió: “[...] para el día 02-03-2001 (sic) siendo aproximadamente a las 6:30 pm estaba entre oscuro y claro estaba en mi residencia, cuando de pronto (sic) observe que tres tipos del (ERG) Ejército Revolucionario Guevarista, llevaban ala (sic) niña de nombre Elizabet Posada Vargas, estos estaba uniformados con esos uniformes que se ponen los soldados que son camuflados, ellos la llevaban así: dos de ellos iba a lado y lado y el tercer hombre iba en la parte de atrás como arreglando un arma de fuego, como para que la niña no se diera de cuenta (sic ) [...] y como a los cinco minutos, osea (sic) más arriba escuchamos dos disparos y al instante crusaron (sic) los tres hombres que la llevaban solos y en silencio y tampoco pude darme cuenta de quienes se trataban ni los alias, solo vi que eran tres [...] esa noche la niña estuvo allí tirada o sea muerta hasta el día siguiente como a las Nueve de la mañana que llegaron los bomberos del Carmen, la levantaron la subieron a una volqueta y se la llevaron [...]”

Mientras **MELBA DEL CARMEN VARGAS VARGAS**, madre de la víctima, en el registro de hechos atribuibles No. 144469 del 15 de noviembre de 2007<sup>153</sup> destacó como motivo de la muerte que su hija fue “convidada” a hacer parte del ERG, y ante su negativa decidieron darle muerte.

---

<sup>153</sup> Folios 1 y 2 de la carpeta virtual del hecho.

Frente a la manifestación de la víctima indirecta, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, expuso en versión del 23 de enero de 2010, que en forma posterior corroboró el 24 de junio de 2016, que como mando superior no impartió orden en tal sentido “[...] dentro de las normas del reclutamiento de personas para la organización yo ya lo he explicado [...] de que el punto mínimo en términos de edad era de 15 años para allá es eso que dentro de más o menos unas características físicas y metales de la persona [...]”

Así mismo, que tuvo conocimiento después de la ocurrencia del hecho, porque **ARÍSTIDES DE JESÚS OSORIO MEJÍA**, alias “**José**”, le comentó que “ajusticiaron” a una mujer, sin precisar su edad, en el sitio conocido como “El Siete”, al estar comprometida por pasar información. A más de dejar en claro que para el momento en que ocurrió el hecho en el sector confluían tres grupos guerrilleros, esto es, ERG, FARC y ELN.

Mientras que **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias “**Gustavo**”<sup>154</sup>, quien participó en el hecho, en versión del 24 de junio de 2016 manifestó que a la casa de la menor llegaron él, alias “**Gustavo**” y alias “**Julián**”, otro comandante del que no recuerda el nombre, iban camuflados y con armas de largo alcance (fusiles), dando la orden alias “**José**” de que le dieran muerte, y disparó una mujer que se encontraba en el grupo, sin recordar su nombre, todo ocurrió porque era presunta informante del Ejército Nacional.

---

<sup>154</sup> Se imputó el cargo en condición de coautor material en audiencia del 11 de septiembre de 2018, en audiencia de legalización y aceptación de cargos del 25 de junio de 2020, se indicó que el mismo aparecía en el escrito de adición, respecto del cual indicó que también hacía parte del presentado a la diligencia; así mismo, al no ser posible su ubicación para efectos de su aceptación, ante interrogante de la Magistratura, señaló: “[...] en el último informe que rinda la policía judicial miraremos cuál será la decisión si realmente es un hecho ajeno a su voluntad o una circunstancia de fuerza mayor o realmente no quiere participar en esto. Mandamos un oficio al magistrado de control de garantías que concedió la sustitución de la medida de aseguramiento, para saber si él ha reportado alguna novedad o alguna nueva dirección” (minuto 01:58:37).

Fue así, como ante esta manifestación la Fiscalía interrogó al postulado con el objeto de conocer si alias “**José**”, siguiendo las políticas preestablecidas por el ERG en relación con informantes o colaboradores de los bandos contrarios (Ejército-Paramilitares), había dado la orden a otros compañeros de investigar o indagar en relación con dicha situación, e indicó que no escuchó nada sobre el particular, como tampoco se interrogó a la víctima en ese sentido, que una vez fue sacada de la vivienda se llevó sin amarrar y se le dio muerte.

Por último, el fallecimiento de la menor desencadenó en la familia temor e inseguridad, lo que conllevó a que su tía **LUZ DARY VARGAS**<sup>155</sup>, en compañía de su esposo e hijos -**JHON JAIRO MUÑOZ YEPES, DANIEL FELIPE, JUAN PABLO y NATALIA MUÑOZ VARGAS**- se desplazaran de la zona, información consignada en el registro de hechos atribuibles -9 de noviembre de 2009-, ocasión en la que aquella determinó como fecha del desplazamiento el primero de junio de 2001 y las razones de ello: “*Al estar en medio de los enfrentamientos del ejercito (sic) con el ERG y a la muerte de mi sobrina Elisabet Posada Vargas (sic) a quien asesinaron y a mi padre Francisco Antonio Vargas Zapata, quien fue amenazado y casi lo asesinas (sic) [...]*” sin registrarse fecha de retorno.

La Fiscalía 73 DAIACCO señaló en audiencia concentrada que para los efectos del contexto acogía lo dispuesto en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 en la que se plasmó la estructura del ERG y en la que aparecen en la línea de mando al momento de los hechos, los postulados **MARTÍN ALONSO** y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**.

---

<sup>155</sup> Entrevista de fecha 2 de marzo de 2016, folios 29 y 30 carpeta virtual del hecho

**COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES**

- 1.- Confesión versión del 23.06.10, 04.02.16, 24.06.16 y 24.01.17 por Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Francisco Antonio Salazar Hinestroza y Aníbal Duave Valencia.
- 2.- Informe de policía judicial rendido el 24/04/10 por el investigador del CTI. Ahuanari Derafin y 11-120706 del 03-10-16 rendido por el investigador del CTI Wilson Gañan, con el cual se allegaron los siguientes E.M.P.:
  - Registro Civil de Nacimiento No. 870907 Registraduría de El Carmen de Atrato (Chocó).
  - Acta de levantamiento No. 022 de 2/03/2001.
  - Necropsia realizada el 01 de marzo de 2001 en el cual se estableció que la muerte fue a causa de dos impactos de arma de fuego, de corto alcance, en la cabeza.
  - Registro civil de defunción No. 1585597 código 3355 de El Carmen (Choco).
- 3.- Declaración de Reinaldo Penagos López (vio que hombres camuflados pasaron con Elizabeth Posada Vargas).
- 4.- Declaración de Jesús David Rodas (vio que hombres camuflados pasaron con Elizabeth Posada Vargas).

**Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de la menor Elizabeth Posada Vargas en concurso heterogéneo y sucesivo de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Luz Dary Vargas, Jhon Jairo Muñoz Yepes, Daniel Felipe, Juan Pablo y Natalia Muñoz Vargas, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 y artículo 159 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida de la menor Elizabeth Posada Vargas en concurso heterogéneo y sucesivo de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Luz Dary Vargas, Jhon Jairo Muñoz Yepes, Daniel Felipe, Juan Pablo y Natalia Muñoz Vargas, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de la menor Elizabeth Posada Vargas en concurso heterogéneo y sucesivo de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Luz Dary Vargas, Jhon Jairo Muñoz Yepes, Daniel Felipe, Juan Pablo y Natalia Muñoz Vargas, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad), artículo 159 (por tratarse de delito permanente que se extendió en vigencia) con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del

	artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
--	---

## Cargo No. 26 (49)

### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MELQUIN DE JESÚS VERA ARANGO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE EDILMA ROSA ALCARAZ, PAOLA, CARLOS, GABRIEL Y DANIEL VERA ALCARAZ**

#### **Situación fáctica**

El primero de diciembre de 1999, a la media noche, arribaron a la finca “El Piñón”, vereda El Once del Carmen de Atrato (Chocó), donde **MELQUIN DE JESÚS VERA ARANGO**<sup>156</sup> residía con su familia, varios integrantes del ERG quienes lo obligaron a levantarse, llevándoselo porque necesitaban hablar con él; no obstante, a los pocos minutos se escucharon unos disparos.

Los subversivos regresaron después a la vivienda y le informaron a su esposa, **EDILMA ROSA ALCARAZ**, que le habían dado muerte a **MELQUIN** por apoyar a los paramilitares, suceso que la llevó a abandonar la zona en compañía de sus hijos sin registrarse retorno.

En declaración del 30 de marzo de 2017<sup>157</sup>, **EDILMA ROSA ALCARAZ** agregó que en una ocasión un indígena conocido como Pascual le dijo a su marido que “*la guerrilla está diciendo que usted colabora paraco*”.

---

<sup>156</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.829.364.

<sup>157</sup> Folio 47 a 49 carpeta virtual del hecho.

Ahora, de acuerdo a lo referido por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión conjunta del 15 de enero de 2016, uno de los que cometió el homicidio fue alias “**Wilson**” -**MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**- acompañado por alias “**Farid**”, en razón a que la víctima directa era informante del Ejército Nacional, y aceptó su responsabilidad, afirmación que sustentó así:

*“[...] le voy a hacer el relato antes del hecho yo estaba emboscado muy cerca donde él vivía sobre la carretera esperando una tropa del ejército que bajaba tirando infantería [...] venía en la parte de arriba y nosotros estábamos emboscados esperando que el ejército callera (sic) en la emboscada, en ese momento subía un bus de rápido Ochoa y en ese bus se montó desde la casa el señor **MELQUI VERA**, y a lo que llego donde venía el ejército unos dos kilómetros antes de entrar a la emboscada se bajó el por qué yo desde lejos lo observé él iba de sombrero blanco se bajó del bus e inmediatamente le pasó la información al Ejército [...] el Ejército dio media vuelta y suspendió la marcha en la dirección que traía carretera abajo que iban a caer en la emboscada, por ese motivo yo ordené posterior a este hecho el ajusticiamiento de esta persona MELQUI VERA, su cuerpo tengo entendido que quedo en el mismo sitio de los hechos y la familia lo recogió y le hizo el procedimiento de sepultura [...] Yo le doy la orden a WILSON, que había que ejecutar a esa persona” (resaltado ajeno al texto).*

**MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”, indicó que recibió la orden de **OLIMPO**, persona que previamente le expuso las razones para llevarse a cabo el hecho e indicó “[...] en horas de la noche, no recuerdo pero fue tarde llegamos a donde él vivía a orilla de carretera y entonces no entramos todos a la casa sino que yo le digo a **FARID**<sup>158</sup>, junto con otros dos que era lo que se debía hacer [...] entonces él entra a la casa junto a un potrero y allá es donde se ejecuta al señor donde se le da muerte y lo dejan ahí y nosotros seguimos la marcha que nosotros íbamos carretera arriba [...] yo le doy la orden a **FARID** [...] Fue fusil, ahí portábamos fusil no recuerdo con que fusil fue [...] ”; aceptando su responsabilidad en lo sucedido.

La Fiscalía 73 DAIACCO señaló en audiencia concentrada que para los efectos del contexto acogía lo dispuesto en la sentencia del 16

<sup>158</sup>Javier Concha Mejía (fallecido).

de diciembre de 2015 en la que se plasmó la estructura del ERG y en la que aparece en la línea de mando para la fecha de los hechos, la postulada **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**.

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>	
1.- Informe No. 11-172746 del 21/04/17 rendido por el investigador del CTI Wilson De Ossa Heredia mediante el cual se allegan las siguiente EMP: - Registro Civil de Nacimiento serial No. 63062 Alcaldía de El Carmen de Atrato (Chocó). - Acta de levantamiento No. 007 del 1 de diciembre de 1999, realizado en el paraje el Once de el Carmen de Atrato. - Registro Civil de Defunción Serial No. 03582633 de el Carmen (Choco) de Melqui de Jesús Vera Arango. - Copia de la tarjeta de preparación el cupo numérico 4.829.364. 2.- Confesión en diligencia de versión libre: 23/06/2016 y 3/11/2016 por Olimpo de Jesús y Martín Alonso Arenas.	

### **Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Melquin de Jesús Vera Arango en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Edilma Rosa Alcaraz, Paula, Carlos, Gabriel y Daniel Vera Alcaraz, numeral 1º del párrafo del artículo 135 y artículo 159 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> y <b>Beatriz Elena Arenas Vásquez</b> (autores mediatos) y <b>Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (coautor material).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida de Melquin de Jesús Vera Arango en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Edilma Rosa Alcaraz, Paula, Carlos, Gabriel y Daniel Vera Alcaraz, numeral 1º del párrafo del artículo 135, artículo 159 con la circunstancia de agravación punitiva del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> y <b>Beatriz Elena Arenas Vásquez</b> (autores mediatos) y <b>Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (coautor material del delito de homicidio y mediato del desplazamiento forzado).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> en persona protegida de Melquin de Jesús Vera Arango en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Edilma Rosa Alcaraz, Paola, Carlos, Gabriel y Daniel Vera Alcaraz, numeral 1º del párrafo del artículo 135, (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad), artículo 159 (por tratarse de delito permanente que se extendió en vigencia) con la circunstancia de

	agravación punitiva del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> y <b>Beatriz Elena Arenas Vásquez</b> (autores mediatos) y <b>Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (coautor material del delito de homicidio y mediato del desplazamiento forzado).
--	---

### **Cargo No. 27 (50)**

**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LEONEL DE JESÚS BARRERA HENAO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE JUAN ANDRÉS BARRERA HENAO, YESENIA VANEGAS BARRERA, CLAUDIA MARÍA BARRERA HENAO, GONZALO DE JESÚS BARRERA HENAO, ADRIANA MARCELA BARRERA CEBALLOS, MAURICIO ALEXANDER BARRERA CEBALLOS, LUZ DARY CEBALLOS LOAIZA, LUZ EVENIBE MOLINA VARGAS, RAMIRO ZAPATA AGUDELO, GIOVANNY ANDRÉS ZAPATA MOLINA, YULIÁN ZAPATA MOLINA, LILIANA MARÍA AGUDELO HENAO Y RODRIGO BARRERA HENAO, JHON FREDY GARCÍA RESTREPO, JULIÁN ANDRÉS BARRERA RESTREPO, HERNÁN DARÍO BARRERA RESTREPO, LEIDY JANETH BARRERA RESTREPO, YOVAN CAMILO BARRERA RESTREPO, YEFERSON DAVID BARRERA RESTREPO, JUAN DAVID BARRERA RESTREPO, FRANCISCO JAVIER BARRERA RESTREPO Y RODRIGO ALONSO BARRERA RESTREPO, ORFILIA DE JESÚS RESTREPO VALDERRAMA Y DESTRUCCIÓN DE BIENES PROTEGIDOS**

### **Situación fáctica**

El 16 de febrero de 2000, **LEONEL DE JESÚS BARRERA HENAO**<sup>159</sup>, conocido en el corregimiento “El Siete” del municipio de El Carmen de Atrato (Chocó), lugar de su residencia, con el apodo de “**Correo**” al ser quien repartía el periódico, fue sacado mientras se encontraba en un restaurante por integrantes del ERG con los alias “**Danilo**”, “**Laura**”, “**Daniel**” y “**Cristian**”, comandados por alias “**José**” -**ARÍSTIDES DE JESÚS OSORIO MEJÍA**-, último que lo hizo sentar en el muro de un altar a la Virgen, mientras que otros miembros del grupo iban a las viviendas de sus hermanos, entre ellos, **GONZALO DE JESÚS** y **RODRIGO DE JESÚS BARRERA HENAO**; fue así como reunida toda la población, el escolta de alias “**José**” les dijo que “*para la organización, árbol que se atraviesa lo quitamos del camino, por eso vamos a ajusticiar a este señor, porque él fue el culpable de la muerte de nuestro compañero El Negro Mejía*”, y procedieron a asesinarlo.

Alias “**José**” le dijo a **GONZALO DE JESÚS BARRERA HENAO**, que le daba 48 horas para abandonar la zona. Debido a esta amenaza los hermanos se fueron desplazados y dejaron sus residencias abandonadas, hecho que aprovechó el ERG para quemar la casa de **RODRIGO DE JESÚS BARRERA**, quien tuvo que salir del lugar hecho que quedó consignado en entrevista realizada el 7 de noviembre de 2009 “[...] *LE ECHARON CANDELA A LA CASA DE RODRIGO BARRERA, OSEA (sic) A MI CASA, PORQUE LA CASA TOCO ABANDONARLA PO (sic) DEJARLA SOLA PORQUE NOS HICIERON IR, POR ESE CONFLICTO [...] NOSOTROS NOS MOVILIZAMOS HACIA LA VEREDA HABITAT, Y TODO LO QUE SE QUEDÓ EN LA CASA SE QUEMO [...] Y PUDE REGRESAR DESPUES DE UN AÑO [...] NOSOTROS REGRESAMOS EN FORMA VOLUNTARIA*”.

Igualmente se desplazaron otras personas vecinas de **LEONEL** por temor a que les pudiera pasar lo mismo, tal como ocurrió con

---

<sup>159</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.829.682. Hermano de la víctima del cargo 27 Francisco Javier Barrera Henao asesinado el 25 de agosto de 1997 por integrantes del ERG.

**LILIANA MARÍA AGUDELO HENAO**, persona que en entrevista del 9 de noviembre de 2009 señaló: *“Mi familia se desplazó por miedo de que nos ocurriera algo, el grupo armado ilegal fue el ERG, nos fuimos a los días de matar a don Leonel Barrera”*.

Se tiene entonces que, el ERG comandado por alias **“José”**, ordenó la muerte de **LEONEL DE JESÚS BARRERA HENAO** porque lo acusaban de haber dado información a las autoridades y esto dio lugar a la muerte de un integrante de la guerrilla del ELN, movimiento guerrillero del que era disidencia el ERG, conocido con el alias del **“Negro Mejía”**, ocurrido en el sector denominado **“El Siete”**.

Fue así como, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, en versión conjunta del 21 de junio de 2016, dijo que luego de resolver un problema odontológico, observó cuando alias **“José”** tenía a la población reunida en el sector de **“El Siete”**, dándoles una charla y explicándoles por qué iban a **“ajusticiar”** a la víctima, pues previamente por informes que suministrara a las autoridades asesinaron a alias **“El Negro Mejía”**. Aceptó la responsabilidad ante interrogante de la Fiscalía y refirió que:

*“[...] yo ya miré hacia la parte de abajo y ya pille que allá tenían al señor sentado, estaba sentado como en un muro o algo así y habían dos guerrilleros custodiándolo y José dándole la charla ahí al pueblito ya se acabó la reunión, bueno hay (sic) como que protestaron, bueno en cierto caso fue que José la respuesta de él es que eso no tenía reversa porque eso era una persona contra revolucionaria que estaba causando daño a la organización, entonces que más de uno conocía a la política guerrillera como era (sic), bueno en todo caso salió José, acabó la reunión y salió y de una se fue para allá donde estaba el señor y él fue el que le disparó, el llegó de una vez y tan, él le metió dos tiros con un fusil AK47 que portaba [...] eso me tocó presenciar [...] Pues algunos se pusieron a gritar así como caen en pánico la población, unos gritan, otros lloraban, otros corrieron así y ya José salió con la tropa hacia abajo a donde él estaba en la Sánchez y pues ahí al man se le acercaron los familiares [...] llegó alias Guachené y nos llevó para donde ellos estaban reunidos, ahí ya tenían toda la gente [...] pues como tal yo dije (sic) la participación mía ahí, que yo tuve mirando ahí (sic) durante el acabo de hacer la reunión y en el momento cuando*

*él le disparo, eso fue lo que yo presencié (sic), entonces eso sería como la participación mía [...] iba con una pistola [...]*”

En relación con la presencia de alias “**Corinto**” en la zona, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, dijo en la misma versión que estaba bajo su mando, pero que “*él iba únicamente a una gestión, digamos a una vuelta de salud [...] y lógicamente el encargado de la zona es José, él no tiene nada que ver con responsabilidades de la zona, Corinto no tiene nada que ver con eso [...] pero en el caso de Corinto no tenía nada que ver con responsabilidad de la zona o de definiciones que se tomaran allá no, eso era función de José [...]*”, así mismo, aceptó su responsabilidad.

En forma posterior, en versión conjunta del 24 de enero de 2017, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, reiteró las circunstancias en que se produjo el homicidio de la víctima de acuerdo con el conocimiento posterior que tuvo del mismo. **EDISON MATURANA MOSQUERA** señaló que se encontraba en la zona de Guaduas con el primero, pero que por un problema con una muela se desplazó hacia donde estaba alias “**José**”, y fue testigo de los acontecimientos. En tanto que **LISARDO CARO** manifestó que el afectado y su familia toda la vida habían tenido un restaurante en El Siete, que a él le decían “Correo” porque expendía el periódico, persona que hizo matar a alias “El Negro” del ELN por información que le suministró a la policía en el casco urbano, y dicho señor tenía parentesco con alias “José”, quien tomó la decisión de asesinar al supuesto informante.

En declaración del 7 de noviembre de 2009<sup>160</sup>, **JUAN ANDRÉS BARRERA HENAO** (hermano) señaló que consecuencia del hecho y de comentarios en la región que lo iban a asesinar, salió desplazado de su vivienda a finales de febrero de 2000.

---

<sup>160</sup> Folio 55 carpeta virtual de la víctima Juan Andrés Barrera Henao.

**GONZALO DE JESÚS BARRERA HENAO**, al rendir testimonio en la misma fecha del anterior, adujo que el homicidio ocurrió a las 10:15 de la mañana del 16 de febrero de 2000, motivado en que en su restaurante donde hacían presencia los integrantes del ERG, llegó en una oportunidad la Policía y se produjo un enfrentamiento en el cual perdió la vida alias “**El Negro Mejía**”, integrante del grupo subversivo, siendo señalado su hermano **LEONEL DE JESÚS** de alertar a las autoridades.

Refirió que unos años después de lo ocurrido, sostuvo una conversación con el comandante alias “**José**” quien lo mandó llevar con sus hombres y le señaló que lo iba a matar porque pensaba que era una persona vengativa, pero al ver su actitud le ordenó que se fuera de la vereda, por lo que se desplazó con su esposa y dos hijos dejando todo abandonado, y que esto ocurrió hacia el mes de agosto del año 2001.

En declaración del 16 de marzo de 2007, **LUZ EVENIBE MOLINA VARGAS**, señaló que, como vecina de la víctima, ante la muerte de **LEONEL DE JESÚS BARRERA HENAO** salió desplazada junto con su núcleo familiar compuesto por su esposo y dos hijos.

La Fiscalía 73 DAIACCO señaló en audiencia concentrada que para los efectos del contexto acogía lo dispuesto en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 en la que se plasmó la estructura del ERG y en la que aparece en la línea de mando de la estructura para la fecha de los hechos, la postulada **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”.

**COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES**

- 1.- Confesión en versión del 21/06/2016 y 25/01/2017 por Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Francisco Antonio Salazar Hinestroza y Edison Maturana Mosquera (tuvo conocimiento del hecho).  
 2.- Informe 148840 del No. 11- 13/02/17, rendido por el investigador Jimmy Andrés Quiroga Quiroga.  
 - Registro Civil de defunción No. 03582987 Registraduría de El Carmen de Atrato (Chocó).  
 3.- Acta de levantamiento No. 003 del 12/02/2000.  
 - Necropsia en la que se determinó que la causa de la muerte fue shock hipovolémico, destrucción de masa encefálica causada por proyectil de arma de fuego.  
 - Entrevista de Rodrigo de Jesús Barrera Henao C.C. No. 4.829.394.  
 - Entrevista de Gonzalo de Jesús Barrera Henao c.c. 4.829.187.

**Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Leonel de Jesús Barrera Henao en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Juan Andrés Barrera Henao, Gonzalo de Jesús Barrera Henao, Adriana Marcela Barrera Ceballos, Mauricio Alexander Barrera Ceballos, Luz Dary Ceballos Loaiza, Yesenia Vanegas Barrera, Claudia María Barrera Henao, Luz Eveniba Molina Vargas, Ramiro Zapata Agudelo, Giovanni Andrés Zapata Molina, Yulian Zapata Molina, Liliana María Agudelo Henao y Rodrigo Barrera Henao y destrucción de bienes protegidos (quema de la vivienda), numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículo 159 y artículo 154 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Beatriz Elena Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida de Leonel de Jesús Barrera Henao en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Juan Andrés Barrera Henao, Gonzalo de Jesús Barrera Henao, Adriana Marcela Barrera Ceballos, Luz Dary Ceballos Loaiza, Mauricio Alexander Barrera Ceballos, Yesenia Vanegas Barrera, Claudia María Barrera Henao, Luz Evenibe Molina Vargas, Ramiro Zapata Agudelo, Giovanni Andrés Zapata Molina, Yulián Zapata Molina, Liliana María Agudelo Henao y, Rodrigo Barrera Henao, Orfilia de Jesús Restrepo Valderrama, Jhon Fredy García Restrepo, Julián Andrés Barrera Restrepo, Hernán Darío Barrera Restrepo, Leidy Janeth Barrera Restrepo, Yovan Camilo Barrera Restrepo, Yeferson David Barrera Restrepo, Juan David Barrera Restrepo, Francisco Javier Barrera Restrepo, Rodrigo Alonso Barrera Restrepo, y destrucción de bienes protegidos (quema de la vivienda), numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículo 159, artículo 154 con la circunstancia de

	mayor punibilidad contenido en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Beatriz Elena Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Leonel de Jesús Barrera Henao numeral 1º del artículo 135 (penal del artículo 103 se aplica por favorabilidad) en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Juan Andrés Barrera Henao, Gonzalo de Jesús Barrera Henao, Adriana Marcela Barrera Ceballos, Mauricio Alexander Barrera Ceballos, Luz Dary Ceballos Loaiza, Yesenia Vanegas Barrera, Claudia María Barrera Henao, Luz Eveniba Molina Vargas, Ramiro Zapata Agudelo, Giovanni Andrés Zapata Molina, Yulian Zapata Molina, Liliana María Agudelo Henao y Rodrigo Barrera Henao, artículo 159 (por tratarse de delito permanente que se extendió en vigencia) y destrucción de bienes protegidos (quema de la vivienda <sup>161</sup> ) artículo 154 (con la punibilidad del artículo 370 del Decreto Ley 100 de 1980 que corresponde al daño en bien ajeno por la fecha de ocurrencia de los hechos) con la circunstancia de mayor punibilidad contenido en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Beatriz Elena Arenas Vásquez</b> (autores mediatos). <sup>162</sup>

## Cargo No. 28 (51)

### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DARÍO DE JESÚS MORENO LÓPEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE ANA**

<sup>161</sup> Respecto de la quema de la vivienda se tendrá en cuenta el artículo 154 como destrucción de bienes protegidos en tanto el objeto del delito recayó en uno denominado como indispensable para la supervivencia de la población civil tal el caso de la residencia de la víctima el cual se encuentra reconocido no solo en el numeral 3 del parágrafo del artículo 154 del Código Penal, sino en el tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, numeral 70 del informe en donde se refiere a bienes de uso civil como una vivienda; ello aunado a que dentro del hecho no se observó una finalidad de aterrorizar a la población, pues la quema de la vivienda se produjo cuando la víctima **RODRIGO DE JESÚS BARRERA** ya había salido desplazada.

<sup>162</sup> La Fiscalía 73 DAIACCO no formuló cargos contra **Edison Maturana Mosquera** pese a que el mismo señaló en versión libre que presencié los hechos y aceptó su participación, con lo que se comprende puede verse comprometida su responsabilidad en el hecho, por lo que deberá la Investigadora constatar dicha situación y si es del caso, proceder con la imputación respectiva.

**FRANCISCA VALDERRAMA DE MORENO, JHON DARÍO, EDWIN GABRIEL, BRAYAN STIVEN MORENO Y DUVÁN FELIPE MORENO VALDERRAMA**

**Situación fáctica**

El 9 de julio de 2001, más o menos a las 3:00 de la tarde, cuando **DARÍO DE JESÚS MORENO LÓPEZ**<sup>163</sup>, regresaba del municipio de Ciudad Bolívar (Antioquia) a la vereda El Siete de El Carmen de Atrato (Chocó) en el chivero que conducía en compañía de su esposa **ANA FRANCISCA VALDERRAMA DE MORENO** y sus dos hijos menores de 2 y 5 años -**BRAYAN STIVEN** y **DUVÁN FELIPE**- y varios pasajeros, entre ellos, **BENJAMÍN GALLEGO** y **MARÍA CECILIA VALDERRAMA**, fueron interceptados por integrantes de la guerrilla del ERG vestidos de camuflado y con armas, quienes les dijeron que debían esperar hasta que llegara el comandante del grupo, que arribó aproximadamente a las 6:00 p.m. Se trataba de alias “**José**” -**ARÍSTIDES DE JESÚS OSORIO MEJÍA**- subversivo que iba escoltado por unos 15 hombres, entre los que se hallaba **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, quien apartó a **MORENO LÓPEZ** y luego de conversar unos momentos con él, ordenó que le dieran muerte.

Se conoce que alias “**José**”, le informó a la esposa del occiso, que le habían dado muerte porque era informante y apoyaba a las Fuerzas Militares. De igual modo, que contaba con 15 días para abandonar la región, tanto que previo a terminar el novenario, la llamó para recordarle la orden, ocasión en la que ella le rogó que le

---

<sup>163</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.828.937.

permitiera acabarlo, luego de lo cual abandonó su lugar de residencia con sus hijos dejando todo lo que tenían sin registrarse retorno.

Agregó, **ANA FRANCISCA**, que su esposo en ocasiones transportaba miembros del Ejército, quienes le habían solicitado que si veía algún integrante de la guerrilla por la zona les “hiciera una señal”, por lo que se mantenía con mucho miedo de que ese grupo atentara contra su vida.

Acorde con los medios de prueba allegados se tiene que la orden de darle muerte a **DARÍO DE JESÚS MORENO LÓPEZ**, fue oída por **MARÍA SOFÍA LONDOÑO**<sup>164</sup>, quien al mismo tiempo fue secuestrada por los subversivos durante varias horas, exigiéndole la suma de \$12.000.000 para dejarla en libertad y, así escuchó que llamaban a alias “**José**” por radio para preguntarle qué hacían con **DARÍO**, impartiendo la orden de matarlo.

**ALBA DE JESÚS MORENO DE ECHEVERRI**, en entrevista del 4 de mayo de 2017<sup>165</sup>, explicó que a su hermano ya lo habían ido a buscar a la casa en varias oportunidades y que éste le manifestó que tenía miedo de la guerrilla del ERG por este hecho.

Finalmente, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, en versión libre del 4 de febrero de 2016, sobre el particular reseñó:

*“[...] esta persona años atrás antes de los hechos yo lo distinguía, cuando yo era eleno, año 86 en el año 87, porque a mí me correspondió muy ingresado al*

---

<sup>164</sup> Entrevista folio 52 y siguientes de la carpeta virtual del hecho.

<sup>165</sup> Folios 44 a 46 carpeta virtual del hecho.

*frente Ernesto El Che Guevara yo estuve andando por toda esta zona del Siete límites con Antioquia y yo por repetidas ocasiones llegaba incluso a la casa de este señor, el vivía en la vereda Hábita del corregimiento El Siete [...] no tuve problemas con este señor [...] porque el hecho del cual se está hablando del homicidio de este señor, ya fue un hecho ocurrido con el ERG años después [...] era un conductor que cubría la ruta entre El Carmen y Bolívar [...] lo que me informa por parte de José es que esta persona tenía estrechos nexos con los paramilitares y especialmente con los paramilitares del suroeste [...] y por lo cual se constituye en la razón para tomar la definición de ajusticiarlo [...]"* (minuto 02:22 a 04:28).

#### COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Versiones libres realizadas el 4/02/2016 y 07-12-2016 por Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Francisco Antonio Salazar Hinestroza el 9 de julio de 2001 aproximadamente a las 15:40.
- 2.- Informes Nos.- 01610120 y 0124 del 30-05-17, 19-05-17 y 23-05-17 respectivamente, rendido por el investigador de la DIJIN José David Hurtado en el cual allega:
  - Entrevista de la hermana Alba de Jesús Moreno De Echeverry, dice que lo mato alias "José" (comandante del ERG), el 16/07/01, se allega:
  - Copia de la carilla de preparación del cupo numérico 4.828.937. expedida a Darío de Jesús López (cancelada por muerte).
  - Acta de levantamiento No. 030 del 09-07-2001.
  - Necropsia de Darío Moreno, realizada el 10 de julio de 2001 en la cual se concluye que la causa de la muerte fue la lesión de arma de fuego que recibió en la cabeza y en el pecho, que le produjo laceración cardiaca.
  - Registro Civil de defunción Indicativo Serial No. 04458279 del 11/07/ 01, Registraduría del municipio de El Carmen (Choco).
  - Declaración de Benjamín de Jesús Gallego Agudelo rendida el 8/10/2001, quien narró en el momento en que la guerrilla los detuvo y que su comandante le decían alias José.
  - Declaración de Ana Francisca Valderrama Moreno, del 22 de febrero de 2002, compañera de la víctima.

Se dispondrá que la Fiscalía atendiendo lo descrito en la narración fáctica, efectué un estudio en relación con la participación de **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, subversivo que acompañaba a alias "**José**" el día de los hechos, con el objeto de ser presentado con posterioridad.

Igualmente, se compulsarán copias para que este órgano Instructor investigue el delito de secuestro extorsivo del que pudo ser víctima **MARÍA SOFÍA LONDOÑO**, a quien alias "**José**" le exigió una suma de \$12.000.000 para dejarla ir y de ser procedente lo presente en futuras imputaciones.

## Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Darío de Jesús Moreno López en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Ana Francisca Valderrama de Moreno, Jhon Darío, Edwin Gabriel Moreno Valderrama, numeral 1º del párrafo del artículo 135 y 159 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida de Darío de Jesús Moreno López en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Ana Francisca Valderrama de Moreno, Jhon Darío, Edwin Gabriel, Brayan Stiven y Duván Felipe Moreno Valderrama <sup>166</sup> , numeral 1º del párrafo del artículo 135, 159 con la circunstancia de agravación punitiva consagrada en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Darío de Jesús Moreno López en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Ana Francisca Valderrama de Moreno, Jhon Darío, Edwin Gabriel, Brayan Stiven y Duván Felipe Moreno Valderrama, numeral 1º del párrafo del artículo 135 (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad), artículo 159 (por tratarse de delito permanente que se extendió en vigencia) con la circunstancia de agravación punitiva consagrada en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).

### 5.5.1.3.1.2.- CONTROL SOCIAL Y EJERCICIO EXCLUSIVO DE LA CRIMINALIDAD POR PARTE DEL ERG EN SU ÁREA DE INFLUENCIA

La Sala encontró del material probatorio presentado por la Fiscalía, junto con los cargos utilizados para la acreditación de la presente

---

<sup>166</sup> Los dos últimos hijos de la pareja adicionados por la Fiscalía 73 DAIACCO en audiencia de formulación y aceptación de cargos del 25.06.20, 2ª sesión, ocasión en la que indicó que no se consignaron con antelación al contar con los registros civiles de nacimiento (minuto 31:35).

práctica entendida esta como la pretensión del ERG de ser los supremos directores de los destinos de la población en la zona, y ejercer de manera exclusiva la criminalidad, aunque en estricto sentido comportara una contradicción en sí misma, pues en primera medida no eran autoridad legalmente constituida y en segundo término el GAOML era el principal ejecutor de la delincuencia en su zona de dominio, con lo que no les asistía ninguna razón para que condenaran cuando otro actor diferente a ellos, llámense bandas criminales de delincuencia común, ejercían dichas actividades en la región.

Sin embargo, al igual que en la práctica anterior, los señalamientos que realizaron a las víctimas, aunque se entienden en seguimiento de una política de control social y con las motivaciones concretas que en cada uno de los cargos cuyos fenómenos se irán abordando, en nada justificaban su actuar criminal, porque en memoria de las víctimas y de acuerdo al interés de sus familiares a manera de resarcimiento hemos de decir que no se tienen por ciertos los señalamientos que en cada cargo realizaron los perpetradores, y más bien ellos fueron una excusa para demostrar poderío, supremacía y control de la región, del territorio y de la población civil, y así ello conseguir el objetivo último que era la lucha contra el Gobierno Nacional en ejercicio de su ideal revolucionario.

Y es que no puede entenderse de otra forma, pues carecían los señalamientos realizados por los integrantes del ERG del rigor solo obtenido del ejercicio propio de la actividad judicial y del debido proceso, a través de las autoridades legítimamente constituidas, elementos ausentes en el actuar del GAOML que, por tanto, tornan falaz cualquier señalamiento que se efectuara en contra de las víctimas de estos cargos.

Se adujo por los perpetradores que se asesinaba a estas personas por cometer hechos que afectaban a la comunidad, pero se pregunta la Magistratura ¿qué más afectación a la comunidad que dar muerte a una persona bajo señalamientos injustificados de ser un delincuente?, como en el cargo 1(10) **JHON FREDY CARDONA MOSQUERA** donde de forma ligera se le asesinó por recibir varias quejas en su contra, hecho que se encuentra sin determinar, en razón a que el grupo subversivo jamás realizó verificaciones con ninguno de los casos, o a cuáles quejas se referían porque estas podían estar fundadas en animadversión de algún otro integrante de la población civil o del GAOML, sin ninguna justificación para ello.

De igual manera en el cargo 2(14), el máximo comandante de la organización **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** señaló en versión libre del 24 de enero de 2017, que a **HERNÁN DARÍO VÉLEZ SIERRA**, se le asesinó por tratarse de “*un elemento perjudicial en la zona*” con lo que además de lo indeterminado del señalamiento y por tanto injustificado, se denota el poco valor y desprecio que se daba a la vida humana; de la misma manera, el cargo 3(24) en donde se señaló que **CARLOS ANTONIO MORENO MENA** se había dedicado al hurto a los habitantes de la región, sin ningún soporte para lanzar tan graves afirmaciones, mucho menos en el cargo 5(33) **CRUZ AURELIO MOSQUERA MATURANA** en donde el máximo comandante del ERG expuso que desconocía las razones de la muerte, mismas que fueron determinadas gracias a un informe de Policía en el que se señaló que la víctima fue asesinada por integrantes del ERG quienes lo tenían amenazado por al

parecer “*vender estupefacientes en la localidad*”<sup>167</sup>, con lo que se denota que era tan dispersa la información e indeterminados los motivos que el máximo ordenador de la ilicitud no conocía en realidad los señalamientos que se hacían a la población civil.

Un apartado merecen los fundamentos del cargo 4(30) **CARLOS ALBERTO JARAMILLO ZAPATA**, donde se causó la muerte a la víctima, aparentemente, por ser responsable del hurto de unos quesos, debiendo anotar la Magistratura los desatinados procedimientos que llevaron a la identificación del ofendido como responsable del delito momentos antes; pues aunque se tiene que en efecto cuando integrantes del ERG realizaban un retén ilegal en la vía cerca al corregimiento El Nueve del municipio de El Carmen de Atrato (Chocó), por información de un transportador de quesos a quien con antelación le fue hurtada parte de la carga, por un individuo que se identificó como integrante de esa organización, ello motivó a que se apostaran en el sitio que les señaló, a esperar la llegada del sujeto que al parecer ejecutó el ilícito, pero, lo cierto es que para la Sala nada hace pensar que quien en últimas fue asesinado, era el responsable del latrocinio.

Y, pese a que el proceso contenido en la Ley 975 de 2005 no se estatuyó para determinar responsabilidad penal en las víctimas, sí para efectos de la verdad y su reivindicación como sujetos de derechos que fueron agraviados con la barbarie de los GAOML, siendo este un caso que la requiere como un medio de satisfacer el interés de las víctimas a la verdad y de reparación, por ende, se traen las versiones de los postulados para que así se conozcan las

---

<sup>167</sup> Informe No. 059 del 27 de diciembre de 1995 suscrito por el Sargento Viceprimero Ángel María Pimentel Escobar, Comandante de la Estación de Policía de Santa Cecilia.

motivaciones que tuvieron en la ejecución de los delitos, no por ello puede dejarse sin consideración la poca monta de las valoraciones que hicieron los perpetradores, frente a la realidad de los ofendidos.

En este caso, se observa que **CARLOS ALBERTO** arribó al lugar donde en últimas se le dio muerte pero de ninguna manera constituye prueba de su participación y responsabilidad en los hechos descritos con antelación, más bien parece que en ánimo de legitimidad, ajustaron su interés de castigo a la primera persona que apareció, pero sin realizar alguna otra actividad investigativa, y es que, como se dijo no podían ni era de su resorte hacerlo, al no ser la autoridad legalmente constituida, por contrario, su interés se enmarcó en mostrar que su presencia era importante en la región, porque protegían a la población o castigaban los delitos, cuando en realidad eran los impulsores y ejecutores de las conductas delictivas que afectaban a la comunidad.

Esta postura la apoya para la Sala que dentro del cargo se realicen narraciones como la de **CARLOS ARTURO JARAMILLO ZAPATA**, quien en entrevista del 8 de noviembre de 2009 explicó que la víctima, tiempo atrás, fue amenazada por un integrante del ERG porque había reaccionado como era de esperarse, con insultos por la muerte de un hermano a manos de esa organización.

Adicional lo que se deduce del relato del hecho es que cuando se cometían delitos a nombre del grupo, se castigaba con severidad, pues lo pretendido era que el ERG no tuviera competidor en la región en materia de ilicitudes, y con ello que la población civil, estuviera a su entera disposición para poder ser explotados, aprovechados, agraviados y en caso de negarse, ser asesinados

para mantener ese control que le reportara provecho a la estructura criminal.

Se precisan infundadas todas estas actuaciones, más allá incluso de que pudiera proponerse por los postulados que los señalamientos eran reales y, si en gracia de discusión, fueran ciertos, se itera, en memoria de las víctimas y como forma de reparación a sus familias por el derecho a la verdad, no es lo evidenciado para ninguno de los casos en la actuación, ni para los que habrán de recontarse, es más, tampoco existe justificación para la muerte de la población civil, menos cuando existían autoridades legales y que fueron sustituidas en la zona por un grupo ilegal, que lo único que pretendió fue hacerse con el control de su población, para atender sus intenciones de derrocamiento del Gobierno Nacional.

Y es que se debe tener en cuenta que los acontecimientos delictivos versaron sobre la vida de las personas, bien supremo protegido por el ordenamiento jurídico Colombiano y foráneo que no puede ser mancillado bajo ningún pretexto, menos, bajo sindicaciones sin soporte y con un ánimo de dominio y de ideales que en nada tocaban con los derechos de la población civil involucrada en el conflicto de manera forzada, a través de prácticas tan dañinas para la misma comunidad, que de una parte, vivía en un territorio integrante del Estado Colombiano, con unas normas y unas sanciones propias del derecho, y de otra, eran asediados, señalados, maltratados y estigmatizados en forma constante por un grupo ilegal que perpetraba los más atroces delitos en su contra y que prevalido, y en ejercicio de esas condiciones de desprotección, controlaba el territorio y tomaba determinaciones arbitrarias en contra de la vida de los civiles.

Todos estos casos si bien injustificados, se ajustan a la política señalada por el comandante del ERG que consistía en el control social, y por ello, en ejercicio de la misma, se entiende constituyó la práctica que en este momento se aborda por la Sala.

## **LOS *MODUS OPERANDI* UTILIZADOS EN DESARROLLO DE LA PRÁCTICA**

Sobre los *modus operandi* realizados en desarrollo de esta práctica tiene la Sala que para todos los casos el ERG se valió de la interceptación de las víctimas en el territorio que controlaban, en algunos, con presencia policial, pero que no tenía el control de la zona, como en el cargo 5(33) **CRUZ AURELIO MOSQUERA MATURANA**, en donde se da cuenta que después de ejecutar el hecho, el perpetrador salió corriendo y era esperado cerca del lugar por otros de sus compañeros del GAOML, sin que la autoridad pudiera dar cuenta de su paradero, evidenciándose que en esos casos las víctimas fueron interceptadas en negocios, residencias o cerca de carreteras, lugares que en procura de esta primer modalidad, fueron su destino final, al dejar sus cuerpos en estos lugares.

Dentro de este mismo modo de actuar las víctimas fueron arrojadas al río como en el caso 3(24), donde **CARLOS ANTONIO MORENO MENA**, luego de ser asesinado en el paraje conocido como el puente de La Unión, municipio de Pueblo Rico (Risaralda) fue tirado al río San Juan.

Estos casos fueron clara muestra del desprecio por las víctimas pues no se trataba, como se analizó en la primer práctica, que se

profesara un respeto por aquellas ni antes ni después de su muerte, al ser dejados en esos lugares o arrojados al río, dependiendo de la utilidad que para el GAOML tuviera una u otra forma, y no bajo la consideración que pudieran ser encontradas por sus familiares, sino como otra muestra de poderío, evidencia del hecho y mensaje para la comunidad que en caso de ser tildados por el ERG, no importaba que lo fuera de manera injusta de cualquier acto contrario a sus intereses, serían asesinados y dejados como objetos, tirados en parajes solitarios o incluso arrojados a los ríos, esto último además muestra de desprecio por los cuerpos sin vida de sus víctimas, agravaba el sufrimiento de sus familiares ante la incertidumbre de su paradero, como en el caso 3(24) donde **MORENO MENA** sólo pudo ser hallado por su hermano, cuatro días después de su muerte.

Al igual que en la práctica anterior, también se evidenció que en esta el GAOML utilizó la modalidad de retención de las víctimas, una vez interceptadas, tal el caso del cargo 2(14) donde **HERNÁN DARÍO VÉLEZ SIERRA**, una vez interceptado en su residencia se le hizo salir siendo retenido y mientras era trasladado a pie, se determinó su muerte por orden de alias "**Polocho**", o como en el cargo 4(30) en el que **CARLOS ALBERTO JARAMILLO ZAPATA** fue esperado en un paraje solitario y una vez llegó fue interceptado y se le mantuvo retenido mientras se le formulaban sindicaciones infundadas de haber hurtado una carga de quesos.

Sobre este último caso debe destacarse además la modalidad de interrogatorio al que se sometió el ofendido durante su detención, aspecto que como en otros, nunca acreditó su responsabilidad en algún hecho delictivo, como quiera que las circunstancias de coacción, amenaza, violencia psicológica en la que se desarrollaron,

lejanos a cualquier principio del Estado de Derecho tornan en inadmisibles tal señalamiento basado en una supuesta confesión del sindicado bajo este escenario y, por tanto, son de rechazo categórico por parte de la Colegiatura.

Así el ERG desarrolló diversos modos de actuar, no siendo los anteriormente expuestos, los únicos, pues a ellos debe sumarse uno que reviste considerable gravedad como es el seguimiento de las personas, lo que implica premeditación del actuar criminal e intencionalidad máxima en la ejecución de los hechos, bajo una clara determinación de ataque en contra de la población civil.

Muestra de ello es que para el cargo 2(14) donde **HERNÁN DARÍO VÉLEZ SIERRA**, previo al día de su deceso se le hizo seguimiento o en palabras de los perpetradores, inteligencia por espacio de una semana, se le tomaron fotografías y se siguió su rutina de la finca a la casa en el pueblo<sup>168</sup>; con lo que se da cuenta de una labor bien orquestada puesto que los guerrilleros se aseguraban de no fallar en su cometido y de encontrar a la víctima lo más desprotegida posible para ejecutar el ataque. De igual forma en el cargo 4(30) donde se esperó que **CARLOS ALBERTO JARAMILLO ZAPATA** llegara al lugar, seguido por varios minutos hasta que los agresores consideraron oportuno, lo interceptaron para luego de retenerlo, interrogarlo y darle muerte como ya se explicó.

Debe aclarar la Sala que estas labores de seguimiento de las víctimas, no se hicieron con el ánimo de constatar la información como parece sugerirse de la narración de los hechos por los

---

<sup>168</sup> Entrevista del postulado Edison Maturana Mosquera, alias "Corinto" cárcel de Itagüí de fecha 07 de abril de 2017.

postulados, sino más bien de encontrar el momento oportuno para realizar el ataque teniendo en cuenta su interés, minimizando de un lado los riesgos para ellos, así como también se acrecentaron las condiciones de desprotección de los ofendidos y así minar en ellos cualquier posibilidad de defensa.

Es además pertinente explicar que en muchos casos las víctimas fueron amenazadas incluso por motivos diversos a los que para los subversivos constituyeron los de su muerte, como en el cargo 4(30) donde **CARLOS ALBERTO JARAMILLO ZAPATA** había sido amenazado pues tras la muerte de su hermano, los insultó, o en el cargo 5 (33) donde a **CRUZ AURELIO MOSQUERA MATURANA** se le amenazó tiempo atrás del hecho diciéndole que si no se iba lo mataban, denotándose un afán en que abandonara la región. Con lo que se demuestra el amedrentamiento de la población civil y que este era el interés del GAOML, conclusión que también se acredita al analizar las amenazas sufridas por la señora **AMELIA MOSQUERA RENTERÍA**, tía de la víctima **JHON FREDY CARDONA MOSQUERA** cargo 1(10) a quien mediante una nota que llegó a su casa después de la muerte de su familiar, se le impone lo que dentro de la primera práctica se señaló como "*ley del silencio*", que no fuera a denunciar.

En efecto, lo que evidencia la Colegiatura es que el GAOML pretendía minar cualquier posibilidad de defensa de la población, maximizando los daños causados con el menor riesgo para los integrantes del ERG.

Por último, al igual que en la práctica anterior las víctimas en todos los casos fueron sorprendidas al momento del ataque, incluso

porque en algunos cargos fueron engañadas con la excusa que iban a ver a un comandante, como en el 2(14) donde trasladaron a **HERNÁN DARÍO VÉLEZ SIERRA** bajo la idea de que hablaría con uno de los comandantes, y antes de llegar al sitio fue asesinado por sorpresa.

En lo que tiene que ver con los delitos conexos desarrollados con esta práctica, si bien la Fiscalía no imputó ni formuló otros diferentes al homicidio en persona protegida, la Sala sí avizora algunos que pudieron haber acontecido y de los que se requiere que la Oficina investigue como la ocurrencia de una presunta conducta de secuestro o de detención ilegal y privación del debido proceso para el cargo 4(30), que se dio en contra de **CARLOS ALBERTO JARAMILLO ZAPATA**, así también amenazas para esta misma víctima por los hechos ocurridos tiempo atrás, relacionados con la muerte de su hermano a manos del ERG; amenazas en contra de la señora **AMELIA MOSQUERA RENTERÍA**, tía de **JHON FREDY CARDONA MOSQUERA** cargo 1(10); amenazas en el cargo 5(33) **CRUZ AURELIO MOSQUERA MATURANA**, en el que la señora **CENaida Maturana de Mosquera** en entrevista del 15 de abril de 2010, expuso que a su hijo la guerrilla lo amenazó diciéndole que si no se iba lo mataban.

Delitos que también contribuyeron a la construcción de esta práctica pues reforzaron la afectación de las condiciones de seguridad de los habitantes de la región, mermando así la posibilidad de denuncia de las víctimas de las afrentas a las que estaban siendo sometidas de manera constante y reforzando el dominio y control de la organización direccionado a cumplir la principal política de derrocamiento del Gobierno Nacional a través del empleo de las armas.

## RECUENTO FÁCTICO DE LOS CARGOS RELACIONADOS CON LA PRÁCTICA

### Cargo No. 1 (10)

## HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JHON FREDY CARDONA MOSQUERA

### Situación fáctica

El 10 de noviembre de 1997<sup>169</sup> fue asesinado por integrantes del ERG **JHON FREDY CARDONA MOSQUERA**<sup>170</sup>, persona sindicada de participar en el secuestro de la docente **LUCERO PALACIO HENAO**, ocurrido ese mismo año, que duró algunas horas y por cuyo rescate su esposo **MARCO AURELIO RIVAS** pagó entre \$400.000 y \$600.000.

El señor **RIVAS** fue citado por uno de los comandantes del ERG, conocido con el alias de “**Jhon Jairo**” -**FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**-, quien le pidió disculpas por lo ocurrido y le prometió devolverle ese dinero, lo que en efecto sucedió, haciéndole saber tres meses después que el hecho lo cometió la delincuencia común y que se dio muerte a uno de los presuntos secuestradores, esto es, a **JHON FREDY**<sup>171</sup>.

Obra en el informe de Investigador de Campo del 3 de febrero de 2018<sup>172</sup> la entrevista de una persona, quien, pese a no suministrar

---

<sup>169</sup> Registro Civil de defunción folio 142, carpeta virtual del hecho.

<sup>170</sup> Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial 51912601.

<sup>171</sup> El recuento del hecho hasta este aparte, se realiza a partir de la entrevista del 21 de febrero de 2018, realizada al señor Marco Aurelio Rivas Barcos, folio 54 carpeta virtual del hecho.

<sup>172</sup> Folio 39 carpeta virtual del hecho.

sus datos de identificación en relación con el secuestro de la profesora dijo que participaron: “*LEONEL PEREA MATURANA Y CARLOS IBARGÜEN alias “MATÍAS”, hijo de crianza de Misael y Laura, vivían en Agüita (ambos en la cárcel la 40 de Pereira) y Jhon Fredy (hijo de Alfonso RADIO y AMELIA a quien lo mataron por esos hechos).*”

Fue así como, dentro del mismo informe de investigador de campo<sup>173</sup>, señaló el funcionario de policía que se desplazó hasta la residencia de la señora **AMELIA**, lugar donde encontró a **LUIS ALFONSO BROUNSTERD MOSQUERA** quien manifestó que **JHON FREDY** residía con ellos y era hijo de **MARTINA**<sup>174</sup> hermana de **AMELIA**, que la víctima para esa época se mantenía con dos primos integrantes del ERG, hijos de **MISAEL** hermano de esta señora. Reseñó que a **CARDONA MOSQUERA** lo asesinaron por señalamientos de haber participado en el secuestro de una profesora.

Se recibió entrevista a **AMELIA MOSQUERA RENTERÍA**<sup>175</sup>, quien confirmó la muerte de su sobrino **JHON FREDY**, dijo que él se dedicaba a cosechar chontaduro con su padre en la zona “La Punta”, corregimiento La Agüita. Que el 10 de noviembre de 1997, fue con otras personas a recoger el cuerpo de su pariente, y después de su fallecimiento le llegó una nota donde decían que no denunciara porque a él lo mataron por ser una persona indeseable. Tiempo después se enteró por comentarios de un profesor que a su sobrino lo asesinaron por participar en el secuestro de la educadora

---

<sup>173</sup> Folio 40 carpeta virtual del hecho.

<sup>174</sup> Más adelante por entrevista realizada a la señora Amelia Mosquera Rentería se establece que Martina es Martina Mosquera Rentería, folio 40 carpeta virtual del hecho.

<sup>175</sup> El recuento de la entrevista se halla inmerso dentro del informe de investigador de campo de fecha 03 de febrero de 2018, folio 40 carpeta virtual del hecho.

**PALACIO.** Agregó que debido a este hecho se trasladó a la ciudad de Pereira con su esposo **LUIS ALFONSO**.

En versión libre rendida el 7 de diciembre de 2016, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” reconoció su responsabilidad por línea de mando en el homicidio del individuo a quien identificó como **JULIO NARANJO**<sup>176</sup>, (se trata de **JHON FREDY CARDONA**), habitante del corregimiento Santa Cecilia, de quien dijo fue el autor del secuestro de una profesora con fines extorsivos, cometido a título individual, pues era un civil no integrante de la guerrilla, y por lo tanto el grupo tomó la decisión de darle muerte porque era un hecho que afectaba a la comunidad y habían recibido varias quejas en su contra. Expuso, además que el homicidio lo cometió alias “**El Loco**” –**TITO**-, y por la línea de mando también debía responder alias “**Jhon Jairo**”.

#### COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Versión de 13/1/16 y 07/12/16 minuto 15:09:04 por Olimpo de Jesús Sánchez Caro.
- 2.- Informe No 11-181130 del 16/06/17 rendido por el investigador del CIT Francisco Adolfo Gallego Diez.
- 3.- Informe No. 9-140536 del 2/03/18 rendido por el investigador Gilberto Osorio, investigador del CTI., donde se pudo establecer por labores de campo investigativas, que la víctima realmente respondía al nombre de Jhon Fredy Cardona Rentería.

#### Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con la circunstancia de

<sup>176</sup> En informe de Investigador de campo de fecha 12 de diciembre de 2017, folio 23 y 24 carpeta virtual del hecho, se estableció que el señor Julio Naranjo es Julio César Gómez Naranjo y no es la víctima del presente hecho, pues su muerte acaeció para el año 2004 en la ciudad de Pereira, Risaralda tal y como lo señala Juan Alberto Naranjo (hermano) en entrevista contenida en informe de Investigador de Campo del 3 de febrero de 2018, su familia no ha sido afectada con delitos en contra de la vida, pero sí otras ilicitudes tales como desplazamiento forzado.

	mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Jhon Fredy Cardona Mosquera, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad) con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).

## Cargo No. 2 (14)

### HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE HERNÁN DARÍO VÉLEZ SIERRA

#### Situación fáctica

El 9 de agosto de 1996, en horas de la tarde, cuando **HERNÁN DARÍO VÉLEZ SIERRA**<sup>177</sup>, estaba en su vivienda ubicada en la vereda Santa Inés del municipio de Andes (Antioquia), luego de llegar de su finca “La Vélez” situada en la vereda Quebrada Arriba de esa localidad, donde desarrollaba labores de agricultura, fue retenido por varios hombres armados, entre ellos, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” y los alias “**Gonzalo**”, “**Marrulla**” y “**Maravilla**”, quienes por órdenes de alias “**Polocho**” lo hicieron salir de su residencia bajo la idea de acompañarlos porque el comandante lo necesitaba; cuerdas más adelante se detuvieron a esperarlo; no obstante, establecida comunicación con alias “**Polocho**” les ordenó que lo “ajusticiaran”, procediendo alias “**Corinto**” y “**Marrulla**” a dispararle en múltiples oportunidades con fusiles ocasionándole la muerte y dejando el cuerpo sin vida en ese lugar<sup>178</sup>.

<sup>177</sup> Identificado con cédula de ciudadanía No. 15.521.517.

<sup>178</sup> El hecho se recuenta de acuerdo a lo expuesto por el postulado Edison Maturana Mosquera a folios 26 y siguientes de la carpeta virtual del hecho.

Al día siguiente encontraron el cadáver en la vía al municipio de Andes, cerca de la finca de **TIBERIO RUIZ**, hecho que se atribuyó a la guerrilla del ERG, al corroborarlo la esposa de la víctima **OLGA LUCÍA DEL SOCORRO RESTREPO**, quien expuso en entrevista del 23 de agosto de 2010<sup>179</sup>, que ocho días después de la muerte de **HERNÁN DARÍO** un guerrillero de esa organización desertó y se entregó al Ejército Nacional, donde manifestó que ellos asesinaron al señor **VÉLEZ**.

De modo que, con los datos sobre la ubicación del grupo entregada por el guerrillero evadido, el Ejército Nacional rodeó la zona donde se encontraban resguardados los insurgentes en el corregimiento de Santa Rita, dando de baja al comandante alias "**Polocho**" -**EDUAR ANTONIO OSORIO MEJÍA**-, y a los alias "**Gonzalo**", "**Carmenza**" – **CARMENZA MORENO GÓMEZ**- y "**Erika**" –**MARILUZ MAHECHA**-.

**EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias "**Corinto**" manifestó en entrevista en la cárcel de Itagüí<sup>180</sup> que el motivo para matar a **VÉLEZ SIERRA**, fue porque recibieron información de los milicianos de la zona en el sentido que al parecer lideraba un grupo de hombres que extorsionaba en la región, hecho que los llevó a hacerle inteligencia por una semana en el corregimiento de Santa Inés, oportunidad en que le tomaron fotografías y siguieron su rutina de la finca a la casa en el pueblo. Exhibida la fotografía de la víctima señaló que era la persona a quien asesinaron en el año 1996.

En versión libre del 24 de enero de 2017, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** expuso que los autores materiales del homicidio

---

<sup>179</sup> Folios 1 y 2 de la carpeta virtual del hecho.

<sup>180</sup> Folios 26 y siguientes de fecha 07 de abril de 2017

fueron los alias “**Corinto**” y “**Gonzalo**”, y el motivo porque se trataba de un elemento perjudicial en la zona, su cuerpo se dejó en el sitio, siendo recogido por los pobladores del lugar.

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>	
1.- Versión libre del 24/01/16 y 9/03/17 de Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Edison Maturana Mosquera.	
2.- Informe de Policía Judicial No. 111-66745 del 27/04/17 rendido por la investigadora del CTI Sandra Monsalve Rojas mediante el cual allega:	
- Entrevista recibida el 23/08/10 a Olga Lucía del Socorro Restrepo.	
- Registro civil de nacimiento que obra a folio 8270860 del 16/12/86 de la Notaria Única de Andes (Ant.)	
- Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 2164032 del 12/08/96. Registrado en la Notaria única de Andes (Ant.).	
- Entrevista realizada a Edison Maturana Mosquera el 07/04/17 en la cual se le puso de presente la fotografía de la víctima entregada por su compañera, fue reconocida por él como la persona a la cual le dio muerte.	
- Acta de inspección judicial al radicado 21.365, elcual se encontraba en el archivo de la FGN- Medellín.	

### **Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato) Y <b>Edison Maturana Mosquera</b> (coautor material).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato) y <b>Edison Maturana Mosquera</b> (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Hernán Darío Vélez Sierra, numeral 1º del párrafo del artículo 135 (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad) con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato) y <b>Edison Maturana Mosquera</b> (coautor material).

### **Cargo No. 3 (24)**

## **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS ANTONIO MORENO MENA**

## Situación fáctica

**CARLOS ANTONIO MORENO MENA**, conocido como “Carlos Cantina o Cantina al Hombro”, natural de Guarató-Tadó (Chocó), desde muy joven ingresó a la guerrilla del ERG donde permaneció durante poco tiempo. Fue reclutado por **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “Jhon Jairo”, según el mismo lo confesó<sup>181</sup>; no obstante, cuando hacía parte de ese grupo participó en el hurto de unos víveres entre los cuales se encontraba un aguardiente, dándose cuenta los comandantes que a **CARLOS ANTONIO** le gustaba ingerir licor, al parecer además de consumir estupefacientes, y cuando estaba con tragos hablaba de más e incluso contaba cosas de la organización, hecho que los llevó a retirarlo de la misma.

Posteriormente, se enteraron que podía estar dedicado al hurto a las personas de la región, por lo que alias “**Alexis**” -**JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND**-, como encargado de la zona de Santa Cecilia del corregimiento de Pueblo Rico ordenó su muerte.

De este modo, el 19 de julio de 2000, **CARLOS ANTONIO MENA**, fue interceptado en el puente de La Unión, a la orilla del río San Juan, corregimiento de Santa Cecilia en Pueblo Rico (Risaralda) por los alias “**Arturo**” y “**Leider**” cuando se desplazaba en un camión rumbo a Santa Cecilia, donde lo asesinaron, y su cuerpo fue

---

<sup>181</sup> Versión del 21 de junio de 2016, minuto (05:59:54 a 06:01:30) al relatar: “[...] él no fue contratado por la organización, él fue incorporado a la organización, yo mismo lo incorporé y él estuvo poquito tiempo en la organización, en ese tiempo habíamos bajado un aguardiente y a él le gustaba mucho tomar trago, entonces como yo vi que era tan vicioso, le di la retirada otra vez, después de que le di la retirada salieron comentarios que a él estaba por ahí atracando y robando a la gente y después de eso, un tiempo Alexis que estaba en la zona y Alexis lo mandó ajusticiar [...] yo sí sé que éste fue muerto por la organización [...] mantenía borracho, él tenía por allá encaletado un aguardiente, se robó ese aguardiente [...] es más a él le decían Carlos Cantina, por sobrenombre [...] yo creo que no duró el mes [...]”.

arrojado al río, lugar donde lo halló cuatro días después su hermano<sup>182</sup>. Es de anotar que el occiso contaba con 22 años al momento de su muerte.<sup>183</sup>

De este modo, en declaración del 21 de octubre de 2015, su consanguíneo **LUIS AMADO MENA MENA**<sup>184</sup>, señaló que la víctima fue contratada por integrantes del ERG comandados por alias “**Romaña**”, para cortar leña, pero al cabo de una semana fue encontrado sin vida por un vecino.

**OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 21 de junio de 2016, dio cuenta de la ocurrencia del hecho a manos de integrantes del ERG, ilícito que ordenó alias “**Alexis**” -**JHON JAIRO GONZÁLEZ BRAND**- hombre bajo su mando, porque luego de ser dado de baja del GAOML la víctima se dedicó al hurto a los habitantes de la región, motivo que le pareció suficiente para que se ajustara a las políticas preestablecidas de castigar a la población civil que cometiera delitos en el territorio dominado por el grupo subversivo.

Por su parte, **LISARDO CARO**, en la misma versión refirió: “*Cuando ese señor llegó al grupo yo me encontraba en La Punta [...] yo cuando eso en el ERG no tenía rango, mando, yo creo que era un promocionado, tenía el mínimo rango [...] era suministro de alimentos, me extraña cuando dicen, primero que yo lo contraté para cortar madera, después que lo recluté, no, yo lo conocí a él, lo vi a él, porque en ese tiempo como dijo Jhon Jairo, la organización había cogido un camión lleno de aguardiente y lo habíamos guardado por allá en una vereda y ese señor iba y se robaba el aguardiente y mantenía bebiendo, a diario tomando, entonces viendo que*

---

<sup>182</sup> El tiempo que duró desaparecido el cuerpo fue extraído de informe de investigador de campo del 04.11.13, folio 4 carpeta virtual del hecho, en el que refiere el reporte de hechos atribuibles por parte de la señora Fina Teresa Menas Escarpetas obrante a folio 28 de la misma carpeta.

<sup>183</sup> La narración del momento exacto de la muerte de la víctima se extrajo del recuento realizado por las señoras Ana Teresa Menas y Fina Teresa Menas Escarpetas folios 28 a 30 de la carpeta virtual del hecho.

<sup>184</sup> Folio 1 carpeta virtual de la víctima indirecta Luis Amado Mena Mena.

eso iba en contra del reglamento de la organización, Jhon Jairo le dijo váyase pa su casa que usted aquí no sirve, usted es una persona alcohólica y eso aquí no lo permitimos, hasta ahí supe yo de la vida del señor [...] estuvo ahí unos diez doce días mantenía borracho, que Jhon Jairo le dio la retirada, lo mandó para la casa porque no nos servía por la situación que manejaba con el trago, ya no volví a saber de él porque no lo conocí ni antes ni después, ni lo contacté ni para cortar madera, ni para incorporarlo ni para nada de lo que dicen ahí [...] lo que tengo que decir es que no tengo nada que ver con el tema, además cuando lo ajusticiaron, la orden la dio Alexis, yo no estaba en la zona [...]” (minuto 06:03:29 a 06:06:04).

#### COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Confesado el 21/06/2016. Olimpo de Jesús Sánchez Caro, alias “Cristóbal” y Francisco Antonio Salazar Hinestroza alias “Jhon Jairo”.
- 2.- Inspección al expediente bajo el radicado No. 1842 UNDH y DIH, allegándose las siguientes piezas procesales:
  - Certificado de bautismo en libro 1, folio 489, número 1200, hijo de María Olegaria Mena y Narciso Moreno.
  - Inspección a cadáver de 19 julio de 2000.
  - Registro de defunción serial No. 2937573 del municipio de Pueblo Rico (Risaralda).

#### Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Lisardo Caro y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Lisardo Caro y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos) <sup>185</sup> .
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Carlos Antonio Moreno Mena, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad) con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos). <b>No legaliza</b> el cargo para <b>Lisardo Caro</b> <sup>186</sup> .

<sup>185</sup> En audiencia de formulación y aceptación de cargos, la Fiscalía en la primera sesión del 24 de junio de 2020, señaló: “este hecho nos permite su Señoría formularle cargos a quienes para ese momento formaban la estructura o estado mayor o mando principal del ERG en cabeza de Olimpo de Jesús Sánchez Caro como autor mediato...Lisardo Caro autor mediato...al señor Martín Alonso Arenas Vásquez autor mediato...” (hora: 2:53:37 a 2:54:14).

<sup>186</sup> En razón a que para el momento de la comisión del hecho no tenía mando en la organización como lo señaló en versión del 21 de junio de 2016, adicionándose que el postulado en la tercera sesión del 7 de noviembre de 2014, cuando refirió que ingresó al ERG

## Cargo No. 4 (30)

### HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS ALBERTO JARAMILLO ZAPATA

#### Situación fáctica

El 12 de febrero de 2000, en el paraje “El Nueve” perteneciente a El Carmen de Atrato (Chocó), vía El Carmen-Quibdó, en inmediaciones de la finca Santa Ana, fue asesinado **CARLOS ALBERTO JARAMILLO ZAPATA**<sup>187</sup>, conocido como “**Chispas**”, de ocupación agricultor, por un grupo de hombres pertenecientes al ERG, entre los que se encontraba alias “**José**” -**ARÍSTIDES DE JESÚS OSORIO MEJÍA**-, pues al parecer los integrantes del GAOML consideraban que esa persona atracaba los vehículos con mercancías que transitaban por la vía, haciéndose pasar como integrante de la organización.

En el proceso adelantado contra **ARÍSTIDES DE JESÚS OSORIO MEJÍA** en la Fiscalía Segunda de Quibdó, se aportaron los testimonios de **CARLOS ARTURO, AUGUSTO DE JESÚS JARAMILLO ZAPATA, ISADA GIRALDO URREGO** y **JHON JAIRO MONTOYA LÓPEZ**<sup>188</sup>, quienes fueron contestes en afirmar que el día de la muerte de **CARLOS ALBERTO**, cuando se dirigían a recoger su cadáver en el paraje “El Nueve”, cerca de la hacienda Santa Ana, fueron abordados por un grupo de guerrilleros que les

---

en enero de 1997 como miliciano, el 2 de enero de 1999 combatiente en la región de Conondó Alto de Andágueda y posteriormente en el 2002 fue promovido al cargo de mando primero de escuadra, hasta el 21 de agosto de 2008 (minuto 28:36 a 33:33).

<sup>187</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.829.902.

<sup>188</sup> Folios 38 a 40 y 42 a 43 carpeta virtual del hecho.

manifestaron pertenecer al ERG, en el que se encontraba el comandante conocido con el alias de “**José**” -**ARÍSTIDES DE JESÚS OSORIO MEJÍA**-, a quien identificaron como oriundo de la región, informándoles ser los autores del ilícito, porque **CARLOS ALBERTO** se había dedicado a hacer daños en esa vereda, tales como atracar y desocupar vehículos que llevaban mercancías por esa vía.

Por su parte, **CARLOS ARTURO JARAMILLO ZAPATA** en entrevista del 8 de noviembre de 2009, señaló que la víctima fue amenazada tiempo atrás por integrantes del ERG porque el grupo mató a otro hermano, y **CARLOS ALBERTO** los insultó por tal actuación.

Fue así como en versión conjunta del 20 de junio de 2016, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, indicó que en efecto el hecho se presentó más abajo de la finca conocida como Santana ubicada sobre la vía Medellín-Quibdó a la altura del Carmen de Atrato.

Así mismo, clarificó que la línea de mando central estaba conformada por él, alias “Jhon Jairo” -**FRANCISCO SALAZAR HINESTROZA**- y alias “Alexis” -**JHON JAIRO GONZÁLEZ BRAND**- y quienes estaban en la zona al momento de la comisión de la conducta eran alias “José”, alias “Corinto”, alias “Gustavo” y alias “Chuchito”. Aceptó su responsabilidad y sobre el particular agregó:

*“[...] para ese entonces el comandante de la zona era alias “José”, los motivos por los cuales se comete este homicidio, fue porque esta persona venía cometiendo hechos de atraco a los vehículos que transitaban por dicha vía carretable a nombre de la organización, incluso a esa persona ya se le había llamado la atención por varias ocasiones, el cual no hizo ningún tipo de corrección a sus actuaciones y por lo tanto el comandante José terminó por cometer el homicidio [...]” (minuto 01:00:50 a 01:00:52).*

También se pronunció **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, postulado que indicó haber estado presente en el momento en que cogieron a “Chispas”, así:

*“[...] torturado no encerrado pues en una piecita y recuerdo que por ahí seis o siete se sacaron de él, pa riba (sic) en un filito allá mataron en la carretera [...] (quién lo mató) me parece que Willinton, me parece que sí...yo andaba con José [...] antecito como temprano, más arriba dijeron que había bajado como diez arrobas de quesos que bajaban pa Quibdó y el muchacho bajo pues en nombre del ERG (sic) y el carro que pasó nosotros lo paramos [...] y el chofer dijo que a él le bajaron, que para que iban a bajar más, que aquí arriba bajaron un poco de quesos a él [...] Chispas estaba haciendo eso...entonces José dijo, se fueron a buscar y se encontraron con el muchacho que tenía un poco de queso [...] en un monte al lado de carretera (sic)..ahí mismo cogimos y lo trajieron (sic) para la hacienda Santana [...] metieron en una piecita pero en ningún momento torturado [...] me doy cuenta que no amarraron (sic) [...] por ahí dos, tres horas [...] Willinton no se si cargaba una R-15 [...] un solo tiro [...] si acepto mi responsabilidad [...]” (minuto 01:02:37 a 01:07:04).*

Mientras que, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “Corinto” en la misma diligencia describió en relación con lo ocurrido:

*“[...] nos instalamos en la carretera en ese sitio donde él estaba a empezar a hacer el retén y el primer carro que baja es un furgón de esos que transportan queso yo fui el que le salí al furgón le pregunte (sic) que (sic) llevas y me dijo queso y le dije necesito dos bloque es eso, y él me dijo pero cómo así que me van a bajar más si allí arriba me bajaron 10 bloques sus compañeros y yo le dije pero cómo así si nosotros somos los únicos que estamos acá no allá arriba salió un compañero y bajó 10 incluso aquí tengo la factura [...] y más o menos el camionero me explicó en dónde fue, mas o menos la persona como era, entonces José le dijo listo quédese aquí nosotros vamos a ir de arriba mas o menos el sitio que usted nos dijo a buscar a ver si encontramos el queso pa volvérselo a entregar porque nosotros solo necesitábamos era dos bloques [...] más o menos por ahí había dicho el señor que se había metido supuestamente el guerrillero, con los quesos [...] y claro encontramos por ahí había hecho un ranchito donde encontramos los 10 bloques de queso [...] ero él no estaba ahí en ese momentico porque él en la curva sería que nos vio y se abrió entonces dice el comandante José listo el man se abrió entonces tiene que volver, vamos y lo esperamos allí arribita [...] entonces nos escondimos ahí a esperar pa tener observación de las cosas que él tenía guardadas y eran por ahí las 9 o 10 cuando dice José ve abajo viene ese señor vamos a ponerle cuidado [...] cuando ya lo vimos que se metió por allá donde estaba el guardado que tenía y cuando dijo José mínimo ese señor es y cuando ya salió de allá y se fue viniendo mirando para todos los lados como que sospeché que nosotros habíamos ido a pillarle toda la vuelta entonces cuando iba llegando ahí a toda La Virgen, entonces ahí le salió José lo detuvo [...] fue amarrado de las manos para que tenga en cuenta duave él lo amarraron de las manos, las manos por delante [...]”*

*entonces él le decía uy usted como me va a hacer eso viendo que usted y yo somos conocidos vea que de muchacho él le ahechaba (sic.) su relato entonces José empezó a narrarle la situación, lo que estaba pasando, la información que nos habían dicho lo que estaba robando y eso le dijo José vea usted acabó de robar a un camionero ahorita sobre unos queso y nosotros lo encontramos eso es cierto o no ya el hombre cuando el habló así le dijo la verdad, si (sic) José yo fui el que baje (sic.) eso porque usted sabe que yo soy de una familia pobre y yo iba a bajar eso para rebuscarme [...] José salió con la estructura del (sic) hacia arriba él tenía unos hombres más o menos como unos 12 o 10 y salió para arriba y cuando yo escuche (sic) yo escuche el disparo no estoy bien seguro, pero creo que los disparos que sonaron fueron dos, de Willinton estoy en duda como dice Olimpo yo de Willinton no me acuerdo que estuviera allí [...] quien le disparó como tal no le sé decir quien fue [...] si acepto este hecho, claro que no fui el que dio la orden pero estaba ahí y a la vez el mismo rango que tenía José tenía yo para ese entonces”.*

La Fiscalía 73 DAIACCO al momento de presentar la estructura militar del ERG acogió el contexto general presentado y recogido en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 donde consta que para el año 2000 la postulada **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” hacía parte de la línea de mando del ERG.

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>
1.- Versión del 20/06/16 y 27/10/16 por Olimpo De Jesús Sánchez Caro, Francisco Antonio Salazar Hinestroza, Aníbal Duave Valencia Y Edison Maturana Mosquera.
2.- Acta de levantamiento No. 002 del 13/02/2000 a las 11:50, realizada en el paraje el Nueve vía que conduce del El Carmen de Atrato a Quibdó.
3.- Necropsia realizada el 13 de febrero de 2000, en la cual se establece que la víctima recibió dos disparos con arma de fuego que le destruyó la masa encefálica, que le causo un shock hipovolémico.
4.- Registro Civil de Defunción serial No. 03582986 de El Carmen (Choco).

Ahora, atendiendo lo consignado en versión por los postulados **ANÍBAL DUAVE VALENCIA** y **EDISON MATURANA MOSQUERA**, se dispone que la Fiscalía 73 DAIACCO, haga un estudio de su participación en el hecho de cara a futuras imputaciones.

### **Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> y <b>Beatriz Elena Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
---------------------------	---

Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> y <b>Beatriz Elena Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Carlos Alberto Jaramillo Zapata, numeral 1º del párrafo del artículo 135 (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad) con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> y <b>Beatriz Elena Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).

### Cargo No. 5 (33)

## HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CRUZ AURELIO MOSQUERA MATURANA

### Situación fáctica

El 24 de diciembre de 1995, cuando **CRUZ AURELIO MOSQUERA MATURANA**<sup>189</sup>, se encontraba con unos amigos en un bar de razón social “Los Pinos” del corregimiento de Santa Cecilia en el municipio de Pueblo Rico (Risaralda) donde residía, al amanecer del día 25, un hombre del lugar le disparó causándole la muerte.

**OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, expuso en su versión del 7 de diciembre de 2016 que alias “**Chonto**” - **ALONSO MATURANA MOSQUERA**-<sup>190</sup>, integrante del ERG, y primo de **CRUZ AURELIO**, fue quien lo asesinó y luego desertó llevándose consigo la pistola y un dinero de la organización.

Expuso **CENAIDA MATURANA DE MOSQUERA** en entrevista del 15 de abril de 2010, que a su hijo la guerrilla lo amenazó de muerte diciéndole que si no se iba lo mataban.

<sup>189</sup> Indocumentado, nació el 08.11.68, residente en el corregimiento Santa Cecilia, Municipio de Pueblo Rico (Risaralda) con su compañera y sus hijos, hijo de Cenaida Maturana De Mosquera.

<sup>190</sup> Información que suministra en la diligencia Edison Maturana Mosquera, primo segundo del victimario.

**OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” en diligencias de versión libre realizadas el 15 de enero y 7 de diciembre de 2016, manifestó que, si bien las víctimas indirectas creían que el hecho lo habían ejecutado las FARC, en realidad lo cometió un integrante del ERG bajo su mando, actuación delictiva que se ejecutó sin su autorización, pero aceptó la responsabilidad por línea de mando al llevarlo a cabo un integrante de su grupo, pero que desconocía las razones.

En el informe No. 059 del 27 de diciembre de 1995 suscrito por el Sargento Viceprimero **ÁNGEL MARÍA PIMENTEL ESCOBAR**, Comandante de la Estación de Policía de Santa Cecilia, se consignó que la víctima era carnicero y expendedor de estupefacientes; así mismo, que su agresor también hirió a un joven de 16 años que estaba en el lugar y huyó a pie presentándose un intercambio de disparos en la persecución con la policía, agregando: “*como CRUZ AURELIO MOSQUERA MATURANA expendía estupefacientes en el barrio Piedras de esta localidad, la guerrilla E.R.G. (Ejército Revolucionario Guevarista) hace aproximadamente un mes a él y a otras personas como ANGELINA MORENO MATURANA (también expendedora de estupefacientes), recibieron amenazas de muerte para que dejaran de vender estupefacientes en la localidad.*”

Y en el que más adelante se consignó: “*la persona que dio muerte a CRUZ AURELIO MOSQUERA MATURANA fue el guerrillero ALONSO MATURANA MOSQUERA, 27 años de edad [...] Pues, se dice que el hoy occiso convivía con la señora CARMEN GARCÍA ARAGÓN Y ANA MARÍA PALACIO PALACIO, ambas residentes en la vereda PIEDRAS de esta jurisdicción y la última de las mencionadas dice que la madrugada del domingo 241295 a eso de las doble cero treinta horas (00:30 horas) unos tipos desconocidos habían ido a su casa donde estaba durmiendo y le preguntaron ¿Qué dónde estaba CRUZ AURELIO? Ella les contestó a puerta y ventana cerrada que él no estaba allí y como no creían su respuesta por segunda vez le dijeron que habiera (sic) la puerta que le traían diez mil pesos (\$10.000) para*

*cancelaren (sic) una deuda a CRUZ y ella no quizo (sic) abrir la puerta sólo respondió que él no estaba ahí que se encontraba en el centro, luego ellos se retiraron. En base a la información que este agresor obtuvo tenía planeado asesinar en la discoteca Brisas del San Juan de propiedad del señor FABIO VELÁSQUEZ YEPES al señor CRUZ, pero allí no fue posible por la presencia policial, luego CRUZ se trasladó al lugar donde ocurrieron los hechos. Es bueno dejar en claro que los subversivos compañeros del agresor estaban esperando por la parte del hospital para darle protección y apoyo en caso de ser perseguido por la policía, pero no se dio el plan de huida por cuanto tuvo que salir por otra parte.”*

En declaración ante la Fiscalía Veintitrés de la Unidad Seccional de Apía Risaralda el 22 de enero de 1996, **JOSÉ ALBEIRO BUITRAGO CASTAÑO** subcomandante de la Estación de Policía de Santa Cecilia en Pueblo Rico (Risaralda) ante la pregunta sobre los motivos del homicidio señaló: *“lo que dice la gente pero sin identificarse, es que la guerrilla está haciendo un plan limpieza, es decir acabando con los vendedores y consumidores (sic) de estupefacientes hay informaciones de que tienen una lista [...]”*

**COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES**

- 1.- Informe No. 11-173550 del 22.05.17 rendido por la investigadora del CTI Sandra Monsalve Rojas.
- 2.- Registro Civil de Defunción Serial No, 716297 de Pueblo Rico (Risaralda), donde se indica que la causa de la muerte fue herida de arma de fuego en el cráneo.
- 3.- Clip versión libre rendida por Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Edison Maturana Mosquera 15/01/16 y 07/12/2016.

**Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Cruz Aurelio Mosquera Maturana, numeral 1º del párrafo del artículo 135 (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad) con la circunstancia de mayor

	punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato)
--	---

### **5.5.1.3.1.3.- ATAQUES CONTRA LA POBLACIÓN CIVIL BAJO UN MENSAJE DE LÍMITE A SUS DERECHOS Y ACTIVIDADES COTIDIANAS**

En este apartado la Sala identifica la configuración de una práctica que agrupa los cargos en los que se sometió a ataques en contra de los pobladores de la región, pero al mismo tiempo, como residentes de un territorio, dos componentes sobre los que el ERG deseaba tener control total y cuyo engranaje era necesario para conseguir sus finalidades revolucionarias.

Aunque se denota variedad en las calidades de las víctimas, ocupación de las mismas y en el desarrollo de los hechos en cada uno de los cargos, para la Colegiatura existe un criterio que identifica todos estos casos, y lo es el límite a los derechos y actividades de la población civil agredida, en tanto si algo caracterizó el actuar criminal del GAOML fue limitar su ejercicio mediante el disfrute de bienes, la intimidad, libertad de locomoción, entre otros, mancillados con esta práctica por los integrantes del grupo subversivo.

Cabe citar el cargo 1(2) donde **AICARDO PIEDRAHITA VELÁSQUEZ**, estaba siendo presionado al pago de dinero por la liberación de un hijo y cuando acudió a negociar la cifra, lo asesinaron y enviaron una nota a su descendiente en la que se advertía la motivación de negarse a pagar por el plagio. Hecho que según el máximo comandante del ERG involucró la motivación que

en pasada oportunidad a la víctima a quien también se le exigía dinero por otro GAOML, dio aviso a las autoridades de la zona con lo que, evidentemente, estaba siendo coaccionada a realizar un acto contrario a su voluntad.

Obra el cargo 2(9) en el que **JORGE IVÁN AGUILAR MONTAÑO**, de ocupación conductor, interceptado por un grupo de subversivos, se le dio muerte luego de ser obligado a trasladarlos al lugar denominado “El Once”, municipio de El Carmen de Atrato (Chocó), dejando una nota en el cuerpo que decía: “*por poca colaboración con la guerrilla*”, acción que denota que los pobladores de la región debían acceder a todas las pretensiones de los miembros del ERG, poniendo su trabajo, en este caso, como transportador al servicio de los insurgentes, aún contra su voluntad. Cabe recordar del hecho que se desplazaba con una pasajera a quien bajaron y subieron en otro vehículo, mientras el luego occiso fue obligado a transportarlos.

Así el cargo 3(12), en el que **PEDRO NEL VARGAS RÍOS** fue atacado por denunciar ante la Policía a un miembro del GAOML por no pagar el pasaje del bus en el que trabajaba como ayudante, acción que se confirma como el motivo de su muerte cuando en un retén ilegal, lo bajan del vehículo de servicio público en el que laboraba y luego de ser identificado por el subversivo como quien lo denunció, lo asesinan, aspecto que enarbola un límite a su derecho al trabajo, cuando de esta actividad -cobro de pasajes- derivaba su sustento.

Identificó la Sala y por ello se ubicó dentro de esta práctica, el cargo 4(22) en el que **MOISÉS MOSQUERA PALACIO** fue agredido por un insurgente del ERG, por departir con su compañera sentimental,

en una afrenta en contra de la intimidad de la víctima y su libre determinación, al ser atacado por interactuar con la mujer con la que momentos antes se encontraba en una fiesta.

En este cargo vale relieves su ubicación dentro del patrón de macro-criminalidad y, por tanto, ajustado a las políticas de la organización, pues, aunque a primera vista pueda señalarse como uno que pareciera tener motivación personal exclusiva del perpetrador, también lo es que su máximo comandante **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, lo destaca como aceptado por línea de mando, sin agregar otra motivación, lo cierto es que, la Colegiatura sí lo entiende integrado a las políticas del grupo insurgente.

Esto más allá que se realicen afirmaciones sobre que el perpetrador después fue asesinado por la propia organización por su mala conducta, por hechos como este, lo evidenciado es que hasta ese instante, contaba con el aval del GAOML y, por tanto, de sus comandantes y visto que con ello se conseguían los objetivos de amedrentar a la población, generar una sensación de desprotección, al presentar la idea de que los guerrilleros del ERG eran la suprema autoridad, regentes de los destinos de los pobladores, sin contendor en la zona, cuando ni siquiera las autoridades legalmente constituidas podían evitar estos desmanes; proceder característico de la pretensión de mantener el control del territorio y de su población.

En ese sentido, reportó la actuación ilegal del ofensor, beneficios al ERG desde sus finalidades y, por ende, a sus comandantes, quienes como ya se apuntó, pretendían mantener ese control para la continuidad de la lucha armada en contra del Gobierno Nacional,

con una población civil convertida en instrumento y sustento de la actividad guerrillera y por tanto objetivo para cumplir con esos fines.

Derroteros bajo los cuales se ubica el cargo 5(35) de esta práctica en la que **ORLANDO BOLÍVAR SÁNCHEZ** realizó el reconocimiento de un ganado hurtado por la guerrilla, y en otra oportunidad en la que se negó a llevarles material de guerra a los campamentos, de acuerdo a lo dicho por **GABRIEL DE JESÚS BOLÍVAR** en denuncia que formuló el 27 de julio de 2005, con lo que se limitó a la víctima su derecho a no participar de las actividades delictivas del ERG, y propender por el respeto de los bienes de los demás pobladores de la región, aspectos en los que el ERG pretendía también ejercer supremacía dirigiendo los destinos de todo habitante del territorio bajo su control.

Y, el cargo 6(55) en el que a **DIEGO DE JESÚS MEJÍA** se le pretendió limitar su derecho a la libre locomoción e intimidad pues la premisa era que quienes transitaran por las carreteras debían detenerse en los retenes ilegales establecidos por el ERG, y permitir ser requisados y ultrajados a placer por los insurgentes quienes mediante el uso del armamento y uniformes, generaban sensación de pánico y subsumían a la población en una coaccionada sumisión que los obligaba a aceptar las afrentas que de forma constante eran encausadas en su contra por los subversivos.

Todos estos casos recontados, no son otra cosa que un mensaje a través de los hechos de repudio por la población civil para que se mantuviera en silencio ante los reiterados desmanes de los miembros del ERG, como se observó de los cargos de las víctimas **AICARDO PIEDRAHITA VELÁSQUEZ, JORGE IVÁN AGUILAR**

**MONTAÑO, PEDRO NEL VARGAS RÍOS, MOISÉS MOSQUERA PALACIO, ORLANDO BOLÍVAR SÁNCHEZ y DIEGO DE JESÚS MEJÍA MUÑOZ** para que se quedaran callados frente a las actuaciones ilegales de la organización o de otros grupos guerrilleros afines, lo que de manera orquestada junto con las otras prácticas descritas y las que habrán de abordarse a continuación, generaron el control del territorio y de la población, en aras de cumplir la finalidad última de la guerra en contra del Estado Colombiano para el derrocamiento del Gobierno Nacional.

### **LOS *MODUS OPERANDI* UTILIZADOS EN DESARROLLO DE LA PRÁCTICA**

Para el desarrollo de esta práctica el ERG implementó diversidad de *modus operandi* en el que al igual que en prácticas anteriores, la interceptación de las víctimas constituyó el escenario principal de ejecución de los hechos, siendo abordadas en carreteras como en los cargos 2(9) **JORGE IVÁN AGUILAR MONTAÑO**, 3(12) **PEDRO NEL VARGAS RÍOS** y 6(55) **DIEGO DE JESÚS MEJÍA** cuando se desplazaban en ejercicio de su derecho de locomoción, siendo interceptados por los subversivos, quienes los bajaron de los vehículos y les dieron muerte, o en el último caso, donde la referida víctima pudo escapar con el resultado que se le hicieron disparos que no lograron acabar con su vida, pero que iban dirigidos a ello.

También los casos 4(22) **MOISÉS MOSQUERA PALACIO** y 5(35) **ORLANDO BOLÍVAR SÁNCHEZ** interceptados el primero cuando se dirigía a la casa de una mujer con la que momentos antes había departido en una fiesta y el segundo, en un local comercial de donde fue sacado para luego ser asesinado.

Aunado a lo anterior, la Sala observa que en los cargos de las víctimas **PEDRO NEL VARGAS RÍOS** y **DIEGO DE JESÚS MEJÍA MUÑOZ**, la interceptación de los ofendidos se llevó a cabo a través de retenes ilegales, en los que un grupo de hombres armados y uniformados del ERG, estuvieron deteniendo los vehículos que circulaban por las vías del departamento del Chocó, en el primer caso, vereda Gingarabá municipio de Condoto, y para el segundo, en la vereda “El Once” municipio de El Carmen de Atrato, lugares en el que por un tiempo no determinado pero suficiente para detener varios vehículos y revisarlos, así como a sus ocupantes, quienes eran bajados de los rodantes, y como en el caso de **VARGAS RÍOS** se realizaban verificaciones, del talante de llamar a un integrante del ERG para identificar si este era quien lo había denunciado ante las autoridades, para luego darle muerte.

Cargos que dan cuenta además de la pretensión de un control de los destinos y derechos de la población, de una política de control del territorio y ejercicio del mismo, como quiera que el GAOML movilizaba al parecer sin oposición alguna, sus tropas armadas, uniformadas, con armas de largo y corto alcance, en ocasiones también sin uniforme, para atacar a las víctimas en diversos escenarios territoriales y ante la mirada temerosa de la población de la zona, que no pudo oponerse a la acción subversiva.

Llama la atención el cargo 6(55) de **DIEGO DE JESÚS MEJÍA MUÑOZ** en el que al parecer cerca de donde se realizaba el retén ilegal por los subversivos, había presencia del Ejército Nacional, tan contigua al sitio que pudieron auxiliarlo a este cuando fue herido al escapar de los disparos de los guerrilleros, quienes pretendían su

muerte y, aun así, los insurgentes efectuaron el retén ilegal sin oposición.

En estos escenarios, ausente la autoridad, como se evidencia en el cargo 4(22) en el que después de la muerte de **MOISÉS MOSQUERA PALACIO** su primo quien lo acompañaba, se dirigió a donde su familia a informar lo sucedido, y no da cuenta el relato de denuncia inmediata, por cuanto además se agrega, el perpetrador permanecía armado y atemorizando a la gente, con lo que adicional al cumplimiento de las finalidades ya anotadas dentro de esta práctica que reportaba para la organización ese control ejercido, también daba cuenta de ello, que cuando ya la comunidad se quejaba sin respuesta de la Policía de la zona, ante los continuos desmanes de este agresor, auspiciados hasta ese instante con la complacencia de sus superiores, que tampoco hacían nada al respecto.

Un solo caso se presenta en el que la víctima **AICARDO PIEDRAHITA VELÁSQUEZ** cargo 1(2) fue citada a su propia finca para negociar el pago del dinero correspondiente al rescate de su hijo, siendo ello también una muestra del control del territorio pues hasta en los predios propiedad de los ofendidos los subversivos se sentían cómodos para ejecutar las ilicitudes tanto que allí, se llevó a cabo la muerte del referido.

Ahora bien, sobre la condición en la que eran dejados los cuerpos de las víctimas, al igual que en prácticas anteriores, estos eran abandonados en el lugar del hecho sin muestra de algún respeto por sus restos o consideración con sus familiares, ello en seguimiento a la oportunidad que para el ERG representaba dejar un mensaje a la

comunidad de dominio del grupo, de desamparo a sus derechos de obediencia y de propiedad sobre sus destinos auto atribuida por los integrantes del GAOML.

Al igual el caso 2(9) **JORGE IVÁN AGUILAR MONTAÑO**, donde se dejó un mensaje que refleja lo antes dicho, en el que se señaló “*por poca colaboración con la guerrilla*”, en un acto deliberado de los autores de atemorizar a la población y generar en ella una idea de sumisión a los designios del grupo armado ilegal.

En otros casos, las víctimas eran arrojadas a los ríos y no dejados en el lugar o enviados a sus familiares como se trajo a colación por los perpetradores dentro de la primer práctica explicada en evidentes muestras de castigo, como en el cargo 5(35) **ORLANDO BOLÍVAR SÁNCHEZ** quien no quiso transportar material de guerra al GAOML y reconoció un ganado hurtado por la guerrilla o como en el cargo 3(12) **PEDRO NEL VARGAS RÍOS**, en el que su cuerpo ya sin vida fue arrojado al río San Juan en una muestra de total desprecio por el ofendido, como quiera que este denunció a un integrante del ERG por no pagar un pasaje de bus, en una clara muestra de odio ahondada aún más, cuando sus familiares tuvieron que rogarle a **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” para que autorizara la recuperación del cuerpo, en un acto más de desprecio y desvergüenza por parte de los perpetradores.

Nótese que en este último caso, la disposición del grupo acorde a la entrevista de un cuñado del occiso, era no permitir la recuperación del cuerpo, señalando a ese mismo comandante alias “**Romaña**” como quien les quiso impedir el paso, accediendo luego de rogarle, hecho que evidencia que en principio no querían permitir su

recuperación, sin aclarar que el cuerpo de la víctima al momento de su hallazgo se encontrara con un palo amarrado a sus pies, desconociendo si esto fue realizado por integrantes del GAOML o por la comunidad que lo encontró previo a sus familiares y evitar así que rodara aguas abajo, lo cierto es que, es clara la intención del GAOML de mantener a los familiares en zozobra, castigándolos por un hecho que se le atribuía el grupo delincuencia a **PEDRO NEL**, máxime cuando de acuerdo al recuento del hecho los subversivos tenían advertido a los lugareños que no podían sacar los cadáveres que bajaban por el río.

Con la misma finalidad y pese a que no señaló que la nota hubiere sido dejada en el cuerpo, el cargo 1(2) da cuenta que después de la muerte de **AICARDO PIEDRAHITA VELÁSQUEZ** se le entrega a su hijo una carta suscrita por el máximo comandante del ERG, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” en la que se señala que la muerte de su progenitor se debió a no querer pagar el valor exigido en el secuestro, con lo que se evidencia un interés de limitar la autodeterminación del padre y que con ello siguiera cumpliendo con las exigencias y voluntad de los miembros del GAOML.

De igual manera a lo planteado en prácticas precedentes, todas las víctimas fueron sorprendidas con el actuar criminal de los integrantes del grupo subversivo, pues ninguna de ellas esperaba que se atentara contra su vida, mucho menos con motivaciones contrarias a sus derechos como ciudadanos colombianos y quizás por eso rebatiendo el poderío que tuvieron que sufrir con sus propias vidas, actuaban en ejercicio legítimo de esas potestades sin poder prever que serían asesinados sin ningún reparo por los

integrantes del ERG quienes disputaban el territorio al Estado y pretendían establecer su hegemonía en la región.

Así entonces, todos estos modos de operar del GAOML no pretendían sino asegurar la ejecución de los actos en contra de la comunidad, enviando mensajes constantes a la población civil de la región sobre el control de los destinos de las personas y del territorio, para continuar con la finalidad revolucionaria de derrocamiento del Gobierno Nacional.

Sobre la edad de las víctimas, su género y ocupación, no se observan criterios relevantes más allá de apuntar que en el caso del género, todas fueron hombres, quienes por su actividad se vieron compelidos a hacer presencia en el lugar de los hechos sin apreciarse un enfoque particular en ello; sin embargo, sobre la ocupación sí se denota que dos de ellas **JORGE IVÁN AGUILAR MONTAÑO** y **PEDRO NEL VARGAS RÍOS** estaban relacionadas con el gremio del transporte de pasajeros, con lo que y en razón a su actividad fueron asesinados pues como ya se explicó en el primer caso se obligó a transportar guerrilleros y en el segundo, se pretendía que la víctima no denunciara a los integrantes del GAOML que querían viajar sin pagar los pasajes de bus, con lo que evidencia la Sala que se pretendía un control total sobre la población residente en el territorio dominado por el GAOML.

Por último, sobre los delitos conexos evidenciados dentro de esta práctica se tiene que en el cargo 5(35) **ORLANDO BOLÍVAR SÁNCHEZ** se hicieron evidentes varios de ellos, uno que fue imputado, la tortura en persona protegida, y otros en los que la Fiscalía deberá realizar lo correspondiente, el primero relacionado con que a la víctima a quien se le realizaron varios señalamientos

como se explicó relacionados con que aquella no podía interponerse en los actos ilegales de la organización como el hurto de ganado y adicionalmente debía trasportarles material de guerra contra su voluntad, cuestión a la que se negó, se le castiga por contrariar en ese sentido la voluntad del ERG con un claro límite a sus derechos como ciudadano, ilicitud acreditada con el protocolo de necropsia que da cuenta de señales de tortura.

Adicionase que, a pesar de no ser imputados, motivo por el que la Fiscalía deberá analizar su formulación ante la Sala de Conocimiento en próxima oportunidad atendiendo a los patrones de macro-criminalidad y priorización de casos, también dentro de este mismo cargo se evidenció la posible ocurrencia del delito de detención ilegal y privación del debido proceso a partir de la denuncia del 27 de julio de 2005 formulada por **GABRIEL DE JESÚS BOLÍVAR**, quien señaló que a la víctima la secuestraron durante al menos cinco horas, le hicieron un juicio, lo torturaron y le dieron muerte; aunado a esto se registra el posible desplazamiento forzado de **GLORIA AMPARO HENAO OSORIO**, quien por hechos también relacionados con esa práctica de límite a su derecho a la libre determinación, señala que después de lo sucedido a su padre, debió desplazarse porque el ERG los tenía a ella y a sus hermanos de mandaderos.

## **RECuento fáctico de los cargos relacionados con la práctica**

### **Cargo No. 1(2)**

**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE AICARDO PIEDRAHITA VELÁSQUEZ**

## Situación fáctica

El 23 de junio de 1994, el ERG secuestró a **JUAN CARLOS PIEDRAHITA BERMÚDEZ**, para cobrar dinero por su liberación; con el objeto de negociar la cifra los integrantes del grupo citaron a su padre, **AICARDO PIEDRAHITA VELÁSQUEZ**<sup>191</sup>, a la finca de su propiedad de nombre “El Chacal”, ubicada en el municipio de Dos Quebradas (Risaralda), lugar en el que varios integrantes del ERG entre los que se encontraba **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias “**Mosco**” lo asesinaron el 18 de septiembre de 1994; no obstante, el 22 de ese mes y año liberaron a **PIEDRAHITA BERMÚDEZ**, día en que recibió una carta suscrita por alias “**Cristóbal**”, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, donde le informó que a su padre le habían dado muerte por negarse a pagar por el rescate.

De este modo, **PIEDRAHITA BERMÚDEZ** en el registro de hechos No. 344287 del 28 de julio de 2010<sup>192</sup>, narró las circunstancias que rodearon su secuestro y señaló que fue retenido por tres hombres pertenecientes al ERG, uniformados y armados con fusiles, a la altura de la vereda Gingarabá del municipio de Condoto (Chocó), cuando transportaba madera en un camión de propiedad de su padre; indicándole que quedaba retenido hasta que se hiciera presente **AICARDO PIEDRAHITA** para negociar su liberación. Destacó que caminaron como tres cuerdas y se encontró con el comandante conocido con el alias de “**Cristóbal**”, persona que corroboró lo dicho con antelación. Permaneció secuestrado un total de 92 días en los que fue custodiado de manera permanente y

---

<sup>191</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 228.544, alias “Caremuerto”

<sup>192</sup> Folio 8, carpeta virtual del hecho.

movido por la zona, durmió en casas de indígenas junto con los guerrilleros; por último, señaló que pagó a los subversivos \$15.000.000.

Por su parte, **HENRY AICARDO PIEDRAHITA RAMOS** hijo de **PIEDRAHITA VELÁSQUEZ**, en registro de hechos atribuibles No. 211442 del 5 de septiembre de 2008<sup>193</sup> manifestó que su padre fue citado expresamente por integrantes del ERG para negociar la liberación de **JUAN CARLOS**, pero estando allí lo asesinaron por lo que al enterarse de lo sucedido fue a recoger el cuerpo.

De acuerdo con la versión que **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** rindió el 27 de septiembre de 2013<sup>194</sup>, la muerte de **AICARDO PIEDRAHITA** no tuvo que ver con el secuestro de su hijo **JUAN CARLOS**, sino que se debió a que antes de llegar el ERG a la zona que comprendía el municipio de Pueblo Rico (Risaralda), Mistrató en la zona del Chamí y los municipios de Tadó y la parte alta de Bagadó (Chocó), por los lados del Alto de Andágueda operaba un reducto del EPL y los hombres de ese grupo le comentaron que en una oportunidad en que le solicitaron dinero a dicho señor les dijo que iba a buscarlo, pero regresó con un camión cargado de policías que les dieron muerte a varios de los integrantes de esa guerrilla, de modo que al llegar a operar en la zona el ERG, enterado de lo ocurrido, lo tomaron como objetivo militar.

---

<sup>193</sup> Folios 4 y 5 carpeta virtual del hecho.

<sup>194</sup> Folio 2 carpeta virtual del hecho.

Así mismo, en desarrollo de la audiencia de formulación y aceptación de cargos la Fiscalía 73 DAIACCO informó que el hecho fue referido por Olimpo de Jesús Sánchez Caro y otros postulados en versiones del 15 de mayo, 26 de junio de 2010, 27 de septiembre de 2013, 15 de enero, 4 de febrero y 5 de diciembre de 2016, 15 de marzo de 2017 y en última diligencia el 5 de mayo de 2020, adicionalmente confesó el hecho Carlos Augusto Pino Correa (audiencia del 23 de junio de 2020, segunda sesión, minuto 01:49:00).

Agregó que en 1994 dio la orden de la muerte de dicho señor, hecho que ocurrió el 18 de septiembre de ese año, en la vía que va de la Selva a Montezuma, en campo abierto, donde varios miembros de esa guerrilla, entre ellos, **MAURICIO**, alias “**El Flaco**”, le dispararon en al menos siete oportunidades, dejando claro que entre el secuestro y la muerte transcurrió un buen tiempo.

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>	
1.- Informe de policía judicial No. 11137185 rendido por el funcionario Francisco Adolfo Gallego Diez, referente a Inspección al expediente bajo el radicado No. 717, allegándose las siguientes piezas procesales: <ul style="list-style-type: none"><li>- Acta de levantamiento de cadáver No. 009 del 18/09/94, cuerpo hallado en la carretera que conduce del sitio la Selva a Moctezuma.</li><li>- Diligencia de necropsia No. 010 realizada en el INML Hospital San Rafael de Apia (Risaralda), en la cual se concluye que la muerte ocurrió por heridas de arma de fuego de alta velocidad en el cráneo que conllevaron a la destrucción cerebral masiva, causando un shock neurogénico.</li><li>- Registro de defunción No. 716235 código 5160 de la Notaría Única de Pueblo Rico (Risaralda).</li><li>- Se allegó constancia expedida por la Fiscal 23 Seccional (Ana Carmenza Valencia Villa), la investigación previa No. 717 adelantada en la seccional de Apía se archivó ante la imposibilidad de identificar a los posibles responsables.</li></ul> Entrevista realizada a Juan Carlos Piedrahita Bermúdez, (hijo de la víctima), c.c. No. 10000526, realizada el 01/03/17, por el funcionario Francisco Adolfo Gallego Diez.	
2-. Clip versión libre rendida los días 07/07/2009; 12/06/2010; 25/07/2010 15/01/2016 y el 23/09/1203 Olimpo de Jesús Sánchez Caro confiesa el hecho.	

### **Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

<b>CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO</b>	
Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato) <b>Carlos Augusto Pino Correa</b> (coautor de homicidio en persona protegida).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato) <b>Carlos Augusto Pino Correa</b> (coautor de homicidio en persona protegida).
Pronunciamiento de la Sala	Legaliza <b>homicidio en persona protegida</b> numeral 1º del parágrafo del artículo 135 (con la punibilidad del 103 por favorabilidad) con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato), <b>Carlos Augusto Pino Correa</b> (coautor de homicidio en persona protegida).

## **Cargo No. 2 (9)**

### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JORGE IVÁN AGUILAR MONTAÑO**

#### **Situación fáctica**

De acuerdo con el reporte que realizó **MARÍA OFELIA MONTAÑO URIBE**<sup>195</sup>, su hijo **JORGE IVÁN AGUILAR MONTAÑO**, conductor, residente con ella en el sector conocido como “La Mariela” de El Carmen de Atrato (Chocó), fue contactado el 5 de diciembre de 1996 por un señor apodado “**Camino**”, dueño de un vehículo, para que le realizara un viaje a Quibdó, dirigiéndose a ese lugar en compañía de la progenitora del propietario del rodante, pero en el sector conocido como “El Doce” les salió la guerrilla, bajaron del automotor a su acompañante y la montaron en otro carro, mientras que a **JORGE IVÁN**, le dijeron que les tenía que hacer un viaje hasta el sector “El Once”, trayecto durante el cual le dieron muerte con tres disparos, dejándole en el bolsillo de la camisa una nota que decía “*por poca colaboración con la guerrilla*”.

Como dato adicional se señala en el reporte que el hecho es atribuido por la víctima indirecta al ERG, y como autor material a alias “**José**”.

Este hecho fue aceptado por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” en versión libre del 25 de enero de 2017, sin aportar elementos nuevos de juicio, porque dijo desconocer los móviles del mismo.

---

<sup>195</sup> Folio 1 y siguientes, carpeta virtual de la víctima MARÍA OFELIA MONTAÑO URIBE de fecha 08 de noviembre de 2009.

**COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES**

- 1.- Confesado en versión de 25/01/2017 por Olimpo de Jesús Sánchez Caro.
- 2.- Informe de policía judicial No. 11-183970 rendido por el investigador del CIT Francisco Adolfo Gallego, mediante el cual se allega la tarjeta de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 3.- Acta de levantamiento de cadáver del 6/12/96.
- 4.- Registro civil de defunción Indicativo serial No. 1045703 de la Registraduría Municipal de El Carmen de Atrato (Choco).

**Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Jorge Iván Aguilar Montaña, numeral 1º del párrafo del artículo 135 (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad) con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).

**Cargo No. 3 (12)**

**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE PEDRO NEL VARGAS RÍOS**

**Situación fáctica**

**PEDRO NEL VARGAS RÍOS**<sup>196</sup>, conocido con el apodo de “**Pechuga**”, trabajaba como ayudante de conductores de empresas de transporte público que viajaban al Chocó. Meses antes de su muerte le contó a su familia que un sujeto se subió al bus donde laboraba sin pagar el pasaje, por lo que lo denunció ante la policía de Pueblo Rico, al tratarse de un guerrillero.

<sup>196</sup> Nació el 20 de julio de 1994 e identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.602.623.

Fue así como el 25 de diciembre de 2002, en la vía a Quibdó, sector conocido como Gingarabá, la guerrilla del ERG instaló un retén. Entre los buses detenidos se encontraba el vehículo donde laboraba **PEDRO NEL** como ayudante, y alias "**Romaña**" -**LISARDO CARO**- ordenó a **ERMISON MURILLO HINESTROZA** (desmovilizado) que lo bajara, luego hizo llamar al "**Mono Aleyson**" a quien le preguntó si el retenido era quien lo había denunciado, al confirmarlo, alias "**Romaña**" ordenó su muerte y que tiraran su cuerpo al Río San Juan, donde fue hallado por sus familiares el 31 de diciembre siguiente.

El hecho lo corroboró el conductor del bus donde trabajaba como ayudante la víctima, persona que informó a sus familiares lo ocurrido, dándose a la tarea de buscarlo durante varios días, al no hallarlo, se dirigieron al sector de Gingarabá donde se encontraba establecido un campamento de la guerrilla, hablaron con un comandante moreno, alto quien les confirmó que lo habían matado y tirado su cuerpo al río, que lo buscaran aguas abajo. Contaron con la ayuda del Alcalde de Tadó, que les prestó una lancha encontrando el cuerpo en el corregimiento Playa de Oro de ese municipio, con un palo amarrado en uno de los pies, previo advertir los subversivos a los lugareños que no podían sacar los cadáveres que bajarán por el río<sup>197</sup>.

**LUIS NORBERTO FLÓREZ LOTERO**, esposo de **GLORIA**, hermana de **PEDRO NEL**, contó<sup>198</sup> que para poder reclamar el

---

<sup>197</sup> Este recuento fáctico es similar al narrado por Gloria María Vargas Ríos dentro del registro de hechos atribuibles de fecha 24 de junio de 2009 obrante a folio 1 carpeta virtual del hecho.

<sup>198</sup> Entrevista de fecha 29 de marzo de 2017, folio 43 carpeta virtual del hecho.

cuerpo de su cuñado debieron pedir permiso a la guerrilla que tenía instalado un retén, y alias “**Romaña**”, a pesar de prometerles esa autorización quiso impedirles el paso, por lo que **GLORIA** tuvo que rogarle durante unos quince minutos para que accediera.

Mientras **ERMISON MURILLO HINESTROZA**, exintegrante del ERG, refirió la muerte del joven apodado “**Pechuga**”, ocurrida el 25 de diciembre de 2002, en un retén instalado en Gingarabá. Dijo que por órdenes de alias “**Romaña**” –**LISARDO CARO**-, lo bajaron del bus donde fungía como ayudante y le dieron muerte con varios disparos de fusil, cuando “**Mono Aleyson**” lo señaló de hacerlo capturar por las autoridades, y arrojaron su cuerpo al Río San Juan. También expuso que los autores materiales del hecho fueron alias “**Willington**” y “**Carifeo**”<sup>199</sup>.

#### COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.-Confesión en diligencia de versión libre del 19/05/2017 2”.27 minutos en diligencia de versión libre, el postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro, manifestó que, si la víctima tiene la seguridad de que fueron ellos los que causaron la muerte de Pedro Nel, acepta el hecho.
- 2.- Informe No. 1113359 del 4/11/2013 rendido por el investigador del CTI. Diego Ricardo González Suescun, en el cual se allegaron copias de las diligencias adelantadas en la indagación previa no. 1102 que se anexo al radicado 1842 de la UNDH y DIH:
  - Inspección a cadáver del 31/12/02 realizada por el inspector de Policía del Alto de San Juan, municipio de Tadó (Chocó).
  - Se levantó acta No. 001 en Pueblo Rico (Risaralda) la cual realizaron en el hospital municipal, ya que el cuerpo de la víctima fue llevado por su hermana Gloria Vargas Ríos al hospital.
  - Necropsia NO. ULA-F-01-11-03-1 realizada como un NN, no se pudo determinar la causa de la muerte porque el cuerpo estaba esqueletizado, por tanto, no se registró la defunción.
- 3.- Informe IPJ del 28/05/2004 rendido por el Teniente Yensy Pacheco Rueda y el agente Héctor Gustavo Mayorga Rojas de la DIJIN
- 4.- Informe No. 11- 165656, rendido por el investigador del CTI Jimmy Andrés Quiroga Quiroga, en el cual se allegó:
  - Entrevista al señor Luis Norberto Flórez Lotero, cuñado de la víctima.
  - Registro Civil de Nacimiento No. 74072-02265 de la Registraduría de Pueblo Rico (Risaralda).

<sup>199</sup> Informe de Policía Judicial de fecha 28 de mayo de 2004, cuyo recuento fue realizado a folio 38 carpeta virtual del hecho.

## Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato) y <b>Lisardo Caro</b> (determinador).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato) y <b>Lisardo Caro</b> (determinador).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Pedro Nel Vargas Ríos, numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato) y <b>Lisardo Caro</b> (autor mediato).

### Cargo No. 4 (22)

## HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MOISÉS MOSQUERA PALACIO

### Situación fáctica

En denuncia que presentó ante Justicia y Paz **JOSÉ ANTONIO MOSQUERA MACHADO**, padre de **MOISÉS MOSQUERA PALACIO**<sup>200</sup>, en relación con el fallecimiento de su hijo, expuso que este contaba con 16 años, que salió el 4 de julio de 2000 de la finca donde vivía, con su primo **JHON JAIRO MOSQUERA PALACIO** hacia el corregimiento de Santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico (Risaralda) a una fiesta donde se encontró con una joven de nombre **AMPARO**, quien llamó la atención de **MOISÉS**, pero ella tenía como novio a un integrante del ERG, **JAIR MOSQUERA COPETE**. Al salir los tres jóvenes del jolgorio, como a las 3:00 de la madrugada, se

<sup>200</sup> Folios 1 y 2 carpeta virtual del hecho, registro de hechos atribuibles de fecha 21.02.12, esta información fue reiterada por el mismo señor, posteriormente en entrevista de fecha 20.10.15 folio 7 y siguientes de la misma carpeta y 28.03.17, folio 34 de la carpeta.

dirigieron a la casa de la mujer, momento en el que llegó **MOSQUERA COPETE** y sin mediar palabra le disparó en la ingle a **MOISÉS**, proyectil que lo atravesó ocasionándole la muerte de inmediato, dando cuenta de lo ocurrido a sus familiares su primo quien salió corriendo. Agregó el quejoso que este guerrillero permanecía armado, aterrorizando a la gente, que todos le obedecían por miedo, y fue dado de baja por el mismo grupo.

**OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” en versión libre del 1º de enero de 2014, manifestó aceptar la responsabilidad por la línea de mando, al cometer el ilícito **JAIR**, explicó que por este hecho y otras situaciones que se presentaron se tomó la decisión de “ajusticiar” al perpetrador. Agregó que la zona donde ocurrió la muerte del joven **MOSQUERA** era responsabilidad de **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, por línea de mando.

En la misma diligencia de versión, **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “**Quinto**”, señaló que el delito era atribuible al ERG, por ser el victimario integrante miliciano del grupo, persona muy mala, motivo por el que fue asesinado por la propia organización.

**COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES**

- 1.- Versión del 20/06/2016 y 13/01/16 por Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Francisco Antonio Salazar Hinestroza (falleció en diciembre de 2016, por un cáncer).
- 2.- Informe No. 11-165776 del 21/04/17 (recibido del funcionario el 19/07/17), del funcionario de Policía Judicial del CTI, Wilson de Ossa Heredia, en la cual se allegó:
  - Entrevista a José Antonio Mosquera Machado, padre de la víctima, Moisés Mosquera Palacio.
  - Registro Civil de Nacimiento 4405437 de la Registraduría de Pueblo Rico (Risaralda).
  - Acta de levantamiento de cadáver N. 09 del 5/06/00.
  - Registro Civil de Defunción serial 2937562 de Pueblo Rico (Risaralda).

## Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Lisardo Caro y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Lisardo Caro y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos) <sup>201</sup> .
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Moisés Mosquera Palacio, numeral 1º del párrafo del artículo 135 (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad) con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Lisardo Caro y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).

### Cargo No. 5 (35)

## HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ORLANDO BOLÍVAR SÁNCHEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA

### Situación fáctica

Para el 3 de octubre de 1999, **ORLANDO BOLÍVAR SÁNCHEZ**<sup>202</sup>, vivía con su compañera **LILIAN INÉS OSORIO AGUILAR** en la vereda Guaduas de El Carmen de Atrato (Chocó), y a eso de las 6:30 de la tarde se encontró con ella de camino a la casa, quien le recordó que debía recoger el mercado que ese día comprara en el pueblo, en la tienda de **DANILO CARVAJAL**, como era su costumbre; empero, entrada la noche en vista de que su marido no

<sup>201</sup> La Fiscalía al efectuar la formulación del cargo indicó que los postulados eran autores mediatos en razón a su pertenencia al estado mayor para el momento de los hechos (audiencia del 24 de junio de 2020, minuto 02:36:20).

<sup>202</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.828.865.

llegaba, **LILIAN INÉS** fue a buscarlo a la vereda La Sánchez, ocasión en la que el propietario del local en el que dejó los víveres le dijo que cuando **ORLANDO** se encontraba tomando tinto en el negocio, llegaron seis hombres vestidos de camuflado, armados con fusiles, quienes lo llamaron para que hablara con ellos afuera y, pese a que este le dijo que volvía por el mercado nunca regresó, hasta que un amigo de él de nombre **PEDRO LUIS CARDONA** encontró su cuerpo sin vida a la orilla del río con señales de tortura, en el puente Sanatorio del sitio conocido como “La Sánchez”<sup>203</sup>.

**DANILO DE JESÚS CARVAJAL ECHAVARRÍA** en declaración rendida el 30 de noviembre de 1999, ante el Juez Promiscuo Municipal de El Carmen de Atrato (Chocó)<sup>204</sup> manifestó que: “ese día Orlando llegó por la cajita, se estaba tomando un tinto cunado (sic) pasó un grupito armado, pasaron y más adelantico se quedaron tres, entonces le dijeron señor el de sombrero hágame el favor, entonces Orlando salió, conversaron ahí un ratico y después el volvió a mi casa y me dijo Danilo me hace el favor y me guarda el costalito ahí que dentro de un momento vengo por el (sic), yo le contesté tranquilo Orlando entonces se fue para el Puente y nunca más volvió, pasó por lo menos un cuarto de hora y escuché unos tiros y al otro día, la bulla era que habían matado a Orlando [...]”

**LILIAN INÉS OSORIO AGUILAR** en declaración del 15 de octubre de 2008, registro de hechos atribuibles No. 215598, señaló que a su esposo se lo llevaron a eso de la 5:30 de la tarde y a las 7:30 de la noche se oyeron 3 disparos, procedieron a buscarlo hacia las 8:00 p.m., sin encontrarlo y fue sólo hasta el día siguiente, cuando lo ubicaron muerto en la vereda el Ocho y La Sánchez.

Afirmó a su vez la deponente que **ORLANDO** trabajaba en la finca de un señor llamado **FLORENTINO CARDONA**, y según le relató,

---

<sup>203</sup> Folio 42 Carpeta virtual del hecho.

<sup>204</sup> Folio 45 Carpeta virtual del hecho.

en una ocasión unos hombres armados lo amenazaron que debía irse de la zona porque era un “lambón”, pero no le especificó de quienes se trataba. Así mismo, que **ORLANDO** en una oportunidad reconoció un ganado que hurtó la guerrilla, y eso no lo perdonaba dicho grupo que exigía silencio frente a sus actuaciones.

**GLORIA AMPARO HENAO OSORIO**, hija de la testigo citada con antelación, manifestó en entrevista del 1º de septiembre de 2001, ante funcionarios de la SIJIN<sup>205</sup>, que el grupo guerrillero ERG los tenía a ella y sus hermanos de mandaderos, que al restaurante de su mamá iban a comer y no pagaban, viéndose obligados a desplazarse hasta el departamento del Valle.

De igual modo, **GABRIEL DE JESÚS BOLÍVAR**, dijo en la denuncia que formuló el 27 de julio de 2005<sup>206</sup>, que a su hermano **ORLANDO** lo mató ese grupo guerrillero porque se negó a llevarles material de guerra como munición a los campamentos donde se encontraban, secuestrándolo durante al menos 5 horas, donde le hicieron un juicio, lo torturaron y le dieron muerte.

Sindicó de esos hechos a los comandantes **Olimpo –OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO-**, **Lisardo –LISARDO CARO-** y **OCTAVIO SÁNCHEZ CARO**, alias “**Franco**”, quienes incluso eran sus familiares, y a **FABIO VÉLEZ CARO**, reiterando que el motivo del deceso fue que éste era propietario de unas mulas y no quiso llevarles una remesa a los integrantes del ERG.

---

<sup>205</sup> Folio 102 carpeta virtual del hecho.

<sup>206</sup> Folio 13 carpeta virtual del hecho.

El mismo declarante, previamente, en diligencia de denuncia del 11 de septiembre de 2002<sup>207</sup> señaló que antes de los hechos ya había tenido que desplazarse de la región a causa de amenazas del grupo guerrillero ERG al no compartir sus ideas revolucionarias armamentistas y por ello no pudo asistir al sepelio de su familiar.

La necropsia practicada al occiso **ORLANDO BOLÍVAR** dio cuenta de signos de tortura tales como ausencia de cartílago nasal, de labios, globos oculares y lengua.

En versión libre del 4 de febrero de 2016, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” expuso que **ORLANDO BOLÍVAR** era su primo hermano y quien estuvo al frente del homicidio fue alias “**José**” -**ARÍSTIDES DE JESÚS OSORIO MEJÍA**- junto con su compañera alias “**Laura**”, y aquél le informó que el motivo de la muerte fue que **ORLANDO** pasaba información al Ejército Nacional; lo asesinaron en el puente El Sanatorio y su cuerpo fue arrojado al río Atrato, desconociendo a que distancia se encontró el mismo; pese a ello no era práctica del ERG torturar a las personas, que nunca intentó utilizar a su primo para que les llevara material de guerra; por último, con relación al desplazamiento de **GABRIEL DE JESÚS BOLÍVAR**, dijo que este abandonó la zona mucho antes de que él ingresara a la guerrilla del ELN y se fue a vivir a Ciudad Bolívar<sup>208</sup>.

Sobre la ocurrencia de los hechos, en la misma versión **ANÍBAL DUAVE**, manifestó: “[...] en el 99 yo andaba con José también [...] ahí donde estábamos hablando en ese momento, yo iba adelante habíamos como 15, 16 más o

---

<sup>207</sup> Folio 54 carpeta virtual del hecho.

<sup>208</sup> Folios 105 a 108 carpeta virtual del hecho.

*menos 15 que andábamos en ese momento por allá en el 7 pa bajo en ese puente [...] la víctima llevaron ahí juntos todos yo iba muy adelante [...] nosotros íbamos pa una casita por allá arriba y allá según me di cuenta que la muchacha Laura iba disparar y como no dio fuego el arma y el man se tiró encima quito proveedor todo, hasta quito [...] pero entonces yo no miré ahí en ese momento pero si me participe en ese lado yo me fui así pa arriba a cubrir un camino [...] que viene por ahí una carreterita por ahí me quede por ahí pero entonces yo no estaba mirando no” (minuto 20:24 a 21:53)*

E interrogado por la Fiscalía en punto a si participó en la retención de la víctima que se produjo por espacio de cinco o seis horas dijo:  
“*Si íbamos Pájaro, Laura, Daniel y Danilo [...] de arriba hacia abajo pa trajimos hasta el puente [...] en ese momento no hicimos nada pues así de torturar nada, teníamos normal así [...] la víctima pues a según a como que escuché después de eso como que tiraron al río, no sé, pero eso escuché [...]*” (minuto 22:00 a 23:50).

#### COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Inspección al expediente bajo el radicado No. 743-130422 F-2 Especializada de Chocó, allegándose las siguientes piezas procesales:
  - Acta de levantamiento No. 005 del 4/10/909, realizado en el paraje La Sánchez, al borde del Río Atrato de El Carmen de Atrato (Chocó).
  - Necropsia del 04-10-99 en la cual se concluye que la muerte fue de shock hemorrágico secundario a anemia severa a causa de la amputación traumática de los órganos de los sentidos;
  - Registro Civil de defunción serial No. 3349157 de la Registraduría de El Carmen de Atrato (Chocó) Declaración jurada de Liliam Inés Osorio Aguilar.
  - Declaración de Danilo de Jesús Carvajal Echevarría.
  - Declaración de Gabriel de Jesús Bolívar Sánchez, hermano de la víctima.
- 2.- Clip Versión del 4/02/16 y 10/03/2017 a las 13:47 por Olimpo de Jesús Sánchez Caro; Aníbal Duave y Francisco Antonio Salazar Hinestroza.

De otra parte, se dispone que la Fiscalía atendiendo lo descrito por el postulado **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, en su versión, proceda a efectuar un estudio en relación con su participación en el hecho de cara a futuras imputaciones.

#### Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida, numeral 1º del párrafo del artículo 135 y artículo 137 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús</b>
---------------------------	--

	<b>Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículo 137 con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Orlando Bolívar Sánchez en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad), artículo 137 (pena del artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980 por la fecha de ocurrencia de los hechos) con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).

### **Cargo No. 6 (55)**

## **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DIEGO DE JESÚS MEJÍA EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO DE JOSÉ ANYELO PARRA RINCÓN**

### **Situación fáctica**

El 2 de marzo de 2003, época en que las caravanas de vehículos eran custodiadas por el Ejército, **DIEGO DE JESÚS MEJÍA MUÑOZ**<sup>209</sup>, se desplazaba en una motocicleta del municipio de Ciudad Bolívar hacia Istmina (Chocó), donde trabajaba como mecánico de motos, ocasión en la que viajaba cerca de un camión de cerveza conducido por un conocido suyo de nombre **JOSÉ ANYELO PARRA RINCÓN**, con el objeto de resguardarse; sin embargo, al llegar al sector “El Once”, en el “Alto El Consuelo”, observó mucha gente detenida en la vía, pero al no estar seguro de

<sup>209</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.414.331.

sí eran miembros del Ejército Nacional decidió devolverse; no obstante, los insurgentes que se encontraban en el sector lo vieron y comenzaron a dispararle por lo que cayó herido de la moto, para ser auxiliado por los soldados que se encontraban cerca y reaccionaron a los disparos. Lo trasladaron al Hospital San Francisco donde fue intervenido quirúrgicamente a fin de extraerle un proyectil de la pierna derecha, enterándose con posterioridad que le dispararon con un fusil R-15 y señaló como los autores del hecho a guerrilleros del ERG<sup>210</sup>.

Por su parte, **JOSÉ ANYELO PARRA RINCÓN** conductor del camión, manifestó en entrevista del 25 de octubre de 2017 que el día de los hechos llevaba la maleta de **DIEGO DE JESÚS** a quien conocía porque era mecánico en Istmina, viajaban en una caravana que él encabezaba y en el sitio conocido como “El Doce” salieron unos guerrilleros que se le subieron a los estribos del carro, le pusieron un arma en la cabeza y le ordenaron detenerse. En ese momento llegó **DIEGO DE JESÚS** y al ver lo ocurrido se devolvió en su motocicleta, pero uno de los guerrilleros comenzó a dispararle con un fusil, mientras **DIEGO** se desplazaba en zigzag intentando esquivar las balas. Creyó que lo habían matado porque no volvió a verlo, luego los insurgentes le exigieron que les tenía que dar cervezas, pero al no poder soltar la carpa le pasaron un machete con el que cortó las amarras, entregándoles entre 40 y 50 canastas para que lo dejaran seguir con las demás personas, no sin antes ellos advertirles que no podían ir de “sapos” con el Ejército Nacional que se encontraba muy cerca<sup>211</sup>.

---

<sup>210</sup> El recuento fáctico fue construido a partir de la declaración de la víctima Diego de Jesús Muñoz Mejía de fecha 31 de agosto de 2011, folios 3 y 4 carpeta virtual del hecho.

<sup>211</sup> Folio 17 carpeta virtual del hecho.

La Fiscalía 73 DAIACCO señaló en audiencia concentrada que para los efectos del contexto acogía lo dispuesto en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 en la que se plasmó la estructura del ERG y en la que aparecen en la línea de mando de la misma para la fecha de los hechos, los postulados **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, MARTÍN ALONSO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ.**

**COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES**

- 1.- Versión del 17 de junio de 2010.
- 2.- Versión del 18 de julio de 2010.
- 3.- Informe de policía judicial No. 0200 – 1/ – SIJIN MEVAL (OT 259) del 6 de diciembre de 2016, suscrito por el Intendente de la Policía Nacional José David Hurtado Pineda, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 29 de noviembre de 2016.

**Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Tentativa de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado de José Anyelo Parra Rincón numeral 1º del párrafo del artículo 135, artículo 27, artículo 239 y numeral 2º del artículo 240 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez, Efraín de Jesús Sánchez Caro y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Formulación del Cargo	Tentativa de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado de José Anyelo Parra Rincón numeral 1º del párrafo del artículo 135, artículo 27, artículo 239 y numeral 2º del artículo 240 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez, Efraín de Jesús Sánchez Caro y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> tentativa de homicidio en persona protegida de Diego de Jesús Mejía en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado de José Anyelo Parra Rincón numeral 1º del párrafo del artículo 135, artículo 27, artículo 239 y numeral 2º del artículo 240 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez, Efraín de Jesús Sánchez Caro y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).

#### **5.5.1.3.1.4.- ATAQUE EN CONTRA DE LÍDERES SOCIALES Y COMUNITARIOS DE LA REGIÓN**

Dentro de esta práctica debe destacarse la importancia que para el GAOML tenía la influencia de las instituciones comunitarias en la región y, por tanto, el por qué las víctimas que ostentaban alguna representatividad en este sentido, eran seleccionadas como objetivo de sus ataques, pues desde allí e influyendo en que personas afines a su ideología ocuparan estos cargos, podían tener un mejor control de la población y del territorio que era de su influencia, para con ello continuar la lucha revolucionaria.

Y es que, si bien no se señalara en forma expresa por los máximos responsables del ERG su interés en tener el control de estos organismos representativos de la población, así como de quienes ostentaban alguna connotación para la comunidad por estar al servicio de esta, la Sala encuentra que los ataques estaban dirigidos a atender contra esas personas en razón a dichas características y relevancia social para debilitar el entramado y la cohesión social de las comunidades de su área de influencia, y poder hacer mucho más efectiva e impactante la acción subversiva y los efectos de esta.

Respecto de las Juntas de Acción Comunal cabe destacar que de acuerdo al artículo 8 de la Ley 743 de 2002 “*La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa*”, que por tratarse de asociaciones comunitarias procuraban por el progreso social de las regiones.

En ese escenario que no se contempla únicamente con posterioridad a la precitada ley, sino que deviene del derecho constitucional de asociación, contenido en el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia las personas que participaban en forma voluntaria de las mismas cumplían una función social muy importante en el desarrollo de los territorios, en los aspectos antes nombrados y gozaban de reconocimiento por la comunidad debido a su labor. Estos dos ingredientes, la importancia para el desarrollo del territorio y la representatividad de las víctimas eran componentes que el ERG visualizó en su actuar armado y por ello los identificó como objetivo de sus afrentas.

Por eso la delincuencia contra estos individuos no fue solo contra ellos y sus familiares, sino de toda la comunidad de la zona de influencia del GAOML, como quiera que su objetivo de someter a la colectividad a sus designios, desvertebrar su tejido social, controlando a la población y el territorio, estaban estrechamente conectados con la actividad de estas Juntas de Acción Comunal (JAC).

Se trataba entonces de personas conocidas y representativas de la comunidad que, al ser asesinadas, amedrentadas o maltratadas por el ERG, enviaban un mensaje claro a los pobladores sobre que no podrían mantener su cohesión ante los designios de los subversivos, ni enfrentar el flagelo de la violencia, que como contraparte a los deseos de paz y prosperidad pretendidos por estas asociaciones planteaba el actuar macrocriminal del GAOML.

En esa medida no fue fortuito ni accidental el ataque realizado contra ellas, pues, concordaba con claridad con un tinte político, derivado de la lucha armada subversiva en contra de quienes pensarán en desacuerdo con los ideales del ERG, pues personas cuya actuación estaba limitada dentro del campo de los derechos civiles eran involucradas con el ejercicio de la guerra que estaba protagonizando el grupo contra el Gobierno Nacional.

Así tenemos que se presentaron para legalidad los cargos por homicidio 1(4) víctima **HUMBERTO GARCÉS GARCÉS** y 3(52) víctima **IGNACIO ENRIQUE CARTAGENA ZAPATA** ejecutados contra dos personas que hacían parte en diferentes épocas de las juntas de acción comunal, en calidad de presidentes, y que fueron atacados en razón a ello pues por las características anotadas reportaban un beneficio para la ejecución de los ideales y políticas del ERG.

Dentro de los recuentos fácticos que se realizarán de manera completa más adelante, habrá oportunidad de observar que estas personas fueron atacadas por asuntos relacionados con sus funciones como integrantes de las JAC de la vereda “El Empuje”, corregimiento Farallones del municipio de Ciudad Bolívar (Antioquia) y corregimiento El Siete, municipio de El Carmen de Atrato (Chocó), como lo afirma **GABRIEL ÁNGEL GARCÉS GARCÉS**, hermano de la víctima **HUMBERTO GARCÉS GARCÉS** quien en declaración del 8 de octubre de 2003 explicó que éste al parecer fue muerto por tratarse de un líder comunitario, y por cuenta de ello recibió amenazas telefónicas, desplazándose un tiempo a la ciudad de Medellín, pero al retornar, fue asesinado; y como se deduce de la lectura del hecho en contra de **IGNACIO ENRIQUE CARTAGENA**

**ZAPATA**, quien como presidente de la Junta de Acción Comunal, tenía interés en la presencia de las Fuerzas Militares en la zona.

Esto, más allá que para la primera de las víctimas se proponga como motivación por el postulado **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias "**Corinto**", que fue asesinado al ser señalado por alias "Liliana" integrante de la organización como uno de los responsables de la muerte de los familiares de esta subversiva, ello como quiera que si bien se puede tener como un elemento concurrente sin decir que ese señalamiento tuviera fundamento real, lo cierto es que, esa orden venía de la comandancia como lo explica alias "**Corinto**", dirigencia que tenía por derrotero unas directrices claras de ataque por su alto valor que en materia de sometimiento y quebrantamiento del tejido social, reportaba la muerte de un líder comunitario.

Se reitera entonces que fue esta actividad honesta y al servicio de la sociedad, la que llevó a que el ERG pusiera sus ojos en estas víctimas quienes en desarrollo de esa función comunal pretendían seguridad para la región que estaba viéndose afectada por estos grupos armados ilegales, y así lograr el progreso que tanto anhelaban, que por demás estaba siendo detenido injustamente por la ilegalidad, violencia y el desorden público; actividad aquella que siempre estuvo enfocada desde la acción civil no armada ni parte del conflicto.

Ahora, respecto de **LUIS ARNULFO CAMPAÑA MURILLO**, atacado dentro del cargo 2(8), si bien aquél no pertenecía a la JAC, su identidad en el caso y, por tanto, con la práctica esbozada, radica en ostentar una representatividad y liderazgo comunitario en la zona, como quiera que desempeñó el cargo de Corregidor en un caserío

indígena, según lo informó su hija **ANA RUBIELA CAMPAÑA HURTADO**, adicionalmente, se tiene que el día de los hechos fue asesinado cuando en cumplimiento de su actividad como jurado de votación en el corregimiento de Santa Cecilia, municipio de Pueblo Rico (Risaralda), llevaba la urna y la quemaron junto con los votos. En este caso se planteó como motivación, de un lado, que la familia de la víctima estaba empeñada en atacar a otros guerrilleros, y de otro, ser tildado como informante del Ejército Nacional.

Empero, la Sala percibe que estos señalamientos se ofrecen vagos e infundados al no tener soporte alguno y, pese a que pudiera pensarse que este hecho por las motivaciones expuestas podría corresponder con *el involucramiento injustificado de la población civil en el conflicto armado interno*, lo cierto es que, por sus características, la calidad de la víctima e imprecisión de las acusaciones, de todas formas infundadas, se ofrece claro que debe considerarse como práctica de ataque contra líderes sociales y comunitarios.

Se tiene entonces que la víctima fue designado como jurado de votación, cargo relevante para el desarrollo de la participación democrática de los ciudadanos en las elecciones presidenciales del año 1994, que además la urna en la que se depositaron los votos fue quemada por los perpetradores y que dicho señor fue Corregidor o Inspector de policía en un caserío indígena, luego es clara la representatividad social del occiso y bajo los derroteros del GAOML, párrafos atrás identificados, que pasaban por generar un impacto y debilitamiento del tejido social en la región asesinando a los líderes que servían a esa comunidad, con un mensaje de desprotección y desaliento a cualquier intento de organización o liderazgo social que afectara los intereses del ERG.

Nótese que al igual que en el cargo 3(52) de **IGNACIO ENRIQUE CARTAGENA ZAPATA**, a **LUIS ARNULFO CAMPAÑA MURILLO** se le relacionaba con información o contacto con el Ejército Nacional, aspecto que por supuesto era valorado desfavorablemente por el ERG, máxime si se trataba de unas personas que como aquellos tenían representatividad, liderazgo social por lo que eran conocidas, apreciadas y con su muerte, se mandaba el mensaje con un impacto superior sobre que cualquier intento de contacto con la autoridad, sería castigado con la misma.

Ha de considerarse que el homicidio de estos individuos e identificado por la Magistratura el mensaje que al contrariar los intereses de la organización las personas serían asesinadas, el ERG también pretendía entonces que los cargos fueran ocupados por afines a sus ideales revolucionarios para con ello mantener el control de estas agremiaciones, y por ese flanco el de la población civil de la región.

En ese orden de ideas, estos cargos merecen se les agrupe de forma que permitan su caracterización, y por ello, bajo los argumentos expuestos, serán narrados una vez culminado este aparte de la exposición de la práctica.

## **LOS *MODUS OPERANDI* UTILIZADOS EN DESARROLLO DE LA PRÁCTICA**

En exposición de los modos mediante los cuales el ERG ejecutó los hechos compilados dentro de esta práctica, se destaca la interceptación de las víctimas, pues, en todos los casos fueron abordadas de manera intempestiva por varios guerrilleros portando

armamento de largo alcance y uniformados. En vía pública, **HUMBERTO GARCÉS GARCÉS** y **LUIS ARNULFO CAMPAÑA MURILLO** e **IGNACIO ENRIQUE CARTAGENA ZAPATA** fue sacado de su residencia y asesinado cerca del lugar; sin embargo, respecto de éste se le mantuvo retenido mientras era golpeado, luego le ordenaron correr, disparándole por la espalda y al caer al suelo, cegar su vida con dos disparos en la cabeza.

Es importante destacar la forma atroz como se desarrolló este último evento, sin minimizar los de las demás víctimas nombradas, pero que se estima tiene ingredientes adicionales que deben ser visibilizados por la Magistratura, pues, el hecho de ser golpeado por un grupo de entre 15 y 18 hombres armados que permanecían en el lugar donde se trasladó **IGNACIO ENRIQUE**, y luego, de forma vil y despreciable, ordenarle que corriera, disparándole de manera cobarde e indignante por la espalda para, finalmente, ser asesinado con dos disparos en la cabeza.

Este y los otros hechos en las modalidades en las que fueron ejecutados dan cuenta de ese desprecio por las víctimas, resaltando que todos fueron dejados en el lugar donde se les cegó la vida, no como de humanidad por parte de los insurgentes, como se aclaró en prácticas precedentes, sino de aprovechamiento e instrumentalización de los cuerpos para lograr el mensaje pretendido por el GAOML dirigido a la población y las familias de los ofendidos.

Es importante tener en cuenta que en el caso de la víctima del cargo 1(4) **HUMBERTO GARCÉS GARCÉS** se profirieron amenazas telefónicas contra su vida, previo a ser asesinado, en razón a su calidad de líder comunitario lo que ocasionó su desplazamiento por

un tiempo y al retornar se le dio muerte<sup>212</sup>, actuación que además de dar cuenta de dos delitos que serán relacionados para que la Fiscalía los investigue, también pretendía el amedrentamiento del ofendido.

Y, finalmente, que la ejecución de todos los hechos se enmarcó en la sorpresa para las víctimas, al ser interceptadas cuando se desplazaban por las veredas o en su vivienda donde no se esperaban el ataque de los subversivos en contra de sus vidas.

Contestes estos modos de actuar con esas finalidades criminales del ERG para además de acabar con la existencia de personas que consideraban contrarias a sus intereses, enviar el mensaje de desprecio, zozobra, sumisión y fragilidad de la población civil individual y colectivamente considerada y con ello fortalecer la presencia ilegal en el territorio.

Respecto de la calidad de las víctimas, sobra decir que esta práctica se basó en la ocupación de ellas, como quiera que al dedicarse a asuntos sociales y comunitarios se identificaron como objetivos de la organización ERG bajo las finalidades atrás descritas. En lo que tiene que ver con la edad de aquellas y el género, no se observan señales particulares a destacar, más allá que se trató de ataques contra hombres que desempeñaban esos cargos, pero que también hubieran podido ser desarrollados por mujeres lideresas sociales.

En lo que tiene que ver con los delitos conexos se tiene que se observó la concurrencia de diversas ilicitudes que contribuyeron a la consecución de las finalidades del GAOML, aunque en muchos

---

<sup>212</sup> Declaración de Gabriel Ángel Garcés Garcés (hermano) del 8 de octubre de 2003, folio 79 a 83, carpeta virtual del hecho.

casos la Fiscalía aún no haya realizado imputación de ellos. Estos fueron identificados en el cargo 1(4) **HUMBERTO GARCÉS GARCÉS**, en el que de acuerdo con declaraciones de familiares pudo incurrirse en el delito de amenazas y desplazamiento forzado de la misma víctima; cargo 3(52) de **IGNACIO ENRIQUE CARTAGENA ZAPATA**, en el que de conformidad al recuento factico previo a su muerte se le golpeó y obligó a correr, constitutivo lo anterior del presunto delito de tortura en persona protegida.

Último cargo que conllevó el desplazamiento de sus familiares **MARÍA ALICIA HERRERA GARCÍA, IRIS HELENA CARTAGENA HERRERA, MARÍA LORENA CARTAGENA HERRERA, CARLOS ANDRÉS ESTRADA CARTAGENA (HIJO DE IRIS), DORA CIELO CARTAGENA HERRERA, ALBEIRO DE JESÚS CARTAGENA HERRERA Y YURY (PRIMA DE LOS HERMANOS CARTAGENA HERRERA)**, hechos que si bien fueron formulados por la Fiscalía 73 DAIACCO en la respectiva audiencia concentrada, lo que al igual que en las demás las demás prácticas, cabe señalar, hacen parte como ya se anotó del patrón de *expulsión de la población para mantener dominio en la zona y ejercer control*, que fue develado en la sentencia del 16 de diciembre de 2015, modificada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 11 de abril de 2018, radicado 47638, criterios reiterados en la sentencia del 31 de julio de 2020.

Siendo entonces una de las prácticas evidenciadas en este patrón el temor y la sensación de inseguridad de la población civil de la zona, ello se ve evidenciado en el cargo 3(52), en el que bajo la participación directa de los integrantes del ERG en la ejecución del hecho se afectó a las víctimas anotadas.

Precisamente, este cargo da cuenta del fenómeno que para la Alta Corporación constituyó la práctica de temor e inseguridad, bajo los *modus operandi* de ingreso a viviendas y comisión de otros delitos, en este caso, pues en el homicidio de **IGNACIO ENRIQUE CARTAGENA ZAPATA**, en la forma en la que fue descrito, es decir, sacado de su casa en presencia de su familia y luego ser asesinado cerca de allí, ocasionó que tres días después sus parientes abandonaron el hogar, primero, a la cabecera del municipio de El Carmen de Atrato (Chocó) y con posterioridad a Ciudad Bolívar (Antioquia), sin registrarse su retorno.

Por ello, este cargo de desplazamiento forzado de población civil se entiende hace parte del patrón de macro-criminalidad admitido por la Corte Suprema de Justicia y denominado como *expulsión de la población para mantener dominio en la zona y ejercer control*, que en este caso también se incorpora por esa vía a la presente decisión.

## **RECUENTO FÁCTICO DE LOS CARGOS RELACIONADOS CON LA PRÁCTICA**

### **Cargo No. 1 (4)**

#### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE HUMBERTO GARCÉS GARCÉS**

##### **Situación fáctica**

El 8 de octubre de 2002, los hermanos **HERNANDO DE JESÚS** y **HUMBERTO GARCÉS GARCÉS** se desplazaban en compañía de **FABIO DE JESÚS QUINTERO MORALES** por la finca Los Alpes,

ubicada entre las veredas La Mina o el Empuje del corregimiento Farallones del municipio de Ciudad Bolívar (Antioquia), cuando fueron interceptados por cinco guerrilleros del ERG quienes portaban armas largas y vestían uniformes camuflados.

Una de las subversivas le pidió a **HUMBERTO GARCÉS** que se acercara a hablar con ella, mientras que a los otros dos les manifestó que podían marcharse. Fue así como al llegar ellos a sus casas escucharon unos disparos.

Se tiene que otro de los hermanos, **HERNÁN DARÍO GARCÉS**, le preguntó a **ROSALBA PIEDRAHITA**, persona que vivía en la vereda La Mina, si sabía algo de su consanguíneo, quien le informó que **HUMBERTO** estaba muerto, pues lo había visto en la vía a eso de las 5:30 p.m.<sup>213</sup> Con esa información, los hermanos se dirigieron al lugar donde se escucharon las detonaciones y encontraron el cuerpo en la vía donde lo dejaron toda la noche, para ser llevado al día siguiente al anfiteatro del hospital<sup>214</sup>.

Es de agregar que para el momento de su muerte **HUMBERTO GARCÉS GARCÉS** se desempeñaba como presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Empuje, del municipio de Ciudad Bolívar<sup>215</sup>, y explicó su hermano **HERNANDO GARCÉS** que aquel no tenía vínculos con ningún grupo armado.

El recuento anterior fue reafirmado por **FABIO QUINTERO** en declaración del 22 de septiembre de 2003 (f. 70 y 71 carpeta del hecho).

---

<sup>213</sup> Declaración de Alba Rosa Piedrahita folios 72 y 73 carpeta virtual del hecho.

<sup>214</sup> El hecho fue recontado de acuerdo a lo expuesto por Hernando de Jesús Garcés Garcés en denuncia del 09.10.02 ante Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Ciudad Bolívar (Antioquia), folio 20 a 22 carpeta virtual del hecho.

<sup>215</sup> Folio 83 carpeta virtual del hecho, declaración de Hernando Garcés Garcés del 24.10.03.

Por su parte, **GABRIEL ÁNGEL GARCÉS GARCÉS**, colateral de la víctima directa<sup>216</sup> explicó que, esta al parecer fue muerta por tratarse de un líder comunitario, que por cuenta de ello recibió amenazas telefónicas por lo que se desplazó un tiempo a la ciudad de Medellín, pero al retornar, fue asesinado.

Mientras **MARISOL ÁLVAREZ**, en diligencias relacionadas con otro homicidio, relató la muerte de su primo **HUMBERTO GARCÉS** a manos del ERG.

Por su parte, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” en ampliación de versión libre<sup>217</sup> señaló que el día de los hechos se dirigía con un grupo de subversivos bajo su mando dentro de los cuales se encontraban alias “**Liliana**” -**BLANCA CECILIA CÓRDOBA ESPINOSA**-, “**Líchigo**” -**LUIS ALFONSO PELÁEZ OLAYA**-, “**Jhoan**” -**JUVENAL ARCÁNGEL GAVIRIA**-, “**Angy**” y “**Pacho**” quienes iban a realizar el secuestro del señor **ARGIRO**, pero que en el camino se encontraron con **HUMBERTO DE JESÚS GARCÉS**, quien fue señalado por alias “**Liliana**” de ser uno de los tres responsables de la muerte de sus familiares a manos de los paramilitares, y por ello, alias “**Cristóbal**” -**OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**- impartió la orden de que una vez ubicadas estas personas se les diera muerte, lo que procedió a hacer alias “**Liliana**” con disparos de arma de fuego.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Entrevista recibida el 21/09/17 a Marisol Álvarez Garcés, sobre la muerte de su progenitora Rosa Elvira Garcés Zapata, donde relata la muerte a manos del ERG de su primo Humberto Garcés. 2.-Clip Versión

<sup>216</sup> Declaración de fecha 8 de octubre de 2003 folio 79 a 83, carpeta virtual del hecho.

<sup>217</sup> 26 de junio de 2018, carpeta virtual del hecho folio 97.

3.- Se allega carpeta del radicado No. 2645-09 por parte de la fiscalía novena seccional de Ciudad Bolívar (Antioquia), ante el requerimiento de este Despacho, ya que no se había encontrado la misma, en el cual se allegan:

- Formato de acta de levantamiento del 9/10/02
- Diligencia de inspección judicial a cadáver.
- Declaración del hermano del occiso Hernando de Jesús Garcés Garcés.
- Registro civil de defunción serial No. 03699466, libro 28 de la notaria del municipio de Ciudad Bolívar (Antioquia)
- Necropsia No. 203 del 15 de octubre de 2002 en el cual se determina que la muerte fue causada por proyectil de arma de fuego.
- Informe No. 219 del 5/05/03 en la cual se hace referencia a los hermanos de las víctimas y testigos de algunos eventos previos a los hechos en que dan muerte a Humberto Garcés.

### Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Beatriz Elena Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Beatriz Elena Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Humberto Garcés Garcés, numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Beatriz Elena Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).

### Cargo No. 2 (8)

## HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS ARNULFO CAMPAÑA MURILLO

### Situación fáctica

**LUIS ARNULFO CAMPAÑA MURILLO**<sup>218</sup>, agricultor, quien por espacio de muchos años se desempeñó como Inspector o Corregidor del caserío indígena Boca de Bidicora del corregimiento

<sup>218</sup> Identificado con cédula de ciudadanía No. 4.813.034

de Santa Cecilia en Pueblo Rico (Risaralda), fue designado como jurado en una mesa de votación en ese corregimiento, para las Elecciones Presidenciales del año 1994. Concluidas las votaciones, cuando se desplazaba desde ese lugar con dos personas más, el Delegado del Registrador **JOSÉ DE LOS SANTOS BATEZA** y **JUAN MARÍA MOSQUERA**, a eso de las 10:00 a.m. del 14 de marzo de esa anualidad, en el sector conocido como “Pechigaré” camino a la vereda Dokabu-Aguasal de Santa Cecilia, fueron interceptados por varios sujetos armados quienes vestidos de camuflado les quitaron la urna donde llevaban los votos y la quemaron, posteriormente, les solicitaron sus documentos de identificación para verificar las identidades, momento en el que apartaron a **LUIS ARNULFO CAMPAÑA** a quien le dispararon.

De acuerdo con **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”<sup>219</sup>, el móvil del homicidio consistió en que varios miembros de la familia **CAMPAÑA** estaban empeñados en atacar a otros integrantes del EPL, además que quien le dio muerte fue alias “**Polocho**” -**EDUAR ANTONIO OSORIO MEJÍA**-. Subrayó el excomandante que **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias “**Perro Gato**” también tuvo responsabilidad en este homicidio en lo que tenía que ver con la información necesaria para ejecutar el delito.

Por su parte, **BITUCAY CAMPO**<sup>220</sup> manifestó que no pudo darle muerte directamente a la víctima porque para esa fecha se encontraba en un Resguardo Indígena y era mal visto que cometiera esos actos delante de su Comunidad, por lo que designó a otros guerrilleros. Y agregó que la muerte de **CAMPAÑA MURILLO** se produjo porque era “como sapo”.

---

<sup>219</sup> Informe de Investigador de campo del 24 de mayo de 2017, folio 07 carpeta virtual del hecho.

<sup>220</sup> Versión libre de fecha 30 de noviembre de 2016.

**ANA RUBIELA CAMPAÑA HURTADO**, hija de la víctima directa, en entrevista del 19 de mayo de 2017<sup>221</sup>, hizo un recuento del hecho tal y como se narró en párrafo anterior, pero agregó que, ese día los guerrilleros iban buscando además a alguien denominado como “Chain”, y no lo encontraron. Que el móvil del homicidio según las personas que estaban presentes en el lugar, consistió en que su progenitor era tildado de informante del Ejército Nacional.

**COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES**

- 1.- Confesión en diligencia de versión libre del 30/11/16 y 13/03/2017 minuto 11:51 donde el postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro acepta el hecho y en versión del 30/11/16 el postulado Albeiro Bitucay confiesa
- 2.- Informe No. 11-174233 del 24/05/17 rendido por el funcionario del CTI Sandra Monsalve Rojas, quien inspecciono el expediente bajo el radicado 558 de la fiscalía 23 seccional de Apia (Risaralda), allegando:
  - Informe de la corregidora municipal de Justicia de Santa Cecilia del 14/03/94.
  - Acta de levantamiento del 14/03/94.
  - Informe de necropsia de Luis Arnulfo Campaña Murillo, que concluye que la muerte fue consecuencia natural y directa de múltiples heridas ocasionadas con arma de fuego.
  - Certificado de defunción del folio 716215 de la notaria del círculo de Pueblo Rico (Risaralda).

La Sala encuentra como delito conexo que aún no ha sido imputado ni formulado el cometido en contra del sufragio electoral, por lo que la Fiscalía 73 DAIACCO o quien haga sus veces, deberá realizar la investigación que por ello corresponde y si es del caso traerlo ante la Sala de Conocimiento de Medellín.

**Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (determinador) y <b>Albeiro Bitucay Campo</b> (coautor propio).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con la circunstancia de

<sup>221</sup> Folios 12 y 13 de la carpeta virtual del hecho.

	mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (determinador) y <b>Albeiro Bitucay Campo</b> (coautor propio).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Luis Arnulfo Campaña Murillo, numeral 1º del párrafo del artículo 135 (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad) con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato) y <b>Albeiro Bitucay Campo</b> (coautor propio).

### Cargo No. 3 (52)

**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE IGNACIO ENRIQUE CARTAGENA ZAPATA EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE MARÍA ALICIA HERRERA GARCÍA, IRIS HELENA CARTAGENA HERRERA, MARÍA LORENA CARTAGENA HERRERA, CARLOS ANDRÉS ESTRADA CARTAGENA, DORA CIELO CARTAGENA HERRERA, ALBEIRO DE JESÚS CARTAGENA HERRERA Y YURY (PRIMA DE LOS HERMANOS CARTAGENA HERRERA)**

### Situación fáctica

**IGNACIO ENRIQUE CARTAGENA ZAPATA**<sup>222</sup>, apodado “Carlota”, docente del corregimiento “El Siete” del municipio de El Carmen de Atrato (Chocó) y presidente de la Junta de Acción Comunal, tenía interés en que esa comunidad contara con la presencia de las Fuerzas Militares, motivo por el cual acudió a una reunión de ese organismo dando lugar a que los comandantes del ERG ordenaran su muerte.

<sup>222</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.828.734.

El 19 de mayo de 2001, más o menos a las 6:00 p.m., varios miembros del grupo llegaron a su vivienda ubicada en el casco urbano del corregimiento, siendo atendidos por su hija **DORA CIELO CARTAGENA HERRERA**, a quien le preguntaron por su padre, quien se encontraba dentro y no quiso salir luego de que le dijeran que el comandante “**José**” -**ARÍSTIDES DE JESÚS OSORIO MEJÍA**- necesitaba hablar con él; no obstante, dos horas después regresaron en compañía de alias “**Laura**” -compañera sentimental de “**José**”-, entraron a la residencia, lo sacaron por la fuerza, llevándolo hasta donde se encontraba alias “**José**” acompañado por un grupo de 15 a 18 subversivos, entre los que se hallaban a más de los referidos, alias “**Cristian**”, “**Danilo**”, “**Daniel**” y alias “**Jhonatan**”, y otros, quienes luego de golpearlo le dijeron que corriera, disparándole por la espalda, y al caer lo remataron con disparos en la cabeza<sup>223</sup>.

Fue así, como más o menos tres días después de ocurrido el hecho la familia de la víctima compuesta por su esposa **MARÍA ALICIA HERRERA**, sus hijos **IRIS ELENA**, la hija de ésta, **MARÍA LORENA**, **DORA CIELO** y sus hijas, **ALBEIRO DE JESÚS CARTAGENA HERRERA**, y una prima de nombre **YURI** que vivía con ellos, se desplazaron<sup>224</sup>, primero al Carmen de Atrato y luego a Ciudad Bolívar, sin registrarse retorno.

**ALBEIRO DE JESÚS CARTAGENA HERRERA**, hijo de la víctima, en entrevista del 8 de noviembre de 2009<sup>225</sup> señaló que el día de los hechos se encontraba llevando la leche para el hogar y al llegar le

---

<sup>223</sup> Extractado de la declaración de las señoras Dora Cielo Cartagena Herrera y María Lorena Cartagena Herrera, hijas de la víctima directa folios 2 y 4.

<sup>224</sup> Declaración de María Lorena Cartagena Herrera, aportada dentro de la carpeta virtual correspondiente, folio 1.

<sup>225</sup> Folio 08 carpeta virtual de la víctima declarante.

informaron sus hermanas que a su padre lo habían sacado de la vivienda y asesinado momentos después con disparos de arma de fuego, y los ejecutores del hecho fueron integrantes del ERG comandados por alias “**José**”, quienes antes de irse del lugar le dijeron a la comunidad que el motivo de la muerte fue porque **IGNACIO ENRIQUE**, quince días atrás sostuvo una reunión con el Ejército Nacional con el objeto de establecer una base en la región y que eso era sancionado por el ERG, información que según dijo la obtuvo en una fiesta de un reinsertado de ese GAOML llamado **FABIO VÉLEZ**.

**OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” en versión libre conjunta del 4 de febrero de 2016, dijo que no se le informó nada previo a la ejecución del hecho, pero estimó que el móvil del homicidio fue que lo consideraban informante del Ejército.

*“[...] según la información que me pasa José, había un informe, él ya tenía la recopilación de informaciones previas [...] y ese día precisamente no se iba a verificar información... sino que iba a lo que ocurrió a darle ajusticiamiento a esta persona [...] estaban alias “José” y alias “Rubén” [...] lo que me informó alias “José” es que él tenía contacto con el Ejército y que además estaba promoviendo para el corregimiento El Siete la presencia estable de unidades del Ejército, era una persona que tenía contacto, información con el Ejército y que además estaba promoviendo como forma de contrarrestar la presencia guerrillera en la zona la ubicación del Ejército ahí, esa es la información y los motivos que dieron para que José llevara a cabo este homicidio, este ajusticiamiento” (minuto 09:12 a 10:01 y 14:28 a 15:18).*

En la misma diligencia, con relación a la ocurrencia de los hechos advirtió **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, que fue quién le dio la orden a alias “José”, sin percatarse del momento en que sacaron a la víctima de la vivienda.

*“De este hecho yo tengo conocimiento porque entro a la zona [...] estábamos pendientes de una acción militar [...] entramos clandestinamente cerquita al pueblo, amanecimos ahí, yo me comuniqué con José por radio, yo tenía conocimiento de este señor, ya concreto estaba claro que era ajusticiarlo,*

*entonces yo le dije a él pues esperemos hasta esta semana que yo repunte a ver que pasa conmigo y dependiendo de eso miramos a ver, yo le dije la idea es dejar eso por ahí pendiente [...] porque si se hacía el ajusticiamiento antes de nosotros llegar al pueblo posiblemente la policía se ariscaba, entonces estando ya nosotros arriba, no nos resultó la emboscada que íbamos a hacer, entonces yo le dije a José que ya puede actuar hacer el ajusticiamiento de este señor, incluso para ver si la policía se metía porque este señor trabajaba con el Ejército [...] José va a la casa, no sé si manda o va a la casa del señor lo traen porque no, porque la idea no era hacer el ajusticiamiento delante de la familia [...] sino hacerlo fuera donde la familia no viera, lo sacan de la casa y en la subida para el Carmen le dan ajusticiamiento [...] él único que tenía conocimiento era yo [...]"* (minuto 15:24 a 18:380).

Mientras, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Juan Pablo**", dijo:

*"Yo directamente en el lugar de los hechos no estuve [...] nosotros estábamos en un grupo que denominaban en el ERG como móvil, el comandante "Jhon Jairo", un grupo de combate [...] andábamos por ahí, fuera de la escuadra de José que eran por ahí unos 12, con Jhon Jairo andábamos por ahí unos 30 y ese día a dos kilómetros a la parte de arriba del Siete, cuando ajusticiaron la escuadra de José, al señor que le decían Carlota, al profesor del Siete, nosotros estábamos combatiendo con la policía [...] en un sitio que se llama "La Mariela" [...] yo era mando tercero de escuadra en el 2001 [...] nosotros toda la vida lo conocimos que fue profesor y de la Junta de Acción Comunal de ahí del Siete un tiempo [...] yo escuché el comentario que era el presidente de la Junta de Acción Comunal, que sí quería que instalaran una base militar ahí, pero por comentarios porque yo no tenía el manejo exclusivo [...]"* (minuto 10:07 a 14:28).

**ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, describió: *"[...] muerte no me acuerdo de eso, pero sí participé yo estaba en el grupo de José [...] solamente participé así en la emboscada cuando vinieron los policías todo eso...no me acuerdo nada de eso ya [...] estaba más abajito del Siete [...]"* (minuto 18:58 a 20:17), adicionando que no estuvo en el momento en que se sacó a la persona de la vivienda ni cuando fue asesinado, sino una vez arribó la Policía con quien se produjo enfrentamientos por este hecho, además dejó en claro que no se utilizaron granadas.

Y **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, indicó haber sido testigo del momento en que se sacó a la víctima de su casa por alias "Laura", así:

*“yo estuve en el sitio donde Laura sacó el señor yo tuve conocimiento cuando ella lo sacó de la casa [...] yo hasta donde tengo entendido la compañera lo sacó de la casa, de ahí me mandaron a mí más abajo del Siete que había una ramada, yo me quedé ahí, después me dieron la orden que subiera, cuando yo volví, subí, el señor ya estaba en la carretera, envuelto en unas sábanas blancas, ahí fue donde tuvimos ese enfrentamiento con la policía [...] ese mismo día fue que nos peliamos (sic) con la policía [...] yo no hice parte de eso, solo vi cuando ella lo sacó, no sé quién le disparó...los que andábamos con Jhon Jairo siempre éramos una tropa grandecita [...] yo estaba como a cinco metros de la casa de la víctima [...] estaba con el comandante Jhon Jairo, estaba José, estaba un muchacho que le decían Jaime que ya se murió ahogado...cuando lo ajusticiaron a él no sé a qué distancia [...] solo sé que cuando pasé estaba tirado en la carretera [...] a él no lo sacaron amarrado [...]” (minuto 33:38 a 38:25).*

En forma posterior, en versión libre del 24 de enero de 2017, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, consignó que para la fecha del hecho la línea de mando estaba conformada por él, alias “**Jhon Jairo**” y alias “**Alexis**”, como autores materiales del hecho, alias “**José**” y alias “**Rubén**”, reiterando que el motivo de su muerte fue por tratarse de informante del Ejército, siendo recogido el cuerpo por su familia (minuto 46:41 a 48:15).

La Fiscalía 73 DAIACCO señaló en audiencia concentrada que para los efectos del contexto acogía lo dispuesto en la sentencia del 16 de diciembre de 2015, en la que se plasmó la estructura del ERG y en la que aparecen en la línea de mando de la misma para la fecha de los hechos, los postulados **MARTÍN ALONSO** y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”.

**COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES**

- 1.- Informes de Policía Judicial rendido el 21-04-10 por el investigador del CTI Luis Alberto Ahunari Serafín, y el informe del 19/09/11 rendido por el investigador con los cuáles allegan los siguientes EMP:
  - Acta de levantamiento de cadáver No. 028 de 19 de mayo de 2001.
  - Necropsia causa de muerte avulsión completa de masa encefálica ocasionada por heridas de arma de fuego a nivel del cráneo, presentaba 2 heridas de arma de fuego con entrada en la espalda y salida en el abdomen.
  - Registro Civil de defunción No. 04458274 Registraduría de El Carmen de Atrato (Chocó).
  - Resolución No. 03746 del 14/02/96 donde se reconoce en el escalafón grado uno, como docente a Ignacio Enrique Cartagena.
- 2.- Clip Versión libre conjunta del 4/02/16 por Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Francisco Antonio Salazar Hinestroza y Martín Alonso Arenas Vásquez.

## Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de María Alicia Herrera García, Iris Helena Cartagena Herrera, María Lorena Cartagena Herrera, Carlos Andrés (hijo de Iris), Dora Cielo Cartagena Herrera, Albeiro de Jesús Cartagena Herrera y Yury (prima de los hermanos Cartagena Herrera), numeral 1º del párrafo del artículo 135 y artículo 159 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de María Alicia Herrera García, Iris Helena Cartagena Herrera, María Lorena Cartagena Herrera, Carlos Andrés (hijo de Iris), Dora Cielo Cartagena Herrera, Albeiro de Jesús Cartagena Herrera y Yury; numeral 1º del párrafo del artículo 135, artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de María Alicia Herrera García, Iris Helena Cartagena Herrera, María Lorena Cartagena Herrera, Carlos Andrés Estrada Cartagena (hijo de Iris), Dora Cielo Cartagena Herrera, Albeiro de Jesús Cartagena Herrera y Yury; numeral 1º del párrafo del artículo 135 (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad), artículo 159 (por tratarse de delito permanente que se extendió en vigencia) con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos) <sup>226</sup> .

<sup>226</sup> Respecto de los postulados María Rosmery Suárez Álvarez y Aníbal Duave Valencia quienes refirieron alguna participación en el hecho, deberá la Fiscalía 73 DAIACCO evaluar este aspecto de cara a futuras imputaciones.

### **5.5.1.3.1.5.- CASTIGO A INTEGRANTES Y EXINTEGRANTES DEL ERG POR ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LAS NORMAS INTERNAS Y CON EL CONTROL SOCIAL**

En esta práctica la Sala avizó tres casos ligados estrechamente, con la política de *asegurar el cumplimiento de las normas y la disciplina al interior de la organización*, y si bien, estudiados los recuentos fácticos las víctimas no siempre eran actuales integrantes del ERG, en alguna oportunidad sí lo habían sido, y los actos a ellas endilgados lo fueron en forma directa contra las disposiciones internas del GAOML.

De ahí que se entiende estructurada una práctica de castigo a estos sujetos por contravenir las disposiciones impartidas por su máximo comandante **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” reproducidas por los demás mandos del GAOML y de obligatorio cumplimiento para todos.

Respecto de estas normas, vale recordar lo expuesto por alias “**Cristóbal**”, y objeto del contexto complementario realizado en la presente decisión en lo que se denominó Código Superior de Guerra del que se destacó “*Incurrir en robo de manera repetitiva tanto interno como externamente. Consejo De Guerra; Amenazas de Muerte de manera repetitiva. Consejo De Guerra [...] Homicidios Intencionales Internos o Externos. Consejo De Guerra [...]*” adicional, en el contexto se refirió que no en todos los casos se realizó ese consejo de guerra para establecer la responsabilidad, sino que en muchos la misma era determinada por el comandante quien daba la orden de asesinar al presunto responsable.

Se observa que, pese a que se pretenda señalar que el GAOML tenía un procedimiento para justificar la muerte de sus víctimas, el mismo no se cumplía ni revestía visos de legalidad y debido proceso, como para que la Sala entendiera que había justificación alguna de esas muertes.

Sin embargo, el que existieran unas directrices que eran interiorizadas a través del entrenamiento por los miembros del ERG implicó que sí se presentó una orientación hacia su cumplimiento y que en virtud de ellas se profirieron las órdenes de asesinar a las víctimas relacionadas con los cargos que trajo la Fiscalía para control de legalidad por parte de la Magistratura.

La Sala entonces halló los cargos 1(6) víctima **CARLOS ALBERTO AGUIRRE AGUDELO** y 2(36) muerte de **ALEJANDRO MOSQUERA MOSQUERA**, en los que pese a no hacer parte integrante del ERG, de acuerdo a lo expuesto por sus propios comandantes **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” y **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, sí pertenecieron a la organización, pues, al revisar los hechos su muerte estuvo relacionada con la confianza que se les tenía por haber sido parte del grupo insurgente.

Así, en lo que respecta a **CARLOS ALBERTO AGUIRRE AGUDELO** se señaló por alias “**Cristóbal**” que la motivación para ocasionar su deceso fue que habiendo desertado, hurtó dinero de la organización<sup>227</sup>, y para el caso de **ALEJANDRO MOSQUERA MOSQUERA** fue similar motivo, esta vez expuesto por el

---

<sup>227</sup> Versión libre de Olimpo de Jesús Sánchez Caro, alias “Cristóbal” de fechas 5 de diciembre de 2016 y 5 de mayo de 2020.

excomandante ya fallecido, alias “**Jhon Jairo**”, donde indicó que le había entregado \$5.000.000 para que trasladara una logística de Pereira<sup>228</sup>.

Está claro que las normas internas del GAOML no sólo cobijaban a los integrantes activos, máxime cuando debe recordarse párrafo anterior en el que el comandante alias “**Cristóbal**” señaló como motivo de Consejo de Guerra “*Incurrir en robo de manera repetitiva tanto interno como externamente*” lo que evidencia que, en relación con el hurto, el grupo castigaba tanto a sus integrantes como a quienes ya no pertenecieran a su organización.

Estos casos son característicos de esa práctica de castigar a integrantes o exintegrantes relacionada con la política de *asegurar el cumplimiento de las normas y la disciplina al interior de la organización*, ya que lo pretendido era evitar cualquier acto que demostrara desobediencia para sus propios subalternos, mensaje que es el que en estos hechos comprende la Sala se pretendió con la ejecución de los homicidios, pues si se permitía que quien había hecho parte de la guerrilla delinquiera en su contra, se debilitaba la posición y estructura jerárquica del GAOML y, consecuente la de sus comandantes; por lo que se vieron castigos ejemplarizantes para las víctimas sin siquiera realizar o dar cuenta del consejo de guerra, al que al parecer serían sometidos ante acusaciones de tal talante.

Pese a que estos cargos hayan sido ubicados junto con otro de un integrante de la organización, en ellos no puede dejarse de lado la consideración que al mismo tiempo ilustraron el ejercicio del control

---

<sup>228</sup> Versión libre del 13, 15 de enero y 4 y 5 de diciembre de 2016.

social por parte del GAOML, pues además del referido mensaje a integrantes y exintegrantes de dicha organización, se enviaba específicamente, a la población civil de la región que el ERG ejercía actos de superioridad y autoridad en la zona, castigando a quienes se les sindicara de cometer algún delito.

Sin embargo, se estima que estos cargos se ubican en la práctica como quiera que las normas del GAOML implicaban que nadie pudiera atentar en contra de su estructura, disciplinando desde sus propias valoraciones, aunque injustificadas, a quienes lo hicieran con lo que se castigaba a integrantes y exintegrantes, cumpliendo la doble finalidad tanto al interior de la organización como de control social para la población civil.

Para fundar la ejecución de los hechos, el supuesto consejo de guerra se sujetó a una mera información en el caso de **CARLOS ALBERTO AGUIRRE AGUDELO**, y con base en ella se emitió la orden de darle muerte, y en el de **ALEJANDRO MOSQUERA MOSQUERA**, a una verificación por el entonces comandante alias “**Jhon Jairo**” quien determinó su deceso.

Con esto entonces se enviaba un claro mensaje a los integrantes de la propia organización que ante este tipo de actos no se tendría ninguna contemplación con ellos, con el ánimo de persuadirlos de no ejecutar afrentas en contra del GAOML, ni contrariar las disposiciones supremas de los comandantes, con lo que se mantenía un orden jerarquizado.

Con mayor razón, cuando la Magistratura aborda los presupuestos del cargo 3(38) de **JAIR DOMINGO MOSQUERA COPETE** quien siendo integrante del ERG fue asesinado por el motivo de haberle

dado muerte a alias “**Moisés**”, aspecto también considerado como una afrenta contra las normas de la organización y un acto de indisciplina en la que si se mataba a otro del grupo se sancionaba con severidad.

Paradójico y absurdo cuando menos luce que se sancionara por matar cuando esta era la actividad de los integrantes del GAOML, por órdenes de su comandante, como se ha observado en este patrón de macro-criminalidad de homicidio, pero, naturalmente se entiende que esta prohibición solo era aplicable cuando los actos de los subalternos no eran ordenados por la comandancia, contrarios a los intereses de esta o cuando de alguna manera la víctima representaba un peligro para los integrantes de la propia organización.

Esto parece ser lo acontecido cuando en versión libre del 11 de diciembre de 2012, se le hacen señalamientos al occiso por **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” como que “[...] *era una persona que se consideraba peligrosa y nociva porque prácticamente había matado al papá, intentó matar a un hermano y mataba al que le dijera feo como dice el dicho [...] era considerado un tipo peligroso [...] y por eso se hace*” dicho del que se deduce que la víctima se consideraba peligrosa para la organización y sus intereses.

En ese orden de ideas la Sala encuentra que estos casos se caracterizan porque con los homicidios de **CARLOS ALBERTO AGUIRRE AGUDELO**, **ALEJANDRO MOSQUERA MOSQUERA** y **JAIR DOMINGO MOSQUERA COPETE** se enviaba un mensaje a los integrantes del ERG que actos contrarios a las disposiciones y políticas de los comandantes, no serían tolerados y, por tanto, castigados con la muerte.

## **LOS MODUS OPERANDI UTILIZADOS EN DESARROLLO DE LA PRÁCTICA**

Respecto de las modalidades en las que se ejecutaron las conductas, la Colegiatura encuentra que en los dos primeros casos, esto es, de **CARLOS ALBERTO AGUIRRE AGUDELO** y **ALEJANDRO MOSQUERA MOSQUERA** se estructuró la interceptación de las víctimas, bien fuera en la vía pública o sacado de su casa como en el segundo; empero, respecto de **JAIR DOMINGO MOSQUERA COPETE**, fue engañado por otro integrante del ERG para que concurriera a ayudar a desvarar un carro, lugar en el que le dieron muerte con arma de fuego de corto alcance.

Y en el cargo 1(6) **CARLOS ALBERTO**, fue interceptado en la ciudad de Medellín cuando se desplazaba por una de las vías principales en un vehículo al que se acercaron dos hombres en una motocicleta, quienes le dispararon en repetidas ocasiones causándole la muerte. Se agregó además por alias "**Cristóbal**" que esta acción delictiva fue coordinada con los Núcleos Proletarios que eran afines al ERG y operaban en esa ciudad.

De igual manera, la víctima **ALEJANDRO MOSQUERA MOSQUERA**, cargo 2(36) fue asesinada con armamento de largo alcance, una vez sacada de su casa y trasladada al lugar conocido como puente de la Unión.

De dichos recuentos obtiene la Sala por la ejecución de los *modus operandi* que el mensaje claro por parte de la comandancia del ERG

para los demás integrantes consistía en que no había lugar en el que pudieran estar a salvo, bien externamente a la comprensión territorial dominada por el GAOML como en el caso de la ciudad de Medellín o dentro del perímetro controlado por ellos, aún en la intimidad de su residencia de donde eran sacados o engañados para que salieran; por lo que no estarían a salvo cuando los comandantes ordenaban su muerte acusándolos de actos contrarios a las normas internas.

Nótese que las víctimas eran dejadas en el lugar de los hechos, al no haber reporte de arrojados al río dentro de esta práctica, con lo que se refuerza el mensaje del ERG para sus miembros sobre que estos actos contrarios generaban la muerte y la prueba física era que observaran los cuerpos de los occisos.

Respecto de la calidad de los ofendidos se percibe que las características fueron en el caso de **JAIR DOMINGO MOSQUERA COPETE** que era integrante de la organización, mientras que en relación con **CARLOS ALBERTO AGUIRRE AGUDELO** y **ALEJANDRO MOSQUERA MOSQUERA**, tuvieron vínculos con aquella, pero no hacían parte de la misma, sin que existan otros elementos preponderantes por resaltar.

## **RECUENTO FÁCTICO DE LOS CARGOS RELACIONADOS CON LA PRÁCTICA**

### **Cargo No. 1 (6)**

### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS ALBERTO AGUIRRE AGUDELO**

## Situación fáctica

De acuerdo con la entrevista que rindió **SANDRA MARYORY AGUIRRE AGUDELO**<sup>229</sup>, su hermano **CARLOS ALBERTO AGUIRRE AGUDELO**<sup>230</sup>, alias “**Cristian**”, ingresó a las filas del EPL antes de cumplir los 18 años, en 1988 o 1989, y lo hizo por estar aburrido en su casa. Luego de un tiempo desertó y estuvo tres años en la vida civil trabajando en una carnicería en la ciudad de Pereira, lugar que empezó a frecuentar un desmovilizado de esa guerrilla, quien le propuso que se volviera para el monte y se hiciera miliciano del ERG, organización que apenas se conformaba como grupo armado, esto para el año 1994.

Destacó la entrevistada que la actividad de su hermano en el GAOML consistió en llevarles armas y uniformes, hasta un día en el que transportaba ese material y sufrió un accidente en un taxi que se quedó sin frenos siendo capturado por la Policía, hecho por el que estuvo detenido cuatro años y trasladado a la Cárcel Bellavista.

Agregó que al salir se reincorporó a ese grupo guerrillero, permaneció un tiempo en el monte y otro en Medellín, donde realizaba una actividad delictiva similar a la que desarrolló en Pereira. En la capital de Antioquia otra vez fue capturado y recluido por segunda ocasión en la Cárcel Bellavista donde permaneció por espacio de 5 o 6 años, pero al salir fue asesinado el 14 de febrero de 1998 por dos hombres que se movilizaban en una moto, cuando

---

<sup>229</sup> Mayo 17 de 2017 folios 07 y 08 carpeta virtual del hecho, relacionada en informe de investigador de campo de fecha 22 de mayo de 2017 folios 04 y siguientes de la misma carpeta.

<sup>230</sup> Nació el 10 de marzo de 1971 e identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.602.440, alias “Cristian”.

se desplazaba en una camioneta marca Toyota en compañía de un abogado<sup>231</sup>, a la altura de la calle 80 con carrera 65 de esta ciudad, en la zona de Campos de Paz. Esto por orden de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** alias “**Cristóbal**”, porque según él, **CARLOS ALBERTO AGUIRRE**, alias “**Cristian**”, desertó y hurtó un dinero de la organización, por lo que coordinó con los núcleos proletarios de la ciudad su muerte.<sup>232</sup>

Agregó que el abogado con el que se movilizaba su hermano era de la guerrilla, les cuadraba todas las vueltas, y el mismo fue quien no permitió que **CARLOS ALBERTO** tomara un taxi el día de los hechos porque era muy peligroso, y se ofreció a llevarlo.

El postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” en diligencia de versión libre del 31 de octubre de 2014, señaló que la víctima a quien se le conocía dentro del GAOML como alias “**Cristian**”, fue “ajusticiado” por la organización en la ciudad de Medellín y era el encargado, junto con otras personas, de la compra de armamento entre otro material de guerra y logístico para el ERG; que para los años 1995-1996 fue segundo al mando de la organización cuando **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, estuvo capturado. Adicionó que un hermano de aquel también perteneció al grupo, y fue uno de los 18 fundadores, conocido como “**Tigre**” –**CÉSAR AUGUSTO AGUIRRE AGUDELO**- persona que murió a la edad de 22 años.

---

<sup>231</sup> El nombre del abogado es GABRIEL JAIME y se obtiene de del folio 12 del Informe de Investigador de campo de fecha 22 de mayo de 2017 allegado en la carpeta desde el folio 4.

<sup>232</sup> Los motivos de la muerte de la víctima fueron aludidos por el postulado OLIMPO SÁNCHEZ CARO en versión libre de fecha 05 de diciembre de 2016 y 05 de mayo de 2020, en las que señala que el asesinato fue por cuanto CARLOS ALBERTO había realizado actos de corrupción apropiándose de dineros que manejaba de la organización y ante ello se acudió a los Núcleos Proletarios (grupo revolucionario de carácter urbano) en la ciudad de Medellín para que ejecutaran el hecho.

**COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES**

- 1.- Versión del 31/10/2014 minuto 10:51:18 a 11:03.33 y versión del 13/03/2016 y versión del 15/01/2016 rendida por Olimpo de Jesús Sánchez Caro.
- 2.- Informe No. 11-173674 del 22/05/17, rendido por el investigador del CTI Francisco Adolfo Gallego, quien realizó inspección judicial al expediente abajo el radicado No. 166202, donde se halló el registro civil de nacimiento de Carlos Alberto Aguirre Sánchez.
- 3.- Protocolo de necropsia del 14/02/98, estableciéndose que la muerte obedeció a heridas mortales causadas con proyectiles de arma de fuego.

**Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (determinador).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (determinador).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Carlos Alberto Aguirre Agudelo, numeral 1º del párrafo del artículo 135 (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad) con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).

**Cargo No. 2 (36)**

Víctima **ALEJANDRO MOSQUERA MOSQUERA**, narrado dentro de la práctica de *“involucramiento injustificado de la población civil de la zona en el conflicto armado”*.

**Cargo No. 3 (38)**

**HOMICIDIO AGRAVADO DE JAIR DOMINGO MOSQUERA COPETE**

**Situación fáctica**

El 23 de julio de 2000, **JAIR DOMINGO MOSQUERA COPETE**<sup>233</sup>, alias “**Caín**”, integrante del ERG, de acuerdo con la información que suministró alias “**Jhon Jairo**”, llegó al corregimiento de Santa Cecilia- Pueblo Rico (Risaralda), con el objeto de visitar a su mamá **FELICIDAD COPETE PEREA** y para estar pendiente de una casa que tenía en esa localidad.

Fue así como, el 26 de julio siguiente, entre las 9:00 y 10:00 de la noche, **MOSQUERA COPETE** salió de la casa y arribó media hora después un joven de nombre **MIGUEL** alias “**Avichucho**” –al parecer miliciano del ERG-<sup>234</sup> y le avisó a su progenitora, que por orden de alias “**Romaña**” -**LISARDO CARO**- mataron a su hijo y su cuerpo se encontraba tirado en la carretera.

**JOSÉ ANTONIO MOSQUERA MACHADO**, dijo en entrevista del 20 de octubre de 2005<sup>235</sup>, que **JAIR MOSQUERA COPETE** (miliciano de la guerrilla), asesinó a su hijo **MOISÉS MOSQUERA PALACIO** el 26 de julio de 2000, agregando: “*muy terrible en la zona y no le importaba matar cualquier persona que se le atravesara*”.

**LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, en diligencia de versión libre del 11 de diciembre de 2012, señaló: “[...] *era una persona que se consideraba peligrosa y nociva porque prácticamente había matado al papá, intentó matar a un hermano y mataba al que le dijera feo como dice el dicho [...] era considerado un tipo peligroso [...] y por eso se hace*” (minuto 00:50 a 01:19), dejó en claro que no participó de manera directa en el hecho pero que estaba en esa comisión.

---

<sup>233</sup> Identificado con cédula de ciudadanía No. 18.531.358.

<sup>234</sup> Lo anterior manifestado por la madre de la víctima a folio 67 carpeta virtual del hecho reiterado en entrevista de fecha 01 de marzo de 2017 carpeta virtual del hecho, folio 69.

<sup>235</sup> Folio 49 carpeta virtual del hecho.

Así mismo, que habló primero con **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, y le informó que iba a “ajusticiar” a **JAIR** porque era muy problemático, para ello envió a alias “**Darío**”, a quien le advirtió que debía tener mucho cuidado porque éste era un tipo peligroso; en el hecho participó otra persona de la cual no recordó el nombre, le dijeron a éste que lo necesitaban para desvarar un carro y cuando estaban llegando al lugar le dispararon con una pistola 7.65.

**OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 23 de septiembre de 2017, aclaró que el otro partícipe fue alias “**Vladimir**”, aceptó la responsabilidad por línea de mando, porque alias “**Jair**” mató a “**Moisés**”, por eso y por otras situaciones ordenó la muerte de **MOSQUERA COPETE**.

#### COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe No. 11123359 rendido por el investigador del CTI Diego Ricardo González Suescún, mediante el cual se allegó:
  - Inspección al radicado 1842 de la UNADH y DIH, de la cual se allegaron las siguientes piezas procesales:
  - Inspección a cadáver acta sin número, del 26/07/2000.
  - Necropsia No. ULA-F-07-09-2000, donde se establece una edad aproximada de la víctima de 30 años, la causa de la muerte se indica fue secundaria a lesiones con arma de fuego en el cráneo
  - Declaraciones de Jesús Amado Copete hermano medio de la víctima.
  - Registro de defunción Serial No. 2937571 del municipio de Pueblo Rico (Risaralda).
  - Entrevista a José Antonio Mosquera Machado realizada Acta 220 Hecho 9 el 20/10/2015 en la cual manifiesta que a su hijo Moisés Mosquera Palacio lo había matado Jair Mosquera Copete, quien era integrante del ERG.
- 2.- Informe No. 11-157585 del 17/03/17 rendido por el investigador Wilson De Ossa Heredia quien procedió a entrevistar a Felicidad Copete Perea, la madre de la víctima.
- 3.- Inspección judicial realizada al Despacho 6 Fiscalía Especializada, el 5 de junio de 2017 por parte del Fiscal 73 Delegada, se allegó:
  - Indagatoria el 30/09/2016 por Olimpo de Jesús Sánchez Caro en la cual aceptó su participación en este hecho de doble homicidio.
  - Situación jurídica con imposición de medida el 4/10/2016.
- 4.- Clip versión libre del 11/12/2012, 15/01/2016 y 23/01/2017: Olimpo de Jesús Sánchez Caro alias Cristóbal, Edison Maturana Mosquera y Lisardo Caro.

#### Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Lisardo Caro y Marín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos)
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Lisardo Caro y Marín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio agravado (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad) de Jair Mosquera Copete, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Lisardo Caro y Marín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).

#### **5.5.1.3.1.6.- ATAQUES EN CONTRA DE LA FUERZA PÚBLICA EN CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD REVOLUCIONARIA**

La presente práctica fue configurada por la Magistratura para recoger la materialización de la política de derrocamiento del Gobierno Nacional, a través de la lucha armada, siendo esta el objetivo principal que de acuerdo con los actos de creación y fundamento ideológico de la organización ilegal ERG, convocó el alzamiento en armas y, por tanto, transversalizó todas las políticas y prácticas de la organización, pues como se ha venido exponiendo contribuyeron de una forma u otra a esa finalidad.

En este caso, los cargos agrupados corresponden a ataques en contra de integrantes de la Fuerza Pública, llámese Ejército Nacional o Policía en los que fueron abordados de diversas formas que serán recontadas más adelante en la narración de los hechos, y dan cuenta que siempre por la calidad de las víctimas como integrantes de estos organismos se produjeron los ataques.

De esta práctica se tienen por la Fiscalía documentados varios casos, unos que aunque hacen parte de la matriz no han sido

presentados para su correspondiente legalización, y dos más, traídos al proceso como muestra de esa política subversiva.

Es consistente advertir que los ataques a la Fuerza Pública, fuera de manera conjunta a través de emboscadas o de manera individual interceptando a las víctimas desprevenidas, perseguían un objetivo de diezmar las fuerzas estatales a través del asesinato de sus efectivos y, como se dijo, lo que se evidencia en esta práctica es que en todos los casos las víctimas fueron integrantes de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional.

Encontró la Sala en la matriz que presentó la Fiscalía 73 DAIACCO, un caso que se denominó por los mismos comandantes del ERG, como la primera acción delictiva realizada contra un bus de servicio público de la empresa Arauca, en el que se desplazaban integrantes del Ejército Nacional y civiles con un saldo fatídico de 14 muertos para los militares y ocho miembros de la población civil, acto motivado como retaliación por un operativo en el que las Fuerzas Militares dieron muerte a cuatro integrantes del ERG<sup>236</sup>.

En este caso, pese a haber civiles involucrados, el ataque estaba dirigido en contra de los efectivos del Ejército a quienes ya el GAOML tenía identificados que se desplazaban en ese bus, con lo que, en un comienzo el objetivo no era la población civil, tal y como se deduce de lo expuesto por alias “Cristóbal” en audiencia concentrada del 28 de abril de 2014 al señalar: “[...] era un bus de servicio público lo que pasa es que el Ejército lo utilizó [...] el Ejército iba todo uniformado llevaban una ametralladora, una unidad que andaba en trabajo de interceptarnos a nosotros y ya nosotros incluso le habíamos advertido a la empresa

---

<sup>236</sup> Datos obtenidos de lo expuesto por el postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro en audiencia concentrada de fecha 28 de abril de 2014.

*que no dejara montar al Ejército en esos buses de servicio público, nosotros le habíamos enviado una comunicación a través de un escrito a la empresa advirtiéndole lo que venía ocurriendo con el Ejército [...]”*

En igual sentido, otro de los casos aún no traídos a la actuación, pero que hacen parte de la matriz presentada por la Fiscalía en el que integrantes del ERG asesinaron a un soldado en el año 1996, en el sitio denominado como Alto de los Carvajales en el municipio de Andes Antioquia, quien según información de los propios subversivos, les hacía inteligencia en la zona de Betania, Andes, Jardín y Ciudad Bolívar (Antioquia), y con fotografía en mano lograron identificarlo para después darle muerte por ser miembro del Ejército Nacional.<sup>237</sup>

Representativos de la práctica también los casos traídos al proceso tal el cargo 1(25) de **WILTON CUESTA VALOYES**, integrante del Ejército Nacional como soldado del Batallón de Contraguerrilla No. 62 de San José del Guaviare, atacado cuando se desplazaba sin uniforme en un bus de servicio público de la empresa Arauca, a la altura del puente de La Unión, corregimiento de Santa Cecilia en Pueblo Rico (Risaralda), en el que una vez identificada la víctima y al constatar los guerrilleros que se trataba de un integrante de las Fuerzas Militares procedieron a darle muerte.

Así también, el cargo 2(53) donde fueron asesinados los integrantes de la Policía Nacional **FREDY ALBERTO SILVA GUARÍN, ERNESTO BOCANEGRA GUACHETÁ, CARLOS ALEXANDER CÓRDOBA LARGACHA, JOVANY HERRERA MÁRQUEZ, JOHAN JUNIOR ESPAÑA OCAMPO, JOSÉ EDISON BENÍTEZ**

---

<sup>237</sup> Esta información de acuerdo al recuento del hecho realizado por Edison Maturana Mosquera, alias “Corinto” en versión libre del 24 de enero de 2017.

**MOSQUERA, YEISER ARBOLEDA MOSQUERA, DIRLON AMÉRICO COPETE MOSQUERA, CAROL YEFERSON COPETE MOSQUERA, y VÍCTOR WILMAR LONDOÑO PEREA** y heridos **HOSMAN CURY PARRA, CRISTIAN CAMILO IBARGUEN PALACIOS, JERLEN CAICEDO PEREA, WILFRED CÓRDOBA OREJUELA y EDUARDO ALONSO DAVID BARRERO** precisamente en razón a que eran integrantes de las Fuerzas Armadas que hacían un control de la carretera que conducía del municipio de Tadó en el Chocó a la ciudad de Pereira, con lo que además de ser un caso característico de la política general de derrocamiento del Gobierno Nacional, también fue representativo de un control territorial, como quiera que ese día los efectivos quienes eran encargados de la seguridad vial, se desplazaban a recoger a otros compañeros y abastecerse de alimentos, tal y como lo expuso la Fiscalía 73 DAIACCO en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

Así las cosas, encuentra la Sala que todos estos casos son representativos de la práctica de ataque en contra de la Fuerza Pública, pues además de ser producidos en contra de sus efectivos, existió una relación estrecha entre la ejecución del hecho y las políticas de derrocamiento del Gobierno Nacional y control territorial, pues las víctimas atacadas estaban en cumplimiento de sus funciones constitucionales de mantener el orden y la seguridad en la zona de influencia del GAOML, y de confrontar a quienes amenazaran dichas disposiciones, y en razón a ello fueron atacados y asesinados o heridos como en algunos casos del cargo 2(53).

## **LOS *MODUS OPERANDI* UTILIZADOS EN DESARROLLO DE LA PRÁCTICA**

Para la Magistratura la importancia de destacar los *modus operandi* utilizados por el ERG en el desarrollo de estas acciones delictivas, radica en la oportunidad de concretar la práctica y las políticas ya reseñadas, al compás de determinar las finalidades que se perseguían con la ejecución de los hechos, bajo ciertas especificaciones en su ejecución, y por ello, debe destacarse que tanto para los cargos dispuestos en la matriz, pero no formulados, como para los que se trajeron al proceso en audiencia concentrada y fueron versionados y aceptados por los postulados, sus modalidades fueron las siguientes:

En primera medida debe destacarse un *modus operandi* característico y por ahora exclusivo de esta práctica, como lo fue la emboscada a los integrantes de la Fuerza Pública, avizorándose dos casos, el primero no formulado, en el que integrantes del Ejército Nacional se desplazaban en un bus de servicio público de la empresa Arauca y fueron emboscados junto con civiles que ocupaban el mismo vehículo; esta modalidad de ejecución tuvo varios elementos a destacar, como la utilización de cargas explosivas ubicadas en la carretera y detonadas de manera controlada al paso del rodante, lo que para la Sala implicó la planeación minuciosa del atentado, así como labores de seguimiento e inteligencia realizadas a las Fuerzas Militares con el fin de conocer de antemano en qué bus se desplazaban y así poder ejecutar el hecho.

Acorde a ello, se tiene una acción delictiva fraguada con cuidado en la que el resultado era previsible, esto es, la muerte de todos los ocupantes como en efecto ocurrió, la que por demás está decir de

alguna forma se advirtió, pues al notar el ERG que en esos buses se desplazaban efectivos del Ejército Nacional, previamente habían advertido a la Empresa Arauca de no trasportarlos, como lo consignó **OLIMPO DE JESUS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” ante la Sala de Conocimiento de Medellín en audiencia del 28 de abril de 2014 en el proceso que culminó con sentencia del 16 de diciembre de 2015, pero cuyo cargo no fue formulado para aquel entonces.

Es de resaltar que además de las cargas explosivas y los disparos que en contra de los ocupantes del bus se realizaron y en un acto de crueldad mayúsculo que la Magistratura y la sociedad repudian, los ocupantes del bus fueron incinerados junto con el rodante, con el que se cegó la vida de todos, y que además de la violencia con la que se ejecutó da cuenta de un acto bárbaro en contra no solo de los efectivos del Ejército Nacional, sino de la población civil ajena al conflicto que se desplazaba en el interior del vehículo.

Accionar que, para la Sala, de un lado, enviaba un claro mensaje a las Fuerzas Armadas de que el ERG era un grupo armado, bien orquestado, con capacidad de llevar a cabo acciones bélicas y de disputar el territorio y, por tanto, la hegemonía Estatal en el mismo. Que era capaz de asesinar efectivos y diezmar las Fuerzas Armadas y de ahí adquirir una posición de combatientes que desde el plano regional permitiera dar a conocer y visibilizar su existencia como contraparte armada, y para la población civil que estaban inermes ante el poderío militar del ERG que no solo era capaz de atestar golpes al Ejército sino que los últimos no podrían proteger a la comunidad al encontrarse en desventaja frente a acciones como esta, acto sellado de manera espantosa al quemar el bus y sus

ocupantes, lo que imprimió un elemento de terror a la acción armada ejecutada por el GAOML.

Como se dijo, la anterior no fue la única actividad armada con estas características y bajo el *modus operandi* de emboscada, pues para el 19 de mayo del año 2005, en la vía que conduce del corregimiento El Tabor a Gingarabá, municipio de Tadó (Chocó), 33 integrantes del ERG encabezados por **OLIMPO JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, apostados a lado y lado de la vía, atacaron de manera despiadada a 15 miembros de la Policía Nacional dando muerte a 10 de ellos y dejando heridos a otros 5 quienes pudieron escapar del lugar.

Caso para el cual también se utilizaron cargas explosivas que lograron detener la marcha de los policiales y de esto dio cuenta **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ** cuando en versión libre conjunta del 13 de agosto de 2013, relató su participación en el hecho, y señaló que la noche anterior dispuso de las cargas con pólvora negra y llenas de metralla a lado y lado de la vía y una más en el medio.

Una vez detenido el rodante, se dispuso el inicio de lo que denominaron una cortina o ráfaga de disparos con armas de largo alcance y granadas lanzadas desde los costados para rematar a los heridos de la explosión, y garantizar que no quedara nadie con vida.

Allí entonces según algunos postulados como **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” y **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, se produjo un combate que se desarrolló por espacio de dos horas en el que asesinaron a **FREDY ALBERTO SILVA GUARÍN**, **ERNESTO BOCANEGRA**

**GUACHETÁ, CARLOS ALEXANDER CÓRDOBA LARGACHA, JOVANY HERRERA MÁRQUEZ, JOHAN JUNIOR ESPAÑA OCAMPO, JOSÉ EDISON BENÍTEZ MOSQUERA, YEISER ARBOLEDA MOSQUERA, DIRLON AMÉRICO COPETE MOSQUERA, CAROL YEFERSON COPETE MOSQUERA, y VÍCTOR WILMAR LONDOÑO PEREA,** cuestión que; sin embargo, para la Sala ofrece dudas, pues el también postulado **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA,** alias “**Mosco**” en versión del 16 de enero de 2017, quien señaló haber hecho parte del grupo de alias “**Corinto**” al momento de los hechos, agregó que: *“la participación mía fue directamente [...] la mayoría fueron rematados [...] en el momento que iban pasando activamos la bomba, la bomba tiró el carro hacia adelante, ellos quedaron heridos, en el momento que cayeron, ellos reaccionaron inmediatamente nosotros tomamos el control, ahí los rematamos de uno a uno [...] la orden venía directamente de Olimpo”.*

Se deduce entonces que no se presentó un combate como parecen sugerirlo algunos postulados, sino que una vez activado el material explosivo y lanzadas las granadas, acompañadas de las ráfagas de fusil, los policiales inermes y heridos en el suelo fueron rematados uno a uno por orden del comandante guerrillero, quien dirigía la emboscada por radiocomunicación.

Si bien, **EDISON MATURANA MOSQUERA,** dirigente del grupo de subversivos que encabezaron el ataque señaló que se registraron algunos disparos de los policiales hacia los guerrilleros, esto no pasa de ser un evento aislado, pues por la manera en la que se desarrolló el hecho, se concluye que los integrantes de la Policía no tuvieron oportunidad de defensa frente a sus atacantes y quedaron fuera de combate casi de inmediato una vez fueron activados los explosivos que impactaron directamente en el camión, soportando

además una lluvia de balas en forma de ráfagas de fusil y las explosiones de granadas de fragmentación.

Se tiene que si bien, algunos policiales que finalmente pudieron salvarse salieron del destrozado carro disparando, esto puede entenderse en el contexto de combate que proponen los postulados, pero estas acciones fueron apenas para tratar de escapar del intempestivo y violento ataque que se cernía sobre ellos, como da cuenta la víctima **CRISTIAN CAMILO IBARGUEN** en entrevista cuando expone: *“una fuerte explosión sacudió el vehículo y de inmediato se escucharon los disparos, yo salté del vehículo aturdido y trate de repeler el ataque, pero continuaron las explosiones y lo único que logré hacer fue protegerme, yo alcancé a internarme en la selva disparando hacia atrás hasta que vi que no me perseguían, me interne en la selva, no me movía, escuché disparos”*.

Lo anterior para la Sala entonces no da cuenta de un combate, sino precisamente de una emboscada ejecutada cruelmente sobre las víctimas, quienes aparecieron desvalidas ante lo devastador del ataque de los integrantes del ERG.

En forma adicional, debe decirse que esta fue una operación subversiva que tuvo una meticulosa planeación como da cuenta **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** en la versión libre conjunta atrás referida, que su participación consistió en que un mes antes del ataque estuvo por ocho días haciendo inteligencia de los movimientos de los policiales en materia de rutinas de patrullaje, con lo que pudieron determinar el día de los hechos el sitio por donde transitarían las víctimas, su número y armamento transportado.

Anexo a ese seguimiento el día de los hechos también se apostaron para evitar que los integrantes de la policía obtuvieran refuerzos de

sus compañeros, con lo que claramente mermaron sus posibilidades de supervivencia en garantía del éxito del ataque.

Con todos estos elementos, la Sala encuentra que esta modalidad de emboscada fue un claro acto de combate en contra de la Fuerza Pública que representaba al Gobierno Nacional en el territorio, pero que en su ejercicio trasgredió las convenciones que sobre el Derecho Internacional Humanitario aplicable a la guerra se han realizado y ratificado por El Estado Colombiano, pues las víctimas fueron atacadas mediante la utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, siendo rematados una vez estaban heridos o puestos fuera de combate, sin contemplación alguna por sus vidas.

Se trató entonces de una acción premeditada, planeada con mucha antelación, que logró los resultados pretendidos por la comandancia del ERG y que si no culminó con la muerte de la totalidad de los uniformados que ese día se desplazaban por la carretera, esto ocurrió por motivos ajenos a la voluntad de los perpetradores, quienes no mostraron tregua ni sentido de humanidad con los desvalidos y heridos policiales, con el afortunado escape de cinco de ellos, esto es, **HOSMAN CURY PARRA, CRISTIAN CAMILO IBARGUEN PALACIOS, JERLEN CAICEDO PEREA, WILFRED CÓRDOBA OREJUELA y EDUARDO ALONSO DAVID BARRERO**, quienes lograron salvarse pero no a consecuencia de un trato humanitario de los perpetradores, sino de su propia suerte, entrenamiento y habilidades, los que determinaron que en su caso el ataque no tuviera consecuencias fatales.

Sobre las finalidades de estas emboscadas, claramente, estaba el posicionamiento en la región por parte del ERG como contendor

militar del Estado, además de lo advertido sobre su interés en enviar mensajes concretos a la Fuerza Pública sobre su capacidad de asestar golpes fatales a sus efectivos, así como a la población civil sobre el estado de indefensión en el que se encontraba frente a la presencia y control del GAOML, y con esto también adquirir reconocimiento a nivel nacional de su existencia como grupo armado con control del territorio, evidenciado a través de publicaciones de noticias en medios de comunicación de amplia circulación como el periódico El Tiempo y otros a nivel local, como “Chocó 7 días” que difundieron de manera masiva ese mensaje.

Además se evidenció que esta modalidad de atacar directamente a un grupo de integrantes de la Fuerza Pública, ese ingrediente comportaba que ellos fueran acompañados de armamento y munición que podría ser incorporada a la guerra al servicio del ERG, pues en los recuentos fácticos que se realizarán más adelante, se da cuenta del apoderamiento de ametralladoras, un cañón de ametralladora, fusiles, pistolas, granadas y abundante munición entre otro material de intendencia, que fortalecía la capacidad militar de la agrupación subversiva.

Otro de los *modus operandi* evidenciados en esta práctica fue la interceptación de las víctimas, que se dio en el caso que aún no ha sido formulado, que además comportó el seguimiento del militar en un caserío por hacer inteligencia a los subversivos de la región, en el que mediante fotografía fue identificado para después, como lo dijo alias “**Corinto**” “*darle casería*” (sic), valiéndose para ello de estar de civil los atacantes y aportar el factor sorpresa para darle muerte una vez informada la ubicación de la víctima a los superiores.

Al igual que en este caso que se reitera no fue formulado, la Fiscalía trajo al proceso el cargo 1(25) de **WILTON CUESTA VALOYES**, soldado profesional, interceptado por subversivos esta vez en la modalidad de retén ilegal en el que diez integrantes del ERG armados, pero sin uniforme, detuvieron un bus de servicio público en el que se desplazaba vestido de civil el referido soldado profesional a quien hicieron descender del vehículo identificándolo como integrante del Ejército Nacional.

Las particularidades de este caso contadas por los perpetradores señalan que se dieron cuenta de que se trataba de un soldado cuando este, según ellos, *motu proprio* comenzó a contarles de las relaciones que tenía el Ejército Nacional con los grupos paramilitares y esto los llevó a informar a su superior, **LISARDO CARO**, alias "**Romaña**", quien al llegar al lugar y percatarse el luego occiso que se trataba de la guerrilla intentó huir y se le causó la muerte.

Sin embargo, la Sala sobre esta información mantiene cautela, pues lo que se observó de este caso es que **CUESTA VALOYES** amedrentado por la presencia de los subversivos armados y en actitud amenazante, quienes interrogaban a los ocupantes de estos buses para conocer su destino y si se trataba de forasteros o lugareños, situación que se entiende intimidó al soldado, quien seleccionó un bando para tratar de salvaguardar su vida, con tan mala fortuna que sus victimarios pertenecían a la guerrilla; se observa entonces el engaño utilizado por los agresores para buscar una confesión de la víctima sobre sus nexos con el Ejército Nacional y la obtuvieron, lo que en últimas conllevó a que una vez identificado

y cuando este trató de huir al ver que llegaban otros guerrilleros, fuera asesinado con disparos de fusil.

No puede la Magistratura pasar desapercibido que, a más de lo ya recontado, en este caso, el cuerpo del occiso se montó en la bodega de otro bus de servicio público que pasaba por el lugar, para que fuera entregado en la estación de Policía del municipio de Tadó (Chocó), con un claro mensaje a las autoridades de la zona sobre el control del territorio y la capacidad de interceptar y asesinar a sus integrantes sin contemplación ni oposición alguna, mostrándose una vez más, como se plasmó en la práctica anterior, que se utilizaba de forma bellaca el cuerpo sin vida de las víctimas para seguir cumpliendo los objetivos de la guerrilla.

Estos casos entonces de acuerdo con las modalidades en las que fueron ejecutados, dan cuenta de la política de derrocamiento del Gobierno Nacional y control del territorio concretados a través de la práctica de ataque contra la Fuerza Pública en cumplimiento de la finalidad revolucionaria.

Aquí se pone en evidencia un mensaje de doble vía al Ejército Nacional a quien se les demostraba el poderío militar del ERG para interceptarlos y liquidarlos y, a la comunidad, pues las víctimas fueron asesinadas en vía pública, bajo la mirada atónita de los residentes y transeúntes, quienes fueron testigos de la barbarie con la que el ERG trataba a los integrantes de los bandos contrarios, población civil que en virtud de ello se sentía desprotegida y asustada al ver que sí los integrantes del Ejército Nacional, personas con entrenamiento militar y de combate, eran asesinados sin poder hacer nada, qué sería de la suerte de los pobladores

quienes no tenían manejo de armamento ni de ningún medio de defensa efectiva ante el actuar ilegal de los integrantes del ERG.

## **RECUENTO FÁCTICO DE LOS CARGOS RELACIONADOS CON LA PRÁCTICA**

### **Cargo No. 1 (25)**

#### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE WILTON CUESTA VALOYES**

##### **Situación fáctica**

El 13 de julio de 2002, siendo la 1:00 de la tarde, cuando **WILTON CUESTA VALOYES**, soldado profesional, orgánico del Batallón Contraguerrilla Nro. 62 de San José del Guaviare, se desplazaba vestido de civil en un bus de servicio público de la Empresa Arauca que cubría la ruta Pereira-Istmina en Chocó, con el propósito de visitar a su compañera con quien había tenido una hija. A la altura del puente La Unión del corregimiento Santa Cecilia de Pueblo Rico (Risaralda) el vehículo fue retenido por diez sujetos aproximadamente, armados con fusiles que vestían de pantalón camuflado y camiseta blanca, entre los cuales se encontraba el postulado **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias "**Quinto**", (se habían quitado la camisa camuflada), y al parecer la víctima creyó que eran integrantes de los paramilitares, identificándose como soldado asignado al batallón de San José del Guaviare y les contó que ellos le colaboraban a los paramilitares en ese departamento.

De modo que, al hacer presencia alias "**Romaña**"-**LISARDO CARO**-comandante del grupo en la zona, quien iba escoltado por un insurgente que sí portaba la camisa con el escudo del ERG, al darse cuenta **CUESTA VALOYES** que no eran paramilitares, sino guerrilla, intentó huir sin lograrlo, siendo atacado con disparos de fusil que le impactaron en cabeza y pecho; el cuerpo sin vida fue subido en la bodega de otro bus de servicio público de placas VAG 755, conducido por **HÉCTOR FABIO GUEVARA**, a quien los integrantes del ERG le ordenaron que lo llevara hasta el municipio de Tadó y lo entregara en la Estación de Policía<sup>238</sup>.

El 3 de mayo de 2011, la madre de la víctima **FRANCISCA VALOYES CUESTA**, en el registro de hechos atribuibles<sup>239</sup> reiteró el recuento en el sentido que su hijo se desplazaba en un bus de servicio público, el que fue interceptado por guerrilleros del ERG quienes lo bajaron y lo asesinaron. Agregó que la información la obtuvo de una mujer sin identificar que se desplazaba en el mismo bus y le comentó que conversó con él durante el trayecto, quien le dijo que llevaba un televisor y una ropa para darle una sorpresa a su mamá, bienes que según la entrevistada no aparecieron.

Así, **LISARDO CARO**, alias "**Romaña**" en diligencia de versión libre del 21 de junio de 2016, relató que en efecto el día de los hechos se encontraba realizando un retén en la vía con un grupo de integrantes armados del ERG bajo su mando, los que no portaban signos distintivos de la organización, e interceptaron a la víctima que iba vestida de civil, individuo que al parecer los confundió y comenzó a brindar datos sobre cooperación entre paramilitares y

---

<sup>238</sup> Se cuenta con la declaración del señor Héctor Fabio Guevara el cual señala que tuvo que transportar en la bodega del bus el cuerpo sin vida de la víctima hasta la Estación de Policía del Municipio de Tadó-Chocó; folio 35 carpeta virtual del hecho.

<sup>239</sup> Folios 1 a 4 carpeta virtual del hecho.

Ejército Nacional, motivo por el cual lo detuvieron entre tanto él llegaba al lugar, oportunidad en que el soldado se percató de su error e intentó huir pero fue alcanzado por los disparos de tres guerrilleros que le ocasionaron la muerte.

Y adiciona el postulado, en relación con la víctima: “[...] yo me encontraba en el corregimiento de Santa Cecilia con otros guerrilleros haciendo unas llamadas, cuando me comunicaron por el radio que habían detenido un soldado ahí [...] él se entrevistó con los soldados del Batallón San Mateo en Pueblo Rico [...] entonces los soldados le dijeron que de ahí para abajo encontraba paramilitares y guerrilla, le dijeron al soldado que iba de civil en el bus [...] entonces el soldado se viene, los muchachos paran el bus, para hacerle el control normal que se hacía [...] el muchacho se identifica como soldado [...] les dijo yo en la brigada donde pertenezco, allá trabajamos en coordinación con los paramilitares, allá trabajamos con ustedes y nosotros les recopilamos inteligencia y entonces le pasamos el listado a los paracos pa que maten, le damos muy duro a la milicia [...] entonces me comunican a mi por radio [...] el bus se había ido y el muchacho estaba ahí con la guerrilla, pero resulta que conmigo venía un muchacho que traía la camisa puesta y traía el escudo y entonces el muchacho se le identificó y le dijo usted está hablando es con la guerrilla [...] entonces el man se fue a volar [...] y yo lo que recuerdo es que ahí dispararon como tres muchachos [...] en el retén el que me reemplazaba ahí a mí estaba porque Marulla estaba conmigo [...] ahí estaba Fidel, alias Fidel, estaba Stiwari, estaba Quinto -este Carlos Fernando- como se llama el hermano de Kelly [...] Ramiro, que yo me acuerde de esos cuatro o cinco [...]” (minuto 05:05:00 a 05:08:28).

Mientras que **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “Quinto”, en la misma diligencia de versión libre relató en relación con lo ocurrido que:

*“En ese momento en que el bus bajaba yo llegué ahí donde estaba el retén esos momentos, yo era miliciano y llegué allí entonces bajaron todas las personas e iniciaron a decir que una requisita y bueno y estando ahí el man dijo que no quiso que lo requisaran y dijo que él era soldado profesional y que iba a encontrarse con Raúl, directamente dijo voy a encontrarme con Raúl por allá para abajo, entonces el compañero Fidel le dijo “no, no el compañero Raúl está por allá abajo, él ahorita sube”, entonces ya el mismo man, sin decirle nada, el mismo man se quedó, porque desde que él bajó llegó directamente y se identificó, no se*

*quiso dejar requisar y se quedó ahí [...], Raúl era el comandante de los paramilitares que habían abajo en el municipio de Tadó [...], lo que él llevaba en el bus se fue [...] él no bajó nada, solamente se bajó él [...] inició a contar que hacía él con el Ejército y con los paramilitares y a qué iba él a encontrarse con Raúl abajo a Tadó [...], yo voy a encontrarme con Raúl para hacer una tarea que tenemos aquí más arribita de Tadó, [...] yo sabía quién era Raúl porque yo me mantenía en esa carretera parriba (sic) y pabajo (sic) fui coterero y yo conocía más o menos cómo era la cosa allá con él y él al decir eso, dije si va para donde Raúl entonces es porque es paramilitar dije yo entre mí, yo no le dije a nadie ahí en ese momento, pero sí ya el man se identificó y se quedó ahí, y ya cuando [...] llegó Lisardo con el otro muchacho, ya él [...] Fidel le dijo ahí viene Raúl entonces se fue pa donde Lisardo y lo saludó, le dio la mano y todo y cuando ya vio al otro muchacho [...] dijo “guerrilleros malparidos (sic) si me van a matar, mátenme” y entonces se abrió a correr y ahí fue cuando le dispararon los muchachos y lo dejaron ahí y cuando ya bajaba el otro bus ya se paró ahí mismo y mi persona con otros dos guerrilleros lo montamos en la bodega del bus y lo mandamos pa Tadó [...] disparó que yo me acuerde Ramiro, Stiwar, Fidel [...] ahí dispararon varios [...], todos tenían AK” (05:13:14 a 05:17:40).*

#### COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Versión del 21/06/2016 y 25/01/17 por Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Lisardo Caro, Carlos Fernando Mosquera Aguilar y Francisco Antonio Salazar Hinestroza.
- 2.- Inspección al expediente bajo el radicado No. 96.843 de Fiscalía de Apia Risaralda, anexado al 1842 de UNDH y DIH, allegó las siguientes piezas procesales:
  - Registro Civil de Nacimiento del libro 3° Folio 114 de Vigía del Fuerte (Antioquia).
  - Registro Civil de Defunción No. 04458728 de la Registraduría de Tadó (Choco).
  - necropsia realizada en el Hospital de San José de Tadó en la cual se concluye que la causa de la muerte fue por herida de proyectil de arma de fuego de alta velocidad en cráneo y corazón.
  - Oficio–denuncia del comandante de la Brigada Móvil 7, Mayor Luis Alberto Mancilla.
  - Declaración de Héctor Fabio Guevara, que se desempeñaba como conductor del bus en el que los guerrilleros del ERG subieron el cuerpo sin vida de Wilton Cuesta.
- 3.- Inspección judicial realizado al despacho 6 Fiscalía Especializada, el 5 de junio de 2017 por parte del Fiscal 73 Delegado, se allegó:
  - Indagatoria de Lisardo Caro y realizada el 29/09/2016 y la indagatoria rendida el 30/09/2016 por Olimpo de Jesús Sánchez Caro en la cual aceptó su participación en este hecho de doble homicidio.
  - Resolución de Situación jurídica con imposición de medida el 4/10/2016.

### Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato), <b>Lisardo Caro</b> (determinador) y <b>Carlos Fernando Mosquera Aguilar</b> (coautor material).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato), <b>Lisardo Caro</b> (determinador) y <b>Carlos Fernando Mosquera Aguilar</b> (coautor material).

Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Wilton Cuesta Valoyes, numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato), <b>Lisardo Caro</b> (autor mediato) y <b>Carlos Fernando Mosquera Aguilar</b> (coautor material).
----------------------------	---

## **Cargo No. 2 (53)**

**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE 1.- FREDY ALBERTO SILVA GUARÍN, 2.- ERNESTO BOCANEGRA GUACHETÁ, 3.- CARLOS ALEXANDER CÓRDOBA LARGACHA, 4.- JOVANY HERRERA MÁRQUEZ, 5.- JOHAN JUNIOR ESPAÑA OCAMPO, 6.- JOSÉ EDISON BENÍTEZ MOSQUERA, 7.- YEISER ARBOLEDA MOSQUERA, 8.- DIRLON AMÉRICO COPETE MOSQUERA, 9.- CAROL YEFERSON COPETE MOSQUERA, y 10.- VÍCTOR WILMAR LONDOÑO PEREA, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA DE 1.- HOSMAN CURY PARRA, 2.- CRISTIAN CAMILO IBARGUEN PALACIOS, 3.- JERLEN CAICEDO PEREA, 4.- WILFRED CÓRDOBA OREJUELA y 5.- EDUARDO ALONSO DAVID BARRERO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS DE GUERRA ILÍCITOS**

### **Situación fáctica**

El 19 de mayo de 2005, pasadas las 10:00 de la mañana, cuando 15 integrantes del Escuadrón Móvil de Carabineros-EMCAR No. 34 adscritos a la Policía Nacional del departamento del Chocó, encargados de cuidar los ejes viales de la zona en especial el que conducía del municipio de Tadó a Pereira, se desplazaban al mando

del Teniente **FREDY ALBERTO SILVA GUARÍN** en un camión oficial de estacas guiado por el patrullero **JOVANY HERRERA MÁRQUEZ**, del corregimiento El Tabor a Gingarabá en Tadó, lugar al que iban a recoger a unos compañeros y a abastecerse de alimentos, fueron interceptados y atacados con explosivos tipo cilindros-bomba cargados de metrallas de grapa, clavos, y granadas por un grupo de guerrilleros del Ejército Revolucionario Guevarista al mando de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**", en el momento en que cruzaban el puente en un sitio conocido como Aguas Claras.

La explosión hizo salir expulsados a los ocupantes del rodante, para ser recibidos de inmediato con ráfagas de fusil y ametralladoras perdiendo la vida en el acto el Teniente **FREDY ALBERTO SILVA GUARÍN**<sup>240</sup>; el Subintendente **ERNESTO BOCANEGRA GUACHETÁ**<sup>241</sup> y los Patrulleros **CARLOS ALEXANDER CÓRDOBA LARGACHA**<sup>242</sup>, **JOVANY HERRERA MÁRQUEZ**<sup>243</sup>, **JOHAN JUNIOR ESPAÑA OCAMPO**<sup>244</sup>, **JOSÉ EDISON BENÍTEZ MOSQUERA**<sup>245</sup>; **YEISER ARBOLEDA MOSQUERA**<sup>246</sup>; **DIRLON AMÉRICO COPETE MOSQUERA**<sup>247</sup>; **CAROL YEFERSON COPETE MOSQUERA**<sup>248</sup> y **VÍCTOR WILMAR LONDOÑO PEREA**<sup>249</sup>. Mientras que los heridos, previo a ser rescatados por el Ejército Nacional, esto es, **HOSMAN CURY PARRA**<sup>250</sup>; **CRISTIAN**

---

<sup>240</sup> Identificado con cédula de ciudadanía No. 85.470.991

<sup>241</sup> Identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.071.

<sup>242</sup> Identificado con cédula de ciudadanía No. 11.801.595.

<sup>243</sup> Identificado con cédula de ciudadanía No. 3.522.210.

<sup>244</sup> Identificado con cédula de ciudadanía No. 15.6435.853.

<sup>245</sup> Identificado con cédula de ciudadanía No. 11.93.841.

<sup>246</sup> Identificado con cédula de ciudadanía No. 11.937.935.

<sup>247</sup> Identificado con cédula de ciudadanía No. 11.810.619.

<sup>248</sup> Identificado con cédula de ciudadanía No. 10.011.815.

<sup>249</sup> Identificado con cédula de ciudadanía No. 11.811.149.

<sup>250</sup> Identificado con cédula de ciudadanía No. 4.794.465.

**CAMILO IBARGUEN PALACIOS**<sup>251</sup>; **JERLEN CAICEDO PEREA**<sup>252</sup>; **WILFRED CÓRDOBA ORJUELA**<sup>253</sup> y **EDUARDO ALONSO DAVID BARRERO**<sup>254</sup>, alcanzaron a escuchar cuando alias “**Cristóbal**” les ordenaba a los insurgentes que los remataran para que no quedaran sobrevivientes<sup>255</sup>.

Ocasión en que el grupo subversivo se llevó consigo gran cantidad de material de guerra e intendencia del que despojaron a los uniformados luego de ser rematados.

Sobre lo ocurrido rindió testimonio el 19 de julio de 2005, **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, alias “Gustavo”, ante el Departamento de Policía del Chocó- Seccional de Policía Judicial e investigación, oportunidad en la que reseñó:

*“La inteligencia la realizaron los señores JAIRO DUAVE CARPAIMA, alias Jairo [...] con la mujer Elvia Valencia Duave [...] y JHOANY VALENCIA BARRIGON de la comunidad calle manso, alias CORINTO, los mandó hacer inteligencia, la cual duró como quince días, varias cosas que utilizan para armar las bombas las compró WILSON DUAVE VALENCIA, alias FAMILIA, es indígena [...] ya los que emboscaron fueron alias CORINTO, es un negro [...] es comandante de escuadra [...] otro mando que estuvo en el ataque es BLADIMIR [...] es comandante de Escuadra, estaba alias LEIDER, comandante de escuadra, [...] estaban también JHOANA [...] el marido alias CAMILO, quien es mando de escuadra, también estuvo KELY [...], la emboscada la ordenó alias CRISTOBAL, el comandante primero, el que armó las bombas fue alias LEIDER [...] el otro que también armó bombas fue alias BLADIMIR, el comandante de escuadra, todo esto me lo comentó el miliciano JAIRO [...]”*

**JAIRO WAITOTO MOÑA**, alias “Jairo”<sup>256</sup> miliciano del ERG, sobre su participación en los hechos, en diligencia de indagatoria el 22 de

---

<sup>251</sup> Identificado con cédula de ciudadanía No. 8.126.706.

<sup>252</sup> Identificado con cédula de ciudadanía No. 11.811.350.

<sup>253</sup> Identificado con cédula de ciudadanía No. 12.022.533.

<sup>254</sup> Identificado con cédula de ciudadanía No. 98.506.987.

<sup>255</sup> El relato del hecho hasta ahora expuesto, fue construido a partir de lo señalado por la víctima Hosman Curry Parra obrante a folio 7 de su carpeta virtual complementado y reiterado con lo dicho en entrevista de fecha 26 de agosto de 2014 por Camilo Ibarguen Palacios folio 5 carpeta virtual, así como lo reseñado por la víctima Jarlen Caicedo Perea el día 27 de octubre de 2013 a folio 3 y siguientes, carpeta virtual de esa víctima.

<sup>256</sup> La Fiscalía 100 Especializada ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Quibdó resuelve el 27 de septiembre de 2005 su situación jurídica imponiéndole medida de

septiembre de 2005 ante la Fiscalía Cien Especializada de Chocó hizo una narración de lo ocurrido previo al suceso y su participación en el acto delictivo:

*“Ese día yo estaba también, yo no estaba en carretera, yo estaba encima del monte a un lado de la carretera [...] WILSON era uno de los (sic) que prepara las bombas, el otro es MEJICO, cogieron un hierro o lámina, primero sacaron el hierro y lo cortaron, de ahí metieron la grapa, no sé quién compró, y después compraron una correa de alambre hicieron la partieron en pedacitos y con ese hierro rompen y entonces van amarrando y después ya echan grapa adentro, entonces uno viene negro como un vereda (sic), luego cocinan todo y queda negro [...] entonces ROMAÑA, él me dijo que vamos JAIRO para allá [...] y entonces me fui con él y la mequita (sic) me llevaron, me dieron veinte libras de arroz, las bombas las llevaron todas para la carretera, eran cinco bombas cilindro y cuando llegaron más arriba del puente de Aguas Claras, fueron cuatro guerrilleros a ver allá, como ellos llevan su radio [...] los policías pasaron con el carro, nosotros estábamos encima, JUAN PABLO y otras seis personas, él se comunicó con la radio que la policía estaba subiendo con el camión y entonces contestó TRIBILIN, que era fila que prendieran bombas cuando el carro iba pasando, cuando ahí pasó el carro, ahí mismo estallaron la bomba, esa sono (sic) mucho [...] entonces los policías también respondieron a los guerrilleros, ahí mismo guerrilleros también cogieron su armamento y le respondieron a la policía, ahí fue acabaron a los (sic) policías [...] yo lo le disparé a los policías tampoco TRIBILIN [...] yo ayudé a cargar. En la preparación de los actos yo no participé, las diligencias para que averiguara al momento en que iba a pasar la policía fue un muchacho que le dicen PIMPOYO, a ese lo mandaron para el Tabor y él venía a decir que armamento traía la policía [...] yo estaba cuando prepararon las bombas apenas miraba, pero yo no ayudaba lo que ellos tan haciendo, pero guerillo (sic) entran treinta y nueve, esos fueron los que mataron a los policías [...]”*

En igual sentido ante la misma Fiscalía al rendir descargos **LUIS CÉSAR LEMOS SÁNCHEZ**, alias “Edwin”<sup>257</sup>, refirió que perteneció a la guerrilla del ERG por espacio de dos años y respecto a la emboscada de la que fueron víctima los policías señaló:

*“[...] yo si estaba pero no estaba en el lugar cuando se presentó la emboscada, yo andaba en el pelotón, la emboscada fue por la parte de arriba, yo estaba para la carretera cubriendo un camino para la parte de abajo, yo andaba armado con*

---

aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad por los delitos de terrorismo, homicidio agravado y rebelión. Y el 25 de abril de 2005 profiere en su contra resolución de acusación por las mismas conductas delictivas.

<sup>257</sup> La Fiscalía Cien Especializa ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Quibdó el 9 de marzo de 2006 resuelve su situación jurídica imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad como autor de los delitos de terrorismo y homicidio agravado. Y el 7 de septiembre 2006, la citada Fiscalía presentó acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada por los delitos referidos.

*un G-3, ellos arman sus cosas en el sitio y ya lo ponen a uno a cubrir para las partes, a mi (sic) me tocó muy retirado de ahí, no me tocó disparar ni nada, simplemente cubrir el camino, a uno le dan una orden que hasta que no vea nada no puede quemar es decir disparar [...] si me toco ver cuando la vaina que el señor ROMANA que es hermano de CRISTOBAL, es muy conocido, estaba armando la bomba, eso vino de los lados de las Playas, por ahí de Conondo para allá, [...] eso es como una pólvora que venden dinamita, hay compañero que saben preparar eso, entre ellos CORINTO, el señor FAMILIA, ellos son los que arman eso, ellos son los que lo cargan, y dicen en que sitio arman eso en las Playas, eso fue como casi a las 10:00 de la mañana, nosotros amanecemos en Mumbú, (sic) salimos de las Playas como a las 3:00 de la mañana y llegamos a Mumbú como a las 7:00 de la noche, y de ahí a Aguas Claras, que llegamos como a las 9:00 de la mañana [...]*

Por su parte, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre conjunta del 13 de agosto de 2013<sup>258</sup> expuso que la línea de mando estaba conformada para el 2005, por él, alias “Alexis”, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Wilson”, alias “Familia” y **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Sandra”.

Mientras que los autores materiales del hecho a más de él, fueron “Sandra” –**BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**-; “Corinto” –**EDISON MATURANA MOSQUERA**-; “Leider” –**HÉCTOR CARO** (desmovilizado colectivamente)-; “Edison” –**ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**-; “Leidy” –**MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**-; “Mosco” –**CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**-; “Wilson” –**MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**-; “Romaña” –**LISARDO CARO**-; “Juan Pablo” –**EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**-; “Camilo” –**ROGELIO SUÁREZ ÁLVAREZ**- (falleció en Cartago); “Liliana” –**BLANCA CECILIA CÓRDOBA ESPINOSA**- (desertó); “Iván” –**FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**-; “Kelly” –**CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**-; “Quinto” –**CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**-; “Carolina” –**MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**-; “Katherine” –**GLORIA NANCY**

---

<sup>258</sup> Folios 30 a 36 carpeta virtual I del Hecho.

**SUÁREZ ÁLVAREZ-** y los alias de **“Piernón”** (falleció en el 2006 en Tamaná), **“César”** (indígena que desertó), **“Johana”** (desertó), **“Chucho”** (falleció en Tadó), **“Burro”** (desertó en el 2006), **“Bladimir”** (desmovilizado colectivamente), **“Duver”** (desertó y fue asesinado); **“Bosco”**, **“Humberto”** (falleció cuando los atacó el ELN), **“Tribilín”** (desertó); **“Darío”** (lo asesinó alias Geiler, **“Galán”** (desmovilizado colectivamente); **“Pillo”** (desertó en el Águila), **“Ñámela”** (desertó), **“Marisol”** (desertó), **“Eddy”** y **“Gladys”** (desertaron).

Destacó que, dentro del material de guerra, obtuvieron una ametralladora M60 con 10 cananas, un cañón de M60, 10 fusiles R15, dos pistolas, granadas de mano –sin especificar cuantas- tres mil proyectiles 5.56 y 7.72, junto con un morral de enfermería con la respectiva dotación médica de primeros auxilios.

Interrogado por la Fiscalía sobre cómo se planeó el hecho en que fueron asesinados los policiales indicó:

*“En esa zona dentro del plan de seguridad del Estado a través de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional [...] ese Escuadrón Móvil [...] fue un escuadrón que se creó y que la primera parte donde se instaló esa fuerza especial de carabineros rurales fue en el departamento del Chocó [...] Ellos llegaron a esa región del San Juan, sobre la vía entre Risaralda y Chocó y para esos días se instalaron en el caserío que se llama del Tabor, más abajito de donde fue la emboscada [...], desde ahí patrullaban hacia arriba, entonces comenzaron a unas rutinas de todos los días [...] como nosotros también estábamos apostados sobre la vía empezamos a detectar de esos movimientos (sic) y hacerle seguimiento a esos movimientos con el objetivo [...] de planear una acción sobre ellos [...] entonces el seguimiento lo hicimos todos los días...hasta que llegó el momento que ya definimos [...] entonces montarle una emboscada, preparar un campo y hacerle una emboscada para cuando fuesen pasando atacarlos [...] aniquilarlos con el objetivo de recuperar todo el armamento [...] lo único que nos dividía en la carretera era el río San Juan, nosotros estuvimos ahí un mes haciendo observación, yo estuve ahí con toda la tropa [...] se les hizo primero seguimiento con las unidades guerrilleras, con una unidad liviana y ya después antes de la emboscada, ya como un mes antes yo ya me aproximé con toda la tropa a 100 metros de la carretera [...] hasta que llegó el momento y ya se definió preparar el campo donde se iban a atacar y seguido a eso ya se realiza la emboscada [...] nosotros levantamos un minado y las características del terreno,*

*las mismas características de la emboscada del Buge en el 94 con talud en la carretera a las dos orillas y con terreno camuflado, montañoso en las dos orillas y se monta un minado [...] eso fue bomba con el tipo de material explosivo era pólvora negra [...] y seguido a eso la cortina de guerrilleros que conjunto con el material explosivo era la manera con que se iba a atacar la patrulla y se realiza el ataque, dentro del vehículo (sic), teníamos también puestos de observación distintos a la emboscada que confirman en qué momento iba moviéndose la policía para estar como dice el dicho semáforo rojo para atacarlos en el momento en que se montaran a la emboscada [...] así sucedió, entró el vehículo, se les explota el minado, seguido a eso la cortina de fuego con fusilería y granada por parte de los guerrilleros que estaban ahí emboscados” (minuto 02:33:44 a 02:39:15).*

En punto a la labor de seguimiento se pronunció en la misma versión **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en el sentido que un mes antes del hecho estuvo con cuatro guerrilleros –**JAIRO WAITOTO MOÑA**, alias “Jairo”, **GEOVANY VALENCIA** alias “Barrigón” y **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “Kelly”<sup>259</sup> observando los movimientos de la Policía en la zona, procedimiento que era informado de manera constante a **OLIMPO**, refiriendo la participación concreta que desarrolló al momento del ataque, de la siguiente forma:

*“[...] mando de escuadra, la participación mía fue más concretamente en tres aspectos fundamentales. Lo primero, por ahí un mes antes [...] me mandó a mí con un comandito de unos cuatro guerrilleros a hacerle observación [...] al movimiento de la policía, yo estuve aproximadamente ocho días haciéndole observación al movimiento de ellos, ya después me regresé hacia la parte de atrás donde se encontraba Olimpo a pasarle el informe de cómo estaba el funcionamiento de esa carretera, ese fue el primer aspecto. Lo segundo, ya cuando directamente la situación de la emboscada me tocó un comando aproximado de siete u ocho guerrilleros cubrir la parte de abajo, ahí cumplí dos funciones: la primera como era la parte donde mantenían instalados la policía en El Tabor, la primera era pasar el informe hacia Corinto en el momento que ya estuviera en la emboscada, o sea la voz de que ya subía [...] y tercero, era en caso de que comunicaran o escucharan la explosión y se metiera el refuerzo de los otros policías que quedaban en El Tabor pues contenerlos en esa parte de Moindó que era por donde estaba yo” (minuto 02:58:33 a 03:01:04).*

---

<sup>259</sup> La información de los que realizaron el seguimiento además de la versión del postulado referido fue obtenida de declaración rendida a folios 5 a 11 por Aníbal Duave Valencia dentro de proceso penal adelantado en contra de Jairo Waitoto Moña exintegrante del ERG carpeta virtual II del hecho.

Actividad en la que actuó de igual forma **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, al explicar: *“La participación mía fue cubrir punta de Moindó, cubrir punta con el compañero Juan Pablo...esperamos el refuerzo que subía de la policía, para atacarlo, pero no subieron”* (minuto 03:03:10 a 03:03:43). Y así lo hizo, **CLARIBEL MOSQUERA PALACIO** *“mi participación es que estaba cubriendo punta con el comandante Juan Pablo y también estuve un mes por allá en los seguimientos”* (minuto 03:06:11 a 03:06:26).

Ahora en cuanto a los subversivos encargados de armar el minado, manifestó **OLIMPO DE JESÚS**, que entre ellos se encontraba **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, quien indagado sobre el particular adujo:

*“Para la época yo era de la línea de mando, tercero en la organización, la participación mía fue ir allá y colocar el minado o sea pues de varios días de observación, por ahí como un mes de estar observando el movimiento de la Policía entonces ya cuando llega el momento de montar la emboscada, la orden me la da Olimpo es de ir a instalar el minado [...] llegamos al sitio, instalamos las bombas no recuerdo quién fue el que me ayudó a mí [...] esas bombas sino estoy mal las armamos donde estábamos toda la tropa [...] al otro lado del río [...] las bombas no recuerdo cuantas eran por ahí como tres [...] eran de tres a cuatro bombas, había una en la carretera en todo el centro de la carretera y las otras dos o tres estaban en la barranca, entonces el objetivo era que la que estaba en la carretera se encargaba a la hora de explotar de parar el carro porque le reventaba por debajo y las de la barranca como eran bombas dirigidas con la metralla que cogieran el carro así de frente [...] esa fue la misión mía instalamos el minado y ya con Corinto que era el que iba a quedar al mando de la emboscada hicimos la ubicación de la gente del sitio de la emboscada ya después de haber cumplido con esa misión, yo me regreso donde estaba Olimpo [...]”*(minuto 02:43:50 a 02:46:42).

En relación con la forma como se desarrolla el operativo en el terreno, retomó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, así:

*“[...] dentro (sic) el vehículo, esa noche antes se instala el minado durante toda la noche [...] ya en las horas de la mañana de madrugada se monta todo el guerrillero en el sitio indicado y muy como a las 10:30 u 11:00, dentro el carro de la policía a la emboscada e inicia el ataque, lo primero que se le explota es el minado y seguido a eso la cortina nutrida de fuego por parte de los guerrilleros con fusilería y granada hasta lograr conseguir el objetivo [...] lograron salir unos poquitos, el resto quedó ahí, combatieron porque el combate duro dos horas, nosotros teníamos previsto aniquilarlos máximo 15 minutos, lo cierto es que el*

*combate se prolongó por dos horas, hasta que se llegó a aniquilar el último policial [...] en la observación que hacíamos y veíamos el vehículo pensábamos que era un vehículo muy vulnerable con las bombas, eso quedaba vuelto harina y que ahí no quedaba persona viva ni nada y resulta que eso sonaba como una lata y resulta que esas latas que sonaban eran unas plaquetas que cargan esos carros militares blindado entonces eso prácticamente no les entraba ni plomo ni el material de metralla, las bombas como poco mas fue los que le hizo a la policía, todos los policiales murieron fue pero por tiros, por enfrentamiento, porque ellos si buscaron salir por los puntos que trataban de salirse de una vez la cortina de fuego de todo el que trataba de salirse se iba al suelo, o sea ellos murieron fue combatiendo ahí, eso hizo que se postergara porque contábamos que con las bombas se aniquilaran [...] fueron tan rápidos ellos que sonó primero la ráfaga de ellos que el minado, eso fue una cosa instantánea...se procede a hacer la recuperación del armamento [...] rendición no hubo, la rendición fue la muerte, el último peleó hasta que lo aniquilamos [...]” (minuto 02:39:48 a 02:43:13).*

Adicionalmente, **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, adujo que: “[...] la participación mía, era el encargado de detonar el explosivo cuando llega el carro que subía, la patrulla de la policía [...] y también pelear en la línea de fuego, estuve ahí con los otros 11 compañeros hasta que ya se aniquiló toda la fuerza y entonces nos retiramos y eso duró como dos horas [...] eso fue con un flash de cámara [...] Efraín era el encargado de pasar la voz para cuando el carro subía (sic) entonces yo le pasaba la voz a Olimpo y entonces él ya me pasaba la voz a mí que era el encargado de activar la bomba [...] a mí me avisó Olimpo [...] si les disparamos hasta aniquilarlos a todos [...]” (minuto 03:01:04 a 03:02:56).

Sobre el particular añadió **EDISON MATURANA MOSQUERA**, en condición de encargado del grupo de 10 subversivos que se enfrentaron de manera directa con los uniformados:

*“El cargo mío para la época era mando de escuadra, la participación mía ahí en el hecho era directo en el ataque a la patrulla de policía, allí los que habíamos en la confrontación directa éramos 11 no más, así como Olimpo lo explicaba [...] los otros eran los apoyos en los laterales cubriendo la parte de abajo y la parte de arriba [...] el carro favoreció (sic) que las bombas no hicieron nada de efecto, unas láminas que carga el carro rechazaron la onda expansiva de las bombas y la metralla, incluso hasta los tiros que pegaban en la lámina, rechazaban como queriéndosele devolver a uno, ahí se confrontó la pelea con ellos, fueron muy fuertes [...] yo en muchas ocasiones les grité que se rindieran que no se hicieran matar que ya estaban rodeados, porque yo veía que habían como unos tres, cuatro muertos ahí en el suelo y ellos insistían no se daban por rendidos [...] quedó uno que era el que más lidia nos daba, que ese fue el que nos hizo durar más la estadía ahí que incluso eso ya lo estábamos dando por abandonado, porque ya el tiempo muy largo (sic) [...] se insistió, se insistió hasta que se logró neutralizar [...] cuando yo me le pelé un poco y le dije que no se hiciera matar,*

*que se rindiera, que él tenía hijos y todo el hombre me rafaguió (sic), entonces ahí fue donde yo ubiqué a Álvaro que le tirara unas granadas, entonces con la tirada de las granadas, ahí acabó de rematar a los que estaban heridos y al man ese, al último ese nos peló (sic) así de frente y le metimos un tiro acá en el pecho, el hombre ahí no se murió del todo [...] resulta y sucede que él tenía ventaja, ese man, brujería como decimos nosotros, él confió mucho en eso, pero resulta que para eso hay contra también, entonces yo le preparé un tiro, le preparé un tiro porque yo en varias ocasiones le metía los tiros y no le hacían nada, yo veía cuando le daban y nada, entonces el tiro que le preparé ese sí lo afectó entonces él no murió de una vez sino que tiró el fusil a la orilla [...] entonces se fue así arrastrado por la carretera y ahí sí nosotros le llegamos, entonces cuando le llegamos yo llegué a donde él iba ahí arrastrado, entonces yo llegué y lo rematé, le metí dos tiros en la cabeza [...] el cuerpo lo tenía de muchos tiros, no moría [...] el hombre era conocido, porque él era hijo de una señora de Tadó, entonces al hombre lo tenían bastante arreglado [...] se hizo la recuperación y ya emprendimos la retirada [...] ese señor lo rematé yo, si señor [...] ya cuando íbamos bastante arriba fue cuando comenzó a llegar la aviación [...] la bomba como que les afectó la comunicación, porque no tuvieron como comunicarse [...] no les llegó el apoyo ligero a ellos ahí [...]” (minuto 02:49:07 a 02:55:16).*

**BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, indicó que para ese entonces hacía parte de la comisión central del ERG, en relación con los hechos expuso: *“Yo estuve todo el tiempo antes de realizarse la emboscada y cuando lo de la emboscada, pero entonces yo estaba al lado de donde estaba Olimpo, al otro lado del río [...] también me encargaba de las comunicaciones con los que estaban en la carretera y lo que era manejar el escáner de la aviación [...] es parecido a un radio de dos metros, mide por ahí una cuarta, se utiliza con antenas cortas y antenas largas [...] de ahí sabe uno cuando viene el refuerzo [...] cuando atacaba el Ejército ellos nunca hablan con claves sino directamente [...] uno se daba cuenta cuando ellos venían arrancando [...]”* (minuto 02:56:21 a 02:58:30).

Mientras que **LISARDO CARO**, señaló que en los hechos su participación se centró en: *“estar en un comando de observación para la parte de arriba, la parte superior, si el carro se metía de refuerzo, pasarle el informe a Corinto que estaba en el centro de la acción y tratar de contener también si era posible [...]”* (minuto 03:03:44 a 03:04:29).

De otra parte, **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ** y **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, indicaron que su participación se centró en un filo cubriendo punta, encontrándose el grupo al mando

del comandante alias “Tribilin”, refiriendo la primera de las citadas que: “[...] *pa ver si subía el refuerzo, mientras se retiraban los otros compañeros, nosotros ahí le respondíamos mientras se retiraban los otros compañeros*” (minuto 03:04:36 a 03:05:02).

**CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, en la versión conjunta describió que su misión consistió en: “*yo era el encargado, habíamos tres compañeros [...] encargado de la balsa para pasar a los compañeros [...] pa cuanto iban a hacer la vuelta y cuando se iban a retirar...nada más*” (minuto 03:05:12 a 03:05:50).

Por último, **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, en versión del 16 de enero de 2017, manifestó que para ese entonces era segundo de escuadra, pero que no iba ejerciendo el cargo, hizo parte del grupo de alias “**Corinto**”, dejando en claro que: “*la participación mía fue directamente [...] la mayoría fueron rematados [...] en el momento que iban pasando activamos la bomba, la bomba tiró el carro hacia adelante, ellos quedaron heridos, en el momento que cayeron, ellos reaccionaron inmediatamente nosotros tomamos el control, ahí los rematamos de uno a uno...la orden venía directamente de Olimpo [...]*” (minuto 01:44 a 05:40).

#### COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Informe de policía judicial No. 11-157440 del 17/03/2017 rendido por el investigador Mario Alejandro Otálvaro Cortés, mediante el cual se allegó:
  - Tarjeta Decadactilar de Carol Yeferson Copete Mosquera.
  - Registro Civil de Defunción de Carol Yeferson Copete Mosquera serial No. 04460018.
  - Informe técnico de necropsia No. 2005P-03020100049 al cadáver de Carol Yeferson Copete Mosquera de Medicina Legal de Quibdó (Chocó).
  - Registro civil de nacimiento de Dirlon Américo Copete Mosquera serial No. 21146030.
  - Registro civil de defunción Dirlon Américo Copete Mosquera, serial 04460017.
  - Informe técnico de necropsia No. 2005P- 03020100048 de Copete Mosquera.
  - Tarjeta Decadactilar de José Edinson Benítez Mosquera.
  - Registro Civil de Defunción de José Edinson Benítez Mosquera serial No. 04460020.
  - Informe técnico de necropsia No. 2005P-03020100046 de Benítez Mosquera.
  - Tarjeta Decadactilar de Yeiser Arboleda Mosquera.
  - Registro Civil de Defunción de Yeiser Arboleda Mosquera serial 04460021.
  - Informe técnico de necropsia No. 2005P-03020100047 al cadáver de Yeiser Arboleda Mosquera.

- Tarjeta Decadactilar de Jhovany Herrera Márquez.
  - Registro Civil de Defunción de Jhovany Herrera Márquez serial 04461227.
  - Informe técnico de necropsia No. 2005P-03020100044 al cadáver de Jhovany Herrera Márquez.
  - Tarjeta Decadactilar de Johann Junior España Ocampo.
  - Registro Civil de Defunción de Johann Junior España Ocampo serial No. 04461226.
  - Informe técnico de necropsia No. 2005P-03020100045 al cadáver de Johann Junior España Ocampo.
  - Tarjeta Decadactilar de Ernesto Bocanegra Guacheta.
  - Registro Civil de Defunción de Ernesto Bocanegra Guacheta serial No. 04461225.
  - Informe técnico de necropsia No. 2005P- 03020100041 de Bocanegra Guacheta.
  - Tarjeta Decadactilar de Carlos Alexander Córdoba Largacha.
  - Registro Civil de defunción de Córdoba Largacha serial No. 04460019.
  - Informe técnico de necropsia No. 2005P-03020100042 al cadáver de Carlos Alexander Córdoba Largacha.
  - Certificado de nacimiento de Víctor Wilman Londoño Perea de la notaria única de Quibdó Chocó, serial No. 22412593.
  - Registro Civil de Defunción de Víctor Wilman Londoño Perea serial No. 04461228.
  - Protocolo de necropsia No. 2005P-00050 de Víctor Wilman Londoño Perea.
  - Tarjeta Decadactilar de Fredy Alberto Silva Guarín No. 85.470.991.
  - Registro Civil de defunción de Fredy Alberto Silva Guarín serial No. 04461229.
  - Informe técnico de necropsia No. 2005P-03020100043 de Silva Guarín.
  - Tarjeta Decadactilar de Cristian Camilo Ibarquen Palacios No .8.126.706.
  - Entrevista rendida por Cristian Camilo Ibarquen Palacios el 26/08/2014 ante la Fiscalía 6 de Justicia y Paz de Bogotá.
  - Informativo de accidentes o lesiones No. 011/06 de la Dirección de Sanidad de la PONAL Chocó.
  - Tarjeta Decadactilar de Jerlen Caicedo Perea No. 11.811.350.
  - Entrevista rendida por Jerlen Caicedo Perea el 27/10/2013 en Quibdó ante la Policía Judicial de Justicia y Paz de Bogotá.
  - Historia clínica No. 241696 de la IPS Caprecom Chocó de Wilfred Córdoba Orjuela.
- 2.- Entrevista de Hosman Cury Parra c.c. No. 4.794.465 recibida el 10/02/17.
- 3.- Clip versión libre confesión hecho.

## Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de FREDY ALBERTO SILVA GUARÍN, Ernesto Bocanegra Guacheta, Carlos Alexander Córdoba Largacha, Jovany Herrera Márquez, Johan Junior España Ocampo, José Edison Benítez Mosquera, Yeiser Arboleda Mosquera, Dirlon Américo Copete Mosquera, Carol Yeferson Copete Mosquera y Víctor Wilmar Londoño Perea en concurso homogéneo y sucesivo con tentativa de homicidio en persona protegida de Hosman Cury Parra, Cristian Camilo Ibarquen Palacios, Jerlen Caicedo Perea, Wilfred Córdoba Orejuela y Eduardo Alonso David Barrero en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo y sucesivo con utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, numeral 3º del parágrafo del artículo 135, artículo 27 y artículo 142 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b>
---------------------------	--

	(determinador), Beatriz Elena Arenas Vásquez, Lisardo Caro, <b>Martín Alonso Arenas Vásquez, Edison Maturana Mosquera, Efraín de Jesús Sánchez Caro, Franklin Elí Mosquera Sánchez, Álvaro Guzmán Palomares, Carlos Fernando Mosquera Aguilar, Gloria Nancy Suárez Álvarez, María Yarelis Palomeque Mosquera, María Rosmery Suárez Álvarez, Claribel Mosquera Palacios</b> y Carlos Augusto Pino Correa (coautores materiales).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida de FREDY ALBERTO SILVA GUARÍN, Ernesto Bocanegra Guachetá, Carlos Alexander Córdoba Largacha, Jovany Herrera Márquez, Johan Junior España Ocampo, José Edison Benítez Mosquera, Yeiser Arboleda Mosquera, Dirlon Américo Copete Mosquera, Carol Yeferson Copete Mosquera y Víctor Wilmar Londoño Perea en concurso homogéneo y sucesivo con tentativa de homicidio en persona protegida de Hosman Cury Parra, Cristian Camilo Ibarquén Palacios, Jerlen Caicedo Perea, Wilfred Córdoba Orejuela y Eduardo Alonso David Barrero en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo y sucesivo con utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, numeral 3º del párrafo del artículo 135, artículo 27 y artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (determinador), <b>Beatriz Elena Arenas Vásquez, Lisardo Caro, Martín Alonso Arenas Vásquez, Edison Maturana Mosquera, Efraín de Jesús Sánchez Caro, Franklin Elí Mosquera Sánchez, Álvaro Guzmán Palomares, Carlos Fernando Mosquera Aguilar, Gloria Nancy Suárez Álvarez, María Yarelis Palomeque Mosquera, María Rosmery Suárez Álvarez, Claribel Mosquera Palacios y Carlos Augusto Pino Correa</b> (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Fredy Alberto Silva Guarín, Ernesto Bocanegra Guachetá, Carlos Alexander Córdoba Largacha, Jovany Herrera Márquez, Johan Junior España Ocampo, José Edison Benítez Mosquera, Yeiser Arboleda Mosquera, Dirlon Américo Copete Mosquera, Carol Yeferson Copete Mosquera y Víctor Wilmar Londoño Perea en concurso homogéneo y sucesivo con tentativa de homicidio en persona protegida de Hosman Cury Parra, Cristian Camilo Ibarquén Palacios, Jerlen Caicedo Perea, Wilfred Córdoba Orejuela y Eduardo Alonso David Barrero en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo y sucesivo con utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, numeral 3º del párrafo del artículo 135, artículo 27 y artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58

	de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro<sup>260</sup>, Beatriz Elena Arenas Vásquez, Lisardo Caro, Martín Alonso Arenas Vásquez, Edison Maturana Mosquera, Efraín de Jesús Sánchez Caro, Franklin Elí Mosquera Sánchez, Álvaro Guzmán Palomares, Carlos Fernando Mosquera Aguilar, Gloria Nancy Suárez Álvarez, María Yarelis Palomeque Mosquera, María Rosmery Suárez Álvarez, Claribel Mosquera Palacios y Carlos Augusto Pino Correa</b> (coautores materiales).
--	--

#### **5.5.1.3.1.7.- ATAQUE A LA POBLACIÓN INDÍGENA DE LA REGIÓN POR SUS CARACTERÍSTICAS DE DESPROTECCIÓN**

En el patrón de homicidio se encuentran seis cargos que involucran a indígenas que si bien podrían ser aglutinados en la práctica de “*involucramiento injustificado de la población civil de la zona en el conflicto armado*”, por tratarse de civiles, no será así, atendiendo las características particulares que diferencian a este grupo poblacional (enfoque étnico), de los demás implicados como sujetos pasivos del conflicto armado colombiano, haciéndolos sujetos de especial protección por parte del Estado.

No obstante, tal compromiso no se cumplió, porque fue la ausencia de las autoridades estatales la que permitió que el Ejército Revolucionario Guevarista se posicionara e incursionara a sus anchas en los territorios de las Comunidades afectadas, tanto que su intrusión perturbó no solo su forma de ver el mundo (cosmovisión), sino que los integrantes del grupo se involucraron de manera directa en la resolución de asuntos de todo orden, al presentarse como una figura de poder y autoridad a la que esas poblaciones estaban obligadas a acudir, quisieran o no, al no contar

---

<sup>260</sup> En relación con este postulado la Fiscalía en audiencia del 25 de junio de 2020 varió su participación, en razón a que en la formulación de imputación ante el Magistrado de Control de Garantías y en el escrito de cargos aparecía como determinador a coautor material.

al interior de las mismas con la posibilidad o los medios para contrarrestar estas afrentas.

De ahí que es precisamente el hecho de ser *indígenas* y su desprotección lo que permitió, se itera, el ingreso del ERG a los territorios ancestrales e imponer a sus miembros una serie de reglas y procedimientos ajenos a su cosmovisión, sin que los casos que se traen puedan ser considerados hechos aislados o ruedas sueltas, basta con analizar en conjunto la condición de algunas de las víctimas para concluir que eran puntos de cohesión en las comunidades como **ÁLVARO CHARICHA AISAMA**, Gobernador del Cabildo de la Comunidad de La Loma en Pueblo Rico (Risaralda), **EUGENIO SUCRE VELÁSQUEZ**, indígena Emberá Chamí, Alguacil de la Comunidad El Veinte-Tutunendo-El Abejorro y **EZEQUIEL SIAGAMA TASCÓN**, Jaibaná que vivía en la finca Canchibare, vereda La Loma en Mistrató (Risaralda), tanto que el atentar contra sus vidas no solo facilitó lo que en últimas buscaba el grupo armado que no era otro que ejercer un control territorial bajo la imposición de sus reglas sino que resquebrajó a las comunidades de adentro hacia fuera al verse privados de figuras de poder y protección.

Forma de proceder que generó en el imaginario colectivo temor, inseguridad y zozobra, al estar sometidos a los designios criminales de la organización, que minaron la resistencia de los miembros de las comunidades, como lo expuso la Fiscalía en su intervención, al verse abocados a soportar todo tipo de afrentas, pues fueron obligados a guardar silencio ante el temor de perder la vida, en caso de presentar oposición o efectuar cuestionamientos, ahondándose su condición de vulnerabilidad la que fue bien aprovechada por los subversivos para lograr el control del territorio.

Véase como los sucesos delictivos que hacen parte de esta práctica se desarrollaron en la zona rural de los departamentos de Risaralda y Chocó. En Pueblo Rico, Resguardo Indígena de la Comunidad de La Trocha (cargo 7 **ÁLVARO CHARICHA AISAMA**) y Resguardo Indígena Gito Dokabu (cargo 42 **JAVIER ARCE QUERAGAMA**). En Mistrató, finca “La Brisa”, en la vereda Purembará (cargo 13 **QUINTILIANO TAMANIZA PANCHI**); finca “Canchibare”, vereda La Loma (cargo 46 **EZEQUIEL SIAGAMA TASCÓN**); El Carmen de Atrato, Comunidad Indígena de Sabaleta (cargo 19 **LUIS CHACOA JARAMILLO**) y carretera del Alto El Consuelo (cargo 21 **EUGENIO SUCRE VELÁSQUEZ**). Todos ubicados en la zona de injerencia del ERG de acuerdo con la georreferenciación (sentencias del 16 de diciembre de 2015 y 31 de julio de 2020).

De este modo, la condición de desprotección resultaba evidente cuando miembros de las Comunidades Indígenas ingresaron para aumentar el pie de fuerza del grupo, como fue el caso de los postulados **ALBEIRO BITUCAY CAMPO** y **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, o en otros, lo hicieron como milicianos suministrando informes a cambio de contraprestación, muestra de ello se evidencia en la participación activa, previa a la acción que culminó con la muerte de diez policías y lesiones a cinco restantes, pertenecientes al Escuadrón Móvil de Carabineros-EMCAR No. 34, el 19 de mayo de 2005, en el pluricitado cargo 53, donde **JAIRO DUAVE CARPAIMA**, alias “Jairo”, **ELVIA VALENCIA DUAVE** y **JHOANY VALENCIA BARRIGÓN** de la Comunidad Calle Manso, realizaron labores de inteligencia por espacio de 15 días en cumplimiento de la orden que les dio **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “Corinto”, según lo expuso **DUAVE VALENCIA** en el Departamento

de Policía del Chocó-Seccional de Policía Judicial, un mes después de lo ocurrido, y de **JAIRO WAITOTO MOÑA**, quien presenció la elaboración de las bombas cilindro y luego se ubicó en una zona preestablecida para prestar apoyo a quienes ejecutaron de manera directa la emboscada, y obtuvo por su colaboración 20 libras de arroz (indagatoria del 22 de septiembre de 2005, Fiscalía 100 Especializada del Chocó).

Reitérese que la intrusión del ERG a través del miedo, la utilización de las armas y el cambio de la forma de vida fue lo que le permitió asentarse en los territorios indígenas y así evitar los ataques que ejecutaran en su contra las autoridades del Estado (Ejército o Policía) o de otros grupos armados al margen de la ley (ELN, FARC y paramilitares), interfiriendo con ello en las actividades propias de las Comunidades (autonomía, administración de justicia, forma de resolución de conflictos, etc.).

Proceder que generó sensaciones de intranquilidad, desconfianza e incertidumbre al alcanzar el grupo insurgente el debilitamiento de la identidad comunitaria todo para controlar la zona y así lograr su objetivo primario de derrocamiento del Gobierno Nacional.

Véase como debido a las condiciones de dominio militar en sus zonas de asentamiento, y fuera de ellas, esas comunidades se vieron abocadas a una serie de vejámenes y humillaciones que se ejecutaron en su contra sin posibilidad de respuesta.

De este modo, no solo de los recuentos fácticos que conforman la práctica elaborada por la Magistratura sino de la exposición vertida por la Agencia Fiscal, se tiene que la guerrilla en su proceso de expansión y copamiento de territorio invadió y se apoderó de

terrenos ubicados al interior de los Resguardos, afirmación soportada con lo ocurrido en el sitio conocido como La Punta, vereda Santa Rita, corregimiento de Santa Cecilia, municipio de Pueblo Rico (Risaralda), donde integrantes del grupo insurgente se hicieron a un terreno que pertenecía al Resguardo Indígena Emberá Chamí Unificado, en el que construyeron una estructura de dos pisos que se utilizó como sitio de reunión y de acopio para guardar víveres, lo que conllevó a que en el numeral 87 de la parte resolutive de la sentencia del 16 de diciembre de 2015 se decretara la extinción del derecho de dominio de ese bien y se ordenara la adecuación de la estructura como un centro de salud de tercer nivel para prestar asistencia médica, sin que hasta el momento esto se haya materializado, como lo informó **WILLINGTON QUERAGAMA**, Gobernador del Cabildo Mayor.

Súmese como se plasmó en la sentencia anticipada de 31 de julio de 2020, que los territorios indígenas fueron utilizados como bastiones o refugios donde los insurgentes llevaron a los secuestrados y obligaron a los indígenas a cuidarlos<sup>261</sup>, muestra de tal afirmación está contenida en el cargo 1(2), homicidio de **AICARDO PIEDRAHITA**, donde su hijo **JUAN CARLOS PIEDRAHITA BERMÚDEZ**, señaló que permaneció secuestrado 92 días por esta guerrilla, durmió en casas de indígenas en las que se guardaban los víveres producto de los hurtos que perpetraban en las carreteras, para alimentar sus tropas, y en ocasiones los compartían con los pobladores, pero en otras, hurtaban los alimentos a las mismas comunidades llevándolas a un completo desabastecimiento.

---

<sup>261</sup> Secuestro de alias “El Topo” miliciano del ERG que fue llevado a la Comunidad Pescadito, cargo No. 3 (Horacio de Jesús Orozco Restrepo), quien fue trasladado a un Resguardo Indígena, sin poder determinar cuál. (f. 63, 727, sentencia del 31 de julio de 2020).

Así mismo, usaban los terrenos para sembrar matas de coca, utilizaron a los Jaibanás y parteras con el objeto de terminar con embarazos no deseados de las mujeres que integraban sus filas<sup>262</sup>, minaron los territorios<sup>263</sup> para evitar ser alcanzados por el Ejército Nacional o en sus luchas contra los paramilitares<sup>264</sup>, lo que condujo a que las Comunidades se desplazaran abandonando los territorios ancestrales para ser copados por la subversión u otros grupos al margen de la ley.

Hechos que en su conjunto hicieron que los indígenas fueran estigmatizados por los paramilitares y el mismo Estado (Ejército y Policía) de ser auxiliares de la guerrilla, cuando en realidad no les era posible actuar de otra manera, al no contar con los medios para defender sus vidas, familias, territorios, quedando inermes ante la intromisión del GAOML y, en caso de solicitar ayuda o de creer que los que hacían eran tildados de ser colaboradores de las fuerzas

---

<sup>262</sup> Cargo No. 134, donde se indica que en caso de no lograrse el objetivo deseado con las pastillas cytotec que les daban las obligaban a tomar bebidas con yerbas que hacían los indígenas (F. 538)

<sup>263</sup> Efraín de Jesús Sánchez Caro, en el incidente de reparación llevado a cabo en el Carmen de Atrato el 7 de noviembre de 2018, aparte que se toma de la sentencia a la que se hace mención, en relación con el desplazamiento del Resguardo de La Puria, describió como tomaron su territorio ancestral convirtiéndolo en zona campamentaria, a más de minarlo, convirtiéndose en una zona de guerra entre los años 2000 a 2002, tanto así, que en la zona se presentó un bombardeo de la Fuerza Aérea, generándose un estado de zozobra en la comunidad que les impedía salir a trabajar y era necesario que se escondieran.

En igual sentido se pronunció Edison Maturana Mosquera en versión del 15 de septiembre de 2017. *“El desplazamiento de las comunidades indígenas de La Puria, se produjeron (sic) debido a la presencia allí en la zona de nosotros como guerrilla del ERG, donde salíamos de ahí a la carretera, hacíamos retenes, habían confrontaciones con el ejército y se instalaban campos minados en los caminos que de la comunidad conducían a la zona montañosa, habían en el grupo varios muchachos explosivistas que se encargaban de la instalación de las minas...”* (aparte tomado de la sentencia anticipada, f. 129 y 130).

Hecho que también se repitió en la Comunidad El Consuelo, como lo narró Mindalecio Arce Queragama, lo que motivó el desplazamiento en el 2001 *“[...], el grupo armado del ERG GUEVARISTAS permanecían en el resguardo, sembraron minas antipersonales en el resguardo y fuera de él, todos los alrededores del resguardo estaban minados, en medio del conflicto dañaron el puesto de salud con una granada, varias viviendas resultaron afectadas debido a las explosiones, en vista de todo lo que estaba pasando, la comunidad se reunió y tomó la decisión de desplazarse [...]”* (f. 131 de la sentencia en cita).

<sup>264</sup> Desplazamiento de la Comunidad Indígena de Sabaleta entre el 10 y 13 de junio de 2008, por el enfrentamiento entre el ERG con integrantes del Bloque Pacífico).

estatales por el ERG, generándose un juego perverso que permite demostrar la condición de desprotección en la que se encontraban y de lo que se aprovechó el grupo insurgente al resquebrajar a las comunidades, tanto que algunos abandonaron sus territorios, como se verá a continuación.

Otros ejemplos que evidencian el control territorial ejercido por los insurgentes a través de engendrar temor, zozobra y consecuente la imposibilidad de concurrir a las autoridades en búsqueda de ayuda para evitar el ingreso a sus territorios, se verifican cuando los integrantes del grupo subversivo tenían sospechas o información de que alguno de sus miembros acudían a aquellas, los asesinaban como una forma de escarnio público, sin respetar la posición o los cargos que desempeñaban al interior de los Resguardos, viéndose obligados después del accionar violento a guardar silencio con el objeto de proteger sus vidas, ante el poderío que demostraban los rebeldes por el uso de las armas.

Prueba de tal desprotección se refleja en el cargo 7 (**ÁLVARO CHARICHA AISAMA**), Gobernador del Cabildo de la Comunidad de La Loma en Pueblo Rico (Risaralda), donde acorde con lo expuesto en versión libre por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, él impartió la orden de darle muerte porque al parecer estaba pasando información de la guerrilla a las Fuerzas Militares, accionar delictivo que no se quedó allí, sino que para demostrar su poderío y el control que mantenían en la zona, luego de perpetrado el homicidio, reunieron a la comunidad explicándole las causas que motivaron el deceso, la que recibió fuerte y claro la amenaza de que quién informaba al Ejército moría.

Así mismo, el postulado **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, en relación con este mismo hecho y quien se negó a ejecutar la orden que impartió el máximo comandante, por ser también un indígena, y en búsqueda de evitar conflictos con la Comunidad, fue enfático en reseñar que el hecho se produjo por “sapo”, dejando huérfana de dirección y atemorizada a la población por lo ocurrido.

Y el cargo 19 (**LUIS CHACOA JARAMILLO**), asesinado porque la guerrilla del ERG sospechaba de sus salidas y lo tildó de ser informante de las Fuerzas Militares o colaborador de los paramilitares, sin ser cierto, como se desprende del dicho de su progenitora **CARLINA JARAMILLO CHACOA**, en entrevista del 7 de marzo de 2016, al referir que éste iba mucho al pueblo a comprar víveres y abonos para la finca, porque para ese entonces le iba bien en su trabajo.

Forma de proceder que permite constatar de manera diáfana la situación de indefensión en que se encontraba este grupo poblacional con la incursión del ERG en su territorio y zonas de ubicación por fuera de los Resguardos, y era extrema su forma de ejercer control territorial, al punto de querer supervisar la totalidad de las actividades cotidianas que desplegaban, por no contar siquiera con la libertad de desplazarse cuando lo requirieran a las cabeceras cercanas so pena de ser considerados informantes o colaboradores de los bandos contrarios, lo que significa que el GAOML creía firmemente que los miembros de estas poblaciones les pertenecían y no contaban con ninguna autonomía en su voluntad para desarrollar su vida como quisieran hacerlo, y mucho menos gozar del derecho a la libre circulación.

Es más, la conclusión a la que arriba la Magistratura se soporta en lo ocurrido en el cargo 21 (**EUGENIO SUCRE VELÁSQUEZ**) indígena Emberá Chamí, Alguacil de la Comunidad El Veinte-Tutunendo-El Abejorro, a quien se le dio muerte al ser sorprendido en un retén de la guerrilla mientras regresaba de El Carmen de Atrato (Chocó), con unas botas de caucho, pues consideró el grupo que era dotación para los paramilitares, cuando en realidad las adquirió para sus hijas, tal como lo expuso su primo, **JOSÉ ALBEIRO VELÁSQUEZ**, Gobernador Segundo de la comunidad, una vez arribó a la zona para conocer lo sucedido, pero sin lograr que le creyeran, permitiéndole a aquel que se llevara el mercado y aunque le dijeron que al día siguiente lo dejarían ir, lo cierto es que esto no aconteció al ser asesinado, enviando así un mensaje claro a los demás miembros de los Resguardos de lo que podía ocurrirles en caso de existir el más mínimo indicio de colaboración con el bando contrario.

Otra muestra del control territorial e irrespeto que ejerció el ERG contra la población indígena fue el hecho de que sus huestes, como quedó develado en la sentencia anticipada del 31 de julio de 2020, se nutrió en su mayoría de menores indígenas reclutados de manera ilícita<sup>265</sup>, quienes fueron llevados a combatir en sus filas aprovechándose de su condición de inferioridad representadas en la pobreza y falta de educación, arrancándolos en ocasiones de sus núcleos familiares, y en caso de reclamar los padres eran amenazados e incluso perdían la vida, prueba de ello se encuentra en el cargo 13 (**QUINTILIANO TAMANIZA PANCHI**) en el que su hijo **AUGUSTO TAMANIZA MENGARABE**, atribuyó la muerte de su

---

<sup>265</sup> La relación de los menores indígenas que hicieron parte del Ejército Revolucionario Guevarista quedó consignada en los folios 142 y 143 de la sentencia citada.

padre al hecho de que le reclamaba constantemente a la guerrilla del ERG por llevarse a su hijo de 15 años, **MARIANO TAMANIZA**, y les pedía que se lo devolvieran porque no quería que se perdiera en el monte, joven que en últimas falleció en un combate el 8 de diciembre de 2000, pese a que quería regresar a su casa; es decir, que no solo adultos sino los niños que conformaban la comunidad fueron obligados a engrosar sus filas.

También se involucraron en las costumbres propias de esas poblaciones y en los conflictos internos que se presentaban con sus autoridades, hecho reflejado en el cargo 46 (**EZEQUIEL SIAGAMA TASCÓN**), Jaibaná que vivía en la finca Canchibare, vereda La Loma en Mistrató (Risaralda), quien fuera sacado de su vivienda en horas de la noche para darle muerte, y de acuerdo a lo descrito en versión del postulado **EDISON MATURANA MOSQUERA**, fue asesinado porque los indígenas colocaron la queja, no solo a alias “Alexis” sino a las FARC y al ELN, sobre un Jaibaná malo que les estaba imponiendo espíritus, recalando en punto al “ajusticiamiento de los Jaibanás”, en sus palabras que los indígenas siempre buscaban a los grupos armados para ponerles quejas sobre los daños que les ocasionaban al imponer “espíritus malos”, para justificar su forma de proceder, cuando lo cierto era que no les correspondía involucrarse en esas costumbres y creencias y mucho menos tomar la justicia en sus manos, desconociendo así los sistemas propios de juzgamiento y castigos que al interior de las comunidades indígenas se imponían a quienes incumplían las normas internas de convivencia y comportamiento.

Es importante resaltar que los Jaibanás son mucho más que curanderos que alivian las enfermedades del cuerpo, pues su poder

se extiende al entorno espiritual y social que los rodea. De acuerdo a las tradiciones indígenas ellos tienen poder sobre la tierra, pues antes de las cosechas acuden para ahuyentar las plagas que pueden ser enviadas por otros Jaibanás *“el poder del jaibaná está fundado en su capacidad de acceder a los jais y controlarlos y, con ello, incidir en la causalidad de todo lo que ocurre en el mundo. Es, pues, el dueño de las esencias y su poder es total. Por eso se narra que puede volar, producir terremotos, tempestades e inundaciones y moverse a voluntad por los tres mundos que identifican los embera. Este poder puede ser usado para hacer bien a su grupo social, pero también puede hacer el mal; si cura la tierra y a los hombres, igualmente puede enfermarlos; si propicia la abundancia, puede traer la escasez. Así, la actitud de los embera frente a él es ambivalente, es respetado y querido y, a la vez, es temido y puede llegar a ser odiado, perseguido y muerto.”*<sup>266</sup>

En este orden de ideas, la actitud del ERG de darle muerte a un Jaibaná porque recibió quejas de que “era malo”, es una muestra más de la injerencia indebida en las costumbres, tradiciones ancestrales, modo de vida de las comunidades indígenas, que lejos de mostrar su deseo de congraciarse con algunos miembros del Resguardo lo que demuestra es que su poderío era mucho mayor y más fuerte del que podía ejercer su médico tradicional, pese al temor que sentían frente a los poderes psíquicos que se le atribuían, tan cierto es que, **MATURANA MOSQUERA**, al recordar lo ocurrido con el homicidio de otro Jaibaná al que ordenó darle muerte **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, dijo que al momento de perpetrarse el hecho a alias Darío “se le torció el cañón del fusil”.

En este punto, tráigase de nuevo a colación lo ocurrido en el caso del Gobernador **ÁLVARO CHARICHA AISAMA** (cargo 7), del que

---

<sup>266</sup> <http://www.luguiva.net/articulos/detalle.aspx?id=30>. Aparte tomado del artículo “Jaibaná, brujo de la noche”. Luis Guillermo Vasco.

como se dijo, la excusa que se brindó para darle muerte fue que supuestamente pasaba información al Ejército de la guerrilla; sin embargo, como causa de su deceso también se cuenta con otras versiones que involucran al occiso con los problemas suscitados con otros Resguardos ante su inconformidad por el manejo que dio a unas transferencias de dineros recibidos de la Nación.

Tanto que días previos a su deceso, fue víctima de agresiones por un grupo de al menos 30 indígenas del Bajo Gito, y fue salvado por integrantes de su comunidad, como se consignó en el informe rendido por el **SI. JOSÉ RODRIGO CASTAÑO ALZATE** y el Jefe de la SIJIN (Risaralda) **JORGE ALEJANDRO ORJUELA** con destino a la Fiscal Local de Apia (Risaralda), en el que además se expuso que el homicidio se produjo por orden de **BERNARDO RESTREPO SERÁN**, Gobernador del Bajo Gito y que quien estuvo encargada de la “entrega” de la víctima con el fin de que le dieran muerte fue **MARTHA GURISAMA**, integrante de la célula guerrillera, señalando que pasaba información al Ejército, conforme al dicho de **SILVIO QUERAGAMA**.

En este mismo caso se escuchó en declaración a **GERMÁN VARGAS**, alcalde del municipio de Pueblo Rico (Risaralda), para el año 1997, quien dijo que el luego occiso se presentó a su despacho para informar la persecución de la que era víctima para asesinarlo, denuncia que colocó ante las autoridades, y responsabilizó en esa oportunidad a los dirigentes de la Comunidad del Bajo Guarató.

Por consiguiente, en este cargo resulta pertinente compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la conducta y, al parecer, posible participación en los hechos de

**BERNARDO RESTREPO SERÁN** para ese entonces Gobernador del Bajo Gito, y de **MARTHA GURISAMA**, de quien se dijo integraba el ERG.

Por último, una muestra más de la forma en que se abrogaron el ejercicio de administrar justicia a propia mano y el irrespeto por los territorios indígenas, está representado en lo ocurrido en el cargo 42 (**JAVIER ARCE QUERAGAMA**), cuando integrantes del grupo subversivo armados y algunos encapuchados ingresaron, sin el mayor respeto, a la Comunidad Santa Teresa, Resguardo Indígena Gito Dokabu de Pueblo Rico (Risaralda), y pese a la oposición de los habitantes se lo llevaron dándole muerte.

Sobre el particular, en versión libre del 7 de diciembre de 2016, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, dijo que la muerte del Gobernador se produjo porque había conformado un grupo dedicado a atracar a los vehículos en la carretera a nombre del ERG, motivo por el cual se le capturó y se le hizo un juicio en presencia de toda la comunidad, ocasión en la que se determinó quitarle la vida, mientras que a los demás se les hizo una advertencia y se les liberó.

Exculpación que carece de asidero en el material probatorio que aportó la Fiscalía, por contrario, se advierte que el ofendido gozaba de gran aprecio en su comunidad, al punto que intentaron evitar que se lo llevaran, tan cierto es que baste con traer a colación lo declarado por **ALIRIO ARCE QUERAGAMA**, donde refirió que cuando a su hermano se lo llevaron en una Toyota, varios miembros de la población salieron a perseguirlos, sin alcanzarlos; sin embargo, él siguió, pero fue increpado para que no continuara o de

lo contrario también se lo llevarían, y que si los demás persistían en la búsqueda los matarían a todos.

Así mismo, que a las 6:00 de la tarde vio pasar de nuevo la camioneta con ocho personas, todas indígenas, entre ellos, su hermano, pero a las 8:00 les dijeron que fueran a recoger el cuerpo, enterrándolo en el cementerio de Santa Cecilia, sin llevarse a cabo ningún tipo de diligencia -levantamiento de cadáver o necropsia-, por temor a las represalias de la guerrilla, situación que condujo a que todo su núcleo familiar se desplazara.

Con esta actuación los integrantes del ERG hicieron gala de una autoridad mal entendida, pues de nada sirvieron los ruegos de los habitantes del Resguardo para que no se llevaran a su Gobernador, y, contra toda oposición, se impusieron para hacerles saber que eran los únicos que ostentaban la facultad de administrar justicia. Todo indica que el grupo rebelde lo que buscó con el homicidio del Gobernador fue mostrar al Resguardo hasta donde llegaba su poder, y que, cualquier persona que no se acogiera a sus designios, sin importar de quien se tratara, no estaba lejos de su alcance, al no existir para ellos barreras ni límites territoriales que debieran respetar.

Todo lo cual permitió que las comunidades indígenas en razón de la presencia armada en su territorio y el control que ejercía el ERG en la zona no opusieran resistencia, y es pertinente traer a colación lo consignado en fallo del 31 de julio de 2020, en punto a que los territorios donde tuvo injerencia el grupo subversivo se conformaban por gente pacífica, que no usaba armas, que se regía por sus costumbres y el respeto a la cosmovisión de sus pueblos, viéndose obligados a tolerar la constante presencia militar ante su

imposibilidad de repelerla generando en el colectivo una situación de zozobra constante.

Las acciones militares ejecutadas en desarrollo del conflicto armado evidencian que la pretensión del grupo subversivo no era otra que mantener su hegemonía en la zona, dinámica dentro de la cual realizaban toda clase de conductas delictivas, como ya se anotó, que violentaron los derechos de los pobladores de esta Comunidades.

Así puede concluirse que la presencia armada del ERG determinó el destino de estas personas, no solo al interior de sus Resguardos, sino fuera de ellos, al impartir órdenes y nuevas reglas de convivencia bajo la coacción armada, las que debían ser cumplidas, y generaron en el imaginario un sometimiento a las vías de hecho impuestas por el grupo insurgente, evidenciándose así la ausencia del Estado en la zona de influencia del GAOML, máxime cuando en ocasiones los territorios en los que se encontraban asentados los Resguardos eran disputados entre diferentes grupos organizados al margen de la ley, toda vez que los mismos servían de corredores de movilidad, de suministros y como zona de repliegue, lo que en su conjunto llevó a esos pobladores a desplazarse y a abandonar sus lugares de habitación con el objeto de proteger sus vidas y lo poco con lo que contaban, cuando les era posible.

Hechos que son clara demostración de una política de control de territorio, al imponer el ERG su autoridad a estas Comunidades aprovechándose del aislamiento social y abandono que los hacía presa fácil de sus intervenciones, al no contar con la posibilidad de repelerla de ninguna manera.

Todos los cargos relacionados en esta práctica dieron cuenta de señalamientos infundados en contra de las víctimas, carentes de respaldo, por ende, no pueden estimarse ciertos. En otras ocasiones fueron producto de rumores derivados de problemas personales, afrentas que como ha quedado establecido por la Magistratura en otras prácticas, no se fundaron en información real sino de estigmatización, por lo que resulta cierto es que se ejecutaron con el único objetivo de demostrar su poderío y como una forma de alcanzar el fin último que no era otro que el derrocamiento del Gobierno.

Así las cosas, en el cargo 1(7) **ÁLVARO CHARICHA AISAMA**, los postulados **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** y **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, justificaron el homicidio en la aparente información sobre que tenía contacto con las Fuerzas Militares, pero de los medios de prueba se extrae que todo se suscitó por los problemas que tuvo con el manejo de unas transferencias entregadas por la Nación. Cargo 3(19) **LUIS CHACOA JARAMILLO**, asesinado porque los insurgentes lo tildaban de ser informante del Ejército o colaborador de los paramilitares, por sus constantes salidas al pueblo. Adicionalmente, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** dijo que el homicidio lo cometió un integrante del ERG, **LUIS BORJA VÁSQUEZ**, alias “Marcos” luego de hallar a aquel culpable de la muerte de dos indígenas de avanzada edad, por contrario, su progenitora, **CARLINA JARAMILLO CHACOA**, indicó que todo era resultado de que su hijo salía a comprar víveres y abonos porque le iba muy bien en su trabajo. Cargo 4(21) **EUGENIO SUCRE VELÁSQUEZ**, de quien se dijo al momento de ser interceptado en un retén ilegal que era colaborador de los paramilitares porque llevaba unas botas pantaneras, cuando en

realidad conforme a lo descrito por su primo, **JOSÉ ALBEIRO VELÁSQUEZ** y su mamá, **MARÍA TERESA VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ**, las botas eran para sus hijas y las compró en el pueblo porque le salían más económicas. Cargo 5(42) **JAVIER ARCE QUERAGAMA**, asesinado según lo expuesto por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, por conformar un grupo con otros indígenas para atracar en la carretera los vehículos a nombre del ERG; sin embargo, del dicho de su hermano, **ALIRIO ARCE**, se extrae que era una persona muy querida por la Comunidad de la que era Gobernador y, por último, cargo 6(46) **EZEQUIEL SIAGAMA TASCÓN**, de quien **EDISON MATURANA MOSQUERA**, refirió como causa de la muerte, que se produjo por quejas de la Comunidad de que imponía “espíritus malos”, mientras que su hijo describió que todo ocurrió porque días previos a su muerte hubo un enfrentamiento entre las FARC, ELN y ERG con el Ejército, y los últimos obligaron a su padre a sacar los muertos hasta la vereda Agüita.

## **DE LOS *MODUS OPERANDI* UTILIZADOS EN DESARROLLO DE LA PRÁCTICA**

Como ocurrió en las anteriores, para la materialización de las conductas delictivas el Ejército Revolucionario Guevarista, se valió de la interceptación a las víctimas en los lugares que controlaban, mediante el uso de la fuerza y con la utilización de armas de fuego de corto y largo alcance, y por un número plural de subversivos con lo cual se evitaba que los ofendidos pudieran ejercitar algún mecanismo de defensa.

Los hechos se perpetraron al interior de las viviendas cargos 2(13) **QUINTILIANO TAMANIZA PANCHI** y 6(46) **EZEQUIEL SIAGAMA**

**TASCÓN**; en lugar de trabajo 3(19), **LUIS CHACOA JARAMILLO**; en la carretera en un retén ilegal que montara la guerrilla en la vía que de Medellín conduce a Quibdó, 4(21) **EUGENIO SUCRE VELÁSQUEZ** e ingreso a una Comunidad Indígena 5(42) **JAVIER ARCE QUERAGAMA**.

De otra parte, algunas víctimas fueron engañadas y los hechos se ejecutaron en sus viviendas o en lugares apartados, así, en los cargos 2(13) **QUINTILIANO TAMANIZA PANCHI**, descansaba en su casa a la que ingresaron los subversivos quienes le dijeron que se cambiara para que los acompañara, porque el comandante lo necesitaba, pero al salir al patio lo asesinaron en presencia de sus hijos, y en el 6(46) **EZEQUIEL SIAGAMA TASCÓN**, los insurgentes arribaron en horas de la noche a su residencia, lo sacaron diciéndole que necesitaban hablar con él, lo llevaron a un lugar alejado donde lo encontraron sus familiares muerto con las manos atadas.

En otros eventos se produjo la retención ilegal por espacio de minutos o varias horas, previas a la muerte, como aconteció en los cargos 4(21) **EUGENIO SUCRE VELÁSQUEZ**, quien luego de ser bajado del bus de servicio público fue trasladado al sector El Siete, 5(42) **JAVIER ARCE QUERAGAMA**, indígena a quien sacaron de su comunidad más o menos a las 9:30 de la mañana, y fue subido a una Toyota, luego su hermano, **ALIRIO ARCE QUERAGAMA**, como a las 6:00 de la tarde lo vio en el mismo vehículo acompañado por siete u ocho personas, todas amarradas, después de lo cual se reportó su homicidio como a las 8:00 p.m. de ese día, y el 6(46) **EZEQUIEL SIAGAMA TASCÓN**, a quienes los insurgentes lo sacaron de su vivienda en horas de la noche, sin retornar, y fue encontrado por su familia.

En otros, los cuerpos se dejaron en el lugar donde se perpetró el hecho (vivienda, lugar de trabajo o carretera) o fueron lanzados a los ríos, no como se dijo en precedencia para que fueran enterrados por sus familiares, sino todo lo contrario, en aras de mostrar el poderío de la organización y el poco valor que para ellos tenía la vida de quienes no compartían sus políticas y forma de actuar. En esa línea se tienen los cargos 1(7) **ÁLVARO CHARICHA AISAMA**, quien fue asesinado y su cuerpo dejado en el lugar como lo dijo **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**; 2(13) **QUINTILIANO TAMANIZA PANCHI** quedó en el patio de su casa; 3(19) **LUIS CHACOA JARAMILLO**, se dejó dónde estaba trabajando; 4(21) **EUGENIO SUCRE VELÁSQUEZ**, quedó en la carretera en El Doce; 5(42) **JAVIER ARCE QUERAGAMA**, el cuerpo se dejó en la carretera, y 6(46) **EZEQUIEL SIAGAMA TASCÓN**, fue sacado de su residencia, lo llevaron al río San Juan donde luego de ser asesinado fue lanzado al afluente y el cadáver recuperado por sus familiares.

Práctica en la que se cuenta solo con un caso en que la víctima, previo a la muerte violenta, fue interrogada por los subversivos, cargo 4(21) **EUGENIO SUCRE VELÁSQUEZ**, persona que se desplazaba en un bus de servicio público en la vía que de Medellín conduce a Quibdó, y luego de ser retenido porque los guerrilleros decían que era colaborador de los paramilitares, fue trasladado al sitio conocido como El Doce donde lo sondearon sobre las razones por las que llevaba unas botas pantaneras, y pese a decir que eran para sus hijas, como lo describió en su declaración su primo, **JOSÉ ALBEIRO VELÁSQUEZ**, quien además era Gobernador Segundo de la Comunidad, no le creyeron.

Procedimientos ausentes de toda autoridad, siendo el más representativo de ellos el cargo 1(7) **ÁLVARO CHARICHA AISAMA**, Gobernador del Cabildo de Pueblo Rico (Risaralda), quien tuvo problemas con otras Comunidades Indígenas por el manejo de unos dineros producto de unas transferencias de la Nación, y no obstante, poner de presente las amenazas y agresiones de las que fue víctima al Alcalde Municipal de la localidad para esa época e informar que los responsables de ellas eran dirigentes de la Comunidad del Bajo Guarató, no se hizo nada al respecto por las autoridades, y fue asesinado días después por integrantes del Ejército Revolucionario Guevarista, porque en palabras de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, se dijo que era informante del Ejército Nacional, conclusión a la que arribó al parecer porque **MARTHA GURISAMA**, integrante del GAOML así lo expuso, como se extrae del informe vertido a la Fiscalía Local de Apia (Risaralda), elaborado por el SI **JOSÉ RODRIGO CASTAÑO ALZATE** y el Jefe de la SIJIN de Risaralda **JORGE ALEJANDRO ORJUELA**.

Tampoco puede pasar por alto la Magistratura que, en algunas ocasiones, luego de la ocurrencia de los hechos, reunieron a la comunidad con el objeto de explicarle el porqué de lo ocurrido, y en otras, en palabras de su máximo comandante **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, previo al suceso delictual se les comunicaba la decisión asumida, que no era otra que la muerte, esto último luego de ser hallado culpable, lo que haría presumir un posible juicio previo al ilícito.

El primer evento está representado en el cargo 1(7) **ÁLVARO CHARICHA AISAMA**, donde luego de perpetrado el hecho, según lo

manifestó **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, se les explicó a los indígenas el motivo de la muerte, que en palabras del postulado fue por “sapo” al pasar información a las Fuerzas Militares. El segundo, el 5(42) **JAVIER ARCE QUERAGAMA**, respecto del que indicó **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, se le hizo un juicio en presencia de la comunidad donde se determinó quitarle la vida, al ser el líder de un grupo que se conformó para atracar a los vehículos en nombre del ERG, mientras que a los restantes pobladores se les liberó haciéndoles la advertencia respectiva, y el tercero, 3(19) **LUIS CHACOA JARAMILLO**, de quien dijo el máximo comandante de la organización que luego de ser hallado culpable por la muerte de dos indígenas de avanzada edad, se le asesinó.

Así mismo, en varias ocasiones los familiares fueron amenazados por los guerrilleros de atentar contra sus vidas cuando les hacían reclamos o en caso de reportarlos a las autoridades, muestra de esta situación se advierte en el cargo 1(7) de **QUINTILIANO TAMANIZA PANCHI**, en el que de acuerdo a lo relatado por **AUGUSTO TAMANIZA MENGARABE** (hijo), al percatarse su progenitora de lo ocurrido y ver el cuerpo de su esposo en el piso les reclamó a los homicidas echándoles una maldición; 5(42) **JAVIER ARCE QUERAGAMA**, su hermano, **ALIRIO ARCE QUERAGAMA**, indicó que no solo fue amenazado por los guerrilleros cuando lo siguió sino que con posterioridad, mientras velaban el cuerpo, les dijeron que no podían informar sobre la muerte porque de lo contrario los asesinarían, hecho que conllevó a que todo el núcleo familiar se desplazara a la ciudad de Pereira.

Sobre la edad de las víctimas, su género y ocupación, todos son hombres, cuatro de ellos ejercían funciones de autoridad en las Comunidades Indígenas, por tanto, al atentar contra sus vidas se

dejó desprotegida a la comunidad no solo respecto de su autoridad política sino espiritual, y fue constante el mensaje entregado por el ERG a sus miembros de que no solo tenían el control de los territorios sino que manejaban a su antojo sus destinos, ejemplo de ello son los cargos 1(7) **ÁLVARO CHARICHA AISAMA** (Gobernador del Resguardo Indígena de la Comunidad de La Loma en Pueblo Rico-Risaralda y además miembro del Concejo Municipal); 4(21) **EUGENIO SUCRE VELÁSQUEZ** (Alguacil de la Comunidad El Veinte-Tutunendo-El Abejorro); 5(42) **JAVIER ARCE QUERAGAMA** (Gobernador del Resguardo Indígena de Gito Dokabu, en Pueblo Rico-Risaralda) y 6(46) **EZEQUIEL SIAGAMA TASCÓN** (Jaibaná, indígena Emberá Chamí, residente en la finca Canchibare, vereda La Loma del municipio de Mistrató-Risaralda).

Por último, debe decirse que, dentro de esta práctica, como quedó evidenciado en las que anteceden, se observan delitos conexos de los que se valió el Ejército Revolucionario Guevarista para su realización o que se desprenden como consecuencia del homicidio. Así, en el caso 4(42) **JAVIER ARCE QUERAGAMA**, previo al deceso de la víctima se produjo su secuestro por espacio de más diez horas, y con posterioridad el desplazamiento de su núcleo familiar compuesto por su progenitora y hermanos, **CLEMENCIA ARCE QUERAGAMA, GERARDO, CLEOTILDE, MARÍA LIBIA, REYNEL, ALIRIO** y **JOSÉ HERIBERTO ARCE QUERAGAMA**, debido a las amenazas de que fueran víctimas. Y el 6(46) donde después de producido el deceso del Jaibaná **EZEQUIEL SIAGAMA TASCÓN**, sus hijos **JUAN ANTONIO, PASTORA, ERCILIA, ADIELA, MARÍA OTILIA, LUCELIA, HERLAIN, WILSON** y **JEISON SIAGAMA ARCE**, se trasladaron a diferentes lugares.

Cargos que como ya que quedado descrito en precedencia, en otras prácticas, hacen parte del patrón de *expulsión de la población para mantener el dominio de la zona y ejercer el control*, develado en sentencia del del 16 de diciembre de 2015 y modificada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 11 de abril de 2018 (radicado 47638), criterios a su vez reiterados en la sentencia anticipada del 30 de julio de 2020.

Patrón que determinó como práctica el temor e inseguridad de la población civil de la zona, lo que se evidencia en los dos cargos descritos en párrafos precedentes.

## **RECUEENTOS FÁCTICOS DE LOS CARGOS RELACIONADOS CON LA PRÁCTICA**

### **Cargo No. 1 (7)**

#### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ÁLVARO CHARICHA AISAMA. INDÍGENA DE LA COMUNIDAD DE LA LOMA, GOBERNADOR DEL CABILDO DE PUEBLO RICO (RISARALDA)**

##### **Situación fáctica**

En el año de 1997, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, comandante del ERG, dio la orden a **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias “**Perro Gato**” de dar muerte a **ÁLVARO CHARICHA AISAMA**, Gobernador del Resguardo Indígena de la comunidad “La Loma” de Pueblo Rico (Risaralda), conocido como “**Aisama**”, porque al parecer le estaba pasando información de esa guerrilla a las Fuerzas Militares.

No obstante, como este postulado también era indígena se negó a cometer el homicidio asignándolo a alias “**Polocho**” -**EDUARDO ANTONIO OSORIO MEJÍA**-, “**Cacha**” y “**Nacho**” -**FIDEL ANTONIO OSORIO MEJÍA**-, todos fallecidos, quienes dieron cumplimiento a la orden el 19 de marzo de ese año<sup>267</sup>. Luego reunieron a la comunidad y le informaron los motivos para darle muerte al Cabildo.

De otro lado, se allegó a la audiencia concentrada informe de investigación del homicidio de la víctima del 21 de marzo de 1997, dirigido al Fiscal Local de Apía (Risaralda), elaborado por el SI. **JOSÉ RODRIGO CASTAÑO ALZATE** y el jefe de la Sijin Policía de Risaralda **JORGE ALEJANDRO ORJUELA LARA**<sup>268</sup>, en el que se da cuenta de unos episodios violentos previos a la muerte de **CHARICHA AISAMA**, quien fue abordado en su Resguardo por un grupo de al menos treinta indígenas del Bajo Gito, individuos que lo golpearon teniendo que ser salvado por integrantes de su propia comunidad de la vereda Dokabu, corregimiento de Santa Cecilia en Pueblo Rico (Risaralda).

Se señaló que dicha acción fue perpetrada por orden de **BERNARDO RESTREPO SERÁN**, Gobernador del Bajo Gito; exponiéndose más adelante en el informe que **SILVIO QUERAGAMA** contó que tres días antes de la muerte “*se escuchó que el señor BERNARDO RESTREPO venía con gente del Bajo Giptó a reunirse (sic) con el cabildo de Mistrató, señor WILLIAM NAYASA Y NELSON PEREZ para solucionar que (sic) hacían con ALVARO, como no se pusieron de acuerdo contrataron gente extraña, llegaron de Pueblo Rico, a convocar a una reunión pero con sorpresa nadie asistió a la misma, manifestando que ALVARO estaba con la Policía para perseguir a*

---

<sup>267</sup> Registro civil de defunción folio 26, carpeta virtual del hecho.

<sup>268</sup> Folio 43 a 45 de la carpeta virtual del hecho.

*la guerrilla [...] Agrega además que la persona que estuvo encargada de la “entrega” de ALVARO CHARICHA con el fin que le dieran muerte era la señora MARTHA GUSIRUMA quien integra la célula Guerrillera”.*

Obra además declaración de **GERMAN VARGAS**<sup>269</sup>, Alcalde Municipal de Pueblo Rico (Risaralda) para el año 1997, quien expuso que la víctima se presentó a su despacho a informar una persecución para asesinarlo, denuncia puesta en conocimiento de las autoridades respectivas; ello, con motivo del manejo de transferencias del Gobierno Nacional. Así mismo, indicó que el Gobernador en su última denuncia le informó que los responsables eran la comunidad del Bajo Guarató y sus dirigentes quienes intentaron asesinarlo ese mismo día.

Hecho confesado por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre rendida el 25 de enero de 2017, reiterada en versión del 10 de mayo de ese mismo año, quien admitió haber ordenado la muerte de un indígena de nombre **ÁLVARO NIAZA CHARIZA** (sic) conocido como **AISAMA**, por los años 1994 o 1995, persona que era el Gobernador de la comunidad y miembro del Concejo Municipal de Pueblo Rico, de quien se tenían datos era informante de las Fuerzas Militares. Igualmente, que su cuerpo se dejó donde se cometió el hecho para ser recogido por su familia, y que los autores materiales del homicidio fueron los conocidos en el grupo con los alias de “**Nacho**”, “**Gacha**” y “**Polocho**”.

Mientras que, **ALBEIRO BITUCAY**, en versión libre del 30 de noviembre de 2016, manifestó que no participó en forma directa en el homicidio del Gobernador, a quien consideraban un “sapo” porque

---

<sup>269</sup> Folio 62 carpeta virtual del hecho.

daba información de esa guerrilla; cuando **OLIMPO** ordenó que lo matara, respondió que no podía porque él también era indígena, hecho que le causaría muchos problemas, circunstancia que motivó que le asignara la tarea a otros miembros de la organización conocidos con los alias de "**Polocho**", "**Nacho**" y "**Cacha**", ya fallecidos, quienes dieron muerte al Cabildo Mayor de Risaralda. Luego se reunieron con la comunidad y les explicaron el motivo de su muerte, suceso delictual que ocurrió en marzo de 1997.

La Fiscalía 73 Seccional DAIACCO concluyó ante la Sala de Conocimiento al presentar el cargo en audiencia pública que a quienes los postulados referían como **ÁLVARO NIAZA CHARIZA** era quien en vida respondía al nombre de **ÁLVARO CHARICHA AISAMA**, Gobernador Indígena de Pueblo Rico (Risaralda) asesinado por el ERG en marzo de 1997 y no entre 1994 y 1995.

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>	
1.- Confesado versión libre rendida el 30/11/2016 minuto 15:49:20 y el 25/01/2017 postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Albeiro Bitucay refieren el hecho.	
2.- Informe No. 11-177071 del 2/06/17 rendida por el funcionario Francisco Adolfo Gallego Diez, en el cual se plasmó:	
- Se inspeccionó el expediente bajo la partida No. 994 de la Fiscalía 23 seccional de Apia, estableciendo que el acta de levantamiento de la víctima se realizó el 20/03/97.	
- Necropsia No. ULA-F-007-03-97	
- Registro Civil de Defunción Serial No. 3003148-5164 de la Registraduría de Pueblo Rico a nombre de Álvaro Charicha Aisama, que no es otro que Álvaro Niaza Chariza.	

### **Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (determinador) y <b>Albeiro Bitucay Campo</b> (coautor impropio).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (determinador) y <b>Albeiro Bitucay Campo</b> (coautor impropio).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Álvaro Charicha Aisama, numeral 1º del parágrafo del

	artículo 135 (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad) con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato) y <b>Albeiro Bitucay Campo</b> (coautor impropio).
--	---

## Cargo No. 2 (13)

### **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE QUINTILIANO TAMANIZA PANCHI. INDÍGENA EMBERÁ CHAMÍ DEL RESGUARDO INDÍGENA PUREMBARÁ DE MISTRATÓ (RISARALDA)**

#### **Situación fáctica**

**QUINTILIANO TAMANIZA PANCHI**<sup>270</sup>, indígena de la comunidad Emberá Chamí, vivía con su familia en la finca “La Brisa”, vereda Purembará, municipio de Mistrató (Risaralda), donde se dedicaba a labores de agricultura. Fue así como el 8 de mayo de 2000, mientras se encontraba descansando en el corredor de la vivienda, luego de terminar las labores agrícolas, llegaron cuatro guerrilleros del ERG, quienes lo saludaron y le preguntaron si era el señor **QUINTILIANO** y si vivía allí, ante la respuesta positiva le pidieron que se cambiara de ropa para que los acompañara, lo que hizo; sin embargo, cuando salió al patio le dispararon en presencia de sus hijos<sup>271</sup>.

**AUGUSTO TAMANIZA MENGARABE** (hijo de la víctima), relató en entrevista<sup>272</sup> lo que escuchó de su mamá relacionado con la muerte

<sup>270</sup> Nació 06 de mayo de 1954, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.314.038.

<sup>271</sup> Esta narración se realiza con apego a lo declarado por la señora María Dori Mengarabe de Tamaniza, esposa de la víctima directa, en el registro de hechos atribuibles de fecha 12 de enero de 2010 folios 16 y 17 carpeta virtual del hecho; misma que fue reiterada por su hija Alba Lilia Tamaniza Mengarabe de la misma fecha, folios 19 y 20 de la misma carpeta.

<sup>272</sup> Diligencia incorporada a folio 13 de la carpeta virtual del hecho, relacionada en el informe de investigador de campo de fecha 19 de abril de 2017.

de su padre. Indicó que llegaron varios hombres de la guerrilla y le dijeron a su papá que el comandante lo necesitaba y cuando iban saliendo le dispararon. Como sus hermanos pequeños vieron lo ocurrido corrieron a contarle a su progenitora quien observó a su esposo tirado en el suelo, luego de escuchar un disparo. Les reclamó y les echó una maldición, pero los hombres le siguieron disparando después de decirle que solo iban por **QUINTILIANO**.

Así mismo, atribuyó la muerte de su padre a la guerrilla del ERG, porque él les reclamaba constantemente por haberse llevado un hijo de 15 años de nombre **MARINO TAMANIZA**, y les pedía que se lo devolvieran pues no quería que se le perdiera en el monte.

Agregó que para ese entonces tenía en la guerrilla a otro hermano de nombre **UBALDO TAMANIZA**, sin conocer en qué grupo, y al parecer **MARINO** se quería salir, pero alias "**Cristóbal**" –**OLIMPO SÁNCHEZ CARO**- no lo permitía, y más bien lo enviaba lejos en comisión, contándole después que éste falleció el 8 de diciembre de 2000, en un combate, pero sin recuperar el cuerpo. En tanto que, **UBALDO** desertó de la guerrilla de las FARC en el 2005 y se entregó al Ejército Nacional<sup>273</sup>.

El 14 de enero de 2016 **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**" al hacerle el recuento de lo ocurrido por parte de la Fiscalía manifestó aceptar el hecho por línea de mando, sin realizar agregados a lo señalado.

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>
---

1.-En la diligencia de reporte de los hechos ante la Personería Municipal de Mistrató, María Dori Mengarabe aportó los siguientes documentos:
---

<sup>273</sup> Folio 79 y siguientes, carpeta virtual del hecho en la que se incorpora el Registro de Hechos Atribuibles de fecha 29 de marzo de 2017, esta declaración fue reiterada por el otro hijo Augusto Tamaniza Mengarabe de fecha 29.03.17 folios 84 y siguientes de la misma carpeta.

-Partida de defunción expedida por el Resguardo Indígena de Purembará, del municipio de Mistrató (Risaralda), registrada en el libro II, folio 47, número 188. fecha de defunción el 29/08/00.  
2.- Informe de Policía No. 11165495 rendido por la investigadora Sandra Nohely Monsalve Rojas, en la cual se allega:  
- Entrevista rendida por el hijo de la víctima, Augusto Tamaniza Mengarabe c.c. No. 1135164334, donde responsabiliza al ERG de la muerte de su progenitor.  
3.- Versión libre del 14/01/2016 y 19/05/2017, en la cual Olimpo de Jesús Sánchez, conforme a lo manifestado por la víctima, acepta el hecho, por línea de mando.

### **Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Lisardo Caro y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Lisardo Caro y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Quintiliano Tamaniza Panchi, numeral 1º del párrafo del artículo 135 (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad) con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Lisardo Caro y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).

### **Cargo No. 3 (19)**

## **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS CHACOA JARAMILLO**

### **Situación fáctica**

El 16 de junio de 2002, **LUIS CHACOA JARAMILLO**<sup>274</sup>, se encontraba en la comunidad indígena de Sabaletas ubicada en el municipio del Carmen de Atrato (Chocó), realizando trabajos con la comunidad y al momento del receso para almorzar llegaron varios

<sup>274</sup> indígena, nació el 21 de noviembre de 1974, con la cédula de ciudadanía No. 28.079.524

hombres armados, al menos cuatro, entre los cuales se señala a alias **“Marco” -LUIS BORJA VÁSQUEZ-**, vestidos de camuflados y portando armas largas, quienes lo tenían identificado, le pidieron que se pusiera de pie, le quitaron el machete de las manos y a la persona que estaba cerca le dijeron que se retirara mientras le disparaban a **CHACOA JARAMILLO**.

Un compañero de trabajo y tío del occiso, **RAFAEL JARAMILLO CHACOA**, informó a la madre de la víctima lo sucedido y según lo manifestado por ella, **CARLINA JARAMILLO CHACOA**, su hijo ganaba buen dinero en su trabajo por lo que iba mucho al pueblo a comprar comestibles (remesa) y abonos para la finca, lo que hizo que la guerrilla del ERG sospechara de esas salidas y lo tildara de ser informante de las Fuerzas Militares o colaborador de los paramilitares, información que era falsa<sup>275</sup>.

La señora **CARLINA JARAMILLO CHACOA**, el día 3 de mayo de 2017<sup>276</sup> señaló como responsables de los hechos a los comandantes, alias **“Cristóbal” OLIMPO SÁNCHEZ**, **“Juan Pablo” EFRAÍN SÁNCHEZ** y **“Romaña” LISARDO CARO**.

Adicionalmente la Fiscalía 73 DAIACCO presentó como integrantes de la estructura para la época de los hechos a los postulados **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Sandra”** y **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Wilson”**.<sup>277</sup>

**OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”**, expuso en versión libre del 7 de diciembre de 2016 que el homicidio lo

---

<sup>275</sup> Entrevista del 7 de marzo de 2016, incorporada a folio 10 de la carpeta virtual del hecho, complementada con la entrevista de fecha 03 de marzo de 2017 obrante a folio 21 dentro del informe de investigador de campo de fecha 23 de mayo de 2017 de la misma carpeta.

<sup>276</sup> Folio 22 Carpeta virtual del hecho.

<sup>277</sup> Folio 40 carpeta virtual del hecho.

cometió un miembro de la organización, **LUIS BORJA VÁSQUEZ**, alias "**Marcos**", al hallar culpable a **LUIS CHACOA** de dar muerte a dos indígenas de edad avanzada, más o menos de 80 años cada una, los señores **BERTA SALDARRIAGA** y **LUIS TIRADO**, en un intento por robarles. Según su conocimiento la misma comunidad inhumó el cuerpo una vez asesinado. Motivo por el cual aceptó el cargo de homicidio.

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>	
1.- Informes No. 0111, 0122 y 0154 SUBIN-GRUIJ-GIJUT-MEVAL del 08/05/17, 23/05/17 y 31/05/17 respectivamente, rendido el funcionario de Policía Judicial de la DIJIN José David Hurtado. - Reporte de Carlina Jaramillo Chacoa. - Registro Civil de Nacimiento Serian número 280079524 NIP 741121 de la Registraduría municipal de El Carmen de Atrato (Chocó). Acta de levantamiento de cadáver No. 047 del 27/06/02. - Necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal del 27/06/02. - Registro Civil de Defunción serial indicativo 04458320 de la Registraduría del Estado Civil del municipio de El Carmen de Atrato (Chocó). 2.- Versión libre del 07/12/2016, hecho confesado por Olimpo Sánchez Caro.	

### **Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez, Efraín Sánchez Caro y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos)
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez, Efraín Sánchez Caro y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Luis Chacoa Jaramillo, numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez, Efraín Sánchez Caro y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).

### **Cargo No. 4 (21)**

## **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EUGENIO SUCRE VELÁSQUEZ. INDÍGENA EMBERÁ CHAMÍ INTEGRANTE DE LA COMUNIDAD EL 20 DE TUTUNENDO**

### **Situación fáctica**

El 17 de septiembre de 1998 cuando **EUGENIO SUCRE VELÁSQUEZ**, indígena Emberá Chamí, Alguacil desde 1996 de la comunidad El Veinte-Tutunendo-El Abejorro, se desplazaba en un bus de servicio público en la vía que de Medellín conduce a Quibdó, el que abordó en el municipio de El Carmen de Atrato, más o menos a las 11:00 a.m. después de mercar; en el sitio conocido como “El Alto del Consuelo”, un grupo de hombres del ERG, vestidos de camuflados y portando armas de fuego de largo alcance se encontraban haciendo un retén, quienes detuvieron el vehículo, lo bajaron, trasladándolo a un sitio conocido como “El Doce” donde luego le dieron muerte.

De igual forma se conoce que al momento de estar detenido en el retén arribó su primo el Gobernador Segundo de la Comunidad, **JOSÉ ALBEIRO VELÁSQUEZ**<sup>278</sup>, persona que le preguntó por lo sucedido, dando como respuesta **EUGENIO** que los hombres lo retuvieron porque decían que él llevaba botas a los paramilitares, cuando en realidad eran para sus hijas, pero no le creyeron, entonces él le entregó el mercado que compró y que al otro día lo liberarían, pero no fue así porque le dieron muerte. Agregó el Gobernador que al parecer había un indígena al que la guerrilla no quería porque desertó y se unió al Ejército Nacional, confundiendo a su primo con él.

---

<sup>278</sup> Folio 65 carpeta del hecho, declaración de fecha 8 de junio de 1999 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Atrato (Chocó).

La compañera permanente de la víctima **MARIANA TAPI TUNAY** en entrevista<sup>279</sup> manifestó que a **EUGENIO** lo asesinó el ERG, al señalarlo quienes lo ejecutaron como perteneciente a ese grupo. El móvil de este homicidio pudo ser que lo confundieron con un guerrillero indígena que tiempo atrás desertó de la organización. Destacó que su compañero nunca hizo parte de ningún grupo delincuenciales ni era informante.

De otra parte, **MARÍA TERESA VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ** señaló en declaración<sup>280</sup> que su hijo **EUGENIO** el día de los hechos fue a la cabecera municipal de El Carmen de Atrato a comprar unas botas y otras cosas para sus hijas, porque allí le salía más económico, y en su desplazamiento de vuelta al 20, fue interceptado por la guerrilla y asesinado.

Por último, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” en versión libre del 14 de enero de 2016 aceptó el hecho por línea de mando, en tanto a pesar de no recordar lo sucedido, las víctimas señalaron con claridad que el mismo se ejecutó por hombres armados, quienes se identificaron como integrantes del ERG, admisión convalidada en audiencia pública de formulación y aceptación de cargos ante la Sala de Conocimiento de Medellín.

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>
1.- Confesión versión Libre del 14/01/2016 minuto 11:06:26 por Olimpo de Jesús Sánchez Caro (no precisa el Móvil, al parecer confundido con otro indígena que desertó de las filas armadas del ERG).
2.- Se inspeccionó el expediente bajo el radicado previa No. 28.436 Fiscalía

<sup>279</sup> Entrevista de fecha 31 de enero de 2011 registro de hechos atribuibles 46345, folio 20 carpeta virtual del hecho.

<sup>280</sup> Folio 60 carpeta virtual del hecho, declaración de fecha 3 de junio de 1999 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Atrato (Chocó).

Especializada de Medellín, Informe de Policía Judicial No. 017 del 09/02/11 rendido por el investigador Rafael Romaña Palacios, remitida a la Fiscalía Primera Especializada de Medellín, suspendida el 20/01/00, del cual se allegaron las siguientes piezas procesales:

- Registro Civil de Defunción serial No. 3001346 del municipio de El Carmen de Atrato (Chocó), la víctima aparece indocumentado.
- Acta de levantamiento No. 022 del 18/09/98 realizado en el paraje el Doce, de El Carmen de Atrato (Chocó).
- Necropsia del 18/09/98 Médico José Torrenegra Olivero del INML de la Regional Nor-occidente, se concluye que la muerte fue violenta, causada por heridas con proyectil de arma de fuego, fractura de hueso parietal, temporal y frontal derechos.
- Registro Civil de Defunción serial No. 3001346 del municipio de El Carmen de Atrato (Chocó).
- Declaración de José Albeiro Velásquez, Gobernador segundo de la comunidad El Veinte.
- Entrevista realizada a la compañera de la víctima, Mariana Tapi Tunay.

### Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez</b> (autor mediato).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida numeral 1º del parágrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Eugenio Sucre Velásquez, numeral 1º del parágrafo del artículo 135 (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad) con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).

### Cargo No. 5 (42)

**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JAVIER ARCE QUERAGAMA (INDÍGENA EMBERÁ CHAMÍ) EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON SECUESTRO SIMPLE Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE CLEMENCIA ARCE QUERAGAMA Y LOS HERMANOS GERARDO, CLEOTILDE,**

## **MARÍA LIBIA, REYNEL, ALIRIO y JOSÉ HERIBERTO ARCE QUERAGAMA**

### **Situación fáctica**

El 22 de mayo de 2002, más o menos a las 9:30 de la mañana ingresó un grupo de hombres armados, algunos de ellos encapuchados, integrantes del Ejército Revolucionario Guevarista a la comunidad Santa Teresa, Resguardo Indígena Gito Dokabu de Pueblo Rico (Risaralda), lugar del que sacaron al Gobernador, **JAVIER ARCE QUERAGAMA**<sup>281</sup> y lo obligaron a subir a una camioneta, sin que los miembros de la comunidad pudieran hacer nada para evitarlo; fue así como a las 8:00 de la noche del mismo día los integrantes del grupo insurgente les informaron que podían recoger el cuerpo, para que le dieran sepultura; sin embargo, no se dio aviso a las autoridades en razón a las amenazas de las que fueron víctimas por parte de los subversivos.

Cabe precisar que por este hecho la familia del Gobernador compuesta por su progenitora **CLEMENCIA ARCE QUERAGAMA** y sus hermanos **GERARDO, CLEOTILDE, MARÍA LIBIA, REYNEL, ALIRIO y JOSÉ HERIBERTO ARCE QUERAGAMA**, se vieron obligados a desplazarse a la ciudad de Pereira.

De este modo, **ALIRIO ARCE QUERAGAMA** narró en el reporte SIJYP 615374 del 24 de noviembre de 2015<sup>282</sup>, que cuando a **JAVIER** se lo llevaron los guerrilleros en una Toyota cuatro puertas, varios miembros de la comunidad salieron a perseguirlo, sin alcanzarlo; pero él siguió corriendo hasta donde se encontraba el

---

<sup>281</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.600.429.

<sup>282</sup> Folio 16 carpeta virtual del hecho.

grupo guerrillero, no obstante, le dijeron que no ingresara más en la zona porque de lo contrario se lo llevarían también, además, si la comunidad seguía buscando a su hermano los mataban a todos.

Advirtió el deponente que como a las 6:00 de la tarde pasó una camioneta con siete u ocho personas, todas amarradas, encontrándose con ellas **JAVIER** y, más o menos a las 8:00 de la noche se presentó a la comunidad uno de estos hombres, diciéndoles que su familiar estaba muerto, que fueran a recogerlo y agregó que si los denunciaban por ese hecho acabarían con todos, entonces, fueron a la carretera en la vía al Chocó y ahí encontraron el cuerpo, le habían disparado.

Manifestó que horas después, cuando lo estaban velando, los mismos individuos les advirtieron que no podían informar a nadie de esa muerte porque los asesinaban a todos. Ante esa circunstancia su familia tomó la decisión de desplazarse a la ciudad de Pereira.

Por último, comentó que su hermano fue enterrado en el cementerio de Santa Cecilia, pero no se realizó ninguna diligencia con las autoridades tales como levantamiento o necropsia por temor a las represalias de la guerrilla.

En versión libre del 7 de diciembre de 2016<sup>283</sup>, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**" confesó sobre el homicidio de **JAVIER ARCE QUERAGAMA**, que este pertenecía a la comunidad de Santa Teresa, Resguardo Indígena de Pueblo Rico (Risaralda), hecho que ocurrió en el año 2002, encontrándose conformada la

---

<sup>283</sup> Aparte transcrito de la versión libre, folio 8 carpeta virtual del hecho.

línea de mando principal del ERG por él, alias “**Jhon Jairo**” – **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**- y alias “**Alexis**” -**JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND**-, y fueron los autores materiales alias “**Romaña**” -**LISARDO CARO**- y alias “**Walter**”. Aceptó la responsabilidad por línea de mando.

Interrogado sobre las causas que motivaron la muerte, informó que los indígenas habían conformado un grupo al mando de **JAVIER ARCE**, que estaba dedicado a atracar vehículos en nombre del ERG, por lo que se les capturó, se les hizo un juicio en presencia de la comunidad donde se determinó quitarle la vida al líder, a los demás se les hizo una advertencia y se les liberó.

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>	
1.- Confesión Versión 7/12/2016 a las 12:39:16 a 12:44:47 donde Olimpo De Jesús Sánchez Caro y Lisardo Caro aceptan el hecho.	
2.- Informe No. 11-181129 del 16/06/17 rendido por el investigador Francisco Adolfo Gallego.	
3.- Informe No. 2024 del 06/12/17 rendido por el investigador del CTI Jimmy Quiroga mediante el cual se allegó entrevista de Alirio Arce Queragama, hermano de la víctima, realizada el 7 de diciembre de 2017, en la cual afirmó que su hermano fue enterrado en el cementerio de Santa Cecilia, pero no se realizó diligencia por parte de las autoridades, como levantamiento del cadáver o necropsia, ya que habían sido amenazados por la guerrilla que dio muerte a su hermano.	

### **Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil numeral 1º del párrafo del artículo 135, artículo 168 y 159 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato) y <b>Lisardo Caro</b> (coautor material).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil numeral 1º del párrafo del artículo 135, artículo 168 y 159 con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato) y <b>Lisardo Caro</b> (coautor material).

Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida cometido en concurso heterogéneo con secuestro simple de Javier Arce Queragama y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Clemencia Arce Queragama y los hermanos Gerardo, Cleotilde, María Libia, Reynel, Alirio y José Heriberto Arce Queragama, numeral 1º del parágrafo del artículo 135, artículo 168 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 y 159 con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato) y <b>Lisardo Caro</b> (coautor material).
----------------------------	--

### Cargo No. 6 (46)

**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EZEQUIEL SIAGAMA TASCÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE JUAN ANTONIO SIAGAMA ARCE, PASTORA SIAGAMA ARCE, ERCILIA SIAGAMA ARCE, ADIELA SIAGAMA ARCE, MARÍA OTILIA SIAGAMA ARCE, LUCELIA SIAGAMA ARCE, HERLAIN SIAGAMA ARCE, WILSON SIAGAMA ARCE Y JEISON SIAGAMA ARCE**

### Situación fáctica

**EZEQUIEL SIAGAMA TASCÓN**<sup>284</sup>, indígena Emberá Chamí, y Jaibaná, se dedicaba a la agricultura, vivía con su compañera **ORLINDA GÓMEZ** y su menor hijo en la finca “Canchibare”, ubicada en la vereda “La Loma” del municipio de Mistrató (Risaralda).

De este modo, el 11 de junio de 2001, siendo las 10:00 p.m., cuando ya dormía **SIAGAMA TASCÓN**, arribaron a su vivienda varios hombres, lo hicieron levantar, indicándole a su compañera que lo

<sup>284</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.460.223.

necesitaban, se lo llevaron sin volver a saber de él, hecho que llevó a sus familiares a salir a buscarlo, encontrando el cuerpo sin vida con las manos atadas en un sitio alejado de su residencia.

**JUAN ANTONIO SIAGAMA ARCE**, hijo del occiso, afirmó en el registro de hechos atribuibles No. 311564 del 26 de octubre de 2009<sup>285</sup> que su padre era Jaibaná (médico) de la comunidad indígena. Como antecedente del homicidio expuso que en el 2001 se presentó un enfrentamiento entre las FARC, ELN y ERG con el Ejército Nacional, ese día murieron alrededor de 12 personas, entre ellos, integrantes de las Fuerzas Militares e insurgentes; no obstante, luego del combate, el Ejército obligó a su padre a sacar los muertos hasta la vereda Agüita.

Agregó que, ocho días después, es decir, el 11 de junio su padre fue a visitar a su compañera quien residía en la vereda “Bajo Canchibare” del Resguardo Indígena Emberá Chamí de Mistrató (Risaralda), y encontrándose allí, a eso de las 9:00 de la noche llegaron a la casa varios hombres armados, lo sacaron y lo llevaron al Río San Juan donde le dieron muerte, arrojaron su cuerpo al afluente, el que fue recuperado por sus familiares y enterrado en el cementerio de Pueblo Rico.

Por último, expuso que el grupo guerrillero que operaba en la zona era el ERG y a raíz de la muerte de su padre, tanto él como todos sus hermanos, ocho en total -**PASTORA, ERCILIA, MARÍA OTILIA, ADIELA, LUCELIA, JEISON, HERLAIN y WILSON**-, se desplazaron a diferentes lugares.

---

<sup>285</sup> Folios 35 y 36 carpeta virtual del hecho.

**EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**”, en versión libre del 22 de noviembre de 2017, dijo que, pese a no estar presente escuchó una versión similar a la de alias “**Alexis**” - **JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ BRAND-**, en punto a que alias “**Jhon Jairo**” -**FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA-** ordenó la muerte de un Jaibaná, cerca de “Curembará”, tanto que, en conversación con **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” recordaron que uno de los partícipes fue alias “**Darío**”, además que al fusil con el que dieron muerte al indígena se le torció el cañón.

**EDISON MATURANA MOSQUERA** expuso en versión del 20 de noviembre de 2017 que los indígenas habían puesto unas quejas a alias “**Jhon Jairo**”, al ELN y a las FARC sobre un “*Jaibaná malo*” que les estaba imponiendo espíritus; recordó que en el ERG hubo una experiencia muy grave porque un compañero asesinó a un Jaibaná y estuvo muy enfermo. No recordó exactamente el caso de la muerte del señor **EZEQUIEL**, pero sí recalcó sobre los ajusticiamientos de los Jaibanás, que los indígenas siempre buscaban a los grupos armados para ponerles quejas sobre los daños que les hacían con espíritus que les imponían.

Además, que para el 2000 permanecían en la zona alias “**Romaña**” -**LISARDO CARO-**, y alias “**Wilson**” -**MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ-**, pero no lo puede asegurar porque todos eran mandos y cada uno andaba con su tropa.

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>
---

- |   |
|---|
| <ol style="list-style-type: none"><li>1.- Confesión en diligencia de versión libre del 14/01/2016 y 13/03/17 por Francisco Antonio Salazar Hinestroza. (muerto diciembre de 2016).</li><li>2.- Informe No. 1113359 rendido por investigador el CTI, Diego Ricardo González Suescun el 04-11-13.</li></ol> |
|---|

- Diligencia de levantamiento del cadáver realizada el 13 de/06/01 por el inspector de Policía de Pueblo Rico (Ris.)  
 - Diligencia de Inspección a cadáver No. -004 del 13 de junio de 2001 realizada en el anfiteatro de Mistrató Risaralda.  
 - Diligencia de Necropsia No. ULFA 13-06-01 en la cual se concluye por parte del médico perito que la muerte de Ezequiel Siagama fue causa de heridas producidas por arma de fuego de naturaleza mortal.  
 3.- Informe No. 11-165246 del 18/04/17 rendido por el investigador del CTI Francisco Adolfo Gallego Diez, en el cual allegó los siguientes EMP.  
 - Tarjeta de preparación de c.c. No 4.460.223  
 4.- Reporte del Señor Juan Antonio Siagama Arce hijo de la víctima.  
 5.- Entrevista a Juan Antonio Siagama Arce, hijo de la víctima, quien manifiesta que quienes dieron muerte a su padre fueron integrantes de la guerrilla ERG.  
 6.- Informe No. 11-165246 y 11-179297 del 18/04/17 y 13/06/17 respectivamente, rendido por el investigador del CTI Francisco Adolfo Gallego Diez.  
 7.- Indagatoria de José Fernando González Brand, exintegrante del ERG, rendida el 3 de noviembre de 2016, dentro del radicado No. 139235 investigación por los delitos de Desaparición forzada, reclutamiento ilícito y otros, en la fiscalía 34 seccional de Pereira (Risaralda), manifestó que tuvo conocimiento de la muerte de un Jaibaná de la comunidad indígena de los Emberá Chamí en el año 2001.

### Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Homicidio en persona protegida de Ezequiel Siagama Tascón en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Juan Antonio Siagama Arce, Pastora Siagama Arce, Ercilia Siagama Arce, Adiela Siagama Arce, María Otilia Siagama Arce, Lucelia Siagama Arce, Herlain Siagama Arce, Wilson Siagama Arce y Jeison Siagama Arce, numeral 1º del párrafo del artículo 135 y artículo 159 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Lisardo Caro</b> (autores mediatos).
Formulación del Cargo	Homicidio en persona protegida de Ezequiel Siagama Tascón en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Juan Antonio Siagama Arce, Pastora Siagama Arce, Ercilia Siagama Arce, Adiela Siagama Arce, María Otilia Siagama Arce, Lucelia Siagama Arce, Herlain Siagama Arce, Wilson Siagama Arce Arce y Jeison Siagama Arce, numeral 1º del párrafo del artículo 135, artículo 159 con el agravante genérico del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Lisardo Caro</b> (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> homicidio en persona protegida de Ezequiel Siagama Tascón en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Juan Antonio Siagama Arce, Pastora Siagama Arce, Ercilia Siagama Arce, Adiela Siagama Arce, María Otilia Siagama Arce, Lucelia Siagama Arce, Herlain Siagama Arce, Wilson Siagama Arce Arce y Jeison Siagama Arce, numeral 1º del párrafo del artículo

	135, (pena del artículo 103 se aplica por favorabilidad), artículo 159 (por tratarse de delito permanente que se extendió en vigencia) con el agravante genérico del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Lisardo Caro</b> (autores mediatos). <sup>286</sup>
--	--

### 5.5.2.- CONCLUSIONES SOBRE EL PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO

Todas las conductas fueron realizadas de manera sistemática, reiterada y generalizada, es decir, ajustadas a la política, planes y motivaciones del GAOML, para agregar que algunos homicidios se cometieron en concurso con otros ilícitos, tales como desplazamientos forzados, secuestros y torturas.

La macro-criminalidad de los homicidios constituyó un elemento fundamental para que el grupo armado pudiera materializar sus objetivos de mantener el control territorial, social y de recursos.

La frecuencia, sistematicidad y generalidad evidenciada en este patrón dan cuenta de la actuación de un grupo organizado al margen de la ley, capaz de disputarle al Estado todos los componentes que lo constituyen y el ejercicio de los mismos.

Las circunstancias que enmarcaron la macrovictimización en el presente patrón se atribuyen solo al ERG, grupo que actuó de manera despiadada, sin contemplaciones de raza, sexo y demás condiciones de las víctimas, haciendo recaer sobre ellas ataques injustificados que trasgredieron bienes jurídicos de todo tipo, contemplados en la ley y la Constitución Política.

---

<sup>286</sup> La Fiscalía 73 DAIACCO no formuló el cargo en contra del postulado **Martín Alonso Arenas Vásquez** a pesar que para la fecha de los hechos se aduce que permanecía en la zona, motivo por el que deberá evaluar la situación de cara a futuras imputaciones de cargos.

Se evidencia la conciencia en la actuación de cada una de las partes de la estructura criminal -ejecutores materiales y autores mediatos- en su rol frente a la máquina de guerra que fue el ERG, poniéndose al servicio de los fines últimos de la organización, para el desarrollo de unas políticas generales materializadas a través de la actuación concreta de cada uno de los integrantes del GAOML en la ejecución de los *modus operandi*, que reiterados, constituyeron las prácticas develadas del actuar criminal.

### **5.5.3.- PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE AFECTACIONES AL PATRIMONIO ECONÓMICO**

Al igual que el anterior, la Sala concretará de manera concomitante lo expuesto por la Fiscalía y lo que sobre el tema significa el control realizado por la Colegiatura en audiencia pública, como quiera que el patrón obedece al reflejo de una investigación adecuadamente diseñada para develar las finalidades, los motivos y las causas de la actuación criminal, comportando con suficiencia los elementos del mismo, consecuencia de las políticas, motivaciones particulares, prácticas y *modus operandi*, con los ajustes producto del tamiz que hace la Magistratura de la información presentada por la Investigadora 73 DAIACCO, para acreditar el presente patrón de macrocriminalidad denominado afectaciones al patrimonio económico.

En relación con éste, la Fiscalía se adhirió a lo expuesto en el patrón de homicidio al señalar que empleó los criterios de la Directiva 003 del 24 de febrero de 2015, bajo el método inductivo de investigación en el que, a partir del análisis fáctico particular, construyó unas

premisas generales que lo configuran, desde un enfoque empírico cualitativo, descriptivo a través de la recolección, análisis e interpretación de los casos.

Como insumos usados, elementos materiales probatorios, información legalmente obtenida y evidencia física, se tuvieron en cuenta las versiones de los postulados, entrevistas a las víctimas directas e indirectas e inspecciones judiciales a procesos.

Con ello, realizó un análisis inicial del que identificó y seleccionó información sobre las circunstancias en las que acontecieron los delitos de hurto en las vías, mediante retenes ilegales, de ganado, víveres, amén de daños en bienes ajenos, entre los que contempló diversos elementos que enriquecieron la matriz en materia de información sobre las víctimas directas, en las que caracterizó a personas naturales y jurídicas, zonas de ocurrencia, el tiempo, el modo, los móviles, los delitos conexos y los responsables.

Indicó que la matriz se construyó con 191 hechos de afectaciones al patrimonio económico con lo que la Sala entiende que estos mismos constituyen el universo de casos reportados en el Sistema de Información de Justicia y Paz.

Para agrupar toda la información la Fiscalía señaló las variables resultantes de donde se extrajo: i) **el nombre de la víctima directa** (persona natural o jurídica), ii) **la pertenencia o no del afectado a la zona**, iii) **ocupación u oficio**, iv) **departamento o municipio de pertenencia**, v) **lugar de ocurrencia del hecho**, vi) **conducta criminal**, vii) **utilización o no de armas**, viii) **medio de transporte**, ix) **si era civil o personal uniformado**, x) **número de integrantes**

**que participaron en el hecho, xi) colaboración de otro GAOML y xii) delito conexo.**

Sobre esta primera clasificación ha de subrayar la Magistratura que no todos los cargos traídos representan dichas categorías, como quiera que sobre la utilización o no de armamento, en todos se observó la ejecución de las conductas valiéndose del uso de armas largas y cortas, y en ninguno que no se hiciera uso de ellas; en lo que tiene que ver con que si la víctima era personal civil o uniformado, tampoco se advierte que para efectos de los cargos del patrón se acreditara personal uniformado, pues en todos los hechos se trató de civiles y no aparece una muestra dentro de los 191 casos que se tuviera como ejemplo de tal situación, sin descartar que en futuras formulaciones esto pueda acreditarse.

Para efectos del estudio de los datos, estos fueron agrupados de acuerdo al patrón criminal de hurto teniendo en cuenta las prácticas evidenciadas desde su naturaleza sistemática, reiterada y generalizada construida a partir del *modus operandi* y el análisis estadístico descriptivo, con lo cual se logró develar desde la generalidad y uniformidad del comportamiento ilegal un patrón macrocriminal, en este caso, de Afectaciones al Patrimonio Económico, constituido por los ilícitos de hurto calificado, exacción o contribuciones arbitrarias, constreñimiento ilegal y daño en bien ajeno.

La Fiscalía para sustento teórico de este patrón realizó una descripción del ERG, que se identificó con el contexto de la organización guerrillera, donde se trazaron las políticas generales, estructura, georreferenciación, el devenir del GAOML desde su inicio hasta su desmovilización, aspectos que en su conjunto

hicieron parte de la historia general del ERG contenida en la sentencia macro del 16 de diciembre de 2015, enriquecidos en la de terminación anticipada del 31 de julio de 2020 y en esta decisión, en el aparte correspondiente.

El único aspecto a adicionar de lo dicho por la Agente Fiscal ante su énfasis particular, lo constituye las fuentes de financiamiento ligadas con el patrón en el que se destacan los hurtos y las exacciones o contribuciones arbitrarias, dirigidas a fortalecer en la parte económica a la organización criminal, lo que resulta concordante con sus políticas generales de control territorial y derrocamiento del Gobierno Nacional a través de la lucha armada, alimentada a su vez por el patrón de secuestro, cuya finalidad en muchos casos estuvo ligada a robustecer las arcas del ERG, y el narcotráfico, integrado al actuar criminal reconocido en las sentencias del 16 de diciembre de 2015 y 31 de julio de 2020, aunque no como parte de la presente.

La Fiscalía situó jurídicamente el concepto de patrimonio económico, en el que encontró que su acepción superaba lo que tenía que ver con el derecho de propiedad y sus derivados, para ingresar al ámbito penal desde un concepto personal del mismo, es decir, en su valor monetario, afectivo o pasional, con lo que su correlación de afectación influye en forma directa en la propia calidad del ser humano; así también en su dimensión funcional es visto como instrumento de servicio al individuo, la sociedad, y su valor siempre está circunscrito a la relación con el propietario desde la finalidad proyectada para éste, siendo el bien jurídico objeto de protección, la propiedad, como derecho que tiene todo ser humano a hacerse de objetos externos de los que requiere y que le resultan

indispensables para el mantenimiento de su propia existencia y el mejoramiento de su condición de vida.

Explicó como elemento fundamental de este derecho, el dominio del bien, requisito indispensable que congloba el excluir de él a otras personas; y, por tanto, toda acción de otro que lo lesione o apropie constituye un delito, siempre y cuando recaiga de modo objetivo sobre la cosa de dominio.

Una vez realizó el marco jurídico conceptual adujo la Investigadora que el ERG, en condición de actor armado dentro del conflicto interno colombiano, cometió toda serie de afrentas contra este derecho, acciones que se materializaron a través de las conductas tipificadas como hurto calificado y agravado, daño en bien ajeno, exacción o contribuciones arbitrarias, secuestro simple y actos de terrorismo.

Bajo esta arista la Fiscalía en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, realizó una primera aproximación al tema de motivaciones del GAOML, desde una política general de derrocamiento del Gobierno Nacional a través de la lucha armada y control territorial, para su sostenimiento, de la cual se emitieron órdenes directas por parte de los altos mandos para que la tropa se: i) **abasteciera de víveres**, tales como arroz, aceite, carnes frías y embutidos, entre otros, así mismo, para sostenimiento de esa actividad armada el hurto de ganado, de combustible para plantas eléctricas, equipos de cómputo, fotocopiadora, impresoras, papelería, estos últimos suministros para los campamentos; ii) **apoderamiento de cilindros de gas y sustancias químicas** para la realización de atentados contra la Fuerza Pública; iii) **hurto de medios de transporte** tal el caso de motocicletas por el bajo costo

de mantenimiento y facilidad de transporte; y, vehículos de carga para movimiento de remesas en la región; y iv) **acciones delictivas para presionar el pago de cuotas o sumas económicas**, todo encaminado al adecuado funcionamiento y pervivencia de la estructura criminal en sus diversos órdenes.

Es de resaltar que los cargos formulados en la actuación no representan la totalidad de las categorías expuestas con anterioridad, sin que quiera decir que no conformaron los 191 casos que la Fiscalía señala hicieron parte del universo total de la matriz, como quiera que para la presente audiencia solo trajo 18 de ellos, con lo que se comprende que la construcción del patrón abarca la totalidad de estos; y de eso, se dará cuenta en próximas formulaciones, al seguir siendo parciales; empero, como se verá, la Investigadora reportó algunos ejemplos que aunados a los cargos presentados para legalización, ilustran la integridad de la clasificación.

Muestra de ello, es, lo consignado por el postulado **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ** en versión libre del 13 de marzo de 2018, donde afirmó haber participado en el hurto de tres motos pequeñas que bajaron de unos furgones distribuyéndolas, una para milicianos de la zona y las otras dos para su transporte (cargo no formulado en este proceso).

En igual sentido, el hurto de insumos para la elaboración de artefactos explosivos quedó plasmado en versión libre del 12 de junio de 2017, oportunidad en la que **EDISON MATURANA MOSQUERA**, refirió el apoderamiento de varios bultos de abono tipo úrea en un retén ilegal en la vía Pereira-Quibdó, material que

luego fue cocinado para fabricar explosivos (cargo que no presentó en la actuación).

Dentro de los materiales bélicos hurtados o insumos para su elaboración, tal y como lo advirtió la Fiscalía, se dio el hurto de cilindros de gas a la empresa “Colgás de Occidente”, distribuidora en la zona, referido a los acontecimientos registrados en la investigación entre agosto de 1999 y enero de 2002, material que se usó para la toma al municipio de Bagadó (Chocó), el 8 de octubre de 2000, tal y como lo refirió **MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” en versiones libres del 28 de septiembre de 2017 y 13 de marzo de 2018, hechos con los que según la Fiscalía no solo se afectó el patrimonio de la empresa distribuidora del combustible fósil sino a la comunidad en general; pues ello permitió la ejecución de actos terroristas con alto impacto social.

Así las cosas, encuentra la Sala que no solo la toma al municipio de Bagadó es representativa de que estos elementos fueron usados para acciones bélicas contra la Policía y el Ejército Nacional, sino que se aviene al cargo 53 ocurrido el 19 de mayo de 2005, oportunidad en la que fueron atacados con “*cilindros bomba*” quince integrantes del Escuadrón Móvil de Carabineros-EMCAR No. 34, adscrito al departamento del Chocó, hecho que da cuenta del interés económico del hurto y en algunos casos de la finalidad de ataque contra las autoridades, pero siempre dirigidos en correlación con la política general de derrocamiento del Gobierno mediante el empleo de armas fueran convencionales o no.

Ahora, lo usual era que cuando se presentaban este tipo de hurtos, con posterioridad, los integrantes del ERG remitieran panfletos dirigidos a los propietarios de las mercancías con exigencias

económicas, junto con una relación de la cantidad de elementos de los que se apoderaban. De esta situación informó **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” en diligencia de versión libre del 12 de marzo de 2018, en la que señaló que ella realizaba las impresiones con elementos traídos de la ciudad de Medellín o Pereira y se enviaban los panfletos con el escudo de la organización guerrillera a los dueños de los artículos a través de los conductores de los vehículos detenidos.

De esta modalidad dan cuenta los cargos Nos. 68 (**FABIÁN ANTONIO ARIAS**), 69 (**CARLOS ENRIQUE ARROYAVE**) y 70 (**JORGE RAÚL VALENCIA RAMÍREZ**), donde a los propietarios de los bienes hurtados les enviaron panfletos que luego adjuntaron a las denuncias penales que en los dos primeros casos comportaron además de una constancia del hurto, y las finalidades de la “lucha revolucionaria”, pues se acompañaron de exigencias económicas.

Todo según la Fiscalía y así se aceptó por la Sala en audiencia pública se encontró ligado al ejercicio de un control territorial para que con la obtención de dichos recursos el GAOML continuara con el cumplimiento de su política principal, de toma del poder.

Del mismo modo lo entiende la Magistratura, como quiera que en todos los cargos se observa una disposición acompasada con dichas políticas; pues, de ninguna manera en el actuar criminal de los integrantes del ERG se plasmó interés particular ajeno a esa lucha armada, bajo unas órdenes impartidas por la comandancia de control del territorio para la obtención de recursos que sustentaran su participación como bando dentro del conflicto.

Con todo, la Investigadora procedió en audiencia a situar geográficamente el actuar criminal antes referido, señalando que las mayores afectaciones a ese derecho se encontraron en la carretera entre las ciudades de Quibdó y Medellín, vía arteria nacional con una extensión de 240 km. que atraviesa el valle aluvial del río Atrato y la cordillera Occidental. De igual manera la vía Nacional entre las ciudades de Quibdó y Pereira con casi 250 km., que pasa por las poblaciones de Tadó, Pueblo Rico, Apía y la Virginia que en su mayor extensión comunica con el centro del país a la ciudad de Bogotá.

Bajo estas condiciones señaló que los grupos armados al margen de la ley, en particular el ERG, centraron su accionar allí y bajo la modalidad de retenes ilegales abordaron a los transportadores a quienes hurtaron mercancías, les exigieron el pago de contribuciones arbitrarias, dando muestra y ejercicio del control territorial en la zona antes referida.

Contó para respaldar su análisis con lo confesado en versión libre por uno de los comandantes del ERG, **LISARDO CARO**, alias "**Romaña**" quien explicó que la presencia del GAOML era permanente en la vía que comunica las capitales de los departamentos de Chocó y Risaralda de donde señaló una cifra aproximada de entre 800 a 1000 retenes en los que participó, cuya característica no necesariamente era el hurto de abundante mercancía sino que podía tratarse incluso de pocas libras pero que eran sustraídas de manera reiterada a los transportadores que por allí transitaban.

Mientras que en materia de contribuciones arbitrarias trajo a colación lo dicho por **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias

“**Corinto**” quien adujo la quema de vehículos como retaliación o presión por el no pago de las mismas, entre los años 1996 a 2007, afectando tanto a transportadores como a empresas en las dos vías referidas, y recordó el carácter reiterado de las acciones contra el patrimonio económico en la modalidad de retén ilegal en la vía.

Sin embargo, no fue esta la única modalidad para apoderarse de objetos de valor para la organización y por tanto muestra del control territorial entendida como la forma irrestricta en la que el GAOML ejecutaba los apoderamientos, sin oposición de las autoridades; como quiera que también en su zona de influencia, la que no se restringió a las aludidas vías, ejecutaron el hurto de todo tipo de semovientes, valiéndose de la intimidación a los pobladores de las fincas y zonas rurales dentro de las que geográficamente se destacan las veredas El Siete, La Clara, El Ocho, y Guaduas en el municipio de El Carmen de Atrato (Chocó).

Como sustento de tales afirmaciones, la Fiscalía allegó la declaración de la víctima **JAIRO DE JESÚS PARRA OSPINA**, quien corroboró el actuar criminal antedicho con el señalamiento de autoría por parte de alias “**Cristóbal**” en el apoderamiento de unos mulares en una finca perteneciente a la vereda La Clara.

Por supuesto, todo aceptado por los integrantes del ERG, en particular, por su comandante **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” y por **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, quienes dieron cuenta en sus versiones libres de la ejecución reiterada de hechos tendientes al hurto de semovientes en las fincas ubicadas en la zona de control del grupo subversivo para efectos de la alimentación de la tropa.

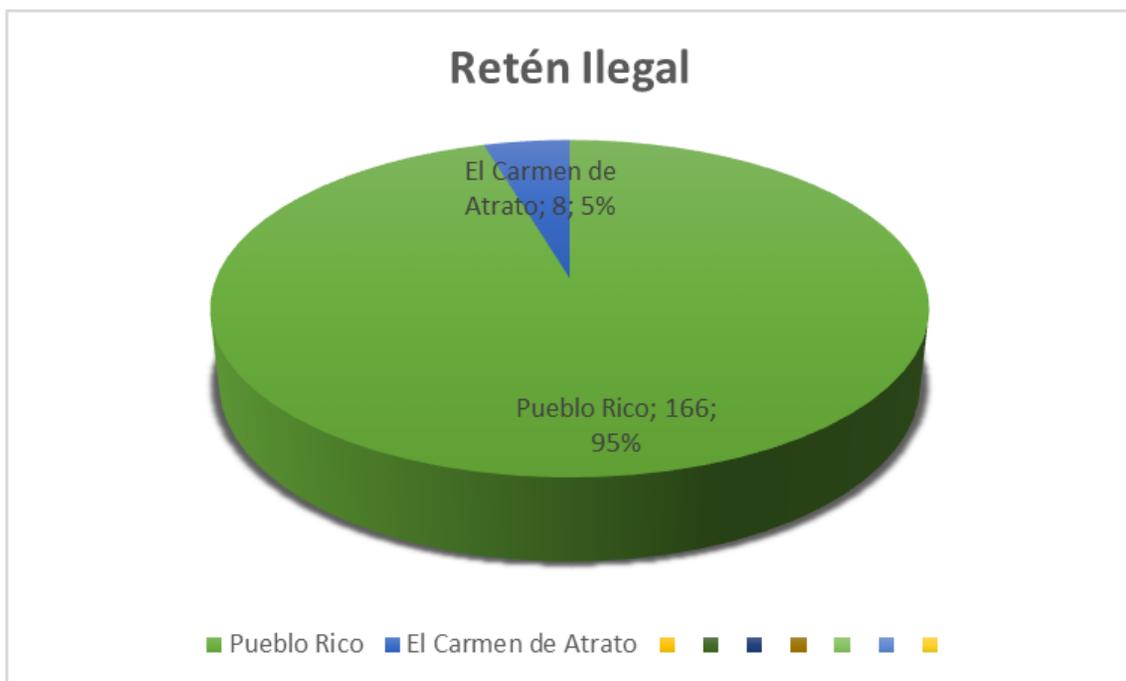
Otra modalidad que halló la Instructora se relaciona con el latrocinio a tiendas de abarrotes, en especial en la vereda El Siete del municipio de El Carmen de Atrato, que soportó con el registro que realizó la víctima **ROGELIO DE JESÚS MAYA SALAZAR** cuyo negocio fue saqueado en el año 1998 por 20 integrantes del ERG, bajo el mando de alias "**Cristóbal**", quien aceptó el hecho y dijo que fue con la intención de aprovisionar al GAOML de víveres para su sostenimiento.

El Ejército Revolucionario Guevarista en su zona de influencia en específico en veredas y áreas rurales, impuso a los residentes el pago de contribuciones arbitrarias con el compromiso de no afectarles la vida, sumas que eran usadas como fuente de financiamiento para las diversas actividades del grupo, tal el caso de la víctima **JOSÉ HERIBERTO MARÍN AGUDELO** quien denunció el cobro de dinero por integrantes de esa guerrilla de manera reiterada en el tiempo, es decir a cuotas, en el año 1995 en el municipio de Jardín (Antioquia) cargo 65.

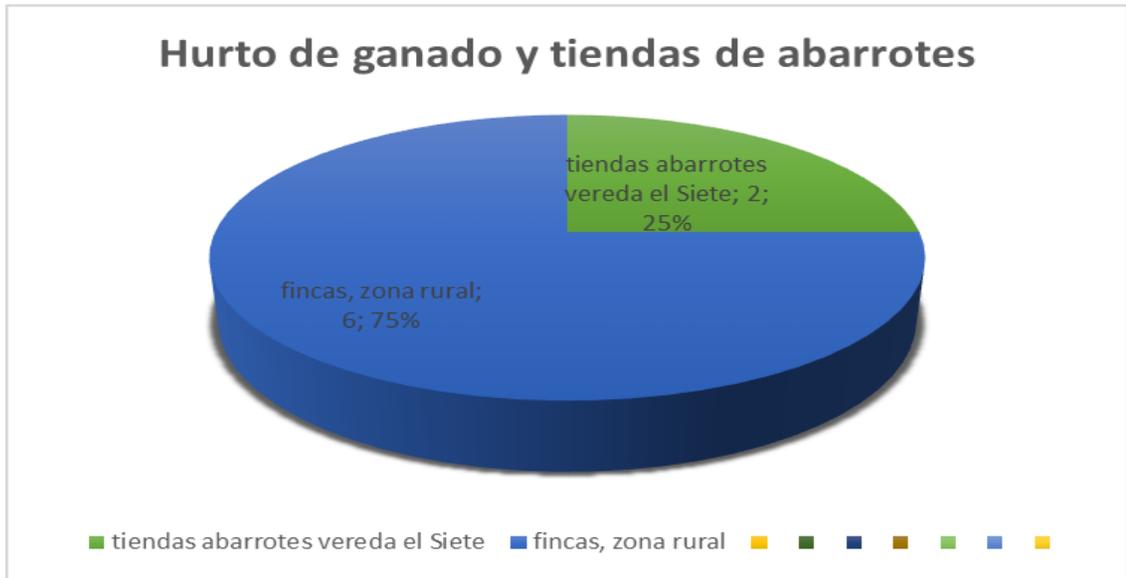
De igual forma ocurrió con la víctima **GERMÁN TRUJILLO BURITICÁ** en el año 1998, en el municipio de Fresno (Tolima), hasta donde arribó una comisión del ERG con la finalidad de ampliar su control territorial cargo 62; en esta misma modalidad los casos de las víctimas **JOAQUÍN RICARDO VALENCIA ARANGO** y **FANNY TRUJILLO BURITICÁ**, todos aceptados por el comandante máximo del ERG bajo la premisa de financiar al grupo guerrillero para la guerra, mismo cargo 62.

Así, la Fiscalía concluyó la existencia de tres modalidades que reunían un total de 191 casos, primera, **retenes ilegales** ubicados en el territorio, 166 casos, municipio de Pueblo Rico (Risaralda), corregimiento de Santa Cecilia, parajes Puente de la Unión, Guarató, Cicuepa, Gingarabá, La Línea, Marmolejo, Peñas del Olvido, entre otros; 8 casos adicionales presentados en el Carmen de Atrato. La segunda, **hurto de ganado y saqueo a establecimientos de comercio** (tiendas de abarrotes) en zonas rurales de dominio del GAOML, dedujo 6 registros de llegada de integrantes del ERG a las fincas y 2 en la vereda El Siete con saqueo a tiendas y, por último, dentro del tercer grupo la **exacción o contribuciones arbitrarias** con 9 casos en los municipios de Pueblo Rico (Risaralda), Fresno (Tolima), El Carmen de Atrato (Chocó) para un total de 191.

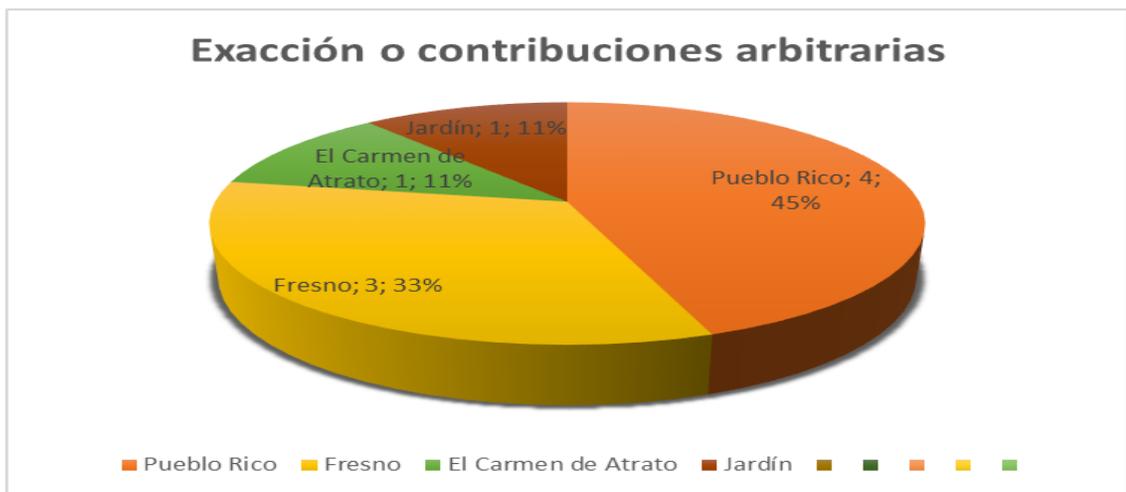
Territorialmente se gráfica de la siguiente manera según las modalidades propuestas por la Fiscalía 73 DAIACCO:



Gráfica construida por la Sala con los datos aportados por la Fiscalía 73 DAIACCO



Gráfica construida por la Sala con los datos aportados por la Fiscalía 73 DAIACCO



Gráfica construida por la Sala con los datos aportados por la Fiscalía 73 DAIACCO

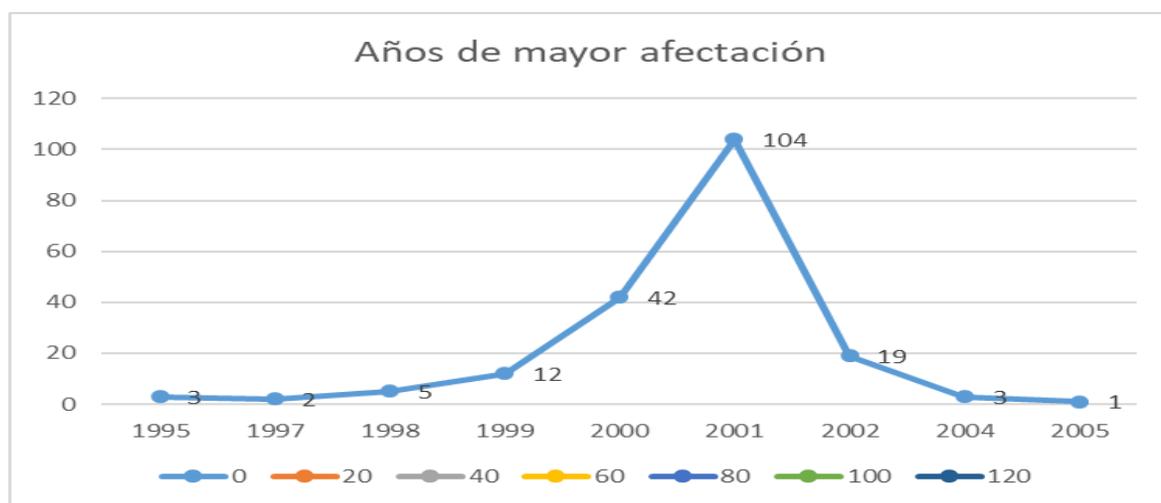
La graficación territorial se realizó por departamentos:



Gráfica construida por la Sala con los datos aportados por la Fiscalía 73 DAIACCO

En materia de temporalidad de las categorías descritas destacó que el actuar criminal estuvo enmarcado entre los años 1995 a 2005, con la mayor frecuencia entre los años 2000 y 2001 con casi el 77% de los casos, con marcados descensos en los años posteriores, aludido al actuar tanto del Ejército Nacional como de grupos ilegales *verbi gratia* el Bloque Pacífico de las AUC; situación reconocida por **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, quien refirió que por la presencia militar del Ejército Nacional en la zona y las deserciones el GAOML debió replegarse y como consecuencia los retenes en las carreteras se redujeron en un 90%.

Información que se gráfica de la siguiente manera:



Gráfica construida por la Sala con los datos aportados por la Fiscalía 73 DAIACCO

Por este mismo motivo, encuentra la Sala que se presentó la disminución de la ilicitud en lo que respecta a las categorías de hurto de ganado, saqueo a establecimientos de comercio y exacción tanto es así que, de los 18 cargos expuestos en este proceso, luego del año 2002, sólo se presentaron tres, con lo que se denota una disminución en la frecuencia de los ilícitos coincidente con las conclusiones de la Fiscalía.

Sobre el tiempo durante el cual se ejecutaron los retenes ilegales resumió la Agente Fiscal que se presentaban hasta tanto se consiguiera el objetivo, es decir, de acuerdo a las órdenes impartidas; a manera de ejemplo, hasta conseguir los víveres para la tropa, los cilindros o los insumos para la elaboración de los explosivos, término que podía durar desde horas hasta varios días, para subrayar que las acciones en ocasiones se llevaban a cabo de manera conjunta con otras agrupaciones delictivas tales como los Frentes 34 y Aurelio Rodríguez de las FARC, y el ELN.

De modo que, para confirmar tales aseveraciones adujo lo consignado en versión libre por **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias "**Corinto**", quien en un caso no traído a esta formulación, pero que sí hace parte de la matriz, señaló que para el año 2002 en la vía que de Medellín conduce a la ciudad de Quibdó, realizaron un retén que duró una semana, en donde además de víveres, la organización se hizo de manera ilegal de baterías para cargar los radios de comunicaciones y que en el lugar conocido como El Puente de la Unión, entre las ciudades de Pereira y Quibdó, los retenes ilegales eran constantes. Asimismo, agregó que integrantes de FARC y ELN se hacían en "puntas" diferentes, y el ERG en el centro, cuando el retén era de una semana.

Y sobre las otras dos categorías, debe complementar la Magistratura que el hurto en establecimientos de abarrotes y tiendas y el de ganado en fincas se realizaba de manera instantánea cuando los integrantes del grupo subversivo ingresaban a los lugares y sustraían los artículos o semovientes, según el caso, y la exacción o contribuciones arbitrarias se extendieron por varios

meses, incluso años, en los que el GAOML mantuvo el control territorial de las carreteras, frente a los dueños de camiones de transporte de carga a quienes les era exigido el pago de dinero por el tránsito de la mercancía -cargos 68 (**FABIÁN ANTONIO ARIAS**) y 69 (**CARLOS ENRIQUE ARROYAVE**)-, y en los de cobros a propietarios de fincas por el mismo control territorial de las zonas rurales que permitía la presencia constante de integrantes del ERG, quienes exigían las contribuciones arbitrarias como en los cargos 62 (**HERMANOS GERMÁN Y NELSON ARTURO TRUJILLO BURITICÁ, JOSÉ HERIBERTO ARCILA NARIÑO** (fallecido) y **JOAQUÍN RICARDO VALENCIA ARANGO**) y 65 (**JOSÉ HERIBERTO MARÍN AGUDELO**) de esta formulación.

Cabe mencionar que a este patrón también se integran por parte de la Sala tres cargos que, por sus características de afectaciones al patrimonio económico en lo concerniente a los delitos de hurto y exacción o contribuciones arbitrarias, se estima merecen ser tratados dentro del presente patrón macro-criminal en tanto guardan identidad con las categorías anteriormente descritas.

Recuentos fácticos que serán abordados más adelante dentro de la práctica correspondiente y que se restringen a lo que interesa al desarrollo del patrón y de la práctica.

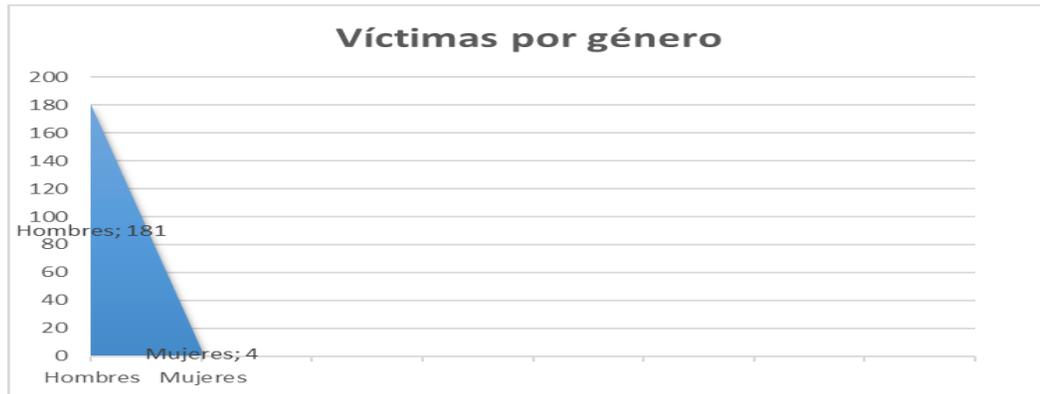
Así los cargos 2 y 3 en los que a las víctimas **JUAN CARLOS PIEDRAHITA BERMÚDEZ** y **EMPRESA ARAUCA S.A.** se le exigía el pago de contribuciones arbitrarias al transitar por las vías, y 55 en el que a **JOSÉ ANYELO PARRA RINCÓN** le hurtaron unas canastas de cerveza en un retén ilegal.

Mientras en lo que tiene que ver con la caracterización de las víctimas y tomando en cuenta que la mayoría de los hechos se cometieron en las carreteras, estas fueron hombres, con 181 registros, toda vez que se trataba de conductores de vehículos de carga particulares, de servicio público o de transporte intermunicipal y fueron en últimas quienes denunciaron ante las autoridades y para esos efectos representaban a las personas jurídicas propietarias de las mercancías que eran hurtadas, conjunto en el que se enlistan 41 empresas afectadas. Otro grupo lo constituyeron los propietarios de establecimientos de comercio, y, por último, los dueños de ganado y fincas que pagaron contribuciones arbitrarias a quienes en ocasiones también les hurtaron el ganado.

Este grupo poblacional debido a las actividades económicas ya descritas se trataba en su mayoría de transeúntes que no eran de la zona, y es la razón según la Fiscalía para que no se cuente con víctimas pertenecientes a grupos indígenas y afrodescendientes, aspecto que al menos en los cargos traídos al proceso dentro de este patrón guarda estricta consonancia, pues no se registran víctimas con ese enfoque diferencial.

Respecto de las mujeres se exponen cuatro casos, de los cuales dos son de exacción o contribuciones arbitrarias y los restantes de hurto, uno de carne en la vía (asesora de ventas de carnes frías DAN) y otro de reses en una finca que corresponde al cargo 60, semovientes de propiedad de **TERESA CORREA**, mientras que todos los casos adicionales se corresponden con víctimas de sexo masculino.

La información de enfoque de género se grafica así:



Gráfica construida por la Sala con los datos aportados por la Fiscalía 73 DAIACCO

En cuanto a los móviles que sustentaron las ilicitudes concretó cuatro que denominó: (i) **abastecimiento de víveres para la tropa** con 159 casos, (ii) **presionar el pago de cuotas o sumas económicas** 20 casos, (iii) **financiación del grupo armado** 9 casos y (iv) **elaboración de artefactos explosivos** 3 casos.

La información se gráfica así:



Gráfica construida por la Sala con los datos aportados por la Fiscalía 73 DAIACCO

Ahora bien, en punto al primero especificó que se presentaron los hurtos en las vías entre las ciudades de Quibdó-Pereira y Quibdó-Medellín, mediante la instalación de retenes ilegales en donde procedían a bajar del rodante de manera arbitraria víveres y

comestibles para abastecer a la tropa en campamentos y puntos estratégicos, y después de perpetrado el hecho, en algunos casos, entregaron al conductor una especie de constancia sobre lo hurtado, el grupo responsable y la justificación de su lucha revolucionaria. De igual manera este móvil también congloba el apoderamiento de ganado que era usado para consumo de sus combatientes o transporte de aquellos o de víveres, y la misma situación cuando saqueaban tiendas que abastecían a la población con comestibles.

En esta motivación la Colegiatura halló que los cargos Nos. 55 (**JOSÉ ANYELO PARRA RINCÓN**), 61 (**CARLOS LUIS BEDOYA BEDOYA**), 64 (**LUIS OLIVER RAMÍREZ**), 67 (**LUIS EDUARDO FLÓREZ GRAJALES**), 68 (**FABIÁN ANTONIO ARIAS**), 69 (**CARLOS ENRIQUE ARROYAVE**) y 70 (**JORGE RAÚL VALENCIA RAMÍREZ**) traídos por la Fiscalía al proceso se ajustaban a la consecución de víveres para las tropas, pues los camiones que transitaban por las vías donde tenían control eran asaltados para sustraerles comestibles. Así también, en los cargos 56 (**BERNARDO ALBERTO CORREA RÍOS**), 58 (**MIGUEL MAZO PALACIO**) y 59 (**LUIS ALBEIRO RÚA GARCÍA**), en todos mediante retén en carretera; mientras que los cargos 60 (**LUIS ALBERTO URÁN CORREA**) y 72 (**ALBEIRO ANTONIO ÁLVAREZ, JAIRO DE JESÚS PARRA OSPINA, HONORIO VÉLEZ URIBE Y TERESA CORREA DE URÁN**) se produjeron en fincas, pero siempre bajo la premisa de alimentar a la tropa a excepción del cargo 71 (**JAIRO DE JESÚS PARRA OSPINA**) a quien se le hurtó ganado mular para transporte y el cargo 63 (**ROGELIO DE JESÚS Y LUIS ALBERTO MAYA SALAZAR**) representativo de la misma motivación, ejecutado mediante el ingreso a una tienda de comestibles y abarrotes que fue saqueada.

Frente al móvil de presionar el pago de cuotas o sumas económicas señaló la Instructora que el ERG se enfocó en obligar el pago de dinero correspondiente a contribuciones arbitrarias a cambio de permitir el tránsito sin saqueos, incineración de vehículos u otros atentados en contra de propietarios de empresas, motivación tenida en cuenta principalmente con relación a las empresas Arauca Ltda., Compañía Nacional de Chocolates y rodantes de transporte de combustible. Para ello primero reunían información de las características de los medios de transporte, placas con las que se individualizaban, haciendo más fácil su reconocimiento y retención en la carretera.

Ejemplo de esta conducta es el cargo 3 que fue extraído por la Sala del patrón de homicidio, donde se produjo la incineración de tres buses de la **EMPRESA ARAUCA**, bajo el argumento que tanto la compañía como sus afiliados se negaban a pagar la cuota impuesta por transitar en la zona donde ejercían el control<sup>287</sup>; aspecto reiterado por el máximo comandante **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” en versión libre del 23 de enero de 2017 cuando expuso que la quema de los tres buses de la **EMPRESA ARAUCA** se dio porque sus propietarios se negaban a pagar la “vacuna”.

En lo que tiene que ver con el motivo de financiamiento del GAOML refirió al delito de exacción o contribuciones arbitrarias impuesto a diversas personas, residentes o transeúntes que se usaron para financiar la operatividad del ERG en materias como la adquisición

---

<sup>287</sup> Denuncia formulada por los ciudadanos Jorge Eliécer Palacio Giraldo, Silvio Vásquez Gallo y Guillermo Gómez Gallo, según informe de investigador de campo de fecha 27 de junio de 2018.

de armamento, equipo de campaña, apoyo logístico, entre otros, que les permitió desplegar su actividad como actor armado.

No obstante, la segunda y tercera motivación, esto es, **presionar el pago de cuotas o sumas económicas y financiación del grupo armado** como las individualizó la Fiscalía no tienen para la Sala razón de diferencia, como quiera que corresponden a un mismo motivo que no era otro que la financiación del grupo armado ilegal; para lo cual se presionó el pago de dineros a empresas y se ejecutó la conducta de exacción o contribuciones arbitrarias; por ello, los casos representativos de tal motivación, que se entenderá una sola, como **financiación del grupo mediante el pago de cuotas o sumas económicas**, se reflejan en los cargos 2 (**JUAN CARLOS PIEDRAHITA BERMÚDEZ**), 3 (**ASDRÚBAL LÓPEZ, JAIRO HERNANDO DUQUE y GUILLERMO GALLO**), 62 (**HERMANOS GERMÁN Y NELSON ARTURO TRUJILLO BURITICÁ, JOSÉ HERIBERTO ARCILA NARIÑO** (fallecido) y **JOAQUÍN RICARDO VALENCIA ARANGO**) y 65 (**JOSÉ HERIBERTO MARÍN AGUDELO**) en los que integrantes de la organización subversiva exigieron a residentes y propietarios de fincas, ubicadas en los municipios de Fresno (Tolima) y Jardín (Antioquia), respectivamente, el pago de unos dineros a cuotas para respetar no solo la vida de las víctimas sino para mantener la seguridad en la zona.

Sin embargo, sobre este último punto ofrecer una sensación de seguridad en la zona, debe decirse que ello resultaba falaz en tanto no puede pensarse que un GAOML que asesinaba a la población y cometía toda clase de actuaciones ilegales en la región, pudiera generar sensación de seguridad en la ciudadanía; sino todo lo

contrario, como en efecto se presentó, esto es, temor e inseguridad de la población civil.

Igual los cargos 68 (**FABIÁN ANTONIO ARIAS**) y 69 (**CARLOS ENRIQUE ARROYAVE**) de este proceso en los que además del hurto de víveres se les envió a los dueños de las empresas papel membreteado del ERG, con indicación sobre el aporte que debían realizar a la causa revolucionaria, y el cargo 73 (**LUIS ENRIQUE RAMÍREZ PÉREZ**), en el que el vehículo se quemó una vez bajada la carga que transportaba en un claro mensaje de exigencia económica para la empresa Nacional de Chocolates.

Los hurtos que efectuó el grupo para la elaboración de artefactos explosivos, pese a no darse con una frecuencia alta, si tuvieron un impacto importante desde el cumplimiento de las finalidades políticas del GAOML y la conmoción social que ocasionaron, pues con estos artefactos se aumentó la capacidad en combate y destructiva del ERG, permitiendo que bajo la modalidad de emboscada o ataque, tales como la toma guerrillera al casco urbano del municipio de Bagadó (Chocó), y la recontada en esta sentencia en el cargo 53, hechos confesados por los postulados, se atendió dicha motivación de realizar estos actos delictivos.

Sin embargo, pese a que la Fiscalía resaltó el móvil como parte de la matriz, la Colegiatura no pudo verificar ningún cargo en las diligencias; lo que no impide aceptar la motivación, como quiera que reflejo de ello fue la actividad delictiva que desarrolló el ERG en la que involucró el uso de artefactos explosivos, de los que no se observa forma diferente de adquisición, al menos en lo que va de las imputaciones parciales de cargos expuestas ante la Sala de Conocimiento de Medellín.

Por último, tampoco concretó el hurto de vehículos para transporte de sus integrantes o para mover remesas, pero la Sala la tendrá como una motivación en razón a que la Delegada argumentó que dentro de la matriz de 191 casos, uno correspondió al hurto de motocicletas; no obstante, la Magistratura encuentra en esta formulación, el cargo 57 (**FABIO HERNÁN JIMÉNEZ PALACIO**), en el que se da cuenta del hurto de un vehículo, para mover remesas, tal y como lo versionó **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, el 28 de septiembre de 2017.

Ahora, en lo que tiene que ver con los lugares en los que se materializaron dichas conductas, la Fiscalía encontró el departamento de Risaralda con la mayoría de los casos, esto es, 170, seguido de Chocó con 17, Tolima 3 y Antioquia 1.

Exploradas las motivaciones propuso la Fiscalía 73 DAIACCO tres prácticas que denominó como: i) **práctica de hurtos en vías que afectaba el patrimonio de quienes transitaban por las carreteras dentro de su zona de dominio**; ii) **práctica de hurtos de ganado en fincas y víveres en tiendas mediante el apoderamiento ilícito o sustracción arbitraria en su zona de influencia** y iii) **práctica de exacción o contribuciones arbitrarias para la obtención de recursos para el funcionamiento del GAOML.**

Frente a los aspectos que trazó la Agente Fiscal comparte la Sala su adecuación en los cargos que se exponen en el presente proceso para legalización, importante desde la caracterización exacta de la práctica que congloba una modalidad que por su carácter reiterado, generalizado y sistemático adquiere la relevancia de práctica a

efectos de su ubicación en el patrón de macrocriminalidad y de la identificación de la actuación criminal del grupo insurgente.

En este sentido cabe agregar que la Sala no realizará un apartado independiente sobre las prácticas traídas por la Fiscalía dentro del presente patrón como sí se hizo en el patrón de macro-criminalidad de homicidio, como quiera que en esta oportunidad se estima sí se conglobaron al configurarlas por parte de la Investigadora los fenómenos presentados que permiten la denominación y contenido de las prácticas tal y como fueron propuestas en audiencia concentrada, por lo que en estos casos bastará con las precisiones concretas que se realicen por la Colegiatura para tener el tema por completado.

Es importante previo continuar con el desarrollo soportar lo anterior y como marco de referencia, en la jurisprudencia más reciente que sobre el tema de la construcción de las prácticas en los patrones de macro-criminalidad ha proferido la Corte Suprema de Justicia.

Frente a ello, advirtió textualmente que: *“La denominación otorgada por la Magistratura, en los casos de los patrones de homicidio, desplazamiento forzado, desaparición forzada, violencia basada en género y reclutamiento ilícito a las prácticas que los componen y que fueron demostradas en la actuación íntegra acertadamente los distintos elementos demostrados, **permite identificar y caracterizar, en mejor medida, los modos criminales de operación que facilitaron su construcción.**”*

Resaltado no es del texto original.

Y apuntaló el tema cuando señaló: *“Evidenciado que el sustento fáctico es el mismo, la Sala confirmará el numeral segundo de la sentencia apelada, por ajustarse a la Ley, en la medida en que **las prácticas definidas y debidamente sustentadas por la primera instancia dan cuenta de una mejor presentación en la que ciertamente se**”*

**enriqueció, complementó y amplió la identificación y análisis del modus operandi del GAOML, así como la finalidad ideológica, económica o política de la victimización.**<sup>288</sup>

Así las cosas, como podrá apreciarse, las prácticas construidas por la Fiscalía para este patrón se alejan de un enfoque reduccionista e involucran en estos casos los elementos del *modus operandi* que las nutren tanto en su denominación como contenido, aspectos claramente avalados por la Alta Corporación de Justicia en la precitada decisión.

Respecto de la primera, es decir, la **práctica de hurtos en vías que afectaba el patrimonio de quienes transitaban por las carreteras dentro de su zona de dominio**, la Colegiatura entiende que los elementos integrados son el apoderamiento de víveres y semovientes, todos realizados en carreteras de dominio del ERG, en los que un nutrido grupo de ilegales, en promedio de 20, se apostaban en la vía, a los lados y en los alrededores para evitar el tránsito de vehículos de carga y transporte de personas y así cumplir su cometido.

De estos elementos encuentra la Sede que a la denominación de las prácticas se proyectan por la Fiscalía, en este caso, sus motivaciones o las finalidades que pretendían obtener con las mismas y aquí no se desaprueba tal integración, empero, omite la Oficina incorporar otros motivos que, igualmente, son reflejo de lo investigado, como se subrayó en el caso del hurto de vehículos para transporte y movimiento de remesas, aspecto que visto del mismo modo que la Fiscalía ha de integrarse a esta práctica, pero como

---

<sup>288</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal radicado 51819 del 13 de noviembre de 2019, M.P. doctor Eugenio Fernández Carlier.

finalidades, pues comprende la Sala que la práctica en estricto orden termina siendo el hurto en vías mediante retén ilegal, a través del cual se posibilita el atender la orientación del actuar criminal.

Una breve intermisión para referir que respecto de la motivación del apoderamiento de artefactos explosivos o insumos para la fabricación de los mismos, no se integrarán los casos señalados en la matriz por la Fiscalía, pues a pesar que con ellos se afectaba el patrimonio económico de las víctimas por lo cual se estima, hacen parte del presente patrón de macro-criminalidad, serán tenidos en cuenta en la construcción de una práctica posterior, en la que se tengan como base los cargos ya formulados para conocer los elementos constitutivos de la misma, toda vez que esta obedece a la ejecución de hechos relacionados con emboscadas y tomas subversivas en contra de la Fuerza Pública.

En efecto, de esos factores, se entiende entonces que la práctica ha de ajustarse al hurto en vías mediante retén ilegal, atendiendo la información de la matriz presentada.

Dentro de esta práctica encontró la Sala de Decisión la mayoría de los cargos formulados por la Fiscalía, tal el caso de los enumerados como 55 (**JOSÉ ANYELO PARRA RINCÓN**), 56 (**BERNARDO ALBERTO CORREA RÍOS**), 57 (**FABIO HERNÁN JIMÉNEZ PALACIO**), 58 (**MIGUEL MAZO PALACIO**), 60 (**LUIS ALBERTO URÁN CORREA**), 61 (**LUIS BEDOYA BEDOYA**), 64 (**LUIS OLIVER RAMÍREZ**), 67 (**LUIS EDUARDO FLÓREZ GRAJALES**), 68 (**FABIÁN ANTONIO ARIAS**), 69 (**CARLOS ENRIQUE ARROYAVE**) y 70 (**JORGE RAÚL VALENCIA RAMÍREZ**), en donde a pesar de ser diversas las motivaciones evidenciadas, como se hizo notar, se comparte una forma de ejecución del hecho con carácter reiterado

debido a su frecuencia, ocurrencia y permanencia durante el tiempo de la actividad delictiva del ERG, no solo en los traídos a este proceso sino de la totalidad que conforman los 191 hechos que componen la matriz; generalizado por sus características de ser empleado por la mayoría de los integrantes del grupo contra una multiplicidad de víctimas al dirigirse a todas las personas que transitaran por la vía y sistemático pues la práctica refleja el ejercicio de una estructura criminal jerárquica, con órdenes claramente establecidas, que eran reproducidas por cada uno de los miembros con un método específico de actuación criminal.

De esa forma los subversivos del ERG, garantizaban el éxito y cumplimiento de las finalidades perseguidas y el desarrollo de las políticas y motivación general, en este caso, control territorial.

Atendiendo la segunda práctica, es decir, **hurtos de ganado en fincas y víveres en tiendas mediante el apoderamiento ilícito o sustracción arbitraria en su zona de influencia**, la Colegiatura comprende que los elementos son la incursión de varios integrantes del GAOML a las fincas y tiendas ubicadas en zonas que dominó territorialmente, de donde se sustraían tanto víveres como semovientes utilizados para el sostenimiento alimenticio de la tropa; tanto así que, en versión libre del 8 de enero de 2013, **OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** recalcó que, su participación en los hurtos de ganado no lo fue en el apoderamiento, sino como matarife y cuidador de los semovientes para proporcionar alimento a sus compañeros.

Es así como, de acuerdo con esta descripción elemental, la práctica ha de ser ajustada por la Sala a hurto mediante incursión en fincas y establecimientos de comercio.

Cabe destacar que son representativos de esta práctica los cargos 59 (**LUIS ALBEIRO RÚA GARCÍA**), 63 (**ROGELIO DE JESÚS Y LUIS ALBERTO MAYA SALAZAR**), 66 (**GABRIEL JAIME TRUJILLO IDÁRRAGA**), 71 (**JAIRO DE JESÚS PARRA OSPINA**) y 72 (**ALBEIRO ANTONIO ÁLVAREZ, JAIRO DE JESÚS PARRA OSPINA, HONORIO VÉLEZ URIBE Y TERESA CORREA DE URÁN**) en los cuales varios integrantes del GAOML llegaban a los lugares, por demás ausentes de Fuerza Pública; allí, sometían a sus víctimas mediante el uso de las armas y sin ninguna oposición hacerse al ganado más los víveres.

En ese entendido también por su carácter reiterado, generalizado y por los sistemático de su actuar, se comparte el señalamiento de esta práctica por la Fiscalía que servía a los fines esenciales de la organización y obedecía a las órdenes impartidas por la comandancia a efectos de mantener una tropa operativa y presta para la lucha armada.

Por último, la **práctica de exacción o contribuciones arbitrarias para la obtención de recursos para el funcionamiento del GAOML**, la Colegiatura encuentra la misma estructurada en las exigencias económicas realizadas a la población, tanto transeúnte como residente en la región de su control territorial o en la zona en la que pretendía el ERG establecerlo, materializada en los cargos Nos. 2 (**JUAN CARLOS PIEDRAHITA**), 3 (**ASDRÚBAL LÓPEZ, JAIRO HERNANDO DUQUE Y GUILLERMO GALLO**), 62 (**HERMANOS GERMÁN Y NELSON ARTURO TRUJILLO BURITICÁ, JOSÉ HERIBERTO ARCILA NARIÑO** (fallecido) y **JOAQUÍN RICARDO VALENCIA ARANGO**), 65 (**JOSÉ**

**HERIBERTO MARÍN AGUDELO) y 68 (FABIÁN ANTONIO ARIAS),** aportados a la presente formulación en los que se efectuaron a las víctimas exigencias económicas desproporcionadas e injustificadas so pena de atentar contra sus vidas o bienes.

Práctica en la que se denotan los elementos de reiteración, generalidad y sistematicidad por las características de su ejecución que permiten identificar que fueron integrantes del ERG, quienes los llevaron a cabo, encontrándose en cumplimiento de órdenes claras que terminaron reflejadas en el actuar criminal individual de los autores materiales de las conductas.

Sin embargo, resulta necesario efectuar una readecuación de esta práctica como quiera que si bien se entiende que por su carácter reiterado, sistemático y generalizado puede entenderse como tal, no se la considera independiente de las otras ya evidenciadas; esto es, que en los cargos en los que se presentó el delito de exacción o contribuciones arbitrarias, el mismo se configuró en escenarios de retén ilegal en carretera o en predios propiedad de los residentes rurales de la región, mediante la incursión a fincas, lo que permite señalar que ajustada como fue la práctica número uno a hurto en vías mediante retén ilegal, también deberá agregarse para exigir contribuciones arbitrarias y a la segunda, hurto mediante incursión en fincas y establecimientos de comercio, de igual modo, corresponderá adicionarse la misma motivación.

En síntesis, para la Magistratura existen dos prácticas evidenciadas que congloban el universo de casos traídos por la Fiscalía que son: (i) **hurto y exacción o contribuciones arbitrarias en vías, mediante retén ilegal** y (ii) **hurto y exacción o contribuciones**

**arbitrarias, mediante incursión en fincas y establecimientos de comercio.**

Con el marco trazado por la Fiscalía y delimitado por la Sala, sobre la construcción de las prácticas debe realizarse la ampliación de algunos aspectos que se estiman importantes, pues corresponden a fenómenos evidenciados en los recuentos fácticos que más adelante habrán de realizarse y que con su riqueza descriptiva dan cuenta del comportamiento criminal de los integrantes del ERG, elementos que apuntan a develar la verdad de lo ocurrido.

#### **5.5.3.1.- PRÁCTICA DE HURTO Y EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS EN VÍAS, MEDIANTE RETÉN ILEGAL**

Dentro de esta práctica la Sala evidenció los cargos ya referidos 1(2) **JUAN CARLOS PIEDRAHITA BERMÚDEZ**, 2(3) **ASDRÚBAL LÓPEZ, JAIRO HERNANDO DUQUE y GUILLERMO GALLO**, 3(55) **JOSÉ ANYELO PARRA RINCÓN**, 4(56) **BERNARDO ALBERTO CORREA RÍOS**, 5(57) **FABIO HERNÁN JIMÉNEZ PALACIO**, 6(58) **MIGUEL MAZO PALACIO**, 7(60) **LUIS ALBERTO URÁN CORREA**, 8(61) **CARLOS LUIS BEDOYA BEDOYA**, 9(64) **LUIS OLIVER RAMÍREZ**, 10(67) **LUIS EDUARDO FLÓREZ GRAJALES**, 11(68) **FABIÁN ANTONIO ARIAS**, 12(69) **CARLOS ENRIQUE ARROYAVE**, 13(70) **JORGE RAÚL VALENCIA RAMÍREZ** y 14(73) **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ PÉREZ**, en los que el ERG mediante la interceptación de las víctimas en carreteras denominada como retén ilegal, por las características particulares en las que un grupo de hombres armados en general más de 10 uniformados, y en ocasiones con fuerzas combinadas entre ERG y

las FARC, obligaban a los conductores de los vehículos que transitaban por la vía Medellín Quibdó o Pereira Quibdó<sup>289</sup> a detener la marcha para hurtarles las mercancías, vehículos, semovientes y hacer solicitudes de contribuciones arbitrarias.

Estos cargos para la Sala dan cuenta además de la obtención de recursos para la organización delictiva, de un control territorial por parte del ERG, pues fueron efectuados en lapsos de tiempo amplios, en ocasiones como lo señaló un postulado, duraron tres días y realizados a veces hasta por 600 hombres, como lo señaló **CARLOS ENRIQUE ARROYAVE**, que si bien se entiende puede corresponder a una percepción inexacta de esta víctima frente al número de insurgentes, sí da cuenta de una cantidad grande de subversivos en la zona, y por tanto, de un control territorial de la misma a efectos de realizar los atentados contra el patrimonio económico.

Nótese como en los cargos 9(64) **LUIS OLIVER RAMÍREZ**, 11(68) **FABIÁN ANTONIO ARIAS**, 12(69) **CARLOS ENRIQUE ARROYAVE**, 13(70) **JORGE RAÚL VALENCIA RAMÍREZ** y 14(73) **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ PÉREZ**, las víctimas fueron bajadas de sus vehículos y retenidas por varias horas y una de ellas, la última, por tres días, mientras se les interrogaba, descargaba la mercancía y en ocasiones se quemaban los rodantes; con lo que se denota que ninguna autoridad disputaba o ponía en entredicho, al menos durante estos largos periodos, la actividad delictiva del ERG.

Precisamente esto daba cuenta de ese control territorial y de la apropiación de los recursos, tal y como en versión libre del 22 de

---

<sup>289</sup> Versión libre de fecha 12 de marzo de 2018 Martín Alonso Arenas Vásquez.

noviembre de 2017 lo señaló el máximo comandante de la organización **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” cuando explicó que el ERG hacía retenes en compañía del ELN y las FARC con el objeto de tener control en la zona y apoderarse de víveres.

Con ello se enviaba un mensaje a la comunidad de inseguridad y desprotección en procura de ese control, pues no había siquiera en cercanías Ejército o Policía que contrarrestara los ataques en contra de los transeúntes y pobladores de la zona, a excepción del cargo 3(55) en la que **JOSÉ ANYELO PARRA RINCÓN** dijo que cerca del retén habían integrantes del Ejército Nacional quienes no acudieron al sitio a evitar los latrocinios.

Pero los mensajes no eran exclusivos para los habitantes de la zona, sino también en específico para las mismas víctimas de los delitos, los dueños de las cargas y los vehículos, pues encontramos que en muchas ocasiones los hurtos se utilizaron como medio de presión para que aquellos propietarios se vieran compelidos a pagar las contribuciones arbitrarias que eran impuestas por los integrantes del ERG, por transitar en esos territorios, y en específico, por las carreteras.

Ejemplo de ello los cargos 4(56) de **BERNARDO ALBERTO CORREA RÍOS**, en el que la Fiscalía 73 DAIACCO al momento de la formulación del mismo señaló refiriéndose a la víctima que “*en la medida en que él no pagaba, le hurtaban su ganado, por eso fue víctima en varias oportunidades del hurto del ganado*”<sup>290</sup>; 6(58) **MIGUEL MAZO PALACIO**

---

<sup>290</sup> Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, ante la Sala de Conocimiento de Medellín de fecha 30 de junio de 2020.

quien pagaba la mal llamada “vacuna” a fin de transitar por la vía; sin embargo, le hurtaban su ganado o como en el 14(73) **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ PÉREZ**, quien explicó que la quema del vehículo después del hurto de la mercancía se debió porque a cambio de este actuar se estaban realizando exigencias económicas a la empresa donde él laboraba.

Bajo esta modalidad, ya no de hurto sino de quema de los vehículos, se presentó el caso ya recontado signado con el número 2(3), en el que se incineraron tres buses afiliados a la empresa Arauca, de **ASDRÚBAL LÓPEZ, JAIRO HERNANDO DUQUE y GUILLERMO GALLO**, al negarse estos señores a pagar la cuota impuesta por el GAOML.

En igual medida y con una intención todavía más clara de enviar un mensaje a los propietarios de las cargas y los vehículos, los integrantes del ERG que realizaban los retenes en las carreteras enviaban mensajes escritos mediante notas u hojas con membretes de la organización, en aras de atribuirse el hecho, pero no exclusivamente para explicar las razones o motivaciones del hurto a manera de justificación del actuar armado, sino para infundir en los propietarios y víctimas de exacción el miedo, que acompañado del recuento que realizaban los conductores sobre los hechos y como el ERG dominaba el territorio, lograba su cometido de presionar el pago de los dineros exigidos.

No en vano, **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, a quien en varios apartes los demás postulados destacaron como la persona encargada de los retenes y de las exigencias económicas, señaló en declaración vertida en audiencia concentrada de formulación y

aceptación de cargos, ante la Sala de Conocimiento de Medellín, que las exigencias en los retenes ilegales se hacían a través de llamadas telefónicas a números suministrados por los transportadores o a través del chofer quien llevaba el mensaje.

De lo anterior, dieron cuenta los cargos 11(68) **FABIÁN ANTONIO ARIAS**, 12(69) **CARLOS ENRIQUE ARROYAVE** y 13(70) **JORGE RAÚL VALENCIA RAMÍREZ** en los que se les entregaron a los conductores sendas notas con atribución de responsabilidad por el ERG, y con ello exigencia del pago de contribuciones arbitrarias para financiar la guerra.

Con ello también se ejerció control del territorio, porque no solo mediante el actuar criminal se lograba identificar al grupo sino que la responsabilidad de los hechos era destacada de manera deliberada por los perpetradores, tanto como una forma de amedrentar a la población y a las víctimas en concreto, sino también de retar a las autoridades, quienes hicieron caso omiso de la presencia de ese grupo armado que realizaba este tipo de acciones de despliegue militar en la región, sin que como se dijo, quisieran hacer nada para salvaguardar los derechos de la población civil.

Con las mismas finalidades se tiene el cargo 5(57), en el que **FABIO HERNÁN JIMÉNEZ PALACIO** se desplazaba en su vehículo y fue interceptado en retén ilegal en el que le quitaron el rodante, para quince días después encontrarlo destruido en la carretera, sin que durante ese lapso se observara acción de las autoridades tendientes a la recuperación del bien, que según **EDISON MATURANA MOSQUERA** alias "**Corinto**", fue usado para llevar remesas. Hecho que da cuenta del control territorial y de recursos del grupo, pues la

utilización de este rodante se presentó para hacer efectiva la obtención de los bienes hurtados en las carreteras.

Una aclaración merece lo evidenciado en el cargo 3(55), en el que a **JOSÉ ANYELO PARRA RINCÓN** se le advirtió por los integrantes del ERG que realizaban el retén ilegal, que no podían “ir de sapos” con el Ejército Nacional que se encontraba muy cerca. Ello si bien permite entrever lo que se ha denominado como “ley del silencio”, debe ser delimitado en este caso al momento preciso de la ejecución del hecho, como quiera que los subversivos no querían intromisiones en su actuar criminal inmediato, sin que ello lograra refutar lo expuesto con antelación sobre que este grupo delincuencial promocionaba su actuar ante la población civil, las víctimas e incluso las autoridades de la región; con lo que se entiende que esta modalidad de forzar el silencio de las víctimas no fue una característica del obrar criminal de esta práctica, pues no se evidencia en otros cargos.

Tanto es así que ese mismo día se registró la tentativa de homicidio de **DIEGO DE JESÚS MEJÍA**, relacionada como cargo 3(55) en el patrón de homicidio, y la víctima se devolvió siendo auxiliada cerca del lugar por el Ejército Nacional que no interrumpió ese retén ilegal.

Complemento de esta idea es que en el cargo 7(60) de **LUIS ALBERTO URÁN CORREA**, en declaración de fecha de noviembre de 2009 señaló: *“un ganado que enviaba para Quibdó a vender como quince novillos los bajaron en la vereda El Diez y se los llevaron, el ejercito fue testigo y no pudieron hacer nada”*.

El ERG utilizó su presencia en la zona a través de los retenes ilegales, así como las demás modalidades advertidas en los cargos,

para hurtar víveres, semovientes, vehículos y artefactos explosivos, pero no como finalidad última, pues, estos eran apenas un medio para continuar con la guerra en contra del Gobierno Nacional, y también tenían otra finalidad, la de enviar un mensaje a la población en general, a las víctimas y a las autoridades en particular sobre el control ejercido y la presencia constante del grupo en la región para que se sometieran a sus designios a través del temor.

Y es constancia sobre este último aspecto el delito conexo de terrorismo formulado para los cargos 2(3) **ASDRÚBAL LÓPEZ, JAIRO HERNANDO DUQUE y GUILLERMO GALLO**, y 14(73) víctima **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ PÉREZ**, donde no bastaba con detener a los pasajeros del bus, bajarlos, requisarlos y amedrentarlos mediante el uso de las armas, como en el primer caso, o en el segundo, el hurto de la carga del camión, sino que se procedió a la incineración de los vehículos, como dieron cuenta las declaraciones de los conductores, con lo que se generaba terror de los residentes en la zona y en las víctimas.

Sobre los delitos conexos, además de los advertidos en párrafo anterior, se evidencian los secuestros a los que fueron sometidas las víctimas de los cargos 9(64) **LUIS OLIVER RAMÍREZ**, 11(68) **FABIÁN ANTONIO ARIAS**, cargo 12(69) **CARLOS ENRIQUE ARROYAVE**, cargo 13(70) **JORGE RAÚL VALENCIA RAMÍREZ** y cargo 14(73) **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ PÉREZ**, pese a que solo para el último de estos casos se formuló ese delito, motivo por el que será requerida la Fiscalía 73 DAIACCO para que realice las imputaciones que de acuerdo a los patrones de macro-criminalidad y criterios de priorización de casos, correspondan.

Respecto a la calidad de las víctimas, se tiene que todas eran transportadores, pues por la modalidad de ejecución de estos hechos en las carreteras de los departamentos del Chocó y Risaralda, así lo imponía, y por tanto iban direccionados en contra de aquellos. Más allá que los propietarios de las cargas transportadas fueran empresas u otras personas naturales, quienes también fueron víctimas en razón a los daños ocasionados, o como en los cargos 1(2) **JUAN CARLOS PIEDRAHITA BERMÚDEZ**, 5(57) **FABIO HERNÁN JIMÉNEZ PALACIO**, 6(58) **MIGUEL MAZO PALACIO**, 8(61) **CARLOS LUIS BEDOYA BEDOYA**, quienes además de ser los propietarios del ganado, víveres o el vehículo, estaban presentes al momento de los ataques.

Se procederá ahora con los recuentos fácticos que dan cuenta de las situaciones advertidas por la Colegiatura y que hacen parte de la práctica deducida.

## **RECUESTO FÁCTICO DE LOS CARGOS RELACIONADOS CON LA PRÁCTICA**

### **Cargo No. 1 (2)**

#### **EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS JUAN CARLOS PIEDRAHITA BERMÚDEZ**

##### **Situación fáctica**

Después de que la víctima **JUAN CARLOS PIEDRAHITA BERMÚDEZ** fue liberado de su secuestro el 22 de septiembre de 1994 y luego de la muerte de su padre **AICARDO PIEDRAHITA**

**VELÁSQUEZ** a manos de integrantes del ERG, **JUAN CARLOS** continuó laborando en el camión de carga que adquirió su progenitor, con la finalidad de ayudar al sostenimiento de sus hermanos menores, en la carretera que unía los departamentos del Chocó y Risaralda, sector de injerencia del ERG, grupo que le exigió \$30.000.000 anuales para permitirle transitar, suma que comenzó a pagar de a un millón de pesos mensuales a varios uniformados que le salían a la vía portando armas largas; de esta forma alcanzó a entregar más o menos \$15.000.000.<sup>291</sup>

El hecho fue aceptado por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**" en diligencia de versión libre de las fechas referenciadas dentro del cuadro de pruebas aportadas.

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>	
1.-	Clip versión libre rendida los días 07/07/2009; 12/06/2010; 25/07/2010 15/01/2016 y el 23/09/1203 Olimpo de Jesús Sánchez Caro confiesa el hecho.
2.-	Registro de hechos atribuibles 344287 del 28 de julio de 2010.
3.-	Entrevista realizada a Juan Carlos Piedrahita Bermúdez, (hijo de la víctima), c.c. No. 10000526, realizada el 01/03/17, por el funcionario Francisco Adolfo Gallego Diez.

### **Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

<b>CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO</b>	
Imputación de la Fiscalía	Exacción o contribuciones arbitrarias, artículo 163 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).
Formulación del Cargo	Exacción o contribuciones arbitrarias, artículo 163 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	Legaliza <b>exacción o contribuciones arbitrarias</b> , artículo 163 (por favorabilidad) con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (como autor mediato).

### **Cargo No. 2 (3)**

<sup>291</sup> Registro de hechos No. 344287 del 28 de julio de 2010 folio 8 carpeta del hecho.

## **EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS (EMPRESA ARAUCA S.A.) ASDRÚBAL LÓPEZ, JAIRO HERNANDO DUQUE, GUILLERMO GALLO Y ACTOS DE TERRORISMO**

### **Situación fáctica**

El 12 de marzo de 1999, en el corregimiento de Guarató del municipio de Pueblo Rico (Risaralda), integrantes del ERG instalaron un retén ilegal y mediante el uso de armas de largo alcance obligaron a todos los vehículos a detenerse y a descender a sus ocupantes.

De este modo, pararon tres buses de servicio público, todos, afiliados a la **EMPRESA ARAUCA S.A.**, así: el de placas WAB 560 con número interno 128 de propiedad de la firma; el WAC 060 número interno 145 perteneciente a **JAIRO HERNANDO DUQUE** y el de placas WAD 868 número interno 461 del que eran dueños **GUILLERMO GALLO GÓMEZ** y **ASDRÚBAL LÓPEZ**, rodantes que cubrían la ruta Cali-Pereira-Quibdó, los cuales fueron incendiados por los miembros del grupo guerrillero bajo el argumento de que tanto la compañía como sus afiliados se negaban a pagar la cuota impuesta por transitar la zona donde ejercían control militar.

Situación narrada por los testigos de los hechos, conductores **JORGE ELIÉCER PALACIO GIRALDO**, **SILVIO VÁSQUEZ GALLO** y **GUILLERMO GÓMEZ GALLO**, personas que identificaron a los integrantes del GAOML por los distintivos que llevaban en los uniformes de uso privativo que vestían<sup>292</sup>.

---

<sup>292</sup> Denuncias de los ciudadanos dentro del informe de Investigador de Campo del 27.06.18 folios 23 y 24 de la carpeta virtual del hecho y allegadas folios 29 a 37 de la misma carpeta.

Por su parte, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” y **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**” en versión libre conjunta del 23 de enero de 2017, reconocieron que el ERG quemó tres buses de la Empresa Arauca, por cuanto sus propietarios se negaban a pagar “la vacuna”.

#### COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

1.-Confesado en diligencia de versión libre del 23/01/2013 de Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez, Edison Maturana Mosquera y Martín Alonso Arenas Vásquez.  
2.- Inspección Judicial realizada el 21/02/14 por el funcionario de CTI Diego Ricardo González al expediente radicado No. 1288 en la Fiscalía Seccional de Apia (Risaralda).- 3.- Certificación expedida el 15 de junio de 2017, suscrita por Álvaro Moreno Quintero Gerente de la empresa Arauca S.A. NIT 890-800-256-0.4.- Se allego la inspección judicial realizada por el investigador del CTI Diego Ricardo González al expediente bajo el radicado No. 1251 adelantado por el despacho de la Fiscalía 23 seccional de Apia (Risaralda), allegándose las siguientes piezas procesales:  
- Declaración de Jorge Eliécer Palacio Giraldo.  
- Declaración de Guillermo Gallo Gómez.  
- Declaración de Silvio Vásquez Gallo.

#### Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Exacción o contribuciones arbitrarias y actos de terrorismo, artículo 163 y artículo 144 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato), <b>Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autor mediato de exacción o contribuciones arbitrarias y coautor material de actos de terrorismo), <b>Beatriz Elena Arenas Vásquez</b> (autora mediata de exacción o contribuciones arbitrarias y actos de terrorismo) y <b>Edison Maturana Mosquera</b> (coautor material de actos de terrorismo).
Formulación del Cargo	Exacción o contribuciones arbitrarias y actos de terrorismo, artículo 163, artículo 144 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato), <b>Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autor mediato de exacción o contribuciones arbitrarias y coautor material de actos de terrorismo), <b>Beatriz Elena Arenas Vásquez</b> (autora mediata de exacción o contribuciones arbitrarias y actos de terrorismo) y <b>Edison Maturana Mosquera</b> (coautor material de actos de terrorismo).

Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> exacción o contribuciones arbitrarias a Asdrúbal López, Jairo Hernando Duque, Guillermo Gallo <sup>293</sup> y actos de terrorismo <sup>294</sup> , artículo 163 (por favorabilidad), artículo 144 (con la punibilidad del artículo 343 de la misma normatividad por favorabilidad <sup>295</sup> ) con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato), <b>Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autor mediato de exacción o contribuciones arbitrarias y coautor material de actos de terrorismo), <b>Beatriz Elena Arenas Vásquez</b> (autora mediata de exacción o contribuciones arbitrarias y actos de terrorismo) y <b>Edison Maturana Mosquera</b> (coautor material de actos de terrorismo).
----------------------------	---

### Cargo No. 3 (55)

## HURTO CALIFICADO DE JOSÉ ANYELO PARRA RINCÓN

### Situación fáctica

El 2 de marzo de 2003, época en que las caravanas de vehículos eran custodiadas por el Ejército, **JOSÉ ANYELO PARRA RINCÓN**, se desplazaba en un camión en el que trasportaba cerveza; sin embargo, al llegar al sector “El Doce”, en el “Alto El Consuelo”, fue detenido por guerrilleros del ERG que se le subieron a los estribos del carro, le pusieron un arma en la cabeza y le ordenaron detenerse, luego los insurgentes le exigieron que les tenía que dar

---

<sup>293</sup> Respecto del señor César Augusto Martínez si bien la fiscalía lo trajo como víctima del delito de exacción al momento de la formulación del cargo en audiencia concentrada, la Sala del material probatorio arrimado no pudo verificar ni su propiedad frente a alguno de los buses ni su participación en calidad de víctima dentro de los hechos narrados por la fiscalía ni por las demás víctimas dentro de sus declaraciones; motivo por el cuál no se legaliza.

<sup>294</sup> La calificación jurídica de Actos de Terrorismo fue avalada por la Sala, pues además de la realización de la conducta dentro del escenario del conflicto armado interno, se halló que la finalidad era generar terror en la población civil mediante los actos indiscriminados de la quema de vehículos ordenada por los comandantes del ERG para con ello presionar el pago de dineros relacionados con el tipo penal de exacción o contribuciones arbitrarias.

<sup>295</sup> Toda vez que el delito se cometió previa la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, el tipo penal aplicable era el de terrorismo consagrado en el artículo 187 del Decreto Ley 100 de 1980, pero toda vez que resulta más favorable la aplicación del artículo 343 de la Ley 599 de 2000 se opta por la última legislación y se toma el *nomen juris* contenido en el artículo 144 de esa misma norma por referir al delito ejecutado en el marco del conflicto armado interno.

cervezas, pero al no poder soltar la carpa le pasaron un machete con el que cortó las amarras, entregándoles entre 40 y 50 canastas para que lo dejaran seguir con las demás personas, no sin antes ellos advertirles que no podían ir de “sapos” con el Ejército Nacional que se encontraba muy cerca<sup>296</sup>.

La Fiscalía 73 DAIACCO señaló en audiencia concentrada que para los efectos del contexto acogía lo dispuesto en la sentencia del 16 de diciembre de 2015, en la que se plasmó la estructura del ERG y en la que aparecen en la línea de mando de la estructura para la fecha de los hechos, los postulados **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, MARTÍN ALONSO y BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Sandra”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES	
1.-	Versión del 17 de junio de 2010.
2.-	Versión del 18 de julio de 2010.
3.-	Informe de policía judicial No. 0200 – 1/ – SIJIN MEVAL (OT 259) del 6 de diciembre de 2016, suscrito por el Intendente de la Policía Nacional José David Hurtado Pineda, donde da cuenta de lo dicho por los postulados del ERG, en versión libre del 29 de noviembre de 2016.
4.-	Entrevista realizada a la víctima el 25 de octubre de 2017.

### Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Hurto calificado, artículo 239 y numeral 2º del artículo 240 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez, Efraín de Jesús Sánchez Caro y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Formulación del Cargo	Hurto calificado, artículo 239 y numeral 2º del artículo 240 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez, Efraín de Jesús Sánchez Caro y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> hurto calificado a José Anyelo Parra Rincón, artículo 239 y numeral 2º del artículo 240 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús</b>

<sup>296</sup> Entrevista realizada a la víctima el 25 de octubre de 2017, folio 17 carpeta virtual del hecho.

	<b>Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez, Efraín de Jesús Sánchez Caro y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
--	--

#### **Cargo No. 4(56)**

### **HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO HETEROGÉNEO CON EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS DE BERNARDO ALBERTO CORREA RÍOS**

#### **Situación fáctica**

En 1998, **BERNARDO ALBERTO CORREA RÍOS**<sup>297</sup>, trabajaba vendiendo ganado que enviaba a la ciudad de Quibdó (Chocó); siendo hurtados en varias ocasiones en ese año, en los sectores El Siete, El Ocho y El Diez, los camiones en los que transportaba los cerdos y las reses, por integrantes del ERG al mando de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**.

Fue así, como el 28 de abril de 2010, en el registro de hechos atribuibles, **CORREA RÍOS**<sup>298</sup> consignó que despachaba personalmente el ganado para sacrificio a Quibdó, luego viajaba en avión a esa ciudad, debido a los problemas de seguridad, para esperar los semovientes; no obstante, cuando menos lo esperaba, lo llamaban los conductores diciéndole que la guerrilla había hurtado las reses, entonces, el camión se devolvía vacío y el chofer colocaba la denuncia. Recordó que uno de ellos era **JORGE JIMÉNEZ**, hermano del dueño del rodante en el que transportaba los animales.

<sup>297</sup> Identificado con cédula de ciudadanía No. 8.352.284, residente en Quibdó (Chocó).

<sup>298</sup> Folios 1 a 5 carpeta virtual del hecho.

Agregó que los hechos los cometió el ERG “[...] EN ALGUNOS CASOS, BAJABAN LOS VIAJES COMPLETOS, OTRAS VECES BAJABAN MEDIO VIAJE, Y EN CASI TODOS LOS VIAJES DE CERDOS QUE SE DESPACHABAN, BAJABAN ENTRE UNO O DOS CERDOS, NUNCA ME BAJARON MAS DE TRES CERDOS [...]”

Adicionó que para ese entonces el viaje de ganado costaba \$14.000.000, un cerdo \$300.000, explicó que fueron cuatro viajes y medio de ganado y cerdos, sin recordar el total de lo hurtado, avaluando los daños causados en \$98.000.000 de la época.

Por último, apuntó haber sido víctima de extorsión por el grupo subversivo en un sitio conocido como El Alto del Consuelo, oportunidad en la que los guerrilleros le exigieron \$10.000.000, sin entregar dicha cantidad, diciéndoles que “no tenía ni un solo peso”, que ellos conocían su situación económica, porque de lo contrario no se habría dejado quitar la distribución de la cerveza.

En versión libre rendida el 28 de septiembre de 2017, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, aceptó su responsabilidad en los hechos y señaló: “*Aquí en la Puria se bajaron 24 reces (sic) propiedad de un señor conocido de El Carmen de Atrato [...], recuerdo ese hecho porque en esa tanda habían dos novillos muy bonitos colorados que eran muy mansos, alias FAMILIA y alias JOSÉ también bajaron unos cerdos en ese sector [...]*” y, por último, manifestó que la orden de bajar el ganado se la impartió en forma directa **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”.

Interrogado por el Despacho en desarrollo de la audiencia de formulación y aceptación de cargos, sobre en cuántas ocasiones se afectó el patrimonio de la víctima directa, manifestó: “frente a ese hecho

*doctora, lo que yo en mi participación mía directa, frente a esos camiones del señor fueron entre tres, no sé que otros miembros lo haigan (sic) afectado, pero de parte mía fueron tres veces...en los hechos de los hurtos...el primero fue en el año 98, el otro si no estoy mal no fue en ese mismo año 98 sino por ahí en el 99 y el último fue ya para el año 2000, pero aclarando una cosa, como dice Ladys, Ladys conmigo nunca estuvo en un retén, ella conmigo no estuvo [...] en los tres hechos que yo tengo responsabilidad en la vía carretable Quibdó-Medellin, yo con Ladys nunca salí para allí, para esa zona [...] pero que yo recuerde conmigo no, ella no estuvo conmigo [...] en mi estructura ella no estuvo” (minuto 48:06 a 48:21 y del 01:01:25 a 01:02:49 primera sesión de la audiencia del 30 de junio de 2020).*

Por su parte, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**”, en la misma fecha, dijo que, pese a no tener responsabilidad en el caso, al no estar incorporado aún al ERG, tuvo conocimiento de lo sucedido: *“efectivamente como lo menciona la víctima, si se le bajó ganado y cerdos en la vía que conduce a Quibdó [...] ese señor es un carnicero [...]”*

Adicionó que cuando se sustraía el ganado de los camiones casi siempre eran transportados a la vereda Guaduas, pasando cerca de La Puria, por poseer varias tierras para su tenencia, en razón a que la población se había trasladado por la incursión de los paramilitares en la zona; a más que los autores de estos hurtos, fueron alias “**Corinto**”, “**José**”, “**Familia**” y “**Wilson**”, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el comandante alias “**Cristóbal**”.

Mientras que **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, agregó que pese a no tener responsabilidad porque para ese entonces no era mando central, sí conoció que en varias ocasiones el ganado se entró a la parte de Guaduas, que era hurtado para el consumo de la tropa y se mantenía en las fincas de dicha municipalidad en ese entonces abandonadas.

**COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES**

- 1.- Registro de Hechos atribuibles.
- 2.- Copia cédula de ciudadanía de Bernardo Alberto Correa Ríos.
- 3.- Informe Investigador de Campo No 303 del 02-10-2017, suscrito por el Investigador Criminal Sijin José David Hurtado Pineda.
- 4.- Expediente No 1420 de la Fiscalía 23 Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía Risaralda.

**Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con exacción o contribuciones arbitrarias, artículo 239, numeral 2º del artículo 240 y artículo 163 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato), <b>Edison Maturana Mosquera</b> , <b>Albeiro Bitucay Campo</b> , <b>Ladys Yiser Eusse Flórez</b> y <b>Aníbal Duave Valencia</b> <sup>299</sup> (coautores materiales).
Formulación del Cargo	Hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con exacción o contribuciones arbitrarias, artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350 <sup>300</sup> con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980 y el artículo 163 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato), <b>Edison Maturana Mosquera</b> y <b>Albeiro Bitucay Campo</b> (coautores materiales). En relación con la postulada <b>Ladys Yiser Eusse Flórez</b> , la Fiscalía retiró los cargos en audiencia del 30 de junio de 2020, en razón a que ingresó al grupo ilegal en noviembre de 2001.
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con exacción o contribuciones arbitrarias a Bernardo Alberto Correa Ríos, artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350 con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980 y el artículo 163 de la Ley 599 de 2000 (por favorabilidad <sup>301</sup> ) con la circunstancia de mayor punibilidad numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato), <b>Edison Maturana Mosquera</b> y <b>Albeiro Bitucay Campo</b> (coautores materiales).

<sup>299</sup> Imputación de cargos contenida en el Acta No. 201 del 11 de septiembre de 2018; no obstante, el cargo no será formulado al no haberse presentado a la audiencia, quedando pendiente de hacerlo en futura diligencia.

<sup>300</sup> La Fiscal 73 DAIACCO en audiencia del 30 de junio de 2020, varió la normatividad a aplicar en relación con el delito de hurto, al cometerse el hecho en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980 (minuto 01:13:19 a 01:13:44 de la primera sesión).

<sup>301</sup> La dosificación punitiva se hará en el acápite correspondiente de la tasación de la pena.

## **Cargo No. 5(57)**

### **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO DE FABIO HERNÁN JIMÉNEZ PALACIO**

#### **Situación fáctica**

El 8 de junio de 2001, **FABIO HERNÁN JIMÉNEZ PALACIO**<sup>302</sup>, quien para ese entonces se desempeñaba como conductor en la zona de El Carmen de Atrato (Chocó), fue abordado por un grupo de insurgentes del Ejército Revolucionario Guevarista comandados por **ARÍSTIDES OSORIO MEJÍA**, alias “**José**”, cuando se movilizaba por el sector conocido como La Sánchez, en compañía de unos ingenieros que transportaba en el vehículo de su propiedad, oportunidad en la que los subversivos los hicieron bajar del rodante, le dijeron que se llevaban el carro porque lo necesitaban, pero que en 15 días lo llamarían para devolvérselo, y por último, que no denunciara el hecho por su seguridad; no obstante, cuando pudo recoger el automotor estaba averiado sin que fuera posible su arreglo, dejándolo en una chatarrería<sup>303</sup>.

En entrevista que rindió **JIMÉNEZ PALACIO** ante la Policía Judicial el 8 de noviembre de 2009<sup>304</sup>, indicó que su vehículo era un Daithasu 1600, color verde, modelo 1979, de placas LWE 609, avaluado en \$16.000.000, así mismo, que el automotor se lo quitó directamente alias “**José**”.

---

<sup>302</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.829.725.

<sup>303</sup> Declaración de la víctima Fabio Hernán Jiménez Palacio de fecha 16 de octubre de 2008, folios 1 a 4 carpeta virtual del hecho.

<sup>304</sup> La narración la complementó la víctima el 08.11.09, f.13 y 14 carpeta virtual del hecho.

Agregó que el 17 de septiembre de 2006, salió desplazado de El Carmen de Atrato (Chocó) hacia Quibdó donde permaneció un año y luego retornó a la vereda El Siete, lo hizo en compañía de su esposa **LILIANA MARÍA RESTREPO CIFUENTES** y sus dos hijas **VALENTINA** y **ANA MARÍA** de 8 y 11 años de edad, respectivamente, en razón a que llegaron los integrantes del ERG al mando de alias "**Cristóbal**" exigiéndole el pago de \$10.000.000, que luego bajaron a \$5.000.000 y por último a \$3.000.000, quienes al percatarse que no les podía entregar la cantidad, saquearon su tienda que estaba bien surtida, llevándose todo, a más de una planta, estufas y otros enseres de su vivienda, bienes que avaluó en \$13.000.000.

De este modo, en versión libre del 28 de septiembre de 2017, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias "**Corinto**" aceptó la ocurrencia del hecho, y agregó que los vehículos hurtados se destinaban a mover las remesas; orden que impartió **OLIMPO** en el sentido de apoderarse de cualquier carro para entrar los víveres hacia Guaduas, y como le correspondía prestar seguridad en el alto de ese sector asumió su responsabilidad.

**BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Sandra**", en la misma versión adujo que conoció sobre el hurto del vehículo de la víctima el cual era de color verde, porque lo vio en la carretera.

Y en relación con el desplazamiento, de ser cierto, primero debía preguntársele a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, luego de lo cual aceptaría su responsabilidad, porque para ese entonces tenía mando en la organización.

**COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES**

- 1.- Registro de hechos atribuibles GAOML.
- 2.- Entrevista rendida por Fabio Hernán Jiménez Palacio el 8 de noviembre de 2009.
- 3.- Informe Investigador de Campo No. 303 del 02-10-2017, suscrito por el investigador criminal Sijin José David Hurtado Pineda.

**Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con exacción o contribuciones arbitrarias, artículo 239, numeral 2º e inciso 3º del artículo 240 y artículo 163 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos) y <b>Edison Maturana Mosquera</b> (coautor material).
Formulación del Cargo	Hurto calificado y agravado artículo 349 del Decreto 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350, numeral 6º del artículo 351 con la circunstancia de agravación del numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980 <sup>305</sup> . <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Marín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos, los dos últimos como integrantes del mando superior) y <b>Edison Maturana Mosquera</b> (coautor material). La Fiscalía retiró el cargo de exacción o contribuciones arbitrarias <sup>306</sup> .
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> hurto calificado y agravado a Fabio Hernán Jiménez Palacio, artículo 349 del Decreto 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350, numeral 6º del artículo 351 con la circunstancia de agravación del numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos) y <b>Edison Maturana Mosquera</b> (coautor material)

**Cargo No. 6(58)**

**HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO  
HOMOGÉNEO SUCESIVO Y HETEROGÉNEO SUCESIVO CON**

<sup>305</sup> La Fiscal 73 DAIACCO en audiencia del 30 de junio de 2020, varió la normatividad a aplicar en relación con el delito de hurto, al cometerse el hecho en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980 (minuto 01:18:57 a 01:19:23 de la primera sesión).

<sup>306</sup> Retira el cargo "porque de la narración de los hechos no se infiere ese delito...no se concreta el delito de exacción frente al hecho del señor Fabio Hernán Jiménez Palacio" (minuto 01:18:04 a 01:18:25, primera sesión del 30 de junio de 2020).

## **EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS DE MIGUEL MAZO PALACIO**

### **Situación fáctica**

**MIGUEL ÁNGEL MAZO PALACIO**<sup>307</sup>, persona que residía en la ciudad de Quibdó, se dedicaba a la compraventa de ganado en diversas zonas del departamento del Chocó, circunstancia por la que se veía obligado a cancelar la mal llamada “vacuna” al ERG con el fin de transitar por las carreteras que controlaba el grupo subversivo; no obstante, en el interregno comprendido entre 1999 al 2002, fue víctima del hurto de ganado en tres oportunidades, así: el primero en el sector de La Sánchez ocasión en la que le sustrajeron 14 novillonas de 450 kilos, un número similar en la vereda El Diez y por último en la vía Santa Cecilia en Pueblo Rico (Risaralda) 14 novillonas de 480 kilos cada una, señalando como responsable a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, hechos que quedaron consignados en declaración que rindió el 16 de octubre de 2008 “[...] el Ejército Revolucionario Guevarista ERG me hurtó tres viajes de ganado, a ellos se les pagaba vacuna, pero esto no era suficiente [...]”.

En audiencia de incidente de reparación del 11 de agosto de 2020 el apoderado de la víctima precisó que los hechos relacionados con el hurto de los semovientes ocurrieron en el año 2000.

Recibida la versión libre rendida el 28 de septiembre de 2017, a **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” manifestó: “Si doctora, es el mismo señor del que hemos venido hablando, desde la fecha que él relató se le hurtó ganado al señor. Es el mismo señor que mencionó ahora el postulado **EFRAÍN**”.

---

<sup>307</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.790.808.

Y en forma posterior en audiencia de formulación y aceptación de cargos, ante interrogante del Despacho en relación con la exacción de la que fue víctima **MAZO PALACIO**, describió: *“doctora frente a este hecho yo acepto mi responsabilidad por el hurto del ganado en dos ocasiones, lo que tenía que ver con vacuna, cuestiones así de dinero yo no tenía responsabilidad y eso lo he venido manifestando [...] desde que empecé este proceso, yo soy responsable de muchos hechos, pero en lo que tiene que ver con el dinero los encargados eran otros [...] Lisardo, el mismo Jhon Jairo, Olimpo, ellos eran los que se encargaban de las cuestiones de las vacunas, mi responsabilidad mía en estos hechos es de dos hurtos de ganado que le hice al señor, ya lo de las vacunas no sé si sería Lisardo u Olimpo que lo tenían encuestado, no sé cuál de los dos sería”* (minuto 01:29:03 a 01:29:51 de la primera sesión del 30 de junio de 2020).

**OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ**, alias **“Cristóbal”** aceptó su responsabilidad por la línea de mando el 23 de noviembre de 2017.

Adicionalmente, interrogado por la Magistratura en punto al cobro de las exacciones de las que fue objeto la víctima directa, expuso: *“Lo primero es que las mayores afectaciones se dieron sobre el eje vial Medellín-Quibdó, de pronto en algunas ocasiones por la vía Pereira-Quibdó. Lo segundo que tengo que decirle, pues yo no tengo un registro del número de extorsiones de manera precisa, pero lo que sí me atrevo a afirmar es que fueron más las afectaciones en términos de hurtar el ganado, que en cuanto a lo que tiene que ver con el pago de extorsiones como tal, si bien, en algunas ocasiones se dieron también el pago de algunas extorsiones, pero fueron más afectaciones en cuanto al hurto de animales”* (minuto 01:30:25 a 01:31:16 de la primera sesión del 30 de junio de 2020).

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>
1.- Registro de hechos atribuibles GAOML. 2.- Informe de Investigador de Campo No 303 del 02-10-2017, suscrito por el investigador criminal SIJIN José David Hurtado Pineda.

### **Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con exacción o contribuciones arbitrarias, artículo 239, numeral 2º del artículo 240 y artículo 163 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos) y <b>Edison Maturana Mosquera</b> (coautor material).
Formulación del Cargo	Hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo heterogéneo y sucesivo con exacción o contribuciones arbitrarias, artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350 con el agravante punitivo del numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980 <sup>308</sup> y el artículo 163 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos) y <b>Edison Maturana Mosquera</b> (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo heterogéneo y sucesivo con exacción o contribuciones arbitrarias a Miguel Mazo Palacio, artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350 con el agravante punitivo del numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980 y el artículo 163 de la Ley 599 de 2000 (por tratarse de un delito permanente ocurrido hasta la vigencia de esta norma) y mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos) y <b>Edison Maturana Mosquera</b> (coautor material).

## Cargo No. 7(60)

## HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO DE LUIS ALBERTO URÁN CORREA

### Situación fáctica

En el año 2004 **LUIS ALBERTO URÁN CORREA**<sup>309</sup>, residente en el municipio del Carmen de Atrato (Chocó), se dedicaba a la compraventa de ganado en la región, siendo víctimas tanto él como

<sup>308</sup> La Fiscal 73 DAIACCO en audiencia del 30 de junio de 2020, varió la normatividad a aplicar en relación con el delito de hurto, al cometerse el hecho en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980 (minuto 01:18:57 a 01:19:23 de la primera sesión).

<sup>309</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.829.316

su progenitora, **TERESA CORREA**, de varios hurtos de semovientes por integrantes de la guerrilla del ERG al mando de alias "**Cristóbal**", en las fincas de nombres "Marsella", "Guaduas" y "Dosquebradas" que alquilaba para la ganadería, tanto que en una de esas ocasiones, varios hombres retuvieron un camión en la vereda El Diez, llevándose consigo 15 novillos<sup>310</sup>.

Fue así como en declaración el 9 de noviembre de 2009, **URÁN CORREA**, reiteró: "*[...] un ganado que enviaba para Quibdó a vender como quince novillos los bajaron en la vereda El Diez y se los llevaron, el ejercito fue testigo y no pudieron hacer nada, me dejaron sin nada, actualmente no he podido volver a conseguir el plante, al menos perdí en ganado para época como 30.000.000 \$..// En guaduas me alquilaban la finca los velez, los renteria (sic).// En Dosquebradas tenia un ganado con Nestor Saldarriaga a el tambien (sic) se le llevaron el ganadito.// En Marsella con Nando Parra*".

De conformidad con lo descrito por los aquí postulados, en esa época se presentaron varios hurtos, tanto que el 28 de septiembre de 2017, en versión libre **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Juan Pablo**", aceptó que de la finca "Marsella" en el Carmen de Atrato, a finales de 2004, se llevaron a cabo varios hurtos de ganado, cumpliendo la orden que impartió **OLIMPO**, que alias "**Líchigo**" fue el encargado de entrar y llevarse unas 12 reses, enterándose con posterioridad que parte de los semovientes eran de una señora **TERESA**, así mismo, indicó que mientras ello ocurría él se quedó cuidando el camino.

Mientras que **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Sandra**" y **MARTIN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, así como

---

<sup>310</sup> Declaración de Luis Alberto Urán Correa, 09.11.09, folios 1 a 10 carpeta virtual del hecho.

**OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, aceptaron su responsabilidad por línea de mando, los dos primeros por hacer parte del comando central en 2004.

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>
1.- Registro de hechos atribuibles GAOML. 2.- Copia cédula de ciudadanía No 4.829.316 de Luis Alberto Urán Correa 3.- Informe de Investigador de Campo No 303 del 02-10-2017, suscrito por el investigador criminal SIJIN José David Hurtado Pineda.

### **Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Hurto calificado y agravado artículo 239, numeral 2º del artículo 240 y numeral 8º del artículo 241 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Efraín de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Formulación del Cargo	Hurto calificado y agravado artículo 239, numeral 2º del artículo 240 y numeral 8º del artículo 241 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Efraín de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> hurto calificado y agravado a Luis Alberto Urán Correa, artículo 239, numeral 2º del artículo 240 modificado por el artículo 2º de la Ley 813 de 2003 y numeral 8º del artículo 241 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Efraín de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).

### **Cargo No. 8(61)**

### **HURTO CALIFICADO DE CARLOS LUIS BEDOYA BEDOYA**

#### **Situación fáctica**

En junio de 1997, cuando **LUIS CARLOS BEDOYA BEDOYA**<sup>311</sup>, agricultor y comerciante de productos agrícolas viajaba de Quibdó a

<sup>311</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.828.765, residente en la vereda La Sierra del municipio de El Carmen de Atrato Chocó.

Medellín con una carga de víveres (papas, frutas y verduras), fue abordado en el sector de la vereda El Dieciocho por hombres pertenecientes al ERG, al menos diez, al mando de alias “**José**”, quienes se apoderaron de la carga, hechos que se repitieron en varias oportunidades y lo desestabilizaron económicamente<sup>312</sup>.

De este modo, en versión libre del 22 de noviembre de 2017, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” dijo: “*para este caso en particular y como lo manifestó la víctima, este caso si sucedió y no me resta, sino que aceptar mi responsabilidad por línea de mando. Igualmente acepto las decenas y cientos de hechos de esta clase que se presentaron en la vía*”.

Y en forma adicional, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” expuso que alias “**Familia**” era quien ordenaba realizar este tipo de acciones, efectuándose un listado de las cosas que hurtaban para mantener un control.

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>	
1.- Registro de hechos atribuibles al GAOML.	
2.- Copia cédula de ciudadanía de Luis Carlos Bedoya Bedoya.	
3.- Entrevista de Policía Judicial rendida por Luis Carlos Bedoya del 03.03.16.	
4.- Informe de investigador de campo 409 del 05 de diciembre de 2017, suscrito por el investigador criminal SIJIN José David Hurtado Pineda.	

### **Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Hurto calificado y agravado artículos 239 y numeral 2º del 240 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato), <b>Edison Maturana Mosquera</b> y <b>Albeiro Bitucay Campo</b> (coautores materiales).
Formulación del Cargo	Hurto calificado y agravado artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350 con la

<sup>312</sup> Declaración de la víctima Luis Carlos Bedoya Bedoya de fecha 3 de marzo de 2016, folios 10 y 11, carpeta virtual del hecho.

	circunstancia de agravación contenida en el numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980 <sup>313</sup> . <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato), <b>Edison Maturana Mosquera</b> y <b>Alberto Bitucay Campo</b> (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> hurto calificado a Carlos Alberto Bedoya Bedoya, artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350 con la circunstancia de agravación contenida en el numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato), <b>Edison Maturana Mosquera</b> y <b>Alberto Bitucay Campo</b> (coautores materiales).

### Cargo No. 9(64)

## HURTO CALIFICADO DE LUIS OLIVER RAMÍREZ

### Situación fáctica

El 18 de marzo de 1994, a eso de las 2:00 de la tarde cuando **LUIS OLIVER RAMÍREZ**<sup>314</sup>, de ocupación conductor, y residente en Ibagué (Tolima) se desplazaba a la ciudad de Quibdó con una carga de diez toneladas de arroz, marca Supremo, fue interceptado luego de pasar el municipio de Pueblo Rico (Risaralda), por un grupo de veinte hombres armados, vestidos de camuflado pertenecientes al Ejército Revolucionario Guevarista, quienes lo obligaron a bajar del camión, lo interrogaron sobre el contenido y destino del mismo, procediendo a tomar el control del rodante, mientras que a él lo condujeron por un camino, donde estuvo retenido por varias horas.

Fue así como luego de descargar la mercancía y apoderarse de \$100.000 que llevaba para sus gastos personales, pasadas las 5:00

<sup>313</sup> La Fiscal 73 DAIACCO en audiencia del 30 de junio de 2020, varió la normatividad a aplicar en relación con el delito de hurto, al cometerse el hecho en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980 (minuto 01:58:20 de la primera sesión).

<sup>314</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.211.747.

de la tarde de ese día, le permitieron regresar a la vía con el vehículo<sup>315</sup>.

Sobre el particular, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión libre del 22 de noviembre de 2017, afirmó que esta fue una acción que desplegó el grupo insurgente bajo su mando, en razón a que siempre permanecían en la zona; pero clarificó que la misma no estuvo a cargo del postulado **LISARDO CARO**, pues para ese entonces no hacía parte de la organización a nivel interno, y aceptó su responsabilidad por línea de mando.

Mientras que **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, en versión libre del 28 de septiembre de 2017, pese a señalar que desconocía el hecho sí explicó que para ese entonces la única guerrilla operante en el sector era el ERG.

#### COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Formato referencia del hecho en versión.
- 2.- Expediente No. 1132 de la Fiscalía 23 Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía Risaralda.
- 3.- Denuncia interpuesta por el señor Luis Oliver Ramírez, el 24 de marzo de 1994 en la Fiscalía 23 de Apía Risaralda.
- 4.- Informe de investigador de campo No 409 del 5 de diciembre de 2017 suscrito por el investigador criminal SIJIN José David Hurtado Pineda.

#### Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Hurto calificado y agravado artículo 239 y numeral 2º del artículo 240 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).
Formulación del Cargo	Hurto calificado artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350 con la circunstancia de agravación punitiva del numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980 <sup>316</sup> . <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).

<sup>315</sup> Denuncia de la víctima Luis Oliver Ramírez de fecha 24 de marzo de 1994, folios 7 y 8 carpeta virtual del hecho.

<sup>316</sup> La Fiscal 73 DAIACCO en audiencia del 30 de junio de 2020, varió la normatividad a aplicar en relación con el delito de hurto, al cometerse el hecho en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980 (minuto 02:27:51 de la primera sesión).

Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> hurto calificado a Luis Oliver Ramírez, artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350 con la circunstancia de agravación punitiva del numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).
----------------------------	---

## Cargo No. 10(67)

### HURTO CALIFICADO DE LUIS EDUARDO FLÓREZ GRAJALES

#### Situación fáctica

En el año 2001, cuando **LUIS EDUARDO FLÓREZ GRAJALES**<sup>317</sup>, se desempeñaba como conductor de una comercializadora de Pereira, y era el encargado de trasladar remesas alimenticias a la ciudad de Quibdó (Chocó), fue interceptado en uno de sus viajes por hombres armados del ERG al mando de alias “**Jhon Jairo**” - **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**-, quienes le hurtaron la carga que llevaba.

Destacó la víctima que en varias ocasiones fue obligado a transportar integrantes de ese grupo subversivo<sup>318</sup>.

Se tiene entonces que, de acuerdo con lo descrito por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, en versión libre del 22 de noviembre de 2017, en ese sector hacía retenes el ERG en compañía de las FARC y el ELN con el objeto de tener control de la zona y el aprovisionamiento de víveres. Aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando.

<sup>317</sup> Cédula de ciudadanía No. 16.359.795, residente en Pueblo Rico (Risaralda) desde 1982.

<sup>318</sup> Declaración de Luis Eduardo Flórez Grajales del 22.10.15, folio 4 carpeta virtual del hecho.

La Fiscalía 73 DAIACCO en audiencia de formulación de cargos llevada a cabo ante la Sala de Conocimiento, señaló que para efectos del contexto y la estructura del GAOML acogía lo dispuesto en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 en la que se observa que para el año 2001 en la comandancia se hallaba el postulado **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, quien aceptó el cargo en audiencia concentrada.

**COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES**

- 1.- Registro de hechos atribuibles GAOML.
- 2.- Entrevista de policía judicial rendida por Luis Eduardo Flórez Grajales, el 22.10.15.
- 3.- Copia cédula de ciudadanía de Luis Eduardo Flórez Grajales No 16.359.795.
- 4.- Informe Investigador de Campo No 409 del 05 de diciembre de 2017 suscrito por el investigador criminal SIJIN José David Hurtado Pineda.

**Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Hurto calificado, artículo 239 y numeral 2º del artículo 240 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Lisardo Caro</b> (autores mediatos).
Formulación del Cargo	Hurto calificado, artículo 239 y numeral 2º del artículo 240 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Lisardo Caro</b> (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> hurto calificado de Luis Eduardo Flórez Grajales, artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350 con la circunstancia de agravación punitiva del numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980 (cuerpo normativo que se aplica por favorabilidad al no ser posible determinar la fecha de comisión del latrocinio). <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Lisardo Caro</b> (autores mediatos).

**Cargo No. 11(68)**

**HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y  
SUCESIVO CON EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES  
ARBITRARIAS DE FABIÁN ANTONIO ARIAS DURANGO**

## Situación fáctica

El 26 de noviembre de 1999<sup>319</sup>, siendo las 10:00 de la mañana, cuando **FABIÁN ANTONIO ARIAS DURANGO**<sup>320</sup> se desplazaba con un cargamento de víveres con destino a Condoto (Chocó), fue abordado en el puente La Unión de Pueblo Rico (Risaralda), por varios hombres uniformados con armas cortas, largas y una granada, sujetos que se identificaron como integrantes de los grupos subversivos del ERG y las FARC, quienes lo interrogaron en relación con los bienes que transportaba, reteniéndolo por espacio de cuatro horas mientras desocupaban el camión.

En esa fecha, fueron detenidos otros vehículos, entre ellos, uno de Casa Luker, que corrió suerte similar. Así mismo, al momento de abandonar el lugar los insurgentes le entregaron a la víctima una comunicación con destino a los dueños de la carga -**EDUARDO RESTREPO** y **DARÍO RAMÍREZ**- donde les informaban los motivos del hurto por contar con recursos para aportar a la guerra y debían entregar parte de su patrimonio<sup>321</sup>.

En versión libre del 22 de noviembre de 2017, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** manifestó: *“reafirmo lo que dije en versiones anteriores, yo participé en esos retenes con alias “Jhon Jairo”, asumo responsabilidad como coautor material”*.

Interrogado por la Magistratura en el curso de la audiencia de formulación y aceptación de cargos en punto a clarificar cómo se

---

<sup>319</sup> La fecha quedó definida como el día 26.11.99 a pesar que la denuncia tiene fecha del 27 de ese mes y año por cuanto de la misma se extrae que los hechos ocurrieron el día anterior.

<sup>320</sup> Cédula de ciudadanía No. 82.382.380, conductor en el municipio de Pueblo Rico (Risaralda).

<sup>321</sup> Denuncia formulada por la víctima Fabián Antonio Arias Durango el 27 de noviembre de 1999, (f. 5 carpeta virtual del hecho), además se acompaña de una comunicación tipo panfleto en la que el ERG y las FARC se adjudican el hecho (f. 6 de la misma carpeta).

hacían las exigencias económicas a los dueños de las mercancías que hurtaban señaló: “*Doctora frente a la situación de retenes en las dos vías yo participé en varios retenes, pero ya lo que era el manejo en esas dos vías de los impuestos ninguna, quienes más manejaban esto el postulado Lisardo Cargo, quien ya no existe conocido como alias “José”, “Familia”, también estuvo Edison Maturana, no sé si él estuvo muy encargado de cobrar impuestos o como él ha mencionado de pronto en otras actividades como a nivel militar [...]”* (minuto 34:02 a 34:55 de la segunda sesión del 30 de junio de 2020).

Mientras que **LISARDO CARO**, sobre el particular manifestó: “*En esa época que ustedes mencionan ahí yo recién estaba llegando al grupo, yo me incorporé hacía(sic) por ahí dos meses, pero normalmente a través del conductor que iba llevando los vehículos se le decía, bueno, necesitamos tanta plata o se pedía el número telefónico si había forma de llamar al dueño o al representante legal, o algo así, pues se hacía, esa era más o menos la forma en que se pedían los aportes económicos a través del conductor o por vía telefónica”* (minuto 36:03 a 36:45 de la segunda sesión del 30 de junio de 2020).

En la misma diligencia **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, aceptó el hecho por línea de mando.

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>	
1.- Expediente No 1419 de la fiscalía 23 Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía Risaralda.	
2.- Denuncia interpuesta por el señor Fabián Antonio Arias Durango del 27.11.99.	
3.- Escrito suscrito por integrantes de las FARC y el ERG, donde dan cuenta de la razón por la cual realizaron el hurto.	
Informe Investigador de Campo No 409 del 5 de diciembre de 2017 suscrito por el investigador de campo SIJIN José David Hurtado Pineda.	

### **Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con exacción y contribuciones arbitrarias, artículo 239, numeral 2º del artículo 240 y 163 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> y <b>Lisardo Caro</b> (autores mediatos) y <b>Efraín de Jesús Sánchez Caro</b> (coautor material).
Formulación del Cargo	Hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo heterogéneo y sucesivo con exacción y

	contribuciones arbitrarias, artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350 con la circunstancia de agravación punitiva del numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980 <sup>322</sup> y el artículo 163 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> y <b>Lisardo Caro</b> (autores mediatos) y <b>Efraín de Jesús Sánchez Caro</b> (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo heterogéneo y sucesivo con exacción y contribuciones arbitrarias de Fabián Antonio Arias Durango, artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350 con la circunstancia de agravación punitiva del numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980 y el artículo 163 de la Ley 599 de 2000 (por favorabilidad) con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> y <b>Lisardo Caro</b> (autores mediatos) y <b>Efraín de Jesús Sánchez Caro</b> (coautor material).

## Cargo No. 12(69)

### HURTO CALIFICADO DE CARLOS ENRIQUE ARROYAVE

#### Situación fáctica

El 26 de noviembre de 1999 a eso de las 10:00 de la mañana, mientras **CARLOS ENRIQUE ARROYAVE**<sup>323</sup> se desplazaba en un vehículo de Casa Luker de Pueblo Rico (Risaralda) a Condoto (Chocó), fue abordado en el puente La Unión -ubicado en la primera localidad-, por un grupo de hombres uniformados y armados integrantes de las guerrillas del ERG y las FARC, quienes procedieron a hurtar la totalidad de la carga que transportaba, avaluada en \$14.497.561.

<sup>322</sup> La Fiscal 73 DAIACCO en audiencia del 30 de junio de 2020, varió la normatividad a aplicar en relación con el delito de hurto, al cometerse el hecho en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980 (minuto 10:30 de la segunda sesión).

<sup>323</sup> C.C. No. 8.036.663, se desempeñaba como conductor de vehículo de carga.

Los subversivos lo retuvieron por espacio de ocho horas y previo a dejarlo marchar le entregaron un comunicado dirigido a la empresa, donde se informaba sobre el apoderamiento del producto y que debían colaborar con la guerra<sup>324</sup>.

De igual modo la víctima destacó en su denuncia ante la Inspección de Policía Guayabal en Pueblo Rico (Risaralda) que: “[...] en el puente de la Unión, se encontraba la guerrilla haciendo un retén y me pararon y me averiguaron que mercancía llevaba y yo les habrí(sic) el jurgón (sic) y miraron la mercancía y me hicieron entrar el carro para Aguíta y allí descargaron el carro y me dieron una nota para que la llevara al Gerente de la Empresa [...], Aceites marca OLIOSOYA, aceites marca GARZA, sólido GUSTADORA, sólido OLIOSOYA, chocolate varias presentaciones, mantequilla varias, marcas; Aceite GURMET en diferentes referencias, Café LUCAKE [...]”

Y en forma posterior, en la Fiscalía Veintitrés Seccional Delegada ante el Juzgado Promiscuo de Apía (Risaralda), adicionó que los insurgentes le informaron que necesitaban comida. Además detuvieron otros vehículos, entre ellos, un doble troque con cemento, otro de la empresa Postobón del que descargaron 80 cajas de gaseosa dos litros, un bus de Rápido Ochoa del que bajaron dos cajas con mercancía, enterándose con posterioridad que era ropa de segunda, otro, cargado con madera y dos vehículos particulares; adicionó que los insurgentes eran más o menos 600 personas integrados por el ERG, FARC y ELN, de acuerdo con la

---

<sup>324</sup> Denuncia formulada por la víctima Carlos Enrique Arroyave el 27 de noviembre de 1999, folio 6 carpeta virtual del hecho, además se acompaña de una comunicación tipo panfleto en la que el ERG y las FARC se adjudican el hecho “Señores Empresarios de Casa Luker, El cargamento a exepción (sic) de lo que el señor conductor presenta ya vendido en las facturas fue despropiado por las FARC E.P y EJERCITO REVOLUCIONARIO GUEVARISTA E.R.G. lo cual hace parte de la colaboración de su parte frente a la guerra que actualmente estamos viviendo. No siendo más agradecemos su aporte” (f. 8 de la misma carpeta).

información que le suministraron, en el que habían hombres y mujeres armados, con las caras destapadas.

Fue así como, en versión libre del 28 de septiembre de 2018, **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, adujo que en el sector del puente La Unión realizó varios retenes en el año 1999, oportunidades en las que bajaban víveres de los camiones, en ocasiones también participaron hombres de las FARC.

Hecho que aceptó en la misma diligencia **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, por línea de mando.

Por su parte, en versión libre del 12 de marzo de 2018, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, asumió responsabilidad, como partícipe en delitos de hurto de vehículos detallando que: *“ME TOCO ESTAR EN MUCHAS OCASIONES EN AMBAS CARRETERAS TANTO EN LA DE PEREIRA QUIBDÓ, COMO EN LA DE MEDELLÍN QUIBDÓ, MÁS O MENOS DEL 94 Y 95 MUY ESPORÁDICAMENTE EN AMBAS CARRETERAS EN DONDE SE HACÍAN RETENES CON EL FIN DE CONSEGUIR VÍVERES Y EN ALGUNAS OCASIONES TAMBIÉN AFECTAR ALGUNAS EMPRESAS MÁS QUE TODO COMO LA QUE ME TOCO A MI COMO LA EMPRESA ARAUCA QUE RECUERDO QUE SE LE QUEMARON ALGUNOS POR NO PRESTARSE A PAGAR EL IMPUESTO QUE SE LE EXIGÍA...EN ESA VÍA DE PEREIRA QUIBDÓ...ESO PORQUE LA PARTE FINANCIERA NO ME TOCO DE HACER EXIGENCIAS NO TENGO ESE CONOCIMIENTO PORQUE EN EL AÑO 2000 ESTUVE CON LIZARDO EN ESA CARRETERA PEREIRA QUIBDÓ PERO ENTONCES COMO ÉL YA TENÍA MÁS CONOCIMIENTO Y MANEJABA ESA PARTE [...] MAS O MENOS HASTA EL AÑO 2004, 2005, QUE POR MUCHAS OCASIONES VUELVO Y DIGO QUE TOQUE ESA CARRETERA... EN MUCHOS CASOS TANTO EN LA QUEMA DE VEHÍCULOS, COMO EN RECUPERACIONES EN CONSECUCCIÓN DE VÍVERES [...]”*

**COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES**

- 1.- Expediente No 1376 de la Fiscalía 23 Delegada ante el Juzgado promiscuo del Circuito de Apia Risaralda.
- 2.- Denuncia formulada por el señor Carlos Enrique Arroyave, el día 27 de noviembre de 1999.
- 3.- Escrito Suscrito por integrantes de las FARC y el ERG donde dan cuenta de la razón por la cual realizaron el hurto al señor Carlos Enrique Arroyave.

Informe No 552 del 21 de diciembre de 1999 suscrito por el investigador judicial I José Antonio Rodríguez.  
4. Orden de suspensión de la investigación del 6 de julio de 2000.

## Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Hurto calificado artículo 239, numeral 2º del artículo 240 y 163 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Lisardo Caro</b> (autores mediatos) y <b>Efraín de Jesús Sánchez Caro</b> (coautor material).
Formulación del Cargo	Hurto calificado artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350 con la circunstancia de agravación punitiva del numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980 <sup>325</sup> . <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Lisardo Caro</b> (autores mediatos) y <b>Efraín de Jesús Sánchez Caro</b> (coautor material).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> hurto calificado de Carlos Enrique Arroyave, artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350 con la circunstancia de agravación punitiva del numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Lisardo Caro</b> (autores mediatos) y <b>Efraín de Jesús Sánchez Caro</b> (coautor material).

### Cargo No. 13(70)

## HURTO CALIFICADO DE JORGE RAÚL VALENCIA RAMÍREZ

### Situación fáctica

El 10 de agosto de 1999, siendo las 6:30 a.m. aproximadamente, cuando **JORGE RAÚL VALENCIA RAMÍREZ**, conductor de la empresa “La Chocoanita” se dirigía de Pueblo Rico (Risaralda) a Quibdó (Chocó), con una carga de arroz, fue abordado por 50 hombres uniformados y armados quienes se identificaron como integrantes del ERG, insurgentes que luego de interrogarlo lo

<sup>325</sup> La Fiscal 73 DAIACCO en audiencia del 30 de junio de 2020, varió la normatividad a aplicar en relación con el delito de hurto, al cometerse el hecho en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980 (minuto 21:55 de la segunda sesión).

obligaron a conducir hasta la vereda Agüita. Al llegar allí lo hicieron bajar del camión y caminar dos kilómetros, y una vez descargaron la mercancía lo dejaron marchar como a las 2:00 de la tarde, previo entregarle una nota dirigida a los dueños de la carga donde explicaban las razones del hurto<sup>326</sup>.

Se tiene que en versión libre del 28 de septiembre de 2017, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” dijo: *“Ese hecho es de nosotros, así como lo describe el señor, yo me encontraba con ese grupo que comandaba alias **Jhon Jairo**, él instaló un retén en ese puente de La Unión, yo me encontraba para el sector de La Punta, estábamos descargando el arroz cuando llegó un carro con unas pipetas de gas, a mí me asignaron para descargar ese carro de las pipetas, yo recuerdo bien ese hecho, las pipetas las utilizábamos nosotros para la cuestión de los explosivos, así como lo relata la víctima, así fue. En ese entonces se hicieron muchos retenes en ese sector, hubo un retén que duró varios días, en esa época era que se estaba pensando en la toma a Bagadó del año 2000, entonces necesitábamos cilindros para esa acción”*.

**EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** también admitió el hecho tal como lo relató **EDISON MATURANA**, y agregó que estaba recién ingresado en la organización, por lo que asumió su responsabilidad, así mismo, recordó que cuando participaba en los retenes se entregaba a los conductores de los vehículos hojas membreteadas como constancia del hurto, y en algunas ocasiones participaron miembros de las FARC.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Clip de versión libre del 28.09.17 postulado Edison Maturana Mosquera. 2.- Denuncia formulada por la víctima Jorge Raúl Valencia Ramírez del 13.08.19.

### Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

<sup>326</sup> Denuncia de Jorge Raúl Valencia Ramírez, del 13.08.99, f. 7 a 9 carpeta virtual del hecho.

Imputación de la Fiscalía	Hurto calificado artículo 239 y numeral 2º del artículo 240 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Lisardo Caro</b> (autores mediatos) y <b>Efraín de Jesús Sánchez Caro y Edison Maturana Mosquera</b> (coautores materiales).
Formulación del Cargo	Hurto calificado artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350 con la circunstancia de agravación punitiva del numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980 <sup>327</sup> . <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Lisardo Caro</b> (autores mediatos) y <b>Efraín de Jesús Sánchez Caro y Edison Maturana Mosquera</b> (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> hurto calificado de Jorge Raúl Valencia Ramírez, artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350 con la circunstancia de agravación punitiva del numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Lisardo Caro</b> (autores mediatos) y <b>Efraín de Jesús Sánchez Caro y Edison Maturana Mosquera</b> (coautores materiales).

### Cargo No. 14(73)

## HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON SECUESTRO SIMPLE DE LUIS ENRIQUE RAMÍREZ PÉREZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON TERRORISMO.

### Situación fáctica

El 27 de noviembre de 1999 a eso de las 6:00 de la tarde cuando, **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ PÉREZ**<sup>328</sup>, conductor de la compañía Nacional de Chocolates se dirigía hacia Pueblo Rico (Risaralda), fue abordado en el puente La Unión (corregimiento de Santa Cecilia), por un grupo de hombres armados quienes se identificaron como

<sup>327</sup> La Fiscal 73 DAIACCO en audiencia del 30 de junio de 2020, varió la normatividad a aplicar en relación con el delito de hurto, al cometerse el hecho en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980 (minuto 37:50 de la segunda sesión).

<sup>328</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.506.837.

miembros del ERG, subversivos que lo obligaron a bajar del rodante y lo retuvieron por espacio de tres días.

Fue así como el 30 de ese mes y año, a las 9:00 de la mañana, lo sacaron del lugar, indicándole que debía conducir el vehículo hasta la carretera, al llegar ahí, otros hombres procedieron a quemar tres automotores, entre ellos el que él conducía, pero previamente se apoderaron de su carga, luego de lo cual lo liberaron.

Agregó **RAMÍREZ PÉREZ** que, a cambio de los rodantes y la mercancía, se le estaban realizando exigencias económicas a la Nacional de Chocolates, aunque desconocía el monto específico<sup>329</sup>.

Acorde con lo referido por los postulados **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Juan Pablo”, **LISARDO CARO**, alias “Romaña” y **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, este hecho fue cometido por miembros del ERG, en razón a que salían en forma constante al puente de La Unión donde hacían retenes y bajaban los víveres de los camiones. Los dos primeros se encontraban al mando de alias “Jhon Jairo”-**FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**-, mientras que **OLIMPO** aceptó su responsabilidad por línea de mando.

En el curso de la audiencia de formulación y aceptación de cargos la Representante de la Fiscalía General de la Nación dio lectura a lo consignado en versiones libres por **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ y LISARDO CARO**.

Así el primero señaló: “*ahí en ese puente sí se quemó un furgón que iba cargado de chocolate, yo no recuerdo en cuanto al secuestro del señor, yo andaba con Jhon*”

---

<sup>329</sup> Declaración de la víctima Luis Enrique Ramírez Pérez, folios 4 y 5 carpeta virtual del hecho.

*Jairo, ahí se quemó un carro, asumo la responsabilidad como coautor material*” (minuto 01:01:36 a 01:01:44 de la segunda sesión del 30 de junio de 2020).

Y el segundo adujo: *“Ahí se quemaron varios carros, uno de la Compañía Nacional de Chocolates y otro de la Compañía Nacional del Tabaco, yo participé en ese hecho de la quema de esos vehículos, ahí estaban alias “Wilfredo”, alias “Cabo” (sic) y otros que no recuerdo, sí recuerdo la quema de los vehículos, pero no recuerdo haberles visto la cara a los conductores, asumo responsabilidad como autor material*” (minuto 01:01:46 a 01:02:03 de la segunda sesión del 30 de junio de 2020).

**COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES**

1.- Versión libre del 22 de noviembre de 2017 rendida por el postulado Efraín de Jesús Sánchez Caro y Lisardo Caro.

**Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple de Luis Enrique Ramírez Pérez en concurso heterogéneo y sucesivo con actos de terrorismo, artículo 239, numeral 2º del artículo 240, artículo 168 y artículo 144 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato), <b>Efraín de Jesús Sánchez Caro</b> y <b>Lisardo Caro</b> (coautores materiales).
Formulación del Cargo	Hurto calificado en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple de Luis Enrique Ramírez Pérez en concurso heterogéneo y sucesivo con terrorismo artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350, artículo 269, artículo 187 con la circunstancia de agravación punitiva del numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980 <sup>330</sup> . <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato), <b>Efraín de Jesús Sánchez Caro</b> y <b>Lisardo Caro</b> (coautores materiales).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> hurto calificado en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple de Luis Enrique Ramírez Pérez, en concurso heterogéneo y sucesivo con terrorismo artículo 349 del Decreto Ley 100 de

<sup>330</sup> La Fiscal 73 DAIACCO en audiencia del 30.06.20, varió la normatividad a aplicar en relación con el delito de hurto, al cometerse el hecho en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980 (minuto 58:49 de la segunda sesión).

	1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350, artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por el artículo 2º de la Ley 40 de 1993 (con la punibilidad del artículo 168 de la Ley 599 de 2000 sin el incremento de la Ley 733 de 2002, norma más favorable, debidamente dosificada) y artículo 343 de la Ley 599 de 2000 ambas con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la citada ley). <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato), <b>Efraín de Jesús Sánchez Caro</b> y <b>Lisardo Caro</b> (coautores materiales).
--	---

### **5.5.3.2.- HURTO Y EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS, MEDIANTE INCURSIÓN EN FINCAS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ENTRE OTROS**

En esta práctica la Sala encontró siete casos representativos de la misma, cuyas características como se verá comparten algunos ejes comunes con la práctica i) ya descrita, y por ello hacen parte del mismo patrón de macro-criminalidad, pero que integran elementos diferenciales que imponen su tratamiento en el presente apartado.

En estos cargos el hurto de ganado y víveres, así como las exigencias económicas, fueron el objetivo principal de la actuación guerrillera, llevada a cabo en las fincas que en muchos casos eran lugar de residencia de los ofendidos, o en sus locales comerciales, como tiendas de abarrotes que constituían el sustento principal de las víctimas.

Representativo de esto fueron los cargos 1(59) víctima **LUIS ALBEIRO RÚA GARCÍA**, 2(62) **GERMÁN Y NELSON ARTURO TRUJILLO BURITICÁ**, **JOSÉ HERIBERTO ARCILA NARIÑO (fallecido)** Y **JOAQUÍN RICARDO VALENCIA ARANGO**, cargo 3(63) **ROGELIO DE JESÚS Y LUIS ALBERTO MAYA SALAZAR**, cargo 4(65) **JOSÉ HERIBERTO MARÍN AGUDELO**, 5(66)

**GABRIEL JAIME TRUJILLO IDÁRRAGA, 6(71) JAIRO DE JESÚS PARRA OSPINA, 7(72) ALBEIRO ANTONIO ÁLVAREZ, JAIRO DE JESÚS PARRA OSPINA, HONORIO VÉLEZ URIBE Y TERESA CORREA**, en los que las acciones delictivas conllevaron al ataque de la población civil con la finalidad de afectar su patrimonio económico y así obtener víveres y recursos económicos para la organización, y con ello, como se apuntó al inicio del patrón, conseguir la finalidad última de derrocamiento del Gobierno Nacional y al mismo tiempo el control territorial.

Sobre este último aspecto del control del territorio, vale destacar que en el cargo 2(62) víctimas **GERMÁN Y NELSON ARTURO TRUJILLO BURITICÁ, JOSÉ HERIBERTO ARCILA NARIÑO (fallecido) y JOAQUÍN RICARDO VALENCIA ARANGO**, hecho ocurrido en el corregimiento de San Antonio de Padua, municipio de Fresno, Tolima, lugar hasta donde llegaron integrantes del ERG armados y uniformados atemorizando y exigiendo sumas de dinero a los residentes, la explicación de **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias "**Corinto**" permite concluir que el control de la zona era otra de las finalidades de la comandancia del ERG cuando expuso: "*[...] alguna vez alias JHON JAIRO mencionó de las intenciones que tenían los dos comandantes de abrirse por zonas, JHON JAIRO pretendía irse por esos lados del Tolima, pero OLIMPO no se lo permitió porque éramos muy pocos para abrirnos para tan lejos porque la tropa quedaba muy retirada [...]*"<sup>331</sup>; así sobre el conocimiento del máximo comandante de estas operaciones, y por tanto de tal situación, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, explicó que "*Esas personas estaban bajo el mando de OLIMPO, él tenía conocimiento de que ellos estaban por allá*".<sup>332</sup>

---

<sup>331</sup> Aparte que aparece consignado en el informe 0303 del 2 de octubre de 2017.

<sup>332</sup> Ídem.

Para este caso, si bien no se materializó dicho control territorial, sí era una finalidad de la comandancia como quedó expuesto y para ello la obtención de recursos resultaba un medio que permitía el cumplimiento de ese objetivo.

Puntualizado lo anterior, se retoman los lugares en los que se llevaron a cabo las ilicitudes, y con ello, el modo de actuar de la organización relacionada con esta práctica, sólo se observó un caso en el que integrantes del ERG ingresaron a tiendas de abarrotes, denominado como 3(63), en el que fueron atacados **ROGELIO DE JESÚS** y **LUIS ALBERTO MAYA SALAZAR**, hurtándoles víveres y mercancías que tenían en el local y otros fueron dañados, cuando un grupo de al menos 20 hombres, quienes se transportaban en vehículos, arribaron hasta el establecimiento de razón social “El Recreo”, en la vereda El Siete del municipio del Carmen de Atrato (Chocó), y realizaron el apoderamiento con el objetivo de aprovisionar al grupo.

En este cargo la modalidad utilizada da cuenta del control territorial de la organización y bajo el análisis de las finalidades ulteriores, si bien en principio el motivo lo constituyó el aprovisionamiento de esos víveres, también se evidenció el ejercicio de dicho control por lo que implicaba el desplazamiento de la tropa con tránsito de tres vehículos, por carretera, lo que demostraba su predominio sobre corredores de movilidad y la factibilidad de realizar este tipo de operaciones armadas sin contrapeso por parte de las autoridades de la región, lo que era percibido por los pobladores a manera de mensaje.

Los demás casos, sin embargo, fueron realizados en fincas en que las víctimas se encontraban, lugares donde fueron abordadas por varios integrantes de la organización subversiva, quienes mediante amenazas sustrajeron ganado de la esfera de dominio de sus propietarios, con esa misma finalidad de abastecimiento de la tropa. Este objetivo además se sustenta con versiones de integrantes del GAOML dedicados al sacrificio de los semovientes para el consumo, como en el caso de **GABRIEL JAIME TRUJILLO IDÁRRAGA**, cargo 5(66), a quien le hurtaron ganado y señaló el postulado **OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, que él era conocido como “El Matarife de la Guerrilla”, refiriéndose al ganado que se le entregaba para sacrificio.

De ello entonces también los cargos 1(59) de **LUIS ALBEIRO RÚA GARCÍA** y 7(72) de **ALBEIRO ANTONIO ÁLVAREZ, JAIRO DE JESÚS PARRA OSPINA, HONORIO VÉLEZ URIBE Y TERESA CORREA DE URÁN**, a quienes también les hurtaron los semovientes con esa finalidad, misma que fue concretada por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, cuando en versión del 8 de enero de 2013 recordó que los hurtos de ganado en las fincas eran para el consumo de la tropa.

El único cargo que se orienta fuera de esta finalidad de consumo, pero que no con ello desatiende las políticas y hace parte de la presente práctica de la organización, fue el enumerado 6(71) en el que **JAIRO DE JESÚS PARRA OSPINA** fue interceptado en su finca, amenazado por un integrante del ERG para que llevara personalmente unas mulas con sus sillas a la vereda el sanatorio, con lo que evidencia la Sala que en casos como estos el ganado mular iba a ser usado para el transporte de personas y/o víveres,

motivación también advertida por la Fiscalía y refrendada por la Sala en el patrón.

Se advierte además de la finalidad de control de los recursos con afectación del patrimonio de los ofendidos, un control del territorio, cuando en todos estos casos las víctimas eran amedrentadas con amenazas en contra de sus vidas, y en otros, donde los hurtos se ejecutaban como retaliación por el no pago de las mal llamadas “vacunas” como lo anotara el fallecido comandante **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**”, en versión libre del 8 de enero de 2013, cuando expuso que la política del grupo era pedir dinero a los que tenían recursos y a los que no accedían procedían a hurtarlos.

Así entonces, las víctimas sabían que en caso de no acceder a los pedidos del GAOML, ello sería castigado con la muerte, entre otras acciones delictivas, sin que tuvieran la posibilidad de acudir a las autoridades, pues por el despliegue realizado por el ERG fácil era colegir un mensaje de desprotección y de estar sometidos a los designios de la organización guerrillera.

En los demás casos traídos dentro de esta práctica, lo que se observó fue el ingreso a fincas para exigir a sus residentes el pago de sumas económicas que resultaban desproporcionadas e ilegales en tanto eran exigidas como una contribución forzosa, para lo cual los integrantes del GAOML se valían de amenazas contra la vida y secuestro de los grupos familiares.

Así, en el cargo 2(62) se recogió el ataque de los perpetradores en el departamento del Tolima, municipio de Fresno, corregimiento San

Antonio de Padua, en donde varios integrantes del ERG, esta vez en un número de entre dos y tres perpetradores llegaron a las fincas en las que se encontraban **GERMÁN** y **NELSON ARTURO TRUJILLO BURITICÁ**, **JOSÉ HERIBERTO ARCILA NARIÑO (fallecido)** y **JOAQUÍN RICARDO VALENCIA ARANGO** a quienes les exigieron dinero a cambio de no atentarse contra sus vidas o las de sus familiares, o como en el caso de **JOAQUÍN RICARDO** y de **JOSÉ HERIBERTO**, como forma de presionar el pago, las mantuvieron retenidas.

En igual sentido, el cargo 4(65) en el que 9 hombres armados integrantes del ERG, se presentaron en la finca de **JOSÉ HERIBERTO MARÍN AGUDELO**, ubicada en el municipio de Jardín Antioquia, exigiéndole el pago de dinero y lo amenazaron de muerte en caso de negarse a tal pedimento.

Nótese que en estos hechos los integrantes del ERG exigían de las víctimas silencio sobre su actividad delictiva, ello comprensible para que no dieran aviso a las autoridades, pues como ya se explicó, el grupo guerrillero tenía una pretensión de posicionamiento y control del territorio, que si bien apenas incipiente para los últimos dos cargos, podría ser puesto en entredicho al denunciarlos, lo cual como en el caso de **JOSÉ HERIBERTO** se evidenció cuando este señaló que ante los ataques alertó a las autoridades, motivo por el que ingresó el Ejército Nacional y cesaron las exigencias; con lo que queda claro que si bien no existía un control territorial pleno en estos lugares, era esto, además de la pretensión de control de recursos, lo que regentaba las intenciones del GAOML.

Con todos estos hechos el mensaje claro para los pobladores de la zona era de sumisión a las disposiciones del grupo, pretendiendo

dar una sensación de inseguridad que en algunos casos fue tan efectiva como para que las víctimas cedieran de manera irrestricta a las exigencias del GAOML, y en otras, no se logró integralmente su cometido, pues algunas de ellas, sobre todo las que se encontraban en zonas que no eran de pleno control territorial del ERG, pudieran negarse a las exigencias y dar aviso a las autoridades; sin que por ello se desconozca que la finalidad del mensaje de zozobra a los ofendidos fue efectivo, tanto así que muchos de ellos después de los hechos salieron desplazados de sus lugares de residencia.

Para terminar, la Sala debe abordar los delitos conexos que se presentaron pero en lo que al desplazamiento forzado de población civil refiere, se tiene que este pertenece al patrón de *expulsión de la población para mantener dominio en la zona y ejercer control*, que fue develado dentro de la sentencia del 16 de diciembre de 2015, modificada por la Corte Suprema de Justicia en decisión del 11 de abril de 2018, radicado 47638, criterios reiterados en la sentencia del 31 de julio de 2020 en contra también de exintegrantes del ERG.

Ello por cuanto para los cargos 2(62) víctimas **NELSON ARTURO TRUJILLO BURITICÁ CON SU ESPOSA Y CUATRO HIJOS MENORES DE EDAD, GERMÁN TRUJILLO BURITICÁ ESPOSA Y SUS DOS HIJOS Y JOAQUÍN RICARDO VALENCIA ARANGO Y FAMILIA COMPUESTA POR SU ESPOSA y 5 HIJOS**, 5(66) **GABRIEL JAIME TRUJILLO IDÁRRAGA**, dan cuenta precisamente de las condiciones de temor e inseguridad creadas por el GAOML con los ataques perpetrados en contra de la población civil de la zona.

El temor e inseguridad deducido entonces como práctica para ese patrón por la Alta Corporación<sup>333</sup>, se generó en estos casos por la comisión de otros delitos; tal el hurto de semovientes a **TRUJILLO IDÁRRAGA** y la exacción o contribuciones arbitrarias acompañadas de amenazas contra la vida de las víctimas referidas en el cargo 2(62), donde por la forma en que fueron ejecutados los atentados se generó un sentimiento en ellas, quienes no encontraron solución diferente a salir desplazadas de sus lugares de residencia, que en estos casos eran las fincas.

Bajo ese entendido entonces, la ejecución de esos hechos corresponde al patrón de macro-criminalidad de *expulsión de la población para mantener dominio en la zona y ejercer control*, como quiera que se pretendía además de la citada práctica, el control de la zona como viene de explicarse.

Respecto de los demás delitos evidenciados, en el caso de secuestros, serán tenidos como conexos en el patrón de hurto, pues atendían a las mismas finalidades y se ejecutaron dentro de idéntico contexto, pues nótese que en el cargo 2(62) se retuvo a la esposa, cinco hijos y una sobrina de **JOAQUÍN RICARDO VALENCIA ARANGO**, así como a **JOSÉ HERIBERTO ARCILA** y su hijo, hechos que si bien no fueron formulados en audiencia por parte de la Fiscalía 73 DAIACCO, sí se denunciaron por las víctimas, y demandan una actuación judicial en aras de sancionarlos, por lo que deberá ser la Fiscalía quien los determine en imputación y formulación de cargos en próxima oportunidad.

---

<sup>333</sup> CSJ, Sala de Casación Penal, 11.04.18, radicado 47638, MP José Francisco Acuña Vizcaya.

De la misma forma, como conexo el secuestro de **BERNARDO PARRA OSPINA Y SU ESPOSA**, cargo 7(72), el cual sí fuera formulado por la Fiscalía en audiencia concentrada, en el que las víctimas fueron mantenidas privadas de la libertad con el objetivo de arriar el ganado sustraído.

Previo a terminar es importante destacar que, si bien dentro de la denominación de la práctica de acuerdo con los cargos presentados en esta oportunidad, se señalaron los establecimientos de comercio y las fincas, eso no implica que no puedan existir otros que con posterioridad en futuras formulaciones puedan ser identificados y sirvan de complemento de ésta, tal el caso de residencia de las víctimas u otros en los que pueda ejecutarse la práctica ya identificada.

Finalmente, sobre la calidad de las víctimas debe agregarse que todas ellas eran agricultores, ganaderos y comerciantes de víveres con lo que se constituyeron en objetivos predilectos para la organización, por poseer los recursos que se pretendían obtener, pero al mismo tiempo, por tratarse de población civil indefensa sobre la que el ERG ejercía un control ligado estrechamente al territorio en el que se encontraban.

Bajo ese entendido, se procede con el recuento de los cargos formulados por la Fiscalía 73 DAIACCO, bajo un enfoque del derecho a la verdad de las víctimas y la determinación de la responsabilidad individual de cada uno de los postulados.

## **RECUESTO FÁCTICO DE LOS CARGOS RELACIONADOS CON LA PRÁCTICA**

## Cargo No. 1(59)

### HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO DE LUIS ALBEIRO RÚA GARCÍA

#### Situación fáctica

**LUIS ALBEIRO RÚA GARCÍA**<sup>334</sup>, era una persona dedicada al comercio y la agricultura, además de dueño de algunas cabezas de ganado que permanecían en la finca de **FERNANDO PARRA**, ubicada en el Carmen de Atrato (Chocó); sin embargo, en el año 2004 (sin determinar el mes), hombres armados y uniformados pertenecientes a la guerrilla del Ejército Revolucionario Guevarista ingresaron a la finca hurtándose cinco de sus reses que tenían la marca R.A.<sup>335</sup>.

En versión libre del 23 de noviembre de 2017, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” aceptó los hechos por línea de mando, por ser esta zona de injerencia del ERG.

#### COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES

- 1.- Registro de hechos atribuibles GAOML.
- 2.- Informe de Investigador de Campo No 410 del 06-12-2017, suscrito por el investigador criminal SIJIN José David Hurtado Pineda.

#### Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Hurto calificado y agravado artículo 239, numeral 2º del artículo 240 y numeral 8º del artículo 241 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> ,
---------------------------	--

<sup>334</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.545.312.

<sup>335</sup> Declaración de Luis Albeiro Rúa García el 09.11.09, folios 1 a 4 carpeta virtual del hecho.

	<b>Efraín de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Formulación del Cargo	Hurto calificado y agravado artículo 239, numeral 2º del artículo 240 y numeral 8º del artículo 241 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Efraín de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> hurto calificado y agravado a Luis Alberto Rúa García, artículo 239, numeral 2º del artículo 240 modificado por el artículo 2º de la Ley 813 de 2003 y numeral 8º del artículo 241 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Efraín de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).

### Cargo No. 2(62)

**EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE LOS HERMANOS GERMÁN Y NELSON ARTURO TRUJILLO BURITICÁ, JOSÉ HERIBERTO ARCILA NARIÑO (fallecido) Y JOAQUÍN RICARDO VALENCIA ARANGO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE NELSON ARTURO TRUJILLO BURITICÁ CON SU ESPOSA Y CUATRO HIJOS MENORES DE EDAD, GERMÁN TRUJILLO BURITICÁ ESPOSA Y SUS DOS HIJOS Y JOAQUÍN RICARDO VALENCIA ARANGO Y FAMILIA COMPUESTA POR SU ESPOSA Y 5 HIJOS.**

### Situación fáctica

A partir del año 1998 hasta mediados de 1999, los habitantes del corregimiento de San Antonio de Padua en el municipio de Fresno (Tolima), advirtieron con preocupación que la presencia de grupos armados se incrementaba en la zona.

En abril de 1999, un número aproximado de 15 hombres uniformados pertenecientes al Ejército Revolucionario Guevarista, entre los que se encontraba el postulado **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**Edison o Méjico**”, alias “**Chucho**” y alias “**Fabián**”, llegaron hasta la finca “La Reforma” ubicada en la vereda El Raizal de propiedad de los hermanos **GERMÁN** y **NELSON ARTURO TRUJILLO BURITICÁ**, a quienes les exigieron la suma de \$5.000.000. amenazándolos que en caso de no cancelar dicha cantidad se llevarían a uno de ellos, hecho que los obligó a pedir prestados \$3.000.000 y entregárselos.

Posteriormente, alias “**Chucho**” y alias “**Fabián**”, regresaron a la finca a pedirles más dinero, aclarando que lo requerían para ayudar a un compañero enfermo, pero en esta oportunidad los hermanos no accedieron, pese a ello, luego les exigieron \$2.000.000, y al no cancelarlos, por temor se vieron obligados a desplazarse al casco urbano de Fresno (Tolima) por espacio de dos meses. **NELSON ARTURO** salió en compañía de su esposa y sus cuatro hijos menores de edad, mientras **GERMÁN TRUJILLO BURITICÁ** lo hizo con su esposa y sus dos hijos también menores de edad<sup>336</sup>.

**JOAQUÍN RICARDO VALENCIA ARANGO**, residente en la vereda, indicó que a comienzos de 1999 hizo presencia en la región un grupo armado, al parecer el ERG, y sus hombres comenzaron a atemorizar a los pobladores porque iban en diferentes oportunidades a las fincas exigiendo dinero.

---

<sup>336</sup> Testimonio de Nelson Arturo y Germán Trujillo Buriticá del 27.02.17 carpeta virtual del hecho.

Tanto que, en una ocasión, dos de ellos uniformados y armados conocidos con los alias de “**Chucho**” y “**Fabián**” fueron a su finca exigiéndole \$1.000.000 o \$1.500.000, viéndose abocado a entregarles \$500.000, y le advirtieron que si daba aviso a las autoridades ya sabía lo que le pasaba; tiempo después regresaron y le pidieron más dinero, pero no les entregó suma alguna.

Adujo a su vez que comenzaron a enviarle razones de haber “*sapiado*” a la organización, que lo iban a colgar, motivo por el cual salió desplazado de la vereda en compañía de su familia pudiendo regresar un año después. Destacó que los guerrilleros estuvieron en la vereda entre seis meses a un año<sup>337</sup>, e indicó que para obtener los \$500.000 debió trasladarse a otro lugar, tiempo durante el cual los guerrilleros mantuvieron secuestrados a su esposa, sus cinco hijos, una sobrina de ella y tres personas más que estaban de visita en la casa.

Por último, **JOSÉ HERIBERTO ARCILA** (fallecido), persona que vivía en la finca “El Retiro” de la misma vereda con su compañera e hijo, fue víctima de estos mismos hombres pertenecientes al ERG, quienes iban a su finca a pedir comida, mandándolo llamar en una oportunidad con uno de sus trabajadores para que les llevara \$500.000; después le pidieron más dinero, pero en esa ocasión le correspondió a su compañera **FANNY TRUJILLO**, quien se vio obligada a conseguir \$1.200.000, mientras ello ocurría varios hombres se quedaron con él y su hijo, amenazando a la primera que

---

<sup>337</sup> Testimonio de Joaquín Ricardo Valencia Arango del 28.02.17, f. 45 carpeta virtual del hecho.

no podía decir nada, siendo esa la razón para quedarse con su familia<sup>338</sup>.

**ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**Edison** o **Méjico**” en versión libre del 6 de julio de 2009, refirió la ocurrencia de los hechos como tres extorsiones donde los pedidos de dinero fueron entre tres y cuatro millones de pesos.

**EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, sobre el particular manifestó: “*Hasta donde tengo conocimiento ese hecho lo cometieron cuando estaban montadas unas milicias por los hermanos GUZMAN PALOMARES que ellos terminaron algunos aquí incorporados en el grupo, ahí fue donde cometieron esos hechos del homicidio y la extorsión, alias MEJICO creo que ya habló de ese hecho. El ERG uniformado por allá no estuvo, alguna vez alias JHON JAIRO mencionó de las intenciones que tenían los dos comandantes de abrirse por zonas, JHON JAIRO pretendía irse por esos lados del Tolima, pero OLIMPO no se lo permitió porque éramos muy pocos para abrirnos para tan lejos porque la tropa quedaba muy retirada, cuando este hecho pasó ellos eran milicianos, después ya resultaron metidos de lleno en el grupo, para ese entonces los comandantes del grupo eran OLIMPO y alias JHON JAIRO [...] Recuerdo que allá solo llegaron 4 personas de esos, [...] LISANDRO, MEJICO, MARCO y FIDEL, no sé nada de qué pasó con los demás” (resaltado fuera del texto)<sup>339</sup>.*

En similar sentido se pronunció **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, al señalar: “*El Borja Vásquez eran primos míos. Yo aquí tengo los nombres, pero yo a ellos no los conocía, yo los vine a conocer fue cuando ingresaron al ERG. Alias FIDEL es JESUS MARÍA BORJA VÁSQUEZ, alias LISANDRO es FABIAN DE JESUS BORJA VASQUEZ, a él lo mataron en el ERG, alias MARCOS es LUIS MARÍA BORJA VASQUEZ [...] Esas personas estaban bajo el mando de*

---

<sup>338</sup> Declaración de la víctima Fanny Trujillo Buriticá de fecha 27 de febrero de 2017, folio 36 carpeta virtual del hecho.

<sup>339</sup> Aparte que aparece consignado en el informe 0303 del 2 de octubre de 2017.

**OLIMPO, él tenía conocimiento de que ellos estaban por allá** (resaltado fuera de texto)<sup>340</sup>.

Finalmente, en versión libre rendida el 22 de noviembre de 2017 **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” aceptó los cargos por línea de mando.

Por estos hechos, fueron condenados el postulado **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**Édison**” o “**Méjico**” y **JESÚS MARÍA BORJA VÁSQUEZ**, **FABIÁN DE JESÚS BORJA VÁSQUEZ**, **LUIS MARÍA BORJA VÁSQUEZ**, **JOSÉ ABSALÓN BORJA RAMÍREZ**, **ÉDGAR ORTIZ VÁSQUEZ** y **JOSÉ ZAPATA CASTAÑO** mediante sentencia del 23 de junio de 2006 del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué.

La Fiscalía 73 DAIACCO en audiencia de formulación de cargos llevada a cabo ante la Sala de Conocimiento, señaló que para efectos del contexto y la estructura del GAOML acogía lo dispuesto en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 en la que se observa que para los años 1996 a 1999, en la comandancia se hallaban los postulados **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” y **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”.

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>
1.- Formato de referencia de versión de los hechos en versión libre. 2.- Entrevista de Policía Judicial del 27.02.17 rendida por Germán Trujillo Buriticá. 3.- Registro de hechos atribuibles No 665651. 4.- Copia cédula de ciudadanía del señor Germán Trujillo Buriticá. 5.- Registro de hechos atribuibles GAOML No 665672. 6.- Copia cédula de ciudadanía del señor Nelson Arturo Trujillo Buriticá. 7.- Entrevista de Policía Judicial del 27 de febrero de 2017 rendida por la señora Fanny Trujillo Buriticá. 8.- Registro de hechos atribuibles No. 665663. 9.- Copia cédula de ciudadanía de la señora Fanny Trujillo Buriticá.



<sup>340</sup> *Ídem*.

- 10.- Entrevista de Policía Judicial rendida por el señor Joaquín Ricardo Valencia Arango.  
 11.- Registro de hechos atribuibles GAOML No. 665712.  
 12.- Copia cédula de ciudadanía de Joaquín Ricardo Valencia Arango.  
 13.- Sentencia Proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado.  
 14.- Clip de Versión Libre del 25 de octubre de 2016.  
 15.- Informe de Investigador de Campo No 11-156486 del 13 de marzo de 2017, suscrito por el técnico investigador Francisco Adolfo Gallego Diez.

## Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Exacción o contribuciones arbitrarias a los hermanos Germán y Nelson Arturo Trujillo Buriticá, José Heriberto Arcila Nariño (fallecido) y Joaquín Ricardo Valencia Arango en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Nelson Arturo Trujillo Buriticá, Germán Trujillo Buriticá y Joaquín Ricardo Valencia Arango, artículos 163 y 169 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas, Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos), <b>Albeiro Bitucay Campo</b> y <b>Álvaro Guzmán Palomares</b> (coautores materiales), el último de los citados ya cuenta con sentencia condenatoria del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, se trae para efectos de verdad.
Formulación del Cargo	Exacción o contribuciones arbitrarias a los hermanos Germán y Nelson Arturo Trujillo Buriticá, José Heriberto Arcila Nariño (fallecido) y Joaquín Ricardo Valencia Arango en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Nelson Arturo Trujillo Buriticá con su esposa y cuatro hijos menores de edad, Germán Trujillo Buriticá esposa y sus dos hijos y Joaquín Ricardo Valencia Arango y familia esposa y 5 hijos, artículos 163 y 169 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de agravación punitiva del numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas, Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos), <b>Albeiro Bitucay Campo</b> y <b>Álvaro Guzmán Palomares</b> (coautores materiales), el último de los citados ya cuenta con sentencia condenatoria del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, se trae para efectos de verdad.
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> exacción o contribuciones arbitrarias a los hermanos Germán y Nelson Arturo Trujillo Buriticá, José Heriberto Arcila Nariño (fallecido) y Joaquín Ricardo Valencia Arango en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Nelson Arturo Trujillo

	Buriticá con su esposa y cuatro hijos menores de edad, Germán Trujillo Buriticá esposa y sus dos hijos y Joaquín Ricardo Valencia Arango y su esposa y cinco hijos, artículos 163 (por favorabilidad) y 169 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas, Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos) y <b>Albeiro Bitucay Campo</b> (coautor material). <b>Álvaro Guzmán Palomares</b> , se trae para efectos de verdad.
--	--

### Cargo No. 3(63)

## HURTO CALIFICADO DE ROGELIO DE JESÚS Y LUIS ALBERTO MAYA SALAZAR

### Situación fáctica

En septiembre de 1998, arribaron a la tienda de abarrotes de razón social "El Recreo" ubicada en el corregimiento El Siete, de propiedad de los hermanos **ROGELIO DE JESÚS** y **LUIS ALBERTO MAYA SALAZAR**, de la que se obtenía el sustento familiar, un grupo de veinte hombres del Ejército Revolucionario Guevarista, en tres vehículos, apoderándose de víveres y mercancías evaluados en \$50.000.000.

Entrevistado el 7 de noviembre de 2009, **ROGELIO DE JESÚS MAYA SALAZAR**, dijo que, sus padres tenían un negocio de venta de víveres en la vereda El Siete, denominado "El Recreo", lugar al que llegaron como veinte integrantes del ERG quienes se llevaron el 80% de la mercancía, dañaron el 10%, quedándose solo con un 10%, viéndose obligados a cerrar el negocio al no contar con los medios para surtirlo de nuevo, porque las personas que les debían no cancelaron, por lo que se fueron a la quiebra.

Agregó que, debido a las amenazas de los integrantes del Ejército Revolucionario Guevarista, dos de sus hermanos se desplazaron, esto es, **ARACELLY MAYA SALAZAR** y **GUSTAVO MAYA**, y contaron para ello con la colaboración de la Diócesis de Quibdó<sup>341</sup>.

Por su parte, **LUIS ALBERTO MAYA SALAZAR**, en entrevista del 17 de marzo de 2015, adujo que tenían una tienda de abarrotes de razón social “El Recreo”, situada en el corregimiento El Siete, al lado de la carretera donde residía su familia, y dependía de ella el sustento de todos. Y fueron víctimas de hurto en dos ocasiones por parte del grupo insurgente ERG, en la primera oportunidad en 1997 se llevaron víveres valuados en \$7.000.000, y en la segunda ocasión, luego de surtir la tienda, en 1999, se apoderaron de \$12.000.000; adicionó que los subversivos hacían presencia de noche, armados, uniformados y tenían que abrirles<sup>342</sup>.

Por último, en versión libre rendida el 22 de noviembre de 2017, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** expuso: “*Ese hecho fue cometido por alias Familia y alias José, ellos fueron los que cometieron ese hecho, la orden era aprovisionar al grupo de víveres, así las cosas, asumo mi responsabilidad por línea de mando*”.

COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES
1.- Registro de hechos atribuibles GAOML. 2.- Copia cédula de ciudadanía de Rogelio de Jesús Maya Salazar. 3.- Entrevista de Policía Judicial rendida por Rogelio de Jesús Maya Salazar, del 7 de noviembre de 2009. 4.- Informe de Investigador de campo No 409 del 05 de diciembre de 2017 suscrito por el investigador criminal SIJIN José David Hurtado Pineda. 5.- Copia cédula de ciudadanía de Luis Alberto Maya Salazar.



<sup>341</sup> Declaración de Rogelio de Jesús Maya Salazar del 07.11.09, f. 7 y 8 carpeta virtual.

<sup>342</sup> Declaración de Luis Alberto Maya Salazar, del 17.03.15, folio 3 carpeta virtual del hecho.

## Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos

Imputación de la Fiscalía	Exacción o contribuciones arbitrarias de Rogelio de Jesús y Luis Alberto Maya Salazar en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil artículos 163 y 159 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y - Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Formulación del Cargo	Hurto calificado de Rogelio de Jesús y Luis Alberto Maya Salazar, artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350 con la circunstancia de agravación del numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980 <sup>343</sup> . <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos). La Fiscalía retira el cargo de deportación, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de población civil en audiencia del 30 de junio de 2020. <sup>344</sup>
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> hurto calificado de Rogelio de Jesús y Luis Alberto Maya Salazar, artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350 con la circunstancia de agravación del numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).

### Cargo No. 4(65)

## EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS DE JOSÉ HERIBERTO MARÍN AGUDELO

### Situación fáctica

<sup>343</sup> La Fiscal 73 DAIACCO en audiencia del 30 de junio de 2020, varió la normatividad a aplicar en relación con el delito de hurto, al cometerse el hecho en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980 (minuto 02:21:00 de la primera sesión).

<sup>344</sup> No obstante, el retiro del cargo en audiencia concentrada, deberá la Fiscalía 73 DAIACCO o quien haga sus veces continuar investigando a efectos de determinar si ocurrió o no el desplazamiento de algún integrante del núcleo familiar.

En julio de 1998 se presentó a una de las fincas de propiedad de **JOSÉ HERIBERTO MARÍN AGUDELO**<sup>345</sup>, ubicada en la vereda “El Indio” del municipio de Jardín (Antioquia), un grupo de nueve hombres armados y uniformados quienes se identificaron como integrantes del ERG -portaban insignias de la organización- interrogándolo si era el propietario, en razón a que lo estaban buscando por tener conocimiento de que podía entregarles \$50.000.000; no obstante, al contestar que no contaba con tal cantidad, los sujetos lo amenazaron diciéndole que lo iban a secuestrar y matar, para acordar después de un rato que les daría \$15.000.000 en un mes y luego \$500.000 mensuales, retirándose del lugar.

Sin embargo, a los pocos días de ocurrido el hecho alertó a las autoridades de la región y el departamento, motivo por el cual ingresó el Ejército Nacional a la vereda y cesaron los actos delictivos, pero alcanzó a entregarles \$4.000.000<sup>346</sup>.

En versión libre del 22 de noviembre de 2017, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, dijo que para ese entonces el grupo a su cargo hacía presencia en la zona y aceptó su responsabilidad por línea de mando.

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>
1.- Registro de Hechos atribuibles GAOML. 2.- Copia de cédula de ciudadanía de José Heriberto Marín Agudelo. 3.- Declaración extraproceso No 223 del 4 de octubre de 2013. 4.- Referencia de hecho en versión del 22.11.17 Olimpo de Jesús Sánchez Caro.



### **Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

<sup>345</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.319.317.

<sup>346</sup> Declaración de la víctima José Heriberto Marín Agudelo, fecha 07 de octubre de 2013, folios 1 y 2 carpeta virtual del hecho.

Imputación de la Fiscalía	Exacción o contribuciones arbitrarias en concurso homogéneo y sucesivo artículo 163 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).
Formulación del Cargo	Exacción o contribuciones arbitrarias en concurso homogéneo y sucesivo artículo 163 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de agravación punitiva del numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> exacción o contribuciones arbitrarias <sup>347</sup> a José Heriberto Marín Agudelo, artículo 163 (por favorabilidad) con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro</b> (autor mediato).

### Cargo No. 5(66)

## HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE GABRIEL JAIME TRUJILLO IDÁRRAGA

### Situación fáctica

El 14 de mayo de 2001, ingresaron a la finca “El Toro” ubicada en la vereda El Ocho de El Carmen de Atrato (Chocó), de propiedad de **GABRIEL JAIME TRUJILLO IDÁRRAGA**<sup>348</sup>, tres integrantes del Ejército Revolucionario Guevarista quienes se apoderaron de 20 novillos y un caballo. Hechos a raíz de los cuales dicho señor se vio obligado a abandonar su predio por un lapso de cuatro años<sup>349</sup>.

<sup>347</sup> Se modificó el concurso traído por la Fiscalía en tanto se está en presencia de una sola víctima y el delito comporta en sí exigencias económicas reiteradas lo que torna aparente la modalidad concursal.

<sup>348</sup> Identificado con cédula de ciudadanía No. 8.257.221.

<sup>349</sup> Declaración de la víctima Gabriel Jaime Trujillo Idárraga de fecha 07 de noviembre d 2008, folios 1 a 3 carpeta virtual del hecho.

En versión libre del 8 de enero de 2013, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** manifestó no conocer a la víctima, pero sí saber que ésta tenía una finca entre La Sánchez y El Ocho, misma en la que se hurtaron un ganado, pero sin recordar de cuántas reses se trató.

Agregó que para la época en que se perpetró el latrocinio en la zona hacía presencia el grupo guerrillero, adicionalmente, que para ese entonces la estructura estaba conformada por él, alias “**Alexis**”, y alias “**José**” y recalcó que el ganado era para el consumo de la tropa, nada más, y que los civiles con solvencia económica eran vistos como fuente de financiación para el grupo.

**FRANCISCO ANTONIO SALAZAR HINESTROZA**, alias “**Jhon Jairo**” (fallecido), expuso que era el segundo al mando del ERG, no conoció al dueño del ganado ni le consta su desplazamiento, pero asumió su responsabilidad frente al hurto de los animales porque en esa época la política del grupo era pedir dinero a quienes tenían recursos y a los que no accedían procedían a hurtarlos.

En la misma diligencia, el postulado **OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, señaló que lo conocían en la organización como “El Matarife de la Guerrilla”, pero su función no se centraba en hurtar el ganado sino en cuidarlo y prepararlo; sin embargo, sí conocía el origen del mismo.

La Fiscalía 73 DAIACCO en audiencia de formulación de cargos llevada a cabo ante la Sala de Conocimiento, señaló que para efectos del contexto y la estructura del GAOML acogía lo dispuesto en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 en la que se observa que para el año 2001, en la comandancia se hallaban los postulados

**BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” y **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”.

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>
1.- Registro de hechos atribuibles GAOML.
2.- Copia cédula de ciudadanía de Gabriel Jaime Trujillo Idárraga No 8.257.221 expedida en Medellín Antioquia.
3.- Forma de referencia del hecho en versión libre de Olimpo de Jesús Sánchez Caro.

**Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil, artículo 239, numeral 2º del artículo 240, numeral 8º del artículo 241 y 159 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Formulación del Cargo	Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil, artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350, numeral 8º del artículo 351 del Decreto Ley 100 de 1980 <sup>350</sup> , artículo 159 de la Ley 599 de 2000 con el agravante genérico consagrado en el numeral 7º del artículo 66 del Decreto 100 de 1980. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil de Gabriel Jaime Trujillo Idárraga, artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350, numeral 8º del artículo 351 del Decreto Ley 100 de 1980, artículo 159 de la Ley 599 de 2000 con el agravante genérico consagrado en el numeral 7º del artículo 66 del Decreto 100 de 1980. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).

**Cargo No. 6(71)**

<sup>350</sup> La Fiscal 73 DAIACCO en audiencia del 30 de junio de 2020, varió la normatividad a aplicar en relación con el delito de hurto, al cometerse el hecho en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980 (minuto 04:50 de la segunda sesión).

## **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO DE JAIRO DE JESÚS PARRA OSPINA**

### **Situación fáctica**

En el año 2002, sin ser posible determinar el día y el mes, mientras **JAIRO DE JESÚS PARRA OSPINA**<sup>351</sup>, se encontraba realizando labores agrícolas en la vereda La Clara del Carmen de Atrato (Chocó), llegó al lugar un desconocido integrante del Ejército Revolucionario Guevarista quien le indicó que debía llevar personalmente unas mulas con sus sillas a la vereda El Sanatorio, y en caso de enviar a otra persona lo matarían; fue así que al llegar al lugar de la entrega le dijeron que no contara más con los animales porque ellos los necesitaban.

Agregó la víctima que ocho meses después le fueron hurtados cinco novillos y una novilla, pero en esta ocasión en la finca “La Marsella”<sup>352</sup> (cargo 72).

De este modo, se tiene que **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” en versión libre del 27 de septiembre de 2017, expuso que en esa región el ERG hurtó en varias oportunidades ganado de las fincas.

Mientras que, en versión del 22 de noviembre de 2017, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” aceptó su responsabilidad por línea de mando.

---

<sup>351</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 48.292.952, residente en el municipio de El Carmen de Atrato (Chocó)

<sup>352</sup> Declaración de la víctima Jairo de Jesús Parra Ospina, fecha 16 de octubre de 2008, folios 1 y 2 carpeta virtual del hecho.

La Fiscalía 73 DAIACCO en audiencia de formulación de cargos llevada a cabo ante la Sala de Conocimiento señaló que para efectos del contexto y la estructura del GAOML acogía lo dispuesto en la sentencia del 16 de diciembre de 2015 en la que se observa que para el año 2002 en la comandancia del grupo, se hallaban los postulados **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” y **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”.

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>	
1.- Registro de hechos atribuibles GAOML.	
2.- Informe investigador de campo No 302 del 02.10.17, suscrito por el investigador criminalístico SIJIN José David Hurtado Pineda.	
3.- Versión Libre del 27.09.17 rendida por Edison Maturana Mosquera y del 22.11.17 por Olimpo de Jesús Sánchez Caro.	

### **Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Hurto calificado y agravado artículo 239, numeral 2º del artículo 240 y numeral 8 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez, Efraín de Jesús Sánchez Caro y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Formulación del Cargo	Hurto calificado y agravado artículo 239, numeral 2º del artículo 240 y numeral 8 del artículo 241 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez, Efraín de Jesús Sánchez Caro y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> hurto calificado y agravado de Jairo de Jesús Parra Ospina, artículo 239, numeral 2º del artículo 240 y numeral 8 del artículo 241 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez, Efraín de Jesús Sánchez Caro y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).

### **Cargo No. 7(72)**

**HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO DE ALBEIRO ANTONIO ÁLVAREZ, JAIRO DE JESÚS PARRA OSPINA, HONORIO VÉLEZ URIBE Y TERESA CORREA DE URÁN EN CONCURSO**

## **HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE DE BERNARDO PARRA OSPINA Y SU ESPOSA**

### **Situación fáctica**

En el año 2004, miembros del grupo guerrillero ERG, que para la época operaba en la zona denominada La Trocha, llegaron a la finca La Marsella ubicada en el municipio de El Carmen de Atrato (Chocó), vereda “El 10”, donde **ALBEIRO ANTONIO ÁLVAREZ LÓPEZ** tenía ganado a utilidades con **HONORIO VÉLEZ**, y se llevaron entre 16 y 26 semovientes, también retuvieron al mayordomo **BERNARDO MOLINA** y a su esposa para que los ayudara a arrearlo y al día siguiente los liberaron. Ese mismo día también se llevaron ganado de **TERESA CORREA** y del dueño de la finca, el cual se encontraba marcado<sup>353</sup>.

En versión libre de fecha 30 de julio de 2013 el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” señaló: “*Lo de Marsella para el año 2004 es un hecho claramente mencionado, pero eso es muy distinto al hecho de esta mañana porque varía el sitio y la cantidad de animales, lo de Marsella eran 26 cabezas de ganado [...]*”

En versión libre del 28 de septiembre de 2017, el Postulado **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** recordó el hecho señalando su participación en el mismo, ocurrido en la finca la Marsella, lugar del que se sustrajeron, según recuerda, alrededor de 12 cabezas de ganado, una parte era propiedad de la señora **TERESA**, y que dicha orden fue impartida por el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**.

---

<sup>353</sup> Declaración de Albeiro Antonio Álvarez López, del 30.10.08 f. 1 a 4 carpeta virtual del hecho.

En la misma diligencia los postulados **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**” y **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**” aceptaron el hecho pues para la fecha hacían parte de la comandancia del GAOML.

Por su parte, **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” reconoció que a las víctimas en ese 2004 se le realizaron varios hurtos de ganado en la finca La Marsella.

<b>COMO PRUEBAS SE APORTARON LAS SIGUIENTES</b>	
1.- Versión libre de fecha 30 de julio de 2013 y 28 de septiembre de 2017 postulados Olimpo Sánchez Caro, Efraín Sánchez Caro, Martín Alonso, Beatriz Elena Arenas Vásquez y Edison Maturana Mosquera.	
2.- Registros de denuncia de Albeiro Antonio Álvarez López, Jairo de Jesús Parra Ospina y Honorio Vélez.	
3.- Informe No. 0303/ SUBIN GRUIJ-GIJUT-MEVAL del 2 de octubre de 2017 suscrito por el Investigador Criminal DIJIN José David Hurtado Pineda.	

### **Cuadro de imputación, formulación y legalización de cargos**

Imputación de la Fiscalía	Hurto calificado y agravado de Albeiro Antonio Álvarez Parra, Jairo de Jesús Parra Ospina, Honorio Vélez y Teresa Correa de Urán en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple de Bernardo Antonio Parra Ospina y su esposa, artículo 239, numeral 2º del artículo 240, numeral 8 del artículo 241 y artículo 168 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez, Efraín de Jesús Sánchez Caro y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Formulación del Cargo	Hurto calificado y agravado de Albeiro Antonio Álvarez Parra, Jairo de Jesús Parra Ospina, Honorio Vélez y Teresa Correa de Urán en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple de Bernardo Antonio Parra Ospina y su esposa, artículo 239, numeral 2º del artículo 240, numeral 8 del artículo 241 y artículo 168 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez, Efraín de Jesús Sánchez Caro y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
Pronunciamiento de la Sala	<b>Legaliza</b> hurto calificado y agravado de Albeiro Antonio Álvarez Parra, Jairo de Jesús Parra Ospina, Honorio Vélez y Teresa Correa de Urán en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple de

	Bernardo Antonio Parra Ospina y su esposa, artículo 239, numeral 2º del artículo 240 modificado por el artículo 2º de la Ley 813 de 2003, numeral 8 del artículo 241 y artículo 168 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000. <b>Olimpo de Jesús Sánchez Caro, Beatriz Elena Arenas Vásquez, Efraín de Jesús Sánchez Caro y Martín Alonso Arenas Vásquez</b> (autores mediatos).
--	--

#### **5.5.3.2.1.- DE LOS *MODUS OPERANDI* COMUNES A LAS PRÁCTICAS DESCRITAS**

Respecto de los *modus operandi* comunes que fueron deducidos por la Fiscalía 73 DAIACCO y avalados por la Colegiatura con las prácticas anteriormente anotadas, el ente investigador propuso que los hechos se ejecutaron a cualquier hora del día, mediante el uso de uniformes, con utilización de armas de fuego de largo alcance y por más de cinco integrantes del GAOML.

En efecto, para la Sala esta caracterización de los *modus operandi* se reflejó en todos los cargos al darse cuenta en ellos de la utilización de uniformes por algunos o la totalidad de los perpetradores, de igual forma, se utilizaron armas de fuego no solo de largo sino de corto alcance, a más de portar granadas con las que se intimidó a las víctimas para lograr el cometido con la menor repulsa posible.

Todos los hechos se ejecutaron por un nutrido número de insurgentes, incluso por tropas combinadas de varios grupos subversivos, con lo que el pie de fuerza fue irresistible para las víctimas, así como sus posibilidades de librarse de las consecuencias del delito, acrecentando el temor bien fundado de posibles represalias y que su realización, por el control territorial

esgrimido en la zona, no tenía hora del día o de la noche específica para llevarse a cabo, al no aludirse condiciones de necesidad de ocultamiento de los agentes estatales, en razón a que algunos de los lugares en que se materializaron las conductas eran de amplio dominio por parte del GAOML.

Así se concluye por la Fiscalía como por la Colegiatura la existencia de dos políticas generales, i) **mantener el control territorial** y ii) **la toma del poder**, las cuales fueron sustentadas en las motivaciones particulares ya recontadas, su relación con las prácticas y *modus operandi* esgrimidos relacionadas con la obtención de recursos para la organización.

Con todo, evidencia la Sala de Decisión la existencia del patrón de macrocriminalidad de **afectaciones al patrimonio económico** que formuló la Fiscalía en desarrollo de una política de derrocamiento del Gobierno Nacional y toma del poder, que en seguimiento desarrolló una serie de actividades delictivas, prácticas y *modus operandi*, las cuales, por su carácter sistemático, reiterado y generalizado identificaron el actuar criminal de la organización subversiva denominada ERG, y que fueron impartidas desde los niveles altos de mando por su comandante **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**", e irradiadas en una estructura piramidal jerárquica, con división de funciones, actividades que permanecieron en el tiempo durante los años de existencia del grupo armado de 1993 a 2008, y de las cuales dan cuenta los 18 cargos expuestos en esta actuación y los tres que fueron traídos, formulados inicialmente en el patrón de homicidio, que pertenecen a un universo de 194 casos.

#### **5.5.3.2.2.- CONCLUSIONES SOBRE EL PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE AFECTACIONES AL PATRIMONIO ECONÓMICO**

El ERG ejecutó el patrón de macrocriminalidad a efectos de financiar su lucha armada, para el propio sostenimiento y autoabastecimiento de la tropa; y con ello, cumplir con sus objetivos y políticas de derrocamiento del Gobierno Nacional, toma del poder y control territorial.

Se constató la masividad de la actividad criminal desplegada dentro de este patrón; y de esta manera, la correlativa afectación masiva de bienes jurídicos de las víctimas, especialmente de su patrimonio económico, derecho de locomoción y libertad personal.

Los ataques realizados por el GAOML al amparo de este patrón macrocriminal, fueron deliberados en contra de la población civil que ostentara recursos económicos como fuente de los costos de la lucha armada, que se vio subsidiada, en parte, por la obtención de los bienes sustraídos de forma ilícita a la población comerciante y trabajadora de la región.

Se hizo así, evidente el control territorial ejercido por el ERG en la zona de su influencia, dada la copiosa cantidad de casos en los que se realizaron retenes en las vías, incursiones a fincas y establecimientos de comercio, escenarios en los que se cometieron toda clase de delitos contra los ciudadanos indefensos.

La población civil estuvo inerme ante el actuar desproporcionado del ERG en su área de influencia, pues el Estado colombiano perdió control territorial en ella, cediéndolo al grupo subversivo; y por esta

razón, no existió posibilidad de evitar las constantes afrentas contra el patrimonio económico de las víctimas y, por ende, la financiación del GAOML por esa vía.

La actividad delictiva del ERG, limitó el progreso económico de la región, pues en lugar que la ganancia de la actividad comercial se destinara al enriquecimiento de la población a través de la adquisición de bienes, servicios e infraestructura, se direccionó a la guerra que el grupo ilegal mantuvo en contra del Estado Colombiano durante su periodo de existencia de 1993 a 2008.

#### **5.6.- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DELITOS LEGALIZADOS DESDE LA ÓRBITA DEL DERECHO INTERNACIONAL LA DOBLE CALIDAD DE LAS CONDUCTAS.**

En esta oportunidad no se realizarán consideraciones extensas sobre la doble connotación de los delitos traídos al proceso, toda vez que los propuestos para la determinación de la misma, ya han sido abordados en pasadas providencias, tal el caso de las sentencias del 16 de diciembre de 2015 y 31 de julio de 2020, donde la Sala introdujo la normativa internacional fundante de las consideraciones sobre la calidad de los delitos como de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Por consiguiente, al haberse comprobado que las conductas delictivas realizadas por los integrantes del Ejército Revolucionario Guevarista -ERG-, como se evidenciara en la construcción de los patrones de macrocriminalidad están inmersas o vinculadas a un contexto desarrollado en el marco de un conflicto armado interno, es posible catalogarlas como crímenes internacionales **-delitos de lesa**

**humanidad, crímenes de guerra o de doble connotación-** al encontrarse contenidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y, además, la manera como se ejecutaron y contra quien se dirigieron, hacen que reúnan los elementos estructurales de los crímenes internacionales.

Ello además si se tiene en cuenta que, si bien, todas las conductas aquí juzgadas no hacen parte del Estatuto de Roma, son entendidas de manera conexa con otras, que sí, se refieren en la normativa supranacional y que de acuerdo al precedente análisis de la Sala se encuentran estrechamente relacionadas con las finalidades de la actuación macro-criminal; así lo permite entender la Corte Suprema de Justicia cuando explica sobre el punto:

*“Por tal razón, el escenario normativo en el que corresponde construir los delitos de lesa humanidad, con el fin de aproximar su caracterización, es el del Estatuto de Roma, sin que sobre advertir que muy seguramente todas las conductas punibles que sirven de medio para la ejecución de los crímenes de lesa humanidad, ya se encuentran tipificadas en la legislación penal colombiana como delitos ordinarios, advertencia que sirve para determinar que a dichas conductas punibles, se les concederá una importancia superlativa, por encima de los intereses nacionales, ya que son miradas en consideración a las consecuencias propias de los crímenes internacionales, señaladas anteriormente”.*<sup>354</sup>

Agregó la Alta Corporación dentro de la misma decisión que:

*Las conductas enunciadas (asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso, tortura, agresiones sexuales, persecución de un grupo, desaparición forzada, el apartheid, u otros actos inhumanos), constituyen crímenes de lesa humanidad, sólo en el escenario de un ataque generalizado o sistemático orquestado contra una población civil, si el agente sabe de la existencia del ataque y, adicionalmente, con su conducta, cualquiera de las descritas en el artículo 7° del Estatuto de Roma, alimenta y contribuye a los propósitos de dicho ataque.”*

---

<sup>354</sup> CSJ, Sala de Casación Penal, radicado 34180 del 23 de mayo de 2012 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Lo anterior permite concluir que son las especiales condiciones de comisión de las conductas las que determinan su clasificación como crímenes de lesa humanidad las que en este caso se hallan presentes dentro del análisis realizado por la Colegiatura no solo en este aparte sino dentro de toda la providencia.

Así las cosas, la Magistratura declara que los cargos 1 a 55 del patrón de **“HOMICIDIO”** y cargos 56 a 73 del patrón de **“AFECTACIONES AL PATRIMONIO ECONÓMICO”** ello con las excepciones realizadas de manera particular al momento de ejercer el control material sobre los mismos, atribuidos a los postulados **1.- OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”**; **2.- BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Sandra”**; **3.- EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias **“Corinto”**; **4.- MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias **“Wilson”**; **5.- EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Juan Pablo”**; **6.- LISARDO CARO**, alias **“Romaña”**; **7.- CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias **“Mosco o Mosquito”**; **8.- GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias **“Katherine”**; **9.- ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias **“Perro Gato”**; **10.- ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias **“Edison o Méjico”**; **11.- CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias **“Quinto”**; **12.- MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias **“Leidy”**; **13.- CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias **“Kelly”**; **14.- MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias **“Carolina”** y **15.- FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ** alias **“Iván”**, en razón del contexto en el cual se cometieron, que fueron perpetrados contra la población civil y que por su gravedad, generalidad, sistematicidad e inhumanidad

ofendieron a toda la humanidad en general corresponden a **delitos de lesa humanidad**.

Adicional los cargos, en los cuales la acción criminal, se haya dirigido contra quienes hacían parte de otros grupos inmersos en el conflicto armado colombiano, tal el caso de los integrantes de la Policía, Ejército Nacional y del propio GAOML, se deben catalogar, como **crímenes de guerra**, por cuanto no se respetaron los lineamientos previstos en el Derecho Internacional Humanitario en relación con el tratamiento dado a personas y bienes protegidos por la referida normatividad.

Resultado de la anterior declaratoria tiene que ver con la imprescriptibilidad de los delitos de cara a la competencia de la Corte Penal Internacional en virtud del principio de complementariedad, pues sólo en relación con ésta, su competencia, no prescriben dichas conductas punibles y de paso lo relacionado con la competencia de la Sala para realizar el juzgamiento por estos crímenes sin tener en cuenta que hubieren ocurrido por fuera de la fecha de prescripción de la acción penal y por tanto se pueda imponer la pena que en esta sede habrá de deducirse para cada postulado por las conductas legalizadas.

En esa medida y al hacerse evidente la imprescriptibilidad de los crímenes que en esta oportunidad analiza la Colegiatura puede darse paso a la condena por los cargos correspondientes.

## **6.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

Una vez definida la responsabilidad penal de cada postulado dentro de los cargos legalizados y determinada la existencia de la doble connotación de las conductas cometidas por aquellos como contrarias al Derecho Internacional Humanitario y violatorias de los Derechos Humanos, procederá la Sede con la individualización de la pena acorde a lo previsto en los artículos 60 y 61 de la Ley 599 de 2000 en aplicación del principio de estricta legalidad de acuerdo a la calificación jurídica deducida para cada una de las conductas por las que son condenados los exintegrantes del ERG, la que se efectuará con la norma vigente al momento de ocurrencia del hecho o en su defecto la que resulte más favorable a éstos con las previsiones que más adelante habrán de realizarse respecto de las conductas permanentes.

Como presupuesto para el avance sobre la dosificación, es importante clarificar aspectos relacionados con la temporalidad de las normas aplicables, como quiera que dentro de los hechos narrados por la Fiscalía a la fecha de ocurrencia algunas de las acciones ilícitas no estaban descritas en el Decreto Ley 100 de 1980 y normas complementarias, razón por la cual es preciso señalar la motivación para ser deducidas bajo los límites legales de la Ley 599 de 2000, norma que ya las integraba a manera de descripción típica.

En ese entendido, como de vieja data ha concluido la Colegiatura en diferentes decisiones, no obstante, las conductas no tengan en las normas internas tipificación concreta, sí fueron consagradas en tratados internacionales suscritos por Colombia y, por tanto, incluidas al ordenamiento interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política. De ahí que proceda a condenarse a los postulados por aquellas, e imponer unas penas que deberán cumplir

en las mismas condiciones y bajo el principio de legalidad en norma penal interna posterior, que sí las prevé de manera expresa.

Lo reconoce la Sala al igual que la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia en la que en forma concreta señaló:

*“Así mismo, es conveniente recabar que tratándose de los crímenes que integran el concepto de lesa humanidad<sup>355</sup>, el principio de legalidad se debe*

---

<sup>355</sup> **Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad.** 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;
- b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
- f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

*reforzar cuando quiera que el comportamiento delictivo haya sido cometido en vigencia del Decreto-Ley 100 de 1980, de tal suerte que el ejercicio de adecuación típica se debe hacer al amparo de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por Colombia, conforme al bloque de constitucionalidad o cláusula de prevalencia e integración descrita en el artículo 93 Superior. Es así como la Corte tuvo la oportunidad de precisar que:*

*“[...] si bien es cierto, en cumplimiento del principio de legalidad se exige que para que una persona pueda ser juzgada por la comisión de un delito, éste, previamente debe encontrarse reglado en una norma en dicho sentido, no lo es menos que la normativa interna debe ajustarse a lo definido en los Tratados Internacionales y, en ese sentido, armonizarse con los mismos y con la Constitución; razón por la cual, es aceptable que se pueda predicar la aplicación del contenido de dichos instrumentos como fuente de derecho, en atención a la mora del legislador en acoplar las leyes a lo allí definido. Por esto, sería posible aplicar el contenido de un Tratado Internacional reconocido por Colombia respecto de algún delito allí prohibido y sancionado, aún sin existir ley interna previa en dicho sentido, sin atentar contra el principio de legalidad.”<sup>356</sup>(Subrayas no originales).*

*En el mismo sentido, reiteró que “so pretexto de la omisión legislativa interna, no es dable abstenerse de castigar los delitos internacionales<sup>357</sup>, en una doctrina construida a partir de casos en que era notoria la incidencia que tenían los perpetradores en los legisladores, quienes ya por intimidación, connivencia o simple indiferencia, se abstenían de incorporar a la legislación nacional la tipificación de tales conductas”<sup>358</sup><sup>359</sup>.*

La Corte Suprema de Justicia ya había propuesto derroteros claros acerca de las conductas que pueden ser tenidas en cuenta para sanción en el derecho interno colombiano, sin trasponer los límites del principio de legalidad cuando explicó:

---

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.”

<sup>356</sup> Cfr. auto del 13 de mayo de 2010, radicación 33.118.

<sup>357</sup> Se debe entender por tales, los crímenes de genocidio, agresión, de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario.

<sup>358</sup> Cfr. auto del 16 de diciembre de 2010, radicación 33.039.

<sup>359</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 36828 del 23 de noviembre de 2011 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

*“Hay que ser enfáticos en señalar que dicha flexibilidad al principio de legalidad es atendible exclusivamente a las cuatro categorías de los llamados delitos internacionales, vale decir a los crímenes de genocidio, agresión, de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario.*

*La Sala recientemente se ocupó del asunto reconociendo calidad de fuente de derecho penal a los tratados internacionales suscritos por nuestro Estado con indiferencia de ley interna que los concrete y viabilice; y por tal razón, desde su entrada en vigencia se legitima la punibilidad de las conductas descritas en tales instrumentos y por tanto se entienden incorporadas al ordenamiento jurídico nacional<sup>360</sup>.*

*Así, siendo que las conductas contra el llamado Derecho Internacional Humanitario contenidas en los cuatro convenios ginebrinos de 1949 y sus dos protocolos adicionales, tienen rango de Tratado Internacional de Derechos Humanos, son incorporadas automáticamente a la legislación interna desde que se surtieron en nuestro país todos los pasos para que tal calidad pudiera ser predicada de los mencionados acuerdos internacionales.*

*Desde dicho precedente, aunque referido al delito de genocidio, no importa que la ley que tipifica los crímenes contra el D.I.H. sólo tenga como límite temporal de su inicio el 25 de julio de 2001, ya que desde que los Tratados internacionales fueron suscritos y ratificados por nuestro país, se adquirió la obligación de su positivización y sanción<sup>361</sup>”*

De manera más reciente, la misma Corporación ha hecho evidentes argumentos concluyentes al indicar que:

*“En torno a dicho tema, inicialmente ha de aclararse que en el curso del trámite previsto en la Ley 975 de 2005, la calificación de las conductas punibles ejecutadas por los postulados debe realizarse partiendo de la base que su ejecución se presentó en el marco de un conflicto armado interno, y por consiguiente, ningún obstáculo se presenta para ser consideradas como atentados contra el derecho internacional humanitario en los términos señalados por el Título II de la Ley 599 de 2000, no obstante que hubiesen sido perpetradas en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, que no sancionaba este tipo de delitos.*

*En tales condiciones, ningún impedimento se presenta en orden a que en el proceso de Justicia y Paz se acuda a los postulados del principio de legalidad reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, según el cual se exige que el comportamiento se encuentre prohibido con antelación a su comisión.*

*Implica lo anterior que en tales casos el principio de legalidad ha de sustentarse en los Tratados Internacionales, la Costumbre Internacional y los Principios Generales de Derecho como fuente del derecho penal, lo cual permite a los Estados investigar y juzgar al autor de comportamientos constitutivos de delitos internacionales aunque*

---

<sup>360</sup> Auto de 13 de mayo de 2010, radicado 33118.

<sup>361</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 33039, del 16 de diciembre de 2010 M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez

*no se encuentren tipificados dentro de la legislación interna del Estado donde se perpetraron o de donde es nacional el inculpado, ya que el proceso de penalización nacional debe estar acorde con el internacional, es decir que se debe acudir a una flexibilización del Principio de Legalidad, concepto acorde con el cual tanto este postulado como el de irretroactividad de la ley penal, se encuentran satisfechos con la prohibición de la acción o de la omisión en tratados internacionales o en el derecho consuetudinario al momento de su comisión.*

*En razón de lo anterior, en el proceso de calificación de las conductas punibles ejecutadas por los postulados, pese a que se hubieren ejecutado en vigencia del Decreto 100 de 1980 que no sancionaba este tipo de delitos, es factible que sean consideradas como atentados contra el derecho internacional humanitario en los términos señalados por el Título II de la Ley 599 de 2000.*

*[...]*

*Por consiguiente, cuando quiera que exista necesidad de enfrentar los lineamientos de la legislación interna con la internacional, ha de aplicarse un criterio de flexibilización del principio de legalidad, en cuanto esa normatividad ha sido acogida por Colombia y al conformar lo que se ha denominado como bloque de constitucionalidad, no sólo se impone su aplicación, sino su prevalencia sobre los cánones patrios, en cuanto, además, el proceso de adecuación típica se hizo dentro de los lineamientos del Código Penal del 2000 (Ley 599), lo cual implica que de todas maneras los diversos hechos imputados se ubicaron en los tipos penales de la legislación interna.”<sup>362</sup>.*

Bajo es entendido se tiene la legislación foránea incorporada a nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 93 de la Carta Política, pues mediante la Ley 5ª de 1960 se aprobaron los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; por la Ley 11 de 1992 su Protocolo Adicional I y en virtud de la Ley 171 de 1994 el Protocolo Adicional II, La Convención Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes adoptada por las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1984 aprobada por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 70 de 1986.

A partir de la vigencia de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (de 23 de mayo de 1969), se considera que es un principio del derecho de gentes que en las relaciones entre Estados contratantes las disposiciones de derecho interno no pueden prevalecer sobre las de un tratado y que así

---

<sup>362</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP744-2016, Radicado 44462, del 27 de enero de 2016, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

mismo una parte contratante no puede invocar su propia Constitución ni su legislación interna para sustraerse de las obligaciones que le imponen en derecho internacional el cumplimiento de los tratados vigentes.

Atendido lo anterior, en lo que refiere al proceso, se presentaron conductas tales como **homicidio en persona protegida, exacción o contribuciones arbitrarias, actos de terrorismo, destrucción y apropiación de bienes protegidos, tortura en persona protegida** por las que son condenados los postulados cometidas en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, codificación en la que no se hallaban descritas de manera expresa, pero que de acuerdo a lo expuesto, ya venían integradas al ordenamiento jurídico interno a través del Bloque de Constitucionalidad, siendo realizadas todas ellas a partir de la creación del ERG, es decir del 18 de octubre de 1993.

En esa medida se apelará tanto para efectos descriptivos del tipo como para establecer la pena a imponer a los presupuestos descritos en la Ley 599 de 2000, salvo los casos en los que se ejecute la conducta con anterioridad a la vigencia de la última normativa o se hubiere expedido una que sea más favorable en los que a pesar de mantener el nombre otorgado en la ley 599 de 2000 a la conducta, se aplicará la pena descrita por la norma vigente al momento de la comisión del hecho.

Por ello, para efectos de la dosificación punitiva en lo que respecta al delito de **deportación expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil**, la norma que habrá de aplicarse en todos los casos será la Ley 599 de 2000, por tanto, lo dispuesto en el artículo 159, pues todas las conductas aquí juzgadas lo fueron

dentro de su vigencia o porque a pesar de iniciarse con anterioridad, se extendieron en el tiempo hasta su entrada a regir.

En lo que tiene que ver con el delito de **homicidio en persona protegida** para los hechos anteriores a la vigencia de la Ley 599 de 2000 se usará la punibilidad del artículo 103 de esta compilación en tanto su similar en el Decreto Ley 100 de 1980 es desfavorable, ello en igual sentido para los **actos de terrorismo** cometidos previa vigencia de la Ley 599 de 2000, que serán tenidos como la conducta de **terrorismo** del artículo 343 que hace parte de esa misma norma, porque su similar del Decreto Ley 100 de 1980 resulta desfavorable.

Asimismo, para el delito de **exacción o contribuciones arbitrarias** su dosificación habrá de realizarse con el artículo 163 de la Ley 599, de 2000 indistintamente la fecha de ocurrencia del hecho, como quiera que, pese a no existir en normas anteriores, debe acudirse al núcleo esencial de la conducta, esto es, la **extorsión**. Revisadas las normas no existe una más favorable que la planteada, siendo pertinente tener en cuenta que la dosificación siempre contendrá la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la ley en cita.

Para los demás casos en los que el hecho sea cometido previa vigencia de la Ley 599 de 2000 y no exista norma posterior más favorable, la adecuación típica se ajustará al contenido normativo del Decreto Ley 100 de 1980; no obstante, como se dijo, se mantiene el *nomen iuris* de la Ley 599 de 2000 en acatamiento de los principios de verdad y justicia.

Como complemento debe destacarse que respecto de los delitos cuya permanencia en el tiempo se mantiene, esto es, en la **deportación expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil** (conducta de carácter permanente) y **exacción o contribuciones arbitrarias** (delito continuado), se aplicará en cada caso, la sanción vigente al momento del último acto delictivo, acorde con reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que descarta el principio de favorabilidad, al señalar:

*“Sobre el particular se encuentra que desde la sentencia del 25 de agosto de 2010 (Rad. 31407), reiterada en providencias del 1º de junio de 2011 (Rad. 36277), 27 de julio de 2011 (Rad. 36270), así como en sentencia del 21 de octubre de 2015 (Rad. 42339) y autos del 27 de enero (Rad. 47337) y del 13 de abril de 2016 (Rad. 47521), entre otras decisiones, la Corte ha señalado que “tratándose de delitos permanentes cuya comisión comenzó en vigencia de una ley, pero que se postergó hasta el advenimiento de una legislación posterior más gravosa, se impone aplicar esta última normatividad, de acuerdo con las siguientes razones:*

*“Primera, no tienen ocurrencia los presupuestos para dar aplicación al principio de favorabilidad por vía de la ultractividad de la norma vigente para cuando inició el comportamiento, pues dicho principio se aplica cuando dos legislaciones en tránsito legislativo o coexistentes se ocupan de regular de manera diferente, entre otros casos, las consecuencias punitivas de un mismo comportamiento determinado, de modo que se acoge la sanción más beneficiosa para el procesado.*

*“Siendo ello así, palmario resulta que no opera el mencionado principio tratándose de delitos permanentes, pues el tramo cometido bajo el imperio de una legislación benévola, no es el mismo acaecido en vigencia de una nueva ley más gravosa, en cuanto difieren, por lo menos en el aspecto temporal, así se trate del mismo ámbito espacial, dado que el tiempo durante el cual se ha lesionado el bien jurídico objeto de protección penal en vigencia de la nueva legislación más severa, es ontológicamente diferente del lapso de quebranto acaecido bajo el imperio de la anterior normatividad más benévola.*

*“Segunda, si en materia de aplicación de las normas penales en el tiempo rigen los principios de legalidad e irretroactividad, en virtud de los cuales, la ley gobierna los hechos cometidos durante su vigencia, es claro que, si se aplicara la norma inicial más beneficiosa, se dejaría impune, sin más, el aparte de la comisión del delito que se desarrolló bajo la égida de la nueva legislación más gravosa.*

*“Tercera, si de acuerdo con el artículo 6º de la Carta Política, las personas pueden realizar todo aquello que no se encuentre expresa, clara y previamente definido como punible, es evidente que cuando acomodan su proceder a un tipo*

*penal sin justificación atendible, se hacen acreedoras a la pena dispuesta en el respectivo precepto.*

*“Cuarta, obsérvese que si a quienes comenzaron el delito en vigencia de la ley anterior se les aplicara la ley benévola de manera ultractiva con posterioridad a su derogatoria, obtendrían un beneficio indebido, pues si otras personas cometieran el mismo delito en vigencia de la nueva legislación se les impondría esa pena más grave, trato desigual que impone corregir la inequidad, con mayor razón si en virtud del principio de proporcionalidad de la pena, el delito cuya permanencia se haya extendido más en el tiempo debe tener una sanción superior a la derivada de un punible de duración inferior.*

*“Quinta, si uno de los propósitos de la lex previa se orienta a cumplir con la función de prevención general de la pena, en el entendido de que cuando el legislador dentro de su libertad de configuración normativa eleva a delito un determinado comportamiento está enviando un mensaje a la sociedad para que las personas se abstengan de cometer tal conducta, so pena de estar llamadas a soportar la sanción anunciada, no hay duda que el aumento de punibilidad de un delito como producto de la política criminal del Estado, supone para quienes se encuentran en tal predicamento dos posibilidades: Una, dejar de cometer la conducta antes de que empiece a regir la nueva punibilidad, v.g. liberar al plagiado en el delito de secuestro, abandonar el alzamiento en armas en el punible de rebelión, o dejar el grupo acordado para cometer delitos en el ilícito de concierto para delinquir, respondiendo únicamente de conformidad con la pena establecida en la ley para tal momento vigente.*

*“La otra, continuar con la comisión del delito permanente dentro de su autonomía y posibilidad efectiva de determinación, pero, desde luego, asumiendo los nuevos costos punitivos más gravosos dispuestos por el legislador, pues no se aviene con una política criminal coherente que el incremento de penas para los delitos permanentes ya iniciados no se traduzca efectivamente en su imposición, con lo cual se estimularía la prolongación en el tiempo de tales comportamientos con la correlativa afrenta persistente para el bien jurídico objeto de tutela.*

*[...]*

*“De conformidad con lo expuesto, concluye la Sala en primer lugar, que cuando se trata de delitos permanentes iniciados en vigencia de una ley benévola pero que continúa cometiéndose bajo la égida de una ley posterior más gravosa, es ésta última la normativa aplicable, pues en tal caso no se dan los presupuestos para acoger el principio de favorabilidad, sino que opera la regla general, esto es, la ley rige para los hechos cometidos durante su vigencia”.*<sup>363</sup>

Sobre las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000 formuladas por la Fiscalía con la presentación del escrito de cargos, se precisa que su verificación está delimitada a lo expuesto por la Instructora ante la Magistratura, independiente si fueron imputadas o no, al ser este el momento procesal en que deben ser puestas en conocimiento de los

---

<sup>363</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal AP257-2017, radicado 47657, enero 25 de 2017, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

postulados, motivo por el cual serán consideradas en la actuación. Tesis respaldada en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia al exponer:

*“Al revisar la formulación de acusación realizada por la Fiscalía, la Corte verificó que no incluyó ninguna circunstancia de mayor punibilidad, pues dejó a consideración de la Sala de Conocimiento la constatación de alguna de ellas no obstante que era su deber formular las mismas si así lo pretendía, lo cual le hubiese permitido al postulado decidir si igualmente las aceptaba o no. **De allí que con independencia de que en la imputación de cargos inicialmente efectuada se hubiera hecho mención a aquellas, no se comprueba su concreción en la formulación de la acusación en audiencia concentrada, de modo que no podía la judicatura deducir oficiosamente de los hechos, circunstancias no atribuidas.**”<sup>364</sup>*

Respecto de este punto es importante acotar además que la Fiscalía 73 DAIACCO adujo para efectos de la formulación de los cargos las normas vigentes con independencia de la fecha de ocurrencia de los hechos, por lo que es trabajo de la Colegiatura, y así se hará, ajustarlas a las descripciones sobre todo en materia de circunstancias de agravación y de mayor punibilidad de la ley aplicable, teniendo en cuenta sus equivalencias en la compilación anterior.

De otro lado, es importante resaltar la necesidad de efectuar por parte del operador judicial el debido juicio de reproche de la conducta punible desplegada en lo que respecta a la intensidad con la que se comete la acción. Sobre ello la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a propósito, dijo:

*“En un Derecho Penal orientado hacia la protección de bienes jurídicos como sin lugar a dudas lo es el colombiano, la naturaleza graduable del injusto se refleja no sólo en las distintas consecuencias punitivas previstas para cada una de las modalidades de la conducta punible y algunas formas de participación*

---

<sup>364</sup> CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 49.025, SP17775-2017 del 25 de octubre de 2017, M.P. doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

*(delito consumado y tentado; delito doloso y culposo; autor; cómplice y sujeto activo no calificado), sino además en el reproche que, en virtud de la mayor o menor afectación al bien jurídico que se pretende amparar, debe ser valorado por el juez como criterio para fundamentar la pena en cada situación en particular”.*

Es así, que a diferencia de los parámetros que consignara el anterior Código Penal (Decreto Ley 100 de 1980) al hoy vigente, existe una fundamentación palpable dispuesta por el legislador para ponderar la pena a imponer, donde se deja marginada toda posibilidad de arbitrariedad o tasación sin sustento, por parte del juzgador.

Por lo anterior, es razonable que la pena a tasar al interior del presente asunto para los postulados corresponda y sea coherente con los punibles formulados, hoy objeto de legalización y condena, para lo cual habrá de aplicarse en todos los casos el sistema de cuartos consagrado en la Ley 599 de 2000.

Determinación que se toma siguiendo las directrices impartidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias del 25 de julio de 2007, radicado 21528, MP Julio Enrique Socha Salamanca y la SP16095-2016, radicado 44312, 23 de nov. 2016, MP Fernando Alberto Castro Caballero<sup>365</sup>:

En la primera se advierte:

*“En el asunto examinado, ciertamente, los hechos ocurrieron en vigencia del Código Penal de 1980, y con posterioridad, al momento de proferir los fallos de primero y segundo grado, ya había entrado a regir un nuevo estatuto que introdujo reformas punitivas a algunos de los comportamientos definidos como delito (entre ellos, justamente, los dos por los que fue acusado y condenado el*

---

<sup>365</sup> Proceso seguido contra el General © Miguel Alfredo Maza Márquez en el homicidio con fines terroristas de Luis Carlos Galán Sarmiento y otros.

*aquí procesado) y, entre otras modificaciones, fijó una metodología distinta de la anterior para efectos del proceso de individualización judicial de las penas.*

*3. En la derogada legislación, Decreto Ley 100 de 1980, el artículo 67 establecía que el máximo de la pena solo podría imponerse cuando concurrieran únicamente circunstancias de agravación, y el mínimo cuando lo fueran de atenuación "[...] sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61"; a su turno el artículo 61 ibidem disponía que dentro de los límites punitivos señalados en la ley para cada conducta delictiva " [...] el juez aplicará la pena según la gravedad y modalidades del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente".*

*La armonización de los aludidos preceptos, como durante su vigor lo sostuvo la jurisprudencia de la Sala<sup>366</sup>, implicaba que en ausencia de circunstancias genéricas de menor punibilidad -y obviamente de mayor punibilidad- de ninguna manera el fallador estaba compelido a imponer el mínimo de la sanción prevista para un determinado delito, cuando, de acuerdo con su ponderado juicio, fueran aplicables los criterios previstos en el citado artículo 61; en otras palabras, el mínimo de la sanción sólo era imponible cuando se estuviera en ausencia de circunstancias genéricas de agravación y de los otros factores que permitan moverse más allá del extremo inferior.*

*Pero, hallándose ausentes circunstancias de atenuación y confluyendo uno o varios de los criterios de del tantas veces citado artículo 61, el juez tenía la libertad de fijar la pena entre el mínimo punitivo previsto en el tipo realizado, aumentado en un día, hasta el máximo de pena, pero reducido en un día, todo con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

*Tan amplia discrecionalidad fue regulada con rigidez en la Ley 599 de 2000, pues el fallador no sólo tiene por deber expresamente previsto el de motivar debidamente el proceso de individualización judicial de la pena en sus aspectos cuantitativo y cualitativo (art. 59), sino que, además, ya no puede moverse a su "arbitrio" entre el mínimo y el máximo del tipo infringido, pues está obligado a observar las reglas y criterios para la determinación de la pena, en aras de garantizar que su imposición obedezca a principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, estos últimos elevados a norma rectora - artículo 3º- cuya fuerza normativa prevalece sobre las demás e irradia al universo jurídico en su interpretación<sup>367</sup>.*

*De acuerdo con lo señalado en el artículo 60 ejusdem, el juzgador debe aplicar las circunstancias reales modificadoras de la pena, valga decir, las causales específicas u objetivas de agravación o atenuación previstas en la ley, y obtenidos de esa manera los extremos mínimo y máximo, deberá observar los "Fundamentos para la individualización de la pena" consagrados en el subsiguiente artículo 61".*

**Mientras en la segunda se señala:**

---

<sup>366</sup> Entre otras decisiones, ver sentencias de 5 de septiembre de 2001 y 9 de marzo de 2006, radicaciones N° 13.000 y 21.305, respectivamente.

<sup>367</sup> Sentencia de 28 de febrero de 2006. Radicación N° 22.478.

*“Es de anotar que la Sala tomará en consideración, para la determinación de la pena, el sistema de cuartos consagrado en la Ley 599 de 2000, como quiera que este método reportó un avance frente al Decreto Ley 100 de 1980, pues éste permitía una total discrecionalidad del operador judicial, mientras que aquél —el ahora vigente— impone en esa labor la aplicación de criterios de movilidad entre los extremos punitivos mínimo y máximo señalados por el legislador, guiados por parámetros objetivos que permiten llegar a una mayor proporcionalidad de la pena imponible atendiendo las circunstancias particulares de cada caso”.*

Ahora bien, acorde con lo descrito en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en aquellos eventos donde se constate la figura del concurso de conductas punibles, la sanción punitiva se incrementará hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética del universo de conductas reprochadas, claro está, debidamente, dosificadas cada una de ellas.

Con relación al tema de la multa esta se tasará bajo los mismos parámetros de la pena de prisión, y sobre el pago de la misma, atendiendo las circunstancias aludidas.

Así, sea suficiente lo esbozado para proceder por la Colegiatura a establecer la pena para cada una de las acciones punibles formuladas por la Agencia Fiscal a los exintegrantes del ERG.

En este orden de ideas se procederá a realizar la tasación individual de cada uno de los delitos de acuerdo al universo de los cometidos por todos los postulados para de manera individual respecto de cada uno realizar la selección del delito más grave de cara a continuar con la dosificación de los concursos.

**1.- Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.** El artículo 159 de la Ley 599 de 2000 consagra una sanción entre 120 y 240 meses de prisión, multa de 1000 a 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación

para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 240 meses, sanciones que divididas acorde con las previsiones de los artículos 60 y 61 del Código Penal, son:

	CUARTO MÍNIMO	CUARTOS MEDIOS	CUARTO MÁXIMO
<b>PRISIÓN</b>	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
<b>MULTA</b>	1000 a 1250 smlmv	1250,1 a 1750 smlmv	1750,1 a 2000 smlmv
<b>INHABILITACIÓN</b>	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses

Teniendo en cuenta que la Sala legalizó como circunstancia de mayor punibilidad el numeral 10 del artículo 58 *ídem*, significa que se selecciona el cuarto máximo y en aplicación del criterio bajo el que los desplazamientos forzados se cometieron contra la población civil, que se usaron como medio para conseguir otras finalidades, ejemplo de ello, el dominio en la zona, que se cometió la conducta no como principal pues en general se derivó de los homicidios, que tuvo un alto impacto en la población al observar familias enteras abocadas a salir desplazadas perturbando su entorno familiar y social, es decir, que se afectaron de manera contundente los derechos de la población civil de la región, la pena quedará al inicio del cuarto de movilidad, es decir, **210 meses 1 día de prisión, multa de 1750.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 210 meses 1 día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

**2.- Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos.** Artículo 142 de la Ley 599 de 2000, consagra una sanción entre 72 y 120 meses de prisión, multa de 100 a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 60 a 120 meses, sanciones que divididas acorde con las previsiones del artículo 61 del Código Penal, son:

	<b>CUARTO MÍNIMO</b>	<b>CUARTOS MEDIOS</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
<b>PRISIÓN</b>	72 a 84 meses	84 meses 1 día a 108 meses	108 meses 1 día a 120 meses
<b>MULTA</b>	100 a 125 smlmv	125,1 a 175 smlmv	175,1 a 200 smlmv
<b>INHABILITACIÓN</b>	60 a 75 meses	75 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses

De modo que al legalizar la Magistratura la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 *ídem*, significa que se selecciona el cuarto máximo en aplicación del criterio bajo el cual el delito se cometió en condiciones gravísimas con una emboscada a un grupo de policiales, además por el lugar del hecho, al llevarse a cabo en vía pública -carretera- donde frecuentemente transita la población civil, niños e indígenas, poniendo en riesgo a toda la comunidad, como medio para conseguir otras finalidades, muestra de ello, el dominio en la zona, control territorial, la pena será de **110 meses de prisión, multa de 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 110 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

**3.- Homicidio en persona protegida.** Artículo 135 Título II Capítulo Único Ley 599 de 2000, consagra una sanción entre 360 a 480 meses de prisión, multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses, sanciones que divididas acorde con las previsiones del artículo 61 del Código Penal, son:

	<b>CUARTO MÍNIMO</b>	<b>CUARTOS MEDIOS</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
<b>PRISIÓN</b>	360 a 390 meses	390 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
<b>MULTA</b>	2000 a 2750 smlmv	2750,1 a 4250 smlmv	4250,1 a 5000 smlmv
<b>INHABILITACIÓN</b>	180 a 195 meses	195 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses

Ante la presencia de la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, la Sala selecciona el cuarto máximo en su guarismo inicial, pues en aplicación del criterio bajo el que los homicidios se realizaron para cumplir un plan criminal bien orquestado cometido contra la población civil, usado como medio para conseguir finalidades propias de la política macrocriminal, ejemplo de ello, el dominio territorial y social de la zona.

Los hechos descritos conllevaron a denotar la premeditación en el ejercicio de las políticas tanto para los ejecutores materiales como de sus comandantes y afectaron de manera contundente los derechos de la población civil de la región, cuestiones que tornan necesaria la imposición de una pena a efectos del cumplimiento de la prevención especial y general, así como la finalidad de reinserción social de los postulados, motivaciones por las que la pena quedará en **450 meses y un día de prisión, multa de 4250,1 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 225 meses y un día de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

**4.- Homicidio en persona protegida.** Artículo 135, Título II, Capítulo Único Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 103 de la misma norma, consagra una sanción entre 156 a 300 meses de prisión, que dividida acorde con las previsiones del artículo 61 corresponde a:

	<b>CUARTO MÍNIMO</b>	<b>CUARTOS MEDIOS</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
<b>PRISIÓN</b>	156 a 192 meses	192 meses 1 día a 264 meses	264 meses 1 día a 300 meses

Al estar en presencia de la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, significa que la Magistratura selecciona el cuarto máximo en su guarismo mínimo, pues en aplicación del criterio ya esbozado y que fue regla general para todos los casos, bajo el que los homicidios se realizaron para cumplir un plan criminal claramente premeditado, cometido contra la población civil, usado como medio para conseguir finalidades propias de la política macrocriminal ya develadas, consistentes en el dominio territorial y social de la región. Los hechos descritos conllevaron a denotar el ejercicio de las políticas tanto por los ejecutores materiales como por sus comandantes, y afectaron de manera grave los derechos de la población civil<sup>368</sup> de la región desprotegida y a merced del ERG, cuestiones que tornan necesaria la imposición de una pena a efectos del cumplimiento de la prevención especial y general, así como la reinserción social de los postulados, motivaciones por las que la pena de prisión quedará en, **264 meses y un día**.

**5.- Homicidio agravado.** Artículo 104 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 103 de la misma norma el cual quedará para el efecto con los valores consignados en el delito del párrafo anterior al referirse a la misma norma y partiendo del mínimo del cuarto máximo al ser deducida la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 que en este caso configura un homicidio denominado como intrafilas al perpetrarse contra un miembro del propio GAOML que no por ello reviste menos gravedad como quiera que es injustificado el actuar

---

<sup>368</sup> En el caso precisamente por tratarse de población civil es que la Sala adopta el *nomen iuris* del artículo 135 pero pese a ello como ya se anotó en el aparte correspondiente la Magistratura por la fecha de los hechos dosifica con la norma vigente a ese momento.

violento de los integrantes del grupo subversivo contra cualquier ser humano motivaciones por las que la pena de prisión quedará en, **264 meses y un día.**

**6.- Homicidio en persona protegida en grado de tentativa.**

Artículo 135, Título II, Capítulo Único Ley 599 de 2000, consagra una sanción entre 360 a 480 meses de prisión, multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses; sin embargo, como en el caso converge el dispositivo amplificador del tipo de la tentativa los mínimos y máximos oscilarán entre una pena no menor a la mitad del mínimo ni mayor a las tres cuartas partes del máximo, lo que nos deja con unos guarismos de 180 a 360 meses de prisión, 1000 a 3750 salarios mínimos legales mensuales vigentes y de 90 a 180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sanciones que divididas acorde con las previsiones del artículo 61 *ídem*, son:

	<b>CUARTO MÍNIMO</b>	<b>CUARTOS MEDIOS</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
<b>PRISIÓN</b>	180 a 225 meses	225 meses 1 día a 315 meses	315 meses 1 día a 360 meses
<b>MULTA</b>	1000 a 1687.5 smlmv	1687,6 a 3062.5 smlmv	3062.6 a 3750 smlmv
<b>INHABILITACIÓN</b>	90 a 112.5 meses	112.6 a 157.5 meses	157.6 a 180 meses

Al estar en presencia de la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, significa que la Colegiatura selecciona el cuarto máximo en su guarismo inicial, pues en aplicación del criterio bajo el que las tentativas de homicidio se realizaron para cumplir un plan criminal bien orquestado cometido contra la población civil y en uno de los casos para atacar de manera sorpresiva a varios policías en una emboscada los cuales pudieron escapar por suerte de tal atentado,

usado como medio para conseguir finalidades propias de la política macrocriminal, ejemplo de ello, el dominio territorial y social de la zona. Los hechos descritos conllevaron a denotar la premeditación en el ejercicio de las políticas tanto para los ejecutores materiales como de sus comandantes, cuestiones que tornan necesaria la imposición de una pena a efectos del cumplimiento de la prevención especial y general, así como la finalidad de reinserción social de los postulados, motivaciones por las que la sanción punitiva quedará en el mínimo del cuarto máximo de movilidad, es decir, **315 meses y 1 día de prisión, multa de 3062,6 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 157.6 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

**7.- Exacción o contribuciones arbitrarias.** Artículo 163 de la Ley 599 de 2000, la pena será de 72 a 180 meses de prisión y multa de 500 a 3000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que se traduce en los siguientes cuartos de movilidad:

	CUARTO MÍNIMO	CUARTOS MEDIOS	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	72 a 99 meses	99 meses 1 día a 153 meses	153 meses 1 día a 180 meses
MULTA	500 a 1125 smlmv a	1125.1 a 2375 smlmv	2375.1 a 3000 smlmv

La circunstancia de mayor punibilidad está demostrada, respecto a la descrita en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, la Sala se ubicará en el cuarto máximo, en su guarismo base de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito que supone la violación de Derechos Humanos en la medida en que describe una conducta tendiente a financiar la dinámica del conflicto armado interno con el objetivo de concretar las finalidades macrocriminales de la organización guerrillera, de donde la necesidad de la pena se torna evidente para

que se cumplan las finalidades de prevención especial y general y la rehabilitación de los condenados, lo cual arroja una pena de **153 meses y 1 día de prisión y multa de 2375.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

**8.- Actos de terrorismo.** Artículo 144 Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 343 del mismo cuerpo normativo, la pena será de 120 a 180 meses de prisión y multa de 1000 a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad:

	<b>CUARTO MÍNIMO</b>	<b>CUARTOS MEDIOS</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
<b>PRISIÓN</b>	120 a 135 meses	135 meses 1 día a 165 meses	165 meses 1 día a 180 meses
<b>MULTA</b>	1000 a 3250 smlmv a	3250.1 a 7750 smlmv	7750.1 a 10000 smlmv

Al acreditarse la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el numeral 10 del artículo 58 *ídem*, la Colegiatura se ubicará en el cuarto máximo, en su guarismo mínimo de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito que supone la violación de Derechos Humanos de suma gravedad pues mandó a la población de la zona un mensaje de terror generalizado a todos los habitantes de la región con un impacto social en desmedro de su capacidad de sobreponerse al GAOML y de denunciar los actos de barbarie por este cometidos, por ende, ha de ser valorado con suma gravedad por las finalidades perseguidas. La necesidad de la pena es evidente para que se cumpla con los fines de prevención especial, general y la rehabilitación de los condenados, lo cual arroja una pena de **165 meses y 1 día de prisión y multa de 7750.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

**9.- Terrorismo.** Artículo 343 Ley 599 de 2000, la pena no será sometida nuevamente a la operación de los cuartos en tanto ya se encuentra establecida en el numeral anterior; para ello bastará decir que toda vez que también ostenta la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 habrá de partirse del mínimo del cuarto máximo bajo las mismas consideraciones propuestas para el numeral ya expuesto en el que la conducta se estima de marcada gravedad como quiera que va en directa contradicción de los derechos de la población civil a quien se le amedrentó y atemorizó impidiendo con ello que las víctimas de los atroces delitos denunciaran el accionar desproporcionado del grupo insurgente con lo que se evidencia, la necesidad de la pena para que se cumplan las finalidades de prevención especial, general y la rehabilitación de los condenados, lo cual arroja una pena de **165 meses y 1 día de prisión y multa de 7750.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

**10.- Secuestro simple.** Artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993, la pena será de 72 a 300 meses de prisión y multa de 100 a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad:

	<b>CUARTO MÍNIMO</b>	<b>CUARTOS MEDIOS</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
<b>PRISIÓN</b>	72 a 129 meses	129 meses 1 día a 243 meses	243 meses 1 día a 300 meses
<b>MULTA</b>	100 a 125 smlmv	125.1 a 175 smlmv	175,1 a 200 smlmv

Se tiene establecida la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980, la Sala se ubicará en el cuarto máximo, en su guarismo base de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito que supone la violación de

Derechos Humanos que en el caso describe una grave conducta como quiera que está inmerso dentro de la dinámica del conflicto armado interno con el objetivo de concretar las finalidades macrocriminales de la organización guerrillera. La necesidad de la pena es evidente para que se cumpla la finalidad de prevención especial y la rehabilitación de los condenados, lo cual arroja una sanción de **243 meses y 1 día de prisión y multa de 175.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Cabe aclarar que la norma aplicada resulta más favorable que la descrita en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000 en tanto el guarismo mínimo ya es superior a la pena efectivamente deducida con la norma que antecede.

**11.- Secuestro simple.** Artículo 168 de la Ley 599 de 2000, la pena será de 120 a 240 meses de prisión y multa de 600 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad:

	<b>CUARTO MÍNIMO</b>	<b>CUARTOS MEDIOS</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
<b>PRISIÓN</b>	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
<b>MULTA</b>	600 a 700 smlmv	700.1 a 900 smlmv	900,1 a 1000 smlmv

La circunstancia de mayor punibilidad descrita en el numeral 10 del artículo 58 *ídem*, está probada, por tanto, la Sala se ubicará en el cuarto máximo, en su guarismo base de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de una conducta que reviste gravedad al atentar contra los Derechos Humanos de las víctimas, máxime cuando se encuentra incurso en la dinámica del conflicto armado interno y, que en ocasiones los exintegrantes del GAOML acudieron a él con el objetivo de concretar las finalidades macrocriminales de la organización

guerrillera, encaminadas al derrocamiento del Gobierno Nacional. La necesidad de la sanción es evidente para que se cumpla la finalidad de prevención especial y la rehabilitación de los condenados, lo cual arroja una pena de **210 meses y 1 día de prisión, multa de 900.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

**12.- Secuestro simple.** Artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002, la pena será de 144 a 240 meses de prisión y multa de 600 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad:

	<b>CUARTO MÍNIMO</b>	<b>CUARTOS MEDIOS</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
<b>PRISIÓN</b>	144 a 168 meses	168 meses 1 día a 216 meses	216 meses 1 día a 240 meses
<b>MULTA</b>	600 a 700 smlmv	700.1 a 900 smlmv	900,1 a 1000 smlmv

En este caso, al encontrarse establecida la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, la Colegiatura se ubicará en el cuarto máximo, en su guarismo base de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, al violentar con ello los Derechos Humanos, hallándose inmersa la conducta en la dinámica del conflicto armado interno con una finalidad concreta del GAOML encaminada al derrocamiento del Gobierno y en un claro desmedro de los derechos de las víctimas a las que consideraron como piezas para obtener sus fines ilícitos. La necesidad de la pena es evidente para que se cumpla la finalidad de prevención especial y la rehabilitación de los condenados, lo cual arroja una sanción de **216 meses y 1 día de prisión y multa de 900.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

**13.- Destrucción y apropiación de bienes protegidos.** Artículo 154 parágrafo del numeral 1º de la Ley 599 de 2000 con la

punibilidad del artículo 370 del Decreto Ley 100 de 1980, la pena será de 12 a 60 meses de prisión multa de 500 a 10.000 pesos, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad:

	<b>CUARTO MÍNIMO</b>	<b>CUARTOS MEDIOS</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
<b>PRISIÓN</b>	12 a 24 meses	24 meses 1 día a 48 meses	48 meses 1 día a 60 meses
<b>MULTA</b>	500 a 2875 pesos	2876 a 7625 pesos	7626 a 10000 pesos

Se enrostró la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, así, la Sala se ubicará en el mínimo del cuarto máximo de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en razón a que la conducta ilícita se encuentra incurra en el accionar criminal de los integrantes del ERG quienes con el fin de alcanzar su objetivo principal no les importó hacer parte del mismo a la población civil y afectar sus bienes en caso de ser necesario como un medio de engendrar temor y obtener lo pretendido, forma de proceder que denota un desvalor de acto que implica la imposición de una pena en sus guarismos más altos como es del caso; por consiguiente, resulta evidente la necesidad de la pena con el objetivo de cumplir la finalidad prevención especial y la rehabilitación de los condenados, por ende, se impondrán **48 meses 1 día de prisión y multa de 7626 pesos.**

**14.- Tortura en persona protegida.** Artículo 137 de la Ley 599 de 2000, con la punibilidad del artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el Decreto 2266 de 1991, artículo 4, sub. 24, la pena será de 60 a 120 meses de prisión, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad:

	<b>CUARTO MÍNIMO</b>	<b>CUARTOS MEDIOS</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
<b>PRISIÓN</b>	60 a 75 meses	75 meses 1 día a 105	105 meses 1 día a

		meses	120 meses
--	--	-------	-----------

Acreditada la circunstancia de agravación punitiva del numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980, la Magistratura se ubicará en el cuarto máximo, en su guarismo más bajo de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito que supone la violación de Derechos Humanos y que en el caso fue de suma gravedad al materializarse contra un miembro de la población civil inerme ante la actuación de los perpetradores quienes no tuvieron consideración con el sufrimiento que le ocasionaron, por ende, no emerge duda en punto a la imposición de la sanción a fin de cumplir con la finalidad de prevención especial y la rehabilitación de los condenados hecho que arroja una sanción de **105 meses 1 día de prisión.**

**15.- Hurto calificado.** Artículo 239, numeral 2º del artículo 240 de la Ley 599 de 2000, normativa que consagra una pena entre 36 a 96 meses de prisión, que dividida acorde con las previsiones del artículo 61 corresponde a:

	CUARTO MÍNIMO	CUARTOS MEDIOS	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	36 a 51 meses	51 meses 1 día a 81 meses	81 meses 1 día a 96 meses

Ante la concurrencia de la circunstancia genérica de mayor punibilidad descrita en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, la Magistratura se ubicará en el cuarto máximo, en su guarismo mínimo atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 61 *ídem*, bajo el criterio que los latrocinios fueron perpetrados en el contexto del conflicto armado, revistiendo gravedad en sí mismos considerados cuando el hacerse a los bienes de manera ilícita de la población civil ajena al contexto con el

objetivo de incrementar sus arcas y así contar con la facilidad de obtención de insumos para cumplir con el objetivo del grupo, que no era otro que, el derrocamiento del poder en perjuicio de las víctimas que inermes ante su accionar se encontraban desprotegidas de tal alevés conductas; hecho que sin más permite verificar la necesidad de la imposición de la pena en aras de lograr la prevención especial y resocialización, por ende, la pena quedará en **81 meses 1 día de prisión.**

**16.- Hurto calificado y agravado.** Artículos 239, numeral 2º del 240 y numeral 8º del 241 de la Ley 599 de 2000 normativa que consagra una pena entre 36 a 96 meses de prisión incrementada de 1/6 parte a la ½, es decir, de 42 a 144 meses de prisión que dividida acorde con las previsiones del artículo 61 de la Ley 599 de 2000 corresponde a:

	CUARTO MÍNIMO	CUARTOS MEDIOS	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	42 a 67.5 meses	67.5 meses 1 día a 118.5 meses	118.5 meses 1 día a 144 meses

Acreditada la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, la Colegiatura se ubicará en el cuarto máximo en su guarismo mínimo acorde a los factores descritos en el artículo 61 *ídem*, en aplicación del criterio bajo el cual los hurtos se cometieron en el contexto del conflicto armado interno, lo que implicó que las víctimas pertenecientes a la población civil, estuvieran inermes ante los despiadados ataques proferidos por los integrantes del grupo insurgente y que además seguían una sistematicidad en el actuar lo que hacía mucho menos factible la defensa de los ofendidos, vulnerándose toda clase de bienes jurídicos junto con el patrimonio económico por lo que se torna necesaria la imposición de la pena bajo criterios de prevención

especial y resocialización, por ende, la sanción quedará en **118.5 meses 1 día de prisión.**

**17.- Hurto calificado y agravado.** Artículo 239, numeral 2º del artículo 240 modificado por la Ley 813 de 2003 y numeral 8º del artículo 241 de la Ley 599 de 2000 dosificación que no se realiza de manera individual pues corresponde a la del numeral anterior toda vez que la modificación versa sobre una calificante que la Fiscalía no imputó por lo que no se requiere diferenciar estos hurtos cometidos en vigencia de esta ley de los que se dosificaron sin tenerla en cuenta.

**18.- Hurto calificado.** Artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991 y el numeral 2º del artículo 350, normativa que consagraba una pena entre 24 a 96 meses de prisión, sanciones que divididas acorde con las previsiones del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, son:

	<b>CUARTO MÍNIMO</b>	<b>CUARTOS MEDIOS</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
<b>PRISIÓN</b>	24 a 42 meses	42 meses 1 día a 78 meses	78 meses 1 día a 96 meses

La circunstancia de agravación punitiva descritas en el numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980, quedó establecida; por ello, la Sala se ubicará en el cuarto máximo, en su guarismo más bajo de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, téngase en cuenta que los hurtos se cometieron bajo el contexto del conflicto armado, contra un grupo población por completo desprotegido, quienes inermes se vieron compelidos a entregar los bienes que conformaban su patrimonio, en aras de proteger sus vidas, perdiéndolo todo, forma de proceder que demuestra el dolo con el que actuaron los victimarios, todo en

búsqueda de alcanzar su objetivo de derrocamiento del poder, por ende, se advierte la necesidad en la imposición de la pena bajo los criterios de prevención especial y resocialización, por ende, la sanción privativa de la libertad quedará en **78 meses 1 día de prisión.**

**19.- Hurto calificado y agravado.** Artículo 349 del Decreto 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1980, numeral 2º del artículo 350 y numerales 6º y 8º (en algunos casos) del artículo 351 del Decreto Ley 100 de 1980 normativa que en su calificante (350) tiene consagrada una pena de 24 meses a 96 meses de prisión que agravada (351) comporta sanción de entre 28 a 144 meses de prisión que dividida acorde con las previsiones del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, corresponde a:

	CUARTO MÍNIMO	CUARTOS MEDIOS	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	28 a 57 meses	57 meses 1 día a 115 meses	115 meses 1 día a 144 meses

Toda vez que para este caso se acredita la circunstancia de agravación punitiva del numeral 7 del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980 la Sala se ubicará en el tope inferior del cuarto máximo que de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, en aplicación del criterio bajo el cual los hurtos se cometieron en el contexto del conflicto armado interno, lo que implicó que las víctimas pertenecientes a la población civil, estuvieran inermes ante los despiadados ataques proferidos por los integrantes del GAOML, vulnerándose toda clase de bienes jurídicos junto con el patrimonio económico por lo que se torna necesaria la imposición de la pena bajo criterios de prevención especial y resocialización, por lo que corresponde una sanción de **115 meses un día de prisión.**

Efectuada entonces la dosificación individual de las conductas cometidas por los exintegrantes del ERG y toda vez que las mismas fueron ejecutadas bajo identidad de designios criminales, dentro de políticas claramente dirigidas al derrocamiento del Gobierno Nacional y ajustadas a los patrones de macrocriminalidad y victimización ya develados, que obedecieron a la dinámica del conflicto armado interno vulnerando los DD HH y el DIH, pudiendo la Sala asignar a todas ellas el desvalor de acto ya referido para cada conducta. Se procederá a realizar la dosificación correspondiente a cada uno de los postulados, teniendo en cuenta que su responsabilidad penal es de carácter individual y deben responder de acuerdo a su grado de participación dentro de cada acción ilícita.

## **6.1.- CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES**

### **6.1.1.- OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Cristóbal”**

Respecto del postulado lo primero que debe decirse es que en calidad de autor mediato desplegó la totalidad de las conductas que fueron dosificadas, por lo tanto para la Sala a efectos del concurso, bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave efectivamente dosificada, esto es, el **homicidio en persona protegida** numeral 1º del párrafo del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 Ley 599 de 2000 con una sanción de **450 meses y 1 día de prisión**.

Toda vez que la Colegiatura realiza la dosificación con aplicación de normativa diversa atendiendo en cada caso a la fecha de ocurrencia

de los hechos, entre otros, a efectos de seleccionar el delito más grave como punto de partida para el concurso, ello no implica que deba desecharse la aplicación del principio de favorabilidad en el caso atendiendo a la multiplicidad de normas de las cuales se echó mano para realizar la aproximación a la sanción finalmente deducida.

En esa medida, se tiene que el tránsito legislativo permitió entrever como máximo de la sanción impuesta 60 años en el Decreto Ley 100 de 1980 y 40 años en su similar 599 de 2000 sin los aumentos de la Ley 890 de 2004, -incremento que según precisó la Sala en providencia del 31 de julio de 2020 no es aplicable para efectos punitivos en Justicia y Paz-; todo para concluir como se ha venido señalando que deberá aplicarse la norma más favorable, pues de lo que se trata es de la determinación concursal de la pena con delitos cometidos en diferentes épocas dentro de las cuales hay una, la más benigna que impone un límite imposible de trasponer por el operador judicial, esto es, un **máximo de 40 años de prisión** a efectos del concurso.

Habiéndose determinado que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** para la que se fijó una pena de **450 meses de prisión y 1 día** incrementada en i) **9 meses** por cada uno de los **24 homicidios en persona protegida** artículo 135 Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **7 meses** por cada uno de los **37 homicidios en persona protegida** tasados con la punibilidad del artículo 103 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la misma norma, iii) **7 meses** por **1 homicidio agravado** tasado con la punibilidad del artículo 103 de la Ley 599 de

2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la misma norma, iv) **5 meses** por cada uno de los **6 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 de la Ley 599 de 2000 concordante con el artículo 27 de la misma norma con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, v) **4 meses** por cada uno de los **90** delitos de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** consagrado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 de la misma compilación, vi) **4 meses** por cada uno de los **12** delitos de **exacción o contribuciones arbitrarias** dosificados con el artículo 163 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, vii) **4 meses** por **1 acto de terrorismo** descrito en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 343 de la misma norma por favorabilidad y con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, viii) **4 meses** por **1** delito de **terrorismo** artículo 343 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ix) **6 meses** por **1 secuestro simple** artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993 con la agravante genérica del numeral 7º del artículo 66 de la misma norma, x) **5 meses** por cada uno de los **7 secuestros simples** artículo 168 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la misma norma, xi) **5.5 meses** por cada uno de los **4 secuestros simples** artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la misma norma, xii) **3 meses** por **1** delito de **utilización de medios y métodos de guerra**

**ilícitos** artículo 142 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la misma norma, xiii) **2 meses** por 1 delito de **destrucción y apropiación de bienes protegidos** artículo 154 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 370 del Decreto Ley 100 de 1980 (daño en bien ajeno) con la circunstancia genérica de agravación punitiva del numeral 7º del artículo 66 de la última norma citada, xiv) **3 meses** por 1 delito de **tortura en persona protegida** artículo 137 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980 con el agravante genérico del numeral 7 del artículo 66 de la última norma aplicada, xv) **2 meses** por 2 delitos de **hurto calificado** artículo 239 y numeral 2º del artículo 240 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la misma norma, xvi) **2.5 meses** por 6 delitos de **hurto calificado** artículo 239 numeral 2º del artículo 240 modificado por la Ley 813 de 2003 **agravado** por el numeral 8º del artículo 241 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la misma norma, xvii) **2.5 meses** por 1 delito de **hurto calificado** artículo 239, numeral 2º del artículo 240 y **agravado** por el numeral 8 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la misma norma, xviii) **2 meses** por cada uno de los 17 delitos de **hurto calificado** artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350 con la circunstancia genérica de agravación punitiva del numeral 7 del artículo 66 de la misma norma y xix) **2.5 meses** por cada uno de los 2 delitos de **hurto calificado y agravado** artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350 numeral 2, numeral 6º y en otros con el numeral 8º del artículo 351 con la circunstancia

genérica de agravación punitiva del numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980 de la misma norma; lo cual arroja un total de 1509.5 meses y 1 día de prisión o lo que es lo mismo, 125.79 años de prisión; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, la fecha en la que fueron cometidos los hechos y el principio de favorabilidad por los acaecidos en vigencia de otras normas, se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora, en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al postulado se le sanciona por el delito base del concurso que es el **homicidio en persona protegida** artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con una pena principal de 225 meses a los que se aumentará por i) **2 meses** por cada uno de los **24 homicidios en persona protegida** artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **1 mes** por cada uno de los **6 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 de la Ley 599 de 2000 concordante con el artículo 27 de la misma norma con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, iii) **1.5 meses** por cada uno de los **90 delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** artículo 159 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 de la misma compilación y iv) **1 mes** por **1 delito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la misma norma; esto para un total de

415 meses que deberán ajustarse al máximo tope legal, esto es, **240 meses**, que al efectuar el aumento en otro tanto del delito sobre el que se realiza el concurso, exceden el monto permitido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Finalmente, respecto de la pena de multa de acuerdo al numeral 4º del artículo 39 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos i) **4250.1 smlmv** por cada uno de los **25 homicidios en persona protegida** artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **157.6 smlmv** por **6 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 de la Ley 599 de 2000 concordante con el artículo 27 de la misma norma y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 artículo 58 de la Ley 599 de 2000, iii) **1750.1 smlmv** por cada uno de los **90 delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** artículo 159 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 de la misma compilación, iv) **2375.1 smlmv** por cada uno de los **12 delitos de exacción o contribuciones arbitrarias** dosificados con el artículo 163 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, v) **7750.1 smlmv** por **1 acto de terrorismo** artículo 144 Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 343 de la misma norma por favorabilidad, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, vi) **7750.1 smlmv** por **1 delito de terrorismo** artículo 343 con la circunstancia de mayor

punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, vii) **175.1 smlmv por 1 secuestro simple** artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993 con la agravante genérica del numeral 7º del artículo 66 de la misma norma, viii) **900.1 smlmv** por cada uno de los **7 secuestros simples** artículo 168 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la misma norma, ix) **900.1 smlmv** por cada uno de los **4 secuestros simples** artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 733 de 2002 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la misma norma, x) **180 smlmv** por 1 delito de **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la misma norma, xi) **\$7.626** por 1 delito de **destrucción y apropiación de bienes protegidos** artículo 154 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 370 del Decreto Ley 100 de 1980 (daño en bien ajeno) con la agravante genérica del numeral 7º del artículo 66 de la última norma citada, por lo que el valor sería de 318.964,6 salarios mínimos legales mensuales vigentes y \$7.626; sin embargo, atendiendo al tope legal, la multa impuesta será de **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Por consiguiente, contra **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**" se impondrá una pena ordinaria de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN, VEINTE (20) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

**DE LA PENA ALTERNATIVA**

De conformidad con los artículos 3, 24, 29 y 44 de la Ley 975 de 2005, el beneficio jurídico de suspensión de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia al sustituirla por una pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos, la cual podrá concederse en la sentencia previa acreditación de la contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas, su adecuada resocialización y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 975 de 2005 modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, incluyendo los previstos en los artículos 10 y 11 de la misma, según sea del caso.

Sobre la alternatividad penal señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, lo siguiente:

*“En esencia la alternatividad penal es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, para que, en lugar de cumplir esta pena ordinaria, el condenado cumpla una pena alternativa menor, de un mínimo de 5 años y de un máximo de 8 años. En la sentencia condenatoria, primero, se fija la pena ordinaria (la principal y las accesorias), y, segundo, se reemplaza dicha pena, cuya ejecución es suspendida por ministerio de la ley, por la pena alternativa de 5 a 8 años, entre otras determinaciones que han de tomarse en la sentencia. En el concepto de alternatividad penal adoptado en la ley 975 de 2005 la pena ordinaria no desaparece, sino que es fijada en la sentencia. Lo que sucede es que el condenado que reúne los requisitos establecidos en dicha ley se beneficia con una pena alternativa inferior que también ha de ser fijada en la sentencia. Es esta pena alternativa la que efectivamente debe cumplir el condenado”<sup>369</sup>.*

Además, agregó dentro de la misma providencia lo siguiente:

---

<sup>369</sup> M.P. María del Rosario González Muñoz, fecha 27 de abril de 2011, Auto de segunda instancia, radicado 34547 postulado Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Bánquez Martínez.

*“En necesario diferenciar el manejo que debe darse a quien insiste en la vía de las armas, del que debe darse a quienes, no obstante haber causado el mismo dolor, optan por el abandono de estas y ofrecen soluciones de reconciliación.*

*Se trata de encontrar una adecuada relación, un equilibrio entre justicia y paz, que nos permita satisfacer los intereses de la primera, al tiempo que se avanza de manera audaz y efectiva en la superación de los problemas de violencia que tanto sufrimiento le ha causado al país.*

*La no repetición de los hechos, finalidad última de los modelos contemporáneos de justicia penal, busca asegurar la comparecencia del responsable ante los jueces y la fijación de sus condenas [...]*

*Pero también es lógico que, satisfechas las condiciones de verdad, justicia y reparación, sea indispensable ofrecer a las personas que muestren propósito de enmienda y actitud de rectificación, un camino para la reincorporación a la sociedad, gozando de un beneficio jurídico compatible con su colaboración para la recuperación institucional y la consolidación de la paz. De manera general, dicho beneficio consiste en la posibilidad de gozar de la suspensión condicional de la pena, una vez purgado un periodo básico de privación efectiva de la libertad, y haber cumplido los compromisos impuestos por los jueces en términos de reparación, buen comportamiento y penas accesorias” (subrayas del texto original).*

Todo lo anterior, incluyendo los requisitos de elegibilidad, fueron objeto de decisión dentro del trámite reconociendo que **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, excomandante del ERG, contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que además de su aspecto, individualmente, considerado con su actuar conciliatorio desvertebró la actuación del GAOML en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando de la mano con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes y luego aceptando los cargos imputados por la Fiscalía 73 DAIACCO, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal efectuadas de manera parcial y por la que fue condenado en fallo del 16 de diciembre de 2015.

Además, como quedó evidenciado entregó los bienes producto de su actividad delictiva que aunque insuficientes para atender las

pretensiones resarcitorias de las víctimas no se ha probado poseyera otros que cumplan esa finalidad demostrando una actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que los afectados pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno evidenciado ello en las diligencias al interior del Incidente de Reparación Integral, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, establece que: *“En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un periodo **mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años**, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos”* (negrilla fuera de texto).

Sobre estos criterios a efectos de la dosificación de la pena alternativa ha dicho la Sala de Casación Pena de la Corte Suprema:

*“Para desatar la propuesta, necesario es recordar que la pena alternativa es el beneficio por el cual se puede suspender la ejecución de la pena de prisión determinada en la respectiva sentencia, para ser reemplazada por una de igual naturaleza que no podrá ser inferior a 5 años, ni superior a 8, siempre y cuando los postulados acrediten el cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que sean autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley, (ii) hubieren decidido desmovilizarse; (iii) aporten definitivamente a la reconciliación nacional; (iv) se dé su adecuada resocialización; (iv) colaboren con la justicia y (iv) contribuyan a la reparación a las víctimas.*

*De igual forma, en atención a las características y propósitos específicos del proceso de justicia transicional que difieren de los consagrados en los estatutos sustancial y procesal penales vigentes<sup>370</sup> y lo señalado en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, la Sala ha explicado que los criterios que definen la dosificación o graduación de la misma se restringen a: (i) la gravedad de los delitos y (ii) la*

---

<sup>370</sup> Cfr. CSJ SP-7609-2015. 17 jun. 2015. Radicado 43195.

*colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos, a los cuales se impone sujetarse de manera irrestricta el funcionario judicial, según se advierte de los incisos 2 y 3, de la mentada disposición [...]*<sup>371</sup>

Dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada para el momento de su aplicación, esto es, cuarenta (40) años.

Por esta razón, la Corporación, no puede sustituirla por una alternativa inferior a ocho (8) años, puesto que el postulado cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de máximo responsable y bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hubiesen merecido, incluso una pena superior a la que se impuso, pero que por prohibiciones de orden legal y aplicación del principio de favorabilidad, no fue posible hacerlo y que tampoco permiten variar en aumento, el límite máximo de ocho años previsto por la Ley 975 de 2005.

Es innegable entonces la gravedad que revisten los delitos cometidos por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ**, en su condición de comandante máximo del ERG y la cantidad según lo recontado en el acápite de pena ordinaria, en donde basta recordar los 62 homicidios casi en su totalidad en persona protegida con lo que se afectó de manera grave no solo la vida de las personas asesinadas

---

<sup>371</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 49025, 25 de octubre de 2017 M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero

sino también la de sus familias y la de todos los pobladores de la región, lo que desencadenó otras formas de ilicitud también atribuidas, tales como 90 desplazamientos forzados de población civil.

Con todo esto se denota un alto impacto de la conducta delictiva desplegada por éste, además de los delitos de tentativa de homicidios 6 que se desarrollaron en circunstancias de suma gravedad, actos de terrorismo y terrorismo que amedrentaron a la población para conseguir las finalidades del GAOML, secuestro, destrucción y apropiación de bienes y tortura en persona protegida, todos desarrollados dentro del marco del conflicto armado interno que generaron afectaciones graves en las víctimas por haberse ejecutado a través del aparato de guerra que era el ERG y los 36 delitos entre hurtos y exacción o contribuciones arbitrarias que afectaron el patrimonio de las víctimas, siendo el azote a su tranquilidad y buen vivir en la zona donde operó el grupo, lo que trajo miseria a las familias directa e indirectamente afectadas y con ello, condiciones graves de desprotección.

Es decir, con total desapego por la vida humana, la integridad de sus víctimas y sus bienes jurídicos con un compromiso de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los ofendidos en la región y que fueron ejecutados de manera cruel y despiadada por los integrantes del grupo subversivo bajo sus órdenes, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados.

Por ello no cabe duda que su participación como autor mediato fue determinante para la consecución de los fines del ERG; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una trascendental consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa, esta será consistente en el máximo de privación de la libertad, esto es, por un periodo de **ocho (8) años**.

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben volver a repetirse y persuadir al propio postulado para evitar que otra vez las ejecute; así también se estima necesaria su permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

#### **6.1.2.- BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, alias “Sandra”**

En lo que tiene que ver con la postulada ha de señalarse que por su papel preponderante en la organización, antigüedad y rango al interior de ésta desarrolló una gran cantidad de conductas todas bajo la participación de autoría mediata, en esa medida la Magistratura al igual que en el caso anterior y bajo las mismas premisas del concurso de delitos tendrá en cuenta como base para la imposición de la pena la que corresponda al delito que revista mayor gravedad, esto es, el **homicidio en persona protegida** contenido en el artículo 135 con la circunstancia de mayor

punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con una pena de **450 meses y 1 día de prisión**; sin embargo, al efectuarse el proceso de dosificación con aplicación de norma diversa, en razón de la fecha de ocurrencia del hecho se tendrá en cuenta el principio de favorabilidad tomando la que imponga límites más benignos a la sentenciada.

Bajo el tránsito legislativo explicado en párrafos anteriores respecto **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**" se tomará la Ley 599 de 2000 que estuvo vigente a partir del 24 de julio de 2001 sin modificaciones, para un máximo de 40 años de prisión.

Determinado que el ilícito con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** artículo 135 de la Ley 599 de 2000 sin modificaciones para el que se fijó una sanción de **450 meses y 1 día de prisión** la misma se incrementará por el concurso de hechos punibles en i) **9 meses** por cada uno de los **16 homicidios en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **7 meses** por cada uno de los **13 homicidios en persona protegida** tasados con la punibilidad del artículo 103 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la misma norma, iii) **5 meses** por **6 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, iv) **4 meses** por cada uno de los **57 delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, v) **4 meses** por cada uno de los **9**

**delitos de exacción o contribuciones arbitrarias** dosificados con el artículo 163 y la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, vi) **4 meses** por **1 acto de terrorismo** artículo 144 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 343 de la misma norma por favorabilidad junto con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 artículo 58 *ídem*, vii) **5 meses** por cada uno de los **3 secuestros simples** artículo 168 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, viii) **5.5 meses** por **1 secuestro simple** artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la misma norma, ix) **3 meses** por **1 delito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, x) **2 meses** por **1 delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos** artículo 154 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 370 del Decreto Ley 100 de 1980 (daño en bien ajeno) con la circunstancia genérica de agravación punitiva del numeral 7º del artículo 66 de la última norma citada, xi) **3 meses** por **1 delito de tortura en persona protegida** artículo 137 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980 con la circunstancia genérica de agravación punitiva del numeral 7 del artículo 66 de la última norma aplicada, xii) **2 meses** por **2 delitos de hurto calificado** artículo 239 y numeral 2º del artículo 240 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, xiii) **2.5 meses** por cada uno de los **3 delitos de hurto calificado y agravado** artículo 239, numeral 2º del artículo 240 modificado por la Ley 813 de 2003, numeral 8º del artículo 241 con la circunstancia de mayor punibilidad

del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 xiv) **2.5 meses** por **1** delito de **hurto calificado y agravado** artículo 239, numeral 2º del artículo 240, numeral 8º del artículo 241 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, xv) **2 meses** por cada uno de los **4** delitos de **hurto calificado** artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350 con la circunstancia genérica de agravación del numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980 y xvi) **2.5 meses** por cada uno de los **2** delitos de **hurto calificado y agravado** artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350 y numeral 6º y en otros casos el 8º del artículo 351 con la circunstancia genérica de agravación del numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980, lo que arroja un total de **1038.5 meses y 1 día** o lo que es lo mismo, **86.54 años de prisión**; sin embargo, acorde a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal que no incluye la reforma de la Ley 890 de 2004, en atención a la fecha en la que fueron cometidos los hechos y el principio de favorabilidad por los acaecidos en vigencia de otras normas, se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora, en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a ésta se le sanciona por i) **2 meses** por cada uno de los **16 homicidios en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **1 mes** por cada uno de los **6 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, iii)

**1.5 meses** por cada uno de los **57** delitos de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 y iv) **1 mes** por **1** delito de **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000; cabe recordar que del delito base para el concurso se le impusieron **225 meses**, esto es, el **homicidio en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad numeral 10 artículo 58 de la Ley 599 de 2000 que con el aumento de otro tanto quedará en **349.5 meses** que deberán ser ajustados al máximo tope legal, esto es, **240 meses**, pues al realizar el incremento del delito sobre el que se realiza el concurso se excede el monto permitido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesorio, por la misma razón expuesta.

Por último, respecto de la pena de multa conforme al numeral 4º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos de i) **4250.1 smlmv** por cada uno de los **17 homicidios en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **157.6 smlmv** por **6 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, iii) **1750.1 smlmv** por cada uno de los **57** delitos de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** artículo 159 con la

circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, iv) **2375.1 smlmv** por cada uno de los **9 delitos de exacción o contribuciones arbitrarias** artículo 163 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, v) **7750.1 smlmv** por **1 acto de terrorismo** artículo 144 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 343 *ídem* por favorabilidad y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ejusdem*, vi) **7750.1 smlmv** por **1 delito de terrorismo** artículo 343 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, vii) **900.1 smlmv** por cada uno de los **3 secuestros simples** artículo 168 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, viii) **900.1 smlmv** por **1 secuestro simple** artículo 168 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ix) **180 smlmv** por **1 delito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 y x) **\$7.626** por **1 delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos** artículo 154 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 370 del Decreto Ley 100 de 1980 (daño en bien ajeno) con la circunstancia de agravación punitiva del numeral 7º del artículo 66 de ese cuerpo normativo, por lo que el valor sería de **213.609,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 7.626 pesos**; sin embargo, atendiendo al tope legal, le será impuesta en **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Sandra**" se impondrá una pena ordinaria de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN, VEINTE (20) AÑOS DE INHABILITACIÓN**

**PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS  
Y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS  
LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

**DE LA PENA ALTERNATIVA**

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales anotados respecto de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**" se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

De acuerdo a lo anterior, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que la postulada, como mando superior del Ejército Revolucionario Guevarista, contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que además de su aspecto, individual desvertebró como comandante la actuación del GAOML en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando de la mano con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares como se observó en el recuento de los cargos y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes aclarando múltiples situaciones que rodearon los mismos tales como fechas y delitos entre otras lo que la llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía 73 DAIACCO, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar

macrocriminal que se hicieron de manera parcial y por las que ya fue condenada en las sentencias del 16 de diciembre de 2015 y 31 de julio de 2020.

Adicional como quedó evidenciado hizo entrega con el grupo de bienes producto de su actividad delictiva que aunque insuficientes para atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas sin probarse que posea otros que cumplan esa finalidad, de otra parte ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado en las diligencias y en particular al interior del Incidente de Reparación Integral, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada para el momento de su aplicación, esto es, cuarenta (40) años.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Magistratura habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, pues **ARENAS**

**VÁSQUEZ** cometió graves infracciones al DIH, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de mando superior del GAOML y bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hubiesen merecido, incluso una pena superior a la que finalmente se impuso como viene de verse.

Es innegable entonces la gravedad que revisten los delitos cometidos así como el aporte en cantidad a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar los 30 homicidios en persona protegida, 6 homicidios en grado de tentativa, con lo que se afectó de manera grave no solo la vida de las personas asesinadas sino también la de sus familias y de todos los pobladores de la región desembocando en otras formas de ilicitud tales como 57 desplazamientos forzados de población civil con lo que se denota un alto impacto de la acción ilícita desplegada por la postulada, además de 6 tentativas de homicidio desarrolladas en circunstancias de suma gravedad, actos de terrorismo que amedrentaron a la población para conseguir las finalidades del GAOML secuestro, destrucción y apropiación de bienes, tortura en persona protegida todos ejecutados dentro del marco del conflicto armado interno que generaron afectaciones graves en las víctimas por haberse realizado a través del aparato de guerra que era el ERG y los 20 delitos de entre hurtos y exacción o contribuciones arbitrarias que afectaron el patrimonio de los ofendidos al ser el azote a su tranquilidad y buen vivir en la zona donde operó el grupo, lo que trajo miseria a las familias directa e indirectamente afectadas y con ello delicadas condiciones de desprotección.

Véase como con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó

todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región y que fueron ejecutados de manera cruel y despiadada por los integrantes del GAOML bajo sus órdenes, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados.

Por ello no cabe duda que su participación como autora mediata fue determinante para la consecución de los fines del ERG; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa, esta será consistente en el máximo de privación de la libertad, esto es, por un periodo de **ocho (8) años**.

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirla para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

### **6.1.3.- EDISON MATURANA MOSQUERA, alias “Corinto”**

Respecto del postulado lo primero que debe decirse es que las conductas dosificadas fueron desarrolladas por aquel en condición de autor material, por lo tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave efectivamente dosificada, esto es, el homicidio en persona protegida artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con una sanción de 450 meses y 1 día de prisión.

Ahora bien, toda vez que la Colegiatura realiza la dosificación con aplicación de normativa diversa atendiendo en cada caso a la fecha de ocurrencia de los hechos, entre otros, a efectos de seleccionar el delito más grave como punto de partida para el concurso, ello no implica que deba desecharse la aplicación del principio de favorabilidad en el caso, atendiendo a la multiplicidad de normas de las cuales se echó mano para realizar la aproximación a la sanción que en últimas se deducirá.

En esa medida, se tiene que el tránsito legislativo permitió concluir la aplicación de la Ley 599 de 2000 tal y como fuera proferida a partir del 24 de julio de 2001, con un periodo máximo de 40 años de prisión.

Habiéndose determinado que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** para la que se fijó una pena de **450 meses y 1 día** de prisión incrementada en i) **9 meses** por cada uno de los **12 homicidios en persona protegida más** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **7 meses** por 1 **homicidio en persona protegida** artículo 135 con la punibilidad del

artículo 103 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ídem*, iii) **5 meses** por cada uno de los **5 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, iv) **4 meses** por cada uno de los **2 delitos de exacción o contribuciones arbitrarias** dosificados con el artículo 163 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, v) **4 meses** por **1 acto de terrorismo** artículo 144 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 343 de la misma norma por favorabilidad con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 artículo 58 de la Ley 599 de 2000, vi) **5 meses** por cada uno de los **4 secuestros simples** artículo 168 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, vii) **3 meses** por **1 delito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, viii) **2 meses** por cada uno de los **9 delitos de hurto calificado** artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350 con la circunstancia de agravación punitiva del numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980 y ix) **2.5 meses** por **1 delito de hurto calificado y agravado** artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350, numeral 8º del artículo 351 con la circunstancia de agravación punitiva del numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980; lo cual arroja un total de 654.5 meses y 1 día o lo que es lo mismo, 54.5 años y 1 día de prisión; sin embargo, conforme al artículo 31 de la Ley 599 de 2000 que no incluye la reforma de la Ley 890 de 2004,

en atención a la fecha en la que fueron cometidos los hechos y el principio de favorabilidad por los acaecidos en vigencia de otras normas, se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora, en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se le sanciona por el concurso que es el **homicidio en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con una pena principal de **225 meses** a los que se aumentará por i) **2 meses** por cada uno de los **12 homicidios en persona protegida más** artículo 135 Ley 599 de 2000 con la circunstancias de mayor punibilidad del numeral 10 artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **1 mes** por cada uno de los **5 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 y iii) **1 mes** por 1 delito de **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000; esto para un total de **257 meses** que deberán ajustarse al máximo tope legal, esto es, **240 meses**, que al realizar el aumento en otro tanto del delito sobre el que se realiza el concurso exceden el monto permitido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Finalmente, respecto de la pena de multa de acuerdo con el numeral 4º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000 se sumarán las impuestas

en los delitos de i) **4250.1 smlmv** por cada uno de los **13 homicidios en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **157.6 smlmv** por **5 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, iii) **2375.1 smlmv** por cada uno de los **2 delitos de exacción o contribuciones arbitrarias** dosificados con el artículo 163 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, iv) **7750.1 smlmv** por **1 acto de terrorismo** artículo 144 Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 343 de la misma norma por favorabilidad con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ídem*, v) **900.1 smlmv** por cada uno de los **4 secuestros simples** artículo 168 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 y vi) **180 smlmv** por **1 delito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000; por lo que el valor sería de 72.320 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, atendiendo al tope legal, le será impuesta en **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**” se impondrá una pena ordinaria de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN, VEINTE (20) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

## DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales anotados respecto de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**" se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que el postulado, como autor material e integrante del Ejército Revolucionario Guevarista, contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que además de su aspecto individual desvertebró el GAOML en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares como se observó en el recuento de los cargos y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes aclarando múltiples situaciones que rodearon los mismos tales lo que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía 73 DAIACCO, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal que se hubieren hecho de manera parcial y por las que fue condenado en las sentencias del 16 de diciembre de 2015 y 31 de julio de 2020.

Dicho sea de paso, respecto de **MATURANA MOSQUERA** cabe destacar que su aporte a la verdad ha sido notorio al proporcionar detalles valiosos para la construcción de la misma y la satisfacción de las víctimas en los casos en los que participó e incluso en los que no estuvo presente, mostrándose siempre presto a complementar y aclarar las informaciones vertidas al proceso por la Fiscalía.

Adicional como quedó evidenciado hizo entrega de bienes con el grupo, producto de su actividad delictiva que, aunque insuficientes para atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas, no se ha probado que posea otros que cumplan esa finalidad.

De otra parte, ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado ello en las diligencias y en particular en el Incidente de Reparación Integral donde mantuvo una participación muy activa ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, en el proceso la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y normas concordantes, que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado alcanzó el máximo

previsto por el inciso 2º de la norma enunciada para el momento de su aplicación, esto es, cuarenta (40) años.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Corporación, habrá de sustituirla por una cercana al guarismo máximo de (8) años de prisión como alternativa, puesto que el postulado cometió graves infracciones al DIH, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autor material y bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hubiesen merecido, incluso una pena superior a la que en últimas se impuso como viene de verse.

Desde esa arista se muestra clara la gravedad que revisten los delitos cometidos así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar los 13 homicidios en persona protegida con lo que se afectó de manera grave no solo la vida de las personas asesinadas sino también la de sus familias y los pobladores de la región, además de los delitos de tentativa de homicidio 5, que se desarrollaron en circunstancias de suma gravedad pues refieren a la emboscada realizada en contra de integrantes de la Policía Nacional en condiciones de suprema barbarie, tal como lo relató en versión el postulado, donde se advierte su participación activa en el accionar delictivo, al ser el encargado de rematar a los policiales en la línea de ataque, actos de terrorismo con los que amedrentó a la población para conseguir las finalidades del GAOML secuestros, desarrollados dentro del marco del conflicto armado interno que generaron afectaciones graves en las víctimas por ejecutarse a través del aparato de guerra que era el ERG; 12 delitos de entre hurtos y exacción o contribuciones arbitrarias que afectaron el patrimonio de las víctimas

y fueron el flagelo a su tranquilidad y buen vivir en la zona donde operó el grupo, lo que trajo pobreza a las familias directa e indirectamente afectadas y con ello condiciones graves de desprotección.

Es decir, las ilicitudes fueron ejecutadas con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región y que fueron ejecutados de manera cruel y despiadada en seguimiento de las directrices de sus superiores, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados.

Por ello, no cabe duda que su participación como autor material siendo determinante para la consecución de los fines del ERG; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Cabe reiterar en esta instancia la participación **EDISON MATURANA MOSQUERA** dentro de toda la actuación, pues siempre ha estado solícito a realizar aportes a la verdad al ser requerido demostrando amplio conocimiento y lo más importante, aportándolo para el esclarecimiento de la verdad, en ese orden han sido destacadas sus participaciones en las diversas diligencias, cuestión que merece una apreciación especial sin pretender con ello señalar que por parte de los demás postulados no se haya realizado aporte a la verdad como habrá de señalarse en cada caso particular,

pero que se ha observado una amplia participación de éste asistiendo a todas las audiencias y generando un ambiente de cooperación desde su conocimiento sobre cada uno de los hechos.

Por lo anterior, si bien la Colegiatura encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa y ha destacado el inmenso aporte al proceso realizado en particular por el postulado, la gravedad de los delitos cometidos, impone que esta sea por un periodo de **siete (7) años de privación de la libertad**.

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria su permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

#### **6.1.4.- MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, alias “Wilson”**

Respecto del postulado debe decirse que en calidad de autor mediato desplegó la totalidad de las conductas que fueron dosificadas, por lo tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave efectivamente dosificada, esto es, el homicidio en persona protegida artículo 135, con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 Ley 599 de 2000 con una sanción de 450 meses y 1 día de prisión.

Ahora bien, toda vez que la Colegiatura realiza la dosificación con aplicación de normativa diversa atendiendo en cada caso a la fecha de ocurrencia de los hechos deberá tenerse en cuenta la más favorable.

En ese orden de ideas pese a que de manera preliminar se haya fijado la pena por el delito de homicidio en persona protegida en 450 meses y 1 día, lo cierto es que a efectos del concurso de delitos y bajo los presupuestos anotados, se tendrá una sanción máxima de 40 años de prisión como lo señalaba el otrora artículo 31 de la norma en cita sin modificaciones.

Habiéndose determinado que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** para la que se fijó una pena de **450 meses y 1 día de prisión** incrementada en i) **9 meses** por cada uno de los **14 homicidios en persona protegida** más artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **7 meses** por cada uno de los **16 homicidios en persona protegida** tasados con la punibilidad del artículo 103 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad numeral 10 del artículo 58 *ídem*, iii) **7 meses** por **1 homicidio agravado** con la punibilidad del artículo 103 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad numeral 10 del artículo 58 *ídem*, iv) **5 meses** por cada uno de los **6 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 con concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, v) **4 meses** por cada uno de los **40 delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** artículo 159 con la circunstancia de mayor

punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, vi) **4 meses** por cada uno de los **9 delitos de exacción o contribuciones arbitrarias** dosificados con el artículo 163 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, vii) **4 meses** por **1 acto de terrorismo** artículo 144 Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 343 de la misma norma por favorabilidad con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ídem*, viii) **5 meses** por cada uno de los **2 secuestros simples** artículo 168 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ix) **5.5 meses** por cada uno de los **2 secuestros simples** artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la misma normatividad, x) **3 meses** por **1 delito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, xi) **3 meses** por **1 delito de tortura en persona protegida** artículo 137 Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980 con la circunstancia genérica de agravación punitiva del numeral 7 del artículo 66 de la última norma aplicada, xii) **2 meses** por **2 delitos de hurto calificado** artículo 239, numeral 2º del artículo 240 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, xiii) **2.5 meses** por **3 delitos de hurto calificado y agravado** artículo 239, numeral 2º del artículo 240 modificado por la Ley 813 de 2003, numeral 8º del artículo 241 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, xiv) **2.5 meses** por **1 delito de hurto calificado y agravado** artículo 239, numeral 2º del artículo 240, numeral 8º del artículo 241 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo

58 de la Ley 599 de 2000, xv) **2 meses** por cada uno de los **4** delitos de **hurto calificado** artículo 349 del Decreto 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350 con la circunstancia de agravación punitiva del numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980 y xvi) **2.5 meses** por cada uno de los **2** delitos de **hurto calificado y agravado** artículo 349 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350 y numerales 6º y 8º en algunos casos del artículo 351 con la circunstancia de agravación punitiva del numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980, lo cual arroja un total de **979 meses y 1 día** o lo que es lo mismo, **81.58 años y 1 día de prisión**; sin embargo, acorde a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 sin la reforma de la Ley 890 de 2004, en atención a la fecha en la que fueron cometidos los hechos y el principio de favorabilidad por los acaecidos en vigencia de otras normas, se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora, en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se le sanciona por el delito base del concurso que es el **homicidio en persona protegida** artículo 135 Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con una pena principal de **225 meses** a los que se aumentará por i) **2 meses** por cada uno de los **14 homicidios en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **1 mes** por cada uno de los **6 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y el la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, iii) **1.5 meses** por cada uno de los **40** delitos de **deportación, expulsión, traslado o**

**desplazamiento forzado de población civil** artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 y iv) **1 mes** por **1** delito de **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000; esto para un total de **320 meses** que deberán ajustarse al máximo tope legal, es decir, **240 meses**, que al realizar el aumento en otro tanto del delito sobre el que se realiza el concurso, exceden el monto permitido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Por último, respecto de la pena de multa de acuerdo al numeral 4º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos de i) **4250.1 smlmv** por cada uno de los **15 homicidios en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **157.6 smlmv** por **6 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, iii) **1750.1 smlmv** por cada uno de los **40** delitos de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, iv) **2375.1 smlmv** por cada uno de los **9 delitos de exacción o contribuciones arbitrarias** dosificados con el artículo 163 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, v)

**7750.1 smlmv** por **1 acto de terrorismo** artículo 144 Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 343 de la misma norma por favorabilidad, con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 de artículo 58 *ídem*, vi) **900.1 smlmv** por cada uno de los **2 secuestros simples** artículo 168 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, vii) **900.1 smlmv** por cada uno de los **2 secuestros simples** artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la misma norma y viii) **180 smlmv** por **1 delito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, por lo que el valor sería de **167.607.5 smlmv**; sin embargo, atendiendo al tope legal, le será impuesta en **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**” se impondrá una pena ordinaria de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN, VEINTE (20) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

#### **DE LA PENA ALTERNATIVA**

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena

alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que el postulado, como comandante del GAOML, contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que además de su aspecto, individual ayudó a desvertebrar al ERG en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares como se observó en el recuento de los cargos y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, aclarando múltiples situaciones que rodearon los mismos, tanto que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía 73 DAIACCO, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal efectuadas de manera parcial y por las que fue condenado en las sentencias del 16 de diciembre de 2015 y 31 de julio de 2020.

Además, como quedó evidenciado hizo entrega con el grupo de bienes producto de su actividad delictiva que aunque insuficientes para atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas, no se ha probado que posea otros que cumplan esa finalidad, de otra parte demostró actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno

de los afectados, evidenciado en las diligencias y en particular al interior del Incidente de Reparación Integral donde participó al ser requerido ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y normas concordantes que para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada para el momento de su aplicación, esto es, cuarenta (40) años.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Corporación, habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que **ARENAS VÁSQUEZ** cometió graves infracciones al DIH, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autor mediato, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hubiesen merecido, incluso una pena superior a la que se le impuso como se explicó.

Desde esa arista se muestra clara la gravedad que revisten los delitos cometidos así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar los 32 homicidios casi en su totalidad en persona protegida con lo que se afectó de manera grave no solo la vida de las personas asesinadas sino también la de sus familias y

la de los pobladores de la región hecho que desencadenó otras formas delictivas también atribuidas tales como 40 desplazamientos forzados de población civil con lo que se denota un alto impacto de la ilicitud desplegada por éste, además de los delitos de tentativa de homicidio 6 que se desarrollaron en circunstancias de suma gravedad, actos de terrorismo que amedrentaron a la población para conseguir las finalidades del GAOML secuestro, tortura en persona protegida todos desarrollados dentro del marco del conflicto armado interno que generaron afectaciones graves en las víctimas por haberse ejecutado a través del aparato de guerra que era el ERG y los 20 delitos entre hurtos y exacción o contribuciones arbitrarias que menoscabaron el patrimonio de las víctimas siendo el azote a su tranquilidad y buen vivir en la zona donde operó el grupo, lo que trajo miseria a las familias directa e indirectamente afectadas y con ello condiciones graves de desprotección.

Es decir, las ilicitudes fueron ejecutadas con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región y que fueron ejecutadas de manera cruel y despiadada por los integrantes del GAOML bajo sus órdenes, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados.

Por ello, no cabe duda que su participación como autor mediato fue determinante para la consecución de los fines del ERG; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa

humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa en particular por la gravedad de los delitos cometidos, impone una que sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

Así las cosas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

#### **6.1.5.- EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, alias “Juan Pablo”**

En lo que tiene que ver con este postulado debe decirse que en calidad de autor mediato y otras como autor material desplegó la totalidad de las conductas que fueron dosificadas, por lo tanto para la Sala a efectos del concurso, bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave efectivamente dosificada, esto es, el homicidio en persona protegida artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con una sanción de 450 meses y un día de prisión.

Ahora bien, toda vez que la Colegiatura realiza la dosificación con aplicación de normativa diversa atendiendo en cada caso a la fecha

de ocurrencia de los hechos entre otras previsiones a efectos de seleccionar el delito más grave como punto de partida para el concurso, ello implica que deberá aplicarse el principio de favorabilidad, en aras de determinar los topes máximos a considerar.

En esa medida, se tiene que el tránsito legislativo permitió entrever como máximo de la sanción de acuerdo a la Ley 599 de 2000 expedida el 24 de julio de 2000 con vigencia a partir del año siguiente, un monto máximo de 40 años de prisión.

Habiéndose determinado que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** para la que se fijó una pena de **450 meses y 1 día** de prisión incrementada en i) **9 meses** por cada uno de los **10 homicidios en persona protegida más** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **7 meses** por **2 homicidio en persona protegida** tasado con la punibilidad del artículo 103 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad numeral 10 del artículo 58 *ídem*, iii) **5 meses** por cada uno de los **6 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, iv) **4 meses** por **1 delito de exacción o contribuciones arbitrarias** dosificado con el artículo 163 de la Ley 599 de 2000 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ídem*, v) **4 meses** por **1 delito de terrorismo** artículo 343 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, vi) **5 meses** por cada uno de los **2 secuestros simples** artículo 168 con la circunstancia de mayor

punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, vii) **5.5 meses** por cada uno de los **2 secuestros simples** artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la misma norma, viii) **3 meses** por **1** delito de **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ix) **2 meses** por **2** delitos de **hurto calificado** artículo 239, numeral 2º del artículo 240 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, x) **2.5 meses** por **1** delito de **hurto calificado y agravado** artículo 239, numeral 2º del artículo 240 modificado por la Ley 813 de 2003, numeral 8º del artículo 241 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, xi) **2.5 meses** por **3** delitos de **hurto calificado y agravado** artículo 239, numeral 2º del artículo 240, numeral 8º del artículo 241 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 y xii) **2 meses** por cada uno de los **4** delitos de **hurto calificado** artículo 349 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350 con la circunstancia genérica de agravación punitiva del numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980, lo cual arroja un total de **638 meses** o lo que es lo mismo, **53.16 años**; pero acorde al artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en atención a la fecha en la que fueron cometidos los hechos y el principio de favorabilidad por los acaecidos en vigencia de otras normas, se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora, en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se le sanciona por el delito base del

concurso que es el **homicidio en persona protegida** artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con una pena principal de **225 meses** a los que se aumentará por i) **2 meses** por cada uno de los **10 homicidios en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **1 mes** por cada uno de los **6 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 y iii) **1 mes** por 1 delito de **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000; esto para un total de **252 meses** que deberán ajustarse al máximo tope legal, esto es, **240 meses**, que al efectuar el aumento en otro tanto del delito sobre el que se realiza el concurso excede el monto permitido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria por la misma razón expuesta.

Por último, respecto de la pena de multa de acuerdo con el numeral 4º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos de i) **4250.1 smlmv** por cada uno de los **11 homicidios en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **157.6 smlmv** por **6 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, iii) **2375.1 smlmv** por 1 delito

de **exacción o contribuciones arbitrarias** dosificado con el artículo 163 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, iv) **7750.1 smlmv** por **1** delito de **terrorismo** artículo 343 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 Ley 599 de 2000, v) **900.1 smlmv** por cada uno de los **2 secuestros simples** artículo 168 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, vi) **900.1 smlmv** por cada uno de los **2 secuestros simples** artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ídem* vii) **180 smlmv** por **1** delito de **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, por lo que el valor sería de 61,602.3 smlmv; sin embargo, atendiendo al tope legal, le será impuesta en **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**” se impondrá una pena ordinaria de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN, VEINTE (20) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

## **DE LA PENA ALTERNATIVA**

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” se estudiará para el caso concreto la sustitución de la

pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro de los cuales se reconoce que el postulado en condición de comandante del GAOML y como autor material de varios delitos, contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que además de su aspecto individual ayudó a desvertebrar al ERG en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares como se observó en el recuento de los cargos y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, aclarando múltiples situaciones que rodearon los mismos, hecho que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía 73 DAIACCO, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal que hizo de manera parcial y por la que fue condenado en las sentencias del 16 de diciembre de 2015 y 31 de julio de 2020.

Además, como quedó evidenciado hizo entrega con el grupo de bienes producto de su actividad delictiva que aunque insuficientes para atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas, no se ha probado posea otros que cumplan esa finalidad, de otra parte demostró actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas

podieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando al igual que los demás un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado en las diligencias y en particular dentro del Incidente de Reparación Integral donde participó al ser requerido ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro del presente proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como aquí ocurre quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada para el momento de su aplicación, esto es, cuarenta (40) años.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Colegiatura, habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que el postulado cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autor mediato y coautor material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hubiesen merecido, incluso una pena superior a la que se impuso como se explicó.

Desde esa arista se muestra clara la gravedad que revisten los delitos cometidos así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar los 12 homicidios en persona

protegida con lo que se afectó de manera grave no solo la vida de las personas asesinadas sino también la de sus familias y la de todos los pobladores de la región, además de los delitos de tentativa de homicidios 6 que se desarrollaron en circunstancias de suma gravedad, terrorismo que amedrentó a la población para conseguir las finalidades del GAOML, 4 secuestros, todos desarrollados dentro del marco del conflicto armado interno que generaron afectaciones graves en las víctimas al producirse a través del aparato de guerra que era el ERG y los 10 delitos entre hurtos y exacción o contribuciones arbitrarias que perturbaron el patrimonio de las víctimas y fueron el flagelo a su tranquilidad y buen vivir en la zona donde operó el grupo, lo que trajo miseria a las familias directa e indirectamente afectadas y con ello condiciones graves de desprotección.

Es decir, las ilicitudes fueron realizadas con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región y que fueron ejecutados de manera cruel y despiadada por los integrantes del GAOML bajo sus órdenes, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados.

Por ello no cabe duda que la participación de **SÁNCHEZ CARO**, como autor mediato y material fue determinante para la consecución de los fines del ERG; asimismo, teniendo en cuenta que los punibles cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa por la gravedad de los delitos cometidos, impone que la última sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

#### **6.1.6.- LISARDO CARO, alias “Romaña”**

Respecto del postulado debe decirse es que en calidad de autor mediato y en algunos casos como autor material, desplegó la totalidad de las conductas que fueron individualizadas, por lo tanto para la Sala a efectos del concurso, bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave efectivamente dosificada, esto es, el homicidio en persona protegida artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con una sanción de 450 meses y 1 día de prisión.

Ahora bien, toda vez que la Colegiatura realiza la tasación con aplicación de normativa diversa atendiendo en cada caso a la fecha de ocurrencia de los hechos entre otras previsiones a efectos de seleccionar el delito más grave como punto de partida para el

concurso, implica que deberá aplicarse el principio de favorabilidad, en aras de determinar los topes máximos a considerar.

En esa medida, se tiene que el tránsito legislativo permitió entrever como máximo de la sanción de acuerdo a la Ley 599 de 2000 expedida el 24 de julio de 2000 con vigencia a partir del año siguiente, un monto máximo de 40 años de prisión.

Una vez determinado que la conducta con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** para la que se fijó una pena **de 450 meses y 1** día de prisión incrementada en i) **9 meses** por cada uno de los **20 homicidios en persona protegida más** artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancias de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **7 meses** por cada uno de los **7 homicidios en persona protegida** tasados con la punibilidad del artículo 103 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ídem*, iii) **7 meses** por **1 homicidio agravado** tasado con la punibilidad del artículo 103 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ídem*, iv) **5 meses** por cada uno de los **5 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, v) **4 meses** por cada uno de los **20** delitos de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, vi) **4 meses** por **1** delito de **exacción o contribuciones arbitrarias** dosificado con el artículo 163 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ídem*, vii) **4 meses** por **1** delito de

**terrorismo** artículo 343 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 artículo 58 Ley 599 de 2000, viii) **6 meses** por **1 secuestro simple** artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993 con la circunstancia de agravación punitiva del numeral 7º del artículo 66 *ídem*, ix) **5 meses** por cada uno de los **6 secuestros simples** artículo 168 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, x) **5.5 meses** por **1 secuestro simple** artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 *ídem*, xi) **3 meses** por **1** delito de **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 y xii) **2 meses** por cada uno de los **5** delitos de **hurto calificado** artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, numeral 2º del artículo 350 con la circunstancia genérica de agravación punitiva del numeral 7º del artículo 66 *ídem*; lo cual arroja un total de **853.5 meses y 1 día** o lo que es lo mismo, **71.12 años y 1 día** de prisión; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 en razón a la fecha de ocurrencia de los hechos y del principio de favorabilidad por los acaecidos en vigencia de otras normas, se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora, en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se le sanciona por el delito base del concurso que es el **homicidio en persona protegida** artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancias de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con una pena principal de **225 meses** a los que se aumentará por i) **2 meses** por

cada uno de los **20 homicidios en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) 1 mes por cada uno de los **5 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, iii) 1.5 meses por cada uno de los **20 delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 y iv) 1 mes por **1 delito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, esto para un total de 301 meses que deberán ajustarse a máximo tope legal, es decir, 240 meses, que al efectuar el incremento en otro tanto sobre el delito base del concurso, excede el monto permitido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Por último, respecto de la pena de multa conforme al numeral 4º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos de i) 4250.1 smlmv por cada uno de los **21 homicidios en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) 157.6 smlmv por **5 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, iii) 1750.1 smlmv por cada

uno de los **20** delitos de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, iv) **2375.1 smlmv** por **1** delito de **exacción o contribuciones arbitrarias** dosificado con el artículo 163 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, v) **7750.1 smlmv** por **1** delito de **terrorismo** artículo 343 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, vi) **175.1 smlmv** por **1 secuestro simple** artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993 con la circunstancia genérica de agravación punitiva del numeral 7º del artículo 66 *ídem*, vii) **900.1 smlmv** por cada uno de los **6 secuestros simples** artículo 168 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, viii) **900.1 smlmv** por cada uno de los **1 secuestro simple** artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 y ix) **180 smlmv** por **1** delito de **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, por lo el valor sería de **141.823,1 smlmvs**; sin embargo, atendiendo al tope legal, le será impuesta en **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **LISARDO CARO**, alias “**Romaña**” se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE**

**CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES  
MENSUALES VIGENTES.**

**DE LA PENA ALTERNATIVA**

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**" se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en su esclarecimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que éste como comandante del GAOML y autor material de varios delitos, contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que además de su aspecto, individual ayudó a desvertebrar al ERG en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares como se observó en el recuento de los cargos y dentro de las audiencias y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, hecho que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía 73 DAIACCO, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal realizadas de manera parcial y por las que fue condenado en los fallos del 16 de diciembre de 2015 y 31 de julio de 2020.

Además, como quedó evidenciado hizo entrega de bienes con el grupo producto de su actividad delictiva que aunque insuficientes para atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas, no se ha probado posea otros que cumplan esa finalidad, de otra parte al igual que los demás ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado en las diligencias y en particular dentro del Incidente de Reparación Integral donde participó al ser requerido ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como aquí ocurre, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada para el momento de su aplicación, esto es, cuarenta (40) años.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Sala habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que éste cometió graves infracciones al DIH, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autor mediato, bajo

circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hubiesen merecido, incluso una pena superior a la que se impuso como se explicó.

Desde esa arista se muestra clara la gravedad que revisten los delitos cometidos así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar los 28 homicidios casi en su totalidad en persona protegida con lo que se afectó de manera grave no solo la vida de las personas asesinadas sino la de sus familias y los pobladores de la región lo que desencadenó otras formas de ilicitud también atribuidas como 20 desplazamientos forzados de población civil con lo que se denota un alto impacto de la ilicitud desplegada por este postulado, además de los delitos de tentativa de homicidios 5 que se desarrollaron en circunstancias de suma gravedad, actos de terrorismo y terrorismo que amedrentaron a la comunidad para conseguir las finalidades del GAOML, 8 secuestros todos desarrollados dentro del marco del conflicto armado interno que generaron afectaciones graves en las víctimas consumados a través del aparato de guerra que era el ERG y los 6 delitos de entre hurtos y exacción o contribuciones arbitrarias que afectaron el patrimonio de las víctimas y fueron el flagelo a su tranquilidad y buen vivir en la zona donde operó el grupo, lo que trajo miseria a las familias directa e indirectamente afectadas y con ello condiciones graves de desprotección.

Es decir, las ilicitudes se ejecutaron con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que perturbó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región y que fueron realizadas de manera cruel y despiadada por los integrantes del GAOML bajo sus órdenes y las consumadas por aquel de manera directa, según se demostró

con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados.

Por ello no cabe duda que su participación como autor mediato y material fue determinante para la consecución de los fines del ERG; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa por la gravedad de los delitos cometidos, impone que sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

#### **6.1.7.- CARLOS AUGUSTO PINO CORREA, alias “Mosco o Mosquito”**

Respecto del postulado lo primero que debe decirse es que en calidad de autor material desplegó la totalidad de las conductas que

fueron dosificadas, por lo tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave efectivamente dosificada, esto es, el homicidio en persona protegida artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con una sanción de 450 meses un 1 de prisión.

Ahora bien, toda vez que la Colegiatura realiza la dosificación con aplicación de normativa diversa para ello deberá tenerse en cuenta el principio de favorabilidad.

En esa medida, se tiene que el tránsito legislativo permitió entrever como máximo de la sanción de acuerdo a la Ley 599 de 2000 expedida el 24 de julio de 2000 con vigencia a partir del año siguiente, un monto máximo de 40 años de prisión.

Habiéndose determinado que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** artículo 135 Ley 599 de 2000 para la que se fijó una pena de **450 meses 1 día** de prisión incrementada en i) **9 meses** por cada uno de los **9 homicidios en persona protegida más** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **7 meses** por cada uno de los **3 homicidios en persona protegida** tasados con la punibilidad del artículo 103 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 iii) **5 meses** por cada uno de los **5 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, iv) **3 meses** por 1 delito de **utilización de medios y métodos de**

**guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000; lo cual arroja un total de 580 meses y 1 día o lo que es lo mismo, 48.3 años y 1 día de prisión; sin embargo, acorde con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y a la fecha en la que fueron cometidos los hechos y el principio de favorabilidad por los acaecidos en vigencia de otras normas, se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora, en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se le sanciona por el delito base del concurso que es el **homicidio en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con una pena principal de **225 meses** a los que se aumentará por i) **2 meses** por cada uno de los **9 homicidios en persona protegida** artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **1 mes** por cada uno de los **5 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 de la Ley 599 de 2000 concordante artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, y iii) **1 mes** por **1** delito de **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, esto para un total de 246 meses que deberán ajustarse al máximo tope legal, es decir, **240 meses**, que al realizar el aumento en otro tanto del delito sobre el que se realiza el concurso, exceden el monto permitido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones**

**públicas** sin analizarla como accesoría, por la misma razón expuesta.

Por último, respecto de la pena de multa de acuerdo con el numeral 4º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000 en el tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos de i) **4250.1 smlmv** por cada uno de los **10 homicidios en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **157.6 smlmv** por **5 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 y iii) **180 smlmv** por **1 delito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, por lo que el valor será de **43.469 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA, alias “Mosco o Mosquito”** se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE (43.469) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

#### **DE LA PENA ALTERNATIVA**

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias

“**Cristóbal**” se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que el postulado, como integrante del GAOML, contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que además de su aspecto, individual ayudó a desvertebrar al ERG en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares como se observó en el recuento de los cargos y dentro de las audiencias y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, hecho que conllevó que aceptara los cargos imputados por la Fiscalía 73 DAIACCO, en lo que para él, exclusivamente, es la segunda condena en Justicia y Paz con la correspondencia de su actuar criminal a los patrones develados dentro de la sentencia del 31 de julio de 2020.

Además, como quedó evidenciado hizo entrega de bienes con el grupo producto de su actividad delictiva que aunque insuficientes para atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas, no se ha probado que posea otros que cumplan esa finalidad, de otra parte al igual que los demás demostró actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos,

realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado en las diligencias y en particular dentro del Incidente de Reparación Integral donde participó cuando fue requerido ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como aquí ocurre, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada para el momento de su aplicación, esto es, cuarenta (40) años.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Sede habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que **PINO CORREA** cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autor material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hubiesen merecido, incluso una pena superior a la que finalmente se impuso como se explicó.

Desde esa arista se muestra clara la gravedad que revisten los delitos ejecutados así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar los 13 homicidios en persona protegida, 5 tentativas de homicidio y utilización de medios y

métodos de guerra ilícitos que fueron cometidos en hechos de suma gravedad por las características de su realización en víctimas desprotegidas e inermes ante el aparato de guerra y de los cuales es responsable, en concordancia con las finalidades más despreciables del GAOML que ya han sido expuestas por la Sala, lo que conllevó una afectación cuantiosa a los derechos de las víctimas.

Es decir, las ilicitudes fueron ejecutadas con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región y que fueron llevados a cabo de manera cruel y despiadada por aquel de manera directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados.

Por ello no cabe duda que su participación como autor material fue determinante para la consecución de los fines del ERG; teniendo en cuenta que las conductas delictivas tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Magistratura encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa por la gravedad de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial

pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

#### **6.1.8.- GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ alias “Katherine”**

Respecto de la postulada debe decirse que en calidad de autora material desplegó la totalidad de las conductas que fueron dosificadas, por lo tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave efectivamente dosificada, esto es, el homicidio en persona protegida artículo 135, con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con una sanción de 450 meses y 1 día de prisión.

Habiéndose determinado que la conducta delictual comportó una pena de prisión de **450 meses y 1 día**, esta se aumentará en i) **9 meses** por cada uno de los **9 homicidios en persona protegida más** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **5 meses** por cada uno de los **5 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 y iii) **3 meses** por **1 delito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, lo cual arroja un total de **559 meses y 1 día** o lo que es lo mismo **46.6 años y 1 día**; sin embargo, conforme al

artículo 31 del Código Penal, en atención a la fecha en la que fueron cometidos los hechos y el principio de favorabilidad por los acaecidos en vigencia de otras normas, se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora, en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se le sanciona por el delito base del concurso que es el **homicidio en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con una pena principal de **225 meses** a los que se aumentará por i) **2 meses** por cada uno de los **9 homicidios más en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **1 mes** por cada uno de los **5 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 y iii) **1 mes** por **1 delito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, esto para un total de **249 meses** que deberán ajustarse al máximo tope legal, es decir, **240 meses**, que al realizar el aumento en otro tanto del delito sobre el que se efectúa el concurso, exceden el monto permitido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

De otro lado, respecto de la pena de multa acorde con el numeral 4º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000 en tema de concurso se

sumarán las impuestas i) **4250.1 smlmv** por cada uno de los **10 homicidios en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **157.6 smlmv** por **5 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 y iii) **180 smlmv** por **1** delito de **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, por lo que el valor será de **43.469 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias **“Katherine”** se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE (43.469) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

#### **DE LA PENA ALTERNATIVA**

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias **“Cristóbal”** se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de

acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Magistratura ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que la postulada, como integrante del GAOML, contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que además de su aspecto, individual ayudó a desvertebrar al ERG en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares como se observó en el recuento de los cargos y dentro de las audiencias y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, lo que conllevó que aceptara los cargos imputados por la Fiscalía 73 DAIACCO, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal que se hubieren hecho de manera parcial y por la que fue condenada en los fallos del 16 de diciembre de 2015 y 31 de julio de 2020.

Además, como quedó evidenciado hizo entrega de bienes con el grupo producto de su actividad delictiva que aunque insuficientes para atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas, no se ha probado posea otros que cumplan esa finalidad, de otra parte al igual que los demás demostró actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado ello en las diligencias y en particular dentro del Incidente de Reparación

Integral donde participó cuando fue requerida ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro de la actuación la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como aquí ocurre quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada para el momento de su aplicación, esto es, cuarenta (40) años.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Corporación, habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que **SUÁREZ ÁLVAREZ** cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autora material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hubiesen merecido, incluso una pena superior a la impuesta, como se explicó.

Desde esa arista se muestra clara la gravedad que revisten los delitos cometidos así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar los 10 homicidios en persona protegida, 5 tentativas de homicidio y utilización de medios y métodos de guerra ilícitos cometidos en un solo hecho pero de suma gravedad por las características de su ejecución en el grupo de policiales desprotegidos e inermes ante el aparato de guerra y de

los cuales es responsable, en concordancia con las finalidades más despreciables del GAOML ya expuestas, lo que conllevó una afectación cuantiosa a los derechos de las víctimas.

Es decir, las ilicitudes fueron ejecutadas con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región y que fueron ejecutadas de manera cruel y despiadada por ésta de manera directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en el cargo legalizado.

Por ello no cabe duda que su participación como autora material fue determinante para la consecución de los fines del ERG; al igual que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa en particular por la gravedad de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirla para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

#### **6.1.9.- ALBEIRO BITUCAY CAMPO, alias “Perro Gato”**

Respecto del postulado lo primero que debe decirse es que en calidad de coautor material desplegó la totalidad de las conductas que fueron dosificadas, por lo tanto para la Sala a efectos del concurso, bastará con seleccionar la que tiene una pena más grave en este caso solo una de ellas, esto es, el homicidio en persona protegida artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 103 de la misma norma por favorabilidad, conducta que efectivamente dosificada comporta una sanción de 264 meses y 1 día de prisión.

Habiéndose determinado que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al homicidio en persona protegida del artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, con la punibilidad del artículo 103 de la misma norma por favorabilidad con una pena de **264 meses y 1 día de prisión** se realizará el aumento por el concurso homogéneo de i) **9 meses** por **1 homicidio más en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 103 de este cuerpo normativo, ii) **4 meses** por cada uno de los **17 delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, iii) **4 meses** por cada uno de los **5 delitos de exacción o contribuciones arbitrarias** dosificados con el artículo 163 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad

del numeral 10 del artículo 58 *ídem* y iv) **2 meses** por cada uno de los **5** delitos de **hurto calificado** artículo 349 del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por el artículo 17 de la Ley 23 de 1991, el numeral 2º del artículo 350 con la circunstancia de agravación punitiva del numeral 7º del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980, lo cual arroja un total de **371 meses y 1 día** o lo que es lo mismo, **30.9 años y 1 día de prisión.**

Ahora, en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se le sanciona por **homicidio en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con la punibilidad del artículo 103 por favorabilidad, norma que no tiene sanción para tomar como base, motivo por el que se tendrá la del delito de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 la que se dosificó en **210 meses y 1 día** y se aumentará en **1,5 meses** por cada uno de los **16 desplazamientos forzados** más, lo que formula un guarismo de **234 meses** cantidad que se impone como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, sin imponer pena accesoria.

Finalmente, respecto de la pena de multa de acuerdo con el numeral 4º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000 en tema de concurso se sumarán las impuestas i) **1750.1 smlmv** por cada uno de los **17** delitos de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** artículo 159 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 y ii) **2375.1 smlmv** por cada uno de los **5** delitos de **exacción**

o **contribuciones arbitrarias** dosificados con el artículo 163 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, por lo que el valor será de **41.627,2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Por consiguiente, contra **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias “**Perro Gato**” se impondrá una pena ordinaria de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN (371) MESES Y UN (1) DÍA DE PRISIÓN, DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PUNTO DOS (41.627,2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

#### **DE LA PENA ALTERNATIVA**

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Colegiatura ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que éste como integrante del GAOML, contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que además de su aspecto, individual ayudó a desvertebrar al ERG en la zona de influencia, efectuó

entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares como se observó en el recuento de los cargos y dentro de las audiencias y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, hecho que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía 73 DAIACCO, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal efectuadas de manera parcial y por las que fue condenado en las sentencias del 16 de diciembre de 2015 y 31 de julio de 2020.

Además, como quedó evidenciado hizo entrega de bienes con el grupo producto de su actividad delictiva que, aunque insuficientes para atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas, no se ha probado que posea otros que cumplan esa finalidad. De otra parte, al igual que los demás demostró actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado en las diligencias y en particular dentro del Incidente de Reparación Integral donde participó cuando fue requerido ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a

la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado fue de trescientos setenta y un meses y 1 día de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas la Sala habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que **BITUCAY CAMPO** cometió graves infracciones al DIH, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de coautor material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto en tanto estaban dirigidas contra la población vulnerable como es la indígena del área de influencia del GAOML sin tener en cuenta incluso que él era parte de dichas etnias.

Es decir, las ilicitudes fueron ejecutadas con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región siendo ejecutadas de manera cruel y despiadada por aquel de manera directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados los cuales constituyeron delitos de desplazamiento forzado, homicidio en persona protegida, exacción o contribuciones arbitrarias y hurto calificado.

Por ello no cabe duda que su participación como coautor material fue determinante para la consecución de los fines del ERG; máxime cuando los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Magistratura encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa en particular por la gravedad de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

#### **6.1.10.- ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES alias “Edison o Méjico”**

Respecto del postulado se dirá que en calidad de autor material desplegó las conductas que fueron dosificadas, por lo tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con señalar que se partirá de uno de los homicidios en persona protegida artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 Ley 599 de 2000 con una sanción de 450 meses y 1 día de prisión.

Habiéndose determinado que la conducta delictual comportó una pena de prisión de **450 meses y 1 día**, está se aumentará en i) **9 meses** por cada uno de los **9 homicidios en persona protegida más** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **5 meses** por

cada uno de los **5 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 y iii) **3 meses** por **1** delito de **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, lo cual arroja un total de 559 meses y 1 día o lo que es lo mismo 46.6 años y 1 día; sin embargo, conforme al artículo 31 del Código Penal, en atención a la fecha en la que fueron cometidos los hechos y el principio de favorabilidad por los acaecidos en vigencia de otras normas, se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora, en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se le sanciona por el delito base del concurso que es el **homicidio en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con una pena principal de **225 meses** a los que se aumentará por i) **2 meses** por cada uno de los **9 homicidios más en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **1 mes** por cada uno de los **5 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 y iii) **1 mes** por **1** delito de **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, esto para un total de 249 meses que deberán ajustarse al máximo tope legal, es decir, **240 meses**, que al realizar el aumento en otro tanto del delito sobre el que se efectúa el

concurso, exceden el monto permitido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

De otro lado, respecto de la pena de multa acorde con el numeral 4º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000 en tema de concurso se sumarán las impuestas i) **4250.1 smlmv** por cada uno de los **10 homicidios en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **157.6 smlmv** por **5 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 y iii) **180 smlmv** por **1 delito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, por lo que el valor será de **43.469 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias **“Edison o Méjico”** se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE (43.469) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

**DE LA PENA ALTERNATIVA**

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**" se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

De este modo, la Colegiatura ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que el postulado, como integrante del grupo ilegal contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que además de su aspecto, individual ayudó a desvertebrar al ERG en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares como se observó en el recuento de los cargos dentro de las audiencias y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, hecho que lo llevó a aceptar los cargos que le imputó la Fiscalía 73 DAIACCO, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal realizadas de manera parcial y por las que fue condenado en los fallos del 16 de diciembre de 2015 y 31 de julio de 2020.

Además, como quedó evidenciado hizo entrega de bienes con el grupo producto de su actividad delictiva que aunque insuficientes para atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas, no se ha

probado posea otros que cumplan esa finalidad, de otra parte al igual que los demás demostró actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado ello en las diligencias y en forma concreta al interior del Incidente de Reparación Integral donde participó al ser requerido ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro del presente proceso, la pena ordinaria se individualizó con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como aquí ocurre, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Sala habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que el postulado cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autor material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto pues se trató de integrantes de la población civil, inermes ante el poderío militar armado esgrimido por el postulado como miembro del ERG.

Es decir, las ilicitudes fueron consumadas con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región y que fueron ejecutados de manera cruel y despiadada por aquel de manera directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados.

Por ello no cabe duda que la participación de **GUZMÁN PALOMARES** como autor material fue determinante para la consecución de los fines del ERG; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos poseen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Colegiatura encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa particularmente por la gravedad de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

**6.1.11.- CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR** alias  
“Quinto”

Respecto del postulado se dirá que en calidad de autor material desplegó las conductas que fueron dosificadas, por lo tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con señalar que se partirá de uno de los homicidios en persona protegida artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 Ley 599 de 2000 con una sanción de 450 meses y 1 día de prisión.

Habiéndose determinado que la conducta delictual comportó una pena de prisión de **450 meses y 1 día**, esta se aumentará en i) **9 meses** por cada uno de los **10 homicidios en persona protegida más**, artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **5 meses** por cada uno de los **5 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 y iii) **3 meses** por **1** delito de **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, lo cual arroja un total de **568 meses y 1 día** o lo que es lo mismo **47.3 años y 1 día de prisión**; sin embargo, acorde con el artículo 31 del Código Penal, en razón a la fecha en la que se cometieron los hechos y el principio de favorabilidad por los acaecidos en vigencia de otras normas, se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora, en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se le sanciona por el delito base del concurso que es el **homicidio en persona protegida** artículo 135 de la Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con una pena principal de **225 meses** a los que se aumentará por i) **2 meses** por cada uno de los **10 homicidios más en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **1 mes** por cada uno de los **5 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 y iii) **1 mes** por 1 delito de **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000; esto para un total de **251 meses** que deberán ajustarse al máximo tope legal, esto es, **240 meses**, que al realizar el aumento en otro tanto del delito sobre el que se efectúa el concurso, exceden el monto permitido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Por último, en lo que atañe a la pena de multa conforme al numeral 4º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000 en tema de concurso se sumarán las impuestas i) **4250.1 smlmv** por cada uno de los **11 homicidios en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **157.6 smlmv** por **5 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la

circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 artículo 58 de la Ley 599 de 2000 y iii) **180 smlmv** por **1** delito de **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, por lo que el valor será de **47.899,1 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Por consiguiente, contra **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “**Quinto**” se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PUNTO UN (47.899,1) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

#### **DE LA PENA ALTERNATIVA**

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

De modo que, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que el postulado, como integrante del GAOML, contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el

entendido que además de su aspecto, individual ayudó a desvertebrar al ERG en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares como se observó en el recuento de los cargos y dentro de las audiencias y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, hecho que lo llevó a aceptar los cargos que le imputó la Fiscalía 73 DAIACCO, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal efectuadas de manera parcial y por las que fuera condenado en las sentencias del 16 de diciembre de 2015 y 31 de julio de 2020.

Además, como quedó evidenciado hizo entrega de bienes con el grupo producto de su actividad delictiva que aunque insuficientes para atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas, no se probó que posea otros que cumplan esa finalidad, de otra parte al igual que los demás ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado ello en las diligencias, en particular, al interior del Incidente de Reparación Integral donde participó al ser requerido ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro del proceso, la pena ordinaria se individualizó con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas

punibles, como aquí ocurre quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Corporación, habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que **MOSQUERA AGUILAR** cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autor material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto.

Desde esa arista se muestra clara la gravedad que revisten los delitos cometidos así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar los 11 homicidios en persona protegida, 5 tentativas de homicidio y utilización de medios y métodos de guerra ilícitos que fueron cometidos en un solo hecho pero de suma gravedad por las características de su ejecución en el grupo de policiales desprotegidos e inermes ante el aparato de guerra y de los cuales es responsable, en concordancia con las finalidades más despreciables del grupo insurgente que ya han sido expuestas por la Sala, lo que conllevó una afectación cuantiosa a los derechos de las víctimas.

Por ello no cabe duda que su participación como autor material fue determinante para la consecución de los fines del ERG; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Magistratura encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa en particular por la gravedad de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirlo para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

**6.1.12.- MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA** alias  
**“Leidy”**

Respecto de la postulada se dirá que en calidad de autora material desplegó las conductas que fueron dosificadas, por lo tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con señalar que se partirá de uno de los homicidios en persona protegida artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con una sanción de **450 meses y 1 día de prisión**.

Habiéndose determinado que la conducta delictual comportó una pena de prisión de 450 meses y 1 día, esta se aumentará en i) **9 meses** por cada uno de los **9 homicidios en persona protegida más** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad de

numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **5 meses** por cada uno de los **5 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, iii) **3 meses** por **1** delito de **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000; lo cual arroja un total de **559 meses y 1 día** o lo que es lo mismo **46.6 años un día**; no obstante, en razón a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal y debido a la fecha en la que fueron cometidos los hechos y el principio de favorabilidad por los acaecidos en vigencia de otras normas, se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora, en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se sanciona por el delito base del concurso que es el homicidio en persona protegida artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con una pena principal de **225 meses** a los que se aumentará por i) **2 meses** por cada uno de los **9 homicidios en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad de numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **1 mes** por cada uno de los **5 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 y iii) **1 mes** por **1** delito de **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000; esto para un total de **249 meses** que deberán ajustarse al máximo tope legal, esto es, **240 meses**, que al efectuar

el aumento en otro tanto del delito sobre el que se realiza el concurso, exceden el monto permitido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Finalmente, respecto de la pena de multa de acuerdo con el numeral 4º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000 en tema de concurso se sumarán las impuestas: i) **4250.1 smlmv** por cada uno de los **10 homicidios en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **157.6 smlmv** por **5 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 y iii) **180 smlmv** por **1 delito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, por lo que el valor será de **43.469 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “Leidy” se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE (43.469) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

## DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**" se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

De este modo, la Colegiatura ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que la postulada como integrante del GAOML contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que además de su aspecto, individual ayudó a desvertebrar al ERG en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares como se observó en el recuento de los cargos y dentro de las audiencias y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes hecho que la llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía 73 DAIACCO, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal que se hubieren hecho de manera parcial y por el que se condenó en similar sentido en las sentencias del 16 de diciembre de 2015 y 31 de julio de 2020.

En forma adicional, como quedó evidenciado hizo entrega de bienes con el grupo producto de su actividad delictiva que aunque insuficientes para atender las pretensiones resarcitorias de las

víctimas, no se ha demostrado posea otros que cumplan esa finalidad, de otra parte al igual que los demás ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado en las diligencias y en específico dentro del Incidente de Reparación Integral donde participó al ser requerida ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro del presente proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub lite*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas la Magistratura habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que la postulada cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autora material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto.

Desde esa arista se muestra clara la gravedad que revisten los delitos cometidos así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar los 10 homicidios en persona

protegida, 5 tentativas de homicidio y utilización de medios y métodos de guerra ilícitos cometidos en un solo hecho pero de suma gravedad por las características de su ejecución en el grupo de policiales desprotegidos e inermes ante el aparato de guerra y de los cuales es responsable, en concordancia con las finalidades más despreciables del grupo insurgente que ya han sido expuestas por la Sala, lo que conllevó una afectación cuantiosa a los derechos de las víctimas.

Por ello no cabe duda que la participación de **PALOMEQUE MOSQUERA** como autora material fue determinante para la consecución de los fines del ERG; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa, por la gravedad de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad.**

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirla para evitar que las ejecute otra vez; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

#### **6.1.13.- CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS alias “Kelly”**

En relación a la postulada se dirá que en calidad de autora material desplegó las conductas que fueron dosificadas, por lo tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con señalar que se partirá de uno de los homicidios en persona protegida artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con una sanción de **450 meses y 1 día de prisión**.

Habiéndose determinado que la conducta delictual comportó una pena de prisión de **450 meses y 1 día** está se aumentará en i) **9 meses** por cada uno de los **9 homicidios en persona protegida más** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **5 meses** por cada uno de los **5 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, iii) **3 meses** por **1 delito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, lo cual arroja un total de **559 meses y 1 día** o lo que es lo mismo **46.6 años y 1 día** de prisión; pese a ello acorde con el artículo 31 del Código Penal, en atención a la fecha en la que fueron cometidos los hechos y el principio de favorabilidad por los acaecidos en vigencia de otras normas, se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora, en lo que hace a la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, se le sanciona por el delito base del concurso que es el **homicidio en persona protegida** artículo

135 con la circunstancia de mayor punibilidad numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con una pena principal de **225 meses** a los que se aumentará por i) **2 meses** por cada uno de los **9 homicidios en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **1 mes** por cada uno de los **5 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 y iii) **1 mes** por **1 delito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, esto para un total de 249 meses que deberán ajustarse a máximo tope legal **esto es 240 meses**, que al realizar el aumento en otro tanto del delito sobre el que se realiza el concurso exceden el monto permitido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Por último, respecto de la pena de multa de acuerdo al numeral 4º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000 en tema de concurso se sumarán las impuestas i) **4250.1 smlmv** por cada uno de los **10 homicidios en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **157.6 smlmv** por **5 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 y iii) **180 smlmv** por **1 delito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la

circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, por lo que el valor será de **43.469 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Por consiguiente, contra **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “**Kelly**” se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE (43.469) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

#### **DE LA PENA ALTERNATIVA**

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que la postulada, como integrante del GAOML, contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que además de su aspecto, individual ayudó a desvertebrar al ERG en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General

de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares como se observó en el recuento de los cargos y dentro de las audiencias y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, lo que lo llevó a que aceptara los cargos imputados por la Fiscalía 73 DAIACCO, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal efectuadas de manera parcial y por las que fue condenada en similar sentido en las sentencias del 16 de diciembre de 2015 y 31 de julio de 2020.

Además, como quedó evidenciado hizo entrega de bienes con el grupo producto de su actividad delictiva que aunque insuficientes para atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas, no se ha demostrado posea otros que cumplan esa finalidad, de otra parte al igual que los demás ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado ello en las diligencias y en específico al interior del Incidente de Reparación Integral donde participó al ser requerida ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro de la actuación la pena ordinaria se individualizó con soporte en el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como aquí ocurre quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de modo que

el monto correspondió a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas la Sala habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, en razón a que ésta cometió graves infracciones al DIH, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autora material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto pues se trató de víctimas, inermes ante el poderío militar armado esgrimido por la postulada como miembro del ERG.

Arista desde la que se evidencia la gravedad que revisten los delitos cometidos así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar los 10 homicidios en persona protegida, 5 tentativas de homicidio y utilización de medios y métodos de guerra ilícitos cometidos en un solo hecho pero de suma gravedad ante la particularidad en su ejecución donde un grupo de policiales desprotegidos e inermes ante el aparato de guerra y de los cuales es responsable, en concordancia con las finalidades más despreciables del grupo insurgente conllevó una afectación cuantiosa a los derechos de los ofendidos.

Es decir, las ilicitudes se materializaron con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región, al realizarse de manera cruel y brutal por aquella de manera directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados, incluso

para obtener las mas detestables pretensiones de la organización criminal.

Por ello no cabe duda que la participación de **MOSQUERA PALACIOS** como autora material fue determinante para la consecución de los fines del ERG; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

De ahí que, si bien la Magistratura encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la sanción ordinaria determinada reemplazándola por una alternativa por la gravedad de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirla para que no vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

#### **6.1.14.- MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, alias “Carolina”**

Respecto de la postulada se dirá que en calidad de autora material desplegó las conductas que fueron dosificadas, por lo tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con señalar que se partirá de uno de los homicidios en persona protegida artículo 135 con la

circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con una pena de **450 meses y 1 día de prisión**.

Habiéndose determinado que la conducta delictual comportó una pena de prisión de **450 meses y 1 día**, esta se aumentará en i) **9 meses** por cada uno de los **9 homicidios en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **5 meses** por cada uno de los **5 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 y iii) **3 meses** por **1 delito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000; lo cual arroja un total de **559 meses y 1 día** o lo que es lo mismo **46.6 años y 1 día**; sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, en razón a la fecha en la que fueron cometidos los hechos y el principio de favorabilidad por los acaecidos en vigencia de otras normas, se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora, en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a **MARÍA ROSMERY SUÁREZ**, se le sanciona por el delito base del concurso que es el **homicidio en persona protegida** artículo 135 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con una pena principal de **225 meses** a los que se aumentará por i) **2 meses** por cada uno de los **9 homicidios en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **1 mes** por cada uno de

los **5 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 y iii) **1 mes** por **1** delito de **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, esto para un total de 249 meses que deberán ajustarse al máximo tope legal de **240 meses**, que al realizar el aumento en otro tanto del delito sobre el que se realiza el concurso, exceden el monto permitido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesorio, por la misma razón expuesta.

Por último, respecto de la pena de multa de acuerdo con el numeral 4º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000 en tema de concurso se sumarán las impuestas i) **4250.1 smlmv** por cada uno de los **10 homicidios en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **157.6 smlmv** por **5 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 y iii) **180 smlmv** por **1** delito de **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, por lo que el valor será de **43.469 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Carolina**” se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE (43.469) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

#### **DE LA PENA ALTERNATIVA**

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que ésta como integrante del GAOML, contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que además de su aspecto, individual ayudó a desvertebrar al ERG en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares como se observó en el recuento de los cargos y dentro de las audiencias y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes hecho que la llevó a aceptar los

cargos imputados por la Fiscalía 73 DAIACCO, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal que se hubieren hecho de manera parcial y por la que fue condenada en fallo del 16 de diciembre de 2015.

Además, como quedó evidenciado hizo entrega de bienes con el grupo producto de su actividad delictiva que aunque insuficientes para atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas, no se ha demostrado posea otros que cumplan esa finalidad, de otra parte al igual que los demás postulados ya analizados ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado ello en las diligencias y en particular al interior del Incidente de Reparación Integral donde participó al ser requerida ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro del presente proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas, la Colegiatura habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que la postulada cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autora material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto pues se trató de víctimas inermes ante el poderío militar armado esgrimido como miembro del ERG.

Desde esa arista se muestra clara la gravedad que revisten los delitos cometidos así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar los 10 homicidios en persona protegida, 5 tentativas de homicidio y utilización de medios y métodos de guerra ilícitos que fueron cometidos en un solo hecho pero de suma gravedad por las características de su ejecución en el grupo de policiales desprotegidos e inermes ante el aparato de guerra y de los cuales es responsable, en concordancia con las finalidades más despreciables del GAOML que ya han sido expuestas por la Sala, lo que conllevó una afectación cuantiosa a los derechos de las víctimas.

Por ello no cabe duda que la participación de la postulada como autor material fue determinante para la consecución de los fines del ERG; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa particularmente por la gravedad de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa **sea por un periodo de ocho (8) años de privación de la libertad.**

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben volver a repetirse y persuadir a la propia **SUÁREZ ÁLVAREZ** para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

#### **6.1.15.- FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ, alias “Iván”**

Respecto del postulado se dirá que en calidad de autor material desplegó las conductas que fueron dosificadas, por lo tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con señalar que se partirá de uno de los homicidios en persona protegida artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 Ley 599 de 2000 con una sanción de **450 meses un 1 de prisión.**

Habiéndose determinado que la conducta delictual comportó una pena de prisión de **450 meses y un 1 día**, esta se aumentará en i) **9 meses** por cada uno de los **9 homicidios en persona protegida** más artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **7 meses** por 1 **homicidio en persona protegida** tasado con la punibilidad del

artículo 103 Ley 599 de 2000 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la misma norma, iii) **5 meses** por cada uno de los **5 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 y iv) **3 meses** por **1** delito de **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000; lo cual arroja un total de **566 meses y 1 día** de prisión o lo que es lo mismo **47.2 años y 1 día de prisión**; sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, en razón a la fecha en la que fueron cometidos los hechos y el principio de favorabilidad por los acaecidos en vigencia de otras normas, se le impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora en lo que hace a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se le sanciona por el delito base del concurso que es el **homicidio en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con una pena principal de **225 meses** a los que se aumentarán i) **2 meses** por cada uno de los **9 homicidios en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **1 mes** por cada uno de los **5 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, y iii) **1 mes** por **1** delito de **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de

la Ley 599 de 2000, esto para un total de 249 meses que deberán ajustarse al máximo tope legal, es decir, **240 meses**, que al efectuar el incremento en otro tanto del delito sobre el que se realiza el concurso excede el monto permitido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Finalmente, respecto de la pena de **multa** de acuerdo al numeral 4º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000 en tema de concurso se sumarán las impuestas i) **4250.1 smlmv** por cada uno de los **10 homicidios en persona protegida** artículo 135 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, ii) **157.6 smlmv** por **5 homicidios en persona protegida en grado de tentativa** artículo 135 concordante con el artículo 27 y la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, y iii) **180 smlmv** por **1 delito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** artículo 142 con la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, por lo que el valor será de **43,469 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias “**Iván**” se impondrá una pena ordinaria de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE (43.469) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

## DE LA PENA ALTERNATIVA

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**" se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que el postulado, como integrante del GAOML, contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que además de su aspecto, individual ayudó a desvertebrar al ERG en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares como se observó en el recuento de los cargos y dentro de las audiencias y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, hecho que lo llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía 73 DAIACCO, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal que se hubieren hecho de manera parcial y por la que fuera condenado en la sentencia del 16 de diciembre de 2015.

Además, como quedó evidenciado hizo entrega de bienes con el grupo producto de su actividad delictiva que aunque insuficientes

para atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas, no se ha demostrado posea otros que cumplan esa finalidad, de otra parte al igual que los demás postulados ya analizados ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando al igual que los demás un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado ello en las diligencias y en particular al interior del Incidente de Reparación Integral donde participó cuando fue requerido ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado fue de cuatrocientos ochenta **(480)** meses de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de la conducta en que incurrió, la Corporación, habrá de sustituirla por una no menor a ocho (8) años de prisión como alternativa, puesto que éste cometió con ella graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de autor material, bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto pues se trató de víctimas inermes ante el poderío militar armado esgrimido por **MOSQUERA SÁNCHEZ** como miembro del ERG.

Desde esa arista se muestra clara la gravedad que revisten los delitos cometidos así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar los 11 homicidios en persona protegida, 5 tentativas de homicidio y utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, los que revisten suma gravedad máxime si se tiene en cuenta, por ejemplo, las características que revistió el perpetrado contra un grupo de policiales y en otra víctima integrante de la población civil desprotegidos e inermes ante el aparato de guerra y de los cuales es responsable, en concordancia con las finalidades más despreciables del GAOML que ya han sido expuestas por la Sala, lo que conllevó una afectación cuantiosa a los derechos de las víctimas.

Por ello no cabe duda que la participación del postulado como autor material fue determinante para la consecución de los fines del ERG; asimismo, teniendo en cuenta que el delito cometido tiene una grave consideración por su carácter de crimen de guerra y de lesa humanidad, con lo que la acción implica un alto desvalor de acto.

Por lo anterior, si bien la Sala encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la pena ordinaria determinada, reemplazándola por una alternativa en particular por la gravedad del delito cometido, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadir al propio postulado para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la

permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

#### **6.1.16.- BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ alias “Mónica”**

En relación a la postulada se dirá que en calidad de autora material desplegó las conductas que fueron dosificadas, por lo tanto, para la Sala a efectos del concurso, bastará con señalar que se partirá del homicidio en persona protegida artículo 135 dosificado con la punibilidad del artículo 103 con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 con una sanción de **264 meses y 1 día de prisión**.

Habiéndose determinado que la conducta delictual comportó una pena de prisión de **264 meses y 1 día** se aumentará en **6 meses** por **1 secuestro simple** artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993 con la circunstancia genérica de agravación punitiva del numeral 7º del artículo 66 de la misma norma, lo cual arroja un total de **270 meses y 1 día** o lo que es lo mismo **22.5 años y 1 día** de prisión que será la pena ordinaria a imponer.

Por último, respecto de la pena de multa el valor será de **175.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes** por **1 secuestro simple** artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por la Ley 40 de 1993 con el agravante genérico del numeral 7º del artículo 66 de la misma norma.

Por consiguiente, contra **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Mónica**” se impondrá una pena ordinaria de **DOSCIENTOS SETENTA (270) MESES Y UN (1) DÍA DE PRISIÓN, MULTA DE**

**CIENTO SETENTA Y CINCO PUNTO UNO (175.1) SALARIOS  
MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E  
INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y  
FUNCIONES PÚBLICAS POR 240 MESES.**

**DE LA PENA ALTERNATIVA**

Bajo los mismos presupuestos legales y jurisprudenciales ya anotados respecto de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**" se estudiará para el caso concreto la sustitución de la pena ordinaria impuesta, por el beneficio jurídico de la pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala ya tuvo la oportunidad de revisar el aporte al proceso a través del estudio de los requisitos de elegibilidad, dentro del cual se reconoce que la postulada, como integrante del GAOML, contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que además de su aspecto, individual ayudó a desvertebrar al ERG en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares como se observó en el recuento de los cargos y dentro de las audiencias y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes, hecho que la llevó a aceptar los cargos imputados por la Fiscalía 73 DAIACCO, como complemento y continuación de las imputaciones respecto del actuar macrocriminal efectuadas de manera parcial y por las que fue

condenada en similar sentido en las sentencias del 16 de diciembre de 2015 y 31 de julio de 2020.

Además, como quedó evidenciado hizo entrega de bienes con el grupo producto de su actividad delictiva que aunque insuficientes para atender las pretensiones resarcitorias de las víctimas, no se ha demostrado posea otros que cumplan esa finalidad, de otra parte al igual que los demás ha demostrado actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón en la medida del fuero interno de cada uno de los afectados, evidenciado ello en las diligencias y en específico al interior del Incidente de Reparación Integral donde participó al ser requerida ayudando a construir una verdad completa de lo acontecido, lo que conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, dentro de la actuación la pena ordinaria se individualizó con soporte en el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como aquí ocurre quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de modo que el monto correspondió a doscientos setenta (270) meses y un (1) día de prisión.

En esa medida cuando se trata del análisis sobre la gravedad de las conductas cometidas la Sala habrá de sustituirla por una acorde con la gravedad de las conductas como alternativa, en razón a que ésta cometió graves infracciones al DIH, crímenes de lesa humanidad, conductas dolosas, en calidad de coautora material, bajo

circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sumo desvalor de acto pues se trató de una víctima, inerme ante el poderío militar armado esgrimido por la postulada como miembro del ERG.

Arista desde la que se evidencia la gravedad que revisten los delitos cometidos, así como el aporte a la macrocriminalidad del GAOML donde basta recordar el homicidio y secuestro cometido, en concordancia con las finalidades más despreciables del grupo insurgente lo cual conllevó una afectación cuantiosa a los derechos de los ofendidos.

Es decir, las ilicitudes se materializaron con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de los pobladores de la región, al realizarse de manera cruel y brutal por aquella de manera directa, según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados, incluso para obtener las mas detestables pretensiones de la organización criminal.

Por ello no cabe duda que la participación de **BIBIANA MARÍA** como autora material fue determinante para la consecución de los fines del ERG; asimismo, teniendo en cuenta que los delitos cometidos tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo que las conductas implican un alto desvalor de acto.

De ahí que, si bien la Magistratura encuentra acreditados los requisitos para suspender la ejecución de la sanción ordinaria

determinada reemplazándola por una alternativa por la gravedad de los delitos cometidos, impone que la pena alternativa sea por un periodo de **ocho (8) años de privación de la libertad**.

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben repetirse y persuadirla para que no vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

### **OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA PENA ALTERNATIVA IMPUESTA. COMUNES A TODOS LOS POSTULADOS**

La sustitución de la pena ordinaria estará sujeta al cumplimiento de los postulados de las obligaciones impuestas en la sentencia, cumplir con los actos de reparación señalados en el fallo, continuidad con su proceso de resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad y a que promuevan actividades orientadas a mantener la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual pertenecieron.

De otra parte, deberán participar en el proceso de reintegración de que trata el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, en todas sus etapas, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 1724 del 22 de octubre de 2014, emanada de la Dirección General de la Agencia Colombiana de Reintegración de personas y grupos alzados en armas, cuando cumplan la pena impuesta en la sentencia y recobren su libertad.

Asimismo, colaborar con el Comité Nacional de Reparación y Reconciliación o suscribir un acuerdo con el Tribunal Superior del Distrito Judicial que asegure el cumplimiento de sus obligaciones de reparación, tales como: (i) la entrega al Estado de bienes para la reparación integral a las víctimas; (ii) la declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas más vinculadas con ella; (iii) el reconocimiento público de haber causado daños a las víctimas, la declaración pública de arrepentimiento, la solicitud de perdón dirigida a las víctimas y la promesa de no repetir tales conductas punibles; (iv) la colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas ayudándolos a identificar y volverlos a inhumar, según las tradiciones familiares y comunitarias.

Se le advertirá a los postulados, que si con posterioridad al fallo y hasta el término de la sentencia ordinaria aquí señalada, la autoridad judicial competente determina que no entregaron, no ofrecieron o no denunciaron todos los bienes adquiridos por aquellos o por el GAOML durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderán el beneficio de la pena alternativa, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1592 de 2012 que modificó el artículo 25 de la Ley 975 de 2005.

De igual modo, se les hará saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente decisión ocasionará la revocatoria del beneficio concedido y en consecuencia, deberán cumplir la sanción principal y las accesorias impuestas en los términos señalados por el inciso 2º del artículo 25

de la Ley 1592 de 2012; por el contrario, transcurrido el periodo de prueba, cumplidos los compromisos y obligaciones se declarará por la Juez de Ejecución de Sentencias, extinguida la pena principal.

## **7.- DE LA REPARACIÓN INTEGRAL**

La Magistratura expondrá en síntesis los criterios sobre el derecho que tienen las víctimas del conflicto armado a la reparación y su reconocimiento, así como las medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición.

Es así, como el Incidente de Reparación Integral surge con el único fin de reconocer y cuantificar los daños, permitiendo que los perjudicados participen y los representantes judiciales cuenten con la posibilidad de elevar pretensiones e inquietudes, indicando las pruebas que las soportan<sup>372</sup>.

De este modo, se procederá a analizar los casos presentados, dando aplicación a criterios ya definidos por esta Sala y que hubiesen sido cometidos por el Ejército Revolucionario Guevarista.

### **Reconocimiento de víctima directa e indirecta**

Según el artículo 5º de la Ley 975 de 2005 y el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, se define como víctima a la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños<sup>373</sup> directos ocasionados por las

---

<sup>372</sup> Ley 975 de 2005 en su canon 23, sentencias C-180 y C-286 de 2014 y Ley 1448 de 2011.

<sup>373</sup> “directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales”. SP19338-2017-rad. 49067.

acciones delictivas perpetradas por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Es por ello que el reclamante y su representante ostentan la carga procesal de ofrecer y/o solicitar pruebas sobre su condición de víctima y el daño padecido, si no se acredita la calidad aducida, no podrá ser reconocido ni ordenarse el resarcimiento invocado, tanto que, serán extemporáneas aquellas solicitudes que se realicen con sustento en documentos no aportados en la etapa incidental<sup>374</sup>.

Si bien es cierto que la justicia transicional ha flexibilizado los estándares probatorios aplicados a las peticiones resarcitorias, permitiendo la verificación del daño a partir de hechos notorios, modelos de baremos, presunciones legales y reglas legales de la experiencia; sin embargo, ello de ninguna manera significa que haya desaparecido la necesidad de demostrar la condición de víctima y el menoscabo padecido con el actuar delictivo, pues la flexibilización probatoria no equivale a la ausencia de prueba.

Por último, se advierte que la prueba indispensable para demostrar el vínculo consanguíneo o civil con las víctimas directas, es el registro civil de nacimiento<sup>375</sup>, certificado que resulta idóneo en relación con la garantía de su intervención y el reclamo de pretensiones en el trámite judicial de Justicia y Paz<sup>376</sup>.

## **Perjuicio material**

---

<sup>374</sup>CSJ SP12668-2017.

<sup>375</sup> CSJ SP17548-2015.

<sup>376</sup>Como lo dispone el artículo 4º del Decreto 315 de 2007, según la interpretación de la sentencia CSJ SP 17 abr. 2013, radicado 40559.

Se define como el menoscabo a la persona en su patrimonio material o económico, y se divide en:(i) daño emergente<sup>377</sup> y (ii) lucro cesante<sup>378</sup>.

El **daño emergente** básicamente consiste en el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio, bienes perdidos o su deterioro y que debe ser probado para acceder a su reconocimiento.

De forma particular, vale destacar que el juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino un “*estimativo de su cuantía*”, por lo tanto, para acreditar este tipo de perjuicio debe acompañarse la respectiva prueba, aún bajo el principio de flexibilidad probatoria que aplica en los procesos de justicia transicional, es decir, deben ser acreditados<sup>379</sup>. tal como ha sido considerado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>380</sup> y adoptado por este Tribunal.

*“(b)También es importante acudir al instituto del juramento estimatorio reglado en la normativa procesal civil, en aplicación del principio de integración establecido en el estatuto procesal, en concordancia con la norma que sobre complementariedad contiene el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.*

*En efecto, en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, se dispone:*

*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión [...]*

*[...] No sobra indicar que la valoración del juramento estimatorio debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las*

---

<sup>377</sup> Artículo 1613 del Código Civil.

<sup>378</sup> Ibid.

<sup>379</sup> Artículo 1613 del Código Civil, CSJ SP2045-2017; CSJ SP1249-2018, rad.47638.

<sup>380</sup> CSJ SP241796-2018 abr. 2011, rad. 34547, reiterada entre otras, en CSJ SP16575-2016, Rad. 47616, SP16575-2016, SP1796-2018, CSJ. SP1249-2018, rad .47638, CSJ SP1796-2018, rad. 51390).

*afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él, sin olvidar, que corresponde en el trámite de la Ley de Justicia y Paz al postulado pronunciarse al respecto y formular las objeciones u observaciones a que haya lugar, o por el contrario, asumir una actitud pasiva, denotando con ello que se allana al pedimento en tales condiciones presentado”.*

Conforme a lo anterior este concepto ha sido explicado ampliamente (CSJ 27 abr, 2011, rad. 39.472). Así las cosas, en aquellos casos donde se verifique que el reclamante demostró conforme con las pautas legales y jurisprudenciales el daño emergente, se procederá a su reconocimiento indexado a la fecha de la sentencia.

De manera excepcional, en los casos de homicidios se accederá al reconocimiento del daño emergente por concepto de gastos funerarios de manera presuntiva, al tenerse de forma objetiva que familiares o allegados de la víctima directa debieron cubrir los mismos como una consecuencia del accionar delictivo ejecutado y que por lo tanto deberá ser reparada por los perpetradores del hecho.

Por lo que se concederá como única cifra actualizada la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)** como gastos exequiales, inicialmente, al cónyuge o compañero (a) permanente, si no los hay les corresponderá a los padres, y en tercer lugar a los hijos, en ausencia de los anteriores a los hermanos, orden excluyente que estableció la Corte Interamericana de Justicia<sup>381</sup>, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, criterio que acoge la Colegiatura.

---

<sup>381</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 11 de mayo de 2007, Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.

En los casos en que se alleguen los elementos de prueba (facturas, recibos de pago, certificación de las funerarias, edictos, entre otros), dicha suma será reconocida y actualizada como lo indican las reglas generales expuestas con antelación.

La Magistratura aclara que los casos en que se incurra en expensas por concepto de búsqueda de quien resultare desaparecido, deberá guardar concordancia con las circunstancias fácticas del hecho, para su debido reconocimiento.

Ahora, cuando se esté ante bienes o enseres de valor considerable como los cultivos en mayor extensión o animales en cantidad notable o superior a la que es posible presumir para cualquier persona del campo, no es suficiente el juramento estimatorio, sino que se requiere demostrar el hecho a través de prueba sumaria que lo acredite, declaraciones extrajuicio de vecinos o terceros que den cuenta del suceso que pretende probarse.

Muestra de ello es que, para las reclamaciones por **pérdida de ganado**, sentó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: “3.6 [...] *la existencia de la propiedad de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca [...]*” (Cfr. rad. 40599 del 17 de abril de 2013).

En igual sentido, el Consejo de Estado respecto a la acreditación de la propiedad de los semovientes vacunos ha reconocido que si bien existe libertad probatoria como regla general para la mayoría de los bienes, también lo es que, desde 1933 concurren en el ordenamiento jurídico colombiano medios de acreditación que facilitan probar la calidad de propietario sobre este tipo de bienes,

tales como el registro de hierros y marcas quemadoras o los bonos de venta (Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, rad. 50001-23-31-000-2001-20203-01(34046), 16 de julio de 2015, Consejero Ponente (e) Hernán Andrade Rincón), que deben ser aportados por quien efectúa la reclamación por este medio.

Agréguese que consideración similar debe hacerse en cuanto a la solicitud por **daño en las viviendas, negocios o pérdida de cultivos**, para lo cual deberá acreditarse la propiedad en cabeza de una de las víctimas directas, compraventa, escritura, impuesto predial, industria y comercio, cámara de comercio, facturas -entre otros-. La pérdida del mismo no será reconocida, incluso plasmado en el juramento estimatorio.

Ahora, para los casos de desplazamiento forzado, en ausencia de la prueba documental que sustente los gastos instados por concepto de arrendamiento en más de seis (6) meses –referidos igualmente en la prueba documental-, la Sala acogió como regla, reconocer un tiempo máximo de ciento ochenta (180) días.

Así mismo para los gastos del proceso, papelería, notaría y demás que se habla en el juramento estimatorio “*Gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante*”, deberán ser probados a través de un medio sumario.

Adicional ha de advertirse que no basta con que el perito contable liquide una indemnización para que resulte procedente, pues la misma requiere de medios de convicción que demuestren el fundamento de la petición (Cfr. CSJ SP16258-2015).

De modo que una vez definidos y acreditados probatoriamente los valores con los medios de persuasión previstos en la ley, dicha cantidad será indexada a partir del día en que ocurrieron los hechos hasta la fecha de la decisión

En relación al **lucro cesante** entendido como la ganancia o beneficio dejados de percibir a causa de la conducta punible, según las pautas establecidas por el Consejo de Estado<sup>382</sup>, se calcula con fundamento en el ingreso promedio mensual de la víctima directa y en caso de no probarse, se presume el salario mínimo legal mensual vigente para la época del hecho lesivo<sup>383</sup>, el cual deberá ser actualizado a la fecha de la sentencia, a no ser que se pruebe algo distinto, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Ra = R \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

RA: renta actual  
R: renta a la fecha del hecho  
IPCI: índice de precios al consumidor a la fecha del hecho  
IPCF: índice de precios al consumidor a la fecha del fallo

Bajo el entendido que toda persona laboralmente activa en Colombia debe obtener al menos un salario mínimo legal mensual vigente, en los casos en que dicha cifra **renta actual (RA)**, sea inferior a éste, para la liquidación se deberá tomar el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia.

Para efectos de la **liquidación del lucro cesante** debe hallarse la **renta depurada (RD)** que se obtiene así: al resultado de la **renta**

---

<sup>382</sup> CE, 19 de julio de 2000, rad. 11842; marzo 8 de 2007, rad. 15739; CE 26 de febrero de 2015, radicado 28666, CE 28 de agosto de 2014 radicado 28666, CE 28.08.14 radicado 27709.

<sup>383</sup> CSJ SP 27 de abril de 2011, radicado 34547, ratificado en SP2045 de 2017 radicado 46316, SP 12668-2017, radicado 47053 y SP 1249 -2018, radicado 47638 entre otras.

**actual (RA)** o base de liquidación se le suma un **25%** por concepto de prestaciones sociales a que tiene o tenía derecho la víctima directa, resultado al que se le deduce un **25%** que corresponde al valor aproximado que destinaba para su propio sostenimiento el fallecido o desaparecido, cifra que se dividirá entre quienes prueben la dependencia económica así: a) 50% para el cónyuge, compañero (a) permanente, quienes a través del vínculo de matrimonio o convivencia obligaban al fallecido a la manutención del reclamante<sup>384</sup> b) para los descendientes menores de edad<sup>385</sup> y para los mayores de 18 hasta los 25, que se encuentren aún escolarizados (estudios superiores) adjunto el medio probatorio de dicha condición, tal como ha sido considerado por la Corte Suprema de Justicia.

*“[...] La edad de los veinticinco (25) años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentre cursando estudios superiores “, evento en el que, inclusive puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de los dieciocho (18) años que es el momento en que los padres tienen la obligación de proveer alimentos a sus hijos” (Cfr. SP 19797-2017, rad, 44921 del 23 de noviembre. 2017, MP José Francisco Acuña Vizcaya), al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921. Ratificó lo dicho por el CSJ SP 8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, radicado .28666 [...]”*

Así mismo, se descarta la posibilidad de reparar aquellos reclamantes que se anunciaron como hijos, pero que no fueron reconocidos legalmente como tales, al acoger la Sala la directriz

---

<sup>384</sup> *“[...] para acceder a la reparación material por lucro cesante de la esposa, o compañera permanente, bastará para la demostración del vínculo, la aducción al proceso de cualquier medio probatorio que dé cuenta de su existencia bajo el principio de libertad probatoria, por ejemplo, testimonios o declaraciones juradas o registros civiles de matrimonio. Y para la liquidación de la indemnización correspondiente, se considerará el tiempo durante el cual hubiese permanecido la relación marital a raíz de la expectativa de vida del mayor de la pareja, acorde con la Resolución número 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera que actualiza las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres”. CSJ SP:12668 de 2017, rad. 47053.*

<sup>385</sup> *“[...] de igual forma, los menores de edad que pretendan acudir cualquier proceso deben hacerlo por intermedio de su representante legal conforme al artículo 306 del Código Civil- La representación legal del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio con actor, autorizo o representado por uno de sus padres [...]”. Art. 54 del Código General del Proceso, SP 19797-2017-Rad.44921.*

impartida por la citada Corporación, esto es, de no someter la pretensión indemnizatoria a los resultados de pruebas de ADN, por no ser posible dejar sin definir la resolución del asunto, pues actuar de otro modo sería ir en contravía de los deberes funcionales de la Magistratura, que impone dar respuesta puntual a las cuestiones debatidas en la actuación como garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, sin entrar a reemplazar a la jurisdicción ordinaria.

Dado que la filiación<sup>386</sup> es un tema que debe ventilarse al interior del proceso correspondiente a través de la justicia ordinaria y no por medio de la justicia transicional.

Ello excluye la facultad de esta Magistratura de disponer pruebas de ADN, en curso del incidente de reparación integral, para determinar el parentesco.

En el caso de que la víctima de homicidio o desaparición forzada sea un ama de casa, se procederá al reconocimiento respectivo del lucro cesante, con soporte en la decisión del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de junio de 2017, radicado 33945, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, que señala:

---

<sup>386</sup> Sobre este asunto impone destacar que el proceso de filiación se encuentra regulado en la Ley 75 de 1968, modificada por la Ley 721 de 2001 y recientemente, el Código General del Proceso indicó, frente a su procedimiento, en el artículo 386, numeral 2, que «*Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aun de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial*», lo cual explica que sea en ese proceso y a fin de establecer la paternidad donde se efectúe este tipo de ejercicio probatorio, y no en el trámite de justicia y paz, cuyo objeto principal no está encaminado a dilucidar tales asuntos sino «*facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación*». Artículo 1 de la Ley 975 de 2005.

*“A partir de la ejecutoria de esta providencia, en consecuencia, la Sala unifica su posición en el sentido de que los perjuicios materiales derivados de la ausencia de la persona que funge como “encargada de la economía y cuidado del hogar” y que se relacionen tanto con las actividades domésticas como con las de cuidado a su cargo, deberán considerarse como un lucro cesante en cabeza de quienes, comprobadamente, se beneficien directamente de actividades desplegadas por el “ama de casa” para lo cual se aplicará la presunción o inferencia de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.*

*Reitera la Sala que lo que hasta aquí se ha señalado en relación con las personas dedicadas a la economía del hogar, dadas las cambiantes formas de familia que tienen reconocimiento y protección por parte del Estado, debe predicarse, también, de otras estructuras familiares en las que uno de los individuos (hombre o mujer) se encargue de las labores domésticas y las actividades de cuidado”.*

De otro lado, cuando la víctima directa sea soltero(a), debe resaltarse que la obligación de dar alimentos se funda en el deber de solidaridad entre padres e hijos, y esta surge cuando se acredita tanto la capacidad del obligado como la necesidad del beneficiario<sup>387</sup>, es decir, la dependencia económica (CSJ SP5333-2018, rad. 50236; CSJ SP107-2020, rad. 48724).

Por lo que es necesario tener en cuenta sobre el tema que el Consejo de Estado ha considerado que el reconocimiento de perjuicios materiales sólo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años<sup>388</sup>, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, la persona decide formar su propio hogar<sup>389</sup>.

No obstante, los padres u otros familiares<sup>390</sup> sin capacidad de valerse por sí mismos, en el cual ya no se presume la dependencia,

---

<sup>387</sup>Sentencia C-029 de 2009.

<sup>388</sup> CE rad. 68001-23-31-000-1997-1333201 (30.477), 12 nov. 2014, SP 107-2020, rad.48724.

<sup>389</sup>Sentencias del 9 de junio de 2005 y 8 de agosto de 2002, expedientes 15129 y 10.952; CSJ 5333-2018, rad.50236.

<sup>390</sup>CSJ SP 16258-2015; SP 14206-2016: SP 19797-2017 rad.44921 del 23 de noviembre de 2017

se requerirá además de la prueba, en el caso de ascendientes, de la filiación por consanguinidad o adopción mediante registro civil, de «la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales.» SP16258-2015.

Así el 100% se dividirá entre su padre, madre y dependientes económicos y a falta de uno de éstos al reclamante se le reconocerá el 100%. Dependencia económica que se demostrará a través de cualquier prueba sumaria.

Establecidos los parámetros descritos se dará aplicación a la siguiente fórmula para determinar la **renta depurada (RD)**:

$$RD = ( (RA + (RA \times X1)) - X2 )$$

$$RD = ( (RA + (RA \times 25\%)) - 25\% )$$

RD: renta depurada  
RA: renta actual  
X1: prestaciones sociales 25%  
X2: valor destinado para su sostenimiento 25%

Cabe anotar que el **lucro cesante** permite liquidarse bajo dos aspectos, consolidado y futuro, esto es, al momento de la lectura de la sentencia o posterior a la misma si existen fundamentos que den lugar a su reconocimiento según el delito que se esté reparando.

### **Lucro cesante consolidado**

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde, **S** es la suma de indemnización debida, **Ra** la renta actualizada, **i** la tasa de interés puro mensual, esto es, 0.004867<sup>391</sup>, **n** el número de meses que comprende el período a indemnizar y **1** que corresponde a una constante matemática.

### Lucro cesante futuro

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde, **S** es el valor que ha de pagarse como anticipo de los perjuicios futuros, **Ra** el ingreso o salario actualizado, **i** el interés legal puro o técnico mensual (0,004867) y **n** el número de meses a liquidar.

*“[E]l número de meses a liquidar con relación al lucro cesante futuro, debe partir del límite de vida máximo más bajo entre la víctima directa y quien demuestre dependencia económica frente a ella, lo que se verificará en cada caso mediante las Tablas Colombianas de Mortalidad aprobadas por la Superintendencia Financiera, en este caso, la Resolución No. 1555 de 2010, con la precisión de que al tiempo estimado conforme a las tablas mencionadas, se le debe restar los meses que fueron objeto de liquidación en razón del lucro cesante consolidado, pues de otro modo se reconocería doble indemnización por el mismo concepto”<sup>392</sup>.*

Mientras que, frente al **desplazamiento forzado**, es necesario indicar la actividad desarrollada por cada integrante del grupo familiar, nivel de ingresos, el interregno en el que se estuvo cesante, la fecha de reanudación de la actividad, periodo de su concreción, entre otros, para establecer los elementos del lucro cesante.

---

<sup>391</sup>La tasa de interés parte del límite legal del 6% anual de acuerdo al artículo 2232 del Código Civil, convertido financieramente a mensuales así:

$I = (1+ip)^n - 1$

$I = (1+0.06)^{1/12} - 1$

$I = 0.004867$

<sup>392</sup> CSJ SP2045-2017.

De igual modo se acordó por la Colegiatura<sup>393</sup> reconocer el lucro cesante hasta la fecha de la estabilización socioeconómica del desplazado y su núcleo familiar, pero siempre y cuando se aporten los elementos materiales probatorios citados en precedencia, y a falta de ellos, se dispone un límite máximo de seis meses para su reconocimiento, tomando como base las directrices impartidas por la Corte Constitucional<sup>394</sup> y el Consejo de Estado<sup>395</sup>.

Es así como, luego de definido el valor del ingreso mensual la cifra se indexará a partir del día en que ocurrieron los hechos hasta la fecha de la decisión, aplicándose la siguiente fórmula:

$$Ra = R \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

RA:           renta actual  
R:             renta a la fecha del hecho  
IPCI:         índice de precios al consumidor a la fecha del hecho  
IPCF:         índice de precios al consumidor a la fecha del fallo

Bajo el entendido que toda persona laboralmente activa en Colombia debe obtener al menos un salario mínimo legal mensual vigente, en los casos en que dicha cifra **renta actual (RA)**, sea inferior a éste, para la liquidación se deberá tomar como referente el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia.

---

<sup>393</sup> Sala del 20 de mayo de 2015, en la que se acordó reconocer dicho lucro cesante hasta la estabilización socioeconómica del desplazado y su grupo familiar siempre y cuando se aporten las pruebas mencionadas y a falta de estas se establecerá un límite máximo de seis (6) meses, es decir, 180 días, para estas indemnizaciones, posición traída a colación en sentencia de esta Magistratura del 9 de septiembre de 2016, postulado Fredy Alonso Pulgarín Gaviria y otros, grupo Comando Armado del Pueblo “CAP”.

<sup>394</sup>T-025 de 2004

<sup>395</sup>Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sesión Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

Al resultado derivado de la indemnización, se aplicará un incremento del veinticinco por ciento (25%) correspondiente al concepto de prestaciones sociales, establecida así la renta actualizada, valor que será la base para estimar lo dejado de percibir por la víctima directa.

Este valor se eleva al número de meses en que el afectado estuvo desplazado, arrojando el monto a pagar por lucro cesante consolidado a liquidar, al dar aplicación a la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde:

S: es la indemnización a obtener.

RA: es la renta actualizada (RA).

n: es el número de meses que comprende el periodo indemnizable

1: es la constante matemática.

i: la tasa de interés puro mensual (0.004867)<sup>396</sup>

Ahora en lo que hace a las amas de casa, no se efectuará el reconocimiento del lucro cesante en el desplazamiento forzado, atendiendo que la actividad que la misma desarrolla no es un trabajo remunerado, adicionalmente, a que con el desplazamiento la misma no pierde su condición y la labor puede seguir siendo ejecutada en otro lugar.

A todo se adiciona que la Corte Suprema de Justicia advierte sobre el particular: *“Lo mismo ocurre con el reclamo de lucro cesante a favor de las mujeres amas de casa, por cuanto, al no existir elementos de convicción que den*

---

<sup>396</sup> La tasa de interés parte del límite legal del 6% anual de acuerdo al artículo 2232 del Código Civil, convertido financieramente a mensuales así:

$$i = (1+ip)^n - 1$$

$$i = (1+0.06)^{1/2} - 1$$

$$i =: 0,004867$$

*cuenta de sus ingresos mensuales, los mismos no se pueden presumir [...]*"  
(SP1249-2018, MP José Francisco Acuña Vizcaya).

## Perjuicios inmateriales

### Indemnización por perjuicios morales

Sobre este tipo de perjuicios la Sala acoge el criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia el cual ha explicado que:

*“Tratándose del daño moral entendido como el dolor, aflicción, desesperación, desasosiego, temor y zozobra padecidos por la víctima como consecuencia del hecho dañoso, los criterios tradicionalmente utilizados por los jueces para cuantificarlo se relacionan con la naturaleza de la conducta y la magnitud del perjuicio, mediados por la sensatez y la ponderación de las diversas aristas de la situación analizada.*

*Con todo, conviene precisar, la indemnización por el daño moral no es reparatoria ni reparadora sino compensatoria porque la pérdida de la vida de un ser querido o el sufrimiento padecido por la afectación de otro bien jurídico no se elimina con el suministro de una suma de dinero.”*

En lo referente a los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, respecto de los parientes en primer grado de consanguinidad o civil, y del cónyuge, compañero o compañera permanente de la víctima directa, se presenta una presunción de existencia del daño moral, y en circunstancias distintas<sup>397</sup>; deberá probarse<sup>398</sup>.

---

<sup>397</sup> CSJ SP 6 jun. 2012, rad. 35637; CSJ SP 23, sept. 2015, rad. 44595; CSJ SP 16, dic. 2015, rad. 45321, SP374-2018, SP036-2019, rad. 48348, SP4530-2019, posición que reitera en la SP107-2020, rad. 48724, oportunidad en la que adiciona: **“De otro lado, si bien el Consejo de Estado ha extendido la presunción de la existencia del daño moral por la muerte de una persona a los hermanos, tales pronunciamientos se han emitido dentro de radicaciones en las que se ha aplicado normas que regulan relaciones contractuales y extracontractuales en las que participó el Estado.// Por el contrario, las víctimas en el proceso de Justicia y Paz tienen un desarrollo legislativo específico con aplicación preferente.// (...) Debe resaltarse, tal como esta Sala ha determinado, que lo anterior no significa que a los hermanos de las víctimas directas se les esté negando tal talidad dentro del proceso de Justicia y Paz; lo que se exige es que a los citados les corresponde demostrar, además del parentesco, los perjuicios sufridos como consecuencia de las actividades desarrolladas por los grupos armados ilegales”** (Resaltado fuera del texto).

<sup>398</sup> CSJ SP, 6 jun. 2012, rad. 35637 y SP 8291, 7 jun. 2017, rad. 50215; CC C-052 de 2012.

Para acceder por la vía judicial a la reparación del mismo de acuerdo con los niveles elaborados por el Consejo de Estado, entre otras decisiones en CE, 28 Ago. 2014. Rad. 66001-23-31-000-2001-00731-01, para determinar la cuantía, así:

	<b>NIVEL 1</b>	<b>NIVEL 2</b>	<b>NIVEL 3</b>	<b>NIVEL 4</b>	<b>NIVEL 5</b>
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Acorde a lo anterior, en los casos donde los apoderados hubiesen al interior del incidente, aportado prueba del daño moral causado a diferentes personas a las enlistadas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se reconocerá indemnización acorde con los anteriores parámetros, no sin antes verificar igualmente con las probanzas aportadas oportunamente el grado de parentesco o de afectividad que guardaban con la víctima directa del hecho delictivo.

En este punto, necesario es reiterar las pautas sobre la forma como se demuestran estos vínculos que fueron indicados en el aparte correspondiente al lucro cesante, específicamente sobre la prueba de la convivencia marital (cualquier medio probatorio) y parentesco por consanguinidad o adopción (reglas aplicables a los hijos, es decir registro civil de nacimiento), lo cual en todo caso no impide que otras personas afectadas por la pérdida de un ser querido y que están vinculadas por lazos diferentes a los descritos reclamen reparación por perjuicios morales dentro del quinto nivel de afectación señalado con anterioridad.

De modo que para la reparación del daño moral acorde a las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en las SP1249-2018 (47638), SP14206-2016 (47209), se insiste en lo consignado con antelación en la SP12969-2015 (34547), los cuales son tenidos como criterios consolidados en la jurisprudencia de esa Alta Corporación y del Consejo de Estado:

<b>DESAPARICIÓN FORZADA</b>	<b>100</b>	<b>SMLMV</b>	<b>NÚCLEO FAMILIAR</b>
Cónyuge o compañero (a) permanente	100	SMLMV	100%
Hijo (a) para cada uno	100	SMLMV	100%
Padre	100	SMLMV	100%
Madre	100	SMLMV	100%
Hermano (a) para cada uno	50	SMLMV	50%
Abuelo	50	SMLMV	50%
Abuela	50	SMLMV	50%
Nieto (a)	50	SMLMV	50%

<b>HOMICIDIO</b>	<b>100</b>	<b>SMLMV</b>	<b>NÚCLEO FAMILIAR</b>
Cónyuge o compañero (a) permanente	100	SMLMV	100%
Hijo (a) para cada uno	100	SMLMV	100%
Padre	100	SMLMV	100%
Madre	100	SMLMV	100%
Hermano (a) para cada uno	50	SMLMV	50%
Abuelo	50	SMLMV	50%
Abuela	50	SMLMV	50%
Nieto (a)	50	SMLMV	50%

<b>TENTATIVA DE HOMICIDIO</b>	<b>30</b>	<b>SMLMV</b>	<b>NÚCLEO FAMILIAR</b>
Víctima directa	30	SMLMV	100%
Cónyuge o compañero (a) permanente	30	SMLMV	100%
Hijo (a) para cada uno	15	SMLMV	50%
Padre	15	SMLMV	50%
Madre	15	SMLMV	50%
Hermano (a) para cada uno	5	SMLMV	16.67%
Abuelo	5	SMLMV	16.67%
Abuela	5	SMLMV	16.67%
Nieto (a)	5	SMLMV	16.67%

<b>DESPLAZAMIENTO FORZADO<sup>399</sup></b>	<b>224</b>	<b>SMLMV</b>	<b>NÚCLEO</b>
---	------------	--------------	---------------

<sup>399</sup> Es suficiente que la víctima directa reconocida acredita la existencia del daño, indicando que el monto a reconocer será de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno,

			<b>FAMILIAR</b>
Para cada uno de los desplazados	50	SMLMV	Para cada víctima
Grupo familiar de más de cinco	224	SMLMV	Hasta para cada grupo familiar

<b>RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES</b>	<b>100</b>	<b>SMLMV</b>	<b>NÚCLEO FAMILIAR</b>
víctima directa	100	SMLMV	100%
padre	100	SMLMV	100%
madre	100	SMLMV	100%
hermano (a) para cada uno	50	SMLMV	50%

<b>LESIONES PERSONALES</b>	<b>10</b>	SMLMV	para cada víctima
----------------------------	-----------	-------	-------------------

<b>SECUESTRO</b>	<b>30</b>	SMLMV	para cada víctima <sup>400</sup>
------------------	-----------	-------	----------------------------------

sin superar por núcleo familiar los 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes (CSJ SP1249-2018, rad. 47638).

<sup>400</sup> Ejemplo de esta situación está contenida en la SP4347-2018, rad. 48579:

*[...] Se censura que no fueron reconocidos daños morales para quien estando al servicio del Cuerpo Técnico de Investigación-CTI fue víctima de retención ilegal por el grupo irregular, ni a su esposa e hija se les consideró afectadas por ese hecho.*

*El estudio de la actuación enseña que ciertamente la pretensión indemnizatoria por daño moral reclamada a favor de [...], se sustentó arguyendo que él como servidor del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI sufrió, al igual que otros integrantes de una comisión judicial de la que hacía parte en ejercicio de un operativo oficial, la limitación de su derecho a la libre locomoción y fue usado como “escudo y garantía” por parte de miembros del grupo de autodefensas que lo retuvieron por varias horas luego de un enfrentamiento armado sostenido en la jurisdicción de Fresno-Tolima; en tanto que su esposa e hija padecieron momentos de agonía y sufrimiento mientras estuvo retenido por no saber qué le podría suceder.*

*[...]*

*Más adelante, en el espacio destinado al análisis de las pretensiones indemnizatorias solicitadas para cada una de las tres personas aludidas, se dispuso no reconocer daño moral porque: “Dada la postura de la sala en los eventos de concurso de delitos se liquida con la conducta más grave, lo que conlleva a sustentos mínimos probatorios que acrediten el daño ya sea material e inmaterial.”*

*Esta motivación resulta impertinente para responder la pretensión que propugna por la reparación a [...] que según la presentación de los hechos con relevancia jurídica, es indiscutible fue afectado por la privación de su libertad con el fin de ser usado por los integrantes del grupo armado al margen de la ley que lo retuvo y usó como protección ante la persecución desplegada por los cuerpos del orden oficiales.*

*Desde esa perspectiva erró el Tribunal al negar la compensación por el daño derivado de la angustiante y azarosa situación que afrontó al ser retenido de forma arbitraria, y el correlativo temor ocasionado por el potencial riesgo de sufrir afectaciones en su integridad física, por ejemplo, cuando se le usó cual escudo para evitar la acción de las fuerzas legítimas que acudieron a reprimir la conducta ilícita de los miembros de las ACMM.*

*Por lo expuesto procederá la revocatoria del fallo apelado a fin de reconocer a favor de [...] indemnización por daño moral en valor equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes según las tablas acogidas por la Corte, en tanto se considera equiparable el perjuicio por él sufrido al que surgiría para quien resulte víctima de secuestro o detención ilegal conforme se ha explicado en CSJ SP, 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015 y CSJ SP2045-2017. De otra parte, la decisión controvertida no es consecuente con la situación de las restantes personas integrantes del grupo familiar del prenombrado afectado, según surge al examinar la solicitud y los medios de prueba entregados en el incidente.*

## Daño a la salud

Busca “resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”<sup>401</sup>. Dicha tipología pretende, además: “estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases (sic) de igualdad y objetividad”, y cuenta con los siguientes componentes que deberán acreditarse en aquellos casos donde se reclame: “i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada”<sup>402</sup>.

Sobre este particular asunto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo precisó en sentencias de unificación que:

*“[...] un daño a la salud desplaza por completo a las demás **categorías** de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud”. (Subrayas fuera del texto).*

Por lo anterior, el concepto de daño a la salud unifica el daño corporal y las consecuencias que el mismo produce, tanto a nivel interno- alteración a las condiciones de existencia, como externo o relacional- daño a la vida de relación y permite determinar el

---

*Así, se verifica el allegamiento de copias, entre otros, de los registros civiles de nacimiento y documentos de identificación de las víctimas indirectas [...]; y de un informe rendido por psicóloga adscrita a la Defensoría Pública que da cuenta de algunos detalles de la entrevista rendida por la señora [...] sobre los hechos y la forma en que se vio afectado su núcleo familiar. Con esos elementos de convicción se acredita que dichas personas se encuentran en el primer nivel de parentesco al ser la esposa e hija del sujeto pasivo de la infracción, como también el perjuicio sufrido a nivel afectivo o sentimental; en consecuencia, a su favor se ordena el pago de igual cuantía que se previó para aquel, es decir, 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de ellas por daño inmaterial”.*

<sup>401</sup>Ibid.

<sup>402</sup>Ibid.

perjuicio padecido «a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad»<sup>403</sup>.

Para proceder a su tasación ha indicado la Sala, se tendrá en cuenta la gravedad del daño padecido por la víctima, siguiendo los criterios del Consejo de Estado<sup>404</sup>, según las siguientes equivalencias:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	INDEMNIZACIÓN
Igual o superior al 50%	100 smlmvs
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 smlmvs
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 smlmvs
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 smlmvs
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 smlmvs
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 smlmvs

Recuérdese que el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales bajo la premisa que:

*“[...] para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquel objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar”.*

Con el propósito de determinar el porcentaje de la gravedad de la afectación corporal o psicofísica, explica el Consejo de Estado, la misma debe estar debidamente probada en el proceso en relación con los componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano que resulten afectados como consecuencia de las conductas ilícitas de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley, para los fines que compete al proceso penal transicional. Se agrega:

<sup>403</sup> CE, sentencia 28/08/14, rad. 25000-23-26-000-2000-00340-01).

<sup>404</sup> Sentencias de unificación de 27 de agosto de 2014, radicados 31170 y 28832.

Es necesario adentrar estudio en las consecuencias de la lesión o enfermedad que reflejen alteraciones en el comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, teniendo en cuenta variables como:

a.- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente).

b.- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.

c.- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.

d.- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.

e.- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.

f.- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.

g.- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.

h.- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.

i.- La edad y el sexo.

j.- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.

K.- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Esta afectación inmaterial debe acreditarse probatoriamente en la actuación y se entiende como una carga atribuible a quien la reclama, correspondiéndole, en concreto, la obligación de demostrar configuración del daño y el consecuente perjuicio padecido (Cfr. CSJ SP 27 abr, 2011. rad. 34547 y SP8854-2016).

Por último, se tiene el **daño inmaterial por afectación de bienes constitucionales**. Esta categoría de perjuicios se conoce como *afectación a bienes constitucionales y convencionalmente amparados y/o protegidos*, y su finalidad consiste en reparar todas aquellas situaciones y efectos que vulneren de manera grave bienes o intereses legítimos amparados a nivel convencional o constitucional, como son el buen nombre, la honra, la dignidad, la familia, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

En sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 32988 del 28-08-2014, se dijo lo siguiente sobre esta clase de daño:

*“15.4.1. El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica*

*particular. iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.*

*15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos: i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial. ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia. iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado. v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el debitum iuris. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretando las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas. 15.4.3. En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que, en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado”.*

Todo para concluir que el daño a los bienes constitucionales se repara en general a través de medidas no pecuniarias como las que se decretan en este proceso, pues lo que se pretende es que la víctima se restablezca totalmente en el ejercicio de sus derechos, y que solo en casos muy excepcionales cuando se acredite que dichas medidas no son suficientes para resarcir a la víctima directa, única y exclusivamente a ella, se puede conceder una indemnización pecuniaria de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales, esto siempre y cuando esas afectaciones se demuestren en la actuación y no hayan sido objeto de reparación por concepto de perjuicios morales en cualquiera de sus variantes.

### **Perjuicios morales no proceden por la pérdida de bienes materiales**

La discusión propia del incidente de reparación integral se reduce a acreditar el perjuicio, entendido éste, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, como el “*demérito o gasto que se ocasiona por un acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar*”, su naturaleza –material o moral- y el monto de su compensación en dinero, ello para significar que, la acreditación del perjuicio lleva intrínseca la demostración de su causa (Cfr. SP60279-2017).

De modo que, en lo que atañe al daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales (*ídem*).

“«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido [...] y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extrapatrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas [...]”(Resaltado fuera de texto)

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»<sup>405</sup>.

Así las cosas, la jurisprudencia nacional distingue, entre perjuicios morales subjetivados y objetivados. Los primeros, entendidos como el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo, originados por el daño en la *psiquis* de la víctima; mientras los segundos, corresponden a las repercusiones económicas que tales sentimientos puedan generarles. Ésta última clase de perjuicio y su cuantía debe probarse por parte de quien lo aduce. En tal sentido, su tratamiento probatorio es similar al de los perjuicios materiales, tal como lo expuso la Corte Constitucional en Sent. C-916 de 2002.

“En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los **perjuicios morales objetivados** debe demostrarse: a) su existencia y b) su cuantía, mientras en el de carácter moral subjetivado sólo se debe acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción.

En ese orden de ideas, la tasación del daño moral subjetivado le corresponde al juzgador, quien tiene como guía los aspectos determinados en la ley, es

<sup>405</sup>CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792.

*decir, la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, acudiendo siempre a la sensatez y a la ponderación de las diversas aristas que envuelven la situación analizada por cuanto el prudente arbitrio del juez no significa arbitrariedad*<sup>406</sup><sup>407</sup>

Agréguese que, ha sido postura reiterada por la jurisprudencia, criterio que aún se mantiene que, en principio no cabe hablar de *pretium doloris* por la pérdida de bienes materiales (CSJ, Sent. rad. 20139 del 11 de agosto de 2004).

Todo para indicar que, el apoderado de víctimas reclamante pretende el reconocimiento del daño moral, pero sin especificar si se trata del objetivado o subjetivado, limitándose a transcribir lo descrito por algunas víctimas respecto de los bienes hurtados –mercancía, enseres o ganado-, pero sin mostrar si ello les produjo una afectación interna, solo un daño patrimonial que se reconoce en el daño emergente, pero sin revelar como tal hecho afectó su proyecto de vida o la estabilidad económica familiar, que bien podía haber sido reconocido en el lucro cesante, pero no hizo tal manifestación.

### **Sucesión procesal y transmisión del derecho por causa de muerte en los procesos de Justicia y Paz**<sup>408</sup>

---

<sup>406</sup> En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-916 de 2002 al sentar las siguientes subreglas sobre la indemnización de perjuicios en materia penal: “De las características de la regulación de la indemnización de perjuicios que establecen las leyes 599 de 2000 y 600 de 2000, sobresalen tres elementos relevantes para efectos de la determinación de la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal: (i) la indemnización integral de los daños ocasionados por la conducta punible incluye tanto los daños materiales como los morales, como quiera que el objetivo de la reparación es que, cuando no es posible que las cosas vuelvan al estado anterior a la ocurrencia del delito, se compense a las víctimas y perjudicados por los daños sufridos; (ii) la liquidación de los perjuicios ocasionados por el delito se debe hacer de acuerdo con lo acreditado en el proceso penal, como quiera que la acción civil dentro del proceso penal depende de que la parte civil muestre la existencia de los daños cuya reparación reclama y el monto al que ascienden; (iii) cuando no es posible la valoración de los perjuicios, se acude a criterios, tales como la magnitud del daño y la naturaleza de la conducta, puesto que el legislador orientó la discrecionalidad del juez penal frente a este tipo de daños, cuyo quantum sólo puede ser fijado con base en factores subjetivos”.

<sup>407</sup> CSJ Sent. rad. 34547 del 27.04.11.

<sup>408</sup> CSJ SP076-2019 (rad. 53621)

La Corte Suprema de Justicia ha admitido las figuras de **sucesión procesal** (Cfr. CSJ SP16575-2016) y **transmisión del derecho por causa de muerte** (Cfr. CSJ SP 17091-2105).

La primera se presenta cuando la persona que concurre al proceso inicia el procedimiento de incidente de reparación integral y en el curso de éste fallece, caso en el cual, advierte la jurisprudencia, se acude a las reglas establecidas en los artículos 68 y 519 del Código General del Proceso, para permitir que sus sucesores actúen en su reemplazo a fin de culminar con su pretensión.

Evento en el cual, de resultar la indemnización a su favor, el Consejo de Estado ha establecido que *«se reconocerá de manera genérica, sin individualizar a las personas que ostentan tal calidad, dado que, como de tiempo atrás lo ha sostenido esta Sección, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona se considera como un elemento integrante del **patrimonio herencial**<sup>409</sup>, de ahí que su asignación solo pueda hacerse a través del respectivo juicio de sucesión.<sup>410</sup>»<sup>411</sup>.*

Es decir que no es posible al interior de este procedimiento adjudicar de manera directa monto alguno a quienes son reconocidos como víctimas, debido a que tal cantidad debe ingresar a la masa herencial para ser repartida a través del procedimiento que en derecho corresponda, llevado a cabo ante las autoridades competentes, atendiendo a que la víctima directa o indirecta, según el caso, concurrió al proceso, pero falleció en el curso del mismo.

---

<sup>409</sup> Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

<sup>410</sup> CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado 05001-23-31-000-2009-00821-02(57763) A, 23 Ene. 2018

<sup>411</sup> Posición traída a colación en la SP076-2019.

*“Naturalmente, como lo dispone la ley el poder otorgado oportunamente por la víctima indirecta llega a su fin con la muerte del poderdante<sup>412</sup>; ello no significa que el derecho que a aquella le asistía en vida a ser resarcida desaparezca, solamente que ya no puede hacerse efectivo a través del trámite procesal para el cual el poder fue otorgado. Ello es así porque, a su muerte, los derechos de quien fue reconocida como víctima en el proceso de Justicia y Paz pasan a conformar el patrimonio relicto que configura la masa herencial, la que habrá de ser repartida entre los sucesores mediante un trámite notarial o judicial, de suerte que no es en el propio proceso regulado por la Ley 975 de 2005 donde los hijos de la víctima están llamados a recibir las acreencias sucesorales que en vida le correspondían a la madre fallecida, menos aún –se insiste– si no se hicieron parte en el proceso”<sup>413</sup>.*

Mientras el segundo, hace referencia a cuando la persona llamada a percibir la indemnización fallece antes de demandar el procedimiento, pero sus herederos acuden a reclamar el derecho que en vida le asistía. Ítem sobre el cual el Consejo de Estado no advierte impedimento para acceder a la indemnización, toda vez que el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona es transmisible por causa de muerte y, por ende, debe considerarse como un elemento del patrimonio herencial<sup>414</sup>.

*“La Sala, considera que, frente a los principios informadores del derecho a la reparación integral, la transmisibilidad del derecho a la reparación de los daños morales causados a la víctima directa, es procedente, por regla general.*

*“En efecto, debe sostenerse que de conformidad con lo dicho, el derecho a la indemnización es de carácter patrimonial y por ende, la obligación indemnizatoria, se transmite a los herederos de la víctima, por tratarse de un derecho de naturaleza patrimonial, que se concreta en la facultad de exigir del responsable, la indemnización correspondiente, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe disposición de carácter legal expresa prohibitiva y por el contrario, la regla general, indica que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial transmisible y por ende los sucesores mortis causa, reciben la herencia con íntegro su contenido patrimonial y, ya se observó, que el derecho al resarcimiento, o lo que es igual, la titularidad del crédito indemnizatorio, no se puede confundir con el derecho subjetivo de la personalidad vulnerado (sic)”<sup>415</sup>.*

<sup>412</sup>Código Civil, artículo 2189, de la terminación del mandato, “Causales de terminación. El mandato termina... 5. Por la muerte del mandante o del mandatario”.

<sup>413</sup> CSJ SP036-2019 (rad. 48348).

<sup>414</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de septiembre de 1998, expediente: 12009, M.P. Daniel Suárez Hernández.

<sup>415</sup> Reiterada y acogida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en sentencias de: i) 26 de abril de 2006, expediente: 14908, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, ii) 12 de marzo de 2014, expediente: 28224, C.P. Hernán Andrade Rincón, y iii) 29 de enero de 2016, expediente 38635, M.P. Danilo Rojas Betancourt, entre otras.

Para hacer la salvedad la Corte Suprema de Justicia, que al igual que la anterior, la liquidación no se hará a nombre de persona determinada sino en favor de la sucesión, tal como lo ha decantado la Sección Tercera del Consejo de Estado «*el derecho a la indemnización de perjuicios puede ser reclamado “bien por su titular o por sus sucesores mortis causa, en cuanto continuadores de su personalidad, que ocupan la posición jurídica que ostentaba el causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial transmitidas por el fallecimiento”*<sup>416</sup>; tesis consonante con la sostenida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>417</sup>.»<sup>418</sup>.

### **Procede la indemnización en los casos en que los postulados ya han sido condenados en la justicia ordinaria**

Esta Magistratura advierte, que recoge la postura que traía en los eventos en que los postulados habían sido condenados por la justicia ordinaria al pago de los perjuicios de orden material y moral, contenida en decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (SP107-2020, rad. 48724) y acoge lo referenciado sobre el particular por la Sala Mayoritaria de este Tribunal expuesto en las sentencias del 12 de abril de 2021<sup>419</sup> y 12 de febrero de 2020<sup>420</sup>, al considerar que es obligación reparar los perjuicios injustamente ocasionados a las víctimas, hecho que se deriva de lo preceptuado en el artículo 2341 del Código Civil, que

---

<sup>416</sup> Consejo de Estado, Subsección A, sentencia del 12 de marzo del 2014, rad. 28.224, M.P. Hernán Andrade Rincón y Consejo de Estado, Subsección B, sentencia del 5 de abril del 2013, rad. 27.231, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>417</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 18 de octubre del 2005, rad. 14.491, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

<sup>418</sup> CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado 66001-23-31-000-2006-00720-01(39826), 29 jun. 2017.

<sup>419</sup> Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia de 12 de abril de 2021 contra los postulados Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez.

<sup>420</sup> Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia de 12 de febrero de 2020 contra los postulados Javier Alonso Quintero y otros del Bloque Metro. Ponente: Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

impone a quien ha cometido un delito que ha inferido a otro un daño, el deber de la indemnización.

Es así como el derecho a la reparación para la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, teniendo como soporte el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 comprende:

*“(i) Restitución: devolver a la víctima a su statu quo anterior. (ii) Indemnización: sufragar el valor material de los perjuicios morales, materiales y de la vida de relación irrogados. (iii) Rehabilitación: recuperar a las víctimas de las secuelas físicas y psicológicas derivadas de los delitos cometidos. (iv) Satisfacción: compensación moral orientada a restaurar la dignidad de la víctima y divulgar lo acontecido. (v) Garantía de irrepitibilidad: desmovilización, desarme, reinserción, desmonte de las organizaciones delictivas y prohibición, en todas sus formas y expresiones, de la conformación de grupos armados paraestatales y el diseño de estrategias paramilitares. (vi) Reparación simbólica: aseguramiento de la memoria histórica, aceptación pública de la comisión de delitos, perdón difundido y restablecimiento de la dignidad de las víctimas, v. gr. la construcción de camposantos, de monumentos o la colocación de placas en sitios especiales. (vii) Reparación colectiva: recuperación psicológica y social de las comunidades victimizadas”.* (CSJ SP 27/04/11, rad. 34547).

No obstante, también es cierto que, no puede permitirse una doble indemnización<sup>421</sup>, por ende, corresponde a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas determinar si el ofendido ya recibió el pago por estos conceptos (daño material y daño moral) antes de cancelar lo ordenado, ítem sobre el cual la Corte Suprema de Justicia estableció:<sup>422</sup>

*“Se lamenta el recurrente porque no se tuvo en cuenta la suma liquidada por la jurisdicción ordinaria en la sentencia emitida en contra del postulado donde se le condenó al pago de más de \$265.000.000 por daño moral, aspecto que aprovecha la Sala para recalcar que al momento en que las autoridades competentes procedan a cancelar las reparaciones económicas decretadas en sede de Justicia y Paz, han de constatar que no se hayan hecho previamente o se mantengan pagos por el mismo rubro, ya que, de ocurrir tal situación, los beneficiarios de este tipo de erogaciones estarían incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa. En otras palabras, en estas hipótesis no hay*

<sup>421</sup> Art. 20 de la ley 1448 de 2011.

<sup>422</sup> SP1280-2016, rad. 47510

*lugar a un doble pago, según parece entenderlo. (CSJ SP 9567-2016, rad. 46774).*

*Por lo anterior, el que no se pague dos veces por el mismo rubro no significa un trato discriminatorio y revictimizante, como lo afirma el apoderado de víctimas [...], puesto que la prohibición de una doble reparación tiene su fundamento en un principio general del derecho pues nadie puede enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”<sup>423</sup>.*

## **Otorgamiento de poder. Excepción por estado de emergencia económica, social y ecológica**

La víctima en el incidente de reparación integral está facultada para acudir de manera directa en representación de sus intereses o a través de apoderado, caso en que debe otorgar poder, quedando así autorizado el profesional del derecho a presentar a su nombre las pretensiones indemnizatorias e impugnar las decisiones que le sean contrarias, entre otras, posibilidades.

Es decir que, sin poder ningún abogado privado o institucional está legitimado para intervenir en nombre de una víctima, menos aún para formular pretensiones o gestionar asuntos que se deriven de un trámite judicial.

De este modo, establece el artículo 74 del Código General del Proceso que los poderes generales para toda clase de actuaciones solo podrán conferirse por escritura pública.

Mientras que, el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En este los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Así mismo, podrá

---

<sup>423</sup> *ídem*

otorgarse en forma verbal en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento.

De igual modo, consagra la norma en cita que el poder especial para efectos judiciales exige que sea presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, presumiéndose auténticas las sustituciones de poder.

No obstante, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual adoptó medidas para implementar tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Y si bien, reconoció que de conformidad con el artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público, por ende, de obligatorio cumplimiento y que en ningún caso podían ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. También dijo que ante el momento coyuntural por el que atraviesa el país - pandemia por Covid 19-, resultaba indispensable dictar normas destinadas a que los procesos pudieran tramitarse, en la mayoría de los casos de forma virtual y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y al trabajo de los servidores judiciales, litigantes y usuarios.

Por consiguiente, pese a que el artículo 74 del Código General del Proceso exige el deber de allegar poder con presentación personal, determinó en el artículo 5º del decreto mencionado: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y*

*no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.//En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.//[...]*”.

Por lo tanto, en punto a la aducción de poderes especiales en las actuaciones judiciales, de manera excepcional y por espacio de dos años contados a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>424</sup>, resulta procedente allegar a esta actuación el mandato otorgado a profesional del derecho en las condiciones citadas en precedencia.

## **7.1.- INTERVENCIÓN DE LOS APODERADOS DE VÍCTIMAS**

### **MEDIDAS GENERALES**

**RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ**, en representación de los apoderados de víctimas presentó ante la Magistratura las medidas de reparación generales y comunes a la totalidad de los cargos presentados contra los exintegrantes del Ejército Revolucionario Guevarista y en subsidio contra el Fondo de Reparación de Víctimas y el Estado Colombiano, con fundamento en lo contenido en la Ley 975 de 2005 con el objeto de ser condenados al pago de la indemnización por los daños ocasionados contra la población civil ajena al conflicto armado interno y protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Reseñó que los grupos familiares representados corresponden a casos imputados por la Fiscalía General de la Nación cumpliendo con los presupuestos exigidos por el artículo 23 de la Ley 975 de

---

<sup>424</sup> “Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”.

2005 junto con su cuerpo normativo complementario para incoar el incidente de reparación integral.

De este modo, demandó dar aplicación a la presunción de buena fe en favor de las víctimas en materia probatoria, como lo prevé el artículo 5º de la Ley 1448 de 2011, que determina que el afectado podrá acreditar el daño sufrido a través de cualquier medio legalmente aceptado, por tanto, bastará que lo demuestre ante la autoridad competente de manera sumaria para así ser relevada de dicha carga.

Por ende, reclamó que a través de sentencia con fuerza legal se efectuaran las siguientes declaraciones:

1.- Que **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** junto con los demás exintegrantes del Ejército Revolucionario Guevarista, la Unidad de Reparación a las Víctimas y el Estado Colombiano son responsables de todos los perjuicios tanto morales como materiales, así como a la salud o la vida de relación causados a los integrantes de los grupos familiares que representan con motivo de los delitos que fueron víctimas.

2.- Consecuencia de la declaración anterior, se condene a los postulados del GAOML, a la UARIV y al Estado Colombiano, al pago de las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de perjuicios morales la suma de 100 y/o 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al considerarse éste como el daño ocasionado por la vulneración de los sentimientos íntimos producto del dolor físico o psíquico ocasionado antijurídicamente a la víctima.

Daño que busca proteger la afectación de bienes jurídicos de carácter extrapatrimonial como la integridad personal, tranquilidad, libertad, honra, buen nombre, vida, intimidad y familia de cada uno de los integrantes de los núcleos en condición de víctimas directas o indirectas, reclamando como solicitud especial considerar a los hermanos y al grupo familiar cercano.

b.- En relación con el daño material, por concepto de lucro cesante debían reconocerse las sumas tasadas no solo en los juramentos estimatorios sino en la prueba documental de identificación de afectaciones, declaraciones extrajuicio, peritajes financieros de peritos adscritos a la Defensoría del Pueblo o autoridades competentes, lo cual se verificaría a través de los medios aportados teniendo en cuenta que para la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes los afectados directos eran personas que laboraban y en su mayoría tenían obligaciones con sus grupos familiares.

Mientras, en lo que atañe al daño emergente con soporte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Suprema de Justicia y las decisiones del Tribunal Superior de Medellín, se presume el detrimento patrimonial por los gastos funerarios a los que se vieron abocados familiares, por ende, debían ser reparados por los victimarios, de ahí que en aplicación de dicha presunción era necesario reconocer en aquellos casos donde no se aportó constancia un monto de \$1.200.000.

De otro lado, por igual concepto era necesario reconocer las cantidades tasadas en los juramentos estimatorios, documentales de identificación de afectaciones y las declaraciones extrajuicio

hechas directamente por los perjudicados o peritajes financieros realizados por los expertos adscritos a la Defensoría del Pueblo o autoridades competentes correspondientes a los bienes perdidos y/o abandonados como consecuencia de los hechos lesivos.

Por consiguiente, corresponde otorgar el valor reclamado por los apoderados, acorde a lo señalado por el Consejo de Estado al estar sustentados en debida forma en la actuación, debiendo ser indexadas hasta la fecha de emisión de la sentencia condenatoria.

Y en lo que hace al daño a la salud y/o vida de relación, consistente en un perjuicio extrapatrimonial de desarrollo jurisprudencial relacionado con la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, y el efecto que en sí mismo ocasiona en la vida de quien lo sufre, cada representante solicitará la suma acreditada con soporte en el dictamen psicológico que efectuó la perito adscrita a la Defensoría del Pueblo.

3.- Recalcó que, en caso de presentarse la imposibilidad de los postulados de cancelar los perjuicios de orden material y moral por insuficiencia de recursos, hecho que no posibilita la conciliación, se ordene recurrir al Fondo de Reparación a las Víctimas y al Estado Colombiano para que de manera subsidiaria asuman el valor de la reparación acorde con la Ley 975 de 2005 y la sentencia C-370 de 2006.

## **MEDIDAS DE REPARACIÓN**

1.- Brindar atención médica y psicológica a los grupos familiares que representan sí como consecuencia de los delitos cometidos por los

exintegrantes del Ejército Revolucionario Guevarista, presentan cualquier tipo de alteración física o psicológica, misma que deberá ser gratuita a efectos de lograr su rehabilitación.

2.- **ORDENAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** que a través del **EJÉRCITO NACIONAL** expida la libreta militar sin ningún costo a las personas sujetos del fallo y que estén en la obligación de prestar el servicio militar en la actualidad y con posterioridad a la sentencia.

3.- **OTORGAR** por el **ESTADO-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** o entidades afines a nivel departamental y municipal priorización en subsidios para la compra, construcción o mejoramiento de vivienda de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo a dichas condiciones para que la medida resulte efectiva y cuente con vocación reparadora.

Ahora, en caso de que en la aplicación de dichos subsidios existan impedimentos de tipo legal como documentos privados de compraventa, que el inmueble pertenece al o al cónyuge, entre otros, la entidad correspondiente cumpla con su función para hacer efectivo los mismos y, si dichos impedimentos son insubsanables en caso de construcción y de mejoras, disponer entonces, subsidio de compra de vivienda.

4.- Que a través del **SENA**, universidades públicas o cualquier entidad oficial de carácter educativo del orden municipal, departamental o nacional, se dé acceso preferencial a las víctimas indirectas de este incidente de reparación integral atendiendo las

capacidades que cada una demuestre, además que cuenten con apoyo y sostenimiento mientras participan en los cursos de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de cada una de las regiones, actividades económicas y culturales que allí se desarrollan, para que promuevan programas enfocados en capacitación de competencias laborales y que susciten su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales acorde al perfil socio-económico de los beneficiarios.

5.- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo, productivos o capital semilla a nivel urbano o rural a cargo del **MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE AGRICULTURA, SENA** o entidades similares a nivel municipal, departamental o nacional, para asegurar el sostenimiento de las víctimas de acuerdo con su perfil socioeconómico y de la región, incluyéndose para su implementación en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

6.- Que el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, priorice el ingreso a programas de retorno y reubicación de tierra, indemnización del subsidio de vivienda rural, créditos y pasivos.

7.- Que el **FONDO DE FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO (FINAGRO)**, facilite crédito preferencial para proyectos productivos y generación de empleo.

8.- Que por intermedio del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, obtengan ayudas alimentarias y humanitarias.

9.- Que a través del **ICETEX**, accedan a créditos y subsidios de sostenimiento, costos de graduación, condonación de créditos y ajuste de intereses.

10.- Como medida de reparación se ordene a quien corresponda que en un lugar público y reconocido de las ciudades o municipios donde ocurrieron los hechos, la creación de placas conmemorativas que contengan los nombres de las personas objeto de los hechos delictivos, como forma de resarcir su dignidad frente a la comunidad de las ciudades y municipios en mención.

### **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

1.- Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar, presentando disculpas públicas por los hechos cometidos por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en condición de excomandante del Ejército Revolucionario Guevarista, la cual deberá ser publicada en un diario de amplia circulación nacional, regional y local.

2.- Que en la sentencia se ordene a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, llevar a cabo actos de contribución para la reparación integral, así:

a.- Declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y personas vinculadas con ella.

b.- El reconocimiento público de responsabilidad, declaración pública de arrepentimiento y compromiso de no incurrir en conductas punibles.

c.- La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.

d.- La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la ubicación de los cadáveres de las víctimas de los que tenga conocimiento.

e.- Llevar a cabo acciones de servicio social.

3.- Que el Tribunal Superior de Medellín-Sala de Justicia y Paz a través de su secretaría proceda a organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionadas con las conductas de las personas objeto de la actuación, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial.

Así mismo, se deberá garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinación con el **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** y encomendar su custodia al Archivo General de la Nación o los Archivos de los Entes Territoriales.

### **GARANTÍA DE NO REPETICIÓN**

Que los postulados declaren de viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y del Ordenamiento Penal Colombiano. Y se comprometan a continuar colaborando con la justicia en el esclarecimiento de la verdad y la

judicialización de otros responsables, en especial, los relacionados con las fuerzas militares, de policía, autoridades locales de diversa índole y en general de servidores públicos.

## **SOLICITUDES COMUNES DE LOS APODERADOS DE VÍCTIMAS**

**RAMIRO GONZÁLEZ ROLDÁN**, en condición de vocero de los representantes de víctimas, indicó que al interior de la actuación se demostró el daño ocasionado por los exintegrantes del Ejército Revolucionario Guevarista, tanto que aceptaron los cargos en audiencia concentrada, tornándose procedente la declaratoria de responsabilidad patrimonial con el objeto de que tanto afectados directos como indirectos recibieran la indemnización a la que tenían derecho.

Apuntó que el pedimento tenía respaldo en el material probatorio presentado por los apoderados en el decurso del incidente de reparación integral, documental que soportó el daño que se ocasionó a sus representados y en algunos casos se sustentó con los testimonios vertidos por las víctimas quienes, a pesar del transcurso del tiempo dejaron entrever el profundo dolor que aun producen los hechos lesivos en su diario vivir.

Tanto que, no solo se ocasionaron perjuicios de orden material (daño emergente o lucro cesante) sino morales y en algunos casos se afectaron bienes y derechos constitucionales y convencionalmente amparados.

De manera específica demandó de la Magistratura en punto al daño moral, tener en cuenta el perjuicio ocasionado en los delitos de desplazamiento forzado y tortura, siendo muestra de ello lo acaecido

por **ORLANDO BOLÍVAR SÁNCHEZ**, víctima sometida a todo tipo de vejámenes, lo que sin lugar a dudas incrementó el dolor de sus familiares debiendo, por tanto, dar aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Tercera, documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014, es decir, que por dicho concepto deberá condenarse al pago de una suma superior a los 100 SMLMVS.

Por su parte, para los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, ha de considerarse el “acrecimiento” acorde con la sentencia de unificación de la Sala Plena, Sección Tercera del Consejo de Estado, CE-SUJ-3-0001 del 22 de abril de 2015, radicado No. 15-001-23-33-000-2000-03838-01, Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo.

Mientras que, en relación a la indemnización de perjuicios inmateriales por afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, dijo que, al constituir una grave violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario las conductas perpetradas por los postulados relacionadas con el desplazamiento forzado, desapariciones forzadas, tortura e incluso algunos homicidios, era procedente reclamar, en atención al principio de reparación integral, la aplicación de lo contenido en la sentencia del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, deprecando el reconocimiento de una indemnización pecuniaria.

Agregó que, en caso de no haber sido solicitada la reparación anterior por alguno de los apoderados, la Magistratura estaba facultada para pronunciarse de oficio, sin que resultara procedente

referir el desconocimiento del principio de congruencia, pues al estar ante graves violaciones de los Derechos Humanos éste cede ante el principio de reparación integral.

Y, por último, reiteró a la Sala acceder a cada una de las pretensiones expuestas por los apoderados de víctimas en el trámite del incidente de reparación integral, en especial, con relación a las medidas especiales y cautelares solicitadas en favor de **MARÍA GUILLERMINA RESTREPO FERNÁNDEZ**.

#### **7.1.1.- APODERADO RAMIRO GONZÁLEZ ROLDÁN**

**CARGO No. 2 (1) “EN ZONA DE LA VEREDA DE GUADUAS-  
MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ”. HOMICIDIO EN  
PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y  
SUCESIVO CON EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES  
ARBITRARIAS VÍCTIMA DIRECTA: AICARDO PIEDRAHITA  
VELÁSQUEZ**

Para reclamar la indemnización que como consecuencia de este hecho punible se desprende a favor de la víctima, compareció el profesional del derecho que representa los intereses de **ESTER LIBIA BERMÚDEZ RÍOS**<sup>425</sup>, en calidad de compañera permanente<sup>426</sup>, solicitando para ella a) la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) por daño emergente, b) lucro cesante debido por doscientos noventa y siete millones dieciséis mil ciento treinta y cuatro pesos (\$297.016.134), c) 200 SMLMV por

---

<sup>425</sup> Cédula de ciudadanía No. 24.999.766, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por su representante.

<sup>426</sup> Se aporta declaración extrajuicio a folio 23 ídem.

daño moral y d) 100 SMLMV por daño a bienes constitucionales o convencionalmente amparados. Así mismo condenar a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** a ofrecer disculpas públicas a los familiares en un acto conmemorativo.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos<sup>427</sup>:

1.- **JUAN CARLOS PIEDRAHITA BERMÚDEZ**<sup>428</sup>, con cédula de ciudadanía No. 10.000.526, a) lucro cesante por once millones doscientos tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$11.203.745) y b) 200 SMLMV por daño moral.

2.- **CÉSAR AUGUSTO PIEDRAHITA BERMÚDEZ**<sup>429</sup>, con cédula de ciudadanía No. 18.603.015, a) lucro cesante por quince millones seiscientos veintiséis mil quinientos once pesos (\$15.626.511) y b) 200 SMLMV por daño moral.

3.- **NADIA MARÍA PIEDRAHITA BERMÚDEZ**<sup>430</sup>, con cédula de ciudadanía No. 25.181.759, a) lucro cesante por veintiocho millones novecientos veintisiete mil ciento quince pesos (\$28.927.115) y b) 200 SMLMV por daño moral.

4.- **LINA MARCELA PIEDRAHITA BERMÚDEZ**<sup>431</sup>, con cédula de ciudadanía No. 1.087.984.933, a) lucro cesante por treinta y dos millones ochocientos sesenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos pesos (\$32.866.492) y b) 200 SMLMV por daño moral.

---

<sup>427</sup> Se acredita el parentesco a través de los registros civiles de nacimiento aportados a folios 19, 20, 21 y 22 ídem.

<sup>428</sup> Otorgó poder a folio 3 ídem.

<sup>429</sup> Otorgó poder a folio 5 ídem.

<sup>430</sup> Otorgó poder a folio 7 ídem.

<sup>431</sup> Otorgó poder a folio 9 ídem.

La Magistratura advierte que respecto al pago de la exacción o contribuciones arbitrarias<sup>432</sup> no se hizo solicitud por el apoderado.

Finalmente, se advierte que no se liquidará suma monetaria en relación al pedimento por daño a bienes constitucionales o convencionalmente amparados, pues en este caso, el representante de víctimas no aportó elementos que permitan justificar la indemnización; sin embargo, la Sala seguirá los lineamientos como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia: “[...] este daño inmaterial se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, lo que en el proceso de justicia transicional se logra a través de las medidas de satisfacción<sup>433</sup> tales como el reconocimiento público de los hechos, el esclarecimiento, la declaración de las responsabilidades y las solicitudes de perdón”.

## I.- Daño material

### Daño emergente

La Sala dará aplicación a la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas en que debieron incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **AICARDO PIEDRAHITA VELÁSQUEZ**, por tanto, se fija la suma de un millón

---

<sup>432</sup> A folio 8 de la carpeta de investigación del hecho, se encuentra declaración de Juan Carlos Piedrahita Bermúdez, donde manifestó “[...] la muerte de mi papá ocurrió según ellos porque mi papa me quería rescatar militarmente y no aportando económicamente. Por mi liberación no pagaron ni un peso. Ellos me liberaron a mí, pero de todas maneras me toco aportarles económicamente y así fue, fueron como unos quince millones de pesos, a mí me toco darlos, eso fue en varias veces que me toco dar el dinero. Ellos me citaban sobre la vía al Chocó, el dinero se lo entrega varias personas de ellos entre ellos estaba de pronto alias Alexis [...]”

<sup>433</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de diciembre de 2018 en contra de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros del Bloque Pacífico y el Frente Suroeste, Radicado 50236. Ponente: H. Magistrado Eugenio Fernández Carlier.

doscientos mil pesos (\$1.200.000), como única cifra actualizada, en favor de **ESTER LIBIA BERMÚDEZ RÍOS**.

### **Lucro cesante**

De modo que por este hecho se reconocerá el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Magistratura, en favor de su compañera permanente **ESTER LIBIA BERMÚDEZ RÍOS** y sus hijos **JUAN CARLOS PIEDRAHITA BERMÚDEZ, CÉSAR AUGUSTO PIEDRAHITA BERMÚDEZ, NADIA MARÍA PIEDRAHITA BERMÚDEZ** y **LINA MARCELA PIEDRAHITA BERMÚDEZ**, por encontrarse acreditado el nexo fraterno, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), esto es, hasta que sus hijos cumplan los 18 años<sup>434</sup>; no obstante, del protocolo de necropsia aportado por el ente investigador se extrae que la víctima directa tenía una expectativa de vida correspondiente a un año, por lo que esta será la que se tomará para sus últimos tres hijos.

Se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **18 de septiembre de 1994**; empero, en el soporte probatorio no se allegó lo relacionado con el salario que devengaba **AICARDO PIEDRAHITA VELÁSQUEZ**, proveniente de su actividad como **comerciante**<sup>435</sup>, por lo que se presumirá el mínimo estipulado para la fecha del hecho, esto es, **noventa y ocho**

---

<sup>434</sup> La edad de los veinticinco (25) años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “*siempre que se acredite que se encuentre cursando estudios superiores*”, evento en el que, inclusive puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de los dieciocho (18) años que es el momento en que los padres tienen la obligación de proveer alimentos a sus hijos” (Cfr. SP 19797-2017, rad, 44921 del 23 de noviembre. 2017, MP José Francisco Acuña Vizcaya), al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921. Ratificó lo dicho por el CSJ SP 8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, radicado .28666.

<sup>435</sup>Folio 8 de la carpeta de investigación del hecho No. 215191.

**mil setecientos pesos (\$98.700)<sup>436</sup>** actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$98.700 \times \frac{110,04 \text{ (vigente al 02 de noviembre de 2021)}}{17,59 \text{ (vigente a septiembre de 1994)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 617.450$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente del 2021, para la liquidación del lucro cesante, será este el que se tomará.

Entonces, al salario base de liquidación debe aumentársele el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$908.526+\$227.132)**, resultando un valor de **\$1.135.658** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **AICARDO PIEDRAHITA VELÁSQUEZ**, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$1.135.658-\$283.914)**, quedando la base de la liquidación en **\$851.743**.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a su compañera permanente **ESTER LIBIA BERMÚDEZ RÍOS** y el restante **50%** es para sus hijos.

## **1.- ESTER LIBIA BERMÚDEZ RÍOS**

### **a.- Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación **(\$851.743 x 50%)**, correspondiéndole **\$ 425.872**.

---

<sup>436</sup> Decreto 2548 de diciembre de 1993.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **18 de septiembre de 1994**, hasta la expectativa de vida según protocolo de necropsia, es decir, **12 meses**<sup>437</sup>.

$$S = \$ 425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{12} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.249.502$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ESTER LIBIA BERMÚDEZ RÍOS**, equivale a **cinco millones doscientos cuarenta y nueve mil quinientos dos pesos (\$5.249.502)**.

## 2.- JUAN CARLOS PIEDRAHITA BERMÚDEZ

### a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	01 de enero de 1.977
Fecha en que cumplió 18 años	01 de enero de 1995
Tiempo transcurrido entre los hechos (18 de septiembre de 1994) y los 18 años.	3,4333 meses.

La renta actualizada equivale al **25%** de la base de liquidación (**\$425.872 x 25 %**), correspondiéndole **\$106.468**

$$S = \$ 106.468 \frac{(1 + 0.004867)^{3,4333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 367.709$$

<sup>437</sup> Folio 28 de la carpeta de investigación del hecho No. 215191.

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JUAN CARLOS PIEDRAHITA BERMÚDEZ**, es de **trescientos sesenta y siete mil setecientos nueve pesos (\$367.709)**.

### 3.- CÉSAR AUGUSTO PIEDRAHITA BERMÚDEZ

Fecha de nacimiento:	30 de marzo de 1.979
Fecha en que cumplió los 18 años	30 de marzo de 1997
Tiempo transcurrido entre los hechos (18 de septiembre de 1994) y la expectativa de vida de su progenitor, esto es 12 meses.	12 meses.

La renta actualizada equivale al **25%** de la base de liquidación (**\$425.872 x 25 %**), correspondiéndole **\$106.468**

$$S = \$106.468 \frac{(1 + 0.004867)^{12,0000} - 1}{0.004867}$$

$$S = 1.312.375$$

Acorde con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CÉSAR AUGUSTO PIEDRAHITA BERMÚDEZ**, es de **un millón trescientos doce mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.312.375)**.

### 4.- NADIA MARÍA PIEDRAHITA BERMÚDEZ

Fecha de nacimiento:	20 de julio de 1984
Fecha en que cumplió los 18 años	30 de marzo de 2002
Tiempo transcurrido entre los hechos (18 de septiembre de 1994) y la expectativa de vida de su progenitor, esto es 12 meses.	12 meses.

La renta actualizada equivale al **25%** de la base de liquidación (**\$425.872 x 25 %**), correspondiéndole **\$106.468**

$$S = \$ 106.468 \frac{(1 + 0.004867)^{12,0000} - 1}{0.004867}$$

$$S = 1.312.375$$

Conforme a ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NADIA MARÍA PIEDRAHITA BERMÚDEZ**, es de **un millón trescientos doce mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.312.375)**.

#### 5.- LINA MARCELA PIEDRAHITA BERMÚDEZ

Fecha de nacimiento:	08 de noviembre de 1985
Fecha en que cumplió los 18 años	08 de noviembre de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos (18 de septiembre de 1994) y la expectativa de vida de su progenitor, esto es 12 meses.	12 meses.

La renta actualizada equivale al **25%** de la base de liquidación (**\$425.872 x 25 %**), correspondiéndole **\$106.468**

$$S = \$ 106.468 \frac{(1 + 0.004867)^{12,0000} - 1}{0.004867}$$

$$S = 1.312.375$$

Así las cosas, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LINA MARCELA PIEDRAHITA BERMÚDEZ**, es de **un millón trescientos doce mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.312.375)**.

#### II.- Daño inmaterial

##### Daño moral

De acuerdo a los lineamientos expuestos anteriormente se reconoce en favor de su compañera permanente y de sus hijos la suma de **100 SMLMV**, toda vez que su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se configuraran circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Ahora, de lo peticionado por el apoderado como medida especial y acorde con los literales a) y b) del artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, se ordena brindar a **ESTER LIBIA BERMÚDEZ RÍOS** y a sus hijos **JUAN CARLOS PIEDRAHITA BERMÚDEZ, CÉSAR AUGUSTO PIEDRAHITA BERMÚDEZ, NADIA MARÍA PIEDRAHITA BERMÚDEZ** y **LINA MARCELA PIEDRAHITA** las medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad, de tal manera que el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, haga pública su responsabilidad en este hecho y ofrezca disculpas, pida perdón y se comprometa a garantizar que nunca repetirá el suceso victimizante, todo en un acto protocolario que deberá realizarse con la coordinación de la **UNIDAD DE ATENCIÓN ESPECIAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, junto con las entidades administrativas pertinentes como la **GOBERNACIÓN DEL RISARALDA** y la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA**. Disculpas que deberán ser publicadas en un diario de circulación regional.

La reparación pecuniaria por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **AICARDO PIEDRAHITA VELÁSQUEZ**, corresponde a los valores que a continuación se describen:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ESTER LIBIA BERMÚDEZ RÍOS	CC. 24.999.766	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 5.249.502
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
2	JUAN CARLOS PIEDRAHITA BERMÚDEZ	CC. 10.000.526	LUCRO CESANTE	\$ 367.709
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
3	CÉSAR AUGUSTO PIEDRAHITA BERMÚDEZ	CC. 18.603.015	LUCRO CESANTE	\$ 1.312.375
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
4	NADIA MARÍA PIEDRAHITA BERMÚDEZ	CC. 25.181.759	LUCRO CESANTE	\$ 1.312.375
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
5	LINA MARCELA PIEDRAHITA BERMÚDEZ	CC. 1.087.984.933	LUCRO CESANTE	\$ 1.312.375
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600

**CARGO No. 28 (2) “ZONA DE LAS PEÑAS DEL OLVIDO DEL MUNICIPIO DE SANTA CECILIA-RISARALDA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, VÍCTIMA DIRECTA: LUIS NEMESIO NAGLES MOSQUERA<sup>438</sup>**

Compareció el defensor para solicitar el resarcimiento ocasionado por el hecho lesivo en favor de su cónyuge<sup>439</sup> **ROSALBA MADRIGAL DE NAGLES<sup>440</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 20.621.116, solicitando para ella: a) daño emergente por valor de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), b) lucro cesante debido por valor de doscientos ochenta y cinco millones trescientos cincuenta y ocho mil doscientos cuarenta pesos (\$285.358.240), b) lucro cesante futuro por cuarenta y ocho millones trescientos

<sup>438</sup> En vida se identificaba con la cédula No. 11.208.297, fue asesinado el 21 de marzo de 1995, según su registro civil de defunción aportado a folio 9 de la carpeta aportada por el representante judicial.

<sup>439</sup> Acredita el parentesco a través del registro civil de matrimonio aportado a folio 10 ídem.

<sup>440</sup> Otorgó poder a folio 1 ídem.

noventa y cinco mil quinientos veintiséis pesos (\$48.395.526), c) 200 SMLMV por daño moral y d) 100 SMLMV por daño a bienes constitucionales o convencionalmente amparados. Y respecto a las medidas especiales pidió condenar a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** a ofrecer disculpas públicas a los familiares en un acto conmemorativo.

Sobre este mismo suceso se reclama en favor de sus hijos<sup>441</sup>:

**1.- LUIS MOISÉS NAGLES MACHADO**<sup>442</sup>, con cédula de ciudadanía No. 10.023.618, a) lucro cesante consolidado por seis millones ciento noventa y ocho mil novecientos sesenta pesos (\$6.198.960) y b) 200 SMLMV por daño moral.

**2.- YENNI NAGLES MADRIGAL**,<sup>443</sup> con cédula de ciudadanía No. 42.133.707 a) lucro cesante consolidado por catorce millones novecientos diez mil novecientos cincuenta pesos (\$14.910.950) y b) 200 SMLMV por daño moral.

**3.- LINCO JAMES NAGLES MADRIGAL**<sup>444</sup>, con cédula de ciudadanía No. 9.871.006, a) lucro cesante consolidado por diecinueve millones setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos cinco pesos (\$19.758.405) y b) 200 SMLMV por daño moral.

**4.- JEFFER NEMECIO NAGLES MADRIGAL**<sup>445</sup>, con cédula de ciudadanía No. 1.088.244.118, a) lucro cesante consolidado por

---

<sup>441</sup> Acreditaron el parentesco con los registros civiles de nacimientos aportados a folios 16,17, 18 y 20 ídem.

<sup>442</sup> Otorgó poder a folio 3 ídem.

<sup>443</sup> Otorgó poder a folio 2 ídem.

<sup>444</sup> Otorgó poder a folio 4 ídem.

<sup>445</sup> Otorgó poder a folio 6 ídem.

treinta y cuatro millones trescientos ochenta y seis mil quinientos once pesos (\$34.386.511) y b) 200 SMLMV por daño moral.

Al resolver este tema debe indicar la Colegiatura que, revisada la información aportada por la Fiscalía General de la Nación se constata, que **NAGLES MOSQUERA**, para la fecha del hecho lesivo disfrutaba de una pensión, tal como lo manifestó su cónyuge **ROSALBA MADRIGAL DE NAGLES** “[...] *el perteneció al ejército, estuvo 19 años, salió de Sargento Vice primero, él se había retirado hacía dos años, en Santa Cecilia, hacía que vivíamos dos años, (sic). él ganaba sueldo de jubilación [...] los niños los tengo donde mi familia que viven en Giradot (sic), porque oí decir que al mayor se lo iba a llevar la guerrilla [...] yo me vine porque tenía mucho miedo, pues me toco (sic) abandonar todo, traje lo indispensable, eso quedo abandonado, ósea (sic) la propiedad que teníamos [...]*” (f. 26 carpeta No. 417235).

Así, con sustento en lo anterior la Sala no reconocerá las sumas solicitadas por concepto de lucro cesante en favor de su cónyuge ni de sus hijos, toda vez que a causa de su muerte aquella fue transferida, como pensión de sobrevivientes a éstos, por lo que las víctimas indirectas recibieron lo que les correspondía, de allí que se desdibuje el perjuicio reclamado.

No obstante, se ordena a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue y sí es del caso impute el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, de este grupo familiar.

Finalmente, se advierte que no se liquidará suma monetaria en relación al pedimento por daño a bienes constitucionales o convencionalmente amparados, pues en este caso, el representante de víctimas no aportó elementos que permitan justificar la

indemnización; pese a ello, la Sala seguirá los lineamientos como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia: “[...] *este daño inmaterial se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, lo que en el proceso de justicia transicional se logra a través de las medidas de satisfacción*<sup>446</sup> *tales como el reconocimiento público de los hechos, el esclarecimiento, la declaración de las responsabilidades y las solicitudes de perdón*”.

Establecidas las víctimas llamadas a obtener indemnización se harán los siguientes reconocimientos:

## **I.- Daño material**

### **Daño emergente**

La Sala dará aplicación a la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas en que debieron incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **LUIS NEMESIO NAGLES MOSQUERA**, por ende, se fija la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), como única cifra actualizada, en favor de **ROSALBA MADRIGAL DE NAGLES**.

## **II.- Daño inmaterial**

### **Daño moral**

De acuerdo a los lineamientos expuestos se reconoce en favor de su compañera permanente y de sus hijos la suma de **100 SMLMV**,

---

<sup>446</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de diciembre de 2018 en contra de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros del Bloque Pacífico y el Frente Suroeste, Radicado 50236. Ponente: H. Magistrado Eugenio Fernández Carlier.

toda vez que su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Ahora de lo peticionado por el apoderado y acorde con los literales a) y b) del artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, se ordena brindar a los familiares del occiso **LUIS NEMESIO NAGLES MOSQUERA** como medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad de tal manera que el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, haga pública su responsabilidad en este hecho y ofrezca disculpas, pida perdón y se comprometa a garantizar que **nunca** repetirá el suceso victimizante, todo en un acto protocolario que deberá realizarse con la coordinación de la **UNIDAD DE ATENCIÓN ESPECIAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, junto con las entidades administrativas pertinentes como la **GOBERNACIÓN DE RISARALDA** y la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO RICO (RISARALDA)**. Disculpas que deberán ser publicadas en un diario de circulación regional.

La reparación pecuniaria por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS NEMESIO NAGLES MOSQUERA**, comprende:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ROSALBA MADRIGAL DE NAGLES	CC. 20.621.116	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
2	LUIS MOISÉS NAGLES MACHADO	CC 10.023.618	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
3	YENNI NAGLES MADRIGAL	CC. 42.133.707	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600

4	LINCO JAMES NAGLES MADRIGAL	CC 9.871.006	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
5	JEFFER NEMECIO NAGLES MADRIGAL	CC. 1.088.244.118	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600

**CARGO No. 30 (3) “CORREGIMIENTO EL NUEVE DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, VÍCTIMA DIRECTA: CARLOS ALBERTO JARAMILLO ZAPATA<sup>447</sup>**

Para reclamar la indemnización, compareció el profesional del derecho que representa los intereses de **LUIS EMILIO JARAMILLO VERA<sup>448</sup>** y **VIANEY DE JESÚS ZAPATA BONILLA<sup>449</sup>**, en calidad de padres<sup>450</sup> de la víctima directa, deprecando en su favor, a) la suma de **200 SMLMV** por daño moral y b) 100 SMLMV por daño a bienes constitucionales o convencionalmente amparados.

Sobre este mismo suceso se pide como medida especial condenar a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** a ofrecer disculpas públicas a los familiares en un acto conmemorativo.

Se advierte que no se liquidará suma monetaria en relación al pedimento por daño a bienes constitucionales o convencionalmente amparados, pues en este caso, el representante de víctimas no aportó elementos que permitan justificar la indemnización; sin embargo, la Sala seguirá los lineamientos como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia: “[...] *este daño inmaterial se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, lo que en el proceso de justicia*

<sup>447</sup> Quien en vida se identificaba con el número de cédula No. 4.829.871, nació el 23 de diciembre de 1967, asesinado el 13 de febrero del 2000, según el registro civil de defunción No. 03582986.

<sup>448</sup> Identificado con la cédula No. 11.695.028, otorgó poder a folio 1, acorde al decreto 806 de 2020. ídem.

<sup>449</sup> Identificada con la cédula No. 26.322.565, otorgó poder a folio 2.

<sup>450</sup> Acreditaron el parentesco a través del registro civil de nacimiento aportado a folio 4 ídem.

*transicional se logra a través de las medidas de satisfacción<sup>451</sup> tales como el reconocimiento público de los hechos, el esclarecimiento, la declaración de las responsabilidades y las solicitudes de perdón”.*

Establecidas las víctimas llamadas a obtener indemnización se harán los siguientes reconocimientos:

## **II.- Daño inmaterial**

### **Daño moral**

De acuerdo a los lineamientos descritos se reconoce en favor de los padres de la víctima directa la suma de **100 SMLMV**, toda vez que su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Ahora de lo peticionado por el apoderado y acorde con los literales a) y b) del artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, se ordena brindar a los familiares del finado **CARLOS ALBERTO JARAMILLO ZAPATA** las medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad de tal manera que el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, haga pública su responsabilidad en este hecho y ofrezca disculpas, pida perdón y se comprometa a garantizar que **nunca** repetirá el suceso victimizante, todo en un acto protocolario que deberá realizarse con la coordinación de la **UNIDAD DE ATENCIÓN**

---

<sup>451</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de diciembre de 2018 en contra de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros del Bloque Pacífico y el Frente Suroeste, Radicado 50236. Ponente: H. Magistrado Eugenio Fernández Carlier.

**ESPECIAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, junto con las entidades administrativas pertinentes como la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ** y la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ)**. **Disculpas que deberán ser publicadas en un diario de circulación regional.**

Siendo así por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de CARLOS ALBERTO JARAMILLO ZAPATA**, se otorgarán los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUIS EMILIO JARAMILLO VERA	CC. 11.695.028	DAÑO MORAL 100 SMLMVS	\$90.852.600
2	VIANEY DE JESÚS ZAPATA BONILLA	CC. 26.322.565	DAÑO MORAL 100 SMLMVS	\$90.852.600

**CARGO No. 31 (4) “CORREGIMIENTO SANTA CECILIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO RICO-RISARALDA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, VÍCTIMA DIRECTA: ÓSCAR FABIO CASTAÑO PAVAS<sup>452</sup>**

Compareció el defensor para solicitar el resarcimiento ocasionado por el hecho lesivo en favor de **RUBIELA CASTAÑO PAVAS<sup>453</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 25.000.959, en condición de hermana<sup>454</sup> de la víctima directa por quien reclama a) la suma de 100 SMLMV por daño moral y b)100 SMLMV por daño a bienes constitucionales o convencionalmente amparados.

<sup>452</sup> Quien en vida se identificaba con la cédula No. 18.602.919, había nacido el 01 de octubre de 1976, asesinado el 08 de julio de 1998., así mismo para la fecha del hecho trabajaba en el negocio de Montallantas de su progenitor según los documentos aportados a folios 6,7 y 8 de la carpeta No. 49078 aportada por el ente investigador.

<sup>453</sup> Otorgó poder a folio No. 7 de la carpeta aportada por el abogado

<sup>454</sup> Acredita el parentesco a través del registro civil de nacimiento aportado a folio No. 8 ídem.

Sobre este mismo evento pidió como medida especial que se condene a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** a ofrecer disculpas públicas a los familiares en un acto conmemorativo.

Finalmente, se advierte que no se liquidará suma monetaria en relación al pedimento por daño a bienes constitucionales o convencionalmente amparados, pues en este caso, el representante de víctimas no aportó elementos que permitan justificar la indemnización; empero, la Sala seguirá los lineamientos como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia: “[...] *este daño inmaterial se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, lo que en el proceso de justicia transicional se logra a través de las medidas de satisfacción*<sup>455</sup> *tales como el reconocimiento público de los hechos, el esclarecimiento, la declaración de las responsabilidades y las solicitudes de perdón*”.

Establecida la víctima llamada a reconocerle indemnización se hará la siguiente manifestación:

## **I.- Daño inmaterial**

### **Daño moral**

De acuerdo con los lineamientos expuestos anteriormente se reconoce en favor de **RUBIELA CASTAÑO PAVAS**, la suma de **50 SMLMV** por encontrarse acreditado<sup>456</sup> su dolor y sufrimiento a causa de este hecho lesivo.

---

<sup>455</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de diciembre de 2018 en contra de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros del Bloque Pacífico y el Frente Suroeste, Radicado 50236. Ponente: H. Magistrado Eugenio Fernández Carlier.

<sup>456</sup> Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 11 de agosto de 2020, primera sesión, minuto 1:24 y ss.

No obstante, el apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes descrita.

Ahora de lo peticionado por el apoderado y acorde con los literales a) y b) del artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, se ordena brindar a **RUBIELA CASTAÑO PAVAS** las medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad de tal manera que el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, haga pública su responsabilidad en este hecho y ofrezca disculpas, pida perdón y se comprometa a garantizar que nunca repetirá el suceso victimizante, todo en un acto protocolario que deberá realizarse con la coordinación de la **UNIDAD DE ATENCIÓN ESPECIAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, junto con las entidades administrativas pertinentes como la **GOBERNACIÓN DE RISARALDA** y la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA**<sup>457</sup>. Disculpas que deberán ser publicadas en un diario de circulación regional.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ÓSCAR FABIO CASTAÑO PAVAS**, se concede a su hermana la siguiente suma:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	RUBIELA CASTAÑO PAVAS	CC. 25.000.959	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$45.426.300

<sup>457</sup> Lugar actual de la residencia de la víctima indirecta folio 2 ídem.

**CARGO No. 32 (05) “EN ZONA DE LA VEREDA DE LA SIERRA-  
MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO- CHOCÓ”. HOMICIDIO  
EN PERSONA PROTEGIDA, VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ÁNGEL  
MAYA RÍOS<sup>458</sup>**

El apoderado judicial reclamó como indemnización en favor de **MARÍA GUILLERMINA RESTREPO FERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 42.796.612, en calidad de cónyuge<sup>459</sup>, a) como daño emergente un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), b) por lucro cesante debido la suma de doscientos treinta y dos millones doscientos dos mil doscientos ocho pesos (\$232.202.208), c) lucro cesante futuro por ciento sesenta y seis millones setecientos cincuenta mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos (\$166.750.474), d) 200 SMLMV por daño moral y e) 100 SMLMV por daño a bienes constitucionales o convencionalmente amparados.

Así mismo, demandó como medidas especiales que se condene a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** a ofrecer disculpas públicas a los familiares en un acto conmemorativo, asistencia prioritaria en salud acorde con las enfermedades que padece, que se le faciliten los elementos necesarios para su movilidad (silla de ruedas), así como una cama ortopédica.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su hijo<sup>460</sup> **JOHN EDINSON MAYA RESTREPO<sup>461</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 1.078.636.703, a) lucro cesante consolidado por valor de ciento

---

<sup>458</sup> Quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 16.482.156, asesinado el 28 de noviembre de 1997.

<sup>459</sup> A folio 8 se aporta partida de matrimonio, expedida por la Parroquia Nuestra señora del Carmen, de la diócesis de Quibdó.

<sup>460</sup> Acredita el parentesco a través de su registro civil de nacimiento aportado a folio 7 ídem.

<sup>461</sup> Está representado por su progenitora por su condición de salud, quien otorgó poder a folio 1 ídem.

veintiocho millones novecientos sesenta y tres mil trescientos setenta y dos pesos (\$128.963.372) y b) 200 SMLMV por daño moral.

Como medidas especiales atención prioritaria en salud acorde con su condición física y mental, a más de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales.

Por último, se advierte que no se liquidará suma monetaria en relación al pedimento por daño a bienes constitucionales o convencionalmente amparados, pues en este caso, el representante de víctimas no aportó elementos que permitan justificar la indemnización; sin embargo, la Sala seguirá los lineamientos como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia: “[...] *este daño inmaterial se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, lo que en el proceso de justicia transicional se logra a través de las medidas de satisfacción*<sup>462</sup> *tales como el reconocimiento público de los hechos, el esclarecimiento, la declaración de las responsabilidades y las solicitudes de perdón*”.

La Sala advierte que, en relación con el hecho generador del daño y el cargo, habrá de hacerse el siguiente reconocimiento:

## **I.- Daño material**

### **Daño emergente**

La Sala dará aplicación a la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que determinan que en los casos

---

<sup>462</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de diciembre de 2018 en contra de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros del Bloque Pacífico y el Frente Suroeste, Radicado 50236. Ponente: H. Magistrado Eugenio Fernández Carlier.

de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas en que debieron incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **LUIS ÁNGEL MAYA RÍOS**, que se fija en un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) como única cifra actualizada, en favor de **MARÍA GUILLERMINA RESTREPO FERNÁNDEZ**.

### **Lucro cesante**

De modo que por este hecho se reconocerá el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Colegiatura, en favor de su cónyuge **MARÍA GUILLERMINA RESTREPO FERNÁNDEZ** y de su hijo **JOHN EDINSON MAYA RESTREPO**, por encontrarse acreditado el nexo fraterno, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), esto es, hasta la expectativa de vida del hijo, acorde a las condiciones de discapacidad cognitivas y retardo mental, que lo hacen una persona totalmente dependiente para su autocuidado, tal como se dictaminó en el reporte psiquiátrico aportado a folio 10 de la carpeta de su apoderado.

De lo anterior, la Magistratura liquidará el lucro cesante del afectado más allá de los 18 años y hasta la expectativa de vida media completa de su padre, pues es claro que el occiso solo podría mientras viviera contribuir a la subsistencia de su hijo.

Se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **28 de noviembre de 1997**; empero, en el soporte probatorio no se allegó lo relacionado con el salario que devengaba **LUIS ÁNGEL MAYA RÍOS**, proveniente de su actividad

como **agricultor**<sup>463</sup>, por lo que se presumirá el mínimo estipulado para la fecha del hecho, esto es, **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005)**<sup>464</sup> actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$Ra = \$172.005 \times \frac{110,04 \text{ (vigente al 02 de noviembre de 2021)}}{31,02 \text{ (vigente a noviembre de 1997)}}$$

$$Ra = \$ 610.169$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente del 2021, para la liquidación del lucro cesante, será este el que se tomará.

Entonces, al salario base de liquidación debe aumentársele el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$908.526+\$227.132)**, resultando un valor de **\$1.135.658** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **LUIS ÁNGEL MAYA RÍOS**, destinaba para su propio sostenimiento **(\$1.135.658-\$283.914)**, quedando la base de la liquidación en **\$851.743**.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley le corresponde a su cónyuge **MARÍA GUILLERMINA RESTREPO FERNÁNDEZ** y el restante **50%** para su hijo **JOHN EDINSON MAYA RESTREPO**.

## **1.- MARÍA GUILLERMINA RESTREPO FERNÁNDEZ**

### **a.- Indemnización consolidada**

---

<sup>463</sup> Laboraba en la finca Gustavo Cardona en manipulación de las máquinas para la producción de panela y en los cultivos de café folio 37 carpeta de la investigación del hecho No. 144489.

<sup>464</sup> Decreto 2334 de 1996 salario mínimo para el año 1997

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$851.743 x 50%**), correspondiéndole **\$ 425.872**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **28 de noviembre de 1997** hasta la fecha de esta sentencia el **02 de noviembre de 2021**, corresponde a 287.1333 **meses**.

$$S = \$425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{287,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 265.244.133$$

#### **b.- Indemnización futura**

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **MARÍA GUILLERMINA RESTREPO FERNÁNDEZ**, quien para la fecha del hecho lesivo contaba con 42 años, 5 meses, 8 días, por lo que tiene una esperanza de vida de **43,7** años más según la Resolución No. 1555 de la Superintendencia Financiera, equivalentes a 524,4 meses, mientras que **LUIS ÁNGEL MAYA RÍOS**, contaba con 34 años, 6 meses, 24 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 46,5 años más<sup>465</sup> equivalentes a 558,00 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**02 de noviembre de 2021**) hasta el plazo de vida probable de **MARÍA GUILLERMINA RESTREPO FERNÁNDEZ** menos el lucro cesante consolidado, esto es, **237,2667 meses** a indemnizar.

---

<sup>465</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

$$S = \$425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{237,2667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{237,2667}}$$

$$S = \$ 59.850.243$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA GUILLERMINA RESTREPO FERNÁNDEZ**, equivale a **trescientos veinticinco millones noventa y cuatro mil trescientos setenta y siete pesos (\$325.094.377)**.

## **2.- JOHN EDINSON MAYA RESTREPO**

### **a.- Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$851.743 x 50%**), correspondiéndole **\$ 425.872**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **28 de noviembre de 1997**, hasta la fecha de esta sentencia el **02 de noviembre de 2021**, es decir, **287,1333 meses**.

$$S = \$425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{287,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$265.244.133$$

### **b.- Indemnización futura**

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del padre **LUIS**

**ÁNGEL MAYA RÍOS**, quien contaba con 34 años, 6 meses, 24 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 46,5 años más<sup>466</sup> según la Resolución No. 1555 de la Superintendencia Financiera, equivalentes a 558,00 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**02 de noviembre de 2021**) hasta el término de vida probable de **LUIS ÁNGEL MAYA RÍOS** menos el lucro cesante consolidado, esto es **270,8667 meses** a indemnizar.

$$S = \$425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{270,8667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{270,8667}}$$

$$S = \$64.012.451$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOHN EDINSON MAYA RESTREPO**, equivale a **trescientos veintinueve millones doscientos cincuenta y seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$329.256.584)**.

## II.- Daño inmaterial

### Daño moral

Acorde a los lineamientos referidos anteriormente se concede en favor de su cónyuge y su hijo la suma de **100 SMLMV**, toda vez que su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad

---

<sup>466</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Ahora de lo peticionado por el apoderado y conforme a los literales a) y b) del artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, se ordena brindar a su cónyuge **MARÍA GUILLERMINA RESTREPO FERNÁNDEZ** y de su hijo **JOHN EDINSON MAYA RESTREPO** las medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad de tal manera que el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, haga pública su responsabilidad en este hecho y ofrezca disculpas, pida perdón y se comprometa a garantizar que nunca repetirá el suceso victimizante, todo en un acto protocolario que deberá realizarse con la coordinación de la **UNIDAD DE ATENCIÓN ESPECIAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, junto con las entidades administrativas pertinentes como la **GOBERNACIÓN DE CHOCÓ** y la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ)**, Disculpas que deberán ser publicadas en un diario de circulación regional.

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado judicial referente a la medida especial en favor de **MARÍA GUILLERMINA RESTREPO FERNÁNDEZ** y de su hijo **JOHN EDINSON MAYA RESTREPO**, se **EXHORTA** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, las **SECRETARÍAS DE SALUD DEPARTAMENTAL(CHOCÓ)** y **MUNICIPAL (CARMEN DE ATRATO)**, para que presten a las víctimas indirectas la atención médica integral, quirúrgica y hospitalaria, acorde con las enfermedades que padecen, cabe resaltar que las entidades prestadoras del servicio de salud, serán las encargadas de verificar si el daño padecido por los ofendidos, es una secuela producto del hecho lesivo que padeció su cónyuge , atendiendo lo dispuesto en el artículo 164 y siguientes, así como el artículo 213 del Decreto Ley 4800 de 2011.

De otra parte, la Sala **EXHORTA** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A QUIEN HAGA SUS VECES EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES (DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES)**, al igual que a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que efectúen los procedimientos necesarios completos en rehabilitación psicológica y siquiátrica, así como atención en salud integral, que requieren **MARÍA GUILLERMINA RESTREPO** y **JOHN EDINSON MAYA RESTREPO** aprovechando los programas establecidos para estos casos (Estrategia de Recuperación Emocional Grupal- EREG) y (Programas de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas-PAPSIVI), bien sea de manera individual o colectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 y siguientes, así como el artículo 213 del Decreto 4800 de 2011.

Por último, se **EXHORTA** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO**, para que brinden asesoría y acompañamiento a **JOHN EDINSON MAYA RESTREPO**, acorde con los artículos 14 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

Siendo así por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS ÁNGEL MAYA RÍOS**, se le otorgan las siguientes sumas a su núcleo familiar.

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA GUILLERMINA RESTREPO FERNÁNDEZ	CC. 42.796.612	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 325.094.377
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600

2	JOHN EDINSON MAYA RESTREPO	CC. 1.078.636.703	LUCRO CESANTE	\$ 329.256.584
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600

**CARGO No. 34 (06) “EN ZONA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA CECILIA-MUNICIPIO DE PUEBLO RICO (RISARALDA)” HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA VÍCTIMA DIRECTA: NELSON ANTONIO MORENO MOSQUERA<sup>467</sup>**

Demandó el apoderado de víctimas en favor de los hijos<sup>468</sup> del occiso **MARÍA ANGELINA MORENO CAMPAÑA<sup>469</sup>**, **LUZ MARÍA CARIDAD MORENO CAMPAÑA<sup>470</sup>**, **JAMER DE JESÚS MORENO CAMPAÑA<sup>471</sup>**, **VÍCTOR MIGUEL ÁNGEL MORENO CAMPAÑA<sup>472</sup>** y **LUZ CLARA MORENO BERMÚDEZ<sup>473</sup>**, la suma de **200 SMLMV** por daño moral.

Sobre este mismo evento reclamó en favor de su descendiente<sup>474</sup> **CLAUDIA MORENO BERMÚDEZ<sup>475</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 42.146.104, a) lucro cesante debido por un millón novecientos ochenta y un mil setecientos noventa y un pesos (\$1.981.791).

En igual sentido como medida especial condenar a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** a ofrecer disculpas públicas a los familiares en un acto conmemorativo.

<sup>467</sup> Quien se identificaba con la cédula No. 449.394, nació el 3 de junio 2003, asesinado el 03 de junio del 2003 según el registro civil de defunción No. 5106186 aportado a folio 9 de la carpeta aportada por el representante judicial.

<sup>468</sup> Se acredita el parentesco a través del registro civil de nacimiento aportado a folios 22,23,24,25 y 26 ídem.

<sup>469</sup> Identificada con la cédula No. 25.004.574, otorgó poder a folio 1 ídem.

<sup>470</sup> Identificada con la cédula No. 25.000.616, otorgó poder a folio 2 ídem.

<sup>471</sup> Identificado con la cédula No. 10.117.092, otorgó poder a folio 3 ídem.

<sup>472</sup> Identificado con la cédula No. 18.602.839, otorgó poder a folio 5 ídem.

<sup>473</sup> Identificada con la cédula No. 25.000.415, otorgó poder a folio 6 ídem.

<sup>474</sup> Se acredita parentesco a través del registro civil de nacimiento aportado a folio 27 ídem.

<sup>475</sup> Identificada con la cédula No. 42.146.104, otorgó poder a folio 8 ídem.

En último lugar solicitó 100 SMLMV, por daño a bienes constitucionales o convencionalmente amparados.

La Magistratura indica que no se hará reconocimiento del lucro cesante en favor de **CLAUDIA MORENO BERMÚDEZ**, quien para la fecha del hecho victimizante contaba con 24 años, 9 meses y 20 días, en razón a que el apoderado no acreditó a través de los medios probatorios que allegó que estuviera cursando estudios superiores o que contara con alguna situación especial que la hicieran dependiente aun de su progenitor.

Se advierte que no se liquidará suma monetaria en relación al pedimento por daño a bienes constitucionales o convencionalmente amparados, pues en este caso, el representante de víctimas no aportó elementos que permitan justificar la indemnización; sin embargo, la Sala seguirá los lineamientos como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia: “[...] *este daño inmaterial se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, lo que en el proceso de justicia transicional se logra a través de las medidas de satisfacción*<sup>476</sup> *tales como el reconocimiento público de los hechos, el esclarecimiento, la declaración de las responsabilidades y las solicitudes de perdón*”.

Establecidas las víctimas llamadas a obtener indemnización por este hecho punible se harán los siguientes reconocimientos:

## **I- Daño inmaterial**

### **Daño moral**

---

<sup>476</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de diciembre de 2018 en contra de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros del Bloque Pacífico y el Frente Suroeste, Radicado 50236. Ponente: H. Magistrado Eugenio Fernández Carlier.

Es de utilidad el criterio que sobre el tema tiene la Corte Suprema de Justicia al estimar que cuando se trate del daño moral derivado del delito de **homicidio en persona protegida**, deberá reconocerse a las víctimas indirectas -hijos- el equivalente a **100 SMLV**, sin que de la intervención efectuada por el profesional del derecho de los afectados se advierta con suficiente claridad criterios jurídicos o jurisprudenciales, o situaciones fácticas por razón de las cuales, en el caso concreto, se causó un mayor perjuicio moral para los ofendidos, para que la Sala se aparte de la línea argumentativa expuesta hasta ahora.

En relación a lo peticionado por el apoderado y acorde con los literales a) y b) del artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, se ordena brindar a los hijos del occiso **MARÍA ANGELINA MORENO CAMPAÑA, LUZ MARÍA CARIDAD MORENO CAMPAÑA, JAMER DE JESÚS MORENO CAMPAÑA, VÍCTOR MIGUEL ÁNGEL MORENO CAMPAÑA, LUZ CLARA MORENO BERMÚDEZ** y **CLAUDIA MORENO BERMÚDEZ** las medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad de tal manera que el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, haga pública su responsabilidad en este hecho y ofrezca disculpas, pida perdón y se comprometa a garantizar que nunca repetirá el suceso victimizante, todo en un acto protocolario que deberá realizarse con la coordinación de la **UNIDAD DE ATENCIÓN ESPECIAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, junto con las entidades administrativas pertinentes como la **GOBERNACIÓN DE RISARALDA** y las **ALCALDÍAS DE PEREIRA Y PUEBLO RICO (RISARALDA)**. Disculpas que deberán ser publicadas en un diario de circulación regional.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE NELSON ANTONIO MORENO MOSQUERA**, se otorgan las siguientes sumas:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA ANGELINA MORENO CAMPAÑA	CC. 25.004.574	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 90.852.600
2	LUZ MARÍA CARIDAD MORENO CAMPAÑA	CC. 25.000.616	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 90.852.600
3	JAMER DE JESÚS MORENO CAMPAÑA	CC. 10.117.092	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 90.852.600
4	VÍCTOR MIGUEL ÁNGEL MORENO CAMPAÑA	CC. 18.602.839	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 90.852.600
5	LUZ CLARA MORENO BERMÚDEZ	CC. 25.000.415	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 90.852.600
6	CLAUDIA MORENO BERMÚDEZ	CC. 42.146.104	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 90.852.600

**CARGO No. 35 (07) “EN ZONA DE LA VEREDA DE GUADUAS-MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y TORTURA. VÍCTIMA DIRECTA: ORLANDO BOLÍVAR SÁNCHEZ<sup>477</sup>**

El defensor solicita que se reconozca en favor de **LILIA INÉS OSORIO AGUILAR<sup>478</sup>**, con la cédula de ciudadanía No. 26.322.718 en condición de compañera permanente<sup>479</sup> a) la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) por daño emergente, b) lucro cesante debido por ciento noventa y nueve millones novecientos doce mil quinientos dieciséis pesos (\$199.912.516), c) lucro cesante futuro por noventa y dos millones cuatrocientos diecisiete mil trescientos ochenta y ocho pesos (\$92.417.388), d) 300 SMLMV por daño moral y e) 100 SMLMV por daño a la salud.

<sup>477</sup> Quien en vida se identificaba con la cédula No. 4.828.865. nació el 08 de enero de 1953, asesinado el 03 de octubre de 1999, según el certificado de defunción No. 3349157. Aportados a folios 21 y 22 de la carpeta de investigación del hecho No. 77247

<sup>478</sup> Otorgó poder según el Decreto 806 de 2020, folio 1 de la carpeta aportada por el defensor.

<sup>479</sup> Folio 42 carpeta No.77247.

A este mismo suceso dañoso se demandó en favor de sus hijos<sup>480</sup>:

**1.- DAIRO JULIO BOLÍVAR GALLEGO**, con cédula de ciudadanía No. 9.161.800, a) 300 SMLMV por daño moral y b) 100 SMLMV por daño a la salud.

**2.- DEYSON BOLÍVAR GALLEGO**, con cédula de ciudadanía No. 12.402.702, a) lucro cesante debido por ocho millones seiscientos sesenta y tres mil seiscientos noventa y tres pesos (\$8.663.693), b) 300 SMLMV por daño moral y c) 100 SMLMV por daño a la salud.

**3.- DERLING BOLÍVAR GALLEGO**, con cédula de ciudadanía No. 12.402.701 a) lucro cesante debido por quince millones seiscientos veintinueve mil cuatrocientos setenta y siete pesos (\$15.629.477), b) 300 SMLMV por daño moral y c) 100 SMLMV por daño a la salud.

Así mismo, se demandó como medida especial que se condene a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** a ofrecer disculpas públicas a los familiares en un acto conmemorativo.

En último lugar solicitó **100 SMLMV** para cada uno de ellos, por daño a bienes constitucionales o convencionalmente amparados.

La Magistratura advierte que de las pruebas aportadas por el ente investigador se pudo constatar que a folio 2 de la carpeta No. 77247 **MARÍA ELENA GALLEGO DE BOLÍVAR**, refirió: “[...] En el año 1999, en el mes de octubre el día 3 a mi compañero lo sacaron de la casa de una finca que se encontraba en jurisdicción del municipio del Carmen de Atrato (Chocó), lo asesinaron, lo torturaron y lo dejaron tirado en el paraje de nombre la Sánchez. [...] A

---

<sup>480</sup> Acreditan el parentesco a través del registro civil de nacimiento aportado a folios 16, 17 y 18.

*mi compañero de nombre Orlando Bolívar Sánchez, con quien tuve cuatro 4 hijos".* Empero, no acudió al incidente a hacer valer sus derechos, caso similar ocurre con **HARLEY EDUARDO BOLÍVAR GALLEGO**, de quien no se aportó Registro Civil de Nacimiento para acreditar su nexo filial<sup>481</sup> con la víctima directa, ni otro documento adicional para extraer su identificación.

De otra parte, a folios 11 y 19 de la carpeta mencionada se extrae una declaración de **LILIA INÉS OSORIO AGUILAR**, donde manifestó: “[...] hijos no habían, mi esposo<sup>482</sup> tenía hermanos peros (sic) ellos se fueron no sé dónde están y el no comentaba nada de la esposa, hijos, hermanos, yo tuve que salirme de ahí abandonar animales, la casa, las gallinas deje todo tirado, la guerrilla pasaba todos los días y se oían tiros, me fui para Arboleda”; por consiguiente, la Colegiatura ordena a la Fiscalía General de la Nación que, de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad investigue, y sí es del caso impute, el delito de desplazamiento forzado.

Ahora, frente a la solicitud del lucro cesante pretendido en favor de **DEYSON y DERLING BOLÍVAR GALLEGO**, la Sala indica que no será reconocido, pues no se acreditó con elementos probatorios que para la fecha del hecho lesivo tuvieran dependencia económica respecto de su padre, toda vez que ya habían cumplido la mayoría de edad<sup>483</sup>, esto es, 21 años, 9 meses y 17 días y 19 años y 7 meses, respectivamente.

---

<sup>481</sup> registro civil de nacimiento.

<sup>482</sup> Dentro del proceso no se allegó certificado civil de nacimiento, para efectos de demostrar el parentesco y acreditarse como víctima al interior del proceso.

<sup>483</sup> La edad de los veinticinco (25) años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “*siempre que se acredite que se encuentre cursando estudios superiores*”, evento en el que, inclusive puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de los dieciocho (18) años que es el momento en que los padres tienen la obligación de proveer alimentos a sus hijos” ... conforme (Cfr. SP 19797-2017, rad, 44921 del 23 de noviembre. 2017, MP José Francisco Acuña Vizcaya), al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921. Ratificó lo dicho por el CSJ SP 8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, radicado .28666.

Igualmente, se aclara que al realizar el reconocimiento por concepto de lucro cesante este se hará en favor de su cónyuge **MARÍA ELENA GALLEGO DE BOLÍVAR** y su compañera permanente **LILIA INÉS OSORIO AGUILAR**, correspondiéndole a cada una el 50% de la renta actualizada, máxime cuando el apoderado de **OSORIO AGUILAR** no allegó al incidente de reparación integral medio probatorio que demostrara que para el momento de ocurrencia de los hechos la víctima directa estuviera separado de hecho o con sociedad conyugal disuelta con **GALLEGO DE BOLÍVAR**<sup>484</sup>, por el contrario, se cuenta con la declaración extraproceso del hijo de la pareja **DAIRO JULIO BOLÍVAR GALLEGO**<sup>485</sup>, quien manifestó que su padre seguía respondiendo por ella, acreditándose así la dependencia económica.

La Colegiatura señala que, en cuanto al daño a la salud tal como lo ha dicho la jurisprudencia para su reconocimiento es necesario la acreditación del daño fisiológico que se generó a consecuencia del hecho lesivo, determinándolo a través de medios de prueba que tengan la magnitud de demostrar cuál fue la alteración para que así pueda ser objeto de valoración y reconocimiento en una decisión judicial; toda vez que, en caso de presentarse ha de ser demostrado por quien lo demanda en cuanto no se presume su configuración<sup>486</sup>.

No se liquidará suma monetaria en relación al pedimento por daño a bienes constitucionales o convencionalmente amparados, pues en este caso, el representante de víctimas no aportó elementos que

---

<sup>484</sup>Sentencia CSJ SL, 20 nov. 2011, rad. 40055; Sentencia CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 41637; CSJ SL, 13 mar. 2012, rad. 45038; CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 CSJ SL4047-2019; SL 2015-2021 Radicación N.º 81113 MP: Jorge Luis Quiroz Alemán.

<sup>485</sup> Declaración extraproceso aportada a folio 19 de la carpeta de la abogada.

<sup>486</sup> Cfr. CSJ SP 374-2018, Rad. 49170

permitan justificar la indemnización; sin embargo, la Sala seguirá los lineamientos como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia:

*“[...] este daño inmaterial se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, lo que en el proceso de justicia transicional se logra a través de las medidas de satisfacción<sup>487</sup> tales como el reconocimiento público de los hechos, el esclarecimiento, la declaración de las responsabilidades y las solicitudes de perdón”.*

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización pecuniaria, se procede a liquidar los siguientes conceptos:

## **I.- Daño material**

### **Daño emergente**

La Magistratura dará aplicación a la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas en que debieron incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **ORLANDO BOLÍVAR SÁNCHEZ** se fija un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) como única cifra actualizada, en favor de su compañera permanente **LILIA INÉS OSORIO AGUILAR**.

### **Lucro cesante**

De modo que por este hecho se reconocerá el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala, en favor de su cónyuge **MARÍA**

---

<sup>487</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de diciembre de 2018 en contra de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros del Bloque Pacífico y el Frente Suroeste, Radicado 50236. Ponente: H. Magistrado Eugenio Fernández Carlier.

**ELENA GALLEGO DE BOLÍVAR** y de su compañera permanente **LILIA INÉS OSORIO AGUILAR**, por encontrarse acreditada dependencia.

Se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **3 de octubre de 1999**; sin embargo, en el soporte probatorio no se allegó lo relacionado con el salario que devengaba **ORLANDO BOLÍVAR SÁNCHEZ**, proveniente de su actividad como **agricultor**<sup>488</sup>, por lo que se presumirá el mínimo estipulado para el momento del suceso delictual, esto es, **doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$236.460)**<sup>489</sup> actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$236.460 \times \frac{110,04 \text{ (vigente al 02 de noviembre de 2021)}}{39,39 \text{ (vigente a octubre de 1999)}}$$

$$\text{Ra} = \$660.575$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente del 2021, para la liquidación del lucro cesante, será este el que se tomará.

Entonces, al salario base de liquidación debe aumentársele el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$908.526+\$227.132)**, resultando un valor de **\$1.135.658** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **ORLANDO BOLÍVAR SÁNCHEZ**, destinaba para su propio sostenimiento **(\$1.135.658-\$283.914)**, quedando la base de la liquidación en **\$851.743**.

<sup>488</sup> Folio 42 carpeta investigación del hecho No. 77247

<sup>489</sup> Decreto 2560 de 1998 salario mínimo para el año 1999

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley le corresponde a su esposa **MARÍA ELENA GALLEGO DE BOLÍVAR** y el restante **50%** a su compañera permanente **LILIA INÉS OSORIO AGUILAR**.

## 1.- LILIA INÉS OSORIO AGUILAR

### a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$851.743 x 50%**), correspondiéndole **\$ 425.872**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **3 de octubre de 1999**, hasta la emisión de esta sentencia el **02 de noviembre de 2021**, es decir, **264,9667 meses**.

$$S = \$425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{264,9667} - 1}{0.004867}$$

$$S= 229.251.921$$

### b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto ha de tenerse en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **ORLANDO BOLÍVAR SÁNCHEZ**, quien para la fecha del hecho lesivo contaba con 46 años, 8 meses y 25 días, por lo que tenía una esperanza de vida de **35,3 años** más según la Resolución No. 1555 de la Superintendencia Financiera, equivalentes a 423,6 meses, mientras que **LILIA INÉS OSORIO AGUILAR**, contaba con 50 años, 5 meses

y 5 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 36,2 años más<sup>490</sup> equivalentes a **434,4** meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**02 de noviembre de 2021**) hasta la vida probable de **ORLANDO BOLÍVAR SÁNCHEZ** menos el lucro cesante consolidado, esto es, **158,6333 meses** a indemnizar.

$$S = \$425.875 \frac{(1+0.004867)^{158,6333} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{158,6333}}$$

$$S = \$ 46.995.283$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LILIA INÉS OSORIO AGUILAR**, equivale a **doscientos setenta y seis millones doscientos cuarenta y siete mil doscientos cuatro pesos (\$276.247.204)**.

## II.- Daño inmaterial

### Daño moral

La Sala aclara que, por tratarse de un caso de tortura y homicidio ocasionados a la víctima directa, de las pruebas aportadas se extrae claramente su sufrimiento, dolor y afectación psicológica, producto del hecho lesivo sufrido, por lo que se, concede en favor de su compañera permanente e hijos la suma de **200 SMLMV**, para cada uno, acogiendo así la excepción traída por el Consejo de Estado<sup>491</sup> que determina que en casos excepcionales como los de graves

<sup>490</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

<sup>491</sup> Consejo de Estado en el radicado 66001233100020010073101, del 28 de agosto de 2014

violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor, cuando existan circunstancias debidamente probadas<sup>492</sup> de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, como aquí quedó soportado, en tales casos el valor total de ésta puede superar los montos de indemnización fijados.

En relación a lo peticionado por el apoderado y acorde con los literales a) y b) del artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, se ordena brindar a **LILIA INÉS OSORIO AGUILAR** y a los hijos del occiso **DAIRO JULIO BOLÍVAR GALLEGO, DEYSON BOLÍVAR GALLEGO** y **DERLING BOLÍVAR GALLEGO**, las medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad de tal manera que el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, haga pública su responsabilidad en este hecho y ofrezca disculpas, pida perdón y se comprometa a garantizar que nunca repetirá el suceso victimizante, todo en un acto protocolario que deberá realizarse con la coordinación de la **UNIDAD DE ATENCIÓN ESPECIAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, junto con las entidades administrativas pertinentes como la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ** y las **ALCALDÍAS DE LOS MUNICIPIOS DE QUIBDÓ** y el **CARMEN DE ATRATO**. Disculpas que deberán ser publicadas en un diario de circulación regional.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ORLANDO BOLÍVAR SÁNCHEZ**, se otorgan los siguientes valores a su grupo familiar:

---

<sup>492</sup>F. 42 al 44 de la carpeta de investigación del hecho No. 77247, así como en los f. 10 y 11 de la carpeta 77247.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LILIA INÉS OSORIO AGUILAR	CC. 26.322.718	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 276.247.204
			DAÑO MORAL 200 SMLV	\$ 181.705.200
2	DAIRO JULIO BOLÍVAR GALLEGO	CC. 9.161.800	DAÑO MORAL 200 SMLV	\$ 181.705.200
3	DEYSON BOLIVAR GALLEGO	CC. 12.402.702	DAÑO MORAL 200 SMLV	\$ 181.705.200
4	DERLING BOLÍVAR GALLEGO	CC. 12.402.701	DAÑO MORAL 200 SMLV	\$ 181.705.200

**CARGO No. 36 (8) “EN ZONA DE LA VEREDA LAS PIEDRAS DEL CORREGIMIENTO DE SANTA CECILIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO RICO (RISARALDA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA VÍCTIMA DIRECTA: RÓMULO MATURANA MOSQUERA<sup>493</sup>**

Reclamó el apoderado el reconocimiento en favor de **LUZ CLARA MORENO BERMÚDEZ<sup>494</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 25.000.415, en calidad de compañera permanente<sup>495</sup>, a) un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) por daño emergente, b) lucro cesante debido por ciento noventa y nueve millones cincuenta y un mil seiscientos treinta y siete pesos (\$199.051.637), c) setenta y un millón sesenta y ocho mil novecientos veintisiete pesos (\$71.068.927) por lucro cesante futuro y d) 200 SMLMV por daño moral. Como medida especial se condene a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** a ofrecer disculpas públicas a los familiares en un acto conmemorativo.

A este mismo evento se pide en favor de sus hijos<sup>496</sup>:

<sup>493</sup> Quien se identificaba con la cédula No. 18.531.355, nació el 06 de julio de 1971, asesinado el 22 de octubre de 1999.

<sup>494</sup> Otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por el representante judicial.

<sup>495</sup> Folio 84 carpeta de investigación del hecho No. 373775.

<sup>496</sup> Acreditan el parentesco a través de los registros civiles de nacimiento aportado a folio 14 y 15 ídem.

**1.- EDIT SANTIAGO MATURANA MORENO<sup>497</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 1.005.020.681, a) por lucro cesante debido noventa y nueve millones quinientos veinticinco mil ochocientos diecinueve pesos (\$99.525.819), b) lucro cesante futuro por cinco millones ciento setenta y ocho mil trescientos treinta pesos (\$5.178.330) y c) 200 SMLMV por daño moral.

**2.- DAYANA MATURANA MORENO<sup>498</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 1.005.020.680, a) por lucro cesante debido noventa y nueve millones quinientos veinticinco mil ochocientos diecinueve pesos (\$99.525.819), b) lucro cesante futuro por seis millones ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$ 6.832.499) y c) 200 SMLMV por daño moral.

En último lugar solicitó **100 SMLMV**, para cada uno de ellos, por daño a bienes constitucionales o convencionalmente amparados.

No se liquidará suma monetaria en relación al pedimento por daño a bienes constitucionales o convencionalmente amparados, pues en este caso, el representante de víctimas no aportó elementos que permitan justificar la indemnización; sin embargo, la Sala seguirá los lineamientos como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia: “[...] este daño inmaterial se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, lo que en el proceso de justicia transicional se logra a través de las medidas de satisfacción<sup>499</sup> tales como el reconocimiento público de los hechos, el esclarecimiento, la declaración de las responsabilidades y las solicitudes de perdón”.

---

<sup>497</sup> Otorgó poder a folio 3 ídem.

<sup>498</sup> Otorgó poder a folio 5 ídem.

<sup>499</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de diciembre de 2018 en contra de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros del Bloque Pacífico y el Frente Suroeste, Radicado 50236. Ponente: H. Magistrado Eugenio Fernández Carlier.

En relación con los ofendidos reconocidos como víctimas indirectas habrán de hacerse los siguientes reconocimientos:

## **I.- Daño material**

### **Daño emergente**

La Sala dará aplicación a la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas en que debieron incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **RÓMULO MATURANA MOSQUERA**, por ende, se fija en un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), como única cifra actualizada, en favor de **LUZ CLARA MORENO BERMÚDEZ**.

### **Lucro cesante**

De modo que por este hecho se reconocerá el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Magistratura en favor de su compañera permanente **LUZ CLARA MORENO BERMÚDEZ** y de sus hijos **EDIT SANTIAGO MATURANA MORENO** y **DAYANA MATURANA MORENO**, por encontrarse acreditado el nexo fraterno, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), esto es, hasta que sus hijos cumplan los 18 años<sup>500</sup>.

---

<sup>500</sup> La edad de los veinticinco (25) años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “*siempre que se acredite que se encuentre cursando estudios superiores*”, evento en el que, *inclusive puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de los dieciocho (18) años que es el momento en que los padres tienen la obligación de proveer alimentos a sus hijos*” (Cfr. SP 19797-2017, rad, 44921 del 23 de noviembre. 2017, MP José Francisco Acuña Vizcaya), al pronunciarse sobre el

Se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **22 de octubre de 1999**; no obstante, en el soporte probatorio no se allegó lo relacionado con el salario que devengaba **RÓMULO MATURANA MOSQUERA**, proveniente de su actividad como **ayudante de bus**<sup>501</sup>, por lo que se presumirá el mínimo estipulado para el momento del hecho, esto es, **doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$236.460)**<sup>502</sup> actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$236.460. \times \frac{110,04 \text{ (vigente al 02 de noviembre de 2021)}}{39,39 \text{ (vigente a octubre de 1999)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 660.575$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente del 2021, para la liquidación del lucro cesante, será este el que se tomará.

Entonces, al salario base de liquidación debe aumentársele el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$908.526+\$227.132)**, resultando un valor de **\$1.135.658** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **RÓMULO MATURANA MOSQUERA**, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$1.135.658-\$283.914)**, quedando la base de la liquidación en **\$851.743**.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley le corresponde a su compañera permanente **LUZ CLARA**

---

proceso con radicado 44921. Ratificó lo dicho por el CSJ SP 8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, radicado .28666.

<sup>501</sup> A folio 84 de la carpeta de investigación del hecho se observa declaración rendida por José Nicolás Maturana Sánchez, hermano de la víctima directa donde manifestó “[...] *mi hermano Rómulo reconocido como el titán, se dedicaba a trabajar como ayudante de bus de la empresa occidental [...]*”

<sup>502</sup> Decreto 2560 de 1998 salario mínimo para el año 1999

**MORENO BERMÚDEZ** y el restante **50%** para sus hijos **EDIT SANTIAGO MATURANA MORENO** y **DAYANA MATURANA MORENO**.

#### **1.- LUZ CLARA MORENO BERMÚDEZ**

##### **a.- Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$851.743 x 50%**) correspondiéndole **\$ 425.872**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **22 de octubre de 1999**, hasta la fecha de esta sentencia el **02 de noviembre de 2021**, es decir, **264,3333 meses**.

$$S = \$ 425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{264,3333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 228.279.413$$

##### **b.- Indemnización futura**

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **RÓMULO MATURANA MOSQUERA**, quien para la fecha del hecho lesivo contaba con 29 años, 2 meses y 19 días, por lo que tenía una esperanza de vida de **51,30 años** más según la Resolución No. 1555 de la Superintendencia Financiera, equivalentes a **615,6 meses**, mientras que **LUZ CLARA MORENO BERMÚDEZ**, contaba

con 26 años y 16 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de **60,2 años** más<sup>503</sup> equivalentes a **722,4** meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**02 de noviembre de 2021**) hasta la vida probable de **RÓMULO MATURANA MOSQUERA** menos el lucro cesante consolidado, esto es **351,2667** meses a indemnizar.

$$S = \$ 425.872 \frac{(1+ 0.004867)^{351,2667} - 1}{0.004867 (1+ 0.004867)^{351,2667}}$$

$$S= \$71.603.881$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ CLARA MORENO BERMÚDEZ**, equivale a **doscientos noventa y nueve millones ochocientos ochenta y tres mil doscientos noventa y cuatro pesos (\$299.883.294)**.

## 2.- EDIT SANTIAGO MATURANA MORENO

### a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	27 de octubre de 1997
Fecha en que cumplió 18 años	27 de octubre de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos (22 de octubre de 1999) y los 18 años.	192,1667 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$425.872 x 50%**), correspondiéndole **\$212.936**

$$S = \$ 212.936 \frac{(1+ 0.004867)^{192,1667} - 1}{0.004867}$$

<sup>503</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

**S = \$ 67.470.093**

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EDIT SANTIAGO MATURANA MORENO**, es de **sesenta y siete millones cuatrocientos setenta mil noventa y tres pesos (\$67.470.093)**.

## **2- DAYANA MATURANA MORENO**

### **a.- Indemnización consolidada**

Fecha de nacimiento:	09 de agosto de 1998
Fecha en que cumplió 18 años	09 de agosto de 2016
Tiempo transcurrido entre los hechos (22 de octubre de 1999) y los 18 años.	201,5667 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$425.872 x 50%**), correspondiéndole **\$212.936**

$$S = \$ 212.936 \frac{(1 + 0.004867)^{201,5667} - 1}{0.004867}$$

**S = \$ 72.663.703**

Acorde con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DAYANA SANTIAGO MATURANA MORENO**, es de **setenta y dos millones seiscientos sesenta y tres mil setecientos tres pesos (\$ 72.663.703)**.

## **II.- Daño inmaterial**

### **Daño moral**

Es así como siguiendo los lineamientos establecidos sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **homicidio en persona protegida** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMV**, en favor de su compañera permanente y de sus hijos, toda vez que su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Ahora de lo peticionado por el apoderado y acorde con los literales a) y b) del artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, se ordena brindar a los familiares de **RÓMULO MATURANA MOSQUERA** las medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad de tal manera que el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, haga pública su responsabilidad en este hecho y ofrezca disculpas, pida perdón y se comprometa a garantizar que nunca repetirá el suceso victimizante, todo en un acto protocolario que deberá realizarse con la coordinación de la **UNIDAD DE ATENCIÓN ESPECIAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, junto con las entidades administrativas pertinentes como la **GOBERNACIÓN DE CASANARE**<sup>504</sup> y la **ALCALDÍA DE YOPAL**. Disculpas que deberán ser publicadas en un diario de circulación regional.

Por consiguiente, por el homicidio en persona protegida de **RÓMULO MATURANA MOSQUERA**, se le concede a su grupo familiar las siguientes sumas:

---

<sup>504</sup> Lugar de residencia actual de las víctimas indirectas.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ CLARA MORENO BERMÚDEZ	CC. 25.000.415	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 299.883.294
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
2	EDIT SANTIAGO MATURANA MORENO	CC. 1.005.020.681	LUCRO CESANTE	\$ 67.470.093
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
3	DAYANA MATURANA MORENO	CC. 1.005.020.680	LUCRO CESANTE	\$ 72.663.703
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600

**CARGO No. 37 (9) “EN ZONA DE LA VEREDA DE LA SIERRA-MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ)”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ GABRIEL LORA CASTRO<sup>505</sup>**

Compareció el profesional del derecho que representa los intereses de **GLORIA ELENA MUÑOZ RESTREPO<sup>506</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 26.323.335, en calidad de compañera permanente<sup>507</sup>, pidiendo para ella a) un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) por daño emergente, b) lucro cesante debido por valor de ciento setenta y ocho millones quinientos sesenta y seis mil ochenta y dos pesos (\$178.566.082), c) lucro cesante futuro por ciento veinte millones quinientos veintidós mil ciento veintisiete pesos (\$120.522.127) y d) 200 SMLMV por daño moral. Como medida especial reclamó condenar a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** a ofrecer disculpas públicas a los familiares en un acto conmemorativo.

Sobre este mismo evento se requiere en favor de su hija<sup>508</sup>, **BLANCA ELENA LORA MUÑOZ<sup>509</sup>**, con cédula de ciudadanía No.

<sup>505</sup> Quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.829.645, nació el 18 marzo 1962 y asesinado 03 de febrero de 2001.

<sup>506</sup> Otorgó poder según decreto 806 del 2020, se aporta a folio 1 de la carpeta aportada por el apoderado judicial.

<sup>507</sup> Folio 3 carpeta 150179 aportada por el ente investigador

<sup>508</sup> Se acredita parentesco según el registro civil de nacimiento aportado a folio 8 ídem.

1.078.636.441, a) lucro cesante debido por setenta y nueve millones setecientos veinte mil doscientos veintinueve pesos (\$79.720.229) y b) 200 SMLMV por daño moral.

En último lugar solicito **100 SMLMV**, para cada uno de ellas, por bienes constitucionales o convencionalmente amparados.

La Magistratura advierte de los elementos de prueba aportados por la Fiscalía General de la Nación que para la fecha del hecho dañoso **JOSÉ GABRIEL LORA CASTRO**, no laboraba, al permanecer incapacitado por la operación practicada como consecuencia de un accidente de tránsito, al ser atropellado por un motociclista en el municipio de Ciudad Bolívar, dos años atrás, tal como lo manifestó su hermano **LUIS HORACIO LORA CASTRO**, en declaración aportada a folios 36 y 37 de la carpeta No. 150179:

*“[...] El tres de febrero de 2001, aproximadamente a las 10 de la noche, llegaron a mi casa unos hombres armados, yo les abrí y me dijeron que era para una requisita, yo pensé que eran de la policía; me sacaron y me requisaron, y me preguntaron que quien más estaba en la casa y les dije que mi esposa mi hijo y mi hermano José Gabriel Lora Castro, sacaron a mi hermano y le preguntaron por el otro hermano mío Rubén Darío, el dio que Rubén Darío (sic) Vivía más arriba, ellos le dijeron que fuera [...] yo con mi hermano José Gabriel en Ciudad Bolívar, (sic) porque le estaban haciendo una intervención quirúrgica en un pie debido a que había sufrido una atropellada por una moto hacía como dos años [...] yo estaba ayudando a mi hermano porque él no podía ni caminar [...]” (resaltado fuera del texto original).*

De otra parte en la misma carpeta a folio 44, se encuentra entrevista rendida por su hija **BLANCA ELENA** de donde se extrae: “[...] el dos de febrero del 2001, mi papá que se llamaba José Gabriel Lora Castro quien vivía en una vereda que se llama la sierra [...] eran como las diez de la noche cuando lo sacaron de la casa donde vivía el (sic) con mi tío Horacio Lora que está vivo lo sacaron y en una casa más arriba de la misma vereda vivía mi tío Darío Lora a quien también lo mataron el mismo día, mi papá cuando eso estaba incapacitado le daba mucha

---

<sup>509</sup> Identificada con la cédula No. 1.078.636.441, otorgó poder según decreto 806 del 2020, aportado a folio 2 ídem.

**dificultad caminar porque en la ciudad de Bolívar, lo habían atropellado una moto estaba incapacitado** entonces a mi papa (sic) y a mi tío Darío lo sacaron de las casas los bajaron de la vereda la Sierra [...]”(resaltado fuera del texto original).

En consecuencia, según las reglas del debido proceso probatorio, no prospera la reclamación del profesional del derecho por concepto de lucro cesante, al constatar, como se sentó en precedencia que para el momento del hecho lesivo no laboraba.

En igual sentido, no se liquidará suma monetaria en relación al pedimento por daño a bienes constitucionales o convencionalmente amparados, en razón a que el representante de víctimas no aportó elementos que permitan justificar la indemnización; sin embargo, la Sala seguirá los lineamientos como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia: “[...] este daño inmaterial se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, lo que en el proceso de justicia transicional se logra a través de las medidas de satisfacción<sup>510</sup> tales como el reconocimiento público de los hechos, el esclarecimiento, la declaración de las responsabilidades y las solicitudes de perdón”.

Establecidas las víctimas indirectas reconocidas se harán las siguientes manifestaciones:

### **I.- Daño material**

La Sala dará aplicación a la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas en que incurrieron las víctimas

---

<sup>510</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de diciembre de 2018 en contra de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros del Bloque Pacífico y el Frente Suroeste, Radicado 50236. Ponente: H. Magistrado Eugenio Fernández Carlier.

indirectas a causa del homicidio de **JOSÉ GABRIEL LORA CASTRO**, fijándose en un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), como única cifra actualizada, en favor de **GLORIA ELENA MUÑOZ RESTREPO**.

## II.- Daño inmaterial

### Daño moral

Siguiendo con la línea argumentativa frente al delito de **homicidio en persona protegida** se concede en favor de su compañera permanente e hija la suma de **100 SMLMV**, toda vez que el profesional del derecho no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Ahora de lo petitionado por el apoderado y acorde con los literales a) y b) del artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, se ordena brindar a **GLORIA ELENA MUÑOZ RESTREPO** y **BLANCA ELENA LORA MUÑOZ**, las medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad de tal manera que el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, haga pública su responsabilidad en este hecho y ofrezca disculpas, pida perdón y se comprometa a garantizar que nunca repetirá el suceso victimizante, todo en un acto protocolario que deberá realizarse con la coordinación de la **UNIDAD DE ATENCIÓN ESPECIAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, junto con las entidades administrativas pertinentes como la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ** y la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO**

**DEL CARMEN DE ATRATO.** Disculpas que deberán ser publicadas en un diario de circulación regional.

Siendo así por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JOSÉ GABRIEL LORA CASTRO**, se otorgarán los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	GLORIA ELENA MUÑOZ RESTREPO	CC. 26.323.335	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
2	BLANCA ELENA LORA MUÑOZ	CC 1.078.636.441	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600

**CARGO No. 37 (10) “EN ZONA DE LA VEREDA DE LA SIERRA-MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ)”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: RUBÉN DARÍO LORA CASTRO<sup>511</sup>**

Acude el apoderado judicial que representa los intereses de los hijos<sup>512</sup> de la víctima directa **JUAN DAVID<sup>513</sup>** y **JINETH LORENA LORA ARIAS<sup>514</sup>**, solicitando para el primero a) lucro cesante debido por ciento sesenta y tres millones ochocientos ochenta y seis mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$163.886.588) y b) 200 SMLMV por daño moral.

Ahora con relación a su hija pide a) por lucro cesante debido de ciento setenta y ocho millones quinientos sesenta y seis mil ochenta y dos pesos (\$178.566.082), b) lucro cesante futuro por cuatro

<sup>511</sup> Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.829.379, nació el 18 marzo 1962 y asesinado 03 de febrero de 2001.

<sup>512</sup> Acreditan el parentesco con el registro civil de nacimiento aportado a folios 9 y 10 ídem.

<sup>513</sup> C.C. No. 1.033.654.331, otorgó poder a folio 1 de la carpeta de su abogado.

<sup>514</sup> C.C. No. 1.053.847.370, otorgó poder según el Decreto 806 del 2020, aportado a folio 3 ídem.

millones trescientos setenta y dos mil quinientos veintiséis pesos (\$4.372.526) y c) 200 SMLMV por daño moral.

Así mismo solicitó **100 SMLMV**, para cada uno de ellos, por daño a bienes constitucionales o convencionalmente amparados.

De otra parte, pide como medida especial condenar a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** a ofrecer disculpas públicas a los familiares en un acto conmemorativo.

La Colegiatura ha de indicar que dentro de los elementos de prueba aportados por el apoderado se anexa el registro civil de defunción No. 08120924 del 17 de marzo del 2018 de **BEATRIZ DEL SOCORRO ARIAS MÁRQUEZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 43.089.758, que para la fecha del hecho victimizante era la compañera permanente de **LORA CASTRO**, sin que alcanzara a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida; no obstante el apoderado no demandó el reconocimiento de estos en favor de sus herederos, para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral<sup>515</sup>.

Por último, se advierte que no se liquidará suma monetaria en relación al pedimento por daño a bienes constitucionales o convencionalmente amparados, pues en este caso, el representante de víctimas no aportó elementos que permitan justificar la indemnización; sin embargo, la Sala seguirá los lineamientos como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia: “[...] *este daño inmaterial se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, lo que en el*

---

<sup>515</sup> CSJ SP076-2019, radicado 53621

*proceso de justicia transicional se logra a través de las medidas de satisfacción<sup>516</sup> tales como el reconocimiento público de los hechos, el esclarecimiento, la declaración de las responsabilidades y las solicitudes de perdón”.*

Establecidas las víctimas indirectas llamadas a reconocerles indemnización pecuniaria, se procede a liquidar los siguientes rubros:

## **I.- Daño material**

### **Lucro cesante**

De modo que por este hecho se reconocerá el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala, en favor de sus hijos **JUAN DAVID** y **JINETH LORENA LORA ARIAS**, por encontrarse acreditado el nexo fraterno, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), esto es, hasta que cumplan los 18 años<sup>517</sup>.

Se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **3 de febrero de 2001**; no obstante, en el soporte probatorio no se allegó lo relacionado con el salario que devengaba **RUBÉN DARÍO LORA CASTRO** proveniente de su

---

<sup>516</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de diciembre de 2018 en contra de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros del Bloque Pacífico y el Frente Suroeste, Radicado 50236. Ponente: H. Magistrado Eugenio Fernández Carlier.

<sup>517</sup> La edad de los veinticinco (25) años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “*siempre que se acredite que se encuentre cursando estudios superiores*”, evento en el que, inclusive puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de los dieciocho (18) años que es el momento en que los padres tienen la obligación de proveer alimentos a sus hijos” (Cfr. SP 19797-2017, rad, 44921 del 23 de noviembre. 2017, MP José Francisco Acuña Vizcaya), al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921. Ratificó lo dicho por el CSJ SP 8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, radicado .28666.

actividad como **compra y venta de materiales de construcción**<sup>518</sup>, por lo que se presumirá el mínimo estipulado para la fecha del hecho, esto es, **doscientos ochenta y seis mil setecientos pesos (\$286.000)**<sup>519</sup> actualizándolo a la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$286.000 \times \frac{110,04 \text{ (vigente al 02 de noviembre de 2021)}}{44,55 \text{ (vigente a febrero de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 706.430$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente del 2021, para la liquidación del lucro cesante, será este el que se tomará.

Entonces, al salario base de liquidación debe aumentársele el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$908.526+\$227.132)**, resultando un valor de **\$1.135.658** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **RUBÉN DARÍO LORA CASTRO**, destinaba para su propio sostenimiento **(\$1.135.658-\$283.914)**, quedando la base de la liquidación en **\$851.743**.

Así las cosas, el **100%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, será dividida en partes iguales para cada uno de sus hijos.

## 1.- JUAN DAVID LORA ARIAS

### a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	21 de agosto de 1.994
Fecha en que cumplió 18 años	21 de agosto de 2012
Tiempo transcurrido entre los hechos (03 de febrero de 2001) y los 18 años.	138,6 meses.

<sup>518</sup> A folio 119 de la carpeta de investigación del hecho No. 150179, se observa declaración de Gonzalo de Jesús Valderrama Acevedo en donde refirió “*el oficio de ellos más que todo era como venta y transporte de material de construcción, arena, revoque de pega y gravilla, el trabajador (sic) de ellos era en la quebrada la sucia [...]*”

<sup>519</sup> Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$851.743 x 50%**), correspondiéndole **\$ 425.872**

$$S = \$ 425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{138,60} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 83.999.297$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JUAN DAVID LORA ARIAS**, es de **ochenta y tres millones novecientos noventa y nueve mil doscientos noventa y siete pesos (\$83.999.297)**.

## 2.- JINETH LORENA LORA ARIAS

### a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	11 de enero de 1.996
Fecha en que cumplió 18 años	11 de enero de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos (03 de febrero de 2001) y los 18 años.	155,2667 meses.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$851.743 x 50%**), correspondiéndole **\$ 425.872**.

$$S = \$ 425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{155,2667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 98.454.109$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JINETH LORENA LORA ARIAS**, es de **noventa y ocho millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ciento nueve pesos (\$98.454.109)**.

## II.- Daño inmaterial

## Daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado del homicidio en persona protegida se fijará en el equivalente a **100 SMLMV**, para cada uno de sus hijos.

Ahora de lo peticionado por el apoderado y acorde con los literales a) y b) del artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, se ordena brindar a **JUAN DAVID LORA ARIAS** y **JINETH LORENA LORA ARIAS**, las medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad de tal manera que el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, haga pública su responsabilidad en este hecho y ofrezca disculpas, pida perdón y se comprometa a garantizar que nunca repetirá el suceso victimizante, todo en un acto protocolario que deberá realizarse con la coordinación de la **UNIDAD DE ATENCIÓN ESPECIAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, junto con las entidades administrativas pertinentes como la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ** y la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO**. Disculpas que deberán ser publicadas en un diario de circulación regional.

Siendo así por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **RUBÉN DARÍO LORA CASTRO**, se otorgan los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JUAN DAVID LORA ARIAS	CC. 1.033.654.331	LUCRO CESANTE	\$ 83.999.297
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
2	JINETH LORENA LORA ARIAS	CC. 1.053.847.370	LUCRO CESANTE	\$ 98.454.109
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600

**CARGO No. 41 (11) “EN ZONA DE LA VEREDA EL SIETE-MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ)”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO. VÍCTIMA DIRECTA: DANIEL EUCLIDES RODRÍGUEZ YEPES<sup>520</sup>**

Como indemnización por el hecho punible se desprende que en favor de **LUZ MARY RODRÍGUEZ SALDARRIAGA<sup>521</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 35.685.278 en calidad de compañera permanente<sup>522</sup>, solicitó el apoderado el reconocimiento de: a) un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) por daño emergente, b) lucro cesante debido por trescientos cuarenta y dos millones novecientos setenta y un mil quinientos cuarenta y dos pesos (\$342.971.542), c) lucro cesante futuro por ciento cincuenta y dos millones seiscientos trece mil ciento noventa y cuatro pesos (\$152.613.194), d) 300 SMLMV por daño moral y e) **100 SMLMV** por daño a bienes constitucionales o convencionalmente amparados.

Finalmente, como medida especial se reclama que se condene a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** a ofrecer disculpas públicas a los familiares en un acto conmemorativo.

No obstante, la Magistratura luego de revisados los medios de prueba concluye que no es procedente el reconocimiento demandado por el profesional del derecho por concepto de daño emergente, toda vez que a folio 16 de la carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación No. 218646, se observa entrevista realizada a su progenitora **ANA DE JESÚS YEPES ÁLVAREZ**,

---

<sup>520</sup> Quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 11.955.451, nació el 07 diciembre de 1980 y asesinado 24 de julio de 2001, contado con 21 años de edad.

<sup>521</sup> Otorgó poder según decreto 806 de 2020, a folio 1 de la carpeta aportada por su abogado.

<sup>522</sup> a folio 6 se observa declaración extrajudicial de la carpeta aportada por el apoderado judicial.

donde refiere: “[...] al otro día un familiar fue y lo trajo, a aquí se hizo la necropsia y se sepultó en el pueblo, toda la documentación se envió para la Fiscalía de Quibdó Chocó [...]”, de lo cual se concluye que estos gastos fueron sufragados por ella, quien no acudió al incidente de reparación.

Mientras, en lo que hace referencia al lucro cesante deprecado en favor de **RODRÍGUEZ SALDARRIAGA**, dentro de la misma carpeta a folio 47 se extrae de la declaración de **JESÚS MARÍA BASURTO** que: “[...] si conocí al joven Daniel Euclides Rodríguez y nos unieron nexos de trabajo, trabajó conmigo tres o cuatro meses [...] era muy buen trabajador, por tal motivo él iba conmigo para Medellín a una obra que yo iba a comenzar; me había manifestado que él tenía ganas de aprender a construir, la construcción (sic) y yo por su buen comportamiento lo iba a llevar para que aprendiera construcción [...]”

En otras palabras, si bien **RODRÍGUEZ YEPES** se dirigía hacia la ciudad de Medellín para empezar a laborar como ayudante de construcción y aprender ese oficio como lo manifestó el declarante, también lo es que, para el momento del hecho lesivo aún no trabajaba, de ahí que no es posible acceder a la petición.

Por último, se advierte que no se liquidará suma monetaria en relación al pedimento por daño a bienes constitucionales o convencionalmente amparados, pues en este caso, el representante de víctimas no aportó elementos que permitan justificar la indemnización; sin embargo, la Sala seguirá los lineamientos como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia: “[...] este daño inmaterial se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, lo que en el proceso de justicia transicional se logra a través de las medidas de satisfacción<sup>523</sup> tales como el reconocimiento público de los hechos, el esclarecimiento, la declaración de las responsabilidades y las solicitudes de perdón”.

---

<sup>523</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de diciembre de 2018 en contra de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros del Bloque Pacífico y el Frente Suroeste, Radicado 50236. Ponente: H. Magistrado Eugenio Fernández Carlier.

Establecidos los pedimentos del apoderado se procede hacer la siguiente indemnización:

## **I.- Daño inmaterial**

### **Daño moral**

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados se concede en favor de la compañera permanente la suma de **100 SMLMV**, toda vez que su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

Ahora de lo peticionado por el apoderado y acorde con los literales a) y b) del artículo 139 de la Ley 1448 de 2011 se ordena brindar a los familiares del difunto **DANIEL EUCLIDES RODRÍGUEZ YEPES** las medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad de tal manera que el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, haga pública su responsabilidad en este hecho y ofrezca disculpas, pida perdón y se comprometa a garantizar que **nunca** repetirá el suceso victimizante, todo en un acto protocolario que deberá realizarse con la coordinación de la **UNIDAD DE ATENCIÓN ESPECIAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, junto con las entidades administrativas pertinentes como la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ** y la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO**. Disculpas que deberán ser publicadas en un diario de circulación regional.

Así por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **DANIEL EUCLIDES RODRÍGUEZ YEPES**, se concede el siguiente valor:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ MARY RODRÍGUEZ SALDARRIAGA	CC. 35.685.278	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600

**CARGO No. 49 (12) “EN ZONA DE LA VEREDA EL ONCE-MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ)”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. VÍCTIMA DIRECTA: MELQUI DE JESÚS VERA ARANGO<sup>524</sup>**

El profesional del derecho solicita en favor de **EDILMA ROSA ALCARAZ<sup>525</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 26.324.243, compañera permanente<sup>526</sup>, a) daño emergente por un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), b) lucro cesante debido por ciento noventa y siete millones doscientos cuarenta y siete mil setecientos sesenta y nueve pesos (\$197.247.769), c) lucro cesante futuro por sesenta y tres millones quinientos setenta y nueve mil ciento cincuenta pesos (\$63.579.150) y d) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento se pide en favor de sus hijos<sup>527</sup>:

**1.- PAOLA ANDREA VERA ALCARAZ<sup>528</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 1.078.636.858, a) lucro cesante debido por veintiocho millones seiscientos treinta y seis mil doscientos sesenta y siete pesos (\$28.636.267) y b) 200 SMLMV por daño moral.

<sup>524</sup> Quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.829.364, nació el 26 junio 1963 y asesinado 01 de diciembre de 1999.

<sup>525</sup> Otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por el representante legal

<sup>526</sup> Folio 48 de la carpeta No. 28513 aportada por el ente investigador y folio 19 de la carpeta aportada por el abogado.

<sup>527</sup> Acreditaron parentesco a través de los registros civiles de nacimiento aportados a folios 14,15,16 y 17.

<sup>528</sup> Otorgó poder a folio 2 íbidem.

**2.- CARLOS ANDRÉS VERA ALCARAZ**<sup>529</sup>, con cédula de ciudadanía No. 1.078.637.154, a) lucro cesante debido por treinta y un millón novecientos treinta mil setecientos cuarenta y dos pesos (\$31.930.742) y b) 200 SMLMV por daño moral.

**3.- DANIEL JOSÉ VERA ALCARAZ**<sup>530</sup>, con cédula de ciudadanía No. 1.078.637.770, a) lucro cesante debido por treinta y ocho millones cuatrocientos ochenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y un pesos (\$38.489.461) y b) 200 SMLMV por daño moral.

**4.- GABRIEL JAIME VERA ALCARAZ**<sup>531</sup>, con cédula de ciudadanía No. 1.078.638.993, a) lucro cesante debido por cuarenta y nueve millones trescientos once mil novecientos cuarenta y dos pesos (\$49.311.942), b) lucro cesante futuro por siete millones setecientos dieciséis mil trescientos dieciséis pesos (\$7.716.316) y c) 200 SMLMV por daño moral.

En lo que hace al **desplazamiento forzado** deprecó en favor del grupo familiar de **EDILMA ROSA ALCARAZ**, a) daño emergente por doce millones doscientos mil pesos (\$12.200.000) por unos bienes perdidos los que deberán ser actualizados al momento de la sentencia b) seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y ocho pesos (\$6.664.158) por lucro cesante consolidado, c) **100 SMLMV** por daño moral a cada uno de los integrantes y d) **100 SMLMV** para cada uno de ellos, por daño a bienes constitucionales o convencionalmente amparados.

---

<sup>529</sup> Otorgó poder a folio 3 ibídem.

<sup>530</sup> Otorgó poder a folio 4 ibídem.

<sup>531</sup> Otorgó poder a folio 5 ibídem.

Por último, como medida especial que se condene a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** a ofrecer disculpas públicas a los familiares en un acto conmemorativo.

La Magistratura advierte que al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, el valor que tomará para el reconocimiento de los bienes a causa del desplazamiento será los enunciados en las reglas generales de este incidente.

Así mismo, no es posible conceder el pedimento del apoderado en punto al reconocimiento de los perjuicios por bienes constitucionales y convencionalmente amparados pues nada se acreditó respecto de este tipo de daños, sin embargo la Sala seguirá los lineamientos como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia: “[...] *este daño inmaterial se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, lo que en el proceso de justicia transicional se logra a través de las medidas de satisfacción*<sup>532</sup> *tales como el reconocimiento público de los hechos, el esclarecimiento, la declaración de las responsabilidades y las solicitudes de perdón*”.

De otro lado, no se accederá al reconocimiento del lucro cesante por el **desplazamiento** en favor de **EDILMA ROSA ALCARAZ**, toda vez que su labor era ama de casa<sup>533</sup> y, por tanto, era dependiente de su compañero al momento de la ocurrencia del hecho lesivo, por lo que este concepto se reconocerá en relación al delito de

---

<sup>532</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de diciembre de 2018 en contra de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros del Bloque Pacífico y el Frente Suroeste, Radicado 50236. Ponente: H. Magistrado Eugenio Fernández Carlier.

<sup>533</sup> La labor del ama de casa, nunca cesó, en todo el tiempo que se padeció la conducta delincencial, ella siempre estuvo bajo el cuidado del hogar, por lo tanto no se efectuará el reconocimiento del lucro cesante en el desplazamiento forzado, atendiendo que la actividad que la misma desarrolla no es un trabajo remunerado, así mismo al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia advierte sobre el particular: “*Lo mismo ocurre con el reclamo de lucro cesante a favor de las mujeres amas de casa, por cuanto, al no existir elementos de convicción que den cuenta de sus ingresos mensuales, los mismos no se pueden presumir [...]*” (SP1249-2018, MP José Francisco Acuña Vizcaya).

**homicidio en persona protegida** acaecido a **MELQUI DE JESÚS VERA ARANGO**.

Establecidas las víctimas llamadas a lograr la indemnización se harán los siguientes reconocimientos:

**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

**I.- Daño material**

La Sala dará aplicación a la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas en que debieron incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **MELQUI DE JESÚS VERA ARANGO**, que se fija en un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), como única cifra actualizada, en favor de **EDILMA ROSA ALCARAZ**.

**Lucro cesante**

Sobre tal reclamación ha de indicarse que por este hecho se reconocerá el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sede en favor de la compañera permanente **EDILMA ROSA ALCARAZ** y sus hijos **PAOLA ANDREA VERA ALCARAZ**, **CARLOS ANDRÉS VERA ALCARAZ**, **DANIEL JOSÉ VERA ALCARAZ** y **GABRIEL JAIME VERA ALCARAZ**, por encontrarse acreditado el nexo fraterno, la dependencia o presunción de dependencia económica

(hijos–padres y viceversa) hasta que los descendientes cumplan los 18 años<sup>534</sup>.

Se liquidará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **primero de diciembre de 1999**; pero al no allegarse en el soporte probatorio lo relacionado con el salario que **MELQUI DE JESÚS VERA ARANGO**, devengaba proveniente de su actividad como **agricultor**<sup>535</sup>, se presumirá el mínimo estipulado al momento del hecho, esto es, **doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$236.460)**<sup>536</sup> actualizándolo a la fecha de la emisión del fallo.

$$\text{Ra} = \$236.460 \times \frac{110,04 \text{ (vigente al 02 de noviembre de 2021)}}{39,79 \text{ (vigente a diciembre de 1999)}}$$

$$\text{Ra} = \$653.935$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente del 2021, para la liquidación del lucro cesante será este el que se tomará.

Entonces, al salario base de liquidación debe aumentársele el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$908.526+\$227.132)**, resultando un valor de **\$1.135.658** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **MELQUI DE JESÚS**

---

<sup>534</sup> La edad de los veinticinco (25) años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “*siempre que se acredite que se encuentre cursando estudios superiores*”, evento en el que, *inclusively puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de los dieciocho (18) años que es el momento en que los padres tienen la obligación de proveer alimentos a sus hijos*” (Cfr. SP 19797-2017, rad, 44921 del 23 de noviembre. 2017, MP José Francisco Acuña Vizcaya), al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921. Ratificó lo dicho por el CSJ SP 8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, radicado .28666.

<sup>535</sup> Folio 48 de la carpeta No. 28513

<sup>536</sup> Decreto 2560 de diciembre de 1998.

**VERA**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$1.135.658-\$283.914**), quedando la base de la liquidación en **\$851.743**.

De modo que, el **50%** de la renta actualizada acorde con la ley, le corresponde a su compañera permanente y el restante **50%** para sus hijos.

## **1.- EDILMA ROSA ALCARAZ**

### **a.- Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$851.743 x 50%**), correspondiéndole **\$ 425.872**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, es decir, del **1º de diciembre de 1999** hasta la fecha de esta providencia, **02 de noviembre de 2021** esto es, **263,0333 meses**.

$$S = \$425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{263,0333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$226.292.556$$

### **b.- Indemnización futura**

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **MELQUI DE JESÚS VERA ARANGO**, quien tenía una esperanza de vida de 44,6 años más según la Resolución No. 1555 de la Superintendencia Financiera, equivalentes a 535,20 meses, pues a pesar que se anexa el protocolo de necropsia en la misma no se estimó su expectativa de vida, mientras que **EDILMA ROSA**

**ALCARAZ** contaba con 29 años, 9 meses, 20 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 56,3 años más<sup>537</sup> equivalentes a 675,6 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la emisión de la sentencia (**02 de noviembre de 2021**) hasta la fecha de vida probable de **MELQUI DE JESÚS VERA ARANGO** menos el lucro cesante consolidado, esto es, **272,1667 meses** a indemnizar.

$$S = \$425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{272,1667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{272,1667}}$$

$$S = \$ 64.160.243$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EDILMA ROSA ALCARAZ**, equivale a **doscientos noventa millones cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos noventa y nueve pesos (\$290.452.799)**.

## 2.- PAOLA ANDREA VERA ALCARAZ

### a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	28 de agosto de 1989
Fecha en que cumplió 18 años	28 de agosto de 2007
Tiempo transcurrido entre los hechos (1 de diciembre 1999) y los 18 años.	92,90 meses.

La renta actualizada equivale al **25%** de la base de liquidación (**\$425.872 x 25 %**), correspondiéndole **\$106.468**

$$S = \$ 106.468 \frac{(1 + 0.004867)^{92,90} - 1}{0.004867}$$

<sup>537</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

**S = \$12.468.052**

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **PAOLA ANDREA VERA ALCARAZ**, es de **doce millones cuatrocientos sesenta y ocho mil cincuenta y dos pesos (\$12.468.052)**.

### **3.- CARLOS ANDRÉS VERA ALCARAZ**

#### **a.- Indemnización consolidada**

Fecha de nacimiento:	7 de septiembre de 1990
Fecha en que cumplió 18 años	7 de septiembre de 2008
Tiempo transcurrido entre los hechos (1 de diciembre 1999) y los 18 años.	105,20 meses.

La renta actualizada equivale al **25%** de la base de liquidación (**\$425.872 x 25 %**), correspondiéndole **\$106.468**.

$$S = \$ 106.468 \frac{(1 + 0.004867)^{105,20} - 1}{0.004867}$$

**S = \$ 14.581.487**

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CARLOS ANDRÉS VERA ALCARAZ**, es de **catorce millones quinientos ochenta y un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$14.581.487)**.

### **4.- DANIEL JOSÉ VERA ALCARAZ**

#### **a.- Indemnización consolidada**

Fecha de nacimiento:	26 de septiembre de 1992
Fecha en que cumplió 18 años	26 de septiembre de 2010
Tiempo transcurrido entre los hechos (1 de diciembre 1999) y los 18 años.	129,8333 meses.

La renta actualizada equivale al **25%** de la base de liquidación (**\$425.872 x 25 %**), correspondiéndole **\$106.468**.

$$S = \$ 106.468 \frac{(1 + 0.004867)^{129,8333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 19.213.179$$

De ahí que, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DANIEL JOSÉ VERA ALCARAZ**, es de **diecinueve millones doscientos trece mil ciento setenta y nueve pesos (\$19.213.179)**.

## 5.- GABRIEL JAIME VERA ALCARAZ

### a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	22 de marzo de 1997
Fecha en que cumplió 18 años	22 de marzo de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos (1 de diciembre 1999) y los 18 años.	183,70 meses.

La renta actualizada equivale al **25%** de la base de liquidación (**\$425.872 x 25 %**), correspondiéndole **\$106.468**.

$$S = \$ 106.468 \frac{(1 + 0.004867)^{183,70} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 31.495.396$$

Acorde con lo anterior, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GABRIEL JAIME VERA ALCARAZ**, es de **treinta y un millón cuatrocientos noventa y cinco mil trescientos noventa y seis pesos (\$31.495.396)**.

## II.- Daño inmaterial

### Daño moral

Es así que, siguiendo los lineamientos establecidos con antelación se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMV**, en favor de la compañera permanente y de sus hijos, toda vez que su apoderado no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

## DESPLAZAMIENTO FORZADO

### I.- Daño material

#### Daño emergente

La Sala indexará el valor hasta la lectura de la sentencia, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE al 02 de noviembre de 2021	IPC INICIAL diciembre 1999	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
gallinas	50	\$8.000	\$400.000			
cerdos	10	\$80.000	\$800.000			
caninos (perros)	4	\$200.000	\$800.000			
<b>TOTAL</b>		<b>\$288.000</b>	<b>\$2.000.000</b>	<b>110,04</b>	<b>39,79</b>	<b>\$5.531.038</b>

La suma de **cinco millones quinientos treinta y un mil treinta y ocho pesos (\$5.531.038)**, se reconocerá a manera de indemnización por daño emergente en favor de **EDILMA ROSA ALCARAZ**.

## II.- Daño inmaterial

### Daño moral

Para este tema se tendrá en cuenta que por vía jurisprudencial se reconoce que a este título corresponde una indemnización equivalente a **224 SMLMV**, por núcleo familiar, sin exceder los **50 SMLMV** para cada uno de los integrantes del grupo. En consecuencia, como a reclamar este reconocimiento comparecieron **EDILMA ROSA ALCARAZ, PAOLA ANDREA VERA ALCARAZ, CARLOS ANDRÉS VERA ALCARAZ, DANIEL JOSÉ VERA ALCARAZ** y **GABRIEL JAIME VERA ALCARAZ**, se otorgará a cada uno la suma de **44,8 SMLMV**.

Ahora de lo peticionado por el apoderado y acorde con los literales a) y b) del artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, se ordena brindar a **EDILMA ROSA ALCARAZ, PAOLA ANDREA VERA ALCARAZ, CARLOS ANDRÉS VERA ALCARAZ, DANIEL JOSÉ VERA ALCARAZ** y **GABRIEL JAIME VERA ALCARAZ**, las medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad de tal manera que el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, haga pública su responsabilidad en este hecho y ofrezca disculpas, pida perdón y se comprometa a garantizar que nunca repetirá el suceso victimizante, todo en un acto protocolario que deberá realizarse con la coordinación de la **UARIV**, junto con las entidades administrativas pertinentes como la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ** y la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO**. Disculpas que deberán ser publicadas en un diario de circulación regional.

Así se reconocerán los siguientes valores al núcleo familiar de la víctima directa **MELQUI DE JESÚS VERA ARANGO**:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	EDILMA ROSA ALCARAZ	CC. 26.324.243	DAÑO EMERGENTE	\$ 6.731.038
			LUCRO CESANTE	\$ 290.452.799
			DAÑO MORAL 144,8 SMLV	\$ 131.554.565
2	PAOLA ANDREA VERA ALCARAZ	CC. 1.078.636.858	LUCRO CESANTE	\$ 12.468.052
			DAÑO MORAL 144,8 SMLV	\$ 131.554.565
3	CARLOS ANDRÉS VERA ALCARAZ	CC. 1.078.637.154	LUCRO CESANTE	\$ 14.581.487
			DAÑO MORAL 144,8 SMLV	\$ 131.554.565
4	DANIEL JOSÉ VERA ALCARAZ	CC. 1.078.637.770	LUCRO CESANTE	\$ 19.213.179
			DAÑO MORAL 144,8 SMLV	\$ 131.554.565
5	GABRIEL JAIME VERA ALCARAZ	CC. 1.078.638.993	LUCRO CESANTE	\$ 31.495.396
			DAÑO MORAL 144,8 SMLV	\$ 131.554.565

**CARGO No. 52 (13) “EN ZONA DE LA VEREDA EL ONCE-MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ)”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL. VÍCTIMA DIRECTA: IGNACIO ENRIQUE CARTAGENA ZAPATA<sup>538</sup>**

Compareció el defensor público para reclamar indemnización en favor de los hijos<sup>539</sup>:

**1.- ALVEIRO DE JESÚS CARTAGENA HERRERA<sup>540</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 11.955.005, a) 200 SMLMV por daño moral.

**2.- DORA CIELO CARTAGENA HERRERA<sup>541</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 26.323.939, a) la suma de un millón doscientos mil

<sup>538</sup> Quien en vida se identificaba con la cédula No. 4.828.734, nació el 26 de mayo de 1949, fue asesinado el 19 de mayo de 2001, documentos aportados a folios 13 y 14 de la carpeta del abogado.

<sup>539</sup> Acreditaron su parentesco a través del registro civil de nacimiento aportados a folios 24,25,26 y 27 ídem.

<sup>540</sup> Otorgó poder a folio 1 ídem.

<sup>541</sup> Otorgó poder a folio 2 ídem.

pesos (\$ 1.200.000) por daño emergente y b) 200 SMLMV por daño moral.

**3.- IRIS HELENA CARTAGENA HERRERA<sup>542</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 43.160.778, a) la suma de un millón sesenta y un mil novecientos treinta y un pesos (\$1.061.931) por lucro cesante debido y b) 200 SMLMV por daño moral.

**4.- MARÍA LORENA CARTAGENA HERRERA<sup>543</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 43.184.802, a) la suma de ochenta y nueve millones novecientos treinta mil doscientos sesenta y seis mil (\$89.930.266) por lucro cesante debido y b) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento se pide en favor de sus nietos<sup>544</sup> **NATACHA ANDREA SÁNCHEZ CARTAGENA<sup>545</sup>**, **LAURA PAULINA SÁNCHEZ CARTAGENA<sup>546</sup>**, **ANLLI PAOLA CARTAGENA PALACIOS<sup>547</sup>**, **MARÍA FERNANDA CARTAGENA PALACIOS<sup>548</sup>**, **CARLOS ANDRÉS ESTRADA CARTAGENA<sup>549</sup>** y su nuera **MARÍA IRENE PALACIOS MOSQUERA<sup>550</sup>**, la suma de 100 SMLMV por daño moral.

Ahora en lo que hace al **desplazamiento forzado** padecido por este grupo familiar se solicita a) la suma de nueve millones ciento veinte mil pesos (\$9.120.000) por daño emergente a causa de unos bienes perdidos, b) para **DORA CIELO, MARÍA LORENA y ALVEIRO DE**

---

<sup>542</sup> Otorgó poder a folio 4 ídem.

<sup>543</sup> Otorgó poder a folio 12 ídem. Acorde al decreto ley 806 de 2020.

<sup>544</sup> Acreditan su parentesco a través de los registros civil de nacimiento aportados a folios 28,29,30,31,32 y 33 ídem.

<sup>545</sup> Identificada con la cédula No. 1.033.655.432, otorgó poder a folio 6 ídem.

<sup>546</sup> Identificada con la cédula No. 1.027.890.369, otorgó poder a folio 7 ídem.

<sup>547</sup> Identificada con la cédula No. 1.033.657.554, otorgó poder a folio 9 ídem.

<sup>548</sup> Identificada con la cédula No. 1.193.149.965, otorgó poder a folio 10 ídem.

<sup>549</sup> Identificado con la cédula No. 1.033657.853, otorgó poder a folio 13 ídem.

<sup>550</sup> Identificada con la cédula No. 35.685.263, otorgó poder a folio 11 ídem.

**JESÚS CARTAGENA HERRERA**, así como para **MARÍA IRENE PALACIOS MOSQUERA**, la suma de seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y ocho pesos (\$6.664.158) por lucro cesante y c) 20 SMLMV por daño moral.

De otra parte, solicitó **100 SMLMV**, para cada uno de ellos, por daño a bienes constitucionales o convencionalmente amparados.

Finalmente, requiere como medida especial condenar a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** a ofrecer disculpas públicas a los familiares en un acto conmemorativo.

En punto al **lucro cesante** solicitado en favor de sus hijos a causa del homicidio de **CARTAGENA ZAPATA**, la Magistratura advierte que no es posible su reconocimiento, toda vez que para la fecha del hecho victimizante sus hijos eran mayores de edad, sin aportar medio probatorio que soporte que alguno estudiara o contara con circunstancias especiales que demostraran una dependencia respecto de la víctima directa.

De otra parte, **CARTAGENA ZAPATA**, para el momento de su deceso estaba pensionado según la Resolución No. 015221 del 10 de agosto del 2000, que obra a folio 36 de la carpeta aportada por el profesional del derecho, que tiene la naturaleza supletoria de los ingresos dejados de percibir a causa del ilícito, motivo por el cual, las víctimas indirectas recibieron lo que les correspondía, de allí que se desdibuje el perjuicio reclamado por concepto de lucro cesante.

Ahora en lo que hace al reconocimiento del daño moral reclamado en favor de quienes se predicen como nietos y nuera, no es posible concederlo, pues de los elementos probatorios aportados por el

apoderado no se acreditó la afectación causada por el fallecimiento de la víctima directa.

En punto a los bienes solicitados como pérdidas en el desplazamiento forzado, no se hará reconocimiento, pues de las declaraciones se pudo extraer a folios 11,12 y 13 de la carpeta No. 218077, donde **DORA CIELO CARTAGENA HERRERA**, refirió: “yo permanecí 07 años viviendo en la vereda el siete y después del homicidio me desplazé a vivir en el casco urbano del municipio del Carmen de Atrato donde llevo actualmente viviendo 9 años [...] Pregunta ¿refiera cuál es el daño individual sufrido por estos hechos, es decir daño emergente, lucro cesante, perjuicio moral y daños ocasionados por estos hechos?. Contesto [...] después de la muerte de mi papá, tuvimos que prestar a las personas conocidas de la vereda 1.000.000 un millón de pesos para los gastos funerarios, me toco desplazarme a otro lugar, me tocó trabajar muy duro como docente para cubrir los gastos de la casa y la familia, daños sicológicos (sic) tanto mis hermanos y mi mamá que falleció por una depresión de lo sucedido con la muerte de mi papá”.

Así mismo, en declaración del 8 de noviembre de 2009, **ALVEIRO DE JESÚS CARTAGENA HERRERA**, relató: “pregunta ¿a quién más le consta sobre la muerte de su padre? Contestó a mis hermanas Dora Cielo, María Lorena e Iris Helena, ellas estaban con mi papá en la casa [...] nos vivimos para el Carmen de Atrato todos, yo (sic), mi mamá y mis hermanas ese mismo día que mataron a mi papá nos vivimos todos (sic) y a los cinco días volví por el equipaje a esa casa. Pregunta: ¿Alguien los obligo a desplazarse del siete? Contestó: no, pero por temor era que esa gente siguiera con la familia. Pregunta: ¿sírvase indicar si el lugar donde vivían era de propiedad de ustedes? Contestó: no era arrendada era una casa. Pregunta: ¿qué hacían ustedes en el siete? Contestó: mis hermanas estudiaban en el liceo Marco Fidel Suarez, otra hermana Dora Cielo era docente y yo trabajaba en la agricultura en una tierra arrendada en el río arriba. Pregunta: ¿qué perjuicios les causo este desplazamiento? Contestó: a mí me dio miedo subir a rio arriba a trabajar (sic) me toco vender los animales y ando para arriba y para abajo. Y mi mama (sic) y mis hermanas toco llevarlas a vivir a Bolívar Antioquia por los nervios que ella mantenía diario”.

Sin embargo, en declaración extrajuicio del 29 de julio del 2020, rendida ante la inspección de policía, del municipio del Carmen de Atrato-Chocó, **DORA CIELO CARTAGENA HERRERA**, modificó lo expuesto en precedencia al igual que la de su hermano, por lo que se niega el pedimento.

En relación con el lucro cesante por el **desplazamiento**, la Colegiatura aclara que no hará reconocimiento en favor de **IRIS HELENA CARTAGENA HERRERA** y **MARÍA LORENA CARTAGENA HERRERA**, toda vez que para la fecha del ilícito no ejercían ninguna actividad que generara ingresos.

En el caso de **DORA CIELO CARTAGENA HERRERA**, quien se desempeñaba como docente, adscrita a la Secretaría de Educación del Departamento del Chocó, no acreditó en el proceso que ingresos dejó de percibir como consecuencia de la acción ilícita, por ende, no es posible efectuar pronunciamiento sobre el particular.

La Sala advierte que al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que **NATACHA ANDREA SÁNCHEZ CARTAGENA**, **LAURA PAULINA SÁNCHEZ CARTAGENA**, **ANLLI PAOLA CARTAGENA PALACIO**, **MARÍA FERNANDA CARTAGENA PALACIOS** y **MARÍA IRENE PALACIOS MOSQUERA**, pese a otorgar poder, no fueron acreditados en este proceso ni reconocidos como víctimas de la conducta delictiva como se constató de los medios de prueba allegados, por lo que no resulta procedente acceder a la reclamación efectuada por el profesional del derecho, circunstancia que no obsta para que en forma posterior con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidas como tales.

Así mismo, ha de indicar la Sala que, respecto de **MARÍA ALICIA HERRERA GARCÍA**, quien falleció sin que alcanzara a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida, el apoderado no demandó el reconocimiento de estos en favor de sus herederos, para que hicieran parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral<sup>551</sup>.

Por último, se advierte que no se liquidará suma monetaria en relación al pedimento por daño a bienes constitucionales o convencionalmente amparados, pues en este caso, el representante de víctimas no aportó elementos que permitan justificar la indemnización; empero, la Sala seguirá los lineamientos como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia: “[...] este daño inmaterial se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, lo que en el proceso de justicia transicional se logra a través de las medidas de satisfacción<sup>552</sup> tales como el reconocimiento público de los hechos, el esclarecimiento, la declaración de las responsabilidades y las solicitudes de perdón”.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización pecuniaria, se procede a liquidar los siguientes rubros:

## **1.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

### **I.- Daño material**

#### **Daño emergente**

La Sala dará aplicación a la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de

---

<sup>551</sup> CSJ SP076-2019, radicado 53621

<sup>552</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de diciembre de 2018 en contra de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros del Bloque Pacífico y el Frente Suroeste, Radicado 50236. Ponente: H. Magistrado Eugenio Fernández Carlier.

Justicia y del Consejo de Estado que determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas en que debieron incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **IGNACIO ENRIQUE CARTAGENA ZAPATA**, se concede \$1.200.000 como única suma actualizada en favor de **DORA CIELO CARTAGENA HERRERA**.

## **II.- Daño inmaterial**

### **Daño moral**

Por tanto, siguiendo los lineamientos establecidos sobre el particular, se concede en favor de sus hijos la suma de **200 SMLMV**, toda vez que examinada la información allegada dentro de las carpetas aportadas por el ente investigador, así como de la intervención de sus descendientes, se constata el sufrimiento<sup>553</sup>, dolor y afectación psicológica, producto de las agresiones físicas y verbales a las que fue sometido su padre antes de ser asesinado delante de toda la comunidad.

## **2.- DESPLAZAMIENTO FORZADO**

### **I.- Daño material**

#### **Lucro cesante**

De acuerdo con la información aportada por el representante judicial, quien describió que la actividad de **ALVEIRO DE JESÚS CARTAGENA HERRERA** era la de **comerciante**, al no acreditarse el ingreso devengado para el momento de los hechos, la Sala los

---

<sup>553</sup> Folios 6, 11 y 12 carpeta del hecho No. 218077, folio 6 carpeta 217754 y tercera sesión de audiencia del 11 de agosto del 2020 récord 15:47.

presumirá con base en el salario mínimo legal vigente de la época, actualizándolo a la fecha del fallo.

$$Ra = \$286.000^{554} \times \frac{110,04 \text{ (vigente al 02 de noviembre de 2021)}}{45,92 \text{ (vigente a mayo de 2001)}}$$

$$Ra = \$ 685.354$$

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del **año 2021**<sup>555</sup> el cual equivale a la suma de **\$908.526**, cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de **\$1.135.658**.

La Sala reconocerá el máximo que son 180<sup>556</sup> días por el desplazamiento padecido, como lo ha reiterado en decisiones anteriores.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, **19 de mayo** hasta el **18 de noviembre de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es, **6 meses**.

$$S = \$ 1.135.658 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

<sup>554</sup> Decreto 2579 de diciembre de 2000

<sup>555</sup> Decreto 1786 de diciembre 29 de 2020 el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 es de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).

<sup>556</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

**S = \$ 6.897.394**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ALVEIRO DE JESÚS CARTAGENA HERRERA**, equivale a seis millones ochocientos noventa y siete mil trescientos noventa y cuatro pesos (**\$6.897.394**).

## **II.- Daño inmaterial**

### **Daño moral**

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados con antelación la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** será de **200 SMLMV** en favor de sus hijos y por la **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**<sup>557</sup>, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales** vigentes para el grupo familiar correspondiéndole a cada uno **22,40 SMLMV**, quedando pendiente el de quienes no fueron acreditados en este proceso.

Ahora de lo peticionado por el apoderado y acorde con los literales a) y b) del artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, se ordena brindar a **DORA CIELO CARTAGENA HERRERA, ALVEIRO DE JESÚS CARTAGENA HERRERA, IRIS HELENA CARTAGENA HERRERA, MARÍA LORENA CARTAGENA HERRERA, NATACHA ANDREA SÁNCHEZ CARTAGENA, CARLOS ANDRÉS ESTRADA CARTAGENA** las medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad de tal manera que el postulado **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, haga pública su responsabilidad en este

---

<sup>557</sup> Por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

hecho y ofrezca disculpas, pida perdón y se comprometa a garantizar que nunca repetirá el suceso victimizante, todo en un acto protocolario que deberá realizarse con la coordinación de la **UNIDAD DE ATENCIÓN ESPECIAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, junto con las entidades administrativas pertinentes como la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ** y la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO**. Disculpas que deberán ser publicadas en un diario de circulación regional.

Siendo así por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **IGNACIO ENRIQUE CARTAGENA ZAPATA** y por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL NÚCLEO FAMILIAR**, se les otorgarán los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	DORA CIELO CARTAGENA HERRERA	CC. 26.323.939	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 222,4 SMLV	\$ 202.056.182
2	ALVEIRO DE JESÚS CARTAGENA HERRERA	CC. 11.955.005	LUCRO CESANTE DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO	\$ 6.897.394
			DAÑO MORAL 222,4 SMLV	\$ 202.056.182
3	IRIS HELENA CARTAGENA HERRERA	CC. 43.160.778	DAÑO MORAL 222,4 SMLV	\$ 202.056.182
4	MARÍA LORENA CARTAGENA HERRERA	CC. 43.184.802	DAÑO MORAL 222,4 SMLV	\$ 202.056.182
5	CARLOS ANDRÉS ESTRADA CARTAGENA	CC. 1.033.657.853	DAÑO MORAL 22,4 SMLV	\$ 20.350.982

## **CARGOS SENTENCIA ANTICIPADA DEL 31 DE JULIO DE 2020**

**CARGO No. 31 (14) VEREDA EL PORVENIR-MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ". RECLUTAMIENTO ILÍCITO. VÍCTIMA DIRECTA: EVELIO DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ<sup>558</sup>**

<sup>558</sup> Identificado con Registro Civil de Nacimiento No. 2778195, así mismo se acreditó el parentesco con su ascendiente, ver folio 4 de la carpeta del apoderado

Compareció el defensor para solicitar el resarcimiento ocasionado por el hecho lesivo en favor de **AURELIO DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ**<sup>559</sup>, con cédula de ciudadanía No. 11.695.122, en condición de progenitor de la víctima directa por quien reclama la suma de 100 SMLMV por daño moral.

Al resolver este tema debe indicar la Colegiatura que, revisado el Registro Civil de Nacimiento de **EVELIO DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ**, este nació el 18 de julio de 1981 y su deceso habría ocurrido el 11 de junio del año 1998, momento en que la víctima contaba con 16 años y 11 meses.

De este modo, la Colegiatura reconocerá por concepto de daño moral la suma de **100 SMLMV** en favor de **EVELIO DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ**.

La indemnización por el **RECLUTAMIENTO ILÍCITO** de **EVELIO DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ**, comprende:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	AURELIO DE JESÚS RESTREPO SÁNCHEZ	CC. 11.695.122	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$90.852.600

## CARGOS SENTENCIA AÑO 2015

**CARGO No. 54 (15) VEREDA GUADUAS-MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ". DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y**

<sup>559</sup> Otorgó poder a folio 1 ídem.

**SUCESIVO VÍCTIMAS DIRECTAS: GRUPO FAMILIAR DE RODOLFO BOLÍVAR RESTREPO<sup>560</sup> Y DIANA MARCELA BOLÍVAR RESTREPO<sup>561</sup>**

Demandó el apoderado judicial en favor de **RODOLFO BOLÍVAR RESTREPO**, a) lucro cesante por seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y ocho pesos (\$6.664.158) y b) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento reclamó en favor de **DIANA MARCELA BOLÍVAR RESTREPO**, 200 SMLMV por daño moral.

Así mismo, demandó **100 SMLMV**, para cada uno por daño a bienes constitucionales o convencionalmente amparados.

En punto a la última reclamación no se liquidará suma monetaria en relación al pedimento por daño a bienes constitucionales o convencionalmente amparados, pues en este caso, el representante de víctimas no aportó elementos que permitan justificar la indemnización; empero, la Sala seguirá los lineamientos como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia: “[...] *este daño inmaterial se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, lo que en el proceso de justicia transicional se logra a través de las medidas de satisfacción<sup>562</sup> tales como el reconocimiento público de los hechos, el esclarecimiento, la declaración de las responsabilidades y las solicitudes de perdón*”.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización, se procede a liquidar los siguientes rubros:

---

<sup>560</sup> Con la cédula No. 11.955.081, otorgó poder a f. 2 carpeta del abogado, Decreto 806/20.

<sup>561</sup> Con la cédula 35.685.321, otorgó poder Decreto 806 de 2020, aportado a folio 1 ídem.

<sup>562</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de diciembre de 2018 en contra de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros del Bloque Pacífico y el Frente Suroeste, Radicado 50236. Ponente: H. Magistrado Eugenio Fernández Carlier.

## I.- Daño material

### Lucro cesante

De acuerdo con la información aportada por el representante judicial, quien describió que la actividad de **RODOLFO BOLÍVAR RESTREPO** era la de **agricultor**<sup>563</sup>, al no acreditarse el ingreso devengado para el momento de los hechos, la Sala los presumirá con base en el salario mínimo legal vigente de la época, actualizándolo a la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$203.826^{564} \times \frac{110,04 \text{ (vigente al 02 de noviembre de 2021)}}{35,62 \text{ (vigente a junio de 1998)}}$$

$$Ra = \$ 606.042$$

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del **año 2021**<sup>565</sup> que equivale a la suma de **\$908.526**, cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de **\$1.135.658**.

La Sala reconocerá el máximo que son 180 días<sup>566</sup> por el desplazamiento padecido, como lo ha reiterado en decisiones anteriores.

---

<sup>563</sup> Folio 10 carpeta del hecho No. 107382

<sup>564</sup> Decreto 3106 de diciembre de 1997

<sup>565</sup> Decreto 1786 de diciembre de 2020 el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 es de \$908.526.

<sup>566</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, **21 de junio** hasta el **20 de diciembre de 1998**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es, **6 meses**.

$$S = \$ 1.135.658 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$6.897.394$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **RODOLFO BOLÍVAR RESTREPO**, equivale a seis millones ochocientos noventa y siete mil trescientos noventa y cuatro pesos (**\$6.897.394**).

## II.- Daño inmaterial

### Daño moral

Es así como siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**<sup>567</sup>, se fijará en una suma equivalente a **224 SMLMV** para el núcleo familiar correspondiéndole a cada uno de ellos **50 SMLMV**.

No obstante, a éstos en la sentencia del 16 de diciembre del 2015, se les reconocieron **12 SMLMV** (f. 2061), sin que su apoderado objetara en su oportunidad la decisión tomada por la Sala.

---

<sup>567</sup> Por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siendo así por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL**, se conceden los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	RODOLFO BOLÍVAR RESTREPO	CC. 11.955.081	LUCRO CESANTE	\$ 6.897.394
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 45.426.300
2	DIANA MARCELA BOLÍVAR RESTREPO	CC. 35.685.321	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 45.426.300

### 7.1.2.- APODERADO RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ

**CARGO No. 4 (1)“VEREDA LA MINA O EL EMPUJE, FINCA LOS ALPES DEL CORREGIMIENTO LOS FARALLONES-MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR (ANTIOQUIA)”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: HUMBERTO GARCÉS GARCÉS<sup>568</sup>**

Para reclamar la indemnización compareció el profesional del derecho que representa los intereses de la progenitora<sup>569</sup> **MARÍA MERCEDES GARCÉS DE GARCÉS<sup>570</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 32.295.051, solicitando en su favor a) un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) por daño emergente, b) por lucro cesante debido ciento cincuenta y tres millones ochocientos treinta y un mil quinientos ochenta y tres pesos (\$153.831.583), c) por lucro cesante futuro cuarenta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y tres pesos (\$44.457.343) y d) 100 SMLMV por daño moral.

<sup>568</sup> Quien se identificaba con la cédula No. 8.355.174, nació el 29 de mayo de 1966, asesinado el 08 de octubre del 2002.

<sup>569</sup> Acreditó el parentesco con la víctima directa a través del registro civil de nacimiento aportado a folio 11 *ídem*.

<sup>570</sup> Otorgó poder según el Decreto 806 de 2020, aportado a folio 3 *ídem*

Sobre este mismo suceso pidió en favor de sus hijos<sup>571</sup>:

**1.- JULIÁN HUMBERTO GARCÉS CHAVARRÍA<sup>572</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 1.007.806.174, a) lucro cesante debido por setenta y seis millones novecientos quince mil setecientos noventa y dos pesos (\$76.915.792), b) lucro cesante futuro por cinco millones noventa y un mil trescientos setenta y cinco pesos (\$5.091.375) y c) 100 SMLMV por daño moral.

**2.- ALEXANDRA MILENA GARCÉS CHAVARRÍA<sup>573</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 1.152.226.259, a) lucro cesante debido por setenta y seis millones novecientos quince mil setecientos noventa y dos pesos (\$76.915.792), b) lucro cesante futuro por ocho millones novecientos noventa y dos mil novecientos nueve pesos (\$8.992.909) y c) 100 SMLMV por daño moral.

Establecidas las víctimas indirectas llamadas a reconocerles indemnización, se procede a liquidar los siguientes rubros:

## **I.- Daño material**

### **Daño emergente**

La Sala dará aplicación a la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas en que incurrieron las víctimas indirectas a causa del homicidio de **HUMBERTO GARCÉS**

---

<sup>571</sup> Acredita el parentesco con la víctima directa con registros civiles de nacimiento (f. 9 y 10).

<sup>572</sup> Otorgó poder según el decreto 806 de 2020, aportado a folio 4 *ídem*

<sup>573</sup> Otorgó poder según el decreto 806 de 2020, aportado a folio 5 *ídem*

**GARCÉS**; por ende, se otorgará como única cifra actualizada un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), en favor de **MARÍA MERCEDES GARCÉS DE GARCÉS**, progenitora del occiso.

### **Lucro cesante**

Se reconocerá como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala, en favor de su progenitora **MARÍA MERCEDES GARCÉS DE GARCÉS**<sup>574</sup> y de sus hijos **JULIÁN HUMBERTO GARCÉS CHAVARRÍA**<sup>575</sup> y **ALEXANDRA MILENA GARCÉS CHAVARRÍA**, al estar acreditado el nexo fraterno, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), esto es, hasta que los dos últimos cumplan los 18 años<sup>576</sup>.

De este modo, se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia del hecho, es decir, desde el **8 de octubre de 2002**; no obstante, en el soporte probatorio no se allegó lo relacionado con el salario que devengaba **HUMBERTO GARCÉS GARCÉS**,

---

<sup>574</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera. sentencia del 9 de junio de 2005, radicado 15129 Ponente: Magistrado Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>575</sup> Récord 1:25 a 1.28 de la tercera sección de la audiencia del día 11.08.2020, compareció Julián Humberto Garcés Chavarría, quien manifestó: “*a nosotros nos había abandonado mi mamá, vivíamos con mi abuelita el respondía económicamente por mí por mi hermana, por mi abuelita y ayudaba a mi tío, él era el sustento de la familia*”. Por lo anterior quedó acreditado que, para la fecha del asesinato de Humberto Garcés, su progenitora estaba al cuidado de sus hijos y cumplía las labores propias del ama de casa y por lo tanto era también dependiente del occiso. Por lo que ella entraría dentro del tercer grupo de las personas que deben cumplir ciertos requisitos para acceder al lucro cesante, frente a esto la Corte Suprema de Justicia ha dicho «*la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales.*» SP16258-2015; SP 12268-2017 radicado 47053.

<sup>576</sup> La edad de los veinticinco (25) años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “*siempre que se acredite que se encuentre cursando estudios superiores*”, evento en el que, inclusive puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de los dieciocho (18) años que es el momento en que los padres tienen la obligación de proveer alimentos a sus hijos” (Cfr. SP 19797-2017, rad, 44921 del 23 de noviembre. 2017, MP José Francisco Acuña Vizcaya), al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921. Ratificó lo dicho por el CSJ SP 8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, radicado .28666.

proveniente de su actividad como **agricultor**<sup>577</sup>, por lo que se presumirá el mínimo estipulado para ese entonces, esto es, **trescientos nueve mil pesos (\$309.000)**<sup>578</sup> que se actualizará hasta la fecha de emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \frac{110,04 \text{ (vigente al 02 de noviembre de 2021)}}{49,32 \text{ (vigente a octubre 2002)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 689.423$$

Entonces, al salario base de liquidación debe aumentársele el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$908.526+\$227.132)**, resultando un valor de **\$1.135.658** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **HUMBERTO GARCÉS GARCÉS**, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$1.135.658-\$283.914)**, quedando la base de la liquidación en **\$851.743**.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada acorde con la ley, le corresponde a su progenitora **MARÍA MERCEDES GARCÉS DE GARCÉS** y el restante **50%** a sus hijos **JULIÁN HUMBERTO GARCÉS CHAVARRÍA** y **ALEXANDRA MILENA GARCÉS CHAVARRÍA**.

## **1.- MARÍA MERCEDES GARCÉS DE GARCÉS**

### **a.- Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación **(\$851.743 x 50%)**, correspondiéndole **\$ 425.872**.

---

<sup>577</sup> Folio 69 de la carpeta No. 600813.

<sup>578</sup> Decreto 2910 de 2001 salario mínimo para el año 2.002

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, el **8 de octubre de 2.002**, hasta la fecha de esta sentencia **02 de noviembre de 2021**, esto es, **228,80 meses**.

$$S = \$425.875 \frac{(1+0.004867)^{228,80} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$178.240.842$$

#### **b.- Indemnización futura**

Para liquidar dicho concepto ha de tenerse en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **MARÍA MERCEDES GARCÉS DE GARCÉS**, que es de 30,6 años más según la Resolución No. 1555 de la Superintendencia Financiera, equivalentes a 367,20 meses, mientras que **HUMBERTO GARCÉS GARCÉS**, contaba con 36 años, 4 meses, 9 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 34 años más<sup>579</sup> correspondientes a 408 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la emisión del fallo (**02 de noviembre de 2021**) hasta la fecha de vida probable de **MARÍA MERCEDES GARCÉS DE GARCÉS** menos el lucro cesante consolidado.

$$S = \$425.872 \frac{(1+0.004867)^{138,40} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{138,40}}$$

$$S = \$ 42.814.034$$

---

<sup>579</sup>Según el protocolo de necropsia aportado a folio 26 de la carpeta de investigación del hecho No. 600813, aportada por el ente investigador.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA MERCEDES GARCÉS DE GARCÉS**, equivale a **doscientos veintiún millones cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta y seis pesos (\$221.054.876)**.

## 2.- JULIÁN HUMBERTO GARCÉS CHAVARRÍA

### a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	06 de octubre de 1997
Fecha en que cumplió 18 años	06 de octubre de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos (08 de octubre de 2002) y los 18 años.	155,9333 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación **(\$425.872x 50%)**, correspondiéndole **\$212.936**

$$S = \$ 212.936 \frac{(1 + 0.004867)^{155,9333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$49.528.493$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JULIÁN HUMBERTO GARCÉS CHAVARRÍA**, es de **cuarenta y nueve millones quinientos veintiocho mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$49.528.493)**.

## 2.- ALEXANDRA MILENA GARCÉS CHAVARRÍA

### a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	01 de septiembre de 1999
Fecha en que cumplió 18 años	01 de septiembre de 2016
Tiempo transcurrido entre los hechos (08 de octubre de 2002) y los 18 años.	178,7667 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$425.872 x 50%**), correspondiéndole **\$212.936**

$$S = \$ 212.936 \frac{(1 + 0.004867)^{178,7667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 60.464.459$$

Acorde a ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ALEXANDRA MILENA GARCÉS CHAVARRÍA**, es de **sesenta millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos (\$60.464.459)**.

## II.- Daño inmaterial

### Daño moral

Se tiene que, siguiendo los lineamientos establecidos sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia, la indemnización por el daño moral derivado del delito se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMV**, en favor de su progenitora e hijos,

De este modo, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **HUMBERTO GARCÉS GARCÉS**, se otorgan los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA DE LAS MERCEDES GARCÉS DE GARCÉS	CC. 32.295.051	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 221.054.876
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
2	JULIÁN ALBERTO GARCÉS CHAVARRIA	CC. 1.007.806.174	LUCRO CESANTE	\$ 49.528.493
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
3	ALEXANDRA MILENA GARCÉS CHAVARRIA	CC. 1.152.226.259	LUCRO CESANTE	\$ 60.464.459
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600

**CARGO No. 43 (2) “CORREGIMIENTO LOS FARALLONES-  
MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR (ANTIOQUIA)”. HOMICIDIO EN  
PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y  
SUCESIVO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA  
POBLACIÓN CIVIL. VÍCTIMA DIRECTA: ROSA ELVIRA GARCÉS  
ZAPATA<sup>580</sup>**

Acudió el apoderado judicial reclamando en favor del cónyuge<sup>581</sup>  
**ALBERTO ÁLVAREZ GALLEGO<sup>582</sup>**, con cédula de ciudadanía No.  
3.419.620, por el **homicidio** de su esposa, a) un millón doscientos  
mil pesos (\$1.200.000) por daño emergente, b) ciento setenta y  
nueve millones novecientos treinta y un mil trescientos noventa  
pesos (\$179.931.390) por lucro cesante debido, c) lucro cesante  
futuro por treinta y seis millones doscientos diecisiete mil diecinueve  
pesos (\$36.217.019) y d) 100 SMLMV por daño moral

En punto a este mismo evento pidió en favor de sus hijos<sup>583</sup>:

**1.- LUZ MIRYAM ÁLVAREZ GARCÉS<sup>584</sup>**, con cédula de ciudadanía  
No. 43.490.930, a) lucro cesante debido por tres millones  
novecientos noventa y cuatro mil ciento cincuenta y seis pesos (\$  
3.994.156) y b) 100 SMLMV por daño moral.

**2.- WILLIAM ÁLVAREZ GARCÉS<sup>585</sup>**, con cédula de ciudadanía No.  
70.420.488, a) lucro cesante debido por siete millones doscientos

---

<sup>580</sup> Quien se identificaba con la cédula No. 32.295.086, nació el 05 de junio de 1949, asesinada el 26 de diciembre del año 2000 según su registro civil de defunción No. 668238 documentos aportados a folios 16 y 17 de la carpeta aportada por el representante judicial.

<sup>581</sup> Acredita el parentesco civil, a través del registro civil de matrimonio aportado a folio 12 *ídem*.

<sup>582</sup> Otorgó poder según el decreto 806 de 2020, aportado a folio 3 *ídem*.

<sup>583</sup> Acredita el parentesco con los registros civiles de nacimientos a folios 13, 14 y 15 *ídem*.

<sup>584</sup> Aporto poder según el decreto 806 de 2020, a folio 4 *ídem*.

<sup>585</sup> Aporto poder según el decreto 806 de 2020, a folio 5 *ídem*.

cuarenta mil setecientos noventa y seis pesos (\$7.240.796) y b) 100 SMLMV por daño moral.

**3.- MARISOL ÁLVAREZ GARCÉS**<sup>586</sup>, con cédula de ciudadanía No. 32.135.443, a) lucro cesante debido por diecisiete millones novecientos dieciocho mil quinientos ocho pesos (\$17.918.508) y b) 100 SMLMV por daño moral.

Ahora, en lo que hace al delito de desplazamiento forzado el representante judicial requirió en favor de cada uno de los integrantes de este grupo familiar a) por lucro cesante la suma de seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y ocho pesos (\$6.664.158) y b) 100 SMLMV por daño moral.

La Magistratura advierte que no es posible el reconocimiento del lucro cesante solicitado en favor de **LUZ MIRYAM** y **WILLIAM ÁLVAREZ GARCÉS**, toda vez que para la fecha del hecho victimizante eran mayores de edad, y de los elementos probatorios aportados por el apoderado nada se acredita sobre su escolaridad.

Caso similar ocurre en la reclamación por el desplazamiento forzado demandado a favor de **LUZ MIRYAM**, **WILLIAM** y **MARISOL ÁLVAREZ GARCÉS**, al no aparecer acreditada en debida forma la actividad económica desarrollada, nivel de ingresos, el tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus laborales, entre otros, factores indispensables para establecer los elementos por dicho concepto por lo que se niega el pedimento.

Establecidas las víctimas indirectas llamadas a reconocerles indemnización, se procede a liquidar los siguientes conceptos.

---

<sup>586</sup> Otorgó poder a folio 6 *ídem*.

## HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

### I.- Daño material

#### Daño emergente

La Sala dará aplicación a la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas en que incurrieron las víctimas indirectas a causa del homicidio de **ROSA ELVIRA GARCÉS ZAPATA**, fijándose en un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) como cifra actualizada en favor de **ÁLVAREZ GALLEGO**.

#### Lucro cesante

Se liquidará como lo establece la jurisprudencia y acorde a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de **ALBERTO ÁLVAREZ GALLEGO**, cónyuge<sup>587</sup> y de su hija **MARISOL ÁLVAREZ GARCÉS**, por encontrarse acreditado el nexo fraterno, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), esto es, hasta que su hija cumpla los 18 años<sup>588</sup>.

---

<sup>587</sup> Radicado 540012331000199712161-01 (26800)13.06.13 Consejo de Estado Sección tercera constitucionalidad CP. 494 de 1.992 y de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20.10.14. Expediente 40.060 CP. Enrique Gil Botero “[...] que si bien, las labores domésticas son actividades que no suelen ser remuneradas, es incuestionable que cuando la madre y esposa del hogar falta en el hogar, aquellas se realizarán por otra persona quien prestaría el servicio con una contraprestación [...]” aunque este rol no es remunerado, es el mismo al de una actividad laboral y debe ser reconocido como parte de la reparación.

<sup>588</sup> La edad de los veinticinco (25) años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentre cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de los dieciocho (18) años que es el momento en que los padres tienen la obligación de proveer alimentos a sus hijos”(Cfr. SP 19797-2017, rad, 44921

Por ende, se tasará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **26 de diciembre del 2.000**, pero al no contar con soporte probatorio que demuestre el salario devengado por **ROSA ELVIRA GARCÉS ZAPATA**, proveniente de su actividad como **ama de casa**<sup>589</sup>, se presumirá el mínimo estipulado al momento del deceso, esto es, **doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100)**<sup>590</sup> que se actualizará hasta la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \frac{110,04 \text{ (vigente al 02 de noviembre de 2021)}}{43,27 \text{ (vigente a diciembre de 2000)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 661.461$$

Entonces, al salario base de liquidación debe aumentársele el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$908.526+\$227.132)**, resultando un valor de **\$1.135.658** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **ROSA ELVIRA GARCÉS ZAPATA**, destinaba para su propio sostenimiento **(\$1.135.658-\$283.914)**, quedando la base de la liquidación en **\$851.743**.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a su cónyuge **ALBERTO ÁLVAREZ GALLEGO** y el restante **50%** para su hija **MARISOL ÁLVAREZ GARCÉS**.

## 1.- ALBERTO ÁLVAREZ GALLEGO

### a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación **(\$851.743 x 50%)**, correspondiéndole **\$ 425.872**.

---

del 23.11.17, MP José Francisco Acuña Vizcaya), al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921. Ratificó lo dicho por el CSJ SP 8854-2016 y CE 26.02.15, radicado .28666.

<sup>589</sup> Folio 9 carpeta investigación del hecho.

<sup>590</sup> Decreto 2647 de 1999 salario mínimo para el año 2000

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **26 de diciembre de 2000**, hasta la fecha de emisión de la sentencia **02 de noviembre de 2021**, es decir, **250,20 meses**.

$$S = \$425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{250,20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 207.337.220$$

#### **b.- Indemnización futura**

Para liquidar dicho concepto debe tenerse en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **ALBERTO ÁLVAREZ GALLEGO**, quien tenía una esperanza de vida de 29,9 años más según la Resolución No. 1555 de la Superintendencia Financiera, correspondiente a 358,80 meses, mientras que **ROSA ELVIRA GARCÉS ZAPATA**, contaba con 51 años, 6 meses y 21 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 35,2 años más<sup>591</sup> equivalentes a 408 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de emisión del fallo (**02 de noviembre de 2021**) hasta la fecha de vida probable de **ALBERTO ÁLVAREZ GALLEGO** menos el lucro cesante consolidado, esto es, **108,60 meses** a indemnizar.

$$S = \$425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{108,6} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{108,6}}$$

$$S = \$35.857.246$$

---

<sup>591</sup>Según la resolución No. 1555 de la superintendencia financiera, pues no se aportó el protocolo de necropsia.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ALBERTO ÁLVAREZ GALLEGO**, equivale a **doscientos cuarenta y tres millones ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos setenta y un pesos (\$243.194.471)**.

## 2.- MARISOL ÁLVAREZ GARCÉS

### a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	07 de junio de 1984
Fecha en que cumplió 18 años	07 de junio de 2002
Tiempo transcurrido entre los hechos (26 de diciembre de 2000) y los 18 años.	17, 3667 meses.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación **(\$851.743 x 50%)**, correspondiéndole **\$ 425.872**.

$$S = \$ 425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{17,3667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 3.849.006$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARISOL ÁLVAREZ GARCÉS**, es de **tres millones ochocientos cuarenta y nueve mil seis pesos (\$3.849.006)**.

## II.- Daño inmaterial

### Daño moral

Siguiendo los lineamientos establecidos sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **homicidio en persona protegida** se fijará en

una suma equivalente a **100 SMLMV**, en favor de su cónyuge e hijos.

## **DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL**

### **I.- Daño material**

#### **Lucro cesante**

Se reconocerá el promedio máximo en favor de **ALBERTO ÁLVAREZ GALLEGO**, esto es, 180 días.

Así mismo, al no demostrarse el salario que **ÁLVAREZ GALLEGO**, devengaba como **agricultor**<sup>592</sup>; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2000**, el cual era de **doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100)**<sup>593</sup>, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \frac{110,04 \text{ (vigente al 02 de noviembre de 2021)}}{43,27 \text{ (vigente a diciembre de 2000)}}$$

$$\text{Ra} = \$661.461$$

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo actual, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del **2021**<sup>594</sup> que equivale a **\$908.526**, cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de **\$1.135.658**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, **26 de diciembre de 2000**, hasta

---

<sup>592</sup> Folios 9 y 10 carpeta investigación del hecho.

<sup>593</sup> Salario mínimo legal año 2000, según decreto 2647 de diciembre 23 de 1999

<sup>594</sup> Decreto 1786 de diciembre de 2020 el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 es de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).

el **25 de junio de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, es decir, **6 meses**.

$$S = \$ 1.135.658 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$6.897.394$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ALBERTO ÁLVAREZ GALLEGO**, equivale a **seis millones ochocientos noventa y siete mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$6.897.394)**.

## II.- Daño inmaterial

### Daño moral

Tomando los lineamientos esbozados con antelación la indemnización por el daño moral derivado del delito de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**<sup>595</sup>, se fijará en una suma equivalente a **224 SMLMVS** para el grupo familiar correspondiéndole a cada uno **50 SMLMV**.

Siendo así a este grupo familiar se le otorgan los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ALBERTO ÁLVAREZ GALLEGO	CC. 3.419.620	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO	\$ 243.194.471
			DAÑO MORAL 150 SMLV	\$ 136.278.900

<sup>595</sup> Por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2	LUZ MIRYAM ÁLVAREZ GARCÉS	CC. 43.490.930	DAÑO MORAL 150 SMLV	\$ 136.278.900
3	WILLIAM ÁLVAREZ GARCÉS	CC. 70.420.488	DAÑO MORAL 150 SMLV	\$ 136.278.900
4	MARISOL ÁLVAREZ GARCÉS	CC. 32.135.443	LUCRO CESANTE	\$ 3.849.006
			DAÑO MORAL 150 SMLV	\$ 136.278.900

**CARGO: 56 (3) VEREDA EL SIETE-OCHO Y DIEZ- MUNICIPIO CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ). HURTO CALIFICADO AGRAVADO. VÍCTIMA DIRECTA: BERNARDO ALBERTO CORREA RÍOS**

Para reclamar la indemnización que como consecuencia de este hecho punible se desprende en favor de **BERNARDO ALBERTO CORREA RÍOS**<sup>596</sup>, compareció el profesional del derecho quien solicitó la suma de **ochenta y ocho millones novecientos cuarenta y un mil quinientos veintiocho pesos (\$88.941.528)**, por daño emergente correspondiente al hurto de cuatro viajes y medio de ganado y cerdos, que sufrió por parte del ERG. Así mismo, la suma de **60 SMLMV** por daño moral.

La Magistratura advierte que, de los elementos de prueba aportados por el apoderado judicial, no se cuantificó el número de reses que transportaba en cada viaje para su comercialización, pues solo allegó la declaración de **CORREA RÍOS**, donde manifestó:

*"[...] no recuerdo el nombre porque eran varios camiones, estos hechos fueron cometidos por el ERG, en algunos casos, bajaban los viajes de cerdos completos, otras veces bajaban medio viaje, y en casi todos los viajes de cerdos que se despachaban, bajaban entre uno y dos cerdos nunca me bajaban más de tres [...] en ese entonces un viaje de ganado valía la suma de catorce millones de pesos y un cerdo en ese entonces valía la suma de trescientos mil pesos, por lo cual fueron cuatro viajes y medio de ganado y no recuerdo bien el total pero fue una suma considerable de cerdos [...]"*

<sup>596</sup> Cédula No. 8.352.284, otorgó poder Decreto 806/2020 a folio 3 de la carpeta del defensor.

No obstante, en el cotejo sistemático de estos medios cognoscitivos se cuenta con la versión ofrecida por **EDISON MATURANA** donde declaró “[...] yo aquí tengo un hecho que confesé que se bajó un ganado en el sector de la Puria, pero fue en el año 1999, de pronto es que uno se equivoca [...] ahí en la Puria se bajaron 24 reses, de propiedad de un señor conocido de El Carmen de Atrato, Olimpo me dio la orden de bajar los animales y los entramos por la entrada de la Puria, recuerdo ese hecho porque en esa tanda habían unos novillos muy bonitos colorados que eran muy mansos, Alias familia y José también bajaron, unos cerdos en ese sector, en ese caso de los novillos estuve yo, Olimpo me dio la orden a mí, ahí tengo yo responsabilidad [...]” (f. 11 de la carpeta No. 373816).

De modo que, al no allegar medio que soporte la afirmación de la víctima directa, se hará el reconocimiento de acuerdo con el número de reses que manifestó el postulado<sup>597</sup> y al promedio de los cerdos que adujo **CORREA RÍOS**, le fueron hurtados en los cuatro viajes y medio, de conformidad al precio promedio reconocido en esta zona en casos que envuelven conductas similares.

Ahora, en lo que hace al daño moral, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reconocimiento.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el delito de hurto calificado

---

<sup>597</sup> En este sentido advierte la Corte Suprema de Justicia “[...] en relación con la importancia que tiene la versión libre, escenario propicio para la confesión del postulado, y la correlativa obligación de la Fiscalía de corroborar sus manifestaciones so pena de la exclusión del trámite transicional si no es completa o no corresponde a la verdad, si está fundada en mezquinos intereses, etcétera, en desmedro de la administración de justicia y la sociedad [...]” (Negrillas y subrayas de la Sala). Radicación N°. 55617-AP1735-2020. M.P Hugo Quintero Bernate.

agravado influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, o en dificultar su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generar la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuente ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Establecido el hecho generador del daño y el cargo, habrán de hacerse las siguientes declaraciones:

## I.- Daño material

### Daño emergente

Por las pérdidas sufridas a causa del hurto calificado agravado en enero del año 1998 y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIENES	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE AL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021	IPC INICIAL ENERO 1998	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	9	\$ 300.000	\$ 2.700.000			
RESES	24	\$ 1.000.000	\$ 24.000.000			
TOTAL		\$ 1.300.000	\$ 26.700.000	110,04	31,77	\$ 92.479.320

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **BERNARDO ALBERTO**

**CORREA RÍOS**, equivale a **noventa y dos millones cuatrocientos setenta y nueve mil trescientos veinte pesos (\$92.479.320)**.

Siendo así, por el **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** se otorga la siguiente suma:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	BERNARDO ALBERTO CORREA RÍOS	CC. 8,352,284	DAÑO EMERGENTE	\$ 92.479.320

**CARGO: 58 (4) VEREDA EL DIEZ-CORREGIMIENTO SANTA CECILIA- MUNICIPIO CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ). HURTO CALIFICADO AGRAVADO. VÍCTIMA DIRECTA: MIGUEL ÁNGEL MAZO PALACIO**

Compareció el profesional del derecho que representa los intereses de **MIGUEL ÁNGEL MAZO PALACIO**<sup>598</sup>, y solicitó por concepto de daño emergente la suma de setenta y seis millones quinientos setenta y siete mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$76.577.584) y por daño moral 60 SMLMV.

Advierte la Colegiatura una vez revisadas las pruebas aportadas por el apoderado que **MAZO PALACIO**, relató en declaración: “[...] *el ejército revolucionario guevarista me hurto (sic) tres viajes de ganado, a ellos se les pagaba vacuna, pero esto no era suficiente. En la Sánchez de este municipio bajaron un viaje de ganado, 14 novillones (sic) con un kilaje de 450 c/u, en la vereda el diez bajaron otro viaje, también de 14 novillos con el mismo kilaje, el otro viaje lo bajaron en la vía a Santa Cecilia (Risaralda) –Quibdó, la misma cantidad, con kilaje de 480 c/u [...]*”, pero sin cuantificar su valor unitario ni el valor total del viaje, así como las fechas en que ocurrieron estos hurtos.

<sup>598</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.790.808, aporó poder según el decreto 806 de 2020, a folio 1 de la carpeta aportada por el representante judicial.

De otra parte, de la versión libre ofrecida por **EDISON MATURANA MOSQUERA** el 28 de septiembre de 2017, que se aporta a folios 9 al 21 de la carpeta No. 217532, narró: “[...] *si doctora, es el mismo señor que hemos venido hablando, desde la fecha que el relató se le hurto<sup>599</sup> (sic) ganado al señor, es el mismo señor que mencionó el postulado Efraín.*”

Cabe recordar que para demostrar la propiedad del ganado como lo exige esta Sala acorde con los derroteros impartidos por la Corte Suprema de Justicia<sup>600</sup>, deben adjuntarse certificaciones de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de la marca, documental que aquí se echa de menos, por ende, se torna necesario readecuar dicho valor teniendo en cuenta la cantidad máxima de reses reportada por las víctimas en decisión del 16 de diciembre de 2015, que igual que él se vieron afectados por el hecho victimizante, esto es, de diez (10) semovientes, se procederá a su reconocimiento y se tomará la fecha solicitada por su apoderado para proceder a la indemnización.

Finalmente, en lo que corresponde al daño moral, esta Magistratura indica que de los elementos aportados en el incidente de reparación no aparece demostrada la configuración del mismo, pues la versión ofrecida por **MAZO PALACIO**, sólo contiene la narración de los bienes hurtados, pero nada se advierte de las repercusiones psicológicas a consecuencia de la pérdida de estos bienes, así como

---

<sup>599</sup> En este sentido advierte la Corte Suprema de Justicia “[...] en relación con la importancia que tiene la versión libre, escenario propicio para la confesión del postulado, y la correlativa obligación de la Fiscalía de corroborar sus manifestaciones so pena de la exclusión del trámite transicional si no es completa o no corresponde a la verdad, si está fundada en mezquinos intereses, etcétera, en desmedro de la administración de justicia y la sociedad [...]” (Negrillas y subrayas de la Sala). Radicación N°. 55617-AP1735-2020. M.P Hugo Quintero Bernate.

<sup>600</sup> Bovinos, equinos y vacunos (mayores), cerdos, conejos cabros, gallinas patos entre otros (Sentencia Rad. 40599, 17.04.13, MP Gustavo Enrique Malo Fernández) “[...] *la existencia o la propiedad de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca, nada de los cuales se presentó en este caso [...]*”

su afectación mental, capacidad para establecer contacto o relacionarse con otras personas y cosas o que consecuencia de este delito le hubiere generado la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo, por lo que se niega el pedimento.

Establecida la víctima directa del hecho generador del daño y el cargo, habrá de hacerse el siguiente reconocimiento:

### I.- Daño material

Por las pérdidas sufridas a causa del **hurto calificado y agravado** en enero del año 2000, según lo solicitado por su apoderado, el valor será indexado por la Sala hasta la fecha del fallo.

BIENES	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE al 02 de NOVIEMBRE DE 2021	IPC INICIAL ENERO 2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
NOVILLOS	10	\$ 550.000	\$ 5.500.000			
TOTAL	10	\$ 550.000	\$ 5.500.000	110,04	40,30	\$ 15.017.866

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MIGUEL ÁNGEL MAZO PALACIO**, equivale a quince millones diecisiete mil ochocientos sesenta y seis pesos (**\$15.017.866**).

De modo que, por el **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO DE MIGUEL ÁNGEL MAZO PALACIO** se le otorgan:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTO	VALOR
1	MIGUEL ÁNGEL MAZO PALACIO	CC. 11.790.808	DAÑO EMERGENTE	\$15.017.866

**CARGO: 63 (5) VEREDA EL SIETE-MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ). HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL. VÍCTIMAS DIRECTAS: ROGELIO<sup>601</sup> Y LUIS ALBERTO MAYA SALAZAR**

El representante de víctimas solicitó en favor de los hermanos **ROGELIO y LUIS ALBERTO MAYA SALAZAR<sup>602</sup>** les sea reconocida indemnización por concepto de: a) daño emergente la suma de ciento cuarenta y seis millones ciento ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta y un pesos (\$146.184.741) como consecuencia de la pérdida del inventario de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) de la tienda de abarrotes de propiedad de la familia, b) lucro cesante por seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y ocho pesos (\$6.664.158) para cada uno por su desplazamiento forzado y c) 60 SMLMV por daño moral.

La Magistratura indica que, si bien el representante judicial solicitó el reconocimiento del daño emergente, correspondiente a los bienes hurtados, pese a ello, acorde a lo consignado en la carpeta No. 342915, folios 7 y 8 denuncia que formuló ante la Fiscalía el 7 de noviembre de 2009 **ROGELIO MAYA SALAZAR**, se extrae:

*“[...] mis señores padres tenían un negocio en la vereda el siete, denominado el recreo, de venta de víveres, cuando llego el ERG, aproximadamente unos 20 uniformados, en tres vehículos y empezaron a saquear el negocio prácticamente en su totalidad, donde lo poco que quedo fue pisado y en muy mal estado, de llegar al punto que tuvimos que cerrar el negocio por que no tuvo con que surtir y como el negocio desapareció por culpa de esta gente y la mayoría de la gente que nos debía plata del negocio no pagó, nos fuimos a la quiebra, debido a esta*

---

<sup>601</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.829.360, otorgó poder acorde con el decreto 806 de 2020, a folio 5 ídem.

<sup>602</sup> Identificado con cédula No. 4.829.260, otorgó poder acorde al decreto 806 de 2020, a folio 1 de la carpeta del representante judicial.

*situación a toda mi familia le toco (sic) desplazarse hacia buenaventura a mí me toco quedarme por mi trabajo, yo trabajaba en el hospital del Carmen de Atrato denominado San Roque, este hecho paso (sic) en el mes de septiembre de 1998, según mi hermano los que cometieron este hecho fueron los hijos de Octavio Sánchez de la vereda Guaduas [...]*”

También se aportó declaración rendida por **LUIS ALBERTO MAYA SALAZAR**, folio 3 de la carpeta No. 553853, donde refirió:

*[...] para la fecha entre enero de 1997 a diciembre de 1999, nosotros los hijos de mi padre ya fallecido de nombre Gildardo Maya Yepes, teníamos una tienda de abarrotes llamada “El recreo”, situada en el corregimiento el siete , era de color amarillo y blanca al lado de la carretera, donde también vivíamos, ocurre que integrantes del ERG, que operaban en esta zona ellos en dos oportunidades se robaron el surtido de la tienda, la primera vez como en el (sic) 1997 por un monto de \$ 7.000.000, diciendo a mi padre que luego pagaban, eran comida, enlatados y después como en el 1999 (sic) después de surtir se apoderaron del surtido por un costo de \$12.000.000, cuando hacían presencia era de noche, armados y uniformados y había que abrir la puerta [...]*”

Sin embargo, cuestiona la Colegiatura que no se allegaron medios probatorios previstos en la ley a efectos de soportar lo consignado en las declaraciones hechas por los hermanos **MAYA SALAZAR**, por la pérdida del inventario de mercancías de abarrotes y la tenencia del negocio en mención, entre ellos, el certificado expedido por la Alcaldía, facturas de compras, certificaciones comerciales de sus proveedores o de otros comerciantes del corregimiento El Siete, por lo que es imposible acceder al reconocimiento del daño emergente solicitado.

Así mismo no se acreditó la configuración del daño moral respecto al hurto calificado y agravado, pues no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el agravio influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, les dificultó su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generó la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Por último, el **desplazamiento forzado** no será objeto de reparación pues el ente investigador retiró el cargo.

**CARGO: 66 (6) VEREDA EL OCHO - MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ). HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL. VÍCTIMA DIRECTA: GABRIEL JAIME TRUJILLO IDÁRRAGA**

El representante judicial solicitó en favor de **GABRIEL JAIME TRUJILLO IDÁRRAGA**<sup>603</sup>, a) la suma de treinta y tres millones ciento cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y dos pesos (\$33.145.582) por concepto de daño emergente y b) **60 SMLMV** por concepto de daño moral.

La Magistratura advierte que; no obstante, lo consignado en la carpeta No. 411447, folios 2 y 3 denuncia formulada por la víctima ante la Fiscalía -Formato de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley- del 7 de noviembre de 2008, donde manifestó: “[...] el día 19 de mayo, fueron a mi finca que queda en la V.(sic) el ocho, paraje el Toro, llegaron 3 o 4 miembros del grupo ERG, se llevaron 20 novillos y un caballo. A raíz de los hechos anteriores me vi obligado abandonar mi finca, por un lapso de 4 años. Con el consiguiente perjuicio en cuanto a mantenimiento de potreros, cercas, etc. [...]”; el soporte probatorio allegado por el profesional no es suficiente para acreditar el *petitum* en favor de la víctima por las pérdidas sufridas a causa del hurto calificado y agravado.

Cabe recordar que para demostrar la propiedad del ganado como lo exige esta Sala acorde con los derroteros impartidos por la Corte

---

<sup>603</sup> Identificado con la cédula No. 8.257.221, otorgó poder a folio 2 de la carpeta aportada por el representante judicial.

Suprema de Justicia<sup>604</sup>, deben adjuntarse certificaciones de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de la marca, documental que aquí se echa de menos, por ende, se torna necesario readecuar dicho valor teniendo en cuenta la cantidad máxima de reses reportada por las víctimas en decisión del 16 de diciembre de 2015, que igual que él se vieron afectados por el hecho victimizante, esto es, de diez (10) semovientes.

En lo que hace al perjuicio material del lucro cesante, la Colegiatura aclara que respecto a estos delitos el defensor no hizo tal solicitud, por lo que no se hará ningún pronunciamiento.

Por último, en lo atinente a la reclamación del daño moral en el delito de **hurto calificado y agravado**, se encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización, pues al incidente no se trajeron pruebas indicativas de la forma en que esta acción delictual, influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generó la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Mientras que, en relación con el hecho generador del daño y del cargo, habrá de hacerse la siguiente declaración:

## **I.- Daño material**

### **Daño emergente**

---

<sup>604</sup> Bovinos, equinos y vacunos (mayores), cerdos, conejos cabros, gallinas patos entre otros (Sentencia Rad. 40599, 17.04.13, MP Gustavo Enrique Malo Fernández) “[...] *la existencia o la propiedad de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca, nada de los cuales se presentó en este caso [...]*”

Por las pérdidas sufridas a causa del **hurto calificado y agravado**, el 19 de mayo del 2001, el valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE AL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021	IPC INICIAL MAYO 2001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	10	\$ 1.000.000	\$ 10.000.000			
MULARES	1	\$ 500.000	\$ 500.000			
<b>TOTAL</b>		\$ 1.000.000	\$ 10.500.000	<b>110,04</b>	<b>45,92</b>	<b>\$ 25.161.585</b>

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **GABRIEL JAIME TRUJILLO IDÁRRAGA**, equivale a **veinticinco millones ciento sesenta y un mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$25.161.585)**.

## II.- Daño inmaterial

### Daño moral

Es así como siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado del delito de **desplazamiento forzado**<sup>605</sup>, se fijará en una suma equivalente a 224 SMLMV para el grupo familiar correspondiéndole a **LUIS ALBERTO MAYA SALAZAR** un monto de **50 SMLMV**.

Siendo así por las conductas delictivas que padeció **TRUJILLO IDÁRRAGA**, se reconoce en su favor:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	GABRIEL JAIME TRUJILLO IDÁRRAGA	8.257.221	DAÑO EMERGENTE	\$ 25.161.585
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 45.426.300

<sup>605</sup> Por el desplazamiento forzado 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CARGO: 67 (7) VEREDA EL OCHO-MUNICIPIO DE TADÓ (CHOCÓ). HURTO CALIFICADO. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS EDUARDO FLÓREZ GRAJALES**

El apoderado judicial solicita como indemnización en favor de **LUIS EDUARDO FLÓREZ GRAJALES**<sup>606</sup>, con la cédula de ciudadanía No. 16.359.795, la suma de **60 SMLMV** por daño moral.

La Sala advierte que acorde con lo consignado por la víctima en la carpeta No. 560633, a folios 4 y 5 obra denuncia que presentó ante la Fiscalía en el Formato de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley el 22.10.15, en la que declaró:

*“[...] en el año 1982 llegue (sic) al municipio de Pueblo Rico, desplazado de la violencia en el Valle del Cauca, a llegue (sic) con mi hermana y un cuñado, empezamos a trabajar labores de campo hasta que comencé a trabajar como conductor de vehículos público , trabaje (sic) normal sin problemas con nadie, hasta el año 2001 conocí a la guerrilla del ERG al mando del comandante Romaña y Jhon Jairo, yo trabajaba con comercializadora de Pereira (sic), quienes enviaban remesas para Quibdó nos encontramos con el ERG, nos quitaban las remesas, nos robaban el arroz, todo lo que transportábamos de igual manera me obligaban a transportar la guerrilla de una vereda a otra , me levantaban a la hora que fuera para transportarlos, una de las transportadoras era el chocoquito (sic) [...]”.*

Se constata que **FLÓREZ GRAJALES**, no era el propietario de lo hurtado, por el contrario, fue retenido y obligado en diferentes oportunidades a transportarlos por lo que este tipo de acciones delincuenciales están relacionadas con el delito de secuestro<sup>607</sup>.

Por último, respecto a la petición del daño moral por esta conducta delictiva la Magistratura encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por

---

<sup>606</sup> Otorgó poder acorde con el Decreto 806/2020, folio 2 de la carpeta aportada por el defensor.

<sup>607</sup> Conducta respecto de la cual se dispuso en la legalización de cargos, que la Fiscalía investigue y de ser el caso lo impute de acuerdo con los criterios a los patrones de macrocriminalidad y criterios de priorización y sea traído a Sala de Conocimiento.

este concepto, máxime cuando se determinó que no era el propietario de la carga ni se indicó de qué manera influyó negativamente en **FLÓREZ GRAJALES**, las pérdidas que sufrió la comercializadora para la que laboraba, pues los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reconocimiento.

**CARGO: 70 (8) VEREDA EL OCHO – MUNICIPIO DE TADÓ-  
CHOCÓ. HURTO CALIFICADO VÍCTIMA DIRECTA: JORGE RAÚL  
VALENCIA RAMÍREZ**

El apoderado judicial solicitó como indemnización por este hecho en favor de **JORGE RAÚL VALENCIA RAMÍREZ**, con cédula de ciudadanía No. 18.602.366, a) la suma de treinta y dos millones ciento noventa y siete mil noventa pesos (\$32.197.090) por daño emergente y b) 60 SMLMV por daño moral.

Acorde lo consignó el afectado en la carpeta No. 593859, folios 7 y 8 en denuncia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Rico, el 13 de agosto de 1999 se tiene que:

*“[...] el día martes diez (10) de los corrientes a las seis y media de la mañana; yo madruga (sic) de aquí de Pueblo Rico e iba hacia Quibdó con un viaje de arroz de la empresa LA CHOCOANITA de Pereira, iba en el camión INTERNATIONAL color azul de placas VMJ 664 de propiedad de mi padre Rubén Darío Valencia Londoño, yo iba solo, llegue al puente de la Unión y ahí estaba la guerrilla, era un grupo uniformado con prendas del ejército, eran por ahí unos cincuenta[...], tenían armamento de corto y largo alcance, se identificaron con el ERG...me dijeron que no me asustara que ellos necesitaban ese viaje y que no me resistiera , me hicieron voltear el carro y me hicieron meter por la carretera de Agüita, para arriba se fueron cuatro subversivos conmigo [...] Yo los seguí como dos kilómetros para debajo de donde había dejado el carro y entonces se quedaron conmigo dos subversivos conmigo ahí en la casa [...] en esos momentos llegaron dos muchachas junto con el carro de gas que también habían retenido [...] nos dejaron ahí hasta las cinco y media de la tarde, a esa hora bajo un jefe de ellos y nos dijo que nos podíamos ir por los carros y me entrego un papel membreteado por ellos donde constaba que ellos me habían quitado el viaje, el papel lo entregué en la empresa de Pereira, ayer [...] a ninguno de nosotros nos agredieron ni nos maltrataron, la vereda donde dejaron el camión se llama Santa Rita, era jurisdicción de este municipio [...] yo llevaba*

*ciento setenta y cinco bultos, evaluados más o menos en quince millones de pesos, cuando yo volví por el carro estaba totalmente vacío y ya no vi arroz por ninguna parte, ni a las personas que estaban cuando yo llegué, el camión no sufrió ningún daño, tanto que cuando fui por él estaba organizado para salir [...]”*

Todo para indicar que la mercancía hurtada no era de su propiedad sino de la empresa a la cual prestaba sus servicios, esto es, “La Chocoanita”, a la que informó lo sucedido y entregó el papel membretado donde constaba que el ERG se hizo de manera ilícita a la mercancía, pero sin acreditar que sufragó las pérdidas.

Lo que sí evidencia la Sala es que **JORGE RAÚL VALENCIA RAMÍREZ**, fue objeto de acciones relacionadas con el punible de secuestro, al permanecer retenido contra su voluntad, conducta que deberá ser investigada por la Fiscalía General de la Nación tal como se dispuso al momento de legalizar el cargo.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento del daño moral por el hurto calificado y agravado, no está acreditada su configuración, razón por la cual no se accederá a tal pedimento, al no estar probadas las repercusiones psicológicas que padeció el ofendido por la pérdida de los bienes que sufrió la empresa “La Chocoanita”.

**CARGO: 71 (9) VEREDA EL OCHO–MUNICIPIO DE TADÓ (CHOCÓ). HURTO CALIFICADO. VÍCTIMA DIRECTA: JAIRO PARRA OSPINA**

El representante judicial solicitó en favor de **JAIRO PARRA OSPINA**<sup>608</sup>, la suma de 60 SMLMV por concepto de daño moral.

La Sala advierte que, con los elementos de prueba aportados, sólo contienen el relato<sup>609</sup> de los hechos y la relación de los bienes

---

<sup>608</sup> Cédula No. 4.829.952, otorgó poder Decreto 806/2020, folio 2 de la carpeta del apoderado.

hurtados a **PARRA OSPINA**, pero no suministran elementos de juicio adicionales que permitan demostrar las repercusiones psicológicas a causa de la pérdida de sus bienes y como influyó en su calidad de vida, o que le dificultaran su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las demás personas, menos que le generaran la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo, por lo que se niega el pedimento. Así mismo, el apoderado no solicitó el resarcimiento de los bienes hurtados.

## **EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS**

**CARGO: 62 (10) FINCA EL PORVENIR UBICADA EN LA VEREDA EL RAIZAL–MUNICIPIO DE FRESNO (TOLIMA) EXACCIÓN Y/O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL. VÍCTIMA DIRECTA: GERMÁN TRUJILLO BURITICÁ**

El representante judicial solicitó en favor de **GERMÁN TRUJILLO BURITICÁ**<sup>610</sup>, a) la suma de nueve millones quinientos noventa y seis mil quinientos sesenta y un pesos (\$9.596.561) por daño emergente y b) 60 SMLMV por concepto de daño moral.

---

<sup>609</sup> Folio 6 de la carpeta No-218827, se constata declaración de Valencia Ramírez, donde manifestó “[...] me encontraba en la Clara trabajando cuando llego un desconocido y me dijeron que tenía que llevar unas mulas mías a la V.(sic) el sanatorio, era un miembro del ejército revolucionario guevarista ERG. Pues me obligaron a llevarlas personalmente porque si las mandaba con otra persona me mataban, me dijeron que tenía que llevar las mulas con las illas y todas cuando las lleve me dijeron que no contaría mas con las mulas porque las necesitaban ellos, y luego a los 8 meses se me llevaron cinco novillos y una novillona, pues la llevaron de la finca la Marcelle [...] tipo de bien animales, identificación del bien 5 novillos, 1 novillona y 3 mulas., ubicación Sanatorio y Finca la Marcelle [...]”

<sup>610</sup> Cédula de ciudadanía No. 5.928.271, otorga poder acorde con el Decreto 806/2020, a folio 3 de la carpeta aportada por el defensor de víctimas.

Por este mismo evento reclamó como indemnización para sus hermanos **NELSON TRUJILLO BURITICÁ**<sup>611</sup> y **FANNY TRUJILLO BURITICÁ**<sup>612</sup>, así como en favor de **JOAQUÍN RICARDO VALENCIA ARANGO**<sup>613</sup>, un monto de 60 SMLMV por perjuicios morales.

La Colegiatura habrá de indicar que, si bien el profesional del derecho hizo una solicitud general en favor de **GERMÁN TRUJILLO BURITICÁ**, lo cierto es que, de los elementos de prueba aportados no solo por él sino por el ente investigador se constata que todos los perjudicados hicieron contribuciones al grupo armado ERG, por lo que el reconocimiento de la indemnización se hará en forma individual a cada uno de los afectados.

De acuerdo con lo consignado en la carpeta No. 369151, folios 21, 22 y 23, que corresponde a la denuncia que formuló **NELSON TRUJILLO BURITICÁ**, ante la Fiscalía en el Formato de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley del 27 de febrero de 2017, se tiene:

*“[...] ya consultando con mi hermano fueron tres millones de pesos que le prestaron esa plata se le pagó a ese grupo ese mismo día. Eso se entregó de una [...] tiempo después mi hermano German lo llamo (sic) mi esposa toda asustada, y German fue a la casa y dijo uno de los tipos que habían tenido un compañero herido que si le colaborábamos para llevarlo al hospital y que necesitaban plata (sic). German les dijo que esa plata que se les había dado la habíamos prestado él y yo y todavía la estábamos pagando de a poquitos [...] a los quince días después del segundo hecho yo estaba en mi finca y llegaron dos hombres a mi casa, de los mismos uniformados, me dijeron que el jefe los había mandado por la cuota, yo les pregunte que cuanto era la cuota y me dijo que eran dos millones, le dije que esa plata no la tenía, que si por eso me iban a matar que me mataran que yo plata no tenía (sic), ellos se fueron y empecé a*

---

<sup>611</sup>Cédula de ciudadanía No. 5.928.270, otorga poder acorde al Decreto 806/2020 (f. 4 *ídem*).

<sup>612</sup>Cédula de ciudadanía No. 28.741.585, otorga poder acorde al Decreto 806/2020 (f. 5 *ídem*).

<sup>613</sup>Cédula de ciudadanía No. 2.316.019, otorga poder acorde al Decreto 806/2020 (f. 6 *ídem*).

*empacar para irme para Fresno lleno de temor, me fui con mi familia, estuve dos meses e Fresno y volvía (sic) regresar, esos dos meses me fui con mi señora y mis cuatro hijos menores de edad [...]*”

Caso similar ocurre con la víctima **JOAQUÍN RICARDO VALENCIA ARANGO**, quien en su declaración narró: “[...] en 1998, 1999, o 2000, a mi finca llego un grupo de hombres armados, camuflado, decían que eran valcheviques (sic) o del ELN. Me extorsionaron pidiéndome quinientos mil pesos, mientras fui por la plata a Padua, se quedaron en mi casa y dejaron secuestrados a mi esposa, mis cinco hijos, la sobrina de mi esposa y tres personas familiares que estaban de visita, me hicieron desplazar como un año, porque creían que yo los había sabido (sic) y que me iban a hacer cosas o castigarme ellos me mandaron razones” .

Mientras **FANNY TRUJILLO BURITICÁ**, manifestó en su denuncia: “[...] hace como 17 años llegaban a la finca dos o tres hombres uniformados que decían que eran de la guerrilla, alejaban a mi esposo y hablaban, en dos oportunidades extorsionaron a mi esposo José Heriberto Arcila Nariño, con cédula No. 1.404.176, murió el 30 de marzo de 2014 por un infarto, [...] la primera extorsión en 199 o 200 (sic) fue por quinientos mil pesos, la segunda extorsión en 1999 o 2000 yo fui por un millón doscientos mil mi esposo y mi hijo (secuestros) (sic). Al llegar entregue la plata” .

La Colegiatura indica que el caso de los hermanos **NELSON** y **GERMÁN TRUJILLO BURITICÁ**, fue acumulado a esta actuación y como quiera que el postulado<sup>614</sup> ya fue condenado en la justicia ordinaria al pago de perjuicios materiales e inmateriales, tal como se indicó en las reglas generales de la indemnización, es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entidad competente para verificar si ya se efectuó un pago por este hecho y de ser así abstenerse de cancelar lo ordenado por la Sala de Conocimiento, con el objetivo de evitar una doble compensación por el mismo concepto.

---

<sup>614</sup> Álvaro Guzmán Palomares, folio 105 carpeta 369101

Por lo expuesto y con el propósito que se adelanten las verificaciones pertinentes, la Sala indica que a folio 106 de la carpeta No. 369151, aportada por el ente investigador, se constata sentencia del 23 de junio de 2006 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), radicado No. 2002-148, en donde se condena a lo siguiente:

*“[...] En este caso los hermanos Trujillo Buriticá cancelaron la suma de tres millones (\$3.000.000), monto por el que se condenará como daños materiales a los aquí encontrados responsables, suma que se cancelará a las mencionadas víctimas, ahora resulta incuestionable que los delitos ocasionaron daños de naturaleza moral, por efectos que genera en la psiquis y en la mente de las víctimas y de sus familiares, no solo en el lapso que duraron las amenazas, sino en sus vidas hacia el futuro, por lo que se condenará así mismo a ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, JESUS MARÍA BORJA VÁSQUEZ, FABIÁN DE JESÚS BORJA VÁSQUEZ, LUIS MARÍA BORJA VÁSQUEZ, JOSÉ ABSALÓN BORJA RAMÍREZ, ÉDGAR ORTIZ VÁSQUEZ Y JOSÉ ZAPATA CASTAÑO, a pagar una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de NELSON ARTURO y GERMÁN TRUJILLO BURITICÁ, por daños morales... En consecuencia, se condenará a pagar solidariamente con las demás personas que resulten halladas penalmente responsables, la suma de Tres Millones Cuatrocientos Setenta y Dos Mil Novecientos Veinte Pesos (\$3.472.920), por concepto de daños materiales y morales [...]”*

Ahora, en lo que hace al reconocimiento del daño moral en favor de **NELSON, GERMÁN, FANNY TRUJILLO BURITICÁ y JOAQUÍN RICARDO VALENCIA ARANGO**, no se accederá al mismo porque con los elementos de prueba aportados no se acreditó el daño sufrido, al contener las versiones de las víctimas solo el relato de las cantidades de dinero que se vieron obligados a entregar a los exintegrantes del ERG, pero en modo alguno demuestran afectación psicológica o como se vio deteriorada su calidad de vida, por lo que se niega el pedimento.

Por último, se ordena compulsar copias para que la Fiscalía General de la Nación acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso, impute el delito de **exacción o contribuciones arbitrarias**, que fue víctima **FANNY**

**TRUJILLO BURITICÁ** y su esposo, en tanto dicho reato no ha sido traído ante la Sala de Conocimiento por el Ente Investigador.

Así, establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización se procede a liquidar los siguientes rubros:

## I.- Daño material

### Daño emergente

#### 1.- GERMÁN TRUJILLO BURITICÁ

La Sala indexará la cuantía de la exacción así:

BIEN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE al 02 DE NOVIEMBRE DE 2021	IPC INICIAL ABRIL DE 1999	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VALOR DE LA EXACCIÓN	\$ 1.500.000	\$ 1.500.000			
<b>TOTAL</b>	\$ 1.500.000	\$ 1.500.000	<b>110,04</b>	<b>38,52</b>	<b>\$ 4.285.047</b>

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **GERMÁN TRUJILLO BURITICÁ**, equivale a **cuatro millones doscientos ochenta y cinco mil cuarenta y siete pesos (\$4.285.047)**.

#### 2.- NELSON ARTURO TRUJILLO BURITICÁ

La Sala indexará la cuantía de la exacción así:

BIEN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE al 02 DE NOVIEMBRE DE 2021	IPC INICIAL ABRIL DE 1999	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VALOR DE LA EXACCIÓN	\$ 1.500.000	\$ 1.500.000			
<b>TOTAL</b>	\$ 1.500.000	\$ 1.500.000	<b>110,04</b>	<b>38,52</b>	<b>\$ 4.285.047</b>

Entonces, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **NELSON ARTURO TRUJILLO BURITICÁ**,

equivale a **cuatro millones doscientos ochenta y cinco mil cuarenta y siete pesos (\$4.285.047)**.

### 3.- JOAQUÍN RICARDO VALENCIA ARANGO

La Sala indexará la cuantía de la exacción así:

BIEN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE al 02 DE NOVIEMBRE DE 2021	IPC INICIAL ENERO DE 2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VALOR DE LA EXACCIÓN	\$ 500.000	\$ 500.000			
TOTAL	\$ 500.000	\$ 500.000	110,04	42,55	\$ 1.293.067

Por tanto, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JOAQUÍN RICARDO VALENCIA ARANGO**, equivale a **un millón doscientos noventa y tres mil sesenta y siete pesos (\$1.293.067)**.

De lo anterior, se otorgarán las siguientes sumas a los perjudicados por las **EXACCIONES** pagadas al **ERG**, así:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	GERMAN TRUJILLO BURITICÁ	CC. 5,928,271	DAÑO EMERGENTE	\$ 4.285.047
2	NELSON ARTURO TRUJILLO BURITICÁ	CC. 5,928,270	DAÑO EMERGENTE	\$ 4.285.047
3	JOAQUÍN VALENCIA ARANGO	CC. 2,316,019	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.293.067

### **CARGO 65 (11) VEREDA ALTO DEL INDIO–MUNICIPIO JARDÍN-ANTIOQUIA. EXACCIÓN Y/O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ HERIBERTO MARÍN AGUDELO**

El defensor público reclama como indemnización en favor de **JOSÉ HERIBERTO MARÍN AGUDELO**<sup>615</sup>, por daño emergente la suma de

<sup>615</sup> Con cédula No. 8.319.317, otorgó poder acorde al Decreto 806 de 2020, a folio 3 de la carpeta aportada por el representante judicial.

once millones setecientos treinta y dos mil quinientos tres pesos (\$11.732.503), relacionada con la cantidad de cuatro millones (\$4.000.000) que entregó como exacción al ERG, así mismo demandó 60 SMLMV por daño moral.

La Colegiatura indica que la versión ofrecida por la víctima solo contiene el recuento de los hechos y la suma que se vio obligado a cancelar producto de la intimidación ejercida por exintegrantes del ERG, sin embargo, no se adujeron pruebas indicativas de la forma como la exacción y/o contribuciones arbitrarias influyeron en **MARÍN AGUDELO** deteriorando su calidad de vida, o dificultaron su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generaron la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo, que se pretende que sea resarcido, por lo que se niega el pedimento.

Establecida la víctima directa del hecho generador del daño y el cargo, habrá de hacerse la siguiente declaración:

### I.- Daño material

#### Daño emergente

La Sala indexará la cuantía de la exacción así:

BIEN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE al 02 DE NOVIEMBRE DE 2021	IPC INICIAL JULIO DE 1995	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VALOR DE LA EXACCIÓN	\$ 4.000.000	\$ 4.000.000			
<b>TOTAL</b>	\$ 4.000.000	\$ 4.000.000	<b>110,04</b>	<b>25,24</b>	<b>\$ 17.438.986</b>

Por lo tanto, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JOSÉ HERIBERTO MARÍN AGUDELO**,

equivale a **diecisiete millones cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos ochenta y seis pesos (\$17.438.986)**.

De acuerdo con lo anterior se le indemnizará la siguiente suma a **MARÍN AGUDELO**, por la exacción cancelada al grupo ilegal ERG.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JOSÉ HERIBERTO MARÍN AGUDELO	CC. 8.319.317	DAÑO EMERGENTE	\$ 17.438.986

### 7.1.3.- APODERADA LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ

**CARGO No. 3 (1) “VEREDA GUARATÓ- MUNICIPIO DE PUEBLO RICO (RISARALDA)”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. VÍCTIMA DIRECTA: ANTONIO JOSÉ QUIROZ AGUDELO<sup>616</sup>**

La apoderada judicial que representa los intereses de **HEYDA ARELIS MENA AYARZA<sup>617</sup>**, en calidad de compañera permanente<sup>618</sup> reclama en su favor: a) por daño emergente un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), b) lucro cesante debido por doscientos nueve millones cuatrocientos quince mil setecientos un peso (\$209.415.701), c) lucro cesante futuro por sesenta y dos millones seiscientos setenta y cuatro mil trescientos tres pesos (\$62.674.303) y d) 200 SMLMV por daño moral.

<sup>616</sup> Quien se identificaba con la cédula No. 4.829.365, nació el 17 de marzo de 1963, asesinado el 12 de marzo de 1999, según el registro civil de defunción No. 03594377, se constata la información de los documentos aportados a folios 6,7 y 8 de la carpeta aportada por la representante judicial.

<sup>617</sup> Identificada con la cédula No. 35.604.859, otorgó poder a folio 1 ídem.

<sup>618</sup> Se aportan declaraciones extra procesos a folios 7 y 9 de la carpeta de la apoderada.

Sobre este mismo evento pide en favor de sus hijos<sup>619</sup>:

**1.- JOSÉ FERNANDO QUIROZ MENA<sup>620</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 1.152.454.399, a) lucro cesante debido por sesenta y nueve millones setecientos setenta y ocho mil setenta y ocho pesos (\$69.778.078) y b) 200 SMLMV por daño moral.

**2.- HEIDY LISETH QUIROZ MENA<sup>621</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 1.017.256.289, a) lucro cesante debido por sesenta y nueve millones ochocientos cinco mil doscientos treinta y cuatro pesos (\$69.805.234), b) lucro cesante futuro por cuatro millones novecientos ochenta y ocho mil quinientos nueve pesos (\$4.988.509) y c) 200 SMLMV por daño moral.

**3.- JAMIT ANTONIO QUIROZ MENA<sup>622</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 1.017.275.519, a) lucro cesante debido por sesenta y nueve millones ochocientos cinco mil doscientos treinta y cuatro pesos (\$69.805.234), lucro cesante futuro por nueve millones doscientos noventa y dos mil trescientos ochenta y ocho pesos (\$9.292.388) y c) 200 SMLMV por daño moral.

La Magistratura advierte que respecto al pago de la exacción o contribuciones arbitrarias no hizo solicitud la apoderada.

Establecidas las víctimas llamadas a obtener indemnización se harán los siguientes reconocimientos:

### **I.- Daño material**

---

<sup>619</sup> Acreditan parentesco a través de los registros civiles de nacimiento aportados a folios 12,14 y 18 ídem.

<sup>620</sup> Otorgó poder a folio 2 ídem.

<sup>621</sup> Otorgó poder a folio 4 ídem.

<sup>622</sup> Otorgó poder a folio 3 ídem.

## **Daño emergente**

La Sala dará aplicación a la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas en que incurrieron las víctimas indirectas a causa del homicidio de **ANTONIO JOSÉ QUIROZ AGUDELO**, por ende, se fija la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), como única cifra actualizada, en favor de **HEYDA ARELIS MENA AYARZA**.

## **Lucro cesante**

Se reconocerá por este concepto como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Magistratura, en favor de su compañera permanente **HEYDA ARELIS MENA AYARZA** y de sus hijos **JOSÉ FERNANDO, HEIDY LISETH QUIROZ MENA** y **JAMIT ANTONIO QUIROZ MENA** por encontrarse acreditado el nexo fraterno, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), esto es, hasta que sus hijos cumplan los 18 años<sup>623</sup>.

Y se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **12 de marzo de 1999**; sin embargo, en el

---

<sup>623</sup> La edad de los veinticinco (25) años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “*siempre que se acredite que se encuentre cursando estudios superiores*”, evento en el que, inclusive puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de los dieciocho (18) años que es el momento en que los padres tienen la obligación de proveer alimentos a sus hijos” (Cfr. SP 19797-2017, rad, 44921 del 23 de noviembre. 2017, MP José Francisco Acuña Vizcaya), al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921. Ratificó lo dicho por el CSJ SP 8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, radicado .28666.

soporte probatorio no se allegó lo relacionado con el salario que devengaba **ANTONIO JOSÉ QUIROZ AGUDELO**, proveniente de su actividad como **trabajador en una mina**<sup>624</sup>, por lo que se presumirá el mínimo estipulado para la fecha del hecho, esto es, **doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$236.460)**<sup>625</sup> actualizándolo a la fecha de la emisión del fallo.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{110,04 \text{ (vigente al 02 de noviembre de 2021)}}{38,22 \text{ (vigente a marzo de 1999)}}$$

$$Ra = \$680.797$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente del 2021, para la liquidación del lucro cesante, será este el que se tomará.

Entonces, al salario base de liquidación debe aumentársele el **25%** por prestaciones sociales (**\$908.526+\$227.132**), resultando un valor de **\$1.135.658** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **QUIROZ AGUDELO**, destinaba para su propio sostenimiento (**\$1.135.658-\$283.914**), quedando la base de la liquidación en **\$851.743**.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a su compañera permanente y el restante **50%** a sus hijos.

## 1.- HEYDA ARELIS MENA AYARZA

### a.- Indemnización consolidada

<sup>624</sup> Folio 20 carpeta investigación del hecho No. 281095

<sup>625</sup> Decreto 2560 de diciembre de 1998.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$851.743 x 50%**), correspondiéndole **\$ 425.872**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **12 de marzo de 1999**, hasta la fecha de esta sentencia el **02 de noviembre de 2021**, que corresponde a **271,6667 meses**.

$$S = \$ 425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{271,6667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 239.725.283$$

#### **b.- Indemnización futura**

Para liquidar dicho concepto ha de tenerse en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **ANTONIO JOSÉ QUIROZ AGUDELO**, quien para la fecha del hecho lesivo contaba con 35 años, 11 meses y 25 días, por lo que tenía una esperanza de vida de 45,6 años más según la Resolución No. 1555 de la Superintendencia Financiera, equivalente a 547,20 meses, mientras que **HEYDA ARELIS MENA AYARZA**, tenía 22 años, 10 meses y 13 días, con una esperanza de vida de 63,2 años más<sup>626</sup> equivalentes a 758,40 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**02 de noviembre de 2021**) hasta la vida probable de **ANTONIO JOSÉ QUIROZ AGUDELO** menos el lucro cesante consolidado, esto es, **275,5333 meses** a indemnizar.

---

<sup>626</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

$$S = \$425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{275,5333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{275,5333}}$$

$$S = \$ 64.538.680$$

La indemnización total por lucro cesante a la que tiene derecho **HEYDA ARELIS MENA AYARZA**, equivale a **trescientos cuatro millones doscientos sesenta y tres mil novecientos sesenta y tres pesos (\$304.263.963)**.

## 2.- JOSÉ FERNANDO QUIROZ MENA

### a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	27 de julio de 1995
Fecha en que cumplió 18 años	27 de julio de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos (12 de marzo de 1999) y los 18 años.	172,50 meses.

La renta actualizada equivale al **33,3333%** de la base de liquidación (**\$425.872 x 33,3333%**), correspondiéndole **\$141.957**.

$$S = \$ 141.957 \frac{(1 + 0.004867)^{172,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$38.227.578$$

### b.- Indemnización futura

**JOSÉ FERNANDO** cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a la indemnización.

Así por lucro cesante tiene derecho **JOSÉ FERNANDO QUIROZ MENA**, a **treinta y ocho millones doscientos veintisiete mil quinientos setenta y ocho pesos (\$38.227.578)**.

### 3.- HEIDY LISETH QUIROZ MENA

#### a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	27 de septiembre de 1997
Fecha en que cumplió 18 años	27 de julio de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos (12 de marzo de 1999) y los 18 años.	198,4667 meses.

La renta actualizada equivale al **33,3333%** de la base de liquidación (**\$425.872 x 33,3333%**), correspondiéndole **\$141.957**.

$$S = \$ 141.957 \frac{(1 + 0.004867)^{198,4667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$47.283.103$$

#### b.- Indemnización futura

**HEIDY LISETH** cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a la indemnización.

De acuerdo con ello, por lucro cesante tiene derecho **HEIDY LISETH QUIROZ MENA**, a **cuarenta y siete millones doscientos ochenta y tres mil ciento tres pesos (\$47.283.103)**.

### 4.- JAMIT ANTONIO QUIROZ MENA

#### a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	04 de noviembre de 1999
Fecha en que cumplió 18 años	04 de noviembre de 2017
Tiempo transcurrido entre los hechos (12 de marzo de 1999) y los 18 años.	223,7333 meses.

La renta actualizada equivale al **33,3333%** de la base de liquidación (**\$425.872 x 33,3333%**), correspondiéndole **\$141.957**.

$$S = \$ 141.957 \frac{(1 + 0.004867)^{223,7333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$57.261.138$$

#### **b.- Indemnización futura**

**JAMIT** cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a la indemnización.

De acuerdo con ello, por lucro cesante tiene derecho **JAMIT ANTONIO QUIROZ MENA**, a **cincuenta y siete millones doscientos sesenta y un mil ciento treinta y ocho pesos (\$57.261.138)**.

#### **II.- Daño inmaterial**

##### **Daño moral**

Acorde a los lineamientos descritos con antelación se reconoce en favor de su compañera permanente e hijos la suma de **100 SMMLV**, toda vez que su apoderada no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial antes expuesta.

La reparación pecuniaria por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ANTONIO JOSÉ QUIROZ AGUDELO**, corresponde a los valores que a continuación se describen:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	HEYDA ARELYS MENA AYARZA	CC. 35.604.859	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 304.263.963
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.900
2	JOSÉ FERNANDO QUIROZ MENA	CC. 1.152.454.399	LUCRO CESANTE	\$ 38.227.578
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.900
3	HEIDY LISETH QUIROZ MENA	CC. 1.017.256.289	LUCRO CESANTE	\$ 47.283.103
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.900
4	JAMIT ANTONIO QUIROZ MENA	CC. 1.017.275.519	LUCRO CESANTE	\$ 57.261.138
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.900

**CARGO No. 6 (2) “- MUNICIPIO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA”.  
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA VÍCTIMA DIRECTA:  
CARLOS ALBERTO AGUIRRE AGUDELO<sup>627</sup>**

Para reclamar la indemnización, compareció la profesional del derecho que representa los intereses de **MARÍA DORIAN AGUDELO DE AGUIRRE<sup>628</sup>**, en calidad de madre<sup>629</sup> de la víctima directa, deprecando en su favor: a) un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) por concepto de daño emergente y b) 200 SMLMV por daño moral. Así mismo, demandó como medida especial la rehabilitación psicosocial.

Establecida la víctima llamada a obtener indemnización se harán los siguientes reconocimientos:

### **I.-Daño material**

#### **Daño emergente**

<sup>627</sup> C.C. No. 18.602.440, nació el 20 de marzo de 1971, asesinado el 14 de febrero de 1998, según el registro civil de defunción No. 03594377, se constata la información de los documentos aportados a folios 6,7 y 8 de la carpeta aportada por la representante judicial.

<sup>628</sup> Identificada con la cédula No. 24.510.583, otorgó poder a folio 1

<sup>629</sup> Acreditó el parentesco a través del registro civil de nacimiento aportado a folio 2 ídem.

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas en que incurrieron las víctimas indirectas, en este caso, a causa del homicidio de **CARLOS ALBERTO AGUIRRE AGUDELO**, se fija en un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) como única cifra actualizada, en favor de su progenitora **MARÍA DORIAN AGUDELO DE AGUIRRE**.

## **II.- Daño inmaterial**

### **Daño moral**

De acuerdo con los lineamientos expuestos se reconoce en favor de **MARÍA DORIAN AGUDELO DE AGUIRRE**, la suma de **100 SMLMV**, toda vez que su apoderada no demostró de manera concreta y específica que en el asunto examinado se hubieran configurado circunstancias especiales y específicas determinantes de una mayor lesividad moral, para que la Sala se apartara de la línea jurisprudencial ya referida.

Por último, con relación a las medidas especiales se **EXHORTA** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, las **SECRETARÍAS DE SALUD (DEPARTAMENTAL DE RISARALDA Y DEL MUNICIPIO DE MARSELLA<sup>630</sup>**, al igual que a la **UARIV** para que efectúen los procedimientos necesarios completos en **rehabilitación psicológica y psiquiátrica**, así como en **salud integral** que requiere **MARÍA DORIAN AGUDELO DE AGUIRRE**,

---

<sup>630</sup> Lugar reportado por la víctima indirecta como su domicilio, folio 1 carpeta de la apoderada

quien resultó afectada por el conflicto armado, aprovechando los programas ya establecidos para estos casos (Estrategia de Recuperación Emocional Grupal-EREG) y (Programa de Salud Psicosocial y Salud Integral a Víctimas PAPSIVI), bien sea grupal o individual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 y ss, así como el artículo 213 del Decreto 4800 de 2011.

Siendo así por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **CARLOS ALBERTO AGUIRRE AGUDELO**, se otorgarán los siguientes valores a su predecesora:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA DORIAN AGUDELO DE AGUIRRE	CC. 24.510.583	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600

**CARGO No. 8 (3) “VEREDA DOKABU AGUASAL-CORREGIMIENTO DE SANTA CECILIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO RICO (RISARALDA)”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ARNULFO CAMPAÑA MURILLO<sup>631</sup>**

El apoderado que representa los intereses de **MARÍA SEBASTIANA LLOREDA MACHADO<sup>632</sup>**, como compañera permanente<sup>633</sup> reclama en su favor: a) por daño emergente de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), b) lucro cesante debido por trescientos ocho millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos (\$ 308.444.752), c) lucro cesante futuro treinta y cuatro millones doscientos noventa mil ochocientos siete pesos (\$34.290.807) y d) 200 SMLMV por daño moral.

<sup>631</sup> Quien se identificaba con la cédula No. 4.813.034, nació el 08 de enero de 1945, asesinado el 14 de marzo de 1994, según el registro civil de defunción No. 03594377, se constata la información de los documentos aportados a folios 6,7 y 8 de carpeta apoderado.

<sup>632</sup> Identificada con la cédula No. 26.294.811, otorgó poder a folio 1 ídem.

<sup>633</sup> Se aportan declaraciones extraproceso a f. 12 y 14 de la carpeta apoderado.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hijos<sup>634</sup>:

**1.- ANA RUBIELA CAMPAÑA HURTADO<sup>635</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 42.108.164, a) por lucro cesante debido la suma de dos millones ochocientos dieciocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$2.818.485) y b) 200 SMLMV por daño moral.

**2.- HIPÓLITO CAMPAÑA LLOREDA<sup>636</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 71.761.589, a) por lucro cesante debido la suma de cuatro millones cuatrocientos sesenta y cinco mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$4.465.565) y b) 200 SMLMV por daño moral.

**3.- DELIA MARÍA CAMPAÑA LLOREDA<sup>637</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 42.158.155, a) por lucro cesante debido la suma de once millones quinientos veinticinco mil setecientos treinta pesos (\$11.525.730) y b) 200 SMLMV por daño moral.

**4.- LUIS ARNULFO CAMPAÑA LLOREDA<sup>638</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 4.513.485, a) por lucro cesante debido la suma de dieciséis millones quinientos veintinueve mil setecientos ochenta pesos (\$16.529.780) y b) 200 SMLMV por daño moral.

**5.- EMILIO CAMPAÑA LLOREDA<sup>639</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 9.862.686, a) por lucro cesante debido la suma de dieciséis millones ochocientos sesenta y cinco mil noventa y ocho pesos (\$16.865.098) y b) 200 SMLMV por daño moral.

---

<sup>634</sup> Acreditan parentesco con registros civiles de nacimiento f. 15,16,17,18,21,23,25 y 27 ídem.

<sup>635</sup> Otorgó poder a folio 2 ídem.

<sup>636</sup> Otorgó poder a folio 3 ídem.

<sup>637</sup> Otorgó poder a folio 4 ídem.

<sup>638</sup> Otorgó poder a folio 5 ídem.

<sup>639</sup> Otorgó poder a folio 6 ídem.

**6.- LUCINA CAMPAÑA LLOREDA**<sup>640</sup>, con cédula de ciudadanía No. 1.088.010.438 a) por lucro cesante debido la suma de veintiocho millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y nueve pesos (\$28.977.579) y b) 200 SMLMV por daño moral.

**7.- AVILENA CAMPAÑA LLOREDA**<sup>641</sup>, con cédula de ciudadanía No. 1.088.010.397 a) por lucro cesante debido la suma de veinticuatro millones seiscientos setenta y cinco mil cuarenta y un pesos (\$24.675.041) y b) 200 SMLMV por daño moral.

La Magistratura advierte que respecto del lucro cesante reclamado en favor de **HIPÓLITO CAMPAÑA LLOREDA** y **ANA RUBIELA CAMPAÑA HURTADO**, nada se acredita en los elementos de prueba aportados con relación a su escolaridad o algún tipo de invalidez, que les impidiera valerse por sí mismos, pues no resulta suficiente soporte lo manifestado por su apoderada en este incidente para que de manera genérica se informe la dependencia económica sobre su progenitor, dado que para la fecha del hecho lesivo ya habían alcanzado la edad de los 18 años.

La Colegiatura aclara que, en relación con el hecho generador del daño y el cargo, habrán de hacerse los siguientes reconocimientos:

### **I.- Daño material**

#### **Daño emergente**

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos

---

<sup>640</sup> Otorgó poder a folio 8 ídem.

<sup>641</sup> Otorgó poder a folio 9 ídem.

de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron abocadas a incurrir las víctimas indirectas, en este caso, a causa del homicidio de **ARNULFO CAMPAÑA MURILLO**, se fija en un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) como única cifra actualizada, en favor de **MARÍA SEBASTIANA LLOREDA MACHADO**.

### **Lucro cesante**

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de su compañera permanente **MARÍA SEBASTIANA LLOREDA MACHADO** y de sus hijos **DELIA MARÍA CAMPAÑA LLOREDA**, **LUIS ARNULFO EMILIO CAMPAÑA LLOREDA**, **LUCINA CAMPAÑA LLOREDA** y **AVILENA CAMPAÑA LLOREDA** por encontrarse acreditado el nexo fraterno, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), esto es, hasta que sus hijos cumplan los 18 años<sup>642</sup>.

Se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **14 de marzo de 1994**; empero, en el soporte probatorio no se allegó lo relacionado con el salario que devengaba **LUIS ARNULFO CAMPAÑA MURILLO**, proveniente de su actividad como **agricultor**<sup>643</sup>, por lo que se presumirá el mínimo estipulado al momento del hecho, esto es, **noventa y ocho mil**

---

<sup>642</sup> La edad de los veinticinco (25) años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “*siempre que se acredite que se encuentre cursando estudios superiores*”, evento en el que, inclusive puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de los dieciocho (18) años que es el momento en que los padres tienen la obligación de proveer alimentos a sus hijos” (Cfr. SP 19797-2017, rad, 44921 del 23 de noviembre. 2017, MP José Francisco Acuña Vizcaya), al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921. Ratificó lo dicho por el CSJ SP 8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, radicado .28666.

<sup>643</sup> Folio 14 de la carpeta aportada por la apoderada

**setecientos pesos (\$98.700)**<sup>644</sup> actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$Ra = \$98.700 \times \frac{110,04 \text{ (vigente al 02 de noviembre de 2021)}}{16,27 \text{ (vigente a marzo de 1994)}}$$

$$Ra = \$667.544$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente del 2021, para la liquidación del lucro cesante, será este el que se tomará.

Entonces, al salario base de liquidación debe aumentársele el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$908.526 + \$227.132**), resultando un valor de **\$1.135.658** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **LUIS ARNULFO CAMPAÑA MURILLO**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$1.135.658 - \$283.914**), quedando la base de la liquidación en **\$851.743**.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a su compañera permanente y el restante **50%** para sus hijos.

## **1.- MARÍA SEBASTIANA LLOREDA MACHADO**

### **a.- Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$851.743 x 50%**), correspondiéndole **\$ 425.872**.

---

<sup>644</sup> Decreto 2548 de diciembre de 1993.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **14 de marzo de 1994**, hasta la fecha de la expectativa de vida de **CAMPAÑA MURILLO**, la cual se previó en 18 años mas según el protocolo de necropsia aportado a folio 23 de la carpeta No. 587986, pues la lectura de esta sentencia superaría la esperanza de vida prevista, y por lo tanto tampoco habría lugar a calcular el lucro cesante futuro.

$$S = \$425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{216,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$162.228.572$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA SEBASTIANA LLOREDA MACHADO**, equivale a **ciento sesenta y dos millones doscientos veintiocho mil quinientos setenta y dos pesos (\$162.228.572)**.

## 2.- DELIA MARÍA CAMPAÑA LLOREDA

### a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	02 de septiembre de 1980
Fecha en que cumplió 18 años	02 de septiembre de 1998
Tiempo transcurrido entre los hechos (14 de marzo de 1994) y los 18 años.	53,60 meses.

La renta actualizada equivale al 20% de la base de liquidación (**\$425.872 x 20%**), correspondiéndole **\$85.174**.

$$S = \$ 85.174 \frac{(1 + 0.004867)^{53,60} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.201.799$$

### **b.- Indemnización futura**

**DELIA** cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a la indemnización.

De acuerdo con ello, por concepto de lucro cesante tiene derecho **DELIA MARÍA CAMPAÑA LLOREDA** a cinco millones doscientos un mil setecientos noventa y nueve pesos (\$5.201.799).

### **3.- LUIS ARNULFO CAMPAÑA LLOREDA**

#### **a.- Indemnización consolidada**

Fecha de nacimiento:	30 de diciembre de 1983
Fecha en que cumplió 18 años	30 de diciembre de 2001
Tiempo transcurrido entre los hechos (14 de marzo de 1994) y los 18 años.	93,5333 meses.

La renta actualizada equivale al 20% de la base de liquidación (\$425.872 x 20%), correspondiéndole **\$85.174**.

$$S = \$ 85.174 \frac{(1 + 0.004867)^{93,5333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 10.059.055$$

### **b.- Indemnización futura**

**Luis Arnulfo** cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a la indemnización.

Así las cosas, por concepto de lucro cesante **LUIS ARNULFO CAMPAÑA LLOREDA**, tiene derecho a **diez millones cincuenta y nueve mil cincuenta y cinco pesos (\$10.059.055)**.

#### 4.- EMILIO CAMPAÑA LLOREDA

##### a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	26 de marzo de 1984
Fecha en que cumplió 18 años	26 de marzo de 2002
Tiempo transcurrido entre los hechos (14 de marzo de 1994) y los 18 años.	96,40.

La renta actualizada equivale al 20% de la base de liquidación (**\$425.872 x 20%**), correspondiéndole **\$85.174**.

$$S = \$ 85.174 \frac{(1 + 0.004867)^{96,40} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 10.445.315$$

##### b.- Indemnización futura

**EMILIO** cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a la indemnización.

De acuerdo con ello por concepto de lucro cesante tiene derecho **EMILIO CAMPAÑA LLOREDA** a **diez millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil trescientos quince pesos (\$10.445.315)**.

#### 5.- LUCINA CAMPAÑA LLOREDA

#### a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	05 de marzo de 1990
Fecha en que cumplió 18 años	05 de marzo de 2008
Tiempo transcurrido entre los hechos (14 de marzo de 1994) y los 18 años.	167,7667

La renta actualizada equivale al 20% de la base de liquidación (\$425.872 x 20%), correspondiéndole **\$85.174**.

$$S = \$85.174 \frac{(1 + 0.004867)^{167,7667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$22.017.852$$

#### b.- Indemnización futura

**Lucina** cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a la indemnización.

De modo que por concepto de lucro cesante **LUCINA CAMPAÑA LLOREDA**, tiene derecho a **veintidós millones diecisiete mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$22.017.852)**.

### 6.- AVILENA CAMPAÑA LLOREDA

#### a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	17 de abril de 1988
Fecha en que cumplió 18 años	17 de abril de 2006
Tiempo transcurrido entre los hechos (14 de marzo de 1994) y los 18 años.	145,1667

La renta actualizada equivale al 20% de la base de liquidación (\$425.872 x 20%), correspondiéndole **\$85.174**.

$$S = \$ 85.174 \frac{(1 + 0.004867)^{145,1667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 17.911.054$$

## b.- Indemnización futura

**AVILENA** cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a la indemnización.

De acuerdo con ello por concepto de lucro cesante **AVILENA CAMPAÑA LLOREDA**, tiene derecho a **diecisiete millones novecientos once mil cincuenta y cuatro pesos (\$17.911.054)**.

## II.- Daño inmaterial

### Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se reconoce en favor de su compañera permanente e hijos, la suma de **100 SMLMV**, al advertir que la apoderada judicial no expuso con suficiencia los criterios jurídicos y jurisprudenciales, o aquellas situaciones fácticas por razón de las cuales, en el caso concreto, se causó un mayor perjuicio moral, del que de ordinario ocurre en conductas similares, para que la Sala se aparte de la línea argumentativa referida hasta ahora.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS ARNULFO CAMPAÑA MURILLO**, se otorgarán los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA SEBASTIANA LLOREDA MACHADO	CC. 26.294.811	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 162.228.572
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600

2	DELIA MARÍA CAMPAÑA LLOREDA	CC. 42.158.155	LUCRO CESANTE	\$ 5.201.799
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
3	LUIS ARNULFO CAMPAÑA LLOREDA	CC. 4.513.485	LUCRO CESANTE	\$ 10.059.055
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
4	EMILIO CAMPAÑA LLOREDA	CC. 9.862.686	LUCRO CESANTE	\$ 10.445.315
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
5	LUCINA CAMPAÑA LLOREDA	CC. 1.088.010.438	LUCRO CESANTE	\$ 22.017.852
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
6	AVELINA CAMPAÑA LLOREDA	CC. 1.088.010.397	LUCRO CESANTE	\$ 17.911.054
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
7	HIPÓLITO CAMPAÑA LLOREDA	CC. 71.761.589	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
8	ANA RUBIELA CAMPAÑA HURTADO	CC. 42.108.164	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600

**CARGO No. 9 (4) “SECTOR EL ONCE DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ)”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JORGE IVÁN AGUILAR MONTAÑO<sup>645</sup>**

Compareció la apoderada para reclamar indemnización en favor de **LUZ DARY DE JESÚS AGUILAR MONTAÑO<sup>646</sup>**, hermana<sup>647</sup> de la víctima directa, por: a) daño emergente por un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) y b) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo se pide en favor de sus otras hermanas<sup>648</sup> **GLADYS AGUILAR MONTAÑO<sup>649</sup>** y **OLGA LUCÍA AGUILAR MONTAÑO<sup>650</sup>**, la suma de 100 SMLMV por daño moral.

<sup>645</sup> C.C. No. 70.419.382, asesinado el 05.12.96 según el registro civil de defunción No. 1045703.

<sup>646</sup> C.C. No. 43.489.448, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por su apoderada.

<sup>647</sup> Se acredita a través del registro civil de nacimiento aportado a folio 12 ídem.

<sup>648</sup> Acreditaron su parentesco a través del registro civil de nacimiento aportado a folios 15 y 18.

<sup>649</sup> Identificada con la cédula No. 26.323.935, otorgó poder a folio 2 ídem.

<sup>650</sup> Identificada con la cédula No .26.324.093, otorgó poder a folio 4 ídem.

La Magistratura indica que **LUIS FELIPE AGUILAR URAN** y **MARÍA OFELIA MONTAÑO URIBE**, no alcanzaron a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida<sup>651</sup>; no obstante, la apoderada no demandó el reconocimiento en favor de sus herederos para que hicieran parte de la masa herencial y lo reclamaran a través de un proceso sucesoral.

Establecidas las víctimas indirectas llamadas a reconocerse indemnización a su favor por el delito imputado se procede a liquidar los siguientes rubros:

## **I.- Daño material**

### **Daño emergente**

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron abocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **JORGE IVÁN AGUILAR MONTAÑO**, lo fija en un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) como única cifra actualizada, en favor de **LUZ DARY DE JESÚS AGUILAR MONTAÑO**.

## **II.- Daño inmaterial**

### **Daño moral**

---

<sup>651</sup> Folios 8 y 10 de la carpeta aportada por la abogada.

De acuerdo a los lineamientos referidos se reconoce en favor de las hermanas de la víctima directa, **LUZ DARY DE JESÚS, GLADYS ELENA** y **OLGA LUCÍA AGUILAR MONTAÑO** la suma de **50 SMLMV**, al encontrarse acreditadas las afectaciones<sup>652</sup> a causa del hecho lesivo, así mismo se advierte que la apoderada judicial no expuso con suficiente claridad los criterios jurídicos y jurisprudenciales, o aquellas situaciones fácticas por razón de las cuales, en el caso concreto, se causó un mayor perjuicio moral, del que de ordinario ocurre en conductas similares para que la Sede se aparte de la línea argumentativa expuesta hasta ahora.

Así, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JORGE IVÁN AGUILAR MONTAÑO**, se concede a sus pares:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ DARY DE JESÚS AGUILAR MONTAÑO	CC. 43,489.,448	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 50 SMLV	\$ 45.426.300
2	GLADYS ELENA AGUILAR MONTAÑO	CC. 26.323.935	DAÑO MORAL 50 SMLV	\$ 45.426.300
3	OLGA LUCIA AGUILAR MONTAÑO	CC. 26.324.093	DAÑO MORAL 50 SMLV	\$ 45.426.300

**CARGO No. 10 (5) “SECTOR EL ONCE DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ)”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JHON FREDY CARDONA MOSQUERA<sup>653</sup>**

La representante judicial de la víctima indirecta **MARÍA MARTINA MOSQUERA RENTERÍA**, con cédula de ciudadanía No.

<sup>652</sup> Declaraciones extrajudio aportadas a folios 14, 17 y 20 ídem.

<sup>653</sup> Quien se identificaba con el registro civil de nacimiento No. 1093537420, nació el 24 de septiembre de 1976, asesinado el 10 de noviembre de 1997 según su registro civil de defunción No. 3018022, documentos aportados a folios 2 y 3 de la carpeta aportada por la apoderada.

25.004.490, en calidad de progenitora solicita a) un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) por daño emergente y b) 200 SMLMV por daño moral.

La Magistratura indica que **ANCIZAR DE JESÚS CARDONA GIL**, no alcanzó a ejercer su derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida<sup>654</sup>; no obstante, la apoderada no demandó el reconocimiento en favor de sus herederos para que hiciera parte de la masa herencial y reclamados a través de un proceso sucesoral.

Establecida la víctima indirecta llamada a reconocerse indemnización a su favor por el delito imputado se liquidan los siguientes rubros.

## **I.- Daño material**

### **Daño emergente**

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron abocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **JHON FREDY CARDONA MOSQUERA**, se fija en un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) como única cifra actualizada, en favor de **MARÍA MARTINA MOSQUERA RENTERÍA**.

## **II.- Daño inmaterial**

### **Daño moral**

---

<sup>654</sup> Folio 6 de la carpeta aportada por la abogada.

De conformidad con los lineamientos expuestos se reconoce en favor de su progenitora **MARÍA MARTINA MOSQUERA RENTERÍA** la suma de **100 SMLMV**, pues se advierte que la apoderada judicial no expuso con suficiente claridad los criterios jurídicos y jurisprudenciales, o aquellas situaciones fácticas por razón de las cuales, en el caso concreto, se causó un mayor perjuicio moral, del que de ordinario ocurre en conductas similares, para que la Sala se aparte de la línea argumentativa expuesta hasta ahora.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JHON FREDY CARDONA MOSQUERA**, se conceden las siguientes sumas:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA MARTINA MOSQUERA RENTERÍA	CC. 25.004.490	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600

**CARGO No. 12 (6) “MUNICIPIO DE TADÓ (CHOCÓ)”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: PEDRO NEL VARGAS RÍOS<sup>655</sup>**

Compareció la profesional del derecho que representa los intereses de **GILMA ROSA RÍOS CORREA<sup>656</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 24.998.851, en calidad de progenitora<sup>657</sup> reclamando a) por daño emergente un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) y b) 200 SMLMV por daño moral.

Establecida la víctima indirecta del hecho generador del daño y el cargo, habrá de hacerse la siguiente declaración:

<sup>655</sup> Identificado con la cédula No. 18.602.623, nació el 20 de julio de 1974, asesinado el 25 de diciembre de 2002 según el registro civil de defunción No. 07007928, documentos aportados a folios 3 y 4 de la carpeta de la apoderada.

<sup>656</sup> Otorgó poder a folio 1 ídem.

<sup>657</sup> Acredita el parentesco a través del registro civil de nacimiento a folio 3 ídem.

## **I.- Daño material**

### **Daño emergente**

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en este asunto en las expensas a que se vieron abocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **PEDRO NEL VARGAS RÍOS**, se fija en un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) como única cifra actualizada, en favor de **GILMA ROSA RÍOS CORREA**.

## **II.- Daño inmaterial**

### **Daño moral**

De acuerdo a los lineamientos expuestos anteriormente se reconoce en favor de **GILMA ROSA RÍOS CORREA**, en calidad de progenitora la suma de **100 SMLMV**, pues se advierte que la apoderada judicial no expuso con suficiente claridad los criterios jurídicos y jurisprudenciales, o aquellas situaciones fácticas por razón de las cuales, en el caso concreto, se causó un mayor perjuicio moral, del que de ordinario ocurre en conductas similares, para que la Sala se aparte de la línea argumentativa expuesta hasta ahora.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **PEDRO NEL VARGAS RÍOS**, se conceden a su ascendiente las siguientes sumas:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	GILMA ROSA RÍOS CORREA	CC. 24.998.851	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600

**CARGO No. 14 (7) “CORREGIMIENTO SANTA INÉS DEL MUNICIPIO DE ANDES (ANTIOQUIA)”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: HERNÁN DARÍO VÉLEZ SIERRA<sup>658</sup>**

Para reclamar la indemnización que como consecuencia de este ilícito se desprende a favor de las víctimas indirectas, compareció la profesional del derecho que representa los intereses de **OLGA LUCÍA DEL SOCORRO RESTREPO RÍOS<sup>659</sup>**, en condición de compañera permanente<sup>660</sup>, y de su hijo<sup>661</sup> **JUAN DAVID VÉLEZ RESTREPO<sup>662</sup>**, solicitando para la primera la suma de un millón doscientos mil pesos(\$1.200.000) por daño emergente en razón de los gastos funerarios sufragados; así como el reconocimiento del lucro cesante debido por valor de doscientos cincuenta y siete millones veintisiete mil cuatrocientos treinta y tres pesos (\$257.027.433) y por lucro cesante futuro, noventa y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil doscientos trece pesos (\$94.443.213) y para su hijo ochenta y tres millones quinientos noventa y tres mil quinientos cuarenta y dos pesos (\$83.593.542) por lucro cesante debido; así mismo pidió 200 SMLV por concepto de daño moral para cada uno.

<sup>658</sup> Quien se identificaba con la cédula No. 15.521.517., nació el 15 de octubre de 1953, asesinado el 09 de agosto de 1996, según el registro civil de defunción No 2164032, documentos aportados a folios 5,6 y 7 de la carpeta aportada por la representante de víctimas.

<sup>659</sup> Identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.463.874, y otorga poder a folio 1 ídem.

<sup>660</sup> Se acredita la convivencia con la víctima directa, a través de las declaraciones extraprocesales aportadas a folios 6 y 7 ídem.

<sup>661</sup> Acredita el parentesco a través del registro civil de nacimiento aportado a folio 14 ídem.

<sup>662</sup> Identificado con cédula de ciudadanía No. 3.380.632, otorgó poder a folio 3 ídem.

Establecidas las víctimas indirectas llamadas a reconocerles indemnización, se procede a liquidar los siguientes rubros:

## **I.- Daño material**

### **Daño emergente**

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron abocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **HERNÁN DARÍO VÉLEZ SIERRA**, lo fija en un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) como única cifra actualizada en favor de **OLGA LUCÍA DEL SOCORRO RESTREPO RÍOS**.

### **Lucro cesante**

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Colegiatura de manera general a favor de su compañera permanente **OLGA LUCÍA DEL SOCORRO RESTREPO RÍOS** y de su hijo **JUAN DAVID VÉLEZ RESTREPO**, por encontrarse acreditado el nexo fraterno, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), esto es, hasta que el último cumpla los 18 años<sup>663</sup>.

---

<sup>663</sup> La edad de los veinticinco (25) años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “*siempre que se acredite que se encuentre cursando estudios superiores*”, evento en el que, inclusive puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de los dieciocho (18) años que es el momento en que los padres tienen la obligación de proveer alimentos a sus hijos” (Cfr. SP 19797-2017, rad, 44921 del 23 de noviembre. 2017, MP José Francisco Acuña Vizcaya), al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921. Ratificó lo dicho por el CSJ SP 8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, radicado .28666.

Se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **9 de agosto de 1996**; sin embargo, en el soporte probatorio no se allegó lo relacionado con el salario que devengaba **HERNÁN DARÍO VÉLEZ SIERRA**, proveniente de su actividad como **agricultor**<sup>664</sup>, por lo que se presumirá el mínimo estipulado para el momento, esto es, **ciento cuarenta y dos mil ciento veinticinco pesos (\$142.125)**<sup>665</sup> que se actualiza a la fecha de la emisión del fallo.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{110,04 \text{ (vigente al 02 de noviembre de 2021)}}{25,52 \text{ (vigente a agosto de 1996)}}$$

$$Ra = \$ 612.831$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente del 2021, para la liquidación del lucro cesante, será este el que se tomará.

Entonces, al salario base de liquidación debe aumentársele el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$908.526+\$227.132)**, resultando un valor de **\$1.135.658** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **VÉLEZ SIERRA**, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$1.135.658-\$283.914)**, quedando la base de la liquidación en **\$851.743**.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a su compañera permanente y el restante **50%** para su hijo.

---

<sup>664</sup> Declaración extraproceso aportada a folio 8 de la carpeta de la abogada.

<sup>665</sup> Decreto 2310 de diciembre de 1995.

## 1.- OLGA LUCÍA DEL SOCORRO RESTREPO RÍOS

### a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$851.743 x 50%**), correspondiéndole **\$ 425.872**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **9 de agosto de 1996**, hasta la fecha de la expectativa de vida de **HERNÁN DARÍO VÉLEZ SIERRA**, esto es, 25,1 años más, según el protocolo de necropsia aportado a folio 11 de la carpeta de la representante judicial, equivalentes a **301,2** meses, pues la lectura de esta sentencia superaría la esperanza de vida prevista, y por lo tanto tampoco habría lugar a calcular el lucro cesante futuro.

$$S= \$425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{301,2} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$290.177.142$$

Acorde a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **OLGA LUCÍA DEL SOCORRO RESTREPO RÍOS**, equivale a **doscientos noventa millones ciento setenta y siete mil ciento cuarenta y dos pesos (\$290.177.142)**.

## 2.- JUAN DAVID VÉLEZ RESTREPO

### a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	11 de junio de 1983
Fecha en que cumplió 18 años	11 de junio de 2001
Tiempo transcurrido entre los hechos (09 de agosto de 1996) y los 18 años.	58,0667 meses.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación **(\$851.743 x 50%)**, correspondiéndole **\$ 425.872**

$$S = \$ 425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{58,0667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 28.497.539$$

#### **b.- Indemnización futura**

**JUAN DAVID** cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a esta indemnización.

De acuerdo con ello, por concepto de lucro cesante **JUAN DAVID VÉLEZ RESTREPO**, tiene derecho a **veintiocho millones cuatrocientos noventa y siete mil quinientos treinta y nueve pesos (\$28.497.539)**.

#### **II.- Daño inmaterial**

##### **Daño moral**

De acuerdo con los lineamientos expuestos se reconoce en favor de su compañera permanente y de su hijo, la suma de **100 SMLMV**, al advertir que la apoderada no expuso con suficiente claridad los criterios jurídicos y jurisprudenciales, o aquellas situaciones fácticas por razón de las cuales, en el caso concreto, se causó un mayor perjuicio

moral, del que de ordinario ocurre en conductas similares, para que la Sala se aparte de la línea argumentativa expuesta hasta ahora.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **HERNÁN DARÍO VÉLEZ SIERRA**, se concede en favor de su grupo familiar las siguientes sumas:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	OLGA LUCÍA DEL SOCORRO RESTREPO RÍOS	CC. 21.463.874	DAÑO EMERGENTE	\$1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$290.177.142
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$90.852.600
2	JUAN DAVID VÉLEZ RESTREPO	CC. 3.380.632	LUCRO CESANTE	\$28.497.539
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$90.852.600

**CARGO No. 16 (8) “VEREDA REMOLINOS DEL CORREGIMIENTO SANTA CECILIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO RICO(RISARALDA)”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: CARLOS ARTURO PEREA MORALES<sup>666</sup>**

Como indemnización por el hecho punible se desprende que en favor de **MARÍA VISITA CAMPAÑA LLOREDA<sup>667</sup>**, en calidad de compañera permanente<sup>668</sup>, con cédula de ciudadanía No. 1.135.184.587, solicitó la apoderada judicial el reconocimiento de: a) daño emergente por un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), b) por lucro cesante debido ciento setenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta mil ciento noventa y cuatro pesos (\$178.440.194), c) por lucro cesante futuro cuarenta y ocho millones seiscientos cuarenta y cinco mil doscientos treinta y nueve pesos (\$48.645.239) y d) 200 SMLMV por daño moral.

<sup>666</sup> Quien se identificaba con la cédula No. 18.602.963, nació el 31.01.58 y asesinado el 31 de enero de 2001 según el registro civil defunción expedido por la diócesis de Pereira, documentos aportados a folios 13,14 y 15 de la carpeta No. 560342 del ente investigador.

<sup>667</sup> Otorgó poder a folio 1 de la carpeta de la apoderada, acorde con el decreto 806 de 2020

<sup>668</sup> Se aporta declaración extraproceto a folio 10 de la carpeta de la apoderada.

A este mismo suceso se pide en favor de su hijo<sup>669</sup> **LUIS OVIDIO PEREA CAMPAÑA**<sup>670</sup>, con cédula de ciudadanía No. 1.093.538.387, a) lucro cesante debido por setenta y siete millones ochocientos diecisiete mil ciento sesenta y cinco pesos (\$77.817.165) y b) 200 SMLMV por daño moral.

Establecidas las víctimas indirectas llamadas a obtener indemnización se harán los siguientes reconocimientos:

### **I.- Daño material**

#### **Daño emergente**

La Magistratura en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron abocadas en este caso las víctimas indirectas, a causa del homicidio de **CARLOS ARTURO PEREA MORALES**, la fija en un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) como única cifra actualizada en favor de su compañera permanente **MARÍA VISITA CAMPAÑA LLOREDA**.

#### **Lucro cesante**

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de su compañera permanente **MARÍA VISITA CAMPAÑA LLOREDA** y de su hijo **LUIS OVIDIO PEREA CAMPAÑA** por encontrarse

---

<sup>669</sup> Acredita el parentesco folio 11 ídem.

<sup>670</sup> Otorgó poder a folio 2, acorde con el decreto 806 de 2020, ídem.

acreditado el nexo fraterno, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), esto es, hasta que el último cumpla los 18 años<sup>671</sup>.

Se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **31 de enero de 2001**; no obstante, en el soporte probatorio no se allegó lo relacionado con el salario que devengaba **CARLOS ARTURO PEREA MORALES**, proveniente de su actividad como **agricultor**<sup>672</sup>, por lo que se presumirá el mínimo estipulado para la fecha del hecho, esto es, **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**<sup>673</sup> actualizado hasta la emisión del fallo.

$$\text{Ra} = \$286.000 \times \frac{110,04 \text{ (vigente al 02 de noviembre de 2021)}}{43,72 \text{ (vigente al 31 de enero de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 719.841$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente del 2021, para la liquidación del lucro cesante, será este el que se tomará.

Entonces, al salario base de liquidación debe aumentársele el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$908.526+\$227.132)**, resultando un valor de **\$1.135.658** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **CARLOS ARTURO**

---

<sup>671</sup> La edad de los veinticinco (25) años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “*siempre que se acredite que se encuentre cursando estudios superiores*”, evento en el que, inclusive puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de los dieciocho (18) años que es el momento en que los padres tienen la obligación de proveer alimentos a sus hijos” (Cfr. SP 19797-2017, rad, 44921 del 23 de noviembre. 2017, MP José Francisco Acuña Vizcaya), al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921. Ratificó lo dicho por el CSJ SP 8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, radicado .28666.

<sup>672</sup> Folio 7 carpeta de la apoderada

<sup>673</sup> Decreto 2579 de diciembre de 2000.

**PEREA**, destinaba para su propio sostenimiento **(\$1.135.658-\$283.914)**, quedando la base de la liquidación en **\$851.743**.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a su compañera permanente y el restante **50%** para su hijo.

## **1.- MARÍA VISITA CAMPAÑA LLOREDA**

### **a.- Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación **(\$851.743 x 50%)**, correspondiéndole **\$ 425.872**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, es decir, el **31 de enero de 2001**, hasta la fecha de esta sentencia el **02 de noviembre de 2021**, esto es, **249,0333 meses**.

$$S = \$425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{249,0333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 205.671.857$$

### **b.- Indemnización futura**

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **MARÍA VISITA CAMPAÑA LLOREDA**, esto es, 26,20 años según la Resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalentes a 314,40 meses, mientras que **CARLOS ARTURO**

**PEREA MORALES**, contaba con 42 años, por tal razón tenía una esperanza de vida de 39,00 años más<sup>674</sup> equivalentes a 468 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**02 de noviembre de 2021**) hasta la fecha de vida probable de **CAMPAÑA LLOREDA** menos el lucro cesante consolidado, esto es, **65,3667 meses** a indemnizar.

$$S = \$425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{65,3667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{65,3667}}$$

$$S = \$23.795.005$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA VISITA CAMPAÑA LLOREDA**, equivale a **doscientos veintinueve millones cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$229.466.862)**.

## 2.- LUIS OVIDIO PEREA CAMPAÑA

### a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	27 de abril de 1987
Fecha en que cumplió 18 años	27 de abril de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos (31 de enero de 2001) y los 18 años.	50,8667 meses.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$851.743 x 50%**), correspondiéndole **\$ 425.872**

$$S = \$ 425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{50,8667} - 1}{0.004867}$$

<sup>674</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

**S = \$ 24.512.560**

#### **b.- Indemnización futura**

**LUIS OVIDIO** cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a la indemnización.

De acuerdo con ello por concepto de lucro cesante **LUIS OVIDIO PEREA CAMPAÑA**, tiene derecho a **veinticuatro millones quinientos doce mil seiscientos sesenta pesos (\$24.512.660)**.

#### **II.- Daño inmaterial**

##### **Daño moral**

Conforme a los lineamientos expuestos se reconoce en favor de su compañera permanente e hijo la suma de **100 SMLMV**, al constatar que la profesional del derecho no expuso con suficiente claridad los criterios jurídicos y jurisprudenciales o aquellas situaciones fácticas por las que, en el caso concreto, se causó un mayor perjuicio moral, del que de ordinario ocurre en conductas similares, para que la Sala se aparte de la línea argumentativa expuesta hasta ahora.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **CARLOS ARTURO PEREA MORALES**, se concede en favor de su grupo familiar las siguientes sumas:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA VISITA CAMPAÑA LLOREDA	CC. 1.135.184.587	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 229.466.862
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600

2	LUIS OVIDIO PEREA CAMPAÑA	CC. 1.093.538.387	LUCRO CESANTE	\$ 24.512.560
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600

**CARGO No. 17 (9) “CORREGIMIENTO SANTA CECILIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO RICO (RISARALDA)”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JAVIER VELÁSQUEZ MONTOYA<sup>675</sup>**

Demandó la apoderada reconocer a favor de **ELIÉCER VARGAS CASTAÑO** y **MARÍA ESTELLA SERNA BEDOYA**, padres de crianza de **VELÁSQUEZ MONTOYA**, a) la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) y b) 200 SMLMV por daño moral.

Aunque la Magistratura no desconoce el concepto de los llamados padres de crianza, traído a colación por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en rad. 40559 del 17 de abril de 2013 y ratificado en la SP 9567-2016; rad. 46774, entendido como aquellos que por diferentes circunstancias de la vida asumen gratuitamente el cuidado de un menor, cumpliendo las obligaciones que le son propias a los padres naturales o adoptivos, pero sin que los una al entendido entenado algún vínculo familiar, legal o jurídico; también es cierto que el material probatorio que aportó la apoderada no ofrece elementos de juicio con la capacidad de develar, en forma fehaciente que quienes se proclamaron como padres de crianza de **VELÁSQUEZ MONTOYA**, lo sean.

Obra a f. 14 de la carpeta la entrevista que realizó la perito psicóloga donde se extrae: “[...] *María Estella y Eliecer, llevan a Javier a vivir a su casa*

<sup>675</sup> Quien se identificaba C.C. No. 18.602.320 nació el 03.08.71, asesinado el 14.04.02, según registro civil de defunción No. 04607315, aportados a f. 3,4 de la carpeta de la abogada.

*cuando este tenía aproximadamente 7 años edad era un niño donde sus padres no contaban con muchos recursos y aducen que la madre presentaba problemas en salud mental que no le permitían ser protectora cuidadora, por lo que el niño siempre estaba en la calle y se encontraba desescolarizado. Al llegar a la casa de Estella y Eliecer inicia su colegio, incluso lo termina y presta el servicio militar y se encontraba trabajando de forma independiente vendiendo CD y ropa de segunda; esta actividad la realizaba en su lugar de residencia, Pueblo Rico y viajaba algunas veces hacia Chocó a las mismas actividades u aquellas que surgieran como oficios varios [...]*”

Y a folio 15: “[...] La familia que acogió a Javier ya tenía una hija, pero luego de su llegada tuvo dos más, que por esta decir (sic) que se educaron como hermanos sin distinción entre ellos [...] en relación a la pareja de esposos María y Eliecer quienes acogieron a Javier en su familia y lo educaron desde los 7 años hasta los 21 cuando lo asesinaron, dan cuenta de un proceso de duelo de tipo adaptativo, donde la resiliencia se determina por el apoyo del grupo primario, es decir la familia [...]

No obstante, se extrae de las probanzas que allegó el Ente Investigador que **VELÁSQUEZ MONTOYA**, nació en 1971, por su parte, aquellos que se dicen ‘padres de crianza’ en los años 1964 y 1961, por ende, para la fecha que refieren de acogida de la víctima directa contaban con 14 y 17 años respectivamente, edades en las que aún eran dependientes económicos de sus padres, así mismo, a folio 8<sup>676</sup> se anexó registro civil de matrimonio donde consta que la pareja se casó el 26 de noviembre de 1982 cuando el occiso tenía 11 años y para la fecha de su deceso contaba con más de 30 años; por ende, no es posible acceder a la pretensión de la apoderada, al no ser procedente aplicar la equiparación que se reclama.

Pese a ello, se acudirá a los criterios establecidos por el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, liquidando en favor de **MARÍA ESTELLA SERNA BEDOYA**

---

<sup>676</sup> Carpeta de la apoderada.

perjuicios morales como tercera afectada, esto es, **15 SMLMV**, al estar acreditados<sup>677</sup> los lazos fraternos surgidos entre ellos.

Por último, en lo que hace a **ELIÉCER VARGAS CASTAÑO**, no aparece cuál fue la afectación real y precisa que sufrió por la pérdida de **VELÁSQUEZ MONTOYA**, y no puede aplicarse para este caso la presunción de daño inmaterial, por lo que se niega el pedimento, sin embargo, se le concede a su favor el daño emergente reclamado por los gastos fúnebres sufragados, como única suma actualizada el valor solicitado por su abogada, esto es, un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000).

Siendo así por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **VELÁSQUEZ MONTOYA**, se conceden las siguientes sumas:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ELIECER VARGAS CASTAÑO	CC. 10.104.731	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
2	MARÍA ESTELA SERNA BEDOYA	CC. 24.999.821	DAÑO MORAL 15 SMLV	\$ 13.627.890

**CARGO No. 20 (10) “CORREGIMIENTO SANTA CECILIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO RICO (RISARALDA)”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: MARÍA MIRIAN AMARILES PÁEZ<sup>678</sup>**

Para reclamar indemnización por este hecho lesivo, compareció la representante judicial y solicitó en favor de **MARÍA LEONILDE**

<sup>677</sup> Audiencia de Reparación integral celebrada el 12 agosto de la presente anualidad en donde acudió Viviana Andrea Vargas Serna récord 2: 12:08.

<sup>678</sup> Se identificó con la c.c. No. 25.000.287 nació el 05.12.69, asesinada el 23.07.03 -registro civil de defunción No. 04607348-, documentos aportados a f. 11 y 12 carpeta de la abogada.

**PÁEZ DE AMARILES<sup>679</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 24.807.247, en calidad de progenitora<sup>680</sup>, a) daño emergente por un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) y b) 200 SMLV por daño moral.

A este mismo suceso se pide en favor de sus hijos<sup>681</sup>:

**1.- JESÚS ANTONIO SUÁREZ AMARILES<sup>682</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 1.007.213.795 a) lucro cesante debido por treinta millones ochocientos ochenta y un mil novecientos doce pesos (\$30.881.912) y b) 200 SMLMV por daño moral.

**2.- LUZ DEICY SUÁREZ AMARILES<sup>683</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 1.007.213.794, a) lucro cesante debido por treinta y cinco millones novecientos un mil setecientos sesenta pesos (\$35.901.760) y 200 SMLMV por daño moral.

**3.- CARLOS URIEL SUÁREZ AMARILES<sup>684</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 1.007.213.796 a) lucro cesante debido por treinta y cinco millones novecientos un mil setecientos sesenta pesos (\$35.901.760) y 200 SMLMV por daño moral.

**4.- WILSON SUÁREZ AMARILES<sup>685</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 1.007.213.793 a) lucro cesante debido por cuarenta y un millón setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y nueve pesos (\$41.754.579) y 200 SMLMV por daño moral.

---

<sup>679</sup> Otorgó poder a folio 1 ídem.

<sup>680</sup> Acredita parentesco a través del registro civil de nacimiento aportado a folio No. 10 ídem.

<sup>681</sup> Acreditan el parentesco con los registros civiles de nacimiento aportados a folios No. 17,19,21,23,25 y 27 ídem.

<sup>682</sup> Otorgó poder a folio 2 ídem.

<sup>683</sup> Otorgó poder a folio 3 ídem.

<sup>684</sup> Otorgó poder a folio 4 ídem.

<sup>685</sup> Otorgó poder a folio 5 ídem.

**5.- YULI ROCÍO SUÁREZ AMARILES<sup>686</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 1.007.213.797 a) lucro cesante debido por cuarenta y siete millones setecientos sesenta y ocho mil ciento noventa y cinco pesos (\$47.768.195) y 200 SMLMV por daño moral.

**6.- JHON FABER SUÁREZ AMARILES<sup>687</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 1.093.537.652 a) lucro cesante debido por cuarenta y siete millones setecientos sesenta y ocho mil ciento noventa y cinco pesos (\$47.768.195) y 200 SMLMV por daño moral.

Establecidas las víctimas indirectas del hecho generador del daño y el cargo, habrán de hacerse los siguientes reconocimientos:

#### **I.- Daño material**

##### **Daño emergente**

Se concede la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) como única cifra actualizada por los gastos funerarios, bajo la presunción legal, posición que esta Corporación en ausencia de prueba documental, reconoce a las víctimas indirectas, pues es evidente que su familia incurrió en esta, en favor de la madre **MARÍA LEONILDE PÁEZ DE AMARILES**.

##### **Lucro cesante**

Se reconocerá como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala, en favor de sus

---

<sup>686</sup> Otorgó poder a folio 7 ídem.

<sup>687</sup> Otorgó poder a folio 8 ídem.

hijos, por encontrarse acreditado el nexo fraterno, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), esto es, hasta que cumplan los 18 años<sup>688</sup>.

Se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **23 de julio de 2003**; no obstante, en el soporte probatorio no se allegó lo relacionado con el salario que devengaba **MARÍA MIRIAN AMARILES PÁEZ**, proveniente de su actividad como, **trabajadora de la minería artesanal**<sup>689</sup>, por lo que se presumirá el mínimo estipulado para la fecha del hecho, esto es, **trescientos treinta y dos mil pesos (\$332.000)**<sup>690</sup> actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$332.000 \quad \times \frac{110,04 \text{ (vigente al 02 de noviembre de 2021)}}{52,26 \text{ (vigente julio 2003)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 699.068$$

Entonces, al salario base de liquidación debe aumentársele el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$908.526+\$227.132)**, resultando un valor de **\$1.135.658** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **AMARILES PÁEZ**, destinaba para su propio sostenimiento **(\$1.135.658-\$283.914)**, quedando la base de la liquidación en **\$851.743**.

---

<sup>688</sup> La edad de los veinticinco (25) años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “*siempre que se acredite que se encuentre cursando estudios superiores*”, evento en el que, inclusive puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de los dieciocho (18) años que es el momento en que los padres tienen la obligación de proveer alimentos a sus hijos” (Cfr. SP 19797-2017, rad, 44921 del 23 de noviembre. 2017, MP José Francisco Acuña Vizcaya), al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921. Ratificó lo dicho por el CSJ SP 8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, radicado .28666.

<sup>689</sup> Folio 31 de la carpeta aportada por la apoderada de víctimas.

<sup>690</sup> Decreto 3232 de 2001 salario mínimo para el año 2.002.

Así las cosas, el **16,6667%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a cada uno de sus hijos.

## 1.- JESÚS ANTONIO SUÁREZ AMARILES

### a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	10 de noviembre de 1.987
Fecha en que cumplió 18 años	10 de noviembre de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos (23 de julio de 2003) y los 18 años.	27,5667 meses.

La renta actualizada equivale al **16,6667%** de la base de liquidación (**\$851.743 x 16,6667%**), correspondiéndole **\$141.957**.

$$S = \$ 141.957 \frac{(1 + 0.004867)^{27,5667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 4.177.095$$

### b.- Indemnización futura

**Jesús Antonio** cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a esa indemnización.

Así las cosas, por concepto de lucro cesante tiene derecho **JESÚS ANTONIO SUÁREZ AMARILES** a **cuatro millones ciento setenta y siete mil noventa y cinco pesos (\$4.177.095)**.

## 2.- LUZ DEICY SUÁREZ AMARILES

### a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	31 de marzo de 1991
Fecha en que cumplió 18 años	31 de marzo de 2009

Tiempo transcurrido entre los hechos (23 de julio de 2003) y los 18 años.	68,2667 meses.
---	----------------

La renta actualizada equivale al **16,6667%** de la base de liquidación (**\$851.743 x 16,6667%**), correspondiéndole **\$141.957**.

$$S = \$ 141.957 \frac{(1 + 0.004867)^{68,2667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 11.462.266$$

#### **b.- Indemnización futura**

**LUZ DEICY** cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a la indemnización.

De modo que, por concepto de lucro cesante **LUZ DEICY SUÁREZ AMARILES** tiene derecho a **once millones cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos sesenta y seis pesos (\$11.462.266)**.

### **3.- CARLOS URIEL SUÁREZ AMARILES**

#### **a.- Indemnización consolidada**

Fecha de nacimiento:	30 de agosto de 1992
Fecha en que cumplió 18 años	30 de agosto de 2010
Tiempo transcurrido entre los hechos (23 de julio de 2003) y los 18 años.	85,2333 meses.

La renta actualizada equivale al **16,6667%** de la base de liquidación (**\$851.743 x 16,6667%**), correspondiéndole **\$141.957**.

$$S = \$ 141.957 \frac{(1 + 0.004867)^{85,2333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 14.950.904$$

#### **b.- Indemnización futura**

**CARLOS URIEL** cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a dicha indemnización.

De acuerdo con ello por concepto de lucro cesante tiene derecho **CARLOS URIEL SUÁREZ AMARILES** a **catorce millones novecientos cincuenta mil novecientos cuatro pesos (\$14.950.904)**.

#### **4.- WILSON SUÁREZ AMARILES**

##### **a.- Indemnización consolidada**

Fecha de nacimiento:	20 de febrero de 1994
Fecha en que cumplió 18 años	20 de febrero de 2012
Tiempo transcurrido entre los hechos (23 de julio de 2003) y los 18 años.	102,90 meses

La renta actualizada equivale al **16,6667%** de la base de liquidación (**\$851.743 x 16,6667%**), correspondiéndole **\$141.957**.

$$S = \$ 141.957 \frac{(1 + 0.004867)^{102,90} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 18.902.184$$

##### **b.- Indemnización futura**

**WILSON** cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a la indemnización.

De modo que, por concepto de lucro cesante **WILSON SUÁREZ AMARILES** tiene derecho a **dieciocho millones novecientos dos mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$18.902.184)**.

## 5.- YULI ROCÍO SUÁREZ AMARILES

### a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	21 de septiembre de 1996
Fecha en que cumplió 18 años	21 de septiembre de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos (23 de julio de 2003) y los 18 años.	133,9333 meses.

La renta actualizada equivale al **16,6667%** de la base de liquidación (**\$851.743 x 16,6667%**), correspondiéndole **\$141.957**.

$$S = \$ 141.957 \frac{(1 + 0.004867)^{133,9333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 26.719.062$$

### b.- Indemnización futura

**YULI ROCÍO** cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a la indemnización.

Así, por concepto de lucro cesante tiene derecho **YULI ROCÍO SUÁREZ AMARILES** a **veintiséis millones setecientos diecinueve mil sesenta y dos pesos (\$26.719.062)**.

## 6.- JHON FABER SUÁREZ AMARILES

### a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	21 de enero de 2000
Fecha en que cumplió 18 años	21 de enero de 2018
Tiempo transcurrido entre los hechos (23 de julio de 2003) y los 18 años.	173,9333 meses

La renta actualizada equivale al **16,6667%** de la base de liquidación (**\$851.743 x 16,6667%**), correspondiéndole **\$141.957**.

$$S = \$ 141.957 \frac{(1 + 0.004867)^{173,9333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 38.698.222$$

#### **b.- Indemnización futura**

**JHON FABER** cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a la indemnización.

Así las cosas, por concepto de lucro cesante **JHON FABER SUÁREZ AMARILES** tiene derecho a **treinta y ocho millones seiscientos noventa y ocho mil doscientos veintidós pesos (\$38.698.222)**.

## **II. Daño inmaterial**

### **Daño moral**

Es así como siguiendo los lineamientos establecidos sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia, la indemnización por el daño moral derivada de la conducta delictiva se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMV**, en favor de su progenitora y de cada uno de sus hijos, pues se advierte que la apoderada judicial no

expuso con suficiente claridad los criterios jurídicos y jurisprudenciales o aquellas situaciones fácticas por razón de las cuales, en el caso concreto, se causó un mayor perjuicio moral, del que de ordinario ocurre en hechos similares, para que la Sala se aparte de la línea argumentativa expuesta hasta ahora.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MARÍA MIRIAN AMARILES PÁEZ**, se reconoce en favor de su grupo familiar las siguientes sumas:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA LEONILDE PÁEZ AMARILES	CC. 24.807.247	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
2	JESÚS ANTONIO SUÁREZ AMARILES	CC. 1.007.213.795	LUCRO CESANTE	\$ 4.177.095
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
3	LUZ DEICY SUÁREZ AMARILES	CC. 1.007.213.794	LUCRO CESANTE	\$ 11.462.266
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
4	CARLOS URIEL SUÁREZ AMARILES	CC. 1.007.213.796	LUCRO CESANTE	\$ 14.950.904
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
5	WILSON SUÁREZ AMARILES	CC. 1.007.213.793	LUCRO CESANTE	\$ 18.902.184
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
6	YULI ROCÍO SUÁREZ AMARILES	CC. 1.007.213.797	LUCRO CESANTE	\$ 26.719.062
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
7	JHON FABER SUÁREZ AMARILES	CC. 1.093.537.652	LUCRO CESANTE	\$ 38.698.222
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600

**CARGO No. 27 (11) “VEREDA EL PORVENIR-CORREGIMIENTO EL SIETE-MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ)”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: FRANCISCO JAVIER BARRERA HENAO<sup>691</sup>**

<sup>691</sup> Quien se identificaba con la cédula No. 4.829.799 nació el 14 de marzo de 1967, asesinado el 24 de agosto de 1997, según registro civil de defunción No. 3000785, documentos aportados a folios 7 y 8 de la carpeta de la abogada.

Compareció la defensora pública para reclamar indemnización en favor de su representada **MARÍA DORIS MARÍN GIRALDO**<sup>692</sup>, en calidad de cónyuge<sup>693</sup>, deprecando a) un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) por daño emergente, b) por lucro cesante doscientos treinta y seis millones ochocientos treinta y tres mil novecientos quince pesos (\$236.833.915), c) por lucro cesante futuro ciento dos millones ochocientos veintinueve mil doscientos noventa y seis pesos (\$102.829.296) y d) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo suceso demandó en favor de sus hijas<sup>694</sup>:

**1.- KATERINE BARRERA MARÍN**<sup>695</sup>, con cédula de ciudadanía No. 1.020.420.102, a) lucro cesante debido por sesenta y ocho millones novecientos veinticinco mil setecientos setenta y nueve pesos (\$68.925.779) y b) 200 SMLMV por daño moral.

**2- JULIETH PAOLA BARRERA CANO**<sup>696</sup>, con cédula de ciudadanía No. 1.004.052.114, a) lucro cesante debido por cincuenta y cuatro millones cuatrocientos catorce mil trescientos cincuenta y un pesos (\$54.414.351) y b) 200 SMLMV por daño moral.

Establecidas las víctimas indirectas del hecho generador del daño y el cargo, habrán de hacerse los siguientes reconocimientos:

---

<sup>692</sup> Identificada con cédula No. 26.322.758, otorgó poder a folio 1 ídem.

<sup>693</sup> Acreditó el parentesco a través del registro civil de matrimonio No. 3176465 del 25 de junio de 1998 aportado a folio 16 ídem.

<sup>694</sup> Acreditaron el parentesco a través del registro civil de nacimiento aportados a folios 17 y 19 ídem.

<sup>695</sup> Otorgó poder a folio 3 ídem.

<sup>696</sup> Otorgó poder a folio 5 ídem.

## I.- Daño material

### Daño emergente

La Sala dará aplicación a la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en este caso en las expensas en que debieron incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **FRANCISCO JAVIER BARRERA HENAO**, por lo que se concede en favor de **MARÍA DORIS MARÍN GIRALDO** como única cifra actualizada la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000).

### Lucro cesante

Se reconocerá como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala en favor de su cónyuge **MARÍA DORIS MARÍN GIRALDO**, así como de sus hijas **KATERINE BARRERA MARÍN** y **JULIETH PAOLA BARRERA CANO**, por encontrarse acreditado el nexo fraterno, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), esto es, hasta que las dos últimas cumplan los 18 años<sup>697</sup>.

La liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **24 de agosto de 1997**, sin embargo, en el

---

<sup>697</sup> La edad de los veinticinco (25) años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “*siempre que se acredite que se encuentre cursando estudios superiores*”, evento en el que, *inclusive puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de los dieciocho (18) años que es el momento en que los padres tienen la obligación de proveer alimentos a sus hijos*” (Cfr. SP 19797-2017, rad, 44921 del 23 de noviembre. 2017, MP José Francisco Acuña Vizcaya), al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921. Ratificó lo dicho por el CSJ SP 8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, radicado .28666.

soporte probatorio no se allegó lo relacionado con el salario que devengaba **FRANCISCO JAVIER BARRERA HENAO**, proveniente de su actividad como **conductor**<sup>698</sup>, por lo que se presumirá el mínimo estipulado para la fecha del hecho, esto es. **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005)**<sup>699</sup>, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$172.005 \quad \times \quad \frac{110,04 \text{ (vigente al 02 de noviembre de 2021)}}{35,80 \text{ (vigente agosto de 1997)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 528.699$$

Entonces, al salario base de liquidación debe aumentársele el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$908.526+\$227.132)**, resultando un valor de **\$1.135.658** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **FRANCISCO JAVIER BARRERA HENAO**, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$1.135.658-\$283.914)**, quedando la base de la liquidación en **\$851.743**.

Así, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a su cónyuge y el restante 50% en favor de sus hijas.

#### **1.- MARÍA DORIS MARÍN GIRALDO**

##### **a.- Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación **(\$851.743 x 50%)**, correspondiéndole **\$ 425.872**.

---

<sup>698</sup> Folio 159 de la carpeta de investigación del hecho No. 139449.

<sup>699</sup> Decreto 2334 de 1996.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, es decir, el **24 de agosto de 1997**, hasta la fecha de esta sentencia el **02 de noviembre de 2021**, esto es, **290,2667 meses**.

$$S = \$425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{290,2667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$270.651.464$$

#### **b.- Indemnización futura**

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **FRANCISCO JAVIER BARRERA HENAO**, quien tenía una esperanza de vida de 32,4 años más según el protocolo de necropsia<sup>700</sup>, equivalentes a 388,8 meses, mientras que **MARÍA DORIS MARÍN GIRALDO**, contaba con 46 años, 2 meses y 17 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 39,90 años más<sup>701</sup> equivalentes a 478,80 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**02 de noviembre de 2021**) hasta el momento de vida probable de **FRANCISCO JAVIER BARRERA HENAO** menos el lucro cesante consolidado, esto es, **98,5333 meses** a indemnizar.

$$S = \$425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{98,5333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{98,5333}}$$

$$S = \$33.270.380$$

---

<sup>700</sup> Folio 11 ídem.

<sup>701</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

Acorde a ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA DORIS MARÍN GIRALDO**, equivale a **trescientos tres millones novecientos veintiún mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (\$303.921.845)**.

## 2.- KATERINE BARRERA MARÍN

### a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	27 de marzo de 1.989 <sup>702</sup>
Fecha en que cumplió 18 años	27 de marzo de 2007
Tiempo transcurrido entre los hechos (24 de agosto de 1997) y los 18 años.	115,10 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$425.872 x 50%**), correspondiéndole **\$212.936**.

$$S = \$ 212.936 \frac{(1 + 0.004867)^{115,10} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$32.753.279$$

### b.- Indemnización futura

**KATHERINE** cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a la indemnización.

Conforme a ello por concepto de lucro cesante **KATERINE BARRERA MARÍN**, tiene derecho a **treinta y dos millones setecientos cincuenta y tres mil doscientos setenta y nueve pesos (\$32.753.279)**.

<sup>702</sup>Folio 18 de la carpeta de la apoderada

### 3.- JULIETH PAOLA BARRERA CANO

#### a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	21 de noviembre de 1.986
Fecha en que cumplió 18 años	21 de noviembre de 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos (24 de agosto de 1997) y los 18 años.	86,90 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$425.872 x 50%**), correspondiéndole **\$212.936**.

$$S = \$ 212.936 \frac{(1 + 0.004867)^{86,90} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$22.964.034$$

#### b.- Indemnización futura

**JULIETH PAOLA** cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a esa indemnización.

De acuerdo con ello por concepto de lucro cesante tiene derecho **JULIETH PAOLA BARRERA CANO** a **veintidós millones novecientos sesenta y cuatro mil treinta y cuatro pesos (\$22.964.034)**.

## II. Daño inmaterial

### Daño moral

Es así como siguiendo los lineamientos establecidos se concede en favor de su cónyuge e hijas la suma de **100 SMLMV** por este

concepto, pues se advierte que la apoderada no expuso con suficiente claridad los criterios jurídicos y jurisprudenciales o aquellas situaciones fácticas por razón de las cuales, en el caso concreto, se causó un mayor perjuicio moral, del que de ordinario ocurre en conductas similares, para que la Sala se aparte de la línea argumentativa expuesta hasta ahora.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **FRANCISCO JAVIER BARRERA HENAO**, se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA DORIS MARÍN GIRALDO	CC. 26.322.758	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 303.921.845
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
2	KATERINE BARRERA MARÍN	CC. 1.020.420.102	LUCRO CESANTE	\$ 32.753.279
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
3	JULIETH PAOLA BARRERA CANO	CC. 1.004.052.114	LUCRO CESANTE	\$ 22.964.034
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600

**CARGO No. 40 (12) “MUNICIPIO DE TADÓ (CHOCÓ)”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: MANUEL PEREA PARRA<sup>703</sup>**

Como indemnización por el hecho punible se desprende que en favor de **CRUZ MARCELINA ARAGÓN MOSQUERA<sup>704</sup>**, en calidad de compañera permanente<sup>705</sup>, solicitó la apoderada judicial el

<sup>703</sup> Quien se identificaba con la cédula No. 1.586.875 nació el 31 de diciembre de 1937, ultimado el 03 de diciembre de 2001, según registro civil de defunción No. 03915709, documentos aportados a folios 6, 7 y 8 de la carpeta de la abogada.

<sup>704</sup> Identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.394.387, otorgó poder a folio ídem.

<sup>705</sup> Folio 20 de la carpeta de investigación del hecho.

reconocimiento de: a) daño emergente por un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), b) lucro cesante debido por ciento sesenta y seis millones setenta mil ochocientos setenta y seis pesos (\$166.070.876), c) lucro cesante futuro por diez millones treinta y un mil quinientos noventa y siete pesos (\$10.031.597) y d) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento reclamó en favor de sus hijos<sup>706</sup>:

**1.- DAISY ROCÍO PEREA ARAGÓN<sup>707</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 35.586.320, a) 200 SMLMV por daño moral.

**2.- NIVER ARMANDO PEREA ARAGÓN<sup>708</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 82.361.560, a) 200 SMLMV por daño moral.

**3.- YADIS ALDEMAR PEREA ARAGÓN<sup>709</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 82.362.387, a) lucro cesante por siete millones setecientos ochenta y un mil ciento treinta y tres pesos (\$7.781.133) y b) 200 SMLMV por daño moral.

**4.- EIDIYARLEB PEREA ARAGÓN<sup>710</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 42.147.711, a) quince millones seiscientos veintinueve mil cuatrocientos setenta y siete pesos (\$15.629.477) y b) 200 SMLMV por daño moral.

La Magistratura advierte que no es posible reconocer el lucro cesante en favor de **DAISY ROCÍO, NIVER ARMANDO, YADIS**

---

<sup>706</sup> Acreditaron el parentesco a través del registro civil de nacimiento aportados a folios 12,14,16 y 18 ídem.

<sup>707</sup> Otorgó poder a folio 2 ídem.

<sup>708</sup> Otorgó poder a folio 3 ídem.

<sup>709</sup> Otorgó poder a folio 4 ídem.

<sup>710</sup> Otorgó poder a folio 5 ídem.

**ALDEMAR y EIDIYARLEB PEREA ARAGÓN**, dado que ya habían cumplido la mayoría de edad y de los elementos aportados por la apoderada no demostraron escolaridad ni discapacidad que probara dependencia económica hacia su padre.

Establecidas las víctimas indirectas llamadas a reconocerles indemnización se harán los siguientes reconocimientos:

### **I.- Daño material**

#### **Daño emergente**

Ha sido posición de esta Magistratura que, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, conceder a las víctimas indirectas la suma actualizada de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000.00), valor que se otorgará a la compañera permanente **CRUZ MARCELINA ARAGÓN MOSQUERA**.

#### **Lucro cesante**

Se reconocerá por este hecho como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala, en favor de su compañera permanente, toda vez que se encuentra probada la dependencia económica respecto a la víctima directa, pues se constató que, para la fecha del hecho lesivo, **CRUZ MARCELINA ARAGÓN MOSQUERA** se dedicaba a labores del hogar.

Se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **3 de diciembre del 2001**, pero como en el soporte probatorio no se allegó lo relacionado con el salario que devengaba **MANUEL PEREA PARRA**, proveniente de su actividad

en la **venta de víveres**<sup>711</sup>, se presumirá el mínimo estipulado para la fecha del hecho, esto es, **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**<sup>712</sup> actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$Ra = \$286.000 \times \frac{110,04 \text{ (vigente al 02 de noviembre de 2021)}}{46,58 \text{ (vigente diciembre del 2001)}}$$

$$Ra = \$ \$ 675.643$$

Al salario base de liquidación debe aumentársele el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$908.526+\$227.132**), resultando un valor de **\$1.135.658** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **MANUEL PEREA PARRA**, destinaba para su propio sostenimiento (**\$1.135.658-\$283.914**), quedando la base de la liquidación en **\$851.743**.

Así las cosas, el **100%** de la renta actualizada de conformidad con la ley le pertenece a su compañera permanente.

## **1.- CRUZ MARCELINA ARAGÓN MOSQUERA**

### **a.- Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al **100%** de la base de liquidación (**\$851.743 x 100%**), correspondiéndole **\$ 851.743**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **3 de diciembre de 2001**, hasta la fecha de esta sentencia el **02 de noviembre de 2021**, es decir, **238,9667 meses**.

---

<sup>711</sup> A folio 20 se observa declaración de Cruz Marcelina Aragón donde manifestó “*nosotros teníamos una tienda [...]*”

<sup>712</sup> Decreto 2579 de 2000 salario mínimo para el año 2001.

$$S = \$851.743 \frac{(1 + 0.004867)^{238,9667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$383.374.686$$

#### b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **MANUEL PEREA PARRA**, quien para la fecha del suceso dañoso contaba con 62 años, 11 meses y 2 días por lo que tenía una esperanza de vida de **21,3 años** más según la Resolución No. 1555 de la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalentes a **255,6 meses**, mientras que **CRUZ MARCELINA ARAGÓN MOSQUERA**, contaba con 51 años, 11 meses y 1 día, por tal razón tenía una esperanza de vida de **35,20 años** más<sup>713</sup> equivalentes a **422,4 meses**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la emisión del fallo (**02 de noviembre de 2021**) hasta la fecha de vida probable de **MANUEL PEREA PARRA** menos el lucro cesante consolidado, esto es, **16,6333 meses** a indemnizar.

$$S = \$851.743 \frac{(1 + 0.004867)^{16,6333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{16,6333}}$$

$$S = \$ 13.577.344$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CRUZ MARCELINA ARAGÓN**

---

<sup>713</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

**MOSQUERA**, equivale a **trescientos noventa y seis millones novecientos cincuenta y dos mil treinta pesos (\$396.952.030)**.

## II.- Daño inmaterial

### Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se reconoce en favor de su compañera permanente e hijos, la suma de **100 SMLMV**, pues se advierte que la apoderada judicial no expuso con suficiente claridad los criterios jurídicos y jurisprudenciales o aquellas situaciones fácticas por razón de las cuales, en el caso concreto, se causó un mayor perjuicio moral, del que de ordinario ocurre en conductas similares, para que la Sala se aparte de la línea argumentativa expuesta hasta ahora.

Así, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MANUEL PEREA PARRA**, se conceden las siguientes sumas:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CRUZ MARCELINA ARAGÓN MOSQUERA	CC. 26.394.387	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 396.952.030
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
2	DAISY ROCÍO PEREA ARAGÓN	CC. 35.586.320	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
3	YADIS ALDEMAR PEREA ARAGÓN	CC. 82.362.387	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
4	NIVER ARMANDO PEREA ARAGÓN	CC. 82.361.560	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
5	EIDIYARLEB PEREA ARAGÓN	CC. 42.147.711	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600

**CARGO No. 40 (13) “MUNICIPIO DE TADÓ (CHOCÓ)”**.  
**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA:**  
**RAFAEL ANTONIO QUINTERO PINEDA**<sup>714</sup>

<sup>714</sup> Quien se identificaba con la cédula No. 15.308.690, nació el 08 de febrero 1964, ultimado el 03 de diciembre de 2001, según registro civil de defunción No. 03915711, documentos aportados a folios 4 y 5 de la carpeta de la abogada.

Demandó la profesional del derecho que representa los intereses de la cónyuge<sup>715</sup>, **CARMEN MARGENIS PINO COLLAZO**<sup>716</sup>, con cédula de ciudadanía No. 31.935.158, el reconocimiento en su favor: a) daño emergente por un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), b) lucro cesante debido por ciento sesenta y seis millones setenta mil ochocientos setenta y seis pesos (\$166.070.876), c) lucro cesante futuro por sesenta y tres millones setecientos quince mil ochocientos cuarenta y dos pesos (\$63.715.842) y d) 200 SMLMV por daño moral.

A este mismo evento reclamó en favor de sus hijas<sup>717</sup>:

**1.- YIDIS QUINTERO PINO**<sup>718</sup>, con cédula de ciudadanía No. 1.010.083.440, a) lucro cesante debido por cincuenta millones diez mil novecientos ochenta y tres pesos (\$50.010.983), b) 200 SMLMV por daño moral.

**2.- XIMENA QUINTERO PINO**<sup>719</sup>, con cédula de ciudadanía No. 1.017.233.877, a) lucro cesante debido por ochenta y tres millones treinta y tres mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$83.033.689), b) 200 SMLMV por daño moral.

Establecidas las víctimas indirectas del hecho generador del daño y el cargo se harán los siguientes reconocimientos:

## **I.- Daño material**

### **Daño emergente**

---

<sup>715</sup> Acredita su nexo civil a través del registro de matrimonio aportado a folio 9 ídem.

<sup>716</sup> Otorgó poder a folio 1 ídem.

<sup>717</sup> Acreditan parentesco con los registros civiles de nacimiento aportados a f. 11 y 13 ídem.

<sup>718</sup> Otorgó poder a folio 2 ídem.

<sup>719</sup> Otorgó poder a folio 3 ídem.

La Sala dará aplicación a la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas en que debieron incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio, en este caso, de **RAFAEL ANTONIO QUINTERO PINEDA**, por lo que se concede en favor de **CARMEN MARGENIS PINO COLLAZO**, como única cifra actualizada la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000).

### **Lucro cesante**

Concepto que se reconocerá como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sede en favor de su cónyuge **CARMEN MARGENIS PINO COLLAZO**, así como de sus hijas **YIDIS QUINTERO PINO** y **XIMENA QUINTERO PINO**, por encontrarse acreditado el nexo fraterno, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), esto es, hasta que las dos últimas cumplan los 18 años<sup>720</sup>.

Se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **3 de diciembre de 2001**; sin embargo, en el soporte probatorio no se allegó lo relacionado con el salario que devengaba **RAFAEL ANTONIO QUINTERO PINEDA**, proveniente de su actividad como **conductor**<sup>721</sup>, por lo que se

---

<sup>720</sup> La edad de los veinticinco (25) años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “*siempre que se acredite que se encuentre cursando estudios superiores*”, evento en el que, inclusive puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de los dieciocho (18) años que es el momento en que los padres tienen la obligación de proveer alimentos a sus hijos” (Cfr. SP 19797-2017, rad, 44921 del 23 de noviembre. 2017, MP José Francisco Acuña Vizcaya), al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921. Ratificó lo dicho por el CSJ SP 8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, radicado .28666.

<sup>721</sup> Folio 47 carpeta investigación del hecho No. 282500, aportada por el ente investigador.

presumirá el mínimo estipulado para la fecha del hecho, esto es, **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**<sup>722</sup> actualizándolo a la fecha de la emisión del fallo.

$$Ra = \$286.000 \times \frac{110,04 \text{ (vigente al 02 de noviembre de 2021)}}{46,58 \text{ (vigente diciembre del 2001)}}$$

$$Ra = \$ \$ 675.643$$

Por tanto, al salario base de liquidación debe aumentársele el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$908.526+\$227.132)**, resultando un valor de **\$1.135.658** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **RAFAEL ANTONIO QUINTERO PINEDA**, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$1.135.658-\$283.914)**, quedando la base de la liquidación en **\$851.743**.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada conforme con la ley le corresponde a su compañera permanente y el restante **50%** en favor de sus hijas.

## **1.- CARMEN MARGENIS PINO COLLAZO**

### **a.- Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación **(\$851.743 x 50%)**, correspondiéndole **\$ 425.872**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **3 de diciembre de**

---

<sup>722</sup> Decreto 2579 de 2000 salario mínimo para el año 2001.

**2.001**, hasta la fecha de esta sentencia el **02 de noviembre de 2021**, esto es, **238,9667 meses**.

$$S = \$425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{238,9667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 191.687.343$$

#### **b.- Indemnización futura**

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **RAFAEL ANTONIO QUINTERO PINEDA**, quien para la fecha del suceso dañoso contaba con 37 años, 9 meses y 25 días por lo que tenía una esperanza de vida de **39,90 años** más según el protocolo de necropsia, equivalentes a **478,80 meses**, mientras que **CARMEN MARGENIS PINO COLLAZO**, contaba con 37 años, 6 meses y 23 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de **48,6 años** más<sup>723</sup> equivalentes a **583,20 meses**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la emisión de esta sentencia (**02 de noviembre de 2021**) hasta la fecha de vida probable de **QUINTERO PINEDA** menos el lucro cesante consolidado, esto es, **239,8333 meses** a indemnizar.

$$S = \$425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{239,8333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{239,8333}}$$

$$S = \$ 60.192.690$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CARMEN MARGENIS PINO**

---

<sup>723</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

**COLLAZO**, equivale a **doscientos cincuenta y un millón ochocientos ochenta mil treinta y tres pesos (\$251.880.033)**.

## **2.- YIDIS QUINTERO PINO**

### **a.- Indemnización consolidada**

Fecha de nacimiento:	10 de marzo de 1990
Fecha en que cumplió 18 años	10 de marzo de 2008
Tiempo transcurrido entre los hechos (03 de diciembre 2001) y los 18 años.	75,2333 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$425.872 x 50%**), correspondiéndole **\$212.936**.

$$S = \$ 212.936 \frac{(1 + 0.004867)^{75,2333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 19.290.072$$

### **b.- Indemnización futura**

**YIDIS**, cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a la indemnización.

Así las cosas, por concepto de lucro cesante tiene derecho **YIDIS QUINTERO PINO** a **diecinueve millones doscientos noventa mil setenta y dos pesos (\$19.290.072)**.

## **3.- XIMENA QUINTERO PINO**

### **a.- Indemnización consolidada**

Fecha de nacimiento:	09 de agosto de 1995
Fecha en que cumplió 18 años	09 de agosto de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos (03 de diciembre 2001) y los 18 años.	140,20 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$425.872 x 50%**), correspondiéndole **\$212.936**.

$$S = \$ 212.936 \frac{(1 + 0.004867)^{140,20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 42.668.380$$

#### **b.- Indemnización futura**

**XIMENA**, cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a la indemnización.

De este modo, por concepto de lucro cesante **XIMENA QUINTERO PINO**, tiene derecho a **cuarenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta pesos (\$42.668.380)**.

## **II.- Daño inmaterial**

### **Daño moral**

De acuerdo con los lineamientos expuestos se reconoce en favor de su cónyuge e hijas, la suma de **100 SMLMV**, pues se advierte que la apoderada judicial no expuso con suficiente claridad los criterios jurídicos y jurisprudenciales o aquellas situaciones fácticas por razón de las cuales, en el caso concreto, se causó un mayor perjuicio moral, del que de ordinario ocurre en conductas similares, para que la Sala se aparte de la línea argumentativa expuesta hasta ahora.

De este modo, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **RAFAEL ANTONIO QUINTERO PINEDA**, se otorgarán las siguientes sumas reparatorias:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CARMEN MARGENIS PINO COLLAZO	CC. 31.935.158	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 251.880.033
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
2	YIDIS QUINTERO PINO	CC. 1.010.083.440	LUCRO CESANTE	\$ 19.290.072
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
3	XIMENA QUINTERO PINO	CC. 1.017.233.877	LUCRO CESANTE	\$ 42.668.380
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600

**CARGO No. 45 (14) “CORREGIMIENTO DE SANTA CECILIA-PUEBLO RICO (RISARALDA)”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL. VÍCTIMA DIRECTA: JULIO EDUARDO GIL ARBOLEDA<sup>724</sup>**

La apoderada judicial reclamó como indemnización en favor de la cónyuge<sup>725</sup> **MARÍA MARLENY RAMÍREZ MARÍN<sup>726</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 42.093.687, por el delito de homicidio a) daño emergente por un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), b) por lucro cesante debido doscientos diecisiete millones trescientos cuatro mil ciento veinte pesos (\$217.304.120), c) por lucro cesante futuro ciento trece millones cuarenta y nueve mil ciento diez pesos (\$113.049.110) y d) 200 SMLMV por daño moral. Así mismo demandó por el desplazamiento forzado: a) lucro cesante por seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y ocho pesos (\$ 6.664.158) y b) 100 SMLMV por daño moral.

<sup>724</sup> Quien se identificaba con la cédula No. 7.515.144, nació el 12 de julio de 1952, ultimado el 23 de septiembre de 1998, según registro civil de defunción No. 3003189, documentos aportados a folios 4, 5 y 6 de la carpeta de la abogada.

<sup>725</sup> Folio 9 ídem

<sup>726</sup> Otorgó poder a folio 1 ídem.

Por este mismo evento pidió en favor de sus hijos<sup>727</sup>:

**1.- JULIO ALEXANDER GIL RAMÍREZ<sup>728</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 10.021.230, a) lucro cesante debido por un millón quinientos tres mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$1.503.834), b) 200 SMLMV por daño moral por el homicidio de su padre y c) 100 SMLMV por daño moral por el desplazamiento forzado.

**2.- OLGA LILIANA GIL RAMÍREZ<sup>729</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 42.136.460, a) lucro cesante debido por dieciocho millones treinta y nueve mil setecientos ochenta pesos (\$ 18.039.780), b) 200 SMLMV por el daño moral ocasionado por la muerte de su padre y c) 100 SMLMV por daño moral debido al desplazamiento forzado.

La Magistratura advierte que, respecto del lucro cesante reclamado en favor de **JULIO ALEXANDER GIL RAMÍREZ** y **OLGA LILIANA GIL RAMÍREZ**, nada se acredita en los elementos de prueba aportados respecto de su escolaridad o algún tipo de invalidez, al no ser suficiente lo expuesto por la apoderada en este incidente, para que de manera genérica se informe la dependencia económica sobre su progenitor, dado que ellos, para la fecha del hecho lesivo ya habían alcanzado la edad de los 18 años.

Ahora, en lo que hace al lucro cesante reclamado en favor de **MARÍA MARLENY RAMÍREZ MARÍN**, por el desplazamiento forzado la Sala aclara, no es posible concederlo, toda vez que, para la fecha del hecho lesivo, su labor era la de ama de casa, por tanto,

---

<sup>727</sup> Acreditaron parentesco a través de los registros civiles de nacimiento aportados a f. 12 y 14

<sup>728</sup> Otorgó poder a folio 3 ídem.

<sup>729</sup> Otorgó poder a folio 2 ídem.

era dependiente de su esposo siendo reparada en el delito de homicidio.

En relación con el hecho generador del daño y el cargo, habrán de hacerse los siguientes reconocimientos:

## **I.- Daño material**

### **Daño emergente**

La Colegiatura en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron abocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **JULIO EDUARDO GIL ARBOLEDA**, lo fija en un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) como única cifra actualizada, en favor de **MARÍA MARLENY RAMÍREZ MARÍN**.

### **Lucro cesante**

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de su cónyuge, **MARÍA MARLENY RAMÍREZ MARÍN**, por encontrarse acreditada<sup>730</sup> la dependencia económica respecto a la víctima directa.

Se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **23 de septiembre de 1998**; pero al no allegarse soporte probatorio relacionado con el salario que

---

<sup>730</sup> Folio 9 carpeta de la víctima No. 382279, aportada por el ente investigador.

devengaba **JULIO EDUARDO GIL ARBOLEDA**, proveniente de su actividad como **comerciante**<sup>731</sup>, se presumirá el mínimo estipulado para la fecha del hecho, esto es, **doscientos tres mil ochocientos veintiséis pesos (\$203.826)**<sup>732</sup> que se actualizará a la emisión de la sentencia.

$$Ra = \$203.826 \times \frac{110,04 \text{ (vigente al 02 de noviembre 2021)}}{35,90 \text{ (vigente a septiembre de 1998)}}$$

$$Ra = \$601.315$$

Al salario base de liquidación debe aumentársele el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$908.526+\$227.132**), resultando un valor de **\$1.135.658** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **GIL ARBOLEDA** destinaba para su propio sostenimiento (**\$1.135.658-\$283.914**), quedando la base de la liquidación en **\$851.743**.

Así las cosas, el **100%** de la renta actualizada de conformidad con la ley le concierne a su esposa.

## **MARÍA MARLENY RAMÍREZ MARÍN**

### **a.- Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al **100%** de la base de liquidación (**\$851.743 x 100%**), correspondiéndole **\$ 851.743**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, es decir, el **23 de septiembre de**

---

<sup>731</sup>A folio 9 se observa declaración de María Ramírez en donde declaró “se encontraba atendiendo unos clientes y sirviendo unas comidas [...] teníamos estanques de pescado mojarra roja, mojarra plateada y cachama [...] teníamos restaurante”

<sup>732</sup> Decreto 3106 de 1997 salario mínimo para el año 1998

**1998** hasta la fecha de esta sentencia **02 de noviembre de 2021**, esto es, **277,30 meses**.

$$S = \$851.743 \frac{(1 + 0.004867)^{277,30} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 480.770.622$$

#### **b.- Indemnización futura**

Para liquidar dicho concepto ha de tenerse en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **JULIO EDUARDO GIL ARBOLEDA**, quien para la fecha del suceso dañoso contaba con 46 años, 2 meses y 11 días por lo que tenía una esperanza de vida de **35,3 años** más según la Resolución de la Superintendencia Financiera equivalentes a **423,6 meses**, mientras que **MARÍA MARLENY RAMÍREZ MARÍN**, contaba con 43 años, 6 meses y 28 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de **42,8 años** más<sup>733</sup> equivalentes a **513,6 meses**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la emisión del fallo (**02 de noviembre de 2021**) hasta la fecha de vida probable de **GIL ARBOLEDA** menos el lucro cesante consolidado, es decir, **146,30 meses** a indemnizar.

$$S = \$851.743 \frac{(1 + 0.004867)^{146,30} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{146,30}}$$

$$S = \$85.981.896$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA MARLENY RAMÍREZ**

---

<sup>733</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

**MARÍN**, equivale a **quinientos sesenta y seis millones setecientos cincuenta y dos mil quinientos diecinueve pesos (\$566.752.519)**.

## II.- Daño inmaterial

### Daño moral

De acuerdo con los lineamientos expuestos se reconoce en favor de su cónyuge e hijos, la suma de **100 SMLMV**, por el homicidio en persona protegida, pues se advierte que la apoderada judicial no expuso con suficiente claridad los criterios jurídicos y jurisprudenciales o aquellas situaciones fácticas por razón de las cuales, en el caso concreto, se causó un mayor perjuicio moral, del que de ordinario ocurre en conductas similares, para que la Sala se aparte de la línea argumentativa expuesta en esta determinación.

Ahora en lo que toca con el desplazamiento forzado de población civil, corresponde una indemnización equivalente a **224 SMLMV**, por grupo familiar, sin exceder los **50 SMLMV** para cada uno de los integrantes del grupo, por lo que se reconocerá el máximo permitido individualmente, esto es, **50 SMLMV**.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JULIO EDUARDO GIL ARBOLEDA** y el **DESPLAZAMIENTO FORZADO del grupo familiar**, se otorgarán las siguientes sumas reparatorias:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA MARLENY RAMÍREZ MARÍN	CC. 42.093.687	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 566.752.519
			DAÑO MORAL 150 SMLV	\$ 136.278.900

2	JULIO ALEXANDER GIL RAMÍREZ	CC. 10.021.230	DAÑO MORAL 150 SMLV	\$ 136.278.900
3	OLGA LILIANA GIL RAMÍREZ	CC. 42.136.460	DAÑO MORAL 150 SMLV	\$ 136.278.900

**CARGO No. 47 (15) “MUNICIPIO DE TADÓ (CHOCÓ)”.  
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO  
HETEROGÉNEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA  
POBLACIÓN CIVIL. VÍCTIMA DIRECTA: ÁNGEL GRACIANO  
MACHADO MOSQUERA<sup>734</sup>**

Para reclamar la indemnización en favor de las víctimas compareció la profesional del derecho que representa los intereses de estas, abogando por el reconocimiento a favor de **ROSA ESNEIDA MOSQUERA**, con cédula de ciudadanía No. 25.004.481, en calidad de compañera permanente<sup>735</sup>, por el delito de homicidio en persona protegida: a) un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) por daño emergente, b) lucro cesante debido por doscientos diecisiete millones trescientos cincuenta y dos mil doscientos setenta y siete pesos (\$217.352.277), c) lucro cesante futuro por valor de setenta y tres millones trescientos un mil quinientos setenta pesos (\$73.301.570) y d) 200 SMLMV por daño moral.

Así mismo demandó por el desplazamiento forzado a) lucro cesante por seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y ocho pesos (\$6.664.158) y b) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento reclamó en favor de sus hijos<sup>736</sup>:

<sup>734</sup> Quien se identificaba con la cédula No. 1.604.567, nació el 6 de enero de 1916, asesinado el 26 de septiembre de 2001, según los documentos aportados por la abogada a folios 11 y 12.

<sup>735</sup> Folio 44 carpeta investigación de hecho No. 166588 y declaraciones extra proceso aportada a folios 13,14 y 15 de la carpeta de la apoderada judicial.

<sup>736</sup> Acreditaron parentesco a través de los registros civiles de nacimiento aportados a folios 17, 19,21,24, 26,28,30,32 y 34

**1.- DERMA NOBIELA MACHADO DE MOSQUERA**, con cédula de ciudadanía No. 24.945.677, a) 200 SMLMV por daño moral.

**2.- BENIGNO ANTONIO MACHADO LEMUS**, con cédula de ciudadanía No. 16.212.863, a) 200 SMLMV por daño moral.

**3.- NORA LUZ MACHADO MOSQUERA**, con cédula de ciudadanía No. 31.413.337, a) 200 SMLMV por daño moral.

**4.- GRICELLA MACHADO SCARPETA**, con cédula de ciudadanía No. 35.586.355, a) 200 SMLMV por daño moral.

**5.- FRANKLIN MACHADO SCARPETA**, con cédula de ciudadanía No. 82.361.541, a) 200 SMLMV por daño moral.

**6.- SIBELLY MACHADO MOSQUERA**, con cédula de ciudadanía No. 25.001.056, a) lucro cesante debido por dos millones setecientos sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$2.765.546, b) 200 SMLMV por daño moral por el homicidio de su padre y c) 100 SMLMV por el desplazamiento forzado.

**7.- CRUZ ÁNGEL MACHADO MOSQUERA**, con cédula de ciudadanía No. 4.514.185, a) lucro cesante debido por doce millones ochocientos cuarenta y cinco mil novecientos veintisiete pesos (\$12.845.927), b) 200 SMLMV por daño moral por el homicidio de su padre y c) 100 SMLMV por el desplazamiento forzado.

**8.- DAVID JOVANNY MACHADO MOSQUERA**, con cédula de ciudadanía No. 10.033.461, a) lucro cesante debido por ocho

millones novecientos sesenta y dos mil novecientos noventa y seis pesos (\$8.962.996, b) 200 SMLMV por daño moral por el homicidio de su padre y c) 100 SMLMV por el desplazamiento forzado.

**9.- YULIZA MACHADO MOSQUERA**, con cédula de ciudadanía No. 1.088.246.504, a) lucro cesante debido por diecinueve millones quinientos setenta y seis mil setecientos treinta y siete pesos (\$19.576.737), b) 200 SMLMV por daño moral por el homicidio de su padre y c) 100 SMLMV por el delito de desplazamiento forzado.

La Magistratura señala que respecto del lucro cesante reclamado en favor de **SIBELLY MACHADO MOSQUERA, DAVID JOVANNY MACHADO MOSQUERA y CRUZ ÁNGEL MACHADO MOSQUERA**, nada se acredita en los elementos de prueba aportados respecto de su escolaridad o algún tipo de invalidez, pues no resulta suficiente soporte lo manifestado por su apoderada en este incidente, para que de manera genérica se informe la dependencia económica sobre su progenitor, dado que ellos, para la fecha del hecho lesivo ya habían alcanzado los 18 años<sup>737</sup>.

Ahora en lo que hace al lucro cesante reclamado en favor de **ROSA ESNEDA MOSQUERA**, en el delito de desplazamiento forzado la Sala aclara, no es posible concederlo, toda vez que, para la fecha del suceso delictual su labor era la de ama de casa, por lo tanto, era dependiente económica de su compañero permanente siendo reparada en el delito de homicidio en persona protegida.

---

<sup>737</sup> La edad de los veinticinco (25) años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “*siempre que se acredite que se encuentre cursando estudios superiores*”, evento en el que, inclusive puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de los dieciocho (18) años que es el momento en que los padres tienen la obligación de proveer alimentos a sus hijos” (Cfr. SP 19797-2017, rad, 44921 del 23 de noviembre. 2017, MP José Francisco Acuña Vizcaya), al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921. Ratificó lo dicho por el CSJ SP 8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, radicado No. 28666.

En relación con el hecho generador del daño y el cargo, habrán de hacerse los siguientes reconocimientos:

## **I.- Daño material**

### **Daño emergente**

La Sala dará aplicación a la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas en que debieron incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **ÁNGEL GRACIANO MACHADO MOSQUERA**, por ende, se concede como única cifra actualizada la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) en favor de **ROSA ESNEDA MOSQUERA**.

### **Lucro cesante**

Se reconocerá este concepto como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala, en favor de su compañera permanente **ROSA ESNEDA MOSQUERA** y de su hija **YULIZA MACHADO MOSQUERA**, por encontrarse acreditado el nexo fraterno, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), esto es, hasta que la última cumpla los 18 años<sup>738</sup>.

---

<sup>738</sup> La edad de los veinticinco (25) años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “*siempre que se acredite que se encuentre cursando estudios superiores*”, evento en el que, *inclusive puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de los dieciocho (18) años que es el momento en que los padres tienen la obligación de proveer alimentos a sus hijos*” (Cfr. SP 19797-2017, rad, 44921 del 23 de noviembre. 2017, MP José Francisco Acuña Vizcaya), al pronunciarse sobre el

Se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia del homicidio, es decir, desde el **26 de septiembre de 2.001**. Sin embargo, en el soporte probatorio no se allegó lo relacionado con el salario devengado por **ÁNGEL GRACIANO MACHADO MOSQUERA**, proveniente de su actividad como **agricultor**<sup>739</sup>, por lo que se presumirá el mínimo estipulado para la fecha del hecho, esto es, **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**<sup>740</sup> actualizado a la fecha de la emisión del fallo.

$$\text{Ra} = \$286.000 \times \frac{110,04 \text{ (vigente al 02 de noviembre de 2021)}}{46,28 \text{ (vigente a septiembre de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$680.022$$

Por tanto, al salario base de liquidación debe aumentársele el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$908.526+\$227.132)**, resultando un valor de **\$1.135.658** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **MACHADO MOSQUERA**, destinaba para su propio sostenimiento **(\$1.135.658-\$283.914)**, quedando la base de la liquidación en **\$851.743**.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada conforme con la ley corresponde a su compañera permanente **ROSA ESNEDA MOSQUERA** y el restante **50%** a su hija **YULIZA MACHADO MOSQUERA**.

## 1.- ROSA ESNEDA MOSQUERA

---

proceso con radicado 44921. Ratificó lo dicho por el CSJ SP 8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, radicado No. 28666.

<sup>739</sup> Folio 44 de la carpeta investigación del hecho No. 166588, del ente investigador

<sup>740</sup> Decreto 2579 de 2000 salario mínimo para el año 2001

### a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$851.743 x 50%**), correspondiéndole **\$ 425.872**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **26 de septiembre de 2001**, hasta la expectativa de vida de **ÁNGEL GRACIANO MACHADO MOSQUERA**, la cual se previó en 7 años mas según la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, superando la fecha de la lectura de esta sentencia la esperanza de vida calculada, por tanto, tampoco habría lugar a computar el lucro cesante futuro.

$$S = \$425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{84,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$44.062.530$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSA ESNEDA MOSQUERA**, equivale a **cuarenta y cuatro millones sesenta y dos mil quinientos treinta pesos (\$44.062.530)**.

## 2.- YULIZA MACHADO MOSQUERA

### a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	14 de diciembre de 1986
Fecha en que cumplió 18 años	14 de diciembre de 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos (26 de septiembre de 2001) y los 18 años.	38,80 meses.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$851.743 x 50%**), correspondiéndole **\$ 425.872**.

$$S = \$ 425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{38,80} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 18.138.617$$

#### **b.- Indemnización futura**

**YULIZA** cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a ella.

Así las cosas, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **YULIZA MACHADO MOSQUERA**, equivale a **dieciocho millones ciento treinta y ocho mil seiscientos diecisiete pesos (\$18.138.617)**.

#### **II.- Daño inmaterial**

##### **Daño moral**

De acuerdo a los lineamientos expuestos se reconoce en favor de su compañera permanente e hijos la suma de **100 SMLMV** por el delito de homicidio en persona protegida, pues se advierte que la apoderada judicial no refirió con suficiente claridad los criterios jurídicos y jurisprudenciales, o aquellas situaciones fácticas por razón de las cuales, en el caso concreto, se causó un mayor perjuicio moral, del que de ordinario ocurre en conductas similares, para que la Sala se aparte de la línea argumentativa expuesta hasta ahora.

En lo que hace al desplazamiento forzado corresponde una indemnización que equivale a **224 SMLMV**, por núcleo familiar, sin exceder los **50 SMLMV** para cada uno de sus integrantes, por lo que

se reconocerán **44,8 SMLMV** en favor de **ROSA ESNEDA MOSQUERA, SIBELLY MACHADO MOSQUERA, CRUZ ÁNGEL MACHADO MOSQUERA, DAVID JOVANNY MACHADO MOSQUERA** y **YULIZA MACHADO MOSQUERA**.

Por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ÁNGEL GRACIANO MACHADO MOSQUERA** y el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** del grupo familiar se otorgarán las siguientes sumas reparatorias:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ROSA ESNEDA MOSQUERA	CC. 25.004.481	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 44.062.530
			DAÑO MORAL 144,8 SMLV	\$ 131.554.565
2	YULIZA MACHADO MOSQUERA	CC. 1.088.246.504	LUCRO CESANTE	\$ 18.138.617
			DAÑO MORAL 144,8 SMLV	\$ 131.554.565
3	DAVID JOVANNY MACHADO MOSQUERA	CC. 10.033.461	DAÑO MORAL 144,8 SMLV	\$ 131.554.565
4	CRUZ ÁNGEL MACHADO MOSQUERA	CC. 4.514.185	DAÑO MORAL 144,8 SMLV	\$ 131.554.565
5	SIBELLY MACHADO MOSQUERA	CC. 25.001.056	DAÑO MORAL 144,8 SMLV	\$ 131.554.565
6	FRANKLIN MACHADO SCARPETA	CC. 82.361.541	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
7	GRICELLA MACHADO SCARPETA	CC. 35.586.355	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
8	NORA LUZ MACHADO MOSQUERA	CC. 31.413.337	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
9	BENIGNO ANTONIO MACHADO LEMUS	CC. 16.212.863	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
10	DERMA NOBIELA MACHADO DE MOSQUERA	CC. 24.945.677	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600

**MASACRE AL ESCUADRÓN MÓVIL DE CARABINEROS DE LA POLICÍA NACIONAL-EMCAR (DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ)**

Conforme lo relató **HOSMAN CURY PARRA**, se tiene que:

*“[...] donde se nos asignaron diferentes tareas como eran despojar municipios para abrir estaciones de policías y cuidar los diferentes ejes viales, especialmente el que conduce de Tadó a Pereira, en una tarea (sic), cuando el 19 de mayo de 2005, nos dirigíamos del corregimiento del Tabor al corregimiento de Gingarabá a recoger unos compañeros que se encontraban ahí para bajarlos al municipio de Tadó, para abastecernos de alimentos y combustibles, es ahí en un punto medio llamado Aguas Claras, siendo las 10 horas aproximadamente fuimos interceptados con explosivos, ráfagas de fusil de ametralladoras por el grupo terrorista llamado Ejército de Revolucionario Guevarista ERG [...] nosotros ya habíamos cruzado el puente y nosotros íbamos en un camión de estaca los 15 y al pasar el puente explota algo que estaba en la carretera [...] Ese día escuché y conocí alias Olimpo cuando ordenaba que nos mataran a todos [...]”.*

De otra parte, **CRISTIAN CAMILO IBARGÜÉN PALACIOS**, dijo:

*“[...] eso fue el 19 de mayo de 2005, para esa época [...] tenía 20 años de edad, eso ocurrió en el corregimiento de Aguas Claras, zona rural, en carretera que comunica el Chocó con Risaralda [...] eso fue como a las 11 de la mañana nos desplazábamos desde el corregimiento del Tabor, al corregimiento de Gingarabá, efectuando un control de movilidad de guerrilla y seguridad a los vehículos en esta vía por la que fuimos emboscados por un grupo armado guerrillero ERG, con explosivos y ráfagas de fusil en el sitio conocido como Aguas Claras a un kilómetro después del puente, sitio donde ellos se comunicaban con los departamentos del Choco y Risaralda, creo que fue este el motivo por el cual nos atacaron, nos movilizamos quince compañeros en un camión que transportaba ganado, haciendo el control sobre la vía, se hizo el desplazamiento a pie antes y durante el recorrido en las zonas montañosas, después que pasamos los puntos críticos montañosos volvimos subimos al camión, fuimos emboscados, una fuerte explosión sacudió el vehículo y de inmediato se escucharon los disparos, yo salte del vehículo aturdido y traté de repelar el ataque pero continuaron las explosiones y lo único que logre hacer fue protegerme, yo alcance internarme en la selva disparando hacía atrás hasta que vi que no me perseguían, me interne en la selva, no me movía, escuche disparos junto a mi cae un compañero herido en ambas piernas, una plenamente destrozada, con el fémur afuera y roto y la derecha sin carne, se observaba el hueso, patrullero Curi (sic) Parra Hosman, le preste los primeros auxilios, eso duro como una hora hasta cuando llegó el apoyo nos sacaron del lugar [...] en esos momentos me encontraba apoyando a dos compañeros, ya que había recibido un impacto de fusil en el pecho y ese corto la cinta o cintas de amarre de la munición M60 que cargaba, me arrastro al piso recibiendo un fuerte golpe [...] presentó en mi columna una hernia discal o discopatía L5S1 [...] yo presenté físicamente invalidez por la cual ya obtuve reconocimiento por el Tribunal Administrativo [...] fuimos atacados por esos bandoleros del ERG, quienes después de matar a los compañeros le pusieron sus letras sobre los escudos [...]”.*

Así mismo, **JUANA FRANCISCA MOSQUERA IBARGÜEN**, madre de la víctima Yeiser Arboleda Mosquera relató:

*“[...] el día jueves 19 de mayo de 2005, yo estaba de luto por la muerte de mi papá que había fallecido hacía los tres meses, mi hija Emilse recibió una llamada de Ana (era la novia de Yeiser, que vivía en Quibdó) quien le manifestó que donde estaba Mory (así le decíamos en la familia a mi hijo), había unos muertos, pero que no le dijera nada a la mamá, porque ella se ponía nerviosa y no era nada confirmado [...] mis hijas me fueron a buscar [...] nos fuimos al hospital de Tadó, una vez ahí estaban los otros compañeros de Mory, los sobrevivientes, había y un muchacho de nombre Hosman Cury [...] quien estaba herido de una pierna, yo les preguntaba que donde estaba Mory, pero ellos no me respondían nada, yo me desmaye y cuando desperté ya estaba en mi casa en Condoto, de ahí me fui para Quibdó a la funeraria la Costa y de ahí para la iglesia la Catedral, luego lo reparten para sus municipios, yo me traigo a mi hijo y a su compañero José Edinson Benítez para Condoto, los velamos y al otro día lo enterramos porque estaban en avanzado estado de descomposición, según me contaron la emboscada fue pasando la puerta de Agua Clara del corregimiento de Mumbú, eran las once de la mañana [...] por estrategia se bajan del camión para cruzarlo a pie y una vez al otro lado explotan una bomba y se presenta un enfrentamiento [...] muchos problemas psicológicos mucho daño psicológico [...]”*

De igual forma **MARÍA MIREYA MOSQUERA HINESTROZA**, madre de **CAROL JEFFERSON COPETE MOSQUERA**, expreso lo siguiente:

*“[...] En el año 2005 yo trabajaba como enfermera auxiliar en el Hospital de Tadó, el 19 de mayo cuando llegaba de trabajar a mi casa, una vecina me contó lo que había pasado, que habían matado a unos policías que arriba [...] en la tarde me encuentro con una profesora Flor Mosquera y me dijo hay cuñada nos mataron al nene, así le decíamos a Karol, que ahí lo había visto tirado en la carretera, yo reconocí al nene, pero hay otros policías tirados allá, pero no sé quiénes son [...] me dijeron que había sido la guerrilla, que cuando la gente pasaba por la carretera en la mañana veía como trabajadores en la vía y al parecer estaban poniendo los explosivos, porque cuando el camión de la policía paso lo explotaron [...] no tuve conocimiento de alías o jefes de esos grupos que hayan sido identificados como los responsables de la muerte de mi hijo, solo decían que fue la guerrilla, la situación de orden público era muy horrible, muy tensionante a cada rato nos hacían encerrar porque decían ahí viene la guerrilla o ahí vienen bajando, también se escuchaban los rumores de la presencia de los paramilitares pero nunca los vi, se presentaban muchos homicidios, desapariciones, amenazas y desplazamientos y en menor medida los secuestros pero sí habían [...]”*

También el testimonio de **MARÍA SANTOS MOSQUERA**, madre de **DIRLON AMÉRICO COPETE MOSQUERA**, quien narró:

*“[...] mi hijo estuvo de permiso y nos visitó, nos decía que la vida de él estaba comprada y que en cualquier momento lo mataban, nos decía esto porque habían muchos grupos armados al margen de la ley [...] yo le pedía a mi hijo que se saliera de la policía y él me decía que si se salía que nos daría de comer (sic), como nos mantendría y siguió ahí, el 19 de mayo de 2005 yo estaba lavando ropa en Quibdó en una casa en la cual tenía contrato, llegue a mi casa y no me daba cuenta de nada, a pesar que mi hija ya sabía que mi hijo había fallecido, no me decían nada por mis problemas de salud, porque sufro de la presión, el corazón y soy epiléptica, había escuchado que había ocurrido una emboscada con la Policía en Tadó pero no sabía que mi hijo iba ahí. Me contaron en la noche [...] unos amigos de mi hijo me contaron que él corrió mucho para salvarse, pero no alcanzó a salir de la emboscada, en la Fiscalía nos entregaron sus pertenencias y documentos varios y ahí nos manifestaron que el grupo ERG era el responsable [...]”*

Tal como se detalla en las manifestaciones anteriores, esta acción fue planeada y coordinada con anticipación por el grupo irregular del ERG, a fin de afianzar su control sobre la carretera entre los municipios del departamento de Chocó y Risaralda, y así poder realizar los bloqueos y retenes sobre la vía, por lo que instala cilindros bombas en el lugar y aprovechando que era un cañón pudieron ubicarse en la parte de arriba de la montaña para su camuflaje y ocultamiento, dejando con pocas opciones de supervivencia a los uniformados<sup>741</sup>. Por lo anterior, esta Magistratura

---

<sup>741</sup> A folio 185 de la carpeta de investigación del hecho se observa declaración del postulado Maturana donde manifestó *“[...] la bomba no les hizo nada a los policías porque el carro tenía una lámina blindada, ellos eran 17, se salieron 7 y quedaron 10 en el sitio quedaron peleando como héroes [...]”*. Así mismo el postulado Carlos Augusto Pino refirió *“[...] el recorrido de los policías era constante en el sitio de Guarato les hicieron inteligencia y que efectivamente se hizo el operativo, manifiesta también que participó directamente en el hecho y los materiales utilizados eran explosivos y fusiles informa también que murieron 10 policías y que la mayoría fueron rematados, tenían explosivos instalados para el momento que pasaran para activarlos, el encargado de esa comisión era Maturana [...]”*. De otra parte a folio 33 carpeta investigación No. 188520, el postulado Olimpo Sánchez Caro manifestó: *“[...] se realizó una emboscada en contra del escuadrón móvil de policía sobre la vía Risaralda Chocó a la altura del sitio denominado Aguas Claras [...] era un escuadrón móvil de carabinero llegaron por la vía y desde ahí patrullaron hacía abajo y hacía arriba y tenían una rutina, nosotros como estábamos por esa vía les hicimos seguimiento para saber cuáles eran los desplazamientos y hacer una acción sobre ellos, entonces decidimos preparar el campo y hacer una emboscada con el objetivo de aniquilarlos y quitarles el armamento [...] montamos un minado con pólvora negra y la cortina de guerrilleros en conjunto con el material explosivo era la manera como se iba atacar y teníamos también puestos de información distantes para saber cuándo y dónde los íbamos atacar, a las diez y media u once llegó el carro de la policía y se montó y lo primero que explota es el minado y luego la cortina de disparos y ahí para lograr aniquilarlos, pero ellos combatieron como dos horas y hasta que se llegó aniquilar a todos los policías, en el suelo ellos trataban de salir y se iban cayendo porque ellos quedaron casi intactos con la explosión y en dos horas se dio de baja hasta el último que estaba haciendo resistencia, rendición no hubo el último peleo*

acepta la petición elevada por su apoderada en relación al daño moral para los casos de homicidios, concediéndose la suma de 200 SMLMV y para la tentativa de homicidio 60 SMLV, apartándose de la línea jurisprudencial antes expuesta<sup>742</sup>, atendiendo las circunstancias que rodearon el hecho y el impacto causado a sus familias.

Por otra parte, al interior de las carpetas aportadas por el ente investigador se aprecian declaraciones de **CURY PARRA** en donde manifestó: “[...] el comité de la junta médico legal me reconoció 30 millones de pesos, yo quede inconforme y acudí al tribunal médico y me incrementaron tres puntos, continúe en la Policía de la Sijin en Quibdó, ya que ese mismo año (2005), después de mi incapacidad inicial que fue 6 meses, incluso empecé a trabajar en muletas [...]”.

Así mismo, la madre del patrullero **CAROL YEFFERSON COPETE MOSQUERA**, la señora **MARÍA MIREYA MOSQUERA HINESTROZA** manifestó: “[...] la policía me otorgó media pensión por la muerte de Carol y la otra media a su papá, cada uno recibe un millón de pesos, el seguro nos reconoció 28 millones de pesos con el cual se pagaron unas deudas, así mismo recibimos una indemnización de 30 millones de pesos con el cual se acabó de reformar la casa [...]”

Por lo que se reitera la posición señalada en las reglas generales de este incidente, en donde la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad competente para verificar si ya se efectuó un pago por este hecho y de ser así abstenerse de cancelar lo ordenado por esta Sala de Conocimiento, con el objetivo de evitar una doble compensación por los mismos conceptos, pues nada se aportó por parte de la apoderada judicial referente a los reconocimientos efectuados a sus representados.

---

*hasta que lo aniquilamos, de particular nada era un enfrentamiento normal, nada por fuera de las normas de combate [...]”*

<sup>742</sup> Consejo de Estado en el radicado 66001233100020010073101, del 28 de agosto de 2014

De acuerdo con lo anterior esta Colegiatura procederá a resolver los requerimientos hechos por la abogada respecto a este hecho lesivo:

**CARGO No. 53 (16) “VEREDA AGUAS CLARAS - MUNICIPIO DE TADÓ (CHOCÓ)”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: CARLOS ALEXANDER CÓRDOBA LARGACHA<sup>743</sup>**

Reclamó la apoderada reconocer en favor de **MARÍA ARMINDA LARGACHA ANDRADES<sup>744</sup>** (madre de la víctima directa)<sup>745</sup>, el pago de: a) un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) por daño emergente y b) **200 SMLMV** por daño moral.

#### **I.- Daño material**

##### **Daño emergente**

La Sala dará aplicación a la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en este caso en los gastos en que incurrieron las víctimas indirectas a causa del homicidio de **CARLOS ALEXANDER CÓRDOBA LARGACHA**, por ende, se concede como única cifra actualizada la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) en favor de **MARÍA ARMINDA LARGACHA ANDRADES**.

---

<sup>743</sup> Quien se identificaba con la cédula No. 11.810.595, nació el 09 de agosto de 1980, ultimado el 19 de mayo de 2005.

<sup>744</sup> Identificada con cédula No .26.327.563, otorgó poder a folio 1 ídem.

<sup>745</sup> A folio 11 carpeta del hecho No. 365120, se aporta el Registro Civil de Nacimiento donde se acredita el parentesco con la víctima directa.

## II.- Daño inmaterial

### Daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por este daño, derivado del delito se fijará en una suma equivalente a **200 SMLMV**, por ser diáfano el sufrimiento, dolor y afectación psicológica, a causa de la muerte de su hijo.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **CARLOS ALEXANDER CÓRDOBA LARGACHA**, se conceden las siguientes sumas:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA ARMINDA LARGACHA ANDRADES	CC. 26.327.563	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 200 SMLV	\$ 181.705.200

**CARGO No. 53 (17) “VEREDA AGUAS CLARAS - MUNICIPIO DE TADÓ (CHOCÓ)”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ERNESTO BOCANEGRA GUACHETÁ<sup>746</sup>**

Compareció la profesional del derecho que representa los intereses de **DEYANIRA RAMÓN TORRES<sup>747</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 55.170.441, en calidad de cónyuge<sup>748</sup>, reclamando: a) un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) por concepto de daño emergente y b) 200 SMLMV por daño moral.

<sup>746</sup> Quien se identificaba con la cédula No. 7.691.071, nació el 05 de marzo de 1971, ultimado el 19 de mayo de 2005, según el registro de defunción No. 04461225, documentos aportados a folios 5 y 6 de la carpeta aportada por la abogada.

<sup>747</sup> Otorgó poder a folio 1 ídem.

<sup>748</sup> Aporto el registro civil de matrimonio a folio 9 ídem.

A este mismo evento se demanda en favor de sus hijos<sup>749</sup>:

**1.- ANDRÉS FELIPE BOCANEGRA RAMÓN<sup>750</sup>**, con tarjeta de identidad No. 1.006.109.122, a) 200 SMLMV por daño moral.

**2.- ANA MARÍA BOCANEGRA RAMÓN<sup>751</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 1.144.189.849, a) 200 SMLMV por daño moral.

Conforme a las peticiones de la apoderada se harán los siguientes reconocimientos:

### **I.- Daño material**

#### **Daño emergente**

La Sala dará aplicación a la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas en que debieron incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **ERNESTO BOCANEGRA GUACHETÁ**, se concede como única cifra actualizada la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) en favor de **DEYANIRA RAMÓN TORRES**.

### **I.- Daño inmaterial**

#### **Daño moral**

---

<sup>749</sup> Acreditaron parentesco a través de los registros civiles de nacimiento aportados a folios ídem.

<sup>750</sup> Al ser menor de edad está representado por su progenitora que si otorgó poder a f. 1 ídem.

<sup>751</sup> Otorgó poder a folio 3 ídem.

Siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por este daño, derivado del delito se fijará en una suma equivalente a **200 SMLMV**, en favor de su cónyuge e hijos.

Siendo así por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ERNESTO BOCANEGRA GUACHETÁ**, se conceden las siguientes:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	DEYANIRA RAMÓN TORRES	CC. 55.170.441	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 200 SMLV	\$ 181.705.200
2	ANA MARÍA BOCANEGRA RAMÓN	CC. 1.144.189.849	DAÑO MORAL 200 SMLV	\$ 181.705.200
3	ANDRÉS FELIPE BOCANEGRA RAMÓN	TI 1.006.109.122	DAÑO MORAL 200 SMLV	\$ 181.705.200

**CARGO No. 53 (18) “VEREDA AGUAS CLARAS-MUNICIPIO DE TADÓ (CHOCÓ)”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: FREDY ALBERTO SILVA GUARÍN<sup>752</sup>**

Para reclamar la indemnización que como consecuencia de este hecho punible se desprende en favor de las víctimas indirectas compareció la profesional del derecho que representa los intereses de la cónyuge<sup>753</sup> **JANETH ASTRID SOLÍS MELGAREJO<sup>754</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 52.148.758, solicitando a su favor, a) por daño emergente un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) y b) 200 SMLMV por daño moral.

Así mismo, pidió en favor de sus hijos<sup>755</sup>:

<sup>752</sup> Quien se identificaba con la cédula No. 85.470.991, nació el 09 de abril de 1975, asesinado el 19 de mayo de 2005 según el registro civil de defunción No. 04461229, documentos aportados a folios 11 y 12 de la carpeta de la abogada.

<sup>753</sup> Aportó el registro civil de matrimonio a folio 17 ídem.

<sup>754</sup> Otorgó poder a folio 1 ídem.

<sup>755</sup> Acreditan el parentesco a través de los registros civiles de nacimiento aportados a folios 17, 19 y 21 ídem.

**1.- JUAN CAMILO SILVA SOLÍS**<sup>756</sup>, con cédula de ciudadanía No. 1.019.148.965, a) 200 SMLMV por daño moral.

**2.- LAURA MARÍA SILVA SOLÍS**<sup>757</sup>, con cédula de ciudadanía No. 1.000.796.632, a) 200 SMLMV por daño moral.

**3.- SANTIAGO ALBERTO SILVA SOLÍS**<sup>758</sup>, con cédula de ciudadanía No. 1.000.795.740, a) 200 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo hecho lesivo reclamó en favor de los padres<sup>759</sup> **ELKIN DE JESÚS SILVA PINEDA**<sup>760</sup> y **MIREYA GUARÍN DE SILVA**<sup>761</sup>, la suma de **200 SMLMV** por daño moral.

Ahora, frente a las medidas especiales, reclama que se les garantice el acceso a la educación<sup>762</sup> superior a los hijos de la víctima directa.

En conclusión, en relación con los ofendidos, reconocidos como afectados del hecho generador y el cargo habrán de hacerse los siguientes reconocimientos:

## **I.- Daño material**

### **Daño emergente**

La Sala dará aplicación a la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de

---

<sup>756</sup> Otorgó poder a folio 3 ídem.

<sup>757</sup> Otorgó poder a folio 5 ídem.

<sup>758</sup> Por ser menor de edad está representado por su progenitora que otorgó poder a folio 1 ídem.

<sup>759</sup> Acreditaron el parentesco a través del registro civil de la víctima directa aportado a folio 11 ídem.

<sup>760</sup> Identificado con la cédula No. 8.259.872, otorgó poder a folio 7 ídem.

<sup>761</sup> Identificada con la cédula No. 21.247.820, otorgó poder a folio 9 ídem.

<sup>762</sup> Intervención de **ELKIN DE JESÚS SILVA PINEDA**, el día 12 de agosto, récord 1: 34:19.

Justicia y del Consejo de Estado que determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas en que debieron incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **FREDY ALBERTO SILVA GUARÍN**, por tanto, se concede como única cifra actualizada la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) en favor de **JANETH ASTRID SOLÍS MELGAREJO**.

## **II.- Daño inmaterial**

### **Daño moral**

Siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por este daño, derivado del delito se fijará en una suma equivalente a **200 SMLMV**, en favor de su cónyuge, hijos y sus padres.

Ahora en relación a las medidas de satisfacción según la solicitud de su defensora, respecto de los estudios superiores, que se brinden de manera gratuita, se **EXHORTA**, para que de manera preferencial el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**, las **SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL CUNDINAMARCA** y del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**<sup>763</sup>, así como la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** presten, financien, asesoren y garanticen a **JUAN CAMILO SILVA SOLÍS**, **LAURA MARÍA SILVA SOLÍS** y **SANTIAGO ALBERTO SILVA SOLÍS**, víctimas del conflicto

---

<sup>763</sup> Lugar de Residencia reportada por las víctimas folio 14 de la carpeta aportada por su representante.

armado, el derecho a la educación, de conformidad a lo establecido en el canon 51 de la Ley 1448 de 2011<sup>764</sup> y los artículos 91 y ss del Decreto Ley 4800 de 2011.

De igual manera se **EXHORTA**, al **MINISTERIO DE TRABAJO**, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** al igual que las **ENTIDADES TERRITORIALES (ALCALDÍAS Y GOBERNACIONES)**, de conformidad a lo establecido en la Ley de Víctimas, y el artículo 67 ss del Decreto 4800 de 2011, con el propósito de dar acceso preferencial a **JUAN CAMILO SILVA SOLÍS, LAURA MARÍA SILVA SOLÍS y SANTIAGO ALBERTO SILVA SOLÍS**, acorde a las capacidades que demuestren, en proyectos especiales de generación de empleo y capacitación de competencias laborales, que promuevan su emprendimiento y productividad, de acuerdo a su perfil socioeconómico.

Finalmente, se **EXHORTA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 del

---

<sup>764</sup> Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.

En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX. Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley.

Decreto 4800 de 2011, quien deberá **COORDINAR** con el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que eximan de la prestación del servicio militar obligatorio a **JUAN CAMILO SILVA SOLÍS** y a **SANTIAGO ALBERTO SILVA SOLÍS**, en caso de estar obligados a prestarlo y que estén exentos de cualquier pago de la cuota de compensación militar, por ser víctimas indirectas del conflicto armado.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **FREDY ALBERTO SILVA GUARÍN**, se conceden los siguientes conceptos:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JANETH ASTRID SOLÍS MELGAREJO	CC. 52.148.758	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 200 SMLV	\$ 181.705.200
2	JUAN CAMILO SILVA SOLÍS	CC. 1019.148.965	DAÑO MORAL 200 SMLV	\$ 181.705.200
3	LAURA MARÍA SILVA SOLÍS	CC. 1.000.796.632	DAÑO MORAL 200 SMLV	\$ 181.705.200
4	SANTIAGO ALBERTO SILVA SOLÍS	TI. 1.000.795.740	DAÑO MORAL 200 SMLV	\$ 181.705.200
5	ELKIN DE JESÚS SILVA PINEDA	CC. 8.259.872	DAÑO MORAL 200 SMLV	\$ 181.705.200
6	MIREYA GUARÍN DE SILVA	CC. 21.247.820	DAÑO MORAL 200 SMLV	\$ 181.705.200

**CARGO No .53 (19) “VEREDA AGUAS CLARAS-MUNICIPIO DE TADÓ (CHOCÓ)”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ EDINSON BENÍTEZ MOSQUERA<sup>765</sup>**

Reclamó la apoderada reconocer en favor de **HIRECINA MOSQUERA LOZANO<sup>766</sup>** (madre de la víctima directa)<sup>767</sup>, el pago

<sup>765</sup> Quien se identificaba con la cédula No. 11.937.841, nació el 29 de noviembre de 1980, ultimado el 19 de mayo de 2005.

<sup>766</sup> Identificada con cédula No. 26.317.177, otorgó poder a folio 1 ídem.

<sup>767</sup> A folio 6, se aporta el Registro Civil de Nacimiento No. 04460020, en donde se acredita el parentesco con la víctima directa.

de, a) un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) por daño emergente y b) 200 SMLMV por daño moral.

Establecida la víctima indirecta del hecho generador y el cargo se harán los siguientes reconocimientos:

## **I.- Daño material**

### **Daño emergente**

La Sala dará aplicación a la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas en que debieron incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **JOSÉ EDINSON BENÍTEZ MOSQUERA**, por tanto, se concede como única cifra actualizada la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) en favor de **HIRECINA MOSQUERA LOZANO**.

## **I.- Daño inmaterial**

### **Daño moral**

Siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño, derivado del delito se fijará en una suma equivalente a **200 SMLMV**, en favor de **HIRECINA MOSQUERA LOZANO**, por ser diáfano su sufrimiento, dolor y afectación psicológica a causa del hecho lesivo causado a su hijo.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JOSÉ EDINSON BENÍTEZ MOSQUERA** se concede las siguientes sumas:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	HIRECINA MOSQUERA LOZANO	CC. 26.317.177	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 200 SMLV	\$ 181.705.200

**CARGO No. 53 (20) “VEREDA AGUAS CLARAS-MUNICIPIO DE TADÓ (CHOCÓ)”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: DIRLON AMÉRICO COPETE MOSQUERA<sup>768</sup>**

Para reclamar la indemnización que como consecuencia de este hecho punible se desprende en favor de las víctimas indirectas del mismo compareció la profesional del derecho que representa los intereses de la compañera permanente<sup>769</sup>, **YANIRSE MURILLO CABRERA<sup>770</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 35.895.705, solicitando para ella a) un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), por daño emergente y b) 200 SMLMV por daño moral.

Así mismo, demandó en favor de sus hijos<sup>771</sup> **BRAYAN YESID COPETE MURILLO<sup>772</sup>** y **DYRLON DAVID COPETE MURILLO<sup>773</sup>**, 200 SMLMV por daño moral, además de las medidas de satisfacción solicitadas al inicio de este incidente.

Finalmente, reclamó para la madre<sup>774</sup> **MARÍA SANTOS MOSQUERA PALACIOS<sup>775</sup>** 200 SMLMV por daño moral y para su hermana **MARÍA SUBDERY COPETE MOSQUERA<sup>776</sup>**, 100 SMLMV por el mismo concepto.

<sup>768</sup> Se identificaba con la cc No. 11.810.619, nació el 03.07.80, asesinado el 19.05.05, según el registro civil de defunción No. 044600017 aportados carpeta de la abogada a f. 5 y 6.

<sup>769</sup> Se aporta declaración extraproceso a folio 9 de la carpeta aportada por la abogada.

<sup>770</sup> Otorgó poder a folio 1 ídem.

<sup>771</sup> Acreditaron el parentesco con los registros civiles de nacimiento aportados a f. 10 y 12 ídem.

<sup>772</sup> Identificado con la cédula No. 1.004.011.193, otorgó poder a folio 2 ídem.

<sup>773</sup> Quien se identifica con la tarjeta de identidad No. 1.078.457.312, por ser menor de edad está representado por su progenitora que otorgó poder a folio 1.

<sup>774</sup> Se constató el parentesco a través del registro civil de nacimiento aportado a folio 5 ídem.

<sup>775</sup> Otorgó poder a folio 3 ídem.

<sup>776</sup> Otorgó poder a folio 4 ídem.

Establecidas las víctimas indirectas del hecho generador y el cargo se harán los siguientes reconocimientos:

## I.- Daño material

### Daño emergente

La Sala dará aplicación a la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas en que debieron incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **DIRLON AMÉRICO COPETE MOSQUERA**, por tanto, se concede como única cifra actualizada la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) en favor de **YANIRSE MURILLO CABRERA**.

## I.- Daño inmaterial

### Daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por este daño derivado del delito se fijará en una suma equivalente a **200 SMLMVS**, en favor de su compañera permanente, hijos y su progenitora y **50 SMLMV**, en favor de su hermana, atendiendo su intervención<sup>777</sup> en el incidente de reparación integral, a través del cual se extrae la desesperanza moderada, manifestación de dolor, ira e incertidumbre a causa de lo acaecido a su hermano.

---

<sup>777</sup> Audiencia del día 12 agosto récord 52:49 al 55.

Ahora, en relación con las medidas de satisfacción según la solicitud de la apoderada, respecto de los estudios superiores que se brinden de manera gratuita, se **EXHORTA** para que de manera preferencial el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**, las **SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ** y del **MUNICIPIO DE QUIBDÓ**, así como la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, presten, financien, asesoren y garanticen a **BRAYAN YESID COPETE MURILLO** y **DYRLON DAVID COPETE MURILLO**, víctimas del conflicto armado, el derecho a la educación, de conformidad a lo establecido en el canon 51 de la Ley 1448 de 2011<sup>778</sup> y 91 y ss del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se **EXHORTA**, al **MINISTERIO DE TRABAJO**, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** al igual que las

---

<sup>778</sup> Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.

En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX. Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley.

**ENTIDADES TERRITORIALES ALCALDÍA DE QUIBDÓ Y GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ**, de conformidad a lo establecido en la Ley de Víctimas, y el artículo 67 ss del Decreto 4800 de 2011, con el propósito de dar acceso preferencial a **BRAYAN YESID COPETE MURILLO** y **DYRLON DAVID COPETE MURILLO**, acorde a las capacidades que demuestren, en proyectos especiales de generación de empleo y capacitación de competencias laborales, que promuevan su emprendimiento y productividad, de acuerdo a su perfil socioeconómico.

Se **EXHORTA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 del Decreto 4800 de 2011, quien deberá **COORDINAR** con el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que eximan de la prestación del servicio militar obligatorio a **BRAYAN YESID COPETE MURILLO** y **DYRLON DAVID COPETE MURILLO**, en caso de que estén obligados a prestarlo y exentos de cualquier pago de la cuota de compensación militar, por ser víctimas indirectas del conflicto armado.

Siendo así por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **DYRLON AMÉRICO COPETE MOSQUERA**, se concede a sus familiares las siguientes sumas reparatorias:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	YANIRSE MURILLO CABRERA	CC. 35.895.705	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 200 SMLV	\$ 181.705.200
2	BRAYAN YESID COPETE MURILLO	CC. 1.004.011.193	DAÑO MORAL 200 SMLV	\$ 181.705.200
3	DYRLON DAVID COPETE MURILLO	TI 1.078.457.312	DAÑO MORAL 200 SMLV	\$ 181.705.200
4	MARÍA SANTOS MOSQUERA PALACIOS	CC. 26.391.708	DAÑO MORAL 200 SMLV	\$ 181.705.200

5	MARÍA SUBDERY COPETE MOSQUERA	CC. 35.897.266	DAÑO MORAL 50 SMLV	\$ 45.426.300
---	-------------------------------------	----------------	-----------------------	---------------

**CARGO No. 53 (21) “VEREDA AGUAS CLARAS - MUNICIPIO DE TADÓ (CHOCÓ)”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: CAROL YEFERSON COPETE MOSQUERA<sup>779</sup>**

Reclamó la apoderada reconocer en favor de los padres<sup>780</sup> de la víctima directa, **MARÍA MIREYA MOSQUERA HINESTROZA<sup>781</sup>** y **ELÍAS COPETE MORENO<sup>782</sup>**, el pago de: a) Un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) por daño emergente y b) 200 SMLMV por daño moral.

Establecidas las víctimas indirectas del hecho generador y el cargo habrán de hacerse los siguientes reconocimientos:

#### **I.- Daño material**

##### **Daño emergente**

La Sala dará aplicación a la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas en que debieron incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **CAROL YEFERSON COPETE MOSQUERA**, por tanto, se concede como única cifra

<sup>779</sup> Quien se identificaba con la cédula No. 10.011.815, nació el 17 de septiembre de 1978, asesinado el 19 de mayo de 2005, según el registro civil de defunción No. 04460018.

<sup>780</sup> A folio 3, se aporta el registro civil de nacimiento No. 36738745, en donde acreditan el parentesco con la víctima directa.

<sup>781</sup> Identificada con cédula No. 26.391.493, otorgó poder a folio 1 ídem.

<sup>782</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.861.720, otorgó poder a folio 2 ídem.

actualizada la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) en favor de **MARÍA MIREYA MOSQUERA HINESTROZA**.

## II.- Daño inmaterial

### Daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por este daño, derivado del delito se fijará en una suma equivalente a **200 SMLMV**, en favor de **MARÍA MIREYA MOSQUERA HINESTROZA** y **ELÍAS COPETE MORENO**, por su sufrimiento, dolor y afectación psicológica, a causa del hecho lesivo causado a su hijo.

De este modo, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **CAROL YEFERSON COPETE MOSQUERA**, se conceden las siguientes sumas reparatorias:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA MIREYA MOSQUERA HINESTROZA	CC. 26.391.493	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 200 SMLV	\$ 181.705.200
2	ELÍAS COPETE MORENO	CC. 4.861.720	DAÑO MORAL 200 SMLV	\$ 181.705.200

**CARGO No. 53 (22) “VEREDA AGUAS CLARAS - MUNICIPIO DE TADÓ (CHOCÓ)”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: VÍCTOR WILMAN LONDOÑO PEREA<sup>783</sup>**

Reclamó la apoderada reconocer en favor de **ASCENCIÓN PEREA MARTÍNEZ<sup>784</sup>**, (madre de la víctima directa)<sup>785</sup>, el pago de: a) la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) por daño emergente y b) **200 SMLMV** por daño moral.

<sup>783</sup> Quien se identificaba con la cédula No. 11.811.149, nació el 17 de septiembre de 1978, asesinado el 19 de mayo de 2005, según el registro civil de defunción No. 04460018.

<sup>784</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 35.545.113, otorgó poder a folio 1 ídem.

<sup>785</sup> A folio 2, se aporta el registro civil de nacimiento No. 22.412.593, en donde se acredita el parentesco con la víctima directa.

Establecida la víctima indirecta del hecho generador y el cargo se harán los siguientes reconocimientos:

## I.- Daño material

### Daño emergente

La Sala dará aplicación a la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas en que debieron incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **VÍCTOR WILMAN LONDOÑO PEREA**, por ende, se concede como única cifra actualizada la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) en favor de **ASCENCIÓN PEREA MARTÍNEZ**.

## II.- Daño inmaterial

### Daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización derivada del delito se fijará en una suma equivalente a **200 SMLMVS**, en favor de **ASCENCIÓN PEREA MARTÍNEZ**, por su angustia, sufrimiento y afectación psicológica a causa de lo acaecido a su hijo.

Así, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **VÍCTOR WILMAN LONDOÑO PEREA**, se conceden las siguientes sumas:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	ASCENCIÓN PEREA MARTÍNEZ	CC. 35.545.113	DAÑO EMERGENTE	\$1.200.000
			DAÑO MORAL 200 SMLMVS	\$181.705.200

**CARGO No. 53 (23) “VEREDA AGUAS CLARAS-MUNICIPIO DE TADÓ (CHOCÓ)”. TENTATIVA DE HOMICIDIO. VÍCTIMA DIRECTA: WILFRED CÓRDOBA OREJUELA<sup>786</sup>**

Reclamó la apoderada reconocer en favor de **WILFRED CÓRDOBA OREJUELA**, la suma de **100 SMLMV** por daño moral.

Sobre este mismo suceso se pide en favor de **IRMA DEL CARMEN OREJUELA URRUTIA<sup>787</sup>**, (madre de la víctima directa)<sup>788</sup>, la suma de **100 SMLMV** por el mismo concepto.

La Magistratura advierte que no se hará reconocimiento del daño moral en favor de **CARMEN OREJUELA URRUTIA**, puesto que ningún elemento demostrativo se allegó para acreditar<sup>789</sup> sus perjuicios a causa de lo acaecido a su hijo.

Establecida la víctima llamada a reconocerle indemnización, se harán los siguientes reconocimientos:

**I.- Daño inmaterial**

**Daño moral**

Siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por este daño, derivado del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO** se fijará en una suma equivalente a **60 SMLMV**, en favor de **WILFRED CÓRDOBA OREJUELA**, por su angustia, desconsuelo y afectación psicológica a causa del hecho lesivo padecido.

<sup>786</sup> Cédula No. 12.022.533, nació el 21.05.84, otorgó poder a f. 1 carpeta de la apoderada.

<sup>787</sup> Identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.328.611, otorgó poder a folio 2, acorde con el decreto 806 de 2020, ídem.

<sup>788</sup> A folio 3, se aporta el registro civil de nacimiento No. 9783078, en donde se acredita el parentesco con la víctima directa.

<sup>789</sup> Corte Suprema de Justicia SP5333-2018 radicado 48579 MP Eugenio Fernández Carlier.

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	WILFRED CÓRDOBA OREJUELA	CC. 12.022.533	DAÑO MORAL 60 SMLV	\$ 54.511.560

**CARGO No .53 (24) “VEREDA AGUAS CLARAS - MUNICIPIO DE TADÓ (CHOCÓ)”. TENTATIVA DE HOMICIDIO. VÍCTIMA DIRECTA: HOSMAN CURY PARRA<sup>790</sup>**

Solicitó la apoderada reconocer en favor de **HOSMAN CURY PARRA**, la suma de 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de **CLARA INÉS PARRA CAICEDO<sup>791</sup>**, (madre de la víctima directa)<sup>792</sup>, la suma de **100 SMLMV** por similar concepto.

La Colegiatura advierte que no se hará reconocimiento en favor de **PARRA CAICEDO**, pues no se allegaron al proceso las pruebas para establecer el citado daño por quien demanda el reconocimiento de indemnización, en cuanto no se presume su configuración.

Establecida la víctima llamada a reconocerle indemnización, se hará el siguiente reconocimiento:

### **I.- Daño inmaterial**

#### **Daño moral**

Siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por este daño, derivado del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO** se fijará

<sup>790</sup> Cédula No. 4.794.465, nació el 18.08.82, otorgó poder a f. 1 carpeta de la apoderada.

<sup>791</sup> Identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.391.467, otorgó poder a folio 2, acorde con el decreto 806 de 2020, ídem.

<sup>792</sup> A folio 2, se aporta el registro civil de nacimiento No. 22.412.593, en donde se acredita el parentesco con la víctima directa.

en una suma equivalente a **60 SMLMV**, en favor de **HOSMAN CURY PARRA**, por su angustia<sup>793</sup>, el sufrimiento y afectación psicológica, a causa del hecho lesivo padecido.

De este modo, se conceden la siguiente suma preparatoria:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	HOSMAN CURY PARRA	CC. 4.794.465	DAÑO MORAL 60 SMLV	\$ 54.511.560

**CARGO No. 53 (25) “VEREDA AGUAS CLARAS-MUNICIPIO DE TADÓ (CHOCÓ)”. TENTATIVA DE HOMICIDIO.VÍCTIMA DIRECTA: JERLEN CAICEDO PEREA<sup>794</sup>**

Solicitó la apoderada reconocer en favor de **JERLEN CAICEDO PEREA**, la suma de **100 SMLMV** por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de su hijo<sup>795</sup> **JHORDY DANIEL CAICEDO PINO<sup>796</sup>** y de **SANTOS NICHE PEREA<sup>797</sup>**, (madre de la víctima directa)<sup>798</sup>, **100 SMLMV** por daño moral.

El despacho indica que respecto al daño moral suplicado en favor de **CAICEDO PINO y NICHE PEREA**, no les será reconocido, al no haberse acreditado el daño irrogado

<sup>793</sup> A folio 18 de la carpeta No. 512892, se observa declaración de la víctima directa en donde manifestó “[...] la sesión estaba al mando del teniente Fredy Guarín, nosotros ya habíamos cruzado el puente y nosotros íbamos en un camión de estacas todos 15, y al pasar el puente explota algo que había en la carretera y nos emboscan, yo recibo un disparo en el fémur izquierdo, al salir disparando me impactan tres veces, en el antebrazo izquierdo, en la pierna derecha y la izquierda, que fue el que me dejó secuelas, ese día escuche y conocí a alias Olimpo cuando ordenaba que nos mataran a todos, a mis compañeros les dieron tiros de gracia, yo al ver a Olimpo que venía hacia mi dando órdenes por el radio que nos mataran a todos, tome una granada y se la lance acompañada de ráfagas de fusil, incluso creí que lo había matado, pero no sé por qué no volvió por mi (manifiesta el entrevistado que no le gusta recordar esos hechos, que lo pone muy mal y que no quiere entrar en detalle sobre dichos hechos)”.

<sup>794</sup> Cédula No. 11.811.350, nació el 29.09.78, otorgó poder a f. 1 de la carpeta de la apoderada.

<sup>795</sup> Acredita el parentesco a través del registro civil de nacimiento aportado a folio 5 ídem.

<sup>796</sup> T.I. No. 1.078.457.014, al ser menor está representado por su padre apor poder a folio 1.

<sup>797</sup> Identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.257.633, otorgó poder a folio 2 ídem.

<sup>798</sup> A f. 3 allega RCN No. 3356332, se acredita el parentesco con la víctima directa.

Establecida la víctima llamada a reconocerle indemnización, habrán de hacerse el siguiente reconocimiento:

## II.- Daño inmaterial

### Daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización derivada del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO** se fijará en el equivalente a **60 SMLMV**, en favor de **JERLEN CAICEDO PEREA**, por la zozobra, ansiedad y afectación psicológica<sup>799</sup> sufrida a causa del hecho lesivo.

De este modo se conceden la siguiente suma reparatoria:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JERLEN CAICEDO PEREA	CC. 11.811.350	DAÑO MORAL 60 SMLV	\$ 54.511.560

**CARGO No. 53 (26) “VEREDA AGUAS CLARAS-MUNICIPIO DE TADÓ (CHOCÓ)”. TENTATIVA DE HOMICIDIO. VÍCTIMA DIRECTA: CRISTIAN CAMILO IBARGÜEN PALACIOS<sup>800</sup>**

Solicitó la apoderada reconocer en favor de **CRISTIAN CAMILO IBARGÜEN PALACIOS**, la suma de **100 SMLMV** por daño moral.

<sup>799</sup> A folio 7 de la carpeta aportada por su apoderada se observa declaración de la víctima directa en donde refirió “[...] yo en compañía del compañero Cadavid, tomamos la decisión de subirnos a un cerro y nos dispararon, estando en el cerro fue que nos tiraron como bombas y una cayó cerca de mí, dejándome inconsciente y desperté al día siguiente en horas del mediodía, yo tenía mi fusil como estaba solo tome la decisión de salir a la vía, donde hice el pare a un camión y les pedí que me llevaran hasta el corregimiento el tabor donde estaba la base [...] donde me remitieron al hospital militar de Bogotá, donde estuve dos días y me dijeron que tenía que ir a revisiones Psiquiátricas y como tuve traumas psicológicos la policía me pensiono en el año 2010 [...] como dije antes yo tuve traumas psicológicos y por ese motivo fui retirado de la policía, aún estoy en tratamiento psiquiátrico, porque es muy duro y no hay forma de olvidar [...]”

<sup>800</sup> identificado con la cédula No. 8.126.706, nació el 16 de mayo de 1984, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la defensora pública.

Sobre este mismo suceso se demanda en favor de sus padres<sup>801</sup> **LUZ MIRELLA PALACIOS MOSQUERA**<sup>802</sup> y **WAGNER OSÍAS IBARGÜEN DE DIEGO**<sup>803</sup>, la suma de **100 SMLMV** por daño moral.

La Sala señala reconocimiento por el daño moral en favor de sus padres, aun cuando este fue solicitado en la audiencia de incidente de reparación integral, no se allegó prueba que lo acredite, por lo que no se liquidará suma alguna por dicho concepto.

Establecida la víctima llamada a reconocerle indemnización, se hará el siguiente reconocimiento:

## II.- Daño inmaterial

### Daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización derivada del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO** se fijará en el equivalente a **60 SMLMV** en favor de **CRISTIAN CAMILO IBARGÜEN PALACIOS**, por la incertidumbre, congoja, afectación psicológica y stress postraumático severo<sup>804</sup> padecido a causa del hecho lesivo.

De este modo, se conceden la siguiente suma reparatoria:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CRISTIAN CAMILO IBARGÜEN PALACIOS	CC. 8.126.706	DAÑO MORAL 60 SMLMV	\$54.511.560

<sup>801</sup> A folio 4, se aporta el registro civil de nacimiento No. 21679363, en donde acreditan el parentesco con la víctima directa.

<sup>802</sup> Identificada con la cédula No. 43.743.217, otorgó poder a folio 2 ídem.

<sup>803</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.517.608, otorgó poder a folio 3 ídem.

<sup>804</sup> Folio 41 dictamen junta regional de calificación de invalidez de Antioquia.

**CARGO No. 55 (27) “SECTOR EL CONSUELO KILÓMETRO 11 – ALTO EL CONSUELO- MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ)”. TENTATIVA DE HOMICIDIO<sup>805</sup>. VÍCTIMA DIRECTA: DIEGO DE JESÚS MEJÍA MUÑOZ<sup>806</sup>**

Como indemnización por el hecho punible se desprende, en favor de **DIEGO DE JESÚS MEJÍA MUÑOZ**, solicitó la apoderada judicial el reconocimiento de **200 SMLMV** por perjuicios morales.

La Magistratura indica que de los elementos aportados por el ente investigador en la carpeta 451431, a folio 22 se lee declaración de **MEJÍA MUÑOZ**, donde relató:“[...] *allá en Quibdó me realizaron la operación en el hospital para estabilizarme y sacarme la bala, el caso lo conoció mi familia por medio del Ejército, ellos llamaron a mi mamá a Medellín y le contaron lo que me había pasado, incapacidad que me dieron como cuatro meses y luego las terapias las secuelas son las duras, mi pierna no responde en ocasiones porque los tendones quedaron sensibles y cuando menos pienso la pierna me falsea, con mucha dificultad practico ciclismo que era mi pasión, sobre la moto perdí lo que me costó que eran unos tres millones de pesos, pues aunque era de mi propiedad: no había realizado el traspaso de la motos nombre mío total perdí entre la moto y la incapacidad de trabajar en cuatro meses [...]*”

Así mismo, a folio 28 se observa copia de la historia clínica del procedimiento practicado y una incapacidad por 20 días posterior a

---

<sup>805</sup> A folio 5 de la carpeta de investigación del hecho se constata declaración de **MEJÍA MUÑOZ**, en donde manifestó “[...] *en el año 2003, yo bajaba ese día de Ciudad Bolívar-Antioquia de visitar a mi mamá e iba para la ciudad de Istmina donde trabajaba como mecánico de motos [...] entonces llegamos al sector el 11 [...] yo venía en una moto KMX-125 Kawasaki [...] yo caí y la moto también, era indígena, y ya después busque escabullirme con mis propios medias hacia arriba y en eso venia el ejército y ya quede en medio de dos fuegos, yo ya iba herido porque me alcanzaron a pegar un tiro en la pierna derecha y quede con una bala incrustada en los tendones y me tuvieron que operar de urgencias en el hospital San Francisco de Asís, la secuela es que cuando camino mucho pierdo la fuerza en el pie porque se me dobla,[...] la moto quedo inservible y a mí me recogió el Ejército [...] esta denuncia es con el fin de recuperar lo que perdí, que el Estado me reconozca los daños y perjuicios ya que quede con los tendones afectados de la pierna derecha en la que recibí el proyectil [...]*”

<sup>806</sup> Identificado con la cédula No. 70.414.331, nació el 14 de diciembre de 1963, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la apoderada.

su cirugía, pese a ello, la profesional del derecho no reclamó el reconocimiento de los daños ocasionados y el resarcimiento del lucro cesante por el tiempo que permaneció incapacitado, por ende, no será posible emitir pronunciamiento sobre el particular.

Establecida la víctima llamada a obtener la indemnización se hará el siguiente reconocimiento:

### **I.- Daño inmaterial**

#### **Daño moral**

Siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización se fijará en una suma equivalente a **30 SMLMV** en favor de **DIEGO DE JESÚS MEJÍA MUÑOZ**, pues se advierte que la apoderada judicial no expuso con suficiente claridad los criterios jurídicos y jurisprudenciales o aquellas situaciones fácticas por razón de las cuales, en el caso concreto, se causó un mayor perjuicio moral del que de ordinario ocurre en conductas similares, para que la Sala se aparte de la línea argumentativa expuesta hasta ahora.

Por esta conducta se reconoce en su favor la siguiente suma:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	DIEGO DE JESÚS MEJIDA MUÑOZ	CC. 70.414.331	DAÑO MORAL 30 SMLV	\$ 27.255.780

### **CASO SENTENCIA ANTICIPADA DE 31 DE JULIO DE 2020**

**CARGO No. 165 “MUNICIPIO DE PUEBLO RICO (RISARALDA)”-  
RECLUTAMIENTO ILÍCITO- TRATOS INHUMANOS Y  
DEGRADANTES Y.B.T.**

Demandó la apoderada reconocer en favor de los hermanos<sup>807</sup> de la víctima directa **MARÍA LILIANA PEREA BONILLA**<sup>808</sup>, **EHIDA MARÍA PEREA BONILLA**<sup>809</sup> y **NELSON DE JESÚS BONILLA TORRES**<sup>810</sup>, la suma de **200 SMLMV** por daño moral, al igual que las medidas especiales solicitadas al inicio de este incidente, sobre este mismo evento y como medida especial de satisfacción, se **EXHORTE** a la Fiscalía, respecto a la búsqueda y recuperación del cuerpo de la víctima directa y se expida el registro civil de defunción por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De la información que reportó la Registraduría<sup>811</sup> se constata que **Y. B. T.**, nació el 23 de julio de 1988, reclutada según lo manifestó **LISARDO CARO** “[...] alias “Romaña”, integrante del ERG, en Santa Cecilia, Risaralda, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en el 2002, reclutó a C. Y. B. T. 782 de 14 años de edad 783 (sic), quien recibió el alias de “V.”, siendo obligada a participar en las hostilidades y acciones armadas.”; luego, fue asesinada, según dicho de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** “[...] en el 2006, en Tadó (Chocó), cuando el guerrillero **JOSÉ GEILER RODRÍGUEZ MOSQUERA**, alias “Farid Dos”, intentaba desertar asesinó a C. Y. y a otro compañero **JAVIER CONCHA MEJÍA** alias “Darío”, se llevó sus fusiles y sus cuerpos fueron inhumados por los demás guerrilleros [...]” fecha en la cual habría alcanzado su mayoría de edad.

Ahora siguiendo los derroteros del inciso 2º del artículo 184 de la Ley 1448 de 2011 “Cuando los niños, niñas o adolescentes hubieren sido víctimas del reclutamiento ilícito, *deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad para acceder a la indemnización*”

---

<sup>807</sup> Acreditaron el parentesco a través de los registros civiles de nacimiento aportados a folios 6, 8 y 10 ídem.

<sup>808</sup> Identificada con la cédula No. 25.000.860, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la apoderada.

<sup>809</sup> Identificada con la cédula No. 25.001.036, otorgó poder a folio 2 ídem.

<sup>810</sup> Identificado con la cédula No. 4.518.413, otorgó poder a folio 3 ídem.

<sup>811</sup> Registro civil de nacimiento No. 27746691, aportado a folio 4 ídem.

(subrayas fuera del texto), no resulta procedente su reconocimiento, toda vez que al momento del hecho lesivo la víctima directa hacía parte de las filas del grupo ilegal, lo que no obsta para que por la vía ordinaria efectúen las correspondientes reclamaciones.

De otra parte, la Magistratura advierte que en sentencia proferida por esta Sala el 31 de julio del 2020, no fue legalizado<sup>812</sup> el cargo por el delito de homicidio, en tanto que, la desaparición forzada fue retirado por la Fiscalía General de la Nación en audiencia del 14 de agosto de 2019 ante el Magistrado de Control de Garantías, por tanto, este reato no fue traído a Sala de Conocimiento.

En relación con las medidas solicitadas por la apoderada se ordena a la Fiscalía de Exhumaciones que siga adelantando las tareas para que logre la recuperación del cuerpo.

Finalmente, se **EXHORTA** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que expida el Registro Civil de Defunción a nombre de **Y. B. T.**

#### **7.1.4.- APODERADA MARÍA DEL AMPARO PALACIOS ORTIZ**

#### **PETICIONES GENERALES RESPECTO DE LAS PRUEBAS**

La representante solicitó como medidas generales de indemnización para las víctimas del ERG, lo siguiente<sup>813</sup>:

1.- Se reconozca la calidad de víctimas de quienes otorgaron poder.

---

<sup>812</sup> Véase folio 633.

<sup>813</sup> Audiencia de Incidente de Reparación Integral de 12 de agosto, segunda sesión, minute 00:45 y ss.

2.- Se actualicen las sumas de dinero reconocidas desde el momento de la ocurrencia de los hechos hasta que se haga efectivo el pago de acuerdo con el incremento del IPC.

3.- Se dé aplicación a la presunción de buena fe para las víctimas en materia probatoria conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1448 de 2011.

4.- Solicitó a la Magistratura reconocer la indemnización integral con enfoque diferencial tomando como referente los Decretos Reglamentarios 4633 y 4635 de 2011, para los integrantes de las Comunidades Indígenas Emberá Chamí y Emberá Katío, así como de quienes integran las Comunidades Negras.

5.- Conceder el valor de los daños materiales e inmateriales pedidos en forma individual y concreta por cada uno de sus representados, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, toda vez que, los perjuicios patrimoniales en su doble modalidad daño emergente y lucro cesante, están sustentados debidamente en juramentos estimatorios y demás documentos probatorios evaluados por el perito financiero adscrito a la Defensoría del Pueblo.

6.- Que por el daño moral se reconozcan las sumas indicadas a continuación, las que se soportan en el documento del 28 de agosto del 2014 proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado que define los referentes de la reparación de perjuicios inmateriales, documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre del 2013 con el fin de recuperar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales de la siguiente manera: (i) para el cónyuge o compañero

permanente 100 SMLV; (ii) para los hijos 100 SMLV; (iii) para los padres 100 SMLV; (iv) para los hermanos 50 SMLV; (v) para los abuelos y nietos 50 SMLV.

Reiteró que era una petición general, por tanto, a lo largo del incidente presentaría casos que superarían estos toques al acreditar circunstancias especiales que exigían una compensación mayor proporcional a la gravedad de los hechos y al impacto en la condición emocional de los solicitantes.

### **Declaraciones y condenas**

a.- Condenar y declarar responsable de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los pobladores indígenas Emberá Chamí del municipio de Mistrató y Emberá Katío del municipio de Pueblo Rico (Risaralda), así como los integrantes de la población afrodescendiente de Tadó (Chocó) y Pueblo Rico (Risaralda) y demás población civil a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ** y los demás exintegrantes del extinto grupo guerrillero ERG.

b.- Que las comunidades indígenas Emberá Chamí y Katío, así como las comunidades afrodescendientes y demás población civil sean reparadas por los daños materiales e inmateriales sufridos por los delitos de homicidio en persona protegida, secuestro de sus líderes y desplazamientos forzados ocurridos durante los años 1997 al 2002, dicha reparación deberá ser plena y efectiva que vislumbre todas las acciones que busquen que la indemnización integral sea transformadora y que no se limite al resarcimiento del daño material y espiritual o al restablecimiento de su situación anterior, sino que se complemente con acciones que contribuyan a la eliminación de los

esquemas de discriminación y marginación que puedan ser la causa del hecho victimizante.

### **Medidas de rehabilitación**

a.- Revisión médica psicosocial a los miembros de las diferentes comunidades, de la mano del médico tradicional, atención especial con enfoque diferencial para mujeres embarazadas, instalación de servicios sanitarios adecuados, educación básica y superior procediendo con respeto debido a las tradiciones culturales y lenguas propias.

### **Medidas de satisfacción**

Realización de actos públicos, reconocimiento de la responsabilidad de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en una emisora radial comunitaria de alta cobertura en las regiones afectadas, así mismo que se garanticen las campañas de sensibilización y difusión sobre el valor de la diferencia étnica y cultural.

### **Acciones de memoria histórica**

Integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes, recopilación de testimonios orales individuales y colectivos cuando no exista reserva legal.

### **Garantía de no repetición**

Reclamó que **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, de viva voz se comprometiera a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos y del Derecho

Internacional Humanitario, del Derecho de los Pueblos Indígenas, Comunidades Afrodescendientes y demás población civil del ordenamiento Penal Colombiano.

Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas, la verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad en la medida que no constituya victimización.

**CARGO No. 7 (1) “VEREDA CORREGIMIENTO DE SANTA CECILIA-MUNICIPIO DE PUEBLO RICO (RISARALDA)”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ÁLVARO CHARICHA AISAMA<sup>814</sup>**

Para reclamar la indemnización, compareció la profesional del derecho que representa los intereses de **OLIVIA CHARICHA DOSABIA**, hija<sup>815</sup>, con cédula de ciudadanía No. 25.000.777, solicitando: a) dos millones setecientos cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 2.758.744) por lucro cesante debido y b) 100 SMLMV por daño moral.

La Magistratura advierte que no se hará reconocimiento por lucro cesante en favor de **CHARICHA DOSABIA**, pues para la fecha del hecho lesivo contaba con 24 años y 8 meses y de las pruebas aportadas nada acreditó si aún existía dependencia económica respecto de su padre.

---

<sup>814</sup> Quien se identificaba con la cédula No. 6.420.584, nació el 31 de diciembre de 1948, asesinado el 19 de marzo de 1997, según el registro civil de defunción inscrito en el libro 005, folio 184 y número 735, expedido por la diócesis de Pereira se constata la información de los documentos aportados a folios 2 y 3 de la carpeta aportada por la representante judicial.

<sup>815</sup> Se aporta a folio 10 certificación del Resguardo Indígena Gito Dokabu Embera Katio, para acreditar su parentesco con la víctima directa.

Establecida la víctima indirecta llamada a obtener indemnización se hará el siguiente reconocimiento.

## I.- Daño inmaterial

### Daño moral

De acuerdo a los lineamientos expuestos se reconoce en favor de **OLIVIA CHARICHA DOSABIA**, la suma de **100 SMLMV**.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ÁLVARO CHARICHA AISAMA**, se concede la siguiente suma reparatoria:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	OLIVIA CHARICHA DOSABIA	CC. 25.000.777	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600

**CARGO No. 13 (2) “VEREDA PUREMBARÁ- MUNICIPIO DE MISTRATÓ (RISARALDA)”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: QUINTILIANO TAMANIZA PANCHI<sup>816</sup>**

Demandó la apoderada en favor de **MARÍA DORI NENGARABE DE TAMANIZA**, cónyuge<sup>817</sup>, con cédula de ciudadanía No. 24.796.250, a) ciento ochenta y seis millones doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco pesos por lucro cesante debido (\$186.254.965), b) por lucro cesante futuro la suma de cuarenta y nueve millones novecientos trece mil ciento cincuenta y cinco pesos (\$49.913.155) y c) 100 SMLMV por daño moral.

<sup>816</sup> Quien se identificaba con la c.c. No. 1.314.033, nació el 06.05.54, asesinado el 08.08.00, según el registro civil de defunción de la parroquia nuestra señora del Carmen inscrito en el libro 2 folio 47 No. 188, documentos aportados a folios 1 y 2 de la carpeta de la apoderada.

<sup>817</sup> Se aporta el registro civil de matrimonio a folio 6.

A este mismo suceso dañoso se reclama para sus hijos<sup>818</sup>:

**1.- ERNESTINA TAMANIZA NENGARABE<sup>819</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 24.790.626, a)100 SMLMV por daño moral.

**2.- UBALDO TAMANIZA NENGARABE<sup>820</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 18.561.726, a)100 SMLMV por daño moral.

**3.- JOSÉ SILVIO TAMANIZA NENGARABE<sup>821</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 18.561.724, a) trescientos veintiocho mil doscientos cuarenta y un pesos (\$328.241) por lucro cesante debido y b)100 SMLMV por daño moral.

**4.- AUGUSTO TAMANIZA NENGARABE<sup>822</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 1.135.164.334, a) por lucro cesante debido dos millones veintidós mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos (\$2.022.456) y b)100 SMLMV por daño moral.

**5.- JUAN GUILLERMO TAMANIZA NENGARABE<sup>823</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 1.092.914.322, a) por lucro cesante debido ocho millones seiscientos cuarenta mil ciento noventa y ocho pesos (\$8.640.198) y b)100 SMLMV por daño moral.

**6.- ALBA LILIA TAMANIZA NENGARAVE<sup>824</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 1.192.820.518, a) por lucro cesante debido nueve millones novecientos ocho mil doscientos cuatro pesos (\$9.908.204) y b) 100 SMLMV por daño moral.

---

<sup>818</sup> Acredita el parentesco a través de los RCN aportados a f. 10, 13,16,19,21,25,28 y 31 ídem.

<sup>819</sup> Otorgó poder a folio 8 ídem.

<sup>820</sup> Otorgó poder a folio 13 ídem.

<sup>821</sup> Otorgó poder a folio 14 ídem.

<sup>822</sup> Otorgó poder a folio 17 ídem.

<sup>823</sup> Otorgó poder a folio 20 ídem.

<sup>824</sup> Otorgó poder a folio 23 ídem.

**7.- BLANCA INÉS TAMANIZA NENGARABE<sup>825</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 1.004.965.507, a) dieciocho millones sesenta y un mil trescientos treinta pesos (\$18.061.330) y b)100 SMLMV por daño moral.

**8.- PAULA ANDREA TAMANIZA NENGARABE<sup>826</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 1.004.965.508, a) por lucro cesante debido veintitrés millones doscientos ochenta y un mil ochocientos setenta y un pesos (\$23.281.871) y b)100 SMLMV por daño moral.

La Magistratura indica que no se hará reconocimiento por lucro cesante en favor de **JOSÉ SILVIO** y **AUGUSTO TAMANIZA NENGARABE** pues para la fecha del hecho lesivo contaban con 24 y 21 años, respectivamente; no obstante, de las pruebas aportadas no se allegó elemento probatorio que indicara que en ese entonces aún existía dependencia económica respecto de su antecesor.

Establecidas las víctimas indirectas llamadas a reconocerles indemnización, se procede a liquidar los siguientes rubros:

#### **I.- Daño material**

##### **Lucro cesante**

En punto al delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** del que fue víctima **QUINTILIANO TAMANIZA PANCHI**, la Sala realizará su reconocimiento conforme a las reglas determinadas de manera general en favor de su cónyuge **MARÍA DORI NENGARABE DE TAMANIZA**, quien para la fecha de los hechos

---

<sup>825</sup> Otorgó poder a folio 26 ídem.

<sup>826</sup> Otorgó poder a folio 17 ídem.

era ama de casa y dependía económicamente de su esposo, así como de sus hijos **JUAN GUILLERMO, ALBA LILIA, BLANCA INÉS** y **PAULA ANDREA TAMANIZA NENGARABE** por encontrarse acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa) hasta los 18 años<sup>827</sup>.

Se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, el **8 de agosto del 2000**, así mismo, la actividad desarrollada al momento del homicidio de **TAMANIZA PANCHI**, era la de **agricultor**<sup>828</sup> en su finca, quien a pesar de pertenecer al Resguardo Indígena (Dachi Dana Drua) del municipio de Mistrató (Risaralda), ejerció actividades independientes al vivir por fuera de esta comunidad.

De otra parte, dentro del material de prueba allegado por su abogada no se aporta información trascendente que permita identificar de manera incuestionable la renta dejada de percibir, por lo que la Sala la presumirá conforme ha establecido el Consejo de Estado<sup>829</sup> y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>830</sup>, en el sentido que devengaba el salario mínimo que regía en aquel tiempo, esto es, **\$260.100**<sup>831</sup>, el cual se actualizará así:

---

<sup>827</sup> La edad de los veinticinco (25) años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “*siempre que se acredite que se encuentre cursando estudios superiores*”, evento en el que, *inclusive puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de los dieciocho (18) años que es el momento en que los padres tienen la obligación de proveer alimentos a sus hijos*” (Cfr. SP 19797-2017, rad, 44921 del 23 de noviembre. 2017, MP José Francisco Acuña Vizcaya), al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921. Ratificó lo dicho por el CSJ SP 8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, radicado .28666.

<sup>828</sup> Folio 17 carpeta de investigación del hecho No. 343270

<sup>829</sup> Consejo de Estado, fallos del 19 de julio de 2000, Rad. 11842; marzo 8 de 2007, Rad. 15739.

<sup>830</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencias del 5 de octubre de 2004, Rad. 6975; 7 de octubre de 1999. Rad. 5002.

<sup>831</sup> Decreto 2647 de 1999 el salario mínimo legal mensual vigente será de \$260.100

$$Ra = \$260.100 \times \frac{110,04 \text{ (vigente al 02 de noviembre de 2021)}}{42,68 \text{ (vigente a agosto de 2000)}}$$

$$Ra = \$ 670.605$$

Entonces, al salario base de liquidación debe aumentársele el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$908.526+\$227.132)**, resultando un valor de **\$1.135.658** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **TAMANIZA PANCHI**, destinaba para su propio sostenimiento **(\$1.135.658-\$283.914)**, quedando la base de la liquidación en **\$851.743**.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley le corresponde a su cónyuge y el restante **50%** para sus hijos.

## **1.- MARÍA DORI NENGARABE DE TAMANIZA**

### **a.- Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación **(\$851.743 x 50%)** correspondiéndole **\$ 425.872**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **8 de agosto del 2000**, hasta la fecha de esta sentencia el **02 de noviembre de 2021**, es decir, **254,80 meses**.

$$S = \$425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{254,80} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 213.966.209$$

### **b.- Indemnización futura**

Para liquidar dicho concepto debe ser tenida en cuenta la esperanza de vida menor, que corresponde a la de **TAMANIZA PANCHI**, quien tenía 46 años, 3 meses, 2 días y por lo tanto una esperanza de vida de 35,30 años más según la Resolución No. 1555 de la Superintendencia Financiera, equivalentes a 423,60 meses, mientras que **MARÍA DORI NENGARABE DE TAMANIZA**, contaba con 46 años, 3 meses y 8 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 39,9 años más<sup>832</sup> equivalentes a 478,80 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**02 de noviembre de 2021**) hasta la vida probable de **TAMANIZA PANCHI** menos el lucro cesante consolidado, esto es, **168,80 meses** a indemnizar.

$$S = \$425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{168,80} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{168,80}}$$

$$S = \$ 48.946.189$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA DORI NENGARABE DE TAMANIZA**, equivale a **doscientos sesenta y dos millones novecientos cuarenta y dos mil trescientos noventa y ocho pesos (\$262.942.398)**.

## 2.- JUAN GUILLERMO TAMANIZA NENGARABE

### a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	10 de noviembre de 1985
Fecha en que cumplió 18 años	10 de noviembre de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos (08 de agosto de 2000) y los 18 años.	39,0667 meses.

<sup>832</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

La renta actualizada equivale al **25%** de la base de liquidación (**\$425.872 x 25 %**), correspondiéndole **\$106.468**.

$$S = \$ 106.468 \frac{(1 + 0.004867)^{39,0667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 4.568.870$$

#### **b.- Indemnización futura**

**JUAN GUILLERMO**, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a reconocimiento por este concepto.

De acuerdo con ello, por lucro cesante tiene derecho **JUAN GUILLERMO TAMANIZA NENGARABE**, a **cuatro millones quinientos sesenta y ocho mil ochocientos setenta pesos (\$4.568.870)**.

### **3.- ALBA LILIA TAMANIZA NENGARAVE**

#### **a.- Indemnización consolidada**

Fecha de nacimiento:	15 de diciembre de 1986
Fecha en que cumplió 18 años	15 de diciembre de 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos (08 de agosto de 2000) y los 18 años.	52,2333 meses.

La renta actualizada equivale al **25%** de la base de liquidación (**\$425.872 x 25 %**), correspondiéndole **\$106.468**.

$$S = \$ 106.468 \frac{(1 + 0.004867)^{52,2333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 6.314.574$$

#### **b.-Indemnización futura**

**ALBA LILIA**, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a su reconocimiento.

Así las cosas, la indemnización por lucro cesante a la que tiene derecho **ALBA LILIA TAMANIZA NENGARAVE**, corresponde a **seis millones trescientos catorce mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$6.314.574)**.

#### **4.- BLANCA INÉS TAMANIZA NENGARABE**

##### **a.- Indemnización consolidada**

Fecha de nacimiento:	16 de septiembre de 1992
Fecha en que cumplió 18 años	16 de septiembre de 2010
Tiempo transcurrido entre los hechos (08 de agosto de 2000) y los 18 años.	121,2667 meses.

La renta actualizada equivale al **25%** de la base de liquidación (**\$425.872 x 25 %**), correspondiéndole **\$106.468**.

$$S = \$ 106.468 \frac{(1 + 0.004867)^{121,2667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 17.539.239$$

##### **b.- Indemnización futura**

**BLANCA INÉS**, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a reconocimiento.

De modo que la indemnización por lucro cesante a la que tiene derecho **BLANCA INÉS TAMANIZA NENGARABE**, es de **diecisiete millones quinientos treinta y nueve mil doscientos treinta y nueve pesos (\$17.539.239)**.

## 5.- PAULA ANDREA TAMANIZA NENGARABE

### a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	15 de abril de 1995
Fecha en que cumplió 18 años	15 de abril de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos (08 de agosto de 2000) y los 18 años.	152,2333 meses.

La renta actualizada equivale al **25%** de la base de liquidación (**\$425.872 x 25 %**), correspondiéndole **\$106.468**.

$$S = \$ 106.468 \frac{(1 + 0.004867)^{152,2333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 23.933.881$$

### b.- Indemnización futura

**PAULA ANDREA**, cumplió los 18 años antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a reconocimiento.

De acuerdo con ello la indemnización por lucro cesante a la que tiene derecho **PAULA ANDREA TAMANIZA NENGARABE**, es de **veintitrés millones novecientos treinta y tres mil ochocientos ochenta y un pesos (\$23.933.881)**.

## II.- Daño inmaterial

### Daño moral

La Magistratura compensará en favor de su cónyuge e hijos, la suma de **100 SMLMV**, en razón de la angustia, dolor y sufrimiento que padecieron a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

Así se otorgan las sumas reparatorias por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **QUINTILIANO TAMANIZA PANCHI**:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA DORI NENGARABE DE TAMANIZA	CC. 24.796.250	LUCRO CESANTE	\$262.942.398
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
2	ERNESTINA TAMANIZA NENGARABE	CC. 24.790.626	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
3	UBALDO TAMANIZA NENGARABE	CC. 18.561.726	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
4	JOSÉ SILVIO TAMANIZA NENGARABE	CC. 18.561.724	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
5	AUGUSTO TAMANIZA NENGARABE	CC. 1.135.164.334	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
6	JUAN GUILLERMO TAMANIZA NENGARABE	CC. 1.092.914.322	LUCRO CESANTE	\$ 4.568.870
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
7	ALBA LILIA TAMANIZA NENGARAVE	CC. 1.192.820.518	LUCRO CESANTE	\$ 6.314.574
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
8	BLANCA INÉS TAMANIZA NENGARABE	CC. 1.004.965.507	LUCRO CESANTE	\$ 17.539.239
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
9	PAULA ANDREA TAMANIZA NENGARABE	CC. 1.004.965.508	LUCRO CESANTE	\$ 23.933.881
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600

**CARGO No. 19 (3) “VEREDA EL DIEZ -FINCA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA SBALETA- MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: LUIS CHACOA JARAMILLO<sup>833</sup>**

La apoderada solicitó en favor de **CARLINA JARAMILLO CHACOA<sup>834</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 35.685.247, como madre adoptiva, por daño moral **100 SMLMV**.

<sup>833</sup> Nació el 21 de noviembre de 1974, así mismo en el registro civil de nacimiento se constata que era hijo de, folio 28 carpeta del hecho No. 568693, asesinado el 25 de junio de 2002 según el registro civil de defunción No. 04458320. documentos aportados a folios 1 y 2 de la carpeta aportada por la defensora.

<sup>834</sup> Otorgó poder a folio 4 ídem.

La Colegiatura hará la siguiente manifestación, toda vez que, en el desplazamiento de la Comunidad Indígena Sabaleta, se presentó el grupo familiar No. 62, que correspondía al de **CARLINA JARAMILLO CHACOA**, donde manifestó: “[...] yo vivía en el año 1998 con el señor Hernando Ulises Guaurabe el murió el año pasado en un accidente de en un carro (sic), yo tenía dos hijos con él que son Susana de 21 años y Luz Isbelia de 19 años, mi mamá Elesta Chacoa vivía con nosotros, ella murió hace más de un año, mi hermano Rafael Chacoa Jaramillo, teníamos cinco reses, ocho marranos, la casa con los utensilios, aves gallinas, cultivos de maíz, 280 matas de plátano, cinco bateas de mineros [...]” (f. 3 de la carpeta No. 541160)<sup>835</sup>, sin aclarar que la víctima directa hiciera parte de su núcleo familiar.

Empero, en entrevista del 3 de mayo de 2017, obrante a folio 23 de la carpeta de la investigación del hecho No. 568693 **JARAMILLO CHACOA** refirió: “[...] toda mi vida he vivido en la comunidad indígena Sabaleta, a la edad de 12 años me fui a vivir con mi primer esposo el señor Enrique Chacoa, con el tuve dos hijos Arcadio y Luis Chacoa Jaramillo [...]”.

No obstante, de los documentos aportados por el ente investigador a folio 28, se constata que la víctima directa era hijo de **CARMEN ROSA JARAMILLO VELÁSQUEZ** y de **ENRIQUE CHACOA NIAZA**; así mismo, en la declaración rendida ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Atrato dijo: “[...] vengo a poner denuncia penal en contra del Ejército Revolucionario Guevarista ERG por el asesinato de mi sobrino [...]”, por tanto, se confirma que la reclamante es su tía, por ende, se reconocerán **35 SMLMV**, por el daño moral causado, al estar acreditada<sup>836</sup> la afectación que le produjo lo acaecido a su sobrino.

---

<sup>835</sup>

<sup>836</sup> Folio 25 carpeta No. 568693.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS CHACOA JARAMILLO**, se concede la siguiente suma reparatoria:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CARLINA CHACOA JARAMILLO	CC. 35.685.247	DAÑO MORAL 35 SMLV	\$ 31.798.410

**CARGO No. 22 (4) “CORREGIMIENTO DE SANTA CECILIA-MUNICIPIO DE PUEBLO RICO (RISARALDA)”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: MOISÉS MOSQUERA PALACIOS<sup>837</sup>**

La representante judicial compareció para solicitar indemnización en favor de los padres<sup>838</sup> de la víctima directa **JUANA DE DIOS PALACIOS CAMPAÑA<sup>839</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 26.294.851 y de **JOSÉ ANTONIO MOSQUERA MACHADO<sup>840</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 4.528.121, demandando el pago de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) por daño emergente y para cada uno **100 SMLMV** por daño moral. En cuanto a las medidas especiales reclamó se incluyeran en los programas para la atención prioritaria en salud y en los de la tercera edad.

Sobre este mismo evento pidió en favor de **ANGI YIRLEY PALACIOS NAGLES** quien se dice hija de **MOSQUERA PALACIOS-**, a) por lucro cesante debido ciento ochenta y nueve millones setenta y cuatro mil trescientos noventa y siete pesos (\$189.074.397), b) por lucro cesante futuro trece millones

<sup>837</sup> Se identificaba con el RCN No. 1.093.536.818, nació el 25 de mayo de 1982, asesinado el 04 de junio del año 2000, según los documentos aportados por la apoderada a folios 1 y 2.

<sup>838</sup> RCN aportado a folio 2 ídem, donde acreditaron el parentesco sus padres.

<sup>839</sup> Otorgó poder a folio 6 ídem.

<sup>840</sup> Otorgó poder a folio

seiscientos veintiséis mil quinientos cuarenta y dos pesos (\$13.626.542) y c) 100 SMLMV por daño moral.

La Magistratura indica que confrontado el material probatorio que aportó la Fiscalía General de la Nación con la versión que ofreció su abogada en el incidente de reparación se advierte que **ANGI YIRLEY PALACIOS NAGLES**, no acreditó el parentesco con **MOISÉS MOSQUERA PALACIOS**, al no allegar el registro civil de nacimiento que diera fe del parentesco filial y fraterno.

*“Aunque en materia penal rige el principio de libertad probatoria, consagrada tanto en el artículo 237 de la Ley 600 de 2000, como en el 373 de la Ley 906 de 2004, frente a la acreditación procesal del parentesco, es claro que existe una tarifa legal, en la medida en que por tratarse este de un asunto ligado al estado civil de las personas, debe demostrarse con el registro civil respectivo.*

*Incluso, dicha exigencia está expresamente consagrada en el Decreto 315 de 2007, por el cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la investigación en los procesos de justicia y paz de acuerdo con lo previsto en la Ley 975 de 2005, pues, en el artículo 4° se señala que para demostrar el daño directo, deberán aportar, entre otros documentos, “Certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente”.*

*(...) En conclusión, la certificación expedida por la autoridad correspondiente a que alude la normatividad procesal de justicia y paz para la acreditación del parentesco, no es otra que el registro civil respectivo, el cual se erige como la prueba idónea para el efecto y resulta ser el documento indispensable para que los familiares puedan ser reconocidos como víctimas<sup>841</sup>.*

*En similares términos la Sala reiteró recientemente, en SP19767-2017, 23 nov. 2017, rad. 44921, que:*

*El medio idóneo para demostrar el vínculo consanguíneo o civil con las víctimas directas es el registro civil de nacimiento<sup>842</sup>, certificado que se exige en específico para garantizar su intervención en el trámite judicial de Justicia y Paz<sup>843\*844</sup>.*

No está por demás señalar que el Decreto 315 de 2007, reglamentario de la Ley 975 de 2005, en su artículo 3° estableció

<sup>841</sup> CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40559, citada en SP12969-2015, 23 abr. 2015, rad. 44595.

<sup>842</sup> CSJ SP 17548-2015; SP4347-2018, radicado 47638; SP 4347-2018, radicado 48579 entre otras.

<sup>843</sup> Como lo dispone el artículo 4° del Decreto 315 de 2007, según la interpretación de la sentencia CSJ SP 17 abr. 2013, radicado 40559.

<sup>844</sup> Sentencia ibídem.

obligaciones para las víctimas que pretenden intervenir en el proceso de Justicia y Paz, entre ellas, está la de presentar certificación “[...] que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiera [...]” conforme con el artículo 4° del mismo Decreto, normatividad recogida en similares términos en el Decreto Reglamentario 1069 de 2015<sup>845</sup>.

En consecuencia, que ese obstáculo se dio por **1 año 11 meses y 28 días**, tiempo en que no existió motivo que impidiese el reconocimiento voluntario de la relación filial sobre aquella, caso contrario, que no acaeció, como en los eventos en los que por la comisión del hecho criminal se torna imposible la ejecución de tal acto.

Por lo anterior, importa reiterar que no procede reparación a favor de **ANGI YIRLEY PALACIOS NAGLES**, por ninguno de los tópicos propuestos, y menos si fuera traída como un tercero afectado, pues la Sala encuentra que en el escenario procesal la orfandad probatoria es absoluta y, por ende, mal podrá hacerse reconocimiento en este sentido.

En consecuencia, se **EXHORTA** el acompañamiento y asesoría jurídica por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con el fin de adelantar el **proceso de filiación natural prioritario** en favor de **ANGI YIRLEY PALACIOS NAGLES**.

Finalmente, se advierte que de los medios de convicción aportados nada se acredita en relación a la actividad desarrollada por **MOISÉS**

---

<sup>845</sup> Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.5.1.2.2.13. “*Demostración del daño directo. La demostración del daño directo a que se refiere el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, se podrá realizar mediante alguno de los siguientes documentos, sin que ello implique una lista taxativa: [...] e) Certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiera, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente [...]*”

**MOSQUERA PALACIOS**, toda vez que recién acababa de cumplir su mayoría de edad, esto es **18 años y 9 días**, al momento del hecho lesivo.

Establecidas las víctimas indirectas llamadas a obtener indemnización se harán los siguientes reconocimientos:

### **I.- Daño material**

#### **Daño emergente**

La Sala dará aplicación a la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas en que debieron incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **MOISÉS MOSQUERA PALACIOS**, por lo que se reconocerá como única suma actualizada un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) en favor de **JOSÉ ANTONIO MOSQUERA MACHADO**.

### **II.- Daño inmaterial**

#### **Daño moral**

Siguiendo los lineamientos expuestos anteriormente se concede en favor de cada uno de los padres la suma de **100 SMLMV**.

De otra parte, atendiendo lo peticionado por la apoderada referente a la medida especial en favor de **JUANA DE DIOS PALACIOS CAMPAÑA** y **JOSÉ ANTONIO MOSQUERA MACHADO**, se **EXHORTA** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y

las **SECRETARÍAS DE SALUD DEPARTAMENTAL DE RISARALDA** y el **MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, para que presten atención médica integral, quirúrgica y hospitalaria, hasta la recuperación, acorde con las enfermedades que padezcan, cabe resaltar que las entidades prestadoras del servicio de salud, serán las encargadas de verificar si el daño padecido, es una secuela producto del hecho lesivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 164 y ss, así como en el artículo 213 del Decreto Ley 4800 de 2011.

Por último, se **INSTA** a la **ALCALDÍA DE PUEBLO RICO (RISARALDA)**, para que **JUANA DE DIOS PALACIOS CAMPAÑA** y **JOSÉ ANTONIO MOSQUERA MACHADO** a través de las **SECRETARÍAS DE SALUD, CULTURA Y DEPORTE**, disfruten de los planes para la tercera edad que brinda la municipalidad con el fin de obtener mejores condiciones de vida, contribuyendo a una vejez digna, activa y saludable.

Así por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MOISÉS MOSQUERA PALACIOS**, se otorgarán las siguientes sumas:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JUANA DE DIOS PALACIOS CAMPAÑA	CC. 26,294.851	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
2	JOSÉ ANTONIO MOSQUERA MACHADO	CC. 4.528.121	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600

**CARGO No. 23 (5) “MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ARCADIO FERNEY BOLÍVAR VÉLEZ<sup>846</sup>**

<sup>846</sup> Quien se identificaba con la cédula No. 70.419.623, nació el 08.03.97, asesinado el 12 de marzo del 2001, según los documentos aportados a folios 1,2 y 3 en la carpeta de la apoderada.

Demandó la apoderada reconocer en favor de la compañera permanente<sup>847</sup> **MARÍA EUGENIA LAVERDE MONTAÑO**<sup>848</sup>, con cédula de ciudadanía No. 26.324.300, a) un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) por daño emergente, b) por lucro cesante debido ciento setenta y siete millones treinta y seis mil setecientos setenta y nueve pesos (\$177.036.779), c) setenta y cuatro millones quinientos ochenta y seis mil cuatrocientos ocho pesos (\$74.586.408) por lucro cesante futuro, d) 100 SMLMV por daño moral, e) 100 SMLMV por daño a la salud y f) 100 SMLMV por daño a la vida de relación. Como medidas especiales que sea incluida en los programas para la atención prioritaria en salud, adquisición de vivienda propia en el municipio del Carmen de Atrato (Chocó), oportunidades laborales y proyectos productivos.

Por este mismo evento demandó en favor de **VALENTINA LAVERDE MONTAÑO**<sup>849</sup>, con cédula de ciudadanía No. 1.078.639.080, quien se dice hija de **BOLÍVAR VÉLEZ**, a) por lucro cesante debido ciento setenta y siete millones treinta y seis mil setecientos setenta y nueve pesos (\$177.036.779), b) por lucro cesante futuro trece millones quinientos cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$13.557.646) y c) 100 SMLMV por daño moral, como medida especial que se ordene a quien corresponda la práctica de prueba de ADN, a fin que se confirme el nexo filial con la víctima directa.

De otro lado, en la audiencia del incidente de reparación integral **LAVERDE MONTAÑO**<sup>850</sup>, solicitó en su intervención que se

---

<sup>847</sup> Folio 1 carpeta investigación del hecho No. 107441.

<sup>848</sup> Otorgó poder a folio 4 ídem.

<sup>849</sup> Otorgó poder a folio 7 ídem.

<sup>850</sup> Segunda sesión del día 12 de agosto récord 1:21:04 a 1:22.

reconociera la indemnización<sup>851</sup> a **FERNEY BOLÍVAR LAVERDE**, hijo<sup>852</sup> de la víctima directa quien no alcanzó a ejercer su derecho.

Ahora en lo que hace a **GUILLERMO LEÓN BOLÍVAR BETANCUR**<sup>853</sup>, con cédula de ciudadanía No. 15.520.486, padre del occiso, reclamó en su favor 100 SMLMV por daño moral, como medidas especiales que sea incluido en los programas para el adulto mayor y atención prioritaria en salud.

En punto a la solicitud de la apoderada del reconocimiento en favor de **LAVERDE MONTAÑO**, del daño a la vida de relación y el daño a la salud, se hará solo reconocimiento del daño a la salud, de acuerdo a las reglas generales de este incidente<sup>854</sup>.

Por último, pidió la apoderada que los perjuicios de **OFELIA VÉLEZ MONTOYA**, progenitora del finado le sean reconocidos y puedan ser reclamados a través de un proceso sucesoral por sus herederos.

Indica la Magistratura que confrontado el material probatorio aportado por la Fiscalía y la versión que ofreció la apoderada en este incidente de reparación se concluye que **VALENTINA LAVERDE MONTAÑO**, no acreditó el parentesco con **BOLÍVAR VÉLEZ**, al constatar que ni en el trámite incidental ni en otra fase del proceso ante el Instructor fue aportado el registro civil de nacimiento que diera fe del parentesco filial y fraterno.

---

<sup>851</sup> Donde manifestó María Eugenia Laverde “[...] Que le fueran reconocidos todos los perjuicios que en vida tenía derecho Ferney, hijo de la víctima directa, toda vez que su fallecimiento ocurrió 01 de junio de 2020, sin que alcanzara a ejercer sus derechos”.

<sup>852</sup> Registro civil de nacimiento aportado a folio 13 ídem.

<sup>853</sup> Otorgó poder a folio 11 ídem.

<sup>854</sup> Sentencia Unificada del Consejo de Estado del 28.08.14 “[...] cuando se demanda la indemnización inmaterial provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse a un perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación [...], sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio denominado daño a la salud”.

Para concluir que conforme con la tarifa legal establecida en el Decreto 1260 de 1970, es el registro civil de nacimiento la prueba conducente para acreditar el grado de parentesco –consanguíneo o civil- de una persona, como se explicó con anterioridad, sin que en este caso haya lugar a aplicar la presunción establecida en el artículo 213 del Código Civil, como quiera que dada la fecha de nacimiento de **LAVERDE MONTAÑO, 6 de marzo de 1998**, no existía motivo que impidiese el reconocimiento voluntario de la relación filial sobre aquella por **ARCADIO FERNEY BOLÍVAR VÉLEZ**, caso contrario en aquellos eventos en los cuales, por la comisión del hecho criminal se torna imposible la ejecución del acto.

Así las cosas, importa reiterar que no procede reparación a favor de **VALENTINA LAVERDE MONTAÑO**, por alguno de los tópicos propuestos, y menos si fuera traída como un tercero afectado, pues la Sala encuentra que en el escenario procesal la orfandad probatoria es absoluta y por ende mal podrá hacerse reconocimiento en este sentido.

En consecuencia, se **EXHORTA** el acompañamiento y asesoría jurídica por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con el fin de adelantar el **proceso de filiación natural prioritario** en favor de **VALENTINA LAVERDE MONTAÑO**.

Respecto de las solicitudes expuestas advierte la Colegiatura que hará el reconocimiento<sup>855</sup> que le asistía<sup>856</sup> en vida en favor de las sucesiones de **FERNEY BOLÍVAR LAVERDE** y **OFELIA VÉLEZ**

<sup>855</sup> Reiterada y acogida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en sentencias de: i) 26 de abril de 2006, expediente: 14908, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, ii) 12 de marzo de 2014, expediente: 28224, C.P. Hernán Andrade Rincón, y iii) 29 de enero de 2016, expediente 38635, M.P. Danilo Rojas Betancourt, entre otras.

<sup>856</sup> CSJ SP076-2019, radicado 53621

**MONTOYA**, posición que se comparte acorde a los criterios impartidos por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha admitido las figuras de sucesión procesal<sup>857</sup> y transmisión del derecho por causa de muerte<sup>858</sup>.

Establecidas las víctimas indirectas llamadas a obtener indemnización pecuniaria, se procede a liquidar los siguientes rubros:

### **I.- Daño material**

#### **Daño emergente**

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma actualizada de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00), valor que se pagará a **MARÍA EUGENIA LAVERDE MONTAÑO**.

#### **Lucro cesante**

De modo que por este hecho se reconocerá el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala, en favor de su compañera permanente **MARÍA EUGENIA LAVERDE MONTAÑO** y de la sucesión de **FERNEY BOLÍVAR LAVERDE**.

Se procederá a su liquidación a partir de la ocurrencia del ilícito, es decir, desde el **12 de marzo de 2001**; no obstante, en el soporte probatorio no se allegó lo relacionado con el salario devengado por

---

<sup>857</sup> Cfr. CSJ SP16575-2016

<sup>858</sup> Cfr. CSJ SP17091-2015

**ARCADIO FERNEY BOLÍVAR VÉLEZ**, proveniente de su actividad como vendedor de legumbres<sup>859</sup>, por lo que se presumirá el mínimo estipulado para la fecha del hecho, esto es **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**<sup>860</sup> actualizándolo al momento de emisión del fallo.

$$\text{Ra} = \$286.000 \times \frac{110,04 \text{ (vigente al 02 de noviembre de 2021)}}{45,21 \text{ (vigente a marzo de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 624.764$$

Entonces, al salario base de liquidación debe aumentársele el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$908.526+\$227.132)**, resultando un valor de **\$1.135.658** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **BOLÍVAR VÉLEZ** destinaba para su propio sostenimiento, **(\$1.135.658-\$283.914)**, quedando la base de la liquidación en **\$851.743**.

Así las cosas, **el 50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a su compañera permanente **MARÍA EUGENIA LAVERDE MONTAÑO** y el restante 50% para la sucesión de **FERNEY BOLÍVAR LAVERDE**.

#### **1.- MARÍA EUGENIA LAVERDE MONTAÑO**

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación **(\$851.743 x 50%)** correspondiéndole **\$ 425.872**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, **el 12 de marzo de 2001**,

<sup>859</sup> Folios 2 y 42 carpeta investigación del hecho No. 107441.

<sup>860</sup> Decreto 2579 del 31 de diciembre de 2000.

hasta la fecha de esta sentencia el **02 de noviembre de 2021**, es decir, **247,6667 meses**.

$$S = \$425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{247,6667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 203.732.962$$

#### **b.- Indemnización futura**

Para liquidar dicho concepto ha de tenerse en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **BOLÍVAR VÉLEZ**, quien tenía una esperanza de vida de 42,70 años más según el protocolo de necropsia aportado a folio 22 de la carpeta No. 107441 del ente investigador, equivalentes a 512,40 meses, mientras que **MARÍA EUGENIA LAVERDE MONTAÑO**, contaba con 21 años, 2 meses y 27 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 44,60 años más<sup>861</sup> equivalentes a 64,20 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**02 de noviembre de 2021**) hasta la vida probable de **BOLÍVAR VÉLEZ**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, **264,7333 meses** a indemnizar.

$$S = \$425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{264,7333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{264,7333}}$$

$$S = \$ 63.302.452$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA EUGENIA LAVERDE**

---

<sup>861</sup> Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

**MONTAÑO**, equivale a **doscientos sesenta y siete millones treinta y cinco mil cuatrocientos catorce pesos (\$267.035.414)**.

## **2.- SUCESIÓN DE FERNEY BOLÍVAR LAVERDE**

### **a.- Indemnización consolidada**

Fecha de nacimiento:	01 de marzo de 2000
Fecha en que cumplió 18 años	01 de marzo de 2018
Tiempo transcurrido entre los hechos (12 de marzo de 2001) y los 18 años, toda vez que para la fecha de su deceso había alcanzado la mayoría de edad, esto es el 01 de junio de 2020, según su registro civil de defunción No. 815714044 aportado a folio 14 carpeta de la abogada	203,6333 meses.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación **(\$851.743 x 50%)**, correspondiéndole **\$ 425.872**

$$S = \$ 425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{203,6333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 147.675.392$$

### **b.- Indemnización futura**

**BOLÍVAR LAVERDE** cumplió la mayoría de edad (18 años) previo a la lectura de la providencia, por tanto, no habrá lugar a esta indemnización.

De acuerdo con ello, por concepto de lucro cesante tiene derecho la sucesión de **FERNEY BOLÍVAR LAVERDE**, a **ciento cuarenta y siete millones seiscientos setenta y cinco mil trescientos noventa y dos pesos (\$147.675.392)**.

## **II.- Daño inmaterial**

### **Daño moral**

Siguiendo los lineamientos antes expuestos por el homicidio de **BOLÍVAR VÉLEZ**, se concede **100 SMLMV** en favor de **MARÍA EUGENIA LAVERDE MONTAÑO, GUILLERMO LEÓN BOLÍVAR BETANCUR** y de las sucesiones de **FERNEY BOLÍVAR LAVERDE** y **OFELIA VÉLEZ MONTOYA**.

### **Daño a la salud**

De acuerdo con lo referido en el aparte general se reconocerá en favor de **MARÍA EUGENIA LAVERDE MONTAÑO**, la suma de **100 SMLMV**, pues se aportaron las pruebas necesarias que evidencian las afectaciones psicológicas<sup>862</sup> y psiquiátricas, así mismo en la audiencia de incidente de reparación integral la perito psicóloga de la defensoría **NATALIA LARREA**, manifestó<sup>863</sup>: “[...] que la señora María Eugenia había tenido atención psicológica hace varios años en el municipio del Carmen de Atrato, toda vez que tuve acceso a su historia clínica, no obstante, de la entrevista se pudo evidenciar ciertos sucesos que ella manifestó, lo cual permiten determinar que un diagnóstico que corresponde a un trastorno depresivo severo, con características de episodios recurrentes, con ideas suicidas que ha llevado a cabo en diferentes oportunidades”.

Frente a la medida de rehabilitación solicitada por su apoderada, la Sala **EXHORTA** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a quien haga sus veces en las **ENTIDADES TERRITORIALES DEL DEPARTAMENTO DE CHOCÓ Y DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO**, al igual que a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que efectúen los procedimientos necesarios

---

<sup>862</sup> Prueba documental de identificación de afectaciones, certificada por la perito psicóloga de la Defensoría del Pueblo a folios 19 a 22, carpeta de la apoderada.

<sup>863</sup> Audiencia celebrada el 12 de agosto de la presente anualidad Récord 1:22:54

completos en (rehabilitación psicológica y siquiátrica, así como atención en salud integral), que requiere **MARÍA EUGENIA LAVERDE MONTAÑO**, aprovechando los programas establecidos para estos casos (Estrategia de Recuperación Emocional Grupal-EREG) y (Programas de Atención psicosocial y Salud Integral a las Víctimas-PAPSIVI), bien sea de manera individual o colectiva. Cabe resaltar que las entidades prestadoras del servicio de salud, serán las encargadas de verificar si el daño sufrido por la ofendida es una secuela del hecho lesivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 y siguientes, así como el artículo 213 del Decreto 4800 de 2011.

Se **INSTA** al Ministerio de **VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, así como a la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ** y la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO**, que se brinde acceso prioritario en los programas de subsidios para la adquisición de vivienda en condiciones dignas a **MARÍA EUGENIA LAVERDE MONTAÑO** acorde a sus características psicosociales y entorno donde resida. Para efectos del acceso a los subsidios familiares de vivienda se dará aplicación a la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011, en su artículo 3º y su Decreto Reglamentario<sup>864</sup> vigente al referirse al artículo 131 y sucesivos.

De igual manera se **EXHORTA**, al **MINISTERIO DE TRABAJO**, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y las **ENTIDADES TERRITORIALES ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO Y GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ**, acorde a lo normado en la Ley de

---

<sup>864</sup> Decreto reglamentario 4800 de 2011

Víctimas, y el artículo 67 ss del Decreto 4800 de 2011, con el propósito de dar acceso preferencial a **MARÍA EUGENIA LAVERDE MONTAÑO**, afín a las capacidades que demuestre, en proyectos especiales de generación de empleo y capacitación de competencias laborales que promuevan su emprendimiento y productividad, de acuerdo a su perfil socioeconómico.

De otra parte, atendiendo lo peticionado por su apoderada judicial referente a la medida especial en favor de **GUILLERMO LEÓN BOLÍVAR BETANCUR**, se **EXHORTA** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, las **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ Y DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO** para prestar atención médica integral, quirúrgica y hospitalaria, hasta la recuperación, de acuerdo con su cuadro clínico, cabe resaltar que las entidades prestadoras del servicio de salud, serán las encargadas de verificar si el daño padecido por el ofendido, es una secuela producto del hecho lesivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 164 y ss, así como en el 213 del Decreto Ley 4800 de 2011.

Por último, se **INSTA** a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO (DEPARTAMENTO DE CHOCÓ)**, para que **GUILLERMO LEÓN BOLÍVAR BETANCUR**, a través de las **SECRETARÍAS DE SALUD, CULTURA Y DEPORTE**, disfrute de los planes para la tercera edad que brinda la municipalidad del Carmen de Atrato, con el fin de obtener mejores condiciones de vida, contribuyendo a una vejez digna, activa y saludable.

Siendo así por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ARCADIO FERNEY BOLÍVAR VÉLEZ** se reconocerán las siguientes sumas:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA EUGENIA LAVERDE MONTAÑO	CC. 26.324.300	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 267.035.414
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
			DAÑO A LA SALUD	\$ 90.852.600
2	SUCESIÓN DE FERNEY BOLÍVAR LAVERDE	TI 1.004.027.838	LUCRO CESANTE	\$ 147.675.392
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
3	GUILLERMO LEÓN BOLÍVAR BETANCUR	CC. 15.520.486	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
4	SUCESIÓN DE OFELIA VÉLEZ MONTOYA	CC. 43.486.767	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600

**CARGO No. 24 (6) CORREGIMIENTO SANTA CECILIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO RICO (RISARALDA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: CARLOS ANTONIO MORENO MENA<sup>865</sup>**

Demandó la apoderada judicial en favor de quienes se proclaman como hermano<sup>866</sup> de la víctima directa **LUIS AMADO MENA MENA<sup>867</sup>** y sus primas **LUCÍA MENA MOSQUERA<sup>868</sup>**, **ANA TERESA SESCARPETA MENA<sup>869</sup>** y **ANA MARÍA MENA MOSQUERA<sup>870</sup>**, a) trescientos mil pesos (\$300.000), por daño emergente para cada uno de ellos y b) **50 SMLMV** por daño moral.

La Magistratura advierte que respecto al daño moral reclamado en favor de **LUIS AMADO MENA MENA** y **ANA TERESA SESCARPETA MENA**, no se acreditó a través de los medios

<sup>865</sup>No se aportó documentos para extraer su identificación, según la partida de bautismo aportada se constata que nació el 04 de julio de 1968, asesinado el 19 de julio del año 2000 según registro civil de defunción No. 2937573, documentos aportados a folios 1 y 2 de la carpeta de la apoderada.

<sup>866</sup> Acreditan el parentesco a través de los registros civiles de nacimientos aportados a folios 6 y

<sup>867</sup> Identificado con la cédula No. 4.528.411, otorgó poder a folio 4 ídem.

<sup>868</sup> Identificada con la cédula No. 25.001.738, otorgó poder a folio 7 ídem

<sup>869</sup> Identificada con la cédula No. 35.587.297, otorgó poder a folio 10 ídem.

<sup>870</sup> Identificada con la cédula No. 25.001.541, otorgó poder a folio 13 ídem.

probatorios que aportó la apoderada que sufrieran aflicción<sup>871</sup> o congoja a raíz del acontecer delictivo, demostrándose únicamente el lazo consanguíneo por lo que se niega el pedimento.

De otra parte, en relación con **LUCÍA MENA MOSQUERA** y **ANA MARÍA MENA MOSQUERA**, criadas por la madre de **MORENO MENA**, se demostró que son primas biológicas<sup>872</sup> de la víctima directa, por lo que su reparación se hará teniendo en cuenta ese grado de parentesco.

Establecidas las víctimas llamadas a obtener indemnización por este hecho punible se harán los siguientes reconocimientos:

## **I. Daño material**

### **Daño emergente**

La Sala dará aplicación a la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas en que debieron incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **CARLOS ANTONIO MORENO MENA**, por lo que se reconocerá como única suma actualizada un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), cifra que será dividida entre sus familiares.

## **II. Daño inmaterial**

### **Daño moral**

---

<sup>871</sup> Folio 2 de la carpeta 560316 y folio 34 de la carpeta 310855.

<sup>872</sup> RCN aportado a folios 9 y 15 de la carpeta aportada por su apoderada.

La Magistratura compensará a sus primas hermanas **LUCÍA** y **ANA MARÍA MENA MOSQUERA**, en razón a la angustia y dolor<sup>873</sup> que padecieron a causa del homicidio perpetrado a su familiar, en **25 SMLMV**.

Se otorgarán las siguientes cuantías por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **CARLOS ANTONIO MORENO MENA**.

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUIS AMADO MENA MENA	CC. 4.528.411	DAÑO EMERGENTE	\$ 600.000
2	ANA TERESA SESCARPETA MENA	CC. 35587.297	DAÑO EMERGENTE	\$ 600.000
3	LUCÍA MENA MOSQUERA	CC. 25.001.738	DAÑO MORAL 25 SMLV	\$ 22.713.150
4	ANA MARÍA MENA MOSQUERA	CC. 25.001.541	DAÑO MORAL 25 SMLV	\$ 22.713.150

**CARGO No. 26 (7) CORREGIMIENTO DE SANTA CECILIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO RICO (RISARALDA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ELÍAS EUSSE GIRALDO**<sup>874</sup>

Como indemnización por el hecho punible se desprende que en favor de **MARIELA GIRALDO DE EUSSE**<sup>875</sup>, en calidad de progenitora<sup>876</sup>, con cédula de ciudadanía No. 24.998.926, solicitó la apoderada judicial el reconocimiento de a) de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), por daño emergente, b) lucro cesante debido por trescientos noventa y ocho millones quinientos treinta y

<sup>873</sup> Acreditaron el daño a través de declaraciones aportadas a f. 17 y 18 de la carpeta de la apoderada judicial. Así mismo el 12 de agosto en la segunda sesión de la audiencia incidental Lucia Mena Mosquera récord 1:46 interviene reiterando su afectación a causa del hecho.

<sup>874</sup> Identificado con la cédula No. 18.601.606, nació el 28 de mayo de 1964, asesinado el 18 de octubre de 1999 según el registro civil de defunción No. 03594388, documentos aportados a folios 1,2 y 3 de la carpeta de la apoderada.

<sup>875</sup> Otorgó poder a folio 7 ídem.

<sup>876</sup> Acredita el parentesco a través del registro civil de nacimiento aportado a folio 1 ídem.

cuatro mil ochocientos setenta y nueve pesos (\$398.534.879), c) lucro cesante futuro por sesenta y nueve millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos veinticinco pesos (\$69.494.825) y d) 100 SMLMV por daño moral; así mismo, demandó como medidas especiales la inclusión en los programas de adulto mayor, atención prioritaria en salud y acceso a vivienda propia.

Sobre este mismo evento pidió que los perjuicios de **JOSÉ FRANCISCO EUSE**, padre de la víctima, quien falleció<sup>877</sup> antes de alcanzar a ejercer su derecho, le sean reconocidos para que puedan ser reclamados a través de un proceso sucesoral por sus herederos.

Finalmente, se reclaman **50 SMLMV** por daño moral, en favor de **ELIÉCER EUSE GIRALDO**<sup>878</sup>, hermano de la víctima directa, con cédula de ciudadanía No. 9.956.373.

La Magistratura advierte que no reconocerá el lucro cesante solicitado en favor de **MARIELA GIRALDO DE EUSE**, pues no se acreditó que para la fecha del hecho tuviera dependencia de su hijo, no obstante, para el tiempo del fallecimiento, la víctima contaba con 31 años, 04 meses 20 días, edad en que los hijos ya han tomado independencia (desde los 25 años)<sup>879</sup>.

Ahora bien, en el caso que los padres acrediten dicha dependencia por incapacidad física, mental e imposibilidad para trabajar, puede calcularse hasta la vida probable de estos, pero en el asunto que nos compete, solo se aportó declaración extrajuicio de **ELIÉCER**

---

<sup>877</sup> Se aporta a folio 12 el registro civil de defunción No. 5106086, del 29 de julio del 2016, quien en vida se identificaba con la cédula No. 1.365.164.

<sup>878</sup> Otorgó poder a folio 9 ídem.

<sup>879</sup> Cfr. CE, 22 abr. 2015, Rad. 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146) y CSJ-SP12668-2017, radicado 47053 de agosto 16 de 2017.

**EUSE GIRALDO**, donde manifestó que su hermano era soltero y que no tenía hijos, misma que fue reiterada al intervenir en el incidente de reparación integral<sup>880</sup>, oportunidad en la que agregó que sus padres vivían con el fallecido, sin que tales relatos sean prueba sumaria para demostrar la dependencia económica de su ascendiente y liquidar el lucro cesante consolidado y futuro.

Cabe resaltar que el occiso no era hijo único y sus hermanos **FRANCISCO JAVIER, ELIÉCER y ONEIDA EUSE GIRALDO**, eran mayores de edad para cuando ocurrió el ilícito y podría presumirse que también aportaban al sustento del hogar<sup>881</sup>.

Mientras que, en relación con la solicitud elevada en favor del padre del finado, la Sala indica que se hará el reconocimiento<sup>882</sup> que le asistía<sup>883</sup> en vida, en favor de la sucesión de **JOSÉ FRANCISCO EUSE LÓPEZ**, pues esta posición la comparte la Colegiatura, acorde a los criterios impartidos por la Corte Suprema de Justicia que admite las figuras de sucesión procesal<sup>884</sup> y transmisión del derecho por causa de muerte<sup>885</sup>.

En conclusión, en relación con los ofendidos reconocidos como víctimas indirectas del hecho generador y el cargo habrán de hacerse los siguientes reconocimientos:

## **I.- Daño material**

---

<sup>880</sup> Día 12 de agosto récord: 2:00:04 al 2: 02:55

<sup>881</sup> MP Eugenio Fernández Carlier, SP5333-2018, Radicación No. 50236 del 05.12.18.

<sup>882</sup> Reiterada y acogida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en sentencias de: i) 26 de abril de 2006, expediente: 14908, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, ii) 12 de marzo de 2014, expediente: 28224, C.P. Hernán Andrade Rincón, y iii) 29 de enero de 2016, expediente 38635, M.P. Danilo Rojas Betancourt, entre otras.

<sup>883</sup> CSJ SP076-2019, radicado 53621

<sup>884</sup> Cfr. CSJ SP16575-2016

<sup>885</sup> Cfr. CSJ SP17091-2015

## **Daño emergente**

La Sala dará aplicación a la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas en que debieron incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **ELÍAS EUSSE GIRALDO**, por lo que se reconocerá como única suma actualizada un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), en favor de su progenitora **MARIELA GIRALDO DE EUSE**.

## **II. Daño inmaterial**

### **Daño moral**

Siguiendo los lineamientos antes expuestos se reconocerán **100 SMLMV** en favor de **MARIELA GIRALDO DE EUSE** y de la sucesión de **JOSÉ FRANCISCO EUSE LÓPEZ**, así como **50 SMLMV** a su hermano **ELIÉCER EUSE GIRALDO**, por acreditar<sup>886</sup> el daño causado a causa del hecho lesivo.

De otra parte, atendiendo lo peticionado por la apoderada judicial referente a la medida especial en favor de **MARIELA GIRALDO DE EUSE**, se **EXHORTA** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, las **SECRETARÍAS DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA** y **DEL MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**

---

<sup>886</sup> Folios 14 y 15 de la carpeta aportada por su apoderada y en su intervención en el incidente de reparación antes mencionado.

**(RISARALDA)** para prestar atención médica integral, quirúrgica y hospitalaria, hasta la recuperación, de acuerdo con su cuadro clínico, cabe resaltar que las entidades prestadoras del servicio de salud, serán las encargadas de verificar si el daño padecido por el ofendido, es una secuela producto del hecho lesivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 164 y siguientes, así como en el 213 del Decreto Ley 4800 de 2011.

Se **INSTA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, así como a la **GOBERNACIÓN DE RISARALDA** y la **ALCALDÍA DE PUEBLO RICO (RISARALDA)**, que se brinde acceso prioritario en los programas de subsidios para la adquisición de vivienda en condiciones dignas a **MARIELA GIRALDO DE EUSE** acorde a sus características psicosociales y entorno donde resida. Para efectos del acceso a los subsidios familiares de vivienda se dará aplicación a la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011, en su artículo 3º y su Decreto Reglamentario<sup>887</sup> vigente al referirse al artículo 131 y sucesivos.

Se **INSTA** a la **ALCALDÍA DE PUEBLO RICO (RISARALDA)**, para que **MARIELA GIRALDO DE EUSE**, a través de las **SECRETARÍAS DE SALUD, CULTURA Y DEPORTE**, disfrute de los planes para la tercera edad que brinda la municipalidad con el fin de obtener mejores condiciones de vida, contribuyendo a una vejez digna, activa y saludable.

Así, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ELÍAS EUSSE GIRALDO**, se conceden las siguientes sumas reparatorias:

---

<sup>887</sup> Decreto reglamentario 4800 de 2011

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARIELA GIRALDO DE EUSE	CC. 24.998.926	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
2	SUCESIÓN DE JOSÉ FRANCISCO EUSE LÓPEZ	CC. 1.365.164	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
3	ELIECER EUSE GIRALDO	CC. 9.956.373	DAÑO MORAL 50 SMLV	\$ 45.426.300

**CARGO No. 42 (8) “RESGUARDO INDÍGENA GITO DOKABU-EMBERÁ KATÍO- MUNICIPIO DE PUEBLO RICO (RISARALDA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL Y SECUESTRO. VÍCTIMA DIRECTA: JAVIER ARCE QUERAGAMA<sup>888</sup>**

La profesional del derecho solicitó en favor de **CLEMENCIA QUERAGAMA DE ARCE<sup>889</sup>**, madre<sup>890</sup> de la víctima directa, con cédula de ciudadanía No. 35.595.266, a) por lucro cesante debido trescientos dieciocho millones novecientos cuatro mil doscientos cuarenta y cinco pesos (\$318.904.245), b) por lucro cesante futuro ciento dos millones novecientos treinta y siete mil quinientos noventa y ocho pesos (\$102.937.598) y c) 100 SMLMV por daño moral.

Sobre este mismo evento pidió en favor de sus hermanos<sup>891</sup> **ALIRIO ARCE QUERAGAMA<sup>892</sup>**, **JOSÉ HERIBERTO QUERAGAMA HUNUCAMA<sup>893</sup>**, **GERARDO ARCE QUERAGAMA<sup>894</sup>**, **MARÍA LIBIA**

<sup>888</sup> Se identificaba con la cédula No. 11.600.499, nació el 10 .05.74 y asesinado el 22 de mayo de 2002, documentos aportados a folios 1,23 y 4 de la carpeta aportada por su apoderada.

<sup>889</sup> Otorgó poder a folio 5 ídem.

<sup>890</sup> Folio 1 se aporta partida de bautismo en donde se constata el nombre de sus padres.

<sup>891</sup> A folio 8 acreditaron el parentesco a través de la certificación del Resguardo Indígena Gito Dokabu-Emberá Katío y los registros civiles de nacimiento aportados a f. 17,20 y 23.

<sup>892</sup> Identificado con la cédula No. 18.603.339, otorgó poder a folio 9 ídem.

<sup>893</sup> Identificado con la cédula No. 1.078.177.965, otorgó poder a folio 11 ídem.

**ARCE QUERAGAMA<sup>895</sup>, CLEOTILDE ARCE QUERAGAMA<sup>896</sup> y REINEL ARCE QUERAGAMA<sup>897</sup>, por daño moral 50 SMLMV.**

Así mismo, pidió se reconozcan las siguientes sumas que corresponden a las pérdidas individuales causadas en el desplazamiento forzado que deberán ser actualizadas a la fecha de esta sentencia así:

**1.- CLEMENCIA ARCE QUERAGAMA,** dieciocho millones ochocientos sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$18.862.498), según el cuadro que se relaciona

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE
CERDOS	6	\$ 350.000	\$ 2.100.000
CASA Y ENSERES	1	\$ 7.000.000	\$ 7.000.000
GALLINAS	30	\$ 14.000	\$ 420.000
HECTÁREAS DE MAÍZ ROSADO	2	\$ 1.100.000	\$ 2.200.000
MATAS DE PRIMITIVO	2000	\$ 3.000	\$ 6.000.000
MATAS DE CAÑA	500	\$ 500	\$ 250.000
TRANSPORTE A PEREIRA	4	\$ 75.000	\$ 300.000
ARRENDAMIENTO EN PEREIRA	6	\$ 52.083	\$ 312.498
TRANSPORTE DE RETORNO	4	\$ 70.000	\$ 280.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 8.664.583</b>	<b>\$ 18.862.498</b>

**2- ALIRIO ARCE QUERAGAMA,** treinta millones ciento cuarenta y dos mil pesos (\$30.142.000), según el cuadro anexo:

<sup>894</sup> Identificado con la cédula No. 1.093.532.283, otorgó poder a folio 13 ídem.

<sup>895</sup> Identificada con la cédula No. 1.093.533.237, otorgó poder a folio 15 ídem.

<sup>896</sup> Identificada con la cédula No. 1.093.533.278, otorgó poder a folio 18 ídem.

<sup>897</sup> Identificado con la cédula No. 1.093.533.234 otorgo poder a folio 21 ídem.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE
CERDOS	5	\$ 400.000	\$ 2.000.000
CASA Y ENSERES	1	\$ 8.000.000	\$ 8.000.000
RESES	2	\$ 600.000	\$ 1.200.000
HECTÁREAS DE PLÁTANOS	2	\$ 5.000.000	\$ 10.000.000
HECTÁREAS DE CACAO	1	\$ 8.000.000	\$ 8.000.000
TRANSPORTE A PEREIRA	6	\$ 33.333	\$ 199.998
ARRENDAMIENTO EN PEREIRA	6	\$ 66.667	\$ 400.002
TRANSPORTE DE RETORNO	6	\$ 56.667	\$ 340.002
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 22.156.667</b>	<b>\$ 30.140.002</b>

**3.- JOSÉ HERIBERTO QUERAGAMA HUNUCAMA**, diez millones seiscientos quince mil pesos (\$10.615.000), según el cuadro que se relaciona:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE
CERDOS	5	\$ 400.000	\$ 2.000.000
CASA Y ENSERES	1	\$ 6.500.000	\$ 6.500.000
CABALLOS	2	\$ 610.000	\$ 1.220.000
GALLINAS	20	\$ 14.000	\$ 280.000
TRANSPORTE A PEREIRA	2	\$ 40.000	\$ 80.000
ARRENDAMIENTO EN PEREIRA	6	\$ 62.500	\$ 375.000
TRANSPORTE DE RETORNO	4	\$ 40.000	\$ 160.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 7.666.500</b>	<b>\$ 10.615.000</b>

**4.- GERARDO QUERAGAMA ARCE**, veinticuatro millones trescientos ochenta y cinco mil pesos (\$24.385.000), según el cuadro que se relaciona a continuación:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE
CASA Y ENSERES	1	\$ 7.000.000	\$ 7.000.000
VACAS	4	\$ 1.000.000	\$ 4.000.000
HECTÁREAS DE CACAO	2	\$ 3.000.000	\$ 6.000.000
HECTÁREAS DE MAÍZ	1	\$ 3.000.000	\$ 3.000.000

CABALLOS	2	\$ 1.000.000	\$ 2.000.000
CERDOS	2	\$ 500.000	\$ 1.000.000
GALLINAS	15	\$ 15.000	\$ 225.000
PATOS	10	\$ 62.500	\$ 625.000
TRANSPORTE A PEREIRA	2	\$ 40.000	\$ 80.000
ARRENDAMIENTO EN PEREIRA	6	\$ 62.500	\$ 375.000
TRANSPORTE DE RETORNO	2	\$ 40.000	\$ 80.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 15.720.000</b>	<b>\$ 24.385.000</b>

Se demandó la suma de seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y ocho pesos (\$6.664.158) en favor de **CLEMENCIA ARCE QUERAGAMA, ALIRIO ARCE QUERAGAMA, JOSÉ HERIBERTO QUERAGAMA HUNUCAMA y GERARDO QUERAGAMA ARCE**, por lucro cesante y 100 SMLMV por daño moral para cada integrante de este núcleo.

La Colegiatura señala que de las pruebas aportadas por el ente investigador y contrastadas con la versión ofrecida por su apoderada en la etapa incidental, se constata que **JAVIER ARCE QUERAGAMA** y su grupo familiar para la fecha del accionar delictivo vivían dentro del Resguardo Indígena Gito Dokabu, tal como lo manifestó su hermano **ALIRIO ARCE QUERAGAMA**, en la entrevista del 7 de diciembre de 2017, en el Formato de Hechos Atribuibles a Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley<sup>898</sup>:

*“[...]Javier vivió en la comunidad indígena hasta el día de su muerte, siempre estuvo en el resguardo, antes de que lo mataran Javier regia como gobernador local de la comunidad Emberá Katio, cuando era gobernador local no permitía que personas armadas estuvieran en inmediaciones de la comunidad indígena teniendo contacto con los jóvenes [...] la guerrilla no respetaba a la comunidad y como su hermano no facilitaba que los jóvenes colaboraran con la guerrilla y entonces (sic) lo amenazaban y por eso él me dijo que iba renunciar, él decía que así no podía seguir trabajando, así que renunció, un día como que seis hombres vestidos con botas con camuflados, preguntaron por Javier yo salí y ellos dijeron*

<sup>898</sup> Folios 20 al 22 de la carpeta de investigación No. 488908.

*que necesitaban hablar con Javier, yo les dije que necesitaban y ellos me dijeron que un mercado en la punta, yo pensaba que como tenían una comida ellos recogían la comida entonces pensé que era para eso por eso le dije a Javier que fuera [...] me dijeron ya lo ajusticiaron y al otro muchacho lo largaron entonces nosotros nos fuimos para la unión y subiendo por la carretera encontramos a Pedro no me quiso contar me dijo que si nos contaba lo mataban, llegamos al puente de la unión y ahí estaba tirado a la orilla de la carretera que conduce a Chocó [...] después de eso durante una semana no podíamos dormir pensamos muchas cosas y hablamos los de la familia y dijimos que no podíamos vivir aquí con los hermanitos, no sabíamos nada que era Alcaldía, Defensoría y allí nosotros nos fuimos para la ciudad, nosotros teníamos unos animalitos una finquita y dejamos todo, por temor de esta gente, nos fuimos para Pereira, después a Cali demoramos mucho tiempo allá por ahí aguantando hambre, entonces mi hermano me dijo que viniéramos para la casa, llegamos al Alto de Mumburudo, todos los que mencione, todos mis hermanos nos fuimos de la casa y regresamos tiempo después al Alto [...]"*

Así mismo a folio 30 de la carpeta aportada por su apoderada, se constata una carta donde **ALIRIO**, relata: *“yo soy hermano de la víctima Javier Arce Queragama, cuento mi historia que me toque tan difícil (sic) de la muerte (sic) de mi hermano, yo nunca veces (sic) tocaba (sic) las personas de matar gente delante de uno. Yo personalmente asustó (sic) por haber hecho muerte de mi hermano me sufrí mucho mi corazón de recordar de mi hermano yo crecí con el cuándo esa época trabajaban la recolección de café andaba junto y también el cultivaba en la comunidad trabajo comunitario, él había sido gobernador local, vivíamos muy felices, el me ayudaba unas partes de mi estudio y yo también muy contento, yo cuando terminara mi bachiller [...]"*

Si bien, **JAVIER ARCE QUERAGAMA**, realizaba trabajos de recolección de café, la apoderada no allegó medio probatorio que soportara que era el jefe cabeza de hogar y, por tanto, su progenitora tuviera dependencia respecto de él, cabe recordar que el principio de enfoque diferencial no implica que los miembros de las Comunidades Indígenas estén relevados de la carga de probar el daño, sino que para tales efectos debe atenderse su propia cosmovisión (Cfr. CSJ SP19338-2017), posición reiterada en la SP4530-2019, rad. 52125 del 23 de octubre de 2019:

*“En consecuencia, el principio de enfoque diferencial no implica que las comunidades étnicas estén relevadas del cumplimiento de tal carga probatoria, sino que, para tales fines, se debe atender la cosmovisión del pueblo o*

*comunidad indígena. Razonar de manera diferente, implicaría que en todos los casos en donde aparezca como víctima un integrante de un pueblo o comunidad indígena, se deba, por ese solo hecho, reconocer la indemnización individual, lo que resultaría contrario al derecho a la igualdad y a la distribución proporcional y temporal de los recursos disponibles para costear las indemnizaciones”.*

De ahí que, no se hará reconocimiento en favor de **CLEMENCIA ARCE QUERAGAMA**, por el lucro cesante reclamado a su favor al no acreditar que dependía económicamente del fallecido.

Tampoco es posible aducir, que para la fecha del hecho dañoso **CLEMENCIA ARCE QUERAGAMA, ALIRIO ARCE QUERAGAMA, JOSÉ HERIBERTO QUERAGAMA HUNUCAMA** y **GERARDO QUERAGAMA ARCE**, realizaran actividades que les generaran ingresos, pues su labor estaba encaminada a los usos y costumbres de su comunidad, por lo que no se reconocerá el lucro cesante solicitado por su desplazamiento forzado.

Ahora, en relación con los bienes reclamados de manera individual, se constató del material probatorio que durante el accionar delictivo vivían juntos en una sola casa y la misma no sufrió pérdida, toda vez que llegaron ahí al retornar a su comunidad.

Caso similar ocurre con las pérdidas solicitadas por **CLEMENCIA ARCE QUERAGAMA**, cuando de la declaración de su hijo se apreció que solo tenían algunos animales propios de las tradiciones de la etnia, los cuales serán valorados acorde con los reconocidos en situaciones similares por la Sala en esta región, pero que los cultivos eran de la comunidad.

Se advierte que no se hará reconocimiento en favor de **MARÍA LIBIA ARCE QUERAGAMA**, por el daño moral, pues nada se

acreditó respecto de su afectación por el homicidio de su hermano.

Todo para indicar las directrices que asumirá la Sala con el objeto de proceder a la liquidación de los perjuicios individuales de los miembros de esta comunidad.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización se harán los siguientes pronunciamientos:

## I.- Daño material

### Daño emergente

La Sala indexará el valor referenciado hasta la lectura del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE AL 02 DE NOVIEMBRE 2021	IPC INICIAL MAYO DE 2002	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
CERDOS	6	\$ 150.000	\$ 900.000			
GALLINAS	30	\$ 10.000	\$ 300.000			
TRANSPORTE A PEREIRA	6	\$ 75.000	\$ 450.000			
ARRENDAMIENTO EN PEREIRA	6	\$ 52.083	\$ 312.498			
TRANSPORTE DE RETORNO	6	\$ 70.000	\$ 420.000			
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 357.083</b>	<b>\$ 2.382.498</b>	<b>110,04</b>	<b>48,60</b>	<b>\$ 5.394.446</b>

La suma de **cinco millones trescientos noventa y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (\$5.394.446)**, será la que se reconocerá a manera de indemnización por daño emergente en favor de **CLEMENCIA ARCE QUERAGAMA**.

## II.- Daño inmaterial

### Daño moral

De acuerdo con las reglas generales acogidas por la Sala por el delito de **homicidio** se reconocerán **100 SMLMV** a **CLEMENCIA ARCE QUERAGAMA** y **50 SMLMV** en favor de **ALIRIO ARCE QUERAGAMA, JOSÉ HERIBERTO ARCE HUNUCAMA, GERARDO ARCE QUERAGAMA, CLEOTILDE ARCE QUERAGAMA** y **REINEL ARCE QUERAGAMA** hermanos de la víctima directa toda vez que acreditaron individualmente el daño causado por la muerte de su par<sup>899</sup>.

Y por el **desplazamiento forzado** se otorgará en favor de cada uno de los integrantes de este grupo **50 SMLMV**.

Siendo así por los delitos padecidos a este núcleo familiar se concede las siguientes sumas reparatorias:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CLEMENCIA QUERAGAMA DE ARCE	CC. 35.595.266	DAÑO EMERGENTE	\$ 5.394.446
			DAÑO MORAL 150 SMLV	\$ 136.278.900
2	ALIRIO ARCE QUERAGAMA	CC. 18.603.339	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
3	JOSÉ HERIBERTO QUERAGAMA HUNUCAMA	CC. 1.078.177.965	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
4	GERARDO ARCE QUERAGAMA	CC. 1.093.532.283	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
5	MARÍA LIBIA ARCE QUERAGAMA	CC. 1.093.533.237	DAÑO MORAL 50 SMLV	\$ 45.426.300
6	CLEOTILDE ARCE QUERAGAMA	CC. 1.093.533.278	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600
7	REINEL ARCE QUERAGAMA	CC. 1.093.533.234	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600

## **CARGO No. 44 (9) “VEREDA EL SIETE-MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ). HOMICIDIO EN PERSONA**

<sup>899</sup> A folios 30, 31, 32, 33 y 34 de la carpeta aportada por su apoderada.

**PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: JAIME ALBERTO ZAPATA  
ACEVEDO<sup>900</sup>**

Para reclamar indemnización que, como consecuencia de este evento, se desprende, concurre la profesional del derecho que representa los intereses de **MARTHA LUZ ACEVEDO ACEVEDO<sup>901</sup>**, progenitora del fallecido, con cédula de ciudadanía No. 26.323.018, reclamando a su favor a) un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) por daño emergente, b) lucro cesante debido por treinta y ocho millones doscientos trece mil doscientos setenta y dos pesos (\$38.213.272) y c) 100 SMLMV por daño moral.

La Magistratura advierte que no se reconocerá indemnización por este concepto en favor de **MARTHA LUZ ACEVEDO ACEVEDO**, lo anterior, porque los principios básicos de la reparación imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación, máxime cuando para ese tiempo su progenitora se encontraba en edad productiva y dentro de los elementos allegados no se probó que presentara ningún tipo de discapacidad física y/o, mental que le impidiera valerse por sí misma, cabe resaltar que la obligación de dar alimentos se funda en el deber de solidaridad entre padres e hijos y ésta surge cuando se acredita tanto la capacidad<sup>902</sup> del obligado como la necesidad<sup>903</sup> del beneficiario<sup>904</sup>, situación que no fue documentada en este caso.

---

<sup>900</sup> Quien se identificaba con la cédula No. 11.955.372, nació el 06 de agosto de 1979 y asesinado el 07 de febrero de 2001, según el registro de defunción No. 1585592.

<sup>901</sup> Otorgó poder a folio 8, acorde con el decreto 806 de 2020.

<sup>902</sup> A folio 19 de la carpeta de investigación del hecho se observa declaración de Jesús Sánchez Herrera donde manifestó: “[...] *el ayudaba a limpiar los carros y montallantas y de pronto se iba de ayudante un carro en Bolívar unos días [...]*”

<sup>903</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera, Sentencia del 9 de junio de 2005, radicado 15129. MP Magistrado Ruth Estella Correa Palacio “[...] *cuando se pruebe que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes de su fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría que prolongarse más allá de la edad referida de los hijos, a condición que reúnan algunas*

Por otra parte, se evidencia que el occiso no era el único descendiente de **ACEVEDO ACEVEDO**<sup>905</sup>, por lo que, en principio, de acuerdo con los lazos de solidaridad que unen a la familia, es factible deducir que este también contribuía a la manutención de su progenitora.

Establecida la víctima indirecta del hecho generador y el cargo habrán de hacerse los siguientes reconocimientos:

## **I.- Daño material**

### **Daño emergente**

La Sala dará aplicación a la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas en que debieron incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **JAIME ALBERTO ZAPATA ACEVEDO**, por lo que se reconocerá como única suma actualizada el equivalente a un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), en favor de su progenitora **MARTHA LUZ ACEVEDO ACEVEDO**.

## **II. Daño inmaterial**

### **Daño moral**

---

*circunstancias especiales que permitan afirmar tal presunción como la necesidad de padres, su situación de invalidez, su condición de hijo único [...]*. (subrayas fuera del texto)

<sup>904</sup> Sentencia C-029 de 2009.

<sup>905</sup> Folio 7 carpeta de la víctima No. 144293

Siguiendo los lineamientos antes expuestos se reconocerá en favor de su ascendiente la suma de **100 SMLMV**.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JAIME ALBERTO ZAPATA ACEVEDO**, se conceden las siguientes sumas:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MARTHA LUZ ACEVEDO ACEVEDO	CC. 26.323.018	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 90.852.600

**CARGO No. 44 (10) “VEREDA EL SIETE-MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ÁNGELA MARÍA RESTREPO VALDERRAMA<sup>906</sup>**

Demandó la apoderada en favor de sus hijas<sup>907</sup>:

**1.- YUDY ANDREA RESTREPO VALDERRAMA<sup>908</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 1.078.638.561, a) lucro cesante por ciento setenta y ocho millones quinientos veintidós mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$178.522.674), b) lucro cesante futuro por tres millones quinientos treinta y seis mil setenta y seis pesos (\$3.536.076) y c) 100 SMLMV por daño moral.

**2.- MARÍA MERCEDES RESTREPO VALDERRAMA<sup>909</sup>**, con cédula de ciudadanía No. 1.148.451.759, a) lucro cesante por ciento setenta y ocho millones quinientos veintidós mil seiscientos setenta

<sup>906</sup> Quien se identificaba con la cédula 26.324.023, nació el 17 de abril de 1976, asesinada el 07 de febrero de 2001, según registro civil de defunción No. 1585594, aportado a folio 86 de la carpeta investigación No. 144293.

<sup>907</sup> Acreditan el parentesco a través de los registros civiles de nacimiento aportados a folios 10 y 13 de la carpeta aportada por la apoderada.

<sup>908</sup> Otorgó poder a folio 8 ídem.

<sup>909</sup> Otorgó poder a folio 11 ídem.

y cuatro pesos (\$178.522.674), b) lucro cesante futuro por ocho millones setenta y un mil trescientos setenta y cinco pesos (\$8.071.375) y c) 100 SMLMV por daño moral.

Así mismo demandó en su favor como medidas especiales acceso a vivienda propia en el municipio del Carmen de Atrato (Chocó) y apoyo para culminar sus estudios en secundaria.

Sobre este mismo evento pidió que le sea reconocido en favor de **ORFILIA DE JESÚS RESTREPO VALDERRAMA** la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) por concepto de daño emergente y **50 SMLMV** por daño moral, en favor de sus pares<sup>910,911</sup> **ORFILIA** y **OTILIA RESTREPO VALDERRAMA**<sup>912</sup>, como medidas especiales acceso a programas de adulto mayor y atención prioritaria en salud.

En relación al desplazamiento forzado del grupo familiar de **ORFILIA DE JESÚS RESTREPO VALDERRAMA, RODRIGO DE JESÚS BARRERA HENAO**<sup>913</sup>, **RODRIGO ALONSO BARRERA RESTREPO**<sup>914</sup>, **JULIÁN ANDRÉS BARRERA RESTREPO**<sup>915</sup>, **HERNÁN DARÍO BARRERA RESTREPO**<sup>916</sup>, **LEIDY YANETH BARRERA RESTREPO**<sup>917</sup>, **YOVAN CAMILO BARRERA RESTREPO**<sup>918</sup>, **YEFERSON DAVID BARRERA RESTREPO**<sup>919</sup>,

---

<sup>910</sup> Acreditaron el nexo fraterno con su par a través de los registros civiles de nacimiento aportados a folios 16 y 22 ídem.

<sup>911</sup> Identificada con la cédula No. 26.323.080, otorgó poder a folio 15 ídem.

<sup>912</sup> Identificada con la cédula No. 26.323.079, otorgó poder a folio 21 ídem.

<sup>913</sup> Identificado con la cédula No. 4.829.394, otorgó poder a folio 24 ídem.

<sup>914</sup> Identificado con la cédula No. 8.032.037, otorgó poder a folio 27 ídem

<sup>915</sup> Identificado con la cédula No. 1.078.636.707, otorgó poder a folio 29 ídem

<sup>916</sup> Identificado con la cédula No. 1.037.606.136, otorgó poder a folio 31 ídem

<sup>917</sup> Identificada con la cédula No. 1.078.637.755, otorgó poder a folio 36 ídem

<sup>918</sup> Identificado con la cédula No. 1.078.638.161, otorgó poder a folio 39 ídem

<sup>919</sup> Identificado con la cédula No. 1.033.655.961, otorgó poder a folio 41 ídem

**FRANCISCO JAVIER BARRERA RESTREPO**<sup>920</sup> y **JUAN DAVID BARRERA RESTREPO**<sup>921</sup>, la apoderada solicitó en su favor: a) por daño emergente trescientos cuarenta y cinco mil pesos (\$345.000) por unos bienes perdidos, así como gastos de arrendamiento por valor de setecientos veinte mil pesos (\$720.000), transporte por trescientos mil pesos (\$300.000) y b) por daño moral para cada uno de los miembros de este grupo familiar **100 SMLMV**.

La Sala en los eventos en que se reclama el reconocimiento de daños morales en favor de los hermanos de las víctimas directas del actuar delictivo de los GAOML, es imperativo que se acredite el agravio o menoscabo, pero del material probatorio que se allegó por la apoderada no obra ninguno sobre las posibles afectaciones que sufrió **OTILIA RESTREPO VALDERRAMA**, por lo que se niega el pedimento.

Respecto al desplazamiento forzado del grupo familiar de **ORFILIA DE JESÚS RESTREPO VALDERRAMA**, habrán de hacerse las siguientes precisiones, pues de los elementos aportados por el ente investigador a folio 4 de la carpeta No. 316954 se observa declaración del 12 de febrero de 2008 en donde **ORFILIA**, narró: “[...] Estaba en la casa de Nelba (sic) Vargas y subía de allá cuando lo (sic) cogieron en el puente y la llevaron para el ocho y la mataron dejando las dos (sic) hijas de 3 años y medio y 4 años y medio en el puente mi hermana se llamaba Ángela María Restrepo tenía 23 años fue asesinada por las FARC ALIAS José desde entonces yo tengo bajo mi custodia las dos niñas[...].”

De igual modo, a folio 2 de la carpeta se aprecia otra manifestación del a 17 de octubre de 2008, donde ésta relató: “[...] yo estaba en su casa

---

<sup>920</sup> Identificado con la cédula No. 1.033.657.105, otorgó poder a folio 45 ídem

<sup>921</sup> Identificado con la cédula No. 1.078.639.440, otorgó poder a folio 48 ídem

*con mis hijos y me sacaron los del ERG, sacaron a toda la gente de la vereda, me subieron a la parte central del 7, y me dijeron que me fuera con mis hijos para otro lado con mis hijos y me acompañaron a la casa con uno de los guerrilleros y se llevaron a mi hermana y la mataron, me toco dejar unas cosas en mi casa pues para la vereda de habita y deje en la otra casa el televisor, el equipo, el colchón y ellos los del ERG, quemaron todo lo que dejamos ahí [...]*

Luego, en declaración a folio 17, del 4 de marzo del 2010 contó:

*“[...]yo vivía con toda mi familia en el corregimiento el siete en una residencia ubicada más debajo de la estación de gasolina que lleva el mismo nombre, eso fue en el año 2001 pero no recuerdo la fecha exacta, había barrios (sic) en (sic) yo iba arreglar el escaparate y encontraba ropa nueva y zapatos yo le preguntaba a mi hijo, de nombre Jhon Fredy García Restrepo que si esa ropa era de él, pero él me contestaba que eso no era de él, ...yo nuevamente arreglar ropa y me llevo la sorpresa que hay un uniforme guardado camuflado de esos que usa el ejército nacional, también llame a mi hijo, mi hijo me contesto que no dejara la puerta abierta que la mantuviera cerrada, yo tenía nueve hijos en los que había 8 hombres y una niña [...] mi esposo salía a trabajar muy temprano y llegaba tarde en la noche, hasta que un día llego una mujer muy bien vestida de civil, ella misma me dijo esto soy guerrillera y que no me asustara, pero no me manifestó a que guerrilla pertenecía y yo tampoco le pregunte, esta me dijo que le lavara una ropa que traía, que iba para Medellín, que después la recogía como a los ocho días llego y se llevó su ropa, me dio las gracias y se fue, yo no sé para dónde cogió [...] al ver esa situación nos mudamos de esa residencia para la finca del señor Alfonso Barrera, allá vivimos un buen tiempo , en ese mismo lapso había una hermana mía de nombre Ángela María se había ido con mi (sic) para la finca donde yo vivía allá duro como una semana, un día miércoles 7 de febrero yo baje de la finca al siete a eso de las doce del mediodía, para esperar a mis hijos que salieran de la escuela el Porvenir, ese mismo día todo estaba lleno de guerrilla, yo veía que me miraban pero no sabía porque [...] de pronto mire para la casa donde vivía mi hermana Ángela María con mi papá de nombre José María Restrepo y vi que estaban las ventanas, puertas abiertas de par en par, pero en la casa no había nadie y yo me pregunte porque estarían así si Ángela María había dejado todo cerrado, de inmediato me subí a la finca sin esperar a mis hijos cuando llegue Ángela María estaba dormida con sus hijas y el niño mío pequeño, yo la desperté para decirle que la casa estaba abierta y ella me contesto que tenía pereza de ir por allá, yo le dije vaya la sierra y se devuelve, entonces ella me contestó ya que me desperté voy a bajar y aprovecho y llego donde mi amiga Elizabeth una amiga mía y bajo con sus dos niñas [...] después como a los quince días mataron a la niña Elizabeth, también fue ese alias José, en ese mismo lapso mis dos hijos mayores que se llaman Jhon Fredy García Restrepo y Rodrigo Alonso Barrera Restrepo, tuvieron que irse porque los amenazaron estos dos grupo guerrilleros, empezaron a matarse entre ellos mismos [...]*”

Mientras a folio 27 se aprecia una nueva declaración del 9 de junio de 2010 donde refirió: *“[...] bueno cuando asesinaron a mi hermana Ángela María ella tenía dos hijas de ella Yudy Andrea tenía cuatro años y María Mercedes tenía tres años, por los pocos años que tenían no estaban estudiando ni siquiera en*

*guardería [...] Ángela María vivía en ese entonces en la casa de mi papá, pero esta residencia toco dejarla abandonada, por el mismo temor a estos subversivos, desde entonces las niñas vivieron conmigo en una finca del papá de los hermanos Barrera Henao en la vereda Habita [...] ni mi hermana ni yo tampoco fuimos atendidas o valoradas por psicólogos [...] ni cuando quemaron la casa donde vivía mi hijo de nombre Rodrigo Alonso Barrera que también lo amenazaron de muerte y lo desplazaron [...].”*

De otra parte, en la carpeta de investigación del hecho No. 144293 reposa a folio 127 el dicho de **RODRIGO DE JESÚS BARRERA HENAO**, donde hace una narración detallada del homicidio de **ÁNGELA MARÍA**, y de la convivencia con su familia, pero ninguna manifestación respecto a un hecho tan relevante como el desplazamiento referido por su compañera permanente y que atañe a su grupo familiar.

Con todo, de la descripción efectuada por **ORFILIA DE JESÚS RESTREPO**, se observan modificaciones a lo ocurrido luego del deceso de su hermana, pues para ese momento ya vivía en la finca ubicada en la vereda de Hábitat con sus hijos quienes para la fecha del homicidio de su tía aun eran menores de edad y escolarizados según los relatos de su progenitora, por ende, no es claro en qué momento acaeció el desplazamiento de su hijo **RODRIGO ALONSO BARRERA RESTREPO** y que este fuera consecuencia del actuar delictivo del grupo ERG, por lo que se niega el pedimento, toda vez que, en el **cargo 50** que se relaciona más adelante se reconoce el desplazamiento sufrido en el año 2000, por el homicidio de **LEONEL BARRERA HENAO**.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización se liquidarán las siguientes sumas, por el **homicidio en persona protegida**:

## I.- Daño material

### Daño emergente

La Sala dará aplicación a la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas en que debieron incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **ÁNGELA MARÍA RESTREPO VALDERRAMA**, por lo que se reconocerá como única suma actualizada el equivalente a un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), en favor de **ORFILIA DE JESÚS RESTREPO VALDERRAMA**.

### Lucro cesante

De modo que por este hecho se reconocerá el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Magistratura, en favor de sus hijas, por encontrarse acreditado el nexo fraterno, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), esto es, hasta que sus hijos cumplan los 18 años<sup>922</sup>.

Se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **07 de febrero de 2001**, sin embargo, en

---

<sup>922</sup> La edad de los veinticinco (25) años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “*siempre que se acredite que se encuentre cursando estudios superiores*”, evento en el que, inclusive puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de los dieciocho (18) años que es el momento en que los padres tienen la obligación de proveer alimentos a sus hijos” (Cfr. SP 19797-2017, rad, 44921 del 23 de noviembre. 2017, MP José Francisco Acuña Vizcaya), al pronunciarse sobre el proceso con radicado 44921. Ratificó lo dicho por el CSJ SP 8854-2016 y CE febrero 26 de 2015, radicado .28666.

el soporte probatorio no se allegó lo relacionado con el salario que devengaba **ÁNGELA MARÍA RESTREPO VALDERRAMA**, proveniente de su actividad como **ama de casa**<sup>923</sup> <sup>924</sup> por lo que se presumirá el mínimo estipulado para la fecha del hecho, esto es, **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**<sup>925</sup> actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$286.000 \times \frac{110,04 \text{ (vigente al 02 de noviembre de 2021)}}{44,55 \text{ (vigente a febrero de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 706.430$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente del 2021, para la liquidación del lucro cesante, será este el que se tomará.

Entonces, al salario base de liquidación debe aumentársele el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$908.526+\$227.132)**, resultando un valor de **\$1.135.658** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **ÁNGELA MARÍA**

---

<sup>923</sup> Radicado 540012331000 1997 12161-01 (26800)13 de junio de 2013 Consejo de Estado Sección Tercera, constitucionalidad CP. 494 de 1.992 y de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de octubre de 2014. Expediente 40.060 CP. Enrique Gil Botero “[...] que si bien, las labores domésticas son actividades que no suelen ser remuneradas, es incuestionable que cuando la madre y esposa del hogar falta en el hogar, aquellas se realizaran por otra persona quien prestaría el servicio con una contraprestación [...]” aunque este rol no es remunerado, es el mismo al de una actividad laboral y debe ser reconocido como parte de la reparación.

<sup>924</sup> a folio 110 de la carpeta de la investigación del hecho No. 144293, se lee declaración de **Orfilia de Jesús Restrepo Valderrama**, donde manifestó “[...] ella cuidaba a mi papá, era de hogar, ahí en la casa, cuidaba a mi papá minusválido, que vive diario en silla de ruedas [...]”; así mismo, a folio 129 de la carpeta se observa la manifestación del compañero permanente de su hermana **Orfilia, Rodrigo de Jesús Barrera Henao** “[...] Ángela no trabajaba mantenía en la casa en la casa(sic) cuando ella iba a la casa comida se le daba, yo no sé ella como mantenía porque lo único que sé es que a veces lavaba ropas [...]”, de igual manera a folio 138 se observa el relato de **Melba del Carmen Vargas Vargas**, quien expresó “[...] No sé de qué vivía Ángela porque el papá de ella era pensionado y no sé si de pronto ella recibía algo, Ángela vivía en la casa del papá con una hermana [...] La otra hermana Orfilia, es una señora que tiene muchos hijos, ella le colaboraba mucho a Ángela, le ayudaba [...]”

<sup>925</sup> Decreto 2579 de diciembre de 2000.

**RESTREPO VALDERRAMA**, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$1.135.658-\$283.914)**, quedando la base de la liquidación en **\$851.744**.

Así las cosas, la renta actualizada de conformidad con la ley, les corresponden a sus hijas el cual será dividida en un **50%** para cada una de ellas.

### 1.- YUDY ANDREA RESTREPO VALDERRAMA

#### a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	24 de abril de 1996
Fecha en que cumplió 18 años	24 de abril de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos (07 de febrero de 2001) y los 18 años.	158,5667 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación **(\$851.744 x 50 %)**, correspondiéndole **\$425.872**

$$S = \$ 425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{158,5667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 101.457.518$$

#### b.- Indemnización futura

**YUDY ANDREA** cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a la indemnización.

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **YUDY ANDREA RESTREPO VALDERRAMA**, es de **ciento un millón cuatrocientos cincuenta y siete mil quinientos dieciocho pesos (\$101.457.518)**.

## 2.- MARÍA MERCEDES RESTREPO VALDERRAMA

### a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	20 de abril de 1997
Fecha en que cumplió 18 años	20 de abril de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos (07 de febrero de 2001) y los 18 años.	170,4333 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$851.744 x 50 %**), correspondiéndole **\$425.872**.

$$S = \$ 425.872 \frac{(1 + 0.004867)^{170,4333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 112.664.143$$

### b.- Indemnización futura

**MARÍA MERCEDES** cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, por tanto, no habrá lugar a la indemnización.

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA MERCEDES RESTREPO VALDERRAMA**, es de **ciento doce millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos (\$112.664.143)**.

## II.- Daño inmaterial

### Daño moral

Siguiendo los lineamientos antes expuestos se reconocerá en favor de sus descendientes **100 SMLMV** y para su hermana **ORFILIA DE JESÚS RESTREPO VALDERRAMA**<sup>926</sup> la suma de **50 SMLMV**.

De acuerdo con las medidas especiales solicitadas por la apoderada, se **INSTA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, así como a la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ** y la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO** cuando se trate de reparación a las víctimas, cuyas viviendas hayan sido afectadas o perdidas en el área urbana y al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, para aquellas abandonadas o despojadas en el área rural del municipio del Carmen de Atrato, donde operó el grupo ilegal **ERG**; que se juzga en la presente providencia. De lo anterior que se brinde **acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda, en cuanto a mejoramiento, construcción y adquisición de vivienda en condiciones dignas**, para **YUDY ANDREA RESTREPO VALDERRAMA** y **MARÍA MERCEDES RESTREPO VALDERRAMA**, de acuerdo a las características psicosociales y entorno donde residían con su núcleo familiar.

Para efectos de los accesos de los subsidios familiares de vivienda se dará aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011 en su artículo 3º y su Decreto Reglamentario<sup>927</sup> vigente al referirse al artículo 131 ss.

Se **EXHORTA**, para que de manera preferencial el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **SERVICIO NACIONAL DE**

---

<sup>926</sup> Acreditó su afectación a folio 26 de la carpeta No. 316954, aportada por el ente investigador.

<sup>927</sup> Decreto reglamentario 4800 de 2011

**APRENDIZAJE SENA**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**, las **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ** y del **MUNICIPIO del CARMEN DE ATRATO** como la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, presten, financien, asesoren y garanticen a **YUDY ANDREA RESTREPO VALDERRAMA** y **MARÍA MERCEDES RESTREPO VALDERRAMA**, víctimas del conflicto armado, el derecho a la educación, tanto en el sector urbano como rural, de conformidad a lo establecido en el canon 51 de la Ley 1448 de 2011<sup>928</sup> y 91 y siguientes del Decreto 4800 de 2011.

De otra parte, atendiendo lo peticionado por su apoderada judicial referente a la medida especial en favor de **ORFILIA DE JESÚS RESTREPO VALDERRAMA** y **OTILIA RESTREPO VALDERRAMA**, se **EXHORTA** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, las **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ Y DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO** para prestar atención médica integral, quirúrgica y hospitalaria, hasta la recuperación, conforme a su

---

<sup>928</sup> Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.

En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX. Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley.

cuadro clínico, cabe resaltar que las entidades prestadoras del servicio de salud, serán las encargadas de verificar si el daño padecido por las ofendidas, es una secuela producto del hecho lesivo que padeció su hermana, acorde con lo dispuesto en el artículo 164 y siguientes, así como en el artículo 213 del Decreto Ley 4800 de 2011.

Por último, se **INSTA** a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ)**, para que, a través de las **SECRETARÍA DE SALUD, CULTURA Y DEPORTE**, a **ORFILIA DE JESÚS RESTREPO VALDERRAMA** y **OTILIA RESTREPO VALDERRAMA**, disfruten de los planes para la tercera edad que brinda la municipalidad del Carmen de Atrato con el fin de obtener mejores condiciones de vida, contribuyendo a una vejez digna, activa y saludable.

La reparación pecuniaria por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ÁNGELA MARÍA RESTREPO VALDERRAMA**, corresponde a:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	YUDY ANDREA RESTREPO VALDERRAMA	CC. 1.078.638.561	LUCRO CESANTE	\$ 101.457.518
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 87.780.300
2	MARÍA MERCEDES RESTREPO VALDERRAMA	CC. 1.148.451.759	LUCRO CESANTE	\$ 112.664.143
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 87.780.300
3	ORFILIA DE JESÚS RESTREPO VALDERRAMA	CC .26.323.080	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 50 SMLV	\$ 43.890.150

**CARGO No. 46 (12) “VEREDA BAJO LA LOMA CANCHIBARE-MUNICIPIO DE MISTRATÓ (RISARALDA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA**

## **POBLACIÓN CIVIL. VÍCTIMA DIRECTA: EZEQUIEL SIAGAMA TASCÓN<sup>929</sup> Y SU GRUPO FAMILIAR**

**1.- PASTORA SIAGAMA ARCE<sup>930</sup>**

**2.- ERCILDA SIAGAMA ARCE<sup>931</sup>**

**3.- JUAN ANTONIO SIAGAMA ARCE<sup>932</sup>**

**4.- MARÍA OTILIA SIAGAMA ARCE<sup>933</sup>**

**5.- ADIELA SIAGAMA ARCE<sup>934</sup>**

**6.- LUCELIA SIAGAMA ARCE<sup>935</sup>**

**7.- JEISON SIAGAMA ARCE<sup>936</sup>**

La profesional del derecho solicita que como consecuencia del hecho lesivo causado al padre de las víctimas le sean reconocidos a **LUCELIA SIAGAMA ARCE**, siete millones doscientos veintitrés mil novecientos cuarenta pesos (\$7.223.940) por lucro cesante debido y a **JEISON SIAGAMA ARCE**, ochenta y cinco millones quinientos sesenta y cuatro mil trescientos diecisiete pesos (\$85.564.317).

---

<sup>929</sup> Quien se identificaba con la cédula No. 4.460.223, nació el 14 de mayo de 1944, asesinado el 11 de junio de 2001, según los documentos aportados a folios 1 y 2 de la carpeta aportada por la apoderada.

<sup>930</sup> Identificada con la cédula No. 1.093.532.979, otorgó poder a folio 7 ídem.

<sup>931</sup> Identificada con la cédula No. 1.093.532.385, otorgó poder a folio 10 ídem.

<sup>932</sup> Identificado con la cédula No. 4.460.328, otorgó poder a folio 13 ídem.

<sup>933</sup> Identificada con la cédula No. 1.007.214.274, otorgó poder a folio 16 ídem.

<sup>934</sup> Identificada con la cédula No. 1.093.532.946, otorgó poder a folio 19 ídem.

<sup>935</sup> Identificada con la cédula No. 1.093.534.914, otorgó poder a folio 22 ídem.

<sup>936</sup> Identificado con la cédula No. 1.086.636.550, otorgó poder a folio 25 ídem, así mismo se aclara que el hizo el cambio de su nombre, pues inicialmente lo habían llamado Erlain Siagama Arce, aclaración manifestada por su apodera.

Imputable a este mismo evento reclamó 100 SMLMV por daño moral para cada uno de los integrantes del núcleo familiar de la víctima directa.

De otra parte, se demandó por el desplazamiento forzado que sufrieron los hijos del occiso de manera individual así:

**1.- PASTORA SIAGAMA ARCE**, veintisiete millones setecientos setenta y siete mil setecientos setenta y cuatro pesos (\$27.777.774), según la relación anexa.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE
CASA Y ENSERES	1	\$ 5.500.000	\$ 5.500.000
GALLINAS PONEDORAS	25	\$ 15.000	\$ 375.000
MATAS DE YUCA	500	\$ 1.000	\$ 500.000
MATAS DE CACAO	6000	\$ 2.000	\$ 12.000.000
HECTÁREAS DE PLÁTANO	3	\$ 2.000.000	\$ 6.000.000
CERDOS	6	\$ 300.000	\$ 1.800.000
TRANSPORTE A LA VIRGINIA	8	\$ 47.222	\$ 377.776
ARRENDAMIENTO EN LA VIRGINIA	6	\$ 100.000	\$ 600.000
TRANSPORTE DE RETORNO	11	\$ 56.818	\$ 624.998
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 8.022.040</b>	<b>\$ 27.777.774</b>

**2.- ERCILDA SIAGAMA ARCE**, treinta y un millón doscientos treinta y cinco mil pesos (\$31.235.006), según la relación anexa.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE
CASA Y ENSERES	1	\$ 9.500.000	\$ 9.500.000
HECTÁREAS DE PLÁTANO	3	\$ 1.500.000	\$ 4.500.000
MATAS DE YUCA	400	\$ 1.000	\$ 400.000
PALOS DE CACAO	5000	\$ 2.000	\$ 10.000.000

CERDOS	4	\$ 300.000	\$ 1.200.000
RESES	6	\$ 600.000	\$ 3.600.000
GALLINAS PONEDORAS	18	\$ 15.000	\$ 270.000
TRANSPORTE A LA VIRGINIA	7	\$ 69.286	\$ 485.002
ARRENDAMIENTO EN LA VIRGINIA	6	\$ 100.000	\$ 600.000
TRANSPORTE DE RETORNO	9	\$ 75.556	\$ 680.004
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 12.162.842</b>	<b>\$ 31.235.006</b>

**3.- JUAN ANTONIO SIAGAMA ARCE**, treinta y cuatro millones quinientos cincuenta y dos mil pesos (\$34.552.000), según la relación anexa.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE
CASA - ENSERES Y DOS PLANTAS ELÉCTRICAS	1	\$ 18.000.000	\$ 18.000.000
HECTÁREAS DE PLÁTANO	3	\$ 1.500.000	\$ 4.500.000
MATAS DE YUCA	400	\$ 1.000	\$ 400.000
PALOS DE CACAO	3850	\$ 2.000	\$ 7.700.000
CERDOS	3	\$ 300.000	\$ 900.000
RESES	3	\$ 600.000	\$ 1.800.000
GALLINAS PONEDORAS	15	\$ 15.000	\$ 225.000
TRANSPORTE A APIA	4	\$ 45.000	\$ 180.000
ARRENDAMIENTO EN APIA	6	\$ 80.000	\$ 480.000
TRANSPORTE DE RETORNO	5	\$ 73.400	\$ 367.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 20.616.400</b>	<b>\$ 34.552.000</b>

**4.- ADIELA SIAGAMA ARCE**, veinticuatro millones seiscientos cincuenta mil un pesos (\$24.650.001), según la relación anexa.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE
CASA - ENSERES Y ENSERES	1	\$ 9.000.000	\$ 9.000.000
HECTÁREAS DE PLÁTANO	3	\$ 1.200.000	\$ 3.600.000
MATAS DE YUCA	300	\$ 1.000	\$ 300.000

PALOS DE CACAO	3250	\$ 2.000	\$ 6.500.000
CERDOS	4	\$ 300.000	\$ 1.200.000
RESES	4	\$ 600.000	\$ 2.400.000
GALLINAS PONEDORAS	10	\$ 15.000	\$ 150.000
TRANSPORTE A LA VIRGINIA	7	\$ 57.143	\$ 400.001
ARRENDAMIENTO EN LA VIRGINIA	6	\$ 100.000	\$ 600.000
TRANSPORTE DE RETORNO	8	\$ 62.500	\$ 500.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 11.337.643</b>	<b>\$ 24.650.001</b>

Así mismo, solicitó por lucro cesante seis millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y ocho pesos (\$6.464.158) en favor de **PASTORA SIAGAMA ARCE, ERCILDA SIAGAMA ARCE, JUAN ANTONIO SIAGAMA ARCE y ADIELA SIAGAMA ARCE** y pidió por daño moral 100 SMLMV para cada integrante del grupo familiar.

De los medios de prueba aportados se constata a folio 55 de la carpeta 355027 declaración de **JUAN ANTONIO SIAGAMA ARCE**, donde relató:

*“[...] yo en el año 2001, vivíamos en la vereda la loma del municipio de Pueblo Rico, es un Resguardo Indígena Embera Chamí, en esa época el Cabildo creo que era Martin Siagama (vive en la vereda Condomí en Santa Cecilia), y por Mistrató Javier Restrepo como cabildo indígena que manejaba. En esa época yo vivía con mi papa y los hermanos Pastora, Ercilda, María Otilia, Adiela, Lucelia y Jeison, estos dos últimos eran menores de edad, todos estudiantes en Agüita, que es una vereda a treinta minutos caminando del Corregimiento de Santa Cecilia, queda en la Comunidad Docabú. Vivíamos en una finca, eso era una comunidad de 215 familias generales, allá solamente todos éramos agricultores, solamente plátanos, maíz del que más cultivan, yuca, cacao, También (sic) teníamos vaquitas, novillonas, porcinos, gallinas. Todo se trabajaba para beneficio solamente de la familia. No se vendía nada. Lo único que se hacía era trabajar, siembra de pasto para los animales, trabajo comunitario, entre todos hacíamos eso, también se cazaba guatín, gua gua, venado [...]”*

De lo anterior se puede inferir que las actividades desempeñadas por **EZEQUIEL SIAGAMA TASCÓN**, eran en beneficio de la comunidad, pues además de ser agricultor también se

desempeñaba como médico ancestral- Jaibaná, sin que las mismas estuvieran remuneradas, por lo que no es posible reconocer el lucro cesante solicitado en favor de sus descendientes.

De otra parte, la Sala indica que hará las siguientes manifestaciones respecto al desplazamiento sufrido a causa del hecho lesivo, pues a folio 9 de la carpeta de la víctima No. 355027, se lee declaración del 26 de octubre de 2009 en donde **JUAN ANTONIO SIAGAMA ARCE**, narró:

*“yo acá me encuentro con mis hermanas Adiela y Ercilda, los que viven en armenia se llaman Pastora, Rosa, Odilia, Erlain y Wilson, yo no tengo dirección de ellos, ellos a los ocho días que mataron a mi padre se fueron y no volvieron, sé que están en Armenia porque hace poco mandaron registros y cédulas[...].”*

Y luego en posterior manifestación relató:

*“[...] en ese año 2001, yo también tenía una esposa y tenía una niña como de ocho meses más o menos, ella se llama Paula Andrea Siagama Queragama y mi esposa Mirian Queragama, estaba en embarazo [...] allá era agricultor todo el mundo, hasta el año 2000 empezó a hacer la guerra en la Loma, entre la guerrilla y los ejércitos que llegaron ahí, pues allá operaban los tres grupos en ese tiempo, eran las FARC, ELN y el otro quizque (sic) ERG, y en el 2001 fue (sic) también otra guerra, otro bombardero ahí en esa vereda la Loma [...] el 11 de junio por la mañana de 2001, por la mañana, mi papa salió de la vereda la Loma de Santa Cecilia a la vereda Canchibare de Mistrató Risaralda, llego donde una familia Orlanda Gómez, que era una señora que él consiguió, porque iba a visitar al niño de el con esta señora, él se llamaba Robinson Siagama Gómez, que murió a los ocho días cuando enterraron a mi papá [...] después que mis hermanos se desplazaron a la Virginia Risaralda por miedo, yo me desplace con mis hijos para Apia Risaralda, al tiempo volví para la comunidad la Loma, como a los dos años, y los dos años de estar allá me dieron casita para vivir en la Comunidad, de ahí siguieron jodiendo la guerrilla, porque mi casa es a borde de la carretera, entonces unos compañeros me dijeron que usted tiene que salir de aquí porque a usted pregunta la guerrilla, vaya mejor detrás de su hermana, y yo aguante como seis meses y yo tenía un teléfono celular y me llamaron, que ya no me querían ver viendo ah (sic) que saliera de ahí, cuando yo escuche eso no dije a ninguno y vendí a un compañero barato y salimos más bien, de ahí Salí para Armenia Quindío, con mi esposa y cuatro hijos[...].”*

Exposición de la que se evidencia que lo acaecido a **EZEQUIEL SIAGAMA TASCÓN**, ocasionó el desplazamiento de sus descendientes.

No obstante, del desplazamiento que manifestó **JUAN ANTONIO SIAGAMA ARCE**, la Magistratura solo hará el reconocimiento de los gastos en que incurrieron para el transporte y el pago por arrendamiento, al concluirse de la declaración transcrita que estos núcleos vivían de manera grupal y sus cultivos eran en beneficio de toda la familia y la comunidad, tal como lo afirmó uno de sus integrantes, caso similar ocurre con el lucro cesante reclamado a su favor pues sus actividades eran comunitarias y por ello no recibían remuneración.

Establecidas las víctimas llamadas a obtener indemnización se harán los siguientes reconocimientos:

#### I.- Daño material

##### Daño emergente

a- La Sala indexará las sumas solicitadas en favor de **PASTORA SIAGAMA ARCE** hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE al 02 DE NOVIEMBRE DE 2021	IPC INICIAL mayo 2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
TRANSPORTE A LA VIRGINIA	3	\$ 47.222	\$ 141.666			
ARRENDAMIENTO EN LA VIRGINIA	6	\$ 100.000	\$ 600.000			
TOTAL			\$ 741.666	110,04	45,92	\$ 1.777.285

La suma de **un millón setecientos setenta y siete mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$1.777.285)**, se reconocerá por daño emergente en favor de **PASTORA SIAGAMA ARCE**.

b- La Sala indexará las sumas solicitadas en favor de **ERCILDA SIAGAMA ARCE**, hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE al 02 DE NOVIEMBRE DE 2021	IPC INICIAL mayo 2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
TRANSPORTE ARMENIA	1	\$ 144.842	\$ 144.842			
ARRENDAMIENTO EN ARMENIA	6	\$ 100.000	\$ 600.000			
TOTAL			\$ 744.842	110,04	45,92	\$ 1.784.896

La suma de **un millón setecientos ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y seis (\$1.784.896)**, se reconocerá por daño emergente en favor de **ERCILDA SIAGAMA ARCE**.

c- La Sala indexará las sumas solicitadas en favor de **JUAN ANTONIO SIAGAMA ARCE**, hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE al 02 DE NOVIEMBRE DE 2021	IPC INICIAL mayo 2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
TRANSPORTE HACÍA APÍA	1	\$ 118.400	\$ 118.400			
ARRENDAMIENTO EN APIA	6	\$ 80.000	\$ 480.000			
TOTAL			\$ 598.400	110,04	45,92	\$ 1.433.971

La suma de **un millón cuatrocientos treinta y tres mil novecientos setenta y un pesos (\$1.433.971)**, se reconocerá por daño emergente en favor de **JUAN ANTONIO SIAGAMA ARCE**.

c- La Sala indexará las sumas solicitadas en favor de **ADÍELA SIAGAMA ARCE**, hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE al 02 DE NOVIEMBRE DE 2021	IPC INICIAL mayo 2001	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
TRANSPORTE A LA VIRGINIA	1	\$ 119.643	\$ 119.643			
ARRENDAMIENTO EN LA VIRGINIA	6	\$ 100.000	\$ 600.000			
TOTAL			\$ 719.643	110,04	45,92	\$ 1.724.510

La suma de **un millón setecientos veinticuatro mil quinientos diez pesos (\$1.724.510)**, se reconocerá por daño emergente en favor de **ADIELA SIAGAMA ARCE**.

## II.- Daño inmaterial

### Daño moral

Siguiendo los lineamientos expuestos se reconocerá en favor de los descendientes de **EZEQUIEL SIAGAMA TASCÓN**, un monto de **100 SMLMV**.

Así como **32 SMLMV** por el desplazamiento forzado que padecieron **PASTORA SIAGAMA ARCE, ERCILDA SIAGAMA ARCE, JUAN ANTONIO SIAGAMA ARCE, MARÍA OTILIA SIAGAMA ARCE, ADIELA SIAGAMA ARCE, LUCELIA SIAGAMA ARCE** y **JEISON SIAGAMA ARCE**<sup>937</sup>

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **EZEQUIEL SIAGAMA TASCÓN** y el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** se conceden las siguientes sumas reparatorias:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	PASTORA SIAGAMA ARCE	CC. 1.093.532.979	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.777.285
			DAÑO MORAL 132 SMLV	\$ 119.925.432
2	ERCILDA SIAGAMA ARCE	CC. 1.093.532.385	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.784.896
			DAÑO MORAL 132 SMLV	\$ 119.925.432

<sup>937</sup> Identificado con la cédula No. 1.086.636.550, otorgó poder a folio 25 ídem, así mismo se aclara que el hizo el cambio de su nombre, pues inicialmente lo habían llamado Erlain Siagama Arce, aclaración manifestada por su apodera.

3	JUAN ANTONIO SIAGAMA	CC. 4.460.328	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.433.971
			DAÑO MORAL 132 SMLV	\$ 119.925.432
4	ADIELA SIAGAMA ARCE	CC. 1.093.532.946	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.724.510
			DAÑO MORAL 132 SMLV	\$ 119.925.432
5	MARÍA OTILIA SIAGAMA ARCE	CC. 1.007.214.274	DAÑO MORAL 132 SMLV	\$ 119.925.432
6	LUCELIA SIAGAMA ARCE	CC. 1.093.534.917	DAÑO MORAL 132 SMLV	\$ 119.925.432
7	JEISON SIAGAMA ARCE	CC. 1.086.636.550	DAÑO MORAL 132 SMLV	\$ 119.925.432

**CARGO No. 48 (12) “VEREDA EL SIETE DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: ELIZABETH POSADA VARGAS<sup>938</sup>**

Compareció la defensora pública para reclamar indemnización en favor de sus representados **MELBA DEL CARMEN VARGAS<sup>939</sup> VARGAS** y **RAÚL ANTONIO POSADA<sup>940</sup>**, padres<sup>941</sup> de la víctima directa, deprecando un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) por daño emergente y por daño moral 100 SMLMV para cada uno.

Sobre este mismo evento demandó por daño moral 50 SMLMV en favor de sus hermanas<sup>942</sup> **CLARA POSADA VARGAS<sup>943</sup>**, **MARÍA DEICY POSADA VARGAS<sup>944</sup>**, **SIRLEY FRANCISCA POSADA VARGAS<sup>945</sup>** y **MARÍA EUGENIA POSADA VARGAS<sup>946</sup>**.

<sup>938</sup> Se identificaba con la tarjeta de identidad No. 87090750168, nació el 07.09.87, asesinada el 01.03.01, aportados a folios 1,2,3 y 4 de la carpeta aportada por la apoderada judicial.

<sup>939</sup> Identificada con la cédula No. 26.323.454. otorgó poder a folio 9 ídem.

<sup>940</sup> Identificado con la cédula No. 11.695.104, otorgó poder a folio 10 ídem.

<sup>941</sup> Acreditaron el parentesco a través del registro civil de nacimiento aportado a folio 2 ídem.

<sup>942</sup> Acreditán parentesco a través de los RCN aportados a folios 14,17,20 y 23 ídem.

<sup>943</sup> Identificada con la cédula No. 1.078.636.810, otorgó poder a folio 12 ídem.

<sup>944</sup> Identificada con la cédula No. 1.078.637.440, otorgó poder a folio 15 ídem

<sup>945</sup> Identificada con la cédula No. 1.078.637.831, otorgó poder a folio 18 ídem

Por último, pidió como medidas especiales la inclusión en los programas de atención para el adulto mayor y salud prioritaria para los padres de la víctima directa y para sus hermanas en adquisición de vivienda y estudios superiores.

La Magistratura advierte que dentro de los elementos de prueba aportados por la apoderada nada se acreditó respecto al dolor sufrido, aflicción<sup>947</sup> o congoja de **CLARA ROSA POSADA VARGAS, MARÍA DEICY POSADA VARGAS** y **MARÍA EUGENIA POSADA VARGAS**, a consecuencia de lo acaecido a su hermana, pues solo tienen demostrado su lazo fraterno, por lo que no es posible acceder al pedimento solicitado en su favor.

Frente a las medidas especiales solicitadas en favor de las hermanas de la víctima directa, no se aportaron elementos que acrediten el nexo causal entre el hecho victimizante y el daño que este tipo de medidas pretende reponer tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se niega el requerimiento.

Establecidas las víctimas indirectas del hecho generador del daño y el cargo, habrán de hacerse los siguientes reconocimientos:

### **I.- Daño material**

#### **Daño emergente**

La Sala dará aplicación a la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de

---

<sup>946</sup> Identificada con la cédula No. 1.078.638.765, otorgó poder a folio 21 ídem

<sup>947</sup> Folio 2 de la carpeta 560316 y folio 34 de la carpeta 310855.

Justicia y del Consejo de Estado que determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas en que debieron incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **ELIZABETH POSADA VARGAS**, por lo que se reconocerá como única suma actualizada el equivalente a un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), en favor de sus padres **MELBA DEL CARMEN VARGAS VARGAS** y **RAÚL ANTONIO POSADA**.

## II.- Daño inmaterial

### Daño moral

Siguiendo los lineamientos antes expuestos la Sala, luego de examinar toda la información dentro de las carpetas aportadas, por la Fiscalía General de la Nación y la apoderada judicial, a través de las cuales se demuestra en forma diáfana el sufrimiento, dolor y afectación psicológica, producto del homicidio de su hija que tan solo contaba con 13 años, se reconocerá en favor de sus ascendientes la suma de **200 SMLMV**, acogiendo así la excepción traída por el Consejo de Estado<sup>948</sup> que determina que en casos excepcionales como los de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, como aquí quedó soportado<sup>949</sup>, en tales

---

<sup>948</sup> Consejo de Estado en el radicado 66001233100020010073101, del 28 de agosto de 2014

<sup>949</sup> A folio 15 de la carpeta No. 144469, se observa declaración de Melba Del Carmen Vagas donde refirió: “[...] mi hija [...] era estudiante de octavo en el seminario que queda en el Carmen de Atrato, había sido solicitada por alias José para que la niña se fuera para el ERG que allá vivían muy bueno, que no importaba que estuviera pequeña, mi niña le dijo que no se iba para allá, inclusive había otra niña de ocho años hija mía que también se la querían llevar, ella le dijo a otro guerrillero que no [...] el jueves primero de marzo en horas de la tarde, llevo un guerrillero

casos el valor total de ésta puede superar los valores de indemnización fijados.

De otra parte, se otorga en favor de su hermana **SIRLEY FRANCISCA POSADA VARGAS**<sup>950</sup> un monto de **50 SMLMV**.

De acuerdo a las medidas especiales solicitadas por la apoderada, referente a **MELBA DEL CARMEN VARGAS VARGAS** y **RAÚL ANTONIO POSADA**, se **EXHORTA** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, las **SECRETARÍAS DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ Y MUNICIPAL DEL CARMEN DE ATRATO** para prestar atención médica integral, quirúrgica y hospitalaria, hasta la recuperación, acorde a su cuadro clínico, cabe resaltar que las entidades prestadoras del servicio de salud, serán las encargadas de verificar si el daño padecido por los ofendidos es una secuela producto del hecho lesivo que padeció su hija como lo dispone el artículo 164 y siguientes, así como en el artículo 213 del Decreto Ley 4800 de 2011.

Se **INSTA** a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ)**, para que, a **MELBA DEL CARMEN VARGAS VARGAS** y **RAÚL ANTONIO POSADA**, a través de las **SECRETARÍAS DE SALUD, CULTURA Y DEPORTE** disfruten de los planes para la tercera edad

---

*a la casa, no lo distinguí bien me dijo que necesitaba hablar con Elizabeth, me pregunto que si estaba yo le dije que sí, ella salió, a la carretera cerca de la casa, cuando a los dos minutos sentí los tiros la mataron arrodillada, yo pedí ayuda a los vecinos ellos no quisieron, tenían miedo, yo no pude ver, tuve que dejar a mi niña ahí tirada toda la noche porque un vecino me dijo que estaba delicada la cosa [...] nosotros quedamos amenazados porque alías José nos quería matar a nosotros porque no lo dejamos meter a la casa [...] yo me puse a llorar, me puse muy nerviosa, tenía mucho miedo casi no pude ni velarla [...] Cuando yo bajaba del entierro vi a los miembros del ERG, ellos se rieron, pero nunca pude hablar con ellos para preguntarles porque la mataron a mi hija [...] después de lo de mi hija nunca hemos recibido tratamiento psicológico, solo espero que el estado colombiano haga justicia y que no vuelvan a repetir esos hechos que son muy graves [...]"*

<sup>950</sup> Acreditó su afectación a través de su intervención en la audiencia de incidente de reparación integral el día 14 agosto de la presente anualidad.

que brinda la municipalidad del Carmen de Atrato, con el fin de obtener mejores condiciones de vida, contribuyendo a una vejez digna, activa y saludable.

La reparación pecuniaria por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ELIZABETH POSADA VARGAS**, será:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	MELBA DEL CARMEN VARGAS VARGAS	CC. 26.323.454	DAÑO EMERGENTE	\$ 600.000
			DAÑO MORAL 200 SMLV	\$ 181.705.200
2	RAÚL ANTONIO POSADA	CC. 11.695.104	DAÑO EMERGENTE	\$ 600.000
			DAÑO MORAL 200 SMLV	\$ 181.705.200
3	SIRLEY FRANCISCA POSADA VARGAS	CC. 1.078.637.831	DAÑO MORAL 50 SMLV	\$ 45.426.300

**CARGO No. 48 (13) “VEREDA EL SIETE DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ). DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL. VÍCTIMA DIRECTA: JHON JAIRO MUÑOZ YÉPEZ<sup>951</sup> Y SU GRUPO FAMILIAR**

**1.- LUZ DARY VARGAS VARGAS<sup>952</sup> –cónyuge<sup>953</sup>**

**2.- DANIEL FELIPE MUÑOZ VARGAS<sup>954</sup>- hijo<sup>955</sup>**

**3.- NATALIA MUÑOZ VARGAS<sup>956</sup>-hija<sup>957</sup>**

**4.- JUAN PABLO MUÑOZ VARGAS<sup>958</sup>-hijo**

<sup>951</sup> Identificado con la cédula No. 70.416.846, otorgó poder a f. 29 ídem.

<sup>952</sup> Identificada con la cédula No. 26.324.273, otorgó poder a f. 26 ídem.

<sup>953</sup> Se aporta el registro civil de matrimonio a f. 31 ídem.

<sup>954</sup> Identificado con la cédula No. 1.078.638.791, otorgó poder a f. 32 ídem.

<sup>955</sup> Se aporta el registro civil de nacimiento a f. 34 donde acredita el parentesco con sus padres.

<sup>956</sup> Identificada con la cédula No. 1.078.639.291, otorgó poder a f. 36 ídem.

<sup>957</sup> Se aporta el registro civil de nacimiento a f. 37 donde acredita el parentesco con sus padres

La profesional del derecho solicitó en favor del grupo familiar de **JHON JAIRO MUÑOZ**, a) por lucro cesante seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$6.664.149) y b) por daño moral 100 SMLMV para cada uno de los integrantes del núcleo, así mismo, demandó como medida especial mejoramiento de vivienda en el municipio del Carmen de Atrato.

En conclusión, en relación con los ofendidos reconocidos como víctimas directas del hecho generador y el cargo habrá de hacerse el siguiente reconocimiento:

#### **I.- Daño material**

##### **Lucro cesante**

Al no demostrarse el salario que **JHON JAIRO MUÑOZ YÉPEZ** devengaba como **agricultor**<sup>959</sup>, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**<sup>960</sup>, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000 \quad \times \quad \frac{110,04 \text{ (vigente al 02 de noviembre de 2021)}}{45,94 \text{ (vigente a junio de 2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$685.055$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2021**, para la liquidación del lucro

---

<sup>958</sup> Identificado con la cédula No. 1.078.639.292, otorgó poder a f. 39 ídem.

<sup>959</sup> Audiencia de incidente integral sección única del día 14 de agosto récord 37:10 y folio 3 de la carpeta aportada por la abogada.

<sup>960</sup> Salario mínimo legal año 2001 según decreto 2579 de diciembre del 2000.

cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente** del **año 2021**<sup>961</sup> el cual equivale a **(\$908.526)**, cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de **\$1.135.658**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **JHON JAIRO MUÑOZ YÉPEZ**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, **01 de junio**, hasta el **30 de noviembre de 2001**, tiempo en que duró cesante, esto es, **6 meses**.

$$S = \$1.097.254 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$6.897.394$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho **JHON JAIRO MUÑOZ YÉPEZ** equivale a **seis millones ochocientos noventa y siete mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$6.897.394)**.

## **II.- Daño inmaterial**

### **Daño moral**

Para este tema se tendrá en cuenta que jurisprudencialmente se ha reconocido que a este título corresponde una indemnización equivalente a **224 SMLMV**, por grupo familiar, sin exceder los **50 SMLMV** para cada uno de sus integrantes. En consecuencia, como

---

<sup>961</sup> Decreto 1786 de diciembre 29 de 2020 el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 es de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).

a reclamar este reconocimiento comparecieron **JHON JAIRO MUÑOZ YÉPEZ, LUZ DARY VARGAS VARGAS, DANIEL FELIPE MUÑOZ VARGAS, NATALIA MUÑOZ VARGAS y JUAN PABLO MUÑOZ VARGAS**, se reconocerá a cada uno **44,8 SMLMV**.

De otra parte, atendiendo lo peticionado por su apoderada judicial referente a la medida especial, se **INSTA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, así como a la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ** y la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO** cuando se trate de reparación a las víctimas, cuyas viviendas hayan sido afectadas o perdidas en el área urbana y al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, para aquellas abandonadas o despojadas en el área rural del municipio del Carmen de Atrato, donde operó el grupo ilegal que se juzga. De lo anterior que se brinde acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda, en cuanto a mejoramiento, construcción y adquisición de vivienda en condiciones dignas, en favor del grupo familiar de **JHON JAIRO MUÑOZ YÉPEZ**, acorde a las características psicosociales y entorno donde residían con su núcleo familiar.

Así las cosas, a **JHON JAIRO MUÑOZ YÉPEZ** y su grupo familiar se le reconocerá los siguientes conceptos:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	JHON JAIRO MUÑOZ YÉPEZ	CC. 70.416.846	LUCRO CESANTE	\$ 6.897.394
			DAÑO MORAL 44,8 SMLV	\$ 40.701.965
2	LUZ DARYS VARGAS VARGAS	CC. 26.324.273	DAÑO MORAL 44,8 SMLV	\$ 40.701.965
3	DANIEL FELIPE MUÑOZ VARGAS	CC. 1.078.638.791	DAÑO MORAL 44,8 SMLV	\$ 40.701.965
4	NATALIA MUÑOZ VARGAS	CC. 1.078.639.291	DAÑO MORAL 44,8 SMLV	\$ 40.701.965
5	JUAN PABLO MUÑOZ VARGAS	CC. 1.078.636.292	DAÑO MORAL 44,8 SMLV	\$ 40.701.965

**CARGO No. 50 (13) “VEREDA EL SIETE DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. VÍCTIMA DIRECTA: LEONEL DE JESÚS BARRERA HENAO<sup>962</sup>**

Compareció la defensora demandando el resarcimiento ocasionado por el hecho lesivo en favor de los hermanos<sup>963</sup> del finado, **RODRIGO DE JESÚS BARRERA HENAO<sup>964</sup>, GONZALO DE JESÚS BARRERA HENAO<sup>965</sup>, CLAUDIA MARÍA BARRERA HENAO<sup>966</sup>, JUAN ANDRÉS BARRERA HENAO<sup>967</sup> y CARLOS ENRIQUE BARRERA HENAO<sup>968</sup>** y solicitó en favor de los tres primeros el daño emergente por un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), el cual deberá ser dividido entre ellos.

Así mismo, pidió en favor de **CARLOS ENRIQUE** ciento sesenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y seis mil ochenta y seis pesos (\$163.446.086) por lucro cesante debido y por lucro cesante futuro cincuenta y cinco millones novecientos ochenta y cinco mil ochocientos quince pesos (\$55.985.815) y como medida especial inclusión en salud prioritaria y programas para la atención de personas con discapacidad mental.

De otra parte, en relación a las medidas especiales reclamó en favor de **GONZALO DE JESÚS**, atención prioritaria en salud e inclusión en los programas para el adulto mayor.

---

<sup>962</sup> Identificado con la cédula No. 4.829.682, nació el 09 de mayo de 1968, asesinado el 16 de febrero del 2000, según documentos aportados por la apoderada a folios 1,2 3 y 4.

<sup>963</sup> Acreditan el parentesco con los RCN f. 67, 69,70,73 y 75 de la carpeta No. 554045.

<sup>964</sup> Identificado con la cédula No. 4.829.394, otorgó poder a folio 7 ídem.

<sup>965</sup> Identificado con la cédula No. 4.829.187, otorgó poder a folio 14 ídem.

<sup>966</sup> Identificada con la cédula No. 26.323.585, otorgó poder a folio 30 ídem.

<sup>967</sup> Identificado con la cédula No. 11.955.540, otorgó poder a folio 36 ídem.

<sup>968</sup> Está representado por su hermana quien aporta el poder a folio 33 ídem.

Finalmente, demandó para cada uno **100 SMLMV** por daño moral.

Una vez establecidas las petitorias de la representante judicial la Magistratura hará la siguiente precisión. De conformidad con el soporte allegado por la Fiscalía General de la Nación, se tiene que **LEONEL DE JESÚS BARRERA HENAO**, no era hijo único y sus hermanos eran mayores de edad para cuando ocurrió el ilícito y podría presumirse que también aportaban al sustento<sup>969</sup> de **CARLOS ENRIQUE BARRERA HENAO**, pues nada se allegó para acreditar que era dependiente absoluto del occiso por lo que no es posible reconocer el lucro cesante solicitado en su favor.

Así mismo nada se probó respecto del dolor o aflicción padecido por **RODRIGO DE JESÚS BARRERA HENAO, CLAUDIA MARÍA BARRERA HENAO, JUAN ANDRÉS BARRERA HENAO** y **CARLOS ENRIQUE BARRERA HENAO**, a causa del hecho lesivo acaecido a su par, por lo que se niega el pedimento por concepto del daño moral.

Establecidas las víctimas llamadas a reconocerles indemnización se harán los siguientes reconocimientos:

#### **I.- Daño material**

##### **Daño emergente**

La Sala dará aplicación a la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de

---

<sup>969</sup> MP Eugenio Fernández Carlier, SP5333-2018, Radicación No. 50236 del 05.12.18.

Justicia y del Consejo de Estado que determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en las expensas en que debieron incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **LEONEL DE JESÚS BARRERA HENAO**, por lo que se reconocerá como única suma actualizada el equivalente a un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), en favor de sus hermanos **RODRIGO DE JESÚS BARRERA HENAO**, **GONZALO DE JESÚS BARRERA HENAO** y **CLAUDIA MARÍA BARRERA HENAO**.

## II.- Daño inmaterial

### Daño moral

Siguiendo los lineamientos expuestos se reconocerá en favor de su hermano **GONZALO DE JESÚS BARRERA HENAO**<sup>970</sup>, la suma de **50 SMLMV**.

Acorde a las medidas especiales solicitadas por la apoderada, se **EXHORTA** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, las **SECRETARÍAS DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CHOCÓ Y DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO** para prestar atención médica integral, quirúrgica y hospitalaria, hasta la recuperación y rehabilitación de **GONZALO DE JESÚS BARRERA HENAO**, cabe resaltar que las entidades prestadoras del servicio de salud, serán las encargadas de verificar si el daño padecido por el ofendido, es una secuela producto de su desplazamiento, acorde con lo dispuesto en el artículo 164 y siguientes, así como en el artículo 213 del Decreto Ley 4800 de 2011.

---

<sup>970</sup> Acredito su afectación a través de su intervención en la audiencia de incidente de reparación integral el día 13 agosto de la presente anualidad, en donde manifestó su dolor, rabia a causa del homicidio de su hermano.

Por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LEONEL DE JESÚS BARRERA HENAO**, se conceden las siguientes sumas:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	GONZALO DE JESÚS BARRERA HENAO	CC. 4.829.394	DAÑO EMERGENTE	\$ 400.000
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 45.426.300
2	RODRIGO DE JESÚS BARRERA HENAO	CC. 4829.187	DAÑO EMERGENTE	\$ 400.000
3	CLAUDIA MARÍA BARRERA HENAO	CC. 26.323.585	DAÑO EMERGENTE	\$ 400.000

**CARGO No. 50 (14) “VEREDA EL SIETE DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ). DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL. VÍCTIMA DIRECTA: GONZALO DE JESÚS BARRERA HENAO<sup>971</sup>**

**1.- LUZ DARY CEBALLOS LOAIZA<sup>972</sup>**, compañera permanente

**2.- MAURICIO ALEXANDER BARRERA CEBALLOS<sup>973</sup>**, hijo

**3.- ADRIANA MARCELA BARRERA CEBALLOS<sup>974</sup>**, hija

La apoderada que representa los intereses del grupo familiar de **GONZALO DE JESÚS BARRERA HENAO**, solicita para el mismo:

a) daño emergente por ocho millones cincuenta mil pesos (\$8.050.000) a causa de unos bienes y enseres perdidos, así como gastos de transporte y arrendamientos, entre otros, b) lucro cesante por seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$6.664.149) y c) 100 SMLMV por daño moral para cada uno.

<sup>971</sup> Identificado con la cédula No. 4.829.187, otorgó poder a folio 14 ídem.

<sup>972</sup> Identificada con la cédula No. 26.323.434, otorgó poder a folio 17 ídem

<sup>973</sup> Identificado con la cédula No. 8.063.604, otorgó poder a folio 20 ídem.

<sup>974</sup> Identificada con la cédula No. 1.078.636.149, está representada por su padre quien otorgó poder a folio 24 ídem.

Por último, demandó como medidas especiales atención prioritaria en salud para su hija toda vez que padece retardo mental severo y la inclusión en los programas para mejoramiento de vivienda en el municipio del Carmen de Atrato donde reside actualmente.

## I.- Daño material

### Daño emergente

La Sala indexará el valor de los bienes reconocidos hasta la fecha del fallo:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE AL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021	IPC INICIAL 2000-08	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
MATAS DE YUCA	100	\$ 2.000	\$ 200.000			
MATAS DE PLÁTANO HARTÓN	50	\$ 4.000	\$ 200.000			
MATAS DE CAFÉ	100	\$ 1.280	\$ 128.000			
TRANSPORTES Y ARRIENDO	1	\$ 1.750.000	\$ 1.750.000			
RECONSTRUCCIÓN CASA	1	\$ 7.000.000	\$ 7.000.000			
TOTAL			\$ 9.278.000	110,04	42,68	\$ 23.921.067

La suma de **veintitrés millones novecientos veintiún mil sesenta y siete pesos (\$23.921.067)** será la que se reconocerá por daño emergente en favor de **GONZALO DE JESÚS BARRERA HENAO**.

### Lucro cesante

Al no demostrarse el salario que **BARRERA HENAO** devengaba como **agricultor**<sup>975</sup>, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal

<sup>975</sup>Folio 97 de la carpeta del hecho No. 554045

mensual vigente para el **año 2000**, el cual era de **doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100)**<sup>976</sup>, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$260.100 \times \frac{110,04 \text{ (vigente al 02 de noviembre de 2021)}}{42,68 \text{ (vigente al mes de agosto de 2000)}}$$

$$Ra = \$737.381$$

Como el resultado de la Renta Actual es inferior al salario mínimo para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del **año 2021**<sup>977</sup> el cual equivale a **\$908.526**, cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de **\$1.135.658**.

Así las cosas, de conformidad con la ley, el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **GONZALO DE JESÚS BARRERA HENAO**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, **19 de agosto del 2000**<sup>978</sup>, hasta el **18 de febrero de 2001**, tiempo en que duró cesante, esto es, **seis (6) meses**.

$$S = \$1.135.658 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$6.897.394$$

<sup>976</sup> Salario mínimo legal año 2000 según decreto 2647 de diciembre de 1999.

<sup>977</sup> Decreto 1786 del 29 de diciembre de 2020 el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 es de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).

<sup>978</sup> Folio 97 carpeta No. 554045.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho **GONZALO DE JESÚS BARRERA HENAO**, equivale a **seis millones ochocientos noventa y siete mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$6.897.394)**.

## **II.- Daño inmaterial**

### **Daño moral**

De acuerdo con las reglas generales ya mencionadas se reconocerán **50 SMLMV** en favor de **GONZALO DE JESÚS BARRERA HENAO, LUZ DARY CEBALLOS LOAIZA, MAURICIO ALEXANDER BARRERA CEBALLOS y ADRIANA MARCELA BARRERA CEBALLOS**.

Acorde a las medidas especiales solicitadas por la apoderada, se **EXHORTA** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, las **SECRETARÍAS DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ Y DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO** para prestar atención médica integral, quirúrgica y hospitalaria, hasta la recuperación, rehabilitación de **ADRIANA MARCELA BARRERA CEBALLOS**, cabe resaltar que las entidades prestadoras del servicio de salud, serán las encargadas de verificar si el daño padecido por la ofendida, es una secuela producto de su desplazamiento, tal como lo disponen los artículos 164 ss y 213 del Decreto Ley 4800 de 2011.

Se **INSTA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, así como a la **GOBERNACIÓN** y la **ALCALDÍA** para que se brinde acceso prioritario en los programas de subsidios para, mejoramiento

en condiciones dignas a **GONZALO DE JESÚS BARRERA HENAO**, de acuerdo con sus características psicosociales y entorno donde reside.

Para efectos del acceso a los subsidios familiares de vivienda se dará aplicación a la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011 en su artículo 3º y su Decreto Reglamentario<sup>979</sup>, vigentes al referirse al artículo 131 y sucesivos.

Se **EXHORTA** a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ)**, para que **GONZALO DE JESÚS BARRERA HENAO** a través de las **SECRETARÍAS DE SALUD, CULTURA Y DEPORTE**, disfrute de los planes para la tercera edad que brinda la municipalidad del Carmen de Atrato, con el fin de obtener mejores condiciones de vida, contribuyendo a una vejez digna, activa y saludable.

Siendo así a **GONZALO DE JESÚS BARRERA HENAO, Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le indemnizarán los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	GONZALO DE JESÚS BARRERA HENAO	CC. 4.829.394	DAÑO EMERGENTE	\$ 23.921.067
			LUCRO CESANTE	\$ 6.897.394
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 45.426.300
2	LUZ DARY CEBALLOS LOAIZA	CC. 26.323.434	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 45.426.300
3	MAURICIO ALEXANDER BARRERA CEBALLOS	CC. 8.063.604	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 45.426.300
4	ADRIANA MARCELA BARRERA CEBALLOS	CC. 1.078.636.149	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 45.426.300

<sup>979</sup> Decreto reglamentario No. 4800 de 2011.

**CARGO No. 50 (16) “VEREDA EL SIETE DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ). DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL. VÍCTIMA DIRECTA: CLAUDIA MARÍA BARRERA HENAO<sup>980</sup>**

**1.- JUAN ANDRÉS BARRERA HENAO<sup>981</sup> - hermano**

**2.- CARLOS ENRIQUE BARRERA HENAO<sup>982</sup>- hermano**

**3.- YESENIA VANEGAS BARRERA<sup>983</sup>-hija**

La apoderada que representa los intereses del grupo familiar de **CLAUDIA MARÍA BARRERA HENAO**, solicita para el mismo: a) daño emergente por siete millones ciento cincuenta mil pesos (\$7.150.000) a causa de unos bienes y enseres perdidos, así como gastos de transportes y arrendamientos, entre otros, b) lucro cesante por seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$6.664.149) y c) 100 SMLMV por daño moral para cada uno de los integrantes de este núcleo familiar.

Finalmente, demandó como medida especial atención prioritaria en salud para su hija toda vez que padece discapacidad mental.

La Magistratura advierte que a pesar de otorgar poder **CARLOS ENRIQUE BARRERA HENAO<sup>984</sup>**, no fue acreditado en la actuación ni reconocido como víctima de la conducta delictiva como se

---

<sup>980</sup> Identificada con la cédula No. 26.323.585, otorgó poder a folio 30 ídem

<sup>981</sup> Identificado con la cédula No. 11.955.540, otorgó poder a folio 36 ídem.

<sup>982</sup> Está representado por su hermana quien aporta el poder a folio 33 ídem.

<sup>983</sup> Identificada con la cédula No. 1.036.963.708, otorgó poder a folio 39 ídem.

<sup>984</sup> Folio 35 de la carpeta No. 554045, se constata declaración de Gonzalo de Jesús Barrera Henao donde manifestó “[...] *conmigo se desplazaron mi esposa Luz Dary Ceballos, mi hijo Mauricio Alexander Barrera Ceballos, mi hija Adriana Marcela Barrera Ceballos, mi hermana Claudia María Barrera Henao y mi sobrina Yesenia Vanegas Barrera, después de varios años regresamos a la vereda el siete [...]*”

constató de los medios de prueba allegados, por ende, no resulta procedente acceder a la reclamación efectuada en su favor, circunstancia que no obsta para que en forma posterior con presentación de la Agencia Fiscal sea reconocido como tal.

## I.- Daño material

### Daño emergente

Esta Sala indexará los valores referenciados hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE AL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021	IPC INICIAL 2000-08	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
POLLOS DE ENGORDE	50	\$ 10.000	\$ 500.000			
GASTOS DE ARRENDAMIENTO Y TRANSPORTE	1	\$ 2.400.000	\$ 2.400.000			
RECONSTRUCCIÓN CASA	1	\$ 3.500.000	\$ 3.500.000			
TOTAL			\$ 6.400.000	110,04	42,68	\$ 16.500.843

La diferencia entre el valor solicitado y el reconocido obedece a que solo se desplazaron tres personas, así mismo el monto por transporte difiere del otorgado a su hermano en situación similar.

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **CLAUDIA MARÍA BARRERA HENAO**, equivale a **dieciséis millones quinientos mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$16.500.843)**.

### Lucro cesante

Al no demostrarse el salario que **CLAUDIA MARÍA BARRERA HENAO** devengaba en su actividad de **oficios varios**<sup>985</sup>, se tendrá

<sup>985</sup> Folio 42 carpeta de la apoderada

en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2000**, el cual era de **doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100)**<sup>986</sup>, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$260.100 \times \frac{110,04 \text{ (vigente al 02 de noviembre de 2021)}}{42,68 \text{ (vigente a agosto de 2000)}}$$

$$Ra = \$670.605$$

Como el resultado de la renta actual es inferior al salario mínimo para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del **año 2021**<sup>987</sup> el cual equivale a la suma de **\$908.526**, cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de **\$1.135.658**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa **CLAUDIA MARÍA BARRERA HENAO**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos **19 de agosto del 2000**<sup>988</sup> hasta el **18 de febrero de 2001**, tiempo en que duró cesante, esto es, **seis (6) meses**.

$$S = \$1.135.658 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$6.897.394$$

<sup>986</sup> Salario mínimo legal año 2000 según decreto 2647 de diciembre de 1999.

<sup>987</sup> Decreto 1786 del 29 de enero de 2020 el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 es de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).

<sup>988</sup> Folio 97 carpeta No. 554045.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho **CLAUDIA MARÍA BARRERA HENAO**, equivale a **seis millones ochocientos noventa y siete mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$6.897.394)**.

## **II.- Daño inmaterial**

### **Daño moral**

Siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado del delito se fijará en el equivalente a **50 SMLMV** para cada una de las siguientes personas: **CLAUDIA MARÍA BARRERA HENAO, JUAN ANDRÉS BARRERA HENAO y YESENIA VANEGAS BARRERA**.

Acorde a las medidas especiales solicitadas por la apoderada, se **EXHORTA** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, las **SECRETARÍAS DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ Y DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO** para prestar atención médica integral, quirúrgica y hospitalaria, hasta la recuperación, rehabilitación de **YESENIA VANEGAS BARRERA**, cabe resaltar que las entidades prestadoras del servicio de salud, serán las encargadas de verificar si el daño padecido por la ofendida, es una secuela producto de su desplazamiento, tal como lo disponen los artículos 164 ss y el 213 del Decreto Ley 4800 de 2011.

Siendo así a **CLAUDIA MARÍA BARRERA HENAO, Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le indemnizarán los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	CLAUDIA MARÍA BARRERA HENAO	CC. 26.323.585	DAÑO EMERGENTE	\$ 16.500.843
			LUCRO CESANTE	\$ 6.897.394
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 45.426.300
2	JUAN ANDRÉS BARRERA HENAO	CC. 11.955.540	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 45.426.300
3	YESENIA VANEGAS BARRERA	CC. 1.036.963.708	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 45.426.300

**CARGO No. 50 (17) “VEREDA EL SIETE DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ). DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL. VÍCTIMA DIRECTA: RODRIGO DE JESÚS BARRERA HENAO<sup>989</sup>**

**1.- ORFILIA DE JESÚS RESTREPO VALDERRAMA<sup>990</sup>-compañera permanente**

**2.- RODRIGO ALONSO BARRERA RESTREPO<sup>991</sup> -hijo**

**3.- JULIÁN ANDRÉS BARRERA RESTREPO<sup>992</sup>- hijo**

**4.- HERNÁN DARÍO BARRERA RESTREPO<sup>993</sup>-hijo**

**5.- LEIDY YANETH BARRERA RESTREPO<sup>994</sup>-hija**

**6.- YOVAN CAMILO BARRERA RESTREPO<sup>995</sup>-hijo**

**7.- YEFERSON DAVID BARRERA RESTREPO<sup>996</sup>-hijo**

<sup>989</sup> Identificado con la cédula No. 4.829.394, otorgó poder a folio 24 ídem.

<sup>990</sup> Identificada con la cédula No. 26.323.080, otorgó poder a folio 15 ídem.

<sup>991</sup> Identificado con la cédula No. 8.032.037, otorgó poder a folio 27 ídem

<sup>992</sup> Identificado con la cédula No. 1.078.636.707, otorgó poder a folio 29 ídem

<sup>993</sup> Identificado con la cédula No. 1.037.606.136, otorgó poder a folio 31 ídem

<sup>994</sup> Identificada con la cédula No. 1.078.637.755, otorgó poder a folio 36 ídem

<sup>995</sup> Identificado con la cédula No. 1.078.638.161, otorgó poder a folio 39 ídem

<sup>996</sup> Identificado con la cédula No. 1.033.655.961, otorgó poder a folio 41 ídem

## 8.- FRANCISCO JAVIER BARRERA RESTREPO<sup>997</sup>-hijo

## 9.- JUAN DAVID BARRERA RESTREPO<sup>998</sup>-hijo

La abogada que representa al grupo familiar de **RODRIGO DE JESÚS BARRERA HENAO**, solicita en su favor: a) por daño emergente trescientos cuarenta y cinco mil pesos (\$345.000) por unos bienes perdidos, así como gastos de arrendamiento por valor de setecientos veinte mil pesos (\$720.000) y transporte por trescientos mil pesos (\$300.000), b) lucro cesante por seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$6.664.149) y c) por daño moral pidió para cada uno de los miembros de este grupo familiar 100 SMLMV. Así mismo, demandó como medida especial inclusión en los programas para el mejoramiento de vivienda en el municipio del Carmen de Atrato.

Establecidas las víctimas directas llamadas a reconocerles indemnización pecuniaria, se liquidarán los siguientes rubros:

### I.- Daño material

#### Daño emergente

La Sala indexará las sumas reconocidas hasta la fecha del fallo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE AL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021	IPC INICIAL 2000-02	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
ENSERES DE LA VIVIENDA	1	\$ 350.000	\$ 350.000			
GASTOS DE TRANSPORTE	1	\$ 300.000	\$ 300.000			
ARRIENDO 6 MESES	6	\$ 120.000	\$ 0			
TOTAL			\$ 650.000	110,04	41,23	\$ 1.734.805

<sup>997</sup> Identificado con la cédula No. 1.033.657.105, otorgó poder a folio 45 ídem

<sup>998</sup> Identificado con la cédula No. 1.078.639.440, otorgó poder a folio 48 ídem

La diferencia entre lo solicitado y lo otorgado obedece a que no es posible el reconocimiento de los gastos por arrendamiento, pues el grupo se desplazó<sup>999</sup> a la finca del padre de este núcleo familiar, **ALFONSO BARRERA**, y no se acreditó el valor de los gastos por este concepto.

La suma de **un millón setecientos treinta y cuatro mil ochocientos cinco pesos (\$1.734.805)**, será la que se reconocerá a manera de indemnización por daño emergente en favor de **RODRIGO DE JESÚS BARRERA HENAO**.

#### **Lucro cesante**

Al no demostrarse el salario que **RODRIGO DE JESÚS BARRERA HENAO**, devengaba en su actividad como **mecánico**<sup>1000</sup>, se tendrá en cuenta el mínimo legal mensual vigente para el **año 2000**, el cual era de **doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100)**<sup>1001</sup>, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$260.100 \times \frac{110,04 \text{ (vigente al 02 de noviembre de 2021)}}{41,23 \text{ (vigente a febrero de 2000)}}$$

$$Ra = \$694.189$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2021**, para la liquidación del lucro

---

<sup>999</sup> a folio 17 de la carpeta No. No. 144293, se lee declaración de Orfilia de Jesús Restrepo Valderrama, donde manifestó “[...] al ver esa situación nos mudamos de esa residencia para la finca del señor Alfonso Barrera, allá vivimos un buen tiempo [...]”

<sup>1000</sup> Folio 128 carpeta del hecho No. 144293

<sup>1001</sup> Salario mínimo legal año 2000 según decreto 2647 de diciembre de 1999.

cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente** del **año 2021**<sup>1002</sup>, el cual equivale a **(\$908.526)**, cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de **\$1.135.658**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **RODRIGO DE JESÚS BARRERA HENAO**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, **16 de febrero del 2000**, hasta el **15 de agosto de 2001**, tiempo en que duró cesante, esto es, **seis (6) meses**.

$$S = \$1.135.658 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$6.897.394$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **RODRIGO DE JESÚS BARRERA HENAO**, equivale a **seis millones ochocientos noventa y siete mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$6.897.394)**.

## II.- Daño inmaterial

### Daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados la indemnización por el daño moral derivado de este delito, se fijará en el equivalente a **22,4 SMLMV** para cada uno de los miembros de este grupo familiar.

---

<sup>1002</sup> Decreto 1786 de diciembre de 2020 el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 es de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).

De acuerdo con la petición de su apoderada respecto a las medidas especiales, la Magistratura **INSTA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, así como a la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ** y la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO** para que se brinde acceso prioritario en los programas de subsidios para, mejoramiento de vivienda en condiciones dignas en favor de **RODRIGO DE JESÚS BARRERA HENAO**, de acuerdo a sus características psicosociales y entorno donde resida.

Para efectos del acceso a los subsidios familiares de vivienda se dará aplicación a la normativa que regula la materia en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011, en su artículo 3º y su Decreto Reglamentario vigentes al referirse al artículo 131 y sucesivos.

Siendo así por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** del grupo familiar de **RODRIGO DE JESÚS BARRERA HENAO**, se le otorgan los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	RODRIGO DE JESÚS BARRERA HENAO	CC. 4.829.394	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.734.805
			LUCRO CESANTE	\$ 6.897.394
			DAÑO MORAL 22,4 SMLMV	\$ 20.350.982
2	ORFILIA DE JESÚS RESTREPO VALDERRAMA	CC. 26.323.080	DAÑO MORAL 22,4 SMLMV	\$ 20.350.982
3	RODRIGO ALONSO BARRERA RESTREPO	CC 8.032.037	DAÑO MORAL 22,4 SMLMV	\$ 20.350.982
4	JULIÁN ANDRÉS BARRERA RESTREPO	CC. 1.078.636.707	DAÑO MORAL 22,4 SMLMV	\$ 20.350.982
5	HERNÁN DARÍO BARRERA RESTREPO	CC. 1.037.606.136	DAÑO MORAL 22,4 SMLMV	\$ 20.350.982
6	LEIDY YANETH BARRERA RESTREPO	CC. 1.078.637.755	DAÑO MORAL 22,4 SMLMV	\$ 20.350.982
7	YOVAN CAMILO BARRERA RESTREPO	CC. 1.078.638.161	DAÑO MORAL 22,4 SMLMV	\$ 20.350.982

8	YEFERSON DAVID BARRERA RESTREPO	CC. 1.033.655.961	DAÑO MORAL 22,4 SMLMV	\$ 20.350.982
9	FRANCISCO JAVIER BARRERA RESTREPO	CC. 1.033.657.105	DAÑO MORAL 22,4 SMLMV	\$ 20.350.982
10	JUAN DAVID BARRERA RESTREPO	CC. 1.078.639.440	DAÑO MORAL 22,4 SMLMV	\$ 20.350.982

**CARGO No. 50 (18) “VEREDA EL SIETE DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ). DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL. VÍCTIMA DIRECTA: LUZ EVENIBE MOLINA VARGAS<sup>1003</sup>**

**1.- RAMIRO ZAPATA AGUDELO<sup>1004</sup>-compañero permanente**

**2.- JULIÁN ZAPATA MOLINA<sup>1005</sup>-hijo**

**3.- YOVANY ANDRÉS ZAPATA MOLINA<sup>1006</sup>-hijo**

La abogada que representa los intereses del grupo familiar de **LUZ EVENIBE MOLINA VARGAS**, solicita en su favor: a) daño emergente por veinte millones setecientos cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$20.705.882), b) lucro cesante por seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$6.664.149) y c) por daño moral 100 SMLMV, para cada de integrante de este núcleo. Así mismo, pidió como medida especial el mejoramiento de vivienda en el municipio del Carmen de Atrato.

Establecidas las víctimas directas convocadas a reconocerle indemnización pecuniaria, se procede a liquidar los siguientes:

**I.- Daño material**

<sup>1003</sup> Identificada con la cédula No. 26.324.014, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la apoderada judicial.

<sup>1004</sup> Identificado con la cédula No. 4.829.485, otorgó poder a folio 2 ídem.

<sup>1005</sup> Identificado con la cédula No. 1.078.638.606, otorgó poder a folio 5 ídem.

<sup>1006</sup> Identificado con la cédula No. 1.078.638.046, otorgó poder a folio 7 ídem.

## Daño emergente

La Sede actualizará la suma solicitada hasta la fecha del fallo, así:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE AL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021	IPC INICIAL 2000-02	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
PECES	2000	\$ 1.000	\$ 2.000.000			
CERDOS	6	\$ 100.000	\$ 600.000			
ARRIENDO 6 MESES	6	\$ 120.000	\$ 720.000			
MATAS DE YUCA	1000	\$ 2.000	\$ 2.000.000			
MATAS DE PLÁTANO	400	\$ 4.000	\$ 1.600.000			
MATAS DE CAFÉ	2500	\$ 1.280	\$ 3.200.000			
RECONSTRUCCIÓN DE LA VIVIENDA	1	\$ 4.000.000	\$ 4.000.000			
TRANSPORTE (4 PERSONAS) Y ARRIENDO POR 6 MESES		\$ 2.905.882	\$ 2.905.882			
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 17.025.882</b>	<b>110,04</b>	<b>41,23</b>	<b>\$ 45.440.894</b>

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el liquidado por la Sala, corresponde a que se tomó como referencia para el costo de los cerdos el precio promedio de las solicitudes de las demás víctimas ya reconocidas en la misma zona en la sentencia del año 2015, esto es, un precio de cien mil pesos (\$100.000)/cerdo, toda vez que dentro del material probatorio aportado nada se acreditó respecto del valor solicitado.

De acuerdo con lo anterior el daño emergente en favor de **LUZ EVENIBE MOLINA VARGAS**, será de **cuarenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$45.440.894)**.

## Lucro cesante

Al no demostrarse el salario que **LUZ EVENIBE MOLINA VARGAS** devengaba en su actividad de **oficios varios**<sup>1007</sup>, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2000**, el cual era de **doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100)**<sup>1008</sup>, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$260.100 \times \frac{110,04 \text{ (vigente al 02 de noviembre de 2021)}}{41,23 \text{ (vigente a febrero de 2000)}}$$

$$\text{Ra} = \$694.189$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2021**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2021**<sup>1009</sup>, el cual equivale a **(\$908.526)**, cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo que da una renta actualizada de **\$1.135.658**.

Así las cosas, el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **LUZ EVENIBE MOLINA VARGAS**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, 16 de febrero del **2000**<sup>1010</sup>, hasta el **15 de agosto del 2000**, tiempo en que duró cesante, esto es, **seis (6) meses**.

---

<sup>1007</sup> Folio 3 carpeta No. 39449

<sup>1008</sup> Salario mínimo legal año 2000 según decreto 2647 de diciembre de 1999.

<sup>1009</sup> Decreto 1786 del 29 de diciembre de 2020 el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 es de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).

<sup>1010</sup> Folio 97 carpeta No. 554045.

$$S = \$1.135.658 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$6.897.394$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho **LUZ EVENIBE MOLINA VARGAS**, equivale a **seis millones ochocientos noventa y siete mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$6.897.394)**.

## II.- Daño inmaterial

### Daño moral

En atención a las reglas generales establecidas por la Sala, se decretará una suma equivalente a **50 SMLMV**, en favor de cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

De acuerdo a la petición de su apoderada respecto a las medidas especiales, la Magistratura **EXHORTA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, así como a la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ** y la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO** con el objeto de que brinde acceso prioritario en los programas de subsidios para mejoramiento de vivienda en condiciones dignas a **LUZ EVENIBE MOLINA VARGAS**, de acuerdo a sus características psicosociales y entorno donde resida.

Para efectos del acceso a los subsidios familiares de vivienda se dará aplicación a la normativa que regula la materia, en lo que no

sea contrario a la Ley 1448 de 2011, en su artículo 3º y su Decreto Reglamentario<sup>1011</sup>, vigentes al referirse al artículo 131 y sucesivos.

Así por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** del grupo familiar de **LUZ EVENIBE MOLINA VARGAS**, se otorgan los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ EVENIBE MOLINA VARGAS	CC. 26.324.014	DAÑO EMERGENTE	\$ 45.440.894
			LUCRO CESANTE	\$ 6.897.394
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 45.426.300
2	RAMIRO ZAPATA AGUDELO	CC. 4.829.485	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 45.426.300
3	JULIÁN ZAPATA MOLINA	CC. 1.078.638.606	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 45.426.300
4	YOVANY ANDRÉS ZAPATA MOLINA	CC. 1.078.638.046	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 45.426.300

**CARGO No. 50 (20) “VEREDA EL SIETE DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ). DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL. VÍCTIMA DIRECTA: LILIANA MARÍA AGUDELO HENAO<sup>1012</sup>**

**1.- JORGE LUIS JIMÉNEZ HOYOS<sup>1013</sup>-cónyuge**

**2.-SEBASTIÁN JIMÉNEZ AGUDELO<sup>1014</sup>-hijo**

**3.- LUIS JAVIER JIMÉNEZ AGUDELO<sup>1015</sup>-hijo**

La apoderada judicial deprecó en favor de **LILIANA MARÍA AGUDELO HENAO**, a) por daño emergente veinte millones de

<sup>1011</sup> Decreto reglamentario No. 4800 de 2011.

<sup>1012</sup> Identificada con la cédula No. 26.323.706, otorgó poder a folio 1 de la carpeta aportada por la representante judicial

<sup>1013</sup> Identificado con la cédula No. 4.829.708, otorgó poder a folio 3 ídem.

<sup>1014</sup> Identificado con la cédula No. 1.078.637.888, otorgó poder a folio 6 ídem.

<sup>1015</sup> Identificado con la cédula No. 1.078.639.581, otorgó poder a folio 9 ídem.

pesos (\$20.000.000) y b) por daño moral 100 SMLMV, para cada uno de los integrantes de este grupo familiar.

La Sala advierte que al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que **JORGE LUIS JIMÉNEZ HOYOS, SEBASTIÁN JIMÉNEZ AGUDELO y LUIS JAVIER JIMÉNEZ AGUDELO**, pese a otorgar poder, no fueron acreditados en este proceso ni reconocidos como víctimas de la conducta delictiva como se constató de los medios de prueba allegados, por lo que no resulta procedente acceder a la reclamación efectuada por la profesional del derecho, circunstancia que no obsta para que en forma posterior con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Se advierte que en relación a la solicitud que elevó la apoderada por concepto de lucro cesante, no se acreditó<sup>1016</sup> pues de los elementos probatorios arrimados no se observa que **AGUDELO HENAO** ejerciera una actividad adicional a la del ama de casa<sup>1017</sup> al momento del hecho lesivo, por lo que se niega el pedimento.

Establecida la víctima directa llamada a reconocerle indemnización en su favor, se procede a liquidar los siguientes conceptos:

## **I.- Daño material**

### **Daño emergente**

La Sala indexará el valor de los bienes reconocidos a la fecha del fallo.

---

<sup>1016</sup> A folio 3 carpeta investigación del hecho se observa manifestación de Agudelo Henao, “[...] mi familia se desplazó por miedo de que nos ocurriera lo mismo, el grupo armado ilegal del ERG, nos fuimos a los días de matar a don Leonel Barrera... perdí mi vivienda llegue a pagar arriendo [...]”

<sup>1017</sup> Folio 1 carpeta 139449

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL DAÑO EMERGENTE	IPC VIGENTE al 02 de NOVIEMBRE DE 2021	IPC INICIAL 2000-02	DAÑO EMERGENTE ACTUALIZADO
RECONSTRUCCIÓN DE LA VIVIENDA	1	\$ 7.000.000	\$ 7.000.000			
TRANSPORTE (1 PERSONAS) Y ARRIENDO	1	\$ 1.240.000	\$ 1.240.000			
TOTAL			\$ 8.240.000	110,04	41,23	\$ 21.991.986

La diferencia entre el valor solicitado en el juramento estimatorio y el liquidado por la Sala corresponde a la suma que se ha reconocido a las víctimas en situaciones similares en esta zona, pues no se allegaron medios probatorios que soportaran el monto solicitado por esta propiedad.

De acuerdo con ello, a **LILIANA MARÍA AGUDELO HENAO**, se le reconocerá por daño emergente la suma de **veintiún millones novecientos noventa y un mil novecientos ochenta y seis pesos (\$21.991.986)**.

## II.- Daño inmaterial

### Daño moral

En atención a las reglas generales establecidas por la Sala, se decretará una suma equivalente a **50 SMLMV**, en favor de **LILIANA MARÍA AGUDELO HENAO**.

Siendo así por el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de **LILIANA MARÍA AGUDELO HENAO** se le otorgan los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTOS	VALOR
1	LILIANA MARÍA AGUDELO HENAO	CC. 26.323.706	DAÑO EMERGENTE	\$ 21.991.986
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 45.426.300

## **8.- REPARACIÓN COLECTIVA**

### **8.1.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Representante del Ministerio Público, en audiencia del 10 de agosto de 2020, fijó su exposición a partir de lo contenido en las sentencias del 15 de diciembre de 2015 y su complementaria del 12 de junio de 2018, ocasión en que la Magistratura reconoció la afectación sufrida por las veredas de Guaduas, El Siete y los pobladores de la vía Medellín-Quibdó.

Adicionó que era posible edificar las afectaciones al Resguardo Indígena El Dieciocho y de una comunidad afrodescendiente aún no reconocida como víctima, y era necesario hacer referencia al Resguardo Indígena Emberá Chamí Unificado de Pueblo Rico (Risaralda) y la población dispersa, ante las graves consecuencias generadas por el accionar delictivo de varios grupos armados, y en particular, los daños colectivos ocasionados por el ERG.

Sobre el estado de la ruta de reparación colectiva adujo que la UARIV dio respuesta parcial, aclarando que hizo tal verificación para no efectuar solicitudes repetidas o que no se armonizaran con las labores adelantadas por la entidad o cualquier otro de los sujetos del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV).

La Dirección Territorial del Chocó informó que la comunidad de Guaduas estaba en la fase de implementación y el representante de la UARIV reveló que cuenta con un avance del 96.9%. Mientras que,

los demás sujetos de reparación colectiva, esto es, El Siete y La Trocha se encuentran en fase de diagnóstico del daño, en tanto que la Comunidad El Dieciocho aparece incluida en CAMAICA en fase de caracterización, a pesar de ser reconocidos como sujetos de reparación desde hace cuatro o cinco años.

### **8.1.1.- VEREDA GUADUAS**

Recordó que el reconocimiento del daño colectivo a la comunidad campesina de la vereda Guaduas se materializó en la sentencia complementaria del 12 de junio de 2018, donde se declaró su existencia, mientras la UARIV reconoció a sus pobladores como sujetos de reparación colectiva, encontrándose en ruta de reparación.

En lo que hace a la actualización del daño colectivo, en comunicación virtual del 18 de junio de 2020, llevada a cabo con **LILIANA ÚSUGA MONTOYA** (presidenta de la Junta de Acción Comunal), **MARCELA SÁNCHEZ** (miembro del Comité de Impulso del Plan de Reparación Colectiva)<sup>1018</sup> y **MARÍA FERNANDA VÉLEZ** (miembro de la Asociación AGROECOTUR), le fueron expuestas una serie de problemáticas que se presentaban en la zona en relación con el arreglo y funcionamiento de las vías necesarias para el retorno, y la construcción de puentes en las quebradas La Cristalina y La Babosa, para efectos de poder comercializar las reses, porque al momento debían sacarlas de la región a pie.

Adicionalmente, puso de presente la inconformidad y preocupación en cuanto a la inobservancia de medidas de restitución,

---

<sup>1018</sup> Fue escuchada en declaración en audiencia de incidente de reparación el 10 de agosto de 2020.

rehabilitación, satisfacción, no repetición en cuanto a la seguridad de la zona e indemnización, por parte de algunos agentes estatales como Ministerios, Alcaldía, SENA, INCODER, Agencia Nacional de Tierras y la UARIV.

Puntos respecto de los cuales desde ya ha de indicar la Magistratura, deberán ser dilucidados ante la Juez de Ejecución de Sentencias, encargada de verificar el cumplimiento de los exhortos y las medidas impartidas en los numerales 89, 91, 95, 108, 112, 116 y 118 de la parte resolutive, entre otros, del fallo del 16 de diciembre de 2015 y los dispuestos en la complementaria del 12 de junio de 2018.

Todo lo cual no obsta para que de considerarlo necesario la Colegiatura imparta nuevas medidas en favor de la comunidad de Guaduas y demás sujetos de reparación colectiva afectados por el accionar delictivo del Ejército Revolucionario Guevarista, atendiendo la solicitud que sobre el particular efectuó la representante de la sociedad.

#### **8.1.2.- VEREDA BOCAS DE HABITA O EL SIETE**

El reconocimiento del daño colectivo está enmarcado en la sentencia complementaria del 12 de junio de 2018, adelantándose por la UARIV la ruta de reparación colectiva y registro a sus pobladores como SRC.

Aunque las órdenes de reparación del daño colectivo -como se lee en el fallo- eran las mismas de Guaduas, en realidad no correspondían a sus necesidades reales.

En conversación telefónica del 11 de junio de 2020, sostenida con **JENNY MILENA YÉPEZ GARCÍA**, presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Siete<sup>1019</sup>, estableció las siguientes diferencias: (i) la comunidad de Guaduas es una región agrícola mientras El Siete subsiste del comercio; (ii) antes de los hechos de violencia en la región en la vereda existían tiendas, restaurantes, residencias, cantinas, almacenes, estaciones de servicio de combustible y, (iii) los niños de El Siete todos están escolarizados y las vías pavimentadas.

Adujo que la principal preocupación de la comunidad se centra en la asignación de unos subsidios de vivienda desde 2015, con recursos del Banco Agrario, administrados por FIDUAGRARIA, pero las unidades aún no han sido construidas.

Dijo que la UARIV presentó un proyecto de vivienda con el apoyo del Ministerio de Agricultura para los desplazados de 2001 del Ejército Revolucionario Guevarista, el que inicialmente beneficiaba a 15 familias en Guaduas e igual número en El Siete, pero al asignar más subsidios podía ayudarse a personas que pese a contar con lote propio perdieron sus casas, sin embargo, FIDUAGRARIA ha demorado el proyecto, tanto que ya han fallecido personas esperando sus viviendas.

En palabras del Ministerio Público se tiene que, pese a que el proyecto se implementó en el 2015, aún no han iniciado la construcción de las viviendas.

---

<sup>1019</sup> Así mismo, fue escuchada en declaración en audiencia de incidente de reparación integral en la segunda sesión del 10 de agosto de 2020.

A la par, de acuerdo con lo dicho por **MILENA YÉPEZ**, existían viviendas en la comunidad que requerían reparación, porque la mayoría de casas no tenían columnas, no contaban con vigas de amarre, y los techos continuaban con huellas de la violencia.

## **Restitución**

Las necesidades conforme al dicho de la afectada se centraron en el hecho de que todas las actividades de comercio quedaron abandonadas por la violencia, tanto así que las madres de la zona se dedicaron a desarrollar una actividad de reciclaje con un proyecto en el manejo de cartón y vidrio, pero el mismo quedó interrumpido.

Dijo que era necesario impartir órdenes para prestar apoyo tanto a hombres como mujeres cabeza de hogar en la implementación de un proyecto de procesamiento de alimentos elaborados con guayaba, al abundar dicho producto en la zona y ser desperdiciado y aunque la mayoría de las casas no cuentan con terrenos por estar ubicadas en una vía comercial, la Junta de Acción Comunal sí los posee para su ejecución, pero no tiene los recursos.

La comunidad demandó el apoyo para proyectos en panadería y repostería para otros sectores de la población como eran los adultos mayores.

Explicó la presidenta de la JAC que en la actualidad muchos de los negocios se han recuperado por voluntad propia; sin embargo, a otros no les fue posible resurgir, siendo alta la tasa de desempleo.

En punto a la microempresa de las mujeres (Asociación de Mujeres Carmeleñas), encargadas de realizar el reciclaje, la labor se perdió, siendo asumida por terceros que se apoderaron de la dotación e implementos, sin que a ellas se les suministrara apoyo gubernamental.

El SENA realizó cursos de enfermería, técnico de la primera infancia y minera, pero las dos primeras actividades solo eran desempeñadas por jóvenes y los adultos mayores continuaban sin devengar nada al no disponer con capacitación en otros oficios.

Aunque la vereda El Siete posee una mina de cobre, los empleos son reducidos.

Se cuenta con personal que elabora chorizos en un programa del SENA "Emprender", que ya tenía planteado un proyecto económico sustentable a quienes les prestarían dinero para desarrollarlo, pero no toda la colectividad estaba en condiciones de adquirir préstamos o trazar los mismos proyectos productivos, por eso la comunidad había pensado en financiarse con la guayaba, panadería y repostería y necesitaban capacitación.

En relación con el proyecto de IRACA, el producto no se dio en El Siete, al estar la vereda conformada por varias casas construidas al lado y lado de la vía, sin contar con terreno detrás de las viviendas.

Advirtió las falencias que se presentaban con las carreras técnicas o estudios superiores, pues, aunque el SENA daba algunos cursos, para ir a la universidad los jóvenes tendrían que viajar a Quibdó, Medellín u otros sitios sin poseer recursos para ello.

En cuanto a los bienes comunitarios, la cancha y la escuela se perdieron, la última, aunque estuvo bien dotada ahora carecía de pisos y mobiliario adecuado y los baños en malas condiciones pese a estudiar allí de 60 a 70 niños. También se contó con una guardería que corrió suerte similar. Y si bien se hizo la placa, no estaba adecuada al no estar encerrada ni tener techo.

La vereda posee una infraestructura de dos pisos para el puesto de salud, pero todo se perdió, sin que la Junta de Acción Comunal a través de actividades hubiera logrado su recuperación, tampoco cuentan con un lugar donde realizar sus actividades o fiestas, requiriendo un salón comunal, con baño, cocina, silletería, mesa y fogón.

Y en lo que hace al proyecto FEST (Familias en su Tierra) mencionado en las solicitudes de reparación de 2015, a través de la Alcaldía Municipal se beneficiaron unas cuantas familias cinco años atrás con proyectos productivos, pero la mayoría no lograron sus objetivos en razón a que las semillas no servían en el municipio ni fueron cuidadosos con el dinero, y la entidad no hizo un seguimiento de la inversión, aunque en otros casos no hubo como comercializar los productos ni adquirir suficientes insumos.

### **Rehabilitación**

La presidenta de la JAC informó que la comunidad no ha recibido atención médica ni psicológica.

Dijo que, no obstante, la UARIV se presentó, realizó programas y focalizaciones, solo indemnizó a unos pocos, aunque la comunidad se encontraba censada en el Carmen de Atrato, sin considerar que toda la vereda El Siete fuera desplazada por el ERG y se encontraba conformada por 119 grupos familiares. La Alcaldía hizo una brigada con abogados de Medellín y la UARIV, pero muchos habitantes no asistieron sin presentarse una segunda convocatoria.

### **Satisfacción**

De otra parte, con soporte en la referencia que hizo **YENNY MILENA YÉPEZ**, recordó que el 13 de junio de 1996 se presentó la masacre de las Autodefensas, luego de lo cual se posesionó de la zona el ERG y en el 2001 asesinaron al presidente de la JAC, **IGNACIO CARTAGENA** al igual que lo hicieron con **LEONEL BARRERA**, sin que el GAOML hubiera ofrecido disculpas a la fecha.

En relación con los actos de conmemoración y homenaje preferían que no se buscara como 'legalizar los recursos' sino que el dinero al que tenían derecho se les entregara para construir un bien de aprovechamiento comunitario.

### **Garantía de no repetición**

Expuso que la UARIV solo realizó reuniones, brigadas y llevó a cabo capacitaciones que no consultaban sus necesidades, mientras que las viviendas no han sido entregadas.

Recalcó que la Unidad de Víctimas continúa en la caracterización para la implementación del PIRC, pero aún no han recibido nada de los requerimientos efectuados.

### 8.1.3.- LA TROCHA

Apuntó la Procuradora que la UARIV efectuó el reconocimiento como sujeto de reparación colectiva a La Trocha, comunidad conformada por población campesina de varias veredas ubicadas en el corredor vial Quibdó-Medellín, que pertenecen al Carmen de Atrato, siendo ellas: El Once, Doce, Veinte, Diez, Quince, El Lamento, El Piñón, Care Perro y El Dieciocho.

El reconocimiento del daño colectivo de esta comunidad en el fallo complementario del 12 de junio de 2018, incluyó solamente a los pobladores de las veredas El Lamento y El Dieciocho del Carmen de Atrato.

Anunció ante esta situación particular la representante de la sociedad que **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en versión del 8 de mayo de 2020, aceptó el hecho victimizante de desplazamiento masivo de los pobladores de La Trocha desde El Siete hasta El Dieciocho.

De este modo, en comunicación del 24 de junio de 2020, con la líder **ELIZABETH MONCADA MONCADA**<sup>1020</sup>, informó que en la mesa de víctimas participaban tres miembros de La Trocha, mientras que ella lo hacía en representación de El Diez, Piñón, El Once y El Doce en condición de secretaria de la Junta de Acción Comunal. **OMAR LÓPEZ**, acudió por El Quince, El Dieciocho y El Lamento, mientras que **JOSÉ MANUEL CORREA** lo hizo como representante de El Veinte.

---

<sup>1020</sup> En condición de secretaria de la JAC del sector de La Trocha y como integrante de la mesa de víctimas del Carmen de Atrato fue escuchada en declaración en la segunda sesión del incidente de reparación el 10 de agosto de 2020.

**MONCADA MONCADA** en reunión virtual sostenida con la Agente Ministerial explicó que las veredas más afectadas por el desplazamiento masivo fueron El Doce, El Dieciocho y en la comunidad El Quince, pese a ser pocos los pobladores, se vieron perjudicados; tanto que, entre 1999 a 2000 toda la comunidad de La Trocha se desplazó masivamente.

### **Titulación de predios**

Evidenció que la principal preocupación de los pobladores de La Trocha es la titulación de los predios. En cuanto al retorno, la mayoría de ellos están por fuera del territorio debido a que los indígenas tomaron muchas zonas que fueron de los mestizos, hecho que se presenta en El Doce Quebrada Borbollón, El Dieciséis, Consuelo Alto y El Dieciocho.

### **Restitución**

Expuso que quienes retornaron en forma voluntaria encontraron aún sus terrenos, hospedándose con los vecinos mientras reparaban las viviendas con su dinero, sin contar con acompañamiento.

La Trocha es agrícola y ganadera, mientras que aquellos que cuentan con propiedades sobre la vía ejercen la actividad comercial.

En el sector agrícola se requieren proyectos productivos de plátano, yuca, piña y maíz.

Informó que el SENA más o menos dos años atrás brindó capacitación en piscicultura, sin ser certificados pese a cumplir con la totalidad de las horas, por ende, resultaba necesario terminarla.

La Trocha requiere que la UARIV ofrezca ayudas en ganadería y agricultura, al ser la primera actividad la más afectada, pese a ello, llevan ocho años reuniéndose con la entidad. En la última sesión solicitaron copia del diagnóstico del daño colectivo, sin recibirla y tampoco se ha elaborado el Plan Integral de Reparación Colectiva.

Refirió que en El Dieciocho y El Doce hubo centro de salud y en la primera una capilla católica para mestizos, pero ya no se cuenta con ellos, corriendo suerte similar los centros comunales de El Doce, El Quince y El Dieciocho.

La mayoría de las escuelas de La Trocha son indígenas. Aclaró que en El Piñón hay una mestiza, pero es un salón para todos los grados, con un solo profesor hasta quinto de primaria, sin secundaria ni guardería. La dotación es deficiente y se requiere remodelación para que cada grado pueda estar en un salón aparte, a más de la construcción de baños y arreglo del acueducto.

El sector no cuenta con servicio de transporte escolar, motivo por el cual en El Piñón solo estudian los niños del Once, El Doce y los que van de esta última vereda se demoran dos horas en llegar cuando la carretera está buena. Mientras que en El Diez se encuentra solo la escuela y el colegio indígena en Sabaleta; en El Quince la escuela mestiza; en El Dieciocho una escuela indígena; en El Lamento hay una escuela, pero sin profesor. En El Veinte no hay escuela y en la Comunidad Indígena Las Toldas se encuentra una sola. En Care Perro tiene una escuela la Comunidad Indígena del Veintiuno, y las comunidades de La Trocha nunca fueron beneficiadas por el proyecto IRACA.

## **Rehabilitación**

No han recibido atención a nivel médico, psicológico, jurídico o psicosocial.

## **Satisfacción**

Participan en la conmemoración que se realiza el 13 de junio en el Carmen de Atrato con todas las veredas aledañas; sin embargo, el ERG no ha ofrecido disculpas públicas.

## **Garantía de no repetición**

Hay presencia del Ejército en la zona, pero de manera ocasional se presentan acciones de la guerrilla.

## **Indemnización**

La Agencia Ministerial dijo que las víctimas presentan preocupación porque la comunidad está integrada por muchas veredas, algunas a tres o cuatro horas de distancia, hecho que dificulta que todas accedan a las indemnizaciones que puedan corresponder a nivel individual.

Recalcó que como la UARIV sigue en el proceso de caracterización para implementar el PIRC no han recibido nada de la entidad.

## **8.1.4.- COMUNIDADES ÉTNICAS AFECTADAS EN EL SECTOR EL DIECIOCHO**

Advirtió la Ministerio Público que acorde lo informaron las líderes de las Comunidades de Guaduas, El Siete y La Trocha, lo relacionado con El Dieciocho resultaba complejo, en razón a que allí previo al conflicto armado hubo presencia de mestizos (hoy integrados a La Trocha), población afrodescendiente (en discusiones jurídicas sobre su derecho al territorio se encuentra en Quibdó, sin poder retornar) y la población del Resguardo Indígena El Dieciocho.

#### **8.1.4.1.- AFECTACIÓN COLECTIVA COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE EL DIECIOCHO**

El caso de esta Comunidad que se ubica en El Dieciocho está a cargo de ADACHO (Asociación de Desplazados del Chocó), que a través de vías jurídicas adelanta la reclamación de tierras del territorio colectivo que eran de la población afrodescendiente.

Es así como **ESAUD LEMOS MATURANA**, en condición de secretario general de dicha entidad explicó que el desplazamiento de esta población tuvo inicio entre 1996 y 1997. Para el 2008 la Comunidad Indígena del Resguardo El Dieciocho tramitó la titulación de tierras colectivas en la vereda San Cayetano, en un total de 1575 hectáreas que en forma inicial fueron reconocidas en su favor.

No obstante, con posterioridad el INCODER reconoció a los colonos y afrodescendientes un total de 24 hectáreas más 2.555 metros cuadrados; es decir, que el Resguardo cuenta con 1.052 hectáreas más 2.146 metros cuadrados.

En la actualidad el censo realizado de pobladores que no han retornado asciende a 68 familias y 386 individuos, encontrándose en proceso de creación el Consejo Comunitario.

Panorama ante el cual la Agente Ministerial consideró que el daño colectivo era evidente, al emerger una afectación a la integridad cultural desarrollada en el artículo 8º del Decreto 4635 de 2011<sup>1021</sup>, máxime cuando dicha población no ha podido retornar a su territorio, y era necesario contar con el acompañamiento de las autoridades como lo establece el artículo 71 *ídem*.

Adicionó que además de la indemnización por el daño colectivo causado, la comunidad requería de la infraestructura para el desarrollo sostenible y viable en materia de educación, vivienda, proyectos productivos, atención psicosocial, participación, recreación, deporte, cultura, capacitación, formación, energía, acueducto y saneamiento básico.

#### **8.1.4.2.- AFECTACIÓN COLECTIVA AL RESGUARDO INDÍGENA EL DIECIOCHO**

Estimó que el Resguardo Indígena El Dieciocho merece un análisis especial desde su cosmovisión a efectos de la reparación del daño colectivo, máxime cuando **OLIMPO SÁNCHEZ CARO**, aceptó en versión del 5 de mayo de 2020 el desplazamiento masivo ocasionado a esta comunidad.

El Resguardo está conformado por 48 familias y 211 personas.

---

<sup>1021</sup> “[...] (l) a pérdida o deterioro de la capacidad para la reproducción cultural y la conservación y transmisión intergeneracional de su identidad o la imposibilidad de desarrollar y transmitir sus saberes ancestrales”. Se produce un daño étnico cultural colectivo cuando el evento afecta los derechos territoriales, el patrimonio cultural y simbólico de las Comunidades, las formas de organización, producción y representación propias, así como los elementos materiales y simbólicos sobre los que se funda la identidad étnica cultural”.

Y en cuanto a su afectación colectiva fue reconocida por la Sala de Conocimiento en la sentencia del 16 de diciembre de 2015<sup>1022</sup>.

Determinó que en cuanto a pobladores del Resguardo Indígena El Dieciocho, la comunidad tenía muchas necesidades en materia de proyectos productivos, educación y seguridad.

El 24 de octubre de 2018, el Gobernador del Chocó junto al Secretario de Educación en mesa de concertación efectuaron compromisos con la comunidad y garantizaron dar prioridad a la implementación de un proyecto productivo para el Resguardo Indígena El Dieciocho, la distribución de recursos de gratuidad educativa a disposición de las cuentas de la Asociación Orewa para beneficio de los miembros de la comunidad y una inversión por más de 3.800 millones de pesos para el proyecto de construcción de la Institución Educativa Indígena Tobías Queragama-Sede Principal, que contaría con siete aulas nuevas, una biblioteca, laboratorio, aula polivalente, aula múltiple, comedor, cocina, zona administrativa y baterías sanitarias. Hecho que conllevó a solicitar al enlace de víctimas de la Alcaldía del Carmen de Atrato y la UMATA a efectos de confirmar la información, y recibió como respuesta que el colegio aún continuaba en diseño.

En punto al proyecto productivo se contestó que se realizó acompañamiento y visita técnica a la Comunidad Indígena para el

---

<sup>1022</sup> “[...] la presencia de grupos armados en su territorio ancestral y concretamente el grupo subversivo E.R.G., ha alterado sus modos tradicionales de existencia. Fueron de cara a esta agrupación en particular víctimas constantes desplazamientos, confinamiento y asesinatos. También enfrentan problemas de salubridad e índices elevados de analfabetismo. De acuerdo con la Corte Constitucional y la realidad fáctica que presenta nuestro país, estos grupos se encuentran en riesgo de extinción. Preciso es descollar que también han sido blanco de homicidios, minas anti persona y de la constante presión que ejercen grupos armados sobre su estilo de vida ancestral, en disputa de su territorio sagrado o imposición en su territorio de sembrados de cocaína, entregándoles las semillas e insumos para el procesamiento de la coca. Así entonces se hacen llamados imperiosos a ser reparados integral y colectivamente.” (Págs. 381 a 386).

levantamiento de un diagnóstico de los suelos y así evidenciar si la tierra era productiva y qué cultivos podían ser sembrados. El 21 de enero de 2020, se presentó a la misma el “Estudio y recomendaciones de fertilización para proyectos productivos”; sin embargo, no se ha desarrollado como tal.

Sobre la gratuidad educativa explicó que la Secretaría de Educación del Carmen de Atrato ha ofrecido kits escolares y dotaciones del restaurante escolar e informó que en la actualidad dicha Secretaría venía ofreciendo de manera coordinada cursos con el SENA.

En cuanto al cumplimiento de tales compromisos la Procuradora sostuvo conversación el 14 de julio de 2020 con el Gobernador del Cabildo Mayor del Resguardo Indígena El Dieciocho, **MISAEL TEQUIA**, quien indicó que en 1998 sufrieron afectaciones.

De este modo, la comunidad continúa necesitando la implementación de un proyecto productivo de caña, piña, plátano, yuca y maíz para garantizar su seguridad alimentaria, sin que el mismo haya sido cumplido por la Gobernación.

En relación con la construcción del Colegio Tobías Queragama en territorio del Resguardo, esto ha corrido suerte similar al anterior. Y si bien, hay estudiantes beneficiados con recursos de gratuidad educativa, continúan con la misma escuela primaria que tiene solo dos aulas, pese a contar con tres docentes indígenas. Y no tienen internet.

Requieren labores de mejoramiento vial y de pavimentación.

Dice que la UARIV no cuenta con un plan de reparación colectiva y no han recibido indemnización. Tampoco han obtenido disculpas públicas por parte de sus agresores y en la actualidad el Ejército Nacional les presta seguridad y acompañamiento.

#### **8.1.5.- ÓRDENES Y EXHORTACIONES SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO**

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece como componentes de la reparación colectiva: (i) restitución; (ii) rehabilitación; (iii) satisfacción; (iv) garantía de no repetición y (v) indemnización.

De este modo, reparó la Agencia Ministerial en favor de las comunidades referidas en precedencia las siguientes medidas:

##### **8.1.5.1.- COMUNIDAD DE GUADUAS**

1.- **EXHORTAR** a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que procedan al mejoramiento de la vía de acceso a la vereda con la implementación de placa huella o de otro mecanismo que mejore las condiciones de la misma. Además de la construcción de puentes y obras necesarias tanto para garantizar los pasos a nivel de cauces de afluentes como para evitar el taponamiento por derrumbamiento de la banca.

2.- **EXHORTAR** a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO**, **UARIV** y al **MINISTERIO DE SALUD**, para que finalicen la adecuación de la caseta comunitaria y la implementación del puesto de salud con todo lo necesario para su cabal funcionamiento.

3.- **EXHORTAR** a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO** y a la **UARIV** para que establezcan medidas para la garantía de retorno y/o reubicación de las familias que todavía se encuentran en otras veredas diferentes o en la cabecera municipal.

4.- **EXHORTAR** a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO** para que preste el apoyo necesario para la titulación de predios a aquellas pocas familias que aún lo requieren.

5.- **EXHORTAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y a la **UARIV** para que dispongan las acciones necesarias frente a la recuperación de baldíos y adquisición de predios para el uso comunitario con fines de adecuación de escenarios deportivos.

6.- **EXHORTAR** a la **UARIV** para que realice la adecuación necesaria al PIRC con la finalidad de que se gestione la implementación de la cancha de Bajo y Alto Guaduas, la escuela de Alto Guaduas y centro de salud de Alto Guaduas.

7.- **EXHORTAR** al **SENA, UARIV, ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO, MINISTERIO DE AGRICULTURA** y a la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL** para que ofrezcan acompañamiento técnico en los programas agrícolas que está implementando la Comunidad de Guaduas, así como los procesos de cosecha, pos cosecha y comercialización de sus productos, verificando posibilidades de financiación.

Que la **UARIV** implemente en coordinación con las entidades necesarias del **SNARIV** el programa de producción de lácteos.

Y finalmente que la **UARIV** ofrezca apoyo en el proyecto turístico de la región.

8.- **EXHORTAR** a la **UARIV** para que dé inicio a la construcción de los fogones ecológicos.

9.- **EXHORTAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que disponga la asignación de becas y/o programas de capacitación a la comunidad y se implementen las TICS en la escuela de la vereda.

Y a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO** para que se estudie la implementación del servicio de transporte escolar en coordinación con las entidades que prestan el servicio educativo en la cabecera municipal.

10.- **EXHORTAR** a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO**, al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DPN)**, al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y a la **UARIV** para que se inicie con la ejecución del Programa Vivienda de Interés Social Rural vigencia 2015 y se determine qué otras familias requieren apoyo en solución de vivienda rural.

11.- **EXHORTAR** a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO** y a la **UARIV** para que se determine qué víctimas del ERG aún no han accedido a los procesos judiciales para el reconocimiento de hechos victimizantes y reparación individual, brindándoles la debida orientación para que tengan el acompañamiento jurídico necesario.

12.- **EXHORTAR** a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO** y a la **UARIV** con el objeto de que establezcan medios alternativos para que de manera prioritaria el acto de disculpas públicas se lleve a cabo por los postulados.

13.- **EXHORTAR** al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** para que inicie el proceso de territorialización del museo con las comunidades afectadas por el ERG incluida la comunidad de Guaduas.

14.- **EXHORTAR** al **EJÉRCITO NACIONAL** y al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que lleven a cabo los actos de perdón y se viabilice la reconstrucción del templo evangélico.

15.- **EXHORTAR** a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO**, a la **POLICÍA NACIONAL** y al **EJÉRCITO NACIONAL** para que establezcan las condiciones de seguridad de la comunidad de la vereda Guaduas y se adopten las estrategias de prevención y protección en materia de orden público en la zona.

16.- **EXHORTAR** a la **UARIV** para que se trabaje con enfoque de género, principalmente, con las mujeres víctimas de violencia sexual y de reclutamiento ilícito de sus hijos y se establezcan las adecuaciones que sean necesarias al PIRC.

17.- **EXHORTAR** de acuerdo con el artículo 232 del Decreto 4800 a la **UARIV** para que cumpla con su deber de realizar labores de seguimiento y evaluación periódica a los programas de reparación, mediante una discusión pública de sus resultados para garantizar que los planes se implementen con efectividad y durabilidad.

18.- **DISPONER** que la **UARIV** ante las manifestaciones de la Representante del Ministerio Público y **MARCELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, en condición de miembro del comité de impulso para el Proceso de Reparación Colectiva de la Comunidad de Guaduas del

Carmen de Atrato (Chocó), previo a disponer el cierre del Plan de Reparación Colectiva aprobado en 2014 entregue un informe detallado del cumplimiento de las medidas asumidas para la comunidad de Guaduas y en específico en relación con el plan de retorno y reubicaciones, el funcionamiento del puesto de salud y la formación de líderes y lideresas, que hará ante la Juez de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, encargada de verificar el cumplimiento de las medidas dispuestas en las sentencias del 15 de diciembre de 2015, su complementaria de 12 de junio de 2018 y la presente decisión.

#### **8.1.5.2.- COMUNIDAD EL SIETE**

1.- **EXHORTAR** a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO**, al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y a la **UARIV**, para que inicien la ejecución del Programa de Vivienda de Interés Social Rural vigencia 2015 y se determine qué otras familias requieren apoyo en solución de vivienda rural y reparación de las que existen.

2.- **EXHORTAR** al **SENA**, la **UARIV** y la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO**, para que presten asesoría técnica y apoyo financiero a la Comunidad El Siete en los proyectos de panadería, repostería y productos derivados de la guayaba.

3.- **EXHORTAR** a la **UARIV** para que termine con la adecuación de la placa deportiva y el salón comunal.

4.- **EXHORTAR** a la **UARIV** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que realicen las labores de adecuación y dotación necesarias

de la escuela de la vereda El Siete y gestionen la implementación de la guardería comunitaria.

5.- **EXHORTAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que disponga la asignación de becas y/o programas de capacitación a la comunidad en coordinación con la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO**.

6.- **EXHORTAR** a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO** y a la **UARIV** para que determinen qué víctimas del ERG aún no han accedido a procesos judiciales para el reconocimiento de los hechos victimizantes y la reparación individual, brindándoles la debida orientación y cuenten con el acompañamiento jurídico necesario.

7.- **EXHORTAR** a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO** y a la **UARIV** para que establezcan medios alternativos con la finalidad de que se realice de manera prioritaria el acto de disculpas públicas por los postulados.

8.- **EXHORTAR** al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** para que se inicie el proceso de territorialización del museo de las comunidades afectadas por el ERG, incluida la Comunidad El Siete.

9.- **EXHORTAR** a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO** y a la **POLICÍA NACIONAL** para que establezcan las condiciones de seguridad de la comunidad de la vereda El Siete, se realicen las respectivas denuncias e investigaciones de los abusos que hayan sido cometidos contra ésta y adopten estrategias de prevención y protección en materia de orden público en la zona e incluido el estudio para que la estación de policía sea reubicada.

10.- **EXHORTAR** a la **UARIV** para que trabaje con enfoque diferencial, en especial, con las mujeres víctimas de la violencia y madres cabeza de familia para que se establezcan las adecuaciones que sean necesarias para la elaboración del PIRC.

11.- **EXHORTAR** a la **UARIV** para que implemente las medidas de apoyo psicológico y psicosocial a la Comunidad El Siete.

12.- **EXHORTAR** a la **UARIV** para que priorice la implementación del PIRC.

13.- **EXHORTAR** para que de acuerdo con el artículo 232 del Decreto 4800 la **UARIV** cumpla con su deber de realizar labores de seguimiento y evaluación periódica a los programas de reparación mediante una discusión pública de sus resultados para garantizar que los planes se implementen con efectividad y durabilidad.

#### **8.1.5.3.- COMUNIDADES DE LA TROCHA**

1.- **EXHORTAR** a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO** y a la **UARIV** para que establezcan medidas que garanticen el retorno y/o ubicación de las familias que aún permanecen en otras veredas o en la cabecera municipal.

2.- **EXHORTAR** a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO** para que preste el apoyo necesario para la titulación de predios a aquellas familias que lo requieren.

3.- **EXHORTAR** Al **SENA**, a la **UARIV** y a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO** para que se preste asesoría técnica y apoyo financiero a las Comunidades de La Trocha en sus proyectos de ganadería, piscicultura y cultivos de plátano, yuca, piña y maíz.

4.- **EXHORTAR** a la **UARIV** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que se realicen las labores de remodelación, adecuación y dotación necesarias con el fin que en la escuela del Piñón se tengan salones suficientes para los cinco grados de primaria y se reparen los baños y el acueducto.

De igual modo, sean designados profesores para las escuelas de El Piñón y El Lamento.

5.- **EXHORTAR** a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO** para que implemente el servicio de transporte escolar para las veredas de La Trocha con la finalidad de que los niños donde no haya escuela puedan transportarse de manera segura, por ejemplo, los del Once y El Doce que se desplazan hasta El Piñón.

6.- **EXHORTAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO** para que verifiquen las condiciones de escolaridad de los niños de la vereda El Diez, El Veinte y Care Perro, para que puedan transportarse hasta una escuela de una vereda más cercana.

7. **EXHORTAR** a la **UARIV** para que se viabilice en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV la reconstrucción de los salones comunales, capilla, escenarios deportivos y centros de

salud en aquellas veredas de La Trocha donde se perdieron esos espacios comunitarios por el conflicto armado.

8.- **EXHORTAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que disponga la asignación de becas y/o programas de capacitación a la comunidad en coordinación con la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO**.

9.- **EXHORTAR** a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO** y a la **UARIV** para que determinen que víctimas del ERG aún no han accedido a los procesos judiciales para el reconocimiento de los hechos victimizantes y la reparación individual, brindándoles la debida orientación para que cuenten con el acompañamiento jurídico necesario.

10.- **EXHORTAR** a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO** y a la **UARIV** para que establezcan medios alternativos con la finalidad de que se realice de manera prioritaria el acto de disculpas públicas por parte de los postulados.

11.- **EXHORTAR** al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** para que inicie el proceso de territorialización del museo con las comunidades afectadas por el Ejército Revolucionario Guevarista, incluidas las comunidades de La Trocha.

12.- **EXHORTAR** a la **UARIV** para que se implementen medidas de apoyo psicológico y psicosocial a las comunidades de La Trocha.

13.- **EXHORTAR** a la **UARIV** para que se priorice la implementación del PIRC teniendo en cuenta que La Trocha está integrada por nueve veredas y no se trata de una sola comunidad.

14.- Conforme con el artículo 232 del Decreto 4800 **EXHORTAR** a la **UARIV** para que cumpla con su labor de realizar seguimiento y evaluación periódica a los programas de reparación mediante la discusión pública de sus resultados, con el objeto de garantizar que los planes se implementen con efectividad y durabilidad.

#### **8.1.5.4.- COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE DEL DIECIOCHO**

Atendiendo los componentes de la reparación colectiva y el enfoque étnico, al igual que lo planteado por el Secretario General de ADACHO, se proceda a:

1.- **EXHORTAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS**, a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** para que se brinde acompañamiento a la comunidad en la implementación y seguimiento a un plan de retorno y reubicación mediante la concertación con sus autoridades propias y representantes.

2.- **EXHORTAR** a la **UARIV** para que inicie de forma prioritaria el procedimiento con esta comunidad para su reconocimiento como sujeto de reparación colectiva, así como el diagnóstico del daño

para la formulación del Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC).

3.- **INCLUIR** dentro de las actividades de perdón ordenadas a los postulados el ofrecimiento de disculpas públicas a esta comunidad.

4.- **INCLUIR** a la Comunidad Afrodescendiente del sector El Dieciocho dentro del proceso de territorialización del museo a cargo del **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA**.

#### **8.1.5.5.- RESGUARDO INDÍGENA EL DIECIOCHO**

1.- **EXHORTAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que con la cooperación de las formas de gobierno comunitario se realice el censo poblacional y de los requerimientos educativos, así como el ofrecimiento de becas y/o subsidios para el acceso al servicio incluyendo la educación superior con enfoque étnico si lo desean las comunidades.

2.- **EXHORTAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que en coordinación con las autoridades locales y departamentales se construya el colegio para el Resguardo Indígena El Dieciocho y se garantice el acceso a internet.

3.- **EXHORTAR** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA** y a la **UARIV** para que, en coordinación con la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO**, desarrollen proyectos productivos para el sostenimiento de la unidad familiar en caña, piña, plátano, yuca y maíz para garantizar la seguridad alimentaria de la comunidad.

4.- **EXHORTAR** a la **UARIV** para que diseñe programas a través de los que garantice que los miembros de la comunidad conozcan sus derechos en el tema de reparación colectiva y la forma de hacerlos valer.

5.- **EXHORTAR** a la **UARIV** para que garantice la participación de la comunidad en todas las etapas de la reparación colectiva y la articulación con las organizaciones regionales y nacionales priorizando el Resguardo Indígena El Dieciocho para la elaboración del PIRC y la entrega de la indemnización.

6.- **EXHORTAR** a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para el mejoramiento de la vía de acceso al Resguardo Indígena El Dieciocho.

7.- **EXHORTAR** al **MINISTERIO DE SALUD** para que fortalezca la atención en salud a la comunidad, los planes de vacunación y actividades de prevención y acompañamiento prioritario a niños, niñas y madres gestantes.

8.- **EXHORTAR** al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** para que realice un registro de lo ocurrido con el Resguardo Indígena El Dieciocho.

9.- **ORDENAR** a los postulados la realización de un acto de perdón público y nacional con el Resguardo Indígena El Dieciocho.

10.- **EXHORTAR** a la **UARIV** a la **SUBDIRECCIÓN DE REPARACIÓN COLECTIVA** y **DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS** para que a través de especialistas en enlace étnico o con personas pertenecientes a la comunidad mediante acciones de

seguimiento permanente se puedan focalizar los procesos de reparación de acuerdo con sus necesidades reales.

11.- **EXHORTAR** a la **UARIV** para que en el diseño del Plan de Reparación Colectiva con la participación de las comunidades realice los ajustes necesarios en el marco de la Sent. T-025 de 2004 y el Auto de Seguimiento 05 de 2009, reconociendo las condiciones ambientales, culturales y territoriales, así como las necesidades de las mujeres, niños, niñas, adolescentes y adultos mayores de manera particular en el Resguardo Indígena El Dieciocho, todo teniendo en cuenta que esta es caracterizado sin diferenciación dentro de las comunidades del Cabildo Mayor Indígena del Carmen de Atrato.

12.- **EXHORTAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para crear mecanismos de denuncia y visibilización de las víctimas generando programas para la construcción de estrategias de resistencia y autoprotección, conformación de una red de apoyo entre las diversas organizaciones Emberá y con otros organismos indígenas no gubernamentales para definir mecanismos y canales de comunicación en materia de exigibilidad y denuncia de violación de sus derechos mediante canales de comunicación con la Fuerza Pública.

13.- **ORDENAR** la traducción de la sentencia en lengua Emberá Katío en cuanto a los mandatos proferidos en el tema de la reparación.

14.- **EXHORTAR** al **MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS** para que en

coordinación con las demás entidades que conforman el **SNARIV** se dé cumplimiento a las órdenes y exhortaciones que profiera la Sala de Conocimiento y rinda informes periódicos, por lo menos, cada seis meses sobre los avances realizados.

#### **8.1.6.- VERIFICACIONES SOBRE COMUNIDADES INDÍGENAS AFECTADAS EN EL CARMEN DE ATRATO**

La Agente Ministerial para información de la Sala efectuó un resumen en relación con la inversión de la indemnización colectiva que efectuaron las comunidades indígenas, así:

La Comunidad de Sabaleta destinó la cantidad para realizar un proyecto productivo pecuario con acompañamiento de la UMATA y la Alcaldía del Carmen de Atrato, mientras que otra porción se usó para la infraestructura del Resguardo.

La Comunidad de La Puria implementó un proyecto productivo de especies menores y especies mayores mediante la garantía de la formación en técnicas agropecuarias, producción, comercialización, entrega de insumos, herramientas, materiales, dotación y demás elementos necesarios para el montaje y sostenimiento inicial. Programa formulado con el acompañamiento de la UARIV, SENA y la UMATA.

Se solicitó la información respectiva a la Alcaldía del Carmen de Atrato y a la UMATA, remitiendo el enlace de víctimas de la primera respecto al proyecto de ganadería (venta de carne y leche) que va a adelantarse en ambas comunidades con el acompañamiento de la UMATA, previo acuerdo con **EFRAÍN DE JESÚS VELÁSQUEZ**

**TANUGAMA** y **NALIRIO ARCE MURRY**, representantes respectivamente de las Comunidades Sabaleta y La Puria.

De otro lado, el SENA certificó que en febrero de 2018 acompañó la entrega de los recursos de la indemnización colectiva para Sabaleta y La Puria, dictándose a la primera curso de formación técnico en construcción y a la segunda curso de cosecha, postcosecha y beneficio del cultivo del cacao. Entidad que ha venido dando continuidad durante el 2019 con éstas en relación con el proyecto de capacitación en manejo y mantenimiento de máquinas de coser, patronaje y confección de prendas de vestir.

### **RESGUARDO INDÍGENA CHAMÍ UNIFICADO**

Advirtió que el Resguardo Indígena Chamí Unificado de Pueblo Rico aún está en fase de caracterización de daños, pese a que fue incluido como Sujeto de Reparación Colectiva con Resolución No. 2013-212533 del 24 de junio de 2013 y está priorizado.

Señaló que las afectaciones realizadas en el territorio como la ocupación y construcción de un inmueble por parte del ERG generaron un daño colectivo; tanto que en el numeral 87 de la sentencia de diciembre de 2015, se ordenó a la UARIV implementar lo necesario para que el bien construido por el ERG en territorio de la Comunidad de La Punta, corregimiento de Santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico en Risaralda fuera utilizado como centro médico de tercer nivel.

De este modo, el 6 de julio de 2020 en comunicación con **WILLINGTON QUERAGAMA**, Gobernador del Cabildo Mayor del Resguardo Chamí Unificado, informó que la construcción de dos

plantas continúa sin ningún tipo de intervención, tanto que se inunda cuando llueve. Así mismo, que la comunidad está interesada en que se habilite el inmueble atendiendo la orden impartida por la Magistratura, en razón a que al no contar con un centro médico sus enfermos fallecen mientras son trasladados.

Explicó que requerían actividades de adecuación, la instalación de puertas, ventanas y obtener elementos de dotación, personal médico para que preste los servicios con conocimientos en medicina, a más de contar con auxiliares de enfermería que podrían trabajar en el centro médico. Y adecuar un espacio donde sus parteras y jaibanás puedan prestar sus servicios en medicina tradicional.

Agregó el Ministerio Público que conforme con lo investigado el tema de la implementación de los centros médicos en algunas zonas rurales se torna complejo, por lo que requiere la intervención del **MINISTERIO DE SALUD** en todos los casos para que adopte una solución inmediata con estas víctimas del conflicto, en armonía con su Plan Nacional de Salud Rural y Plan Decenal de Salud Pública donde se resalta la problemática derivada de la inequidad en salud en su dimensión prioritaria de compromisos nacionales e internacionales y marcos legales.

En consecuencia, solicitó requerir a la **UARIV** y al **MINISTERIO DE SALUD** para que en coordinación con la **ALCALDÍA DE PUEBLO RICO (RISARALDA)** gestione de manera urgente la implementación de un centro de salud para esta comunidad indígena.

En forma adicional indicó que, según la información suministrada por el enlace étnico de la UARIV, la comunidad necesita la

implementación de programas nutricionales para disminuir la tasa de mortalidad y morbilidad de los niños indígenas.

Por ende, demandó instar a la **UARIV** y al **MINISTERIO DE SALUD** en coordinación con la **ALCALDÍA MUNICIPAL** que establezcan dichos programas.

De otro lado, se necesita atención en el desplazamiento, prioritariamente, de mujeres, niños y jóvenes embarazadas, ampliación de medidas de protección a líderes y dirigentes que están amenazados y programas de retorno de los indígenas desplazados que permanecen en las ciudades, atendiendo que la población dispersa de las comunidades Emberá Katío y Chamí están en alto nivel de vulnerabilidad.

Por último, **CLAUDIA PATRICIA AGUDELO VÁSQUEZ**, enlace de víctimas de la Alcaldía del Carmen de Atrato, aportó acta de control y seguimiento del 21 de julio de 2020 de la UARIV donde presentó las preocupaciones transmitidas a la entidad respecto de las diferentes formas de reparación, e informó sobre los proyectos que aún tiene esa oficina con las distintas comunidades afectadas, donde se destacó por ser de interés a la actuación: Formación y dotación de la guardia indígena de La Puria \$58.000.000; paneles solares \$540.000.000; insumos y herramientas comunitarias \$47.000.000. vehículo para la Comunidad de Guaduas \$22.000.000. materiales para la construcción de un tambo y adecuación de infraestructura hospitalaria en Sabaleta por \$221.000.000, proyecto agropecuario \$47.000.000, todo en el marco del proceso de reparación colectiva y un proyecto agropecuario para la Comunidad de El Siete en el marco de retornos y reubicaciones. En relación con

este último se le informó al enlace que se radicó el 15 de julio de ese año ante el nivel nacional y que en la medida que se efectuaran las observaciones se las harían saber.

Por ende, demandó de la Magistratura ordenar la priorización de tales proyectos.

## **8.2.- INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS<sup>1023</sup>**

### **8.2.1.- VÍCTIMAS PRESENTADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Dijo recibir un listado correspondiente a 125 víctimas directas y 161 indirectas. Realizó los cruces correspondientes con la Red Nacional de Información (RNI) y las bases del Fondo para la Reparación de las Víctimas con el objeto de determinar cuáles cuentan con inclusión en el Registro Único de Víctimas, las ayudas recibidas y si alguna cuenta con pagos previos por reconocimiento en otra sentencia en el marco del proceso de Justicia y Paz, con los siguientes resultados:

a.- Realizado el cruce del listado de víctimas entregado por la Fiscalía con la base de datos del Equipo de Liquidación y Pago de Sentencias, se evidenció que **FABIO HERNÁN JIMÉNEZ PALACIO** con cédula de ciudadanía No. 4.829.725, recibió pago en razón de una decisión judicial anterior.

---

<sup>1023</sup> Única sesión del 10 de agosto de 2020, minuto 0:39:58 a 1:11:00.

b.- Se hallaron 104 afectados que están incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV) por vía administrativa.

c.- En los cuadros de identificación, seis personas relacionadas por la Fiscalía arrojaron incorrecto, por lo que no fue posible obtener información de su estado de inclusión, esto es, **JAMER DE JESÚS MORENO CAMPANA, FINA TERESA MENA ESCARPETAS, ANA TERESA MENA, ALBA LILIA TAMANIZA NENGARABE, ALIRIO ARCE QUERAGAMA y SANDRA MARYORY AGUIRRE AGUDELO.**

d.- En punto de 28 personas no se encontraron coincidencias, es decir, no aparecían incluidas en el RUV.

e.- Se tiene constancia que 62 víctimas recibieron ayuda humanitaria.

f.- Del listado de 161 personas restantes enlistadas en la base de datos 58 contaban con pago por vía administrativa, a su vez se les dio capacitación en materia de inversión de recursos, recuperación emocional, acompañamiento y recibieron medidas de satisfacción.

### **8.2.2.- COMPONENTE DE BIENES DEL ERG ADMINISTRADOS POR EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS (FRV)**

Señaló que acorde con la información reportada por el Fondo para la Reparación a las Víctimas, en relación con los bienes entregados por el ERG se contaba con una suma dineraria equivalente a \$207.000.

Cantidad sin extinción de derecho de dominio y los rendimientos generados, así: de **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, \$100.000 el 14 de septiembre de 2016, con un rendimiento financiero de \$8.073 y de **LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, \$107.000 de la misma fecha y con un rendimiento de \$8.095.

Dinero que generó rendimientos hasta el 30 de junio de 2017, acorde con el artículo 12 de la Ley 1837 de 2017; por un monto de \$16.168.

La primera cantidad se consignó el primero de febrero de 2016, mientras la segunda el 14 de enero del mismo año, en la cuenta corriente No. 30070006087 del Banco Agrario de Colombia cuyo titular es la UARIV.

Respecto de bienes inmuebles entregados por el ERG informó el Fondo de Reparación de Víctimas que no administra ni ha administrado ningún bien rural o urbano entregado para la reparación a estas por miembros del GAOML.

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica, preguntó por la administración del centro médico ubicado en el Resguardo Indígena Chamí, obteniendo respuesta similar.

Clarificó en punto al cumplimiento de la medida exhortada en el numeral octagésimo séptimo del resuelve de la sentencia del 16 de diciembre de 2015, que la UARIV no es la entidad competente para dar cumplimiento a la medida de establecer un centro médico con dotación necesaria que sirva a la comunidad, pues el cumplimiento

de la misma estaba a cargo de los entes territoriales de la jurisdicción donde está ubicado el Resguardo Indígena.

Advirtió que la Unidad dentro del marco de sus competencias procedió a efectuar la caracterización de las víctimas reconocidas en la decisión de 2015, y realizó el envío de la base de datos y el fallo a la Gobernación de Risaralda en abril de 2020, con oficio No. 20201126237071 reiterado con oficio 202011216928221 de julio de 2020, en el que solicitó a la misma informara las acciones adelantadas para el cumplimiento de la medida, igual pedimento se elevó a la Alcaldía de Pueblo Rico con oficio No. 202011216927981 y, por último, desde la UARIV, la OAJ solicitó a la Dirección de Gestión Interinstitucional apoyo a los Entes Territoriales dentro del marco de su competencia a través de correo electrónico del 21 de enero de 2020.

### **8.2.3.- INFORME SOBRE LOS SUJETOS DE REPARACIÓN COLECTIVA**

Manifestó que el Programa de Reparación Colectiva tiene como objetivo general contribuir a la reparación de los daños colectivos ocasionados en el marco del conflicto armado a los sujetos de reparación colectiva.

#### **8.2.3.1.- SUJETOS DE REPARACIÓN COLECTIVA DE COMUNIDADES CAMPESINAS Y BARRIALES NO ÉTNICOS**

##### **8.2.3.1.1.- COMUNIDAD DE GUADUAS**

Ubicada en el Carmen de Atrato ingresó por oferta al programa de reparación colectiva e incluida en el RUV con Resolución No. 2013-

257129 del 28 de octubre de 2013, notificada el 22 de agosto de 2015.

El SRC inició la ruta de reparación colectiva y durante la segunda fase, esto es, el alistamiento con Acta No. 05 de abril de 2013 se conformó el Comité de Impulso, integrado por siete miembros.

En la actualidad está en fase de implementación del Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC) aprobado el 26 de septiembre de 2014, con un avance del 96,9%, encontrándose priorizada para la vigencia del 2020 en el segundo semestre para continuar con la misma.

#### **8.2.3.1.2.- COMUNIDAD EL SIETE Y VEREDAS ALEDAÑAS**

Ingresaron por oferta al programa de reparación colectiva e incluidos en el Registro Único de Víctimas con Resolución No. 2015-239774 del 19 de octubre de 2015, acto administrativo notificado el 23 de diciembre de 2015.

El SRC inicia ruta de reparación colectiva y durante la segunda fase, esto es, el alistamiento con Acta del 3 de noviembre de 2015 se conformó el Comité de Impulso integrado por 16 miembros que hacen parte del sujeto de reparación colectiva.

Para la vigencia 2020, la Comunidad El Siete y Veredas Aledañas están priorizados para avanzar en la ruta de reparación colectiva que tiene proyectado realizar una jornada de validación del diagnóstico del daño con el cual se espera cambiar de fase a Diseño y Formulación.

### **8.2.3.1.3.- COMUNIDAD LA TROCHA (VEREDAS EL ONCE, DOCE, VEINTE, DIEZ, QUINCE, EL LAMENTO, EL PIÑÓN, CARE PERRO Y EL DIECIOCHO AFRO)**

Ingresó por oferta al programa de reparación colectiva y se incluyó en el RUV con Resolución No. 2015-242495 del 21 de octubre de 2015, acto administrativo notificado el 15 de marzo de 2018.

Inició la ruta de reparación colectiva y durante la segunda fase, esto es, el alistamiento con Acta del 2 de noviembre de 2014 conformó el Comité de Impulso integrado por diez miembros, en la actualidad está en la fase de Diagnóstico del Daño.

Para la vigencia de 2020, la Comunidad La Trocha está priorizada para avanzar en la ruta de reparación colectiva que tiene proyectado realizar una jornada de validación del diagnóstico del daño con el cual se espera cambiar de fase a Diseño y Formulación.

### **8.2.3.2.- SUJETOS DE REPARACIÓN COLECTIVA ÉTNICOS**

#### **8.2.3.2.1.- COMUNIDADES DEL CABILDO MAYOR INDÍGENA DEL CARMEN DE ATRATO-CAMAICA**

Comunidad que ingresó por oferta al programa de reparación colectiva y fue incluida en el RUV con Resolución No. 2016-207772 del 26 de octubre de 2016, acto administrativo notificado el 7 de marzo de 2017.

El SRC inicia la ruta de reparación colectiva y durante la segunda fase, esto es, el alistamiento con Acta del 13 de febrero de 2013 se

conformó el grupo de apoyo y acompañamiento integrado por diez miembros que hacen parte de la comunidad.

En la actualidad está en la fase de Diagnóstico del Daño.

Para la vigencia de 2020, se encuentra priorizado y focalizado para avanzar en el segundo semestre con dos jornadas de caracterización y una de validación del documento de caracterización.

#### **8.2.3.2.2.- RESGUARDO CHAMÍ UNIFICADO**

Ingresó por oferta al programa de reparación colectiva y fue incluido en el Registro Único de Víctimas con Resolución No. 2013-212533 del 24 de junio de 2013, notificándose el 29 de junio de 2018.

Inició la ruta de reparación colectiva y durante la segunda fase (alistamiento), mediante Acta conformó el grupo de apoyo y acompañamiento, integrado por cinco miembros que hacen parte del mismo.

En la actualidad se encuentra dentro de la ruta de reparación en fase de diagnóstico del daño.

Para la vigencia de 2020, está priorizado y focalizado para avanzar en el segundo semestre en una jornada de caracterización del daño y otra de validación del documento de caracterización.

#### **8.2.3.2.3.- RESGUARDO GITÓ DOKABÚ**

Ingresó por oferta al programa de reparación colectiva y fue incluido en el Registro Único de Víctimas con Resolución No. 2013-306319

del 25 de noviembre de 2013, acto administrativo notificado el 21 de septiembre de 2017.

El SRC inicia ruta de reparación colectiva y en la fase de alistamiento mediante Acta conformó el Grupo de Apoyo y Acompañamiento integrado por 11 de sus miembros.

En la actualidad está dentro de la ruta de reparación colectiva en la fase de Diagnóstico del Daño.

Para la vigencia 2020, está priorizado y focalizado para avanzar en el segundo semestre con una jornada de caracterización del daño y otra de validación del documento de caracterización.

#### **8.2.4.- MAGISTRATURA**

Acorde al requerimiento que efectuó la Representante de la Sociedad en punto a que se decreten medidas de reparación colectiva en favor de las comunidades de Guaduas, El Siete y La Trocha previamente reconocidas se constata que varias de ellas se ubican en las exhortaciones emitidas por la Colegiatura en las sentencias del 16 de diciembre de 2015 (numerales 89, 91, 95, 108, 112, 116 y 118 de la parte resolutive) y su complementaria del 12 de junio de 2018, por ende, no se volverá sobre ellas debiendo presentarlas ante la Juez de Ejecución de Sentencias para que en las audiencias de seguimiento que programe verifique su cumplimiento y en caso de no materializarse emita pronunciamiento sobre el particular.

#### **COMUNIDAD DE GUADUAS**

No se accederá a efectuar las exhortaciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 15.

Se adicionará el exhorto del numeral 9 en punto a que a más de la solicitud que se efectúa en relación con el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO**, el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA**, implemente las TICS en la escuela de la vereda.

De otra parte, se decretan las contenidas en los numerales 14, 16 y 17.

Por último, en lo que hace a la referencia del numeral 18 la Juez de Ejecución de Sentencias es quien efectuará pronunciamiento en relación con la petición que efectuó **MARCELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, en condición de miembro del Comité de Impulso para el Proceso de Reparación Colectiva de la Comunidad de Guaduas del Carmen de Atrato (Chocó).

## **COMUNIDAD EL SIETE**

No se accederá a las contenidas en los numerales 1, 3, 6, 7, 8 y 9.

Se dispondrán los exhortos en relación con los numerales 2, 4 al que se adiciona que el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA** implemente las TICS en la escuela de la vereda, además de los contenidos en los numerales 5, 10, 11, 12 y 13.

## **COMUNIDAD DE LA TROCHA**

No se ordenan los contenidos en los numerales 9, 10 y 11.

Por su parte, se emitirán los exhortos referidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13 y 14.

En este punto se indica a la UARIV que las medidas deberán favorecer a todas las veredas que conforman la comunidad de La Trocha, esto es, El Once, Doce, Veinte, Diez, Quince, El Lamento, El Piñón, Care Perro y El Dieciocho.

## **COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE DEL DIECIOCHO Y RESGUARDO INDÍGENA EL DIECIOCHO**

En relación a estas dos comunidades se ordenarán la totalidad de los exhortos solicitados por la Representante del Ministerio Público, adicionándose en el numeral 2 del Resguardo Indígena El Dieciocho que el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA** implemente las TICS y se garantice el acceso a internet a los estudiantes.

**ORDENAR** la traducción de la sentencia en la lengua Emberá Katío y Emberá Chamí en cuanto a las decisiones proferidas en el tema de daño colectivo.

Adicional a las anteriores la Colegiatura dispondrá:

1.- **EXHORTAR** a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO**, la **UMATA** y de ser necesario a la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ**, para que agilicen la construcción de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TOBIÁS QUERAGAMA-SEDE PRINCIPAL**, teniendo en cuenta el compromiso adquirido por el Gobernador del Chocó y el Secretario de Educación el 24 de agosto de 2018 en la mesa de concertación con la Asociación OREWA, teniendo en cuenta que como lo reportó en audiencia la Representante de la Sociedad, el colegio aún está en diseño.

2.- De acuerdo con la solicitud que efectuó la Agente Ministerial y la información reportada por el Representante de la UARIV en punto a que la entidad no es la competente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 87 de la sentencia del 16 de diciembre de 2015, a lo que se aúna lo consignado por **WILLINGTON QUERAGAMA**, Gobernador del Cabildo Mayor Indígena del Resguardo Chamí Unificado se **EXHORTA** al **MINISTERIO DE SALUD** en coordinación con la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLO RICO RISARALDA**, para que en armonía con el Plan Nacional de Salud Rural y Plan Decenal de Salud Pública procedan a la adecuación e implementación del inmueble ubicado en la Comunidad de la Punta en el corregimiento de Santa Cecilia, municipio de Pueblo Rico (Risaralda) como centro de salud de tercer nivel con la totalidad de la dotación (equipos e insumos), asistencia de médicos, enfermeras o auxiliares de enfermería, al igual que el acondicionamiento de un espacio donde las parteras y Jaibanás puedan prestar sus servicios de medicina tradicional.

3.- **EXHORTAR** a la **UARIV**, **MINISTERIO DE SALUD** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLO RICO (RISARALDA)**, para

que de manera urgente implementen programas nutricionales con el objeto de disminuir la tasa de mortalidad y morbilidad de los niños indígenas pertenecientes a las comunidades afectadas por el accionar delictivo del GAOML.

4.- **INSTAR** a la Agente del Ministerio Público, conforme a lo reportado por el Representante de la UARIV, para que en futura oportunidad presente ante la Sala al Resguardo Indígena Chamí Unificado y al Resguardo Gito Dokabú, quienes también se vieron afectados con el accionar delictivo del Ejército Revolucionario Guevarista.

5.- **REQUERIR** a la **UARIV** con el objeto de que agilice el Plan Integral de Reparación Colectiva que incluya a la totalidad de las veredas que conforman La Trocha, esto es, El Once, Doce, Veinte, Diez, Quince, El Lamento, El Piñón, Care Perro y El Dieciocho, hecho que debe quedar previamente materializado en el proceso de caracterización, máxime cuando acorde con lo informado estaba pendiente de cambiar de fase a diseño y formación.

6.- **REQUERIR** a la **UARIV** para que allegue a la actuación las respuestas suministradas por la Gobernación de Risaralda -oficio No. 20201126237071 reiterado con oficio 202011216928221 de julio de 2020- en los que envió la base de datos de las víctimas reconocidas en la sentencia de 16 de diciembre de 2015 e informara de las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la medida, al igual que a la Alcaldía de Pueblo Rico (Risaralda) -oficio No. 202011216927981- a lo que se adicionará la respuesta que se entregó al correo electrónico del 21 de enero de 2020 que remitió la OAJ a la Dirección de Gestión Interinstitucional apoyo a los Entes

Territoriales dentro del marco de su competencia, dejando en claro que de no haber recibido respuesta a la fecha de emisión de esta sentencia deberá reiterarlos y los resultados de los mismos serán puestos de presente a la Juez de Ejecución de Sentencia en audiencia de seguimiento.

7.- **RECORDAR** a la **UARIV** que, conforme a lo señalado en la sentencia anticipada de 31 de julio de 2020, conforme con el artículo 232 del Decreto 4800 deberá realizar labores de seguimiento y evaluación periódica de los programas de reparación mediante discusión pública de resultado con el objeto de que se garantice que los planes se implementen con la efectividad y durabilidad en las Comunidades Indígenas de Sabaleta y La Puria.

8.- No obstante, la Agente Ministerial solicitó a la Sala exhortar a la UARIV, al Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías y las demás entidades que integran el SNARIV con el objeto de brindar atención y acompañamiento a la comunidad dispersa con participación de las autoridades regionales y locales involucradas en la aplicación de la normatividad especial indígena existente y del bloque de constitucionalidad, para proteger los derechos que venían siendo violentados por los actores armados en los departamentos de Chocó y Risaralda ofreciendo una solución efectiva a la población indígena obligada a desplazarse, y trayendo como ejemplo el reportaje “Una Historia de Promesas Incumplidas al Pueblo Emberá” a **ANCISAR CHECHE SINTÚA** y los inconvenientes suscitados en algunas zonas del país ante el desplazamiento a los que se vieron abocados algunos miembros de comunidades indígenas en el 2020, no se accederá, al desbordar los temas propios del fallo que están relacionados, únicamente, con el actuar ilegal de exintegrantes del ERG.

9.- Ahora en relación con la solicitud de ordenar la priorización de los proyectos de acuerdo con la información que entregó **CLAUDIA PATRICIA AGUDELO VÁSQUEZ**, enlace de víctimas de la Alcaldía del Carmen de Atrato, contenida en el acta de control y seguimiento del 21 de julio de 2020 de la UARIV en la que quedaron consignadas las preocupaciones de la comunidad en punto a los proyectos que aún tiene la entidad, los mismos deberán ser puestos en conocimiento de la Juez de Ejecución de Sentencias con el objeto de que verifique el cumplimiento y disponga de ser necesaria la priorización de los mismos.

10.- **DISPONER** que la Fiscalía 73 DAIACCO o quien haga sus veces, al momento de la presentación de nuevos cargos ante la Sala de Conocimiento al estar ante una sentencia parcial, presente informe que abarque un enfoque diferencial de las comunidades afrodescendientes o afrocolombianos, debido a la incidencia que el ERG tuvo en sus territorios de asentamiento, desde la perspectiva de cada uno de los patrones presentados a la fecha e indicando la cantidad de víctimas directas e indirectas de este grupo étnico, para que el Despacho efectúe un análisis adecuado al desarrollar el tema de enfoque diferencial como ya se hizo con las comunidades indígenas, dejando en claro que este tema debió ser desarrollado, sin que a la fecha se haya materializado, al quedar reseñado en la sentencia del 16 de diciembre de 2015.

## **9- RESPUESTA A LAS SOLICITUDES GENERALES EFECTUADAS POR LOS APODERADOS DE LAS VÍCTIMAS**

Ahora bien, en lo que atañe a las peticiones generales, es decir, aquellas que no fueron objeto de pronunciamiento en concreto en el *ítem* del incidente de reparación integral, las mismas serán decretadas por la Magistratura, según sean aplicables a cada caso, para lo cual habrá de partirse del reconocimiento de la calidad de víctima al interior de la actuación.

Así las cosas, se traen a colación las pretensiones efectuadas por los apoderados de víctimas, para dar respuesta así:

1.- Solicitó brindar atención médica y psicológica a los grupos familiares que representan sí como consecuencia de los delitos cometidos por los exintegrantes del Ejército Revolucionario Guevarista, presentan cualquier tipo de alteración física o psicológica, misma que deberá ser gratuita a efectos de lograr su rehabilitación.

De este modo, atendiendo las directrices impartidas por la Colegiatura<sup>1024</sup> y lo dispuesto por el Consejo de Estado<sup>1025</sup>, al constatar al interior de la actuación el grado de aflicción ocasionado tanto a las víctimas directas como indirectas a consecuencia del actuar antijurídico de los exintegrantes del Ejército Revolucionario Guevarista al mando de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, se **EXHORTA** al **PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS (PAPSIVI)** a incluir de **MANERA INMEDIATA, PRIORITARIA Y URGENTE**, una vez sea requerido, a

---

<sup>1024</sup> Sentencia del 9 de septiembre de 2016 contra Fredi Alonso Pulgarín Gaviria, Comandos Armados del Pueblo (CAP), radicado 201084442 y sentencia del 28 de junio de 2018, contra Ramiro Vanoy Murillo, proceso priorizado del Bloque Mineros, rad. 2006.80018.03.

<sup>1025</sup> El daño a la salud, Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencias de septiembre 14 de 2011, exp. 38222 y 19031; de igual forma, sentencia del 1 de noviembre de 2012, radicación 25000-23-26-000-1999-00002-04.

las víctimas que se relacionan en cuadro anexo a esta decisión, con el objeto de que reciban atención en salud integral médica, física, psicológica y psiquiátrica, con exoneración de cualquier costo económico que incluirá gastos médicos, hospitalización, medicamentos, entre otros, hasta obtener el restablecimiento de sus derechos.

Ahora, en caso de que **PAPSIVI** no pueda suministrar la atención médica psicológica o psiquiátrica, se dispone que ello sea cumplido por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **SISBEN**.

2.- Demandó ordenar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** que a través del **EJÉRCITO NACIONAL** expidiera la libreta militar sin ningún costo a las personas sujetos del fallo y que estuvieran en la obligación de prestar el servicio militar en la actualidad y con posterioridad a la sentencia.

De este modo atendiendo lo dispuesto en el artículo 140<sup>1026</sup> concordante con el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011<sup>1027</sup>, se dispondrá la exoneración de la prestación del servicio militar y el pago de los costos de la libreta militar a los varones de acuerdo con la solicitud reclamada.

---

<sup>1026</sup> "ARTÍCULO 140. EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Salvo en caso de guerra exterior, las víctimas a que se refiere la presente ley y que estén obligadas a prestar el servicio militar, quedan exentas de prestarlo, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y adelantar los demás trámites correspondientes para resolver su situación militar por un lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley o de la ocurrencia del hecho victimizante, los cuales estarán exentos de cualquier pago de la cuota de compensación militar".

<sup>1027</sup> ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

3.- Solicitó otorgar por el **ESTADO-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** o entidades afines a nivel departamental y municipal priorización en subsidios para la compra, construcción o mejoramiento de vivienda de acuerdo con las características psicosociales de la región, siendo recomendable hacer un estudio previo a dichas condiciones a fin de que la medida resulte efectiva y cuente con vocación reparadora.

En forma adicional, deprecó que en caso de que en la aplicación de dichos subsidios existieran impedimentos de tipo legal como documentos privados de compraventa, que el inmueble perteneciera al o a la cónyuge, entre otros, la entidad correspondiente cumpliera con su función para hacer efectivo el mismo y, de ser tales impedimentos insubsanables en caso de construcción y de mejoras, dispusiera del subsidio de compra de vivienda.

Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV, artículo 123<sup>1028</sup> y ss de la Ley 1448 de 2011, se **EXHORTARÁ** al

---

<sup>1028</sup> ARTÍCULO 123. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización. Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley. El Gobierno Nacional realizará las gestiones necesarias para generar oferta de vivienda con el fin de que los subsidios que se asignen, en virtud del presente artículo, tengan aplicación efectiva en soluciones habitacionales. Parágrafo 1°. La población víctima del desplazamiento forzado, accederá a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, privilegiando a la población mujeres cabeza de familia desplazadas, los adultos mayores desplazados y la población discapacitada desplazada. Parágrafo 2°. Se priorizará el acceso a programas de subsidio familiar de vivienda a aquellos

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** o a las entidades que hagan sus veces, previo estudio socioeconómico, a ejercer las funciones que les otorga la normatividad vigente, con el objeto de incluir de **MANERA PREFERENTE Y PRIORITARIA** a los afectados relacionados en el cuadro anexo de víctimas con la finalidad de acceder al subsidio familiar de mejoramiento, construcción o adquisición de vivienda, así como el otorgamiento de créditos favorables y ayudas; atendiendo el pedimento deprecado por el apoderado.

4.- Que a través del **SENA**, universidades públicas o cualquier entidad oficial de carácter educativo del orden municipal, departamental o nacional, se dé acceso preferencial a las víctimas indirectas del incidente de reparación integral atendiendo las capacidades que cada una demostrara a más de contar con apoyo y sostenimiento mientras participaran en los cursos de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de cada una de las regiones, actividades económicas y culturales allí desarrolladas, para que se promuevan programas enfocados en capacitación de competencias laborales y que suscitaran su capacidad de emprendimiento y productividad al interior de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.

Así las cosas, acorde con las previsiones de los artículos 91, 93, 94 a 96 de la Ley 4800 y el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011<sup>1029</sup>, se

---

hogares que decidan retornar a los predios afectados, previa verificación de condiciones de seguridad por parte de la autoridad competente”.

<sup>1029</sup> ARTÍCULO 51. MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN. Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los

**INSTA** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que con su asistencia y atención brinde **ACCESO DE MANERA PRIORITARIA** y fácil, en los términos de la presente sentencia a las personas relacionadas en el cuadro anexo al fallo, en sus programas de formación y capacitación en los niveles de preescolar, básica primaria, media, técnica, tecnológica y profesional en los establecimientos educativos oficiales, exonerándolos de todo tipo de costos académicos, siempre y cuando no cuenten con los recursos para su pago, adicionalmente, deberán gestionar la inclusión de dichas víctimas en las líneas especiales de crédito, subsidios, estudios de refinanciación de ser requeridos y ajustes de intereses del **ICETEX**, última entidad que deberá facilitar de igual forma el acceso a créditos, subsidios y ajustes de intereses.

5.- De otra parte, pidió que se diseñaran programas y proyectos especiales de generación de empleo, productivos o capital semilla a nivel urbano o rural a cargo del **MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE AGRICULTURA, SENA** o entidades similares a nivel municipal, departamental o nacional, para asegurar el sostenimiento de las víctimas de acuerdo con su perfil socioeconómico y de la región, incluyéndose para su

---

establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.

En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX. Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley”.

implementación en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

De este modo, se **EXHORTARÁ** al **MINISTERIO DE TRABAJO** y al **SERVICIO DE APRENDIZAJE (SENA)**, incluir en la oferta educativa de sus Programas Técnicos, Tecnológicos y Profesionales, al igual que en los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural, con el fin de apoyar el autosostenimiento que se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo con el perfil socioeconómico de las personas citadas en cuadro anexo.

6.- Que el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, priorice el ingreso a programas de retorno y reubicación de tierra, indemnización del subsidio de vivienda rural, créditos y pasivos.

De modo que siguiendo los lineamientos esbozados con antelación por el Representante de Víctimas y acorde con lo establecido en el Capítulo IV, artículo 123 ss de la Ley 1448 de 2011 la Magistratura **EXHORTARÁ** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** o a la entidad o entidades que hagan sus veces, según corresponda, previo estudio socioeconómicos, a ejercer las funciones que le otorga la normatividad vigente adoptando medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, así como coordinar e incluir de manera prioritaria y preferente a las víctimas con la finalidad de acceder al subsidio para el mejoramiento, construcción o adquisición de vivienda en predio rural, al igual que el otorgamiento de créditos en condiciones favorables de ayudas.

7.- Que el **FONDO DE FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO (FINAGRO)**, facilite crédito preferencial para proyectos productivos y generación de empleo.

Se **EXHORTARÁ** al **FONDO DE FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO (FINAGRO)** para que facilite crédito preferencial para proyectos productivos y generación de empleo de acuerdo a las capacidades que demuestren en proyectos especiales de generación de empleo, capacitación de competencias laborales que promuevan su emprendimiento y productividad, de acuerdo al perfil socioeconómico, en atención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1448 de 2011 y conforme a la naturaleza como sociedad de economía mixta del orden nacional.

8.- Que, por intermedio del **ICBF**, obtengan ayudas alimentarias y humanitarias.

Se accederá al requerimiento del apoderado de víctimas, pero con la salvedad que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, tal obligación radica de manera principal en la **UARIV** y de forma subsidiaria en el **ICBF**, ello en la medida en que atendiendo a que se trata de ayudas humanitarias dentro de las que se encuentran las de carácter alimentario, deberá darse cumplimiento a lo allí dispuesto, una vez verificada la situación de urgencia de cada una de las víctimas que en concordancia con el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 será prestada por una sola vez bajo los criterios dispuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-438 de 2003, por ende, para el acatamiento de lo anterior, se **EXHORTARÁ** a las entidades atrás relacionadas.

9.- En lo relacionado con el reconocimiento de los daños materiales (daño emergente y lucro cesante) y los inmateriales (daño moral, a la salud y vida en relación) se determinarán de manera específica para cada caso particular y respecto de los delitos en concreto.

10.- Como medida de satisfacción demandó restablecer la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros de los grupos familiares representados ofreciendo disculpas públicas **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en condición de excomandante del Ejército Revolucionario Guevarista, las que deberán ser publicadas en un diario de amplia circulación nacional, regional o local.

Así mismo, acorde con lo establecido en los literales a, b, c, d, e, f, i, j, k, l y el párrafo del artículo 139 de la Ley 1448 de 2001, se ordenará no solo a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** sino a todos los exintegrantes del ERG que hacen parte de esta decisión que brinden a las víctimas, incluidos los miembros de las comunidades indígenas que hacen parte de este incidente de reparación integral, las medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad, tales como: (i) reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor ante la comunidad y el ofensor; (ii) la realización de actos conmemorativos, reconocimientos y homenajes públicos; (iii) difusión de disculpas y aceptación de responsabilidad por parte de los victimarios; (iv) contribuir con la búsqueda de desaparecidos y la colaboración con la identificación de cadáveres e inhumación: (i) investigación, juzgamiento y sanción de responsables de violaciones de Derechos Humanos; (vi) reconocimiento público donde los ofensores se comprometerán a garantizar que nunca se repetirán los actos victimizantes, así mismo, que no cometerán conductas atentatorias contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional

Humanitario del Derecho de los Pueblos Indígenas, en acto protocolario realizado con la coordinación de la **UARIV** junto con las entidades administrativas pertinentes de las **GOBERNACIONES DE ANTIOQUIA, CHOCÓ y RISARALDA** y las **ALCALDÍAS** de las áreas de influencia del Ejército Revolucionario Guevarista. Disculpas que deberán ser publicadas en diarios de circulación regional y (vii) deberán llevar a cabo acciones de servicio social en favor de la comunidad.

Ha de dejar en claro la Magistratura que para la adopción de cualquiera de las medidas referidas se deberá contar con la intervención de las víctimas conforme a los mecanismos de participación previstos en la Constitución Política, la ley y respetando el principio de enfoque diferencial consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

11.- En los casos de **DESAPARICIÓN FORZADA** se dispone que el **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** expida los correspondientes Registros Civiles de Defunción de cada una de las víctimas relacionadas no solo en el cargo sino en el *ítem* de los desaparecidos tratados en esta sentencia, pero siempre y cuando se conozca su identificación.

12.- Como medida de satisfacción se **INSTA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** la elaboración de placas conmemorativas que deberán ser puestas en lugares públicos reconocidos en las ciudades y municipios donde tuvo injerencia el ERG, las que contendrán los nombres de quienes fueron objeto de las atrocidades del GAOML como una forma de recordar y reivindicar la memoria y dignidad de las víctimas,

acompañado cada uno de ellos de una placa de reconocimiento de estos actos barbáricos que serán instaladas por los postulados.

13.- Se **EXHORTA** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a las entidades territoriales de salud responsables para que los miembros de las diferentes comunidades indígenas reciban atención especial con enfoque diferencial para las mujeres embarazadas, acorde con el artículo 57 de la Ley 1687 de 2013 y los artículos 84 y 85 del Decreto Ley 4633 de 2011.

14.- Se **INSTA** al **MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**, a través del **VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO**, para que implemente una política pública específica que garantice el abastecimiento de agua y saneamiento básico a los miembros de las comunidades indígenas que hacen parte de este incidente, de conformidad con los artículos 89 al 94 del Decreto 1953 de 2014, el artículo 10 de la Ley 1176 de 2007, inciso 3º del artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, el Decreto 1077 de 2015 adicionado por el Decreto 1898 de 2016 que fue adicionado por el Decreto 1272 de 2017.

15.- Se **EXHORTA** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y al **ICETEX** para que acorde con las previsiones contenidas en el artículo 88 del Decreto Ley 4633 de 2011 implemente proyectos educativos en favor de los miembros de las comunidades indígenas que hacen parte de este incidente de reparación integral, de acuerdo con sus tradiciones culturales y lenguas propias, todo con soporte en el rubro que adiciona el Gobierno Nacional en el Fondo Álvaro Ulcue Chocué.

17.- De otra parte, conforme a lo establecido en los artículos 144 a 148 de la Ley 1448 de 2011 se **DISPONDRÁ** guardar los archivos correspondientes en el **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** e igualmente la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** deberá garantizar la no destrucción, alteración, falsificación, sustracción o modificación de los archivos administrativos en todas las instituciones oficiales a nivel regional y nacional.

Así mismo, atendiendo lo demandado por el Representante de Víctimas, el Tribunal Superior de Medellín-Sala de Justicia y Paz, a través de la Secretaría procederá a organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionadas con las conductas de las personas objeto de la actuación con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial.

## **10.- CRUCE DE INFORMACIÓN PARA NO INCURRIR EN DOBLE REPARACIÓN**

Ahora bien, la Sala teniendo en cuenta la posibilidad de que haya víctimas que ya fueron reparadas con ocasión de otras decisiones judiciales o administrativas, se **DISPONDRÁ** que se efectúe el cruce de información entre la Unidad Administrativa Especial para la Reparación de las Víctimas y las instituciones a nivel regional o nacional con el objeto de que no incurra en dobles reparaciones.

Es importante destacar que en materia de reparaciones **hacen parte integral de esta sentencia los cuadros adjuntos relacionados con las liquidaciones en concreto de cada una de**

las víctimas, de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

### **RESUELVE**

**Primero.-** En lo atinente a los requisitos de elegibilidad consagrados por la Ley 975 de 2005, para los eventos de desmovilización colectiva e individual y lo pertinente respecto de los requisitos individuales también analizados, hasta la fecha y conforme a las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, se encuentran cumplidos por los postulados **1.- OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Cristóbal”, **2.- BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Sandra”, **3.- EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “Corinto”, **4.- MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “Wilson”, **5.- EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “Juan Pablo”, **6.- LISARDO CARO**, alias “Romaña”, **7.- CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias “Mosco o Mosquito”, **8.- GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Katherine”, **9.- ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias “Perro Gato”, **10.- ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “Edison o Méjico”, **11.- CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “Quinto”, **12.- MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “Leidy”, **13.- CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “Kelly”, **14.- MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Carolina”, **15.-FRANKLIN**

**ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ** alias “Iván” y **16.- BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Mónica”.

**Segundo. DECLARAR** que los hechos que motivaron la imputación, formulación y legalización de cargos en contra de los postulados referidos dentro de este proceso, fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista ERG y por tanto en el marco del conflicto armado interno acreditado en la sentencia del 16 de diciembre de 2015, complementado en la decisión del 31 de julio de 2020 y en la presente providencia.

**Tercero. DECLARAR** que en este proceso conforme a lo motivado se acreditaron los cargos y reconoce los **patrones macrocriminales** de 1.- “**homicidio**” y 2.- “**afectaciones al patrimonio económico**” los que se evidenciaron mediante la comisión de los delitos de **homicidio en persona protegida, secuestros, exacción o contribuciones arbitrarias, hurtos calificados y agravados, terrorismo, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos**, entre otros; que los delitos de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil** pertenecen al patrón de macro-criminalidad de 3. ***expulsión de la población para mantener dominio en la zona y ejercer control***, que también se acreditó, todos estos delitos, a los que se adecuaron las acciones desplegadas y se corresponden con graves, sistemáticos y generalizados ataques contra la población internacional y nacionalmente protegida. Éstas son violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) e infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario (DIH), perpetradas por los postulados referidos, algunos en su condición de **máximos responsables** y otros como **autores materiales**,

todos desmovilizados con el **Ejército Revolucionario Guevarista (ERG)**.

**Cuarto. LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 73 DAIACCO en contra de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**Roble**”, “**El Cucho**” o “**Matacuras**”, por su participación en los delitos de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa, homicidio agravado, exacción o contribuciones arbitrarias, terrorismo, actos de terrorismo, secuestro simple, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y hurto calificado y agravado**, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**Quinto. CONDENAR** a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**Roble**”, “**El Cucho**” o “**Matacuras**”, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.829.575, a la pena privativa de la libertad de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

**Sexto. CONCEDER** a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, “**El Viejo**”, “**Roble**”, “**El Cucho**” o “**Matacuras**”, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.829.575, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la

libertad que en este fallo se impuso en **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, en un término de **ocho (8) años de prisión**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**Séptimo. LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 73 DAIACCO en contra de **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Sandra**", por su participación en los delitos de **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil, secuestro simple, actos de terrorismo, exacción o contribuciones arbitrarias, destrucción y apropiación de bienes protegidos, tortura en persona protegida y hurto calificado y agravado**, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**Octavo. CONDENAR** a **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Sandra**", plenamente identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.838.184, a la pena privativa de la libertad de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

**Noveno. CONCEDER** a **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Sandra**", plenamente identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.838.184, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal

privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, en un término de **ocho (8) años de prisión**. Se le hace saber a la postulada que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**Décimo. LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 73 DAIACCO en contra de **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias "**Corinto**", por su participación en los delitos de **homicidio en persona protegida consumados y en grado de tentativa, secuestro simple, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, hurto calificado y agravado, actos de terrorismo y exacción o contribuciones arbitrarias**, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**Décimo primero. CONDENAR** a **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias "**Corinto**", plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.118.347, a la pena privativa de la libertad de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral anterior de la parte resolutive de este fallo.

**Décimo segundo. CONCEDER** a **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias "**Corinto**", plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.118.347, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en

**CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**Décimo tercero. LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 73 DAIACCO en contra de **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Wilson**", por su participación en los delitos de **homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa, homicidio agravado, deportación, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, exacción y contribuciones arbitrarias, tortura en persona protegida, hurto calificado y agravado y actos de terrorismo** referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**Décimo cuarto. CONDENAR** a **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Wilson**", plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.134.773, a la pena privativa de la libertad de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral anterior de la parte resolutive de este fallo.

**Décimo quinto. CONCEDER** a **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias "**Wilson**", plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.134.773, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la

pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, en un término de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**Décimo sexto. LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 73 DAIACCO en contra de **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Juan Pablo**", por su participación en los delitos de **secuestro simple, homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, terrorismo, hurto calificado y agravado y exacción y contribuciones arbitrarias** referenciados en la parte motiva del fallo.

**Décimo séptimo. CONDENAR** a **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Juan Pablo**", plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.955.024, a la pena privativa de la libertad de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

**Décimo octavo CONCEDER** a **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Juan Pablo**", plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.955.024, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en

**cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, en un término de **ocho (8) años de prisión**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**Décimo noveno. LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 73 DAIACCO en contra de **LISARDO CARO**, alias "**Romaña**", por su participación en los delitos de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa, homicidio agravado, exacción o contribuciones arbitrarias, terrorismo y hurto calificado**, referenciados en la parte motiva del fallo.

**Vigésimo. CONDENAR** a **LISARDO CARO**, alias "**Romaña**", plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.887.858, a la pena privativa de la libertad de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

**Vigésimo primero. CONCEDER** a **LISARDO CARO**, alias "**Romaña**", plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.887.858, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, en un término de **ocho (8) años de prisión**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de

cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**Vigésimo segundo. LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 73 DAIACCO en contra de **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias "**Mosco o Mosquito**", por su participación en los delitos de **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos y homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa** referenciados en la parte motiva del fallo.

**Vigésimo tercero. CONDENAR** a **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias "**Mosco o Mosquito**", plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.561.273 a la pena privativa de la libertad de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve (43.469) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral anterior de la parte resolutive del fallo.

**Vigésimo cuarto. CONCEDER** a **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias "**Mosco o Mosquito**", plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.561.273 la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, en un término de **ocho (8) años de prisión**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**Vigésimo quinto. LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 73 DAIACCO en contra de **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Katherine”, por su participación en los delitos de **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos y homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa**, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**Vigésimo sexto. CONDENAR** a **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Katherine”; plenamente identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.562.033, a la pena privativa de la libertad de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve (43.469) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral anterior de la parte resolutive del fallo.

**Vigésimo séptimo. CONCEDER** a **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Katherine”; plenamente identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.562.033, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, en un término de **ocho (8) años de prisión**. Se le hace saber a la postulada que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**Vigésimo octavo. LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 73 DAIACCO en contra de **ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias “Perro Gato”, por su participación en los delitos de

**deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, homicidio en persona protegida, exacción o contribuciones arbitrarias y hurto calificado**, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**Vigésimo noveno. CONDENAR a ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias "**Perro Gato**", plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.600.439, a la pena privativa de la libertad de **trescientos setenta y un (371) meses y un (1) día de prisión, multa de cuarenta y un mil seiscientos veintisiete punto dos (41.627.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por doscientos treinta y cuatro (234) meses**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

**Trigésimo. CONCEDER a ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias "**Perro Gato**", plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.600.439, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **trescientos setenta y un (371) meses y un (1) días de prisión**, en un término de **ocho (8) años de prisión**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**Trigésimo primero. LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 73 DAIACCO en contra de **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias "**Edison**" o "**México**", por su participación en los delitos de **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos**

**y homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa**, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**Trigésimo segundo. CONDENAR a ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**Edison**” o “**México**”, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.181.091, a la pena privativa de la libertad de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve (43.469) salarios mínimos legales mensuales vigentes y como accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de doscientos cuarenta (240) meses**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

**Trigésimo tercero. CONCEDER a ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**Edison**” o “**México**”, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.181.091, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, en un término de **ocho (8) años de prisión**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**Trigésimo cuarto. LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 73 DAIACCO en contra de **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “**Quinto**”, por su participación en los delitos de **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa**, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**Trigésimo quinto. CONDENAR a CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “**Quinto**”, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.594.397, a la pena privativa de la libertad de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cuarenta y siete mil ochocientos noventa y nueve punto un (47.899.1) salarios mínimos legales mensuales vigentes y como accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de doscientos cuarenta (240) meses**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

**Trigésimo sexto. CONCEDER a CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “**Quinto**”, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.594.397, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, en un término de **ocho (8) años de prisión**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro del fallo, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**Trigésimo séptimo. LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 73 DAIACCO en contra de **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “**Leidy**”, por su participación en los delitos de **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa**, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**Trigésimo octavo. CONDENAR a MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “**Leidy**”, plenamente identificada con la cédula

de ciudadanía No. 1.112.766.428, a la pena privativa de la libertad de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve (43.469) salarios mínimos legales mensuales vigentes y como accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de doscientos cuarenta (240) meses**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral anterior de la parte resolutive del fallo.

**Trigésimo noveno. CONCEDER a MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias "**Leidy**", plenamente identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.766.428, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, en un término de **ocho (8) años de prisión**. Se le hace saber a la postulada que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro del fallo, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**Cuadragésimo. LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 73 DAIACCO en contra de **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias "**Kelly**", por su participación en los delitos de **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos y homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa**, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**Cuadragésimo primero. CONDENAR a CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias "**Kelly**"; plenamente identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.562.036, a la pena privativa de la libertad de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de**

**cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve (43.469) salarios mínimos legales mensuales vigentes y como accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de doscientos cuarenta (240) meses**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral anterior de la parte resolutive del fallo.

**Cuadragésimo segundo. CONCEDER a CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias "**Kelly**"; plenamente identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.562.036, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, en un término de **ocho (8) años de prisión**. Se le hace saber a la postulada que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**Cuadragésimo tercero. LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 73 DAIACCO en contra de **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias "**Carolina**", por su participación en los delitos de **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos y homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa**, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**Cuadragésimo Cuarto. CONDENAR a MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias "**Carolina**" plenamente identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.562.034, a la pena privativa de la libertad de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve (43.469) salarios mínimos legales mensuales vigentes y como accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones**

**públicas por un periodo de doscientos cuarenta (240) meses**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral anterior de la parte resolutive del fallo.

**Cuadragésimo quinto. CONCEDER a MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias "**Carolina**" plenamente identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.562.034, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, en un término de **ocho (8) años de prisión**. Se le hace saber a la postulada que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en el fallo, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**Cuadragésimo sexto. LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 73 DAIACCO en contra de **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias "**Iván**", por su participación en los delitos de **utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, homicidio en persona protegida consumada y en grado de tentativa**, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**Cuadragésimo séptimo. CONDENAR a FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias "**Iván**", plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.338.316, a la pena privativa de la libertad de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve (43.469) salarios mínimos legales mensuales vigentes y como accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por doscientos cuarenta (240) meses**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral anterior de la parte resolutive del fallo.

**Cuadragésimo octavo. CONCEDER a FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, alias “Iván”, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.338.316, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**, en un término de **ocho (8) años de prisión**. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**Cuadragésimo noveno. LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 73 DAIACCO en contra de **BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Mónica”, por su participación en los delitos de **homicidio en persona protegida y secuestro simple**, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

**Quincuagésimo. CONDENAR a BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Mónica”, plenamente identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.562.035, a la pena privativa de la libertad de **doscientos setenta (270) meses y un (1) día de prisión, multa de ciento setenta y cinco punto uno (175.1) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación de derechos y funciones públicas de 240 meses**, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral anterior de la parte resolutive de esta sentencia.

**Quincuagésimo primero. CONCEDER a BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “Mónica”, plenamente identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.562.035, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se

impuso en **doscientos setenta (270) meses y un (1) día de prisión**, en un término de **ocho (8) años de prisión**. Se le hace saber a la postulada que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en este fallo, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

**Quincuagésimo segundo.** A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, los sentenciados deberán suscribir acta en la que se comprometan a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad.

**Quincuagésimo tercero.** Los postulados relacionados en los numerales anteriores, deberán cumplir con las obligaciones impuestas dentro de la decisión y seguirlas cumpliendo con posterioridad a la misma, durante el tiempo de la pena alternativa o del periodo de libertad a prueba, sin estar incurso en ninguno de los numerales previstos en el artículo 2.2.5.1.2.2.23 del Decreto 1069 de 2015, en lo atinente a sus obligaciones de cumplimiento de este fallo, no volver a cometer delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización y que se descubra que éste no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, todo ello, so pena de revocatoria del beneficio de la pena alternativa impuesta.

**Quincuagésimo cuarto.** Una vez haya quedado en firme el fallo, remitir la presente decisión ante el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Sala de Justicia y Paz con sede en la ciudad de

Bogotá D.C., para que se vigilen las obligaciones y la pena impuesta dentro de esta providencia.

**Quincuagésimo quinto.** Por los argumentos expuestos en la parte considerativa, **no se legalizan del patrón de “homicidio”, el cargo Nos. 36** respecto de **EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, con relación al patrón de **expulsión de la población para mantener dominio en la zona y ejercer control**, el cargo **44** delito de **deportación expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**. **No se legaliza del patrón de “afectaciones al patrimonio económico”** el cargo 3 respecto del señor **CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ**.

**Quincuagésimo sexto:** Se legalizan para efectos de verdad los **cargos Nos. 37** en relación a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**” y **62** respecto del postulado **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**Edison**” o “**México**”.

**Quincuagésimo séptimo.** Se **ORDENA** a la Fiscalía 73 DAIACCO o a quien haga sus veces, que proceda a realizar las investigaciones a que haya lugar, producto de lo anotado por la Sala dentro del acápite de patrones de macro-criminalidad y legalización de cargos y si es del caso, realice las imputaciones y formulación de cargos correspondientes, en lo relacionado con:

a).- Patrón de “**HOMICIDIO**”. **Cargo No. 4** amenazas y desplazamiento forzado de la víctima **HUMBERTO GARCÉS GARCÉS**. **Cargo No. 5** toda vez que dentro del hecho se refirió el secuestro, muerte y desaparición forzada de la acompañante de la víctima cuya formulación se realizó por la

Fiscalía en el presente cargo, por ende, teniendo en cuenta los patrones de macro-criminalidad, deberá realizar las imputaciones que correspondan. **Cargo No. 8** la Sala encuentra como delito conexo que aún no ha sido imputado ni formulado el cometido en contra del sufragio electoral por lo que la Fiscalía 73 DAIACCO o quien haga sus veces, deberá realizar la investigación que por ello corresponde y si es del caso traerlo ante la Sala de Conocimiento de Medellín. **Cargo No. 10** el delito de amenazas en contra de la señora **AMELIA MOSQUERA RENTERÍA**. **Cargo No. 11** deberá la Fiscalía 73 DAIACCO realizar las imputaciones que correspondan en punto del presunto desplazamiento forzado de población civil de la esposa del occiso y el hermano de la declarante de nombre **ELIÉCER** denunciados en el recuento fáctico y la prueba aportada. **Cargo No. 26** como delito conexo debe tener en cuenta la Fiscalía 73 DAIACCO para efectos de la investigación acorde con los patrones de macrocriminalidad y criterios de priorización, que un hermano del occiso informó, que sus padres, quienes vivían con él al momento del suceso, fueron desplazados al parecer, como consecuencia del acto delictivo. **Cargo No. 28** deberá la Fiscalía 73 DAIACCO complementar la investigación o compulsar las copias para que se continúe hasta esclarecer el asunto relacionado con el señor **MAXIMINO MATURANA**. **Cargo No. 30** la presunta ocurrencia del delito de detención ilegal y privación del debido proceso en la víctima **CARLOS ALBERTO JARAMILLO ZAPATA**, así como el de amenazas, adicionalmente atendiendo lo consignado en versión por los postulados **ANÍBAL DUAVE VALENCIA** y **EDISON MATURANA MOSQUERA**, se dispone que la Fiscalía 73 DAIACCO, haga

un estudio de su participación en el hecho de cara a futuras imputaciones. **Cargo No. 33** amenazas en contra de la víctima **CRUZ AURELIO MOSQUERA MATURANA**. **Cargo No. 34** se dispone que la Fiscalía atendiendo lo descrito por las postuladas **CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS** y **LADYS YISER EUSSE FLÓREZ**, en sus versiones, haga un estudio de su participación en el hecho de cara a futuras imputaciones. **Cargo No. 35** se dispone que la Fiscalía atendiendo lo descrito por el postulado **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, en su versión proceda a efectuar un estudio en relación con su participación en el hecho de cara a futuras imputaciones. Por la Secretaría de la Sala se compulsen copias para que el Órgano Instructor investigue el delito de secuestro o detención ilegal y privación del debido proceso del que pudo ser víctima **ORLANDO BOLÍVAR SÁNCHEZ**, desplazamiento forzado de población civil respecto de la señora **GLORIA AMPARO HENAO OSORIO**. **Cargo No. 37** se ordena a la Fiscalía General de la Nación para que realice la investigación sobre la presunta participación de **CONSUELO GAÑÁN** en los hechos que desencadenaron la muerte de los hermanos **LORA CASTRO**. **Cargo No. 39** respecto de la participación y atribución de responsabilidad penal se observa que la Fiscalía 73 DAIACCO no trajo el cargo en contra del postulado **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA** por lo que dado lo consignado en su versión libre, deberá analizarse su participación en el hecho y su presunta responsabilidad de cara a futuras formulaciones de cargos. **Cargo No. 41** se dispone que la Fiscalía atendiendo lo descrito en sus versiones por los postulados **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA** y **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, efectué un estudio con relación a su participación

en el hecho de cara a futuras imputaciones. **Cargo No. 43** toda vez que en relación con la víctima **ROSA ELVIRA GARCÉS ZAPATA** aparece acreditada la posible ocurrencia del delito de secuestro, adicionalmente se dispone que la Fiscalía atendiendo lo descrito en sus versiones por los postulados **EDISON MATURANA MOSQUERA** y **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, efectué un estudio en relación con su participación en los hechos delictivos de cara a futuras imputaciones. **Cargo No. 44** deberá la Fiscalía 73 DAIACCO o quien haga sus veces, investigar la ocurrencia del delito de secuestro teniendo en cuenta que en el recuento fáctico y la declaración de las víctimas se hizo alusión a la privación de la libertad, ello de cara a futura imputación y formulación de cargos. **Cargo No. 45** se ordena a la Fiscalía que continúe con la investigación correspondiente al atentado contra la vida en grado de tentativa de una señora de profesión odontóloga, no identificada, dentro del recuento fáctico, pero que estuvo presente en el momento de los hechos. **Cargo No. 46** La Fiscalía 73 DAIACCO no formuló el cargo en contra del postulado **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ** a pesar que para la fecha de los hechos se aduce que permanecía en la zona, motivo por el que deberá evaluar la situación de cara a futuras imputaciones de cargos. **Cargo No. 50** La Fiscalía 73 DAIACCO no formuló cargos contra **EDISON MATURANA MOSQUERA** pese a que el mismo señaló en versión libre que presenció los hechos y aceptó su participación, con lo que se comprende puede verse comprometida su responsabilidad en el hecho, por lo que deberá la Investigadora constatar dicha situación y si es del caso, proceder con la imputación respectiva. **Cargo No. 51** se dispone que la Fiscalía

atendiendo lo descrito en la narración fáctica, efectuó un estudio en relación con la participación de **ANÍBAL DUAVE VALENCIA**, subversivo que acompañaba a alias “**José**” el día de los hechos, con el objeto de ser presentado con posterioridad. Igualmente, por la Secretaría de la Sala se compulsen copias para que este Órgano Instructor investigue el delito de secuestro extorsivo del que pudo ser víctima **MARÍA SOFÍA LONDOÑO**, a quien alias “**José**” le exigió una suma de \$12.000.000 para dejarla ir y de ser procedente lo presente en futuras imputaciones **Cargo No. 52** Tortura en persona protegida de la víctima **IGNACIO ENRIQUE CARTAGENA ZAPATA**.

b).- “**PATRÓN DE AFECTACIONES AL PATRIMONIO ECONÓMICO**” **Cargo No. 57** en relación con el hurto de víveres de una tienda propiedad de la víctima y algunos enseres de su vivienda accionar delictivo ocurrido con posterioridad al hecho que aquí se alude, se dispondrá que por parte de la Fiscalía 73 DAIACCO se realice la correspondiente investigación al igual que constate la posible ocurrencia del delito de desplazamiento forzado que se presentó contra éste y su núcleo familiar, y de ser procedente lo presente en futura formulación y aceptación de cargos ante la Sala de Conocimiento de Medellín. **Cargo No. 62** toda vez que del recuento fáctico se denota la existencia de varios secuestros en contra de algunas víctimas que se quedaron en sus casas retenidas mientras uno de sus familiares conseguía el dinero para el pago a los delincuentes, la Sala dispone que por parte de la Fiscalía 73 DAIACCO o quien haga sus veces, se realicen las imputaciones a que haya lugar toda vez que no

fueron traídos dichos delitos al presente proceso; en igual sentido lo relacionado con la víctima **JOSÉ HERIBERTO ARCILA** y su hijo. **Cargo No. 63** No obstante el retiro del cargo en audiencia concentrada, deberá la Fiscalía 73 DAIACCO o quien haga sus veces continuar investigando a efectos de determinar si ocurrió o no el desplazamiento de algún integrante del núcleo familiar. **Cargo No. 64** debe realizarse investigación penal por la Fiscalía 73 DAIACCO o quien haga sus veces, por el delito de secuestro del que fue víctima **LUIS OLIVER RAMÍREZ**, teniendo en cuenta el tiempo que permaneció retenido por los insurgentes. **Cargo No. 67** se observa que la víctima refirió haber sido sometida a transportar a integrantes del GAOML en su vehículo, conducta que al parecer no ha sido imputada así como tampoco traída ante la Sala de Conocimiento; motivo por el cual deberá la Fiscalía 73 DAIACCO o quien haga sus veces, realizar las pesquisas a que haya lugar en aras de delimitar la ilicitud y proceder de acuerdo con sus hallazgos al trámite legal correspondiente de acuerdo a los patrones de macrocriminalidad y criterios de priorización. **Cargo No. 68** la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada Fiscalía 73 DAIACCO o quien haga sus veces, deberá investigar la presunta ocurrencia del delito de secuestro, toda vez que la víctima refirió que estuvo retenida de 10:00 de la mañana hasta las 2:00 de la tarde aproximadamente. **Cargo No. 69** la Fiscalía 73 DAIACCO o quien haga sus veces, deberá investigar la presunta ocurrencia del delito de secuestro toda vez que la víctima **CARLOS ENRIQUE ARROYAVE** refirió que estuvo retenida entre las 10:00 de la mañana hasta las 6:00 de la tarde más o menos. **Cargo No. 70** La Fiscalía General de la Nación debe

investigar la presunta ocurrencia del delito de secuestro toda vez que la víctima **JORGE RAÚL VALENCIA RAMÍREZ** refirió estar retenida de 6:30 de la mañana hasta las 2 de la tarde y **Cargo No. 71** debe la Fiscalía investigar lo relacionado con la ocurrencia de un presunto constreñimiento ilegal, de cara a futuras imputaciones, cuando la víctima fue obligada a trasladar los mulares hasta donde se encontraban los demás integrantes del ERG.

**Quincuagésimo octavo.** Adicional a lo ya dispuesto, toda vez que se hizo evidente del análisis de la prueba aportada dentro del Incidente de Reparación Integral, se **ORDENA** a la Fiscalía 73 DAIACCO que realice las investigaciones que correspondan y si es del caso, impute las conductas que se desprendan particularmente por desplazamiento forzado **cargo No. 28** grupo familiar de **NEMESIO NAGLES MOSQUERA** y **cargo No. 35** grupo familiar de **LILIA INÉS OSORIO AGUILAR**.

**Quincuagésimo noveno.** Se **ORDENA** a la Unidad de Exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación, para que continúe con las labores de búsqueda e identificación del cuerpo de **YULEIMA BONILLA TORRES** víctima del **cargo No. 165** de la sentencia anticipada de fecha 31 de julio de 2020 cuya reparación se solicitó dentro del presente proceso.

**Sexagésimo.** Se **ORDENA** a la **Fiscalía General de la Nación** para que continúe con las diligencias de exhumación, para lo cual se **INSTA** la colaboración armónica con el **Ejército Nacional** de cara al acompañamiento en seguridad que se requiere para el desplazamiento de los funcionarios y Policía Judicial que realiza las

diligencias; ello en virtud de la importancia que reviste para el proceso que se pueda dar con el paradero de las personas desaparecidas de cada uno de los cargos legalizados por la Sala de Conocimiento.

**Sexagésimo primero. DECLARAR** la acreditación de condición de víctimas de quienes conforme a lo motivado la soportaron.

**Sexagésimo segundo. DECLARAR** la acreditación de los daños y afectaciones que vienen reconocidas en las motivaciones del fallo.

**Sexagésimo tercero. CONDENAR** a los postulados **1.- OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Cristóbal**”, **2.- BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Sandra**”, **3.- EDISON MATURANA MOSQUERA**, alias “**Corinto**”, **4.- MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ**, alias “**Wilson**”, **5.- EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias “**Juan Pablo**”, **6.- LISARDO CARO**, alias “**Romaña**”, **7.- CARLOS AUGUSTO PINO CORREA**, alias “**Mosco o Mosquito**”, **8.- GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Katherine**”, **9.- ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, alias “**Perro Gato**”, **10.- ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES**, alias “**Edison o Méjico**”, **11.- CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR**, alias “**Quinto**”, **12.- MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, alias “**Leidy**”, **13.- CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS**, alias “**Kelly**”, **14.- MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Carolina**”, **15.- FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ** alias “**Iván**” y **16.- BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ**, alias “**Mónica**” al **pago de los perjuicios materiales e inmateriales** ocasionados con los delitos objeto de esta sentencia, liquidados en favor de las víctimas reconocidas dentro del acápite denominado Incidente de Reparación

Integral y de manera subsidiaria, al **Estado Colombiano** a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-** o quien haga sus veces, de acuerdo con los montos establecidos en la parte motiva de este fallo y que están consignadas en cuadro anexo.

**Sexagésimo cuarto.** En virtud de lo dispuesto en el inciso 4 artículo 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015, una vez ejecutoriada la decisión, en **FORMA INMEDIATA** será remitida por la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz de Medellín a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Administrativa a las Víctimas**, para efectos de la inclusión de estas en el Registro Único de Víctimas y su acceso a las medidas de reparación integral de carácter administrativo, a fin de que esta entidad pueda dar inicio al procedimiento administrativo de Registro y Reparación Integral definido en las respectivas rutas de acuerdo a la Ley 1448 de 2011 y a las normas establecidas en la Sección Tercera del Capítulo II del referido Decreto.

**Sexagésimo quinto.** La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-** cancelará las indemnizaciones comprendidas en la presente decisión judicial, teniendo en cuenta la reparación integral dispuesta para las víctimas, atendiendo los gravísimos impactos y perjuicios causados por los delitos objeto de esta sentencia en lo atinente al Incidente de Reparación Integral, aquí contenido.

**Sexagésimo sexto.** Con fundamento en el mandato constitucional de colaboración armónica, se **EXHORTA** a efectuar el cruce de información entre la **Unidad Administrativa Especial de**

**Reparación de Víctimas, la Unidad de Restitución de Tierras, el I.C.B.F** y demás instituciones a nivel regional y nacional que intervienen en la reparación a las víctimas, y la Sala, para que no se incurra en dobles reparaciones, debido a la posibilidad de que haya víctimas que fueron reparadas con ocasión de otras decisiones judiciales o administrativas, tanto a nivel nacional como internacional.

**Sexagésimo séptimo.** Medidas generales de reparación para las víctimas de reparaciones individuales:

i).- Se **EXHORTA** al **PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS (PAPSIVI)** a incluir de **MANERA INMEDIATA, PRIORITARIA Y URGENTE**, una vez sea requerido, a las víctimas que se relacionan en cuadro anexo a esta decisión, con el objeto de que reciban atención en salud integral médica, física, psicológica y psiquiátrica, con exoneración de cualquier costo económico que incluirá gastos médicos, hospitalización, medicamentos, entre otros, hasta obtener el restablecimiento de sus derechos; en caso de que **PAPSIVI** no pueda suministrar la atención médica psicológica o psiquiátrica, se dispone que ello sea cumplido por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **SISBEN**.

ii).- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 140 concordante con el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, se dispone la exoneración de la prestación del servicio militar y el pago de los costos de la libreta militar a los varones relacionados

como víctimas dentro del proceso y que se encuentren obligados por ley a prestarlo.

iii).- **EXHORTAR** de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV, artículo 123 y ss de la Ley 1448 de 2011, al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** o a las entidades que hagan sus veces, previo estudio socioeconómico, a ejercer las funciones que les otorga la normatividad vigente, con el objeto de incluir de **MANERA PREFERENTE Y PRIORITARIA** a los afectados relacionados en el cuadro anexo de víctimas con la finalidad de acceder al subsidio familiar de mejoramiento, construcción o adquisición de vivienda, así como el otorgamiento de créditos favorables y ayudas; atendiendo para ello el pedimento deprecado por el apoderado.

iv).- Acorde con las previsiones de los artículos 91, 93, 94 a 96 de la Ley 4800 y el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se **INSTA** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que con su asistencia y atención brinde **ACCESO DE MANERA PRIORITARIA** y fácil, en los términos del fallo a las personas relacionadas en el cuadro anexo al mismo, en sus programas de formación y capacitación en los niveles de preescolar, básica primaria, media, técnica, tecnológica y profesional en los establecimientos educativos oficiales, exonerándolos de todo tipo de costos académicos, siempre y cuando no cuenten con los recursos para su pago,

adicionalmente, deberán gestionar la inclusión de dichas víctimas en las líneas especiales de crédito, subsidios, estudios de refinanciación de ser requeridos y ajustes de intereses del **ICETEX**, última entidad que deberá facilitar de igual forma el acceso a créditos, subsidios y ajustes de intereses.

v).- **EXHORTAR** al **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y al **SERVICIO DE APRENDIZAJE (SENA)**, incluir en la oferta educativa de sus Programas Técnicos, Tecnológicos y Profesionales, al igual que en los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural, con el fin de apoyar el autosostenimiento que se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo con el perfil socioeconómico de las personas citadas en cuadro anexo.

vi).- Acorde con lo establecido en el Capítulo IV, artículo 123 ss de la Ley 1448 de 2011 la Magistratura **EXHORTA** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** o a la entidad o entidades que hagan sus veces, según corresponda, previo estudio socioeconómico, a ejercer las funciones que le otorga la normatividad vigente adoptando medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, así como coordinar e incluir de manera prioritaria y preferente a las víctimas con la finalidad de acceder al subsidio para el mejoramiento, construcción o adquisición de vivienda en predio rural, al igual que el otorgamiento de créditos en condiciones favorables de ayudas.

vii).- **EXHORTAR al FONDO DE FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO (FINAGRO)** para que facilite crédito preferencial para proyectos productivos y generación de empleo de acuerdo a las capacidades que demuestren en proyectos especiales de generación de empleo, capacitación de competencias laborales que promuevan su emprendimiento y productividad, de acuerdo al perfil socioeconómico, en atención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1448 de 2011 y conforme a la naturaleza como sociedad de economía mixta del orden nacional.

viii).- **EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas** de manera principal y subsidiaria al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF** para que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011 dé cumplimiento a lo que tiene que ver con las ayudas humanitarias de emergencia, una vez verificada la situación de urgencia de cada una de las víctimas que en concordancia con el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 será prestada por una sola vez bajo los criterios dispuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-438 de 2003.

ix).- Acorde con lo establecido en los literales a, b, c, d, e, f, i, j, k, l y el párrafo del artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, se ordena no solo a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** sino a todos los exintegrantes del ERG que hacen parte de esta decisión que brinden a las víctimas las medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad, tales como: (i) reconocimiento público del carácter

de víctima, de su dignidad, nombre y honor ante la comunidad y el ofensor; (ii) la realización de actos conmemorativos, reconocimientos y homenajes públicos; (iii) difusión de disculpas y aceptación de responsabilidad por parte de los victimarios; (iv) contribuir con la búsqueda de desaparecidos y la colaboración con la identificación de cadáveres e inhumación; (v) investigación, juzgamiento y sanción de responsables de violaciones de Derechos Humanos; (vi) reconocimiento público donde los ofensores se comprometerán a garantizar que nunca se repetirán los actos victimizantes, en acto protocolario realizado con la coordinación de la **UARIV** junto con las entidades administrativas pertinentes de las **GOBERNACIONES DE ANTIOQUIA, CHOCÓ y RISARALDA** y las **ALCALDÍAS** de las áreas de influencia del Ejército Revolucionario Guevarista. Disculpas que deberán ser publicadas en diarios de circulación regional y (vii) deberán llevar a cabo acciones de servicio social en favor de la comunidad todo ello en los términos previstos en la parte motiva de la decisión.

x).- En los casos de **desaparición forzada** se dispone que el **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** expida los correspondientes Registros Civiles de Defunción de cada una de las víctimas relacionadas no solo en el cargo sino en el *ítem* de los desaparecidos tratados en esta sentencia, pero siempre y cuando se conozca su identificación.

xi).- Como medida de satisfacción se **INSTA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y**

**REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** la elaboración de placas conmemorativas que deberán ser puestas en lugares públicos reconocidos en las ciudades y municipios donde tuvo injerencia el ERG, las que contendrán los nombres de quienes fueron objeto de las atrocidades del GAOML como una forma de recordar y reivindicar la memoria y dignidad de las víctimas, acompañado cada uno de ellos de una placa de reconocimiento de estos actos bárbaros que serán instaladas por los postulados.

xii).- Conforme a lo establecido en los artículos 144 a 148 de la Ley 1448 de 2011 se **DISPONE** guardar los archivos correspondientes en el **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** e igualmente la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** deberá garantizar la no destrucción, alteración, falsificación, sustracción o modificación de los archivos administrativos en todas las instituciones oficiales a nivel regional y nacional.

xiii).- El Tribunal Superior de Medellín-Sala de Justicia y Paz, a través de la Secretaría procederá a organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionadas con las conductas de las personas objeto de la actuación con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial.

**Sexagésimo octavo.** Hallar acreditadas las afectaciones relacionadas con el **daño colectivo** y declarado en las sentencias

del 16 de diciembre de 2015 y 31 de julio de 2020, propuestas por el Ministerio Público dentro del presente proceso y por tanto reiterar las medidas solicitadas respecto de las Comunidades Guaduas, El Siete, La Trocha, Afrodescendientes del Dieciocho, Resguardo Indígena El Dieciocho, así como disponer otras medidas para los lugares donde operó el Ejército Revolucionario Guevarista ERG, comandado por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, alias "**Cristóbal**", de la siguiente manera:

#### **1.- COMUNIDAD GUADUAS:**

a).- **EXHORTAR** a la **UARIV** para que dé inicio a la construcción de los fogones ecológicos.

b).- **EXHORTAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en coordinación con el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** para que dispongan la asignación de becas y/o programas de capacitación a la comunidad y se implementen las TICS en la escuela de la vereda.

Y a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO** para que se estudie la implementación del servicio de transporte escolar en coordinación con las entidades que prestan el servicio educativo en la cabecera municipal.

c).- **EXHORTAR** al **EJÉRCITO NACIONAL** y al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que lleven a cabo los actos de perdón y se viabilice la reconstrucción del templo evangélico.

**d).- EXHORTAR** a la **UARIV** para que se trabaje con enfoque de género, principalmente, con las mujeres víctimas de violencia sexual y de reclutamiento ilícito de sus hijos y se establezcan las adecuaciones que sean necesarias al PIRC.

**e).- EXHORTAR** de acuerdo con el artículo 232 del Decreto 4800 a la **UARIV** para que cumpla con su deber de realizar labores de seguimiento y evaluación periódica a los programas de reparación, mediante una discusión pública de sus resultados para garantizar que los planes se implementen con efectividad y durabilidad.

**f).- En** relación con lo solicitado dentro del numeral 18 de las peticiones de reparación colectiva, por parte de la Delegada del Ministerio Público, se **DISPONE** que sea la Jueza de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz con sede en Bogotá, quien ante las manifestaciones de la Representante del Ministerio Público y **MARCELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, en condición de miembro del comité de impulso para el Proceso de Reparación Colectiva de la Comunidad de Guaduas del Carmen de Atrato (Chocó), entregue un informe detallado del cumplimiento de las medidas relacionadas con la comunidad de Guaduas y en específico, en relación con el plan de retorno y reubicaciones, el funcionamiento del puesto de salud y la formación de líderes y lideresas, ello de acuerdo a las medidas dispuestas en las sentencias del 16 de diciembre de 2015, su complementaria de 31 de julio de 2020 y la presente decisión.

## **2.- COMUNIDAD EL SIETE**

**a).- EXHORTAR al SENA, la UARIV y la ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO,** para que presten asesoría técnica y apoyo financiero a la Comunidad El Siete en los proyectos de panadería, repostería y productos derivados de la guayaba.

**b).- EXHORTAR a la UARIV y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que realicen las labores de adecuación y dotación necesarias de la escuela de la vereda El Siete y gestionen la implementación de la guardería comunitaria.

**c).- EXHORTAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que disponga la asignación de becas y/o programas de capacitación a la comunidad en coordinación con la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO.**

**d).- EXHORTAR a la UARIV** para que trabaje con enfoque diferencial, en especial, con las mujeres víctimas de la violencia y madres cabeza de familia para que se establezcan las adecuaciones que sean necesarias para la elaboración del PIRC.

**e).- EXHORTAR a la UARIV** para que implemente las medidas de apoyo psicológico y psicosocial a la Comunidad El Siete.

**f).- EXHORTAR a la UARIV** para que priorice la implementación del PIRC.

**g).- EXHORTAR** para que de acuerdo con el artículo 232 del Decreto 4800 la **UARIV** cumpla con su deber de realizar

labores de seguimiento y evaluación periódica a los programas de reparación mediante una discusión pública de sus resultados para garantizar que los planes se implementen con efectividad y durabilidad.

### **3.- COMUNIDAD DE LA TROCHA**

**a).- EXHORTAR** a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO** y a la **UARIV** para que establezcan medidas que garanticen el retorno y/o ubicación de las familias que aún permanecen en otras veredas o en la cabecera municipal.

**b).- EXHORTAR** a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO** para que preste el apoyo necesario para la titulación de predios a aquellas familias que lo requieren.

**c).- EXHORTAR** al **SENA**, a la **UARIV** y a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO** para que se preste asesoría técnica y apoyo financiero a las Comunidades de La Trocha en sus proyectos de ganadería, piscicultura y cultivos de plátano, yuca, piña y maíz.

**d).- EXHORTAR** a la **UARIV** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que se realicen las labores de remodelación, adecuación y dotación necesarias con el fin que en la escuela del Piñón se tengan salones suficientes para los cinco grados de primaria y se reparen los baños y el acueducto.

De igual modo, sean designados profesores para las escuelas de El Piñón y El Lamento.

**e).- EXHORTAR** a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO** para que implemente el servicio de transporte escolar para las veredas de La Trocha con la finalidad de que los niños donde no haya escuela puedan transportarse de manera segura, por ejemplo, los del Once y El Doce que se desplazan hasta El Piñón.

**f).- EXHORTAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO** para que verifiquen las condiciones de escolaridad de los niños de la vereda El Diez, El Veinte y Care Perro, para que puedan transportarse hasta una escuela de una vereda más cercana.

**g).- EXHORTAR** a la **UARIV** para que se viabilice en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV la reconstrucción de los salones comunales, capilla, escenarios deportivos y centros de salud en aquellas veredas de La Trocha donde se perdieron esos espacios comunitarios por el conflicto armado.

**h).- EXHORTAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que disponga la asignación de becas y/o programas de capacitación a la comunidad en coordinación con la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO**.

**i).- EXHORTAR** a la **UARIV** para que se implementen medidas de apoyo psicológico y psicosocial a las comunidades de La Trocha.

**j).- EXHORTAR** a la **UARIV** para que se priorice la implementación del PIRC teniendo en cuenta que La Trocha está integrada por nueve veredas y no se trata de una sola comunidad.

**k).- Conforme** con el artículo 232 del Decreto 4800 **EXHORTAR** a la **UARIV** para que cumpla con su labor de realizar seguimiento y evaluación periódica a los programas de reparación mediante la discusión pública de sus resultados, con el objeto de garantizar que los planes se implementen con efectividad y durabilidad.

**l).- INDICAR** a la UARIV que las medidas deberán favorecer a todas las veredas que conforman la comunidad de La Trocha, esto es, El Once, Doce, Veinte, Diez, Quince, El Lamento, El Piñón, Care Perro y El Dieciocho.

#### **4.- COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE DEL DIECIOCHO**

**a).- EXHORTAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS**, a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** para que se brinde acompañamiento a la comunidad en la implementación y

seguimiento a un plan de retorno y reubicación mediante la concertación con sus autoridades propias y representantes.

**b).- EXHORTAR** a la **UARIV** para que inicie de forma prioritaria el procedimiento con esta comunidad para su reconocimiento como sujeto de reparación colectiva, así como el diagnóstico del daño para la formulación del Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC).

**c).- INCLUIR** dentro de las actividades de perdón ordenadas a los postulados el ofrecimiento de disculpas públicas a esta comunidad.

**d).- INCLUIR** a la Comunidad Afrodescendiente del sector El Dieciocho dentro del proceso de territorialización del museo a cargo del **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA**.

## **5.- RESGUARDO INDÍGENA EL DIECIOCHO**

**a).- EXHORTAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que con la cooperación de las formas de gobierno comunitario se realice el censo poblacional y de los requerimientos educativos, así como el ofrecimiento de becas y/o subsidios para el acceso al servicio incluyendo la educación superior con enfoque étnico si lo desean las comunidades.

**b).- EXHORTAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que en coordinación con las autoridades locales y departamentales se construya el colegio para el Resguardo Indígena El Dieciocho y se garantice el acceso a internet y, **EXHORTAR** al

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA** para que implemente las TICS y se garantice el acceso a internet a los estudiantes.

**c).- EXHORTAR** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA** y a la **UARIV** para que, en coordinación con la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO**, desarrollen proyectos productivos para el sostenimiento de la unidad familiar en caña, piña, plátano, yuca y maíz para garantizar la seguridad alimentaria de la comunidad.

**d).- EXHORTAR** a la **UARIV** para que diseñe programas a través de los que garantice que los miembros de la comunidad conozcan sus derechos en el tema de reparación colectiva y la forma de hacerlos valer.

**e).- EXHORTAR** a la **UARIV** para que garantice la participación de la comunidad en todas las etapas de la reparación colectiva y la articulación con las organizaciones regionales y nacionales priorizando el Resguardo Indígena El Dieciocho para la elaboración del PIRC y la entrega de la indemnización.

**f).- EXHORTAR** a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para el mejoramiento de la vía de acceso al Resguardo Indígena El Dieciocho.

**g).- EXHORTAR** al **MINISTERIO DE SALUD** para que fortalezca la atención en salud a la comunidad, los planes de

vacunación y actividades de prevención y acompañamiento prioritario a niños, niñas y madres gestantes.

**h).- EXHORTAR al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** para que realice un registro de lo ocurrido con el Resguardo Indígena El Dieciocho.

**i).- ORDENAR** a los postulados la realización de un acto de perdón público y nacional con el Resguardo Indígena El Dieciocho.

**j).- EXHORTAR** a la **UARIV** a la **SUBDIRECCIÓN DE REPARACIÓN COLECTIVA y DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS** para que a través de especialistas en enlace étnico o con personas pertenecientes a la comunidad mediante acciones de seguimiento permanente se puedan focalizar los procesos de reparación de acuerdo con sus necesidades reales.

**k).- EXHORTAR** a la **UARIV** para que en el diseño del Plan de Reparación Colectiva con la participación de las comunidades realice los ajustes necesarios en el marco de la Sent. T-025 de 2004 y el Auto de Seguimiento 05 de 2009, reconociendo las condiciones ambientales, culturales y territoriales, así como las necesidades de las mujeres, niños, niñas, adolescentes y adultos mayores de manera particular en el Resguardo Indígena El Dieciocho, todo teniendo en cuenta que está caracterizado sin diferenciación dentro de las comunidades del Cabildo Mayor Indígena del Carmen de Atrato.

**l).- EXHORTAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para crear mecanismos de denuncia y visibilización de las víctimas generando programas para la construcción de estrategias de resistencia y autoprotección, conformación de una red de apoyo entre las diversas organizaciones Emberá y con otros organismos indígenas no gubernamentales para definir mecanismos y canales de comunicación en materia de exigibilidad y denuncia de violación de sus derechos mediante canales de comunicación con la Fuerza Pública.

**m).- ORDENAR** la traducción de la sentencia en lengua Emberá Katío en cuanto a los mandatos proferidos en el tema de la reparación.

**n).- EXHORTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS** para que en coordinación con las demás entidades que conforman el **SNARIV** se dé cumplimiento a las órdenes y exhortaciones que profiera la Sala de Conocimiento y rinda informes periódicos, por lo menos, cada seis meses sobre los avances realizados.

**ñ).- ORDENAR** la traducción de la sentencia en la lengua Emberá Katío y Emberá Chamí en cuanto a las decisiones proferidas en el tema de daño colectivo.

## **6.- OTRAS MEDIDAS DISPUESTAS POR LA SALA**

**a).- EXHORTAR** a la **ALCALDÍA DEL CARMEN DE ATRATO**, la **UMATA** y de ser necesario a la **GOBERNACIÓN DEL**

**CHOCÓ**, para que agilicen la construcción de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TOBÍAS QUERAGAMA-SEDE PRINCIPAL**, teniendo en cuenta el compromiso adquirido por el Gobernador del Chocó y el Secretario de Educación el 24 de agosto de 2018 en la mesa de concertación con la Asociación OREWA, teniendo en cuenta que como lo reportó en audiencia la Representante de la Sociedad, el colegio aún está en diseño.

**b).- EXHORTAR al MINISTERIO DE SALUD** en coordinación con la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLO RICO RISARALDA**, para que en armonía con el Plan Nacional de Salud Rural y Plan Decenal de Salud Pública procedan a la adecuación e implementación del inmueble ubicado en la Comunidad de la Punta en el corregimiento de Santa Cecilia, municipio de Pueblo Rico (Risaralda) como centro de salud de tercer nivel con la totalidad de la dotación (equipos e insumos), asistencia de médicos, enfermeras o auxiliares de enfermería, al igual que el acondicionamiento de un espacio donde las parteras y Jaibanás puedan prestar sus servicios de medicina tradicional.

**c).- EXHORTAR a la UARIV, MINISTERIO DE SALUD y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLO RICO (RISARALDA)**, para que de manera urgente implementen programas nutricionales con el objeto de disminuir la tasa de mortalidad y morbilidad de los niños indígenas pertenecientes a las comunidades afectadas por el accionar delictivo del GAOML.

**d).- INSTAR** a la Agente del Ministerio Público, conforme a lo reportado por el Representante de la UARIV, para que en futura oportunidad presente ante la Sala al Resguardo Indígena Chamí Unificado y al Resguardo Gito Dokabú, quienes también se vieron afectados con el accionar delictivo del Ejército Revolucionario Guevarista.

**e).- REQUERIR** a la **UARIV** con el objeto de que agilice el Plan Integral de Reparación Colectiva que incluya a la totalidad de las veredas que conforman La Trocha, esto es, El Once, Doce, Veinte, Diez, Quince, El Lamento, El Piñón, Care Perro y El Dieciocho, hecho que debe quedar previamente materializado en el proceso de caracterización, máxime cuando acorde con lo informado estaba pendiente de cambiar de fase a diseño y formación.

**f).- REQUERIR** a la **UARIV** para que allegue a la actuación las respuestas suministradas por la Gobernación de Risaralda -oficio No. 20201126237071 reiterado con oficio 202011216928221 de julio de 2020- en los que envió la base de datos de las víctimas reconocidas en la sentencia de 16 de diciembre de 2015 e informara de las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la medida, al igual que a la Alcaldía de Pueblo Rico (Risaralda) -oficio No. 202011216927981- a lo que se adicionará la respuesta que se entregó al correo electrónico del 21 de enero de 2020 que remitió la OAJ a la Dirección de Gestión Interinstitucional Apoyo a los Entes Territoriales dentro del marco de su competencia, dejando en claro que de no haber recibido respuesta a la fecha de emisión de esta sentencia deberá reiterarlos y las resultas de los

mismos serán puestos de presente a la Juez de Ejecución de Sentencia en audiencia de seguimiento.

**g).- RECORDAR** a la **UARIV** que conforme a lo señalado en la sentencia anticipada de 31 de julio de 2020 y el artículo 232 del Decreto 4800 deberá realizar labores de seguimiento y evaluación periódica de los programas de reparación mediante discusión pública de resultado con el objeto de que se garantice que los planes se implementen con la efectividad y durabilidad en las Comunidades Indígenas de Sabaleta y La Puria.

**Sexagésimo noveno. DISPONER** que la Fiscalía 73 DAIACCO o quien haga sus veces, al momento de la presentación de nuevos cargos ante la Sala de Conocimiento al estar ante una sentencia parcial, presente informe que abarque un enfoque diferencial de las comunidades afrodescendientes o afrocolombianos, debido a la incidencia que el ERG tuvo en sus territorios de asentamiento, desde la perspectiva de cada uno de los patrones presentados a la fecha e indicando la cantidad de víctimas directas e indirectas de este grupo étnico, para que el Despacho efectúe un análisis adecuado al desarrollar el tema de enfoque diferencial como ya se hizo con las comunidades indígenas, dejando en claro que este tema debió ser desarrollado, sin que a la fecha se haya materializado, al quedar reseñado en la sentencia del 16 de diciembre de 2015.

**Septuagésimo.** De acuerdo con lo previsto por el parágrafo 4º del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 y el Decreto 1069 de 2015, la Sala **dispone** remitir a la **Unidad Administrativa Especial para la**

**Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, la actuación correspondiente, para que ésta de manera preferente proceda a realizar los actos de reparación colectiva a los afectados con el accionar del ERG, en los términos de la Ley 1448 de 2011 y Decreto Ley 4633 de 2011.

**Septuagésimo primero.** En firme la presente sentencia, se remitirá la actuación ante la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas**, para que con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, Decreto Ley 4633 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, dé cumplimiento a las diferentes medidas de reparación aquí ordenadas.

**Septuagésimo segundo.** La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-COORDINARÁ** la debida efectivización de las restantes medidas de reparación ordenadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

**Septuagésimo tercero.** Por la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz de Medellín remítase los demás exhortos y oficios ordenados dentro de la parte motiva de la presente providencia, una vez la misma se encuentre ejecutoriada.

**Septuagésimo cuarto.** En firme esta decisión, por la Secretaría se expedirán copias con destino a las diferentes autoridades, ordenadas en la parte motiva de esta sentencia.

**Septuagésimo quinto.** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

**Quedan notificados en estrados**



**BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA**

**MAGISTRADA**<sup>1030</sup>



**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ**

**MAGISTRADO**



**MARÍA ISABEL ARANGO HENAO**

**MAGISTRADA**

**CON SALVAMENTO Y ACLARACIÓN PARCIAL**

---

<sup>1030</sup> El presente documento se suscribe acorde con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que autoriza la “firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada”.

## SALVAMENTO Y ACLARACIÓN PARCIAL DE VOTO

**Radicado:** 110016000253200883626

**Delitos:** Rebelión y otros

**Postulados:** Olimpo de Jesús Sánchez Caro y otros

Por medio del presente, me permito sustentar el salvamento y la aclaración de voto, conforme criterios que dejé expuestos en las dos salas de deliberación que se llevaron a cabo. En la discusión del proyecto presentado a la Sala, propuse considerar varios aspectos que no fueron contemplados en la sentencia emitida. Debido a que sigo convencida de esos puntos, con el acostumbrado respeto por mis colegas, me aparto de la decisión mayoritaria en los temas que a continuación se abordarán.

### *1. Del Salvamento.*

1. Son básicamente tres, los aspectos de la decisión que no comparto, todos relacionados con el principio de legalidad y por tanto con el debido proceso. Ellos son: i) La adecuación típica que se dio a dos hechos al momento de la legalización, la que estimo bastante problemática como explicaré a continuación; ii) El no reconocimiento de las circunstancias de menor punibilidad en la determinación de la pena ordinaria impuesta a los postulados, pese a que concurrieran y; iii) la determinación del monto de la pena alternativa en dos casos puntuales.

#### **1.1 La adecuación típica**

##### **1.1.1 Discrepancia con la tipificación del cargo 42**

2. La Sala Mayoritaria legalizó como secuestro simple la retención de *Javier Arce Quiragama*, la cual concursó con el delito de homicidio en persona protegida. En este caso la víctima fue retenida por integrantes del ERG por más de diez horas, se le acusó de haber conformado con otros indígenas, un

grupo presuntamente “*dedicado a atracar vehículos en nombre del ERG*”, y posteriormente, fue asesinado por miembros del grupo ilegal.

3. Sin embargo, se estima que el delito que se cometió previo al homicidio fue *Detención ilegal y privación del debido proceso* y no secuestro. Esta postura la vengo sosteniendo de tiempo atrás y se encuentra condensada en los salvamentos de voto del 12 de febrero de 2020 respecto de la Sentencia emitida en contra de los postulados Javier Alonso Quintero y otros del Bloque Metro y en el del 12 de abril de 2021 en relación con la sentencia emitida también en contra de los postulados del Bloque Metro, Fortunato de Jesús Duque Gómez y Rómulo David Gutiérrez.

4. Tal y como se indicó en el Salvamento de voto del pasado 12 de abril:

... el control material y formal que debe llevar a cabo la Sala de Conocimiento, va más allá de una simple verificación, y precisamente, por tratarse del examen que se ejerce por un Tribunal Transicional, debe incluir, de ser necesario, la modificación de la calificación jurídica de los delitos comunes asignada por la Fiscalía, a delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, postura pacíficamente sostenida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

4. Siendo así, estos tres casos, pese a que tuvieron ocurrencia antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, se estima por parte de la suscrita, que para efectos de la verdad y por tratarse de conductas que atentan contra las normas del Derecho Internacional Humanitario, deben recibir la calificación jurídica que se corresponde con las circunstancias de su comisión, esto es, la establecida en el artículo 149 de dicha codificación, adicionalmente, como una forma de guardar congruencia y coherencia con la denominación que se dio a los homicidios de estas víctimas (personas protegidas), cometidos también antes de la entrada en vigencia del actual Código Penal.

5. Se tiene que el artículo 149 de la Ley 599 de 2000 consagra el delito de “*Detención ilegal y privación del debido proceso*”, el cual se configura cuando “*con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, se prive ilegalmente de su libertad a una persona y se le sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial*”. Las circunstancias en que se presentaron los hechos permiten inferir que se dan los supuestos fácticos específicos que consagra la descripción típica y no el delito de secuestro

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicado 32022 21 de septiembre de 2009. M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

simple, como lo consideró la Sala mayoritaria, pues este último no abarca la totalidad de circunstancias que rodearon el hecho.

5. En este caso, según se desprende de la versión libre rendida el 7 de diciembre de 2016, por el postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro, alias Cristóbal, lo ocurrido en este caso fue que “...*los indígenas habían conformado un grupo al mando de JAVIER ARCE, que estaba dedicado a atracar vehículos en nombre del ERG, por lo que se les capturó, se les hizo un juicio en presencia de la comunidad donde se determinó quitarle la vida al líder...*” (Negritas fuera del texto) (p. 412).

6. Mírese que las circunstancias que rodearon el hecho, según manifestaciones del mismo postulado, dan cuenta de la privación de la libertad de esta víctima con un propósito determinado. Este recuento fáctico permite hacer un paralelo entre el delito de secuestro simple y la detención ilegal y privación del debido proceso. En tanto, la retención que por casi 10 horas sufrió la víctima, tenía una finalidad concreta, que se encuadra en el elemento subjetivo adicional al dolo que reclama la norma especial, esto es, sustraerla del derecho a ser juzgada legítimamente y someterla a lo que la organización llamaba “un juicio”, por la comisión de presuntos ilícitos, elemento que no contempla la descripción típica del delito de secuestro.

7. Es que esta conducta, al mismo tiempo de constituir una limitación a la libertad de locomoción, contiene otros elementos descriptivos que permiten su adecuación en la norma especial de DIH, en tanto, constituyó un ataque en contra de la población civil y fue ejecutado con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por miembros del grupo armado ilegal con la finalidad de sustraer a la víctima de ser juzgada e investigada por las autoridades legítimamente constituidas, por la sindicación de, presuntamente, haber cometido hurtos.

8. En un asunto similar, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de agosto de 2013<sup>2</sup>, estableció que:

De acuerdo con los referentes normativos de la Carta Política y el bloque de constitucionalidad, la libertad personal está reconocida como un derecho fundamental inherente a la naturaleza y dignidad humanas, aun cuando no como valor absoluto, toda vez que puede ser limitado conforme al régimen del Estado Social de Derecho de manera excepcional

---

<sup>2</sup> Radicado 40252, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

y reglada, vale decir, mediante precisos requisitos señalados en la Constitución y la ley, cuales son: (1) monopolio judicial; (2) debido proceso en la orden escrita y la ejecución de la orden de la captura; y, (3) principio de legalidad.

En atención a dichas circunstancias, es claro que coartar la libertad de una persona con la finalidad de impedir que acceda a las instancias judiciales competentes, constituye un comportamiento que desconoce los principios fundantes del orden social y legal imperante.

Tomando en consideración los anteriores factores relevantes, la Corte no duda en señalar la necesidad de acudir al examen de cada uno de los eventos en cuestión, en orden a establecer si la retención ilegal atribuida a los postulados, lo fue con la finalidad de sustraer a las víctimas de sus derechos procesales a ser investigadas y juzgadas por las autoridades competentes, o de la simple aprehensión y restricción de la libertad de la persona.

(...)

De la anterior secuencia, se desprende sin lugar a dudas que la finalidad del grupo armado organizado al margen de la Ley que ejecutó los comportamientos delictivos, no era otra que '...hacer justicia por su propia mano...', lo cual necesariamente implica que se sustrajo a las víctimas de la posibilidad de ser juzgadas de manera legítima e imparcial, de modo que se revocará la determinación impugnada y en su lugar se legalizará el cargo acorde con las pretensiones del recurrente, esto es por detención ilegal y privación del debido proceso (art. 149 C.P)" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

9. Siendo así, y apartándome de lo estimado por mis compañeros de Sala, al considerar que conforme a las circunstancias de los hechos se configuró el delito de *detención ilegal y privación del debido proceso*, paso a explicar las razones de ello:

i) la víctima fue retenida y sustraída por medio de la fuerza del resguardo indígena donde se encontraba, privándolo así ilegalmente de su libertad *"por espacio de más de diez horas"* (p. 398);

ii) a la víctima se le sindicó por parte del grupo armado de haber cometido delitos contra el patrimonio económico, esto es, fue sustraída de su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial por las autoridades constituidas para ello<sup>3</sup>, las que fueron suplantadas por los miembros del ERG.

---

<sup>3</sup> Pues, como se dijo, el postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro, alias Cristóbal, señaló que *"... se les hizo un juicio en presencia de la comunidad donde se determinó quitarle la vida al líder..."* (p. 412).

iii) el hecho fue cometido por miembros del Ejército Revolucionario Guevarista durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley y en el marco del conflicto armado, desde su particular manera de imponer el control social a las poblaciones.

Además, una vez realizado lo que se denominó por el postulado “un juicio”, la víctima fue declarada responsable de los hechos y condenada a la pena de muerte, la que fue impartida por la organización ilegal.

10. Como se ve, a la víctima se le hizo una acusación relacionada con el delito de hurto y se le ejecutó debido a ello, sin derecho a un juicio; la conducta se cometió sobre una persona protegida que previamente había sido privada de la libertad, los hechos se presentaron en medio del conflicto armado. O para decirlo en palabras de la Corte, lo que pretendieron los integrantes de la agrupación ilegal fue “*hacer justicia por su propia mano*”, desde sus particulares e ilegítimas concepciones de un “orden social justo”.

11. Siendo así, se estima que existían elementos de sobra para que en ejercicio del control material y formal que debe ejercerse al momento de legalizar los cargos, se llevara a cabo por parte de la Sala la modificación de la tipificación en el sentido indicado, como una forma de preservar y garantizar los principios **de verdad y estricta legalidad**, “*Y ello es así porque mientras que la ley se interpreta, los hechos, en cambio, se valoran, de donde surge la necesidad de, primero, establecer el alcance hermenéutico de la hipótesis legal, para luego si juzgar si una determinada o concreta conducta humana colma o satisface la descripción típica con sujeción a su actual, exacto e inequívoco sentido, en acatamiento, precisamente, de la garantía y principio rector de estricta legalidad*”<sup>4</sup>.

12. Es más, contradictoriamente, pese a que no se varió en este caso la calificación jurídica, al referirse a un hecho similar dentro de la misma sentencia, la Sala, sin explicar las razones para el tratamiento disímil, ordenó a la Fiscalía realizar la investigación de “*...la presunta ocurrencia del delito de detención ilegal y privación del debido proceso en la víctima CARLOS ALBERTO JARAMILLO ZAPATA*” (páginas 268 y 1112) y la respectiva imputación y formulación del cargo, pues de acuerdo a la situación fáctica, la víctima fue retenida y sustraída por medio de la fuerza y posteriormente asesinada, debido a que fue acusada por el grupo armado de que “*atracaba*

---

<sup>4</sup> Sentencia Radicado 45272 del 19 de junio de 2019. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

*los vehículos con mercancías que transitaban por la vía, haciéndose pasar como integrante de la organización” (p. 278). Asimismo, en el cargo No. 35 sobre el homicidio de Orlando Bolívar Sánchez también se ordenó la investigación, imputación y formulación de dicho cargo, pues “...se evidenció la posible ocurrencia del delito de detención ilegal y privación del debido proceso a partir de la denuncia del 27 de julio de 2005 formulada por GABRIEL DE JESÚS BOLÍVAR, quien señaló que a la víctima la secuestraron durante al menos cinco horas, le hicieron un juicio, lo torturaron y le dieron muerte” (páginas 295, 307 y 1113). Se estima además, que los cargos formulados por hechos semejantes deben tener un tratamiento jurídico similar por razones de igualdad y seguridad jurídica.*

13. Es importante establecer la diferenciación entre estas dos conductas, principalmente por la trascendencia que tiene en materia transicional la adecuación típica de la acción en las normas especiales que regulan los hechos cometidos con ocasión del conflicto armado, y esto es así, porque el delito de Detención ilegal y privación del debido proceso, al contemplar elementos especiales, recoge de mejor forma las circunstancias y motivaciones de los hechos atribuidos a los postulados, y permite además, entender el contexto en el que se cometieron.

14. Por todo lo anterior, considero que inequívocamente el cargo debió ser legalizado como detención ilegal y privación del debido proceso y no como secuestro simple, ya que con tal determinación, se dejó el hecho sin su adecuada calificación jurídica, en detrimento de los derechos de las víctimas.

15. Son las anteriores razones las que me llevan, a apartarme de la decisión mayoritaria, en tanto considero, que además con la calificación del delito en los términos indicados se ofrece un tratamiento adecuado a las víctimas garantizando sus derechos a la verdad y a la no repetición.

#### 1.1.2 Discrepancia con la adecuación típica del hecho 53

16. También me aparto de la decisión mayoritaria respecto a la legalización del Cargo No. 53, como homicidio en persona protegida, según el artículo 135, numeral 3° del parágrafo, respecto de las víctimas *Fredy Alberto Silva Guarín, Ernesto Bocanegra Guachetá, Carlos Alexander Córdoba Largacha, Jovany Herrera Márquez, Johan Junior España Ocampo, José Edison Benítez*

*Mosquera, Yeiser Arboleda Mosquera, Dirlon Américo Copete Mosquera, Carol Yeferson Copete Mosquera y Víctor Wilmar Londoño Perea* y la tentativa de homicidio en persona protegida de *Hosman Cury Parra, Cristian Camilo Ibarquen Palacios, Jerlen Caicedo Perea, Wilfred Córdoba Orejuela y Eduardo Alonso David Barrero* (p. 375), quienes eran *“integrantes del Escuadrón Móvil de Carabineros-EMCAR No. 34 adscritos a la Policía Nacional del departamento del Chocó”* (p. 364).

17. Mi divergencia radica en la legalización del delito como homicidio y tentativa de homicidio *en persona protegida*. Debido a que la Sala determinó que los miembros de la Policía Nacional tenían el estatus de personas protegidas invocando el numeral 3° del artículo 135 del Código Penal, esto es, que se trataba de *“... heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate”*, me veo relevada de ingresar en la discusión sobre la naturaleza de combatientes o no de los integrantes de este cuerpo armado.

18. Pese a ello, es importante recordar, que la Corte Constitucional, en varias decisiones le ha dado a la Policía Nacional la calidad de combatiente<sup>5</sup>, en atenciones a las particulares circunstancias en que se desarrolla el conflicto armado interno en Colombia, así mismo, el Tribunal para la Paz, en la sentencia TP-SA-AM 168 de 2020, de la Sección de Apelaciones, postuló una definición según la cual, la Policía en algunas ocasiones y bajo ciertas condiciones puede entenderse como parte de la Fuerza Pública<sup>6</sup>, este último tribunal sostuvo al respecto: *“Pero sí es importante analizar si en los casos objeto de estudio de las Salas de Justicia se dan ataques, combates, hostigamientos a los miembros de la policía nacional y la respuesta de éstos va más allá de la respuesta propia de un cuerpo de policía. Si la respuesta adquiere connotaciones de reacción militar, por los medios usados, el tipo de tropas, la realización de operaciones conjuntas con las fuerzas militares, entre otras, se entiende que no está respondiendo a un fenómeno de delincuencia, sino que está tomando parte directa en las hostilidades –de manera individual o como unidad– y, por tanto, que pierde la protección como persona civil”*<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> C-453 de 1995, C-444 de 1995, SU 256 de 1999, T 1206 de 2001, T 280<sup>a</sup> de 2016 entre otras.

<sup>6</sup> [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Sentencia\\_TP-SA-AM-168\\_18-junio-2020.pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/Sentencia_TP-SA-AM-168_18-junio-2020.pdf)

<sup>7</sup> Párrafo 81 pág. 59.

19. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre Colombia de 1999, sostuvo que, en el momento en que la policía interviene como fuerza pública en el conflicto armado, pierde su condición de civil *“Dado que la Policía Nacional, como un todo, no ha sido incorporada formal o informalmente a las fuerzas armadas, se presume que es un cuerpo civil y sus miembros gozan de la protección que dicho estatus concede en el marco de un CANI. No obstante, grupos particulares de la Policía Nacional pueden perder dicha protección cuando han sido incorporados de facto a las fuerzas armadas. // En ciertos contextos, más que actuar espontáneamente en el conflicto armado, algunas unidades o grupos particulares al interior de la Policía Nacional han jugado un rol central y persistente en las hostilidades. El efecto que esto tiene es que, si bien no toda la Policía pierde la presunción general de protección bajo el DIH, algunos grupos sí lo pueden hacer. Asunto que debe determinarse a partir del concepto de incorporación de facto a las fuerzas armadas...”*<sup>8</sup>.

20. En igual sentido, en la sentencia T-280A de 2016, la Corte Constitucional sostuvo sobre el tema:

Esta Corporación se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la función que debe cumplir la Policía Nacional en un Estado Social de Derecho. Así, el artículo 2º de la Constitución establece como fin esencial del Estado la garantía efectiva de los derechos que se encuentran consagrados en ella, a su vez que, indica que una finalidad de las autoridades públicas se trata de la protección de la vida de las personas<sup>[19]</sup>. Para este propósito, el constituyente consideró necesario que la Policía Nacional, además de las fuerzas militares, conformara la Fuerza Pública.

A su vez, dispuso que la Policía *“está constituida como una organización de naturaleza civil, a cargo de la Nación, que tiene una finalidad principalmente preventiva en el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades, y para asegurar que los habitantes del territorio vivan en paz”*<sup>[20]</sup>. El hecho de que sea una organización de naturaleza civil significa que, en principio, no está diseñada para combatir la guerra sino para mantener la paz y armonía entre los civiles. Sin embargo, en la actual coyuntura colombiana esta distinción con las Fuerzas Militares, en la práctica, no siempre obedece a la realidad de los hechos. Por tanto, esta Corte ha reconocido que el cuerpo de policía se encuentra en una “zona gris” pues en muchas ocasiones debe defender a la población civil en escenarios de guerra.

...

---

<sup>8</sup> <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/indice.htm>

Por tanto y a partir de lo anterior, si la policía nacional en algunos casos se considera parte del conflicto pues las necesidades de la guerra así lo justifican, es apenas natural que deban cumplir, en todo momento y lugar, las normas relativas al Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Acorde con lo anterior, deben respetar todas y cada una de las normas previstas en los estatutos jurídicos que regulan estos asuntos.

21. Por todo lo anterior y atendiendo al numeral utilizado en la sentencia para determinar que las víctimas ostentaban la calidad de personas protegidas, se entiende que para la Sala en este caso, los integrantes de la Policía Nacional eran combatientes y solo una circunstancia particular les dio el estatus de personas protegidas, sin embargo, revisados los elementos que hacen parte del cargo 53, no encuentra la suscrita que se dé la circunstancia indicada por la Sala mayoritaria.

22. No se discute que en efecto, los combatientes pierden dicha calidad, cuando son puestos fuera de combate, casos en los que el Derecho Internacional se refiere a *“... aquella [persona] que ha dejado de participar en las hostilidades, por voluntad propia o a causa de las circunstancias”*<sup>9</sup>. A su vez, el artículo 41 del Protocolo I adicional consagra la Salvaguardia del enemigo fuera de combate y establece que se encuentra en esta situación toda persona: *“a) que esté en poder de una Parte adversa; b) que exprese claramente su intención de rendirse; o c) que esté inconsciente o incapacitada en cualquier otra forma a causa de heridas o de enfermedad y sea, por consiguiente, incapaz de defenderse; y siempre que, en cualquiera de esos casos, se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse”*.

23. La Corte Constitucional, en sentencia C-291 del 2007, se pronunció sobre las personas “no combatientes”, así:

La protección establecida por el principio de distinción cobija no solamente a las personas civiles, sino también, dentro de la categoría más amplia de **“no combatientes”**, a las personas que habiendo participado en las hostilidades, han sido puestas fuera de combate por (i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto, (ii) no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, estar heridas o estar enfermas, o (iii) haber expresado en forma clara su intención de rendirse,

---

<sup>9</sup> [DIH consuetudinario – Norma 47. Ataques contra personas que están fuera de combate \(icrc.org\)](http://www.icrc.org)

absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión (Negrillas fuera del texto)<sup>10</sup>.

24. Sin embargo, las personas que fueron relacionadas en el caso 53, tenían la calidad de **combatientes**, pues no sólo “*eran integrantes del Escuadrón Móvil de Carabineros-EMCAR No. 34 adscritos a la Policía Nacional del departamento del Chocó*” (p. 364) y, de acuerdo a lo precisado en la sentencia “*...eran integrantes de las Fuerzas Armadas que hacían un control de la carretera que conducía del municipio de Tadó en el Chocó a la ciudad de Pereira*” (p. 349), sino que además, el 19 de mayo de 2005 sostuvieron un enfrentamiento y combatieron de manera directa a los miembros del Ejército Revolucionario Guevarista, sin que, de acuerdo a las versiones de los postulados relacionadas en la sentencia, hubieran sido puestos fuera de combate, pues no estuvieron en poder de su adversario, que en este caso sería dicho grupo armado ilegal, se defendieron y combatieron hasta el final, como lo señaló el postulado Olimpo Sánchez Caro, “*ellos murieron fue combatiendo*”<sup>11</sup>, y tampoco se rindieron o depusieron las armas, pues los mismos postulados señalaron que “*...rendición no hubo, la rendición fue la muerte, el último peleó hasta que lo aniquilamos*”<sup>12</sup>, es decir que continuaron realizando actos hostiles y combatiendo hasta el final, a pesar de que según miembros del grupo ilegal “*...les grité que se rindieran que no se hicieran matar que ya estaban rodeados*”, pero “*..ellos insistían no se daban por rendidos*”<sup>13</sup>.

25. En efecto, Olimpo de Jesús Sánchez Caro señaló que después de la emboscada al carro de la policía, “*...lograron salir unos poquitos, el resto quedó ahí, combatieron porque el combate duró dos horas, nosotros teníamos previsto aniquilarlos máximo 15 minutos, lo cierto es que el combate se prolongó por dos horas, hasta que se llegó a aniquilar el último policial [...] en la observación que hacíamos y veíamos el vehículo pensábamos que era un vehículo muy vulnerable con las bombas, eso quedaba vuelto harina y que ahí no quedaba persona viva ni nada y resulta que eso sonaba como una lata y resulta que esas latas que sonaban eran*

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-291 del 25 de abril de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>11</sup> Versión libre conjunta del 13 de agosto de 2013, postulado Olimpo de Jesús Sánchez, minuto 02:39:48 a 02:43:13 (pág. 371).

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> Versión libre conjunta del 13 de agosto de 2013, postulado Edison Maturana Mosquera, minuto 02:49:07 a 02:55:16 (pág. 372).

*unas plaquetas que cargan esos carros militares blindado entonces eso prácticamente no les entraba ni plomo ni el material de metralla, las bombas como poco más fue los que le hizo a la policía, todos los policiales murieron fue pero por tiros, por enfrentamiento,*”.(subrayas y negrillas fuera del texto) (p. 371).

26. Igualmente, el postulado Edison Maturana manifestó que “... *la confrontación directa éramos 11 no más, así como Olimpo lo explicaba [...] los otros eran los apoyos en los laterales cubriendo la parte de abajo y la parte de arriba [...] el carro favoreció (sic) que las bombas no hicieron nada de efecto, unas láminas que carga el carro rechazaron la onda expansiva de las bombas y la metralla, incluso hasta los tiros que pegaban en la lámina, rechazaban como queriéndosele devolver a uno, ahí se confrontó la pelea con ellos, fueron muy fuertes... yo en muchas ocasiones les grité que se rindieran que no se hicieran matar que ya estaban rodeados, porque yo veía que habían como unos tres, cuatro muertos ahí en el suelo y ellos insistían no se daban por rendidos” (subrayas y negrillas fuera del texto) (p. 372).*

27. Por su parte, Jairo Waitoto Moña, alias Jairo, declaró que “...*cuando ahí pasó el carro, ahí mismo estallaron la bomba, esa sono (sic) mucho [...] entonces los policías también respondieron a los guerrilleros, ahí mismo guerrilleros también cogieron su armamento y le respondieron a la policía, ahí fue acabaron a los (sic) policías..*” (subrayas y negrillas fuera del texto) (p. 366).

28. Verificadas estas narraciones, la circunstancia según la cual las víctimas habían dejado de ser combatientes adquiriendo el estatus de personas protegidas, nunca se presentó, y siendo así, no resultaba adecuado tratarlas como tales. Como puede verse, los integrantes del Escuadrón Móvil de Carabineros eran “*combatientes*”, estaban en medio de un combate, prestando sus servicios al Estado colombiano en la lucha contrainsurgente cuando perdieron su vida, es decir que no se encontraban amparados por la protección establecida por el principio de distinción, el cual cobija a las personas civiles y a los “no combatientes”. Por tanto, se estima que el hecho no podía calificarse como homicidio en personas protegidas, pues la circunstancia invocada para darles tal estatus nunca existió en el caso concreto, como lo demuestran los elementos que hacen parte del proceso y que están reseñados dentro de la misma sentencia.

29. En concepto de esta magistrada, se daban todas las circunstancias para que en ejercicio del control de legalidad material y formal, la Sala hubiera modificado la calificación jurídica dada por la Fiscalía al hecho, legalizándolo y sancionándolo en consecuencia acorde a las normas ordinarias y no a las contenidas en el título II que consagra los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, preservando de esa manera el principio de legalidad.

## 1.2 El no reconocimiento de las circunstancias de menor punibilidad establecidas en el artículo 55 del código penal pese a estar presentes.

30. En este caso, concurrían para la mayoría de los postulados las circunstancias consagradas en los numerales 1, 6 y 7, dada su carencia de antecedentes penales al momento de cometer los hechos, su presentación voluntaria para someterse al proceso de Justicia y Paz y el deseo de reparar los daños causados aunque no sea de forma total. Sin embargo, en la sentencia no se tuvieron en cuenta tales atemperantes y tampoco se expresaron razones para no hacer tal reconocimiento que, aún, sin existir petición de parte, debió hacerse de manera oficiosa.

31. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no se requiere estrictamente que las circunstancias de mayor o menor punibilidad hayan sido formuladas con indicación expresa de la norma por parte de la Fiscalía y, en el caso de las favorables, basta con que se cuente con elementos mínimos que demuestren su concurrencia para que sean reconocidas por el fallador:

6. Es precedente judicial consolidado que tanto las **circunstancias objetivas como las subjetivas**, deben haber sido formuladas en el acto jurídico complejo de acusación para que puedan ser objeto de deducción en la sentencia, **así no se hubieren citado las respectivas disposiciones o identificado expresamente por su nominación jurídica porque lo sustancial es que el supuesto de hecho aparezca claramente establecido y no exista duda acerca de su atribución** (Negrillas fuera del texto)<sup>14</sup>.

32. La Corte también se pronunció sobre el principio de congruencia en la sentencia del 25 de octubre de 2017 y dejó establecido que no se pueden desconocer aquellas circunstancias que favorecen al postulado aunque no hagan parte de la imputación, lo que implica que deben reconocerse de oficio por el fallador.

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 11 de febrero de 2004 con radicado No. 14.343. Ponente: H. Magistrado Yesid Ramírez Bastidas.

...las circunstancias de agravación punitiva, hoy llamadas de mayor punibilidad, específicas o genéricas, deben aparecer imputadas fáctica y jurídicamente en la acusación, para ser atendidas en el fallo al momento de dosificar la pena correspondiente como garantía del principio de congruencia.

En efecto, al tenor de la normatividad sustancial y procesal aplicable al caso, **debe existir armonía entre la acusación o su equivalente y la sentencia en los aspectos personal, fáctico –hechos y circunstancias– y jurídico**, porque si uno de ellos no guarda identidad, se quebrantan las bases fundamentales del proceso y se vulnera el derecho de defensa, en tanto el procesado no puede ser sorprendido con imputaciones que no fueron incluidas en la acusación, **ni se le pueden desconocer aquellas condiciones favorables que redunden en la determinación de la pena** (Negrillas de la Sala)<sup>15</sup>.

33. Se sabe que la circunstancia descrita en el numeral 1° del artículo 55 de la Ley 599 de 2000, se entiende cumplida cuando no se cuenta con antecedentes penales al momento de cometer el delito que es objeto de imposición de la pena, y nada se expresó en la sentencia que permita inferir que los postulados hubieran sido condenados para la época de los hechos, por el contrario, las sentencias que pesan en su contra son posteriores a los hechos que hacen parte de esta decisión. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

...la interpretación de lo que el legislador quiso referenciar de cara al mecanismo en examen, necesariamente obliga advertir que el antecedente penal, en cuanto, sentencia ejecutoriada, al cual se alude en la norma, debe haberse proferido con anterioridad a los hechos que signan el proceso en el cual se realiza la dosificación punitiva.

Para el caso, acorde con lo anotado, es claro que las sentencias a las cuales se hace relación en el fallo impugnado ***fueron proferidas con mucha posterioridad a los hechos que aquí se atribuyen al procesado***, razón por la cual aquellas no pueden hacerse valer para estimar no cubierta la causal de atemperación punitiva establecida en el numeral primero del artículo 55 del C.P. (Negrillas y cursivas fuera del texto)<sup>16</sup>.

34. También dada la naturaleza del proceso, es claro que los postulados se presentaron voluntariamente ante la justicia transicional, pudiendo no

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de octubre de 2017 en contra de Fredi Alonso Pulgarín Gaviria exintegrante de los Comandos Armados del Pueblo CAP, radicado 49.025. Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 29 de enero de 2020, Radicado 51.795. Ponente: H. Magistrado Jaime Humberto Moreno Acero.

hacerlo, contaron su verdad para que fuera conocida por las víctimas, se evitara la injusta sindicación de terceros y se hiciera justicia, de hecho hay conductas que de no haber sido confesadas por los postulados hubieran quedado en la impunidad. Así mismo, ofrecieron los pocos bienes que tenían como forma de reparación para las víctimas, participaron de los incidentes de reparación y con la verdad que dieron a conocer a las víctimas y sus pedimentos de perdón, sin lugar a duda, buscaron simbólicamente reparar de manera voluntaria el daño ocasionado o parte de este. Acciones que no pueden pasar inadvertidas por la judicatura, máxime si tienen reconocimiento legal como ocurre en este caso, independientemente de que dichas circunstancias se relacionen o no con algunos de los requisitos de elegibilidad, pues se trata de asuntos diferentes que se valoran en momentos diversos del proceso, que buscan finalidades distintas y producen también efectos disímiles.

35. Por lo tanto, de acuerdo con el principio del acto y de legalidad, la Sala debió tener en cuenta para efectos de determinar la pena a imponer, las circunstancias de menor punibilidad que concurrían en los postulados, esto es, las consagradas en el artículo 55 numerales 1, 6 y 7 de la Ley 599 de 2000, para de esa manera garantizar los derechos de defensa y de debido proceso a los postulados en la determinación de la pena ordinaria.

### 1.3 La determinación de la pena alternativa.

36. En este caso, se aplicó a la mayoría de los postulados la sanción máxima permitida por la ley 480 meses de prisión y de acuerdo con esto, al momento de determinarse la pena alternativa, se acudió al extremo superior, esto es, 8 años. Sin embargo, lo mismo ocurrió con aquellos postulados a quienes no se les impuso la máxima pena ordinaria, esto es, Albeiro Buticay Campo y Bibiana María Suárez Álvarez, a quienes se les asignó como sanción ordinaria 371 meses y un día de prisión y 270 meses y un día de prisión respectivamente, lo que se estima, no se comparece con un juicio de proporcionalidad y tampoco con los parámetros que establece el artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

37. Efectivamente, el artículo 29 de la ley 975 de 2005 expresa: *“[e]n caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos”* (subrayas fuera del texto). Es evidente

entonces, que existe la posibilidad de graduar la pena alternativa a través del análisis particular de la gravedad de las conductas punibles atribuidas y el número de ellas, aspecto que sin lugar a duda se refleja también en la sanción ordinaria impuesta, para la que se acuden a similares exploraciones conforme lo establece el artículo 61 del Código Penal. Del mismo modo, es importante tener en cuenta esa “efectiva colaboración”, como ocurrió en el caso del postulado Edison Maturana Mosquera, a quien, pese a imponérsele 480 meses en el marco de la sanción ordinaria, se le otorgaron 7 años como pena alternativa.

38. Siendo así, resulta contrario a todo ejercicio de ponderación y proporcionalidad que la pena alternativa sea igual para todos cuando no se reflejó lo mismo en la imposición de la sanción ordinaria, sin echar mano de una verdadera ponderación de la gravedad de las conductas punibles aun siendo estas de lesa humanidad. Mírese que en todos los casos el argumento fue exactamente el mismo: *“no puede sustituirla por una alternativa inferior a ocho (8) años, puesto que el postulado cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad de toda índole, conductas dolosas, en calidad de máximo responsable y bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hubiesen merecido, incluso una pena superior a la que se impuso, pero que por prohibiciones de orden legal y aplicación del principio de favorabilidad, no fue posible hacerlo y que tampoco permiten variar en aumento, el límite máximo de ocho años previsto por la Ley 975 de 2005.”*

39. La Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido los requisitos para acceder a la pena alternativa de la siguiente manera:

...la pena alternativa es el beneficio por el cual se puede suspender la ejecución de la pena de prisión determinada en la respectiva sentencia, para ser reemplazada por una de igual naturaleza que no podrá ser inferior a 5 años, ni superior a 8, ***siempre y cuando los postulados acrediten el cumplimiento de las siguientes condiciones:*** (i) que sean autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley, (ii) hubieren decidido desmovilizarse; (iii) aporten definitivamente a la reconciliación nacional; (iv) se dé su adecuada resocialización; (v)

colaboren con la justicia y (vi) contribuyan a la reparación a las víctimas (Negrillas y cursivas fuera del texto)<sup>17</sup>.

40. En lo que respecta a la determinación de la pena alternativa en los casos en que se ha impuesto la pena máxima establecida en la justicia ordinaria, ha considerado la Sala Penal de la Suprema Corte, lo siguiente:

Lo cierto es que, de los postulados frente a los cuales se propone el inconformismo, **cuentan con los montos máximos de pena para la jurisdicción ordinaria, de ahí que no sea ajena la decisión de equiparar dicho criterio con la sanción alternativa máxima, en el marco de la Ley de Justicia y Paz, como se anunció en la sentencia SP19797-2017.**

Esto se debe a que el criterio de la pena máxima en la jurisdicción ordinaria corresponde precisamente al conjunto de especiales circunstancias de gravedad y daño hacia las víctimas; **estos límites fueron superados en la mayoría de los casos, asunto apenas previsible, puesto que se trata de crímenes de guerra y de lesa humanidad.**

En consecuencia con esto, **la pena alternativa será establecida en el monto máximo de 8 años** para las personas postuladas y juzgadas en este proceso...<sup>18</sup>.

41. Y aunque la norma y la jurisprudencia se refieran a requisitos muy específicos para tener en cuenta al momento de determinar esta sanción, es claro que por tratarse de una pena, el fallador no puede evadir la realización de juicios de proporcionalidad, pues estamos ante una limitación de derechos fundamentales y por tanto, no es necesario que la norma explícitamente se refiera a tal ejercicio propio de la función jurisdiccional. Al respecto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

En cuanto al segundo reparo a la cuantificación de la pena alternativa, ciertamente la responsabilidad penal, aun cuando sea declarada en un proceso transicional como el presente, es individual y se funda en la comisión de conductas punibles. Por ende, las consecuencias jurídicas aplicables a cada procesado dependerán del número y de la gravedad de los

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de octubre de 2017 en contra de Fredi Alonso Pulgarín Gaviria, miembro de los Comandos Armados del Pueblo-CAP, Radicado 49025. Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 11 de abril de 2018 de los postulados Olimpo de Jesús Sánchez Caro y otros exintegrantes del ERG, con radicado No. 47.638, Ponente: H. Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya. Ver igualmente, sentencia del 23 de noviembre de 2017, con radicado No. 44.921, Ponente: H. Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya.

delitos en que personalmente resulten comprometidos. En tal sentido, con claridad y precisión, la sentencia señaló una a una las conductas ejecutadas por los postulados y las consecuentes penas que les correspondía.

...

Diferente es la situación del postulado... (a quien) se le impuso una pena ordinaria de prisión por un término de 316 meses. Sin embargo, tal y como lo advirtió el defensor, al determinarse la cantidad de la pena alternativa **se faltó al principio de proporcionalidad** porque, de manera inexplicable, se fijaron los mismos 8 años que a quienes correspondió una pena ordinaria de 480 meses.

Así pues, se corregirá el error de la sentencia al individualizar la pena alternativa que corresponde a (...), respetándose los criterios punitivos de la primera instancia que no fueron objeto de impugnación. En ese orden, conforme a una regla de tres simple, si 480 meses de pena de prisión fueron sustituidos por 96 meses (8 años), los 316 meses que se fijaron al postulado en mención corresponden a 63 meses y 6 días, siendo ésta la pena alternativa que resulta procedente y que, en todo caso, respeta el monto mínimo imponible que es de 5 años. No sobra advertir que la referida regla de tres se utiliza únicamente por la necesidad de corregir una desproporción de la pena ocasionada por la introducción de una premisa falsa en el análisis de su cuantificación, tarea en la cual deben respetarse los criterios de dosificación punitiva utilizados en la primera instancia porque no fueron objeto de impugnación<sup>19</sup>.

42. Por todo lo anterior, considero que en el caso de los postulados Albeiro Buticay Campo y Bibiana María Suárez Álvarez, a quienes no se les impuso la sanción ordinaria máxima, debió hacerse una ponderación al momento de determinar el monto de la pena alternativa, pues es evidente que en esas condiciones, no era procedente imponerles a ellos el extremo superior permitido en la ley.

## *2. De la aclaración*

43. Así mismo, estimo necesario aclarar mi voto respecto a aspectos que si bien no afectan el sentido de la decisión, en mi concepto, debieron abordarse de manera diversa a la considerada por la Sala mayoritaria, ellos son: i) El contexto; ii) la forma como se analizaron los hechos dentro de cada patrón; iii) la no inclusión y análisis de los hechos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil dentro del patrón correspondiente; iv) la equivocada interpretación que se da a la política de control territorial dentro

---

<sup>19</sup> Sentencia Radicado 45547. 16 de diciembre de 2015. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

del patrón macrocriminal denominado “afectaciones al patrimonio económico” y; v) la ubicación de algunos hechos de homicidio dentro de prácticas y motivaciones equivocadas.

## 2.1 Del contexto

44. La función principal de ese apartado es contribuir al esclarecimiento de la verdad, por ello se debe encargar de los antecedentes históricos, políticos, sociales, económicos, culturales y geográficos que generaron el nacimiento de los grupos armados ilegales, los enfrentamientos bélicos, los actores y lugares en que tuvieron influencia, las finalidades, las formas en que actuaron, el daño que ocasionaron, entre otros. El mismo es definido por el decreto 1069 de 2015 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2.2 **Definición de contexto.** Para efectos de la aplicación del procedimiento penal especial de justicia y paz, el contexto es el marco de referencia para la investigación y juzgamiento de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado interno, en el cual se deben tener en cuenta aspectos de orden **geográfico, político, económico, histórico, social y cultural**. Como parte del contexto se identificará el aparato criminal vinculado con el grupo armado organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo y financiación. (Decreto 3011 de 2013, artículo 15).

45. Ahora, debido a que las diferentes sentencias proferidas por las Salas de decisión de Justicia y Paz, lejos de contener un contexto completo y acabado, son una verdad en construcción, es necesario que cada vez que se emita una nueva decisión se dé cuenta de los hallazgos y avances alcanzados, sin que haya que entrar en repeticiones innecesarias, pues se parte de la base que todas las decisiones se van integrando, permitiendo cada vez más, el acercamiento a la magnitud de lo ocurrido. En este caso la Sala ha emitido dos sentencias en contra de postulados del Ejército Revolucionario Guevarista, en las que de manera extensa se ha ocupado del contexto, por tanto en esta sentencia, tal acápite debería contener solo los progresos alcanzados en la investigación, relacionados con tales factores y no una repetición de lo que ya han abordado las otras decisiones, ya que las sentencias se van integrando y por tanto no hay que recabar en lo ya consignado. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

Desde luego, si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro, salvo que nuevos elementos de convicción no ponderados en aquellas decisiones, permitan arribar a otras apreciaciones capaces de afinar o robustecer el contexto ya elaborado (Se subraya)<sup>20</sup>.

46. Además, si en palabras de la Suprema Corte, el contexto es un *método de análisis*<sup>21</sup>, no es su función detenerse en relacionar minuciosamente hechos puntuales, como se hace en ese acápite de la sentencia. Considero que se debió mantener una presentación y análisis general “*orientado a establecer las causas y motivos del conflicto, el accionar del grupo delictivo, identificar su estructura y a los máximos responsables, así como las redes de apoyo y financiación*”<sup>22</sup>, siempre que se tratara de temas no abordados ya en las otras sentencias emitidas en contra de la organización. Por eso, respetuosamente estimo, que el contexto contenido en la sentencia no da cuenta de ningún avance y tampoco robustece el ya elaborado en otras decisiones que actualmente se encuentran en firme. Insisto en que no se debe incurrir en repeticiones innecesarias que hacen aún más dispendiosa la lectura de providencias tan extensas como las que se emiten en esta jurisdicción.

## 2.2 De la forma como se abordaron los hechos en cada patrón

47. La Ley 1592 de 2012, introdujo un nuevo sistema de investigación y presentación de los hechos en el marco de Justicia y Paz desde criterios como la priorización, la selección y la macrocriminalidad, propios de la justicia transicional. Con este nuevo método, como lo estableció el Decreto 3011 de 2013 que reglamentó la ley, se busca precisamente “transformar de manera definitiva el enfoque de investigación, procesamiento y judicialización que se venía aplicando en los procesos de Justicia y Paz para asegurar la concentración de esfuerzos en la investigación de los máximos responsables y en la develación de los patrones de macrocriminalidad”. (se subraya)

---

<sup>20</sup> CSJ. Sentencia del 25 de noviembre de 2015, Radicado 45463. Ponente: H. Magistrado José Luis Barceló Camacho.

<sup>21</sup> CSJ. Sentencia del 25 de noviembre de 2015, Radicado 45463. Ponente: H. Magistrado José Luis Barceló Camacho.

<sup>22</sup> Ídem

48. Es por eso que la modificación legislativa pretende transformar y agilizar el curso de las investigaciones así como facilitar el trabajo de la judicatura, pues a diferencia de lo establecido en la ley 975 de 2005, esta normatividad procura que se agrupen los casos de modo que se dé cuenta de un fenómeno delictivo que se refleja en los patrones de macrocriminalidad del grupo armado, lo que evidentemente rechaza el análisis de los hechos de manera aislada o individual, por el contrario, se trata de un análisis conjunto que permite agrupar casos similares y establecer prácticas, motivaciones, modus operandi que permitan develar los crímenes sistemáticos y generalizados. Mientras que en este caso, pese a la construcción de patrones de macrocriminalidad, la Sala se ocupó de cada uno de los hechos que hicieron parte de la sentencia.

49. Sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

V. Entonces, conforme a las pautas constitucionales y legales anunciadas, el nuevo sistema de procesamiento de la justicia transicional y, particularmente, el método del “patrón de macrocriminalidad” presenta las siguientes características:

a) El patrón de criminalidad es un método esencialmente inductivo de construcción de verdad porque determina las políticas, los planes y el modus operandi de la organización criminal, **a partir del análisis de algunos casos particulares**. Una vez se determina esa línea de conducta criminal, ésta adquiere la condición de premisa mayor frente a los eventos no priorizados cuya verdad, entonces, se entenderá definida a partir de un juicio deductivo.

b) El patrón se construye no a partir de la totalidad de los crímenes cometidos por el grupo ilegal, sino de aquéllos que por su representatividad fueron priorizados por la Fiscalía, conforme a los criterios fijados a ese respecto.

c) La metodología de los patrones **no se interesa tanto por las circunstancias particulares que rodearon cada delito, sino por la develación de la tipología del comportamiento criminal del grupo armado** en un tiempo y espacios determinados. De esa manera, apunta más a la satisfacción de la verdad en su dimensión colectiva.

d) En cuanto hace a la verdad en su dimensión individual, el nuevo método produce un efecto diferenciado: frente a los casos priorizados se incrementa el saber porque, a más de las especificidades del hecho victimizante, se revelará el plan y la política en que éste se enmarca, **mientras que frente a delitos no seleccionados sólo se conocerá una explicación general de la criminalidad a la que, con mucha probabilidad, puedan responder sus casos**.

e) Es indiscutible que la identificación de patrones busca garantizar **en el mayor nivel posible** el derecho a la verdad. Sin embargo, ello no implica que un grado menor de satisfacción del derecho sea ilegal, claro está siempre que se respete el núcleo mínimo intangible, es decir, que se haya esclarecido (i) la ocurrencia del hecho criminal, sus motivos y circunstancias, (ii) su comisión por los miembros del grupo armado ilegal durante y con ocasión a su pertenencia al mismo, y (iii) la identificación de todos los responsables.

f) La definición del contexto como marco geográfico, político, económico, histórico, social y cultural de los delitos perpetrados en desarrollo o con ocasión del conflicto armado interno, que incluye la identificación del aparato criminal vinculado con el grupo ilegal y de sus redes de apoyo y financiación (art. 15 D. 3011/2013); constituye un paso fundamental en la determinación y comprensión de las políticas, planes y modus operandi macrocriminales<sup>23</sup>. (se resalta)

(...)

50. Lo anterior para expresar que me encuentro en total desacuerdo con el análisis caso por caso que se hizo en la sentencia, el que si bien, no resultó tan dispendioso debido a que no se trataba de muchos casos, es inadecuado y va en contravía de las modificaciones legislativas, aumentando la complejidad de la elaboración de la sentencia y desconociendo las particularidades de una decisión en materia transicional. La forma de abordar los casos que se llevó a cabo en la providencia resulta inmanejable e imposible cuando se trata de cientos o incluso miles de casos como los que se vienen formulando actualmente en las audiencias dentro de esta jurisdicción, lo que hace la Fiscalía en acatamiento de esta “nueva” forma legal de investigar y juzgar los hechos cometidos dentro del conflicto armado.

51. Por ello considero que la Sala debe mantener un solo criterio en el tema, independientemente de que se trate de pocos o muchos casos, la manera de abordar los cargos debe incluir un análisis acorde con las modificaciones legislativas, que facilite el trabajo y permita avanzar en las decisiones, manteniéndose como una pauta general, que no puede variar dependiendo del número de casos, pues se trata de un método de análisis y de construcción de la verdad que viene establecido no en el capricho, sino en la propia ley.

---

<sup>23</sup> Sentencia Radicado 45547. 16 de diciembre de 2015. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

### 2.3 La falta de análisis e inclusión de casos en su correspondiente patrón

52. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia del 11 de abril de 2018, revocó parcialmente la sentencia proferida por esta Sala el 16 de diciembre de 2015 en contra de los postulados Olimpo de Jesús Sánchez y otros del ERG y, en su lugar, aceptó los patrones de macrocriminalidad no reconocidos en la sentencia de primera instancia, entre otros, el de *“expulsión de la población para mantener dominio en la zona y ejercer control (desplazamiento forzado)”* los cuales fueron presentados en su momento por la Fiscalía (páginas 31 y ss y 139). En el patrón declarado por la Suprema Corte, fueron analizados los casos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, se establecieron prácticas, políticas y modus operandi, es más, la declaratoria de este patrón llevo a que se emitiera por parte de la Sala, una sentencia anticipada el 31 de julio de 2020 (p. 191 y ss).

53. Sin embargo, en este caso, los hechos de desplazamiento forzado que fueron formulados dentro de este proceso a los postulados como conexos a homicidios y a afectaciones al patrimonio económico, fueron asumidos como un apéndice de aquellos. Sin mayores consideraciones la Sala en la sentencia se limitó a decir que: *“hacen parte del patrón de expulsión de la población para mantener dominio en la zona y ejercer control que fue develado dentro de la sentencia del 16 de diciembre de 2015 y modificada por la Corte Suprema de Justicia en decisión del 11 de abril de 2018, radicado 47638, criterios que fueron reiterados en la sentencia del 31 de julio de 2020 contra exintegrantes del ERG”* (p. 494). Como se ve, aun reconociendo que se trató de una forma de actuar sistemática por parte del grupo ilegal, respecto de la cual se ha declarado un patrón de conducta, se omitió llevar a cabo cualquier tipo de análisis de los hechos, no se establecieron las políticas detrás de estos ni sus modus operandi, afectando con ello sin lugar a duda, el derecho a la verdad de las víctimas. Y se echa de menos además, que en la decisión no se explicaron las razones que llevaron a la Sala mayoritaria a no incluirlos dentro del patrón que les correspondía.

54. La cantidad y variedad de casos de desplazamiento forzado que hacen parte de esta sentencia, habría contribuido a enriquecer y explicar de mejor modo el patrón de *“Expulsión de la población para mantener dominio en la zona y ejercer control”*. Considero que era necesario hacer el análisis de estos hechos con el fin de agruparlos conforme a sus características comunes, además de determinar si se evidenciaban otras prácticas, políticas

o modus operandi. Es claro que el hecho de que estos delitos fueran conexos a otros no impedía su examen, ni su análisis dentro del adecuado patrón. Por el contrario, esas circunstancias hubieran aportado bastante para el estudio y esclarecimiento de los demás elementos que conforman el patrón de macrocriminalidad, ya que por lo general, los delitos de desplazamiento forzado se imputan de manera conexa con otros hechos delictivos, que habitualmente hacen las veces de causa del desplazamiento, aspecto que requería de exploración.

55. Estimo que este proceder va en contravía del derecho a la verdad, la justicia y la no repetición, pues no aporta nada a la investigación sobre la práctica del desplazamiento forzado de población civil llevada cabo por este grupo, a pesar de tener abundante material y circunstancias suficientes para ello, ya que como puede verse en la sentencia, los postulados fueron sancionados por lo menos por 90 casos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

56. Siendo así, se echa de menos un verdadero análisis de los hechos de desplazamiento forzado que hacen parte de esta sentencia, su inclusión al patrón ya develado, sus políticas, modus operandi y especialmente, consideraciones sobre las afectaciones que este delito ocasiona a las víctimas y a las comunidades, elementos esenciales en el sistema de enjuiciamiento transicional de Justicia y Paz.

#### **2.4 El control territorial en los casos analizados en el patrón de afectaciones al patrimonio económico**

57. Sea lo primero indicar que sin dejar de estar de acuerdo con la construcción del Patrón macrocriminal de Afectaciones al Patrimonio Económico, discrepo del énfasis hecho en la política de control territorial como la finalidad a la que obedeció la comisión de las conductas punibles que conformaron el patrón.

58. En primer lugar, desde la presentación que hiciera la fiscalía se indicó que tanto las motivaciones como las prácticas señaladas en este patrón obedecieron a una pretensión fundamentalmente económica, en tanto los hurtos se cometieron sobre semovientes, granos, alimentos que les permitieron subsistir, es decir, lograr el abastecimiento de comida para el grupo y de otro lado, las contribuciones arbitrarias pretendían el

financiamiento de la organización ilegal, lo que necesariamente nos lleva a hablar de una política de control de recursos, que no va en contravía de otras políticas como el control territorial, dado que la presencia del ERG en las zonas donde tuvo injerencia expresa un dominio sobre el territorio; sin embargo, este control se manifiesta como un panorama general, no como la razón primordial por la que el grupo armado cometió múltiples hurtos y exacción o contribuciones arbitrarias que afectaron a la población civil.

59. Y aunque en la sentencia se expresan diversas razones para sustentar el control territorial como la política que se encontraba a la base del comportamiento criminal del ERG en contra de la población civil, al hacerlos víctimas de innumerables hurtos y exacción o contribuciones arbitrarias, relegando el control de recursos a un medio para lograr el dominio del territorio, los casos presentados, las declaraciones de las víctimas y las versiones de varios postulados mostraron que la finalidad era tener un control de recursos que permitiera la manutención y permanencia del grupo armado ilegal.

60. No se puede desconocer que estas políticas, entre muchas otras, resultan esenciales a la construcción del patrón porque de ellas se deriva la capacidad sistemática del actuar criminal de una organización ilegal. Sin embargo, es evidente que no pueden tratarse igual aquellos hechos donde se logra demostrar que las intenciones del grupo es la disputa por el territorio, la intolerancia hacia los forasteros o el control de la circulación, casos en los que estaríamos frente a un control territorial y, aquellos en los que se pretende a escala macro hacerse a bienes, dinero, insumos, porque con relación a ellos estaríamos hablando de un control de recursos.

61. Precisamente se estableció en la sentencia que, las conductas delictivas de hurtos y exacciones o contribuciones arbitrarias que fueron objeto de condena, obedecieron a tres motivaciones: i) abastecimiento de víveres para la tropa, ii) financiación del grupo mediante el pago de cuotas o sumas económicas y, iii) hurto de vehículos para transporte de sus integrantes o para mover remesas, y las prácticas que fueron analizadas se denominaron (i) hurto de ganado, víveres y vehículos y exacción o contribuciones arbitrarias en vías, mediante retén ilegal y (ii) hurto de ganado, víveres y exacción o contribuciones arbitrarias, mediante incursión en fincas y establecimientos de comercio, lo que permite inferir que estos hechos criminales que constituyen el patrón obedecen a un **control de recursos fundamentalmente** y no a un control territorial como se concluyó en la sentencia.

## 2.5 La clasificación de algunos casos de homicidio dentro de prácticas y motivaciones equivocadas

2.5.1 62. En el Patrón de macrocriminalidad de homicidio, la Sala develó múltiples prácticas y modus operandi con los que en términos generales estoy de acuerdo, sin embargo, presento inconformidad con las siguientes circunstancias:

63. La Sala estableció la práctica de *“CASTIGO A INTEGRANTES Y EXINTEGRANTES DEL ERG POR ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LAS NORMAS INTERNAS Y CON EL CONTROL SOCIAL”*, y señaló que esta consiste en *“la política de asegurar el cumplimiento de las normas y la disciplina al interior de la organización”* (p. 334). Más adelante, sostuvo que los cargos fueron ubicados en dicha práctica *“...como quiera que las normas del GAOML implicaban que nadie pudiera atentar en contra de su estructura, disciplinando desde sus propias valoraciones, aunque injustificadas, a quienes lo hicieran con lo que se castigaba a integrantes y exintegrantes, cumpliendo la doble finalidad tanto al interior de la organización como de control social para la población civil”* (p. 337).

64. Como se ve, pese a que se agrupan integrantes y exintegrantes de la organización, es claro que quienes dejaron de serlo, perdieron la calidad de combatientes y por tanto ingresaron en el campo del principio de distinción, siendo así, es problemático mezclar el “control social” hacia la población civil, con el castigo a integrantes del grupo por desacatar las normas y reglas disciplinarias establecidas al interior de la organización. Además esto evidencia la falta de claridad para abordar los diferentes conceptos, pues como en este caso, se mezcla dicha práctica con una política –control social–, la cual no guarda coherencia con aquella. Pero aun así, respetando los criterios mayoritarios, se considera que debe entonces darse uniformidad al momento de clasificar los hechos conforme a las políticas establecidas.

65. Considero que dicha práctica es confusa, pues se mezcla la práctica con la política, así como con las finalidades, ya que una cosa es el castigo a los integrantes y ex integrantes del grupo armado o el desacato a las normas del grupo armado, y otra el castigo a la población civil, máxime que para esta última se elaboró una práctica independiente y que fue denominada como

*“CONTROL SOCIAL Y EJERCICIO EXCLUSIVO DE LA CRIMINALIDAD POR PARTE DEL ERG EN SU ÁREA DE INFLUENCIA”.*

66. En esas condiciones, estimo que el caso 24 se ajusta claramente a dicha práctica y, por lo tanto, debió incluirse en la misma, pues Carlos Antonio Moreno Mena fue un integrante del Ejército Revolucionario Guevarista, pero como lo señaló Lisardo Caro *“... Jhon Jairo le dio la retirada”*, y fue ejecutado porque *“...se dedicó al hurto a los habitantes de la región”* (p. 276 y 277). Es más, en virtud del principio de igualdad, debe aplicarse el mismo criterio a los casos similares, pues a pesar de que el caso 36 Alejandro Mosquera, comparte las mismas circunstancias del caso 24 Carlos Antonio Moreno, el primero fue ubicado en esta práctica, mientras que el segundo en *“CONTROL SOCIAL Y EJERCICIO EXCLUSIVO DE LA CRIMINALIDAD POR PARTE DEL ERG EN SU ÁREA DE INFLUENCIA”*.

67. En efecto, Alejandro Mosquera Mosquera hizo parte de la organización y según Francisco Antonio Salazar Hinestroza *“...se le da la retirada y después de eso yo hablo con él y él queda como colaborador...entonces yo una vez le di \$5000000 para que me trajera una logística de Pereira y él cogió los \$5000000 se abrió y no volvió más, como en Santa Cecilia había policía, él bajaba de Pereira a Santa Cecilia y se quedaba en Santa Cecilia, una vez se dieron cuenta que había bajado de Pereira y estaba en Santa Cecilia, yo lo había mandado llamar, pero él no subía, en concreto él no iba a entregar plata, se la había gastado, se había robado la plata”* (p. 201).

68. Por lo tanto, mi aclaración radica en que el caso 24: Carlos Antonio Moreno, debió incluirse en la práctica *“CASTIGO A INTEGRANTES Y EXINTEGRANTES DEL ERG POR ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LAS NORMAS INTERNAS Y CON EL CONTROL SOCIAL”*, por guardar similitud con el caso Carlos Antonio Moreno Mena. De esa manera se evitan contradicciones internas al interior de la decisión y se da un trato igualitario a casos iguales.

2.5.2 69. La Sala mayoritaria estableció como modus operandi el *“sorprendimiento”*, el cual considero que no tiene dicha entidad, pues se trata de un estado emocional que sienten todas las personas cuando son víctimas de un atentado o de un delito, es decir, que es el resultado normal que

producen dichos ataques. De allí que, si este es el fundamento del modus operandi, en él deberían incluirse todas las víctimas del ERG.

70. Es más, del sorprendimiento no se develó o dedujo un fenómeno criminal importante o relevante, que es a lo que se pretende llegar a través del análisis de los casos. Más aún, los hechos relacionados con el fin de demostrar dicha circunstancia dan cuenta de los engaños a que sometieron a las víctimas para poder ser trasladadas a otro lugar y ejecutarlas, situación que sí constituye un modus operandi, sin embargo, a este no se le dio mayor relevancia en la sentencia.

71. En efecto, en ella se establece que *“...todas las víctimas fueron sorprendidas por los desmedidos ataques realizados en su contra y que en ningún caso esperaban que se les causara la muerte, condiciones que los perpetradores aprovecharon, hecho evidenciado con mayor claridad en los cargos en los que aquellas estaban distraídas como el 13(31) OSCAR FABIO CASTAÑO PAVAS a quien le dijeron que los acompañara porque iban a hablar con su comandante y, cuando estaba distraído le causaron la muerte”* (p. 145). Circunstancias fácticas que en nada se comparecen con el “sorprendimiento”.

72. Así mismo, cuando se señala que *“...en todos los casos fueron sorprendidas al momento del ataque, incluso porque en algunos cargos fueron engañadas con la excusa que iban a ver a un comandante, como en el 2(14) donde trasladaron a HERNÁN DARÍO VÉLEZ SIERRA bajo la idea de que hablaría con uno de los comandantes, y antes de llegar al sitio fue asesinado por sorpresa”* (p. 267 y 268). Los cargos que se utilizan para ejemplificar el sorprendimiento, que se insiste, es más el sentimiento de la víctima que un modus operandi, obedecieron al engaño con el que se condujo a las víctimas hasta el lugar donde fueron asesinadas.

73. Son estas la discrepancia que presento con relación a la clasificación que se dio a algunos de los homicidios que integraron el patrón macrocriminal.



MARÍA ISABEL ARANGO HENAO  
Magistrada

*Fecha ut supra*